

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 28 de agosto de 2017, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión ordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejeros Electorales; Diputado Jorge López Martín; Diputada Lorena Corona Valdés; Diputado Justo Federico Escobedo Miramontes y Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejeros del Poder Legislativo; Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional (así como la representante suplente, Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres); Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; Maestro Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo; Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano; Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza; Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA y Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muy buenos días, señoras y señores Consejeros y representantes, damos inicio a la sesión ordinaria de Consejo General que ha sido convocada para el día de hoy, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum para sesionar._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, para efectos de la sesión ordinaria del Consejo General de esta fecha,

hay una asistencia inicial de 17 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Por favor continúe con la sesión._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Por favor, Secretario del Consejo, proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone.

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso.____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor._____

Aprobada por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con la sesión, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto se refiere al orden del día, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Consejero Presidente, quisiera solicitar que el punto 12 del orden del día se baje del mismo, a solicitud de algunos Consejeros Electorales. Fue conocido por la Comisión del Registro Federal de Electores. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: El punto 12 del orden del día, son acatamientos a sentencias del Tribunal Electoral, Consejero Electoral Benito Nacif, no sé si sea al que se refiere, o son ¿Los criterios de verificación? _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Exactamente, para la Consulta Popular, y con el compromiso de subirlo en la próxima sesión del Consejo General, para tener un poco más de tiempo de revisarlo, sobre todo los Consejeros Electorales que no forman parte de la Comisión. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenos días a todos. Nada más una consulta, sé que esto se trataría en todo caso en la sesión extraordinaria, pero si es posible de una vez contestar, se pedirá que también se retire el punto 12 del orden del día de la sesión extraordinaria, en relación a los mecanismos para el porcentaje de votos de candidaturas independientes, que son los 2 mecanismos de verificación. _____

Pregunto nada más, si en su momento ¿Se contemplará? _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: En su momento tendríamos que analizar, al votar el orden del día de la sesión extraordinaria convocada al término de esta, si ese es su planteamiento o no. _____

Por el momento, con respecto de esta sesión, el único planteamiento es la propuesta de retirar el punto 11 que plantea el Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Con esta propuesta de modificación, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día, excluyendo de esta votación el punto número 11. _____

Los que estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente, con la modificación solicitada. _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL _____

SESIÓN ORDINARIA _____

ORDEN DEL DÍA _____

28 DE AGOSTO DE 2017 _____

10:00 HORAS _____

1.- Aprobación, en su caso, de los Proyectos de Acta de las sesiones ordinaria y extraordinarias celebradas los días 3 (2 sesiones), 10 y 24 (2 sesiones) de mayo; 4 y 28 de junio; así como 14, 17 y 20 (2 sesiones) de julio de 2017. _____

2.- Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la atención a las solicitudes generadas en las sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Secretaría Ejecutiva) _____

3.- Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. _____

4.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas

quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias)_____

4.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/178/2015, iniciado con motivo de la vista formulada por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua, por supuestas violaciones a la normativa electoral, atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida afiliación de diversas personas sin su consentimiento._____

4.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/28/2016, derivado de la vista ordenada en la Resolución INE/CG296/2016, dictada por este Consejo General, derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima._____

4.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de los procedimientos sancionadores ordinarios, con número de expediente UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, instaurados en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen probables infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la presunta promoción personalizada y uso de recursos públicos._____

4.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento con número de expediente UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016, iniciado en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad administrativa el trece de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016, mediante el cual se ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario, para que

se conociera acerca del presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto el diez de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido de ordenar a Javier Lozano Alarcón, en calidad de Senador de la República, el retiro de la publicidad relativa a su informe de labores legislativas._____

4.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016, iniciado con motivo de la presentación de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

4.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 y UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017, UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017, UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017, acumulados, iniciado con motivo de las quejas presentadas individualmente por los ciudadanos José Osornio Guadalupe Palomino, Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez, en contra de Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, por hechos que constituyen probables infracciones al artículo 134 constitucional y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

4.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara infundado el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por Dora Rodríguez Soriano, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en contra de diversos funcionarios del referido Instituto, derivado de la supuesta realización de acciones dirigidas a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los cuales se podrían traducir en violencia política de género, acoso, aislamiento, discriminación e inequidad, toda vez que del análisis y

valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa no se advierten elementos mínimos por los que pudiera configurarse responsabilidad de los sujetos denunciados por los hechos que se les imputa, por lo que en consecuencia, no se actualiza violencia política por cuestión de género en su contra. _____

4.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/11/2017, iniciado con motivo de la vista ordenada en la Resolución INE/CG726/2015, dictada por este órgano autónomo, con motivo de presuntas infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a Genaro Pérez Huerta, consistentes en la supuesta omisión de dar respuesta a la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. _____

4.9.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Encuentro Social en contra de Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado Federal del Congreso de la Unión y del Partido Acción Nacional, por la difusión del informe de labores del legislador en cita en supuesta contravención a las reglas establecidas para ello y presunta promoción personalizada y, como consecuencia de ello, por culpa in vigilando, respecto del partido político denunciado. _____

4.10.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en adelante INE, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Armando Chávez Luis, por supuestas violaciones a la normativa electoral atribuibles al partido político Movimiento Ciudadano, consistentes en la presunta afiliación indebida del mencionado ciudadano al partido político en cita, sin que hubiere mediado consentimiento alguno. _____

4.11.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se desecha la queja presentada por Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por hechos que constituyen probables

infracciones a la normativa electoral, en virtud de calificarse como frívola, en atención a que el quejoso fundamentó su denuncia en una nota periodística, sin que los hechos denunciados se encuentren soportados en otro medio de prueba, a través de estos, sea posible actualizar el supuesto jurídico denunciado. _____

5.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Tercer Informe Parcial de Actividades del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto Nacional Electoral sea el responsable de esta función. (Secretaría Ejecutiva) _____

6.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Consejo General a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Elecciones (en adelante Reglamento) respecto de las solicitudes del ejercicio de atribuciones especiales que se presentaron entre el 13 mayo y 18 de agosto de 2017. .

7.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que los Partidos Políticos Nacionales acreditan el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos) _____

7.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Acción Nacional acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____

7.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Revolucionario Institucional acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____

7.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido de la Revolución Democrática acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____

7.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Verde Ecologista de México acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____

- 7.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido del Trabajo acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____
- 7.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____
- 7.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____
- 7.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Político Nacional denominado Morena acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____
- 7.9.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. _____
- 8.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Informe Final de Actividades del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, correspondiente a los Procesos Electorales Locales 2016-2017. (Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero) _____
- 9.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Estrategia Integral de Promoción del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales 2017-2018. (Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero) _____
- 10.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación y difusión del servicio para el reporte de credenciales para votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar. (Comisión del Registro Federal de Electores) _____

11.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior y Salas Regionales de la Ciudad de México, Toluca, Monterrey y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización._____

11.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SDF-RAP-9/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del referido instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil quince._____

11.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-9/2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del Dictamen Consolidado y de la Resolución identificados con la referencia alfanumérica INE/CG805/2016 e INE/CG806/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes ordinarios de los Ingresos y Gastos, correspondiente al ejercicio 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis._____

11.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Dictamen Consolidado INE/CG813/2016 y de la Resolución INE/CG814/2016, respecto a las irregularidades detectadas en la revisión de los

Informes Anuales de los Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio dos mil quince. _____

11.4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-27/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince presentado por el Partido de la Revolución Democrática. _____

11.5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-30/2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio dos mil quince. _____

11.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-520/2015, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución INE/CG636/2015 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/365/2015. _____

12.- Asuntos Generales. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores miembros del Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 17 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado y dado

que esta es una sesión ordinaria, les consulto si alguien desean agendar algún asunto general en el punto de Asuntos Generales. En su momento, cuando llegemos al punto respectivo, por supuesto volveré a formular esta consulta. _____

De no ser el caso, permítanme incorporar, desde este momento, un asunto general que tiene que ver con un breve Informe que pediría en estos momentos se distribuyera, respecto del proceso de avance que está teniendo este Instituto en la formulación de un conjunto de Proyectos y Lineamientos que tienen que ver con la regulación del artículo 134 Constitucional. _____

Como ustedes saben, fue un compromiso de este Instituto presentar este Proyecto de Acuerdo durante el mes de agosto; creo que es importante que este Proyecto tenga un espacio para poder retroalimentarse con los propios partidos políticos, así es que lo que estaría planteando es un Informe de cómo estamos, qué es lo que se ha avanzado y proponerles, en el contexto de dicho Informe, que dicho Proyecto de Acuerdo sea aprobado en la siguiente sesión a que estaría convocando con toda probabilidad para el 5 de septiembre y abrir este espacio de interlocución. _____

De todos modos, estaríamos aprobándolo, evidentemente antes del arranque del Proceso Electoral. _____

Anuncio desde este momento este asunto general, no sé si alguien tenga algún punto adicional. _____

De no ser así, le pido al Secretario del Consejo, que dé cuenta del primer punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, es el relativo a la aprobación, en su caso, de los Proyectos de Acta de las sesiones ordinaria y extraordinarias, celebradas los días 3 (2 sesiones), 10 y 24 de mayo (2 sesiones), y 4 y 28 de junio, así como 14, 17 y 20 (2 sesiones) de julio de 2017. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, están a su consideración los Proyectos de Acta mencionados. _____

Si no hay intervenciones le pido, Secretario del Consejo, que consulte si son de aprobarse estos Proyectos de Acta. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acta de las sesiones consignadas en el punto número 1 del orden del día, tomando en consideración la fe de erratas circulada por la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, asociada al Acta de la sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio pasado. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____
Aprobadas por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la atención a las solicitudes generadas en las sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos. _____

Hay varios temas que se han venido reproduciendo de manera casi textual en estos Informes y que tienen que ver con asuntos que vienen desde el año 2014, y particularmente hay uno que se inició en el año 2013, donde sí pediría, no voy a dedicarme ahora a describir puntualmente uno por uno, pero sí quisiera que se

listaran de manera específica estos asuntos en el siguiente Informe que conozca el Consejo General para que se revisen, no son puntos específicos, pero en el Informe quisiera mayores detalles de por qué se encuentran en estas condiciones estos asuntos que, insisto, son ya añejos. _____

Hay uno del año 2013 que ya me parece demasiado rezagado; hay 5 del año 2014, hay 11 del año 2015 y, hay 89 del año 2016, 257 de este año que están en curso. Todos se refieren básicamente al cobro de multas, pero ya los que están más añejos me parece que deberíamos de cerrarlos. _____

Entonces, pido de la manera más atenta se haga una revisión particularmente de ese asunto del año 2013, de los 5 asuntos del año 2014, lo mismo que de los 11 que tiene que ver con el año 2015; ya los demás podrían tener algún asuntos jurisdiccional en curso, aunque no se precisa en el documento, pero ya deberíamos de ir cerrando ese tipo de temas. _____

Sin mayor abundamiento, le voy a entregar una lista detallada de los mismos al Secretario Ejecutivo para que pudieran ser revisados. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Al no haber más intervenciones, damos por recibido el mismo y, le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe que presenta el Secretario del Consejo, General en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Colegas integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Al no haber intervenciones, lo damos por recibido. _____

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia, mismo que se compone de 11 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión, en lo particular, algún apartado del presente punto del orden del día. _____
Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenos días a todas y a todos para reservar los apartados 4.3, 4.4 y 4.9 del orden del día. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Pediría reservar el apartado 4.11 y solamente he pedido que se circule una pequeña fe de erratas al apartado 4.6, que tiene que ver con una inconsistencia interna. _____

Entonces, solamente para que se pudiera tomar en consideración. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenos días a todas y a todos. _____

Pediría reservar el apartado 4.5, por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Jorge López Martín: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos. _____

Pediría reservar los apartados 4.6 y 4.9. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: El apartado 4.9 ya fue reservado. _____

Tengo como reservados: los Proyectos de Resolución identificado con los números de apartado 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.9 y 4.11. _____

Secretario del Consejo, General, si no hay más reservas, le pido que someta a votación en este momento los Proyectos de Resolución identificados en el orden del día como apartados 4.1, 4.2, 4.7, 4.8 y 4.10. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados 4.1, 4.2, 4.7, 4.8 y 4.10, tomando en consideración la fe de erratas circulada en relación al apartado 4.1. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG341/2017, INE/CG342/2017, INE/CG343/2017, INE/CG344/2017 e INE/CG345/2017) Ptos. 4.1, 4.2, 4.7, 4.8 y 4.10_

INE/CG341/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/178/2015
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ADELANTE INE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/178/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LOS VOCALES EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA 05 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIDAS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN ADELANTE PRI, POR LA INDEBIDA AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado o-PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General	Ley General de Partidos Políticos

ANTECEDENTES

I. **VISTA**¹. El cuatro de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/JDE-05/VS/1386/2015, y documentación anexa, firmado por los Vocales Ejecutivo y Secretario de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado Instituto en el estado de Chihuahua, por el que hizo del conocimiento de la Unidad Técnica, **la presunta afiliación indebida de veintiún personas que al momento de tales hechos, laboraban en dicha Junta Distrital, por el PRI.**

¹ Visible a páginas 1 a 45 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Para tal efecto, remitió las solicitudes de desafiliación, presentadas por dicho personal, que afirma haber sido afiliado de manera no consentida al PRI.

II. REGISTRO Y RESERVA DE ADMISIÓN.² El once de diciembre de dos mil quince, se registró el presente asunto, con la clave **UT/SCG/Q/CG/178/2015**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión, a efecto de determinar si en el caso, se actualizaban alguna de las causales de improcedencia descritas en el artículo 466 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LGIPE.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios, tendentes al esclarecimiento de los hechos referidos en el punto I, de este apartado, el Titular de la Unidad Técnica, emitió diversos acuerdos, en los que ordenó la realización de diligencias de investigación, mismas que acto seguido se precisan:

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua 11/12/15	Se solicitó que informara lo siguiente: a) Precisar a qué partido político presuntamente están afiliados los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto. b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la probable afiliación indebida. c) Proporcionara las constancias de afiliación respectivas o cualquier otro elemento de prueba para demostrar la presunta afiliación. Lo anterior, respecto de los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto.	INE- UT/14660/2015 ³ 08/01/16	Dio respuesta mediante oficio INE/JDE-05/VS/0028/2016, el 22/01/2016. ⁴
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se solicitó que informara si los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto, se encontraban registrados dentro del Padrón de	INE-UT/1419/2016 ⁵ 18/02/16	Dio respuesta mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0

² Visible a páginas 46 a 48 del expediente.

³ Visible a foja 54 del expediente.

⁴ Visible a foja 55 y anexos a páginas 57 a 119 del expediente.

⁵ Visible a foja 136 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
del INE 15/02/16	Afiliados del PRI, y en su caso, indicara la fecha a partir de la cual se dieron de alta en el padrón de afiliados, remitiendo las constancias de afiliación respectivas.		629/2016, el 22/02/2016. ⁶
PRI 15/02/16	Se solicitó que informara si dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registrados los veintiún ciudadanos involucrados en el presente asunto y de ser afirmativa su respuesta, informará la fecha de alta en el referido padrón y remitiera las constancias de los procedimientos de afiliación correspondientes.	INE-UT/1418/2016 ⁷ 19/02/16	Dio respuesta mediante escrito, el 24/02/2016. ⁸

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁹ El veintitrés de febrero del presente año, agotadas las diligencias de investigación preliminar antes precisadas, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar al denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/1644/2017 ¹⁰ 28/02/2017	El 7/03/2017, se recibió escrito de contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante suplente del PRI. ¹¹

⁶ Visible a páginas 137 a 138 del expediente.

⁷ Visible a páginas 126 a 135 del expediente.

⁸ Visible a foja 139 y anexos de páginas 140 a 143 del expediente.

⁹ Visible a páginas 144 a 148 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 154 a 163 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 164 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

V. ALEGATOS¹². Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
PRI	INE-UT/3239/2017 ¹³ 12/04/2017	El 19/04/2017, el PRI presentó escrito mediante el cual formula alegatos.
MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ	INE-UT/3241/2017 ¹⁴ 2/05/2017	No presentó escrito de alegatos
HÉCTOR IVÁN ALANÍS REYES	INE-UT/3242/2017 ¹⁵ 2/05/2017	No presentó escrito de alegatos
JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE	INE-UT/3243/2017 ¹⁶ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA	INE-UT/3244/2017 ¹⁷ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
JAZMÍN DELGADO HIDALGO	INE-UT/3245/2017 ¹⁸ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
GLORIA DÍAZ ZEPEDA	INE-UT/3246/2017 ¹⁹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
JUAN RODRIGO GALLARDO ORTIZ	INE-UT/3247/2017 ²⁰ 20/04/2017	No presentó escrito de alegatos
MARTHA ELIZABETH GAYTÁN RAMÍREZ	INE-UT/3248/2017 ²¹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
EDNA ISABEL GÓMEZ MATA	INE-UT/3249/2017 ²² 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
OSCAR ANTONIO KURY PANDO	INE-UT/3250/2017 ²³ 3/05/2017	No presentó escrito de alegatos
SANDRA ELENA LUCIO MERAZ	INE-UT/3251/2017 ²⁴ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
IVONNE JUDITH MONARES FLORES	INE-UT/3252/2017 ²⁵ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos

¹² Visible a páginas 168 a 170 del expediente.

¹³ Visible a páginas 174 a 180 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 188 y 189 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 190 y 191 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 192 y 193 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 194 y 195 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 196 a 198 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 199 y 200 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 201 y 202 del expediente.

²¹ Visible a páginas 203 a 205 del expediente.

²² Visible a páginas 206 y 207 del expediente.

²³ Visible a páginas 208 y 209 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 210 y 211 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 212 y 213 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
JOSÉ ÁNGEL MUÑOZ LÓPEZ	INE-UT/3253/2017 ²⁶ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
VIDAL PEÑA SÁNCHEZ	INE-UT/3254/2017 ²⁷ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
LILIANA YANET POBLANO BETANCE	INE-UT/3255/2017 ²⁸ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
KARLA YADIRA RAMÍREZ ACOSTA	INE-UT/3256/2017 ²⁹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
RICARDO ABRAHAM RAMÍREZ ALMUINA	INE-UT/3257/2017 ³⁰ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
MARÍA DE JESÚS RÍOS GACHUPÍN	INE-UT/3258/2017 ³¹ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE	INE-UT/3259/2017 ³² 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
TANIA LIBERTAD SÁNCHEZ CORONADO	INE-UT/3260/2017 ³³ 28/04/2017	No presentó escrito de alegatos
PABLO SOLÍS CÁZARES	INE-UT/3261/2017 ³⁴ 2/05/2017	No presentó escrito de alegatos

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VII. DEVOLUCIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el treinta de junio de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, el Proyecto de Resolución elaborado dentro del presente expediente, la cual, determinó devolver el asunto a la Unidad Técnica, a efecto de realizar diversas precisiones en el mismo.

²⁶ Visible a páginas 214 y 215 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 216 y 217 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 218 y 219 del expediente.

²⁹ Visible a páginas 220 y 221 del expediente.

³⁰ Visible a páginas 222 y 223 del expediente.

³¹ Visible a páginas 224 y 225 del expediente.

³² Visible a páginas 226 y 227 del expediente.

³³ Visible a páginas 228 y 229 del expediente.

³⁴ Visible a páginas 230 y 231 del expediente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir infracción a lo establecido en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 171, párrafo 3; 192, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n); del COFIPE, consistente en la supuesta afiliación sin que mediara el consentimiento de los ciudadanos que se enlistan a continuación:

1). María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares, y **21).** José Ángel Muñoz López.

Bajo este contexto, y en términos del artículo 45 del Reglamento de Quejas, que establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o **de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.**

Circunstancia que se cumple a plenitud, toda vez que, como se precisó con antelación, la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, hizo del conocimiento, en los términos antes precisados, el presunto incumplimiento a las normas y mecanismos de afiliación de ciudadanos por el PRI, lo cual no tiene repercusión en contienda electoral alguna.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de iniciar el estudio de fondo, debe precisarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es el COFIPE y las disposiciones reglamentarias del mismo, además de las contenidas en la LGIPE y en el Reglamento de Quejas,³⁵ al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, en atención a lo informado por la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0629/2016³⁶, en el cual señaló lo siguiente:

“...informo a usted que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados capturado por el Partido Revolucionario Institucional, con corte 31 de marzo de 2014 y verificado por la autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro...”

Por tanto, las diligencias de investigación preliminar practicadas dentro del presente procedimiento aportaron elementos para inferir que la presunta indebida

³⁵ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

³⁶ Visible a foja 137 del expediente.

afiliación atribuida al PRI, data de una fecha anterior al **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral; fecha previa a la entrada en vigor de la LGIPE, lo cual ocurrió el veinticuatro de mayo del mismo año, al día siguiente de la publicación de tal ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.

Consecuentemente, la **legislación comicial aplicable para resolver el presente asunto será el COFIPE**, dispositivo legal vigente con anterioridad al señalado corte en el padrón de afiliados priístas.

Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la LGIPE, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la LGIPE, en consonancia con la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 178.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

1. Planteamiento del caso. La indebida afiliación de veintiún personas como militantes del PRI. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, el presente sumario dio inicio por motivo de la vista remitida por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, en la que el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario hicieron del conocimiento de esta Unidad Técnica, que veintiún servidores públicos adscritos a dicha Junta Distrital Ejecutiva, afirman que el PRI, los afilió como sus militantes, sin que mediara su consentimiento.

Los referidos ciudadanos afirman que al realizar una consulta en la página de *internet* de ese partido político, se percataron que aparecían registrados como

afiliados,³⁷ por tal razón, adjuntaron a dicha vista, los respectivos escritos de solicitud de desafiliación, en los que de forma expresa desconocen haberse inscrito en la filas de dicho partido político.

Conforme a lo manifestado por estas personas, se podría actualizar la infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política de los ciudadanos, lo que hace indispensable que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas, investigue sobre los hechos puestos en conocimiento y, en su caso, sancione las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así pues, con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

2 Excepciones y defensas. En respuesta a dicha imputación, el PRI, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente³⁸:

³⁷ Información localizable a páginas 58 a 119 del expediente.

³⁸ Escrito de respuesta al emplazamiento efectuado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso, signado por el representante propietario del PRI, visible a páginas 164 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

1. Que respecto de la supuesta afiliación sin consentimiento que denuncian los veintiún ciudadanos referidos, no se encuentran físicamente las cédulas de afiliación de tales personas, lo que indica que, como lo señaló la Secretaría de Organización del PRI, la fecha de registro de dichos ciudadanos pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del propio partido, de veintisiete de marzo de dos mil seis; previamente a la emisión de dicho reglamento, el PRI no estaba obligado a resguardar la documentación de sus afiliados, además que los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil doce, no obligaban a los partidos políticos a contar con la fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados, antes de la fecha de vigencia de esos Lineamientos.

2. Aquellos ciudadanos que participaron de manera voluntaria en elecciones intrapartidistas abiertas a la ciudadanía —celebradas en el estado de Chihuahua, para la renovación de ayuntamientos en el periodo 2004-2007— fueron ingresados al registro partidario.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3 Fijación de la controversia. Expuestas las imputaciones realizadas por los veintiún ciudadanos inconformes, y con las afirmaciones alegadas en su descargo por el PRI, se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, a los ciudadanos referidos, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE.

4. Pruebas

Las pruebas que constan en el expediente materia de esta Resolución, que fueron remitidas a la Unidad Técnica, y recabadas por la misma, durante la etapa de investigación, consisten en lo siguiente:

a) Documentales públicas

- Oficio INE/JDE-05/VS/1386/2015, firmado por los vocales ejecutivo y secretario, respectivamente, de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua, por el que remiten, la relación de veintiún ciudadanos afiliados presuntamente de manera irregular,³⁹ documento que contiene las respectivas claves de elector de dichas personas.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0629/2016⁴⁰, mediante el cual, la DEPPP informa que del total de los veintiún ciudadanos, de la búsqueda efectuada por nombre y clave de elector, se encontraron registrados diecisiete de ellos, mismos que no cuentan con fecha de afiliación registrada.

Los ciudadanos que no aparecieron registrados en la búsqueda efectuada fueron los ciudadanos **Acosta López María de Jesús, Delgado Hidalgo Jazmín, Muñoz López José Ángel, y Sánchez Coronado Tania Libertad.**

b) Documentales privadas

- Copias fotostáticas de las credenciales para votar de los veintiún ciudadanos quejosos,⁴¹ que fueron adjuntadas a sus respectivas solicitudes de desafiliación, y que forman parte de los documentos remitidos por la Junta Distrital 05.

³⁹ Documento visible a foja 003 del expediente.

⁴⁰ Oficio visible en la página 137 del expediente.

⁴¹ Documentos visibles en las páginas 05, 06, 07, 09, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, y 45 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

- Los escritos de veintiún ciudadanos, dirigidos al Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE^{42,43} al que adjuntaron copia de sus respectivas credenciales para votar con fotografía, manifiestan su desconocimiento de afiliación en los siguientes términos:

“...Que tengo conocimiento de que por alguna razón desconocida por mí, aparezco afiliado a algún partido político, siendo posiblemente en el Partido Revolucionario Institucional, desconociendo la razón o circunstancia por la cual aparece mi nombre en el listado de afiliados de ese o de cualquier otro partido político, ya que no me he afiliado de manera voluntaria a ninguno.”

“En virtud de lo anterior, solicito de la manera más atenta posible, se elimine mi nombre del listado de ese partido político o de cualquier otro en el que pudiera aparecer, ya que como señalé anteriormente, en ningún momento he manifestado voluntariamente mi intención de afiliarme a ese o a cualquier otro partido político.”

Ante lo impreciso en lo manifestado por dichos ciudadanos, la Unidad Técnica, solicitó al Vocal Ejecutivo de la citada Junta Distrital, que recabara la información necesaria para que los denunciados, precisaran a qué partido político presuntamente están afiliados, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvieron conocimiento que estaban afiliados a determinados partidos políticos, y proporcionaran las constancias de afiliación respectivas, o cualquier otro elemento de prueba que demostrara su presunta afiliación⁴⁴.

- En respuesta, dichos ciudadanos presentaron sus respectivos escritos, en términos idénticos:

“Partido político al que presuntamente estoy afiliado: Partido Revolucionario Institucional (PRI).”

⁴² Escritos y anexos localizables a páginas 4, 6,8,10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, 26, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 40, 42, y 44 del expediente.

⁴³ En el caso del ciudadano identificado con el número 3), Juan de Dios Ballesteros Monje, presentó su escrito de desconocimiento de afiliación directamente ante el Comité Distrital del PRI en Delicias, Chihuahua 43, sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua en su escrito primigenio por el que dio vista de los veintiún escritos de desconocimiento de afiliación, el referido ciudadano no recibió respuesta alguna por dicho partido político, razón por la cual, dicha Junta remitió a la Unidad Técnica, la copia del acuse de recibo a tal ocurso, al que se adjuntó copia de la credencial para votar con fotografía de Juan de Dios Ballesteros Monje, visible a páginas 44 y 45 del expediente.

⁴⁴ Acuerdo visible en páginas 46 a 48 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

Circunstancias de tiempo, modo y lugar: El día veintiuno de septiembre de dos mil quince, por mera curiosidad realicé una búsqueda en internet de mi nombre en los padrones de los diferentes partidos políticos, al buscar en la página electrónica del PRI, en la dirección <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MembrosAfiliados.aspx>, me percaté que mi nombre aparecía registrado como afiliado sin haber realizado el suscrito trámite alguno para ello, por lo que procedí a realizar una impresión de la información proporcionada, misma que le adjunto para satisfacer el inciso c) del acuerdo en cuestión.”⁴⁵

A su escrito anexaron la referida impresión.

Respecto de la impresión que remitieron para demostrar la constancia de afiliación, se advierte que en efecto⁴⁶, en el encabezado de ésta aparece la leyenda “Partido Revolucionario Institucional”, seguido de la dirección www.pri.org.mx⁴⁷ correspondiente al sistema lógico de acceso y búsqueda de la información en Internet, de la página web del PRI, y que en el cuerpo de dicho documento se aprecian unos nombres que coinciden con los de los respectivos quejosos, sin fecha de afiliación (con excepción de María de Jesús Acosta López, Jazmín Delgado Hidalgo, y Tania Libertad Sánchez Coronado⁴⁸) y los números de Distrito federal (electoral); como se ha precisado, además del hecho que dicha probanza constituye un indicio, la misma no ofrece la información necesaria y suficiente para determinar que efectivamente, los quejosos estuvieran afiliados a dicho partido político.

En consecuencia, la Unidad Técnica, solicitó al PRI y a la DEPPP, para que informaran si dichos ciudadanos se encontraban registrados dentro del Padrón de Afiliados de dicho instituto político, y en su caso proporcionaran las fechas en que fueron dados de alta en el propio padrón, además de proporcionar los originales o

⁴⁵ Escritos visibles a páginas 58, 59; 61, 62; 64, 65; 67, 68; 70, 71; 73, 74; 76, 77; 79, 80; 82, 83; 85, 86; 88, 89; 91, 92; 95; 97, 98; 100, 101; 103, 104; 106, 107; 109, 110; 112, 113; 115, 116; 118 y 119, del expediente.

⁴⁶ Documento localizable a foja 95 del expediente.

⁴⁷ La liga para consultar la lista de afiliados al PRI ofrece un criterio de búsqueda ambiguo, pues no ofrece la posibilidad de realizarla por medio de la Clave de Elector, que es el medio idóneo para localizar de manera prácticamente indubitable a las personas sujetas a esa búsqueda, y así evitar homonimias, de ahí que la Unidad Técnica, al momento de requerir al PRI y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitiera dicha clave personal, para efectividad en la localización de estos veinte ciudadanos.

⁴⁸ En las impresiones remitidas por dichas ciudadanas, se señala como fecha de afiliación el 12 de diciembre de 2011, 14, de noviembre de 2011, y 17 de diciembre de 2011, respectivamente.

copias certificadas legibles de los expedientes donde obren las constancias de afiliación correspondientes.

- **Oficio PRI/REP-INE/015/2016 del PRI⁴⁹** en el que informó a la Unidad Técnica, que la Subsecretaría de Afiliación y Registro Partidario, informó que del total de los veintiún ciudadanos, **veinte aparecieron inscritos dentro del Padrón Nacional de Militantes de ese instituto político.**

Según lo informado por el PRI, sólo **José Ángel Muñoz López**, no aparece inscrito en su registro partidario como afiliado.

Las probanzas descritas en el inciso a) **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidas por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias con elemento alguno.

En tanto que las pruebas referidas en el inciso b) **tienen el carácter de documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen.

5.- Acreditación de los hechos.

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye lo siguiente:

⁴⁹ Documento visible a páginas 139 a 143 del expediente.

a) HECHOS ACREDITADOS

- **Calidad de ciudadanos de las veintiún personas presuntamente afiliadas sin su consentimiento por el PRI.**

Se acreditó que **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares, y **21).** José Ángel Muñoz López, **poseen la calidad de ciudadanos mexicanos.**

- **La aparición de veinte de estos ciudadanos en el padrón de militantes del PRI.**

Se acreditó que en el padrón de afiliados del PRI, figuran los siguientes ciudadanos:

1). María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares.

Cabe destacar que, respecto a los ciudadanos Acosta López María de Jesús, Delgado Hidalgo Jazmín y Sánchez Coronado Tania Libertad, según lo señalado por la DEPPP, al corte del treinta y uno de marzo de dos mil catorce, no existía

registro alguno de su inscripción como afiliados al PRI; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que estas tres ciudadanas no figuran como afiliados en el padrón del partido político denunciado, toda vez que al comparecer al presente sumario, el propio partido admite que aquéllos aparecen inscritos en sus registros, aun cuando se abstuvo de proporcionar su fecha de afiliación, limitándose a sostener que su incorporación como militantes es previa a la entrada en vigor de los Lineamientos que lo obligan a registrar la fecha de afiliación.

b) HECHOS NO ACREDITADOS

- No se acreditó que **José Ángel Muñoz López** aparezca como afiliado al PRI.

6. Marco normativo relativo al derecho político-electoral de asociación.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada al PRI, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

Además, se abordará lo relacionado con los antecedentes históricos existentes en nuestra legislación y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano relacionado con el derecho de afiliación, así como lo relativo a la carga probatoria que impera para el acreditamiento de la libertad del ejercicio de este derecho; lo anterior, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior.

Así pues, en consideración a lo expuesto en el apartado precedente, para determinar lo conducente, respecto de la conducta en estudio, se debe recurrir a las disposiciones constitucionales, legales, y estatutarias que determinan la libertad de asociación política de las personas, en la modalidad de acceso a la militancia partidista, de forma individual y voluntaria, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

Nuestra Carta Política, establece que las normas que tutelen los derechos humanos estarán sujetas a la interpretación constitucional y convencional para garantizar que las personas sean siempre favorecidas en la protección más amplia de sus derechos humanos. A esa tutela se acoge, el derecho humano a la libre participación política y, por ende, a decidir voluntariamente sobre su afiliación individual a un partido político, consagrado por los artículos 35 y 41 de la Carta Magna.

En armonía con la normativa constitucional, la legislación secundaria, así como la normativa interna del PRI, garantizan el respeto a la libre afiliación política de los ciudadanos mexicanos:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.**

...

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

u) Las demás que establezca este Código.

...

Artículo 44.

...

2. Será **considerada confidencial** la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

...

Artículo 171.

...

3. Los **documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores**, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Artículo 192.

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y **no podrán usar dicha información para fines distintos.**

...

Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

Artículo 342

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional⁵⁰

Capítulo V
De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 55. *La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

(...)

Artículo 90. *La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:*

(...)

VII. *Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;*

(...)

Artículo 122. *Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:*

(...)]

IV. *Mantener actualizado el Registro Partidario en la entidad federativa de que se trate, cumpliendo estrictamente con las normas reglamentarias de afiliación y acreditación del trabajo partidario;*

⁵⁰ Aprobados en la XXI Asamblea Nacional Ordinaria del PRI, celebrada en marzo de dos mil trece, y por ende, vigentes al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha del corte al padrón de militantes de dicho partido, en el que se detectaron las afiliaciones de los ciudadanos quejosos.

Reglamento para la afiliación y del registro partidario del Partido Revolucionario
Institucional⁵¹

TÍTULO SEGUNDO
De la afiliación al Partido

Capítulo I
De los procedimientos de afiliación

Artículo 11.- *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

Artículo 12.- *Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

(...)

Artículo 13. *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) *Ser ciudadano mexicano.*

b) ***Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

II. De los documentos:

a) ***Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.***

b) *Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*

⁵¹ De fecha 23 de noviembre de 2013, localizables en la página web del PRI,
http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/REGLAMENTO_PARA_LA_AFILIACION_Y_DEL_REGISTRO_PARTIDARIO_DEL_PRI.pdf

c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

**Capítulo II
De la afiliación o reafiliación al Partido**

Artículo 15. *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

(...)

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y Reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

(...)

Artículo 17. *Cada órgano responsable de las afiliaciones, deberá recibir las solicitudes que les hagan llegar los solicitantes, o en su caso los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales formando el expediente con la documentación que acredite los requisitos a que se hace referencia en el artículo 14 de este Reglamento.*

La falta de cualquiera de los requisitos no invalida el trámite de afiliación, y el solicitante tendrá hasta treinta días hábiles para cumplir con los requisitos faltantes.

La afiliación de cualquier persona al partido, inicia en el momento en que se presente la solicitud que se menciona en este capítulo ante cualquiera de los órganos competentes del mismo para expedir la afiliación.

En ningún caso se expedirá el documento que acredite la calidad de miembro del Partido, si no se cumplieron todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Al PRI podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido en cuestión, deberá acudir ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al partido, presentar copia simple y original de la credencial para votar expedida por el *INE* actualizada, constancia domiciliaria y formato de afiliación al partido proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Ahora bien, la libertad de afiliación a un partido político, es un derecho de todos los ciudadanos mexicanos, contenido en el artículo 35 constitucional, fracción II.

En ese sentido, afiliar a una persona sin su consentimiento a organización alguna de cualquier naturaleza, incluidos los partidos políticos, es violatoria a los derechos humanos y a las prerrogativas de los ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

La doctrina y jurisprudencias en la materia, como la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que tal derecho está implícito en la libertad de asociación, que determina que las personas pueden formar parte de cualquier tipo de organización sin coacción alguna, a través de libre determinación para elegir entre distintas posibilidades ideológicas:

“...esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.”⁵²

Por analogía, dicho criterio, garantiza la protección a la voluntad de las personas en participar o no dentro de cualquier tipo de organización.

Este derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de integrarse a los partidos políticos y a las asociaciones de tal naturaleza, sino que implica además, la prerrogativa ciudadana de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal carácter.

Dicha afiliación a tales organizaciones políticas, sólo podrá realizarse de forma libre e individual como manifestación clara de la voluntad del interesado, este razonamiento se encuentra inserto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.⁵³

En suma, este derecho humano a la libre participación política de los ciudadanos, y la prerrogativa de afiliarse con libertad, sin ningún tipo de imposiciones, al partido político que se prefiera, se protegen por la Constitución, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1; el Pacto Internacional de Derechos

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Baena Ricardo y otros contra Panamá (Fondo) página 100, párrafos 156 y 159, dos de febrero de dos mil uno, fuente obtenida del compendio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, página 767, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Noviembre de 2012, México. También puede consultarse la sentencia en la liga de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

⁵³ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2002>

Civiles y Políticos, en su artículo 25; la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su artículo XX; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 1, inciso a., c. y párrafo 2.

Con el fin de dimensionar correctamente la importancia del derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derecho político electoral, en principio, es relevante tomar en consideración que el mismo se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la **libertad** de reunión y de **asociación** pacíficas; y que **nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación**.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció, en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse **libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de *Pacto de San José*—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse **libremente** con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, **hace más de siete décadas**; y el de formar grupos organizados y permanentes —

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, **hace más de cinco.**

Tocante a ello, es conveniente señalar que ciertamente los derechos de asociación y de afiliación no son conceptos sinónimos, pues el primero se refiere a la **formación** de entes colectivos, sujetos a derechos y obligaciones, para conseguir un fin común, mientras que el segundo se refiere a la **incorporación** del individuo a un ente grupal, ya constituido, con cuyos fines y propósitos se siente identificado; sin embargo, ello no implica distinción alguna respecto a que, en todo caso, la expresión de voluntad de la persona humana, ya sea para conformar o integrarse a una colectividad, pueda dejar de ser libre, pues en la identificación de los ideales y propósitos de sus integrantes radica la cohesión de la asociación como sujeto de derecho, el cual es, por naturaleza, distinto de sus integrantes, pero representativo de sus intereses.

En particular, respecto al derecho de asociación y afiliación para intervenir en los asuntos políticos, en el caso de nuestro país, es preciso resaltar que la Constitución prevé tres niveles o *estratos* de protección del mismo: uno general, que abarca tanto el derecho de reunión como el de asociación en materia política, inherente a todos *los ciudadanos de la República* —artículo 9, párrafo 1—; uno atinente de manera especial a la **asociación individual y libre** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y un tercero, el más trascendente para los fines del asunto que nos ocupa, concerniente de manera específica al derecho de formar partidos políticos y afiliarse a ellos **libre e individualmente.**

Al respecto, conviene tener presente que la afiliación **libre e individual** a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el fin de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos de libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, al igual que la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cincuenta y cuatro años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces **quien certificará:***

- 1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que **deberán contener:***

- a. *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas **han quedado plenamente enteradas** de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, **y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*
- b. *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir**.*

Énfasis añadido

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales estableció, en su artículo 27, fracción III, inciso a), que entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación**.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de filiación**.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa —15 de agosto— derivado de la trascendente reforma constitucional del mismo año, la cual también dio lugar a la creación del entonces Instituto Federal Electoral, como autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

electoral administrativa, en sustitución de la Comisión Federal Electoral, así como la creación de un Tribunal especializado en la materia, instituciones que han evolucionado hasta convertirse en los actuales *INE* y Tribunal Electoral.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se prevé de manera expresa lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos **constituir** Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse** a ellos **individual y libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos **para la afiliación individual, libre y pacífica** de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, **podían ser sancionados** con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38** antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo Código, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo en su momento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y lo hace ahora la LGIPE, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

En congruencia con ello, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

dos mil doce, emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012).*⁵⁴

De ahí que las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, conforme a los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.(APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SESIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE ACUERDO CG617/2012)*, de los cuales, se puede obtener lo siguiente:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un *Total preliminar de afiliados*, el cual deberá entregar a la DEPPP.

⁵⁴ Consultable en la dirección electrónica http://norma.ine.mx/documents/90744/153416/2016_DEPPP_CG751_2012_LINEAMIENTOS_01019024304.pdf/5829f635-f8a7-4323-bd20-6ebf50453511

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los Partidos Políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al *Total preliminar de afiliados*, para obtener el número *Total de afiliados del partido*; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al *Total de afiliados del partido*, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

Así, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consiste en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues como quedó demostrado **tal derecho emana de los instrumentos internacionales, de la Constitución y de la ley.**

Esto es, los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno se erige como la fuente de la obligación de respetar el derecho bajo análisis, ni de generar y conservar los documentos necesarios para poner de manifiesto su plena observancia.

Ahora, si bien es cierto tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución Federal y del COFIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una

persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

En relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, la Sala Superior dejó establecido que el de presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,⁵⁵ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁵⁶ y como estándar probatorio⁵⁷.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

⁵⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

⁵⁶ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁵⁷ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵⁸ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LGIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

⁵⁸ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, si podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Cabe precisar, que el citado criterio sostenido por la Sala Superior, recientemente ha sido reiterado con la emisión de la resolución correspondiente al juicio ciudadano **SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 Y SUP-JDC-305/2017, ACUMULADOS**, el pasado veintiocho de junio de la presente anualidad.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad

plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

7. Caso concreto. En el presente asunto, queda demostrado que el PRI, afilió de forma irregular a veinte ciudadanos, a saber, **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17).** María de Jesús Ríos Gachupín, **18).** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19).** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20).** Pablo Solís Cázares.

Se tiene por acreditada la afiliación irregular de dichos ciudadanos, en consideración a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

En este asunto, ha quedado acreditado que las mencionadas veinte personas son ciudadanas mexicanas, dado a que los titulares de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Chihuahua remitieron en su oportunidad, una relación de dichas personas —así como de sus respectivas claves de elector— en su calidad de ciudadanos afiliados presuntamente de forma irregular.

Asimismo, dichas personas ofrecieron, adjunta al escrito en el que desconocen su militancia, copia de su credencial para votar con fotografía, que contiene la clave de elector, misma que, con base en la búsqueda efectuada por la DEPPP, resultó válida y coincidente con los datos de los quejosos.

En lo tocante a la voluntad de los veinte ciudadanos en comento, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, aquéllos niegan haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse al PRI, y para demostrar que fueron registrados en ese partido, remitieron las respectivas

constancias de afiliación que obtuvieron de la consulta en internet, a la página del PRI⁵⁹.

Del análisis a dichas constancias, se observa que en el encabezado de éstas aparece la leyenda “Partido Revolucionario Institucional”, seguido de la dirección www.pri.org.mx correspondiente al sistema de acceso y búsqueda de la información en *Internet*, de la página *web* del PRI, y que en el cuerpo de dicho documento se aprecia el espacio correspondiente al nombre, género, fecha de afiliación, y el Distrito electoral.

Sin embargo, además del hecho que dicha probanza constituye un indicio respecto a la afiliación de los quejosos, la misma no ofrece la información necesaria y suficiente para determinar que efectivamente están afiliados a dicho partido político.

Cabe mencionar, que en la liga para consultar la lista de afiliados al PRI⁶⁰, el criterio de búsqueda es a través de la entidad federativa, y una vez seleccionada ésta, a través de tres opciones: 1) un listado por municipio; 2) un listado por Distrito electoral, ó 3) por nombre.

Dicho criterio de búsqueda no ofrece la posibilidad de realizarla **por medio de la Clave de Elector, medio ideal para localizar de manera indubitable a las personas sujetas a esa búsqueda**, y así evitar la existencia de homonimias.

En consideración a la falta de certeza respecto de la afiliación de dichos ciudadanos al partido político denunciado con base en dichas constancias, la Unidad Técnica formuló requerimiento y remitió las claves de elector de tales personas tanto al propio partido, como a la DEPPP, para que compulsara esa información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes al PRI, a fin de estar en posibilidad de localizar a los ciudadanos en comento en el respectivo padrón de afiliados.

⁵⁹ Documentos localizables a fojas 59, 62, 65, 68, 71, 74, 77, 80, 83, 86, 89, 92, 95, 98, 101, 104, 107, 110, 113, 116, y 119, del expediente.

⁶⁰ Consultable en <http://pri.org.mx/juntoshacemosmas/nuestropartido/MiembrosAfiliados.aspx>

Del análisis a la respuesta proporcionada por la DEPPP de este Instituto, se advierte que señaló haber detectado en el padrón de militantes del PRI, a diecisiete de los referidos ciudadanos, a saber, **1).** Héctor Iván Alanís Reyes, **2).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **3).** Josefina Contreras Arreola, **4).** Gloria Díaz Zepeda, **5).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **6).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **7).** Edna Isabel Gómez Mata, **8).** Oscar Antonio Kury Pando, **9).** Sandra Elena Lucio Meraz, **10).** Ivonne Judith Monares Flores, **11).** Vidal Peña Sánchez, **12).** Liliana Yanet Poblano Betance, **13).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **14).** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **15).** María de Jesús Ríos Gachupín, **16).** Sara Patricia Rojo Aguirre y **17).** Pablo Solís Cázares.

Lo anterior, a pesar de **no contar en sus archivos con las constancias de afiliación de los mismos, en razón de lo siguiente:**

“...los registros encontrados fueron válidos de origen; es decir, que desde la primera compulsión realizada contra el Padrón Electoral, se encontró como registro válido, por lo tanto, el partido político no estaba obligado a presentar escrito de afiliación de acuerdo al Lineamiento Décimo de los Lineamientos citados, por tal motivo en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no obran las constancias de afiliación requeridas (por la Unidad Técnica)”.

En efecto, dicho punto Décimo de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, establece que la revisión del número mínimo de afiliados para que una organización partidista preserve tal calidad, se efectuará a partir de confrontar los datos inscritos en el respectivo padrón de afiliados y el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo a la Jornada Electoral federal, en el caso, la celebrada en dos mil quince; a partir de tal operación, denominada “primera compulsión”, al total de registros reportados por el partido político atinente, se descontarán los registros duplicados en el propio padrón partidista, de manera que el número de registros restantes serán denominados “registros únicos”.

Asimismo, en términos del mismo punto de los Lineamientos invocados, los “registros únicos” serán considerados “válidos” si efectivamente fueron localizados en el padrón electoral y, por tanto, no causaron baja de éste por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de solicitudes de trámite de

credenciales para votar por no acudir a recogerlas, tratarse de registros duplicados en el propio padrón, no localizados en el mismo o registros con datos irregulares.

Por consiguiente, los diecisiete ciudadanos cuyos registros fueron detectados por la DEPPP en el padrón de militantes del PRI, en principio fueron considerados válidos, por no encontrarse en alguno de los supuestos que condujeran a ponerlos en entredicho durante la última verificación del mencionado padrón partidista, al corte efectuado el treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Por su parte, el PRI confirmó conforme a sus registros, la inscripción en su padrón de militantes de veinte de los veintiún ciudadanos inconformes —esto es, con excepción de José Ángel Muñoz López— y precisó que no se encontraron las cédulas de afiliación correspondientes, argumentando que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del reglamento interno para la Afiliación y Registro Partidario, emitido el veintisiete de marzo de dos mil seis, es decir, con anterioridad a la emisión de la normativa interna que obligaba a los órganos partidistas a constituir y mantener actualizado el registro de militantes priístas.

Al respecto, el artículo 4 de dicho Reglamento⁶¹ ordena lo siguiente:

Art. 4.- La Comisión Nacional del Registro Partidario entregará todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como también los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, misma que será validada por ésta a través de la Coordinación Nacional de Registro Partidario, debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

En el mismo sentido, en lo concerniente a la fecha de la presunta afiliación de los mencionados veinte ciudadanos, el PRI adujo que, antes de la entrada en vigor de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil doce, tales

⁶¹ Consulta en línea http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/Pdf/784-4-09_42_41.pdf.

institutos políticos no estaban obligados a llevar un registro de la fecha en que un ciudadano ingresara a sus filas, tal como se advierte en el punto CUARTO, párrafo segundo, de los propios Lineamientos:

***Cuarto.** Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los Partidos Políticos Nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.*

*Respecto a éste último requisito, **los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.***⁶²

No obstante, con independencia de las razones alegadas por el PRI para pretender justificar la omisión de contar con la fecha de afiliación de los veinte ciudadanos en comento, quienes sostienen haber sido afiliadas sin su consentimiento, se advierte que **el elemento esencial para determinar si los quejosos fueron afiliados o no de manera indebida consiste en la existencia de constancias de afiliación, que acrediten la manifestación de la voluntad de los propios ciudadanos, para afiliarse al PRI, documentos con los que tal instituto manifiesta no contar.**

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir de los veinte ciudadanos en cita no radica *per se*, en que aparezcan inscritos en el padrón de afiliados del PRI, sino que su registro se llevó a cabo en contra de su voluntad; de ahí la necesidad que el partido político demuestre fehacientemente no sólo que en su padrón aparecen registrados los denunciantes, sino también, que éstos consintieron adquirir la calidad de sus afiliados, proporcionando sus datos personales para unirse a sus filas.

⁶² Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil doce, consultable en la liga <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=09&day=13>

Sin embargo, como se ha visto, en el caso el PRI no aporta elementos probatorios para acreditar la voluntad de los ciudadanos en afiliarse como militantes de dicho instituto político, ni mucho menos, que aquéllos proporcionaron sus datos personales —como los que constan en su credencial de elector— para ese fin.

La afiliación al PRI implica, además de un acto volitivo y personal, **la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales**, siendo que, en el caso, **no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los mencionados veinte ciudadanos.**

En otras palabras, **como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.**

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad de los veinte ciudadanos referidos de afiliarse al PRI, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de un afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro de los veinte ciudadanos mencionados como militante del PRI; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que el PRI utilizó los datos de los mismos, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico del PRI; además que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la DEPPP.

Por tanto, queda claro que con la indebida afiliación, no solo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

De tal suerte, en lo tocante al elemento material, no se advierte la existencia de constancias que demuestren tal afiliación.

Así las cosas, con independencia que un partido político aduzca que estaba excluido de la responsabilidad de conservar en sus archivos las constancias de afiliación antes señaladas, se debe recordar que en este caso, la carga de la prueba que los veinte ciudadanos mencionados manifestaron su voluntad para afiliarse al PRI corresponde al propio instituto político, en atención a los principios en materia probatoria “quien afirma está obligado a probar” y de facilidad de la prueba exculpatoria, conforme a los cuales, corresponde probar a quien resulte más fácil la demostración, habida cuenta que la acreditación de hechos negativos se opone a la lógica jurídica.

Debe aclararse que aun cuando el principio expresado en el apotegma “el que afirma está obligado a probar”, no se prevé expresamente en la LGIPE, el artículo 461 el propio ordenamientos dispone, para la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 15, párrafo 2, se establece el principio probatorio en comento.

Es menester apuntar, que la aplicación del principio invocado, no significa inobservar la presunción de inocencia del denunciado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

Más bien, en su vertiente de regla probatoria, dicho principio se cumple atendiendo a las disposiciones aplicables relativas a la carga de la prueba, que como en el caso, exigen que quien afirme demuestre su aserto, pues la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos, necesarios para su defensa, y para generar una duda razonable sobre su culpabilidad.

Por consiguiente, si el partido político denunciado asevera que los citados ciudadanos se afiliaron al mismo, mientras que éstos la niegan, corresponde a aquél acreditar el consentimiento de tales ciudadanos para solicitar su afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017** y confirmar una resolución del este Consejo General, relativa a la imposición de una sanción por la indebida afiliación de una ciudadana al PRI.

Entonces, si el PRI afirma que los ciudadanos quejosos forman parte de sus filas y, al mismo tiempo, manifiesta que no cuenta con la documentación soporte mínima, indispensable para acreditar dicha afiliación —cédula o solicitud atinente, suscrita por cada ciudadano— limitándose a sostener que la misma fue consentida, y por ende legal, ello no es suficiente para acreditar que la aparición de los señalados veinte ciudadanos en el padrón de militantes priísta fue resultado del propio consentimiento de éstos, es decir, de un genuino y libre ejercicio de su voluntad de afiliarse.

En consideración a lo anterior, es evidente que aun cuando el PRI pretenda justificar su omisión de contar con la documentación soporte de la afiliación de los veinte ciudadanos en comento, con el argumento que antes de la vigencia del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario, no estaba obligado a resguardar las constancias respaldo de inscripciones ciudadanas en su padrón, dicha omisión no puede operar contra las personas inconformes por figurar como militantes priístas en contra de su voluntad, sino que obra en contra del mismo partido, al que corresponde la carga probatoria de su afirmación en el sentido que los inconformes expresaron su intención de afiliarse libremente, cumpliendo los requisitos y agotando el procedimiento partidista para ello

Al no hacerlo, el partido político se abstiene de demostrar sus aseveraciones y evidencia no contar con un registro partidista eficiente, que le permita tener conocimiento cierto, claro, verificable y respaldado respecto del *status* de los ciudadanos que figuran en su padrón de afiliados, además que el sustento documentado de los registros que integran dicho padrón, es necesario para el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para mantener el registro como partido político.

No pasa inadvertido lo planteado por el PRI acerca que, en el caso específico del estado de Chihuahua —lugar de residencia de los ciudadanos ahora inconformes— se realizaron elecciones partidistas abiertas a la ciudadanía, en concreto, para determinar candidatos a la renovación de los ayuntamientos en los periodos dos mil cuatro y dos mil siete, procesos en los que se elaboró un listado de votantes que posteriormente sería entregado a la Comisión Nacional de Registro Partidario, de manera que todos aquellos ciudadanos que participaron voluntariamente en dicha elección fueron ingresados al Registro Partidario.

Sin embargo, el invocar la implementación de tal mecanismo de afiliación de ciudadanos, no desvirtúa en absoluto el desconocimiento que los inconformes hacen de su militancia en el PRI ni, por tanto, permite generar certeza respecto a que, en algún momento, los ahora quejosos manifestaron al PRI el propósito de pertenecer a sus filas, o su intención de iniciar algún procedimiento para conseguir tal afiliación.

Efectivamente, conforme a diversas disposiciones establecidas en los Estatutos del PRI, cuya vigencia es previa al treinta y uno de marzo de dos mil catorce (fecha del último corte del padrón de afiliados del propio partido, en el cual fueron detectadas las inscripciones de los ciudadanos inconformes) se observa que, para registrarse como militante priísta, es necesaria la solicitud expresa y formal del aspirante:

Capítulo IV De la Integración del Partido

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, **que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido.***

(...)

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el Artículo anterior, **el Partido reconoce como simpatizantes a los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en sus programas y actividades.***

Los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

(...)

III. Ejercer su derecho a voto, por candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren.

Asimismo, en el Reglamento para la afiliación y del registro partidario del PRI — con vigencia al treinta y uno de marzo de dos mil catorce— se detalla el procedimiento de afiliación a seguir por los interesados en formar parte de dicho partido; en ese sentido, el artículo 11 reglamentario prevé que podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre, individual, personal** y pacíficamente, en los términos fijados por la Constitución, la Legislación Electoral vigente y los Estatutos partidistas, expresen su voluntad de integrarse al PRI, además de comprometerse con su ideología y hacer suyos los documentos básicos priistas.

Igualmente, lo anterior es reiterado por el artículo 14 del reglamento partidista en cita, al establecerse los requisitos y documentos necesarios para obtener la afiliación al Partido:

I. De los requisitos:

- a) *Ser ciudadano mexicano.*
- b) ***Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

II. De los documentos:

- a) *Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*
- b) *Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*
- c) ***Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Cabe aclarar que la normativa intrapartidista invocada se estima aplicable al presente caso, toda vez que se encontraba vigente al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, fecha del último corte en el padrón de militantes del PRI, previo a que los ciudadanos inconformes detectaran su afiliación a ese partido político, al figurar en el propio padrón; cualquier situación diferente, esto es, que la afiliación de tales ciudadanos se hubiera sujetado a una normativa interna diferente, vigente al momento de la afiliación de aquéllos, correspondía acreditarla al partido político denunciado, lo cual no ocurrió, toda vez que éste manifestó no contar con la documentación que sustentara las respectivas solicitudes de afiliación atribuidas a tales ciudadanos, ni con constancia de las fechas en que dichas solicitudes fueron aparentemente presentadas.

Con base en los citados preceptos partidistas, es válido concluir que, a diferencia de lo manifestado por el PRI para justificar la afiliación de los ciudadanos quejosos, aquéllos simpatizantes que deseen adquirir la calidad de miembro del partido, deberán solicitar invariablemente su registro, en el entendido que ello implica una decisión personal y libre manifestada expresamente mediante la presentación de una solicitud, de manera que una afiliación no puede apoyarse sólo en un supuesto consentimiento, otorgado tácitamente, por el hecho de haber participado en una elección intrapartidista abierta a la ciudadanía.

Por tanto, lo alegado por el denunciado para intentar explicar la ausencia de documentos que acrediten la afiliación de los quejosos como militantes priistas, no encuentra respaldo en las normas estatutarias del propio partido político; de manera que, si como lo asevera el PRI, la afiliación de dichos ciudadanos obedeció simplemente a que participaron en una elección intrapartidista, tal método se aparta de lo previsto por los Estatutos priistas al respecto, en razón a que ese ordenamiento, en congruencia con el artículo 27, párrafo 1, inciso b), del COFIPE, condiciona la militancia en el PRI a una **solicitud del aspirante**, presentada libre e individualmente.

Luego, la manifestación libre e individual de un ciudadano, expresada mediante una solicitud de afiliación, como procedimiento óptimo estatutariamente previsto para integrarse a las filas del PRI, resulta conforme con el mandato del artículo 41 constitucional, Base I, que salvaguarda la libertad de afiliación ciudadana a un

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

instituto político, al sujetarla a la manifestación de voluntad del ciudadano interesado, a través de la suscripción de una solicitud.

Sin embargo, el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, cuando respondió al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, al dar contestación al emplazamiento o en vía de alegatos, se abstuvo de acreditar la afiliación de los ciudadanos quejosos mediante la exhibición de las respectivas solicitudes de afiliación, motivo por el cual, tampoco demostró que, respecto a dichos ciudadanos, se hubiera implementado el procedimiento estatutariamente previsto para su afiliación; aspectos cuya carga probatoria, como se ha anticipado, corresponde al partido denunciado, por lo que su falta de acreditación no puede obrar en contra del derecho de los inconformes a ejercer libremente su derecho de afiliación política, en el presente caso, manifestando su intención de no ser considerados militantes priístas, debido a que nunca externaron el propósito de serlo.

Por tanto, el PRI se aparta de su propia normativa interna, al omitir presentar los documentos que, conforme al artículo 14 del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario, debió integrar al expediente de afiliación de los ciudadanos inconformes, es decir, las correspondientes solicitudes de afiliación que, en apariencia, aquéllos debieron firmar para proporcionar sus datos y manifestar su voluntad de militar en el PRI; solicitudes que, constituyen los instrumentos idóneos para acreditar un libre ejercicio del derecho de afiliación partidista.

Incluso, el PRI tampoco proporcionó copias de las credenciales para votar expedidas por la autoridad administrativa electoral a favor de los citados veinte ciudadanos, siendo que la exhibición de tales copias por parte del denunciado, permitiría presumir que éste cuenta con las mismas, debido a que los ciudadanos las entregaron adjuntas a su solicitud de afiliación y permitieron su cotejo con el original de las propias credenciales para verificar su identidad, tal como lo ordena el invocado artículo 14 reglamentario.

Mucho menos allegó elementos aptos para probar que los ciudadanos quejosos han realizado, voluntariamente, actividades que permitan identificarlos como

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

militantes priístas, como sería su participación en asambleas partidistas o en otros actos de la vida interna del partido denunciado.

Así las cosas, el PRI no aportó elementos de convicción eficaces y suficientes, para evidenciar que la inscripción en su padrón de afiliados de los ciudadanos **1)**. María de Jesús Acosta López, **2)**. Héctor Iván Alanís Reyes, **3)**. Juan de Dios Ballesteros Monje, **4)**. Josefina Contreras Arreola, **5)**. Jazmín Delgado Hidalgo, **6)**. Gloria Díaz Zepeda, **7)**. Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8)**. Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9)**. Edna Isabel Gómez Mata, **10)**. Oscar Antonio Kury Pando, **11)**. Sandra Elena Lucio Meraz, **12)**. Ivonne Judith Monares Flores, **13)**. Vidal Peña Sánchez, **14)**. Liliana Yanet Poblano Betance, **15)**. Karla Yadira Ramírez Acosta, **16)**. Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17)**. María de Jesús Ríos Gachupín, **18)**. Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)**. Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)**. Pablo Solís Cázares, obedeció a la voluntad libre e individualmente manifestada por éstos, a través de la suscripción y presentación de la respectiva solicitud de afiliación.

En consecuencia, la falta de acreditación de la afiliación voluntaria de los veinte ciudadanos en comento al PRI, aunada al desconocimiento que hacen de su militancia en ese partido, constituyen circunstancias suficientes para concluir que la inscripción de aquéllos al padrón de militantes priístas ocurrió en circunstancias contrarias a la libertad ciudadana de ejercer el derecho de pertenecer o no a las filas de un partido político.

En función de lo anterior, el PRI incurrió en un comportamiento apartado de las obligaciones que, como ente de interés público, le impone el COFIPE, artículo 38, párrafo 1, inciso e); ello, porque omitió exhibir la documentación de respaldo a la solicitud de afiliación que, conforme a sus normas estatutarias, debió presentar cada uno de los mencionados veinte ciudadanos, para ser incluidos en el padrón de militantes; documentación idónea y necesaria para desvirtuar el desconocimiento de la militancia priísta, efectuado por los mismos ciudadanos.

En igual tesitura, la circunstancia que el PRI señale carecer de constancias respecto a la fecha de afiliación de los ciudadanos en cuestión, sólo puede obrar en su perjuicio, sin que resulte un argumento válido de descargo, el atribuir a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

mismos ciudadanos —sin probarlo— una fecha de afiliación previa al establecimiento, en la normativa partidista, de la obligación de preservar la documentación presentada por los afiliados partidistas al solicitar esa calidad.

Una conclusión diferente, esto es, dar por cierto que la afiliación de los ciudadanos inconformes efectivamente ocurrió en una fecha previa a que la normativa interna del PRI obligara a documentar las solicitudes para integrarse a sus filas, resultaría en una vulneración al derecho político-electoral a la libre afiliación a un partido político, previsto en el artículo 35 constitucional, fracción III, pues bastaría oponer al libre ejercicio y manifestación de ese derecho, la aseveración no probada que la correspondiente solicitud data de una época en que no existía obligación de conservarla o sustentarla documentalmente, es decir, una restricción irracional y desproporcionada al derecho humano en cuestión, contraria al mandato de respetar la afiliación libre e individual, impuesto a los partidos políticos por el artículo 41 constitucional, Base I, segundo párrafo.

Una restricción como tal, resulta contraria también a la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto a la forma en que deciden poner en práctica su derecho político-electoral de afiliación a un partido, sea solicitando su calidad de militantes, renunciando a la misma, o bien, decidiendo permanecer sin integrarse a las filas de un partido político.

Por tanto, al abstenerse el PRI de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para solicitar y adquirir la militancia priísta, impide contar con certeza respecto a que la militancia atribuida a los quejosos fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos para desconocer su incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que **libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas**, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

En este sentido, lo alegado por el partido político respecto a que no estaba obligado a conservar los documentos base de la afiliación (que según su dicho, debieron suscribir los denunciantes antes del veintisiete de marzo de dos mil seis), no lo exime de la obligación de mantener actualizado y depurado su padrón de militantes, puesto que dicho deber tiene que ser entendido como una labor constante y de análisis pertinente, lo que en la especie no acontece.

Estas particularidades conducen a concluir que el PRI, pese a estar obligado a cumplir con los imperativos establecidos en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, para proteger el libre ejercicio del derecho político-electoral de afiliación, **incorporó a los quejosos a sus filas sin mediar una explicación razonable que justificara tal proceder y sin demostrar que tal afiliación fue voluntaria, libre, expresa e individual, o bien, que la aparición de los datos de los ciudadanos quejosos en su padrón de militantes fue resultado de un error involuntario o de alguna circunstancia similar**, comportamiento apartado de las obligaciones partidistas previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE, las cuales consisten, por un lado, en conducir todas sus actividades conforme a la ley y respetar los derechos de los ciudadanos —en el caso, el derecho a la libre afiliación— y, por otra parte, en apegarse a las normas internas que regulan la incorporación de ciudadanos a su militancia.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que el PRI incurrió en las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n); del COFIPE, al inobservar las citadas obligaciones como partido político.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

1). María de Jesús Acosta López, 2). Héctor Iván Alanís Reyes, 3). Juan de Dios Ballesteros Monje, 4). Josefina Contreras Arreola, 5). Jazmín Delgado Hidalgo, 6). Gloria Díaz Zepeda, 7). Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, 8). Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, 9). Edna Isabel Gómez Mata, 10). Oscar Antonio Kury Pando, 11). Sandra Elena Lucio Meraz, 12). Ivonne Judith Monares Flores, 13). Vidal Peña Sánchez, 14). Liliana Yanet Poblano Betance, 15). Karla Yadira Ramírez Acosta, 16). Ricardo Abraham Ramírez Almuina, 17). María de Jesús Ríos Gachupín, 18). Sara Patricia Rojo Aguirre, 19). Tania Libertad Sánchez Coronado, y 20). Pablo Solís Cázares, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace al ciudadano José Ángel Muñoz López, no se acreditó su afiliación al PRI, pues aun cuando existe un indicio sobre su militancia, esto es, la constancia ofrecida en su oportunidad por dicho ciudadano —obtenida de la consulta a la dirección electrónica del PRI— ésta no es suficiente para demostrar fehacientemente su inscripción como afiliado priísta, en consideración a que, como se ha explicado, los criterios de búsqueda disponibles para la consulta del padrón de afiliados en la página web del PRI, no permiten ingresar la clave de elector del ciudadano, elemento necesario para una búsqueda eficaz.

Lo dicho, aunado a que la información proporcionada a la autoridad instructora por la DEPPP y por el propio partido denunciado, coincide en señalar que no se encontró registro alguno de José Ángel Muñoz López como afiliado al PRI; adicionalmente, el ciudadano en comento, en vía de alegatos, tampoco objetó la información con la cual se le otorgó vista, relativa a que no fue detectado en los registros atinentes al padrón de afiliados priístas, aspecto que permite inferir su conformidad tácita.

De tal suerte, que al no constar que **José Ángel Muñoz López** esté registrado como afiliado al PRI, queda intocado su derecho político-electoral de libre e individual afiliación a un partido; asimismo, al no existir elementos que acrediten que dicho ciudadano fue afiliado indebidamente por el partido denunciado, el presente procedimiento sancionador ordinario deviene en **infundado** exclusivamente en lo que a atañe al propio ciudadano.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la indebida afiliación de los ciudadanos **1)** María de Jesús Acosta López, **2)** Héctor Iván Alanís Reyes, **3)** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4)** Josefina Contreras Arreola, **5)** Jazmín Delgado Hidalgo, **6)** Gloria Díaz Zepeda, **7)** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8)** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9)** Edna Isabel Gómez Mata, **10)** Oscar Antonio Kury Pando, **11)** Sandra Elena Lucio Meraz, **12)** Ivonne Judith Monares Flores, **13)** Vidal Peña Sánchez, **14)** Liliana Yanet Poblano Betance, **15)** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16)** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17)** María de Jesús Ríos Gachupín, **18)** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)** Pablo Solís Cázares, corresponde determinar el tipo de infracción a imponer al PRI.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, ha sostenido que para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución y del COFIPE.	Afiliación indebida	Afiliación indebida de veinte ciudadanos, toda vez que no se acreditó que éstos hubieran manifestado su consentimiento.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE;

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 6° de la *Constitución*, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio de los quejosos cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del *COFIPE*, y 126, párrafo 3, de la *LGIPE*, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

En efecto, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la *Constitución*, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por el denunciado, relativa al uso indebido de los datos personales de los quejosos, al haber sido afiliados a ese instituto político sin su consentimiento.

En efecto, por lo que respecta al manejo de datos personales, es esencial que los ciudadanos otorguen el consentimiento para su uso; conducta que va aparejada con la infracción de indebida afiliación; es decir, que los denunciados no pueden aparecer como afiliados de un partido político si éstos no han autorizado expresamente el manejo de sus datos personales.

De esta forma, los ciudadanos poseen el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que sus datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

En este sentido, los artículos 41 constitucional, 38, párrafo 1, del *COFIPE*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos* establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que el *PRI* vulneró el derecho de los quejosos a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida los datos personales de los denunciantes, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

En el caso se actualizó la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, así como 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del COFIPE, por parte del *PRI*, toda vez que se tuvo por acreditado que este partido político afilió a veinte personas sin que mediara su voluntad libre e individual; no obstante, ello no implica una pluralidad o concurso de faltas administrativas, pues el comportamiento del partido político denunciado sólo constituye la infracción a un supuesto jurídico, consistente en vulnerar el libre ejercicio del derecho de afiliación a un partido político.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que el *PRI* afilió de manera indebida a los quejosos involucrados, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación al PRI de **1)** María de Jesús Acosta López, **2)** Héctor Iván Alanís Reyes, **3)** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4)** Josefina Contreras Arreola, **5)** Jazmín Delgado Hidalgo, **6)** Gloria Díaz Zepeda, **7)** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8)** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9)** Edna Isabel Gómez Mata, **10)** Oscar Antonio Kury Pando, **11)** Sandra Elena Lucio Meraz, **12)** Ivonne Judith Monares Flores, **13)** Vidal Peña Sánchez, **14)** Liliana Yanet Poblano Betance, **15)** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16)** Ricardo Abraham Ramírez Almuina, **17)** María de Jesús Ríos Gachupín, **18)** Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)** Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)** Pablo Solís Cázares, sin su consentimiento.

Tiempo. El PRI se abstuvo de proporcionar la fecha en la que afirma que los referidos veinte ciudadanos solicitaron su afiliación, pues al comparecer al presente procedimiento, se limitó a manifestar, sin demostrarlo, que la incorporación de los propios ciudadanos como militantes, debió ocurrir con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha de emisión de la normativa partidista —Reglamento para la Afiliación y el Registro Partidario— que obliga a resguardar la documentación que respalda las solicitudes de afiliación al PRI.

Lugar. La conducta se materializó en el estado de Chihuahua, donde los ciudadanos inconformes tienen su domicilio, tal como se advierte en las copias de las credenciales para votar de aquéllos, exhibidas adjuntas a sus respectivos escritos de queja.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, 16, 35, fracción III, y 41,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El PRI es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como el PRI, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE (replicado actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos).
- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.
- El PRI, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

- El PRI, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es el PRI, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como el PRI, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) Los quejosos aducen que en ningún momento solicitaron su registro como militantes del PRI.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecían en el padrón de militantes del PRI.

- 3) El PRI no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.
- 4) El PRI no demostró que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) El PRI no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La conducta infractora es reiterada, por demostrarse su comisión en veinte diferentes ocasiones, correspondientes al mismo número de ciudadanos inconformes, respecto a los cuales el PRI no acreditó haber seguido un procedimiento de afiliación apoyado en una solicitud de afiliación suscrita por aquéllos o algún otro documento que así lo demostrase; con lo cual se advierte una sistematicidad en el actuar irregular del partido político en cuestión, respecto a la implementación de sus procedimientos de afiliación.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el denunciado incidió en su padrón de militantes, pues en éste fueron incluidos los ciudadanos quejosos sin que el PRI acreditara que éstos hayan manifestado su consentimiento de manera expresa, a través de la suscripción de una solicitud de afiliación, conforme lo dispone la normativa intrapartidista.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de veinte ciudadanos por parte del *PRI*, sin evidenciarse el consentimiento de aquéllos, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a un partido político, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de **gravedad ordinaria**, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- La afiliación voluntaria de los quejosos al *PRI*, no fue acreditada mediante la exhibición de la documentación idónea para ello, conforme a la normativa intrapartidista, pues dicho partido señaló no contar con las respectivas solicitudes de afiliación o con alguna otra constancia que evidenciara la voluntad de los ciudadanos quejosos para integrarse a las filas priístas.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, es decir, el derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliar a los quejosos sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el COFIPE — en términos que fueron replicados en la LGIPE— confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

En el caso bajo estudio, las sanciones que se pueden imponer al PRI, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso deben valorarse las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, el precepto legal invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la legislación, con la cancelación del registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el PRI en el presente caso, especialmente, el bien jurídico⁶³ protegido, esto es, el libre ejercicio del derecho político electoral de los ciudadanos a afiliarse a un partido político, así como los efectos generados por la propia infracción, a saber, la falta de certeza y seguridad jurídica de los ciudadanos inconformes respecto al modo como han decidido ejercer el derecho invocado, se determina que el *PRI* debe ser objeto de una sanción que, sin perder de vista las circunstancias particulares del presente asunto, sirva para disuadir a dicho partido político de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en las mismas acciones irregulares.

⁶³ Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es una **multa**.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del COFIPE, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que se les puede imponer como multa, es de **hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México), lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el DOF, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.⁶⁴ En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

⁶⁴ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).⁶⁵

Asimismo, no se omite tomar en cuenta que en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió, esto es, la afiliación de los veinte ciudadanos quejosos al PRI sin acreditarse la voluntad de los mismos, data de una fecha anterior al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral.

En función de las anteriores consideraciones, se considera que la cuantía de la multa a imponer al PRI, debe fijarse conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) durante el ejercicio 2014 —es decir, \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.)⁶⁶— convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación al PRI de veinte ciudadanos de forma individual, se considera que lo procedente es imponer a dicho partido político, una multa por cada uno de los siguientes veinte ciudadanos de la forma siguiente:

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ		642	\$43,200.18	572.26
2	HÉCTOR IVAN ALANIS REYES		642	\$43,200.18	572.26
3	JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE		642	\$43,200.18	572.26
4	JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA		642	\$43,200.18	572.26
5	JAZMIN DELGADO HIDALGO		642	\$43,200.18	572.26

⁶⁵ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

⁶⁶ De acuerdo a la información consultable en la dirección electrónica <http://www.conasami.gob.mx>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015**

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
6	GLORIA DÍAZ ZEPEDA	2014 o anterior ⁶⁷	642	\$43,200.18	572.26
7	JUAN RODRIGO GALLARDO ORTÍZ		642	\$43,200.18	572.26
8	MARTHA ELIZABETH GAYTAN RAMÍREZ		642	\$43,200.18	572.26
9	EDNA ISABEL GÓMEZ MATA		642	\$43,200.18	572.26
10	OSCAR ANTONIO CURY PANDO		642	\$43,200.18	572.26
11	SANDRA ELENA LUCIO MERÁZ		642	\$43,200.18	572.26
12	IVONNE JUDITH MONARES FLORES		642	\$43,200.18	572.26
13	VIDAL PEÑA SÁNCHEZ		642	\$43,200.18	572.26
14	LILIA YANET POBLANO BETANCE		642	\$43,200.18	572.26
15	KARLA YADIRA RAMIREZ ACOSTA		642	\$43,200.18	572.26
16	RICARDO ABRAHAM RAMIREZ ALMUINA		642	\$43,200.18	572.26
17	MARÍA DE JESÚS RÍOS GACHUPIN		642	\$43,200.18	572.26
18	SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE		642	\$43,200.18	572.26
19	TANIA LIBERTAD SANCHEZ CORONADO		642	\$43,200.18	572.26
20	PABLO SOLIS CÁZARES		642	\$43,200.18	572.26

Similar criterio fue adoptado por este Consejo General al aprobar la Resolución **INE/CG787/2016**, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, al ser confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-527/2016 y acumulado.

⁶⁷ La razón por la cual se establece el año 2014 o anterior, es porque en el informe proporcionado por la DEPPP, se precisó que dicha Dirección Ejecutiva cuenta con el padrón de afiliados capturado por el PRI, con corte al 31 de marzo de 2014, en el cual aparecieron los nombres de los ciudadanos citados en el recuadro.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Así, esta autoridad, en uso de su facultad discrecional para la individualización de las sanciones a imponer, estima pertinente sancionar al PRI, en el caso de cada uno de los veinte ciudadanos indebidamente afiliados, **con sendas multas que asciendan respectivamente, a 572.26 UMA (quinientas setenta y dos punto veintiséis Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M.N.) y que serán reducidas de la ministración del financiamiento público mensual a otorgársele al PRI en el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que haya alcanzado definitividad la presente Resolución.**

La cuantía de las multas impuestas constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió el PRI, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del COFIPE, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia

En términos del criterio reflejado en la **jurisprudencia 41/2010**, aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien

jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por el PRI, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por la Sala Superior, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral, en el que fueron detectados los ciudadanos inconformes.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG623/2016, aprobado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017”, al PRI le correspondió un total de \$ 1,004,337,987 (mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos).⁶⁸

Asimismo, de acuerdo con el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/1834/2017, emitido por la DEPPP, se advierte que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de agosto de dos mil diecisiete, al PRI corresponde la cantidad de \$83,694,832 (ochenta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil

⁶⁸ Ibidem, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459876&fecha=04/11/2016

ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que después de realizar el descuento de \$139,581 (ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta y un pesos 00/100 M.N) por el importe de las sanciones impuestas a dicho partido político en el citado mes, arroja un total de \$83,555,251 (ochenta y tres millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), de manera que, la reducción por aplicar en la próxima ministración mensual al partido, se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, sin constituir una afectación a sus actividades ordinarias, al solo comprometer cada una de las multas impuestas, en lo individual, el **0.051%** de su próxima ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el PRI, durante este ejercicio dos mil diecisiete, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. CANCELACIÓN DE REGISTRO DE LOS CIUDADANOS QUEJOSOS COMO MILITANTES DEL PRI.

En virtud a que ha quedado acreditado que los ciudadanos **1).** María de Jesús Acosta López, **2).** Héctor Iván Alanís Reyes, **3).** Juan de Dios Ballesteros Monje, **4).** Josefina Contreras Arreola, **5).** Jazmín Delgado Hidalgo, **6).** Gloria Díaz Zepeda, **7).** Juan Rodrigo Gallardo Ortiz, **8).** Martha Elizabeth Gaytán Ramírez, **9).** Edna Isabel Gómez Mata, **10).** Oscar Antonio Kury Pando, **11).** Sandra Elena Lucio Meraz, **12).** Ivonne Judith Monares Flores, **13).** Vidal Peña Sánchez, **14).** Liliana Yanet Poblano Betance, **15).** Karla Yadira Ramírez Acosta, **16).** Ricardo

Abraham Ramírez Almuina, **17)**. María de Jesús Ríos Gachupín, **18)**. Sara Patricia Rojo Aguirre, **19)**. Tania Libertad Sánchez Coronado, y **20)**. Pablo Solís Cázares, fueron afiliados al PRI sin su consentimiento, con la finalidad de lograr el respeto a su derecho de libre afiliación, lo procedente es ordenar al señalado partido político que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite o procedimiento interno respectivo a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes, y efectuado lo anterior, de inmediato lo informe a la DEPPP, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, actúe en consecuencia.”

SEXTO: MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la indebida afiliación de José Ángel Muñoz López, de conformidad con lo asentado en el Considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de HÉCTOR IVÁN ALANIS REYES, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JAZMIN DELGADO HIDALGO, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de GLORIA DÍAZ ZEPEDA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

OCTAVO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de JUAN RODRIGO GALLARDO ORTÍZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

NOVENO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de MARTHA ELIZABETH GAYTÁN RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de EDNA ELIZABETH GÓMEZ MATA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de OSCAR ANTONIO CURY PANDO, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

DÉCIMO SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de SANDRA ELENA LUCIO MERÁZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de IVONNE JUDITH MONARES FLORES, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de VIDAL PEÑA SÁNCHEZ, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO QUINTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de LILIANA YANET POBLANO BETANCE, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SEXTO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de KARLA YADIRA RAMÍREZ ACOSTA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO SÉPTIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de RICARDO ABRAHAM RAMIREZ ALMUINA, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO OCTAVO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de MARÍA DE JESÚS RIOS GACHUPIN, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

DÉCIMO NOVENO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de TANIA LIBERTAD SANCHEZ CORONADO, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

VIGÉSIMO PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, respecto de PABLO SOLIS CAZARES, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En términos del Considerando Cuarto, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** como sanción las siguientes multas:

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
1	MARÍA DE JESÚS ACOSTA LÓPEZ	2014	642	\$43,200.18	572.26
2	HÉCTOR IVAN ALANIS REYES		642	\$43,200.18	572.26
3	JUAN DE DIOS BALLESTEROS MONJE		642	\$43,200.18	572.26
4	JOSEFINA CONTRERAS ARREOLA		642	\$43,200.18	572.26
5	JAZMIN DELGADO HIDALGO		642	\$43,200.18	572.26
6	GLORIA DÍAZ ZEPEDA		642	\$43,200.18	572.26
7	JUAN RODRIGO GALLARDO ORTÍZ		642	\$43,200.18	572.26
8	MARTHA ELIZABETH GAYTAN RAMÍREZ		642	\$43,200.18	572.26
9	EDNA ISABEL GÓMEZ MATA		642	\$43,200.18	572.26
10	OSCAR ANTONIO CURY PANDO		642	\$43,200.18	572.26
11	SANDRA ELENA LUCIO MERÁZ		642	\$43,200.18	572.26
12	IVONNE JUDITH MONARES FLORES		642	\$43,200.18	572.26
13	VIDAL PEÑA SÁNCHEZ		642	\$43,200.18	572.26
14	LILIA YANET POBLANO BETANCE		642	\$43,200.18	572.26
15	KARLA YADIRA RAMIREZ ACOSTA		642	\$43,200.18	572.26
16	RICARDO ABRAHAM RAMIREZ ALMUINA		642	\$43,200.18	572.26
17	MARÍA DE JESÚS RÍOS GACHUPIN		642	\$43,200.18	572.26

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/178/2015

N°	Nombre	Fecha de afiliación	N° de salarios mínimos	Cantidad equivalente en pesos	Equivalente en UMA
18	SARA PATRICIA ROJO AGUIRRE		642	\$43,200.18	572.26
19	TANIA LIBERTAD SANCHEZ CORONADO		642	\$43,200.18	572.26
20	PABLO SOLIS CÁZARES		642	\$43,200.18	572.26

VIGÉSIMO TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta Resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando CUARTO.

VIGÉSIMO CUARTO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional** que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente Resolución, en caso de no haberlo hecho, inicie el respectivo trámite o procedimiento interno a fin de cancelar el registro de los quejosos como militantes.

VIGÉSIMO QUINTO. En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Revolucionario Institucional, y a los veintiún ciudadanos materia de la vista que originó el procedimiento materia de esta Resolución, a través de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG342/2017

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/28/2016
DENUNCIANTE: AUTORIDAD
ELECTORAL
DENUNCIADO: SERVICIOS
INTEGRALES DE SEGURIDAD,
LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO. S.A. DE
C.V.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/28/2016, DERIVADO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG296/2016, DICTADA POR ESTE CONSEJO GENERAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE DE UNA PERSONA MORAL A FAVOR DE LA CAMPAÑA DE JORGE LUIS PRECIADO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2016**

	ElectORAles.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
La empresa	Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.
Proceso Electoral Extraordinario	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima
PAN	Partido Acción Nacional

ANTECEDENTES

I. RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL: El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó la Resolución INE/CG296/2016, mediante la cual se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la aportación en especie por parte de *La empresa*.

II. CUMPLIMIENTO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES A LA RESOLUCIÓN INE/CG296/2016: Mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2016**

INE/UTVOPL/1629/2016 la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio cumplimiento al Punto OCTAVO de la resolución de referencia, dando vista al Secretario del Consejo General respecto de la aportación en especie de *La empresa*.

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.¹

El dos de junio de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, se asignó el número de expediente citado al rubro, y se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Asimismo, se ordenó requerir información al Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto, en los siguientes términos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Director de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE	Informe si la resolución INE/CG296/2016, emitida el cuatro de mayo del año en curso por el Consejo General de este Instituto, fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	INE-UT/6816/2016 ²	Mediante oficio INE-DJ/IR/243/2016. ³

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁴ Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis se requirió información al Director de la *UTF*, en los términos que enseguida se precisa:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
UTF	Proporcione información relacionada con la capacidad económica de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	INE-UT/8811/2016 ⁵	Mediante oficio INE-UT/8811/2016. ⁶

¹ Visible a fojas 18 a 183 del expediente.

² Visible a foja 187.

³ Visible a foja 188.

⁴ Visible a fojas 215-216.

⁵ Visible a foja 217.

⁶ Visible a foja 219.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2016**

V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁷ Por medio del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se requirió información a la *UTF*, como se observa a continuación:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
<i>UTF</i>	Para que a la brevedad posible remita copia certificada, en disco compacto, del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/445/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/03/2016/COL, cuyas constancias originales obran en esa Unidad.	INE-UT/11221/2016 ⁸	Mediante oficio INE-UTC/11221/2016. ⁹

VI. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹⁰ Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó admitir por la vía ordinaria el procedimiento sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó el emplazamiento de *La empresa*.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	INE-UT/12238/2016 ¹¹	Notificación: 6/12/16 Término: 7/12/16 al 13/12/16	El trece de diciembre de dos mil dieciséis se recibió respuesta al emplazamiento formulado a la empresa denunciada. ¹²

VII. ALEGATOS.¹³ El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	INE-UT/0464/2017 ¹⁴	Notificación: 19/01/17 Término: 24/01/17 al 31/01/17	El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete se recibieron los alegatos. ¹⁵

⁷ Visible a foja 319-321.

⁸ Visible a foja 323.

⁹ Visible a foja 325.

¹⁰ Visible a fojas 337-340.

¹¹ Visible a foja 343.

¹² Visible a fojas 352-408.

¹³ Visible a fojas 409-411.

¹⁴ Visible a foja 414.

¹⁵ Visible a 421-423.

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.¹⁶ El cuatro de mayo de dos mil diecisiete se ordenó requerir información a *La Empresa* y a la *UTF* como se detalla a continuación:

SUJETO	REQUERIMIENTO	OFICIO	RESPUESTA
Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.	Para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, proporcione documentación relacionada con su situación fiscal dentro del ejercicio fiscal en curso, o en su caso, del inmediato anterior, en la que conste la utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera.	INE-UT/3725/2017 ¹⁷	No dio respuesta.
UTF	Proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada del ejercicio fiscal en curso o, en su caso, del inmediato anterior, correspondiente a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en la que conste la utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera.	INE-UT/3726/2017 ¹⁸	Mediante oficio INE-UTF/DG/7740/17. ¹⁹

IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

¹⁶ Visible a fojas 424-428.

¹⁷ Visible a foja 431.

¹⁸ Visible a foja 440.

¹⁹ Visible a foja 453.

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible conculcación a los artículos 442, párrafo 1, inciso d) y 447, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*, en relación con el diverso 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, por la presunta aportación en especie por parte de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a favor de la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador de Colima por el *PAN*, en el marco del *Proceso Electoral Extraordinario*, lo cual constituye un hecho sancionable por parte de esta autoridad. De ahí la competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos motivo de la vista

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la Resolución INE/CG296/2016, aprobada por el *Consejo General* en sesión ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando SÉPTIMO.

En el considerando referido se señaló lo siguiente:

7. Vista a la Secretaría del Consejo General. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó una aportación en especie a favor de la campaña del C. Jorge Luis Preciado Rodríguez entonces candidato a Gobernador de Colima por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por lo que de conformidad con el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista.

Así, en atención al principio general de Derecho consistente en que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría General de este mismo Consejo, con copia certificada de la parte

conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Derivado de lo anterior, se colige que la vista que nos ocupa, deriva de una presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

Cabe destacar que la resolución referida fue materia de impugnación misma que fue confirmada por la Sala Superior a través del SUP-RAP-262/2016.

2. Excepciones y defensas

La empresa, al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos hizo valer que:

- En efecto, realizó un donativo en favor de la Fundación Teletón México, A.C., por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), el diez de diciembre de dos mil quince, como lo había realizado en ediciones anteriores del evento.
- No le fue ofrecido espacio alguno en la transmisión de televisión del evento en la emisión del Teletón México.
- Niega que haya contratado propaganda alguna en favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, y que haya realizado actos que pudieran influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Asimismo, en cuanto a la participación de Pedro Haces Barba en los hechos que se le imputan, refiere que no labora ni presta servicio en la empresa, sino que ésta tiene un contrato colectivo de trabajo con el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipos de

Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, del cual dicho ciudadano es Secretario General.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer por *La empresa* por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Litis

De la determinación asumida en la Resolución INE/CG296/2016, así como de las expresiones formuladas por el hoy denunciado durante la secuela del presente procedimiento, se advierte que la materia de este consiste en determinar:

- Si *La empresa* transgredió lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGPP*, en relación con lo previsto en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la *LGIPE*, derivado de la presunta aportación en especie de una persona moral a un candidato o partido político, con motivo de la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato por el *PAN* a la gubernatura de Colima para el *Proceso Electoral Extraordinario*, en el evento anual de recaudación realizado por la Fundación Teletón México, A.C., que se transmitió en televisión el doce de diciembre de dos mil quince.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación formulada a *La empresa*, es producto de una construcción a partir de normas contenidas tanto en la *LGPP*, como en la *LGIPE*, los cuales, de manera conjunta, engloban contenidos legales tendentes a establecer *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña*, es decir, ambas legislaciones, de conformidad con lo establecido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforman una norma homogénea.

Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

(...) en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.

(...)

De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...

Además, debe tenerse presente que la vigilancia del financiamiento de las candidaturas constituye una cuestión de interés público, por lo que resulta evidente que esta autoridad ejerza sus facultades de vigilancia y control al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.²⁰

4. Acreditación de los hechos

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos materia de la vista presentada, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

²⁰ Así lo sostuvo la citada autoridad judicial, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-379/2016, en la que recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos".

Se tiene acreditado que:

4.1 El doce de diciembre de dos mil quince, se llevó a cabo un evento denominado Teletón 2015, el cual se transmitió por televisión, y en una de sus cápsulas, transmitida a las 10:12 horas, se observó a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador de Colima por el *PAN*.

4.2 El mensaje constituyó propaganda política que posicionó y benefició a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

4.3 Pedro Miguel Haces Barba fue invitado mediante el correo electrónico de Pamela Ahuja Tamayo, Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., para realizar una aportación al evento de Teletón y, a cambio, se cedería un espacio grabado de treinta segundos mismo que sería transmitido el doce de diciembre de dos mil quince.

4.4 Pedro Miguel Haces Barba envió a Pamela Ahuja Tamayo un comprobante de depósito de *La empresa* en favor de la Fundación Teletón, A.C., y que por tal motivo, le fue otorgado un espacio de treinta segundos a Pedro Haces Barba, quién informó que la persona que utilizaría los treinta segundos mencionados sería Jorge Luis Preciado Rodríguez.

4.5 *La empresa* realizó un depósito a la Fundación Teletón, A.C., por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, de conformidad con la copia certificada de la Resolución INE/CG296/2016, dictada por el Consejo General de este Instituto, que **tiene el carácter de documental pública**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del *Reglamento de Quejas*, pues devienen de la propia autoridad electoral nacional.

5. Marco Normativo

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en especie, de las empresas mercantiles, en favor de un candidato o partido político.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

f) Las personas morales, y

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 442.

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 447.

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

6. Análisis del caso concreto

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si *La empresa* transgredió o no lo dispuesto en los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de *LGPP* y 121, numeral 1, incisos i) y j), del *Reglamento de Fiscalización*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2016

A consideración de esta autoridad, *La empresa* transgredió las disposiciones legales señaladas por las siguientes razones:

a) En principio, debe considerarse que en el procedimiento que dio origen al presente asunto, se acreditó que Pamela Ahuja Tamayo, quien manifestó ser Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón, A.C., y que tenía la función dentro de dicha fundación de conseguir patrocinadores y benefactores para el evento Teletón, invitó a Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo por la cantidad de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), y en consecuencia, ofreció asignarle un espacio en televisión para difundir un mensaje alusivo a su aportación, el cual sería transmitido en dicho evento. Sin embargo, como se verá en el siguiente inciso, solo se depositaron \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

b) De igual forma, dentro de la resolución por la cual se dio la vista motivo del presente procedimiento, quedó asentado que Pedro Miguel Haces Barba aceptó realizar un donativo al Teletón, y a efecto de acreditar que ya lo había realizado le exhibió por medio del servicio de mensajería WhatsApp un comprobante de depósito por la cantidad de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

c) Al momento de dar contestación al emplazamiento *La empresa* aceptó que realizó una donación por la cantidad referida al Teletón; por lo cual, dicha fundación ofreció a *La empresa*, por medio de Pedro Miguel Haces Barba, un espacio de transmisión en televisión para el evento de recaudación del dos mil quince.

d) Sin embargo, de conformidad con las constancias y lo resuelto por el Consejo General en la resolución que motivó la vista, Pedro Miguel Haces Barba cedió el citado espacio de transmisión de *La empresa* a Jorge Luis Preciado Rodríguez.

e) Una vez cedido el espacio, de los autos se advierte que efectivamente, Jorge Luis Preciado Rodríguez tuvo una aparición de treinta segundos en televisión el doce de diciembre de dos mil quince, en el evento denominado Teletón.

De lo anterior, se advierte que el hecho que originó la aparición de Jorge Luis Preciado Rodríguez en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón del dos mil quince (circunstancia que fue catalogada como propaganda electoral), fue precisamente el donativo realizado por *La empresa* al Teletón.

En este orden de ideas, debe recordarse que el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGIFE*, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, entre los que se encuentran las personas morales, de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos a elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones a favor de partidos políticos provenientes de personas morales, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

Dicha prohibición corresponde a uno de los principios del sistema de financiamiento partidario en México, consistente en impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

En tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma, como uno más de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en la contienda electoral.

Así, resulta evidente que la conducta imputable a *La empresa* consiste en la aportación en especie que efectuó a Jorge Luis Preciado Rodríguez, debido a que realizó una donación que a la postre, se tradujo en un beneficio para el entonces

candidato a la gubernatura del estado de Colima, debido a su aparición en un espacio de treinta segundos que fue transmitido el doce de diciembre de dos mil quince, en el marco del evento Teletón de ese año.

No debe perderse de vista que las consideraciones que aquí se exponen, respecto a *La empresa*, en cuanto persona moral, coinciden con lo establecido en la Resolución **INE/CG296/2016**, en la cual, el Consejo General destacó una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, efectuada por parte de dicha persona moral, toda vez que la donación que realizó, constituyó en un beneficio del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima.

Se afirma lo anterior, pues si bien *La empresa* en su escrito de respuesta al emplazamiento y en el de alegatos, señaló que su relación con Pedro Miguel Haces Barba, es dentro del marco contractual sindical, pues aseguró que éste es secretario general del sindicato con el cual tiene suscrito contrato colectivo de trabajo, también es cierto que dentro del procedimiento que dio origen al presente, se acreditó que la vinculación entre *La empresa* y el secretario general de su sindicato fue suficiente para generar una certeza de que la aportación de *La empresa* al Teletón fue utilizada para que a la postre apareciera Jorge Luis Preciado Rodríguez en televisión por un espacio de treinta segundos el doce de diciembre de dos mil quince. Aunado a lo anterior, *La empresa* refirió que el donativo realizado fue como en años anteriores, sin que adjuntara medio probatorio alguno que corroborara su dicho.

A consideración de este órgano electoral nacional, resulta ineficaz la defensa aducida por *La empresa*, en el sentido de que su donativo fue independiente de su relación con Pedro Miguel Haces Barba, pues como se señaló, el Consejo General en la Resolución INE-CG296/2016 tuvo por acreditadas tanto la relación entre *La empresa* y Pedro Haces Barba, así como la aportación en especie realizada por *La empresa*. Lo anterior es así pues *La empresa*, cedió, a través de Pedro Miguel Haces Barba, a Jorge Luis Preciado Rodríguez el tiempo que el Teletón concedió por el donativo citado.

Asimismo, cabe precisar que la resolución referida en el párrafo que precede fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-262/2016²¹ en la que en la parte conducente señaló:

(...)

*En la referida queja alegó que la intervención y participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez el doce de diciembre de dos mil quince durante la transmisión en televisión del programa Teletón 2015 México, en la cual emitió un mensaje de contenido político-electoral, resultaba violatoria de las reglas de financiamiento y fiscalización de las campañas electorales y, en consecuencia, de lo previsto en los artículos 41, de la Constitución; 243, párrafo 1, en relación con el artículo 445, numeral 1, incisos c) y d), 447, párrafo 1, inciso b), 470, párrafo 1, inciso a), Ley General Electoral; 25, párrafo 1, inciso i), en relación con el 54, párrafo 1, de la Ley de Partidos, porque en su concepto, dicha participación constituía un acto de propaganda electoral, que debía ser cuantificado dentro del tope de gastos, dado que se difundió por televisión un mensaje proselitista que benefició a la campaña del candidato a Gobernador postulado por el Partido Acción Nacional en Colima, **por lo que debía calificarse como una aportación por parte de persona prohibida, cuyo costo debía ser calculado por la autoridad fiscalizadora y sumado a los gastos de campaña.***

(...)

*Finalmente, resulta **inoperante** el agravio relativo a la falta de pruebas para acreditar el vínculo a través del cual el entonces candidato a la gubernatura se vio beneficiado con la aportación de la empresa, porque el recurrente omite combatir las razones expuestas por el Consejo General a través de las cuales justifica el vínculo mencionado, a partir de la valoración individual y en conjunto de las pruebas del expediente.*

*En la resolución impugnada, el Consejo General tomó en consideración varios elementos para arribar a la conclusión de que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México, el pasado doce de diciembre de dos mil quince, **constituía una aportación de persona no permitida por la normativa electoral, que generó un beneficio a la campaña y, por ende, debía ser cuantificada para efectos del tope de gastos de campaña.** Dichos elementos son los siguientes:*

²¹ Visible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0262-2016.pdf

(...)

Segundo. *A partir de lo anterior, el Consejo responsable procedió a analizar si en materia de fiscalización se actualizaba algún ilícito.*

Para ello, valoró las siguientes pruebas:

1. Oficio INE/UTF/DRN/26137/2015 de veintidós de diciembre de dos mil quince, a través del cual la Unidad de Fiscalización requirió a Fundación Teletón México, A.C. información sobre el proceso logístico mediante el cual diversas personas físicas y/o morales participaron, aparecieron y/o realizaron aportaciones a su favor, específicamente si el candidato denunciado, o alguna persona física o moral, realizó aportaciones a la referida Fundación para que este apareciera en la transmisión televisiva del evento de recaudación anual 2015, llevado a cabo el doce de diciembre de dos mil quince.

2. Respuesta emitida por la Fundación Teletón México, A.C., en el sentido de que ninguna persona realizó algún pago o donativo para que Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción Nacional en el estado de Colima, apareciera en dicho evento, sino que el espacio estaba reservado para Pedro Haces Barba, quien de último momento informó que su espacio sería ocupado por una tercera persona.

3. Oficio número INE/UTF/DRN/409/2016, por el cual la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta a Fundación Teletón México, A.C., a fin de que remitiera la documentación que acreditara las comunicaciones que tuvo con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

4. Respuesta en la que la Fundación Teletón México, A.C., manifestó:

*"[...] En relación al cuestionamiento del numeral 2, se confirma que en **agradecimiento al donativo** realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., **que fue ofrecido y confirmado por el Señor Pedro Haces Barba, se dio a éste, quien así lo aceptó, un espacio dentro de la emisión del evento Teletón 2015, para anunciar dicho donativo.***

*En relación a los cuestionamientos de los numerales 3 y 4 y, **toda vez que fue el Señor Pedro Haces Barba quien ofreció y confirmó el donativo realizado por la empresa** Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue precisamente al señor Pedro Haces Barba a quien se comunicó y con quien se intercambió información para la entrega de dicho donativo durante el evento Teletón 2015, tal y como puede apreciarse en correo electrónico y mensajes de textos vía WhatsApp, que*

sostuvieron el Señor Pedro Haces Barba y personal de su oficina, con colaboradores de la Dirección Comercial de mi representada, mismos que obran en el expediente número SRE-PSC-2/2016, (fojas 26 a 28), para agregarse como Anexos 3 y 4, respectivamente, y que pueden consultarse públicamente en <http://www.te.gob.mx/salasreg/eiecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0003-2016.pdf>.

En virtud de lo anterior, **una vez confirmado el donativo de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., se le ofreció al Señor Pedro Haces Barba un espacio dentro del programa Teletón 2015 para anunciar su donativo, quien después de aceptarlo, informó a mi representada que en dicho espacio participaría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado. Por ende, la Fundación nunca tuvo una comunicación directa con el Señor Jorge Luis Preciado sobre su participación en el evento Teletón 2015 [...]**

5. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización al Presidente de la Fundación Teletón México, A.C., a fin de que informara la razón por la que en el documento proporcionado por dicha fundación a la autoridad en respuesta a los requerimientos que anteceden, **denominado Break Aire** identificó la aparición de Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como "BENEFACTOR: PRI DF".

6. Respuesta de Fundación Teletón México, A.C. en la cual señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del "PRI DF", **es por ello que en el año dos mil quince se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional, Distrito Federal para acreditar su dicho remitió copia del recibo deducible con folio L-11060, de fecha doce de diciembre de dos mil trece que ampara un donativo en efectivo por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a favor de la Fundación en comento, así como un testigo de grabación en el que dice que aparece Pedro Miguel Haces Barba, dando un mensaje a favor del partido referido.**

7. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización a la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., para que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., así como si realizó algún donativo a favor de dicha Fundación y, en su caso, el motivo por el cual le cedió espacio

televisivo a Jorge Luis Preciado Rodríguez, incluyendo si se recibió pago por dicha cesión.

8. *Respuesta de la empresa al requerimiento y escrito presentado en alcance al requerimiento, en la cual el administrador único señaló que:*

[...] el diez de diciembre de dos mil quince realizó una aportación de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), a favor de la Fundación Teletón, mediante transferencia electrónica de fondos, cuya cuenta de cargo es propiedad de dicha empresa con terminación 242 del Banco Santander, S.A. y la cuenta de depósito es propiedad de Fundación Teletón México con terminación 567 del Banco Nacional de México, S.A., añadiendo que no le ofrecieron ningún espacio en la transmisión del evento, remitiendo para acreditar su dicho copia simple de la Escritura Pública veintinueve mil seiscientos noventa y cuatro, así como constancia de emisión de recibo de donativo y copia de transferencia electrónica identificada con el número 5586867 del diez de diciembre de dos mil quince, sin que se aprecie cuenta de origen o destino [...] Asimismo, remitió recibo de deducible con número de folio RRL-03197, expedido por Fundación Teletón México A.C., a favor de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por concepto de un donativo en efectivo a la mencionada fundación por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con fecha de certificación de quince de diciembre de dos mil quince.

9. *Requerimiento que la Unidad de Fiscalización hizo a la empresa mencionada, con la finalidad de que informara la razón por la cual en el registro que hizo en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial, de la marca "SEGLIM", Pedro Miguel Haces Barba aparece como titular de la misma, precisando la relación que tiene con dicho ciudadano, así como, si en noviembre y diciembre de dos mil quince realizó alguna operación con los Partidos Políticos Acción Nacional y/o Revolucionario Institucional.*

10. *Respuesta de la empresa en el sentido de que Pedro Miguel Haces Barba es titular de la marca SEGLIM, como garantía del cumplimiento del contrato colectivo celebrado entre el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana y la persona moral que representa, toda vez que dicho **ciudadano es Secretario General del sindicato citado**, añadiendo que no ha celebrado operación alguna con algún partido político, remitiendo para acreditar su dicho copias simples del acta constitutiva de la empresa, de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 del contrato colectivo referido.*

11. Requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización a Pedro Miguel Haces Barba, para que informara si tuvo participación en el evento anual de recaudación de la Fundación Teletón, A.C., específicamente si realizó aportación alguna a favor de dicha fundación y, en su caso, si derivado de ello se hizo acreedor a un espacio en la transmisión que realizó dicha fundación del evento, el cual cedió a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

12. Respuesta presentada por Pedro Miguel Haces Barba, en su carácter de Secretario General del Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Persona, Manufacturas de Equipos de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, Similares y conexos de la República Mexicana, señaló no haber realizado aportación alguna a la Fundación Teletón México, A.C., por lo que las demás interrogantes de la autoridad, de acuerdo a su dicho no resultaban procedentes.

13. Nuevo requerimiento a Pedro Miguel Haces Barba para que informara la razón por la cual es titular del registro ante el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial de la marca "SEGLIM", así como, la relación que tiene con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

14. Respuesta recaída al oficio citado, en la que Pedro Miguel Haces Barba señaló que no tiene ninguna relación con la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., precisando que dicha empresa celebró un contrato colectivo de trabajo con el sindicato que él representa, siendo esta la razón por la que es titular de la marca SEGLIM como garantía "colateral" del cumplimiento del referido contrato, remitiendo para acreditar su dicho copias simples de la sentencia identificada con la clave alfanumérica SRE-PSC-3/2016 y del contrato colectivo citado. Asimismo, refirió que no tiene ninguna relación con el Partido Acción Nacional, pero sí con el Partido Revolucionario Institucional ya que es militante del mismo desde el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, aunado a que actualmente se desempeña como Presidente de la Comisión de Financiamiento del Consejo Político del PRI-DF y como Secretario General Adjunto del Comité del PRI en la Ciudad de México, acreditando su dicho con copia de su credencial como miembro del partido político y su constancia respectiva.

15. Requerimiento al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que informara si en sus archivos se encontraba registrada la marca "SEGLIM",

detallando en su caso los datos de la persona física o moral titular de dicha marca.

16. Respuesta al citado oficio mediante el cual, el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dio respuesta al requerimiento, señalando que la marca "SEGLIM" se encuentra registrada ante dicho Instituto a nombre de Pedro Miguel Haces Barba, remitiendo además copia certificada de la documentación respecto al registro en comento.

17. Escrito signado por Pamela Ahuja Tamayo, en el cual señaló que: a) se desempeña como Subdirectora Comercial de la Fundación Teletón México, A.C., y tiene conferida entre sus funciones la de buscar patrocinadores y benefactores potenciales para apoyar la labor altruista que desempeña la fundación; b) en atención a que Pedro Haces Barba ha participado como donador en otros eventos de Teletón, a través de ella, se le buscó para invitarle a realizar un donativo para el Evento Teletón 2015, reservándole un espacio dentro del programa de dicho evento para que expresara un mensaje social de apoyo a los niños, o al menos alusivo al donativo realizado por ese personaje y/o la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., y c) durante esa transmisión, apareció Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para Pedro Haces Barba, por cuyo conducto la Fundación ha recibido donativos de la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. para apoyar a la causa del evento Teletón.

En el citado escrito, la subdirectora mencionó que la participación de Jorge Luis Preciado Rodríguez aconteció de la siguiente manera:

CONTEXTO DE LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR JORGE LUIS PRECIADO RODRÍGUEZ EN EL EVENTO. *En el evento "Teletón México 2015", celebrado el día doce de diciembre del año pasado "apareció" el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, quien se presentó y pronunció un mensaje en un espacio que estaba reservado para Pedro Haces Barba, lo que no significa que la suscrita haya acordado su participación en el citado evento para promover su candidatura, por lo que es importante precisar el contexto de su participación.*

En el caso que nos ocupa, como parte de mis actividades, la suscrita invitó al señor Pedro Miguel Haces Barba para que realizara un donativo, así como para participar en la transmisión del evento, como se acredita con el correo electrónico que le remití a ese personaje y que presenté a esa autoridad.

(...)

*Al aceptar el ofrecimiento, al señor Pedro Haces Barba se le concedió un espacio con el fin de que participara nuevamente en esa labor altruista, tal como se desprende de las conversaciones que sostuve con ese personaje mensajes vía WhatsApp que obran en poder de esa autoridad-, pláticas en las que le informé el número de cuenta bancaria en el que debía realizar su donativo y **que le sería asignado un espacio para difundir un mensaje alusivo a su aportación, así como las fechas y horarios en que debía presentarse en las instalaciones del CRIT Estado de México para la grabación de su cápsula***

(...)

*No obstante, en el espacio que le fue reservado para la difusión de la entrega del donativo, **el invitado original me informó que dicho mensaje lo haría una tercera persona, el señor Jorge Luis Preciado Rodríguez,** sin aclarar cuál sería su pronunciamiento, por lo que, considerando que el señor Pedro Haces Barba es un donante de otros eventos, en acto de buena fe se permitió su participación.*

Así, el día doce de diciembre del año pasado, nuestro donador llegó a las instalaciones del Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Estado de México (CRIT), el señor Pedro Haces Barba, acompañado del señor Jorge Luis Preciado Rodríguez, aproximadamente a las 7:37 horas (tal como se aprecia en el video captado por las cámaras de seguridad de dicho Centro, que ya aportó Fundación a esa autoridad), quienes fueron recibidos por colaboradores de la Dirección Comercial de la Fundación, incluida la que suscribe y, acompañados hacia la explanada del CRIT.

18. *Requerimiento a Pamela Ahuja Tamayo para que informara la razón por la cual en el documento denominado Break Aire se identificó la aparición de Pedro Miguel Haces Barba y/o Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V., como **BENEFACTOR: PRI DF.***

19. *Respuesta al anterior requerimiento, en el cual, la ciudadana referida señaló que en la edición del evento anual de recaudación de Fundación Teletón México, A.C. de dos mil trece, Pedro Miguel Haces Barba ofreció, entregó y anunció un donativo a dicha fundación de parte del "PRI DF", es por ello que en el año dos mil quince **se le invitó y se le asignó el espacio haciendo referencia al Partido Revolucionario Institucional Distrito Federal.***

20. *Contestación al emplazamiento por parte de los denunciados, en cuyos escritos negaron los hechos imputados, e hicieron valer la excepción de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2016**

cosa juzgada y la inexistencia de pruebas que acrediten la infracción, así como la falta de eficacia probatoria para demostrar su culpabilidad.

Tercero. *A cada una de las pruebas el Consejo General le otorgó el valor correspondiente (a las documentales públicas valor probatorio pleno y respecto de las privadas señaló que su valor dependería de la concatenación que tuvieran con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación de guardan entre sí).*

Cuarto. *Del examen individual y conjunto de esas documentales arribó a las siguientes conclusiones:*

De la información y documentación proporcionada por la persona moral desprendió que el espacio fue reservado para Pedro Miguel Haces Barba derivado del donativo recibido por parte de la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.; sin embargo, señaló que el citado espacio fue cedido a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador en el estado de Colima por el Partido Acción Nacional.

Refirió que del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y el Sindicato Autónomo Nacional de Trabajadores de Seguridad Privada, Vigilancia, Traslado de Valores y Personas, Manufacturas de Equipo de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, Similares y Conexos de la República Mexicana, no se desprende cláusula alguna en la que se infiera que la empresa referida debía otorgar alguna garantía al Sindicato señalado para el cumplimiento del contrato mismo.

De la documentación soporte remitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, advirtió que el registro de la marca SEGLIM, fue solicitado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.

El Consejo General sostuvo que la valoración conjunta de los medios de convicción generaba certeza de lo siguiente:

** La persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., realizó un donativo a favor de Fundación Teletón México, A.C., como consta en el recibo de deducible con número de folio RRL-03197.*

** El C. Pedro Miguel Haces Barba es titular del registro de la marca SEGLIM, la cual es utilizada por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., generándose así un vínculo entre dichas personas.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/28/2016**

** El pasado doce de diciembre de dos mil quince, Fundación Teletón México, A.C., llevó a cabo un evento anual de recaudación que se transmitió en televisión, en el cual el candidato incoado dio un mensaje con fines electorales en beneficio de su campaña.*

Ahora bien, a juicio de este Consejo General las documentales privadas descritas en líneas anteriores, consistentes en los escritos presentados por Fundación Teletón México y la C. Pamela Ahuja Tamayo, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción respecto de lo siguiente:

** La C. Pamela Ahuja Tamayo como Subdirectora Comercial de Fundación Teletón México, A. C., invitó al C. Pedro Miguel Haces Barba a realizar un donativo a favor de dicha fundación.*

** El C. Pedro Miguel Haces Barba, aceptó realizar un donativo a Fundación Teletón México, A. C.; dicho donativo fue realizado por la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., según consta la copia de la transferencia electrónica remitida a la autoridad instructora por la propia empresa moral en comento, la cual coincide con el comprobante de transferencia que se aprecia en la pantallas de WhatsApp, ya que en ambas se aprecia que la fecha de transferencia es el diez de diciembre de dos mil quince, de la institución bancaria Banco Santander, S.A., de una cuenta bancaria cuyo titular es la persona moral en comento, por un monto de \$250,000.00 y número de referencia 5586867.*

** Fundación Teletón México, A.C. le ofreció a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por medio del C. Pedro Miguel Haces Barba, un espacio en la transmisión en televisión de su evento anual de recaudación.*

** La persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., a través del C. Pedro Miguel Haces Barba, cedió su espacio en la transmisión del evento referido al C. Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional.*

Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que se acreditó que la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., fue el conducto por el cual, el doce de diciembre de dos mil quince, Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional, apareció en el evento Teletón a la 10:12 horas, pronunciando un mensaje con fines electorales, el cual le generó un beneficio a su campaña

en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.

Lo anterior, porque la difusión del promocional transmitido en televisión fue posible dado que la empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. cedió, a través de Pedro Miguel Hacer Barba, al candidato incoado el tiempo que la Fundación Teletón le concedió dentro del evento Teletón 2015. Además, señaló que la persona moral aportante es una empresa de carácter mercantil, por lo que, la difusión del promocional referido implicó que:

* La difusión se realizó en virtud del tiempo que se asignó a la persona moral Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., la cual es una empresa de carácter mercantil;

* El promocional constituyó propaganda electoral que benefició la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a Gobernador del estado de Colima por el Partido Acción Nacional; y

* El beneficio electoral implica un beneficio económico en materia de fiscalización al candidato y partido incoados.

Por lo anterior, el Consejo responsable determinó que se colmaban los elementos necesarios para acreditar el supuesto establecido en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley General Electoral en relación con el 54, numeral 1, inciso f) de la Ley de Partidos, así como 223, numeral 6, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, es decir, **una aportación de una persona moral que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional y a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por dicho instituto político.**

Como se aprecia, el Consejo General realizó una amplia descripción de los elementos de prueba existentes en el expediente, que lo condujeron a desprender el vínculo que se dio entre la donación realizada por la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V. a la Fundación Teletón A.C., con la participación del entonces candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez en el evento Teletón 2015 México, e hizo explícito el razonamiento inferencial que lo condujo a concluir que esa aportación fue el conducto para que el citado candidato pudiera emitir el mensaje con fines electorales que benefició a su campaña. **Esto es, el Consejo responsable se ocupó de valorar las pruebas indirectas a través de las cuales se pudo demostrar la existencia de la aportación por conducto de una empresa, que benefició a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima, puesto que con dichas pruebas se acreditaban**

hechos diversos que hicieron posible extraer diversas inferencias que condujeron a tener por demostrada la infracción a las reglas en materia de fiscalización.

(...)

En el caso, la aportación la constituyó el donativo por \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), realizado por la empresa Seguridad, Limpieza y Mantenimiento S.A. de C.V a la Fundación Teletón A.C., pues este donativo fue el que hizo posible que se concediera un tiempo en televisión a Pedro Miguel Haces Barba, como intermediario entre la empresa y la Fundación, quien a su vez, proporcionó el espacio al entonces candidato, el cual fue aprovechado para emitir un mensaje con fines electorales, que implicó un beneficio al Partido Acción Nacional y a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por dicho instituto político.

De la lectura de la transcripción realizada de la resolución que confirmó la determinación del Consejo General INE-CG296/2016, se advierte que:

- Se estimó que el Consejo General analizó cada una de las pruebas para determinar que existió una aportación no reportada a la campaña de Jorge Luis Preciado Rodríguez.
- El Consejo General valoró las pruebas indirectas a través de las cuales se demostró la existencia de una aportación por conducto de una empresa.
- La aportación referida fue el donativo por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) realizado por *La empresa*.
- Dicho donativo fue el que hizo posible que se concediera un espacio en televisión a Pedro Miguel Haces Barba, como intermediario entre *La empresa* y la Fundación Teletón, quien a su vez, proporcionó el espacio a Jorge Luis Preciado Rodríguez, en su carácter de candidato a Gobernador del estado de Colima por el *PAN*, con lo que se corroboró la relación entre *La empresa* y Pedro Miguel Haces Barba.

- Jorge Luis Preciado Rodríguez aprovechó el citado espacio televisivo para emitir un mensaje con fines electorales, que implicó un beneficio para él en cuanto candidato a Gobernador y para el partido político que lo postuló.
- Se pudo demostrar la existencia de la aportación realizada por *La empresa*, que benefició a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima, postulado por el *PAN* para el *Proceso Electoral Extraordinario*.

Por lo expuesto, y atento a lo determinado por el *Consejo General* en la multicitada Resolución INE/CG296/2016, misma que fue confirmada por la *Sala Superior*, se concluye que *La empresa* hizo una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de Colima, por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por *La empresa* al Teletón, y que originó la aparición del entonces candidato en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón el doce de diciembre de dos mil quince y, por ende, **se declara FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de la persona moral de referencia.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la transgresión a la legislación en la materia por parte de *La empresa*, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso e), y 458, numeral 5, de la *LGIPE*.

Al respecto, el Tribunal Electoral ha sostenido que para la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de persona mercantil, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En efecto, dicho Tribunal ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, circunstancias que han de considerarse para individualizar adecuadamente una sanción, ello en la tesis **XXVIII/2003**²² de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES** de manera que a continuación, esta autoridad electoral procede a realizar el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los apartado precedentes.

I. Calificación de la falta. Para calificar debidamente la falta, se debe valorar: a) el tipo de infracción; b) el bien jurídico tutelado; c) la singularidad y pluralidad de la falta; d) las circunstancias de tiempo, modo y lugar; e) la comisión dolosa o culposa de la falta; f) la reiteración de infracciones; y g) las condiciones externas y medios de ejecución, como se observa a continuación:

a) El tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
De acción. En razón de que se trata de la vulneración a preceptos de la <i>LGIFE</i> .	Aportación en especie a favor de los partidos políticos y/o sus candidatos por parte de personas prohibidas por la normativa electoral federal, particularmente, personas morales.	La aportación en especie por parte de <i>La empresa</i> al haber realizado un donativo a la empresa Teletón que permitió la aparición en un promocional a Jorge Luis Preciado Rodríguez.	Artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la <i>LGIFE</i> .

²² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

b) El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses de las personas morales.

En el caso, la conducta desplegada por *La empresa* consistente en la aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), con motivo de la donación realizada al Teletón y que se tradujo en la aparición del beneficiado en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, lo que transgrede las disposiciones legales en la materia, por tanto, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La acreditación del incumplimiento a los artículos 447, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, en relación con el 54, párrafo 1, inciso f), de Ley de Partidos Políticos, sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

d) Las circunstancias de:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a *La empresa* realizado una donación al Teletón, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y que diera origen a la aparición del beneficiado en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, con lo que se violó lo dispuesto en artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, en el cual se prohíbe a las personas morales efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo anterior, tal como se acredita con los medios de prueba que integran el expediente.
- **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado el incumplimiento del artículo antes señalado, por parte de *La empresa* el diez y doce de diciembre de dos mil quince.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible a *La empresa* se presentó en territorio nacional al realizar una transferencia bancaria al Teletón.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió dolo por parte *La empresa*, ya que de las pruebas indirectas analizadas por el Consejo General en la Resolución INE-CG296/2016, se verificó la intención de realizar una donación al Teletón para que a la postre apareciera Jorge Luis Preciado Rodríguez, en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, con lo que infringió lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la *LGIFE*, por lo siguiente:

De la lectura del precepto cuya vulneración se acreditó, se advierte una prohibición expresa a las personas morales de realizar aportaciones o donativos, entre otros, a los partidos políticos.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se desprende que *La empresa*, realizó una aportación en especie a favor de Jorge Luis Preciado Rodríguez, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), y por tanto, resulta evidente que con dicho actuar se transgredió la normativa electoral de forma intencional, de acuerdo al principio general de derecho consistente en que el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, de tal suerte que, aún y cuando dicha empresa ignorara la prohibición legal, eso no la exime de su obligación de cumplirla.

En efecto, cabe referir que si bien *La empresa* aduce que no existe otra relación con Pedro Miguel Haces Barba más que de carácter sindical, de las constancias de autos se advierten pruebas indirectas que dan certeza que el vínculo entre estas personas fue suficiente para generar certeza que el donativo referido fue para que se concediera un espacio de televisión y que fuera cedido al entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer lo antijurídico de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una “aportación en especie”.

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla.²³

En el caso concreto, la aludida situación consistió en la donación a una fundación para que se cediera un espacio de televisión y que fuera cedido al entonces candidato a la gubernatura del estado de Colima y es claro que tal aportación en especie no se pudo realizar si un consentimiento, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues de acuerdo a lo antes argumentado, se tiene certeza de que *La empresa* realizó la conducta referida en una ocasión, sin que existan elementos que permitan concluir que la conducta denunciada se cometió en diversas; es decir, de manera sistemática.

g) Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que se cuenta con los elementos suficientes para afirmar que el actuar del denunciado estuvo encaminado a vulnerar la normativa electoral en perjuicio de la equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral y a propiciar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

²³ Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.

II. Individualización de la sanción. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción; la reincidencia; la sanción a imponer; las condiciones socioeconómicas; y el impacto en las actividades del infractor.

a) La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por la persona denunciada consistió en una aportación en especie a Jorge Luis Preciado Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de Colima, por un monto de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por *La empresa* al Teletón, y que originó la aparición del entonces candidato en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, con lo cual se generó un beneficio indebido por dicha suma al ex candidato, y que la conducta fue cometida de forma dolosa, vulnerando uno de los principios fundamentales del Proceso Electoral, es decir, la equidad en la contienda, por tanto, se determina que la conducta desplegada por la persona denunciada, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**.

b) Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁴

²⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

En ese sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a *La empresa* pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, de la *LGPP*.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral confiere a esta autoridad el arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor. En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *La empresa* en cuanto persona moral, se encuentran especificadas en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

Así las cosas, la conducta en que incurrió el sujeto infractor se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el legislador al establecer la infracción legal consistente en la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos, por lo que dicha infracción ameritó una graduación ordinaria en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que la norma prohibitiva en comento tiene como finalidad evitar que los partidos políticos, que fungen como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso e), de la *LGIFE* consistente en **una multa, resulta la idónea**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I,

consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia, asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve como criterio orientador la tesis **VI.3o.A. J/20**²⁵ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456 de la Ley Electoral, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso al tratarse de personas morales, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta que se trata de **una infracción a la normativa electoral de carácter legal** y que la conducta fue calificada como de **gravedad ordinaria**, derivado de la **aportación en especie** a Jorge Luis Preciado

²⁵ [J] Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 1172, número de registro 186216.

Rodríguez, entonces candidato a la gubernatura de Colima, por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de la donación realizada por *La empresa* al Teletón, y que originó la aparición del entonces candidato en un espacio de treinta segundos en televisión en el evento de Teletón el doce de diciembre de dos mil quince, se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según criterios de *la Sala Superior*,²⁶ debería ser **equivalente al beneficio aportado al PAN**.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas.

A mayor abundamiento sirve de sustento a lo anterior, lo dispuesto por la *Sala Superior* en la tesis **XII/2004**²⁷ de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**.

En relación a lo anteriormente expuesto, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*—efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en las atribuciones que le

²⁶ De manera ilustrativa se encuentra la jurisprudencia **MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)**. En la que entre otras situaciones se precisa que por cuanto hace a aportaciones indebidas la multa impuesta debe incluir el beneficio obtenido. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=multa>

²⁷ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

fueron conferidas, publicó en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecisiete, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), el cual equivale a 75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) y estará vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, tomando en consideración la tesis emitida por la *Sala Superior LXXVII/2016* de rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**, lo procedente es imponer **una multa de 3,311.69 UMAs** (tres mil trecientos once punto sesenta y nueve Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a **\$250,000.00** (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a *La empresa*.

d) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Cabe precisar que la cantidad que se impone como multa a *La empresa* en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Ello, pues de la información proporcionada a través del oficio 103-05-2017-0643, de quince de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte la utilidad neta *que La empresa Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V.*, en el ejercicio fiscal 2016.²⁸

En efecto, de la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, la cual tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, al ser una documental pública emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido además no se encuentra controvertido, permiten determinar que la capacidad económica de la denunciada no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada.

Por consiguiente, se tiene la convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para *La empresa* ya que la multa que se le

²⁸ En sobre cerrado se adjunta información respecto a la capacidad económica de *La empresa*.

impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* dentro de la sentencia SUP-RAP-114/09— es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

e) Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona moral denunciada, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. FORMA DE PAGO. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la sanción económica una vez que la presente Resolución quede firme, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm/>, apercebido que en caso de incumplir con su obligación el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., en términos del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa de 3,311.69 UMAs** (Tres mil trecientos once punto sesenta y nueve Unidades de Medida y Actualización), lo que equivale a **\$250,000.00** (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución, importe que deberá ser pagado conforme a lo determinado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, a partir del momento en que la presente Resolución sea definitiva y firme.

TERCERO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. Personalmente a Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIFE*; 28, 29 y 30, del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**

INE/CG343/2017

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

QUEJOSA: DORA RODRÍGUEZ SORIANO

DENUNCIADOS: ELIZABETH PIEDRAS MARTÍNEZ, CONSEJERA PRESIDENTA; DENISSE HERNÁNDEZ BLAS, YARELI ÁLVAREZ MEZA, NORBERTO SÁNCHEZ BRIONES Y RAIMUNDO AMADOR GARCÍA, CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO GERMAN MENDOZA PAPALOTZI, SECRETARIO EJECUTIVO; ROBERTO MUÑOZ SOTO, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS, Y JANETH MIRIAM ROMANO TORRES, DIRECTORA DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, TODOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DECLARA INFUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR DORA RODRÍGUEZ SORIANO, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES EN CONTRA DE DIVERSOS FUNCIONARIOS DEL REFERIDO INSTITUTO, DERIVADO DE LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACCIONES DIRIGIDAS A MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA QUEJOSA, O DE LAS PRERROGATIVAS INHERENTES AL CARGO PÚBLICO, COMO CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, LOS CUALES SE PODRÍAN TRADUCIR EN VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO, ACOSO, AISLAMIENTO, DISCRIMINACIÓN E INEQUIDAD, TODA VEZ QUE DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA NO SE ADVIERTEN ELEMENTOS MÍNIMOS POR LOS QUE PUDIERA CONFIGURARSE RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS POR LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTA, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, NO SE ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA POR CUESTIÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>ITE</i>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>UTCE-ITE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE JUICIO CIUDADANO¹. El catorce de enero del año en curso, Dora Rodríguez Soriano, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral del *ITE*, promovió juicio para la protección de los derechos

¹ Visible a foja 23 a 51 del expediente.

político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior, el cual fue identificado con la clave SUP-JDC-5/2017, en dicho juicio la actora alegó supuestos actos de violencia política de género en su contra, dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes al cargo público que detenta como Consejera Electoral del *ITE*, cometidos presuntamente por los integrantes del Consejo General del referido instituto y diversos funcionarios adscritos a éste, así como por la presunta violación a los principios de la función electoral, profesionalismo, independencia y autonomía.

II. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR². Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de enero del presente año, dentro del expediente **SUP-JDC-5/2017**, el referido órgano jurisdiccional especializado determinó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano referido en el numeral anterior, así como declinar la competencia a favor del *INE* para que a través de la *UTCE*, conociera y resolviera respecto de los hechos expresados por la quejosa en su escrito de denuncia.

III. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES³. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se registró la queja de referencia a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017, reservándose la admisión, emplazamiento y la propuesta de acuerdo de medidas cautelares, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES⁴. El diez de febrero de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo en el que se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento, además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la quejosa, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

² Visible a foja 3 a 22 del expediente.

³ Visible a foja 580 a 589 del expediente.

⁴ Visible a foja 627 a 630 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS⁵. El diez de febrero del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* celebró su Décima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que, a través del acuerdo ACQyD-INE-17/2017, determinó declarar improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero José Roberto Ruiz Saldaña.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, el Titular de la *UTCE* emitió distintos acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, mismas que se encuentran reseñadas en el anexo 2, de la presente Resolución.

VII. EMPLAZAMIENTO.⁶ Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, se ordenó el emplazamiento de los sujetos denunciados de conformidad a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE	INE-UT/3146/2017 ⁷	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Elizabeth Piedras Martínez. ⁸
2	Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral del ITE	INE-UT/3147/2017 ⁹	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Yareli Álvarez Meza. ¹⁰

⁵ Visible a foja 645 a 670 del expediente.

⁶ Visible a foja 1382 a 1425 del expediente.

⁷ Visible a foja 1486 del expediente.

⁸ Visible a fojas 1562 a 1573 del expediente.

⁹ Visible a foja 1489 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 1550 a 1557 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
3	Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral Del <i>ITE</i>	INE-UT/3148/2017¹¹	Notificación: 17/04/17 Término: 18/04/17 al 24/04/17	El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Norberto Sánchez Briones. ¹²
4	Raymundo Amador García, Consejero Electoral del <i>ITE</i>	INE-UT/3149/2017¹³	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Raymundo Amador García. ¹⁴
5	Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral del <i>ITE</i>	INE-UT/3150/2017¹⁵	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Denisse Hernández Blas. ¹⁶
6	Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del <i>ITE</i>	INE-UT/3151/2017¹⁷	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Germán Mendoza Papalotzi. ¹⁸
7	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del <i>ITE</i>	INE-UT/3152/2017¹⁹	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Janeth Miriam Romano Torres. ²⁰
8	Roberto Muñoz Soto, Director de Asuntos Jurídicos del <i>ITE</i>	INE-UT/3153/2017²¹	Notificación: 11/04/17 Término: 12/04/17 al 18/04/17	El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Juan Carlos Minor Márquez, actual Director de Asuntos Jurídicos del <i>ITE</i> . ²²

¹¹ Visible a hoja 1492 del expediente.

¹² Visible a fojas 1584 a 1585 del expediente.

¹³ Visible a hoja 1495 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 1547 a 1549 del expediente.

¹⁵ Visible a hoja 1498 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 1574 a 1582 del expediente.

¹⁷ Visible a hoja 1501 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 1531 a 1532 del expediente.

¹⁹ Visible a hoja 1504 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 1534 a 1535 del expediente.

²¹ Visible a hoja 1507 del expediente.

²² Visible a fojas 1541 a 1542 del expediente.

Asimismo, se ordenó la notificación del acuerdo de referencia a la Consejera Dora Rodríguez Soriano para su conocimiento, quien mediante escrito de diecisiete de abril del año en curso, hizo del conocimiento de la *UTCE* que el Licenciado Roberto Muñoz Soto, sujeto denunciado en el presente procedimiento, había presentado su renuncia al cargo de Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el veintiséis de enero del presente año, e informó que tuvo conocimiento que dicha persona labora en el Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala.

VIII. IMPOSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN DE FORMA PERSONAL A ROBERTO MUÑOZ SOTO, ENTONCES DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL ITE. De las constancias de notificación correspondientes al oficio INE-UT/3153/2017, dirigido a Roberto Muñoz Soto, se advierte que actualmente el cargo de Director de Asuntos Jurídicos del *ITE*, lo desempeña Juan Carlos Minor Márquez, lo anterior de conformidad con el Acuerdo ITE-CG 05/2017,²³ emitido por el Consejo General del Instituto antes citado el quince de febrero del año en curso.

De lo expuesto, la *UTCE*, requirió diversa información al Presidente Municipal de Tepeyanco en el Estado de Tlaxcala y a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, con la finalidad de obtener datos relacionados al domicilio de Roberto Muñoz Soto.

IX. DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR LA UTCE²⁴. El cuatro y cinco de mayo del año en curso, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del *INE* y el Presidente Municipal de Tepeyanco en el Estado de Tlaxcala, respectivamente, dieron respuesta a los requerimientos de información formulados por la *UTCE*, proporcionando información correspondiente al domicilio de la persona física de referencia.

²³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

²⁴ Visible a hoja 1603 a 1604 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

X. NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO A ROBERTO MUÑOZ SOTO²⁵. Mediante acuerdo de doce de mayo del año en curso, se ordenó la notificación del acuerdo de emplazamiento de seis de abril de la presente anualidad al entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE, de conformidad a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Roberto Muñoz Soto, Director de Asuntos Jurídicos del ITE	INE-UT/4179/2017²⁶	Notificación: 17/05/17 Término: 18/05/17 al 24/05/17	El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se recibió respuesta al emplazamiento firmado por Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE. ²⁷

XI. ALEGATOS.²⁸ El primero de junio de dos mil diecisiete, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista a las partes para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral del ITE	INE-UT/4871/2017²⁹	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Dora Rodríguez Soriano. ³⁰
2	Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE	INE-UT/4863/2017³¹	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Elizabeth Piedras Martínez. ³²

²⁵ Visible a hoja 1614 a 1618 del expediente.

²⁶ Visible a hoja 1625 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 1630 a 1634 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1635 a 1639 del expediente.

²⁹ Visible a hoja 1667 del expediente.

³⁰ Visible a fojas 1681 a 1686 del expediente.

³¹ Visible a hoja 1643 del expediente.

³² Visible a fojas 1671 a 1680 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
3	Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral del ITE	INE-UT/4864/2017³³	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Yareli Álvarez Meza. ³⁴
4	Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral Del ITE	INE-UT/4865/2017³⁵	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Norberto Sánchez Briones. ³⁶
5	Raymundo Amador García, Consejero Electoral del ITE	INE-UT/4866/2017³⁷	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Raymundo Amador García. ³⁸
6	Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral del ITE	INE-UT/4867/2017³⁹	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Denisse Hernández Blas. ⁴⁰
7	Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE	INE-UT/4868/2017⁴¹	Notificación: 05/06/17 Término: 06/06/17 al 12/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Germán Mendoza Papalotzi. ⁴²
8	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE	INE-UT/4869/2017⁴³	Notificación: 06/06/17 Término: 07/06/17 al 13/06/17	El 12 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Janeth Miriam Romano Torres. ⁴⁴

³³ Visible a hoja 1646 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 1713 a 1715 del expediente.

³⁵ Visible a hoja 1649 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 378 a 394 del expediente.

³⁷ Visible a hoja 1652 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 1716 a 1719 del expediente.

³⁹ Visible a hoja 1655 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 1707 a 1712 del expediente.

⁴¹ Visible a hoja 1658 del expediente.

⁴² Visible a fojas 1720 a 1721 del expediente.

⁴³ Visible a hoja 1661 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 1718 a 1719 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
9	Roberto Muñoz Soto, Entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE	INE-UT/4870/2017 ⁴⁵	Notificación: 06/06/17 Término: 07/06/17 al 13/06/17	El 13 de junio de dos mil diecisiete, se recibió respuesta a la vista de alegatos firmado por Roberto Muñoz Soto. ⁴⁶

XII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Adriana Margarita Favela Herrera, Beatriz Claudia Zavala Pérez, y José Roberto Ruiz Saldaña.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGPE*, así como en la resolución emitida por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2017, en el que determinó, entre otras cuestiones, que el *INE* tiene facultades para conocer de los hechos denunciados respecto de las conductas atribuidas a los denunciados, que pudieran resultar en el presunto ejercicio de violencia política en contra de Dora Rodríguez Soriano.

⁴⁵ Visible a hoja 1664 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 1723 a 1726 del expediente.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

1. Excepciones y defensas. Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los denunciados** hicieron valer lo que a su derecho convino, lo cual se encuentra precisado en el anexo 1 de la presente Resolución.

2. Fijación de la Litis. La *Litis* en el presente asunto se centra en determinar si con las acciones y omisiones denunciadas se actualiza en contra de la quejosa violencia política por razón de género, acoso, aislamiento, inequidad y discriminación, así como violación a los principios de la función electoral, profesionalismo, independencia y autonomía.

Los hechos que señala la quejosa se refieren a las siguientes acciones y omisiones atribuidas a diversos funcionarios del *ITE*:

- A.** Omisión de la Consejera Presidenta del *ITE* de dar contestación a la petición realizada a través del oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual informó de la pérdida de confianza hacia la Lic. Elsa Martínez Jiménez, auxiliar electoral, quien se desempeñaba como su asistente desde marzo de dos mil dieciséis, así como la solicitud de rescisión de la relación laboral de dicha funcionaria.
- B.** Omisión de la Consejera Presidenta del *ITE*, de dar contestación a la petición realizada mediante oficio ITE/CEDRS/138/2016, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, en el que hizo referencia al escrito formulado por su entonces asistente y afirmó que ésta realizó imputaciones falsas, dolosas y sin sustento en su contra, así como la solicitud de apoyo para la contratación de un asistente para cumplir con sus funciones como consejera electoral.
- C.** La omisión de los Consejeros Electorales que integran el referido Instituto, de atender el asunto por ella denunciado, relativo a la pérdida de confianza de su asistente y la negativa de dichos funcionarios para

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

que los directivos competentes realizaran los trámites administrativos correspondientes para la rescisión del contrato respectivo.

- D.** La solicitud de la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, dirigida a la Consejera Presidenta del *ITE*, para iniciar procedimiento en su contra por violencia de género en contra de Elsa Martínez Jiménez, así como de la aplicación del mecanismo aprobado por el Consejo General de dicho organismo electoral, para la adopción del Protocolo para Atender la Violencia Política de Género.
- E.** La demora de la Consejera Presidenta para dar vista a la quejosa, de la opinión jurídica administrativa emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como por la Secretaría Ejecutiva, todos del *ITE*, la cual aduce le fue notificada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG-1969/2016 del treinta de noviembre anterior.
- F.** La opinión emitida por el Director de Asuntos Jurídicos, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del *ITE*, donde se hace referencia a que los señalamientos de Elsa Martínez Jiménez son motivo de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, e incluso, para iniciar un posible procedimiento ordinario sancionador y dar vista al *INE*, lo que en su concepto, evidencia una opinión colegiada en su contra.
- G.** Omisión de la Consejera Presidenta de dar respuesta a su solicitud de informe del *status* laboral de Elsa Martínez Jiménez.
- H.** Omisión del Consejo General del *ITE* de notificarle de cualquier acción concertada y acordada por alguna instancia del propio Consejo, respecto al escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por Elsa Martínez Jiménez y, en consecuencia, del posible inicio de un procedimiento instaurado en su contra.

3. Elementos probatorios. La relación del material probatorio que consta en el expediente en que se actúa se precisa en el anexo 2 de la presente Resolución.

Las pruebas identificadas con los números 1 al 5, 14 al 20, 22, 24 al 31, 33, 34, 36 al 44, 46 al 78, 80 al 84, 87, 88, 90 al 101 y 104 al 112 del anexo 2 de la presente Resolución poseen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** por consistir en **documentos certificados u originales** emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Mientras que las identificadas con los números 6 al 13, 21, 23, 32, 35, 45, 79, 85, 86, 89, 102 y 103, carecen de pleno valor probatorio, ya que no tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que su eficacia probatoria para demostrar el hecho dependerá de la relación que encuentren entre sí, acorde con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafo 3, de la *LGPE* y 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

3.1 Acreditación de los hechos denunciados. A efecto de determinar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política por cuestión de género, acoso, aislamiento o discriminación, así como violación a los principios de la función electoral, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, de conformidad con lo siguiente:

1. La supuesta omisión de la Consejera Presidenta de dar contestación al oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la quejosa informó sobre la pérdida de confianza hacia la Licenciada Elsa Martínez Jiménez, auxiliar electoral, quien se desempeñaba como su asistente desde marzo de dos mil dieciséis, solicitando la respectiva rescisión de la relación laboral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Cabe precisar que en el mismo escrito de denuncia la quejosa también se duele que existió demora en la notificación del oficio ITE-PG-1966/2016⁴⁷, suscrito por la Consejera Presidenta, por el cual se dio respuesta a su oficio ITE/CEDRS/137/2016, toda vez que, según refiere, transcurrieron siete días desde que se presentó el primer escrito, y que además dicho oficio tiene un número anterior al oficio de veintinueve de noviembre, emitido también por la Consejera Presidenta, lo que presuntamente demuestra los *artificios* empleados en su perjuicio.

- a) Se tiene por **acreditado** que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve dieciséis horas, Elsa Martínez Jiménez, entonces auxiliar electoral adscrita a la oficina de la quejosa, presentó ante la Oficialía de Partes del *ITE*, escrito mediante el cual denunció a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, entre otras cuestiones, por presunto acoso laboral.
- b) Se tiene por **acreditado** que por oficio ITE/CEDRS/137/2016, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a las dieciséis cuarenta y una horas, la quejosa informó a la Consejera Presidenta del *ITE* sobre la pérdida de confianza hacia su auxiliar Elsa Martínez Jiménez, con copia de conocimiento a todos los Consejeros del *INE* y del *ITE*, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y a la Contralora del *ITE*
- c) Se tiene por **acreditado** que por oficio ITE-PG-1930/2016, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, notificado el veinticuatro siguiente, la Consejera Presidenta solicitó al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo ambos del *ITE*, con copia de conocimiento a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del *ITE*, opinión jurídico administrativa sobre el trámite que debía darse tanto al oficio ITE/CEDRS/137/2016 signado por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, como al escrito presentado por Elsa Martínez. Esto es, la

⁴⁷ Oficio mediante el que se informó que el diverso ITE/CEDRS/137/2016 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitido de manera inmediata a las direcciones de Asuntos Jurídicos, de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como de la Secretaría Ejecutiva, aduciendo "Toda vez que al tratarse de un tema laboral merece un análisis jurídico — administrativo", reiterando que también fue remitido a estas áreas el escrito de la Lic. Elsa Martínez Jiménez, para que presenten una opinión jurídica-administrativa respecto del trámite o procedimiento que se debía llevar a cabo.

Consejera Presidenta dio trámite de forma inmediata a la solicitud de la quejosa.

- d) Se tiene por **acreditado** que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG-1966/2016 la Consejera Presidenta del *ITE* dio respuesta al diverso ITE/CEDRS/137/2016, en el que le informó a la quejosa el trámite que había dado a su solicitud.
- e) Se tiene por **acreditado** que transcurrieron **cuatro días hábiles** desde la recepción del oficio ITE/CEDRS/137/2016, a la emisión de la respuesta de la Consejera Presidenta del *ITE*.
- f) Por lo que respecta a los presuntos “*artificios empleados*” referidos por la quejosa se advierte del informe circunstanciado rendido por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del *ITE* ante la Sala Superior, así como del escrito de respuesta al emplazamiento formulado por el Titular de la *UTCE*⁴⁸, que el control de los números de oficio lo lleva el personal adscrito a la Presidencia, quienes cometieron un error al asignar el número de dicho oficio, lo que indica que efectivamente existió la equivocación referida por la quejosa sin que de ello derive necesariamente en *artificios* o en alguna acción en su contra, que se traduzca en una afectación hacia su persona.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Copia certificada del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, presentado por Elsa Martínez Jiménez⁴⁹**, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del *ITE*, dirigido a las y los Consejeros del Consejo General del referido Instituto Electoral local, en el que dicha persona realizó imputaciones en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano. En esencia el referido escrito es del tenor siguiente:

⁴⁸ Visible en fojas 325 a 339 y 1562 a 1573, respectivamente.

⁴⁹ Visible a fojas 98 a 99 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

“[...] Refiero que el primer mes de labores el entorno en el que desarrollé mis actividades fue el adecuado, sin embargo, a inicios del mes de mayo fui víctima de maltratos, humillaciones y de alguna manera acoso laboral por parte de mi empleadora directa la Consejera Dora Rodríguez Soriano, tan es así, que inclusive el 20 de mayo siendo aproximadamente las once de la mañana la Consejera antes referida, me encargó realizar una actividad, la cual por causas ajenas a la suscrita no fue completada, por lo que me agredió verbalmente con palabras altisonantes refiriéndome que era yo una inútil y que no servía yo para nada, incluso intentó agredirme físicamente porque intentaba darme una bofetada, lo que le consta a diversos testigos que presenciaron este acontecimiento.

A partir de ahí, el entorno laboral fue cada vez más incómodo, porque la Consejera Dora Rodríguez Soriano continuó humillándome, ofendiéndome y pero aun dándome instrucciones para los que no fui contratada, porque de forma exigente me pedía que preparara su desayuno, su comida, que lavara sus trastes, barrer la oficina, regar sus plantas, cortar el pasto entre otras que considero no fueron materia de mi contrato laboral.

Así las cosas el día diez de los corrientes me dijo que ya me había perdido la confianza porque supuestamente yo estaba filtrando información a otras personas, incluso me dijo que yo les estaba poniendo del conocimiento a los consejeros de todas las cosas indebidas que ella hacía, por lo que iba a cambiar sus contraseñas para que no la perjudicara, según porque todos estaban en su contra, por ser la única que hacía bien su trabajo en ese Instituto que representan.

[...]

Debo precisar que tengo conocimiento de diversas acciones indebidas que cometió la Consejera mencionada en el presente escrito, que de ser necesarias y a petición suya las haré valer ante las autoridades correspondientes, y también señalo que en mi poder tengo unas llaves que me fueron entregadas para ingresar a mi centro de trabajo y un celular marca Motorola, con el que entablaba la comunicación con mi subordinada (sic), por lo que solicito se me indique el procedimiento correspondiente a efecto de hacer la entrega de lo referido, toda vez de que tengo temor que la Consejera Dora Rodríguez Soriano me quiera imputar responsabilidades que nunca cometí.

También debo señalar que en razón de que ya no me fue permitido el acceso al centro de trabajo, no pude recoger mis artículos personales los cuales constan de: [...]

Todas (sic) vez que temo por mi integridad física desde este momento, a efecto de que sirva como antecedente para los efectos legales que correspondan responsabilizo a la Dra. Dora Rodríguez Soriano de todo lo que

pueda pasarle a mi familia y a mi persona, y pido se giren sus apreciables instrucciones a la autoridad que corresponda para que se inicie el procedimiento en contra de la Dra. Dora Rodríguez Soriano, por su probable responsabilidad como empleadora directa de la suscrita en razón de todo lo antes referido.

[...]"

- **Copia certificada del acuse del oficio ITE/CEDRS/137/2016, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis⁵⁰**, mediante el cual la quejosa informó a la Consejera Presidenta del *ITE* sobre la pérdida de confianza hacia su auxiliar Elsa Martínez Jiménez, con copia de conocimiento a todos los Consejeros del *INE* y del *ITE*, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y a la Contralora del *ITE*.

"Me es grato saludarle y al mismo tiempo hago referencia al escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día de hoy martes 23 de noviembre de 2016 bajo el número de folio 006146, suscrito por la licenciada Elsa Martínez Jiménez, mismo que en su contenido realiza diversos señalamientos en detrimento a mi persona, motivo por el cual y tomando en cuenta que la licenciada Elsa Martínez Jiménez está adscrita a mi oficina ocupando el cargo de Asistente de Consejera, me permito señalar que el escrito de referencia muestra claramente elementos para perder la confianza hacia la licenciada Elsa Martínez Jiménez, puesto que en dicho oficio relata hechos totalmente ajenos a la realidad, difamaciones y calumnias que son suficientes para demostrar los motivos de la pérdida de confianza hacia mi asistente personal, motivo por el cual y con fundamento en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, me permito solicitarle amablemente que por su conducto se realice lo que corresponda conforme a la Ley antes referida, respecto a la rescisión de la relación de trabajo que guarda la licenciada Elsa Martínez Jiménez con este Instituto."

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1930/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis⁵¹**, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del *ITE*, mediante el cual remitió al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo ambos del *ITE* opinión jurídico administrativa sobre el trámite que debía darse tanto al oficio ITE/CEDRS/137/2016 signado por la

⁵⁰ Visible a foja 101 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 342 del expediente.

Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, como al escrito presentado por Elsa Martínez, el cual es del tenor siguiente:

“[...] Por este medio remito copia simple de los oficios, sin número de fecha 23 de noviembre de 2016 registrado en la oficialía de partes bajo el folio número 006146 signado por la C. Elsa Martínez Jiménez y el número ITE/CEDRS/137/2016 de misma fecha remitido por la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, con la finalidad de que usted informe a la brevedad posible a esta Presidencia el trámite jurídico-administrativo que corresponda. [...]”

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1966/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis⁵², firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, a través del cual informó a la Consejera Rodríguez Soriano el trámite que dio a su diverso oficio, el cual es del tenor siguiente:**

“por este medio y en atención a su oficio número ITE/CEDRS/137/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, le comento que dicho curso fue remitido de manera inmediata a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización y a la Secretaría Ejecutiva toda vez que al tratarse de un tema laboral merece un análisis jurídico-administrativo, de conformidad...”

2. La presunta omisión de dar contestación a la petición realizada mediante oficio ITE/CEDRS/138/2016, de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, por el cual hizo referencia al escrito formulado por su entonces asistente, afirmando que ésta realizó imputaciones falsas, dolosas y sin sustento en su contra, y además solicitó apoyo para la contratación de un asistente para cumplir con sus funciones como consejera electoral.

- a) Se tiene por **acreditado** que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que mediante oficio ITE-PG-1946/2016, la Consejera Presidenta remitió el diverso ITE/CEDRS/138/2016 al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo en alcance al oficio ITE-PG-1930/2016.

⁵² Visible a foja 347 del expediente.

- b) Se tiene por **acreditado** que el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG-1967/2016, firmado por la Consejera Presidenta del *ITE*, se dio respuesta a los oficios ITE/CEDRS/137/2016 y ITE/CEDRS/138/2016, ambos signados por Dora Rodríguez Soriano, en donde le fue explicado el trámite que habían recibido sus escritos, además de la imposibilidad de atender su petición respecto de la asignación de un nuevo asistente.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1946/2016⁵³, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE**, mediante el que remitió al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo, ambos del *ITE*, la solicitud presentada por la quejosa a través del oficio ITE/CEDRS/138/2016, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

“Por este medio en alcance al oficio ITE-PG-1930/2016 de fecha 23 de noviembre del año en curso, me permito entregarles copia simple del diverso ITE/CEDRS/138/2016 de la presente fecha, signado por la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, con la finalidad de que sea analizado debidamente e informe a la brevedad posible a esta Presidencia el trámite jurídico-administrativo que corresponda. Lo anterior con fundamento en los artículos 72, fracción XXII y 77, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.”

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1967/2016⁵⁴, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE**, mediante el que dio respuesta a las solicitudes realizadas por parte de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“Por este medio y en atención a su oficio número ITE/CEDRS/138/2016 de fecha 25 de noviembre de 2016, le comento que dicho curso fue remitido en alcance de manera inmediata a la Dirección de Asuntos Jurídicos con la

⁵³ Visible en hoja 351, del expediente.

⁵⁴ Visible a hoja 353 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

finalidad de elaborar un expediente acerca del asunto al que se refieren el oficio de mérito, el ITE/CEDRS/138/2016 de fecha 23 de noviembre del año en curso y el presentado por la C. Elsa Martínez Jiménez, Auxiliar Electoral adscrita al Área de Consejeros, específicamente en la oficina de usted.

Respecto al hecho de poner a la mencionada Auxiliar Electoral a mi disposición, le comento que requiero por parte de las Direcciones de Asuntos Jurídicos Prerrogativas, Administración y Fiscalización y de la Secretaría Ejecutiva una opinión fundada y motivada del trámite que debe de seguir esta Presidencia, puesto que entiendo que debe existir un procedimiento que no viole o violente la normatividad aplicable y que pueda afectar a la C. Elsa Martínez Jiménez o a usted como Consejera Electoral.

En cuanto a poner a disposición los objetos personales de la C. Elsa Martínez Jiménez, debe de existir un procedimiento para dicho efecto, amén de que supongo que usted como jefa inmediata previó el resguardo de dichos objetos. De igual forma desconozco a que objetos personales se refiere puesto que se encuentran en la oficina que usted ocupa como Consejera Electoral. Por lo que en virtud de que usted es jefa inmediata de dicha auxiliar electoral, le pido atentamente se asegure que en lo futuro no se genere problema alguno por el extravío de objetos.

Sobre la petición de la contratación de una asistente, le recuerdo que ya está definida la plantilla y el número del personal que labora en el ITE y como es de su conocimiento fue determinado por los integrantes del Consejo General por lo que sería difícil contar con un nuevo espacio laboral. Lo importante es determinar con argumentos fundados y motivados conforme a la opinión que viertan las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva sobre la situación laboral de la C. Elsa Martínez Jiménez, para poder disponer de esa plaza y contratar un Auxiliar Electoral que elabore directamente con usted.

Por otra parte, en cuanto a lo que usted refiere sobre la conducta asumida por la Lic. Elsa Martínez Jiménez y con base a lo manifestado en el oficio ITE/CEDRS/137/2016 de fecha 23 de noviembre del año en curso, es por lo que esta Presidencia determinó turnar dicho asunto a las Áreas Ejecutivas mencionadas, con la finalidad de que establezcan la situación laboral de la auxiliar electoral y el procedimiento a seguir.”

- 3.** La presunta obstaculización del cargo de la quejosa como Consejera Electoral del ITE, toda vez que con motivo de las omisiones cometidas por la Consejera Presidenta, no contó con personal para asistirle en el desempeño de sus

funciones durante un periodo cincuenta y dos días en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.

- a) Se tiene por **acreditado** que mediante oficio ITE-PG-1967/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del *ITE*, dio respuesta a la quejosa, en relación al hecho que nos ocupa, precisando que la plantilla laboral adscrita al *ITE* se encontraba definida, por lo que sería difícil contar con un nuevo espacio laboral.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1967/2016⁵⁵**, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del *ITE*, mediante el cual precisó la imposibilidad de contratar personal adicional adscrito al *ITE*, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“Sobre la petición de la contratación de una asistente, le recuerdo que ya está definida la plantilla y el número del personal que labora en el ITE y como es de su conocimiento fue determinado por los integrantes del Consejo General por lo que sería difícil contar con un nuevo espacio laboral. Lo importante es determinar con argumentos fundados y motivados conforme a la opinión que viertan las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva sobre la situación laboral de la C. Elsa Martínez Jiménez, para poder disponer de esa plaza y contratar un Auxiliar Electoral que labore directamente con usted.”

- **Oficio ITE-DPAyF-093/2017, de trece de marzo de dos mil diecisiete, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE⁵⁶**, a través del cual, en cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado, precisó a la *UTCE* que en dicha fecha, el Consejero Norberto Sánchez Briones es el único que cuenta con personal adscrito a su cargo, es decir, que por cuestiones de presupuesto y toda vez que se están implementando medidas adicionales de austeridad, los

⁵⁵ Visible a hoja 353 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 1350 a 1352 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Consejeros integrantes del *ITE*, arribaron a dicha determinación, de conformidad con lo siguiente:

“En este punto hago del conocimiento de esta autoridad que por determinación de las y los Consejeros Electorales no cuentan con personal adscrito a sus oficinas, salvo el Consejero Norberto Sánchez Briones, lo anterior en virtud de que el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó un presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete desproporcionadamente menor al solicitado, en consecuencia hasta la fecha se cuenta con un monto de \$ 13, 474, 397.00 (Trece millones cuatrocientos setenta y cuatro mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.) para el funcionamiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, razón por la cual se cuenta con una calendarización de recursos hasta el mes de mayo del año en curso y se están implementando medidas adicionales de austeridad.”

4. La respuesta supuestamente arbitraria otorgada al oficio ITE/CEDRS/138/2016 por parte de la Consejera Presidenta del *ITE*, mediante diverso ITE-PG-1967/2016 respecto de la solicitud de poner a disposición los objetos personales dejados por Elsa Martínez Jiménez en su oficina, derivado de que la Presidenta le indicó que debía *existir un procedimiento para tal efecto*, lo que a juicio de la quejosa es un acto extralimitado y fuera de toda lógica jurídica, derivado de que se le pide que *“asegure que en lo futuro no se genere problema alguno por el extravío de objetos.”*
- a) Se encuentra **acreditado** que, en lo que interesa, que en el oficio ITE/CEDRS/138/2016, la quejosa manifestó lo siguiente:

*“... considerando que la Licenciada Elsa Martínez Jiménez, se desempeña como mi asistente administrativa pero que dadas las circunstancias del ataque violento hacia mi persona, y el sentimiento de animadversión que se advierte tiene en mi contra, ha generado **FUNDADA PÉRDIDA DE CONFIANZA** de la suscrita hacia mi colaboradora. En tales circunstancias me permito PONER A SU DISPOSICIÓN A LA LICENCIADA ELSA MARTÍNEZ JIMENEZ así como los objetos personales que refiere y que según dejó en el lugar que ella misma cita, en virtud de que hasta en el momento no se ha tocado ni modificado su lugar de adscripción; lo anterior para el efecto de que en materia laboral y administrativa, determine usted lo conducente y de acuerdo a sus atribuciones legales correspondientes.”*

- b) Se tiene por **acreditado** que mediante oficio **ITE-PG-1967/2016** de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del *ITE*, dio respuesta a la quejosa en donde le indicó lo siguiente:

“En cuanto a poner a disposición los objetos personales de la C. Elsa Martínez Jiménez, debe de existir un procedimiento para dicho efecto, amén de que supongo que usted como jefa inmediata previó el resguardo de dichos objetos. De igual forma desconozco a que objetos personales se refiere puesto que se encuentran en la oficina que usted ocupa como Consejera Electoral. Por lo que en virtud de que usted es jefa inmediata de dicha auxiliar electoral, le pido atentamente se asegure que en lo futuro no se genere problema alguno por el extravío de objetos.”

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1967/2016⁵⁷, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE**, mediante el que dio respuesta a las solicitudes realizadas por parte de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, mismo que se encuentra transcrito en el hecho 2 de la presente Resolución.
5. Omisión de hacer del conocimiento de la quejosa la recepción de una “Carta Abierta” en correo electrónico oficial del Área de Transparencia del *ITE*, toda vez que el Secretario Particular de la Presidenta del referido Instituto instruyó al Titular del Área “*que no hiciera nada*”, por lo que la quejosa tuvo conocimiento de ello días después, además de que el Consejo General del *ITE* no realizó pronunciamiento alguno al respecto.
- a) Se tiene por **acreditado**, que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se recibió en la dirección electrónica institucional del Área de Transparencia del *ITE* un correo anónimo, cuyo contenido se relaciona con una “Carta Abierta”, en la que se hace alusión al presunto acoso laboral ejercido por parte de la Consejera Dora Rodríguez Soriano en contra de sus subordinados.

⁵⁷ Visible a hoja 353 del expediente.

- b)** Se tiene por **acreditado** que no se inició procedimiento alguno por parte del Área de Transparencia del *ITE*, lo anterior en razón de que, según afirma el Titular del área referida, ésta no cuenta con alguna vía para dar trámite a la recepción de mensajes anónimos, es decir, sólo cuando se reciben solicitudes de información u orientación, lo procedente es remitir a la instancia correspondiente para su debido trámite.

- c)** Se tiene por **acreditado** que no existió pronunciamiento al respecto por parte de ninguno de los consejeros ni del Consejo General del *ITE*.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- **Copia simple de la “Carta Abierta”⁵⁸**, aportada por la quejosa en su escrito de queja.

“Consejo General del INE, Consejo General del ITE, medios de comunicación y ciudadanía tlaxcalteca:

A través de esta carta queremos hacer de su conocimiento lo que está ocurriendo al interior del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, específicamente la intimidación por parte de una de las Consejeras.

Se llama Dora Rodríguez Soriano y su manera de dirigirse al personal es prepotente y amenazadora. A varios trabajadores no ha dicho que nos puede correr en el momento que ella quiera, que más nos vale obedecerle y esta obediencia implica acciones que no corresponden con el trabajo electoral, por ejemplo a los que estamos involucrados directamente en la parte operativa con las comisiones que preside nos obliga a vigilar a los que ella considera sus enemigos políticos (nos ha dicho tomen fotos a escondidas, graben audios, ustedes son mis oídos y ojos en cada área, etc.) y también tenemos la obligación de conseguirle todos los documentos que tengan que ver con un partido político local, el cual ella apoya a pesar de pertenecer a un órgano electoral. La relación que tiene con dicho partido es la siguiente: personas con las que colaboró en la Universidad Autónoma de Tlaxcala están fuertemente vinculadas al Partido Alianza Ciudadana y ella les ofreció favoritismo al PAC dentro del ITE, a cambio de colocarse ella y sus allegados en cargos públicos una vez finalizado el actual Consejo General. Y entre la ayuda que ha

⁵⁸ Visible a hojas 112 a 114 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

brindado es avisar si algún requerimiento se les va a hacer, para que tengan preparada la información, con lo cual les brinda más tiempo que las 78 horas que marca la Ley. También, a través del personal ha filtrado información a los medios de comunicación, concerniente al PAC, INFORMACION QUE INCLUSO NO SE HA SESIONADO POR EL Consejo General pero ha resultado publicada en medios electrónicos. Esto derivó en el despido de dos de sus colaboradores más cercanos uno de nombre Claudio y el segundo de apellido Coriche igualmente con nexos al PAC, quienes informaron a los medios sobre el contenido del Acuerdo ITE-CG23/2016, antes de que este fuera sesionado y además se ofrecieron delante de testigos a ayudar en lo que fuera necesario a los medios, respecto a la información confidencial que otras áreas no pidieran proporcionarles (uno trabajaban en el área jurídica y otro como asistente de la consejera Dora). Ella intentó que siguieran laborando en el ITE, pero al descubrir las faltas cometidas, el Consejo determinó que debían renunciar. No obstante, la consejera logro colocar al Lic. Coriche dentro de Partido Alianza Ciudadana, incluso intentó que fuera representante del PAC ante el ITE (consta la solicitud en los archivos del instituto) no obstante, como lo prohíbe la Ley, no fue posible dicha aspiración, sin embargo el ex trabajador del ITE sigue laborando en el PAC por recomendación directa de la Consejera Dora y viniendo a hacer diligencias, situación que aprovecha para reunirse con ella, quien le sigue pasando información directamente. Asimismo sigue asistiendo a eventos de la Universidad poniendo dichos eventos por encima de las responsabilidades inherentes a su cargo. Otra cosa que nos obliga a hacer por ser sus colaboradores, según ella por convivencia es a comer juntos una vez cada quincena, pero eso implica ir a lugares costosos y erogar un costo significativo, considerando que no tenemos todos el mismo salario y si no vamos se molesta y dice que no estamos comprometidos, pero lo peor es que aparte de los horarios demandantes que tiene el ITE, ella nos pide que nos quedemos más horas después del horario normal o incluso en las horas de la comida para ayudarle con unos trabajos que consisten en conseguir la información del partido local al que apoya o tratar de encontrar errores en el trabajo de los demás compañeros y también de los demás consejeros, luego hay que redactar oficios para evidenciar a los otros de los que se quiere “deshacer” y si no apoyamos nos amenaza con correr nos . Entra las amenazas que hemos recibido, es la afirmación de que todos los consejeros tienen un procedimiento de remoción, pero afirma que ella y la Consejera Yareli Álvarez se van a quedar, que todos los demás consejeros van a ser despedidos y por lo tanto ella va a ascender para ser consejera presidenta, así que no nos conviene contradecirla y aparte de amenazas también está haciendo la promesa de colocar en cargos directivos a los que más información de los compañeros le pasen; a la hora de la comida nos reúne supuestamente para estudiar la materia electoral pero en realidad son interrogatorios para ver quien le es leal y nos recuerda contantemente que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

nuestra estancia en este empleo dependen y dependerá de ella como futura consejera presidenta del ITE. Esto lo afirma incluso ante personal del INE, no solo del ITE. Esto es muy pero muy pesado, incluso nos prohíbe relacionarnos con algunos compañeros, con aquellas personas que ella siente como enemigas no tenemos permitido hacer amistad. De hecho entre sus estrategias para aislar a algunas compañeras, se dedica a difundir rumores sobre su vida personal, por situaciones que nada tienen que ver con su desempeño laboral, e intenta que los demás las aislemos por lo que ella llama conductas inapropiadas. Otra situación que quisiéramos se revise es que ha dado instrucciones a los directores y encargados de área, para que tengan favoritismo con algunas personas de su confianza, en el sentido de permitirles ausentarse de sus labores sin repercusión alguna, con el pretexto de estudiar para el examen próximo de ingreso al servicio profesional. Esto implica que estas personas que ella pretende colocar a futuro de manera permanente, tengan libres los días sábado (días que el resto del personal debe laborar) y no apoyen los domingos con las elecciones de usos y costumbres que se están desarrollando, así como para ausentarse antes a cualquier hora del día ya sea para ir con la Consejera a su oficina o fuera del ITE incluso. Lo cual contraviene a lo estipulado por la ley electoral que indica que durante el Proceso Electoral todas las horas y todos los días son hábiles y si se requiere trabajar debe hacerlo todo el personal operativo, no obstante, reiteramos, pedimos sean revisadas las horas de entrada y salida en el reloj checador sobre todo los sábados, así como verificar que la totalidad del personal se encuentra en su área de trabajo, ya que nos intenta saturar a los que no la apoyamos en sus ideas, cargando más trabajo del que de por si implica un Proceso Electoral, además del pésimo trato que recibimos de su parte. No obstante, no renegamos del trabajo, al contrario lo hacemos con mucho gusto, lo que pedimos es seguridad en este sentido, que nadie sea despedido una vez que esto llegue a manos de ustedes y que se hagan las investigaciones para que vean que esto es verdad, vivimos un ambiente de trabajo lleno de estrés, angustia que nada tienen que ver con las elecciones, de verdad les pedimos se revise este caso para poner un alto a esta consejera.

Esta carta es para que conozcan lo que está pasando y vengan a verificarlo. Hablen con nosotros de manera directa y podemos confirmar esta versión, no sabemos a quién recurrir, sus amenazas se extienden sin importar el cargo, lo mismo a auxiliares electorales que a directivos o encargados de área, a todos nos amenaza con que no nos va a dejar presentar examen para el servicio profesional y que nos va a correr si no le ayudamos a derribar a los que le caen mal. Nos obliga a buscar errores en los demás y eso lo usa en su contra, ha girado oficios con redacción agresiva marcando supuestos errores. Estos oficios obran en los respectivos archivos del ITE, pueden corroborarlo solicitándolos a directivos, consejeros y jefes de área. Nosotros no tenemos

copia porque no nos compete tenerla en nuestro poder, pero conocemos dichos escritos porque tuvimos que ayudar a redactarlos y notificarlos. Esto es sin ánimo de afectar a los compañeros que se menciona en dichos oficios, ellos se esfuerzan pero la consejera tiene intención de correrlos. Por favor consejeros del INE, y del ITE revisen este caso.”

- **Original del oficio ITE-ATAI-292/03/2017⁵⁹, de catorce de marzo de dos mil diecisiete**, mediante el cual, en respuesta al requerimiento que le fue formulado por la *UTCE*, el Titular del Área de Transparencia del *ITE* afirmó que se recibió el correo electrónico referido por la quejosa y que no se encuentra previsto legalmente algún procedimiento determinado para la recepción de mensajes anónimos, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

“Si efectivamente se recibió en el área de Transparencia del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el referido correo electrónico.

[...]

No existe un procedimiento predeterminado para la recepción de mensajes anónimos, sin embargo en caso de que lo solicitado sea orientación o información que deba brindar el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el procedimiento a seguir es darle trámite remitiendo a la instancia competente.”

De los respectivos desahogos a los requerimientos de información realizados por la *UTCE*, se advierte lo siguiente:

Escrito signado por la Consejera Electoral **Yareli Álvarez Meza⁶⁰**

Por lo que hace al punto 24, dice la promovente que se omitió dar respuesta institucional a su solicitud, sin embargo, se abordó el tema en diversas reuniones en las que yo estuve presente de fecha 29 y 30 de noviembre, y 21 de diciembre, y estaba conocedora del procedimiento que se iba a iniciar por los supuestos hechos denunciados por la C. Elsa Martínez Jiménez...

Escrito signado por la Consejera Electoral **Denisse Hernández Blas⁶¹**

Es de hacer notar que del correo electrónico cuyo contenido es un archivo denominado “Carta Abierta”, como lo establece la Consejera Dora Rodríguez

⁵⁹ Visible en hojas 953 a 957 del expediente.

⁶⁰ Visible en hojas 384 a 394 del expediente.

⁶¹ Visible en hojas 277 a 287 del expediente.

Soriano, es anónima, por lo que ningún integrante del Consejo General realizó pronunciamiento alguno, ya que para poder dar contestación a un escrito, sea impreso o digital, es necesario el conocimiento de la persona que lo dirige; por lo que un documento de esa naturaleza carece de toda certeza, tanto del remitente como de su contenido.

Escrito signado por el Consejero Electoral **Norberto Sánchez Briones**⁶²

Es de hacer notar que del correo electrónico cuyo contenido es un archivo denominado “Carta Abierta”, como lo establece la Consejera Dora Rodríguez Soriano, es anónima, por lo que ningún integrante del Consejo General realizó pronunciamiento alguno, ya que para poder dar contestación a un escrito, sea impreso o digital, es necesario el conocimiento de la persona que lo dirige; por lo que un documento de esa naturaleza carece de toda certeza, tanto del remitente como de su contenido.

6. La publicación de diversas notas periodísticas en medios impresos y digitales locales, a través de las cuales se hacen señalamientos presuntamente difamatorios en contra de Dora Rodríguez Soriano y su función como Consejera Electoral.
 - a) Se tiene por **acreditada** la publicación y contenido de las notas periodísticas referidas por Dora Rodríguez Soriano, en su escrito de queja de catorce de enero de dos mil diecisiete.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- **Acta Circunstanciada de ocho de febrero dos mil diecisiete**⁶³, a través de la cual se dejó constancia de la diligencia practicada por la *UTCE*, respecto de la certificación del contenido de diversa notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación denominados *CUARTO DE GUERRA, E-CONSULTA.COM TLAXCALA, POLÍTICA TLAXCALA.COM.MX AGENCIA INFORMATIVA, EL SOL DE TLAXCALA, AGENDA TLAXCALA NOTICIAS DEL ALTIPLANO, EL PERIÓDICO DE TLAXCALA, QUADRATIN, AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS.*

⁶² Visible a fojas 423 a 431 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 590 a 611 del expediente.

7. La supuesta falta de respuesta al oficio ITE/CEDRS/140/2016 de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual la quejosa solicitó a la Consejera Presidenta del *ITE* que le informara el estatus laboral de la Licenciada Elsa Martínez Jiménez, toda vez que, según refirió, dicha persona continuaba ingresando al Instituto.

a) Se tiene por **acreditado** que la Consejera Presidenta dio contestación al oficio ITE/CEDRS/140/2016, por medio del diverso ITE-PG-1968/2016, mediante el cual le informó a la quejosa, entre otras cuestiones, que se había dado el trámite correspondiente a la solicitud de remoción de su colaboradora, y en cuanto a que ésta continuaba ingresando al Instituto, se hizo de su conocimiento que ella debía informar a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del propio *ITE* que la funcionaria en cuestión ya no se presentaba a su oficina.

Cabe precisar que en el mismo escrito de denuncia, la quejosa se duele también que mediante el oficio ITE-PG-1968/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta le cuestionó si había hecho del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas antes citada que su ex asistente no se había presentado a laborar y que debía solicitarle a ésta el teléfono celular y la USB que estaban en su poder, lo cual, a juicio de la quejosa, resulta absurdo en virtud de que fue a la Consejera Presidenta a quien se le dio vista para los trámites correspondientes, en su carácter de administradora de los recursos humanos.

b) Se tiene por **acreditado** que la Consejera Presidenta del *ITE*, a través del oficio ITE-PG-1968/2016, dio respuesta a la quejosa en los términos que ella refiere.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1968/2016⁶⁴**, mediante el cual la Consejera Presidenta del *ITE*, dio respuesta al diverso oficio ITE/CEDRS/140/2016 suscrito por la quejosa, cuyo contenido es el siguiente:

⁶⁴ Visible en hoja 375 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

“Por este medio y en atención a su oficio número ITE/CEDRS/140/2016 de fecha 26 de noviembre de 2016, le comento que dicho recurso fue remitido en alcance de manera inmediata a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización y a la Secretaría Ejecutiva, por lo tanto cuando usted solicita que le informe el estatus de la C. Elsa Martínez Jiménez, le reitero que Presidencia ha dado el trámite correspondiente para actuar conforme a la ley y no incurrir en alguna falta que comprometa al ITE.

Referente a que mi Secretario Particular y la Auxiliar Electoral adscrita a la Presidencia han mantenido contacto con la C. Elsa Martínez Jiménez, ha sido porque ella se ha presentado en la Presidencia solicitando audiencia conmigo, misma que no se ha concedido porque no es prudente, puesto que le reitero que se ha realizado el trámite correspondiente para actuar conforme a la opinión de las Áreas correspondientes.

*Respecto al registro de entrada y salida que ha venido realizando la C. Elsa Martínez Jiménez, **le pregunto a usted si ha hecho del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización que auxiliar en comento ya no se presenta a la oficina de usted.***

Por lo que usted manifiesta respecto a un acuerdo entre los Consejeros Electorales, nó (sic) sé a qué se refiere, puesto que la contratación, permanencia y conclusión de la relación laboral del personal en este ente comicial se realiza bajo la legislación laboral. En cuanto a los auxiliares electorales que usted hace mención en el recurso de mérito, el único auxiliar adscrito a esta Presidencia que ha terminado su relación laboral de manera prematura es el Lic. Francisco Javier Lozada Esquivel, que presentó su renuncia el día 19 de mayo de la presente anualidad por convenir a sus intereses, dicha renuncia obra en la Oficialía de Partes y en la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

En cuanto hace que la C. Elsa Martínez Jiménez tiene en posesión un celular y una memoria USB que pertenecen al Instituto, usted como jefa inmediata debió tomar las medidas necesarias para recuperar dicho objetos (sic), puesto que usted los asignó a la auxiliar electoral y están bajo el resguardo de usted.

En cuanto a la difusión del anónimo, efectiva y lamentablemente, se difundió en los medios de comunicación masiva, respecto a quejas del personal que ha recibido tratos indignos por un integrante del Consejo General, lo que obliga a este ente comicial saber a qué información se refiere, máxime cuando usted manifiesta en su oficio que existe información de carácter

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

reservada, porque en la forma en la que usted lo señala pareciera dar a entender que en efecto existe alguna información.”

Del oficio antes transcrito, se advierte que la Consejera Presidenta del *ITE*, respondió, en síntesis, lo siguiente:

- El oficio *ITE/CEDRS/140/2016*, fue remitido de manera inmediata a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva del *ITE*.
- En relación, con el estatus laboral de Elsa Martínez Jiménez, se precisó que ya se había dado el trámite correspondiente para actuar conforme a la ley y no incurrir en alguna falta que comprometa al Instituto local.
- Elsa Martínez Jiménez solicitó audiencia, sin que se haya concretado alguna cita, toda vez que se no se consideró prudente, en razón de que se realizó el trámite correspondiente para actuar conforme a la opinión de las áreas correspondientes.
- En razón de su afirmación relacionada al registro de entrada y salida de Elsa Martínez Jiménez, se le preguntó si había hecho del conocimiento de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización que Elsa Martínez Jiménez ya no se presentó a su oficina.
- Se le informó que las contrataciones, permanencias y conclusiones de las relaciones laborales del personal del *ITE*, se realizan bajo la legislación laboral.
- Se precisó que el único auxiliar adscrito a la Presidencia que ha terminado su relación laboral de manera prematura es Francisco Javier Lozada Esquivel, quien presentó su renuncia por convenir a sus intereses, misma que obra en la Oficialía de Partes y en la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.
- Que los artículos (celular y memoria USB) están bajo resguardo de la quejosa, por tanto debió tomar las medidas necesarias para recuperar

dichos objetos, en razón de ser la jefa inmediata de Elsa Martínez Jiménez.

8. La presunta demora en la notificación del oficio ITE-PG-1972/2016, dirigido a Roberto Muñoz Soto, Director de Asuntos Jurídicos del *ITE*, toda vez que éste se emitió el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y fue notificado al referido funcionario hasta el dos de diciembre siguiente, por lo que en su concepto existió dilación en el trámite de su solicitud de rescisión de contrato de su colaboradora.
 - a) Se tiene por **acreditado** que el oficio ITE-PG-1972/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, fue recibido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del *ITE* el dos de diciembre del mismo año.

Lo anterior, tomando como soporte la siguiente prueba:

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-1972/2016⁶⁵**, mediante el cual la Consejera presidenta solicitó a la referida Dirección el análisis jurídico para considerar la probable aplicación del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres sugerida por la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas.
9. La quejosa refiere que desde el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, solicitó a la Presidenta que se dictaran las medidas conducentes para asegurar y en su caso poner a disposición los artículos que Elsa Martínez Jiménez afirmó que dejó en su lugar de trabajo, sin que se haya llevado a cabo alguna acción al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que se realizaría una diligencia por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala con la finalidad de requerir los objetos personales de Elsa Martínez Jiménez.
 - a) Se tiene por **acreditado** que mediante el oficio ITE-PG-2029/2016 de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del

⁶⁵ Visible en hoja 375 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

ITE dio respuesta al oficio ITE/CEDRS/147/2016, en el que expuso lo siguiente:

“Respecto a la manifestación que usted vierte acerca de haber puesto a mi disposición los objetos personales de la mencionada Auxiliar Electoral, le recuerdo que en reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales celebrada el día 29 de noviembre de dos mil dieciséis, hice del conocimiento de los integrantes del Consejo General el trámite que di al recurso de la C. Elsa Martínez Jiménez, así como a sus oficios número ITE/CEDRS/137/2016, ITE/CEDRS/138/2016 e ITE/CEDRS/140/2016, de fecha 23, 25 y 26 de noviembre de dos mil dieciséis respectivamente, pidiendo un análisis jurídico-administrativo a los Directores de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización así como al Secretario Ejecutivo de este Instituto, por lo que se acordó tomar las acciones administrativas que conforme a derecho convenga una vez que las Direcciones emitieran su análisis.

El 30 de noviembre del año en curso los integrantes del Consejo General nos reunimos de nueva cuenta, en dicha reunión di lectura al análisis jurídico-administrativo presentado mediante oficio número DAJ-152/2016 de fecha veintinueve de noviembre de la presente anualidad, signado por los Directores de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y por el Secretario Ejecutivo. Asimismo, como órgano colegiado determinamos que usted hablaría con los funcionarios mencionados acerca de lo que le correspondía realizar como jefa directa de la Lic. Elsa Martínez Jiménez.

Derivado de lo anterior mediante comunicado informal me comentó que los responsables de dichas Áreas no estaban atendiendo el tema, por lo que decidí convocar a las y los Consejeros Electorales, así como a las áreas respectivas a nueva reunión de trabajo de manera económica en fecha 2 de diciembre, en la que se pactó lo siguiente:

- *En virtud del acuerdo tomado en reunión de trabajo de fecha 30 de noviembre de 2016, mismo que ha sido expuesto en párrafos anteriores, usted pidió tiempo para tener acercamiento con la C. Elsa Martínez Jiménez, con la finalidad de acordar con ella el desistimiento de su oficio de fecha 23 de noviembre de 2016 a cambio de reubicarla en otra Área de este Instituto, hechos que constan en la minuta de trabajo levantada por el Secretario Ejecutivo. Es importante aclarar que la consejera Yareli Álvarez Meza se ofreció acompañarla en la plática que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

podiera sostener con la C. Elsa Martínez Jiménez y que informarían a este Consejo General del resultado de dicha reunión para determinar así el procedimiento a seguir.

Con relación a lo anterior, mediante oficio IT-PG-1987/2016 de fecha siete de diciembre de 2016, esta Presidencia convocó a reunión de trabajo a celebrarse el día 9 del mismo mes y año, en dicha reunión se le cuestionó acerca de los avances respecto de los acuerdos tomados en reuniones anteriores, puesto que desconocíamos que había sucedido. En respuesta, usted informó a los miembros del Consejo General que no fue posible contactar a la C. Elsa Martínez Jiménez, por lo que pedía se iniciara el procedimiento conforme a la ley correspondiera. Por lo que hago de su conocimiento que el día 10 de los corrientes instruí al Titular de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral, informar a esta Presidencia el trámite correspondiente.

Independientemente de lo anterior, ninguno de los integrantes de este Consejo General estábamos al tanto de lo sucedido con la Auxiliar Electoral adscrita a su oficina, ya que la C. Elsa Martínez Jiménez se presentó el día 22 de noviembre de 2016 aproximadamente a las 9:30 horas en la oficina de esta Presidencia solicitando una audiencia conmigo, informándole a mi Secretario Particular y a la Auxiliar Electoral adscrita a la Presidencia que la oficina en la que ella venía desempeñando sus labores, es decir la oficina de usted, tenía un candado adicional por fuera lo que prohibía su acceso. Ese día asistimos las dos al evento del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala en el marco de la celebración de la conferencia “Desafíos al Acceso de la Justicia de las Mujeres”, por lo que no fue posible atender a la C. Elsa Martínez Jiménez.

Por lo tanto sobre los objetos personales de la citada Auxiliar Electoral, usted jamás ha descrito en sus oficios que objetos personales le pertenecen a la C. Elsa Martínez Jiménez tal y como se lo manifesté en el oficio número ITE-PG-1967/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016.

Sobre que yo le requiera a la mencionada Auxiliar Electoral el teléfono celular y la memoria USB a los que hace alusión, me sorprende que usted haya tomado la determinación de evitar el acceso de la Auxiliar Electoral sin prever solicitarle los instrumentos de trabajo que le dio a resguardo y que le proporcionó de manera directa, por lo que para requerir a la C. Elsa Martínez Jiménez, es necesario que remita a esta Presidencia los resguardos debidamente firmados por la mencionada funcionaria mediante los cuales usted hizo entrega de los objetos ya descritos.

Asimismo, aprovecho la ocasión para comentarle que en cuanto hace a sustituir a la mencionada Auxiliar Electoral y nombrar a otro compañero que labore directamente en su oficina, esta Presidencia está en la disposición de apoyarla en cuanto usted solicite de manera oficial y especifique el nombre de la o el Auxiliar Electoral que se encuentre actualmente dado de alta en la plantilla de trabajadores aprobada por el Consejo General, ya que hasta el día de hoy no existe ningún antecedente en el cual haga esa aclaración.”

Del oficio antes transcrito, se desprende que la Consejera Presidenta del *ITE* hizo del conocimiento de la quejosa lo siguiente:

- En reunión celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, dio a conocer a los integrantes del Consejo General del *ITE*, el análisis jurídico-administrativo presentado por los Directores de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; y solicitó a la quejosa tiempo para tener acercamiento con Elsa Martínez Jiménez, con la finalidad de acordar con ella el desistimiento de su oficio a cambio de reubicarla en otra área.
- La Consejera Presidenta del *ITE*, convocó a una reunión celebrada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, a los integrantes del Consejo General y los Titulares de las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como de la Secretaría Ejecutiva del *ITE*, con la finalidad de que se atienda el conflicto laboral suscitado entre Elsa Martínez Jiménez y Dora Rodríguez Soriano.
- En reunión de trabajo celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se cuestionó a la quejosa respecto del acuerdo que tendría con Elsa Martínez Jiménez, precisando que no fue posible contactar a dicha persona, por lo que solicitó se iniciara el procedimiento conforme a la ley.
- El diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta del *ITE* instruyó al Titular de la *UTCE-ITE*, informar el trámite correspondiente.

- El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, Elsa Martínez Jiménez se presentó en su lugar de trabajo sin que pudiera ingresar, toda vez que había un candado adicional, lo anterior según lo referido por el Secretario Particular y la Auxiliar Electoral, ambos adscritos a la Presidencia.
- La quejosa no describió en ningún momento los objetos personales que Elsa Martínez Jiménez, presuntamente, dejó en su lugar de trabajo.
- Se solicitó a la quejosa que remitiera los resguardos debidamente firmados por Elsa Martínez Jiménez, mediante los cuales se le hizo la entrega de un teléfono celular y una memoria USB, lo anterior a efecto de que se le requiera por medio de la Presidencia del *ITE*.

Por lo que respecta a la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, se tiene por **acreditado** que ello derivó de la solicitud formulada por Elsa Martínez Jiménez para poder extraer sus objetos personales de la oficina de la quejosa, diligencia que se llevó a cabo el trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-2029/2016⁶⁶** de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Consejera Presidenta del *ITE* dio respuesta al oficio ITE/CEDRS/147/2016 de la quejosa.
- **Copia certificada de las actas circunstanciadas⁶⁷** desahogadas por el Licenciado Martín Erick Santamaría Mozo, Defensor de Derechos Humanos y la Maestra Alma Carina Cuevas Fernández, Cuarta Visitadora General, ambos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, de las cuales se advierte lo siguiente:

⁶⁶ Visible en hojas 355 a 357 del expediente.

⁶⁷ Visible en hojas 105 a 108 del expediente.

Acta circunstancia de trece de diciembre de dos mil dieciséis

“En cumplimiento al oficio número CEDHT/S.E./2637/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, para acudir en calidad de Observador en las instalaciones que ocupa el ITE para acompañar a la C. Elsa Martínez Jiménez, llegando a las instalaciones antes mencionadas a las once de la mañana y previa identificación del suscrito solicitamos hablar con la Presidenta o bien con la Consejera Dr. Dora Rodríguez Soriano lo anterior para efecto de tratar asuntos relacionados con la C. Elsa Martínez Jiménez en referencia a sus pertenencias que dejó en la oficina donde labora en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...”

Acta circunstancia de catorce de diciembre de dos mil dieciséis

*“En atención a la solicitud de observador de la C. Elsa Martínez Jiménez, remitida a esta Cuarta Visitaduría General mediante oficio número CEDHT/S.E./2637/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de la mismas Comisión de Derechos Humanos, y dando seguimiento a los acuerdos celebrados el día de ayer trece de diciembre del año en curso, **en relación la petición de (sic) referida C. Elsa Martínez Jiménez**, nos constituimos en las instalaciones que ocupan las oficinas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones...continuar con la diligencia acordada para llevar a cabo el día de hoy, consistente en permitir a la C. **Elsa Martínez Jiménez sacar sus pertenencias personales de la oficina de la Consejera Dra. Dora Rodríguez Soriano, persona con quien anteriormente laboraba, y que hasta la fecha no ha podido realizar...**”*

10. La quejosa refiere que el dos de enero del año en curso, se celebró una reunión de trabajo con los Consejeros Electorales, la cual inició hasta que éstos se percataron que se había retirado del ITE.

- a) Se tiene por **acreditado** que a la reunión de trabajo celebrada el dos de enero del año en curso, asistieron los Consejeros Electorales Elizabeth Piedras Martínez, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza, Raymundo Amador García, así Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del ITE.

- b)** Asimismo, se tiene por **acreditado** que la reunión de trabajo de referencia, se convocó inicialmente a las trece horas, sin embargo se celebró entre las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y las dieciocho horas aproximadamente, en razón de que se estaba a la espera de diversa información que proporcionaría la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, según lo referido por los asistentes a dicha reunión en los respectivos desahogos a los requerimientos de información formulados por la *UTCE*.
- c)** De las respuestas emitidas por los servidores públicos en cita a los requerimientos de información formulados por la *UTCE*, se tiene por **acreditado** que la temática abordada en la reunión de dos de enero de la presente anualidad, correspondió a la propuesta de continuidad laboral del personal del *ITE* conforme a su disponibilidad presupuestal.
- d)** De las impresiones de pantalla de la conversación sostenida el dos de enero del año en curso por los Consejeros electorales, se advierte que la Consejera Dora Rodríguez Soriano tuvo conocimiento del motivo del retraso de la reunión en cuestión y avisó que se tendría que retirar del Instituto a las catorce horas.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Original del oficio ITE-PG-146/2017⁶⁸ firmado por la Consejera Presidenta del ITE**, mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, y en donde detalla las circunstancias acontecidas durante la reunión de dos de enero del año en curso, mismas que consisten en lo siguiente:
 - Se convocó de forma económica a los Consejeros Electorales, es decir, a través del grupo “*Consejeros-ITE*” del servicio de mensajería instantánea denominada “*WhatsApp*” y al Consejero Electoral

⁶⁸ Visible en hojas 1243 a 1255 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Raymundo Amador García mediante mensaje de texto, incluida a la Consejera Dora Rodríguez.

- La reunión celebrada el dos de enero de dos mil diecisiete, estaba convocada a las trece horas e inició aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y concluyó aproximadamente a las dieciséis horas.
- El motivo de la reunión, fue determinar la plantilla del *ITE*, así como la “*Proyección Financiera*” del Instituto.
- Los acuerdos tomados dentro de dicha reunión consistieron en la definición de las plazas totales disponibles para integrar la plantilla del personal del *ITE* en razón de la situación presupuestal.
- Los Consejeros Electorales que asistieron a la reunión en cita fueron:

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez

Lic. Denisse Hernández Blas

Mtro. Norberto Sánchez Briones

Mtra. Yareli Álvarez Meza

Lic. Raymundo Amador García

Así como la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización

- Cabe señalar que no existe acta de trabajo de la reunión de referencia, toda vez que se trataron temas administrativos y no fue convocado el Secretario Ejecutivo del *ITE*.
- **Copia certificada de las impresiones de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”⁶⁹**, a través de la cual consta la conversación sostenida a través del grupo “*Consejeros-ITE*”, en donde participaron los Consejeros Mtra. Elizabeth Piedras Martínez

⁶⁹ Visible en hojas 1309 a 1316 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

(Presidenta), Lic. Denisse Hernández Blas, Mtro. Norberto Sánchez Briones, Mtra. Yareli Álvarez Meza y Dra. Dora Rodríguez Soriano, en la cual consta, en lo que interesa, lo siguiente:

“Lun 2 de ene

Norberto Sánchez: *que pasó ya nos reunimos (13:27)*

Denisse: *Ya estoy a la espera (13:33)*

Dora Rodríguez Soriano: *yo también estoy al pendiente pero debo irme a las 2:00 (13:40)*

Consejera Presidenta: *Se que alguno (sic) no le dieron a la contadora los nombres del personal que se queda, y que apenas están hablando con ellos. Yo estoy aquí trabajando de tiempo completo, por lo tanto en cuanto pasen su lista iniciamos la reunión estoy esperando esa información. Para incluirla en la proyección (13:51)*

...

Dora Rodríguez Soriano: *Yo le di los datos desde el día que los solicitaste (13:53)*

Dora Rodríguez Soriano: *Sólo que uno (sic) de mis propuestas no cumplía con un requisito pero entiendo que el presupuesto es el mismo (13:55)*

....

Denisse: *Me parece que para la proyección no se necesitan los nombres finalmente son dos plazas no? (sic) (13:57)*

Consejera Presidenta: *para mi si porque administrativamente requiero saber quienes siguen laborando para el control del personal. Y otras medidas administrativas, como el reloj checador. Si ya hablaron con Emelia. Qué gente se le va a permitir el acceso al Instituto, etc. Si va a ver (sic) auxiliares generales, en qué áreas van a estar (14:00)*

...

Dora Rodríguez Soriano: *De mi parte sólo está Diana (14:33)*

Dora Rodríguez Soriano: *Me falta la otra persona pero yo coincido en que por el momento sólo se requiere saber la distribución del presupuesto. (14:34)*

Consejera Presidenta: *En 20 minutos nos vemos en la Sala de sesiones (14:35)*

Dora Rodríguez Soriano: *Disculpen habíamos acordado que la reunión sería a la 1. (15:06)*

Las referidas impresiones de pantalla consta en copia certificadas, fueron aportadas como prueba por la Consejera Presidenta, las cuales no se encuentran controvertidas y su contenido se encuentra relacionado con lo argumentado por los consejeros denunciados en sus escritos de comparecencia al presente

procedimiento administrativo sancionador, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafos 1 y 2, de la *LGPE*, generan convicción a ésta autoridad sobre su contenido, alcance y valor probatorio.

- De las diligencias de investigación instauradas por la *UTCE*, se puede advertir que los **Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del ITE, a través de diversos escritos** informaron lo siguiente:

Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral del ITE⁷⁰

*“a) Si, se llevaron reuniones de trabajo los días antes mencionados, en la del día dos no hay documento que lo acredite, y la del cinco de enero se acompaña a la presente el acta de la reunión de trabajo (como anexo cuatro).
b) Si asistí a dichas reuniones.*

*c) La reunión **comenzó a las 15:00 horas y concluyó a las 16:00 horas del mismo día***

d) El motivo de la reunión del dos de enero, fue el determinar la plantilla laboral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como valorar la continuidad laboral del personal que hasta el momento trabaja allí, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Se definieron las plazas totales disponibles para integrar la plantilla del personal del Instituto.

Los asistentes a dicha reunión fuimos: la Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, la Lic. Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral, el Mtro. Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral, la que suscribe el presente Mtra. Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral, el Lic. Raymundo Amador Gracia, Consejero Electoral, y la C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.”

Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral del ITE⁷¹

“ f) Por lo expuesto en el inciso anterior y toda vez que las reuniones de trabajo fueron convocadas por la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de

⁷⁰ Visible a hojas 1088 a 1090 del expediente.

⁷¹ Visible a hojas 1046 a 1051 del expediente.

Elecciones, sí asistí a las reuniones de fecha dos y cinco de enero de dos mil diecisiete.

g)

FECHA DE REUNIÓN:	2 de enero de 2017
HORA DE INICIO:	14:55 horas
HORA DE CONCLUSIÓN:	18:00 horas

*A efecto de coadyuvar a esta autoridad en la investigación que lleva a cabo, me parece importante respecto a este punto, **negar categóricamente que deliberadamente se haya llevado a cabo la reunión hasta que la Consejera Dora Rodríguez Soriano se retiró, ya que si bien fue citada a las 13:00 horas, esta comenzó con posterioridad en virtud de que nos encontrábamos en espera de información que iba a proporcionar la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.***

Raymundo Amador García, Consejero Electoral del ITE⁷²

*“c) **Inició aproximadamente a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos y culminó a la 18:00 horas del mismo día.***

*d) **MOTIVO DE LA REUNIÓN:** Determinar la plantilla laboral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.*

TEMÁTICA ABORDADA: Propuesta de continuidad laboral del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conforme a la disponibilidad presupuestal.

*ACUERDOS TOMADOS: **Se definieron las plazas totales disponibles para integrar la plantilla del Personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en razón de la situación presupuestal.***

ASISTENTES:

*Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta.
Lic. Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral.
Mtro. Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral.
Mtra. Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral.
Lic. Raymundo Amador García, Consejero Electoral.*

⁷² Visible a hojas 953 a 957 del expediente

Lic. Janeth Miriam Romano Torres. Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.

Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral del ITE⁷³

c) La reunión convocada para el día dos de enero de dos mil diecisiete, inició aproximadamente a las 15:00 hrs. y concluyó aproximadamente a las 17:00 hrs. del mismo día.

Es importante mencionar que originalmente la reunión estaba convocada para las 13:00 hr., sin embargo la Consejera Presidenta nos indicó que estaba revisando la información presupuestal que se nos presentaría en la reunión, por lo que a las 14:35 hrs. nos indicó que en 20 minutos empezaríamos la reunión.

También es preciso señalar que esta comunicación se llevó a cabo por el servicio de mensajería instantánea de whatsapp y en esa conversación la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, manifestó que tenía que retirarse a las 14:00 hrs. (Anexo CUATRO)

d) Reunión de fecha 2 de enero de 2017:

<i>MOTIVO DE LA REUNIÓN:</i>	<i>Analizar los diversos escenarios presupuestales para determinar la plantilla de personal del Instituto.</i>
<i>TEMÁTICAS ABORDADAS:</i>	<i>Propuesta de continuidad del personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones conforme a la disponibilidad presupuestal.</i>
<i>ACUERDOS:</i>	<i>Se definieron las plazas totales disponibles para integrar la plantilla del Personal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en razón de la situación presupuestal.</i>
<i>ASISTENTES:</i>	<i>Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta. Lic. Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral. Mtro. Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral. Mtra. Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral. Lic. Raymundo Amador García, Consejero Electoral. C.P. Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización.</i>

Germán Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE

*c) En lo que atañe al inciso c) que se contesta, el cual tiene relación con el inciso a), reitero que **no fui convocado para estar presente en la reunión***

⁷³ Visible a hojas 1002 a 1006 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

*de trabajo de las y los Consejeros Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, celebrada el día **dos de enero de dos mil diecisiete**, y en consecuencia de ello desconozco la hora de inicio y conclusión de la misma.*

11. La quejosa refiere que de forma extraoficial y anónima se hizo de su conocimiento el oficio IT
12. E-PG-2071/2016, firmado por los integrantes del Consejo General del ITE, a través del cual se facultó a la UTCE-ITE para que inicie un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con motivo del escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez, sin que se le haya notificado dicha determinación, violentando su derecho de audiencia y debido proceso.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- a) German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, a través del oficio ITE-SE-236/2016⁷⁴, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, solicitó a la Consejera Presidenta que facultara a la UTCE-ITE, a efecto de que instrumentara y sustanciara un procedimiento de responsabilidades administrativas y que el Consejo General fuera quien determinara la resolución que en derecho correspondiera.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones planteadas por el Secretario Ejecutivo del ITE:

1. Que el escrito versa sobre supuesto acoso laboral realizado por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, en contra de Elsa Martínez Jiménez, trabajadora de este Instituto.
2. Que la supuesta conducta atribuida a la Consejera Electoral, se encuentra prevista en el artículo 59 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.
3. Que la Ley antes mencionada, es aplicable a los servidores públicos del Instituto de conformidad con los artículos 108 y 109 de la *Constitución*, 107

⁷⁴ Visible en hoja 380 del expediente.

y 108 de la Constitución Local, y el artículo 2 fracción IV del mismo ordenamiento legal referido.

4. Que en dicho ordenamiento legal se establece el “Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas”, y en el artículo 69 fracción IV, se establece que de manera interna, los *organismos autónomos facultaran sobre su instrumentación*.
 - El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró una reunión de trabajo, en la que estuvieron presentes los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la *UTCE-ITE*, en la que entre otras cosas, se acordó facultar a la Unidad Técnica de referencia para iniciar el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.
 - El veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG-2071/2016, Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza y Raymundo Amador García, Consejeros Electorales del *ITE*, facultaron a la *UTCE-ITE*, para que instrumentara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, derivado del escrito firmado por Elsa Martínez Jiménez, con la finalidad de que una vez sustanciado, elaborara dentro de los plazos establecidos el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que sería sometido a consideración de los integrantes del Consejo General de *ITE*.
 - b) Se tiene por **acreditado** que la quejosa tuvo conocimiento previo de la apertura de un procedimiento en su contra por parte de *UTCE-ITE*, lo anterior en virtud de lo acordado en la reunión de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis. Asimismo, en dicha reunión se determinó “*excusar de instruir el procedimiento*” a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, “*al ser la autoridad imputada*”.
 - c) Del mismo modo, se tiene por **acreditado** que mediante el oficio ITE-PG-2071/2016, firmado por los integrantes del Consejo General del *ITE*, dirigido al Secretario Ejecutivo y al Titular de la *UTC-ITE*, formaliza la

determinación acordada en la reunión de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, la instrucción a la *UTCE-ITE* para que instruyera el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con relación al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez. Reunión en la que estuvo presente Dora Rodríguez Soriano, según se desprende del acta de dicha reunión.

- d) Finalmente, se tiene por **acreditado** que el diecisiete de enero del año en curso, se notificó a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, el acuerdo de admisión y emplazamiento dictado dentro del expediente *UTCE-ITE/PRA001/2016*.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁷⁵**, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó la apertura de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

**“ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LOS Y LAS CONSEJEROS
ELECTORALES DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

....

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi procedió a realizar el pase de lista, encontrándose presentes:

*Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Lic. Denisse Hernández Blas
Dra. Dora Rodríguez Soriano
Mtro. Norberto Sánchez Briones
Mtra. Yareli Álvarez Meza
Lic. Raymundo Amador García
Lic. German Mendoza Papalotzi
Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar*

*Consejera Presidenta
Consejera Electoral
Consejera Electoral
Consejero Electoral
Consejera Electoral
Consejero Electoral
Secretario Ejecutivo
Titular de la Unidad Técnica de
lo Contencioso Electoral*

⁷⁵ Visible en hoja 1338 a 1343

...

Orden del día

...

3. Propuesta del Procedimiento legal a seguir conforme la solicitud de la C. Elsa Martínez Jiménez, realizada mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

...

La Consejera Electoral. Lic. Denisse Hernández Blas comenta: me ha quedado claro el procedimiento a seguir, es necesario agotar las etapas y que la Consejera Dora Rodríguez Soriano se excuse, **aclaro que esta parte no es para excluirla, sino para dotar de certeza y legalidad al procedimiento, aparte al estar aquí la Consejera presente conoce el trámite que se dará a la petición de Elsa.**-----

La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Bueno parece que existe un acuerdo unánime, ya solo quiero sumarme a lo comentado por las y los compañeros, debemos de actuar de forma responsable ante lo solicitado por la ciudadana y como autoridad tenemos la obligación de actuar conforme a la ley que nos es aplicable, Consejera Dora, ¿hay alguna manifestación o comentario al respecto?-----

La Consejera Dora Rodríguez Soriano, comenta: yo no tengo inconveniente en que se realice el procedimiento correspondiente

La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, comenta: por lo tanto compañeros de acuerdo en que **se realice el oficio facultando a la UTCE, para instruir al personal de Presidencia realice el documento y lo pase a firma con cada uno de ustedes.**-----

Al no existir manifestación alguna se llega a los siguientes acuerdos mismos que son aprobados por unanimidad.-----

Acuerdos. Se determina procedente **instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para iniciar el procedimiento** conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala: Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas.-----

Se establece que **la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, se excusa de instruir el procedimiento por ser la autoridad imputada, por lo tanto de firmar el oficio correspondiente.**-----

Los asistentes comentan que no hay otro asunto general que tratar.-----“

- **Copia certificada del oficio ITE-PG-2071/2016⁷⁶**, firmado por los Consejeros Electorales Elizabeth Piedras Martínez, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza y Raymundo Amador García, mediante el que se determinó lo siguiente:

**LIC. GÉRMAN MENDOZA PAPALOTZI
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES
PRESENTE**

**A ˆTN. LICENCIADO EDGAR ALFONSO ALDAVE AGUILAR.
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESENTE**

Por este medio y en referencia a su oficio ITE-SE-236/2016, de fecha catorce de diciembre del presente año; con fundamento en los artículos 95,107 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 19, 21, 38, 39 y 51 fracción XIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así como el diverso 69, fracción IV y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se faculta a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría que representa, para instruir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en relación al escrito presentado por la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, de fecha 23 de noviembre del año en curso, registrado con número de folio 006146; de conformidad con la ley antes mencionada y una vez sustanciado el mismo, elabore dentro de los plazos establecidos el Proyecto de Resolución que corresponda y sea puesto a consideración de los integrantes de este Consejo.

- **Oficio de catorce de enero de dos mil diecisiete⁷⁷**, firmado por Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la **UTCE-ITE**, a través del cual se notificó a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, el acuerdo de admisión y emplazamiento, de conformidad a lo siguiente:

⁷⁶ Visible en hoja 382 del expediente.

⁷⁷ Visible en hoja 270 del expediente.

“En cumplimiento al Acuerdo de admisión de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete⁷⁸, dictado dentro del expediente UTCE-ITE/PRA001/2016; con fundamento en el artículo 70, fracciones I y II de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala; en el que en su Punto de Acuerdo Segundo se ordena citarla para la audiencia a que se refiere e artículo anteriormente señalado en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cito en Ex Fábrica San Manuel sin número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; el día veinte de enero de dos mil diecisiete a las trece horas con cero minutos. Para tal efecto podrá hacerse acompañar de un abogado o persona de su confianza.

Motivo por el cual, se anexa al presente copias cotejadas de los autos que obran en el expediente mencionado, para los efectos legales a que haya lugar...”

- **Copia certificada del acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete⁷⁹**, emitido por Edgar Alfonso Aldave Aguilar, titular de la *UTCE-ITE* adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *ITE*, dentro del expediente *UTCE-ITE/PRA001/2016*, a través del cual se ordenó la admisión del procedimiento y se citó a la parte de denunciada, a efecto de hacerle del conocimiento los hechos que se le imputan.

Se transcribe la parte conducente del acuerdo en cita, para mayor referencia.

“-----**ACUERDA**-----
PRIMERO. Admitase el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala, en contra de la Consejera del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Dora Rodríguez Soriano.-----
SEGUNDO. Cítese a la parte demandada, a una audiencia para hacerle del conocimiento de los hechos que se le imputan, misma que tendrá verificativo en las instalaciones que ocupa la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, cito en Ex Fábrica San Manuel sin número, Colonia Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala; el día veinte de enero de dos mil diecisiete a las trece horas con cero minutos,

⁷⁸ Se precisa que en el cuerpo del oficio en cuestión, se refiere al acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete, sin embargo de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se advierte que debido a un lapsus calami de forma imprecisa e incorrecta se indicó esa fecha y no la correcta, es decir diez de enero de dos mil diecisiete.

⁷⁹ Visible en hoja 263 a 264 del expediente.

asimismo córrasele con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.-----“

- 13.** La demora de la Consejera Presidenta para dar vista a la quejosa, de la opinión jurídica administrativa emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como por la Secretaría Ejecutiva, todos del *ITE*, la cual aduce le fue notificada el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG-1969/2016 del treinta de noviembre anterior.
- a) Se tiene por acreditado que el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, los Directores de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como el Secretario Ejecutivo, todos del *ITE*, emitieron opinión jurídico administrativa respecto de la solicitud de rescisión de contrato de Elsa Martínez Jiménez, así como del escrito de denuncia de ésta última en contra de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, misma que le fue notificada a la quejosa el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IT-PG-1969/2016.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes medios probatorios

- **Copia certificada del oficio ITE-DAJ-152/2016⁸⁰**, firmado por los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y de la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se determinó dar inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por parte del *ITE* y/o un Procedimiento Ordinario Sancionador a través de una vista al *Consejo General* del *INE*, lo anterior de conformidad a lo siguiente:

*1. En relación a los diversos señalamientos de la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, como integrante de la plantilla laboral del ITE, es estrictamente responsable de la citada persona, sin embargo existen dos aristas dables a analizar, por una parte es que las leyes en materia laboral son proteccionistas de la parte más débil que en este caso es la trabajadora Ciudadana Elsa Martínez Jiménez; y por otro lado es el principio general de derecho **el que***

⁸⁰ Visible a hojas 364 a 367 del expediente.

afirma está obligado a probar; es decir, en esta etapa la trabajadora goza de derechos que pueden hacer valer ante el ITE, incluso ante el Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala (Mesa Parlamentaria) por los delitos de amenazas, robo, discriminación y abuso de confianza, o bien ceñirse a lo señalado en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (por el intento de agresión física que refiere), lo que implica que para el caso de que efectivamente tenga pruebas sería un riesgo para la Consejera Electoral, ya que como se ha señalado el que afirma está obligado a probar, y para el caso de que efectivamente tenga los medios probatorios sería un peligro latente, toda vez que ha hecho de manifiesto en el escrito ateniendo que puede hacer **valer ante las autoridades correspondientes.**

2. En lo que se refiere a la pérdida de confianza, por parte de la Consejera Dora Rodríguez Siriano, ciertamente es una causa de rescisión laboral, sin embargo debe de existir un motivo razonable, lo cual es algo subjetivo y de ahí se deriva una complejidad, ya que no puede producir sus efectos hasta en tanto se tenga un hecho objetivo para concluir que se ha perdido la confianza, además no puede pasar por alto que **en primera instancia quien debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente es justamente la Consejera Electoral, por ser la jefe inmediato de la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez,** en términos de lo previsto por el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de aplicación supletoria para dirimir los conflictos laborales de los trabajadores del ITE, y posterior o ello notificar al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para resolver en definitiva la terminación de la relación de trabajo.

3. Amén de lo señalado en el numeral anterior, también es competencia de la Contraloría General del ITE, tal y como lo señala el artículo 85, fracción x de la ley comicial local, ya que prevé que la Contraloría General tendrá entre otras facultades el de emitir los Lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; esto es la Contraloría General también puede imponer sanciones administrativas a la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, siempre y cuando la conducta infractora esté debidamente acreditada, lo que se reitera se debe contar con los elementos de prueba necesarios para imponer las sanciones correspondientes.

4. De lo anterior, resulta sine quo non que para efectos de la pérdida de confianza como lo arguye la Consejera Electoral, es ella quien debe instaurar el procedimiento fehaciente que permita obtener los elementos objetivos para rescindir la relación de trabajo, pero que en la especie, no aplica, en virtud de

que la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, no tiene funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, sirve de apoyo el siguiente criterio:

TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.- El artículo 185 de la Ley Federal de Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada, del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

5. Ahora bien, a fin de que no se conculque el derecho de petición previsto en los artículos 8, de la Ley Fundamental y 19, fracción IV, de la Particular del Estado, a la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, derivado de la petición formulada a los Ciudadanos Consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es necesario realizar las acciones tendientes a dar respuesta íntegra a cada uno de los planteamientos solicitados, de no ser así, estaría en

la posibilidad en promover incluso un juicio de amparo, a efecto de que un Juzgado de Distrito obligue a los Consejeros Electorales a atender la petición.

6. Por último, se informe que la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, celebró con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Contrato individual de Trabajo por Tiempo Determinado, el cual expira hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso y para ser rescindido forzosa y necesariamente se requiere instaurar el procedimiento administrativo atinente de rescisión laboral por la pérdida de confianza por parte de la Consejera Electoral, para que posterior a ello usted en su carácter de Consejera Presidenta y representante legal de este Instituto, lo dirima ante al Tribunal Electoral de Tlaxcala. Para el caso de que no se lleve a cabo el procedimiento que se señala, la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, puede iniciar demanda laboral en contra de este Instituto por despido injustificado, lo que traería como consecuencia dar la razón a la peticionaria.

- **Copia certificada del oficio IT-PG-1969/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis**⁸¹, notificado a la quejosa el dos de diciembre siguiente, mediante el cual se hace de su conocimiento la opinión jurídico administrativa antes precisada.
- 14.** La presunta irregularidad cometida por parte de la Consejera Presidenta del *ITE*, derivado de que durante el periodo comprendido entre el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis hasta el cinco de enero de dos mil diecisiete, se realizaron reuniones de trabajo donde solicitó se abordara el tema de la pérdida de confianza hacia Elsa Martínez Jiménez, sin embargo la Consejera Presidenta y los demás Consejeros Electorales, presuntamente omitieron dar repuesta institucional, lo que en concepto de la quejosa derivó en aislamiento y en un trato discriminatorio, humillante y de vejaciones, en las que incluso, según refiere, hubo *manotazos* sobre la mesa y gritos por parte de la Consejera Presidenta, faltando el debido respeto. Dichos hechos fueron omitidos en dos de las minutas elaboradas por personal adscrito a la Presidencia del *ITE* y en una elaborada por el Secretario Ejecutivo, misma que, aduce, firmo bajo protesta por estar realizadas a modo.

⁸¹ Visible en hoja 369 del expediente.

- a) Por lo que hace a la solicitud de abordar el tema relacionado con la pérdida de confianza hacia Elsa Martínez Jiménez, se tiene por **acreditado** que en las reuniones de trabajo del veintinueve de noviembre; dos, nueve y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, así como cinco de enero de dos mil diecisiete, se enlistó y discutió el tema de referencia, tomándose las determinaciones necesarias en cada una de las reuniones.
- b) De las actas de las sesiones referidas no se advierte que haya existido trato discriminatorio, humillante y de vejaciones, ni manotazos sobre la mesa o gritos por parte de la Consejera Presidenta.

Lo anterior, tomando como soporte las siguientes pruebas:

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁸²**, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó que las Direcciones de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como la Secretaría Ejecutiva emitirían una opinión jurídico-administrativa sobre el escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez y el de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

“....

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi procedió a realizar el pase de lista, encontrándose presentes:

<i>Mtra. Elizabeth Piedras Martínez</i>	<i>Consejera Presidenta</i>
<i>Lic. Denisse Hernández Blas</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Dra. Dora Rodríguez Soriano</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Mtro. Norberto Sánchez Briones</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Mtra. Yareli Álvarez Meza</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Lic. Raymundo Amador García</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Lic. German Mendoza Papalotzi</i>	<i>Secretario Ejecutivo</i>

...

⁸² Visible en hojas 1276 a 1289 del expediente.

4. Escrito presentado por la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

La Consejera Presidenta Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: En relación al escrito presentado y firmado por Elsa Martínez Jiménez, en el cual hace señalamientos en contra de la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano he enviado dicho documento a la Dirección de asuntos Jurídicos, a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en ámbito de sus atribuciones, emitan opinión jurídico-administrativa sobre este asunto. Así mismo se remitieron los escritos asignados por la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, de fecha veintitrés, veinticinco y veintiséis de noviembre todos del presente año.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: A mí me parece que primeramente debemos recapitular el tema, en el caso de Elsa Martínez Jiménez no he podido hablar con ella: es decir, que envié un oficio a la Consejera Presidenta el veintitrés de noviembre de este año, donde le hago saber lo relativo a este asunto, también manifiesto que lo señalado por Elsa Martínez Jiménez, son calumnias, difamaciones y tengo elementos razonables para rescindir su contrato, ella no se ha acercado conmigo en lo absoluto, no he tenido comunicación con ella, lo que pretende de acuerdo al escrito es que se debe quedar a laborar hasta el día treinta y uno de diciembre de este año, pero debo decir a usted Consejera presidenta y al resto de mis colegas que en mi área no puede ser Respecto de la carta anónima que se ha ventilado en medios de comunicación tengo la sospecha y las razones sustantivas para pensar que se trata de la propia Elsa Martínez Jiménez quien lo ha filtrado, respecto a la pérdida de confianza, es por la extracción de documentos de mi oficina sin mi autorización además que ha divulgado cosas que supuestamente ocurrieron en mi oficina. El viernes pasado llegó un correo electrónico a INFOITE, el cual no es una solicitud de información, esta situación fue hecha de mi conocimiento por la Metra. Emelia Higuera Zamora, por lo que pido que se incide un trámite administrativo, sobre la conducta que ha asumido la compañera, también debo decir que tuve la posibilidad de grabar algunos mensajes de los medios de comunicación y las cuales en nada abona la situación que estamos pasando y debo señalar que Elsa Martínez Jiménez, sigue checando ya que en algunas ocasiones la he visto que entra y sale del Instituto, lo que me parece que nos hemos tardado en hacer el procedimiento administrativo, si ustedes determinan que se quede, estoy de acuerdo no tengo inconveniente alguno, pero en mi oficina no será posible. También señalo que no hemos tenido el trato igual con todos, por ejemplo Javier Lozada Esquivel quien renunció y en el caso de Jonathan Hernández Flores nos dejó el trabajo tirado en uno de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

momentos más difíciles del Proceso Electoral y en ningún momento tuve conocimiento de que se haya realizado algún procedimiento administrativo.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: no debemos confundir las cosas, no se iniciaron procedimientos administrativos porque las circunstancias fueron diversas, en el caso de Javier Lozada Esquivel, presentó su renuncia de manera voluntaria y Jonathan Hernández Flores, también presentó su renuncia de forma voluntaria porque consideraba que se le pagaba muy poco y les comuniqué la decisión que tomó de no seguir laborando en el Instituto y para el caso de Elsa Martínez Jiménez, quien realizaría las acciones previas sería la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, para mí es lo correcto, yo invito a que no se hagan señalamientos que no sean acorde a la realidad, los invito a que se conduzcan con probidad y evitar señalamientos de vida personal de los compañeros y que todos los trámites administrativos por la conducta del personal se hagan estrictamente jurídicos y en el caso en particular de Elsa Martínez Jiménez si debemos deslindar al Consejo General, ya que es un tema específico de la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano toda vez que hay señalamientos hacia su persona y tampoco podemos determinar que Elsa Martínez Jiménez haya filtrado la carta abierta a los medios de comunicación, no podemos saber, esto escapa de nuestras manos. También debo decir que no es asunto de la presidencia de este Instituto ya que ustedes son los responsables de la gente que traen a sus oficinas, el nivel de confianza que les tengan, si manejan cuestiones privadas, es un asunto que desconozco, por lo que ustedes son los únicos responsables a efecto de que no se salgan de control, también quiero dejar en claro que no hay dilación en este tema y se dará respuesta a quien se le deba dar.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: He girado los oficios en el sentido de la situación de Elsa Martínez Jiménez, incluso el día de ayer intenté platicar con la consejera presidenta, he sido diligente en este asunto y en el caso de la Elsa Martínez Jiménez, le faltó ética en su responsabilidad y la consecuencias es que a la fecha no tengo un asistente, por ese motivo creo que se da un trato distinto, porque en el caso de la consejera presidenta hubo cambios e inmediatamente se le asignaron a nuevas personas, pero con independencia de eso y toda vez que ha sido un efecto mediático lo filtrado en los medios de comunicación, debemos llegar a un acuerdo porque considero que se está magnificando el asunto, lo único que pidió es resolver el tema en las mejores condiciones, también señalar que me han buscado los medios de comunicación para verter una opinión pero quiero decir a ustedes que no voy hacer señalamientos ni declaración alguna.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: En el caso de Jonathan Hernández Flores, se fue porque solicitaba un incremento

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

salarial, le expliqué las condiciones laborales y comenté que valorara su decisión pero no la decisión asumida no afecto el proceso y de forma inmediata la licenciada Nancy García Ramírez asumió la responsabilidad, con lo cual digo que cada uno de nosotros debe ser responsable de la gente que traemos.

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, señala: Jonathan Hernández Flores, fue responsable en dejar la información, no dejó cosas a medias y nos avisó previamente la decisión que tomaría y los motivos, por lo que no nos tomó por sorpresa.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: Estoy siendo diligente, es importante decir que tenemos compromiso y obligación con este Instituto, es lamentable en ocasiones la forma en que nos conducimos, cada uno de nosotros es responsable de lo que hacemos, nos guste o no y no debemos tratar de confundir el tema de Elsa Martínez Jiménez, ya que se trata de trámite administrativo y jurídico y en esas condiciones debe de quedar.

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, señala: He escuchado con atención lo vertido por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, pero aun no entiendo si la Consejera Dora Rodríguez Soriano ha platicado o no con Elsa Martínez Jiménez, después de lo acontecido.

La consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: El acuerdo fue que podía trabajar conmigo, pero no entrar a cuestiones personales, como es el caso de mi cuenta de correo.

La Consejera Electoral Lic. Denisse Hernández Blas señala en los casos de Francisco Javier Lozada Esquivel y Jonathan Hernández Flores, es un asunto distinto no debe compararse con el asunto de Elsa Martínez Jiménez.

El Consejero Electoral, Mtro. Norberto Sánchez Briones comenta: considero que al haber un escrito de por de medio nos obligan a investigar, debemos dar respuesta, incluso analizar si aplicaría el protocolo de violencia política en contra de las mujeres y si está mintiendo Elsa Martínez Jiménez será la única responsable de todo esto pero creo que se le debe dar el derecho de audiencia y me preocupa también la relación laboral porque no se le dejo entrar a su oficina. En la cuestión médica no debemos preocuparnos porque no le pega al Consejo General, no debemos generalizar este tema y se debe investigar para resolverlo.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: Soy cuidadosa y Elsa Martínez Jiménez comento al auxiliar de presidencia Jorge

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Galindo Ramos, que no podía entrar a su oficina, yo no sabía lo que estaba pasando, incluso Elsa Martínez Jiménez ha pedido que la atiendan, pero no lo voy a hacer hasta que tenga los datos fehacientes sobre este asunto.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Creo que Elsa Martínez Jiménez estaría dispuesta a hacer un intercambio y escrito que presentó esta afuera de toda lógica, todos sabemos que traía a su nieto, permití y le di esa confianza lo que me parece grave es que Elsa se haya tomado atribución que no le corresponde y esto derivó de que los auxiliares de presidencia solicitaron información y ella la sustrajo y la entregó, lo que nunca voy a estar de acuerdo es que no se me haya informado y más aún la extracción de un documento; debo aclarar no cambie la chapa lo único que cambie fue el candado y considero que hay dolo para la actitud de Elsa Martínez Jiménez, además me extraña que siga checando y que se introduzca a su centro laboral, pero no se presenta a la oficina, por lo que pediría centrarnos en buscar la forma de cómo vamos a resolver este asunto, también señalo que no es mi intención realizar alguna acción en contra de ella, incluso he podido que presente su renuncia pero no lo quiere hacer.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: El asunto de Javier Lozada Esquivel y Jonathan Hernández Flores, usted Consejera Dora Rodríguez Soriano lo puso sobre esta mesa, de lo cual es un asunto totalmente distinto al suyo, puesto que a mí no me causan dé un trato indigno, así mismo les estoy informando las acciones que he realizado sobre el asunto de Elsa Martínez Jiménez, y respecto a los auxiliares de Presidencia le pido cuide sus palabras Consejera usted está haciendo una acusación grave en contra de mis auxiliares, jamás les he solicitado lo que usted comenta y si supuestamente lo hicieron fue a título personal, pero voy a investigar con ellos porque están instruidos para estar al tanto de todos los asuntos del Instituto, quiero pensar que ese fue el motivo del porque solicitaron información a Elsa Martínez Jiménez, y no considero que dicha información sea reservada o confidencial; Jorge Galindo Ramos no le digo a Elsa Martínez Jiménez que trabaja mucho, ni que usted le exigiera demasiado, más bien ella solicitó una audiencia para platicar conmigo.

El Consejero Lic. Raymundo Amador García, comenta: Hay un acuerdo entre nosotros para respetarnos las propuestas de con quienes vamos a trabajar debe de existir un compromiso y en muchos de los casos no se puede plasmar por escrito pero debemos de ser responsables, no podemos provocar un daño a la institución, debemos ser respetuosos de los actos de los demás, debemos tener estrategia para terminar la relación laboral con nuestra gente, debemos de tener mucho cuidado, lo que a mí me preocupa es cual fue el motivo que haya originado una reacción de esa naturaleza por parte de Elsa

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Martínez Jiménez y también preguntaría ¿Qué es lo que vamos a negociar?, ya que en todo caso, en primer momento quien debe resolver este asunto es la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, tampoco comparto que le pegue a todo el Consejero, pero también debo de apelar a la solidaridad que debe de existir entre nosotros, por lo que sugeriría a la Consejera Electoral que para el supuesto de que Elsa Martínez Jiménez haya extraído documentos , ejerciten las acciones ante las instancias competentes, porque no uso el señalamiento que hace la Consejera, puede encuadrar como un delito.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Hablamos de solidaridad pero en ocasiones vertimos comentarios lamentables y decepcionantes y no asumimos una conducta adecuada para defender nuestro trabajo.

La Consejera Electoral, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Este tema no lo considero viable que siga, pero también quiero señalar que el protocolo de violencia política de las mujeres no encaja, no tiene aplicación.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Es pertinente definir si va a haber un intercambio de personal.

El Consejero Lic. Raymundo Amador García, comenta: Ante esta situación entiendo que al existir constancia documental tanto de Elsa Martínez Jiménez, como de la Consejera Dora se debe buscar la salida más adecuada.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Quiero hacer saber que los documentos que he enviado a la Presidencia sobre este tema, a pasar de que señale que van con copia para conocimiento de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, no lo he hecho, no los he turnado a las instancias correspondientes.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: ¿En dónde se reubicaría Elsa Martínez Jiménez? Y sobre todo ¿qué tanto puede repercutir la reubicación?, eso es lo que tendríamos que analizar.

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: Se debe diferenciar que tanto el escrito de Elsa Martínez Jiménez, como la carta anónima son asuntos distintos.

El Consejero Electoral, Mtro. Norberto Sánchez Briones, comenta: Debemos definir la respuesta que vamos a dar a la petición de Elsa Martínez Jiménez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Respecto de la propuesta de la consejera Denisse Hernández Blas referente al intercambio de personal y de la solidaridad que ha señalado el Consejero Raymundo Amador García, agradezco y lo reconozco y de manera concreta al cambio o sustitución de Elsa Martínez Jiménez podría apoyar en la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización en virtud de que tienen conocimientos contables y con ello sería una opción para desarticular este asunto aunado a que su contrato termina el día treinta y uno de diciembre del presente año y también manifiesto que desde mi perspectiva no hay violencia política de género.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: En el caso en particular no puedo negociar con Elsa Martínez Jiménez, en virtud de que no trabaja de forma directa conmigo.

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: Tampoco de mi parte debe hacer negociación con Elsa Martínez Jiménez, pero si debo decir que es una situación que debemos terminar.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: No puedo tomar en este momento una determinación, hasta que se reciba la propuesta por parte de las instancias, donde fue turnado el escrito de Elsa Martínez Jiménez y también debo decir que resulta grave el señalamiento de la extracción de documentos, lo cual es necesario revisar.

La Consejera, Lic. Denisse Hernández Blas, señala: Yo sugiero que si se valore la aplicación del protocolo y que se garantice el derecho de audiencia de Elsa Martínez Jiménez, ya que debemos escuchar las (sic) todas las versiones de los involucrados, para llegar a la verdad, por eso justamente quiero que se aplique el protocolo, ya que en el escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez no solo se pide un cambio de adscripción, sino que hace señalamientos un tanto graves que se requieren investigar.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: También debo de señalar que respecto a los objetos que dejó Elsa Martínez Jiménez a la fecha no he tocado nada, pero no puedo entender que llegado al día treinta y uno de diciembre del presente año sigan sus cosas en mi oficina.

La Consejera, Lic. Denisse Hernández Blas, señala: Retiro la propuesta de reubicar a Elsa Martínez Jiménez a otra área de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Si la Consejera Denisse Hernández Blas retira su propuesta, quiero decir a los presentes que yo la asumo y la retomo.

La Consejera Electoral, Mtra. Yareli Álvarez Meza, señala: A mí me parece delicado que siga trabajando Elsa Martínez Jiménez en este Instituto ya que dejaría un mal precedente, que se le paguen sus prestaciones y que se termine la relación laboral por lo que se debe de definir si se queda o se va.

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: En lo que respecta a mi postura Elsa Martínez Jiménez no se puede ir, porque hay un antecedente y se puede configurar un despido injustificado, además si el Área Jurídica nos dice que no debemos aplicar el protocolo no hay que hacerlo.

La Consejera Electoral, Mtra. Yareli Álvarez Meza, señala: El estudio y análisis debe ser realizado por las áreas.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Yo notifique a la Consejera Presidenta desde el día veintitrés de noviembre del año en curso y no ha pasado absolutamente nada y los días siguen pasando. Hasta ahorita no he escuchado una voz para solicitarle a Elsa Martínez Jiménez, se conduzca con respeto hacia nosotros; hay dos propuestas una relativa al intercambio del Elsa Martínez Jiménez con otra Área y la otra propuesta es que se dé por cerrado este asunto.

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, señala: La propuesta era el intercambio, es decir, un cambio de adscripción de Elsa Martínez Jiménez para atender la petición que nos formula, pero de los demás señalamientos que hace en su escrito para mí se tiene que investigar.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: Señalar que no hay retraso en los oficios de fecha veintitrés, veinticinco y veintiséis de noviembre del año en curso, presentados por la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, en la presidencia sobre este asunto y que las peticiones serán atendidas de manera íntegra y legal, toda vez que fueron turnadas a las áreas respectivas para que viertan su opinión jurídico-administrativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: Lo que más preocupa no es el tiempo, lo que a mí me inquieta es que existe un antecedente y por ende debemos de actuar y por esa razón yo digo que Elsa Martínez Jiménez no puede irse ya que no podríamos en este momento justificar su salida por el antecedente que existe, como lo he señalado en mis intervenciones y la negociación correspondería a la Consejera que la trajo.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, refiere: El oficio lo debe atender el área jurídica y el compromiso es que el día de mañana se presente el informe y nos reunamos antes de la sesión para determinar la postura en la que iríamos, ya que los medios de comunicación han sido insistentes en saber mi postura al respecto o bien decidir que no voy a verter declaración alguna.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: el riesgo de que siga corriendo el tiempo puede dar oportunidad a que intervengan otros actores, pero también yo no he tenido derecho de audiencia y estoy dispuesta a llegar a un buen acuerdo, a una salida, necesito tener mi oficina activa sin incidente alguno.

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, señala: El trabajo puede continuar sin necesidad de los asistentes y respecto de las condiciones del cómo está su oficina y de los objetos dejados por Elsa Martínez Jiménez, yo sugiero que el Secretario Ejecutivo de fe de las condiciones en que se encuentra la oficina.

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: lo que exista al interior de nuestras oficinas es responsabilidad única y exclusivamente de nosotros, pero el cambio del candado y el escrito nos coloca en otras circunstancias.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: De mi parte existirá flexibilidad para llegar a un buen acuerdo y no enrarezca más este asunto y sugiero que se reubique y no se investigue.

La Consejera Electoral, Mtra. Yareli Álvarez Meza, señala: Corresponde a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano platicar con Elsa Martínez Jiménez, a fin de dar salida a este asunto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

El Consejero Norberto Sánchez Briones, comenta: Yo sugiero redactar un oficio en donde se explique las causas de pérdida de confianza a efecto de que se eviten problemas al Consejo General.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Con los comentarios de ustedes, yo preguntaría entonces ¿Cuál es la solidaridad en este asunto?, ya que el asunto para mí no es tan fácil como se cree, toda vez que si nos sentamos con Elsa Martínez Jiménez, ella pudiera negarse.

El Consejero Norberto Sánchez Briones, comenta: El otro acuerdo sería esperar hasta que las Áreas emitan su opinión jurídica sobre este asunto y a partir de ahí tomar la decisión adecuada.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Es muy incierto, no sabemos cómo vaya a reaccionar he insistido que tengo una afectación en mi trabajo, no tengo acceso a los documentos, tengo que elaborar oficios, integro tres comisiones.

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: Esas medidas precisamente se tuvieron que considerar para evitar este asunto administrativamente, si existe la posibilidad de contratar a otra persona pero aún queda suelto la relación laboral con Elsa Martínez Jiménez, por lo que sería en todo caso viable que las propuestas de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, se pudieran reubicar para que la apoyen en su trabajo.

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: Implica llegar a una negociación pero ¿Qué pasa si no se retracta de su escrito presentado en la oficialía de partes?

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: tenemos en ocasiones que ser humildes y permitir que las áreas nos orienten de la mejor manera y para el caso en particular independientemente de la reubicación del personal se tiene que iniciar el procedimiento administrativo que corresponda y un vez que se tenga el análisis jurídico volvamos a reunirnos antes de la sesión para abordar este tema.

Al no existir manifestación alguna se llega al siguiente acuerdo, mismo que es aprobado por unanimidad.

Acuerdo. *Una vez que las Direcciones de Asuntos Jurídicos, la de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva, emitan la opinión jurídico-administrativa sobre el escrito del Elsa Martínez Jiménez, y los oficios de fechas veintitrés, veinticinco y veintiséis todos del mes de noviembre del año en curso, signados por la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, se hará del conocimiento de las y los Consejeros Electorales del Consejo General.”*

De la presente acta, se advierte que no obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano aun cuando estuvo presente en la reunión.

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁸³**, de dos de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó que la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, será quien hablaría con Elsa Martínez Jiménez para llegar a un posible acuerdo, de lo contrario se continuaría con el procedimiento administrativo de responsabilidad, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

....

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi procedió a realizar el pase de lista, encontrándose presentes:

*Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Lic. Denisse Hernández Blas
Dra. Dora Rodríguez Soriano
Mtro. Norberto Sánchez Briones
Lic. Raymundo Amador García
Lic. German Mendoza Papalotzi
Lic. Roberto Muñoz Soto*

*Consejera Presidenta
Consejera Electoral
Consejera Electoral
Consejero Electoral
Consejero Electoral
Secretario Ejecutivo
Director de Asuntos Jurídicos*

...

⁸³ Visible en hojas 1291 a 1294 del expediente.

Orden del día

...

2. Seguimiento al procedimiento administrativo respecto al escrito de Elsa Martínez Jiménez.

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Es pertinente decir que la presencia del Lic. Roberto Muñoz Soto obedece a que se le ha encargado atender el asunto de Elsa Martínez Jiménez, por lo que estando reunidos es importante para todos definir la forma de operar este asunto.

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: Se debe hablar con Elsa Martínez Jiménez, a efecto de que esta desista, el día de ayer se tuvo una reunión en la que estuvo el Secretario Ejecutivo y la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en la que se propuso que el Lic. Roberto Muñoz Soto en carácter de Director de Asuntos Jurídicos, sea el encargado de hablar con ella y se tenga preparado un escrito de desistimiento y se le especifique con claridad que se va (sic) atender la petición de cambio de adscripción.-----

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Entiendo que son fases como en cualquier procedimiento administrativo, entonces debemos agotar cada una de ellas.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: Se tiene que llevar a cabo el procedimiento y en el caso de que no acepte cambiar el escenario, le pido tiempo en el ánimo y compañerismo para hablar con Elsa Martínez Jiménez, y pedirle que se desista, concluya su contrato y se reubique de área, siempre y cuando en efecto se desista del escrito que presentó.-----

El Director de Asuntos Jurídicos, Lic. Roberto Muñoz Soto comenta: Se ha comentado en reiteradas ocasiones que la pérdida de confianza es por parte de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, por lo que el acuerdo tiene que ser entre ambas, y en el caso de que no acepte el desistimiento como lo propone la Consejera, entonces deberá continuar el procedimiento administrativo que corresponda.-----

El Consejero Electoral, Lic. Raymundo Amador García, comenta: Si se convence a Elsa Martínez Jiménez, el asunto se queda sin materia y por ende se concluye.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: Entiendo entonces que serían dos oficios uno de desistimiento y otro de permuta el cual no correspondería, en todo caso sería la propia Elsa Martínez Jiménez.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

El Consejero Electoral, Lic. Raymundo Amador García, comenta: El tema es quien debe hablar de manera directa con Elsa Martínez Jiménez.-----

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Tendríamos que definir qué le corresponde hacer las áreas ejecutivas.-----

-

El Consejero Electoral Mtro. Norberto Sánchez Briones, comenta: Se tiene que evitar un problema mayor, pero se había acordado que quien se encargaría de hablar con Elsa Martínez Jiménez, sería la propia Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.-----

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, comenta: Quien debe hablar con Elsa Martínez Jiménez, es justamente la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, así se había acordado, el objeto es convencerla a que se llegue a una negociación. -----

El Consejero Electoral, Lic. Raymundo Amador García, comenta: En este asunto es que hay documentos uno presentado por Elsa Martínez Jiménez y el otro por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, lo más conveniente es que se acerquen las partes y se llegue a un convencimiento para concluir el asunto.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: Para mi es que el asunto lo deben atender las titulares de las áreas.-----

El Consejero Electoral Mtro. Norberto Sánchez Briones, comenta: No se había acordado en ese sentido, más bien la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, es quien se encargaría de hablar con Elsa Martínez Jiménez, incluso se había acordado que apoyaría la Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza, para realizar os acercamientos necesarios.-----

El Consejero Electoral, Lic. Raymundo Amador García, comenta: Incluso decir que lo que propone la Consejera Electoral, no es facultad de las áreas.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: El asunto se debe atender de la mejor manera y el asunto no solo es mío y también decir que necesito un asistente.-----

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Tendríamos que definir que le corresponde hacer (sic) las áreas ejecutivas.----

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: Si no se desiste Elsa Martínez Jiménez, que se inicien todos los trámites legales que sean necesarios no tengo problema alguno.-----

El Consejero Electoral, Lic. Raymundo Amador García, comenta: Con el escrito de Elsa Martínez Jiménez, debe existir una radicación y para el supuesto de que Elsa Martínez Jiménez se desista, se debe engrosar al procedimiento para dar certeza y no tener responsabilidad futura. -----

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi, comenta: Efectivamente existe la disyuntiva de quien se encargaría de hablar con Elsa Martínez Jiménez, en virtud de que en primer momento la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, había comentado en una reunión previa que ella se encargaría de hablar con Elsa Martínez Jiménez y posteriormente nos mencionó que sería el Lic. Roberto Muñoz Soto, luego entonces existe esa discrepancia por lo que resulta necesario definir quien se encargaría de dialogar con Elsa Martínez Jiménez y en qué fecha lo haría.-----

La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: Entonces la propuesta sería que la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, sería quien hablaría con Elsa Martínez Jiménez, y no llegar a un acuerdo, que continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad, y que se dialogue a la brevedad posible, incluso que sea el día de mañana.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: El día de mañana sábado no sería posible, tengo que salir a Guadalajara, pero el día lunes cinco de diciembre me encargaría de dialogar con Elsa Martínez Jiménez y voy a buscar a la Consejera Yareli Álvarez Meza para que me apoye, y de ser posible iré a su casa porque perdió su celular y no tengo forma de comunicarme.-----

Al no existir manifestación alguna se llega al siguiente acuerdo mismo que es aprobado por unanimidad.-----

Acuerdo. *La Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, será quien hable con Elsa Martínez Jiménez el día lunes cinco de diciembre de dos mil dieciséis e informara a los integrantes del Consejo General las determinaciones tomadas y de no llegar algún acuerdo se continuara con el procedimiento administrativo que corresponda .-----“*

De la presente acta, se advierte que sí obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁸⁴**, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó iniciar el procedimiento legal correspondiente y atender la sustitución que solicita la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

...

En Ex Fabrica San Manuel, San Miguel Contla, Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, siendo las 10 horas del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los siguientes Consejeros:

<i>Maestra Elizabeth Piedras Martínez</i>	<i>Consejera Presidenta</i>
<i>Licenciada Denisse Hernández Blas</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Doctora Dora Rodríguez Soriano</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Maestra Norberto Sánchez Briones</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Licenciado Raymundo Amador García</i>	<i>Consejero Electoral</i>

...

En la agenda de trabajo se encuentran los siguientes puntos a tratar:

...

1. La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, cuestiona a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano acerca de los avances que ha tenido para entablar comunicación con la C. Elsa Martínez, en relación al acuerdo tomado en reunión de trabajo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis en la cual la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano pidió tiempo a los miembros del Consejo General para hablar con la C. Elsa Martínez Jiménez y acordar el desistimiento al oficio sin número de fecha veintitrés de noviembre del presente año, presentado por la mencionada Auxiliar Electoral adscrita al Área de Consejeros específicamente en la oficina de la Dra. Dora Rodríguez Soriano. La Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, informa que la C. Elsa Martínez Jiménez no ha atendido llamadas que se le han realizado por lo que pide que inicien los procedimientos legales aplicables para el caso en concreto. La Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, manifiesta que es importante remitir al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio

⁸⁴ Visible en hojas 1296 a 1298 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

presentado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por la C. Elsa Martínez Jiménez para determinar el procedimiento legal correspondiente por los presuntos tratos indignos por parte de la Consejera Dora, mismos que describe la Auxiliar Electoral en el oficio de mérito. La Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, solicita el cambio de Auxiliar Electoral adscrito a su oficina, en virtud de que la C. Elsa Martínez Jiménez ha perdido su confianza y manifiesta requerir un asistente para llevar a cabo las actividades que le han sido encomendadas en virtud de presidir tres Comisiones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El Consejero Electoral, Raymundo Amador García, manifiesta que la plantilla del personal del periodo de julio a diciembre de dos mil dieciséis ya ha sido aprobada y que administrativamente no es posible dar de alta a un trabajador más por el tiempo que resta del año, aunado a que existe un contrato laboral que vincula a la mencionada Auxiliar Electoral con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, considera que la reubicación de la C. Elsa Martínez Jiménez es un tema complicado por la pérdida de confianza que existe por parte de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, por lo que propone que se tome la determinación en cuanto se resuelva el procedimiento administrativo correspondiente. El Consejero Electoral Norberto Sánchez Briones, propone que se analice si administrativamente es viable la sustitución del personal y que a la par se continúe con el procedimiento correspondiente. La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, propone iniciar el procedimiento legal correspondiente y atender la sustitución que solicita la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano en cuanto manifieste por escrito el nombre de la persona –que se encuentre dada de alta en la actual plantilla de personal- que requiere para desempeñarse como Auxiliar Electoral adscrita al Área de Consejeros, específicamente en su oficina, Asimismo, se hace del conocimiento de los presentes que se han tomado las previsiones necesarias con la finalidad de evitar posibles conflictos laborales. Las y los Consejeros Electorales votan a favor del acuerdo.-----“

De la presente acta, se advierte que obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, acompañada de la leyenda “*bajo protesta*”.

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁸⁵**, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó instruir al Titular de la UTCE-ITE para iniciar el procedimiento conforme a la Ley de

⁸⁵ Visible en hojas 1338 a 1343 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

...

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi procedió a realizar el pase de lista, encontrándose presentes:

<i>Mtra. Elizabeth Piedras Martínez</i>	<i>Consejera Presidenta</i>
<i>Lic. Denisse Hernández Blas</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Dra. Dora Rodríguez Soriano</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Mtro. Norberto Sánchez Briones</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Mtra. Yareli Álvarez Meza</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Lic. Raymundo Amador García</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Lic. German Mendoza Papalotzi</i>	<i>Secretario Ejecutivo</i>
<i>Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar</i>	<i>Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral</i>

...

Orden del día

...

3. Propuesta del Procedimiento legal a seguir conforme la solicitud de la C. Elsa Martínez Jiménez, realizada mediante oficio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, comenta: derivado de las diversas reuniones que hemos sostenido para resolver y atender la situación de la C. Elsa Martínez Jiménez, el día diez de diciembre esta presidencia remitió a la Secretaría Ejecutivo (sic) el oficio número ITE-PG-2006/2016, mediante el cual se solicita dar trámite y atender el oficio de la Auxiliar Electoral Elsa Martínez Jiménez. Les comento que el Secretario Ejecutivo ha dado respuesta a través del oficio ITE-SE-236/2016 de fecha diecinueve de diciembre del mismo año, en el sentido de que como el oficio de la trabajadora versa sobre acoso laboral, se propone instrumentar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas, que se señala en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala. En razón de lo comentado debemos determinar que Área (sic) se hará cargo de instrumentar el procedimiento propuesto por el Secretario Ejecutivo.-----

La Consejera Denisse Hernández Blas, comenta: A mí me gustaría saber si el Secretario Ejecutivo tiene alguna propuesta para que alguna autoridad de este Instituto instruya el procedimiento que se sugiere, porque entiendo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

no podría ser la Contraloría General en virtud de que se trata de un tema de acoso laboral, aparte de que la titular de dicha Área ha omitido informarnos los procedimientos que se encuentran sustanciando.-----

El Secretario Ejecutivo, German Mendoza Papalotzi, responde: Yo sugiero que se ala Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puesto que en conjunto con el Titular de dicha área revisamos cual será el procedimiento legal a instrumentar, por lo tanto tiene conocimiento del tema.-----

La Consejera Denisse Hernández Blas, manifiesta: estoy de acuerdo con que sea la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, toda vez que es un Área adscrita la Secretaría Ejecutiva y como usted lo comenta Secretario, está al tanto del tema, por lo tanto Presidenta solicito la presencia del Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE, para que nos explique en que consiste el procedimiento de responsabilidad administrativa y aplicación de sanciones, que establece la ley de Responsabilidades de Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala.-----

La Consejera Dora Rodríguez Soriano, manifiesta: Yo necesito saber a qué refiere dicho procedimiento y que me explique puntualmente cada uno de los pasos a seguir puesto que me afecta de manera directa.-----

La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, solicita al Secretario Ejecutivo que requiera la presencia del Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar para atender la petición de las Consejeras Electorales Denisse Hernández Blas y Dora Rodríguez Soriano.-----

Siendo las once horas con cincuenta minutos se presenta el Titular de la UTCE, Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar a la reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales.

La Consejera Presidenta comenta: Licenciado buenos días, el motivo por el cual se requirió su presencia en la presente reunión es para atender el oficio sin número fe fecha veintitrés de noviembre de la presente anualidad, mediante el cual hizo del conocimiento de este Consejo General una serie de conductas que presuntamente cometió la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano en su perjuicio y toda vez que el Secretario Ejecutivo comenta que trabajo con usted dicho tema y propone que sea la Unidad a su cargo quien se entienda de encargar el procedimiento por lo tanto nos explique el procedimiento que conforme a derecho se debe seguir.-----

El Lic. Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE, responde: Buenos días Presidenta y Consejeros, en efecto tengo conocimiento del oficio presentado por la C. Elsa Martínez Jiménez y concuerdo con el Secretario

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Ejecutivo, lo primordial es atender la solicitud de la ciudadana y trabajadora del ITE, y no dejarla en esta de indefensión, así como garantizar el derecho de audiencia tanto de ella como de la autoridad a la que se señala como la probable responsable, que en este caso es la Consejera Dora Rodríguez Soriano. En efecto el artículo 69 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala establece, le doy lectura, que los órganos públicos autónomos de manera interna facultaran a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario, en este caso sería necesario que ustedes como órgano máximo de dirección faculten a la UTCE como sería necesario que ustedes como órgano máximo de dirección faculten a la UTCE a través de la Secretaria Ejecutiva para instruir el Procedimiento de responsabilidad establecido en el artículo 70 de la misma ley, por lo tanto le doy lectura al mismo.-----

Sin embargo, en este caso en concreto existe una peculiaridad ya que la Consejera Dora Rodríguez Soriano no podrá facultar a la UTCE para dar inicio al procedimiento en virtud de que la acusación es directa hacia ella y no podrá ser juez y parte, inclusive tendría que excusarse del procedimiento, puesto que conforme a las etapas del procedimiento establecidas en la ley se citara al presunto infractor para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan. Como todo procedimiento hay una etapa de pruebas, instrucción y resolución, misma que es emitida por la instancia que sustancia el procedimiento.-----

El Mtro. Norberto Sánchez Briones, manifiesta: Estoy de acuerdo con que se inicie el procedimiento, siempre y cuando no se vulneren los derechos ni de Elsa Martínez Jiménez, ni de la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano. Me queda claro que de iniciar el procedimiento es con la finalidad de deslindar responsabilidades y se estaría garantizando el derecho de audiencia de ambas partes. Lo único que solicito es que el procedimiento sea instrumentado conforme a derecho.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano comenta: Estoy consciente que en el escrito de la C. Elsa Martínez Jiménez se expresan una serie de conductas que presuntamente yo lleve a cabo y que ella considera como violentos, yo considero que es innecesario iniciar este procedimiento que se propone, pero si es determinación de las y los compañeros Consejeros, me excuso del procedimiento como tal y como lo sugiere el Lic. Aldave.-----

La Maestra Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral, manifiesta: considero importante atender la solicitud de la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, ya que como autoridad debemos atender las peticiones de una trabajadora del Instituto, no podemos dejarla en estado de indefensión. También estoy de acuerdo con que se excuse la Consejera Dora, y a mi si me gustaría dejar en

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

claro que no estamos actuando en contra de la Consejera, únicamente se está protegiendo a ambas partes puesto que con el procedimiento podrán manifestar lo que a derecho convenga, se está garantizando el derecho de audiencia que es lo que ha solicitado la Consejera Dora, porque también es cierto que no conocemos su versión.-----

El Consejero Electoral Raymundo Amador García comenta: yo considero que debemos de analizar muy bien la viabilidad de este procedimiento, estoy en el entendido de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala establece que es facultad de los mismos organismos autónomos determinan que instancia interna ventilara el procedimiento y este debe de garantizar todas las fases. (sic) es un procedimiento que debe agotar los plazos establecidos en la propia norma. Esto en razón de que desconocemos los procedimientos que lleva a cabo la Contraloría General, puesto que la titular ha sido omisa en esa parte. Yo sugiero que se instrumente el oficio mediante el cual las y los Consejeros Electorales, excepto la Consejero (sic) Dora, instruimos a la UTCE a través de la Secretaría Ejecutiva a iniciar el procedimiento y entiendo que la primer acción del Lic. Aldave debe ser elaborar el auto de radicación.-----

El Maestro Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral, manifiesta: estoy de acuerdo con lo comentado por las y los compañeros reitero no podemos dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes y con este procedimiento garantizamos el derecho de audiencia de ambas y mostramos responsabilidad como autoridad. Concuerdo con el Consejero Raymundo hay que dar ya la instrucción y darle la celeridad al asunto.-----

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas comenta: me ha quedado claro el procedimiento a seguir, es necesario agotar las estepas y que la Consejera Dora, se excuse aclaro que esta parte no es para excluirla, sino para dotar de certeza y legalidad al procedimiento, aparte al estar aquí la Consejera presente conoce el trámite que se dará a la petición de Elsa.-----

La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, comenta: bueno parece que existe un acuerdo unánime yo solo quiero sumarme a lo comentado por las y los compañeros, debemos de actuar de forma responsable ante lo solicitado por la ciudadana, y como autoridad tenemos la obligación de actuar conforme a la ley que no es aplicable, Consejera Dora Rodríguez Soriano, ¿hay alguna manifestación o comentario al respecto?-----

La Consejera Dora Rodríguez Soriano, comenta: Yo no tengo inconveniente en que se realice el procedimiento correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, comenta: por lo tanto compañeros de acuerdo en que se realice el oficio facultando a la UTCE, para instruir al personal de la Presidencia realice el documento y lo pase a firma con cada uno de ustedes.-----

Al no existir manifestación alguna se llega a los siguientes acuerdos mismos que son aprobados por unanimidad.-----

Acuerdos. *Se determina procedente instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para iniciar el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala: Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas.----*

Se establece que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, se excusa de instruir el procedimiento por ser la autoridad imputada, por lo tanto de firmar el oficio correspondiente.-----

De la presente acta, se advierte que no obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, lo anterior en razón de que se le excusó de instruir el procedimiento por ser parte imputada.

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁸⁶**, de cinco de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual se informó a los Consejeros Electorales que el asunto relacionado con Elsa Martínez Jiménez, fue atendido en tiempo y forma, tomando la previsiones pertinentes para evitar un despido injustificado, por tal se firmó un convenio mediante el cual se estableció que no se le adeuda ninguna prestación, asimismo, la quejosa informó que no procedería alguna acción en contra de Elsa Martínez Jiménez por parte der la Contraloría General del ITE , lo anterior de conformidad con lo siguiente:

....

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi procedió a realizar el pase de lista, encontrándose presentes:

<i>Mtra. Elizabeth Piedras Martínez</i>	<i>Consejera Presidenta</i>
<i>Lic. Denisse Hernández Blas</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Dra. Dora Rodríguez Soriano</i>	<i>Consejera Electoral</i>

⁸⁶ Visible en hojas 1320 a 1329 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

<i>Mtro. Norberto Sánchez Briones</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Mtra. Yareli Álvarez Meza</i>	<i>Consejera Electoral</i>
<i>Lic. Raymundo Amador García</i>	<i>Consejero Electoral</i>
<i>Lic. German Mendoza Papalotzi</i>	<i>Secretario Ejecutivo</i>

...

Orden del día

...

5. Oficio signado por la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano y presentado a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación al asunto de la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez.

...

La Consejera Presidenta. Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: hace algunos días la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, presentó un oficio identificado con el número ITE/CEDRS/152/2016 a la Contralora General en el cual solicita aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; por lo pediría a la Consejera Electoral aclarará sobre el contenido y el sentido del oficio.-----

La Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, comenta: creo que el asunto de Elsa Martínez Jiménez, tiene que atenderse puntualmente y respecto al oficio enviado a la Contraloría General, es para que inicie un procedimiento de responsabilidad en contra de Elsa Martínez Jiménez, mas no para la Consejera Presidenta. Incluso decirles que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis Elsa Martínez Jiménez presentó un escrito al Congreso del Estado de Tlaxcala.-----

*La Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: una vez que la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano ha aclarado el sentido del oficio, decirles también que **el asunto de Elsa Martínez Jiménez, fue atendido en tiempo y forma, buscando resolverlo de manera interna a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en lo que respecta a la relación laboral se atendió de manera adecuada** tomando todas la previsiones pertinentes para evitar un despido injustificado, tan es así, **que se firmó un convenio en el cual se establece que no se le adeuda ninguna prestación.**-----*

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, comenta: para aclarar Consejera Presidenta se inició un procedimiento en contra de la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, pero además son dos cosas que tendríamos que revisar la primera que no se le asignó a un auxiliar por

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

cuestiones económicas y la otra que corresponde a Elsa Martínez Jiménez es que ya se terminó su contrato laboral, y lo que haga después del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, escapa de nuestras manos y por ende el procedimiento de responsabilidad debe seguir para evitar algún problema.-----

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: el asunto de Elsa Martínez Jiménez es netamente administrativo, no tuvo por qué trascender hasta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluso he sufrido un menoscabo en mis funciones como Consejera Electoral.-----

El Consejero Electoral, Mtro. Norberto Sánchez Briones, comenta: en la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es de aclarar que tanto las y los Consejeros Electorales no tuvimos nada que ver, esto derivó de una decisión exclusiva de Elsa Martínez Jiménez.-----

La Consejera Presidenta Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: hay minutas de trabajo en las que fueron analizadas las peticiones de Elsa Martínez Jiménez, por ejemplo poner a disposición sus objetos personales de los cuales en ningún momento tuve certeza de cuales fueron, ya que la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, falló en las acciones adecuadas, ya que me pone a disposición un celular y una USB, cuando yo no soy la responsable, por lo que no hubo omisión de mi parte y se tiene que cuidar los procedimientos.-----

El Consejero Electoral, Mtro. Norberto Sánchez Briones, comenta: no fue prudente turnar el asunto de Elsa Martínez Jiménez a la Contraloría General, el acuerdo fue que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es quien se encargaría de conocer el asunto.-----

La Consejera Presidenta Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: el asunto estriba que en el procedimiento de responsabilidad la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano se iba a desistir, ya que no puede ser juez y parte.-----

La Consejera Electoral, Lic. Denisse Hernández Blas, comenta: decirles Consejeros que la Contraloría General inició un procedimiento en contra de un ex compañero, por lo que le solicite me informe sobre los Lineamientos que va aplicar y a la fecha no me ha informado, por lo que debemos tener cuidado cuando se le solicite su intervención.-----

La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: hubo una reunión en la cual se definieron los procedimientos a seguir respecto del asunto de Elsa Martínez Jiménez y también informé a la Contadora Pública Janeth Miriam Romano Torres, que Viridiana Flores Paredes sería la persona

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

que me asistiría y en ningún momento fue considerada mi petición, y por ese motivo insisto en que si se afectó mi función como Consejera Electoral, además pido al Secretario Ejecutivo que lo que se habla se incorpore en las actas, ya que hay comentarios que no están incluidos.-----

La Consejera Presidenta Mtra. Elizabeth Piedras Martínez, comenta: la intención de las actas es que contengan los comentarios que se vierten, entiendo que es difícil para el Secretario Ejecutivo anotar todo, pero sería correcto que antes de firmar las actas se envíen a cada uno de ustedes y si faltó algún comentarios (sic) se pueda agregar.-----

*La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, comenta: para cerrar lo de la Contraloría General, les hago saber que **me informó que no procede alguna acción en contra de Elsa Martínez Jiménez** y con eso termino el tema.-----*

De la presente acta, se advierte que no obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.

15. En la reunión celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta señaló de forma verbal que ya se había firmado un convenio con Elsa Martínez Jiménez y que ésta había recibido el pago de todas sus prestaciones, lo que en concepto de la quejosa es ilegal por haberse firmado de manera unilateral, toda vez que la Presidenta carece de facultades para ello en términos de lo dispuesto en el artículo 62, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

a) Se tiene por **acreditado** que en la reunión de trabajo celebrada el cinco de enero del año en curso, la Consejera Presidenta refirió que **“el asunto de Elsa Martínez Jiménez, fue atendido en tiempo y forma, buscando resolverlo de manera interna a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en lo que respecta a la relación laboral se atendió de manera adecuada tomando todas la previsiones pertinentes para evitar un despido injustificado, tan es así, que se firmó un convenio en el cual se establece que no se le adeuda ninguna prestación.”**

b) Se tiene por acreditado que la Consejera Dora Rodríguez Soriano tuvo conocimiento de la firma del convenio en cuestión y que le fue entregada

copia certificada del mismo mediante oficio IT-PCG-032/2017 de nueve de enero de dos mil diecisiete.

- c) Se tiene por acreditado que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta, en su carácter de representante legal del Instituto, firmó un convenio con Elsa Martínez Jiménez, por el cual ésta última manifestó estar de acuerdo con el pago de las prestaciones que por derecho le correspondían con motivo del contrato laboral por el tiempo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, así como con la conclusión de dicho contrato laboral.
16. La presunta irregularidad cometida por parte de la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, derivado de que, según refiere la quejosa, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, de manera oficiosa, extralimitándose en sus funciones y a título personal, la Consejera en cita, suscribió y presentó un oficio sin número dirigido a la Consejera Presidenta del *ITE* por el que en atención al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez, solicitó la aplicación del protocolo en virtud de que se pudiera considerar una probable violencia de género en contra de dicha ciudadana.
- a) En relación a la supuesta extralimitación de funciones de la Consejera Electoral, Denisse Hernández Blas, se tiene por **acreditado** que la solicitud consistió únicamente en poner a consideración y análisis del Consejo General la posible aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, derivado de la presentación del escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez.
- b) Asimismo, se tiene por **acreditado** que derivado de la solicitud antes descrita, se discutió dicha posibilidad en la reunión de trabajo celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis por parte de los Consejeros Electorales del *ITE*, sin que dicha propuesta hubiera prosperado, toda vez que el acuerdo que arribaron los Consejeros Electorales, incluida la quejosa, fue que las Direcciones de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como la Secretaría Ejecutiva del *ITE* emitieran una opinión jurídico-administrativa.

Lo anterior, tomando como soporte el contenido de la siguiente prueba:

- **Copia certificada del oficio firmado por la Consejera Electoral, Denisse Hernández Blas, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis⁸⁷**, a través del cual solicitó a la Consejera Presidenta del ITE, que pusiera a consideración y análisis de los integrantes del Consejo General dicho escrito, tal y como se especifica a continuación:

*...en atención al escrito presentado en la oficialía de partes el día 23 de noviembre del año en curso, suscrito por la C. Elsa Martínez Jiménez Martínez Jiménez y en cumplimiento al Acuerdo ITE-CG-304/2016, mediante el cual fue aprobado el mecanismo para adoptar el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, como documento normativo para la atención de los casos de violencia política, **me permito solicitar se ponga a consideración y análisis de Consejo General de este organismo la aplicación de dicho protocolo, en virtud de que de la lectura se puede considerar una probable violencia de género en contra de la C. Elsa Martínez Jiménez, por un miembro de este Consejo General, por lo que al mismo tiempo solicito se inicie con la investigación correspondiente que nos aporte mayores elementos para la solución de este asunto.***

Asimismo, respetuosamente, me permito solicitarle nos pudiera comunicar la situación laboral de la citada ciudadana, ya que podríamos estar ante una posible demanda laboral, toda vez que la información que la propia compañera menciona, al parecer ya no se le permitió entrar a su centro de trabajo.

- **Copia certificada del ACTA DE REUNIÓN DE TRABAJO DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ITE⁸⁸**, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, a través de la cual se determinó que las Direcciones de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como la Secretaría Ejecutiva emitieran una opinión jurídico-administrativa sobre el escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez, así como el presentado por la

⁸⁷ Visible en hoja 142 del expediente.

⁸⁸ Visible en hojas 1276 a 1289 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, lo anterior de conformidad con lo siguiente:

...

El Secretario Ejecutivo, Lic. German Mendoza Papalotzi procedió a realizar el pase de lista, encontrándose presentes:

*Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Lic. Denisse Hernández Blas
Dra. Dora Rodríguez Soriano
Mtro. Norberto Sánchez Briones
Mtra. Yareli Álvarez Meza
Lic. Raymundo Amador García
Lic. German Mendoza Papalotzi*

*Consejera Presidenta
Consejera Electoral
Consejera Electoral
Consejero Electoral
Consejera Electoral
Consejero Electoral
Secretario Ejecutivo*

...

Orden del día

...

4. Escrito presentado por la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis

...

*La Consejera Electoral Lic. Denisse Hernández Blas, señala: **Yo sugiero que si se valore la aplicación del protocolo y que se garantice el derecho de audiencia de Elsa Martínez Jiménez, ya que debemos escuchar todas la versiones de los involucrados, para llegar a la verdad, por eso justamente quiero que se aplique el protocolo, ya que en el escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez no solo se pide un cambio de adscripción, sino que hace señalamientos un tanto graves que se requieren investigar.***-----

...

*El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: En lo que respecta a mi postura Elsa Martínez Jiménez no se puede ir, porque hay un antecedente y se puede configurar a un despido injustificado, **además si el Área jurídica nos dice que no debemos aplicar el protocolo, no hay que hacerlo.***-----

*La Consejera Electoral Mtra. Yareli Álvarez Meza señala: **El estudio y análisis debe ser realizado por las áreas.***-----

...

El Consejero Electoral Lic. Raymundo Amador García, comenta: tenemos en ocasiones que ser humildes y permitir que las áreas nos orienten de la mejor manera y para el caso en particular independientemente de la reubicación del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

personal, se tiene que iniciar el procedimiento administrativo que corresponda una vez que se tenga el análisis jurídico volvamos a reunirnos antes de la sesión para abordar este tema.-----

Al no existir manifestación alguna se llega al siguiente acuerdo, mismo que será aprobado por unanimidad.-----

Acuerdo. *Una vez que las Direcciones de Asuntos Jurídicos, la de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva, emitan la opinión jurídico-administrativa sobre el escrito del Elsa Martínez Jiménez, y los oficios de fechas veintitrés, veinticinco y veintiséis todos del mes de noviembre del año en curso, signados por la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, se hará del conocimiento de las y los Consejeros Electorales del Consejo General.-----“*

17. La quejosa refiere que el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, se difundieron en primera plana del periódico “El Sol de Tlaxcala”, diversas notas periodísticas, intituladas “Moderado y legal el presupuesto del ITE”, “POR ACOSO LABORAL Revelan más quejas contra Dora Rodríguez” y “EXTRALIMITA FUNCIONES Contralora del ITE desaparece un auto”, y que el contenido de dichas notas tiene la intención de menoscabar y anular el reconocimiento de sus derechos político electorales por parte de un medio de comunicación, derivado del escrito firmado por Elsa Martínez Jiménez, mismo que fue entregado a este medio de comunicación ante la demora y probable omisión por parte de los órganos del ITE. Sobre este punto, la quejosa aduce que el Director del periódico “El Sol de Tlaxcala”, es Máximo Hernández Cervantes, padre de la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas.
- a) Se tiene por acreditado que las notas periodísticas referidas por la quejosa fueron difundidas en el portal electrónico del periódico “El Sol de Tlaxcala” el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, sin que ello pueda ser atribuido a la Consejera Denisse Hernández Blas.
- b) Se tiene por acreditado que el Señor Máximo Hernández Cervantes es Director del referido medio de comunicación y que es padre de la Consejera Denisse Hernández Blas.

Lo anterior tomando en consideración los siguientes medios de prueba:

- **Acta Circunstanciada de ocho de febrero de dos mil dos mil diecisiete⁸⁹**, a través de la cual se dejó constancia de la diligencia practicada por la *UTCE*, respecto de la certificación del contenido de diversas notas periodísticas publicadas en los medios de comunicación denominados *CUARTO DE GUERRA*, *E-CONSULTA.COM TLAXCALA*, *POLÍTICA TLAXCALA.COM.MX* *AGENCIA INFORMATIVA*, *EL SOL DE TLAXCALA*, *AGENDATLAXCALA* *NOTICIAS DEL ALTIPLANO*, *EL PERIÓDICO DE TLAXCALA*, *QUADRATIN*, *AGENCIA MEXICANA DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS*.

- **Escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Tlaxcala, el dieciocho de abril de dos mil diecisiete⁹⁰, suscrito por la Consejera Denisse Hernández Blas** mediante el cual compareció ante esta autoridad en cumplimiento al emplazamiento que le fue notificado por acuerdo del seis de abril del año en curso, en el que, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:
 - ✓ Los autores tienen la libertad de escribir y publicar lo que crean conveniente y en caso de que las citadas notas generen algún perjuicio a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, tiene el derecho de controvertirlas en contra de sus autores y por los medios que ella estime pertinentes; sin que esto de alguna forma convierta a quien suscribe en generadora, autora o participe de las mismas; sobre este tema es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), identificable en la gaceta del Seminario Judicial de la Federación.

 - ✓ La actora de manera dolosa, infundada, irresponsable y subjetivamente, menciona la relación familiar que la suscrita tiene con el director de un medio de comunicación en la entidad y de manera por demás atrevida y temeraria hace acusaciones, suposiciones,

⁸⁹ Visible a hojas 590 a 611 del expediente.

⁹⁰ Visible a hojas 1574 a 1582 del expediente.

señalamientos y afirmaciones carentes de objetividad y profesionalismo con que debemos conducirnos como Consejeras y Consejeros Electorales y sin aportar prueba alguna que sustente su dicho.

✓ Los integrantes del Consejo General, somos ajenos a las decisiones y políticas editoriales que cada medio de comunicación tiene, la suscrita no decide sobre la actuación de ningún medio de comunicación, afirma que mi relación con mi señor padre originó un ataque mediático hacia la actora o las supuestas omisiones de la suscrita en un tema relacionado con Elsa Martínez Jiménez, está fuera de toda realidad, es por demás absurdo, atenta contra de la libertad de prensa e incluso es intrusiva de mi vida privada.

✓ Es intrusiva de mi vida privada porque mis vínculos familiares no tienen relación alguna con mi desempeño como Consejera Electoral, con las actividades propias de mi cargo y mi vida familiar está protegida por la Ley.

- 18.** La presunta irregularidad cometida por parte del entonces Director de Asuntos Jurídicos del *ITE*, derivado de la emisión de una tarjeta informativa de trece de diciembre del dos mil dieciséis, mediante la cual le comunicó que por instrucciones del Secretario Particular de la Consejera Presidenta del *ITE* atendió al defensor adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Al respecto, la quejosa refiere que el cinco de enero de dos mil diecisiete, la referida Comisión, le notificó el oficio S.E/01/2017, mediante el cual remitió copia certificada de las actas circunstanciadas de trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y que de la lectura de las mismas se advierte lo que sucedió en el desahogo de las citadas diligencias, lo que a su juicio, es contrario a lo informado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del *ITE*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- a) Se tiene por **acreditado** que el trece de diciembre de dos mil dieciséis le fue notificada a la quejosa la nota informativa suscrita por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del *ITE*.
- b) Se tiene por **acreditado** que el trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis se llevaron a cabo diligencias por parte de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con motivo de la solicitud de Elsa Martínez Jiménez para retirar sus objetos personales de la oficina de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.
- c) Se advierte que existen inconsistencias entre lo manifestado por el entonces Director Jurídico del *ITE* en la tarjeta informativa aludida y lo plasmado en el acta del trece de diciembre de dos mil dieciséis levantada por el defensor de derechos humanos, en cuanto al acceso a la oficina de la Consejera Rodríguez Soriano.

Toda vez que el funcionario del Instituto refirió que “el Defensor de Derechos Humanos solicitó se pudiera aperturar la oficina de la Dra. Dora Rodríguez Soriano e incluso sugirió que en caso de que no existieran llaves de esa cerradura se mandara a traer un cerrajero que pudiera abrir dicha oficina para sustraer las pertenencias de la quejosa Elsa Martínez Jiménez, cuestión a la que por su puesto se opuso objeción, aclarando de sobre manera que se tendría que acreditar en documento idóneo tal situación.”

Por su parte, en el acta de la Comisión se especificó que “el jurídico antes mencionado manifiesta que iba a buscar si existía un duplicado de la llave para poder abrir la oficina de la Consejera Dr. Dora Rodríguez Soriano y retirar las pertenencias a lo cual hago mención que no, toda vez que la única persona que podría darnos acceso es la consejera antes mencionada y mejor se le notificara de manera verbal por conducto del Lic. Roberto Muñoz Soto, manifestando que el día que se pudiera realizar sería el catorce de diciembre del presente año a las diez de la mañana”

- d) Se encuentra acreditado que, ante la imposibilidad de acceder a la oficina de la Consejera Rodríguez Soriano el trece de diciembre de dos mil

dieciséis, se llevó a cabo una segunda diligencia el catorce inmediato, en la que estuvo presente la quejosa y se extrajeron los objetos personales de Elsa Martínez Jiménez.

Lo anterior con sustento en los siguientes medios probatorios.

- **Copia certificada de la tarjeta informativa signada por entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE⁹¹**, mediante la que precisa lo siguiente:

TARJETA INFORMATIVA

Siendo aproximadamente las 11: 30 horas del día trece de diciembre de dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Roberto Muñoz Soto, en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, por instrucciones del Licenciado Jorge Galindo Ramos, Secretario Particular de la Consejera Presidenta del mismo, se atendió la comparecencia del Licenciado Martin Erick Santamaría Mozo, defensor adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien con el objeto de practicar una diligencia de carácter personal con la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, toda vez que la Lic. Elsa Martínez Jiménez, trabajadora de este instituto, presentó una queja en contra de la citada Consejera Electoral, empero, refirió que antes de iniciar legal y formalmente el debido procedimiento, asistía a este Instituto con la finalidad de llevar a cabo una plática conciliatoria que tendría como fin último que la citada Consejera Electoral permitiera a la Licenciada Elsa Martínez Jiménez, pudiera recuperar sus pertenencias que dejó dentro de la oficina de la Doctora Dora Rodríguez Soriano, y con ello evitar la prosecución del procedimiento de la Ley.

Bajo ese contexto, el suscrito se pronunció en el sentido de que toda vez que la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, no se encontraba en esos momentos en el Instituto, sería el de la voz quien atendería la diligencia, para lo cual el defensor de derechos humanos solicitó se pudiera apertura la oficina de la Dra. Dora Rodríguez Soriano e incluso sugirió que en caso de que no existieran llaves de esa cerradura se mandara a traer un cerrajero que pudiera abrir dicha oficina para sustraer las pertenencias de la quejosa Elsa Martínez Jiménez, cuestión a la que por su puesto se opuso objeción, aclarando de sobre manera que se tendría que acreditar en documento idóneo tal situación.

⁹¹ Visible a hoja 172 del expediente.

Al curso de aproximadamente veinte minutos de charla sobre el mismo asunto y al ver la negativa a su a petición, el mencionado defensor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos sugirió que se pospusiera tal diligencia para el próximo catorce de diciembre del año en curso, pero necesariamente tendría que ser atendida por la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, puesto que la queja interpuesta es precisamente en contra de la citada Consejera Electoral y no en contra del Consejo u otro Consejero.

- **Copia certificada del acta circunstanciada de trece de diciembre de dos mil dieciséis⁹²**

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

CUARTA VISITADURÍA GENERAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Apizaco, Tlaxcala, a trece de diciembre de dos mil dieciséis, el suscrito Licenciado Martin Erick Santamaría Mozo defensor de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 y 90 del Reglamento Interior este Organismo Autónomo.

En cumplimiento al oficio número CEDHT/S.E./2637/2016, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, para acudir en calidad de Observador en las instalaciones que ocupa Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para acompañar a C. Elsa Martínez Jiménez, llegando a las instalaciones antes mencionadas a las once de la mañana y previa identificación del suscrito solicitamos hablar con la Presidenta o bien con la Consejera Dr. Dora Rodríguez Soriano lo anterior para efecto de tratar asuntos relacionados con C. Elsa Martínez Jiménez en referencia a sus pertenencias que dejo en la oficina donde labora en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atendiéndonos personal Administrativo del área de Presidencia, el cual nos hace mención que no se encuentra en estos momentos la Presidenta del Instituto antes referido y tampoco Consejera Dr. Dora Rodríguez Soriano a lo cual le hago la petición si hay alguien que nos pudiese atender como por ejemplo su particular de la Consejera o Jurídico, quien me respondió personal de la Consejera no hay pero si iba atender el Lic. Roberto Muñoz Soto Director de Área Jurídica esperándonos un lapso de una hora aproximadamente nos atendió el Lic. Roberto Muñoz Soto Director de Área Jurídica, pasamos al área de sesiones donde dialogamos sobre las pertenencias de C. Elsa Martínez Jiménez que

⁹² Visible a hojas 105 a 106 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

se encontraban en la oficina de la Consejera Dr. Dora Rodríguez Soriano para ver qué posibilidades existiesen de que se comunicara con la Consejera antes referida para que le sean devueltas sus pertenencias a C. Elsa Martínez Jiménez a lo cual me comenta que ya trataron de localizar a la consejera pero no contesta, haciéndome referencia que en días anteriores aproximada mente hace ocho días se realizó una acta quedando de acuerdo Consejera y Presidenta de este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que la Consejera Dra. Dora Rodríguez Soriano, solucionará el conflicto que tuvo con la C. Elsa Martínez Jiménez, quien la consejera antes mencionada manifestó; que si, que no tenía ningún inconveniente para la solución del conflicto, en cambio, el jurídico antes mencionado manifiesta que iba a buscar si existía un duplicado de la llave para poder abrir la oficina de la Consejera Dr. Dora Rodríguez Soriano y retirar las pertenencias a lo cual hago mención que no, toda vez que la única persona que podría darnos acceso es la consejera antes mencionada y mejor se le notificara de manera verbal por conducto del Lic. Roberto Muñoz Soto, manifestando que el día que se pudiera realizar sería el catorce de diciembre del presente año a las diez de la mañana, estando de acuerdo las partes. Por lo que se procede a levantar la presente acta, para los efectos legales a que haya lugar.

- **Copia certificada del acta circunstanciada de catorce de diciembre de dos mil dieciséis⁹³**

En la población de San Miguel Contla Tlaxcala, siendo las quince horas del día catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, los suscritos ALMA CARINA CUEVAS FERNÁNDEZ, visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala, adscrita a la Cuarta Visitaduría, con sede en Apizaco Tlaxcala, y MARTIN ERICK SANTAMARÍA MOZO, Defensor de Derechos Humanos, del mismo organismo, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, hacemos.

CONSTAR:

Que en atención a la solicitud de observador de la C. Elsa Martínez Jiménez, remitida a esta cuarta Visitaduría General mediante oficio número CEDHT/S.E./2637/2016 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutiva de la misma Comisión de Derechos Humanos, y dando seguimiento a los acuerdos celebrados el día de ayer trece de diciembre del año en curso, en relación a la petición de referida C.

⁹³ Visible a hojas 107 a 108 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Elsa Martínez Jiménez, nos constituimos en las instalaciones que ocupan las oficinas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, encontrándose presente en el lugar la peticionaria, dirigiéndonos conjuntamente a las oficinas que ocupan la Dirección Jurídica del Instituto a efecto de entrevistarnos con el Licenciado Roberto Muñoz Soto, y continuar con la diligencia acordada para llevar a cabo el día de hoy, consistente en el permitir a la C. Elsa Martínez Jiménez sacar sus pertenencias personales de las oficinas de las oficinas de la Consejera Dra. Dora Rodríguez Soriano, persona que con anteriormente laboraba, y que hasta le fecha no ha podido realizar, por lo que estando en las oficinas de la Dirección Jurídica y previa identificación de los suscritos con el personal del área les hicimos saber el motivo de nuestra presencia y se nos informó que no se encontraba el Licenciado Roberto Muñoz Soto, pero una vez que el personal realizó llamada telefónica a sus superiores se nos hizo del conocimiento que quien nos acompañaría en la diligencia sería el Licenciado Germán Loza Ortiz, Auxiliar Electoral, por lo que en seguida nos trasladamos a la oficina de la Dra. Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral de dicho organismo, persona con quien identificamos en términos de la ley y a quien le hicimos saber en motivo de nuestra presencia, manifestando que no tenía ningún inconveniente estuviera presente en la misma la también Consejera Yareli Álvarez Meza, y al no haber oposición alguna por los presentes, se solicitó a la Consejera Yareli Álvarez Meza su presencia, integrándose a la diligencia, por lo que en seguida la suscrita Visitadora, procedió a solicitar a la Dra. Dora Rodríguez Soriano permitiera a la peticionaria C. Elsa Martínez Jiménez, sacar sus pertenencias personales del escritorio que venía ocupando en esa oficina, manifestando la Consejera Rodríguez Soriano que no tenía ningún inconveniente en que lo realizara, pero que antes de ello quería mencionar algunas circunstancias sobre el asunto, por lo que en uso de la palabra manifestó que el día veintitrés de noviembre del año en curso, mediante oficio ITE/CEDRS/137/2016, puso en conocimiento a la Consejera de ese Instituto la pérdida de confianza de la de la voz hacia la licenciada Elsa Martínez Jiménez, quien se desempeña como su asistente para la realización de trámites administrativos, y que desde esa fecha en ningún momento la peticionaria ha tenido acercamiento o comunicación alguna con la de la voz para recoger los objetos que dicen que dejó en su lugar, y que a partir del día sábado diecinueve de noviembre del año en curso una vez que concluyó la jornada laboral no se ha tocado ni modificado el escrito que ella ocupaba, y por ser el lugar designado a la peticionaria para la realización de sus actividades, a la de la voz no le consta los objetos que haya dejado, reiterando que no ha tocado ni modificado en ningún momento el escrito que ella ocupaba, así como el archivero ubicado cerca de su escritorio y el archivero de su propia oficina. De la misma manera refirió que mediante oficio ITE/CEDRS/138/2016 de fecha veinticinco de noviembre del año en curso, también dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto, nuevamente le manifestó a ésta la pérdida de confianza hacia la C. Lic. Elsa Martínez

Jiménez y la puso a disposición de la Presidenta así como los objetos personales de la peticionaria que hubiera dejado en su lugar, solicitándole a la Consejera Presidenta en el mismo oficio que a su vez solicitara a la Lic. Elsa Martínez entregara los objetos personales del Instituto consistentes en una USB de 19GB y que contienen documentos que integran la totalidad del archivo de la voz, un teléfono celular y las llaves de acceso a su oficina, solicitando que dichos objetos le sean entregados en esta diligencia. Finalmente refirió que mediante el oficio ITE/CEDRS/140/2016 de fecha veintiséis de noviembre del año en curso, le solicitó la de la voz de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral le informara sobre la determinación del estatus laboral de la C. Elsa Martínez, lo que señala hasta la fecha no se le ha comunicado ni las acciones administrativas que se hubieran realizado; siendo todo lo manifestado por la Consejera, procediendo enseguida la C. Elsa Martínez a entrega a la Consejera Rodríguez Soriano, los objetos requeridos propiedad del Instituto, consistentes en un celular, de color negro tipo “touch” de pantalla que refiere la C. Elsa Martínez Jiménez en efecto pertenece al instituto, así como un juego de llaves que también refiere pertenece a las oficinas de la Consejera y de la puerta que conecta con las oficinas de otro de los Consejeros, por lo que respecta a la USB, señala que está en el escritorio que ocupaba, precediendo a sacarla de los cajones y entregarla en el acto a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, una vez hecho lo anterior la peticionaria Elsa Martínez Jiménez, realizó la búsqueda de sus pertenencias en el escritorio que ocupaba, sustrayendo los siguientes objetos de su propiedad: un saca puntas, dos pinzas para depilar, una caja de dulces, una libreta profesional, un hilo, un cargador para celular blanco, siete labiales, dos juegos de aretes, tres estuches de sombras para ojos, un anillo, un espejo, una figura de plástico, un libro de oración, una bolsa con dulces, un frasco de nescafé, una tasa, un cable USB, y un paquete de galletas, manifestando la C Elsa Martínez Jiménez que faltan mil pesos que había dejado en el escritorio, por lo que en atención de lo manifestado, la Dra. Rodríguez Soriano solicitó que refiera la peticionaria si en el cajón que señala dejó dinero se encuentra asegurado, refiriendo la misma peticionaria que no, que ninguno de los cajones del escritorio que ocupaba se encontraba asegurado. Con lo que se da por terminada la peticionaria, agradeciendo la atención prestada y levantando la presente acta para constancia. DOY FE.

3.2. Conclusiones generales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- **Se acreditó** que el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis Elsa Martínez Jiménez presentó en la Oficialía de Partes del *ITE* escrito por el cual denunció a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, entre otras cuestiones, por presunto acoso laboral.
- **Se acreditó** que con motivo de la presentación del escrito antes referido, la quejosa informó a la Presidenta, con copia de conocimiento a todos los Consejeros del *INE* y del *ITE*, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y a la Contralora del *ITE*. sobre la pérdida de confianza hacia su asistente Elsa Martínez Jiménez y solicitó la rescisión de su contrato laboral.
- **Se acreditó** que la Presidenta dio trámite inmediato a ambos escritos, mismos que fueron remitidos un día después de su presentación, a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva, todos del *ITE*, a efecto de que emitieran una opinión jurídico administrativa para no incurrir en alguna responsabilidad de carácter jurídico.
- **Se acreditó** que la Presidenta informó a la quejosa sobre el trámite dado a su solicitud cuatro días hábiles posteriores a que su escrito fue remitido, junto con el de Elsa Martínez Jiménez, a las Direcciones antes precisadas.
- **Se acreditó** que no existieron “*artificios*” en contra de la quejosa, con motivo de los números asignados a los oficios que le fueron notificados, al apreciarse que ello se debió a un error por parte del personal adscrito a la Presidencia.
- **Se acreditó** que la Presidenta no fue omisa en dar respuesta a la solicitud de la quejosa relativa a la contratación de un nuevo asistente, toda vez que se le informó que ello no era posible al no haberse resuelto la situación laboral de Elsa Martínez Jiménez.
- **Se acreditó** que el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en el correo electrónico institucional del área de Transparencia del *ITE*, de

forma anónima, una “*Carta Abierta*”, a la cual no se le dio trámite o tratamiento alguno al no existir previsión legal para ello, razón por la cual no se hizo del conocimiento de la quejosa.

- **Se acreditó** que no existió omisión de la Consejera Presidenta de atender la solicitud de la quejosa relativa al resguardo de los objetos personales de Elsa Martínez Jiménez, toda vez que le indicó que no existía un procedimiento específico y que por estar en su oficina el resguardo respectivo estaba bajo su responsabilidad.
- **Se acreditó** que la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala para la extracción de los objetos personales de Elsa Martínez Jiménez de la oficina de la quejosa, derivó de la solicitud de la auxiliar a dicha Comisión y no por las supuestas omisiones imputadas a la Consejera Presidenta.
- **Se acreditó** que la reunión de trabajo de los Consejeros Electorales celebrada el dos de enero del año en curso no fue diferida con el objeto de que la quejosa no estuviera presente, sino que ello se debió a la necesidad de integrar debidamente la información requerida para dicha reunión, lo cual fue del conocimiento de la quejosa por medio del grupo “*Consejeros-ITE*” del servicio de mensajería instantánea “*WhatsApp*”.
- **Se acreditó** que a la reunión de trabajo celebrada el dos de enero del año en curso, asistieron los Consejeros Electorales Elizabeth Piedras Martínez, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza, Raymundo Amador García, así Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del *ITE* y que la temática abordada en dicha reunión correspondió a la propuesta de continuidad laboral del personal del Instituto conforme a su disponibilidad presupuestal.
- **Se acreditó** que la quejosa estuvo presente en la reunión de trabajo celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se acordó que se iniciaría un procedimiento de responsabilidad administrativa

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

en su contra con motivo del escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez el veintitrés de noviembre anterior. En dicha sesión, la quejosa accedió a excusarse del conocimiento de dicho asunto por ser parte del procedimiento.

- **Se acreditó** que el oficio mediante el cual se instruyó a la *UTCE-ITE*, para que instruya el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la quejosa, únicamente formaliza la determinación asumida en la reunión de trabajo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que la quejosa estuvo presente.
- **Se acreditó** que el diecisiete de enero del año en curso, se notificó a la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, el acuerdo de admisión y emplazamiento, con el cual se dio inicio al procedimiento incoado en su contra con motivo de la queja presentada por Elsa Martínez Jiménez.
- **Se acreditó** que durante las reuniones de trabajo celebradas los días veintinueve de noviembre; dos, nueve, veintiuno y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, así como cinco de enero del año en curso, se enlistó, abordó y se tomaron decisiones en torno al tema relacionado con el conflicto laboral de la quejosa y su asistente. Sin que de las actas de las referidas sesiones se advierta que se hayan presentado situaciones por las cuales se le faltara al respeto o humillara a la quejosa o que hubieren existido “*manotazos en la mesa*” por parte de la Consejera Presidenta.
- **Se acreditó** que el veintitrés de diciembre del dos mil dieciséis, la Consejera Presidenta, en su carácter de representante legal del *ITE*, firmó un convenio con Elsa Martínez Jiménez, en el que esta estuvo conforme con el pago de prestaciones laborales, así como con la terminación de su relación laboral al haber concluido su contrato.
- **Se acreditó** que la Consejera Denisse Hernández Blas sugirió la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, sin que dicha sugerencia prosperara en la sesión del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, al determinarse que se

estaría a la espera de la opinión jurídico administrativa solicitada por la Presidenta a las áreas competentes del Instituto.

- **Se acreditó** que se difundieron en distintos medios de comunicación electrónica diversas notas periodísticas en las cuales se hace alusión a un supuesto acoso laboral a subordinados por parte de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.
- **Se acreditó** que se difundieron diversas notas periodísticas en el portal electrónico del periódico “*El Sol de Tlaxcala*” en las que se alude a un supuesto acoso laboral por parte de la quejosa, sin que existan elementos para considerar que ello es atribuible a la Consejera Denisse Hernández Blas, por ser hija del Director de dicho medio de comunicación.
- **Se acreditó** que el trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis se llevaron a cabo diligencias por parte de personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, con motivo de la solicitud de Elsa Martínez Jiménez para retirar sus objetos personales de la oficina de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.
- **Se acreditó** que existieron inconsistencias entre lo manifestado por el entonces Director Jurídico del *ITE* en la tarjeta informativa en la que se informó a la quejosa de la diligencia llevada a cabo el trece de diciembre de dos mil dieciséis por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y lo plasmado en el acta levantada por el defensor de derechos humanos, en cuanto al acceso a la oficina de la Consejera Rodríguez Soriano.

4. Marco Normativo. En este sentido, es dable mencionar que el pronunciamiento de fondo del asunto de mérito radica en determinar la existencia o no de la transgresión a la normativa aplicable al caso concreto, en este sentido, conviene tener presente dicho marco legal, el cual, de manera concreta refiere lo siguiente:

Violencia política por razón de género

El párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en este sentido, el propio artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Federal, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Así, el párrafo primero del artículo 4 Constitucional prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza con los artículos 34 y 35, de la Constitución Federal al disponer que todos y todas como ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como formar parte en asuntos políticos del país.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres dispone, en su artículo 1, que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; proponer los Lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

Así, la Ley General en cita, establece en el precepto 5, conceptos relativos a igualdad sustantiva, igualdad de género, discriminación entre otros:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

III. DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. *Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;*

IV. IGUALDAD DE GÉNERO. *Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;*

V. IGUALDAD SUSTANTIVA. *Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;* **VI. PERSPECTIVA DE GÉNERO.** *Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;*

Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5, fracciones IV, VIII, IX y X especifica los conceptos legales de violencia contra las mujeres, perspectiva de género, empoderamiento de las mujeres; conceptos que deben tenerse presentes al analizar posibles conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...
IV. VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES: *Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;*

...

VIII. DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: *Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las*

Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IX. PERSPECTIVA DE GÉNERO: *Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;*

X. EMPODERAMIENTO DE LAS MUJERES: *Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades, y ...*

Sobre el tema de violencia contra las mujeres, el artículo 6 de la Ley General de referencia dispone que puede ser cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado, como en el público.

En este ejercicio conceptual, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también nos proporciona dos conceptos adicionales:

Las categorías sospechosas o focos rojos y los estereotipos de género:

Las CATEGORÍAS SOSPECHOSAS –conocidas también como rubros prohibidos de discriminación- hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan. Entre ellas, se encuentran el sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad; por tanto, en estas categorías también puede aludirse a la política.

Al respecto, dicho Protocolo establece que los operadores jurídicos, como el Consejo General del INE, tienen el deber de aplicar, revisar y actualizar éstas

categorías tomando en cuenta la sofisticación de los medios por los cuales se puede discriminar, y por tanto, negar derechos a las personas.

El sociólogo francés Pierre Bourdieu, en su obra *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la Acción*, señala: “Violencia Simbólica, es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales apoyándose en unas - expectativas colectivas-, en unas creencias socialmente inculcadas”.

Al respecto, Manuel Fernández⁹⁴ al citar la obra *La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica*, dijo: “violencia simbólica, es al contrario de la violencia física, una violencia que se ejerce sin coacción física a través de las diferentes formas simbólicas que configuran las mentes y dan sentido a la acción. La raíz de la violencia simbólica se halla en el hecho de que los dominados se piensen a sí mismos con las categorías de los dominantes: La forma por antonomasia de la violencia simbólica es el poder”.

Los ESTEREOTIPOS DE GÉNERO están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo. Si bien los estereotipos afectan tanto a hombres como a mujeres, tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres.

Los conceptos en torno al tema de violencia contra las mujeres, en opinión de este Consejo General y de acuerdo con los Lineamientos generales del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permiten exponer un panorama general sobre la violencia contra las mujeres, por lo que adquiere relevancia para la protección de estos derechos humanos, y combatir los factores estructurales que impiden su goce efectivo.

⁹⁴ La noción de la violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: una aproximación crítica. Universidad Complutense de Madrid.

No explicitar estos conceptos, podría configurar UNA CONDUCTA DE TOLERANCIA⁹⁵; incluso, esta omisión podría tener como consecuencia la continuidad de la discriminación de las mujeres, lo que se traduce en negar el acceso a sus derechos; por lo que se impone y requiere dotar de sustancia estos derechos.

Cabe destacar que el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar con perspectiva de género; pero sobre todo, hace efectiva la protección sustancial de estos derechos de igualdad formal, expresada en normas generales y abstractas; es decir, los derechos de las mujeres reconocidos formalmente, deben dotarse de contenidos materiales, para lograr una democracia sustancial; por ello, en las decisiones jurisdiccionales se debe atender el principio de progresividad y tener en cuenta que los derechos de las mujeres están en constante evolución, como resultado de diversos movimientos sociales y culturales; y cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales.

Bajo estas premisas legales y orientadoras, para analizar el asunto y resolver, debe invocarse la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J 22/2016 (10ª.), cuyo rubro y texto informan:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO⁹⁶. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que

⁹⁵ El Diccionario de la Lengua Española, en su vigésima tercera edición define TOLERANCIA, como permitir algo que no se tiene por lícito, sin aprobarlo expresamente

⁹⁶ Las tesis y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son consultables en la página electrónica www.scjn.gob.mx

el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Importa poner en perspectiva, como un instrumento útil para orientar el estudio del asunto, en relación a esta necesidad de protección sustancial de los derechos de las mujeres a un goce efectivo de sus derechos y libertades, en materia de derechos políticos y electorales, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de común acuerdo con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales, la Comisión de Atención a Víctimas del Delito y el Instituto Nacional de las Mujeres, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, el cual se enmarca dentro de las acciones derivadas de los instrumentos internacionales suscritos por México, que tienen por objeto eliminar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos⁹⁷.

Al respecto, cabe precisar que este Protocolo es un documento que se emitió en el contexto de la falta de una ley específica en México; los resultados del Proceso Electoral 2015-2016 y sobre todo, por las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para materializar los derechos políticos de las mujeres.

Así, en dicho protocolo, se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

⁹⁷ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/

Los Lineamientos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señalan que *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.*

Como vemos, el documento retoma los conceptos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La pretensión del Protocolo es orientar a las instituciones a implementar mecanismos de identificación y actuación ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la ejecución de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Además, el propio protocolo, establece que responde a la necesidad de contar con Lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas.

Una de las virtudes de este Protocolo es generar una lógica ejemplificativa sobre Lineamientos a seguir por las autoridades competentes; es decir, en opinión de este *Consejo General*, implica un deber ético de las y los operadores jurídicos en el ámbito de sus competencias, a fin de actuar con perspectiva de género, en específico, cuando se habla de violencia contra las mujeres, en el caso, en materia política o electoral.

Esta obligación jurisdiccional se robustece por lo establecido en el plano universal de los derechos humanos, enfocado en el derecho de igualdad de las mujeres, la no discriminación y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Cierto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, y 26 dispone que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto. En materia política señala que todos los ciudadanos tienen derecho a

participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica de protección del derecho de igualdad de las mujeres, enfocadas a la libre participación y la no discriminación, en el Sistema Interamericano de Protección de estos derechos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en su artículo 24, bajo este reconocimiento, su artículo 23, dispone los derechos que gozarán los ciudadanos:

Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto la Convención Americana contra la discriminación y tolerancia en su artículo 1, arábigo 2 dispone:

Artículo 1 Para los efectos de esta Convención:

...
2 Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación

razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

En concordancia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

En el artículo 1 precisa una concepción de discriminación contra la mujer así:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Bajo este llamado, el artículo 7, inciso a), de la CEDAW, dispone que los Estados Partes: tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a votar en todas las elecciones, referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a: a) *Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c)*

Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Así, en esta armonía normativa interamericana de protección de los derechos de la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el artículo 1, de la Convención Belém Do Pará, nos indica qué debe entenderse como violencia contra las mujeres:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Al respecto, el artículo 2 de la aludida Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

La propia Convención Belém Do Pará en su artículo 4, inciso j), dispone que los derechos protegidos en materia política son:

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un

recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito es la de ir más allá en la interpretación tradicional de las normas; es decir, romper con los esquemas adquiridos históricamente, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

También resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **48/2016**⁹⁸ emitida por la *Sala Superior* de rubro ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***, mediante la que se determina que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Libertad de expresión

Cabe destacar que la libre expresión, bajo cualquier medio, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución General de la República reconoce la libertad fundamental de expresión, y establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

⁹⁸Localizable en: <http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6º. Y 7º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**⁹⁹

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello, que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce:

En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión

⁹⁹ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522

individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera privada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión.

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

Por lo que las personas privadas con proyección pública están sujetas a un acentuado margen de aceptación a la crítica, esto es, no están exentos de ingresar al debate público; empero, su ámbito de apertura no corresponde necesariamente a la intensidad que deben soportar los servidores públicos, cuando el ejercicio de la libertad de expresión se dirige concretamente a sus actividades públicas.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

En este sentido, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que las expresiones que se emiten en el contexto del Proceso Electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas, y de igual forma, ello debe ocurrir cuando el discurso se refiere a aspectos o personas de interés general, público, o con proyección pública.

Lo anterior tiene su base en la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes

partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.¹⁰⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que ello obedece principalmente al carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones que realizan dichas personas, desde luego, sin que por ello se llegue al extremo de considerarlas privadas de derechos.

Por tanto, indicó que cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados con su actividad pública.

Restricciones a la libertad de expresión

En este apartado, se debe precisar que la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expesos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución General establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

¹⁰⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en los artículos 13, párrafos 1 y 2, y numeral 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

5. Análisis del caso en concreto.

El procedimiento ordinario sancionador es **INFUNDADO**, toda vez que no se encuentra acreditado que los actos y omisiones que la quejosa atribuye a los sujetos denunciados transgredan la normativa electoral, se encuentren dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, así como las prerrogativas inherentes al cargo público que ostenta, ni mucho menos se traducen en aislamiento, discriminación, inequidad,

violencia política de género o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

La controversia que plantea la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano se circunscribe en denotar un conflicto iniciado por una disputa de carácter laboral entre ésta y Elsa Martínez Jiménez, quien desempeñaba el cargo de auxiliar electoral adscrita a la oficina de esa Consejera.

El conflicto planteado por la quejosa derivó de la presentación de una denuncia por parte de su entonces asistente Elsa Martínez Jiménez por un presunto acoso laboral, maltratos y humillaciones hacia su persona por parte de la Consejera Rodríguez Soriano, lo que originó que esta última manifestara, mediante oficio, a la Presidenta del Instituto y a sus homólogos que habría perdido la confianza de su colaboradora, al considerar que en dicha denuncia se relataban hechos falsos, difamaciones y calumnias en su contra, por lo que solicitó la rescisión de la relación laboral.

Derivado de lo anterior, la quejosa refiere que han existido una serie de omisiones y dilación por parte de la Consejera Presidenta y del resto de los Consejeros Electorales en la atención a su solicitud relacionada con la pérdida de confianza hacia su auxiliar y la consecuente terminación de la relación laboral, lo que, en su concepto, ha derivado en discriminación, aislamiento, inequidad, violencia política de género, incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral.

- **Actuación de la Consejera Presidenta respecto de la solicitud de remoción de la relación laboral de Elsa Martínez Jiménez y la denuncia en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano**

En las constancias del expediente en que se actúa, se encuentra acreditado que la Consejera Presidenta actuó con la debida celeridad al remitir de forma inmediata la solicitud respectiva a las instancias correspondiente del Instituto, a efecto de que éstas emitieran una opinión técnica respecto del trámite que habría que darle a ambos escritos, esto es, tanto a la denuncia presentada por Elsa Martínez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Jiménez, como a la solicitud de la quejosa de que le fuera rescindido el contrato laboral a ésta última.

Por tanto, es razonable que la Consejera Presidenta no diera el trámite pretendido por la quejosa a su solicitud y se apoyara en las áreas especializadas del Instituto con el objeto de no incurrir en alguna violación legal que pudiera traer alguna consecuencia al órgano administrativo electoral.

En tal sentido, dado el contexto en el cual se presentó la solicitud de la quejosa, la Consejera Presidenta se vio en la necesidad lógica de requerir a las instancias correspondientes una opinión técnica pues no sólo estaba obligada a dar trámite a lo solicitado por la Consejera Dora Rodríguez Soriano, sino que estaba compelida a atender de forma simultánea ambos escritos, los cuales se encontraban relacionados, pues por un lado se le solicitaba la rescisión de la relación laboral de Elsa Martínez Jiménez con el Instituto y, por otro, una denuncia en contra de la Consejera por supuesto acoso laboral, promovida por la propia Elsa Martínez. De ahí que resulta razonable que se actuara con cautela y con información especializada a efecto de tomar la decisión correspondiente conforme a derecho.

Sobre el punto en análisis, es preciso señalar que aun cuando la Consejera Presidenta se demoró cuatro días en notificar a la quejosa su determinación de solicitar la opinión técnica a las áreas competentes del Instituto, ello en forma alguna puede traducirse en un acto discriminatorio o inequitativo en su contra, pues como ya se precisó, la Presidenta atendió su solicitud de inmediato, y aun cuando no notificó la acción tomada con la misma celeridad, lo cierto es que cuatro días no representa un plazo desproporcionado o irracional que pudiera afectar la esfera jurídica de la quejosa.

La actora también refiere en su denuncia que la Consejera Presidenta fue omisa en dar respuesta a su oficio de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis (ITE/CEDRS/138/2016), mediante el cual hizo referencia al escrito presentado por Elsa Martínez, a los objetos personales que ésta había dejado en su lugar de trabajo y a la solicitud para la contratación de un nuevo asistente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

En concepto de este Consejo General la referida funcionaria no fue omisa, pues como ya quedó acreditado, sí dio respuesta al oficio de referencia, mediante diverso ITE-PG-1967/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual hizo del conocimiento de la quejosa la imposibilidad de la contratación de un nuevo asistente y se le indicó que la Presidencia no estaba en posibilidad de solucionar lo relativo a los objetos personales de su ex colaboradora al estar en su oficina, por lo que se le indicó que ella era quien tenía el deber de resguardarlos al no existir un procedimiento específico para atender dicha situación.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo sustentado por la quejosa, el oficio de la Presidenta no le causa perjuicio alguno, ni se traduce en un trato discriminatorio o violento en su contra, pues ante la situación que ha sido previamente explicada, resulta razonable la contestación de la Presidenta, pues ésta no podía actuar de otra forma ante el conflicto suscitado entre la Consejera Rodríguez y su entonces asistente, pues los objetos en cuestión se encontraban en el lugar de trabajo de la asistente, esto es, en la oficina de la quejosa. Además de que en la reunión de trabajo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, la quejosa se comprometió a buscar a Elsa Martínez e intentar llegar a un acuerdo con ella, lo que implicaba también que la quejosa atendería de forma directa el tema de los objetos personales de su asistente.

En igual sentido, el hecho de que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala hubiera intervenido en la sustracción de los objetos personales de Elsa Jiménez Martínez, en nada afectó a la quejosa, y tampoco es un hecho atribuible a ninguno de los sujetos denunciados, ya que dicha intervención obedeció a la solicitud de la propia Elsa Jiménez Martínez ante el temor que ésta manifestó tener de la Consejera Rodríguez en su escrito de denuncia. Esto es, se trató de una diligencia que aconteció como consecuencia del conflicto suscitado entre la quejosa y su entonces asistente, lo que en forma alguna puede traducirse en violencia política por cuestión de género, discriminación, acoso, aislamiento o violación a los principios que rigen la función electoral.

De igual forma, resulta también razonable que en aquel momento no se haya atendido su petición relativa a la contratación de un nuevo asistente, pues Elsa

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Martínez se encontraba aun contratada por el Instituto y adscrita a la oficina de la quejosa, considerando además que la solicitud de la contratación fue presentada dos días después de que manifestara la “*pérdida de confianza*”, esto es el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

En tal sentido, la Presidenta le informó a la quejosa que tenía que definirse la situación laboral de Elsa Martínez para poder disponer de esa plaza y contratar a un nuevo auxiliar electoral que laborara en forma directa con ella, pues ya se encontraba definida la plantilla y el número de personal que laboraba en aquel momento en el *ITE*.

Al respecto, cabe precisar que con motivo de las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del *ITE* informó que por determinación de las propias Consejeras y Consejeros Electorales, éstos no cuentan con personal adscrito a sus oficinas, como medida de austeridad, por tanto no se advierte ninguna actitud discriminatoria en su contra.

Respecto a la supuesta omisión de la Consejera Presidenta de atender la solicitud de la quejosa relativa a que se le informara del estatus laboral de Elsa Martínez Jiménez, y la insistencia en que se le asignara un nuevo asistente, en autos se encuentra acreditado que la Presidenta le informó a la quejosa que su oficio había sido remitido a las Direcciones de Asuntos Jurídicos; Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva, en alcance a los oficios anteriores, le reiteró que se había dado el trámite correspondiente para actuar conforme a la ley y no incurrir en alguna falta que pudiera comprometer al *ITE*.

Asimismo, respecto a que su asistente no se presentaba a su oficina pero sí al Instituto, le informó que ella tenía que informar a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización para los efectos administrativos correspondientes, y, por último, dio respuesta respecto de la solicitud de la contratación de un nuevo asistente, pronunciándose sobre los casos de los funcionarios precisados en su oficio, lo cual en forma alguna constituye violencia política por razón de género,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

discriminación, aislamiento, o vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

Por tanto, y conforme a lo antes razonado, la Presidenta en ningún momento fue omisa en la atención y respuesta a los oficios suscritos por la quejosa.

Asimismo, el hecho de que en algunos casos¹⁰¹ existieran inconsistencias en la numeración de los oficios emitidos por la Presidencia del Instituto, tampoco pueden interpretarse como una acción en su contra, o como ella refiere en su queja “*artificios en su contra*”, toda vez que aun cuando de las constancias de autos se advierte que sí existieron tales inconsistencias, ello se debió a errores por parte del personal adscrito a la Presidencia, de los cuales no se advierte que exista dolo o mala fe, además de que los errores advertidos por la quejosa en la numeración de los oficios en forma alguna le causan perjuicio o atentan en su contra.

Por tanto, no puede reprocharse a la Consejera Presidenta su actuación, como lo pretende la quejosa, pues en ningún momento su actuar estuvo encaminado a aislarla, discriminarla, generar inequidad, violencia política de género o el incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral, sino que, por el contrario, las acciones desplegadas por la Consejera Presidenta estuvieron en todo tiempo encaminadas al mejor funcionamiento del Instituto y a la toma de una decisión informada y conforme a derecho.

En tal sentido, para acreditar que no existieron las omisiones por parte de la Consejera Presidenta en dar respuesta a los oficios signados por la Consejera Dora Rodríguez Soriano, a continuación se inserta un cuadro en el que constan las respuestas otorgadas a cada uno de sus oficios, así como las respectivas fechas de notificación.

Oficio firmado por Dora Rodríguez	Asunto	Oficio firmado por Elizabeth Piedras	Fecha de notificación
--	---------------	---	----------------------------------

¹⁰¹ Al respecto la quejosa refiere que el oficio ITE-PG-1966/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, tiene un número posterior al oficio ITE-PG-1972/2016, dirigido al Licenciado Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE, emitido el veintinueve de noviembre del mismo año, lo que en su concepto demuestra los “*artificios empleados en su perjuicio*”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Soriano solicitando diversa información a la Consejera Presidenta del ITE		Martínez	
ITE/CEDRS/137/2016 23/nov/16	Se da respuesta	ITE-PG-1966/2016¹⁰² 30/nov/16	30/nov/16
ITE/CEDRS/138/2016 25/nov/16	Se da respuesta a los oficios ITE/CEDRS/137/2016 y ITE/CEDRS/138/2016	ITE-PG-1967/2016¹⁰³ 30/nov/16	1/dic/16
ITE/CEDRS/140/2016 26/nov/16	Se da respuesta	ITE-PG-1968/2016¹⁰⁴ 30/nov/16	1/dic/16

• **Terminación de la relación laboral de Elsa Martínez Jiménez con el ITE**

Debe destacarse que a la fecha en que se resuelve el presente procedimiento ordinario sancionador, el contrato laboral de Elsa Martínez Jiménez ya concluyó, toda vez que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis la Consejera Presidenta firmó un convenio en el que Elsa Martínez estuvo conforme con el pago de prestaciones y la terminación de su contrato laboral, de lo que se desprende que, contrario a lo argumentado por la quejosa, la Consejera Presidenta sí atendió la solicitud de la quejosa, dentro de un plazo razonable sin causar una afectación en la esfera jurídica de la quejosa, pues aun cuando no contó con un asistente que la apoyara en su función durante el tiempo que duró la controversia, ello se encuentra plenamente justificado.

Sobre el último punto, cabe precisar que la quejosa se duele de que la Consejera Presidenta firmó el convenio referido de manera unilateral y sin contar con atribuciones para ello, toda vez que de conformidad con el artículo 62, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, los convenios que celebre la Presidenta deben ser aprobados por el Consejo General del ITE. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo, en la fracción I, la Presidenta cuenta con atribuciones para representar legalmente al Instituto, por lo que puede concluirse que sí estaba legalmente facultada para

¹⁰² Visible en hoja 322 del expediente.

¹⁰³ Visible en hoja 323 del expediente.

¹⁰⁴ Visible en hoja 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

suscribir el convenio referido por tratarse de una cuestión de carácter laboral. Además, debe precisarse que los convenios a los que se refiere la fracción indicada por la quejosa son convenios de carácter institucional, por ejemplo los de colaboración con otras instituciones.

• Actuación de los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del ITE

De las constancias de autos se advierte que en diversas reuniones de trabajo de consejeros celebradas el veintinueve de noviembre, dos, nueve y veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, así como el cinco de enero de dos mil diecisiete, los Consejeros que integran el Consejo General del *ITE* abordaron y discutieron el tema relacionado con la pérdida de confianza de la quejosa hacia su entonces auxiliar, la solicitud de rescisión de contrato, así como la denuncia formulada por ésta última en contra de la Consejera Rodríguez Soriano, por lo que no se advierte que exista omisión de los consejeros de atender la solicitud de la quejosa.

En efecto, en las reuniones antes mencionadas se abordó lo siguiente:

Fecha	Asistentes	Punto del orden del día	Acuerdo
29 de noviembre 2016	Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Lic. Denisse Hernández Blas Dra. Dora Rodríguez Soriano Mtro. Norberto Sánchez Briones Mtra. Yareli Álvarez Meza Lic. Raymundo Amador García Lic. German Mendoza Papalotzi	4. Escrito presentado por la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, de 23 de noviembre de 2016	Acuerdo. Una vez que las Direcciones de Asuntos Jurídicos, la de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaría Ejecutiva, emitan la opinión jurídico-administrativa sobre el escrito del Elsa Martínez Jiménez, y los oficios de 23, 25 y 27 todos del mes de noviembre del año en curso, signados por la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, se hará del conocimiento de las y los Consejeros Electorales del Consejo General
2 de diciembre de 2016	Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Lic. Denisse Hernández Blas	2. Seguimiento al procedimiento	Acuerdo. La Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano, será quien hable con

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Fecha	Asistentes	Punto del orden del día	Acuerdo
	Dra. Dora Rodríguez Soriano Mtro. Norberto Sánchez Briones Lic. Raymundo Amador García Lic. German Mendoza Papalotzi Lic. Roberto Muñoz Soto	administrativo respecto al escrito de Elsa Martínez Jiménez.	Elsa Martínez Jiménez el día lunes 5 de diciembre de 2016 e informara a los integrantes del Consejo General las determinaciones tomadas y de no llegar algún acuerdo se continuara con el procedimiento administrativo que corresponda
9 de diciembre de 2016	Maestra Elizabeth Piedras Martínez Licenciada Denisse Hernández Blas Doctora Dora Rodríguez Soriano Maestra Norberto Sánchez Briones Licenciado Raymundo Amador García	1. Procedimiento legal correspondiente respecto al oficio presentado por la C. Elsa Martínez Jiménez, Auxiliar Electoral adscrita al Área de Consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones	Acuerdo. La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, propone iniciar el procedimiento legal correspondiente y atender la sustitución que solicita la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano en cuanto manifieste por escrito el nombre de la persona –que se encuentre dada de alta en la actual plantilla de personal- que requiere para desempeñarse como Auxiliar Electoral adscrita al Área de Consejeros, específicamente en su oficina, Asimismo, se hace del conocimiento de los presentes que se han tomado las previsiones necesarias con la finalidad de evitar posibles conflictos laborales. Las y los Consejeros Electorales votan a favor del acuerdo
21 de diciembre de 2016	Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Lic. Denisse Hernández Blas Dra. Dora Rodríguez Soriano Mtro. Norberto Sánchez Briones Mtra. Yareli Álvarez Meza Lic. Raymundo Amador García Lic. German Mendoza Papalotzi Lic. Edgar Alfonso Aldave	3. Propuesta del Procedimiento legal a seguir conforme la solicitud de la C. Elsa Martínez Jiménez, realizada mediante oficio de fecha 23 de	Acuerdos. Se determina precedente instruir al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para iniciar el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala: Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Fecha	Asistentes	Punto del orden del día	Acuerdo
	Aguilar	noviembre de 2016	Se establece que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, se excusa de instruir el procedimiento por ser la autoridad imputada, por lo tanto de firmar el oficio correspondiente.
5 de enero de 2017	Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Lic. Denisse Hernández Blas Dra. Dora Rodríguez Soriano Mtro. Norberto Sánchez Briones Mtra. Yareli Álvarez Meza Lic. Raymundo Amador García Lic. German Mendoza Papalotzi	5. Oficio signado por la Consejera Electoral Dra. Dora Rodríguez Soriano y presentado a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en relación al asunto de la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez.	Se informó a los Consejeros Electorales que el asunto relacionado con Elsa Martínez Jiménez, fue atendido en tiempo y forma, tomando la previsiones pertinentes para evitar un despido injustificado, por tal se firmó un convenio mediante el cual se estableció que no se le adeuda ninguna prestación, asimismo, la quejosa informó que no procedería alguna acción en contra de Elsa Martínez Jiménez por parte der la Contraloría General del ITE

De ahí que este Consejo General considere que no existen elementos objetivos que permitan llegar a la convicción de que existió alguna omisión de atender el asunto denunciado por parte de los Consejeros Electorales del *ITE*, por tanto no se advierte alguna conducta que acredite un aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género o incumplimiento a los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, la quejosa refiere que sus homólogos fueron omisos en notificarle el oficio ITE-PG-2071/2016, suscrito por estos mediante el cual se instruyó a la *UTCE-ITE* para que iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra y que se enteró de éste de forma anónima.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

Al respecto, cabe referir que en la reunión celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, los consejeros determinaron iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la quejosa con motivo de la queja presentada en su contra, en dicha reunión la quejosa accedió a excusarse del conocimiento del asunto por ser parte en el mismo, de lo que se advierte que tuvo conocimiento oportuno de dicha determinación, contrario a lo señalado en su escrito de queja.

Por lo anterior es razonable, que la quejosa no hubiera tenido conocimiento directo de dicho oficio, pues al excusarse no podía suscribir documento alguno relacionado con el procedimiento en cuestión.

Asimismo, tampoco existe omisión de notificarle el oficio referido, pues con éste se formalizó la determinación asumida en la reunión de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis en la que ella estuvo presente, lo cual no tenía que ser necesariamente notificado a la quejosa, pues ella ya estaba enterada que se instruiría el procedimiento de responsabilidad administrativa en cuestión, además de que éste no estaba dirigido a ella.

En consecuencia, ello no transgrede el derecho de audiencia de la quejosa como artificiosamente lo pretende hacer valer en su escrito de queja, pues, además de que ya estaba enterada que se iniciaría el procedimiento en cuestión, el diecisiete de enero del año en curso, le fue notificado del acuerdo de admisión y el respectivo emplazamiento, con lo cual le fueron respetadas sus garantías del debido proceso.

Al respecto, cabe destacar que el pasado trece de abril de dos mil diecisiete fue resuelto el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de la quejosa, en el cual se determinó que eran infundadas las aseveraciones realizadas en su contra por su entonces colaboradora.

- **Debate desinhibido, vigoroso y abierto, durante las reuniones de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

La quejosa refiere que en las reuniones de trabajo celebradas los días veintinueve de noviembre; dos, nueve, veintiuno y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, así como cinco de enero del presente año, en las que se abordó y discutió el tema relacionado con el conflicto suscitado entre la quejosa y Elsa Martínez Jiménez, la Consejera Presidenta le faltó al respeto al levantar la voz, dar “*manotazos en la mesa*”, y señala que recibió un trato discriminatorio, aislado, humillante y de vejaciones, lo cual no se encuentra acreditado en autos, pues del análisis de las actas de las reuniones de trabajo antes referidas no se advierten aseveraciones o manifestaciones de parte de la Presidenta o de ninguno de los consejeros, mediante las cuales se aludiera a la quejosa en forma denostativa o violenta o por medio de las cuales se le discriminara o humillara.

En efecto, de las copias certificadas de las actas de las reuniones de trabajo en cuestión, mismas que se encuentran transcritas en el apartado relativo a la acreditación de hechos, se advierte que en estas los Consejeros Electorales discutieron el tema relativo a los escritos presentados por la quejosa y a la denuncia presentada por Elsa Martínez Jiménez en su contra, que se abordó el tema relativo a la remoción de su contrato laboral, a la posibilidad de realizar un intercambio de personal, la preocupación respecto a las acusaciones que ésta última formuló en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano y las acciones que se tomarían para solucionar el problema, así como el procedimiento óptimo a seguir para atender la denuncia formulada en contra de la Consejera.

En la reunión de trabajo celebrada el veintinueve de noviembre pasado, la quejosa manifestó, en esencia, que en caso de que Elsa Martínez continuara laborando en el instituto hasta que concluyera su contrato, esto no podía ser en su oficina debido a la *pérdida de confianza* debido a que había tenido conocimiento que había extraído documentos de su oficina y los había entregado a personal de presidencia, así mismo, expresó que tenía sospechas de que fue ésta última quien filtró a los medios de comunicación la carta anónima, se dolió que no todos los consejeros habían tenido el mismo trato y citó el ejemplo de dos exfuncionarios del Instituto que a su salida no se realizó algún procedimiento administrativo.

En respuesta a lo anterior la Consejera Presidenta manifestó lo siguiente:

- Respecto al trato diferenciado entre consejeros, explicó que no se iniciaron procedimientos administrativos porque las circunstancias fueron diversas, ya que los funcionarios que refirió la quejosa renunciaron de manera voluntaria.
- Indicó que, en su concepto, lo correcto es que la Consejera Rodríguez Soriano fuera quien realizara las acciones previas en el caso de Elsa Martínez Jiménez, e invito a que no se hicieran señalamientos que no fueran acorde a la realidad, a que se condujeran con probidad y se evitaran señalamientos de vida personal y que todos los trámites administrativos por la conducta del personal se hicieran estrictamente jurídicos.
- Asimismo indicó que en el caso de Elsa Martínez Jiménez se debía deslindar al Consejo General, ya que al haber señalamientos hacia la Consejera Rodríguez Soriano era un tema que le correspondía a ella. También señaló que no se podía determinar que Elsa Martínez Jiménez hubiera filtrado la carta abierta a los medios de comunicación, y que el tema no era asunto de la presidencia ya que cada consejero es responsable de la gente que lleva a sus oficinas, por último refirió que no existía dilación en el tema.
- Reiteró sobre los casos de exfuncionarios señalados por la quejosa, y señaló lo siguiente: *“es importante decir que tenemos compromiso y obligación con este Instituto, es lamentable en ocasiones la forma en que nos conducimos, cada uno de nosotros es responsable de lo que hacemos, nos guste o no y no debemos tratar de confundir el tema de Elsa Martínez Jiménez, ya que se trata de trámite administrativo y jurídico y en esas condiciones debe de quedar.”* Asimismo, señaló que el caso de Elsa Martínez era un asunto totalmente distinto pues a ella no la acusaron de un trato indigno.
- Pidió a la Consejera Rodríguez Soriano que cuidara sus palabras respecto de las acusaciones contra sus auxiliares, pues se trataba de acusaciones graves, que ella jamás había solicitado lo que refirió la quejosa y que si sus auxiliares lo habían hecho había sido a título personal, por lo que investigaría lo acontecido.
- Expresó lo siguiente: *“Hablamos de solidaridad pero en ocasiones vertimos comentarios lamentables y decepcionantes y no asumimos una conducta adecuada para defender nuestro trabajo.”*
- Manifestó que a su consideración, en el caso, no tenía aplicación el protocolo de violencia política por razón de género, y se pronunció

sobre la pertinencia de definir la posibilidad de un intercambio de personal.

- Expresó que en el caso en particular no podía negociar con Elsa Martínez Jiménez, en virtud de que no trabajaba de forma directa con ella.
- Refirió que en aquel momento no podía tomar una determinación hasta que se recibiera la propuesta de las instancias competentes.
- Señaló que no hay retraso en la presidencia sobre este asunto que los oficios de veintitrés, veinticinco y veintiséis de noviembre, presentados por la Consejera serían atendidas de manera íntegra y legal, toda vez que habían turnadas a las áreas respectivas para su opinión jurídico-administrativa
- Refirió que el oficio lo debía atender el área jurídica y manifestó el compromiso de que al día siguiente se presentaría el informe, por lo que propuso que se reunieran antes de la sesión para determinar la postura en la que irían.

En la reunión de trabajo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, en el punto dos del orden del día se incorporó el tema relativo al *“seguimiento al procedimiento administrativo respecto al escrito de Elsa Martínez Jiménez”*. En dicha reunión, la quejosa manifestó lo siguiente:

- Señaló e insistió en que se debía hablar con su colaboradora para que ésta se desistiera.
- Hizo referencia a una reunión con el Secretario Ejecutivo y la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, en la que se había propuesto que el Director de Asuntos Jurídicos sería el encargado de hablar con ella y se tuviera preparado un escrito de desistimiento y se propusiera un cambio de adscripción.
- Manifestó que si no se diera el desistimiento, ella no tendría problema con que se iniciaran los trámites legales necesarios.
- Ante el acuerdo relativo a que ella era quien debía hablar con Elsa Martínez, manifestó lo siguiente: *“El día de mañana sábado no sería posible, tengo que salir a Guadalajara, pero el día lunes cinco de diciembre me encargaría de dialogar con Elsa Martínez Jiménez y voy a buscar a la Consejera Yareli Álvarez Meza para que me apoye, y de ser posible iré a su casa porque perdió su celular y no tengo forma de comunicarme.”*

Por su parte la Consejera Presidenta manifestó lo siguiente:

- Justificó la presencia del Licenciado Roberto Muñoz Soto, Director de Asuntos Jurídicos, aduciendo que ello obedecía a que se le había encargado atender el asunto de Elsa Martínez Jiménez.
- Respecto a la propuesta de desistimiento, refirió que se deben agotar las fases de todo procedimiento administrativo.
- El Director Jurídico explicó que quien debía hablar con ella y llegar a un acuerdo era la quejosa, y en el caso de que no se acepte el desistimiento se debería continuar con el procedimiento administrativo.
- Además de la Presidenta y el Director Jurídico, los Consejeros Sánchez Briones, Hernández Blas, Amador García también se manifestaron en el sentido de que fuera la Consejera Rodríguez Soriano quien hablara con Elsa Jiménez.
- Insistió sobre la definición sobre lo que correspondía hacer a las áreas ejecutivas.
- Concluyó, ante la posición del resto de los consejeros presentes, lo siguiente: *“la propuesta sería que la Concejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, sería quien hablaría con Elsa Martínez Jiménez, y no llegar a un acuerdo, que continúe con el procedimiento administrativo de responsabilidad, y que se dialogue a la brevedad posible, incluso que sea el día de mañana”*

Del acta de la reunión de trabajo de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

- La Consejera Presidenta, cuestionó a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano acerca de los avances que había tenido para entablar comunicación con Elsa Martínez, en relación al acuerdo tomado en la reunión de trabajo de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis.
- La Consejera Dora Rodríguez Soriano, informó que Elsa Martínez Jiménez no había atendido sus llamadas, por lo que pidió que iniciaran los procedimientos legales aplicables. Asimismo, reiteró su necesidad para que le fuera asignado un auxiliar electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- El Consejero Electoral, Raymundo Amador García, manifestó que la plantilla del personal del periodo de julio a diciembre de dos mil dieciséis ya había sido aprobada y que administrativamente no era posible dar de alta a un trabajador más por el tiempo que resta del año, aunado a que existía un contrato laboral que vinculaba a la mencionada Auxiliar Electoral con el *ITE*, consideró que la reubicación de la C. Elsa Martínez Jiménez era un tema complicado por la pérdida de confianza, por lo que propuso que se tomara la determinación en cuanto se resolviera el procedimiento administrativo correspondiente.
- La Consejera Presidenta, Maestra Elizabeth Piedras Martínez, propuso iniciar el procedimiento legal correspondiente y atender la sustitución que solicita la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano en cuanto manifieste por escrito el nombre de la persona –que se encuentre dada de alta en la actual plantilla de personal- que requiere para desempeñarse como Auxiliar Electoral adscrita al Área de Consejeros, específicamente en su oficina.
- El acta fue firmada por la quejosa “*bajo protesta*”

Del acta de la reunión de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó instruir al Titular de la *UTCE-ITE* para iniciar el procedimiento conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, se advierte lo siguiente:

- La Consejera Presidenta, informó que derivado de las diversas reuniones que sostenidas para resolver y atender la situación de Elsa Martínez Jiménez, el diez de diciembre la presidencia remitió a la Secretaría Ejecutiva oficio mediante el cual se solicitó dar trámite y atender el oficio de Elsa Martínez Jiménez.
- Asimismo, refirió que el Secretario Ejecutivo dio respuesta a través del oficio de fecha diecinueve de diciembre del mismo año, en el sentido de que como el oficio de la trabajadora versa sobre acoso laboral, se propone instrumentar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas, que se señala en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Refirió que se debía determinar qué área se hará cargo de instrumentar el procedimiento propuesto por el Secretario Ejecutivo.
- El Secretario Ejecutivo sugirió que fuera la UTCE-ITE
- La Consejera Dora Rodríguez Soriano, solicitó se le explicara el procedimiento y cada uno de los pasos a seguir.
- La Consejera Presidenta requirió la presencia del Titular de la UTCE-ITE
- El Titular de la UTCE, expresó que lo primordial era atender la solicitud de la ciudadana y trabajadora del ITE, y no dejarla en estado de indefensión, así como garantizar el derecho de audiencia tanto de ella como de la autoridad a la que se señala como la probable responsable.
- Refirió que de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, los órganos públicos autónomos de manera interna facultaran a las instancias sobre la instrumentación del procedimiento disciplinario, por lo que sería necesario que el Consejo General facultara a la UTCE-ITE para instruir el Procedimiento de responsabilidad.
- Explicó que la Consejera Dora Rodríguez Soriano no podía facultar a la UTCE-ITE para dar inicio al procedimiento en virtud de que la acusación era directa hacia ella y por lo que tendría que excusarse del procedimiento.
- La Consejera Dora Rodríguez Soriano refirió estar consciente que en el escrito de Elsa Martínez Jiménez se expresaban hechos en su contra, sin embargo, manifestó que para ella resultaba innecesario iniciar el procedimiento propuesto, pero que si era determinación de las y los Consejeros, accedería a excusarse del procedimiento.
- Los consejeros presentes se pronunciaron en favor de iniciar el procedimiento propuesto y que la Consejera Rodríguez Soriano se excusara del mismo.
- Al existir acuerdo unánime, la Consejera Presidenta, manifestó lo siguiente: *“yo solo quiero sumarme a lo comentado por las y los compañeros, debemos de actuar de forma responsable ante lo solicitado por la ciudadana, y como autoridad tenemos la obligación de actuar conforme a la ley aplicable, Consejera Dora Rodríguez Soriano, ¿hay alguna manifestación o comentario al respecto?”*
- La Consejera Dora Rodríguez Soriano, expresó: *“Yo no tengo inconveniente en que se realice el procedimiento correspondiente”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- De la presente acta, se advierte que no obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, lo anterior en razón de que se le excusó de instruir el procedimiento por ser parte imputada.

De la copia certificada del *acta de reunión de trabajo* de cinco de enero de dos mil diecisiete, a través de la cual se informó a los consejeros Electorales que el asunto relacionado con Elsa Martínez Jiménez fue atendido en tiempo y forma, que se tomaron las previsiones pertinentes para evitar un despido injustificado, por lo que se había firmado un convenio, se advierte lo siguiente:

- La Consejera Presidenta. Refirió que la Consejera Rodríguez Soriano, había presentado un oficio a la Contralora General en el cual solicitó la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; por lo solicitó a la quejosa aclarara el contenido y el sentido del oficio.
- La Consejera Rodríguez Soriano refirió que oficio enviado a la Contraloría General, era para que se iniciara un procedimiento de responsabilidad en contra de Elsa Martínez Jiménez, e informó que el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis Elsa Martínez Jiménez había presentado un escrito al Congreso del Estado de Tlaxcala.
- La Consejera Presidenta, refirió que el asunto de Elsa Martínez Jiménez, había sido atendido en tiempo y forma, buscando resolverlo de manera interna a través de la *UTCE-ITE*, y en lo que respecta a la relación laboral refirió que se atendió de manera adecuada tomando todas la previsiones pertinentes para evitar un despido injustificado, y que se había firmado un convenio en el cual se estableció que no se le adeudaba ninguna prestación.
- La Consejera Rodríguez Soriano, manifestó lo siguiente: “el asunto de Elsa Martínez Jiménez es netamente administrativo, no tuvo por qué trascender hasta la Comisión Estatal de Derechos Humanos, incluso he sufrido un menoscabo en mis funciones como Consejera Electoral.”
- El Consejero Norberto Sánchez Briones, refirió que en la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las y los Consejeros

Electoral no tuvieron nada que ver, que ello derivó de una decisión exclusiva de Elsa Martínez Jiménez.

- La Consejera Presidenta refirió lo siguiente: *“hay minutas de trabajo en las que fueron analizadas las peticiones de Elsa Martínez Jiménez, por ejemplo poner a disposición sus objetos personales de los cuales en ningún momento tuve certeza de cuales fueron, ya que la Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano, falló en las acciones adecuadas, ya que me pone a disposición un celular y una USB, cuando yo no soy la responsable, por lo que no hubo omisión de mi parte y se tiene que cuidar los procedimientos.”*
- La Consejera Electoral, Dra. Dora Rodríguez Soriano refirió lo siguiente: *“hubo una reunión en la cual se definieron los procedimientos a seguir respecto del asunto de Elsa Martínez Jiménez y también informé a la Contadora Pública Janeth Miriam Romano Torres, que Viridiana Flores Paredes sería la persona que me asistiría y en ningún momento fue considerada mi petición, y por ese motivo insisto en que si se afectó mi función como Consejera Electoral, además pido al Secretario Ejecutivo que lo que se habla se incorpore en las actas, ya que hay comentarios que no están incluidos.”*
- La Consejera Presidenta Mtra. Elizabeth Piedras Martínez manifestó lo siguiente: *“la intención de las actas es que contengan los comentarios que se vierten, entiendo que es difícil para el Secretario Ejecutivo anotar todo, pero sería correcto que antes de firmar las actas se envíen a cada uno de ustedes y si faltó algún comentarios (sic) se pueda agregar.”*
- Por último, la Consejera Rodríguez Soriano, refirió que la Contraloría General le informó que no procedía alguna acción en contra de Elsa Martínez Jiménez.
- De la copia certificada del acta respectiva, se advierte que no obra firma de la Consejera Dora Rodríguez Soriano.

De lo anterior, como ya se precisó con antelación, no se advierte que existan manifestaciones por parte de ninguno de los consejeros, incluida la Presidenta,

por los cuales se falte al respeto o se humille a la quejosa y mucho menos que se traduzcan en violencia política por razón de género, discriminación, acoso o aislamiento, pues de las actas de las reuniones de trabajo antes precisadas se advierte que en ellas se dio un debate en el que cada uno de los consejeros expuso su punto de vista y preocupaciones en torno al conflicto con su entonces asistente, se le explicaron las razones por las cuales no procedía la contratación de un nuevo asistente, se justificó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en su contra, se le dio el uso de la voz para exponer lo que a su interés convenía, y se tomaron las decisiones correspondientes por unanimidad de los presentes.

Si bien, la quejosa refiere que las manifestaciones por las cuales se sintió agredida no fueron plasmadas en las actas respectivas y que por ello firmó bajo protesta algunas de ellas o bien no las firmó, lo cierto es que en el expediente no existe elemento alguno por medio del cual pudiera, siquiera de manera indiciaria, advertirse que en efecto la Presidenta se extralimitó en sus funciones faltándole al respeto.

Además, debe tomarse en cuenta que, por la naturaleza misma del órgano, los debates que se llevan a cabo al seno de los órganos de dirección de los Organismos Públicos Locales electorales debe ser desinhibido, vigoroso y abierto, por lo que puede incluir expresiones fuertes, vehementes e incisivas, lo que no implica que, necesariamente, por ello se falte al respeto, humille o violente a uno de sus integrantes.

En efecto, esta autoridad administrativa electoral nacional como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado similar criterio relativo a que el debate, en una sociedad democrática, adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión amparan temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegie la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada, siempre y cuando esa libertad no exceda los límites constitucionales como los derechos de terceros.

Asimismo, la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, razón por la cual, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas, de ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe una sociedad democrática.

De igual forma, conforme a la experiencia, es un hecho conocido que hay asuntos que se someten a consideración del órgano colegiado, que dada su naturaleza son complejos, en tanto que, su análisis y discusión, pueden generar un debate amplio, fuerte, desinhibido y vehemente, en que los integrantes del órgano de autoridad aduzcan razones para motivar el sentido de su voto a favor o en contra de la propuesta, de la cual se puede estar de acuerdo o en desacuerdo, en todo o en parte, sin que el mero hecho de expresar un disenso por unos, y la coincidencia de otros, se llegue a considerar que se trata de agresiones, discriminación o violencia política por razón de género.

Lo anterior es así, dado que se debe privilegiar y garantizar la libertad de expresión de los integrantes del órgano colegiado, siempre y cuando no se excedan los límites de ese derecho fundamental y que esas manifestaciones estén dentro del contexto del debate generado por el asunto que se ha sometido a su consideración.

Por tanto, si la Consejera Presidenta o algún otro de los consejeros hubiera levantado la voz o realizado alguna manifestación vehemente, ello debe entenderse como parte del debate fuerte y desinhibido y amparado en el derecho a la libertad de expresión que se presenta al seno de los Organismos Públicos Locales electorales.

- **Análisis sobre la posible activación del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**

Por cuanto hace a la sugerencia de la consejera Denisse Hernández Blas respecto a la activación del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se considera que tampoco causa afectación a la quejosa, toda vez que se trató de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

una propuesta de la referida consejera, para atender la queja de la asistente de la Consejera Rodríguez Soriano en su contra.

Lo anterior, encuentra sustento en el oficio firmado por dicha Consejera Electoral, a través del cual solicitó a la Consejera Presidenta del ITE, se pusiera a consideración de los integrantes del Consejo General dicho escrito, al referir lo siguiente: ***me permito solicitar se ponga a consideración y análisis de Consejo General de este organismo la aplicación de dicho protocolo, en virtud de que de la lectura se puede considerar una probable violencia de género en contra de la C. Elsa Martínez Jiménez, por un miembro de este Consejo General, por lo que al mismo tiempo solicito se inicie con la investigación correspondiente que nos aporte mayores elementos para la solución de este asunto.***

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, la mera sugerencia o incluso la activación del referido Protocolo no produce ninguna afectación en sí misma, al tratarse de un mecanismo para la atención de un posible ejercicio de violencia política por razón de género en contra de una funcionaria del Instituto, lo que implica, entre otras medidas, una investigación para determinar si efectivamente existió la violencia denunciada, en la cual la quejosa, en caso de haber prosperado, habría contado con garantía de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que no se advierta alguna afectación a la quejosa.

Asimismo, cabe precisar que dicha sugerencia no prosperó toda vez que en la reunión de consejeros celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis los consejeros determinaron aguardar a la emisión de la opinión jurídico-administrativa solicitada por la Presidenta a las áreas competentes del Instituto, ello para estar en posibilidad de tomar la decisión que en derecho correspondiera, por lo cual, en diversa sesión celebrada el veintiuno de diciembre siguiente, en la que estuvo presente la quejosa, los consejeros determinaron que la UTCE-ITE iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la quejosa, por lo que la propuesta de la Consejera Hernández Blas nunca prosperó.

- **Ausencia de la Consejera Rodríguez Soriano en la reunión de trabajo de consejeros de dos de enero del año en curso.**

Respecto a lo argumentado por la quejosa con relación a que la sesión celebrada el dos de enero del año en curso dio inicio hasta que ella se retiró del Instituto, es igualmente infundado, en tanto que tampoco se advierte que exista violencia política por razón de género, acoso, aislamiento o discriminación en su contra, por parte de la Presidenta o de sus compañeros consejeros, por las siguientes razones.

De las constancias de autos se desprende que la sesión fue convocada de forma informal a través del servicio de mensajería “*WhatsApp*”, que en dicha reunión se discutieron temas de carácter administrativo por lo que no se levantó el acta o minuta respectiva, en la conversación sostenida en el grupo denominado “*Consejeros-ITE*”, del referido servicio de mensajería se adujeron las razones por las cuales la sesión fue diferida, esto es, se comentó entre los consejeros que no se encontraba completa la documentación necesaria para la celebración de la sesión, y también consta que la quejosa participó en dicha conversación e incluso avisó que ella tenía que retirarse del Instituto a las catorce horas.

Además, de lo aducido por los sujetos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que en dicha sesión se hubiera discutido o tomado alguna decisión relacionada con el conflicto de la quejosa y su entonces colaboradora, o que la hubiera perjudicado en forma alguna.

Como ya se refirió, lo anterior consta en las copias certificadas de las impresiones de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada “*WhatsApp*” aportadas como pruebas por la Consejera Presidenta, las cuales no se encuentran controvertidas y su contenido se encuentra relacionado con lo argumentado por los consejeros denunciados en sus escritos de comparecencia al presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafos 1 y 2, de la *LGPE*, generan convicción a ésta autoridad sobre su contenido, alcance y valor probatorio.

- **Opinión emitida por el entonces Director de Asuntos Jurídicos, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del ITE, respecto a la solicitud de rescisión del contrato laboral de Elsa Martínez Jiménez y la denuncia en contra de la Consejera Dora Rodríguez Soriano**

En concepto de este *Consejo General*, la opinión emitida por el entonces Director de Asuntos Jurídicos, la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y el Secretario Ejecutivo, todos del *ITE*, donde se hace referencia a que los señalamientos de Elsa Martínez Jiménez son motivo de inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, e incluso, para iniciar un posible procedimiento ordinario sancionador y dar vista al *INE*, lo que en concepto de la quejosa, evidencia una opinión colegiada viciada en su contra, tampoco se considera que constituya violencia política por razón de género en su contra, ni acoso, discriminación, aislamiento o violación a los principios fundamentales de la materia electoral.

En principio se debe precisar que los titulares de las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como de la Secretaría Ejecutiva, suscribieron la opinión jurídico administrativa con motivo de la solicitud formulada por la Consejera Presidenta del *ITE*, a través del oficio ITE-PG-1930/2016, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a las obligaciones que legalmente tienen conferidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, fracción XXII; 76, fracción VIII y 77, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

La opinión jurídico-administrativa consistió en determinar el trámite correspondiente para atender los escritos presentados por Elsa Martínez Jiménez y por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, en esta se concluyó, lo siguiente:

*1. En relación a los diversos señalamientos de la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, como integrante de la plantilla laboral del ITE, es estrictamente responsable de la citada persona, sin embargo existen dos aristas dables a analizar, por una parte es que las leyes en materia laboral son proteccionistas de la parte más débil que en este caso es la trabajadora Ciudadana Elsa Martínez Jiménez; y por otro lado es el principio general de derecho **el que afirma está obligado a probar**; es decir, en esta etapa la trabajadora goza de derechos que pueden hacer valer ante el ITE, incluso ante el Ministerio Público Investigador de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala (Mesa Parlamentaria) por los delitos de amenazas, robo, discriminación y abuso de confianza, o bien ceñirse a lo señalado en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala (por el intento de agresión física que refiere), lo que*

implica que para el caso de que efectivamente tenga pruebas sería un riesgo para la Consejera Electoral, ya que como se ha señalado el que afirma está obligado a probar, y para el caso de que efectivamente tenga los medios probatorios sería un peligro latente, toda vez que ha hecho de manifiesto en el escrito ateniendo que puede hacer valer ante las autoridades correspondientes.

2. En lo que se refiere a la pérdida de confianza, por parte de la Consejera Dora Rodríguez Siriano, ciertamente es una causa de rescisión laboral, sin embargo debe de existir un motivo razonable, lo cual es algo subjetivo y de ahí se deriva una complejidad, ya que no puede producir sus efectos hasta en tanto se tenga un hecho objetivo para concluir que se ha perdido la confianza, además no puede pasar por alto que en primera instancia quien debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente es justamente la Consejera Electoral, por ser la jefe inmediato de la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez. en términos de lo previsto por el artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de aplicación supletoria para dirimir los conflictos laborales de los trabajadores del ITE, y posterior o ello notificar al Tribunal Electoral de Tlaxcala, para resolver en definitiva la terminación de la relación de trabajo.

3. Amén de lo señalado en el numeral anterior, también es competencia de la Contraloría General del ITE, tal y como lo señala el artículo 85, fracción x de la ley comicial local, ya que prevé que la Contraloría General tendrá entre otras facultades el de emitir los Lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de los servidores públicos sancionados; esto es la Contraloría General también puede imponer sanciones administrativas a la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, siempre y cuando la conducta infractora esté debidamente acreditada, lo que se reitera se debe contar con los elementos de prueba necesarios para imponer las sanciones correspondientes.

4. De lo anterior, resulta sine quo non que para efectos de la pérdida de confianza como lo arguye la Consejera Electoral, es ella quien debe instaurar el procedimiento fehaciente que permita obtener los elementos objetivos para rescindir la relación de trabajo, pero que en la especie, no aplica, en virtud de que la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, no tiene funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, sirve de apoyo el siguiente criterio:

TRABAJADORES DE CONFIANZA, RESCISIÓN DE SU CONTRATO POR PÉRDIDA DE ÉSTA.- El artículo 185 de la Ley Federal de Trabajo, otorga la facultad al patrón de rescindir la relación de trabajo a un empleado de confianza si existe un motivo razonable de pérdida de la misma, aun cuando

no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012. La disposición referida encuentra su justificación en la naturaleza de las funciones desempeñadas por los trabajadores de confianza, como son, principalmente, dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, las cuales implican una estrecha relación entre el obrero y patrón, de modo que, siendo la confianza el elemento principal de operación entre el patrón y el obrero, quien incluso, en términos del artículo 11 de la Ley Federal de Trabajo, es considerado como representante de aquél, obligándolo en sus relaciones con los demás trabajadores, se consideró conveniente establecer una causa distinta de las señaladas por el artículo 47 de la ley laboral, para rescindir el contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, consistente en la pérdida de confianza. Ahora bien, otra particularidad relativa a la rescisión de la relación laboral, por pérdida de la confianza, derivada, del precepto citado en primer término, consiste en que para rescindir el contrato individual de trabajo no es necesario acreditar una falta de probidad, ni una causa justificada de rescisión a las que se refiere el citado artículo 47, pues únicamente basta invocar un motivo razonable de pérdida de la confianza, que en opinión del patrón estime, con base en hechos objetivos, que la conducta del operario no le garantiza la plena eficiencia en su función, siempre que no sea ilógica o irrazonable, para que se esté en presencia de una pérdida de la confianza y se esté imposibilitado para continuar con la relación que los unió, máxime que al tratarse de un trabajador de esa naturaleza, dadas sus funciones lleva implícita la imposibilidad de obligarlo a que continúe depositando su confianza cuando se ha perdido. Por tal razón, el patrón a lo único que está obligado en tratándose de un empleado de confianza, es a dar el aviso por escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión laboral, sin que sea necesario acreditar la negativa del empleado a recibir el referido aviso. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

5. Ahora bien, a fin de que no se conculque el derecho de petición previsto en los artículos 8, de la Ley Fundamental y 19, fracción IV, de la Particular del Estado, a la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, derivado de la petición formulada a los Ciudadanos Consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es necesario realizar las acciones tendientes a dar respuesta íntegra a cada uno de los planteamientos solicitados, de no ser así, estaría en la posibilidad en promover incluso un juicio de amparo, a efecto de que un Juzgado de Distrito obligue a los Consejeros Electorales a atender la petición.

6. Por último, se informe que la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, celebró con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Contrato individual de Trabajo por Tiempo Determinado, el cual expira hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso y para ser rescindido forzosa y necesariamente se requiere

instaurar el procedimiento administrativo atinente de rescisión laboral por la pérdida de confianza por parte de la Consejera Electoral, para que posterior a ello usted en su carácter de Consejera Presidenta y representante legal de este Instituto, lo dirima ante al Tribunal Electoral de Tlaxcala. Para el caso de que no se lleve a cabo el procedimiento que se señala, la Ciudadana Elsa Martínez Jiménez, puede iniciar demanda laboral en contra de este Instituto por despido injustificado, lo que traería como consecuencia dar la razón a la peticionaria.

De lo antes referido no se advierte alguna irregularidad cometida por parte del entonces Director de Asuntos Jurídicos, de la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y del Secretario Ejecutivo, todos del *ITE*, toda vez que del contenido de la opinión jurídico administrativa por ellos suscrita no se *evidencia una opinión colegiada viciada en su contra*, como lo sostiene la quejosa, pues se trata de una nota técnica, emitida por los funcionarios titulares de las áreas competentes del Instituto, en la que se especifican las opciones jurídicas para atender lo solicitado en los escritos respectivos.

En tal sentido, el hecho de que los funcionarios referidos hubieran sugerido que lo procedente era iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, o un procedimiento ordinario sancionador, así como una vista a este *Consejo General*, no causa afectación alguna a la quejosa, pues se trata de una opinión técnica motivada por una denuncia en su contra a la cual, necesariamente, había que darle cause jurídico, lo que en forma alguna implica un agravio en su contra.

Bien entonces, se puede concluir que dicha opinión sirvió de apoyo para determinar los procedimientos que se debían de seguir con relación a los escritos presentados ante el *ITE*, tanto por Elsa Martínez Jiménez, como por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.

- **Recepción de una carta anónima mediante la cual se hace referencia a un supuesto acoso laboral por parte de la Consejera Dora Rodríguez Soriano en contra funcionarios del *ITE***

Por cuanto hace al argumento de la quejosa relativo a que se recibió en el correo electrónico institucional del área de Transparencia del Instituto una “*carta abierta*”, en la cual se denuncia acoso laboral por parte de ella en contra de trabajadores

del *ITE*, respecto de la cual no hubo pronunciamiento oficial por parte del Consejo General del *ITE*, en concepto de este *Consejo General*, tal acontecimiento tampoco le genera perjuicio, ni debe entenderse como una acción discriminatoria o inequitativa en su contra, toda vez que, como quedó acreditado, el área de Transparencia del *ITE* no dio trámite alguno a dicho documento al haberse recibido en forma anónima, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, del Reglamento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se prevé que en las solicitudes de acceso a la información debe señalarse el nombre del solicitante, por lo que al haberse presentado de forma anónima, no existía obligación alguna por parte del Consejo General del *ITE* de emitir pronunciamiento alguno, máxime que en la fecha en que se recibió (veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis) se acababa de presentar una denuncia por acoso laboral en contra de la quejosa, por lo que cualquier pronunciamiento del Consejo General del *ITE*, en torno a dicho documento, hubiera implicado prejuzgar sobre los hechos denunciados.

- **Publicación de diversas notas periodísticas en las que se alude al supuesto acoso laboral por parte de la quejosa en contra de funcionarios del ITE**

La denunciante argumenta que derivado de los hechos descritos en su escrito de queja fueron difundidas notas periodísticas en diversos medios de comunicación, en las cuales se realizaron señalamientos difamatorios hacia su persona y su función como Consejera Electoral. Para acreditar su dicho, la quejosa ofreció como elementos de prueba diversas notas periodísticas, alojadas en medios electrónicos.

Ahora bien, obra en autos el acta circunstanciada de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, elaborada por la *UTCE* en la cual certificó el contenido de las notas periodísticas señaladas por la quejosa en su escrito de denuncia, a la cual se le otorga valor **probatorio pleno**, dado que se trata de una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, cuya autenticidad y contenido no está controvertida y menos aún desvirtuada en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

El contenido de cada una de las notas aludidas consiste básicamente en lo siguiente:

Medio y Autor	Fecha	Título	Imagen
Cuarto de Guerra Alfredo González	24 de Noviembre de 2016	Denuncian al INE prepotencia y abusos de consejera electoral de Tlaxcala	
E-consulta.com TLAXCALA Roberto Nava Briones	25 de Noviembre de 2016	Una fichita resultó ser la consejera del ITE Dora Rodríguez Soriano	
Política Tlaxcala.com.mx AGENCIA INFORMATIVA Rosario Grada	25 de Noviembre de 2016	Acusan a Dora Rodríguez Soriano de acoso laboral en el ITE	
El Sol de Tlaxcala Karla MUÑETÓN	25 de Noviembre de 2016	Señalan a consejera del ITE de incurrir en actos de acoso laboral	
Agendatlaxcala noticias del altiplano Jonathan Hernández	25 de Noviembre de 2016	Piden investigar a consejera Dora por abusos e intimidación	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Medio y Autor	Fecha	Titulo	Imagen
El PERIÓDICO de Tlaxcala Rosario Grada	26 de Noviembre de 2016	Acusan a Dora Rodríguez Soriano de Acoso Laboral en el ITE	
El Sol de Tlaxcala Karla MUÑETÓN	29 de Noviembre de 2016	“Que me acusen de acoso laboral daña al ITE”: Consejera	
El Sol de Tlaxcala Moisés MORALES y Leonel TLALMIS	5 de diciembre de 2016	Surgen más quejas contra Dora Rodríguez, por acoso laboral	
QUADRATIN, Agencia Mexicana de Información y Análisis Isabel Polvo Escobar	6 de enero de 2017	Acusan a Dora Rodríguez por “filtración” de información	
El Sol de Tlaxcala Karla MUÑETÓN	13 de enero de 2017	Rehúye Rodríguez Soriano a hablar sobre acusaciones de trabajadores	

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Las notas periodísticas antes referidas, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 38/202, con el rubro *NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*, sólo constituyen indicios sobre los hechos que en ellas se relatan.

Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que los funcionarios públicos, entre ellos, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos locales, por su específica calidad, están sujetos a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otros sujetos particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño en el cargo de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, al igual que otros funcionarios públicos, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*¹⁰⁵

Asimismo, la propia Corte Interamericana¹⁰⁶, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de*

¹⁰⁵ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.

todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro son los siguientes: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Y “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, aun cuando de la lectura integral de las notas periodísticas se advierten señalamientos fuertes en contra de la quejosa relacionados con supuesto acoso laboral en contra de funcionarios del ITE, ello debe entenderse amparado en el derecho de libertad de expresión, de información y prensa, al constituir opiniones en torno al trato de ésta hacia sus subordinados, lo cual forma parte de su desempeño como funcionaria pública.

Ahora bien, de las constancias de autos, así como de la lectura integral de las notas periodísticas antespreciadas, se advierte que no existen elementos de prueba por medio de los cuales se pueda arribar a la convicción de que el contenido de esas notas periodísticas se pueda atribuir a alguno de los Consejeros Electorales denunciados, razón por la cual, no pueden ser consideradas como violencia política por razón de género, acoso, discriminación o aislamiento en contra de la quejosa.

En este contexto, se concluye que las citadas notas periodísticas, cuya autoría no es posible atribuir a los Consejeros Electorales denunciados, en particular de la Consejera Denisse Hernández Blas, no constituyen elementos idóneos para

acreditar que las mismas han afectado el desarrollo de sus funciones como Consejera Electoral y trascienden a su ámbito personal, familiar y socio-comunitario, dado que se trata de un ejercicio periodístico, que se encuentra protegido por el derecho a la libertad de expresión e información.

Ahora bien, por cuanto hace al supuesto vínculo familiar de la Consejera Hernández Blas con el Director del periódico “El Sol de Tlaxcala”, en concepto de ésta autoridad, dicha circunstancia no le para perjuicio a la quejosa, toda vez que los hechos relacionados con el conflicto laboral entre ésta y su colaboradora fueron difundidos, además del periódico referido, por otros medios de comunicación, por tanto, dicho vínculo familiar, en caso de acreditarse, no constituye un elemento válido para considerar que exista alguna campaña o confabulación para desprestigiar a la quejosa e incidir en el ejercicio de su cargo, causándole alguna afectación por cuestión de género.

- **Inconsistencias entre lo informado a la quejosa por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE y lo asentado en el acta circunstanciada levantada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.**

Por último, por cuanto hace a que existieron inconsistencias entre lo manifestado por el Director de Asuntos Jurídicos en la tarjeta informativa por la cual hizo del conocimiento de la quejosa lo acontecido en la diligencia llevada a cabo el trece de diciembre de dos mil dieciséis por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala y lo asentado en el acta respectiva por dicho personal, se considera que dichas inconsistencias tampoco le generan afectación alguna a la quejosa en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, de la tarjeta informativa suscrita por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE, notificada a la quejosa el mismo trece de diciembre, se advierte que el referido funcionario hizo del conocimiento de la quejosa, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el día de la fecha, por instrucciones del Secretario Particular de la Presidenta, atendió al defensor adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Que dicho funcionario acudió a las instalaciones del Instituto a practicar una diligencia con ella, con motivo de la queja que Elsa Martínez Jiménez había presentado en su contra.
- Que dicho funcionario refirió que antes de iniciar legal y formalmente el debido procedimiento, había asistido con la finalidad de llevar a cabo una plática conciliatoria con el objeto de que Elsa Martínez pudiera recuperar sus pertenencias que dejó dentro de la oficina de la Consejera Rodríguez Soriano y con ello evitar la prosecución del procedimiento de la Ley.
- Que ante la ausencia de la Consejera sería el quien practicaría la diligencia.
- Que el funcionario de Derechos Humanos solicitó se abriera la oficina de la Consejera Rodríguez Soriano y que incluso sugirió que en caso de que no existieran llaves de la cerradura se mandara traer un cerrajero que pudiera abrir dicha oficina, a lo que opuso objeción, aclarando que se tendría que acreditar en documento idóneo tal situación.
- Que después de discutir el punto por aproximadamente veinte minutos, el referido defensor sugirió posponer la diligencia para el día siguiente, la cual necesariamente tendría que ser atendida por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.

Por otra parte, del acta levantada por el funcionario de la referida Comisión se advierte, en lo que interesa lo siguiente:

- La diligencia se llevó a cabo en cumplimiento al oficio *CEDHT/S.E./2637/2016*, para acompañar a Elsa Martínez Jiménez.
- Se solicitó hablar con la Presidenta o bien con la Consejera Dora Rodríguez Soriano, para tratar asuntos relacionados con las pertenencias que Elsa Martínez Jiménez dejó en la oficina de ésta última.
- Fueron atendidos por personal administrativo del área de Presidencia quien refirió que no se encontraban ninguna de las dos funcionarias electorales.
- Que después de una hora los atendió el Licenciado Roberto Muñoz Soto, Director de Asuntos Jurídicos.
- Que en el “*área de sesiones*” se dialogó respecto de las pertenencias de Elsa Martínez Jiménez que se encontraban en la oficina de la Consejera Rodríguez Soriano, se solicitó que se comunicara con ella a fin de que le fueran devueltas sus pertenencias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- A lo que el funcionario del *ITE* le informó que habían tratado de comunicarse con la Consejera sin éxito.
- Que aproximadamente ocho días antes se había realizado un acta en la que se había acordado que la Consejera Rodríguez solucionaría el conflicto que tuvo con Elsa Martínez.
- Que el funcionario del *ITE* manifestó que iba a buscar si existía un duplicado de la llave para poder abrir la oficina de la Consejera y retirar las pertenencias, a lo cual el funcionario de derechos humanos se negó, toda vez que solo la Consejera Rodríguez podía darles acceso.
- Que notificó de manera verbal por conducto del referido funcionario que la diligencia se realizaría al día siguiente a las diez de la mañana.

De lo anterior se advierte que efectivamente existe la inconsistencia apuntada por la quejosa, en tanto que el Director Jurídico señaló que fue el funcionario de Derechos Humanos quien solicitó que se abriera la oficina incluso sugiriendo que se llevara a un cerrajero, mientras que éste último refirió en el acta respectiva que fue el funcionario del *ITE* quien sugirió buscar un duplicado para abrir la oficina. Sin embargo, en concepto de este *Consejo General*, ello no causa perjuicio o afectación alguna a la quejosa pues no se abrió su oficina ni se extrajo nada en su ausencia, sino que se pospuso la diligencia hasta el día siguiente con el objeto de que ella estuviera presente.

Con sustento en las consideraciones planteadas en el presente apartado, se determina declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra de Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta; Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones y Raimundo Amador García, Consejeros Electorales, así como German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo; Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos, y Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del *ITE*, al no acreditarse que los hechos denunciados por la quejosa se encuentren dirigidos a menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de Dora Rodríguez Soriano, o de las prerrogativas inherentes al cargo público, como consejera electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ni constituyen violencia política por razón de género, acoso, aislamiento, discriminación o inequidad, ni tampoco violación a los principios de la función electoral, profesionalismo, independencia y autonomía.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁰⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de **Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta; Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones y Raimundo Amador García, Consejeros Electorales, así como German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo; Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos, y Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, todos del ITE,** en términos del Considerando **SEGUNDO, apartado 5,** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹⁰⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**ANEXO 1
EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE.

Mediante escritos de dieciocho de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Elizabeth Piedras Martínez, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- Respecto a la presunta omisión de atender la petición realizada mediante oficio ITE/CEDRS/137/2016, dicha omisión es inexistente, pues dicha petición fue atendida tal y como lo refiere la quejosa en su escrito de denuncia, al señalar que se solicitó la opinión jurídico - administrativa de las áreas correspondientes.
- Se dio atención inmediata al asunto en cuestión, respecto a la petición de rescindir la relación laboral de Elsa Martínez Jiménez, se solicitó la opinión jurídico administrativa a las áreas correspondientes, con el objetivo de actuar con diligencia y no dejar en estado de indefensión a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano o a la referida funcionaria, por lo que no existió trato discriminatorio hacia ninguna de las funcionarias, ni se violentaron sus derechos o funciones.
- Por cuanto hace a la presunta omisión para atender el oficio ITE/CEDRS/138/2016, también es inexistente, ya que la petición fue atendida tal y como la quejosa lo refiere en su escrito, en el numeral 9 del inciso c) y en el numeral 9 de su capítulo de hechos.
- En la reunión de trabajo celebrada el dos de diciembre de dos mil dos mil dieciséis, a la cual fueron convocados en carácter de urgente, se enlistó en el punto dos del orden del día el seguimiento al asunto de Elsa Martínez Jiménez; en dicha reunión la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano planteó solicitar el desistimiento del escrito de Elsa Martínez Jiménez, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

comentó que se reunió con los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaria Ejecutiva para dar seguimiento al asunto y solicitó tiempo para hablar con Elsa Martínez Jiménez y pedirle su desistimiento, proponiendo que una vez obtenido esto, se reubicara en otra área y se le permitiera concluir su contrato.

- En dicha reunión se acordó que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano se comunicaría con Elsa Martínez Jiménez para tratar de llegar a una solución, y de no ser así, se continuaría con el procedimiento que correspondiera, tal y como se estableció en el acta de la reunión de trabajo de fecha dos de diciembre de dos mil diecisiete.
- Derivado de la situación presupuestal que presentaba el Instituto y el cual, evidentemente era conocido por la Consejera, existía una plantilla de personal integrada por un número determinado, para las cuales, existe un presupuesto ya aprobado; por lo que la Presidencia, siempre estuvo en disposición de apoyar para que la Consejera contara con un auxiliar, sin embargo la quejosa, no aclaró de manera formal su petición tomando en consideración el contexto presupuestal del Instituto.
- Asimismo, la quejosa señala que por 52 días estuvo sin auxiliar electoral; dicha aseveración es falsa, toda vez que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano solicitó la contratación de un auxiliar el veinticinco de noviembre, y a partir de esta fecha y hasta el treinta y uno de diciembre, que vencieron los contratos del personal del Instituto, transcurrieron treinta y seis días naturales y veintinueve días hábiles.
- Es importante aclarar que la quejosa había sido asistida por Viridiana Flores Paredes, adscrita a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, derivado de un acuerdo verbal con la titular de dicha Dirección, con lo anterior se demuestra, que los argumentos esgrimidos por la quejosa, además de ser tendenciosos y engañosos, son contrarios a los hechos, puesto que ha existido solidaridad y acompañamiento de los integrantes de esta Institución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- A partir del quince de marzo de dos mil diecisiete, con la finalidad de atender las actividades del Proceso Electoral Extraordinario 2017, las Consejeras y los Consejeros Electorales -excepto la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, quien Consideró no necesitar auxiliar electoral- cuentan con un auxiliar adscrito a su oficina.
- Mediante oficio ITE-PG-1933/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, convoque a las y los Consejeros Electorales a reunión de trabajo a celebrarse el veintinueve del mismo mes y año, en la que se tratarían asuntos generales del Instituto, entre los cuales se enlisto el escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.
- En dicha reunión de trabajo se estableció como acuerdo que una vez que las Direcciones de Asuntos Jurídicos, la de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y la Secretaria Ejecutiva, emitieran a opinión jurídico-administrativa sobre el escrito de Elsa Martínez Jiménez y los oficios ITE/CEDRS/137/2016, ITE/CEDRS/138/2016 e ITE/CEDRS/140/2016, signados por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, se haría del conocimiento de los Consejeros Electorales.
- En ningún momento omití apoyarla en contar con un auxiliar y por lo tanto, tampoco se obstaculizó el cumplimiento de sus funciones, además de que el no contar con un auxiliar, no es pretexto para no realizar las tareas que nos han sido encomendadas, aunado a que fue asistida por una compañera del Instituto.
- Conocí de la supuesta “*carta anónima*” a través de los medios de comunicación, por lo que es contrario a la verdad lo citado por la promotora, respecto a que mi Secretario Particular me informó de la recepción en el Área de Transparencia.
- Respecto al posicionamiento oficial del Consejo General, no se consideró necesario puesto que se trataban de señalamientos anónimos y darle credibilidad ponía en riesgo no solo al Instituto, sino también a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

- Sobre las notas periodísticas y el efecto en medios de comunicación impresos y digitales, no existen las omisiones a las que hace referencia la actora, y que resulta inverosímil pensar que tenga injerencia alguna en los medios de comunicación que refiere la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.
- Es oportuno manifestar que en mi investidura como Consejera Presidenta del ITE, constantemente he sido víctima de notas difamatorias y que atentan contra mi integridad, sin embargo estoy consciente que son hechos que lamentablemente, al ser funcionarios públicos, generan eco en los medios de comunicación y cualquiera de los integrantes del Consejo General somos susceptibles de ser expuestos.
- En relación a un supuesto trato diferenciado por un medio de comunicación, es de señalar que mi participación en una columna de opinión, se debe a una invitación realizada por el Director del periódico a la suscita en mi calidad de Consejera Presidenta, otorgando un espacio semanal sin costo para hablar de temas relacionados con la democracia en el estado de Tlaxcala por lo que condicionar mi participación representaría una afectación al ejercicio de mis libertades.
- Mi participación en el Sol de Tlaxcala no guarda relación alguna con la situación personal y/o familiar de mis compañeras de trabajo y resulta discriminatorio considerar que el personal del *ITE* actúa fuera del marco de los principios rectores de la función electoral.
- Todas las peticiones de la quejosa fueron atendidas y tratadas mediante la contestación fundada y motivada por oficio, así como la celebración de reuniones de trabajo, en las cuales ella estuvo presente.
- Derivado del oficio ITE-CEDRS/140/2016, la promovente no solicitó la atención del escrito de Elsa Martínez Jiménez como lo establece en su escrito primigenio; de lo que se deduce, que nuevamente esgrime argumentos tendenciosos y falaces.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Mediante oficio ITE-PG-1968/2016 de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual se reiteró que la Presidencia había dado el trámite correspondiente para no incurrir en alguna falta o comprometer al Instituto, y toda vez que la citada Consejera puso a mi disposición a Elsa Martínez Jiménez, quien siguió laborando en la Dirección de Prerrogativas Administración y Fiscalización, a efecto de no violentar alguno de sus derechos laborales, tomando en consideración lo vertido, por la opinión jurídico-administrativa.
- Mediante oficio ITE-PG-1972/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, remití copia simple del escrito presentado por la Consejera Electoral, Denisse Hernández Blas, por el cual solicitó el análisis jurídico para considerar la probable aplicación del protocolo para atender la violencia política contra las mujeres, aprobado por este Consejo General, al entonces Director de Asuntos jurídicos del ITE, por lo que en ningún momento se instruyó iniciarlo.
- Sobre lo que señala acerca los números de oficio y los supuestos artificios realizados en su contra, cabe precisar que el control de número de oficios en la Presidencia lo lleva el personal adscrito a esta Área, y que cometieron un error involuntario al asignar el consecutivo ITE-PG-1972/2016, sin embargo se trata de un oficio de trámite que en nada daña ni violenta la integridad de la actora y es un acto que dista de una acción de ilegalidad.
- Fue un acuerdo de los integrantes del Consejo General, en reunión de trabajo de veintinueve de noviembre del año pasado, esperar a la opinión jurídico-administrativa de las áreas correspondientes, para ejercitar cualquier tipo de acción.
- En relación a la disposición de los objetos de Elsa Martínez Jiménez, en los multicitados oficios de respuesta, señalé que la quejosa debió llevar el procedimiento para resguardar los bienes de la trabajadora por encontrarse estos en su oficina, además de que yo desconocía de qué objetos se trataba, pues en ninguno de los oficios, relacionó o adjuntó los objetos en cuestión.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- En este sentido, efectivamente la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, era responsable de los objetos de Elsa Martínez Jiménez, puesto que los mismos se encontraban en la oficina de la Consejera.
- Respecto a la sustitución de su auxiliar, en los oficios ITE-PG-1967/2016 e ITE-PG-2029/2016, señalé que la contratación de nuevo personal no era posible dada la situación presupuestal conocida por la Consejera, sin embargo, se le comunicó que determinara el nombre de la persona de la plantilla, que la apoyaría en sus actividades: hecho que nunca fue concretado por la promovente.
- Respecto al teléfono celular y USB que señala la promovente, desconocía si Elsa Martínez Jiménez los tenía en su poder, toda vez que la actora no me remitió documento alguno en el que constara que la trabajadora tenía esos objetos bajo resguardo, o que incluso demostrara que los mismos eran propiedad del ITE, por lo cual, solicité los resguardos para estar en posibilidades de requerirle a la trabajadora, sin embargo, nunca me fueron proporcionados por la quejosa.
- En relación a los objetos de Elsa Martínez Jiménez, en los multicitados oficios de respuesta, señalé que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano debió formular el procedimiento para resguardar los bienes de la trabajadora por encontrarse estos en su oficina, además de que yo desconocía de qué objetos se trataba, pues en ninguno de los oficios, relacionó o adjuntó los objetos en cuestión; en este sentido, efectivamente la quejosa, era responsable de los objetos de Elsa Martínez Jiménez, puesto que los mismos se encontraban en su oficina.
- Respecto a la presunta puesta a disposición de los objetos personales de Elsa Martínez Jiménez, reiterando que basta con apreciar el acuse de recibo del oficio ITE/CEDRS/138/2016 en el cual consta el sello de Presidencia, la hora de recibido, la firma de Malloly Hernández Hernández, Auxiliar Electoral adscrita a Presidencia y la especificación de que se recibe sin anexos, es decir, aun cuando señala que las pertenencias de Elsa Martínez Jiménez se

pusieron a disposición de la Presidencia, esos objetos no se acompañaron al oficio, tal como se advierte del acuse respectivo.

- Por lo que la omisión de atender sus solicitudes respecto al caso y que de ello derivó en la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es equivocada; toda vez que Elsa Martínez Jiménez, en su escrito, dio vista a dicha Comisión.
- Es cierto que se realizaron reuniones el dos y cinco de enero de dos mil diecisiete, pero es incorrecto decir que se inició cuando ella se había retirado; es menester hacer de conocimiento que el horario de labores de esta institución es de las nueve a las quince horas y de las dieciséis a las dieciocho horas, por lo tanto es en el citado horario, en el que se realizan las reuniones de trabajo, sin embargo, en distintas ocasiones la quejosa, se ha retirado por cuestiones de su agenda.
- Derivado de la opinión jurídico-administrativa realizada por las áreas ejecutivas y de lo acordado en las múltiples reuniones de trabajo para tratar el escrito de Elsa Martínez Jiménez, se determinó mediante oficio ITE-PG-2006/2016, de diez de diciembre de dos mil dieciséis, solicitar que se le diera trámite al escrito presentado por la trabajadora; de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio ITE-SE-236/2016 de diecinueve de diciembre del mismo año, emitió respuesta, en el sentido de que como el oficio de la trabajadora versaba sobre acoso laboral, se proponía instrumentar el procedimiento de Responsabilidad Administrativa y Aplicación de Sanciones Administrativas, que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala.
- En reunión de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, que se convocó mediante oficios de fecha veinte de diciembre del mismo año, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del *ITE*, describiera a los Consejeros Electorales, con la asistencia de la quejosa, la opinión respecto del procedimiento a realizar a fin de dar respuesta al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- En la misma reunión se acordó que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano se excusaba en las decisiones de dicho asunto, para contribuir al principio de certeza y legalidad en el trámite y sustanciación del procedimiento acordado.
- Por ello se excusó de firmar el oficio que se remitió al Secretario Ejecutivo y al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por parte de las y los Consejeros Electorales, para instruir el inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Denisse Hernández Blas, Consejera Electoral del ITE.

Mediante escritos de dieciocho de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Denisse Hernández Blas, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- En relación al correo electrónico cuyo contenido es un archivo denominado “*Carta abierta*”, como lo establece la Consejera Dora Rodríguez Soriano, es anónima, debo manifestar que yo no tuve conocimiento de esa carta abierta hasta que fue difundida en los medios de comunicación.
- Ningún integrante del Consejo General realizó pronunciamiento alguno, ya que para poder dar contestación a un escrito, sea impreso o digital, es necesario el conocimiento de la persona que lo dirige; por lo que un documento de esa naturaleza carece de toda certeza, tanto el remitente como de su contenido.
- El asunto de la carta abierta, como las notas periodísticas y los “comentarios” en la red social Facebook, que hace mención la Consejera Dora Rodríguez Soriano, no tuve injerencia o participación en las mismas, ya que como se desprende de los anexos a que se hace referencia en los puntos mencionados, son notas de opinión periodística.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Los autores tienen la libertad de escribir y publicar lo que crean conveniente y en caso de que las citadas notas generen algún perjuicio a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, tiene el derecho de controvertirlas en contra de sus autores y por los medios que ella estime pertinentes; sin que esto de alguna forma convierta a quien suscribe en generadora, autora o participe de las mismas; sobre este tema es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), identificable en la gaceta del Seminario Judicial de la Federación.
- La actora de manera dolosa, infundada, irresponsable y subjetivamente, menciona la relación familiar que la suscrita tiene con el director de un medio de comunicación en la entidad y de manera por demás atrevida y temeraria hace acusaciones, suposiciones, señalamientos y afirmaciones carentes de objetividad y profesionalismo con que debemos conducirnos como consejeras y consejeros electorales y sin aportar prueba alguna que sustente su dicho.
- Los integrantes del Consejo General, somos ajenos a las decisiones y políticas editoriales que cada medio de comunicación tiene, la suscrita no decide sobre la actuación de ningún medio de comunicación, afirma que mi relación con mi señor padre originó un ataque mediático hacia la actora o las supuestas omisiones de la suscrita en un tema relacionado con Elsa Martínez Jiménez, está fuera de toda realidad, es por demás absurdo, atenta contra de la libertad de prensa e incluso es intrusiva de mi vida privada, porque mis vínculos familiares no tienen relación alguna con mi desempeño como Consejera Electoral, con las actividades propias de mi cargo y mi vida familiar está protegida por la Ley.
- Afirmar que la supuesta omisión y demora del Consejo General a las diversas solicitudes realizadas por la actora, “generaron” la publicación de notas periodísticas en medios impresos o digitales de la entidad, por diversos escritos presentados por la ciudadana Elsa Martínez Jiménez y anónimos, carece de todo sustento y lógica, son consideraciones subjetivas y suposiciones personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

- El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, una vez que me fue notificado el escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, solicité a la Consejera Presidenta del *ITE*, poner en “*consideración y análisis del Consejo General*” la viabilidad de aplicar el Mecanismo para adoptar el Protocolo para Atender la Violencia Política en contra de las Mujeres, aprobando mediante acuerdo *ITE/CG 304/2016*, así como iniciar las investigaciones para “*la solución de este asunto*”, situación que en ningún momento es ilegal o afecta de manera personal, profesional o en el desempeño del cargo de la quejosa; puesto que en aras de evitar conflictos de carácter laboral y administrativo para el *ITE*, al Consejo General, a la propia Consejera Dora Rodríguez Soriano y a la entonces trabajadora Elsa Martínez Jiménez, se buscara la solución idónea, aclarando que las decisiones a tomar serían por el Consejo General al estar involucrada una de sus integrantes, tan es así que el citado escrito le fue notificado a la Consejera Electoral citada y al resto de los consejeros para su conocimiento.
- Aunque no se encuentre estipulado en la Ley, una de las funciones de los Consejeros Electorales es velar por que los órganos y áreas del Instituto se conduzcan con estricto apego a la ley, y a los principios rectores de la función electoral, por lo que el hecho atribuido, es impreciso ya que solo se limita señalar que es ilegal, sin mencionar por qué o qué disposición normativa lo prohíbe o si la suscrita está incumpliendo alguna normatividad, ni señala por qué es contrario a la ley, no menciona como mi solicitud le afecta en su vida personal, profesional o en el desempeño de su cargo, afirmar que una solicitud puede causar agravio a una persona, provocaría que se dejaran de realizar peticiones a cualquier autoridad, ya que ésta pudiera violentar derechos político-electorales.
- Dicha solicitud fue puesta a consideración de los integrantes del Consejo General en una reunión de trabajo y tan fue discutida, que la Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza, consideró que no era viable la aplicación del protocolo citado, motivo por el cual se acordó remitirla a la Dirección de Asuntos Jurídicos para que emitiera una opinión jurídica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- La solicitud fue puesta en consideración de los integrantes del Consejo General en una reunión de trabajo, en donde también estuvo presente la quejosa, acordando que dicha solicitud se remitiría a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su análisis.
- En relación a la tarjeta informativa emitida por el entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE y de las actas levantadas por el personal de la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala, cabe mencionar que no se refleja una falta de veracidad entre las autoridades, derivado que tanto la tarjeta informativa como las actas levantadas por funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, son apreciaciones, sin que esto quiera decir que alguna de ellas haya manipulado en contra de los intereses de la citada Consejera Electoral y mucho menos que la suscrita haya estado involucrada, porque – reitero- desconocía de las diligencias realizadas y de los documentos elaborados.
- Es falso que deliberadamente la reunión del dos de enero de dos mil diecisiete diera inicio hasta que la quejosa se retirara del Instituto, la reunión se llevó a cabo cuando la información que la Consejera Presidente nos presentaría y se relacionaba con el recurso presupuestal para determinar el número de plazas disponibles para integrar la plantilla del personal del Instituto para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Es importante mencionar que la quejosa era sabedora de la hora en que iniciaría la reunión, tan es así que mencionó que se tenía que retirar a las catorce horas, quedando a su libre arbitrio determinar las actividades que tienen prioridad en su agenda de trabajo.
- En reunión de trabajo de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se solicitó al Titular de la *UTCE-ITE*, explicara a las y los Consejeros Electorales, con la presencia de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, la opinión respecto del Procedimiento a realizar a fin de dar respuesta al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez.
- El acto señalado por la quejosa no es una omisión, debido a que en la misma reunión se señaló que quejosa se excusaba en las decisiones de dicho asunto,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

para contribuir al principio de certeza y legalidad en el trámite y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa y se acordó remitir un oficio a la *UTCE-ITE*, solicitándole el inicio de dicho procedimiento.

- De ninguna manera la supuesta omisión de notificarle el inicio del procedimiento en su contra viola su derecho humano de audiencia y el derecho a un debido proceso legal, ya que en un procedimiento jurídico ya sea de naturaleza administrativa o judicial, existen etapas procesales y como ya quedó demostrando, se le notificó –en la etapa procesal correspondiente- el emplazamiento al procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerará pertinentes, dándole todas las facilidades para su debida y oportuna defensa legal.
- La quejosa en un primer momento lamentó que los consejeros electorales realizamos varias reuniones para abordar el tema de Elsa Martínez Jiménez y por otro lado se duele de que fuimos omisos al dar una respuesta institucional a su solicitud.
- Elsa Martínez Jiménez, presentó el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, un escrito dirigido a los Consejeros del *ITE*, mediante el cual realizó una serie de señalamientos en contra de la quejosa y solicitó “... *se giren sus apreciables instrucciones a la autoridad que corresponda para que se inicie el procedimiento en contra Dra. Dora Rodríguez Soriano, por su probable responsabilidad como empleadora directa de la suscrita en razón de todo lo antes referido...*”
- El escrito antes señalado me fue notificado el mismo día, motivo por el cual la suscrita tenía conocimiento de la sustancia de dichos actos, consistes en la relación laboral que existía entre Elsa Martínez Jiménez y el *ITE*, y su relación laboral directa de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano; así como los hechos suscitados entre la ciudadana referida y la actora.
- La Consejera Presidenta convocó a los integrantes del Consejo General a reuniones de trabajo los días veintinueve de noviembre, dos y nueve de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

diciembre de dos mil dieciséis e hizo del conocimiento del Consejo General la petición de la actora de sustituir a la que fuera su auxiliar electoral y una solicitud de la propia Elsa Martínez Jiménez en contra de la hoy quejosa.

- Las y los integrantes del Consejo General del *ITE*, abordaron en diversas ocasiones el tema planteado por la quejosa, solicitando la opinión jurídico-administrativa de diversas áreas ejecutivas y buscando dar solución al conflicto en su conjunto.
- Al mismo tiempo, la quejosa se equivoca al mencionar, que por falta de personal de apoyo, se le está obstaculizando el cumplimiento de su cargo, toda vez que todos los Consejeros Electorales estaríamos siendo objeto de la misma situación, debido a que hasta el mes de marzo ninguno de los consejeros tenía personal de apoyo directo, derivado del poco presupuesto aprobado para este Instituto, lo que no implica que dejemos de cumplir con nuestras obligaciones constitucionales y legales que nos fueron conferidas, es decir, *no podemos supeditar el cumplimiento de nuestro deber por la falta de personal de apoyo.*
- La suscrita dejó de contar con personal de apoyo directo desde el mes de octubre de dos mil dieciséis, derivado de las actividades de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral para entregar la documentación que obraba y obra en el archivo del Registro de Candidatos, sin que esta situación haya sido motivo para que dejara de realizar mis obligaciones como Consejera Electoral y presidir dos Comisiones y formar parte de otras dos.
- No existe violencia psicológica o patrimonial en contra de la referida consejera electoral Dora Rodríguez Soriano, en ningún momento la suscrita ha realizado actos tendientes a violentar a su persona o patrimonio.
- No existe violencia política de género por parte de la suscrita, su dicho lo basa principalmente en notas periodísticas publicadas por diferentes medios de comunicación impresos y digitales, empero que tanto las notas periodísticas como los comentarios que supuestamente se realizó en redes sociales y no son responsabilidad de la suscrita, además son producto de la libre manifestación

de ideas y la suscrita o cualquier persona no puede evitar, reprimir o cancelar. No son actos propios y en el caso específico del *ITE*, del Consejo General, o sus funcionarios no tengo conocimiento que se haya presentado una queja formal por parte de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano para un primer momento, aplicar el Mecanismo para adoptar el Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres..

- Las acciones u omisiones que describe la quejosa no constituyen acoso, porque los hechos, agravios y actos, no ocasionan un maltrato físico o psicológico a la Consejera Electoral, al contrario buscan proteger los intereses de la misma Consejera, del Consejo General y de Elsa Martínez Jiménez; además no generan aislamiento, discriminación o inequidad y mucho menos vulneran los principios rectores de la función electoral.

Yareli Álvarez Meza, Consejera Electoral del *ITE*.

Mediante escritos de dieciocho de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Yareli Álvarez Meza, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- Por cuanto hace a las reuniones de dos y cinco de enero del presente año, asistí a dichas reuniones, precisando que de la reunión celebrada el dos de enero, se desarrolló de las quince a las diecisiete horas del citado día, cuyo tema a tratar fue el determinar la plantilla laboral del *ITE*, así como valorar la continuidad laboral del personal que hasta el momento trabaja allí, conforme a la disponibilidad presupuestal.
- Respecto a la hora de inicio de la citada reunión es preciso subrayar que esta circunstancia no depende de la suscrita pues para hacer posible el desarrollo de la misma es necesaria la asistencia de mis homólogos, ya que la reunión de trabajo en comento únicamente fui convocada de manera económica, a través de un grupo denominado “*Consejeros-ITE*”, es decir, por el servicio de mensajería instantánea “*whatsapp*”, por lo que en la citada fecha me mantuve al

pendiente a través del mismo medio una vez que fui comunicada de la presencia de la mayoría de los Consejeros Electorales, siendo falso que me percatara que esta inició una vez que la quejosa se retirara del Instituto, como lo manifiesta en su denuncia.

- Por cuanto hace a la reunión de trabajo celebrada el cinco de enero del año que transcurre, convocada mediante oficio ITE-PG-04/2017, de dos de enero de diecisiete, mismo que me fue notificado el tres del mismo mes y año y cuyos temas a tratar fueron: atender los oficios de la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Diagnóstico de la propuesta FODA; la designación de Abraham Néstor del Razo Martínez, como responsable del Área Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; así como atender el oficio signado por la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano y presentando a la Contraloría General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en relación al asunto de la ciudadana Elsa Martínez Jiménez; la desincorporación de los bienes muebles del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; el Plan de Trabajo dos mil diecisiete; y el evento que se pretendía llevar a cabo respecto a la violencia política en contra de las mujeres.
- Es importante señalar que la quejosa solicito a su vez copia certificada de un convenio a que alude en este punto, hago notar que al no ser hechos propios no corresponde a la suscrita verter contestación alguna, sin embargo, es menester precisar que en todo caso lo señalado en este punto de ninguna manera implica una conducta incorrecta cometida por parte de la suscrita hacia la quejosa Dora Rodríguez Soriano.
- Por cuanto hace a lo narrado por la quejosa en el sentido de que “de forma extraoficial y anónima” se le hizo llegar a su oficina copia simple del oficio ITE-PG-2071/2016, ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio, sin embargo al respecto es necesario hacer notar que lo narrado en este punto carece de circunstancia de tiempo modo y lugar que demuestren la veracidad de lo aducido en su denuncia, lo que impiden en un primer plano deducir la veracidad de dicha narrativa y en un segundo momento identificar las conductas consideradas ilegales por parte de la quejosa que la suscrita haya realizado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

- Ahora bien, por cuanto a la suscripción del documento que se me atribuye manifesté que efectivamente firmé el oficio ITE-PG-2071/2016, por el cual se faculta a la *UTCE-ITE* para instruir el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y una vez sustanciado, se elaborará el proyecto de resolución correspondiente para que se pusiera a consideración de los integrantes del Consejo.
- Lo anterior en virtud de que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-SE-236/2016, firmado por el Secretario Ejecutivo se informó a la Presidencia, el análisis de la solicitud hecha por Elsa Martínez Jiménez, en donde se decía que los hechos narrados como supuestas conductas atribuibles a la quejosa, se encuentran previstas en el artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, por lo que se proponía a la Presidencia se facultara a la *UTCE- ITE*, a efecto de que instruyera y sustanciara el procedimiento respectivo.
- Por ello, desde el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, a través del oficio ITE-PG-2054/2016 la Presidente del Consejo General del *ITE* facultó a la *UTCE-ITE* para que sustancie el procedimiento en cuestión, sin que dichas acciones representen un trato discriminatorio o violento hacia Dora Rodríguez Soriano, de mi parte, ni mucho menos se acredite la existencia de violencia política de género, pues en todo momento mi actuar en relación a los hechos materia de la presente queja se encuentran apegados a derecho.
- También se llevó a cabo una reunión de trabajo, estando presentes todos los Consejeros que integramos el Consejo General, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se requirió la presencia del Titular de la *UTCE-ITE*, explicándonos el procedimiento a realizar a fin de dar respuesta al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez y en ese momento la Consejera Dora Rodríguez Soriano se excusaría de dicho asunto por ser la denunciada.
- Respecto a que se *omitió dar respuesta institucional a su solicitud*, esto es falso en virtud de que como lo he precisado, se abordó el tema en diversas reuniones

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

en las que yo estuve presente de veintinueve y treinta de noviembre, el veintiuno de diciembre, y por tanto estaba conocedora del procedimiento que se iba a iniciar por los supuestos hechos denunciados.

- En cuanto a lo que respecta de la relación laboral, ese tema no se encuentra dentro de las facultades de una Consejera Electoral, como es mi caso, por lo que al ser un tema de recursos humanos y administrativo, en lo que a mi concierne no puede dar respuesta; sin embargo si estuve al pendiente mediante oficio 285/2016 y del cual se me dio respuesta, por parte de la presidencia con el oficio ITE-PG-1968/2016, por lo que no fui omisa a mi función de supervisión y vigilancia.
- Por cuanto hace a los hechos atribuidos en forma específica a mi personal los niego rotundamente, toda vez que es inexistente que de mi parte se haya dado un trato discriminatorio, aislado, humillante o de vejaciones a la actora es así que dicha quejosa no es capaz de precisar en qué consiste el trato que refiere, es decir, no especifica de forma detallada y directa, circunstancias de tiempo modo y lugar que demuestre la veracidad de lo aducido en su demanda, como lo sería fechas, horas.

Norberto Sánchez Briones, Consejero Electoral del ITE

Mediante escritos de veintiuno de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Norberto Sánchez Briones, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- La Presidenta de este organismo, me remito copia de los oficios números ITE-PG-1966/2016 e ITE-PG-1967/2016, ambos de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante los cuales dio contestación a las solicitudes de la actora.
- De la lectura de los mismos se desprende que se realizó un análisis respecto de dichas solicitudes y no responden de manera positiva a las

mismas, también es cierto que la Consejera Presidenta no estaba obligada a contestar de manera afirmativa, significaría que todas las solicitudes formuladas, no solo a la Presidencia de este organismo, sino a cualquiera de los integrantes del mismo, tendría que ser afirmativa, y se estaría actuando contrario al principio de certeza y legalidad.

- Elsa Martínez Jiménez, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, presentó un escrito dirigido a los Consejeros del ITE mediante el cual realizó una serie de señalamientos en contra de la promovente y solicitó *“...se giren sus apreciables instrucciones a la autoridad que corresponda para que se inicie el procedimiento en contra de la Dra. Dora Rodríguez Soriano, por su probable responsabilidad como empleadora directa de la suscrita en la razón de todo lo antes referido...”*
- Dicho escrito me fue notificado el mismo día motivo por el cual, tuve conocimiento de la sustancia de dichos actos, consistentes en la relación laboral que existía entre la ciudadana Elsa Martínez Jiménez y el ITE; y su relación laboral directa con la quejosa; así como los hechos manifestados entre la ciudadana referida y la actora; recalcando que dicha solicitud fue tratada en reuniones de trabajo de los integrantes del Consejo General.
- La Consejera Presidenta, convocó a los integrantes del Consejo General a reuniones de trabajo los días veintinueve de noviembre, dos y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, e hizo del conocimiento de los mismos, la petición de la actora de remplazar a quien fuera su auxiliar electoral Elsa Martínez Jiménez.
- En dichas reuniones de trabajo se acordó que antes de realizar la sustitución de la auxiliar electoral Elsa Martínez Jiménez y de atender la puesta a disposición de los artículos personales de dicha auxiliar, se debía establecer qué tipo de procedimiento se tenía que seguir, dado que había una solicitud previa de la actora de rescindirle el contrato a la citada auxiliar electoral y una solicitud de la propia Elsa Martínez Jiménez en contra de la actora.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Las reuniones de trabajo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de veintinueve de noviembre, dos y nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se abordó el asunto que consistía en la rescisión del contrato de la ciudadana Elsa Martínez Jiménez, así como determinar el o los procedimientos idóneos para dar respuesta, tanto a la petición de la Consejera Dora Rodríguez Soriano, como al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez.
- La función de los Consejeros Electorales no se limita únicamente a lo establecido por las leyes de materia; es decir, es deber de un consejero electoral velar por que los órganos y áreas del Instituto se deduzcan con estricto apego a la ley y a los principios rectores de la función electoral.
- Al haber determinado la no rescisión del contrato de la ciudadana Elsa Martínez Jiménez para evitar un conflicto de carácter laboral que afectara al *ITE*, situaciones que como lo refiere la quejosa se realizó tanto la opinión jurídico-administrativa, como la notificación por parte de la Consejera Presidenta, siendo subjetivo el hecho de existir una demora en la emisión de la opinión como la notificación del mismo.
- Las Consejeras y los Consejeros del Consejo General del *ITE*, abordaron en diversas ocasiones el tema planteado por la actora, solicitando la opinión jurídico-administrativa de diversas áreas ejecutivas, siempre buscando la mejor solución para el conflicto en su conjunto.
- Se afirma una supuesta omisión y demora del Consejo General a las diversas solicitudes realizada por la actora, “*generaron*” la publicación de notas periodísticas en medios impresos o digitales de la entidad, por diversos escritos presentados por Elsa Martínez Jiménez y anónimos, carece de sustento y lógica, ya que son consideraciones subjetivas y suposiciones personales, puesto que el suscrito desconoce si existe relación entre Elsa Martínez Jiménez y una carta abierta que fue difundida a los medios de comunicación, sería irresponsable y apartado de todo

principio legal afirmar que estas acciones del Consejo General fueron las causantes de tal situación.

- Derivado que tanto la tarjeta informativa como las actas levantadas por funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala son apreciaciones de carácter subjetivo en el que las personas realizaron percibieron y anotaron como relevantes, sin que esto quiera decir que alguna de ellas haya maquinado o manipulado en contra de los intereses de la citada Consejera Electoral.
- En relación con las omisiones de dar contestación a diversos oficios presentados por la quejosa, sin que esto pudiera provocar un trato discriminatorio o violento hacia su persona ya que la sustancia de los oficios dirigidos, es la solicitud de rescisión de contrato de Elsa Martínez Jiménez, por pérdida de confianza, así como las acciones realizadas para dar contestación al citado escrito presentado por dicha ciudadana, situación que la Presidenta del *ITE* tuvo a bien solicitar una opinión jurídico-administrativa a efecto de evitar un daño patrimonial mayor al instituto.
- La conclusión del contrato laboral de dicha trabajadora era menos de dos meses y medio y podía generar un perjuicio mayor, no solo de carácter económico sino también de carácter judicial y administrativo, buscando con ello preservar los derechos laborales y de audiencia de la ciudadana, situación que la promovente no valoró en sus citados oficios y que por tal motivo se tomaron las prevenciones necesarias para tomar las decisiones en colegiado considerando todos los escenarios posibles.
- El perjuicio que le ocasionó a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, no contar con personal de apoyo en su área, no es atribuible a la Consejera Presidenta, al suscrito o a alguna Consejera o Consejero Electoral de los que menciona como autoridades.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017

- Del correo electrónico cuyo contenido es un archivo denominado “*carta abierta*”, como lo menciona la quejosa, es anónima, por lo que ningún integrante del Consejo General realizó pronunciamiento alguno, ya que para poder dar contestación a un escrito, se impreso o digital, es necesario el conocimiento de la persona que lo dirige; por lo que un documento de esa naturaleza carece de toda certeza, tanto del remitente como de su contenido.
- La carta abierta, las notas periodísticas y los “*comentarios*” en la red social de Facebook, que hacen mención la quejosa, el suscrito y los demás integrantes del Consejo General del *ITE* no tienen injerencia o participación en las mismas, ya que como se desprende de los anexos a que se hace referencia en los puntos mencionados, son notas de opinión periodística, cuyos autores tienen la libertad de escribir y publicar lo que crean conveniente y que en caso de que las citadas notas generen algún perjuicio a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, tiene el derecho de controvertir las notas aludidas en contra de sus autores y por medios diversos al recurso de impugnación que nos ocupa; sin que esto de alguna forma convierta a quien suscribe o a las demás autoridades señaladas como responsables, generadores o autores de las mismas.
- Se realizaron diversas reuniones de trabajo en la que entre otras cosas se abordó el tema de la rescisión de contrato de Elsa Martínez Jiménez, siendo falso el hecho de no convocar o evitar que la Consejera Dora Rodríguez Soriano asistiera a las mismas, ya que en todas las que se han programado, estuvo presente y en las que se ausentó, fue por “*por carga de trabajo*” o *por cuestiones de agenda*, palabras de la quejosa.
- De los agravios que menciona la quejosa, no existe violencia psicológica o patrimonial en ninguno de sus hechos establecen tal situación en ningún momento el suscrito ha realizado actos tendientes a violentar a su persona o patrimonio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Se encuentra un procedimiento instaurado, mismo que se ha llevado de conformidad con la normatividad aplicable, en el caso concreto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala, sustanciado por la *UTCE-ITE* y que hasta el momento de la presentación del medio, no se había notificado a la Consejera Dora Rodríguez Soriano por no ser la etapa conducente; misma que fue debidamente notificada el diecisiete de enero y que forma parte del procedimiento establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley mencionada.
- En resumen, el acto impugnado que resume la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, no constituye acoso porque los hechos, agravios y actos, no ocasionan un maltrato físico o psicológico a la impugnante, al contrario buscan proteger los intereses de la quejosa, del *ITE*, de su Consejo General y de Elsa Martínez Jiménez; no generan aislamiento, discriminación o inequidad y mucho menos vulneran los principios rectores de la función estatal.
- Si bien la Consejera Presidenta tiene a su cargo la administración del Instituto, siempre se veló porque las decisiones tomadas en el asunto que ocupa, así como en todos los demás asuntos en los que de manera directa o indirecta pudieran afectar a la Consejera Electoral aludida, sean a través de reuniones del Consejo General; es decir, que las decisiones no se toman de manera unilateral sino en colegiado, y bajo los preceptos legales establecidos al efecto en la Ley Comicial Local, en los reglamentos y acuerdos aprobados por los mismos, y las demás leyes que sean aplicables; lo que es a todas luces una expresión de democracia y de observancia a los principios constitucionales en materia electoral.
- Los actos realizados por el suscrito y los integrantes del Consejo General han sido apegados a derecho en la toma de decisiones y en específico en el asunto que se plantea

Raymundo Amador García, Consejero Electoral del *ITE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

Mediante escritos de dieciocho de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Raymundo Amador García, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- En relación a que no hubo un posicionamiento oficial por parte del Consejo General del *ITE* frente a una carta abierta anónima, lo cual no correspondería a una conducta atribuida a mi persona, pues el Consejo General del Instituto es un órgano directivo conformado por un Consejera Presidenta, cinco Consejeros Electorales, un secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político registrado o acreditado.
- En relación a las notas referidas por la quejosa en su escrito primigenio, en caso de sentir lesión en lo personal, respecto a notas periodísticas publicadas por medios de comunicación, procede el ejercicio del derecho de réplica el cual debe realizarse en los términos de previstos por la Ley, a petición de la persona a la que acuse de agravio, esto conforme al artículo 5 de la Ley Reglamentaria del artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica.
- No existe una conducta que sea atribuida a mi persona, además la imputación al Consejo General tampoco se encuentra sustentada ya que el ejercicio del derecho de réplica le correspondía a la Consejera Electoral, aunado a que la falta de un posicionamiento oficial por parte del Consejo General no podría generar ningún menoscabo a su persona, sumada a la existencia del escrito de Elsa Martínez Jiménez, que hace notar la existencia de un conflicto entre ella y la Doctoral Dora Rodríguez Soriano.
- Respecto a una supuesta omisión de atender sus peticiones, en esencia rescindir a una trabajadora del Instituto, no fue dirigido a mi persona, sin embargo, desde el momento de tener conocimiento del supuesto trato humillante a Elsa Martínez Jiménez y la petición de la Doctora Dora Rodríguez Soriano, en el ámbito de mi competencia di un puntual seguimiento a ambos asuntos, por lo que no ha habido de mi parte ninguna omisión para atender la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

petición de la quejosa tal y como consta en las actas de reuniones de trabajo del Consejo General de veintinueve de noviembre de dos y nueve de diciembre de dos mil dieciséis y que obran en el presente expediente.

- Es incorrecto que la quejosa pretenda establecer que por la supuesta omisión que según su dicho existió, se haya generado que Elsa Martínez Jiménez, haya acudido a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Tlaxcala, pues debe tenerse que no puede el suscrito obligar hacer o dejar de hacer alguna conducta a un tercero.
- Niego que de forma deliberada el que suscribe haya iniciado la reunión de dos de enero ya que inició posterior a la hora que refiere, ya que lo cierto es que si bien fue citada a las trece horas, dicha reunión inicio posteriormente, pues la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización no había concluido el ejercicio y proyecciones financieras que darían sustento a la temática a abordar.
- Se niega que el suscrito haya realizado o realice un trato discriminatorio, aislado, humillante, y de vejaciones a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

German Mendoza, Papaloatzi, Secretario Ejecutivo del ITE

Mediante escritos de dieciocho de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Germán Mendoza Papaloatzi, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- Respecto de la emisión de opinión jurídico-administrativa contenida en el oficio ITE-DAJ-152/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el suscrito, por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y por el Director de Asuntos Jurídicos, todos de este Instituto, resulta ser legal ya que al ser solicitada la opinión por la Consejera Presidenta, nuestra obligación institucional es justamente emitir opiniones jurídicas o

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

administrativas dependiendo del asunto de que se trate y en la especie sólo me limite a verter un cierto jurídico-administrativo, el cual no le causa a la quejosa agravio, acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, o bien violencia política de género.

- En relación a las supuestas acciones de acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género, incumplimiento a los principios de la función estatal electoral de certeza, equidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y máxima publicidad, atribuidos de manera genérica; resultan ser falsos los señalamientos, ya que mi actuar sólo se limitó como le he vertido en emitir opinión jurídica en relación a su puestos hechos atribuidos a la quejosa, por parte de Elsa Martínez Jiménez.
- Es preciso decir, que a la fecha el suscrito no ha perseguido, hostigado, molestado o bien generado incomodidad a la quejosa, mucho menos le he provocado aislamiento en cumplimiento de mis atribuciones, ya que no la he apartado de los integrantes del Consejo General ni del personal a mi cargo, ya que en todo momento se le ha atendido de manera respetuosa, atenta y responsable.
- En lo que atañe a la discriminación que señala la actora resulta ser inexistente y totalmente falso, toda vez que no precisa de que tipo y a quien atribuye, más aún bajo protesta de decir verdad no he ejercido de ninguna forma actos discriminatorios que limiten el ejercicio de sus derechos y de sus libertades, y mucho menos he realizado acciones, estereotipos y prácticas que desvaloricen a la Consejera Electoral.
- No hay trato discriminatorio y violento por parte del suscrito hacia hoy la actora, ya que no ha existido un trato diferenciado entre la actora y el resto de los integrantes del Consejo general del *ITE* del que formo parte con el carácter de Secretario Ejecutivo, ni mucho menos ha habido un trato discriminatorio o violento hacia la quejosa; lo que resulta evidente que no especifica de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la veracidad de lo aducido en su demanda por lo que se trata de simples manifestaciones unilaterales carentes de sustento.

- Respecto a la inequidad que se señala debo decir que en mi actuar no hay trato diferenciado para las y los Consejeros Electorales del *ITE*, representantes de partidos políticos, personal operativo y ciudadanía en general, todos se les trata de manera igualitaria y se les brinda las mismas oportunidades.

Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos del *ITE*.

Mediante escritos de veinticuatro de mayo y de trece de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Roberto Muñoz Soto, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- Respecto de la emisión de opinión jurídico-administrativa contenida en el oficio ITE-DAJ-152/2016, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el suscrito, por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y por el Director de Asuntos Jurídicos, todos de este Instituto, resulta ser legal ya que al ser solicitada la opinión por la Consejera Presidenta, nuestra obligación institucional es justamente emitir opiniones jurídicas o administrativas dependiendo del asunto de que se trate y en la especie sólo me limité a verter un cierto jurídico-administrativo, el cual no le causa a la quejosa agravio, acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, o bien violencia política de género.
- En relación a las supuestas acciones de acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género, incumplimiento a los principios de la función estatal electoral de certeza, equidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo y máxima publicidad, atribuidos de manera genérica; resultan ser falsos los señalamientos, ya que mi actuar sólo se limitó como le he vertido en emitir opinión jurídica en relación a su puestos hechos atribuidos a la quejosa, por parte de Elsa Martínez Jiménez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Es de referir, que a la fecha el suscrito no ha perseguido, hostigado, molestado o bien generado incomodidad a la quejosa, mucho menos le he provocado aislamiento en cumplimiento de mis atribuciones, ya que no la he apartado de los integrantes del Consejo General y del personal a mi cargo, ya que en todo momento se le ha atendido de manera respetuosa, atenta y responsable.
- Respecto a los actos de discriminación resulta ser inexistente y totalmente falso, toda vez que la accionante no precisa en ningún apartado de su libelo inicial de demanda de que tipo y a quien se lo atribuye, más aún bajo protesta de decir verdad no ejercí de ninguna forma o modo actos discriminatorios que limitaran el ejercicio de sus derechos y de sus libertades, mucho menos realice acciones o prácticas que desvaloricen a la multicitada Consejera Electoral.
- En relación a la supuesta inequidad debo precisar que en mi actuación no se observó trato diferenciado para las y los Consejeros Electorales, representantes de partidos políticos, personal operativo y ciudadanía en general, es decir, nunca existió trato diferenciado para nadie dado que a todos se les trato en su momento de manera igualitaria y se les brindaron las mismas oportunidades.
- Respecto a la tarjeta informativa de trece de diciembre de dos mil dieciséis, contrario a lo señalado por la quejosa, la diligencia llevada a cabo por parte del personal de la Comisión de Estatal de Derechos Humanos, fue atendida por el suscrito en ese entonces en mi carácter de Director de Asuntos Jurídicos del ITE, diligencia que se desarrolló en la Sala de Sesiones de dicho ente comicial en la que el Abogado de la Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestó que su estancia en ese organismo autónomo era con la intención de conciliar una posible queja por parte de Elsa Martínez Jiménez, asistente de la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano.
- Lo anterior, en razón de que en días pasados fue víctima de acoso laboral por parte de la quejosa e incluso literalmente mencionó en presencia del auxiliar

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

de derechos humanos y del suscrito que fue corrida de dicho lugar, y que su única petición en ese momento era que se le devolvieran sus pertenencias que había dejado en el cubículo que alberga la oficina de la citada Consejera, motivo por el cual solicito en su momento que el auxiliar de derechos humanos pudiera acceder a dichas oficinas, pidiendo se pudiera llamar a un cerrajero o en su caso se pudiera entrar por la oficina de otro Consejero ya que él tenía la llave de acceso por esa puerta lateral que comunica ambas oficinas entre sí.

- Por tal, el de la voz manifestó que no era posible conceder dicha petición, empero, se sugirió que se señalara otro día para la práctica de dicha diligencia, para lo cual el auxiliar de derechos humanos manifestó que sería lo mejor ya que la diligencia debería ser atendida personalmente por la Consejera Electoral Doctora Dora Rodríguez Soriano, solicitud que fue atendida por el abogado de derechos humanos y finalmente se pospuso para el día siguiente.
- Cabe señalar que Elsa Martínez Jiménez, también manifestó en presencia del Auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en cierta ocasión comentó con algunos compañeros del *ITE* que la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, intento golpearla pero que por amenazas de ser despedida no había dicho la verdad pero que estaba dispuesta a presentar una denuncia en su contra porque fue golpeada por ésta, y se había abstenido de denunciarlo por temor a ser despedida, ya que su única fuente de ingreso era ese trabajo y consecuentemente la base de manutención de su hija y su nieto.
- La razón de la molestia de la quejosa es porque todo el personal del *ITE* se enteró de que ejercía violencia laboral en contra de Elsa Martínez Jiménez, persona quien en un momento le sirvió no solo como auxiliar sino como su empleada personal dado que incluso le ordenaba le lavara la ropa, situación que en varias ocasiones me comento e incluso me mostro bolsas con prendas que había lavado en su casa para entregárselas días posteriores a la citada Consejera Electoral sin ningún pago extra.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Las solicitudes que ingresaron a la Dirección de Asuntos Jurídicos suscritas por dicha funcionaria fueron atendidas en tiempo y forma a excepción de las peticiones presentadas tres o cuatro días antes de la solicitud de permiso del suscrito para separarme del cargo por siete días.
- Se elaboró una opinión jurídica encaminada a evitar un problema de naturaleza laboral, debido a la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano, pretendía que la supuesta desconfianza que había generado su auxiliar tendría que ser sancionada con una medida ejemplar consistente en rescindirle el contrato de trabajo por tiempo determinado y que aún no expiraba y sobre todo para los demás empleados del Instituto Local supieran de tal conducta, puesto que a pesar de todo la citada Consejera Electoral siempre tenía que tener la razón y nadie podía hasta entonces contradecirla (porque inmediatamente ejercía violencia laboral hasta lograr la separación voluntaria de quien se trata) arguyendo posteriormente que el personal adscrito a su área no aguantaban en ritmo de trabajo a que ella estaba acostumbrada y por tanto decidía separarse de manera inmediata y por propia voluntad.

Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE

Mediante escritos de dieciocho de abril y de doce de junio de dos mil diecisiete, se recibieron escritos suscritos por Janeth Miriam Romano Torres, por medio de los cuales dio respuesta al emplazamiento y al acuerdo de alegatos formulados por la autoridad sustanciadora, respectivamente, en los que refirió, en esencia, lo siguiente:

- Respecto a la presunta omisión de la Presidenta para sustituir a su auxiliar electoral, debo decir que existe una opinión jurídico-administrativa, en la que derivada de un análisis, se explican las razones por las que no puede rescindirse la relación laboral con Elsa Martínez Jiménez, si no es mediante el seguimiento de un procedimiento específico siempre y cuando se esté ante una casual de rescisión, teniendo como consecuencia el no poder contratar a más personal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Por lo que anterior, hasta en tanto no se resolviera la situación, la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, me solicitó en diversas ocasiones el apoyo de personal adscrito a mi oficina, en específico de Viridiana Flores Paredes, a lo que accedí, cabe señalar que anteriormente había fungido como su auxiliar electoral.
- En relación a la omisión de la Consejera Presidenta de instruir a entre otras, la Direcciones a mi cargo, a efecto de atender con diligencia la petición de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis mediante oficio ITE/CEDRS/137/2016 y que se reiteró en los oficios ITE/CEDRS/137/2016 e ITE/CEDRS/137/2016, por tanto, en virtud de referirse a un acto que se relaciona con mis actividades, resulta falso, dado que su petición fue atendida con prontitud y diligencias, mediante oficio ITE/DAJ/152/2016 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, es decir tan solo cinco días de haberseme notificado el primer oficio.
- La opinión jurídico-administrativa emitida por el entonces Director de Asuntos Jurídicos, por el Secretario Ejecutivo y por la que suscribe se sostiene su constitucionalidad y legalidad pues tiene fundamento en los artículos 1 y 8 de la Constitución Federal, 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 76 Fracciones VI y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 1, 2, 58, 59, y 62 de la Ley de Responsabilidad de los Servicios Públicos para el Estado de Tlaxcala.
- En relación a la omisión de la Consejera Presidenta de notificarle el contenido de un convenio de terminación laboral con Elsa Martínez Jiménez, en ese sentido se denota en primer lugar que la omisión no existe, ya que más adelante en ese mismo numeral dice que tiene copia certificada. Ello no obstante que no existe ningún fundamento que sirva para sostener que dicho convenio debe notificarse a los y a las Consejeras Electorales, pues se trata de un convenio laboral, no de colaboración con otro ente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

- Ahora bien, me refiero a esta omisión, dado que deriva de una recomendación realizada por la Dirección a mi cargo, esto en uso de mis atribuciones conforme a lo dispuesto por el artículo 76 fracción VI en relación con lo disposición por el artículo 62 fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Tlaxcala.
- La Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano expone como actos reclamados que según su dicho constituyen acciones de acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género, incumplimiento a los principios de la función estatal electoral de certeza, equidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, y máxima publicidad, sin embargo estos no relacionan con los actos reclamados que señala y de los que he sostenido su constitucionalidad y legalidad.
- Atendiendo a lo expuesto, aun cuando las actuaciones que realiza son genéricas resulta necesario deslindarme de las mismas, afirmando que en ningún momento he tenido un trato que pudiera actualizar acoso, aislamiento, discriminación, inequidad, violencia política de género, incumplimiento a los principios de la función estatal electoral de certeza, equidad, legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, y máxima publicidad.
- Así de forma ejemplificativa me permito hacer referencia a peticiones que he atendido puntualmente (se precisan en el escrito respectivo).
- Así se aprecia que los señalamientos que la C. Elsa Martínez Jiménez el veintitrés de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis, en ningún momento han tenido alguna merma en el cumplimiento de mi función y la atención que a la Consejera Dora Rodríguez Soriano debo dar en atención a su investidura. Además se observa que he dado la atención de informarle situaciones relevantes como las propuestas de solventación, a efecto de que esté al tanto de situaciones trascendentes.

**ANEXO 2
RELACIÓN DE PRUEBAS**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>1. Copia certificada del oficio INE-JLTX-VE-2170/15, a través del cual se notifica a la entonces presidenta del ITE el <i>Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Tlaxcala.</i></p>	53 a 82	Consejeros Electorales Dora Rodríguez Soriano, Denisse Hernández Blas y Norberto Sánchez Briones
<p>2. Copia certificada de los contratos de trabajo celebrados por parte del ITE, a través de la Consejera Presidenta en su carácter de representante legal y Elsa Martínez Jiménez, de los que se advierte que su vigencia comprendió del dieciséis de marzo al treinta de junio y del uno de julio al treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil dieciséis.</p>	84 a 96	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>3. Copia certificada del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por Elsa Martínez Jiménez, mediante el cual denuncia un presunto hostigamiento laboral, intimidación, humillaciones y agresiones físicas y verbales por parte de Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral del ITE</p>	98 a 99	Consejeros Electorales Dora Rodríguez Soriano, Elizabeth Piedras Martínez, Norberto Sánchez Briones, Raymundo Amador García y Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE
<p>4. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la ahora quejosa le informa a la Consejera Presidenta sobre la pérdida de confianza hacia su entonces asistente Elsa Martínez Jiménez y solicita la rescisión de su contrato.</p>	101	Consejeras Electorales Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>5. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/138/2016 de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Consejera Presidenta en el que la ahora quejosa le informó que derivado del escrito firmado por su entonces asistente, ponía a su disposición los objetos personales referidos en dicho escrito y solicitó su apoyo para la contratación de otra persona que fungiera como su asistente.</p>	103	Consejeras ElectORAles Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez
<p>6. Copia simple de la “carta abierta” anónima remitida a la dirección de correo electrónico del Área de Transparencia del referido instituto electoral local, en la cual se hace referencia a conductas de acoso laboral por parte de la hoy quejosa hacia trabajadores del mismo instituto.</p>	112 a 114	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>7. Copia simple de la nota periodística de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, publicada en el periódico digital “Cuarto de Guerra” titulada “Denuncian al INE prepotencia y abusos de consejera electoral de Tlaxcala”.</p>	115 a 117	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>8. Copia simple de la nota periodística de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, titulada “Una fichita resultó ser la consejera del ITE Dora Rodríguez Soriano”, publicada en el periódico digital “e-consulta.com Tlaxcala.”</p>	118	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>9. Copia simple de la nota periodística de la misma fecha, publicada en el periódico digital “Políticatlaxcala.com.mx” titulada “Acusan a Dora Rodríguez Soriano de acoso laboral en el ITE”.</p>	119 a 121	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>10. Copia simple de la nota periodística de la misma fecha difundida en “El Sol de Tlaxcala” intitulada “Señalan a consejera del ITE de incurrir en actos de acoso laboral.”</p>	122 a 125	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
11. Copia simple de la nota periodista de la misma fecha, titulada “Piden investigar a consejera Dora por abusos e intimidación”, difundida en el periódico digital “Agendatlaxcala, noticias del Altiplano”.	126 a 132	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
12. Copia simple de la nota periodística difundida el veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis en “El periódico de Tlaxcala” titulada “Acusan a Dora Rodríguez de Acoso Laboral en el ITE”.	133 a 134	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
13. Copia simple de nota periodística difundida el veintinueve de noviembre de dieciséis, en el periódico “El Sol de Tlaxcala” titulada “Que me acusen de acoso laboral daña al ITE: Consejera”.	135 a 137	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
14. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/140/2016, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido a la Consejera Presidenta, mediante el cual solicitó se le informara sobre el status laboral de Elsa Martínez Jiménez, así como de la designación de un nuevo asistente.	138 a 139	Consejeras ElectORAles Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez
15. Copia certificada del oficio sin número, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Electoral Denisse Hernández Blas, dirigido a la Consejera Presidenta, por el que, en atención al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez, solicitó la aplicación del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en virtud de que se pudiera considerar una probable violencia de género en contra de dicha funcionaria.	142	Consejeras ElectORAles Dora Rodríguez Soriano y Denisse Hernández Blas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>16. Copia certificada del oficio ITE-PG-1972/2016, de veintinueve de noviembre de dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del referido instituto electoral local, mediante el cual solicitó el análisis jurídico de la petición realizada por la Consejera Hernández Blas, respecto a la aplicación del citado Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.</p>	144	<p>Consejeras ElectORAles Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez</p>
<p>17. Copia certificada del oficio ITE-PG-1966/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual se informa a la hoy quejosa que su oficio de fecha veintitrés de noviembre anterior fue remitido de forma inmediata a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, a la de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva, en tanto que por tratarse de un tema laboral merece un análisis jurídico-administrativo, y asimismo se le informó que también fue remitido a dichas áreas el escrito suscrito por Elsa Martínez Jiménez.</p>	153	<p>Consejeros ElectORAles Dora Rodríguez Soriano, Denisse Hernández Blas, Elizabeth Piedras Martínez, Norberto Sánchez Briones y Raymundo Amador García</p>
<p>18. Copia certificada del oficio ITE-PG-1967/2016, de la misma fecha, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual informó a la ahora quejosa que su citado oficio de fecha veintitrés de noviembre anterior, también fue remitido a la Dirección de Asuntos Jurídicos para elaborar un expediente respecto a la circunstancia de que puso a disposición las cosas personales de su entonces asistente, y respecto a la solicitud formulada por la hoy quejosa de contratar a un nuevo asistente se le informó que “sería difícil contar con un nuevo espacio laboral.”</p>	155	<p>Consejeros ElectORAles Dora Rodríguez Soriano, Denisse Hernández Blas, Elizabeth Piedras Martínez, Norberto Sánchez Briones, Raymundo Amador García</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>19. Copia certificada del oficio ITE-PG-1968/2016, de la misma fecha, suscrito por la Consejera Presidenta dirigido a la ahora quejosa, a través del cual le informó que su oficio ITE/CEDRS/140/2016 fue remitido a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como a la Secretaría Ejecutiva, reiterando que correspondía a la Consejera Dora Rodríguez Soriano, hoy quejosa, solicitar a Elsa Martínez el teléfono celular y la memoria USB que tenía asignados.</p>	157	<p>Consejeros ElectORAles Dora Rodríguez Soriano, Denisse Hernández Blas, Elizabeth Piedras Martínez, Norberto Sánchez Briones, Raymundo Amador García</p>
<p>20. Copia certificada del oficio ITE-PG-1969/2016, de la misma fecha, signado por la Consejera Presidenta, mediante el cual entrega a la ahora quejosa copia simple del oficio ITE-DAJ-152/2016 emitido por el Director de Asuntos Jurídicos, por la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que consta la opinión jurídica que les fue solicitada.</p>	153	<p>Consejeras ElectORAles Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez</p>
<p>21. Notas periodísticas difundidas el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, en el periódico “El Sol de Tlaxcala” tituladas “Por acoso laboral revelan más quejas contra Dora Rodríguez” y “Extralimita Funciones Contralora del ITE desaparece un auto”, en donde se hace referencia a una entrevista realizada a cuatro (4) consejeros del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) y la carta que Elsa Martínez Jiménez dirigió a los integrantes del Consejo General y cuyo encabezado señala “Especialista en Estudios de Género. Surgen más quejas contra Dora Rodríguez, por acoso laboral. A una de sus subordinadas la utilizó para que le cocinara y le lavara sus trastos”.</p>	141	<p>Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>22. Copia certificada del oficio ITE-DAJ-152/20161, firmado por los titulares de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y de la Secretaría Ejecutiva, a través del cual se determinó dar inicio a un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por parte del ITE y/o un Procedimiento Ordinario Sancionador a través de una vista al Consejo General del INE</p>	160 a 163	<p>Consejeros Electorales Dora Rodríguez Soriano, Elizabeth Piedras Martínez y Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE</p>
<p>23. Copia simple de nota periodística intitulada “Surgen más quejas contra Dora Rodríguez, por acoso laboral”, difundida en la red social Facebook, en la que se publicaron 16 comentarios ofensivos y denigrantes hacia la quejosa.</p>	165 a 171	<p>Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano</p>
<p>24. Copia certificada de la tarjeta informativa de trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Director de Asuntos Jurídicos del referido instituto electoral local, mediante la cual le informó a la ahora quejosa que por instrucciones del Secretario Particular de la Consejera Presidenta de ese instituto atendió al Defensor adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, quien le comentó que, entre otras cuestiones, se llevaría a cabo una diligencia de conciliación el catorce de diciembre siguiente, y se le informó de la solicitud de abrir su oficina con el objeto de extraer las pertenencias de Elsa Martínez Jiménez.</p>	172	<p>Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano</p>

¹ Visible a hojas 364 a 367 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
25. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/147/2016, de la misma fecha, mediante el cual la hoy quejosa le informó a la Consejera Presidenta de los acontecimientos narrados por el Director de Asuntos Jurídicos del instituto electoral local.	174	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
26. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/148/2016, de la misma fecha, signado por la ahora quejosa y dirigido a la Presidenta Interina de la Comisión de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual le informó de la diligencia realizada por el defensor adscrito a dicho organismo.	177 a 178	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
27. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/149/2016, de quince de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la hoy quejosa y dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, mediante el cual solicitó copia certificada de las actuaciones que obraran en el expediente relacionado con las diligencias desahogadas por la Maestra Alma Carina Cuevas Fernández, Cuarta Visitadora General de la referida Comisión, para dar fe de las circunstancias en las cuales Elsa Martínez Jiménez recogió sus pertenencias.	180	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
28. Copia certificada del oficio ITE-PG-2029/2016, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual refiere el resultado del análisis realizado por las mencionadas Direcciones Ejecutivas y la Secretaría Ejecutiva del propio instituto.	182 a 184	Consejeras ElectORAles Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>29. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/152/2016, de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la hoy quejosa informa a la Contralora del citado instituto electoral local, sobre las actuaciones realizadas al interior de ese órgano electoral relacionadas con el escrito firmado por Elsa Martínez Jiménez Martínez, así como las actuaciones realizadas por la ahora quejosa para su correspondiente atención.</p>	186 a 187	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>30. Copia certificada del oficio ITE-CEDRS/005/2017, de nueve de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ahora quejosa solicitó el convenio laboral suscrito por la Consejera Presidenta y Elisa Martínez Jiménez, en el que se asentó que esta última recibió el pago de todas sus prestaciones.</p>	189	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>31. Copia certificada del oficio ITE-PG-2071/2016, de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el resto de los Consejeros Electorales facultan a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral local para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la Consejera Elsa Martínez Jiménez Rodríguez Soriano.</p>	190	Consejeras Electoraes Dora Rodríguez Soriano y Elizabeth Piedras Martínez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>32. Copia simple de las impresiones de pantalla de diversos correos electrónicos dirigidos al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, y al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, así como al Mtro. Miguel Ángel Patiño, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, mediante los cuales la ahora quejosa hizo de su conocimiento el oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y otras comunicaciones oficiales relacionadas con el caso de Elsa Martínez Jiménez Martínez.</p>	191 a 202	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>33. Original del oficio S.E/01/2017 de cuatro de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Tlaxcala remite a la hoy quejosa, copia certificada de las actas circunstanciadas de trece y catorce de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	204	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>34. Copia certificada de las actas circunstanciadas desahogadas por el Licenciado Martin Erick Santamaria Mozo, Defensor de Derechos Humanos y la Maestra Alma Carina Cuevas Fernández, Cuarta Visitadora General, ambos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.</p>	105 a 108	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano y José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala
<p>35. Copia simple de la nota periodística difundida el seis de enero del año en curso, en el medio digital "QUADRATÍN" titulada "Acusan a Elsa Martínez Jiménez Rodríguez por "filtración" de información".</p>	205	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
36. Copia certificada de las constancias que integran el expediente UTCE-ITE/PRA001/2016	706 a 822	Consejeros ElectORAles Dora Rodríguez Soriano, Raymundo Amador García y Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE
37 Copia certificada del acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, emitido por Edgar Alfonso Aldave Aguilar, titular de la UTCE-ITE adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, dentro del expediente UTCE-ITE/PRA001/2016, a través del cual se ordenó la admisión del procedimiento y se citó a la parte de denunciada, a efecto de hacerle del conocimiento los hechos que se le imputan.	263 a 264	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano y Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE
38 Copia certificada del oficio de catorce de enero de dos mil diecisiete, firmado por Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE, a través del cual se notificó a la Consejera Electoral Elsa Martínez Jiménez Rodríguez Soriano, el acuerdo de admisión y emplazamiento	270	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>39. Copia certificada de la cédula de publicación del Juicio SUP-JDC-5/2017, de diecisiete de enero del año en curso, firmada por el Secretario Ejecutivo del ITE</p>	319	<p>Consejeros Electorales Denisse Hernández Blas, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones, Raymundo Amador García, Consejeros Electorales; Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE y German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE</p>
<p>40. Copia certificada del oficio ITE-PG-1930/2016, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el cual remitió a al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo ambos del ITE opinión jurídico administrativa sobre el trámite que debía darse tanto al oficio ITE/CEDRS/137/2016 signado por la Consejera Electoral Elsa Martínez Jiménez Rodríguez Soriano, como al escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez Martínez</p>	342	<p>Consejera Electoral Elizabeth Piedras Martínez y Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE</p>
<p>41. Copia certificada del oficio ITE-PG-1946/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que remitió al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, la solicitud presentada por la quejosa a través del oficio ITE/CEDRS/138/2016</p>	351	<p>Consejera Electoral Elizabeth Piedras Martínez y Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
42. Copia certificada del oficio ITE-PG-1933/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que convocó a las Consejeras y Consejeros a reunión de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.	359	Consejeros Electorales Elizabeth Piedras Martínez, Raymundo Amador García, Dora Rodríguez Soriano
43. Copia certificada del oficio ITE-PG-1947/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que remitió al Director de Asuntos Jurídicos y al Secretario Ejecutivo, ambos del ITE, la solicitud presentada por la quejosa a través del oficio ITE/CEDRS/140/2016	373	Consejera Electoral Elizabeth Piedras Martínez y Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
44. Copia certificada del oficio IT-PCG-032/2017, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que remitió a la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano el convenio celebrado entre el ITE y Elsa Martínez Jiménez	377	Consejera Electoral Elizabeth Piedras Martínez
45. Copia simple del convenio de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado entre el ITE y Elsa Martínez Jiménez	378 bis	Consejera Electoral Elizabeth Piedras Martínez
46. Copia certificada del oficio ITE-PG-2006/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que remitió al Secretario Ejecutivo y al Titular de la UTCE-ITE, se le instruye para que se diera el trámite que correspondiera al oficio presentado por Elsa Martínez Jiménez.	379	Consejera Electoral Elizabeth Piedras Martínez
47. Copia certificada del oficio ITE-SE-236/2016 firmado por German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual solicitó a la Consejera Presidenta que facultara a la UTCE-ITE, a efecto de que instrumentara y sustanciara un procedimiento de responsabilidades administrativas y que el Consejo General fuera quien determinara la resolución que en derecho correspondiera.	380	Consejeras Electorales Elizabeth Piedras Martínez, Yareli Álvarez Meza y Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
48. Copia certificada del oficio 285/2016 firmado por la Consejera Electoral del ITE, Yareli Álvarez Meza, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, a través del cual solicita a la Consejera Presidenta informe sobre la situación laboral de Elsa Martínez Jiménez.	397 a 398	Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza
49. Copia certificada del oficio IT-PCG-2018/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que informó a la Consejera Yareli Álvarez Meza la situación laboral de Elsa Martínez Jiménez.	400 a 402	Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza
50. Copia certificada del oficio IT-PG2054/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que se faculta e instruye al Titular de la UTCE-ITE, para que sustancie el procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la Consejera Electoral, Dora Rodríguez Soriano	407	Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza y Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE
51. Copia certificada del acta circunstanciada de veinte de enero de dos mil diecisiete, firmada por el Secretario Ejecutivo del ITE, relativa a la verificación de la página de Facebook de la Consejera Dora Rodríguez Soriano	409 a 421	Consejera Electoral Yareli Álvarez Meza
52. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/137/2016 de veinte de octubre del año en cita, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual solicita a Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE viáticos por el concepto de traslado y alimentación.	519	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
53. Copia certificada del oficio ITE-DPAyF-2016, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, a través del cual le da respuesta al oficio ITE/CEDRS/137/2016, informando que se le autorizaron los viáticos correspondientes	521	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
54. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/141/2016 de veintiocho de octubre del año en cita, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual solicita a Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE material para oficina	523	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
55. Copia certificada del oficio ITE-DPAF-619/2016, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, a través del cual le da respuesta al oficio ITE/CEDRS/141/2016, entregando el material solicitado.	525	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
56. Copia certificada del oficio DPAyF-631/2016, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, a través del cual hace del conocimiento a las Consejeras y Consejeros el anexo B de la propuesta de solvatación al pliego de observaciones derivado de la auditoría a la cuenta pública correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis	527	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
57. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/155/2016 de dieciocho de noviembre del año en cita, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual presenta a Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE la comprobación de gastos generados de la asistencia al evento del 13 al 15 de noviembre del año en cita.	529	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
58. Copia certificada del oficio ITE-DPAF-670/2016, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, a través del cual le da respuesta al oficio ITE/CEDRS/155/2016, informándole que se le hace un reintegro de ciento cuarenta pesos.	533	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
59. Copia certificada del oficio DPAyF-644/2016, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, a través del cual hace del conocimiento a las Consejeras y Consejeros el anexo A y C de la propuesta de solvatación al pliego de observaciones derivado de la auditoria a la cuenta pública correspondiente al periodo del primero de enero al treinta de junio de dos mil dieciséis	535	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
60. Copia certificada del oficio DPAyF-656/2016, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, a través del cual hace del conocimiento a las Consejeras y Consejeros el anexo A, B y C de la propuesta de solvatación al pliego de observaciones derivado de la auditoria a la cuenta pública correspondiente al periodo del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.	537	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>61. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/151/2016 de dieciocho de noviembre del año en cita, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual solicitó a Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, el pago por el concepto de una silla ejecutiva por el importe de dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos</p>	539	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
<p>62. Copia certificada del comprobante de depósito a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, por la cantidad de dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos, a través de traspasos electrónicos de la institución bancaria denominada Bancomer</p>	542	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
<p>63. Copia certificada del oficio TEPJF-SDF-P-AIMH-76-36/2016, firmado por el magistrado presidente de la Sala Regional de la Ciudad De México, a través del cual, se le hace una invitación a la quejosa a la 6ta Mesa Redonda denominada "La justicia electoral a debate"</p>	544	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
<p>64. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/150/2016 de dieciocho de noviembre del año en cita, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual solicitó a Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, administración y Fiscalización del ITE, el pago por el concepto de cambio de combinación de chapas de su oficina, por el importe de quinientos cincuenta y seis pesos con ochenta centavos</p>	546	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
65. Copia certificada del comprobante de depósito a la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, por la cantidad de quinientos cincuenta y seis pesos con ochenta centavos, a través de un traspaso electrónico de la institución bancaria denominada Bancomer	549	Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE
66. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/004/2017 de seis de enero del año en curso, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual solicitó a German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, copia certificada de diversos documentos.	560	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
67. Copia certificada del oficio ITE/COCyEC/253/2016, firmado por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, mediante el que informa y solicita al Secretario Ejecutivo del ITE, que tratándose de temas vinculados directamente con la Comisión de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, que preside debe de informarle con antelación.	563	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
68. Copia certificada del oficio ITE-SE-217/2016, de siete de noviembre de dos mil dieciséis, firmado por German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual da respuesta al oficio	565	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
69. Original del oficio ITE-SE-003/2017, a través del cual se notifica el Juicio SUP-JDC-5/2017, firmada por el Secretario Ejecutivo del ITE, adjuntando cédula de notificación y acuerdo emitido por La Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación	574	Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE
70. Copia certificada del acta de audiencia celebrada el treinta de enero de dos mil diecisiete, dentro del expediente UTCE-ITE/PRACG001/2016	577	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
71. Copia certificada del oficio ITE-SE-792/2016, firmado por el Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual se solicita remitir al INE copia certificada del escrito presentado por Elsa Martínez Jiménez Martínez Jiménez, así como el acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.	708	Edgar Alfonso Aldave Aguilar, Titular de la UTCE-ITE
72. Copia certificada del expediente EXP-CG-001-2017, mismo que se formó con motivo de la presentación del oficio ITE/CEDRS/152/2016, firmado por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano respecto de la pérdida de confianza hacia Elsa Martínez Jiménez	889 A 952	María Guadalupe Zamora Rodríguez, Contralora General del ITE
73. Copia certificada del Acta de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE, de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis	958 a 972	Consejeros Electorales Raymundo Amador García, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza, Dora Rodríguez Soriano, Elizabeth Piedras Martínez y German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>74. Copia certificada del Acta de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE, de dos de diciembre de dos mil dieciséis</p>	<p>973 a 977</p>	<p>Consejeros Electorales Raymundo Amador García, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza, Dora Rodríguez Soriano, Elizabeth Piedras Martínez y German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE</p>
<p>75. Copia certificada del Acta de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE, de nueve de diciembre de dos mil dieciséis</p>	<p>978 a 981</p>	<p>Consejeros Electorales Raymundo Amador García, Denisse Hernández Blas, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza, Dora Rodríguez Soriano, Elizabeth Piedras Martínez</p>
<p>76. Copia certificada del oficio ITE-PG-1987/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que convocó a las Consejeras y Consejeros a reunión de nueve de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	<p>984</p>	<p>Consejeros Electorales Raymundo Amador García, Norberto Sánchez Briones, Elizabeth Piedras Martínez</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>77. Copia certificada del Acta de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE, de cinco de enero de dos mil diecisiete</p>	<p>988 a 999</p>	<p>Consejeros Electorales Raymundo Amador García, Norberto Sánchez Briones, Yareli Álvarez Meza, Denisse Hernández Blas, Elizabeth Piedras Martínez y German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE</p>
<p>78. Copia certificada del oficio ITE-PCG-04/2017, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que convocó a las Consejeras y Consejeros a reunión de cinco de enero de dos mil diecisiete.</p>	<p>1000</p>	<p>Consejeros Electorales Raymundo Amador García, Denisse Hernández Blas, Elizabeth Piedras Martínez y German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE</p>
<p>79. Impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada "WhatsApp", en donde consta la conversación sostenida a través del grupo "Consejeros-ITE", el dos de enero del año en curso, en donde participaron los Consejeros Mtra. Elizabeth Piedras Martínez (Presidenta), Mtro. Norberto Sánchez Briones y Dra. Dora Rodríguez Soriano Rodríguez Soriano</p>	<p>1032</p>	<p>Consejera Electoral Denisse Hernández Blas</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
80. Copia certificada del oficio ITE-PCG-011/2017, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que informó al Secretario Ejecutivo, a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de la Áreas Técnicas del ITE que las propuestas de los formatos para realizar el ejercicio FODA fueron aprobadas, lo anterior con objeto de que sean requisitados.	1166	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
81. Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico enviado por Alejandra Ordoñez Ramírez a los Consejeros Electorales del ITE, mediante el que se anexa el oficio denominado FOLIO 000020-2017.pdf	1168	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
82. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/10/2017 de veinticinco de dieciocho de enero del año en curso, dirigido al Secretario Ejecutivo del ITE, mediante el cual solicitó que la correspondencia que deba ser conocida por Dora Rodríguez Soriano Rodríguez Soriano, sea impresa en su oficina.	1170	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
83. Copia certificada de la circular 01/2017 firmada por la Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez mediante la que se determinó modificar el horario de labores del personal del ITE	1172	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
84. Copia certificada de la cédula de notificación del acuerdo de nueve de enero del año en curso, firmada por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, así como la razón de notificación respectiva	1207 a 1209	German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE
85. Impresión de pantalla del buscador denominado Google, mediante el cual se advierte el nombre de Dora Rodríguez Soriano	1210	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
86. Impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada "WhatsApp", en donde consta la conversación sostenida por el contacto denominado Cpnajera Denisse y Elizabeth Piedras el dos de diciembre de dos mil dieciséis	1236	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
87. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/032/2017 de trece de marzo del año en curso, firmado por Dora Rodríguez Soriano, mediante el cual solicitó a German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo del ITE, copia certificada de diversos documentos.	1237	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
88. Copia certificada del oficio ITE-SE-030/2017, firmado por el Secretario Ejecutivo del ITE, a través del cual da respuesta al oficio ITE/CEDRS/032/2017	1240	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
89. Impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada "WhatsApp", en donde consta la conversación sostenida por los contactos denominados <i>Consejero Norberto Oficial, Elizabeth Piedras y Cpnajera Denisse</i> el seis de diciembre de dos mil dieciséis.	1242	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
90. Copia certificada de la impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada "WhatsApp", en donde consta la conversación sostenida a través del grupo "Consejeros-ITE", el primero de diciembre de dos mil dieciséis.	1258 a 1261	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>91. Copia certificada de la impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, en donde consta la conversación sostenida a través del grupo “Consejeros-ITE”, el dos de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	1262 a 1271	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez
<p>92. Copia certificada de la impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, en donde consta la conversación sostenida a través del grupo “Consejeros-ITE”, el primero de enero de dos mil diecisiete.</p>	1300 a 1308	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez
<p>93. Copia certificada de la impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, en donde consta la conversación sostenida a través del grupo “Consejeros-ITE”, el dos de enero de dos mil diecisiete.</p>	1309 a 1317	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez
<p>94. Copia certificada del oficio ITE-PG-2050/2016, firmado por Elizabeth Piedras Martínez, Consejera Presidenta del ITE, mediante el que convocó a las Consejeras y Consejeros a reunión de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	1332	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez
<p>95. Copia certificada de la impresión de pantalla del servicio de mensajería instantánea denominada “WhatsApp”, en donde consta la conversación sostenida a través del grupo “Consejeros-ITE”, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis.</p>	1335 a 1337	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
96. Copia certificada del Acta de trabajo de las y los Consejeros Electorales del ITE, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis	1338 a 1345	Consejera Presidenta Elizabeth Piedras Martínez
97. Copia certificada del acuerdo cuatro de enero de dos mil diecisiete, firmado por María Angélica Temoltzi Duran, Presidenta interina y José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo, ambos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala	1372	José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala
98. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/022/2017, firmado por la Consejera Dora Rodríguez Soriano, a través del cual solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, informe la asistencia laboral y estatus de Roberto Muñoz Soto, entonces Director de Asuntos Jurídicos del ITE en dicho instituto	1519	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
99. Copia certificada del oficio ITE/CEDRS/025/2017, firmado por la Consejera Dora Rodríguez Soriano, a través del cual solicita a la Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, informe lo requerido mediante oficio ITE/CEDRS/022/2017	1520	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
100. Copia certificada del oficio ITE-DPAyF-37/2017, firmado por Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, a través del cual da respuesta al oficio ITE/CEDRS/022/2017	1521 a 1522	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
101. Copia certificada del acuerdo ITE-CG-05/2017, emitido por el del Consejo General del ITE, mediante el cual se designa al Director de Asuntos Jurídicos del ITE	1524 a 1527	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano y Juan Carlos Minor Márquez, Director de Asuntos Jurídicos del ITE
102. Nota periodística intitulada <i>Desmienten al alcalde sí pagó a su hermano</i> , publicada en el medio de comunicación denominado El Sol de Tlaxcala	1528	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
103. Copia simple del oficio ITE/CEDRS/055/2017, firmado por la Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano, a través del cual solicita al Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, remita diversa información relacionada al ciudadano Roberto Muñoz Soto	1529	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
104. Copia certificada del acuerdo ITE-CG-30/2017, mediante el cual se designa al Secretario Ejecutivo, Directores de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; Asuntos Jurídicos, y Titulares de las Áreas Técnicas de Comunicación Social y Prensa; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todos del ITE, de treinta de noviembre de dos mil dieciséis.	1536 a 1540	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
105. Copia certificada del acta de la Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, de seis de enero del año en curso, en la que entre otros puntos, fue aprobado por unanimidad de votos la ratificación del ciudadano Roberto Muñoz Soto, como secretario del ayuntamiento de referencia	1605 a 1610	Bladimir Zainos Flores, Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE APORTADAS POR LAS PARTES	FOJA	APORTADAS POR:
<p>106. Copia certificada de la <i>RESOLUCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES CONSEJO GENERAL DEL ITE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA UTCE-ITE/PRA001/2016, INTEGRADO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL ADSCRITA A LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. ELSA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DE LA CONSEJERA ELECTORAL DOCTORA DORA RODRÍGUEZ SORIANO, POR HECHOS QUE PUDIERAN SER CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</i>, de trece de abril del año en curso</p>	1685 a 1696	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>107. Copia certificada del recurso de revocación firmado la Consejera Dora Rodríguez Soriano, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a través del cual impugna la resolución antes señalada</p>	1697 a 1698	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano
<p>108. Copia certificada de la Resolución emitida por los integrantes del Consejo General del ITE el nueve de mayo del año en curso, a través de la cual se resolvió negar de plano la solicitud y pretensión realizada por la Consejera Electoral Rodríguez Soriano</p>	1700 a 1704	Consejera Electoral Dora Rodríguez Soriano

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DRS/CG/6/2017**

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA	FOJAS
109. Acuerdo de ocho de febrero de dos mil diecisiete , mediante el cual se requirió diversa información a la Consejera Presidenta, Secretario Ejecutivo, Titular de la <i>UTCE-ITE</i> , Titular de la Contraloría, todos del <i>ITE</i>	85 a 96
110. Acta circunstanciada de ocho de febrero de dos mil diecisiete , en la cual se certificó el contenido de las notas periodísticas referidas por Dora Rodríguez Soriano, Consejera Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en su escrito de queja de catorce de enero del año en curso.	590 a 611
111. Acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecisiete , mediante el cual se requirió diversa información las y los Consejeros del <i>ITE</i> : Dora Rodríguez Soriano, Elizabeth Piedras Martínez, Yareli Álvarez Meza, Norberto Sánchez Briones, Raimundo Amador García, Denisse Hernández Blas, así como a German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo; Janeth Miriam Romano Torres, Directora de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; Emelia Higuera Zamora, Titular del Área de Transparencia; al Titular de la Contraloría, todos del <i>ITE</i> , y al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.	829 a 845
112. Acta circunstanciada de ocho de marzo de dos mil diecisiete , en la cual se certificó el contenido de la nota periodística difundida en la cuenta de la red social Facebook de El Sol de Tlaxcala, misma que se precisa por la quejosa en el hecho 13.	846 a 854

INE/CG344/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/11/2017
DENUNCIANTE: AUTORIDAD
ELECTORAL
DENUNCIADO: GENARO PÉREZ
HUERTA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/11/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG726/2015, DICTADA POR ESTE ÓRGANO AUTÓNOMO, CON MOTIVO DE PRESUNTAS INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ATRIBUIBLES A GENARO PÉREZ HUERTA, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El dos de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio **INE/SCG/184/2017**, signado por el Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, mediante el cual remite el diverso **INE/UTF/DRN/1840/2017**, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como copias certificadas de la Resolución de catorce de octubre de dos mil dieciséis, identificada con la clave **INE/CG726/2016**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**, instaurado en

¹ Visible a fojas 1 a 21 del expediente

contra de la entonces organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, ahora partido político Encuentro Social.

En el Resolutivo **TERCERO**, en relación con el Considerando 4, de la mencionada resolución, se ordenó dar vista al Secretario del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho corresponda, respecto de la omisión del ciudadano Genaro Pérez Huerta de contestar los requerimientos de información que la citada Unidad Técnica de Fiscalización le formuló, lo que puso en riesgo el resultado de la investigación que se seguía en el referido procedimiento oficioso.

II. RADICACIÓN, REGISTRO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se radico y registro la denuncia bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/CG/11/2017** y se ordenó reservar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento, así como del emplazamiento correspondiente, en tanto la autoridad instructora se allegaba de elementos necesarios resolver.

Asimismo se ordenó requerir información a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, necesaria para la debida sustanciación del procedimiento sancionador en que se actúa.

III. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Genaro Pérez Huerta, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Es necesario destacar, que el imputado se abstuvo de dar respuesta al emplazamiento notificado por esta autoridad el veintisiete de abril del año en curso.²

Asimismo, se realizaron los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto , a fin de que proporcionara copia de la solicitud de información requerida a Genaro Pérez Huerta,	INE-UT/2353/2017 ³ 15/03/2017	El 21/03/2017, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este

² Visible a fojas 50 a 64 del expediente

³ Visible a foja 28 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

ACUERDO DE REQUERIMIENTO		
DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
mediante oficio INE/UTF/DRN/7554/2015 de catorce de abril de dos mil quince.		Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ⁴
Se requirió a Genaro Pérez Huerta , a fin de que presentara la documentación con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal.	INE-UT/3595/2016 ⁵ 27/04/2017	No desahogo requerimiento
Se requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto , a fin de que solicitara a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la situación fiscal de Genaro Pérez Huerta.	INE-UT/3596/2016 ⁶ 25/04/2017	El 11/05/2017, se recibió respuesta por parte del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, en la que proporcionó la información solicitada. ⁷

IV. ALEGATOS⁸. El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista al imputado, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de alegatos; acuerdo notificado el día dos de junio del año en curso, tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos.⁹

En tanto, Genaro Pérez Huerta omitió realizar manifestación alguna e respuesta a la referida vista.

V ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

⁴ Visible a foja 29 a 33 del expediente.

⁵ Visible a foja 50 a 64 del expediente.

⁶ Visible a foja 44 del expediente.

⁷ Visible a fojas 65 a 69 del expediente.

⁸ Visible a fojas 70 a 72 del expediente.

⁹ Visible a fojas 84 a 86 del expediente

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, la materia de pronunciamiento se refiere a la omisión de un ciudadano de proporcionar información a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual le fue requerida en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales; abstención que puede constituir infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a ser conocidas, analizadas y, en su caso, sancionadas, a través del procedimiento sancionador ordinario. De ahí que se surta la competencia de esta autoridad para conocer de dichas infracciones y, en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

El presente asunto tuvo su origen en la Resolución identificada con la clave **INE/CG726/2016**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de la entonces organización de ciudadanos antecedente del Partido Político Nacional Encuentro Social, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**.

En dicha resolución, en el Considerando 4, en relación con el Resolutivo **TERCERO**, se ordenó dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto de la omisión del ciudadano Genaro Pérez Huerta, de contestar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló en cuatro ocasiones, tal y como se advierte de la parte conducente de la resolución que a continuación se transcribe:

“ ...

El catorce de abril de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/7554/2015, el cuatro de noviembre de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/23679/2015, el doce de enero de dos mil dieciséis mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

oficio INE/UTF/DRN/446/2016 y el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/3336/2016, la Unidad de Fiscalización mediante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, requirió al C. Genaro Pérez Huerta, informara si realizó la contratación con la otrora Organización de Ciudadanos denominada Encuentro Social, por concepto de un evento en el Salón Luz de Luna, el día dieciséis de noviembre de dos mil trece, así también se le solicitó que en caso de ser afirmativa su respuesta remitiera toda la documentación que ampara dicha contratación, y explicara qué relación tiene con la entonces organización.

...

...

*4. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Se da vista a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos que haya lugar **derivado de que el C. Genaro Pérez Huerta fue omiso en dar contestación a los requerimientos realizados por esta autoridad en cuatro ocasiones**¹⁰, el cual fue notificado correctamente en todas las ocasiones e incluso el acuse de recibo fue firmado por el mismo Genaro Pérez Huerta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

...

RESUELVE

***TERCERO.** Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.*

..."

En este sentido, la autoridad fiscalizadora acompañó a la vista formulada los siguientes medios de prueba:

Documentales públicas

- a) Resolución **INE/CG726/2016**, aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de catorce de octubre de dos mil dieciséis, relativa al procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**, instaurado en contra de la organización de ciudadanos precedente del Partido Político Nacional Encuentro Social; determinación según la cual, la autoridad resolutora ordenó la vista origen

¹⁰ El resaltado es propio.

del presente procedimiento, debido a la presunta omisión por parte de Genaro Pérez Huerta de dar contestación a un requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización le formuló en cuatro ocasiones.¹¹

- b)** Copias certificadas de los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, de catorce de abril de dos mil quince; INE/UTF/DRN/23679/2015, de cuatro de noviembre de dos mil quince; INE/UTF/DRN/446/2016, de doce de enero de dos mil dieciséis; e INE/UTF/DRN/3336/2016, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, todos suscritos por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, dirigidos al ciudadano Genaro Pérez Huerta, con el objeto de requerirle, en cuatro distintas ocasiones, diversa información relacionada con el citado procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos,¹² en concreto, concerniente a la existencia de un contrato con la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, para la realización de un evento el dieciséis de noviembre de dos mil trece, en el salón “Luz de Luna”, así como a la naturaleza de tal evento y a el tipo de relación entre el propio ciudadano y la señalada organización.

- c)** Copias certificadas de las constancias de notificación personal de los oficios citados con anterioridad (cédulas de notificación), dirigidas a Genaro Pérez Huerta,¹³ a partir de las cuales se advierte que las respectivas diligencias — cuatro diferentes, practicadas los días veinte de abril y trece de noviembre de dos mil quince, así como veinte de enero y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente— se realizaron en el domicilio del ciudadano ahora imputado y se entendieron personalmente con el mismo, asentándose en tales constancias, que en las dos primeras diligencias, el ciudadano en cuestión se identificó con su credencial de elector, con número 2224091067325, mientras que en la tercera manifestó no contar con identificación debido a un “*accidente de tráfico*” y en la cuarta, se limitó a señalar que no contaba con identificación.

Los medios de prueba antes descritos constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio sobre su contenido, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del

¹¹ Visibles a fojas 4 a 105 del expediente

¹² Visible a fojas 106 y 107 del expediente

¹³ Visibles a fojas 108 a 112 del expediente

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que fueron emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones legales, como lo es el Director del Secretariado de este Instituto, quien, en términos del artículo 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley en cita y del artículo 21 del Reglamento de Oficialía Electoral del propio Instituto, está facultado para certificar documentos tales como las constancias que obran en los expedientes de los procedimientos fincados por la Unidad Técnica de Fiscalización

Excepciones y defensas

El ciudadano Genaro Pérez Huerta se abstuvo de responder al emplazamiento dentro del procedimiento en que se actúa, aun cuando el acuerdo atinente le fue notificado de manera personal, tal y como se aprecia en las constancias de la correspondiente diligencia de notificación personal, efectuada el veintisiete de abril del año en curso; de igual forma, Genaro Pérez Huerta omitió plantear alegatos en el presente sumario, a pesar de que el proveído que ordenó la vista formulada con ese fin, fue hecho de su conocimiento personalmente el dos de junio de este año, según se consignó en la cédula de notificación atinente.

Por consiguiente, el ciudadano en comento no compareció al procedimiento que ahora se resuelve, al ser emplazado ni en la etapa de alegatos, motivo por el cual, se infiere, se reservó su derecho de realizar manifestaciones en su defensa, relacionadas con la omisión que le es imputada.

Litis

La materia del presente procedimiento radica en dilucidar si Genaro Pérez Huerta transgredió o no lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión de contestar el requerimiento de información que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto le formuló en cuatro distintas ocasiones, a través de los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 e INE/UTF/DRN/3336/2016.

Marco jurídico

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

El artículo 44 inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece, entre otras atribuciones del Consejo General de este Instituto, la facultad para conocer sobre infracciones a la Legislación Electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el Instituto llegue a tener noticia.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto conforme los artículos 196, párrafo 1 y 199 párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento, a efecto de determinar si procede o no fincar una responsabilidad a los sujetos a quienes se les atribuyen infracciones a la normativa electoral, específicamente en materia de recursos y financiamiento a los partidos políticos, o bien, a las organizaciones en vías de obtener su registro como tales.

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos u organizaciones antecedentes de éstos, candidatos, incluso, personas físicas o morales, toda información y apoyo para la realización de las diligencias que le permitan indagar los hechos materia del procedimiento y contar con elementos suficientes para formarse un juicio sobre el particular.

De tal suerte, el artículo 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales autoriza a la señalada Unidad Técnica a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de dotar de solidez a la investigación dentro de un procedimiento sancionador, a través de las actuaciones que permitan recabar datos indispensables para la indagatoria.

De hecho, por lo general, es a través de tales requerimientos que se logra una investigación exhaustiva y seria sobre las conductas imputadas, sin perderse de vista el principio de intervención mínima, inscrito en el derecho administrativo sancionador electoral, y que implica que la autoridad administrativa electoral despliegue su función indagatoria bajo el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, de modo que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación de diligencias de investigación y se opte por

aplicar aquéllas que invada en menor medida el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis XVII/2015, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**”¹⁴

Por tanto, el invocado artículo 200, en su párrafo 2, establece la correlativa obligación de las personas físicas de colaborar con esta autoridad cuando se les formulen requerimientos de información, por lo que, abstenerse de hacerlo, es considerado como una infracción, tal y como lo prevé el artículo 447, párrafo 1, inciso a) de la citada Ley General.

“ ...

Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) **La negativa a entregar la información requerida** por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

...”

Por lo anterior, se concluye que toda aquella persona física, podrá ser sujeta de un procedimiento administrativo sancionador, cuando omita colaborar con el Instituto Nacional Electoral y no proporcione la información que le fue solicitada dentro de un procedimiento de esa índole, con el fin de indagar los hechos que lo originaron.

Análisis del caso en concreto

El catorce de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la Resolución **INE/CG726/2016**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos

¹⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 8, número 16, 2015, páginas 62 y 63.

Políticos Nacionales **INE/P-COF-UTF/21/2015**, instaurado en contra de la organización denominada Encuentro Social, en vías de obtener su registro partidista; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de Genaro Pérez Huerta de dar respuesta al requerimiento de información que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización del propio organismo electoral, a través de los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 e INE/UTF/DRN/3336/2016, de catorce de abril y cuatro de noviembre de dos mil quince, así como doce de enero y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

En este contexto, con base en las copias certificadas de los oficios¹⁵ mencionados, se tiene acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Genaro Pérez Huerta información relacionada con los hechos que se investigaban en el citado procedimiento oficioso; requerimiento que le fue notificado personalmente a dicho ciudadano¹⁶ en cuatro diferentes ocasiones (en fechas veinte de abril y trece de noviembre de dos mil quince, así como veinte de enero y veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente) y, que en lo medular, refiere lo siguiente:

“ ...

*En consecuencia, y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso e); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere para que en el término de **5 días hábiles** contados a partir de la fecha en que reciba el presente, remita lo siguiente:*

- *Señale si existió una contratación con la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social, respecto del evento referido anteriormente,*
- *En su caso, remita el contrato del evento.*
- *De resultar afirmativo el punto anterior, indique el tipo de relación que mantiene con la otrora organización de ciudadanos denominada Encuentro Social; es decir, si es militante, simpatizante o solamente proveedor de dicho instituto político.*
- *Remita muestras que amparen el concepto de lo contratado (fotografías, videos, folletos, etc.)*

¹⁵ Visible a foja 106 a 107 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 108 a 112 del expediente

- *En su caso, indique el tema del evento realizado, y el motivo por el cual se llevaron a cabo los eventos en el salón de eventos antes referido.*
- *Finalmente, para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar copia de una identificación oficial.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

*Es preciso señalar que la información y documentación solicitada servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para allegarse de mayores elementos que permitan esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica **INE/P-COF-UTF/21/2015**.*

...

Ahora bien, esta autoridad electoral considera indispensable señalar el procedimiento que rige a las notificaciones personales en materia de procedimientos de fiscalización, para que las mismas tengan validez, en términos de lo establecido en los artículos 10 y 11, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ello es así, a fin de explicar las razones por las cuales se tiene por demostrado que el ciudadano imputado fue notificado adecuadamente del requerimiento que se abstuvo de cumplir y, por ende, que estuvo en aptitud de conocer su contenido y de acatarlo, respondiendo acerca de las cuestiones que se le solicitó aclarar por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

El artículo 10 del reglamento referido es del tenor siguiente:

Cédulas de notificación

Artículo 10

1. La cédula de notificación personal deberá contener:

- a) La descripción del acto o Resolución que se notifica.*
- b) Lugar, hora y fecha en que se practique.*
- c) Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.*
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.*
- e) Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.*
- f) Fundamentación y motivación.*

- g) Datos de identificación del notificador.*
- h) Extracto del documento que se notifica.*
- i) Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.*
- j) Nombre y firma del notificado y notificador.*

2. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o Resolución, asentando la razón de la diligencia.

3. En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, del Reglamento invocado establece que, para elaborar la respectiva cédula de notificación personal, el funcionario encargado de la diligencia deberá, primero, cerciorarse de que se ubica en el domicilio de la persona buscada; luego, solicitar a esta persona —en caso de encontrarla— o a quien atienda la diligencia, una identificación oficial y su firma autógrafa de recibido; por último, entregar el oficio a notificar, y la documentación anexa, a la persona con la que se entienda la notificación.

Asimismo, los párrafos 2 y 3, del precepto reglamentario en cita disponen, en lo que al caso interesa, por un lado, que el funcionario notificador deberá consignar en la cédula de notificación, razón de todo lo acontecido durante la diligencia, y por otra parte, que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, en el domicilio de la persona a ser notificada.

Ahora bien, las constancias relativas a las cuatro distintas diligencias de notificación del requerimiento inatendido, cuyas copias certificadas obran en el expediente en que se actúa, permiten apreciar que el funcionario electoral encargado de practicarlas —el mismo funcionario en las cuatro oportunidades— cumplieron con las formalidades establecidas reglamentariamente para dotar de eficacia y validez plena a dichas actuaciones, toda vez que:

1) Se constituyó en el domicilio del ciudadano Genaro Pérez Huerta, situado en calle Querétaro, número 11, colonia Ramón Farías, C.P. 60050, Uruapan, Michoacán, es decir, en el mismo domicilio cuyos datos de ubicación fueron precisados en los oficios **INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 y INE/UTF/DRN/3336/2016 (que contienen el requerimiento incumplido) y que, por ende, obra en autos del expediente seguido por la Unidad Técnica de Fiscalización, como el correspondiente a dicha persona física, concretamente, en un “*recibo de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie*” a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, suscrito por el**

propio Genaro Pérez Huerta, de manera que puede inferirse válidamente que, al firmar tal recibo, este ciudadano estuvo conforme con los datos relativos a su domicilio asentados en tal documento.

Domicilio que la autoridad instructora del presente procedimiento corroboró como el de Genaro Pérez Huerta, pues en esa misma dirección fue posible notificar a éste, en sendas diligencias atendidas por el propio ciudadano, el emplazamiento al presente sumario y la vista de alegatos atinente.

2) En las cuatro cédulas de notificación, correspondientes a cada una de las diligencias practicadas para notificar el requerimiento incumplido, se advierte que el funcionario notificador encargado de todas ellas, Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, hizo constar que se cercioró de que el domicilio referido fuera el correcto por así coincidir la nomenclatura y por el dicho de los vecinos.

Lo expuesto, aunado a la circunstancia de que el mismo funcionario tuvo a su cargo la práctica de las cuatro diligencias de notificación a Genaro Pérez Huerta, por lo que es lógico y racional suponer, que después de acudir en una primera ocasión al domicilio del ciudadano buscado —calle ++++++, número ++, colonia ++++++, C.P. +++++, Uruapan, Michoacán¹⁷— y encontrar a éste en el lugar, dicho funcionario contó con mayores elementos que le permitieron asegurarse de que eran correctos los datos del domicilio en el que se presentó para buscar al referido ciudadano en una segunda, tercera y cuarta ocasiones.

3) En las cuatro cédulas de notificación, se señaló el número del oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización a notificar en cada oportunidad, así como la descripción de la materia de tales oficios, a saber, el requerimiento de información al ciudadano Genaro Pérez Huerta, incluso, se insertó un extracto de tales oficios.

4) En las cuatro cédulas de notificación, se asentó la fecha y hora en que se efectuaron las respectivas diligencias de notificación, esto es, la primera, el veinte de abril de dos mil quince¹⁸ a las quince horas con veinte minutos; la segunda, el trece de noviembre de dos mil quince¹⁹ a las once horas con veinticuatro minutos; la tercera, el veinte de enero de dos mil dieciséis²⁰ a las dieciséis horas con veinte

¹⁷ Los datos del domicilio son testados por constituir información reservada

¹⁸ Visible a fojas 30 a 33 del expediente

¹⁹ Visible a fojas 14 a 17 del expediente

²⁰ Visible a fojas 10 a 13 del expediente

minutos; y la cuarta, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis²¹ a las trece horas con cuarenta y siete minutos.

5) En todos los casos, las cédulas contienen el nombre y la firma de la persona con la cual se entendió la diligencia, es decir, el nombre y la firma de Genaro Pérez Huerta, precisamente a quien se dirigió la notificación, además de que se hizo constar que la persona que atendió las diligencias se trató de la propia persona buscada.

6) En las cédulas de notificación se citan los preceptos legales en los que el funcionario notificador fundamenta su actuación —artículos atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización— así como las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables para regular su proceder como funcionario encargado de notificar un requerimiento, dentro de un procedimiento sancionador.

7) En las cuatro cédulas de notificación, el funcionario notificador asentó los datos que permiten su identificación, esto es, el nombre completo, cargo y firma de Yucundo Paz González, Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán.

8) En las cuatro oportunidades, el funcionario notificador hizo constar que solicitó al ciudadano buscado, Genaro Pérez Huerta, una identificación; en las cédulas correspondientes a las dos primeras diligencias, se consignó que el ciudadano en cuestión mostró y proporcionó los datos de su credencial para votar, con folio 2224091067325; en la cédula concerniente a la tercera diligencia, el notificado manifestó no contar con identificación debido a un “*accidente de tráfico*”, razón asentada en la respectiva cédula; mientras que en la cuarta diligencia, se consignó que el ciudadano en mención únicamente expresó “no tener” identificación.

Sin que reste eficacia a la tercera y cuarta diligencias de notificación del requerimiento desacatado, el hecho de que Genaro Pérez Huerta no mostrara al funcionario notificador identificación alguna; ello, en función a que, como se ha evidenciado, las cuatro diligencias practicadas al referido ciudadano estuvieron a cargo del mismo funcionario electoral, de forma que, al momento de que por tercera y cuarta ocasión tal funcionario se presentó a notificar el señalado requerimiento, contaba con plena certeza de la identidad del individuo con el que

²¹ Visible a fojas 7 a 9 del expediente

entendió las respectivas diligencias, pues en dos oportunidades anteriores, esa persona acreditó fehacientemente, ante el propio funcionario, que se trataba de Genaro Pérez Huerta exhibiendo su credencial para votar.

9) Al igual que en las cuatro cédulas de notificación, en los respectivos acuses de recibo de los oficios relativos al requerimiento incumplido — **INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 y INE/UTF/DRN/3336/2016**— se advierten la firma autógrafa, o bien, la firma y el nombre autógrafos, plasmados por el ciudadano Genaro Pérez Huerta, para hacer constar que le fueron entregados los oficios en comento y, por tanto, que se enteró de su contenido.

10) Por último, las cuatro diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en horas y días hábiles, es decir, comprendidos entre lunes y viernes, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, la primera notificación se realizó el lunes veinte de abril de dos mil quince a las quince horas con treinta minutos; la segunda, el viernes trece de noviembre de dos mil quince, a las once horas con veinticuatro minutos; la tercera, el miércoles veinte de enero de dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con veinte minutos; y la cuarta, el lunes veintinueve de febrero de dos mil dieciséis a las trece horas con cuarenta y siete minutos.

Por consiguiente, los anteriores aspectos evidencian que las constancias elaboradas por el funcionario encargado de las diligencias de notificación del requerimiento inobservado, resultan aptas para generar certeza respecto a las circunstancias en las cuales se llevaron a cabo tales actuaciones, como son el domicilio en donde se practicaron, la manera como el notificador se cercioró de ese lugar mismo y de la identidad de la persona buscada.

Elementos que aunados a la firma autógrafa del ciudadano a notificar —Genaro Pérez Huerta— tanto en las respectivas copias de acuse de los oficios de requerimiento, como en las cuatro cédulas de notificación, correspondientes a las diligencias descritas, permitan a esta autoridad determinar que las notificaciones al citado ciudadano, de los distintos oficios que contienen el requerimiento incumplido, se realizaron colmando las formalidades esenciales para considerar eficaces tales actuaciones y tener la certeza de que dicho ciudadano tuvo pleno conocimiento acerca de los términos en que tal requerimiento le fue formulado,

esto es, de saber la información que se le solicitó aportar a la investigación llevada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Sumado a lo anterior, el imputado no planteó argumento alguno para controvertir las diligencias de las notificaciones que le fueron practicadas, ni las constancias derivadas de las mismas, pues se abstuvo de responder al emplazamiento o de rendir alegatos respecto a la omisión que se le atribuye.

Por tanto, el momento procesal oportuno para desahogar el requerimiento formulado al imputado, debió ser dentro del plazo de cinco días hábiles contados, en cada caso, a partir de las distintas fechas en que se le notificaron los oficios que contenían el mismo pedimento, en el entendido de que en cada uno de tales oficios, el plazo otorgado para cumplir con lo requerido siempre fue de cinco días hábiles.

Sin embargo, si se toma en cuenta que desde la primera notificación practicada se demostró que la diligencia fue eficaz para generar certeza respecto a que Genaro Pérez Huerta tuvo conocimiento del requerimiento formulado, resulta evidente entonces que dicho ciudadano reiteró su actitud contumaz puesto que tal requerimiento le fue practicado de nueva cuenta en tres ocasiones adicionales, mediante diligencias que, al igual que la primera, se estiman aptas para enterarlo de la solicitud de información que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por las razones anteriores, se considera que el presente asunto debe declararse **fundado** en contra de Genaro Pérez Huerta en virtud de haberse actualizado la infracción prevista en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral, al omitir atender un requerimiento de información practicado por la Unidad Técnica de Fiscalización.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte de **Genaro Pérez Huerta**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual, se atenderá lo dispuesto en los artículos 458, numeral 5, y 456, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a los ciudadanos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para calificar debidamente la falta, se debe valorar:

- ✓ Tipo de infracción
- ✓ Bien jurídico tutelado
- ✓ Singularidad o pluralidad de la falta
- ✓ Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- ✓ Comisión dolosa o culposa de la falta
- ✓ Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- ✓ Condiciones externas
- ✓ Medios de ejecución

El tipo de infracción

Genaro Pérez Huerta incurrió en una omisión, es decir, en un “no hacer” al abstenerse de entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, no obstante haber sido debidamente notificado, de modo que incumplió con un requerimiento practicado por el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y, por tanto, incurrió en el supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas electorales)

Para el caso que nos ocupa, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituye una infracción administrativa, de cualquier persona física, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, incluyendo a las agrupaciones en vías de obtener su registro como tales.

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad

electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, la conducta infractora de Genaro Pérez Huerta se concreta en la omisión de proporcionar la información que le fue requerida por la autoridad fiscalizadora, dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015**, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por este Instituto, el cual, si bien le fue notificado en cuatro distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

A) Modo. La irregularidad atribuible a Genaro Pérez Huerta, estriba en haber omitido dar contestación a un requerimiento de información formulado por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante los oficios INE/UTF/DRN/7554/2015, INE/UTF/DRN/23679/2015, INE/UTF/DRN/446/2016 e INE/UTF/DRN/3336/2016, de catorce de abril y cuatro de noviembre de dos mil quince, así como doce de enero y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente; aun cuando a partir de las constancias de notificación de cada uno de tales oficios dicho, se acredita que el ciudadano tuvo conocimiento de la solicitud de información que se le formuló.

B) Tiempo. La omisión de dar cumplimiento al requerimiento de información, se trata de un evento de tracto sucesivo, que se actualiza cada momento mientras subsiste, por lo que ocurrió a partir del mes de abril de dos mil quince (fecha de la primera notificación) y continuó sucediendo después de la última notificación (en el mes de febrero de dos mil dieciséis).

C) Lugar. La irregularidad atribuible a Genaro Pérez Huerta, tuvo lugar en la Ciudad de México, al ser la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxta, número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, en donde debió presentar la respuesta al requerimiento que le fue formulado, sin que sea óbice a lo anterior, que el domicilio de dicho ciudadano se ubica en la ciudad de Uruapan, Michoacán, pues pudo remitir la respuesta correspondiente a través de los órganos desconcentrados del Instituto en dicha ciudad o entidad federativa, por lo que cumplir lo requerido no le implicaba necesariamente un traslado oneroso.

Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que existió por parte de Genaro Pérez Huerta la intención de incurrir en lo previsto en lo establecido en el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, no obstante haber sido enterado del requerimiento desacatado a través de la notificación de cuatro diferentes oficios y, por tanto, existir la válida presunción de que tuvo conocimiento del mismo, aquél no ejerció lo necesario para darle cumplimiento, ni mucho menos demostró alguna circunstancia que justificara su abstención.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

La conducta infractora, desplegada por Genaro Pérez Huerta, tuvo lugar durante la sustanciación del Procedimiento Oficioso de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de la entonces agrupación política denominada Encuentro Social —partido político en ciernes— por parte de la autoridad fiscalizadora, de manera que su actitud contumaz resultó en perjuicio de la actividad investigadora de la autoridad electoral para dilucidar infracciones a la normatividad en la materia, mediante investigaciones completas que permitan sustentar conclusiones sólidas y fehacientes.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- ✓ Calificación de la gravedad de la infracción
- ✓ Sanción a imponer
- ✓ Reincidencia
- ✓ Condiciones socioeconómicas
- ✓ Impacto en las actividades del infractor

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, considerando que la conducta desplegada por el imputado consistió en la omisión de atender un requerimiento de información formulado por una autoridad administrativa electoral, lo cual implicó una falta de carácter legal y no constitucional, además de su comisión en forma intencional, la infracción debe calificarse con una **gravedad leve**; ello, porque calificarla de una gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha autoridad llevó a cabo su función fiscalizadora aun sin la información que se le solicitó al imputado.

Reincidencia

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a Genaro Pérez Huerta, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente, por haber infringido lo dispuesto en lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares

en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con los artículos 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, que en el caso, al tratarse de persona física, la misma puede fijarse hasta en **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano colegiado se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la invocada Ley General, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que atendiendo al tipo de infracción, existen varias modalidades de gravedad, las cuales equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, la conducta analizada se califica con una **gravedad leve** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento.

Con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al obstaculizar que dentro de una investigación esta autoridad se allegue de los elementos necesarios para la resolución de los asuntos de su competencia, motivo por el cual, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso e), del numeral 1, del artículo 456, del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea.

A juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción III (concerniente a

partidos políticos infractores) no resulta aplicable al caso, y la señalada en la fracción I (amonestación pública) sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación general en la materia.

Ahora bien, cabe destacar que al momento de imponer una sanción pecuniaria, la autoridades deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso. La única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, esto es, debe graduarse la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor²².

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso e), fracción II, establece como sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes o afiliados a los partidos políticos, una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, a partir de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, Genaro Pérez Huerta incurrió en una infracción a la normatividad electoral de rango legal; debido a la comisión de una conducta intencional calificada como de **gravedad leve**; por la negativa de proporcionar información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro de un procedimiento sancionador, a pesar de que tal ciudadano fue debidamente notificado en cuatro distintas ocasiones del requerimiento que le fue formulado.

Luego, habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable entonces fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también

²² Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN**". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos²³.

Por lo anterior, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las personas físicas el monto máximo que como multa se les puede imponer es **hasta el equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, hoy Ciudad de México, lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.²⁴ En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

²³ Tesis XVII/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.”, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

²⁴ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/11/2017**

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).²⁵

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio del ciudadano imputado, la sanción pecuniaria a imponerle como multa debe calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante el año dos mil quince —cuando se originó la omisión que configuró la infracción cometida— el cual ascendía a \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.) convertido a Unidades de Medida y Actualización.

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**.

Monto que resulta igual a la cantidad a la que ascenderían 150 salarios mínimos diarios vigentes durante el año dos mil quince, y que por tanto, es similar a las multas aplicadas por este Consejo General como sanción a otros ciudadanos mediante las Resoluciones **INE/CG973/2015** de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, e **INE/CG505/2016** de veintinueve de junio de dos mil dieciséis, debido a la comisión de faltas iguales, en los procedimientos ordinarios sancionadores **UT/SCG/Q/CG/107/PEF/122/2015** y **UT/SCG/Q/CG/175/2015**, precedentes en los cuales las multas impuestas fueron equivalentes a ciento cincuenta salarios mínimos vigentes durante dos mil catorce.

Ante tales circunstancias, esta autoridad en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente que la sanción a imponer a Genaro Pérez Huerta sea de **ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.)**.

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta infractora cometida por el referido ciudadano, pues como se ha dicho, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en

²⁵ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial²⁶.

Lo anterior en razón de que la omisión en proporcionar la información requerida, obstaculizó las actividades encomendadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la tramitación y sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Monto del beneficio, lucro derivado de la infracción

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que Genaro Pérez Huerta obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender los requerimientos de información que le fueron formulados.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona física denunciada, en modo alguno se considera lesiva o desproporcionada, de forma que afecte sustancialmente el desarrollo de sus actividades o provoque un menoscabo en su patrimonio.

Al respecto, a través del oficio número **103-05-2017-0589**,²⁷ la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, informó a la autoridad instructora que no cuenta con registro de declaraciones anuales presentadas por Genaro Pérez Huerta durante los ejercicios fiscales dos mil dieciséis y los tres anteriores.

Asimismo, dicha dependencia proporcionó la constancia de situación fiscal correspondiente a Genaro Pérez Huerta — fechada el veintiocho de abril del año en curso— documento que contiene, entre otra información, la referente a las

²⁶ Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

²⁷ Visible a foja 171 a 174 del expediente

actividades económicas del propio ciudadano; conforme a lo reportado por éste en dicho apartado, se advierte el concepto de “*alquiler de salones para fiestas y convenciones*” como su única fuente de ingresos actual (al ejercicio dos mil diecisiete) a la cual se dedica por lo menos desde dos mil dos.

La constancia bajo análisis cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, numerales 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo es el referido órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de Genaro Pérez Huerta, en relación a sanción pecuniaria que le ha sido impuesta, este Consejo General recurre a las constancias que obran agregadas al expediente del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, identificado como **INE/P-COF-UTF/21/2015** —igualmente, en los citados términos, documentales públicas con pleno valor— donde destacan: **1)** Un contrato de comodato fechado el dieciséis de noviembre de dos mil trece, suscrito por Genaro Pérez Huerta como comodante y propietario del salón denominado “Luz de Luna”, así como de trescientas cincuenta sillas, cuyo uso facilitó a la otrora Agrupación Política Nacional Encuentro Social, como comodataria; y **2)** un “*recibo de aportaciones se asociados y simpatizantes en especie*” a la otrora Agrupación Política Nacional Encuentro Social, fechado el mismo día y suscrito por Genaro Pérez Huerta, quien manifiesta su conformidad tanto en aportar a tal agrupación, el uso de un salón, sillas, tablonos y equipo de sonido, como en la valuación de ese servicio en \$3,650.00 pesos (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) en razón a que “*es lo que regularmente se cobra*”, según se asentó en el mismo recibo.

Los anteriores elementos son aptos para generar convicción en esta autoridad electoral, respecto a que Genaro Pérez Huerta ha subsistido desde el año dos mil dos —y hasta la actualidad, como lo evidencia la información de la actividad consistente en renta o alquiler de, al menos, un salón de fiestas, identificado como “Luz de Luna”, establecimiento que, de acuerdo a la anterior información, regularmente dicho ciudadano renta o alquila en \$3,650.00 pesos (tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100).

Por consiguiente, a partir de lo expuesto puede concluirse que si el monto de la sanción impuesta a Genaro Pérez Huerta asciende a **ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N)** ello no resulta excesivo o gravoso para el patrimonio del infractor, pues esa cantidad solamente representa 2.88 (dos punto ochenta y ocho) veces el monto que regularmente dicho ciudadano obtiene como ganancia y, por tanto, como ingreso, por la renta del salón de fiestas que constituye la actividad económica a partir de la cual subsiste.

Así, se estima que la sanción económica impuesta, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que ha de perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en el recurso de apelación SUP-RAP-114/2009.

CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>., el pago lo deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el infractor sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Genaro Pérez Huerta, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. Se impone a Genaro Pérez Huerta una sanción consistente en una multa de **ciento treinta y nueve punto veintiocho (139.28) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a \$10,515.00 (diez mil quinientos quince pesos 00/100 M.N)**, en términos de lo establecido en el Considerando TERCERO.

TERCERO. El importe de la multa deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

CUARTO. En caso de que Genaro Pérez Huerta incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a Genaro Pérez Huerta; y, por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 460, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

INE/CG345/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO
DENUNCIANTE: ARMANDO CHÁVEZ LUIS
DENUNCIADO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ADELANTE INE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ARMANDO CHÁVEZ LUIS, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL MENCIONADO CIUDADANO AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA, SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Denunciado MC</i>	Partido político Movimiento Ciudadano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica-Autoridad	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. **DENUNCIA**¹. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio JDE27-CM/00315/2017, a través del cual el Vocal Secretario de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, remitió el escrito signado por Armando Chávez Luis, mediante el cual hizo del conocimiento de la UTCE, que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se enteró que se cancelaba su registro como aspirante a participar en el proceso de selección de Personal Auxiliar Operativo “B”, que apoyaría a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018, con motivo de encontrarse afiliado al partido político MC, vulnerando con ello sus derechos político-

¹ Visible a páginas 1 a 45 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

electorales, toda vez que en ningún momento manifestó su consentimiento para afiliarse al partido político en cita.

II. REGISTRO DE LA DENUNCIA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y VISTA.²

El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica, se ordenó el registró de la denuncia presentada por Armando Chávez Luis, como Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave **UT/SCG/CA/ACL/JD27/CM/15/2017**, con el propósito que la autoridad instructora se allegara de los elementos necesarios que permitieran presumir la probable transgresión a la normativa electoral por parte de MC, con motivo de la supuesta indebida afiliación del ciudadano Armando Chávez Luis y, de ser así, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

En ese mismo acuerdo, se determinó la realización de diligencias de investigación, mismas que acto seguido se precisan:

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE	Se solicitó que informara lo siguiente: Si dentro de los archivos con los que cuenta la Dirección a su cargo, se encontraba registrado Armando Chávez Luis (clave de elector CHLSAR79072409H700) , en calidad de ciudadano afiliado al partido político Movimiento Ciudadano, remitiendo en su caso, el original o copia certificada legible del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva.	INE-UT/2778/2017 28/marzo/2017	Respuesta a través de oficio INE/DEPPP/DE/D PPF/0888/2017 30/marzo/2017
MC	Se solicitó que informara lo siguiente: a) Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encuentra registrado Armando Chávez Luis (clave de elector CHLSAR79072409H700); b) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, informe la	INE-UT/2777/2017 28/marzo/2017	Respuesta a través de oficio MC-INE-118/2017 30/marzo/2017

² Visible a páginas 46 a 48 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

SUJETO REQUERIDO Y FECHA DEL ACUERDO	DILIGENCIA	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
	fecha de alta de dicho ciudadano en el referido padrón, y c) Remita la copia certificada de la respectiva solicitud o cédula de afiliación, así como del expediente en el que obre constancia del procedimiento de afiliación correspondiente.		

Por último, toda vez que uno de los planteamientos formulados por Armando Chávez Luis en su escrito inicial, consistía en acudir ante la jurisdicción electoral para que fuera restituido su derecho político-electoral de seguir participando en el proceso de selección de Personal Auxiliar Operativo “B”, que apoyara a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determinó dar vista a la Sala Regional de la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en derecho procediera.

III. VISTA. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo en el que se ordenó dar vista al ciudadano Armando Chávez Luis, con la información proporcionada tanto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, así como aquella remitida por MC, para que en ejercicio de su derecho humano al debido proceso manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al ciudadano en comento, conforme a lo siguiente:

DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Armando Chávez Luis	INE-UT/2982/2017 04/abril/2017	07/abril/2017

IV. DESAHOGO DE VISTA. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito presentado por Armando Chávez Luis, a través del cual dio respuesta a la vista ordenada por la Unidad Técnica con la información proporcionada por la DEPPP y el partido político MC, en el cual, señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

“ ...

Reitero a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que se le dé a mi caso un tratamiento de afiliación indebida toda vez que no existe documentación que compruebe fehacientemente lo antes mencionado y que no se dé por desahogada la situación, así como que mi expediente quede limpio ya que nunca solicité manifiestamente una afiliación al partido en cuestión ni a ningún otro, se pruebe de manera formal mi supuesta afiliación y se me exima de responsabilidad alguna, dado que no han dado una prueba fehaciente en contrario.

...”

En atención a la respuesta formulada por el ciudadano en cita, se determinó el cierre del Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/ACL/JD27/CM/15/2017** y se ordenó la apertura del respectivo procedimiento sancionador ordinario, a fin de conocer la conducta relacionada con la afiliación de Armando Chávez Luis a MC, en contra de su voluntad.

V. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, con las constancias que integraban el Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/ACL/JD27/CM/15/2017 y agotadas las diligencias de investigación preliminar, se admitió a trámite el presente asunto, y se ordenó emplazar al denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO		
DESTINATARIO	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MC	INE-UT/4453/2017 ³ 24/05/2017	El 31/05/2017, se recibió escrito de contestación al emplazamiento (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de MC. ⁴

³ Visible a páginas 154 a 163 del expediente.

⁴ Visible a páginas 164 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

VI. ALEGATOS⁵. Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS		
DESTINATARIOS	OFICIO Y FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
MC	INE-UT/5117/2017 ⁶ 08/06/2017	El 14/06/2017, se recibió escrito de alegatos (dentro de los cinco días legales para tal efecto), signado por el representante de MC. ⁷
ARMANDO CHÁVEZ LUIS	INE-UT/5118/2017 ⁸ 08/06/2017	No dio contestación

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

⁵ Visible a páginas 168 a 170 del expediente.

⁶ Visible a páginas 174 a 180 del expediente.

⁷ Visible a páginas 164 a 167 del expediente.

⁸ Visible a páginas 188 y 189 del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

El objeto del presente procedimiento versa sobre hechos que podrían constituir infracción a lo establecido en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 171, párrafo 3; 192, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n); del COFIPE, consistente en la supuesta afiliación sin que mediara el consentimiento de Armando Chávez Luis.

Bajo este contexto, y en términos del artículo 45 del Reglamento de Quejas, que establece que el procedimiento para el conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte o **de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.**

Circunstancia que se cumple a plenitud, toda vez que, como se precisó con antelación, la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, hizo del conocimiento de esta Autoridad, en los términos antes precisados, el presunto incumplimiento a las normas y mecanismos de afiliación por parte de MC, lo cual no tiene repercusión en contienda electoral alguna.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El artículo 466, párrafo 3, de la *Ley Electoral*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas,⁹ establecen que las causales de improcedencia que

⁹ En lo sucesivo *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

produzcan el desechamiento o sobreseimiento deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

En el caso concreto, el partido político MC, señala que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada en su modalidad de eficacia directa, toda vez que los hechos denunciados por Armando Chávez Luis, ya fueron objeto de estudio a través del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-023/2017, resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el siete de abril de dos mil diecisiete, en el cual, el actor denunció su presunta afiliación indebida y sin consentimiento al referido ente partidista, así como la supuesta negativa de dicho partido de otorgarle una carta de no afiliación; por lo tanto, aduce MC, que si dichas conductas ya fueron objeto de un pronunciamiento judicial resulta inadmisibles, material y jurídicamente que sean objeto de un nuevo análisis.

Asimismo, aduce que Armando Chávez Luis, carece de interés jurídico para promover el presente procedimiento, en razón que su pretensión fue colmada al resolverse el aludido juicio para la protección, en el cual, se mandató a MC expedir a favor de dicho ciudadano, una certificación de no militancia, además de ordenar la actualización del padrón de militantes de dicho partido político, a fin de eliminar del mismo al inconforme.

Esta autoridad considera que en el caso concreto no opera la causal de improcedencia hecha valer por MC, toda vez que si bien, lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tiene estrecha relación con los hechos denunciados en el presente procedimiento; lo cierto es que, dicha autoridad jurisdiccional únicamente se pronunció sobre el hecho que Armando Chávez Luis no solicitó ser afiliado a MC, y que en su caso, dicho partido político tenía la carga de la prueba para acreditar dicha circunstancia.

Al respecto, los efectos contenidos en la sentencia TEDF-JLDC-023/2017, únicamente se concretaron en ordenar a MC, expediera a favor de Armando Chávez Luis, una certificación en la que se especificara que dicho ciudadano no era militante del citado instituto político, al tiempo que ordenó al aludido ente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

partidista actualizara su padrón de militantes por lo que hacía al actor, tal y como se desprende del Considerando QUINTO de la referida resolución:

“ ...

QUINTO. Efectos de la Sentencia. *Es procedente revocar el escrito de contestación de veinticuatro de marzo del año curso, y se ordena al Partido Movimiento Ciudadano expida al actor certificación de que el mismo no es militante de dicho instituto político, así mismo se ordena que actualice su padrón de militantes por lo que hace al actor y en consecuencia, instruya a las instancias correspondientes la eliminación de éste como militante del mismo.*

Ahora bien, se invoca como un hecho público y notorio por constar en diverso expediente TEDF-JLDC-022/2017 sustanciado ante este Tribunal Electoral, que con fechas veintisiete de marzo y tres de abril del año en curso el actor presentó solicitud de revisión del Acuerdo de la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral, mediante el que se canceló su registro como participante en el proceso de selección de Auxiliares Operativos “B”.

Así mismo, que dichas solicitudes de revisión se resolverán el próximo diez de abril según lo informado por el Instituto Electoral.

En ese sentido, y por considerar que la presente Resolución se vincula con dicho mecanismo, resulta procedente remitir copia certificada de esta sentencia al Instituto Electoral para que la Comisión respectiva la tome en cuenta al resolver las solicitudes de revisión solicitadas por el actor.

...”

Como se advierte, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, únicamente determinó que MC, afilió indebidamente a Armando Chávez Luis, pero no se pronunció sobre la responsabilidad en que incurrió dicho partido político al haber afiliado al citado ciudadano sin su consentimiento, conducta que es objeto de análisis en el presente procedimiento, esto es, los hechos sobre los cuales se pronuncia tanto la autoridad jurisdiccional como la administrativa son distintos, por lo tanto, no es posible que opere la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada en su modalidad de eficacia directa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

En ese sentido, es menester referir que la figura de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo expuesto se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, del Tribunal Electoral, de rubro y contenido siguientes:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- *La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina **eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.** La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

*sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con las sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. **Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:** a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;** b) **La existencia de otro proceso en trámite;** c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;** d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;** e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;** f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y** g) **Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.***

En efecto, la cosa juzgada puede tener una eficacia directa o refleja.

La primera ópera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en dos medios de impugnación, en cuyo caso la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

La segunda forma se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados entre ambos litigios, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de este quedan vinculadas por el primer fallo.

En el caso concreto no concurren los tres elementos relativos a la eficacia directa de la cosa juzgada (sujeto, objeto y causa), pues si bien, el denunciante tanto en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

identificado con la clave TEDF-JLDC-023/2017, así como en el presente procedimiento es Armando Chávez Luis, y la causa deriva de su afiliación indebida a MC; lo cierto es que, el objeto que se persigue en ambos instrumentos jurídicos es distinto, pues en el primero se busca la reparabilidad de un derecho violado, como lo es, el derecho de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; mientras que en el segundo, se busca sancionar al sujeto infractor de la normativa electoral con motivo de la comisión de una conducta contraria a derecho, esto es, determinar la responsabilidad en que incurrió MC, al afiliar a Armando Chávez Luis, sin su consentimiento.

Es por ello, que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por MC.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de MC, en el que aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de Armando Chávez Luis para promover el procedimiento en que se actúa, debe decirse que la misma tampoco opera, toda vez que, en el caso concreto, el quejoso alega la vulneración a su derecho de asociación, con motivo de su afiliación a MC, sin su consentimiento, solicitando la mediación de la autoridad electoral, a fin de que se esclarezca dicha circunstancia, de ahí que no opere dicha causal de improcedencia.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Antes de iniciar el estudio de fondo, debe precisarse que la Legislación Electoral aplicable para la sustanciación y resolución del presente asunto es el COFIPE y las disposiciones reglamentarias del mismo, además de las contenidas en la LGIPE y en el Reglamento de Quejas,¹⁰ al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

¹⁰ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.**", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, la **Jurisprudencia** de rubro: "**DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Lo anterior, en atención a lo informado por la DEPPP a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0888/2017¹¹, en el cual señaló lo siguiente:

“...informo a usted que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obra el padrón de afiliados capturado por Movimiento Ciudadano, con corte al 31 de marzo de 2014 y verificado por la autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro...”

Por tanto, las diligencias de investigación preliminar practicadas dentro del presente procedimiento aportaron elementos para inferir que la presunta indebida afiliación atribuida a MC, data de una fecha anterior al **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral; fecha previa a la entrada en vigor de la LGIPE, lo cual ocurrió el veinticuatro de mayo del mismo año, al día siguiente de la publicación de tal ordenamiento en el Diario Oficial de la Federación.

Consecuentemente, la **legislación comicial aplicable para el trámite del presente asunto será el COFIPE**, dispositivo legal vigente con anterioridad al señalado corte en el padrón de afiliados de MC.

Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la LGIPE, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la LGIPE, en consonancia con la jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de 1997, página 178.

¹¹ Visible a foja 137 del expediente.

Hecha la precisión anterior, se procede al análisis del caso.

1. Planteamiento del caso. La indebida afiliación de Armando Chávez Luis como militante de MC. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, el presente sumario dio inicio con motivo del escrito remitido por la 27 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, en el que Armando Chávez Luis, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica, su indebida afiliación como militante de MC.

Dicho ciudadano refirió que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se enteró que se cancelaba su registro como aspirante a participar en el proceso de selección de Personal Auxiliar Operativo "B", que apoyaría a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo dos mil dieciocho, con motivo de encontrarse afiliado a MC, situación que en su concepto, vulnera sus derechos político-electorales, pues en ningún momento manifestó su consentimiento para afiliarse al partido político en cita.

Conforme a lo manifestado por el inconforme, se podría actualizar la infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano, lo que hace indispensable que esta autoridad, en el ejercicio de sus facultades de investigación que tiene conferidas, investigue sobre los hechos puestos en conocimiento y, en su caso, sancione las conductas irregulares por parte, entre otros, de los partidos políticos.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así pues, con base en la disposición legal antes referida, resulta inconcuso concluir que una forma eficaz de garantizar a la ciudadanía la protección de los derechos políticos que tienen conferidos desde una base constitucional, es precisamente mediante la instauración de procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales, esta autoridad tiene facultades de investigación a fin de conocer si se actualiza o no una infracción por parte de los sujetos regulados, con base en los hechos que son conocidos por esta Institución y, de ser el caso, aplicar las medidas atinentes encaminadas a inhibir la comisión de faltas en esta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

materia, como lo es indudablemente, la afiliación por parte de los partidos políticos de ciudadanos sin su consentimiento previo.

2 Excepciones y defensas. En respuesta a dicha imputación, MC, a través de su Representante ante el Consejo General de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente¹²:

Que MC ha actuado en todo momento conforme a la normatividad electoral en cuanto a las afiliaciones de sus militantes y simpatizantes que se han llevado a cabo, respetando siempre la libre voluntad de los ciudadanos que desean formar parte de su movimiento.

Al respecto, indica que de conformidad con el Acuerdo INE/CG617/2017, aprobado por el Consejo General del INE, así como del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0888/2017, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, el registro de Armando Chávez Luis, se hizo mediante una solicitud en la que se proporcionaron diversos datos como su nombre, dirección y la clave de elector, mismos que se subieron al sistema respectivo, sin que en ese momento existiera la obligación legal de contar con datos complementarios como la fecha y cédula de afiliación.

En ese sentido, aduce que no le asiste la razón al quejoso cuando afirma que MC actuó con dolo al presuntamente afiliarlo de manera indebida, pues dicha circunstancia se llevó a cabo de buena fe, por ambas partes, al existir una manifestación de la voluntad para contar con los datos necesarios para que procediera su afiliación.

Por otro lado, manifiesta que el actor tuvo en todo momento la oportunidad para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, esto es, pudo ejercer su derecho a la cancelación de su registro como militante, sin embargo, solicitó al responsable de afiliados de MC que emitiera una constancia de no militancia con una fecha anterior a la de su solicitud, a lo cual, se le explicó

¹² Escrito de respuesta al emplazamiento efectuado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso, signado por el representante propietario del PRI, visible a páginas 164 a 167 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

que por ser militante de dicho ente partidista, lo que procedía era una baja del padrón que se tramitaría ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

No obstante lo anterior, la molestia del inconforme se generó a partir que se le explicó que su baja del padrón de afiliados no podía tener la fecha pretendida por el (concerniente al mes de enero de dos mil diecisiete), sino que la misma sería fechada al momento de su petición (veinticuatro de marzo del año en curso), por lo que, al no lograr su cometido amenazó con demandar a MC.

En ese contexto, solicita a la autoridad electoral no hacer caso de una denuncia dolosa, que solamente tiene como finalidad dañar a MC por no haber obtenido un documento en el que constara la verdad histórica de los hechos, solo para engañar a la autoridad y obtener un puesto dentro del sistema electoral.

En relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Fijación de la controversia. Expuestas las imputaciones realizadas por Armando Chávez Luis, y con las afirmaciones alegadas en su descargo por MC, se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, al ciudadano referido, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 16, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del COFIPE.

4. Pruebas

Las pruebas que constan en el expediente materia de esta Resolución, que fueron remitidas a esta autoridad, y recabadas por la misma, durante la etapa de investigación, consisten en lo siguiente:

a) Documentales públicas

- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0888/2017, mediante el cual, la DEPPP informó que en el padrón de afiliados capturado por MC con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se encontró un registro válido con el nombre de Armando Chávez Luis en el otrora Distrito Federal, sin fecha de afiliación.

b) Documentales privadas

- Escrito signado por Armando Chávez Luis, en el cual estableció que el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se enteró que se cancelaba su registro como aspirante a participar en el proceso de selección de Personal Auxiliar Operativo “B”, que apoyaría a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018, con motivo de encontrarse afiliado a MC, según información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017.

Asimismo, señaló que derivado de la mencionada circunstancia, el veinticuatro del mismo mes y año, solicitó a MC una carta de no afiliación a dicho instituto político, toda vez que no tenía la calidad de afiliado o militante al mismo, ya que nunca otorgó su consentimiento expreso para pertenecer a dicha organización.

Por otro lado, mencionó que tenía una amplia experiencia desempeñando cargos dentro de diversos órganos electorales desde dos mil trece hasta dos mil dieciséis, para lo cual acompañó diversa documentación para acreditar su dicho.

- Oficio MC-INE-118/2017, firmado por el representante de MC ante el Consejo General del INE, en el cual mencionó que Armando Chávez Luis, es militante de dicho ente partidista desde que era Convergencia, razón por la cual, no cuentan con la fecha de su afiliación, pues de acuerdo con los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Lineamientos para la verificación del padrón de militantes de los partidos políticos aprobados por el Consejo General del INE, no existía la obligación de contar con dicho dato, pues al tratarse de registros anteriores a la aprobación y publicación de los Lineamientos señalados, no existía la obligación de contar con la fecha de ingreso, ni mucho menos conservar las cédulas de afiliación.

Asimismo, indicó que el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el citado ciudadano se constituyó en las instalaciones de MC y presentó un escrito solicitando con carácter urgente una carta de no afiliación para poder participar en la convocatoria emitida por el INE, y posteriormente el veintisiete del mismo mes y año, cuando se le pretendía notificar a Armando Chávez Luis, el documento en el que se le informaba su baja del padrón de afiliados, manifestó su conformidad con el contenido del mismo; no obstante, solicitó que la fecha contenida en el escrito fuera de los primeros días de enero del actual, a lo cual, se le respondió que no era posible, toda vez que su solicitud fue presentada en una fecha posterior.

Acorde con lo anterior, el representante de MC refirió que Armando Chávez Luis, al no estar de acuerdo con la fecha que contenía su baja de afiliación, amenazó con denunciar al mencionado ente partidista.

- Escrito presentado por Armando Chávez Luis el siete de abril de dos mil diecisiete, en el cual menciona que a la información proporcionada por la DEPPP en la que especifica que su afiliación a MC es válida pero que no permite determinar una afiliación manifiesta, le aplica el contenido de la jurisprudencia **57/2002** de rubro **AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE AFILIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**, en la que se establece que se deben de privilegiar las manifestaciones formales de afiliación.

Asimismo, menciona que si bien, el corte del padrón de MC se realizó el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, sus datos estaban siendo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

publicados desde esa fecha sin una manifestación expresa y formal de la voluntad, como lo menciona el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y, SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Aunado a lo anterior, refiere que los Estatutos de MC no fueron respetados, pues en ningún momento acudió ante alguna instancia de dicho partido político a llenar su solicitud, ni cuenta con credencial que lo acredite como militante o afiliado, por lo que, el registro hecho a su nombre es totalmente falso.

De igual forma, menciona que no estuvo de acuerdo con el escrito que MC le pretendía otorgar con motivo de su baja del padrón de afiliados, toda vez que esa no fue la información que solicitó, ya que no es militante de dicho ente partidista y nunca fue su voluntad afiliarse al mismo.

Además, señaló que MC no remitió las documentales necesarias para demostrar su afiliación al referido instituto político, por lo que debe estimarse la inexistencia del formato de afiliación correspondiente, ya que concierne a los partidos políticos verificar y revisar que la afiliación se realice de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente conservar y resguardar la documentación en donde conste dicha situación, con el objeto de estar en condiciones de probar ese hecho.

Por último, estableció que ha tenido la responsabilidad directa de trabajar en distintos procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana desde el año dos mil tres, sin que en alguno de ellos, se le hubiere hecho de su conocimiento que estuviera afiliado a algún partido político, lo cual, puede ser corroborado con distinta documentación que al efecto anexa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017**

- Oficio MC-INE-169/2017, firmado por el representante de MC ante el Consejo General del INE, a través del cual señala que en el presente procedimiento se actualizan las causales de improcedencia relativas a la cosa juzgada y la falta de interés jurídico.

Asimismo, indicó que MC actuó en todo momento conforme a la normatividad electoral en cuanto a las afiliaciones de sus militantes y simpatizantes que se han llevado a cabo, respetando siempre la libre voluntad de los ciudadanos que desean formar parte de su movimiento.

La probanza descrita en el inciso a) **tiene el carácter de documental pública**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedida por una autoridad electoral, en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictoria con elemento alguno.

En tanto que las pruebas referidas en el inciso b) **tienen el carácter de documentales privadas**, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen.

5.- Acreditación de los hechos.

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 462 de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye lo siguiente:

a) HECHOS ACREDITADOS

- **Calidad de ciudadano de Armando Chávez Luis presuntamente afiliado sin su consentimiento por MC.**

Se acreditó que Armando Chávez Luis, **posee la calidad de ciudadano mexicano.**

- **La aparición de Armando Chávez Luis en el padrón de militantes de MC.**

Se acreditó que en el padrón de afiliados de MC, figura Armando Chávez Luis.

6. Marco normativo relativo al derecho político-electoral de asociación.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta irregular imputada a MC, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, así como la normativa que regula ese tópico al interior del partido político en cuestión.

Además, se abordará lo relacionado con los antecedentes históricos existentes en nuestra legislación y tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano relacionado con el derecho de afiliación, así como lo relativo a la carga probatoria que impera para el acreditamiento de la libertad del ejercicio de este derecho; lo anterior, con base en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Así pues, en consideración a lo expuesto en el apartado precedente, para determinar lo conducente, respecto de la conducta en estudio, se debe recurrir a las disposiciones constitucionales, legales, y estatutarias que determinan la libertad de asociación política de las personas, en la modalidad de acceso a la militancia partidista, de forma individual y voluntaria, son los siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y **libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y **afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa."

Nuestra Carta Política, establece que las normas que tutelen los derechos humanos estarán sujetas a la interpretación constitucional y convencional para garantizar que las personas sean siempre favorecidas en la protección más amplia de sus derechos humanos. A esa tutela se acoge, el derecho humano a la libre participación política y, por ende, a decidir voluntariamente sobre su afiliación individual a un partido político, consagrado por los artículos 35 y 41 de la Carta Magna.

En armonía con la normativa constitucional, la legislación secundaria, así como la normativa interna del PRI, garantizan el respeto a la libre afiliación política de los ciudadanos mexicanos:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 5.

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse a ellos individual y libremente.**

...

Artículo 44.

...

2. Será considerada confidencial la información que contenga los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado;

...

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

...

u) Las demás que establezca este Código.

...

Artículo 171.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, **serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Artículo 192.

...

2. Los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y **no podrán usar dicha información para fines distintos.**

...

Artículo 341.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

...

Artículo 342

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

Estatutos del partido político Movimiento Ciudadano¹³

Capítulo Primero
De Movimiento Ciudadano

Artículo 3.

De la afiliación y la Adhesión

1. Toda ciudadana o ciudadano puede solicitar su afiliación como militante de Movimiento Ciudadano o su adhesión como simpatizante, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Los jóvenes menores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y los menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su adhesión como simpatizantes.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

¹³ Estatutos de Movimiento Ciudadano publicados en el Diario oficial de la Federación el 21 de marzo de 2013, consultables en la página de internet <https://movimientociudadano.mx/documentos-basicos..>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los Militantes de Movimiento Ciudadano.

(...)

CAPÍTULO SEXTO
DE LA ORGANIZACIÓN A NIVEL MUNICIPAL

Artículo 27

En los municipios, cabecera de Distrito electoral federal y local, funcionarán las Comisiones Operativas Municipales en el resto de los municipios se podrán designar los Comisionados Municipales que se estimen necesarios.

De los Órganos Municipales

(...)

7. Corresponde a la Comisión Operativa Municipal en la cabecera distrital federal y local, así como al Comisionado Municipal:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, los Reglamentos y los resolutivos de los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano.*
- b) Representar al Movimiento Ciudadano y mantener relaciones con las autoridades de su jurisdicción, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas del municipio.*
- c) Mantener relación permanente y coordinar de manera directa las actividades de las estructuras o representaciones operativas seccionales en su caso.*
- d) Dirigir y operar a nivel municipal, conforme a las directrices nacional y estatal, la acción política y electoral del Movimiento Ciudadano, y vigilar su cumplimiento.*
- e) Rendir un informe trimestral de sus actividades en su jurisdicción, ante la Coordinadora Ciudadana Estatal.*
- f) Elaborar el programa de trabajo y someterlo a la aprobación de la Coordinadora Ciudadana Estatal.*
- g) Mantener actualizado el padrón de afiliadas/os al Movimiento Ciudadano debidamente validado por la Coordinadora Ciudadana Nacional.***
- h) Coordinar la operación Municipal.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

i) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano.

j) Organizar y capacitar la estructura electoral del Movimiento Ciudadano.

k) Todas las demás que le señalen los Estatutos, los Reglamentos y los Lineamientos de los órganos de dirección del Movimiento Ciudadano.

En relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Que cualquier ciudadana o ciudadano podrá solicitar su afiliación a MC como militante, la cual, debe inscribirse en el Registro Nacional.
- La afiliación a MC es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y debe solicitarse en la instancia de dicho partido político más próxima al domicilio del interesado.
- Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del INE y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.

Ahora bien, la libertad de afiliación a un partido político, es un derecho de todos los ciudadanos mexicanos, contenido en el artículo 35 constitucional, fracción II.

En ese sentido, afiliar a una persona sin su consentimiento a organización alguna de cualquier naturaleza, incluidos los partidos políticos, es violatoria a los derechos humanos y a las prerrogativas de los ciudadanos y ciudadanas mexicanos.

La doctrina y jurisprudencias en la materia, como la emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispone que tal derecho está implícito en la libertad de asociación, que determina que las personas pueden formar parte de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

cualquier tipo de organización sin coacción alguna, a través de libre determinación para elegir entre distintas posibilidades ideológicas:

“...esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.”¹⁴

Por analogía, dicho criterio, garantiza la protección a la voluntad de las personas en participar o no dentro de cualquier tipo de organización.

Este derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de integrarse a los partidos políticos y a las asociaciones de tal naturaleza, sino que implica además, la prerrogativa ciudadana de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal carácter.

Dicha afiliación a tales organizaciones políticas, sólo podrá realizarse de forma libre e individual como manifestación clara de la voluntad del interesado, este razonamiento se encuentra inserto en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**.¹⁵

En suma, este derecho humano a la libre participación política de los ciudadanos, y la prerrogativa de afiliarse con libertad, sin ningún tipo de imposiciones, al partido político que se prefiera, se protegen por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Derecho Humanitario Internacional, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25; la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en su artículo XX; la Convención

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Baena Ricardo y otros contra Panamá (Fondo) página 100, párrafos 156 y 159, dos de febrero de dos mil uno, fuente obtenida del compendio de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano, página 767, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado, Noviembre de 2012, México. También puede consultarse la sentencia en la liga de la página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

¹⁵ Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la liga <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, párrafo 1, inciso a., c. y párrafo 2.

Con el fin de dimensionar correctamente la importancia del derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derecho político electoral, en principio, es relevante tomar en consideración que el mismo se encuentra consagrado a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la **libertad** de reunión y de **asociación** pacíficas; y que **nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación**.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció, en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse **libremente** con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de *Pacto de San José*—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse **libremente** con fines ideológicos, religiosos, **políticos**, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, **hace más de siete décadas**; y el de formar grupos organizados y permanentes —

asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, **hace más de cinco.**

Tocante a ello, es conveniente señalar que ciertamente los derechos de asociación y de afiliación no son conceptos sinónimos, pues el primero se refiere a la **formación** de entes colectivos, sujetos a derechos y obligaciones, para conseguir un fin común, mientras que el segundo se refiere a la **incorporación** del individuo a un ente grupal, ya constituido, con cuyos fines y propósitos se siente identificado; sin embargo, ello no implica distinción alguna respecto a que, en todo caso, la expresión de voluntad de la persona humana, ya sea para conformar o integrarse a una colectividad, pueda dejar de ser libre, pues en la identificación de los ideales y propósitos de sus integrantes radica la cohesión de la asociación como sujeto de derecho, el cual es, por naturaleza, distinto de sus integrantes, pero representativo de sus intereses.

En particular, respecto al derecho de asociación y afiliación para intervenir en los asuntos políticos, en el caso de nuestro país, es preciso resaltar que la Constitución prevé tres niveles o *estratos* de protección del mismo: uno general, que abarca tanto el derecho de reunión como el de asociación en materia política, inherente a todos *los ciudadanos de la República* —artículo 9, párrafo 1—; uno atinente de manera especial a la **asociación individual y libre** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y un tercero, el más trascendente para los fines del asunto que nos ocupa, concerniente de manera específica al derecho de formar partidos políticos y afiliarse a ellos **libre e individualmente.**

Al respecto, conviene tener presente que la afiliación **libre e individual** a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tienen el fin de hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos de libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, al igual que la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cincuenta y cuatro años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

*II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces **quien certificará:***

- 1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que **deberán contener:***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

- a. *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas **han quedado plenamente enteradas** de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, **y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación**, y*
- b. *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y **firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.***

Énfasis añadido

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales estableció, en su artículo 27, fracción III, inciso a), que entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de filiación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa —15 de agosto— derivado de la trascendente reforma constitucional del mismo año, la cual también dio lugar a la creación del entonces Instituto Federal Electoral, como autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

electoral administrativa, en sustitución de la Comisión Federal Electoral, así como la creación de un Tribunal especializado en la materia, instituciones que han evolucionado hasta convertirse en los actuales *INE* y Tribunal Electoral.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que en ella, por primera vez, se prevé de manera expresa lo siguiente:

- Es derecho de los ciudadanos mexicanos **constituir** Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y **afiliarse** a ellos **individual y libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos **para la afiliación individual, libre y pacífica** de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, **cumplir sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Los partidos y agrupaciones políticas, **podían ser sancionados** con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38** antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo Código, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hizo en su momento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y lo hace ahora la LGIPE, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

En congruencia con ello, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

dos mil doce, emitió el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.¹⁶

De ahí que las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, conforme a los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO.(APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO EN SESIÓN DE TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, MEDIANTE ACUERDO CG617/2012)*, de los cuales, se puede obtener lo siguiente:

- La DEPPP (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la DERFE), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La DEPPP, informará mediante oficio a la DERFE que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La DERFE, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un *Total preliminar de afiliados*, el cual deberá entregar a la DEPPP.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la DEPPP, deberá remitir a los Partidos Políticos, las listas en las que se señalen los datos de

¹⁶ Consultable en la dirección electrónica http://norma.ine.mx/documents/90744/153416/2016_DEPPP_CG751_2012_LINEAMIENTOS_01019024304.pdf/5829f635-f8a7-4323-bd20-6ebf50453511

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la DEPPP (en coordinación con la DERFE), analizará cuáles registros pueden sumarse al *Total preliminar de afiliados*, para obtener el número *Total de afiliados del partido*; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al *Total de afiliados del partido*, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso que más de un Partido Político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la DEPPP, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

Así, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consiste en regular el procedimiento para determinar **si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro**, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues como quedó demostrado **tal derecho emana de los instrumentos internacionales, de la Constitución y de la ley.**

Esto es, los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del INE involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno se erige como la fuente de la obligación de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

respetar el derecho bajo análisis, ni de generar y conservar los documentos necesarios para poner de manifiesto su plena observancia.

Ahora, si bien es cierto tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la Constitución Federal y del COFIPE, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

En relación con los procedimientos sancionadores en los que se alegue la violación al derecho en estudio, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, la Sala Superior dejó establecido que el de presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES,¹⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁸ y como estándar probatorio¹⁹.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁰ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable,

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

¹⁸ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁹ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091.²² Véase la nota 35.

²⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, así como DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandi, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró que para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, con fundamento en el diverso 441 de la LGIPE, lo que implica que el denunciante tiene, en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, si podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

Cabe precisar, que el citado criterio sostenido por la Sala Superior, recientemente ha sido reiterado con la emisión de la resolución correspondiente al juicio ciudadano **SUP-JDC-298/2017, SUP-JRC-150/2017 Y SUP-JDC-305/2017, ACUMULADOS**, el pasado veintiocho de junio de la presente anualidad.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

7. Caso concreto. En el presente asunto, queda demostrado que MC, afilió de forma irregular a Armando Chávez Luis, conforme a los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

En este asunto, se ha acreditado que ACL es ciudadano mexicano, ello, de conformidad con la copia de su credencial para votar con fotografía en la que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

consta su clave de elector, la cual fue adjuntada a su escrito de inconformidad en el que desconoce su militancia a MC, misma que, con base en la búsqueda efectuada por la DEPPP, resultó válida y coincidente con los datos del quejoso.

En lo tocante a la voluntad de Armando Chávez Luis, como elemento indispensable para acreditar el libre ejercicio de su derecho de afiliación partidista, éste niega haber tenido o manifestado el propósito de afiliarse a MC, aduciendo que tuvo conocimiento de la existencia de su vínculo con el mencionado partido político, al enterarse de la cancelación de su registro como aspirante a participar en el proceso de selección de Personal Auxiliar Operativo “B”, que apoyaría a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la preparación y desarrollo de la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2018, según información proporcionada por la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0643/2017.

En ese sentido, a fin de tener plena certeza respecto de la afiliación de dicho ciudadano al partido político denunciado, esta autoridad formuló requerimiento y remitió la clave de elector de Armando Chávez Luis tanto al propio partido, como a la DEPPP, para que compulsaran dicha información, con las constancias existentes en la base de datos y archivos correspondientes a MC, a fin de estar en posibilidad de localizar al ciudadano en comento en el respectivo padrón de afiliados.

Del análisis a la respuesta proporcionada por la DEPPP de este Instituto, se advierte que señaló haber detectado a Armando Chávez Luis como afiliado de MC.

Lo anterior, a pesar de **no contar en sus archivos con la constancia de afiliación del mismo, en razón de lo siguiente:**

“ ...

Asimismo respecto al registro en cuestión, cabe precisar que fue válido de origen; es decir, que desde la primera compulsión realizada contra el Padrón Electoral, se encontró como registro válido, por lo tanto, de acuerdo al Lineamiento Décimo de los abrogados Lineamientos, los partidos políticos no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

estaban obligados a presentar escrito de rectificación, de afiliación, ni documento alguno para acreditar la afiliación del ciudadano; por tal motivo, esta Dirección Ejecutiva no está en posibilidad de remitir original o copia certificada legible del expediente donde obre la constancia de afiliación respectiva”.

En efecto, dicho punto Décimo de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro, establece que la revisión del número mínimo de afiliados para que una organización partidista preserve tal calidad, se efectuará a partir de confrontar los datos inscritos en el respectivo padrón de afiliados y el padrón electoral federal con corte al treinta y uno de marzo del año previo a la Jornada Electoral federal, en el caso, la celebrada en dos mil quince; a partir de tal operación, denominada “primera compulsión”, al total de registros reportados por el partido político atinente, se descontarán los registros duplicados en el propio padrón partidista, de manera que el número de registros restantes serán denominados “registros únicos”.

Asimismo, en términos del mismo punto de los Lineamientos invocados, los “registros únicos” serán considerados “válidos” si efectivamente fueron localizados en el padrón electoral y, por tanto, no causaron baja de éste por defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de solicitudes de trámite de credenciales para votar por no acudir a recogerlas, tratarse de registros duplicados en el propio padrón, no localizados en el mismo o registros con datos irregulares.

Por consiguiente, el referido ciudadano cuyo registro se detectó por la DEPPP en el padrón de militantes de MC, en principio fue considerado válido, por no encontrarse en alguno de los supuestos que condujeran a ponerlo en entredicho durante la última verificación del mencionado padrón partidista.

Por su parte, MC confirmó acorde a sus registros, la inscripción en su padrón de militantes del ciudadano inconforme, precisando que no se encontró la fecha y cédula de afiliación correspondiente, argumentando que su registro se realizó desde que Movimiento Ciudadano era Convergencia, esto es, antes de la entrada en vigor de los “Lineamientos para la verificación del padrón de militantes de los partidos políticos”, aprobados por el Consejo General del entonces IFE, mediante

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Acuerdo CG617/2012, así como lo establecido en el Acuerdo CG48/2013, en los cuales se estableció lo siguiente:

CG617/2012, Lineamiento Cuarto, párrafo segundo:

Cuarto.

(...)

Respecto a éste último requisito, los Partidos Políticos Nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.²¹

CG48/2013, considerando 10:

10. Que en atención a lo ordenado por el artículo sexto transitorio del Reglamento citado en el considerando 7 del presente Acuerdo, este Consejo General emitió los "Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones", en los cuales se estableció que el sistema de datos personales de los afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, se encuentra integrado por lo siguiente:

- a) La información de los afiliados contenida en el "Sistema de Registro de Partidos Políticos";*
- b) Las manifestaciones formales de afiliación de los ciudadanos que expresaron su voluntad de afiliarse a un partido político en formación;*
- c) Las listas impresas de afiliados a un partido político en formación; y*
- d) Los datos de los afiliados comprendidos en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos".*²²

²¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-570/2011, se aprueban los Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la Conservación de su Registro. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil doce, consultable en la liga <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2012&month=09&day=13>

²² Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de febrero de dos mil trece, consultable en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5288166&fecha=18/02/2013.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

No obstante, con independencia de las razones alegadas por MC para pretender justificar la omisión de contar con la fecha de afiliación de Armando Chávez Luis, quien sostiene haber sido afiliado sin su consentimiento, se advierte que **el elemento esencial para determinar si el quejoso fue afiliado o no de manera indebida consiste en la existencia de la respectiva constancia de afiliación, que acredite la manifestación de la voluntad del propio ciudadano, para afiliarse a MC, documento con el que tal instituto manifiesta no contar.**

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir del ciudadano en cita no radica *per se*, en que aparezca inscrito en el padrón de afiliados de MC, sino que su registro se llevó a cabo en contra de su voluntad; de ahí la necesidad que el partido político demuestre fehacientemente no sólo que en su padrón aparece registrado el denunciante, sino también, que éste consintió adquirir la calidad de su afiliado, proporcionando sus datos personales para unirse a sus filas.

Sin embargo, como se ha visto, en el caso MC no aporta elementos probatorios para acreditar la voluntad del ciudadano en afiliarse como militante de dicho instituto político, ni mucho menos, que aquél proporcionó sus datos personales — como los que constan en su credencial de elector— para ese fin.

La afiliación a MC implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró ese consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar al mencionado ciudadano.

En otras palabras, como un elemento constitutivo de la conducta de indebida afiliación, resulta como presupuesto indispensable, el uso indebido de datos personales, conducta considerada como una parte inherente a la de indebida afiliación.

En el caso, como se ha precisado, toda vez que no fue voluntad del quejoso afiliarse a MC, se concluye que existió un uso indebido de datos y documentos personales que derivó de esa indebida afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Esto se considera así, ya que resulta lógico concluir que no es posible determinar la existencia de una afiliación de forma indebida atribuida a un partido político, sin que obligadamente también se concluya, por efecto residual, que existió un uso indebido de sus datos personales, porque es a partir de su utilización, como pudo concretarse el registro del ciudadano mencionado como militante de MC; lo cual, como se mencionó, está debidamente probado en la presente causa, si se toma en consideración que MC utilizó los datos del mismo, como lo fue su nombre, tal y como apareció en el portal electrónico de MC; además que también utilizó su clave de elector, en términos de lo informado por la DEPPP.

Por tanto, queda claro que con la indebida afiliación, no solo se afectó el bien jurídico de la libertad de afiliación, sino también se afectó el correlativo a la protección y uso adecuado de los datos personales de todo ciudadano mexicano.

De tal suerte, en lo tocante al elemento material, no se advierte la existencia de constancias que demuestren tal afiliación.

Así las cosas, con independencia de que un partido político aduzca que estaba excluido de la responsabilidad de conservar en sus archivos las constancias de afiliación antes señaladas, se debe recordar que en este caso, la carga de la prueba de que Armando Chávez Luis manifestó su voluntad para afiliarse a MC corresponde al propio instituto político, en atención a los principios en materia probatoria “quien afirma está obligado a probar” y de facilidad de la prueba exculpatoria, conforme a los cuales, corresponde probar a quien resulte más fácil la demostración, habida cuenta que la acreditación de hechos negativos se opone a la lógica jurídica.

Debe aclararse que aun cuando el principio expresado en el apotegma “el que afirma está obligado a probar”, no se prevé expresamente en la LGIPE, el artículo 461 el propio ordenamiento dispone, para la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, la aplicación supletoria de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuyo artículo 15, párrafo 2, se establece el principio probatorio en comento.

Es menester apuntar, que la aplicación del principio invocado, no significa inobservar la presunción de inocencia del denunciado o imponerle el deber de demostrar que no realizó la infracción que se le atribuye.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Más bien, en su vertiente de regla probatoria, dicho principio se cumple atendiendo a las disposiciones aplicables relativas a la carga de la prueba, que como en el caso, exigen que quien afirme demuestre su aserto, pues la presunción de inocencia no libera al denunciado de las cargas procesales de argumentar y/o presentar los medios de convicción idóneos, necesarios para su defensa, y para generar una duda razonable sobre su culpabilidad.

Por consiguiente, si el partido político denunciado es el que asevera la militancia del citado ciudadano en sus filas, mientras que éste la niega, corresponde a aquél acreditar su afirmación.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017** y confirmar una resolución de este Consejo General, relativa a la imposición de una sanción por la indebida afiliación de una ciudadana al PRI.

Ahora bien, si MC afirma que Armando Chávez Luis forma parte de sus filas y, al mismo tiempo, manifiesta que no cuenta con la documentación soporte mínima, indispensable para acreditar dicha afiliación —cédula o solicitud atinente, suscrita por el ciudadano— limitándose a sostener que su afiliación se realizó desde que el citado partido político se denominaba Convergencia y que por dicha circunstancia no cuenta con la documentación respectiva, ello no es suficiente para acreditar que la aparición del ciudadano en su padrón de militantes fue resultado del propio consentimiento de éste, es decir, de un genuino y libre ejercicio de su voluntad de afiliarse.

En consideración a lo anterior, es evidente que aun cuando MC pretenda justificar su omisión de contar con la documentación soporte de la afiliación de Armando Chávez Luis, con el argumento que antes de la vigencia de los “Lineamientos para la verificación del padrón de militantes de los partidos políticos”, no estaba obligado a resguardar las constancias respaldo de inscripciones ciudadanas en su padrón, dicha omisión no puede operar contra el ciudadano inconforme por figurar como militante de MC en contra de su voluntad, sino que obra en contra del mismo partido, al que corresponde la carga probatoria de su afirmación en el sentido que el inconforme expresa su intención de afiliarse libremente, cumpliendo los requisitos y agotando el procedimiento partidista para ello.

Al no hacerlo, el partido político se abstiene de demostrar sus aseveraciones y evidencia no contar con un registro partidista eficiente, que le permita tener conocimiento cierto, claro, verificable y respaldado respecto del *status* de los ciudadanos que figuran en su padrón de afiliados, además que el sustento documentado de los registros que integran dicho padrón, es necesario para el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para mantener el registro como partido político.

Sin embargo, el invocar la implementación de tal mecanismo de afiliación de ciudadanos, no desvirtúa en absoluto el desconocimiento que el inconforme hace de su militancia a MC ni, por tanto, permite generar certeza respecto a que, en algún momento, el ahora quejoso manifestó a dicho partido político el propósito de pertenecer a sus filas, o su intención de iniciar algún procedimiento para conseguir tal afiliación.

Ahora bien, es importante precisar que MC aduce que Armando Chávez Luis, se encuentra afiliado a dicho instituto político desde que éste se denominaba “Convergencia”, razón por la cual, será necesario traer bajo análisis los requisitos que contemplaba dicho partido político en sus Estatutos²³ para poder afiliarse como militante:

Estatutos “Convergencia”

Capítulo Primero
Del Partido y su adhesión

Artículo 3.

De la Afiliación y la Adhesión

1. *Todo ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores puede solicitar ya sea su afiliación como militante de Convergencia, o su adhesión a la misma como simpatizante.*

²³ Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político nacional denominado "Convergencia". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil once, consultable en la liga http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5196222&fecha=16/06/2011

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Los jóvenes menores de 18 años, pero mayores de 14, también podrán solicitar su adhesión como simpatizantes del partido.

Los militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos del partido, así como a participar activamente dentro del mismo y a realizar las tareas que se les asignen.

Los simpatizantes se comprometen a respetar los Documentos Básicos del partido y contribuirán a alcanzar los objetivos de Convergencia mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción.

2. *La afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.*

3. *En caso de que se produzca la afiliación o adhesión de una persona ante una instancia de la estructura territorial diferente al lugar de su residencia, ésta debe informar a la organización del sitio de su domicilio. El órgano dirigente ante el cual se presente la solicitud decidirá la afiliación o adhesión.*

La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen los dirigentes, afiliados y adherentes, no constituyen por sí mismas relación laboral.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano partidista superior, y así sucesivamente hasta llegar al Comité Ejecutivo Nacional, para que se incluya en el padrón de militantes de Convergencia. La Comisión Política Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

4. *Para afiliarse al partido se deberán cumplir los siguientes requisitos:*

a) *Aceptar y comprometerse a cumplir la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos de Convergencia.*

b) *Comprometerse a acatar como válidas las resoluciones que dicte el partido.*

c) *Adquirir el compromiso de participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos del partido y en las comisiones y tareas que se le asignen.*

d) *Contar con la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.*

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

5. *La credencial de militante del partido testimonia la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de los militantes de Convergencia.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

En los mencionados Estatutos se establecía que cualquier ciudadano inscrito en el Registro Federal de Electores podía solicitar su afiliación como militante a “Convergencia”, la cual debía ser libre, pacífica y voluntaria y solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.

Asimismo, se exigía como requisito para ser afiliado, contar con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral, así como llenar una solicitud en donde el interesado manifestara su propósito de afiliarse al partido político, la cual debía contener su firma o huella digital.

Como se evidencia, tanto en los Estatutos del entonces partido político “Convergencia” y los del ahora denominado Movimiento Ciudadano, se establecían los mismos requisitos de afiliación, entre los cuales destacan:

- Que la afiliación a dicho ente político debía ser individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.
- Que debía solicitarse ante la instancia del partido más próxima al domicilio del interesado.
- Que el ciudadano interesado en afiliarse debía llenar una solicitud en donde manifestara su propósito de afiliarse, la cual debía contener su firma o huella digital.

Con base en los requisitos precisados en los preceptos partidistas, es válido concluir que, a diferencia de lo manifestado por MC para justificar la afiliación de Armando Chávez Luis, el ciudadano en comento debía solicitar invariablemente su registro de manera libre e individual a dicho partido político, a través de una solicitud efectuada ante alguna instancia partidista, por tanto, lo alegado por el denunciado para intentar explicar la ausencia de documentos que acrediten la afiliación del quejoso como militante de MC, no encuentra respaldo en las normas estatutarias del propio partido político.

En ese sentido, la manifestación libre e individual de un ciudadano, expresada mediante una solicitud de afiliación, como procedimiento óptimo estatutariamente previsto para integrarse a las filas de MC, resulta conforme con el mandato del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

artículo 41 constitucional, Base I, que salvaguarda la libertad de afiliación ciudadana a un instituto político, al sujetarla a la manifestación de voluntad del ciudadano interesado, a través de la suscripción de una solicitud.

Sin embargo, el partido político denunciado, al comparecer al presente procedimiento, cuando respondió al requerimiento realizado por esta autoridad, al dar contestación al emplazamiento o en vía de alegatos, se abstuvo de acreditar la afiliación de Armando Chávez Luis mediante la exhibición de la respectiva solicitud de afiliación, motivo por el cual, tampoco demostró que, respecto a dicho ciudadano, se hubiera implementado el procedimiento estatutariamente previsto para su afiliación; aspecto cuya carga probatoria, como se ha anticipado, corresponde al partido denunciado, por lo que su falta de acreditación no puede obrar en contra del derecho del inconforme a ejercer libremente su derecho de afiliación política, en el presente caso, manifestando su intención de no ser considerado militante de MC, debido a que nunca externó el propósito de serlo.

Por tanto, MC se aparta de su propia normativa interna, al omitir presentar los documentos que, conforme al artículo 3 de sus Estatutos, debió integrar al expediente de afiliación del ciudadano inconforme, es decir, la correspondiente solicitud de afiliación que, en apariencia, aquél debió firmar para proporcionar sus datos y manifestar su voluntad de militar en MC; solicitud que, constituye el instrumento idóneos para acreditar un libre ejercicio del derecho de afiliación partidista.

Incluso, MC tampoco proporcionó copia de la credencial para votar expedido por la autoridad administrativa electoral a favor del citado ciudadano, siendo que la exhibición de tal copia por parte del denunciado, permitiría presumir que éste cuenta con la misma, debido a que el ciudadano la entregó adjunta a su solicitud de afiliación y permitió su cotejo con el original de la propia credencial para verificar su identidad, tal como lo ordena el invocado artículo 3 de sus Estatutos.

Mucho menos allegó elementos aptos para probar que Armando Chávez Luis, realizó voluntariamente, actividades que permitan identificarlo como militante de MC, como sería su participación en asambleas partidistas o en otros actos de la vida interna del partido denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Así las cosas, MC no aportó elementos de convicción eficaces y suficientes, para evidenciar que la inscripción en su padrón de afiliados de Armando Chávez Luis, obedeció a la voluntad libre e individualmente manifestada por éste, a través de la suscripción y presentación de la respectiva solicitud de afiliación.

En consecuencia, la falta de acreditación de la afiliación voluntaria de dicho ciudadano, aunada al desconocimiento que hace de su militancia en ese partido, constituyen circunstancias suficientes para concluir que la inscripción de aquél al padrón de militantes de MC ocurrió en circunstancias contrarias a la libertad ciudadana de ejercer el derecho de pertenecer o no a las filas de un partido político.

En función de lo anterior, MC incurrió en un comportamiento apartado de las obligaciones que, como ente de interés público, le impone el COFIPE, artículo 38, párrafo 1, inciso e); ello, porque omitió exhibir la documentación de respaldo a la solicitud de afiliación que, conforme a sus normas estatutarias, debió presentar respecto de Armando Chávez Luis, para ser incluido en el padrón de militantes; documentación idónea y necesaria para desvirtuar el desconocimiento de la militancia a MC, efectuado por el mismo ciudadano.

En igual tesitura, la circunstancia que MC señale carecer de constancias respecto a la fecha de afiliación del ciudadano en cuestión, sólo puede obrar en su perjuicio, sin que resulte un argumento válido de descargo, el atribuir al mismo ciudadano —sin probarlo— una fecha de afiliación previa al establecimiento, en la normativa partidista, de la obligación de preservar la documentación presentada por el afiliado partidista al solicitar esa calidad.

Una conclusión diferente, esto es, dar por cierto que la afiliación del ciudadano inconforme efectivamente ocurrió en una fecha previa a que la normativa interna de MC obligara a documentar las solicitudes para integrarse a sus filas, resultaría en una vulneración al derecho político-electoral a la libre afiliación a un partido político, previsto en el artículo 35 constitucional, fracción III, pues bastaría oponer al libre ejercicio y manifestación de ese derecho, la aseveración no probada que la correspondiente solicitud data de una época en que no existía obligación de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

conservarla o sustentarla documentalmente, es decir, una restricción irracional y desproporcionada al derecho humano en cuestión, contraria al mandato de respetar la afiliación libre e individual, impuesto a los partidos políticos por el artículo 41 constitucional, Base I, segundo párrafo.

Una restricción como tal, resulta contraria también a la seguridad jurídica de los ciudadanos respecto a la forma en que deciden poner en práctica su derecho político-electoral de afiliación a un partido, sea solicitando su calidad de militantes, renunciando a la misma, o bien, decidiendo permanecer sin integrarse a las filas de un partido político.

Por tanto, al abstenerse MC de acreditar el consentimiento del ciudadano inconforme para solicitar y adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia atribuida al quejoso fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éste para desconocer su incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que **libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer en sus filas**, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

En este sentido, lo alegado por el partido político respecto a que no estaba obligado a conservar los documentos base de la afiliación (que según su dicho, debieron suscribir los denunciantes antes del veintisiete de marzo de dos mil seis), no lo exime de la obligación de mantener actualizado y depurado su padrón de militantes, puesto que dicho deber tiene que ser entendido como una labor constante y de análisis pertinente, lo que en la especie no acontece.

Estas particularidades conducen a concluir que MC, pese a estar obligado a cumplir con los imperativos establecidos en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, para proteger el libre ejercicio del

derecho político-electoral de afiliación, **incorporó al quejoso a sus filas sin mediar una explicación razonable que justificara tal proceder y sin demostrar que tal afiliación fue voluntaria, libre, expresa e individual, o bien, que la aparición de los datos del ciudadano quejoso en su padrón de militantes fue resultado de un error involuntario o de alguna circunstancia similar**, comportamiento apartado de las obligaciones partidistas previstas en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y e), del COFIPE, las cuales consisten, por un lado, en conducir todas sus actividades conforme a la ley y respetar los derechos de los ciudadanos —en el caso, el derecho a la libre afiliación— y, por otra parte, en apegarse a las normas internas que regulan la incorporación de ciudadanos a su militancia.

Con base en lo expuesto, resulta evidente que MC incurrió en las infracciones previstas en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y n); del COFIPE, al inobservar las citadas obligaciones como partido político.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos, y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados, que esta autoridad efectuó conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento, por la indebida afiliación en perjuicio de Armando Chávez Luis, por parte del partido político Movimiento Ciudadano.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Habiendo resultado **fundado** el presente procedimiento, por cuanto hace a la indebida afiliación de Armando Chávez Luis, corresponde determinar el tipo de infracción a imponer a MC.

Sobre el particular, el Tribunal Electoral, ha sostenido que para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Constitucional y Legal En razón que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Federal y del COFIPE.	Afiliación indebida	Afiliación indebida de Armando Chávez Luis, toda vez que no se acreditó que éste hubiera manifestado su consentimiento.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE.

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país, además del correlativo derecho que tienen todos los ciudadanos para que todo ente público o sujeto, garantice y proteja la confidencialidad de sus datos personales, a fin de ser utilizados sólo bajo las condiciones y presupuestos que él mismo decida.

Por cuanto hace al artículo 16 de la *Constitución*, es importante precisar que las previsiones contenidas en esa disposición, entraña un derecho humano en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

información que se refiera a la vida privada y datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese orden de ideas, la violación a esta disposición por el denunciado, evidentemente trastocó dicha garantía constitucional, en perjuicio del quejoso cuyos datos personales fueron objeto de un uso indebido, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del *COFIPE*, y 126, párrafo 3, de la *LGIPE*, ello justamente al verse atentada su garantía a la debida secrecía y confidencialidad de sus datos personales, al ser utilizados sin la autorización o consentimiento de su titular.

En efecto, este Instituto considera que al ser los partidos políticos entidades de interés público, en términos de lo establecido en el propio artículo 41 de la *Constitución*, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, así como de las leyes que de ella emanen, debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos fundamentales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con las conductas desplegadas por el denunciado, relativa al uso indebido de los datos personales del quejoso, al haber sido afiliado a ese instituto político sin su consentimiento.

En efecto, por lo que respecta al manejo de datos personales, es esencial que el ciudadano otorgue el consentimiento para su uso; conducta que va aparejada con la infracción de indebida afiliación; es decir, que el denunciante no puede aparecer como afiliado de un partido político si éste no ha autorizado expresamente el manejo de sus datos personales.

De esta forma, el ciudadano posee el derecho a controlar el uso que se realice de sus datos personales, comprendiendo, entre otros aspectos, la oposición a que su datos personales sean utilizados para fines distintos, como en el caso ocurre, con la afiliación, de manera indebida, a un instituto político.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

En este sentido, los artículos 41 constitucional, 38, párrafo 1, del *COFIPE*, y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos* establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, la obligación de obedecer la normativa electoral y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia al marco regulatorio que debe respetar y cumplir un partido político, ya que al referirse a los cauces legales se hace referencia a todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a todas las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Asimismo, debido a que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía a participar activamente en el desarrollo democrático, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulnera el fin para el cual fueron creados.

Conforme a ello, vulnerar los artículos en comento, implica contravenir el sistema democrático, desvirtuando la razón que justifica la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público.

Por lo expuesto, se concluye que *MC* vulneró el derecho del quejoso a decidir voluntaria y libremente a afiliarse a ese instituto político, caso en el cual, utilizó de forma indebida los datos personales del denunciante, al no existir autorización y consentimiento, menos aún que se hayan entregado, para ese fin.

c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

En el caso se actualizó la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del COFIPE, por parte de MC, toda vez que se tuvo por acreditado que este partido político afilió a Armando Chávez Luis sin que mediara su voluntad libre e individual; no obstante, ello no implica una pluralidad o concurso de faltas administrativas, pues el comportamiento del partido político denunciado sólo constituye la infracción a un supuesto jurídico, consistente en vulnerar el libre ejercicio del derecho de afiliación a un partido político.

Esto es así, porque en el particular, lo que está acreditado es que *MC* afilió de manera indebida al quejoso involucrado, en tanto que, el uso indebido de los datos personales sin la voluntad libre e individual de éstos para formar parte de los militantes de ese instituto político, no implica una infracción distinta, dado que, como se ha explicado, ese uso indebido está subsumido en esa indebida afiliación, razón por la cual, se arriba a la conclusión que, se trata de una sola infracción.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación de Armando Chávez Luis a MC, sin su consentimiento.

Tiempo. MC se abstuvo de proporcionar la fecha en la que afirma que el referido ciudadano solicitó su afiliación, pues al comparecer al presente procedimiento, se limitó a manifestar, sin demostrarlo, que la incorporación de Armando Chávez Luis, ocurrió desde que dicho partido político se denominaba “Convergencia”, esto es, con anterioridad al veintisiete de marzo de dos mil seis, fecha de emisión de la normativa partidista —Reglamento para la Afiliación y el Registro Partidario— que

obliga a resguardar la documentación que respalda las solicitudes de afiliación a MC.

Lugar. La conducta se materializó en la Ciudad de México, donde el ciudadano inconforme tiene su domicilio, tal como se advierte en la copia de la credencial para votar de Armando Chávez Luis, misma que se adjunta a su respectivo escrito de queja.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, 16, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- MC es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como MC, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- MC, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE (replicado actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la Constitución.
- MC, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.
- MC, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es MC, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del COFIPE.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como MC, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) El quejoso aduce que en ningún momento solicitó su registro como militante de MC.
- 2) Quedó acreditado que el quejoso aparecía en el padrón de militantes de MC.
- 3) MC, no demostró ni probó que la afiliación del quejoso se hubiera realizado a través de manera libre y voluntaria.
- 4) MC, no demostró que la afiliación del quejoso fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) MC no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación del quejoso fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la falta que se le atribuye a MC no aconteció de manera reiterada ni sistemática, ya que se acreditó la comisión de la infracción sólo respecto de un ciudadano, además que no hay elementos de prueba o indiciarios que lleven a esta autoridad a concluir que la conducta sancionada constituya un *modus operandi* del instituto político referido.

g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el denunciado incidió en su padrón de militantes, pues en éste fue incluido el ciudadano quejoso sin que MC acreditara que éste haya manifestado su consentimiento de manera expresa, a través de la suscripción de una solicitud de afiliación, conforme lo dispone la normativa intrapartidista.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la afiliación indebida de armando Chávez Luis por parte de MC, sin evidenciarse el consentimiento de aquél, vulnerando su derecho fundamental a la libre afiliación a un partido político, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levisima, sino como de **gravedad ordinaria**, por lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- La afiliación voluntaria del quejoso a MC, no fue acreditada mediante la exhibición de la documentación idónea para ello, conforme a la normativa intrapartidista, pues dicho partido señaló no contar con la respectiva solicitud de afiliación o con alguna otra constancia que evidenciara la voluntad del ciudadano quejoso para integrarse a las filas de MC.
- El bien jurídico tutelado que se violó fue el de preservar el derecho fundamental del ciudadano de decidir libremente si deseaba afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, es decir, el derecho humano que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el partido político denunciado en momento alguno justificó las razones que lo llevaron a afiliarse al quejoso sin su consentimiento.

b. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el COFIPE — en términos que fueron replicados en la LGIPE— confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso bajo estudio, las sanciones que se pueden imponer a MC, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del COFIPE.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso deben valorarse las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, el precepto legal invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal y de la legislación, con la cancelación del registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por MC en el presente caso, especialmente, el bien jurídico²⁴ protegido,

²⁴ Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

esto es, el libre ejercicio del derecho político electoral del ciudadano a afiliarse a un partido político, así como los efectos generados por la propia infracción, a saber, la falta de certeza y seguridad jurídica del ciudadano inconforme respecto al modo como han decidido ejercer el derecho invocado, se determina que MC debe ser objeto de una sanción que, sin perder de vista las circunstancias particulares del presente asunto, sirva para disuadir a dicho partido político de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en las mismas acciones irregulares.

Por consiguiente, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer, en congruencia con la gravedad de la infracción acreditada y las circunstancias particulares del caso, es una **multa**.

Ahora bien, debe considerarse que, conforme al texto del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del COFIPE, respecto de los partidos políticos, el monto máximo que se les puede imponer como multa, es de **hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** (ahora Ciudad de México), lo cual permite inferir que el mínimo aplicable como sanción pecuniaria sería un día de ese salario.

Sin embargo, es menester precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el DOF, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

Unidad de Medida y Actualización.²⁵ En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

Artículo 5. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la Unidad de Medida y Actualización, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.

De conformidad con lo anterior, el diez de enero de dos mil diecisiete, el INEGI publicó en el Diario Oficial de la Federación, el valor diario de la UMA para el año en curso, que es de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).²⁶

Asimismo, no se omite tomar en cuenta que en el presente asunto, la conducta sancionada ocurrió, esto es, la afiliación de Armando Chávez Luis a MC sin acreditarse la voluntad del mismo, data de una fecha anterior al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral.

En función de lo anterior, se considera que la cuantía de la multa a imponer a MC, debe fijarse conforme al salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) durante el ejercicio 2014 —es decir, \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.)²⁷— convertido a Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a lo ya explicado.

Ahora bien, cabe destacar que, conforme a la resolución INE/CG787/2016, aprobada por el Consejo General de este Instituto el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, se definió como criterio para sancionar la indebida afiliación de un solo ciudadano a un partido político, la cuantificación de la multa a imponer en el equivalente a seiscientos cuarenta y dos días de salario mínimo general vigente al momento de los hechos.

Por tanto, si en el presente asunto se ha demostrado la indebida afiliación a MC de Armando Chávez Luis, para fijar la sanción a imponer a dicho partido político,

²⁵ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true

²⁶ Consulta en línea http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017

²⁷ De acuerdo a la información consultable en la dirección electrónica <http://www.conasami.gob.mx>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

se multiplicarán los seiscientos cuarenta y dos (642) días, fijados conforme al referido criterio, por el salario mínimo general vigente para el ejercicio dos mil catorce (correspondiente al tiempo en que se suscitaron los hechos denunciados), que de conformidad a la información consultada en la dirección electrónica de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, era de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 M.N.), obteniéndose como resultado un total de \$43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M.N.), cantidad que convertida en Unidades de Medida y Actualización representa un general del 572.26 (quinientos setenta y dos punto veintiséis).

Similar criterio fue adoptado por este Consejo General al aprobar la Resolución **INE/CG787/2016**, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, al ser confirmada por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-527/2016 y acumulado.

Sirve de apoyo a la anterior conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

Así, esta autoridad, en uso de su facultad discrecional para la individualización de las sanciones a imponer, estima pertinente sancionar a MC, con una **multa por 572.26 UMA (quinientos setenta y dos punto veintiséis Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a de \$43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M.N.), que serán reducidas de la ministración del financiamiento público mensual a otorgársele a MC en el ejercicio dos mil diecisiete, una vez que haya alcanzado definitividad la presente Resolución.**

La cuantía de la multa impuesta constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió MC, si se toma en cuenta que, como se ha dicho, en términos del COFIPE, el monto máximo que una multa puede alcanzar sería de hasta diez mil días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida y Actualización) lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.

De tal modo, la sanción impuesta se considera adecuada para castigar la conducta analizada y eficaz para inhibir que el denunciado incurra en infracciones similares futuras.

c. Reincidencia

En términos del criterio reflejado en la **jurisprudencia 41/2010**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, bajo el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable de infringir alguna disposición de la Legislación Electoral aplicable, incurra nuevamente en faltas de la misma naturaleza, al conculcar los mismos preceptos legales y afectar el mismo bien jurídico tutelado, además de que la resolución con la cual se sancionó al infractor por tales violaciones, haya adquirido firmeza.

Con sustento en los anteriores elementos, en el caso no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta infractora cometida por MC, pues en los archivos de este Instituto no obra registro de alguna resolución con el carácter de firme, revisada o confirmada por la Sala Superior, en la cual se hubiese sancionado al propio partido político, previamente al treinta y uno de marzo de dos mil catorce, esto es, a la fecha del último corte del padrón de afiliados del partido político en cuestión, verificado por la autoridad electoral, en el cual fue detectado el ciudadano inconforme.

d. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos administrativos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Consejo General del INE, en el acuerdo INE/CG623/2016, aprobado el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, "POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017”, a MC le correspondió un total de \$313,331,759 (trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos).²⁸

Asimismo, de acuerdo con el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/1834/2017, emitido por la DEPPP, se advierte que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el mes de agosto de dos mil diecisiete, a MC corresponde la cantidad de \$26,110,979 (veintiséis millones ciento diez mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), misma que después de realizar el descuento de \$5,235,241 (cinco millones doscientos treinta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) por el importe de las sanciones impuestas a dicho partido político en el citado mes, arroja un total de \$20,875,738 (veinte millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), de manera que, la reducción por aplicar en la próxima ministración mensual al partido, se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, sin constituir una afectación a sus actividades ordinarias, al solo comprometer el **0.19%** de su próxima ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia del SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba MC, durante este ejercicio dos mil diecisiete, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es

²⁸ *Ibidem*, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5459876&fecha=04/11/2016

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ACL/JD27/CM/16/2017

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del partido político Movimiento Ciudadano, por la afiliación indebida de Armando Chávez Luis, de conformidad con lo asentado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido político **Movimiento Ciudadano** una multa de **572.26 UMA (quinientos setenta y dos punto veintiséis Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a de \$43,200.18 (cuarenta y tres mil doscientos pesos 18/100 M.N.)**

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al partido político **Movimiento Ciudadano** será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el Considerando **CUARTO**.

CUARTO. En términos del Considerando **QUINTO**, la presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político **Movimiento Ciudadano** y **Armando Chávez Luis**, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 4.3. _____

Este fue reservado por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, quien tiene el uso de la palabra. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

De forma muy breve para señalar que, como lo sostuve en la Comisión de Quejas y Denuncias correspondiente, no coincido con gran parte del sentido del Proyecto de Resolución, únicamente coincido con lo que hace a que no hay alguna violación al artículo 242, numeral 5, es decir, al tema sobre Informe de Labores. Fuera de ello, no comparto las premisas de las que parte el Proyecto de Resolución ni sus conclusiones. _____

Considero que debió haberse hecho un análisis más exhaustivo sobre el tema de propaganda gubernamental y llegar a la conclusión que sí había una violación ahí al respecto, toda vez que sí es una publicidad suscrita por un servidor público. Se habla de ciertos logros, además no es necesario que sea financiada esa publicidad con recursos públicos, también puede ser el caso, ya lo ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede suceder con recursos privados, lo cual aconteció en el caso concreto. _____

En suma, creo también que se configuran los 3 elementos que siempre se analizan en este tipo de asuntos: el elemento personal, el elemento objetivo y el elemento temporal y sobre todo también, considero que no podemos dejar o mantener ese criterio sobre redes sociales diciendo que en el caso de servidores públicos que suben contenidos de temas públicos, sean redes privadas. _____

Evidentemente esa premisa, ese tratamiento que se le da a las redes, que manejó y desde la cual se promovió contenidos, imágenes, logros e incluso hasta un nuevo

eslogan para generar o tratar de generar identidad en el servidor público, no veo de ninguna manera que puedan considerarse redes privadas. _____

Es cierto que los servidores públicos pudieran tener redes de Internet, redes sociales netamente privadas, pero no es el caso tampoco en esta ocasión. _____

En suma, no puedo compartir el sentido del Proyecto. Considero que sí debiera ser fundado. Tuvo que haber sido otro el tratamiento a los distintos temas, al conjunto de pretensiones que se derivan de una serie de mensajes emitidos por el actual Secretario de Gobernación, el año pasado. _____

Entonces, por esas razones me aparto del Proyecto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos. Me parece que vale la pena contextualizar un poco cuál es el asunto que estamos discutiendo el día de hoy. El año pasado el Secretario de Gobernación determinó incluir un conjunto de mensajes a través de Twitter, a través de las redes sociales, para difundir acciones como Secretario de Gobernación. No estamos hablando de mensajes en los que se pusiera únicamente un texto, sino mensajes que iban asociados a videos, algunos casos a fotos, en la mayoría de los casos a videos. Videos relacionados con distintas actividades del Secretario de Gobernación. _____

En estos videos, que eran un conjunto de videos tenemos 2 características distintas. Algunos de ellos se advierte el desarrollo del video y en la parte final se sella con el sello de la Secretaría de Gobernación. _____

En otros casos tenemos otros videos que transcurren y evidentemente en la mayoría de ellos el personaje principal es el Secretario de Gobernación, y cierran con una

Leyenda: “Miguel Ángel Osorio Chong” y un pequeño logo, un círculo con diversos colores._____

Aquí hay un dato relevante, en los videos que se sellan con el sello de la Secretaría de Gobernación, en todos ellos lo que sí advertimos, y este es el elemento que vincula estos 2 conjuntos de videos, advertimos del lado izquierdo en la parte baja de la pantalla unas rayas de los colores, exactamente los colores del sello del logo del Secretario de Gobernación, de Miguel Ángel Osorio Chong._____

Entonces, se recibe una denuncia en torno a una posible, primero, promoción personalizada por parte del Secretario de Gobernación, y segundo, una contravención al artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, una difusión indebida de un Informe de Labores._____

El Proyecto lo que señala es que por lo que hace a la promoción indebida del Informe de Labores, se declara infundado el procedimiento, porque, de hecho no estamos en la rendición de un Informe de Labores; hasta ese punto todos de acuerdo, porque efectivamente no estamos ante la remisión de un Informe de Labores, por lo que no estamos sujetos a las reglas de los Informes de Labores._____

Ahora bien, por lo que hace a una posible promoción personalizada, es decir, una violación al artículo 134 Constitucional. En ese punto, el Proyecto de Resolución también arriba a la conclusión de que no se actualiza una promoción personalizada del servidor público._____

Tal como lo señalé en el marco de la sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, que de hecho se discutió en 2 ocasiones en la Comisión de Quejas y Denuncias, no comparto el sentido del Proyecto que se pone a nuestra consideración, y no comparto el sentido del Proyecto porque me parece que la forma en como está construido de pronto obvia elementos o da interpretaciones que lo que terminan generando es una transgresión al artículo 134 Constitucional._____

Por un lado, se señala, que una razón por la que esto no es una violación al artículo 134, es porque no estamos en presencia de recursos públicos, porque el Secretario

de Gobernación nos acreditó que había pagado con recursos privados, entonces al no haber recursos públicos es una primera razón para que no haya ningún problema.____
Aquí hay un primer detalle, y es que ya hay criterios, y estos de hecho se citan en el Proyecto de Resolución, según los cuales la propaganda gubernamental no depende necesariamente de la erogación de recursos públicos sino de su contenido, del contenido que Informe Labores gubernamentales, cuestión que en el caso por supuesto que se actualiza._____

Aquí entraría una primera pregunta: ¿Por qué se emplean recursos privados para promoverse como Secretario de Gobernación en su encargo como Secretario de Gobernación?_____

Me parece que esa es una pregunta que no queda respondida en el Proyecto que tenemos a nuestra consideración. Se señala que la razón por la que se advierte la incorporación del logo es porque es un mecanismo que se emplea para confrontar lo publicado y cuestionar su validez, su importancia, eso es lo que dice el Proyecto de Resolución._____

Pero, el problema es que, incorporar un logo es una estrategia de mercadotecnia y la estrategia de mercadotécnica en general no se incorpora el logo de un grupo comercial para que sea confrontado, sino para que sea recordado._____

¿Por qué un servidor público buscaría que su nombre y su imagen fueran recordadas?_____

Estos son elementos que no tienen respuesta en este Proyecto de Resolución._____

Se hace un análisis del uso del símbolo gráfico de la Secretaría de Gobernación y se dice que no viola normas, no es nuestra competencia verificar si se violan normas relacionadas con símbolos patrios, pero es que ese no es el tema; el tema es que si el uso de ese símbolo es lo que permite identificar que estamos ante propaganda gubernamental._____

Juntando este símbolo con los otros spots y el logo o las marcas relacionadas con el logo del Secretario de Gobernación, lo que estamos es ante una estrategia que lo que busca es presentar el nombre de un servidor público, propaganda gubernamental y

generar una confusión en el electorado o entre la ciudadanía respecto de cuándo estamos ante propaganda gubernamental y cuándo estamos ante un ejercicio de rendición de cuentas o de libertad de expresión. _____

Ahora, no advierto que estemos en el supuesto que señala el Proyecto de Resolución respecto de que no se actualizan los criterios que la Sala Superior ha asentado para la promoción personalizada, y principalmente el elemento que el Proyecto de Resolución dice que no se actualiza es el elemento objetivo; elemento respecto a que se esté promoviendo, esté haciendo una promoción como tal del servidor público. ____

Aquí me parece que el Proyecto de Resolución incurre en un error al esperar que en cualquier propaganda gubernamental va a haber una referencia expresa a una aspiración personal; se va a decir “es que estoy sacando esta propaganda con este propósito”, eso difícilmente va a ocurrir. _____

Pero, lo que sí está prohibido en la Constitución Política, con independencia del propósito que tenga, es la promoción personalizada de servidores públicos mediante propaganda gubernamental. _____

Eso sí tiene una prohibición expresa y no solamente se acredita una promoción personalizada cuando se establece con claridad, expresamente y de una forma absolutamente nítida en el mensaje, que el propósito del mensaje es ese porque precisamente por eso se incluye una prohibición de esta naturaleza en la Constitución Política, en el artículo 134 Constitucional. _____

En este sentido, me parece que si bien el Proyecto de Resolución señala que se hace un análisis integral de los distintos mensajes que fueron materia de análisis integral a lo que lleva es a hacer un análisis aislado y decir “como ya vi todos, entonces eso se convierte en un análisis integral” pero creo que el análisis precisamente, lo que no logra hacer es cruzar estos elementos entre un tipo de mensaje de los otros y el efecto que estos generan, a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional. ____

Por lo tanto, estaré en contra del Proyecto de Resolución que se presenta a nuestra consideración. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Solo para pronunciarme, de manera muy breve, a favor del Proyecto de Resolución. __
Me parece que en este tipo de casos, la pregunta primaria es: ¿Se trata o no de propaganda gubernamental? _____

En caso de que la respuesta sea afirmativa, entonces aplican las restricciones propias de la propaganda gubernamental; es decir, aquellas que establecen que en ese tipo de propaganda, en ese tipo de expresiones no se pueden incluir símbolos, imágenes, nombres que impliquen la promoción personalizada de un servidor público. _____

El propio artículo 134 de la Constitución Política establece que la propaganda gubernamental es aquella que emiten los entes públicos como tales y eso implica que están financiados, contratados y ordenados por un ente público, por una autoridad. __
Hay recursos públicos involucrados, es el emisor la clave, no el contenido y el contenido, por lo tanto, debe respetarse y en todo caso, es irrelevante. _____

Hemos considerado propaganda gubernamental contraria a la Ley incluso en casos de violaciones al artículo 41, donde no hay promoción personalizada de un servidor público, pero en este caso no hay pruebas para determinar que esto sea propaganda gubernamental acerca del financiamiento, de la contratación de este tipo de expresiones. _____

El uso del logotipo que no es privativo de ninguna institución pública, me parece que no es suficiente para decir que esto es propaganda gubernamental. _____

Por lo tanto, es otra especie de expresión no sujeta a las restricciones de la propaganda gubernamental y desde mi punto de vista, por lo tanto, su legalidad no se puede negar, a partir de imputarle características en el contenido que están prohibidas en la propaganda gubernamental, pero que están totalmente permitidas y amparadas por la libertad de expresión en otro tipo de actos de expresión, en el cual

encajan estos videos difundidos en Internet, que como el Proyecto claramente alega, no se usaron recursos públicos para su contratación y no fueron ordenados por una autoridad gubernamental y, por lo tanto, no enmarcan, no encajan dentro de esta especie de discurso público que esta regulado, no aplican sus restricciones. Por eso estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Guadalupe Acosta, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nosotros no compartimos el sentido del Proyecto de Resolución, porque nos parece que no se hace un análisis exhaustivo de los contenidos del entorno y de las derivaciones que se tienen de ese tipo de propaganda. _____

Siempre tenemos un problema con el artículo 134 Constitucional, con el uso de redes y con el asunto de lo privado, de lo público, de lo que es libertad de expresión y lo que no, es una discusión recurrente. _____

Cuando hicimos todas las modificaciones en el año 2007 a todo el Sistema de Comunicación, lo que nos llevaba a hacer todas esas modificaciones era, entre otras cosas, buscar la equidad entre los partidos políticos y los ciudadanos que pretendieran contender a un cargo de elección popular. _____

Ustedes recordaran como antes de esa fecha los horarios de televisión, de radio, también de prensa, de los funcionarios públicos eran muy absorbentes y quien era funcionario público y podía promocionarse con dinero público, dinero del erario tenía una enorme ventaja respecto a los demás ciudadanos que pudieran tener alguna pretensión de ese tipo y se tomaron una serie de medidas intentando inhibir y evitar que eso sucediera. _____

Por ejemplo, ya no puede cualquiera ir a comprar tiempos del Estado para promocionarse, ahora son todos los tiempos del Estado Mexicano que se distribuyen con una determinada regulación que está en la Constitución Política y en las Leyes que de ahí se derivan. _____

Se prohibió a funcionarios públicos en todo momento hacer propaganda personalizada, siempre nos lo recuerdan aquí en el Instituto Nacional Electoral: “El Congreso de la Unión, no ha hecho la regulación secundaria del artículo 134 Constitucional” está bien, ya sé que me lo van a volver a decir; y que aquí suplen nuestras omisiones, está bien, eso nos lo van a volver a decir, pero todo el sentido era buscar la equidad. _____

Cuando un Secretario de Gobernación difunde escenas de su función como Secretario de Gobernación, aunque sea con dinero privado, no está difundiendo que “está con el perrito de su casa ni agarrando a un nieto”, ni comiendo en algún lugar, sino está difundiendo sus actividades como Secretario de Gobernación, que esas actividades tienen todo un contexto de cómo se realizan y se actualizan. _____

Además, lo hace con toda una idea conceptual con una empresa privada, que efectivamente aprovecha todo este funcionamiento para vender un concepto de uno que, salvo que los que estén aquí no lean periódicos, no se enteren, es el precandidato que está arriba en las encuestas del Partido Revolucionario Institucional, en todas lo miden. A lo mejor aquí nadie se ha dado cuenta que el señor también aspira a la Presidencia, claro, mediante los procedimientos que su partido político en su momento determinará, pero les informo que el señor Miguel Ángel Osorio Chong, es uno de los precandidatos, por si alguien no lo conocía, que está jugando al interior de su partido y de otros para una posible alianza, y contender. _____

Ese señor está usando, según él, estos vacíos en materia de Internet, que no los miro tan vacíos, porque nadie cuestiona la libertad que él tenga una cuenta de Facebook, nadie cuestiona que él pueda escribir ahí lo que quiera, nadie está queriéndose meter con la libertad de expresión, sino simple y sencillamente Facebook, YouTube y otras plataformas cobran por difundir publicidad, que este es el caso. El señor pagó

publicidad usando eventos en los que él funciona como Secretario de Gobernación y vendiendo un concepto integral con logotipo, mensaje, todo un diseño. _____

Me parece que eso viola el artículo 134 Constitucional, por eso nos parece que esta rendija donde se mueven de esa manera y que hoy, que pensé que íbamos a tratar el tema pero ya nos informan que no, que será en otra fecha, de este tan delicado tema que siempre nos tiene en controversia, es una manera de alentar que funcionarios públicos, de una manera o de otra, otros haciendo libros y publicándolos, bueno, hay gente que tiene más espectaculares que libros vendidos, por ejemplo. _____

Entonces, hay una suerte de carrera en este país para ver cómo el espíritu de una Reforma que busca la equidad se escabulle entre las rendijas de las puertas que no alcanzamos a cerrar bien, por eso no lo comparto. _____

Además, no sé, pero qué necesidad, dicen, cómo toda la información que el Instituto Nacional Electoral le pide al señor Miguel Ángel Osorio Chong la remite, según el expediente a través del Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación. Bueno, hubiera mandado un propio. ¿No le alcanzará para pagar un Abogado particular? _____

Lo remite a través de un funcionario, por si no hubiera todavía mayores elementos que nos hicieran creer que se está usando la Secretaría de Gobernación y sus actividades para pagar publicidad, sí, con un cheque privado y tratar de aventajar, mejorar posicionarse en la carrera interna que ellos tienen. _____

Por eso, no compartimos el sentido del Proyecto de Resolución. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Gracias, Consejero Presidente. _____

Solamente para informar, Consejero Presidente, que el Partido Acción Nacional, en caso de confirmarse esta Resolución propuesta presentará los medios impugnativos

correspondientes, porque nos parece que debe haber un ejercicio armónico y adecuado entre el artículo 134 Constitucional, entre el artículo 242 del Ley y, sobre todo, en relación con el trato equitativo y además, con algunas violaciones procesales existentes en materia de diversos requerimientos que nos parece, creo, fueron atendidos de manera adecuada por diferentes instancias y que, por supuesto, le pediremos a los Tribunal Electorales que resuelvan conforme a derecho y, en su caso, revoquen esta determinación._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante._____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero de Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano._____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez: Gracias, Consejero Presidente._____

Creo que, por honestidad intelectual nosotros hemos presentado una queja contra los Lineamientos de “cancha pareja” que expidió el Instituto Nacional Electoral en la lógica de lo que aquí se argumenta para declarar infundada esta queja._____

Sin duda debe de investigarse si hubo en el trayecto una utilización de recursos públicos, como lo describe aquí, Guadalupe Acosta Naranjo, creo que eso es una duda razonable frente a la autoridad._____

Pero, la lógica argumentativa para desechar la queja me parece correcta. Me parece que todo pronunciamiento en redes sociales es un pronunciamiento personalizado. Las cuentas están personalizadas, parece un pleonasma pero es una de las cosas que nosotros observábamos en los Lineamientos cómo no vas a utilizar tu nombre en redes sociales y cuando sacas una cuenta la sacas a tu nombre._____

Aquí es un caso, aunque sea el Secretario de Gobernación, creo que no invade los principios de certeza, de legalidad que se deben de garantizar, de imparcialidad. Creo que es sano, incluso, que se vayan abriendo mecanismos mucho más abiertos para la participación de las figuras políticas, y ojalá que los mexicanos al tomar sus

decisiones de carácter electoral, evalúen el trabajo del Secretario de Gobernación en función también de sus opiniones y expresiones políticas._____

Por eso creo que es una queja bien argumentada, evidentemente la naturaleza no jurídica, porque jurídicamente se pueden presentar atenuantes, como que todavía no había iniciado el Proceso Electoral, como que todavía no habían sido los Lineamientos a los que hago referencia; pero sí dan la naturaleza argumentativa y lógica de la Resolución que está tomando este Instituto, la compartimos, que por supuesto no coincide con la que dio lugar y con las cosas que se expresan y motivan los Lineamientos de “piso parejo” que expidió este Instituto._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez._____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA.____

El C. representante de MORENA, Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente._____

Este Proyecto de Resolución que el día de hoy se pone a consideración del Consejo General, desde nuestro punto de vista, es un ejemplo más del reto, de la provocación que hace el Gobierno Federal y de manera particular el Secretario de Gobernación a la autoridad electoral y al conjunto de las fuerzas políticas del país._____

Evidentemente que los famosos videos que se difundieron no están enmarcados en ninguno de los supuestos que la Ley permite para que los funcionarios públicos, los servidores públicos puedan hacer difusión._____

Me parece que en este sentido el Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong conociendo los vacíos legales y lo que nosotros sostenemos, la permisibilidad de la autoridad electoral, manda estos videos a través de una red social._____

Lo que está en el fondo no es sólo discutir si se utilizaron los logotipos de la Secretaría de Gobernación, si se transgredió la Ley en la materia, si sólo pagó o no con su dinero un Contrato de prestación de servicios, sino lo que está en el fondo es

vulnerar el tema de la equidad en la contienda, que aunque se dirá que no había contienda, pero claro que hay contienda política y hay claramente una definición legal. Por eso desde nuestro punto de vista, este Proyecto de Resolución es nuevamente dejar pasar que desde la autoridad, el Gobierno Federal, se esté utilizando todos los medios para bombardear permanentemente a la autoridad, pero también, insisto, la equidad en la contienda. _____

Es público, como se ha señalado, que Miguel Ángel Osorio Chong es un aspirante, una persona que ha sido señalada ahora por el Senador Emilio Gamboa Patrón, que ya estableció quienes son los 4 fantásticos, ahí está. _____

Por eso, sí hay, desde nuestro punto de vista, una afectación a la equidad en la contienda y me parece que la autoridad electoral, en este tema, debiera tener un criterio más sólido, más rígido para no permitir que desde el Gobierno se intente, a través de estos actos de provocación que son, como dicen en mi pueblo, “buscapiés” que buscan medir hasta dónde se les va a permitir. _____

Esto no es aislado, hay que ver lo que está haciendo en este momento el Gobierno Federal con sus spots del Informe, “que lo bueno debe contarse y debe mantenerse”; o sea, ya mandaron, reviviendo la estrategia foxiana, que había que mantener el caballo, que no había que desmontarlo y ahora también Enrique Peña Nieto le copia a Vicente Fox diciendo que “lo bueno se cuenta y hay que seguirlo contando”. Es decir, contando el próximo año, cuando venga la elección, eso está diciendo en términos mercadotécnicos. _____

Ayer otra vez, ahora ya hacen Cadenas Nacionales para spots, por cierto; la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) dijo que con fundamento en el artículo 255 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que, por cierto, dice que es facultad de la Secretaría de Gobernación, a criterio de la Secretaría de Gobernación. Otra vez, a criterio del señor Miguel Ángel Osorio Chong, hace una Cadena Nacional para spots cuando se acostumbraba a que las Cadenas Nacionales se utilizaran con un propósito superior, más allá de una difusión personalizada del señor Enrique Peña Nieto. _____

Por eso, consideramos que este tema no es aislado de todo lo que está haciendo el Gobierno Federal, no es aislado de lo que ha anunciado, que va a incrementar los programas sociales, no es aislado de su campaña publicitaria ahora, no es aislado de haber mandado a impugnar desde la Presidencia a los Gobernadores, a los Legisladores del Partido Revolucionario Institucional las reglas de piso parejo de este Instituto Nacional Electoral. _____

Es una estrategia que, desde nuestro punto de vista, esta autoridad va a volver a dejar pasar; va a volver a dejar pasar para efecto de que desde el Gobierno de la República se siga avanzando, avanzando y avanzando, para que cuando llegue el Proceso Electoral no haya forma de remediar esa indebida, esa grosera e ilegal intervención del Gobierno Federal en los Procesos Electorales. _____

Me parece que en ese sentido, la autoridad electoral con esta definición, va a ser congruente en su concepción en la que en el caso de MORENA hemos sido muy críticos, de pensar que el Proceso Electoral se circunscribe a instalar casillas y contar votos, dejando de lado todo lo que sucede alrededor de la competencia político-electoral. _____

Nosotros no suscribimos, no creemos que la autoridad se deba remitir a poner Funcionarios de Casilla, contar votos, dar actas de Casilla; creo que la autoridad electoral, tiene Constitucionalmente mayores funciones de garantizar el voto libre, secreto y el voto informado. Por eso consideramos que este Proyecto de Acuerdo es un eslabón más de lo que esta autoridad ha venido dejando de hacer. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quisiera dar algunas razones que, si bien ya expuse en la Comisión de la que proviene este Proyecto, quisiera también que se escucharan aquí. _____

En primer lugar, las denuncias presentadas tienen que ver con violación al artículo 134 Constitucional, desde 2 puntos de vista: “Propaganda personalizada y la utilización de recursos públicos”, violando con ello los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y la previsión del artículo 134 de que se prohíbe a los servidores públicos en propaganda institucional la promoción personalizada. _____

¿Qué es lo que sucede en el caso concreto? Se trata de una serie de videos alojados en las páginas de Facebook y de Twitter. _____

La investigación da claro ejemplo de que en la defensa se postula que esas redes sociales corresponden al servidor público, al Secretario de Gobernación y respecto del uso de recursos públicos que esos recursos que se utilizaron para el diseño, la imagen de lo que se publica en esas redes sociales son cubiertos por parte del servidor público como tal y no del recurso de la institución. _____

Sí quiero ser enfática en eso. Las denuncias son de hace un año y en una perspectiva de hace un año están ciertos criterios. _____

Por ejemplo, tenemos imágenes que se publican del 19 de septiembre que dan cuenta, sin que aparezca en esa serie de imágenes la persona del servidor público que es la prohibición a la que se refiere y que dan cuenta del evento y de los avances que tiene que ver con el sismo que se vivió en 1985. _____

También se da cuenta de otra serie de actividades, y me parece que el Proyecto es claro en ir definiendo, en cada uno de los supuestos, en qué momento sí se cumple uno de los elementos, ya sea el personal, el subjetivo y cuáles no se cumple, en un análisis de la dimensión con los criterios que se estaban manejando en esa época. _____

¿Qué es lo que pasa en el caso? Precisamente me parece que estamos a un año que el documento que fue impugnado de “piso parejo” tiene muchas cosas de estos reflejos que acontecieron históricamente, pero que no debemos perder de vista que los criterios sobre los que se está trabajando el Proyecto de Resolución con el cual estoy de acuerdo, corresponden también a los criterios de interpretación que se habían estado asumiendo y no con el Modelo que se implementó de acuerdo de “cancha pareja” que precisamente se trata de Sistematizar en este momento para

iniciar el Proceso Electoral próximo, ya en este año, para tratar de atender los problemas. _____

Sin embargo, para mí las razones que se exponen en el Proyecto de Resolución, el análisis de todas las imágenes, los símbolos que se utilizan me llevan a la convicción de que si hay una difusión del quehacer institucional, que no se utilizaron recursos públicos y que en esta medida estaré de acuerdo y acompañando el Proyecto de Resolución. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación que corresponde. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.3, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

9 votos. _____

¿En contra? 2 votos. _____

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG346/2017) Pto. 4.3 _____

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

INE/CG346/2017

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES
ORDINARIOS
EXPEDIENTES: UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, ACUMULADOS
DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL OSORIO
CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016, INSTAURADOS EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO DE RECURSOS PÚBLICOS

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
---------------------	---

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

LGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral.</i>
Ley de Medios	<i>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</i>
Reglamento de Quejas	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Secretario de Gobernación	<i>Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Regional	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
Oficialía Electoral	<i>Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>

ANTECEDENTES

I. ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016.

1.1 DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la *UTCE*, el escrito de queja

¹ Visible a fojas 1-11 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

presentado por el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, en el cual argumentó, sustancialmente, lo siguiente:

- La presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos, atribuibles al *Secretario de Gobernación*, derivado de la difusión de dos videos alojados en sus cuentas personales de Twitter <https://twitter.com/osoriochong>, así como en la red social Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, intitulados **México somos todas y todos** y **Trabajando todos los días**, lo que, a juicio del quejoso, tratan de lograr un posicionamiento indebido de la imagen y nombre del mencionado servidor público.

1.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR². Mediante Acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la *UTCE* ordenó registrar el mencionado procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó radicado con la clave de expediente UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación que esta autoridad llevara a cabo, así como la resolución de la medida cautelar solicitada.

De igual modo, se requirió a la *Oficialía Electoral*, a efecto de realizar una búsqueda y certificación de las direcciones de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, precisadas por el quejoso en su escrito de denuncia, con el objeto de corroborar si en los mencionados sitios de internet se encontraban alojados los videos denominados *México somos todas y todos* y *Trabajando todos los días*.

Finalmente, se ordenó requerir al *Secretario de Gobernación* y a la Dirección General de Comunicación Social perteneciente a dicha dependencia, información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el PAN, conforme a lo siguiente:

² Visible a fojas 12-27 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	<p>a) Indique si las cuentas de Facebook y Twitter, son propias y administrada por Usted o por personal a su cargo; o bien, forma parte de los medios de comunicación que como servidor público utiliza en el ejercicio de su encargo como <i>Secretario de Gobernación</i>.</p> <p>c) Precise el objeto o finalidad que tienen los videos "México somos todas y todos" y "Trabajando todos los días", difundidos en Facebook y Twitter, en los que aparece su nombre e imagen.</p> <p>d) Precise si para la elaboración, producción, edición y difusión de esos materiales, que aparecen publicados en Facebook y Twitter, se utilizaron recursos públicos a su cargo o bien a costa de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>e) Indique las personas que participaron en la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales referidos.</p>	INE-UT/10602/2016 ³ 29/09/16	<p>Oficio 0017591, de 3 de octubre de 2016, mediante el cual informó que las cuentas de Facebook y Ttwitter pertenecen a Miguel Ángel Osorio Chong y son administradas por CONCEPTO OSMO, S.A. DE C.V., empresa también encargada de la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales en cuestión.⁴</p> <p>Oficio 0017703 de 4 de octubre de 2016, por medio del cual remite copia simple de contrato privado de prestación de servicios.⁵</p> <p>Escrito de 6 de octubre de 2016 por medio del cual remite copia certificada de contrato privado de prestación de servicios.⁶</p>
DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	<p>a) Mencione si las cuentas de Facebook y de Twitter, mismas que presuntamente corresponden a Miguel Ángel Osorio Chong, fueron creadas y administradas por la Coordinación a su cargo, como parte de los distintos medios de comunicación institucional que tienen el titular de esa Secretaría de Estado.</p> <p>b) Precise si como parte de sus atribuciones, está la administración de los sitios de Facebook y twitter, de las actividades de <i>Secretario de Gobernación</i>.</p>	INE-UT/10603/2016 ⁷ 29/09/16	<p>Escrito de 3 de octubre de 2016, a través del cual manifestó que no existe registro o información relacionada con lo solicitado.⁸</p>

³ Visible a foja 35 del expediente.

⁴ Visible a fojas 177-179 del expediente.

⁵ Visible a fojas 207 a 210 del expediente.

⁶ Visible a fojas 346 a 349 del expediente.

⁷ Visible a foja 36 del expediente.

⁸ Visible a foja 183 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>c) Señale si existe alguna partida presupuestal para la administración de las siguientes direcciones electrónicas https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#, y https://twitter.com/osoriochong.</p> <p>d) Precise si los materiales videográficos, que se difunden en las cuentas de redes sociales mencionadas, identificados como México somos todas y todos” y “Trabajando todos los días”, fueron elaborados o pagados con recurso propios de la Secretaría de Gobernación.</p>		
OFICIALÍA ELECTORAL	<p>Certificación del contenido de las siguientes direcciones de internet: https://twitter.com/osoriochong, https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#. Lo anterior, con el objeto de hacer constar si en dichos sitios se difunden los videos denominados “México somos todas y todos”, así como el denominado “Trabajando todos los días”.</p>	INE-UT/10612/2016 ⁹ 29/09/16	No respondió

1.3 ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA¹⁰. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE ordenó llevar a cabo una diligencia para verificar la existencia, validación y autenticación de las páginas de internet <https://twitter.com/osoriochong> y <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#>, lo cual se dio cumplimiento con la respectiva acta circunstanciada¹¹.

II. ACTUACIONES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016.

2.1 DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹². El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, escrito de queja signado por el representante suplente del PRD, mediante el cual denunció al *Secretario de Gobernación*, con motivo de la difusión de diversos videos e imágenes

⁹ Visible a foja 40 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 42-43 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 44-59 del expediente.

¹² Visible a fojas 60-98 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

presuntamente alojados cuenta de la red social Twitter del mencionado servidor público, lo que en su concepto, se vulnera la normativa electoral, al realizar una indebida promoción personalizada y uso de recursos públicos.

2.2 REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y ACUMULACIÓN¹³. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el procedimiento sancionador ordinario respectivo, el cual quedó radicado en el expediente UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016; asimismo, se reservó la admisión de la denuncia hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, así como el pronunciamiento sobre el dictado de medidas cautelares; además, se ordenó su acumulación al diverso procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016, dada la conexidad en la causa.

Por otra parte, se requirió al *Secretario de Gobernación* y a las Direcciones Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de Información y Comunicaciones de dicha dependencia, conforme a lo siguiente:

ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	<p>a) Indique si el cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que se aprecian en los materiales denunciados fueron diseñados, creados o elaborados por cuenta propia; o bien, forman parte de un distintivo que utiliza en el ejercicio de su encargo como Secretario de Gobernación, y en su caso si estos fueron elaborados por la Secretaría de Gobernación y forman parte de tipografía distintiva de la referida Secretaría.</p> <p>b) Explique y motive la razón para utilizar ese cintillo, emblema o logotipo que aparecen en los videos e imágenes que se difunden en la cuenta de twitter.</p> <p>c) Indique, si el cintillo y logotipo y que aparecen en los materiales denunciados, son utilizados como un emblema institucional que lo identifica como Secretario de Gobernación, o bien si se trata de un logotipo o</p>	INE-UT/10668/2016 ¹⁴ 03/10/16	<p>Escrito de 3 de octubre de 2016, a través del cual informó que el diseño, creación y elaboración de los elementos contenidos en los materiales denunciados fueron elaborados por CONCEPTO OSMO, S.A. DE C.V.</p> <p>No tienen por objeto identificar o promover a Miguel Ángel Osorio Chong como <i>Secretario de Gobernación</i>.</p>

¹³ Visible a fojas 99-128 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 174 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>símbolo de carácter privado y personal que utiliza para identificarse.</p> <p>d) Precise la finalidad o significado que tienen el cintillo y logotipo que aparecen en los materiales denunciados.</p> <p>e) Precise cómo obtuvo los videos e imágenes que se difunde en la cuenta de twitter, están o estuvieron alojados en algún momento en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, y si su adquisición se podía dar de manera libre.</p> <p>f) Precise si para la elaboración, producción, edición y difusión de videos e imágenes que se difunden en la cuenta de twitter, se utilizaron recursos públicos de la Secretaría de Estado.</p> <p>g) Indique las personas físicas o morales que participaron en su elaboración, producción, edición y difusión de los materiales referidos.</p> <p>h) Indique las razones o motivos del porqué en la cuenta de Twitter, se utiliza el slogan y logotipo de la Secretaría de Gobernación en los videos denunciados.</p>		<p>El motivo de la utilización de los cintillos fue generar contenidos visualmente más agradables para las personas que siguen las actividades del Secretario, no son emblemas institucionales ni símbolos de carácter privado</p> <p>Que no se utilizaron recursos públicos en la contratación de los materiales denunciados.¹⁵</p> <p>Oficio 0017704 por medio del cual remitió copia simple de contrato privado de prestación de servicios.¹⁶</p> <p>Escrito de 6 de octubre de 2016 por medio del cual remite copia certificada de contrato privado de prestación de servicios.¹⁷</p>
<p>DIRECTORES GENERALES DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN</p>	<p>a) Indique si el cintillo, logotipo, símbolo o gráficos, fueron diseñados, creados, elaborados y/o pagados por parte de la Secretaría de Gobernación como símbolos o distintivos propios de ésta y forman parte de algún programa institucional, o bien, no son propios ni utilizados como distintivo de la propia Secretaría y de su titular.</p> <p>b) Precise la finalidad o significado que tienen el cintillo y logotipo y a partir de qué fecha fueron implementados para identificar a la Secretaría de Gobernación o a su titular.</p> <p>c) Precise si los videos e imágenes que se difunde en la cuenta de twitter, están o estuvieron alojados en algún momento en la página oficial de la Secretaría de</p>	<p>INE-UT/10669/2016¹⁸ 30/09/16</p> <p>INE-UT/10679/2016¹⁹ 03/10/16</p>	<p>Escritos de 3 de octubre de 2016, mediante los cuales indicaron que no existe registro alguno o información relacionada con lo solicitado.²⁰</p>

¹⁵ Visible a fojas 180-182, 346 a 349 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 211 a 214 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 346 a 349 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 170 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 171 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 184 a 185 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>Gobernación, o en cualquier otra dirección electrónica de esa dependencia, y si su adquisición se podía dar de manera libre.</p> <p>d) Precise si la elaboración, producción, edición y difusión de videos e imágenes que se difunde en la cuenta de twitter, se utilizaron recursos públicos de la Secretaría de Gobernación, y de ser así, señale la partida presupuestal correspondiente y el monto de la misma.</p> <p>e) En su caso, indique las personas físicas o morales que participaron en su elaboración, producción, edición y difusión de los materiales referidos en los incisos anteriores.</p> <p>f) Indique si tiene conocimiento, y en su caso existe autorización para utilizar el slogan y logotipo de la Secretaría de Gobernación en la cuenta de Twitter.</p>		
UTCE	<p>Certificación de las siguientes páginas de internet:</p> <p>https://twitter.com/osoriochong http://www.gob.mx/segob http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=950459&v=6</p> <p>Lo anterior, con el objeto de hacer constar si en dichos sitios se difunden los videos e imágenes que se denuncian.</p>	N/A	Acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis. ²¹

III. ACTUACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS, ACUMULADOS, UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016.

3.1 ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA²². Mediante acuerdo de tres de octubre de dos mil dieciséis, el Titular de la UTCE ordenó verificar la permanencia de los materiales que motivaron la denuncia en la red social identificada como <https://twitter.com/osoriochong>, cuyo resultado quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada²³.

²¹ Visible a fojas 141 a 166 del expediente.

²² Visible a fojas 186 a 187 del expediente.

²³ Visible a fojas 188 a 191 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

3.2 ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES²⁴. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite las denuncias presentadas por el PAN y el PRD, y asumir competencia *prima facie* para conocer los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados.

Asimismo, se acordó remitir la propuesta de resolución sobre las medidas cautelares, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

3.3. MEDIDA CAUTELAR. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* celebró su Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la cual emitió el Acuerdo ACQyD-INE-122/2016²⁵, en el sentido de declarar improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados en los procedimiento sancionador ordinario que ahora se resuelven.

El mencionado Acuerdo, fue confirmado por la Sala Superior al resolver los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016.

3.4. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos que motivaron las denuncias, el Titular de la UTCE emitió Acuerdos en los cuales ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, a saber:

ACUERDO DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS ²⁶			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
CONCEPTO OSMO,	a) Informe si celebró contrato de prestación de	INE-UT/10802/2016 ²⁷	Escrito de 14 de octubre

²⁴ Visible a fojas 194 a 200 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 220 a 313 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 323 a 328 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 335 a 344 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS²⁶			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
S.A. DE C.V	<p>servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, con Miguel Ángel Osorio Chong.</p> <p>b) Informe de forma específica en qué consiste el proceso de elaboración, administración, actualización de contenidos, producción, edición, difusión, creatividad gráfica de materiales, fotografías y videos de contenidos de las redes sociales https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#, y https://twitter.com/osoriochong.</p> <p>c) Precise, como obtuvo el diseño de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que aparecen en los materiales denunciados.</p> <p>d) Precise la finalidad que representa la imagen del cintillo y logotipo que aparecen en los materiales denunciados.</p> <p>e) Explique y motive la razón para utilizar la imagen del cintillo, emblema o logotipo que identifica a la Secretaría de Gobernación, y que aparecen en los videos e imágenes que se difunden en las cuentas de twitter y Facebook</p> <p>f) Indique, si el cintillo y logotipo que aparecen en los materiales denunciados, han sido registrados en materia de propiedad intelectual.</p> <p>g) Proporcione los medios de prueba a través de los cuales su representada ha dado cumplimiento al contrato de prestación de servicios de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis.</p> <p>h) Manifieste las razones y motivos del porqué se está utilizando en alguno de los videos denunciados el logotipo de la Secretaría de Gobernación.</p> <p>i) Proporcione copias certificadas de su acta constitutiva y factura que ampare el pago de los honorarios generados hasta el momento con motivo de la celebración del contrato de prestación de servicios referido.</p>	11/10/16	<p>de 2016, mediante el cual manifestó que celebró contrato de prestación de servicios con Miguel Ángel Osorio Chong.</p> <p>Que la elaboración de contenidos digitales comprende las tres etapas: Producción, edición y difusión.</p> <p>Los diseños de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que aparecen en los materiales en cuestión fueron de la creación e ingenio de la empresa Concepto Osmo, derivado del contrato celebrado.</p> <p>Que la imagen del cintillo y logotipo no tienen finalidad alguna.</p> <p>El logotipo de la Secretaría de Gobernación que aparece en algunos videos se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades que Miguel Ángel Osorio Chong realiza en su carácter de <i>Secretario de Gobernación</i>.²⁸</p>

²⁸ Visible a fojas 392 a 406 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS²⁹			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN	<p>a) Indique si derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios celebrado con Concepto Osmo, ésta es la única responsable de administrar los contenidos de las cuentas de twitter y Facebook.</p> <p>b) Informe el tipo de contenidos que se acordó publicar, esto es, si la información que se difunde en las cuentas de twitter y facebook tiene relación con las diversas acciones emprendidas o logros obtenidos en su carácter de servidor público.</p> <p>c) Precise si la empresa Concepto Osmo, como responsable de la administración de sus cuentas de twitter y Facebook, tuvo o tiene alguna restricción respecto de los contenidos que se publican y difunden en dichas redes sociales o, en su caso, si esta empresa tuvo plena libertad sobre los contenidos que se suben en ambas plataformas.</p> <p>d) Manifieste si respecto de los contenidos publicados en sus redes sociales existe algún filtro o revisión de las publicaciones administradas por la empresa Concepto Osmo, S.A. de C.V.</p>	INE-UT/11232/2016 ³⁰ 21/10/16	<p>Oficio 00019754, a través del cual informó que Concepto Osmo es la única responsable de administrar los contenidos de las cuentas de twitter y Facebook.</p> <p>Que la información que se difunde guarda relación con temas de interés general y, en algunos casos con las actividades que Miguel Ángel Osorio Chong realiza en su carácter de <i>Secretario de Gobernación</i>.</p> <p>Respecto de las restricciones de los contenidos que se publican y difunden, se encuentra prevista en el contrato de servicios celebrado con Concepto Osmo.³¹</p>
CONCEPTO OSMO, S.A. DE C.V.	<p>a) Informe si derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios celebrado con el Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, éste designó a su empresa como única responsable de la administración de los contenidos de sus cuentas de twitter y Facebook.</p> <p>b) Diga si la elaboración de contenidos que se difunden en ambas cuentas de redes sociales va enfocada a mostrar información sobre las diversas actividades que como Secretario de Gobernación realiza Miguel Ángel Osorio Chong o, en su caso, cuál es la finalidad propia de la administración de dichos sitios.</p> <p>c) Mencione si la empresa, como responsable de la elaboración y administración de contenidos de las cuentas de redes sociales referidas, cubría los eventos del Secretario de Gobernación para el efecto de</p>	INE-UT/11233/2016 ³² 21/10/16	<p>Escrito de 26 de octubre de 2016, a través del cual señaló que es la encargada exclusiva de la elaboración, administración y actualización de los contenidos de las cuentas de redes sociales pertenecientes a Miguel Ángel Osorio Chong.</p> <p>La elaboración de contenidos va enfocada a difundir información de interés para los seguidores de Miguel Ángel Osorio Chong,</p>

²⁹ Visible a fojas 407 a 411 del expediente.

³⁰ Visible a foja 415 del expediente.

³¹ Visible a fojas 429 a 430 del expediente.

³² Visible a fojas 416 a 423 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS²⁹			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
	<p>generar la producción y edición de los videos que se publicaron en twitter y Facebook o, si bien, el propio Secretario de Gobernación o personal de comunicación social de dicha dependencia federal u otra diversa proporcionaba el material para su edición.</p> <p>d) Manifieste si en la publicación de contenidos tiene alguna restricción con relación a lo que se publica y difunde en dichas redes sociales, o en su caso, si dicha empresa tiene plena libertad sobre el material que se sube en ambas plataformas.</p>		<p>pudiendo retomar aspectos de algunas de las actividades que lleva a cabo en su carácter de servidor público.</p> <p>La administración de contenidos de las redes sociales tiene por objeto asegurar que la información sea distribuida y presentada de tal forma que los usuarios puedan acceder a ella de manera sencilla y rápida.</p> <p>La empresa cubrió los eventos del <i>Secretario de Gobernación</i> que generaron los materiales que posteriormente fueron editados para su difusión en las redes sociales.</p> <p>Las restricciones para la publicación y difusión se encuentran contenidas en las reglas de twitter y Facebook.</p> <p>Que derivado del contrato celebrado la empresa es la responsable de que los contenidos elaborados y difundidos en las redes sociales cumplan con el marco normativo vigente.³³</p>

3.5 ACUERDO POR EL CUAL SE ORDENA LA INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA³⁴. El primero de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó la verificación de las direcciones de internet <https://es-es.facebook.com/legal/terms> y <https://support.twitter.com/articles/72688>, con la finalidad de conocer sobre las restricciones y limitantes previstas para la

³³ Visible a fojas 427 a 428 del expediente.

³⁴ Visible a fojas 431 a 433 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

publicación y difusión de contenidos en ambas plataformas, cuyo resultado quedó asentado en la correspondiente acta circunstanciada³⁵.

3.6 EMPLAZAMIENTO³⁶. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó el emplazamiento de conformidad a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	Miguel Ángel Osorio Chong, <i>Secretario de Gobernación</i>	INE-UT/12222/2016 ³⁷	Notificación: 02/12/16 ³⁸ Plazo: 05/12/16 al 09/12/16	El 09 de diciembre de 2016, se recibió contestación al emplazamiento formulado. ³⁹

3.7 ALEGATOS⁴⁰. El trece de diciembre de dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó dar vista, a los denunciados como a los denunciados, para que en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	<i>Secretario de Gobernación</i>	INE-UT/12474/2016 ⁴¹	Notificación: 15/12/16 ⁴² Plazo: 16/12/16 al 22/12/16	El 22 de diciembre de 2016, se recibió respuesta al emplazamiento formulado. ⁴³
2	PAN	INE-UT/12475/2016 ⁴⁴	Notificación: 15/12/16 ⁴⁵ Plazo: 16/12/16 al 22/12/16	El 22 de diciembre de 2016, se recibió respuesta al emplazamiento formulado. ⁴⁶

³⁵ Visible a fojas 437 a 445 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 446 a 483 del expediente.

³⁷ Visible a foja 486 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 490 a 501 de expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 526 a 528 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 547 del expediente.

⁴² Visible a fojas 547 a 550 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 564 a 567 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 539 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 539 a 546 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 559 a 563 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN PLAZO	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
3	PRD	INE-UT/12476/2016 ⁴⁷	Notificación: 15/12/16 ⁴⁸ Plazo: 16/12/16 al 22/12/16	El 22 de diciembre de 2016, se recibió respuesta al emplazamiento formulado. ⁴⁹

3.8. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, por unanimidad de votos, determinaron devolver el Proyecto de Resolución a la *UTCE*, a fin de llevar a cabo otras diligencias de investigación.

V. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil diecisiete, el Titular de la *UTCE* hizo los siguientes requerimientos:

ACUERDO DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE ⁵⁰			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
<i>Secretario de Gobernación</i>	<p>1.1 Remita copia legible de las facturas o comprobantes de pago que esa persona moral haya expedido con motivo del mencionado contrato.</p> <p>1.2 Informe la modalidad en que se llevó a cabo el pago por la prestación del servicio objeto del contrato, esto es, si fue en efectivo, cheque, depósito bancario, transferencia interbancaria, etcétera, caso en el cual, deberá enviar la documentación respectiva para acreditar su dicho.</p>	INE-UT/4158/2017 ⁵¹ 15/Mayo/17	Dos oficio identificados con las claves 2.08/412/16/11 y 2.08/412/16/12 ⁵² , de 18 de mayo y 8 de junio, ambos de 2017

⁴⁷ Visible a fojas 531 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 531 a 538 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 554 a 558 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 577 a 581 del expediente.

⁵¹ Visible a fojas 617 a 620 del expediente.

⁵² Visible a fojas 629 a 636 y 684 a 687 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

ACUERDO DE DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE⁵⁰			
Sujeto requerido	Requerimiento	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Concepto Osmo, S.A. de C.V.	<p>Remita a esta autoridad, copia legible de las facturas que haya expedido con motivo del mencionado contrato de prestación de servicios.</p> <p>Asimismo, se requiere a esa persona moral para que informe sobre la forma pago (efectivo, cheque, transferencia interbancaria, depósito bancario, etcétera), en que Miguel Ángel Osorio Chong cubrió los servicios prestados con relación al citado contrato, caso en el cual, la persona requerida debe exhibir copia legible de la documentación soporte.</p>	INE-UT/4155/2017 ⁵³ 15/Mayo/17	Escrito de 18-Mayo-2017 ⁵⁴
TWITTER MÉXICO, S. A. DE C. V.	<p>2.1 Si la cuenta https://twitter.com/osoriochong corresponde a Miguel Ángel Osorio Chong y, en caso afirmativo, informe en qué fecha se creó la misma.</p> <p>2.2 Si la cuenta de referencia se verificó a nombre de Miguel Ángel Osorio Chong como persona física, o en su caso, como Secretario de Gobernación.</p> <p>2.3 Precise qué persona solicitó la verificación de esa cuenta, así como la fecha y el medio por el cual se hizo la respectiva solicitud.</p>	INE-UT/4156/2017 ⁵⁵ 15/Mayo/17	Escrito de 19-Mayo-2017 ⁵⁶
IMM INTERNET MEDIA MÉXICO, S. DE R. L. DE C. V.	<p>2.4 Indique, en qué consiste dicha verificación y la fecha en que se aprobó la verificación de la cuenta.</p> <p>2.5 En caso de ser afirmativo el planteamiento anterior, informe si la verificación de la mencionada cuenta tuvo algún costo, de ser el caso, a cuánto ascendió el monto; qué persona física o moral o ente gubernamental pagó por ese servicio; cuál fue la forma de pago; qué factura o facturas se expidieron.</p>	INE-UT/4157/2017 ⁵⁷ 15/Mayo/17	Escrito de 19-Mayo-2017 ⁵⁸

VI. VISTA CON CONSTANCIAS. Mediante proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, se dio vista al denunciante y denunciados con las constancias que se obtuvieron con motivo del requerimiento de fecha diez de mayo del año en curso.

⁵³ Visible a fojas 587 a 596 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 624 a 627 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 367 a 647 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 597 a 606 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 607 a 616 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 648 a 679 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

El diecinueve de junio del año que transcurre, el Secretario de Gobernación, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, desahogó la vista, en tanto que, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional lo hicieron el inmediato día veinte, en cuyos escritos expresaron lo que a su interés convino.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el Proyecto de Resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados, en la cual determinó aprobarlo por mayoría de votos de las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Beatriz Claudia Zavala Pérez, con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para conocer y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la competencia se surte toda vez que se trata de la posible conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, relacionado con lo dispuesto en los numerales 242 párrafo 5, 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la *LGIPE*, por el *Secretario de Gobernación*, en razón de que en la respectiva cuenta personal de las redes sociales denominadas *Facebook* y *Twitter*, se difundieron videos, los cuales a consideración de los

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

denunciantes, constituyen promoción personalizada y se utilizan recursos públicos de manera indebida.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo del planteamiento formulado por los partidos políticos denunciadores en los procedimientos sancionadores ordinarios, acumulados, al rubro identificados, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por el *Secretario de Gobernación* por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, relacionado con lo establecido en el numeral 440, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la *LGIPE*, ya que atañe directamente a la procedibilidad de los procedimientos administrativos sancionadores.

En sendos escritos de tres de octubre de dos mil dieciséis, por los cuales el *Secretario de Gobernación* por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales, desahoga el respectivo requerimiento formulado en proveídos de veintinueve y treinta de septiembre de ese año, aduce que las denuncias que motivaron los procedimientos sancionadores ordinarios al rubro indicados, se deben desechar dado que son frívolas, porque, en su concepto, los hechos que las motivaron no constituyen infracción a la normativa electoral.

A juicio de este Consejo General, la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado es **infundada**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 440, de la *LGIPE*, prevé que en materia de procedimientos sancionadores, las leyes electorales locales deben establecer, entre otras bases, las reglas para el procedimiento sancionador ordinario sobre quejas frívolas que conozcan los Organismos Públicos Locales, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como tales, las siguientes:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

-Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

-Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

-Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Asimismo, el artículo 466, párrafo 1, inciso d), de la *LGIPE*, prevé que la queja o denuncia es improcedente cuando los hechos, actos u omisiones que la motivaron no constituyan violación a la normativa electoral.

En este sentido, se debe considerar que existe frivolidad cuando la queja o denuncia se sustenta en hechos intrascendentes o carentes de sustancia jurídica, con lo cual resulte notorio el propósito del quejoso o denunciante de promover un procedimiento administrativo sancionador sin existir motivo o fundamento para ello, caso en el cual se debe desechar de plano la queja o denuncia respectiva.

En el particular, de la lectura integral de los escritos de denuncia presentados, respectivamente, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se puede advertir que no se actualiza alguno de esos supuestos, dado que los denunciantes expresan hechos con los cuales pretenden que esta autoridad declare fundados los procedimientos sancionadores ordinarios al rubro identificados, en el sentido de que el *Secretario de Gobernación* presuntamente vulneró lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, relacionado con lo dispuesto en los numerales 242 párrafo 5, 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la *LGIPE*, por la difusión de diversos videos en su cuenta personal de redes sociales como *Facebook* y *Twitter*, lo que en su concepto, lleva a cabo presuntos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón a los denunciados, es evidente que los procedimientos sancionadores ordinarios que se resuelven, no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes, cuya eficacia de los argumentos expresados, serán materia de análisis en el estudio del fondo de los aludidos procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que se concluya que la causal de improcedencia invocada es infundada.

Al caso resulta aplicable, *mutatis mutandi*, el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002⁵⁹, cuyo rubro es: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO

1. Planteamiento del caso.

De la lectura integral de sendos escritos de denuncia, presentados por el PAN y el PRD, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, así como de sus contestaciones en la etapa de alegatos y la vista que le fue formulada, se advierte lo siguiente:

El PAN sustenta su queja, esencialmente, en lo siguiente:

- El *Secretario de Gobernación* lleva a cabo actos que constituyen promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; lo anterior, derivado de la presunta difusión sistemática en cuentas personales de redes sociales, de videos que, desde la perspectiva del quejoso, pretenden lograr un posicionamiento de la imagen y nombre del mencionado servidor público (<https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y <https://twitter.com/osoriochong>).

Concretamente, los videos considerados ilegales llevan por título: "México somos todas y todos" y "Trabajando todos los días" (ambos difundidos el 26 de septiembre de dos mil dieciséis).

⁵⁹ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=33/2002>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Para el partido político quejoso, esos videos promueven acciones relacionadas con la actividad pública del denunciado, así como su nombre e imagen, lo que constituye un uso indebido de recursos públicos y genera confusión en la ciudadanía, con la idea de que se trata de propaganda institucional, aunado al hecho de que en ésta se evidencia un símbolo mediante el cual se le presente relacionar con sus acciones personales y para que sirva de medio de vinculación con su nombre e imagen.

- De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que se tratan de videos que contienen imágenes que son difundidas por Miguel Ángel Osorio Chong, con la finalidad de promocionar acciones relacionadas con su responsabilidad pública y al mismo tiempo realiza una promoción personalizada de su imagen y nombre.
- Es evidente que se está en presencia de propaganda indebida, puesto que se trata de una actividad publicitaria dirigida a difundir el nombre y la imagen de un servidor público con recursos públicos, bajo la estrategia de posicionar el nombre e imagen del servidor público frente a la ciudadanía.

El *PRD* sustenta su queja, sustancialmente, en lo siguiente:

- La promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación, derivado de la presunta difusión sistemática en su cuenta personal de la red social (<https://twitter.com/osoriochong>), de imágenes y videos que, desde la perspectiva del quejoso, pretenden lograr un posicionamiento de la imagen y nombre de ese servidor público.

Concretamente, los materiales objeto de queja son los siguientes:

Imágenes

- “Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas”, Miguel Ángel Osorio Chong (21 de septiembre).

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- “La mejor herramienta para encontrar soluciones” (24 de septiembre).
- “Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia” (26 de septiembre).

Videos

- “Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad” (19 de septiembre);
 - “Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones (22 de septiembre).
 - “Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México” (23 de septiembre).
 - “Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos” (23 de septiembre).
 - “Nuestra relación con los Estados Unidos es más que las de dos naciones unidas, somos naciones amigas” (23 de septiembre).
 - “La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país” (27 de septiembre).
 - “México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece” (27 de septiembre).
- Según el quejoso, es claro que la cuenta de twitter señalada pertenece directamente al denunciado, puesto que en ésta se advierten su imagen, el logotipo que lleva su nombre e idearios personales, de lo que se sigue que con ello busca hacerse una promoción personalizada, en contravención al

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

citado artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, toda vez que el material motivo de denuncia no tiene por objeto informar sobre cuestiones de carácter institucional, educativo o de orientación social.

- El quejoso afirma que en los mensajes cuestionados aparece, indistintamente, el nombre y la imagen del denunciado, junto con un logotipo personal (con colores rojos y verdes) y el escudo de la Secretaría de Gobernación, con lo que, dice, se causa confusión y contrariedad entre la ciudadanía. Lo anterior, desde la perspectiva del quejoso, es ilegal, puesto que no se puede utilizar indistintamente ambos elementos.
- La promoción personalizada se hace aún más evidente, señala el quejoso, si se toma en cuenta que en el portal de la Secretaría de Gobernación no existen los idearios políticos que sí se difunden en la cuenta de twitter de Osorio Chong (ni en el apartado de “multimedia”, ni el de “prensa”). En este sentido, alega que si el servidor público quisiera difundir cuestiones institucionales, bastaba con ordenar que se hiciera en la página oficial referida.
- El quejoso insiste en que se utilizan recursos públicos para hacer promoción personalizada del denunciado, derivado de la combinación de logotipos -el personal y el oficial- en el material que motivó la denuncia, ya que el logotipo oficial implica la producción y pago por parte de esa dependencia oficial.
- También aduce que ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se faculta a su titular para hacer uso de recursos públicos a su cargo para que se promoció de manera personal su imagen, ideario y logotipo, como ocurre en el caso.
- El quejoso señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, siendo que, en el caso, se presume que los gastos hechos por el *Secretario*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

de Gobernación son parte del presupuesto de gobierno, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGPE* y en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales, afirma, deben prevalecer por encima de los dictados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Asimismo, el denunciante reitera su posición sobre la presunta promoción personalizada de Miguel Ángel Osorio Chong, lo que a su consideración está acreditada con el contenido de los videos e imágenes difundidas en la cuenta personal de la red social Twitter, en razón que aparece su nombre e imagen, así como su logo personal.

2. Excepciones y defensas.

En la etapa de investigación preliminar, emplazamiento, alegatos y la vista que le fue formulada, el *Secretario de Gobernación* argumentó, en síntesis, lo siguiente:

- Las cuentas personales en redes sociales de Facebook <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y de Twitter <https://twitter.com/osoriochong>, corresponden al denunciado desde el año dos mil diez, periodo en el cual no ocupaba el cargo de Secretario de Gobernación, las cuales están autenticadas y son administradas por CONCEPTO OSMO, S.A. de C.V., en términos del contrato de prestación de servicios, de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong y esa persona moral.
- El contrato incluye los servicios de elaboración, producción y difusión de contenidos para sus redes sociales. La contraprestación por dicho servicio fue pagado con recursos de Miguel Ángel Osorio Chong.
- El contenido de los videos motivo de queja no tienen una finalidad u objeto concreto, en cuya elaboración, producción, edición y difusión no se utilizaron recursos públicos, sino recursos privados del denunciado; por tanto, no constituyen uso indebido de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- El cintillo, logotipo, símbolos o gráficos que aparecen en los videos que motivaron la denuncia, no tienen por objeto identificar o promover al denunciado como *Secretario de Gobernación*, y no fueron elaborados o forman parte de la tipografía distintiva de la Secretaría de Estado.
- El motivo para utilizar los citados elementos gráficos, atiende a generar contenidos visualmente más agradables para las personas que voluntariamente siguen en redes sociales, las actividades del *Secretario de Gobernación*.
- Los videos e imágenes que motivaron las quejas, están amparados por el derecho a la libertad de expresión, sin que éstos constituyan propaganda gubernamental. Lo anterior es así porque: **1)** No se utilizaron recursos públicos, sino privados; **2)** Su emisión y difusión se llevó a cabo fuera de Proceso Electoral; **3)** Fueron difundidos en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, las cuales, por sus características tienen una barrera de penetración que no permite el acceso a toda la ciudadanía, sino que está restringido a aquéllas personas que voluntariamente han decidido dar seguimiento a las actividades que publica el denunciado, y **4)** De su contenido, no se advierten elementos de índole político-electoral que puedan incidir en una contienda electoral.
- La difusión de los videos e imágenes en las cuentas personales de redes sociales del denunciado, se realizaron con el único fin de dar a conocer las actividades diarias y en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual no pueden ser considerados como propaganda gubernamental y no vulnera la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda electoral, máxime cuando el medio por el que se difunden acota el número de receptores a personas que voluntariamente demuestran su interés en seguir a Miguel Ángel Osorio Chong.
- Los videos e imágenes que motivaron las quejas, difundidos en las cuentas personales del denunciado en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, no constituyen promoción personalizada, en razón de que del análisis de cada video se advierte que no se colman los elementos

personal, objetivo y temporal, los cuales son necesarios para su configuración.

- Las manifestaciones realizadas por Miguel Ángel Osorio Chong en sus redes sociales, no vulneran la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda, pues dichos contenidos sólo forman parte de un proceso de comunicación en ejercicio de la libertad de expresión entre él y sus seguidores, en relación con actividades personales, agenda pública y cuestión de interés social.

3. Fijación de la materia de este asunto.

La materia de los procedimientos sancionadores ordinarios al rubro identificados, se constriñe a determinar si los videos e imágenes que motivaron las denuncias, difundidos en las cuentas personales del denunciado en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, vulneran lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, y 242 párrafo 5, relacionado con lo dispuesto en el precepto 449, párrafo 1, inciso c), ambos de la *LGIPE*, al constituir, según los denunciantes, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por el *Secretario de Gobernación*, con lo cual se transgrede el principio de imparcialidad en la aplicación de esos recursos.

4. Marco normativo aplicable.

Utilización de recursos públicos y promoción personalizada de los servidores públicos

El artículo 134 de la *Constitución*, en sus párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE* establece lo siguiente:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

El precepto 449 de la *LGIFE*, en su párrafo 1, inciso c), establece lo siguiente:

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Entonces, del análisis del artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución*, se desprende, como obligación de los servidores públicos de la federación, los

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

Es importante mencionar que todo servidor público tiene en cualquier momento la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo, durante el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

Ahora bien, como se advierte, en el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución*, se establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal– para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Lo anterior, está recogido además, en el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la *LGIPE*.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Particularmente, dicho órgano jurisdiccional ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Lo anterior, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro y texto **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

En tal virtud, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la denuncia y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de impugnación trasgrede o influye en la materia electoral.

Además, según lo señalado por la Sala Superior en su sentencia dictada en el expediente SUP-REP-5/2015 para el efecto de identificar actos de promoción personalizada de servidores públicos *“resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional”*.

En ese mismo tenor, la mencionada Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores o de gestión, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

previstos legalmente, con fundamento en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley *LGIFE*, así como lo establecido por la Sala Superior en la tesis relevante **LVIII/2015**, de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**

Por otra parte, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2016,⁶⁰ se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, **no es necesario que la misma esté financiada por un ente público**, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que **existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.**

En efecto, la publicidad de las acciones del gobierno, a través de la propaganda, está dentro del derecho de los ciudadanos a ser informados, es decir, la obligación del Estado a informar sobre cualquier hecho que sea de relevancia pública.

De acuerdo a los Principios sobre regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos⁶¹, los Estados deben utilizar la publicidad oficial para comunicarse con la población e informar a través de los medios de comunicación social sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsan, con la finalidad de cumplir sus cometidos y garantizar el derecho a la información y el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de las mismas o de la comunidad.

⁶⁰ Visible en la página electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0156-2016.pdf

⁶¹ Localizables en la página de internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/publicidad/PRINCIPIOS%20SOBRE%20REGULACI%C3%93N%20DE%20LA%20PUBLICIDAD%20OFICIAL.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Se debe tratar de información de interés público que tenga por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios. La publicidad oficial debe, en consecuencia, tener un propósito de utilidad pública y el gobierno debe usar los medios, soportes y formatos que mejor garanticen el acceso y la difusión de la información, de acuerdo al propósito y características de cada campaña.

La información que transmitan los avisos oficiales debe ser clara y no puede ser engañosa, esto es, no debe inducir a error a sus destinatarios ni ser utilizada para fines distintos de la comunicación legítima y no discriminatoria con el público, tampoco deben inducir a confusión con los símbolos, ideas o imágenes empleadas por cualquier partido político u organización social, y deberían identificarse como publicidad oficial, con mención expresa del organismo promotor de la misma.

La publicidad estatal no puede ser propaganda encubierta de quienes controlan el gobierno o de sus intereses, ni debe ser utilizada para la estigmatización de sectores opositores o críticos del gobierno.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral. Aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite a estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional al resolver los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente SRE-PSC-1/2014 y SRE-PSC-28/2015.

Internet y redes sociales

El artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el once de junio de dos mil trece.

Del análisis a la exposición de motivos de la citada reforma constitucional. se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que "*la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad".

Sobre este tema, la Sala Superior, al resolver, entre otros, los procedimientos SUP-REP-542/2015, SUP-REP-16/2016 y SUP-JRC-168/2016, ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. En este sentido, dicha libertad, así como el derecho de libre información, deben ser maximizados en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público; lo anterior en congruencia con la propia tesis emitida por el mencionado órgano jurisdiccional de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

Asimismo, el órgano jurisdiccional en cita refirió que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

No obstante lo anterior, debe considerarse, como lo ha hecho en múltiples ocasiones el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

El artículo 6º de la *Constitución* establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Sobre este particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo numeral, y el diverso 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por cuanto hace al uso de la Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, ha señalado que *Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.*⁶²

En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática y condición fundamental para el progreso y desarrollo personal de cada individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.⁶³

⁶² Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290, 10 de agosto de 2011, párr. 10.

⁶³ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152, en la que se citan a pie de página las referencias europeas.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En el mismo sentido, otros tribunales como, por ejemplo, la Suprema Corte de Estados Unidos ha señalado que Internet es un medio de comunicación único y novedoso que permite la comunicación a nivel mundial entre los individuos, cuya evolución es permanente, y permite a los usuarios obtener información a través de diferentes mecanismos.⁶⁴

De esta forma, el parámetro de maximización de la libertad de expresión abarca también a la información y comunicación generada a través de internet, entre ella, la que se relaciona con las denominadas redes sociales.

En ese sentido, Internet es un instrumento específico y diferenciado ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, en la Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, junto con la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos, entre otros, señalaron que *los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación – como telefonía o radio y televisión – no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.*⁶⁵

⁶⁴ Ver Janet Reno, Attorney General of The United States, v American Civil Liberties Union, No. 96-511, del 26 de junio de 1997.

⁶⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre la Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Declaración conjunta sobre la libertad de expresión e Internet*, punto 1 (c), 1 de junio de 2011.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos ha señalado que las medidas que puedan de una u otra manera afectar el acceso y uso de internet deben interpretarse a la luz del principio del derecho a la libertad de expresión, en los términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La propia Relatoría ha señalado como principios orientadores para la libertad de expresión en internet los siguientes:⁶⁶

- **Acceso:** Se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet.

- **Pluralismo:** Maximizar el número y la diversidad de voces que puedan participar de la deliberación pública, lo cual es condición y finalidad esencial del proceso democrático. Por lo que el estado se debe asegurar que no se introduzcan en Internet cambios que tengan como consecuencia la reducción de voces y contenidos.

- **No discriminación:** Adoptar las medidas necesarias, para garantizar que todas las personas – especialmente aquellos pertenecientes a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público – puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.

- **Privacidad:** Respetar la privacidad de los individuos y velar por que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los principios señalados, implican, como lo sostuvo la citada Relatoría en su informe anual de dos mil nueve, que las garantías para la libertad de expresión a través de Internet deben ser robustas, pues son, en la actualidad, una condición de posibilidad para la apertura de la esfera pública.⁶⁷

⁶⁶ Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, pp. 5 a 10.

⁶⁷ Ver. CIDH, *Informe Anual 2009, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo III (Marco Jurídico Interamericano del Derecho a la Libertad de Expresión), Documento 51, de 30 de diciembre de 2009, párr. 199.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Por cuanto hace, específicamente al uso de redes sociales, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en las tesis de jurisprudencia **18/2016** y **19/2016** de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES* y *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*.

Sobre este particular, el órgano jurisdiccional en cita ha establecido que las redes sociales son un factor real y creciente, cuya influencia cada día es mayor.

Que de acuerdo con el informe "*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*", la utilización de las redes sociales en general y los ejemplos exitosos de incursión del activismo político mediante dichos mecanismos, sugieren que esta tendencia continuará en el futuro, de manera que los ciudadanos utilizaran cada vez más los medios sociales como medios idóneos y efectivos para distribuir información política.

En dicho reporte, refiere la Sala Superior, se señala que: *El uso de las redes sociales con fines políticos en las Américas es un complemento positivo a las formas convencionales de participación política. Aquellos que utilizan las redes sociales con fines políticos en América Latina son más polarizados ideológicamente, pero también son más tolerantes políticamente y apoyan más la democracia en abstracto.*⁶⁸

En el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la

⁶⁸ Informe "perspectiva desde el barómetro de las Américas: 2013".

Cultura (UNESCO),⁶⁹ se entiende como red social el servicio que prevé herramientas para construir vínculos entre personas, la cual implica un servicio en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar vínculos con otros usuarios.

Existen diferentes tipos de redes sociales:

- **Genéricas:** Son las más comunes, pues su enfoque es más amplio y generalizado.
- **Profesionales:** Sus miembros se relacionan en función de su actividad profesional
- **Temáticas:** Unen a las personas a partir de un tema específico.

Las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto, indiscriminado e imprevisible.

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

⁶⁹ Dutton, William y otros, *Freedom of Connection – Freedom of Expression: The Changing Legal and Regulatory Ecology Shaping the Internet*, reporte preparado para la División de Libertad de Expresión, Democracia y Paz de la UNESCO, Agosto 2010.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En cuanto a la red social Twitter, José Antonio Caballar señala que ésta permite por un lado crear comunidades de usuarios interconectados, a efecto de que un grupo de personas compartan intereses comunes, algo propio de una red social, pero también permite que el contenido creado por los usuarios pueda ser visto de forma abierta por cualquier usuario, algo propio de un blog.

La propia red social Twitter se define en su portal de internet como *una red de información en tiempo real que te conecta con las últimas historias, ideas, opiniones y noticias... es un servicio para comunicarte con amigos, familia y colegas, y estar conectado a través de mensajes rápidos y frecuentes.*⁷⁰

Por su parte, el reporte sobre libertad en la conectividad y libertad de expresión, elaborado para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), señala que Twitter es una red social y de *microbloggin* que permite a los usuarios mandar mensajes conocidos como tuits.

El funcionamiento de la red social señalada permite que cada usuario pueda "seguir" a otros usuarios y a su vez pueda ser "seguido" por estos, sin que necesariamente guarde algún vínculo personal con ellos más allá del propio de la red social.

Esto permite que los usuarios que puedan ver, inmediatamente, los mensajes publicados en aquellas cuentas que "siguen", y a través de búsquedas específicas en la red social acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no "siguen".

Para el funcionamiento descrito anteriormente, la red social cuenta con diversas funciones o comandos que se pueden emplear, como son los *retweets (RT)* que implica compartir un mensaje difundido por otra persona, los mensajes directos, esto es, enviar una comunicación privada a otro usuario, el *hashtag (#)* que busca generar temas comunes entre los diferentes usuarios, y el *arrobar (@)* a un usuario, que es mencionar dentro del mensaje de manera expresa a un usuario en específico.

⁷⁰ Ver www.twitter.com.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

A partir de ello, se puede concebir a Twitter como una red social de tipo genérico, la cual permite que las personas compartan información en tiempo real, a través de lo que se ha denominado *microblogging*, es decir, mensajes cortos los cuales pueden ser vistos por otros usuarios.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser desde opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, chistes y chismes entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.⁷¹

En ese sentido, la información es horizontal, permite comunicación directa e indirecta entre los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario difunda sus ideas u opiniones, así como información obtenida de algún vínculo externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier mensaje publicado en la red social.

De esta manera Twitter ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de la red social denominada Twitter generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las

⁷¹ véase el caso CO/2350/2011, Paul Chambers v Director of Public Prosecutions, Royal Courts of Justice, del 27 de julio de 2012.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

5. Análisis del caso.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, el presente asunto deviene en **INFUNDADO** con base en las consideraciones de hecho y fundamentos de Derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, se debe destacar que la existencia de las tres imágenes y los siete videos que motivaron las denuncias, está debidamente acreditada con el acta circunstanciada de tres de octubre de dos mil dieciséis, la cual fue instrumentada por la *UTCE*; elemento de prueba al cual se le otorga valor probatorio pleno por ser una documental pública, dado que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, el *Secretario de Gobernación*, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, al desahogar el emplazamiento respectivo, mediante oficio 2.08/412/16/11 y 2.08/412/16/12, de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, reconoció que los mencionados videos e imágenes, se difunden en las cuentas personales del servidor público denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter, sin embargo, estima que las mismas no son ilegales, al no constituir propaganda gubernamental, promoción personalizada y no existir recursos públicos de por medio, como de forma errónea lo consideran los denunciantes.

Ahora bien, dada la estrecha vinculación que existe entre los temas planteados por los quejosos, el contenido de las imágenes y videos que motivaron las quejas, serán analizados de forma individual, y posteriormente de forma conjunta, a fin de determinar si su difusión constituye o no promoción personalizada, así como si se

hizo uso indebido de recursos públicos. Ese estudio se llevará a cabo en el contexto del marco normativo citado, así como lo considerado por la mencionada *Sala Superior* para la configuración del supuesto de propaganda personalizada.

Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Imágenes

1. Imagen correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, publicada en la red social Twitter, que tiene como encabezado *“Inauguramos el Centro de Justicia Penal en Culiacán, Sinaloa, dando así pasos firmes hacia una justicia cercana, transparente e imparcial”*. En dicha toma, se advierte la leyenda: ***“Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas” –Miguel Ángel Osorio Chong–***.

Asimismo, se observa al *Secretario de Gobernación* de pie detrás de un atril, aparentemente dirigiendo un mensaje en el marco de la inauguración de la Sede Regional de Justicia Penal, Acusatoria y Oral Centro.



Valoración de la imagen:

El encabezado del tuit alude, esencialmente, a la inauguración de una sede regional de justicia penal y acusatoria, el marco de las actividades propias del *Secretario de Gobernación* en el nuevo modelo de justicia penal, siendo que, a

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

consideración de esta autoridad resolutora, el contenido de la imagen respectiva, encuentra cobertura legal y amparo en el Derecho, por lo siguiente:

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario realizar el análisis del material gráfico, en principio, a partir de las previsiones que al respecto ha determinado la Sala Superior, en su tesis de jurisprudencia 12/2015, a fin de conocer si se colman los elementos para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos.

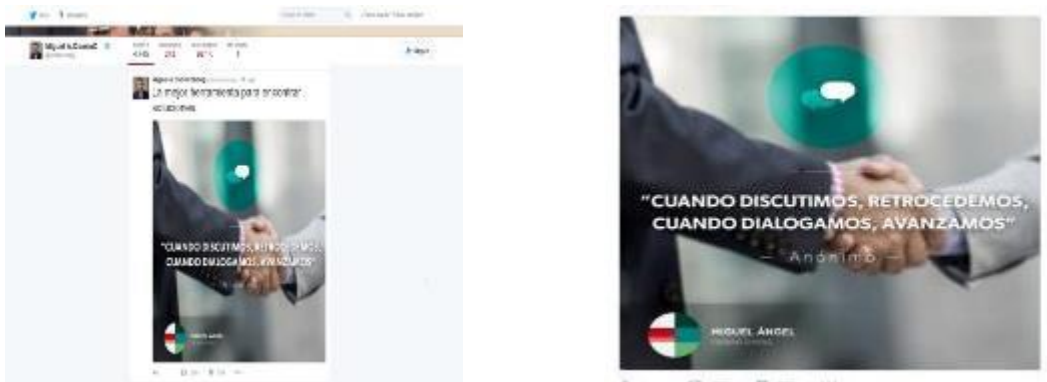
En este sentido, como se dijo, respecto de las imágenes que se advierten párrafos arriba, se concluye lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de la imagen, se aprecia con claridad que ésta contiene tres elementos que aluden a la persona del hoy denunciado, a saber, su imagen, su nombre y la cita atribuida a Miguel Ángel Osorio Chong.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien en la imagen se aprecia el nombre y la figura del servidor público denunciado, de su contenido no se advierte que se haga alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma tiene como propósito hacer mención a una frase presuntamente proferida por el denunciado en el marco de una evento inaugural de una sede regional penal, acusatoria, oral; es decir, de un órgano de nueva creación dentro de la estructura del nuevo modelo de justicia penal.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** A la fecha en que se llevó a cabo la publicación que nos ocupa, no se está desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto; por ende, se considera que no se está ante una inminente repercusión en

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

2. Imagen correspondiente al veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, publicada en la red social Twitter, el cual está precedido del encabezado: “*La mejor herramienta para encontrar soluciones*” y que contiene la leyenda: “**Cuando discutimos, retrocedemos, cuando dialogamos, avanzamos**” y en la parte inferior izquierda se encuentra un logotipo en forma de círculo, con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.



Valoración de la imagen:

La imagen que se examina está amparada en la libertad de expresión y, consecuentemente, no tiene elementos de promoción personalizada, dado que se trata de la referencia a una frase anónima que, al parecer, comparte o sigue Miguel Ángel Osorio Chong, aunado a que no se colman la totalidad de los elementos exigidos para ello, conforme a lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la valoración a este material, se observa que este contiene el nombre y distintivo gráfico de Miguel Ángel Osorio Chong, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presenta la publicación.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** La imagen, en su integridad, se centra en destacar el valor del diálogo frente a la discusión,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

en una frase que explícitamente se reconoce como anónima, de manera que la misma no puede ser atribuida al denunciado, más allá de compartir el postulado que la misma entraña, sin que se aprecie algún tipo de ejercicio de promoción susceptible de ser reprimida por esta autoridad; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.

c) Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma. Actualmente no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

3. Imagen publicada en la red social Twitter, correspondiente al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, cuyo encabezado previo es: “*Seguiremos actuando con determinación y transparencia para que todos los culpables de los lamentables hechos en Iguala enfrenten la justicia*”, y en la imagen se observa la leyenda “**NI OLVIDO PARA LAS VÍCTIMAS NI PERDÓN PARA LOS CULPABLES ESE ES EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA**”.

Asimismo, se observa al *Secretario de Gobernación* de pie detrás de un atril, aparentemente dando un mensaje.



Valoración de la imagen:

En principio, tanto el encabezado como la leyenda que aparece en la imagen hacen alusión a un evento público al que acudió el servidor público denunciado, relacionado con hechos acontecidos en Iguala, Guerrero, respecto de la conocida desaparición de estudiantes, y denota la perspectiva del autor sobre ciertos aspectos de ese tópico, sin que ello implique transgresión al artículo 134 constitucional, por lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la valoración a este material, se observa que contiene la imagen destacada del servidor público denunciado, así como su nombre y el distintivo gráfico alusivo a su persona, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presenta la publicación.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** La frase utilizada en dicho promocional, hace alusión a un compromiso de gobierno federal en atender a las víctimas de delito, y al castigo para los culpables, sin que de esto se denote un ejercicio de promoción personalizada del hoy denunciado tendente a posicionarse con esa frase frente al electorado, ya que no se advierten menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Actualmente no se está desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

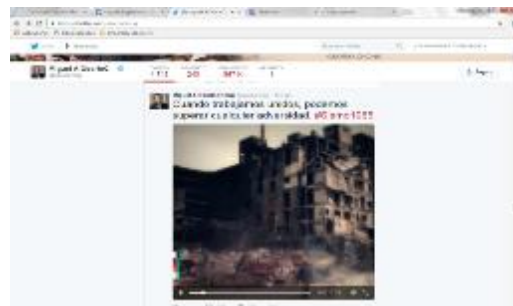
Videos

1. Video correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, publicado en la red social Twitter, que se refiere al temblor de 1985, y que tiene por encabezado: “*Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad. #Sismo1985*”. En el mismo, se utiliza aparentemente el símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, y un cintillo del lado izquierdo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

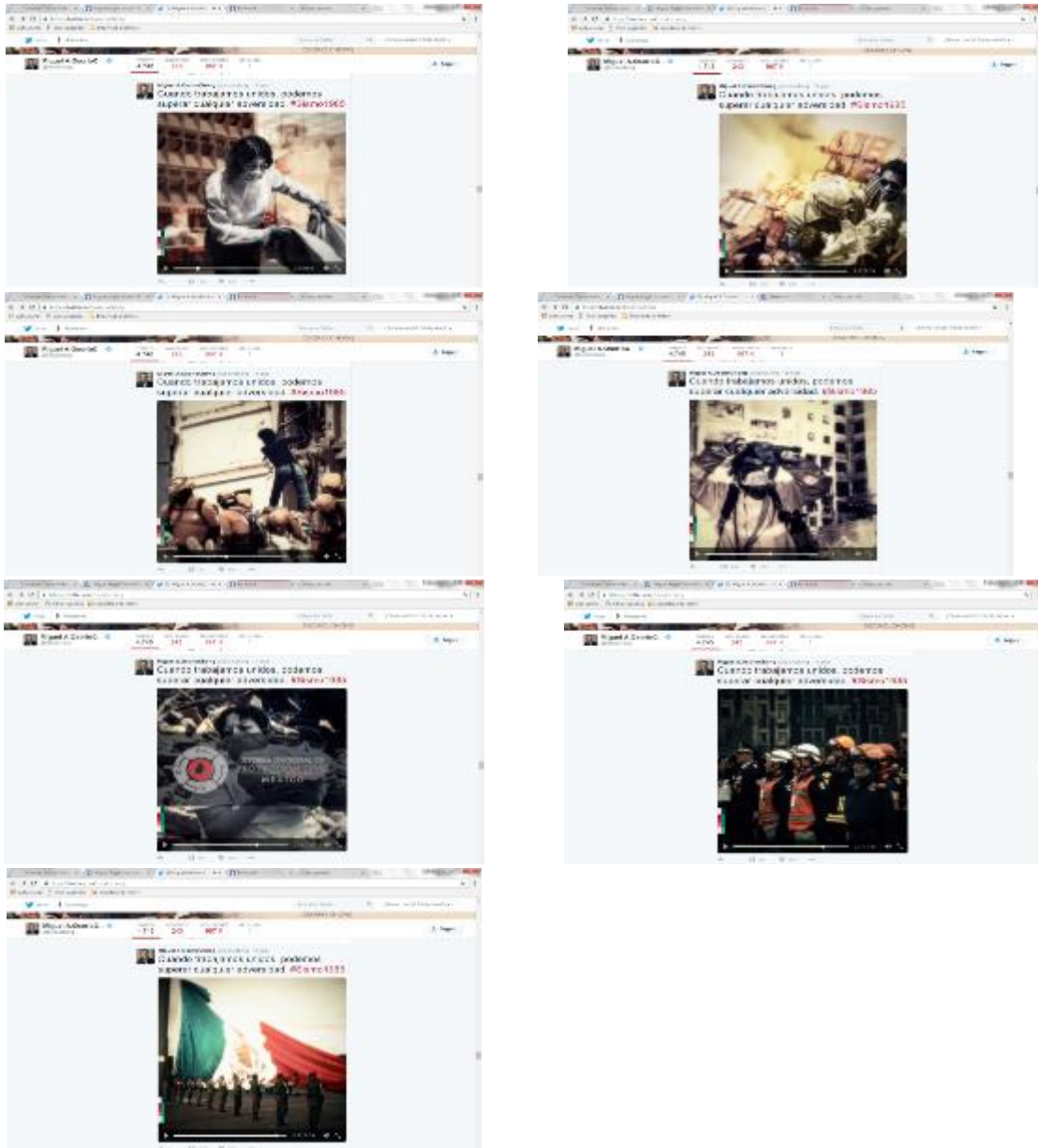
El video tiene una duración de 39 segundos, en el cual se escucha una voz en *off* con el siguiente mensaje:

Mil novecientos ochenta y cinco nos marcó como país, el diecinueve de septiembre la naturaleza nos tomó por sorpresa mostrándonos su fuerza, pero también nos enseñó que como nación, unidos podemos superar el peor de los escenarios, recordándonos que, sin importar nuestras diferencias nos podemos tender la mano, hoy México tiene la capacidad de responder de manera inmediata ante los fenómenos naturales, treinta y un años después somos referencia mundial gracias al sistema nacional de protección civil y ese es el mejor homenaje que podemos hacerle a todos los que esa mañana dejaron de estar con nosotros.

Asimismo y simultáneamente al desarrollo de la narración en el video, se despliegan las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Valoración del video:

Acorde con el encabezado que presenta el tuit señalado, el video que le corresponde versa, esencialmente, sobre el trabajo en equipo para poder superar adversidades como lo fue el sismo de 1985 y la importancia de la protección civil

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

en este tipo de eventos, sin que de esto se advierta una violación al artículo 134, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal: Este presupuesto no se colma.** De la revisión integral del video, no se desprende que contenga elementos que ubiquen o coloquen a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong. Por el contrario, de su revisión se concluye que el denunciado no aparece en ninguna de las tomas filmográficas que conforman el video bajo escrutinio. Del mismo modo, no se evidencia que se haga referencia de ningún modo a su nombre o cargo.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Esta autoridad no advierte que se esté en presencia de un ejercicio de promoción personalizada, fundamentalmente porque del texto y contexto del video motivo de denuncia, es inconcuso que no aparece el nombre, imagen o voz del denunciado, sino que el tema expuesto se circunscribe al sismo acontecido en nuestro país en el año de mil novecientos ochenta y cinco, así como los avances obtenidos en materia de protección civil, tan es así que en el video se advierte el símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, y el grado o referente que México representa hoy en día en este tema; sin que se muestre algún otro tipo de información o imágenes que puedan incidir en la ciudadanía, respecto de una opinión favorable o consentimiento respecto del actuar del hoy denunciado.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Resulta evidente que a la fecha no se encuentra desarrollándose algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo inicia en octubre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras.

2. Video correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, difundido en la red social Twitter, el cual hace alusión a un encuentro de jóvenes, en el que se observa el uso del logotipo de la Secretaría de Gobernación y un cintillo de colores a la izquierda.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS

Dicha publicación intitulada: “**Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones**”, incluye un video de una duración de treinta segundos, del cual se desprende el siguiente contenido:



Aparece una imagen con la presencia del *Secretario de Gobernación*, acompañado del Gobernador de Sinaloa, Mario López Valdez y de dos jóvenes, mientras surgen en letras blancas la leyenda: “**El talento y capacidad de los jóvenes son la clave del futuro**”.



Igualmente, se muestra una imagen del Miguel Ángel Osorio Chong, dirigiendo un mensaje ante un público, mientras se presenta la frase: “**Invertir hoy en ellos es el mejor camino que podemos tomar**”.



Posteriormente, se presenta la imagen del *Secretario de Gobernación*, dirigiendo un discurso público, mientras aparece la frase: “**Consolidemos una juventud que propone, crea y trabaja**”.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Además, se presenta una imagen del *Secretario de Gobernación* tomándose un autorretrato realizado con una cámara fotográfica con varios jóvenes, simultáneamente se muestra la frase: **“La participación activa es obligación de todos”**.

De igual manera, aparece la imagen del *Secretario de Gobernación*, dirigiendo un mensaje ante diversas personas, mientras aparece la frase: **“En unidad lograremos el México que merecemos”**.

Al final del video, se muestra una pantalla en blanco con el logo de la Secretaría de Gobernación y a un costado el escudo nacional.

Por otra parte, es importante destacar que, durante el transcurso de la grabación, en la parte inferior izquierda aparece una figura rectangular, con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades.

Valoración del video:

En primer término, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Por cuanto hace a la presentación del video, se circunscribe a narrar un encuentro entre el denunciado y un sector de la juventud, retomando aspectos o fragmentos de ese acto, sin que existan elementos para estimar que se vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución*, por lo siguiente:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en todas aparece, de forma central la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong, en lo que parece ser un evento con jóvenes, así como frases declaradas por el denunciado, en su carácter de *Secretario de Gobernación*.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia en todo momento, la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma versa sobre las oportunidades, apoyos e inversión, que según el propio denunciado, debe brindarse a la juventud de manera general, a fin de propiciar una juventud propositiva, creativa y trabajadora.

En este sentido, no puede concluirse que con el mensaje dirigido se revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Para la fecha de difusión de este material, no se estaba desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

3. Video difundido en la red social Twitter, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la publicación de un video titulado: **“Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México”**. De su contenido se observa lo siguiente:



Aparece la imagen del *Secretario de Gobernación* en traje oscuro acompañado de dos personas del sexo femenino, mientras aparece la leyenda: **“Porque tenemos la misión de garantizar la igualdad de género”**.

Posteriormente, se muestra una imagen con las iniciales **amij** y la leyenda **“asociación mexicana impartidores de justicia, y en la parte inferior la frase: hoy celebramos el trabajo de la AMIJ”**.

Enseguida, se muestra una imagen del *Secretario de Gobernación* flanqueado de una persona del sexo femenino y otra del masculino, detrás de una mesa, simultáneamente surge la frase: **“en pro de la perspectiva de género”**.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Nuevamente se presenta en el video la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong y se lee la leyenda: **“en los Órganos impartidores de Justicia”**.

De igual forma, se observa al *Secretario de Gobernación* de pie de tras de un atril aparentemente dando un mensaje y a un costado una persona del sexo femenino, enseguida aparece la frase: **“Porque con igualdad de género tenemos un México más justo”**.

Al final del video, se observa una imagen con la leyenda SEGOB, Secretaría de Gobernación y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

El encabezado y título del video refieren a actos públicos en los que ha participado el *Secretario de Gobernación*, cuyo eje temático ha sido la igualdad de género en la impartición de justicia, para lo cual se hace mención a la AMIJ (asociación mexicana de impartidores de justicia), lo cual se ajusta a Derecho, por las siguientes razones:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en cuatro de las seis tomas que lo conforman, aparece de manera central la figura del *Secretario de Gobernación* Miguel Ángel Osorio Chong, encabezando un evento de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ); por tanto, es evidente que su figura se ve resaltada frente a las demás personas que intervinieron en ese foro.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia mayormente la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma se concreta a destacar la perspectiva de género que hoy en día se da en los órganos impartidores de justicia del país, con la finalidad de generar igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día en que se difundió este mensaje, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

4. Video difundido en las redes sociales Facebook Y Twitter correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda **“Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos”**, y tiene una duración de veintiséis segundos, observándose lo siguiente:



Se aprecia la imagen de la fachada de una casa en color mostaza, así como la imagen de dos iglesias y un cielo azul, inmediatamente surge la frase: **“UN PAÍS TAN GRANDE”** sobre un mapa de la república mexicana multicolor”.

Al tiempo aparecen imágenes de una pirámide, mujeres con vestidos de colores ejecutando un baile folclórico y al final una pantalla en color gris, mientras surge la frase: **“Y DIVERSO como México”**.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Asimismo, aparecen diversas imágenes: una multitud de personas, un campesino en un campo de maguey y al final una pantalla en color gris, inmediatamente surgen las frases: ***“Necesita de nosotros, Trabajando todos los días, Juntos como mexicanos”***.

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS



Enseguida, salen una imagen de cinco personas haciendo una seña con su puño, de pronto surge una pantalla gris y finalmente siete manos formando un círculo con sus puños, mientras aparecen las frases: ***“Podemos superar cualquier desafío, México es la razón, Para trabajar juntos”***.

Finalmente aparece una imagen en fondo blanco con una figura circular en colores verde, blanco y rojo en diferentes tonalidades, simultáneamente en letras negras y grises: Miguel Ángel Osorio Chong.

Valoración del video:

El encabezado del tuit así como el video que le corresponde, versan, esencialmente, sobre la perspectiva del denunciado respecto a la importancia de

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

trabajar en equipo para superar dificultades, cuestión que se considera conforme a Derecho, conforme a los siguientes razonamientos:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Si bien del análisis de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en ninguna de ellas se expone la figura o voz del funcionario público denunciado, y que el tema que enmarca el video se centra en exaltar el valor de la unidad nacional, lo cierto que al finalizar el video, se muestra el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, en unión con un distintivo gráfico que se presenta como un símbolo personal que lo identifica plenamente, tal y como se demuestra en la imagen que antecede.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Lo anterior, porque aun y cuando, como se dijo, únicamente se presenta el nombre del servidor público en la parte final del video acompañado de los distintivos gráficos señalados, el contenido integral del mismo se ciñe a destacar el valor de la unidad nacional, sin que se adviertan menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido, revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Para la fecha de los hechos denunciados, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

5. Video difundido en la red social Twitter, correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: **“Nuestra relación con Estados Unidos es más que la de dos naciones unidas, somos naciones amigas”**, y el mensaje **“Conoce la estrategia Soy México que junto con Estados Unidos llevamos a cabo en favor de los mexicanoamericano”**, del cual se desprende el siguiente contenido:



En la imagen se observan dos águilas, una frente a la otra, y se escucha una voz de fondo que lee lo que se desprende de la imagen: **“Nuestra relación con los Estados Unidos es más que la de dos naciones vecinas, somos naciones amigas”**.

En la siguiente imagen se observa a una persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, y se escucha una voz de fondo que lee el contenido del recuadro que dice: **“Hoy, los ciudadanos mexicanos nacidos en los Estados Unidos”**.

Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con un bebé en brazos, solo que en la parte inferior de la misma se ve la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo se escucha: **“y los ciudadanos estadounidenses de origen mexicano”**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Posteriormente se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad y de fondo de escucha: ***"Cuentan con el Programa 'Soy México'"***



Se sigue observando la imagen de la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y la silueta de la Estatua de la Libertad, con lo que aparentemente son edificios, y de fondo de sigue escuchando la voz que refiere: ***"Registro de Nacimiento de la Población México-Americana"***.



En las siguientes imágenes se observa a la persona del sexo femenino, con el bebé en brazos, y en la parte inferior de ésta, lo que al parecer son documentos y de fondo de escucha: ***"Soy México, simplifica el procedimiento de legalización y apostilla del acta de nacimiento."***



**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Posteriormente se observa la imagen de un bebé y se escucha una voz del sexo masculino que refiere: **“Es un esquema para reconocer la binacionalidad y proteger el derecho de identidad”**.

En la siguiente imagen se sigue observando la imagen del bebé y se escucha la voz que dice: **“La binacionalidad es un puente para afianzar los lazos de colaboración y fraternidad entre nuestros países”**.

Actos seguido, se observan dos águilas volando y una voz que refiere: **“Trabajando juntos, ambas naciones, somos más fuertes”**.

Por último, se observa una imagen con la leyenda **“SEGOB, Secretaría de Gobernación”** y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.






Debe subrayarse que el encabezado y video del tuit que se analiza, refieren de forma central a cuestiones de nacionalidad y documentos atinentes a la relación binacional entre México y Estados Unidos, lo que denota, en principio, que tiene fines orientadores sobre el tópico y, por tanto, no puede encuadrarse en la prohibición constitucional apuntada, máxime que:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto no se colma.** De la valoración que lleva a cabo esta autoridad a este video, no se advierte en ninguna de sus partes, alusión o referencia visual, gráfica o auditiva a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong, sino que la misma se circunscribe en todo momento a exponer las acciones llevadas de forma bilateral entre Estados Unidos de Norteamérica y México, frente a los ciudadanos que cuentan con doble nacionalidad, así como la asistencia que dicha calidad les representa.
- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Como se señaló, el video, en su integridad, se dirige a presentar acciones de carácter gubernamental en materia de derechos de personas con doble nacionalidad, sin que se aprecie algún tipo de ejercicio de promoción personalizada del hoy denunciado; de ahí que este presupuesto no se vea actualizado.
- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Para la fecha de difusión del presente material, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS

la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

6. Video difundido en la red social Twitter, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que se observa la leyenda: ***“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”***, del cual se desprende el siguiente contenido:

 <p>Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación,</p>		<p>En las imágenes aparece el denunciado en un acto al cual asistieron mujeres, a las cuales saluda y conversa con ellas, al tiempo que, en la parte inferior de éstas, se observa un recuadro, en el que, conforme van transcurriendo las imágenes, se despliega el siguiente mensaje: <i>“Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación, que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen”</i>.</p>
 <p>Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación,</p>	 <p>Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación,</p>	
 <p>que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen.</p>	 <p>que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen.</p>	

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Enseguida, aparecen imágenes de las cuales se advierten una persona del sexo masculino y dos del sexo femenino, de pie atrás de un atril, aparentemente dirigiendo un discurso, así como un conjunto de mujeres que al parecer están sentadas. Durante la transmisión de estas imágenes se advierte un recuadro en la parte inferior con el siguiente mensaje: **“El llamado es seguir trabajando por un México donde las mujeres, puedan realizarse con plenitud”**.




A continuación aparecen dos imágenes del denunciado, quien está de pie, atrás de un atril, aparentemente dirigiendo un discurso. Posteriormente aparece en compañía de diversas mujeres, al mismo tiempo que se observa un recuadro en la parte inferior, del cual se puede leer el siguiente texto: **“Que nuestros pies no se detengan en abrir camino en favor de la igualdad,**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



que nuestra voz no deje de exigir los derechos que hacen falta, que nuestras manos, juntas, sigan construyendo el porvenir de libertad, y justicia que todas y todos merecen” .

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

	<p>Por último, se observa una imagen con la leyenda “SEGOB, Secretaría de Gobernación” y el logo del escudo nacional con la leyenda Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--

Valoración del video:

En primer lugar, se advierte que la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como de lo que aparentemente es el escudo nacional, hace suponer que podría tratarse de propaganda gubernamental, dado que dichos elementos son los que corresponden a materiales de esa índole.

Al respecto, se debe subrayar que la propaganda gubernamental está permitida en nuestro orden jurídico y, consecuentemente, por sí misma, es legal, siempre y cuando no rebase los límites constitucionales y legales, como el atinente al que contengan elementos de promoción personalizada de los servidores públicos, lo cual, como se verá, no acontece en el presente caso, atento a los siguientes argumentos.

Debe subrayarse que el encabezado y video del tuit que se analiza, refieren de forma central a cuestiones de nacionalidad y documentos atinentes a la relación binacional entre México y Estados Unidos, lo que denota, en principio, que tiene fines orientadores sobre el tópico y, por tanto, no puede encuadrarse en la prohibición constitucional apuntada, máxime que:

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** De la observación de las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en dieciséis aparece, de forma central la imagen de Miguel Ángel Osorio Chong, en lo que parece ser un evento con mujeres, así como frases declaradas por el denunciado, en su carácter de *Secretario de Gobernación*.

- b) **Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Si bien de las imágenes se aprecia en todo momento, la figura del servidor público denunciado, del contenido del mensaje que se pretende comunicar no se evidencia alusión a sus virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que la misma versa sobre los derechos de igualdad de las mujeres, en la que no exista violencia y discriminación en su contra, sin importar su identidad y origen.

En este sentido, no puede concluirse que con el mensaje dirigido se revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) **Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** En la fecha en que se denunció la publicación de este material, no se estaba desarrollando algún Proceso Electoral cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

7. Video difundido en las redes sociales Facebook y Twitter, correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda: ***“México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece”***.



Al inicio del video se observa la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, inmediatamente después, surgen letras blancas con la frase: ***“Lo que nos une:”***

CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS



De forma continua, aparece una imagen que contiene diversas figuras y símbolos mexicanos como son: calaveras, guitarras, órganos, chile, entre otros, y en su circunferencia, se aprecian figuras triangulares, mientras que, en la parte inferior de la pantalla se lee la expresión: “*Es el orgullo de nacer en nuestro país*”.



Posteriormente aparece nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, e inmediatamente se resalta en letras blancas la frase: “*De nuestra cultura*”.



Inmediatamente, se expone la imagen de una calavera con la palabra “*MUERTOS*” y “*tradiciones*”; simultáneamente surge una imagen con figuras prehispánicas, sobresaliendo los colores verde, rojo, café y amarillo, con la leyenda “*nuestras raíces*”.



**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Posteriormente, se expone nuevamente la pantalla con franjas de diversos colores de forma horizontal, con las siguientes frases: “*Es por eso que el compromiso de darle a México un mejor futuro*” y “*Es de todas y todos*”.

Finalmente, aparece en el video una imagen en fondo blanco con una figura circular en colores verde, blanco y rojo y, simultáneamente, en letras negras y grises el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong.

Valoración del video:

Como se advierte, el video expone la perspectiva de su autor o responsable, respecto de temas relacionados con la identidad o unidad nacional, lo cual no está prohibido legalmente, e incluso es acorde con las atribuciones del servidor público denunciado, como se demostrará más adelante. Además, no existe base para estimar que se está en presencia de propaganda personalizada, por lo siguiente.

- a) **Elemento personal: Este presupuesto sí se colma.** Si bien del análisis a las imágenes que se muestran en el video, se aprecia que en ninguna de ellas se expone la figura o voz del funcionario público denunciado, y que el tema que enmarca el video se centra en exaltar la unidad nacional a partir

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

de la cultura, tradiciones y raíces, en pos de un mejor porvenir, lo cierto que al finalizar el video, se muestra el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, en asociación con el distintivo gráfico que se presenta como un símbolo personal que lo identifica plenamente, tal y como se demuestra en la imagen que antecede.

- b) Elemento Objetivo: Este presupuesto no se colma.** Lo anterior, porque aun y cuando, como se dijo, únicamente se presenta el nombre del servidor público en la parte final del video acompañado de los distintivos gráficos señalados, el contenido integral del mismo se ciñe a destacar el valor de la unidad nacional, sin que se adviertan menciones relativas a las virtudes personales, logros políticos, partido de militancia, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales de Miguel Ángel Osorio Chong, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada.

En este sentido, no puede concluirse que el mensaje dirigido revele un ejercicio de promoción personalizada de cara a algún proceso comicial futuro o cercano.

- c) Elemento Temporal: Este presupuesto no se colma.** Al día de publicación de este video, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a esta autoridad electoral nacional, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal, y de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que en este apartado se analiza.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar, de forma conjunta e integral, las imágenes y videos motivo de denuncia, a fin de determinar si, en el particular, se actualizan o no los elementos relativos a la promoción personalizada atribuida al denunciado, en los términos establecidos en la citada tesis de jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**".

1. Elemento personal. En el caso, **este elemento sí se actualiza**, dado que de la descripción gráfica de las imágenes y videos motivo de denuncia, se advierte que en la mayoría de los elementos publicitarios que fueron materia de denuncia **sí aparece** la imagen o el nombre, o ambos, del servidor público denunciado, salvo en los videos identificados con los numerales 1 (uno) y 5 (cinco), en los que no se advierte el nombre o imagen del *Secretario de Gobernación*.

En efecto, de las citadas imágenes y videos, se advierte que aparece la imagen del *Secretario de Gobernación*, así como un distintivo gráfico ya sea en cintillo o círculo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, lo cual lo hace plenamente identificable en el contexto general en que se presentan las publicaciones.

2. Elemento objetivo. A consideración de esta autoridad, este elemento **no está colmado**, como se expone a continuación.

Del contenido de las imágenes y videos materia de denuncia se advierte, en esencia, lo siguiente:

- Con relación a la imagen correspondiente al veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, con la leyenda: “***Si antes había silencio cuando se pedía justicia, hoy debe existir sensibilidad, compromiso y puertas abiertas***” –***Miguel Ángel Osorio Chong***–, se observa al *Secretario de Gobernación*, de pie detrás de un atril, aparentemente dirigiendo un mensaje en el marco de la inauguración de la Sede Regional de Justicia Penal, Acusatoria y Oral Centro, sin que se advierta el logotipo de esa dependencia.
- Por lo que hace a la imagen de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, con la leyenda: “***Cuando discutimos, retrocedemos, cuando dialogamos, avanzamos***”, se advierte que, en la parte inferior izquierda se encuentra un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, sin que se advierta la imagen del denunciado.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- Respecto a la imagen de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, con la leyenda **“NI OLVIDO PARA LAS VÍCTIMAS NI PERDÓN PARA LOS CULPABLES ESE ES EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA”**, se observa al *Secretario de Gobernación*, de pie detrás de un atril, aparentemente dando un mensaje, sin que se advierta el logotipo de esa Secretaría.
- Del video correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se observa que contiene información relativa al temblor de 1985, con la leyenda: *“Cuando trabajamos unidos, podemos superar cualquier adversidad. #Sismo1985”*, con el siguiente mensaje:

Mil novecientos ochenta y cinco nos marcó como país, el diecinueve de septiembre la naturaleza nos tomó por sorpresa mostrándonos su fuerza, pero también nos enseñó que como nación, unidos podemos superar el peor de los escenarios, recordándonos que, sin importar nuestras diferencias nos podemos tender la mano, hoy México tiene la capacidad de responder de manera inmediata ante los fenómenos naturales, treinta y un años después somos referencia mundial gracias al sistema nacional de protección civil y ese es el mejor homenaje que podemos hacerle a todos los que esa mañana dejaron de estar con nosotros.

Asimismo, en el video motivo de denuncia, no se advierte la imagen y nombre del denunciado, en tanto que, sí se advierte la inclusión del símbolo del Sistema Nacional de Protección Civil, así como de un cintillo del lado izquierdo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, , sin que se advierta el logotipo de la Secretaría de Gobernación.

- En el video correspondiente al veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado **“Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones”**, se observa al *Secretario de Gobernación* en compañía de otras personas como son el Gobernador del Estado de Sinaloa, Mario López Valdez, así como de diversos jóvenes, en las que aparecen las siguientes frases: **“El talento y capacidad de los jóvenes son la clave del futuro”**; **“Invertir hoy en ellos es el mejor camino que podemos tomar”**; **“Consolidemos una juventud que propone, crea y trabaja”**; **“La**

participación activa es obligación de todos” y “En unidad lograremos el México que merecemos”.

Asimismo, se advierte el uso del logotipo de la Secretaría de Gobernación, así como de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, sin que se advierta el nombre del denunciado.

- Con relación al video correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, identificado como: ***“Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México”***, se advierte la imagen del *Secretario de Gobernación*, encabezando un evento de la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y las siguientes frases: ***“Porque tenemos la misión de garantizar la igualdad de género”***; ***“asociación mexicana impartidores de justicia, y en la parte inferior la frase: hoy celebramos el trabajo de la AMIJ”***; ***“en pro de la perspectiva de género”***; ***“en los Órganos impartidores de Justicia”*** y ***“Porque con igualdad de género tenemos un México más justo”***.

De igual forma, se observa la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación y de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo, sin que se advierta el nombre del servidor público denunciado.

- Respecto al video de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en el que aparece la leyenda ***“Trabajando en equipo todos los días, podemos superar los desafíos”***, se centra en exaltar el valor de la unidad nacional con el siguiente mensaje: ***“UN PAÍS TAN GRANDE” “Y DIVERSO como México”, “Necesita de nosotros, Trabajando todos los días, Juntos como mexicanos”***. ***“Podemos superar cualquier desafío, México es la razón, Para trabajar juntos”***.

Asimismo, de su contenido es posible advertir que no se incluye imagen del *Secretario de Gobernación* pero sí un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo, y el nombre de Miguel Ángel

Osorio Chong, sin que se advierta el logotipo de la Secretaría de Gobernación.

- En el video correspondiente al veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado: **“Conoce la estrategia Soy México que junto con Estados Unidos llevamos a cabo en favor de los mexicanoamericanos”**, no se advierte alguna alusión o referencia visual, gráfica o auditiva a la persona de Miguel Ángel Osorio Chong (imagen y nombre), sino que la misma se circunscribe en todo momento a exponer las acciones llevadas de forma bilateral entre Estados Unidos de Norteamérica y México, frente a los ciudadanos que cuentan con doble nacionalidad, así como la asistencia que dicha calidad les representa.

Del contenido del citado video se advierte el siguiente mensaje: **“Nuestra relación con los Estados Unidos es más que la de dos naciones vecinas, somos naciones amigas”; “Hoy, los ciudadanos mexicanos nacidos en los Estados Unidos” “y los ciudadanos estadounidenses de origen mexicano” “Cuentan con el Programa “Soy México”, “Registro de Nacimiento de la Población México-Americana”. “Soy México, simplifica el procedimiento de legalización y apostilla del acta de nacimiento”, “Es un esquema para reconocer la binacionalidad y proteger el derecho de identidad”. “La binacionalidad es un puente para afianzar los lazos de colaboración y fraternidad entre nuestros países”. “Trabajando juntos, ambas naciones, somos más fuertes”.**

Por otra parte, se advierte la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación y de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

- En el video de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, identificado como: **“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”**, se observa la imagen del *Secretario de Gobernación*, pero no su nombre, con el siguiente mensaje: **“Para que no exista ningún tipo de violencia, ni discriminación, que frene el desarrollo de las mujeres, sin importar su identidad y su origen”; “El llamado**

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

es seguir trabajando por un México donde las mujeres, puedan realizarse con plenitud”; ***“Que nuestros pies no se detengan en abrir camino en favor de la igualdad, que nuestra voz no deje de exigir los derechos que hacen falta, que nuestras manos, juntas, sigan construyendo el porvenir de libertad, y justicia que todas y todos merecen”***.

Asimismo, se observa la inclusión del logotipo de la Secretaría de Gobernación y de un cintillo de colores desvanecidos de tonalidad verde, blanco y rojo.

- En el video correspondiente al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado: ***“México somos todas y todos. Es con unidad como lograremos darle a nuestro país el presente y futuro que merece”***, se advierte que no se expone la imagen o voz del funcionario público denunciado, en tanto que, el tema que enmarca el video se centra en exaltar la unidad nacional a partir de la cultura, tradiciones y raíces, en pos de un mejor porvenir, con el siguiente mensaje: ***“Lo que nos une:” “Es el orgullo de nacer en nuestro país” “De nuestra cultura” “nuestras raíces” “Es por eso que el compromiso de darle a México un mejor futuro” “Es de todas y todos”***.

Al final del video, es posible advertir que se incluye un logotipo en forma de círculo con los colores desvanecidos verde, blanco y rojo, y el nombre de Miguel Ángel Osorio Chong, pero no se advierte el logotipo de la Secretaría de Gobernación.

En el caso, del contenido de las imágenes y videos motivo de denuncia, no se advierte que se haga alusión a virtudes personales, logros políticos, partido político en que milita, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales del denunciado, circunstancias que caracterizan la promoción personalizada, sino que las mismas dan cuenta de algunas de las actividades en que participó Miguel Ángel Osorio Chong, en su calidad de servidor público, esto es, en ejercicio de sus atribuciones.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En efecto, de las imágenes y videos motivo de queja, no se advierte que se trate de mensajes con contenido político o electoral, sino que son publicaciones que realizó el hoy denunciado en una cuenta personal de redes sociales, en donde expone diversas actividades que llevó a cabo de manera ordinaria en su calidad o carácter de secretario de Gobernación, así como de diversas frases o mensajes que consideró agregar o destacar en esa cuenta.

Esto es así, dado que del contenido de los mensajes no se advierte que el denunciado emita pronunciamientos para buscar una candidatura al interior de algún partido político, o bien, como aspirante a candidato independiente, menos aún, que exista un posicionamiento para contender como candidato para algún cargo de elección popular, ni tampoco de denostar a algún actor político o partido contrario o distinto al partido del cual dimana el gobierno en el poder.

De lo expuesto, es inconcuso para esta autoridad, que el elemento que se analiza **no está colmado**.

3. Elemento temporal. En el particular, a consideración de esta autoridad, **este elemento no se actualiza**, porque en la fecha en que ocurrieron los hechos motivo de denuncia, no se estaba desarrollando algún proceso comicial cuya organización corresponda a este Instituto, y el más próximo iniciará hasta septiembre de dos mil diecisiete, respecto a la renovación del depositario del Poder Ejecutivo Federal, así como de los integrantes del Congreso de la Unión en sus dos cámaras; por tanto, no se está ante una inminente repercusión en dicha elección que pueda verse afectada con la difusión del material que motivó las quejas en la red social en que fue denunciada.

En efecto, de las constancias de autos, se advierte que los materiales motivo de denuncia fueron publicados dentro del periodo del veintiuno al veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, esto es, un año antes de que inicie el Proceso Electoral Federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, en una red social personal del hoy denunciado, siendo un hecho incontrovertible que se trata de un Proceso Electoral futuro y lejano.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Ahora bien, **del análisis llevado a cabo de las imágenes y videos que motivaron las denuncias, de forma conjunta e integral, es inconcuso para esta autoridad que, en el particular, no se actualiza promoción personalizada del denunciado, dado que no se colman la totalidad de los requisitos para ello.**

Esto es así, porque de las imágenes y videos que se han analizado, si bien en algunos de ellos, se actualiza el elemento personal, al aparecer la imagen y nombre del *Secretario de Gobernación*, ello no es suficiente para considerar que se trata de promoción personalizada, al no actualizarse los elementos objetivo y temporal establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para reconocer la existencia de este tipo de infracciones en la materia.

En este contexto, como se razonó, no se advierte que el denunciado destaque virtudes personales, mencione logros políticos, señale el partido político en que milita, refiera sobre sus creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, circunstancias que son necesarias para actualizar la promoción personalizada.

Asimismo, los tópicos centrales de los materiales motivo de denuncia, son genéricos y de interés general para quienes los siguen en su red social, relativos a algunas de las actividades que lleva a cabo el denunciado en su función de Secretario de Estado, sin que se advierta con ello, vulneración a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución*.

Esto es así, dado que la publicación y difusión de esas imágenes y videos, se llevó a cabo durante el periodo en que no está en desarrollo el Proceso Electoral Federal, y de su contenido, no se advierten elementos para considerar que está vinculado con ese u otro proceso comicial, en razón de que no se advierten expresiones de las cuales se pueda concluir que aspire a determinado cargo de elección popular, que se solicite apoyo para una candidatura o que solicite apoyo para algún partido político.

Conforme a lo expuesto, este órgano colegiado arriba a la conclusión que, por cuanto hace al planteamiento de promoción personalizada del servidor público

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

denunciado, el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, es **infundado**.

Por otra parte, los partidos políticos denunciantes aducen que, los materiales motivo de denuncia fueron pagados con recursos públicos, lo que a consideración de esta autoridad también es **infundado**, como se expone a continuación.

De las constancias de autos, se advierte que las imágenes y videos que motivaron las denuncias, no fueron pagados con recursos públicos.

Lo anterior, en términos del informe rendido por los Directores Generales de Comunicación Social y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, mediante sendos oficios de tres de octubre de dos mil dieciséis, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, dado que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, cuyo contenido y autenticidad no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, de los informes rendidos por el denunciado, por conducto del Director General de Procedimientos Constitucionales de esa Secretaría, se advierte que en la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales motivo de denuncia, no fueron pagados con recursos públicos, sino con recursos privados del propio denunciado, en términos del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil dieciséis, celebrado entre Miguel Ángel Osorio Chong y la persona moral denominada "CONCEPTO OSMO", S. A. de C. V., cuya copia certificada obra en autos.

El pago con recursos privados, se acredita con la copia simple de los cheques de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, veintisiete de febrero y quince de mayo de dos mil diecisiete, expedidos por Miguel Ángel Osorio Chong, de su cuenta personal correspondiente a una institución bancaria nacional, a favor de la persona moral Concepto Osmo, S. A. de C. V., así como con las correspondientes copias certificadas de las facturas de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

veintiuno de febrero y quince de mayo, ambas de dos mil diecisiete, expedidas por la mencionada persona moral a favor del propio Miguel Ángel Osorio, las cuales fueron exhibidas en cumplimiento al requerimiento que les formuló el Titular de la *UTCE*.

Las citadas documentales, consistente en el mencionado contrato, copia de los cheques y las respectivas facturas, constituyen documentales privadas, las cuales administradas con los informes rendidos por el Director General de Comunicación Social y el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, crean convicción en esta autoridad sobre el origen de los recursos utilizados y, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, aunado a que dichas pruebas no están controvertidas respecto a su autenticidad y contenido ni tampoco desvirtuados en autos, lo anterior conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

En este sentido, de la lectura integral del mencionado contrato de prestación de servicios, en especial, de las cláusulas primera, segunda, cuarta y sexta, de manera sustancial, se advierte lo siguiente:

- El objeto del contrato consiste en que el denunciado contrata a esa persona moral para la prestación de servicios en materia de elaboración, producción, edición, difusión, creatividad y administración de contenidos de las cuentas de redes sociales <https://www.facebook.com/MiguelOsorioChong/?fref=ts#> y <https://twitter.com/osoriochong>.
- Los honorarios mensuales serán cubiertos de forma trimestral.
- La vigencia del contrato comprende del quince de agosto de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil diecisiete.

En este orden de ideas, obra en autos, los escritos de catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el representante legal de la persona moral CONCEPTO OSMO, S. A. de C. V., del cual se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

- Reconoce expresamente que el quince de agosto de ese año, esa personal moral celebró contrato de prestación de servicios con Miguel Ángel Osorio Chong, a fin de administrar los contenidos de las mencionadas cuentas de redes sociales.

- La elaboración de contenidos digitales consistente en el desarrollo de ideas o mensajes relevantes, que al ser difundidos, aporta valor informativo y facilitan la comunicación e interacción con quienes siguen la cuenta de red social.

- La administración de contenidos digitales consiste en asegurar que la información sea distribuida y presentada de tal forma que los usuarios puedan acceder a ella de manera sencilla y rápida.

- La actualización de contenidos digitales es una de las estrategias básicas que otorgan credibilidad, seriedad y profesionalismo a un medio de comunicación digital, consisten en redactar, optimizar y difundir los contenidos de una red social.

- Los diseños de las imágenes del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos son producto de la ejecución del citado contrato.

- Con la inclusión del cintillo, logotipo, símbolos o gráficos se generan contenidos visualmente más agradables para las personas que siguen las actividades en redes sociales del denunciado.

- El logotipo de la Secretaría de Gobernación aparece en los videos difundidos los días 21, 23 y 27 de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se utiliza para destacar los contenidos que guardan relación con las actividades del *Secretario de Gobernación*.

De lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la elaboración, producción, edición y difusión de los materiales que motivaron las denuncias, son consecuencia de la ejecución de un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el denunciado y la mencionada persona moral.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

En el particular, no está acreditado que se hayan utilizado recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de las imágenes y videos que motivaron las quejas, dado que de las constancias de autos, no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar lo contrario, sino que, fueron recursos privados del propio denunciado los utilizados para ese fin, como se acredita con la copia de los cheques y las copias certificadas de las facturas que se han mencionada en párrafos atrás.

En efecto, de las constancias de autos, no se advierte que existiera una orden de algún ente gubernamental en general, o de la Secretaría de Gobernación, en particular, para elaborar, producir, editar y difundir las mencionadas imágenes y videos motivo de queja, incluido el cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades, sino que, fueron producidos por una persona moral de carácter privado, difundidos en las cuentas personales del denunciado en redes sociales.

Asimismo, cabe destacar que del acta circunstanciada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la *UTCE*, la cual ya fue valorada, se advierte que al verificar el contenido de la página de internet correspondiente a la Secretaría de Gobernación, no se advirtió la existencia de las imágenes y videos motivo de denuncia.

En este contexto, no existen elementos fehacientes para considerar que, en el particular, se utilizaron recursos públicos para la elaboración, producción, edición y difusión de los mencionados materiales.

Por otra parte, es un hecho no controvertido que los materiales motivo de denuncia, fueron difundidos en las cuentas personales de Miguel Ángel Osorio Chong en redes sociales.

Cabe destacar que el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la *UTCE* en ejercicio de sus atribuciones de investigación, instrumentó un acta circunstanciada con motivo de la inspección a la página de internet <https://twitter.com/osoriochong>,

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

la cual corresponde a la cuenta personal de Miguel Ángel Osorio Chong en la red social denominada Twitter.

De la citada documental pública, se advierte la inclusión de imágenes respecto de la citada cuenta de red social, de la cual se advierte que corresponde a Miguel Ángel Osorio Chong, así como la fecha en que se creó esa cuenta, siendo ésta la de “*febrero de 2010*”, con lo cual se corrobora el informe rendido por el denunciado, en el sentido de que la citada cuenta de red social inició en el año dos mil diez.

En este contexto, es un hecho público y notorio, el cual se invoca en términos del artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en el año dos mil diez, fecha en la cual se creó la mencionada cuenta personal de red social Twitter, Miguel Ángel Osorio Chong se desempeñaba como Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y no como Secretario de Gobernación.

Ahora bien, sobre el tema de redes sociales cabe señalar que, como se anunció, la *Sala Superior* ha considerado que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que **la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.**

Criterio contenido en las tesis de jurisprudencia **18/2016** y **19/2016** de rubros: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES* y *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.*

Al respecto, debe apuntarse que la libre expresión, es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho, en nuestro

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

país, el artículo 6 de la *Constitución* reconoce este derecho, estableciendo que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior, se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia **24/2007**⁷² emitida por el Pleno del Máximo Tribunal de la República, de rubro: “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO*”.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión, que corresponde a la individual y la colectiva, social, política o pública.

En su **dimensión individual**, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.

En su **dimensión colectiva**, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada, por tanto, para la toma de decisiones de interés público más allá del interés individual, en consecuencia, resulta imprescindible en una democracia representativa. Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es diverso, según la dimensión en la que se ejerce.

⁷² [J] P./J. 24/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo 2007, página 1522, No. Registro 172477.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Dentro de la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de personas públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual. Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados, y por tanto, su umbral de protección debe ser menor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Asimismo, como ya se mencionó en el apartado de marco normativo de la presente Resolución, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, dicho tribunal internacional, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión. En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática, es decir, que no afecte derechos de terceros y la seguridad nacional.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar el actuar del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Así, para el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, una democracia constitucional requiere de un debate *desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos públicos, y que puede incluir expresiones vehementes, cáusticas y algunas veces ataques severos hacia el gobierno y funcionarios públicos.*

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Por tanto, cuando el discurso se orienta a criticar a personas con proyección pública, debe garantizarse la posibilidad de que exista un discurso fuerte y amplio en su contra, y el nivel de intromisión admisible será mayor que cuando se dirige a personas con una proyección privada, desde luego, con la condición fundamental de que el discurso se relacione con asuntos vinculados a su actividad pública.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el siete de junio de dos mil diecisiete, la *Sala Superior*, al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-185/2017, consideró que los materiales alojados en cuentas de redes sociales no pueden ser objeto de restricción, dado que están amparados bajo el derecho fundamental de libertad de expresión, garantizado tanto en la *Constitución* como en instrumentos internacionales, dado que en términos del *“informe publicado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁷ ha reconocido expresamente y en la misma dirección en que lo ha hecho Naciones Unidas, que el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **que garantiza el derecho de toda persona a la libertad de expresión, debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet, incorporando el derecho de acceso a la tecnologías de la información y a la banda ancha al catálogo de libertades de los ciudadanos**”*.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional especializado consideró que *“las redes sociales requieren de una interacción deliberada y consciente, que se desenvuelve en un plano multidireccional entre sus diversos usuarios para mantener activa la estructura de comunicación, ya que **es mediante la manifestación de voluntad e interés particular de los usuarios de compartir o buscar cierto tipo de información, como de participar en una discusión, grupo o comunidad virtual determinados, lo que contribuye de manera decisiva en la generación dinámica del contenido y en la subsecuente formación de un diálogo abierto**”*.

Por lo antes expuesto, se concluye que la libertad de expresión se constituye en una institución ligada al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, bien entonces la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el

escrutinio ciudadano a la labor pública y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado, lo anterior tiene sustento en la Tesis 1a. CDXIX/2014⁷³ de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera que, en el particular, el *Secretario de Gobernación* no vulnera lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, esto es, no se transgreden el principio fundamental de imparcialidad en el uso de recursos públicos a fin de influir en la equidad en la contienda electoral; asimismo, no existe promoción personalizada del servidor público denunciado.

Elemento gráfico asociado a Miguel Ángel Osorio Chong

Con relación al cintillo, logotipo, símbolo o gráfico con colores cuadriculados en verde, blanco y rojo desvanecidos en diferentes tonalidades que se incluyen en todas las imágenes y videos motivo de denuncia, se reproduce a continuación:



A consideración de este Consejo General, el mencionado cintillo, logotipo, símbolo o gráfico se relaciona con el denunciado, ya que se incluye en todos los videos e

⁷³ Visible en la dirección electrónica <http://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2008/2008101.pdf>

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

imágenes que reconoce como propios, además de que ese símbolo aparece junto con su nombre, imagen o ambas cosas, según el caso (con excepción de los videos relacionados con el sismo de 1985 y con la relación bilateral México-Estados Unidos en los que únicamente se incluye el símbolo indicado) lo que lleva concluir que se trata de un elemento que identifica o relaciona a Miguel Ángel Osorio Chong con ese material.

En efecto, si se toma en cuenta que los videos e imágenes objeto de la queja se realizaron con recursos privados; que no se encuentran alojados en el portal oficial de la Secretaría de Gobernación y que se difunden en las cuentas personales de Miguel Ángel Osorio Chong en redes sociales de Facebook y Twitter, entonces se concluye que ese elemento constituye un distintivo o marca que permite asociar ese material con esa persona.

Ahora bien, la utilización de símbolos, emblemas o logotipos personales en videos o imágenes pagadas o producidas con recursos de origen privado y que se difunden en cuentas personales de redes sociales, como ocurre en el caso, no se considera, por sí mismo, contrario a la normativa electoral, puesto que no existe disposición alguna que lo prohíba o restrinja, ni con ello se transgrede principio o valor constitucional alguno, siempre que ello no implique promoción personalizada.

En efecto, el hecho de que un servidor público utilice recursos privados para la producción o difusión de videos o imágenes en sus cuentas personales de redes sociales y a ese material añada una marca o distintivo propio, no lo torna automáticamente en ilegal, ni supone, por sí mismo, una indebida promoción personalizada de su parte con impacto en la materia electoral, puesto que para ello se requiere la concurrencia de elementos personales, objetivos y temporales que en el caso no se actualizan, según se razonó en el apartado que antecede.

De esta forma, en principio, la inclusión de marcas, abreviaturas, iniciales o símbolos personales de algún servidor público en videos o imágenes pagadas con recursos privados y cuyo medio de difusión sean cuentas personales en redes sociales, no es contraventora de la normativa electoral siempre que se ajuste a los parámetros y límites señalados, esto es, que no constituya promoción personalizada.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Esto es así, dado que los servidores públicos son responsables de la información que generan o difunden y deben, en todo momento, observar y ajustarse al orden jurídico, particularmente a la prohibición del artículo 134 constitucional, a fin de no incurrir en promoción personalizada, pero también son titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión, cuyo alcance y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos, en términos de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la *Constitución*; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así, la vigencia efectiva de la prohibición constitucional apuntada y el ejercicio auténtico del derecho fundamental a la libertad de expresión, precisan valorar detenidamente cada uno de los promocionales o material motivo de denuncia, a fin de determinar si se está en presencia de lo primero o de lo segundo, siendo que en este procedimiento no se colman los extremos que se exigen para ello.

Incluso, el hecho de que se inserte algún dato o elemento distintivo o característico en los videos o imágenes pagadas con recursos privados, permiten a la ciudadanía conocer e identificar a su autor, confrontar lo publicado y cuestionar su validez o importancia; elementos propios de una sociedad democrática en los que la información y datos difundidos por los servidores públicos -aun los de naturaleza privada- están sujetos a debate y crítica.

En suma, se estima que la inclusión de elementos o rasgos distintivos de un servidor público en videos o imágenes pagadas con recursos privados que se difunden en sus cuentas o perfiles personales de redes sociales, encuentran cobertura legal y están amparados en la libertad de expresión, siempre que con ello no se transgreda los límites constitucionales, legales o convencionales, como ocurre en el presente caso.

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la tesis de jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional

Como se expuso en el apartado que antecede, en los videos que son motivo de denuncia, identificados como: **1)** *“Tuvimos un gran encuentro con jóvenes. Escuché sus críticas y propuestas convencido de que dialogando es como se construyen soluciones”*; **2)** *“Los derechos de las mujeres no son un tema exclusivo de ellas, sino una condición necesaria para México”*; **3)** *“Nuestra relación con Estados Unidos es más que la de dos naciones unidas, somos naciones amigas”* y, **4)** *“La participación de las mujeres indígenas es fundamental para lograr la igualdad de género en nuestro país”*, contienen el nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación, así como el escudo nacional, aparentemente con la tipología, forma y colores que se utilizan oficialmente, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**



Para el *PRD*, esta situación denota que dichos videos fueron pagados con recursos públicos para favorecer y generar promoción personalizada del denunciado, aunado a que generan confusión en la ciudadanía.

En primer lugar, se debe reiterar que de las constancias de autos, no se advierten elementos de convicción de los cuales se pueda concluir que los mencionados videos fueron pagados con recursos públicos, sino que, está acreditado que para su elaboración, producción, edición y difusión, se utilizaron recursos propios del denunciado, sin que existan constancias de lo cual se pueda arribar a una conclusión distinta.

Por otra parte, al ser analizado el contenido de cada uno de esos videos, se determinó que ninguno de ellos rebasa los límites y parámetros para ser considerado como promoción personalizada; determinación que, en modo alguno se modifica con la inclusión del nombre y acrónimo de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional, dado que, no se actualiza, en cada caso, la totalidad de los elementos exigidos por la Sala Superior, como ya ha sido materia de pronunciamiento.

Finalmente, en consideración de este órgano colegiado, la inclusión del nombre de la Secretaría de Gobernación y del escudo nacional, en videos pagados con

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

recursos privados, así como la posible confusión que ello puede provocar en la ciudadanía, no constituye ni implica violación alguna en materia electoral.

En efecto, respecto de este último punto, ha de destacarse que la utilización, explotación o difusión de nombres, emblemas o escudos oficiales en videos particulares de servidores públicos y sus efectos, escapa del ámbito de control y revisión de esta autoridad por no constituir violación en materia electoral.

Lo anterior es así, porque esa cuestión se rige por normativa distinta a la electoral y, consecuentemente, su revisión y, en su caso, sanción, no competen a esta autoridad electoral nacional. Particularmente, la regulación sobre las características, uso y difusión del escudo nacional está prevista en la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y El Himno Nacionales.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos acumulados de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016.

Violación al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

El *PRD* aduce que el denunciado vulnera lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, en razón de que se aparta de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo momento, los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

A consideración de este órgano colegiado, esa disposición legal no es aplicable en este particular, dado que regula la difusión de informes anuales de gestión o de labores, así como los mensajes para darlos a conocer, en tanto que, en el presente caso, la información contenida en el material cuestionado no versa sobre ese tópico.

Esto es así, dado que de las constancias de autos, no se advierte que los videos e imágenes motivo de denuncia, se enmarquen en la obligación legal que tiene ciertos servidores de rendir periódicamente –de forma anual- informes de su gestión pública, dado que, en ninguna imagen o video motivo de este procedimiento sancionador, se advierte que se identifique como informe de

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

labores o de gestión, tampoco se menciona una fecha concreta para la redición de un informe de esa naturaleza, menos aún, que se haya rendido el citado informe. Lo anterior, se ve corroborado con los informes rendidos por el Director General de Comunicación Social y el Director General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, ambos de la Secretaría de Gobernación, así como por el denunciado, de los que se desprende que el material objeto de queja tuvo su origen en un contrato de prestación de servicios celebrado entre el denunciado y una persona moral denominada “CONCEPTO OSMO”, S. A. de C. V., es decir, que para la elaboración, producción, edición y difusión de las imágenes y videos motivo de denuncia, se utilizaron recursos privados y no públicos, y que su razón de ser, fue el dar a conocer actividades diarias en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, razón por la cual no pueden ser considerados como propaganda gubernamental y no vulnera la finalidad constitucional de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Además, de las constancias de autos, se advierte de manera clara e indubitable que, como se precisó en apartados anteriores, el material motivo de queja consiste en la difusión de temas genéricos y de interés general para la ciudadanía sobre las actividades del denunciado, sin que ello implique que el *Secretario de Gobernación* rinda un informe de la naturaleza que aduce el denunciante y que por ende, se deba sujetar a los parámetros establecidos en la disposición legal que invoca.

Asimismo, tampoco está acreditado que esos videos e imágenes se hayan difundido en un medio de comunicación social distinto a las cuentas personales del denunciado en redes sociales de Facebook y Twitter, menos aún que, en determinada fecha el denunciado haya rendido un informe de labores o de gestión.

Por tanto, se concluye que los hechos motivo de denuncia no constituyen un informe de labores o de gestión, previsto en el citado precepto legal.

CUARTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con base en las consideraciones expuestas en el considerando TERCERO, apartado 5. *Análisis del caso*, se declara **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, instaurado en contra de Miguel Ángel Osorio Chong, *Secretario de Gobernación*, por lo que hace a las conductas motivo

**CONSEJO GENERAL
UT/SCG/Q/PAN/CG/44/2016 Y
UT/SCG/Q/PRD/CG/45/2016,
ACUMULADOS**

de queja, al no vulnerar lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución*, y 242 párrafo 5, relacionados con lo dispuesto en el precepto 449, párrafo 1, inciso c), ambos de la *LGIPE*.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17, de la *Constitución*,⁷⁴ se precisa que la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de **Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación**, en términos del Considerando **TERCERO, apartado 5**, de la esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la *Ley de Medios*.

Notifíquese, personalmente a las partes y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁷⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 4.4. _____

Este fue reservado también por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, quien tiene el uso de la palabra. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

La razón por la cual reservé este asunto es porque viene fundado también, respecto de una empresa y una persona física con actividad empresarial que, a mi juicio, no debiera ser así. _____

Comparto por supuesto, que sea fundado respecto al incumplimiento de unas medidas cautelares que se dictaron al Senador Javier Lozano Alarcón, está comprobado, está claro en el Proyecto que hubo ahí un incumplimiento, el problema particular que se presenta en este asunto es que desde el Proyecto de la medida cautelar que se aprobó en la Comisión dichas empresas o persona física no quedaron vinculadas, sino que fue a través del Senador Javier Lozano como tuvieron conocimiento de la situación que se había generado del Acuerdo particularmente de esta autoridad. _____

El criterio que creo que debemos cuidar es que solo en aquellos casos que haya una notificación, un debido proceso, un conocimiento formal por parte de esta autoridad a sujetos regulados, solo en esos casos, si hay incumplimiento, debiéramos proceder a sancionar a los mismos. No debiéramos esperar que de forma indirecta, de forma mediada a través de personas sí directamente vinculadas, como fue el caso del Senador Javier Lozano, debieran esas empresas estar obligadas al acatamiento de una decisión de esta autoridad. _____

Creo, en suma, que si bien es cierto materialmente sí conocieron las empresas y la persona física con actividad empresarial de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, sí es requerido aquí un conocimiento formal. Es nuestra

obligación como institución conocer quiénes son los responsables, los dueños, los representantes legales de las estructuras que soportan espectaculares o pantallas en las vías públicas, y así como se hace en otras materias o en otros ámbitos, que desde el inicio dejamos vinculados a los responsables de cumplir medidas cautelares, así debiéramos hacerlo también con dichos dueños o representantes de personas morales que tienen como giro ofrecer espacios de espectaculares o pantallas._____

Creo que, si bien son montos pequeños, no debiéramos dejar, en suma, ese precedente de sancionar a empresas que no fueron vinculadas en acuerdos de medidas cautelares por esta autoridad. Esa es la razón fundamental de estas consideraciones._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente._____

Solo para decir que estoy de acuerdo con lo que ha expuesto el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, y me pronuncio exactamente en los mismos términos.____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente._____

También para sumarme en los mismos términos que me pronuncié, en la Comisión de Quejas y Denuncias, comparto por completo el declarar fundado el procedimiento contra el Senador Javier Lozano._____

Las medidas cautelares fueron desacatadas, se estableció un periodo específico para el cumplimiento de esas medidas cautelares, y las mismas no fueron acatadas por el Senador Javier Lozano. Hasta ahí no tenemos ninguna diferencia. _____

Incluso, diría, valdría la pena ver el contexto, no solamente se desacataron como tal medidas cautelares, incluso ese desacato llevó a que estuviese colocada la propaganda fuera de los periodos permitidos para la colocación de la propaganda. ____

Por lo que no tengo ninguna diferencia en cuanto a que se debe de declarar fundado el procedimiento contra el Senador Javier Lozano. No hay una sanción específica, derivado de que la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no nos faculta para establecer una sanción directamente a los servidores públicos, sino exclusivamente dar la visita correspondiente para que sean sancionados por, en este caso, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. _____

Sin embargo, cosa distinta tenemos en el caso de las empresas. Tal como lo señaló el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, me parece que no podemos señalar que hay un desacato de las empresas de un mandato que no recibieron de esta autoridad porque lo que estamos sancionando es un desacato a un mandato de esta autoridad. _____

El mandato de esta autoridad se dirigió exclusivamente al Senador Javier Lozano. El que estaba obligado a cumplir con ese mandato es exclusivamente el Senador Javier Lozano. Que para cumplir con ese mandato vinculaba a terceros, absolutamente de acuerdo. Que tendremos que valorar en medidas cautelares si encontramos un mecanismo para poder vincular a las empresas relacionadas, porque me parece que sí es importante que las propias empresas coadyuven, y tan es así que en los casos en los que sí hemos vinculado a las empresas con el cumplimiento, llámense concesionarios de radio y televisión; llámense, por ejemplo, las empresas que tienen salas de cine, por poner ejemplos, pero han sido, en todos esos casos porque también vinculamos desde las medidas cautelares directamente a las empresas. _____

Si bien entiendo las razones y el efecto útil que se busca con el Proyecto de Resolución en los términos que se nos presenta, eso me parece que no nos lleva a que podamos desatender reglas del debido proceso. _____

Si bien podría haber, digamos, otra vía para que se pudiera hacer valer contra las empresas que, digamos, según lo que señalaron aquí incumplieron la solicitud que, a su vez, hizo el Senador Javier Lozano, lo que me parece es que lo que no podemos hacer es nosotros, dice, directamente sancionar por un incumplimiento a una medida cautelar que no fue notificada a esos sujetos por parte de esta autoridad, por lo que me parece que el Proyecto en lo que hace al Senador Javier Lozano es adecuado, pero no podría sancionarse por lo que hace a las empresas. _____

Incluso, insistiendo, hay una cuestión que lo convierte todavía en más relevante, que es la propaganda que estuvo colocada, incluso, fuera de los periodos permitidos. Merced a esas medidas cautelares o incluso a pesar de haber recibido las medidas cautelares, lo cual, sin duda, genera un efecto de gravedad en torno a lo mismo. _____

Pero, aquí no estamos analizando una posible violación al artículo 242 párrafo 5. Si estuviésemos analizando una violación al artículo 242 párrafo 5, me parece que podríamos vincular a las empresas porque en sí cometieron esa falta, pero lo que estamos juzgando es un desacato a una medida cautelar y esta no les fue notificada; por lo que en esa parte también me separaría del Proyecto de Resolución en los términos en los que fue circulado. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Como ya se ha mencionado este asunto inicia por un incumplimiento de un Acuerdo de medidas cautelares. En ese Acuerdo de medidas cautelares, se dio 12 horas para que se retirara publicidad vinculada con un Informe de Labores, 12 horas que no se cumplieron y, de hecho, se quitó la publicidad mucho tiempo después. _____

El Proyecto de Resolución lo que nos propone es declarar fundada la queja por lo que hace al servidor público, dar la vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y también declarar fundada la queja por lo que hace a una

persona moral y a una persona física, que fueron proveedores de servicios y se les está planteando imponerles una multa._____

Comparto lo que se ha dicho por quienes me han antecedido en el uso de la voz, porque si bien es cierto creo que hay una responsabilidad por parte del servidor público, me parece que no así por parte de los proveedores de servicio, porque no fueron vinculados en el Acuerdo de medidas cautelares, nunca se les notificó que tenían que cumplir con este Acuerdo de medidas cautelares._____

Es decir, que mi postura es que sí se sancione al servidor público, bueno, se declare fundada la queja en contra del servidor público por el incumplimiento de la medida cautelar, pero no en contra de los proveedores, porque es una instrucción que no cumplieron porque simplemente no estaban vinculados a cumplirla._____

Realmente lo medular de una queja en esta materia, es sancionar el desacato a una medida cautelar, lo que está ocurriendo es que ese desacato no lo actualizaron los prestadores de servicios porque nunca se les mencionó en el Acuerdo de medidas cautelares._____

Incluso, leyendo aquí los efectos de la medida cautelar lo que dice es: “se ordena a Javier Lozano Alarcón que de inmediato en un plazo que no podrá exceder de 12 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, suspenda, retírese, cese o cancele la difusión en cualquier medio comisivo de propaganda._____

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias suficientes e idóneas”._____

Incluso lo que sí se menciona es que se vincule igualmente a concesionarios de radio y televisión; sin embargo, no se menciona que se vincule a los prestadores de servicios de espectaculares o de pantallas._____

En ese sentido, comparto la postura que han mencionado los Consejeros Electorales que me han antecedido en el uso de la voz, creo que solamente esta queja debe ser fundada por lo que hace al Senador Javier Lozano Alarcón._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Para pronunciarme con relación a este tema. Este tema plantea un problema jurídico porque se abre un procedimiento sancionador por el incumplimiento de una medida cautelar dictada en un Procedimiento Especial Sancionador. _____

La infracción en este procedimiento es precisamente incumplir con una orden para amparar, para proteger y resguardar una previsión que se había incumplido al menos en medida cautelar, que era no retirar de los espectaculares la propaganda de un Informe. _____

Aquí es muy importante mencionar que el procedimiento se ordena abrir justamente, no es un incidente el que se abre, es un procedimiento nuevo en el que se va a investigar cuáles son las razones que llevaron al incumplimiento, si hay un incumplimiento y sus razones. _____

Se hacen unas diligencias preliminares y si bien efectivamente, el principal obligado en el Acuerdo de la medida cautelar fue el servidor público, en esa medida se le ordenó bajar. _____

Pero, en las medidas que se toman las investigaciones preliminares, resulta exactamente que el servidor público tuvo comunicación con quien contrató para que se establecieran los espectaculares, para que se dispusiera su publicación. _____

Sin embargo queda muy bien acreditado, en esas diligencias preliminares, la propia persona moral y física con actividad empresarial, reconoce haber tenido conocimiento previamente de que estaban obligados a bajar esa publicidad que estaba infringiendo la materia electoral y que aducen ciertas razones para dejar de cumplir porque se estableció un período en el que no tenían personal. _____

Sin embargo, a partir de esas diligencias preliminares, y aquí recalco muy bien: La garantía y que el debido proceso está cumplido porque con esas diligencias preliminares se les emplaza, tanto al servidor público como a las empresas. _____

Aquí es donde se les hace el contacto para sujetarlos a este procedimiento, con independencia de que en el procedimiento original de medida cautelar, cuyo incumplimiento se reclama, no hayan sido vinculadas al cumplimiento. _____

¿Por qué? Porque el principal responsable ya les hizo de su conocimiento que él tenía un deber y ellas son copartícipes de ese deber al haber contratado con él. _____

Queda claro entonces que la infracción, al momento de emplazárseles, ellas dan sus argumentos por los que consideran que debe ser sancionada en menor medida; fíjense, en ningún momento las empresas dicen “me desvinculo de este cumplimiento” sino que dicen “hubo situaciones extraordinarias que me impidieron arribar a ese cumplimiento”. _____

Para mí, no advierto un problema de debido proceso; el debido proceso queda garantizado desde el momento en que en este procedimiento, a raíz de las investigaciones preliminares, se les emplaza, se les da oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, de probar y en la parte final de sus alegatos está cumplida cabalmente la garantía de audiencia. _____

Entonces, si tenemos plenamente acreditada una infracción, un incumplimiento; si tenemos previamente identificados quiénes son los responsables de ese incumplimiento, ¿Por qué nada más tendría que recaer la sanción en uno de los actores políticos y no en quienes son subsidiariamente responsables de esa infracción? _____

De ahí, Consejero Presidente, que acompaño en sus términos la propuesta que se formula. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, proceda a tomar la votación. _

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Les propongo 2 votaciones: Una en lo general, excluyendo de la misma los puntos Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, para ser votados en lo particular. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.4, excluyendo de esta votación, en lo general, los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto. _____

Quienes estén a favor de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad en lo general (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto en los términos del Proyecto originalmente circulado. _____

Quienes estén a favor de aprobar en sus términos esos Resolutivos, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

7. votos. _____

¿En contra? 4. votos. _____

Son aprobados en los términos del Proyecto originalmente circulado los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG347/2017) Pto. 4.4 _____

INE/CG347/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
QUEJOSO: XICOTENCATL SORIA
HERNÁNDEZ
DENUNCIADOS: JAVIER LOZANO ALARCÓN,
SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y QUIEN
RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-133/2016 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ORDENAR A JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL RETIRO DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A SU INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

CQyD del INE	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES	Procedimiento Especial Sancionador
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SHyCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
UMA	Unidad de Medida y Actualización
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
RQyD del INE	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PRIMIGENIO

a) Primera denuncia. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis se radicó el POS **UT/SCG/Q/AAOC/CG/55/2016**¹, en virtud del escrito de queja presentado por el ciudadano Alan Alejandro Osorio Colmenares, en contra del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, por la supuesta promoción y sobreexposición de su imagen con aparentes fines electorales, a través de medios distintos a radio y

¹ Visible a fojas 152 a 158 del expediente.

televisión, con motivo de la publicitación de su cuarto informe de actividades legislativas a través de diversos medios, vulnerando lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*, y 242, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Cabe destacar que en su ocurso, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en que se suspendiera la difusión de toda aquella publicidad concerniente al referido informe de labores.

b) Ampliación de denuncia. El seis de noviembre siguiente, el referido ciudadano presentó un escrito de ampliación de denuncia, mediante el cual, adujo que la publicidad del informe de labores del mencionado legislador, también era difundida por radio, motivo por el cual, la autoridad instructora determinó acordar el reencauzamiento del *POS UT/SCG/Q/AAOC/CG/55/2016* a procedimiento especial, el cual fue registrado bajo la clave **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016**.

c) Segunda denuncia y acumulación. En la misma fecha, el ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández, presentó escrito de queja en contra del Senador Javier Lozano Alarcón, por los hechos que originaron la apertura del *PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016* y acerca de los cuales, también se solicitaron providencias cautelares; motivo por el cual, un día después, con dicho segundo escrito se ordenó la apertura del procedimiento especial **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016** y su acumulación al diverso **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016**, ya que en ambos se denunciaron conductas que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, atribuibles a Javier Lozano Alarcón, como Senador postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta promoción y sobreexposición de su imagen con fines electorales y para posicionarse políticamente.

2. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, la *CQyD del INE* dictó el Acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**², mediante el cual se determinó procedente la adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante, decretándose la procedencia de las mismas y en consecuencia se ordenó a Javier Lozano Alarcón, que suspendiera, retirara o cancelara la difusión

² Visible a fojas 438 a 520 del expediente.

en cualquier medio comisivo (radio, redes sociales, bardas, espectaculares, etcétera) de los mensajes relativos a su cuarto informe de actividades como Senador, que fueron objeto de análisis en el acuerdo de mérito, así como cualquier otro que contuviera características similares.

Lo ordenado por la *CQyD del INE* en esa oportunidad, es del tenor siguiente:

“Se ordena a Javier Lozano Alarcón, que **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas** contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, suspenda, retire, cese o cancele, la difusión en cualquier medio comisivo, de propaganda cuyo contenido ha quedado analizado en el apartado 1, letras A, y B inciso a), así como cualquier otra que contenga características similares.

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, lo que incluye la suspensión, retiro, cese o cancelación física dentro del término antes señalado, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la realización de estas acciones.

(...)

De manera que, conforme a lo determinado por la *CQyD del INE*, la propaganda cuya difusión Javier Lozano Alarcón quedó vinculado a suspender, retirar, cesar o cancelar, en lo que interesa al procedimiento en que se actúa, era la que contenía las siguientes características:

(...)

ESPECTACULARES

En relación con esta propaganda, del contenido de la diligencia de inspección ocular levantada por el personal adscrito a la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, en la dirección ubicada en la Autopista Puebla – México 1823, San Miguel Xoxtla, se constató su existencia, la cual se muestra a continuación:



Como se observa, en un fondo en diversas tonalidades de azul y blanco, se aprecia de forma destacada la imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, quien viste un traje azul marino, camisa blanca, corbata color naranja, y se encuentra señalando con el dedo.

En la parte superior derecha, se observa en color blanco el mensaje: Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción; y en la parte inferior se lee en letras mayúsculas JAVIER LOZANO, en color azul y blanco, respectivamente. En la parte inferior izquierda y con letras más pequeñas, dentro de un recuadro color naranja, se lee: SENADOR.

En seguida, se ve la frase CARÁCTER PARA TRANSFORMAR.

En la parte inferior derecha se observa el logotipo del Partido Acción Nacional y por encima de este, en un recuadro mucho más pequeño con el número 4 y las palabras *to informe*.

BARDAS

Respecto a este tipo de propaganda, del contenido del acta circunstanciada instrumentada por la Junta Distrital 10 de este Instituto en el estado de Puebla, se desprende que se constató su existencia en el inmueble ubicado en la autopista Puebla – México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, tal y como se aprecia en la imagen siguiente:



En las bardas, se encuentra plasmado en forma central y predominante el nombre de **JAVIER LOZANO** en letra mayúscula, en uno de los costados, el logotipo del Partido Acción Nacional y en el otro, la frase **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR**, así como el número 4 y la leyenda cuarto informe, y finalmente en la parte inferior se lee SENADOR.

PARABUSES

Por cuanto hace a la propaganda denunciada contenida en parabuses, se constató su existencia por parte de la Junta Distrital 10 de este Instituto en el estado de Puebla, en las siguientes direcciones:

Direcciones
Boulevard Atlixcáyotl y el boulevard del niño poblano con dirección de Atlixco hacia la Ciudad de Puebla
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Ford Rivera", con dirección de Atlixco a la ciudad de Puebla
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura del centro integral de Servicios (CIS) con dirección de Atlixco hacia la ciudad de Puebla.
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura del centro integral de servicios (CIS) y del centro comercial "Plaza Milenium" con dirección de Atlixco a la ciudad de Puebla.
Boulevard Atlixcáyotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, y boulevard del niño poblano con dirección de Puebla hacia Atlixco.
Acceso a la Angelópolis en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la "Estrella de Puebla" y Comisión Federal de Electricidad con dirección de centro comercial "Plaza Milenium" hacia el boulevard del niño poblano.

Direcciones
Boulevard del niño poblano y esquina Osa Mayor en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
Boulevard del niño poblano y vía Atixcayotl en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la entrada de la tienda de autoservicios conocida como "MEGA comercial mexicana".

A fin de evitar la repetición de imágenes y toda vez que las mismas contienen el mismo diseño, se inserta el siguiente recuadro a manera de ejemplo:



En la publicidad en parabuses, se observa de forma destacada la imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, al centro en la parte superior, se encuentra el mensaje: Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción; en la parte inferior se encuentra el nombre de **JAVIER LOZANO** con letra mayúscula, debajo de éste, la frase **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR**; en el costado inferior izquierdo el logotipo del Partido Acción Nacional y en el otro, en mayúscula, se lee **SENADOR**, y de manera central pero del costado derecho, la leyenda en número y letra, que dice "cuarto informe".
(...)

Valoración del material descrito anteriormente:

Como se puede observar, en todos los medios propagandísticos antes referidos, se observa, salvo en el promocional de radio, de forma preponderante la imagen del servidor público denunciado, así como su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

nombre y su primer apellido en letras mayúsculas **JAVIER LOZANO**, y el emblema del Partido Acción Nacional.

De igual forma, en letras de menor tamaño, se puede leer lo siguiente: **SENADOR, CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción

Finalmente, en letra de menor tamaño se puede observar el siguiente mensaje: **4to INFORME**.

En cuanto hace al promocional de radio, se escucha el nombre del servidor público denunciado así como su voz. En el de televisión además de los anteriores elementos, se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.

En mérito de lo expuesto, las conclusiones a las que arriba esta autoridad respecto del contenido del material denunciado son las siguientes:

- a) La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- b) El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;
- c) Se utilizan las frases **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.
- d) Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.
- e) En el promocional de radio se escucha la voz de forma destacada y en casi todo el promocional del senador denunciado, aunado que al final se menciona su primer nombre y apellido.
- f) En el promocional de televisión además de los anteriores elementos, se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.
- g) En los promocionales de radio y televisión, el senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...
- h) En ningún medio propagandístico se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- i) No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.

Como se estableció en el apartado de marco normativo del presente apartado, los informes de labores o de gestión, no serán considerados como propaganda, siempre que su difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor y que la misma no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que este se rinde.

Aunado a ello, en esa disposición se establece que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas³, estableció, sobre tópicos normativos idénticos a las previsiones contempladas en la disposición legal que se estudia, que las condiciones que ahí se establecen, no consignan alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociara a los promocionales respectivos la personalidad de quien lo rindiera.

Lo anterior, se argumentó, ya que la disposición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, prohíbe influenciar desde el Estado la equidad en la competencia entre los partidos políticos, así como incluir en toda la propaganda gubernamental nombres, imágenes, voces, o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a dicha interpretación, ni siquiera con motivo de los informes de labores, en los mensajes para darlos a conocer se puede eludir las prohibiciones establecidas en la norma suprema.

En adición a lo anterior y llevando a cabo una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, es válido concluir que, si bien es cierto, les está permitido a los servidores públicos llevar a cabo la difusión de sus informes de labores, dicha promoción debe circunscribirse a las reglas siguientes:

³ Visible en la liga <http://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-222014-y-sus-acumuladas-262014>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

1. Aludir esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que conduzcan a la persona quien lo expone, de forma tal que se destaque la figura del servidor público preponderantemente o por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Esto es, si bien se permite la inclusión de elementos que identifiquen al servidor público que rinde el informe, éstos no deberán sobresalir o presentarse de forma desproporcionada frente a la información que atañe a la rendición de cuentas.

2. Se refieran exclusivamente a los actos de gobierno realizados;

3. No constituyan un vehículo para enaltecer o destacar la personalidad de quien lo rinde, sino que sean diseñados para cumplir con los fines informativos, educativos o de orientación social a que se refiere la Constitución, así como a las acciones o cumplimiento de metas obtenidas durante el periodo que se informe, de manera que permitan evaluar el desempeño y la gestión pública.

De esta forma, toda aquella propaganda tendente a aludir o destacar los informes de gestión, debe contener imágenes relacionadas preponderantemente sobre los tópicos que se pretende informar, siempre que no se traduzcan en la exaltación de la imagen o personalidad del gobernante.

En este sentido, la imagen del servidor público debe quedar relegada a un segundo lugar frente a sus acciones de gobierno, puesto que lo relevante, es y debe ser, la rendición de cuentas de su gestión, a fin de que la ciudadanía esté en aptitud de evaluar sus acciones de gobierno.

En síntesis, existirá promoción personalizada en contravención a las disposiciones bajo estudio, cuando los mensajes difundidos destaquen la figura del servidor público por encima de las actividades realizadas en cumplimiento de su deber.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace a los materiales bajo estudio, esta autoridad electoral estima que en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajustan a los parámetros señalados con anterioridad.

Esto es así, ya que del examen realizado se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, si bien alude a una gestión legislativa, como Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción, lo cierto es que esta frase aparece en forma secundaria, pues lo que de manera destacada se observa,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

es la imagen de Javier Lozano Alarcón, acompañada de su primer nombre y apellido, enalteciendo su figura.

Aunado a lo anterior, en toda la propaganda denunciada se puede observar y/o escuchar el lema **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR**, el cual podría vincularse con el gobierno del estado de Puebla, ya que este utiliza el lema **ACCIONES QUE TRANSFORMAN**⁴, y con ello, dar la impresión de que se está promoviendo al referido gobierno estatal.

(...)

Además, en la propaganda denunciada, no se hace alusión al Grupo Parlamentario al que pertenece el senador denunciado, sino que únicamente se observa el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual, bajo la apariencia del buen derecho, se estima incorrecto, ya que se le podría estar dando un uso inadecuado que pudiera dar como resultado que la ciudadanía confunda el informe de labores con una propaganda político-electoral de ese partido.⁵

En este sentido, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la publicidad que aquí se analiza, podrían ser conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, de primera mano, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como senador de la república, ya que, como se señaló, de forma preponderante lo que se destaca es su imagen y nombre, aunado que tampoco se aprecia alguna fecha en que formalmente se llevaría a cabo el Informe de gestión, ni mucho menos, en donde podrá ser consultado el informe en comento, como por ejemplo una página electrónica.

Por lo que, se insiste que bajo la apariencia del buen derecho, se advierte que en el contexto de su contenido y difusión, la propaganda denunciada resalta el nombre e imagen del servidor público denunciado, lo cual no se ajusta a los Lineamientos interpretativos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referentes a que la imagen del servidor público debe ocupar un plano secundario, así como que lo relevante es la información propia de la rendición de cuentas.

De ahí que se concluya declarar procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

⁴ <http://www.puebla.gob.mx/>

⁵ SUP-RAP-68/2012 Y ACUMULADO

(...)

B. VIDEOS ALOJADOS EN FACEBOOK Y YOUTUBE

a. VIDEOS RELACIONADOS CON EL CUARTO INFORME DE LABORES DEL SENADOR JAVIER LOZANO ALARCÓN

Los quejosos señalan que en la página de Facebook de Javier Lozano Alarcón, así como en YouTube, se encuentran alojados videos relacionados con el cuarto informe de labores del servidor público denunciado, lo cual, desde su perspectiva viola lo establecido en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los requisitos que deben observar los servidores públicos al momento de rendir cuentas a los ciudadanos a través de los referidos informes gestión.

Al respecto, de la verificación realizada a los sitios de internet <https://www.facebook.com/jlozanoa/> y <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>, la cual quedó asentada en la correspondiente acta circunstanciada,⁶ se encontró que, efectivamente, existen videos alusivos al cuarto informe de labores legislativas del senador Javier Lozano Alarcón, tanto en Facebook como en YouTube, los cuales tienen el mismo contenido:

Audio

Voz off (Javier Lozano): Soy Javier Lozano, desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado.

En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción, porque los mexicanos estamos hartos de los políticos corruptos.

A partir de ahora, el que la hace la paga.

Voz off (mujer) Javier Lozano, carácter para transformar.

Imágenes

⁶ Visible a hojas 27 a 37 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



El promocional dura 20 segundos, y en 17 de ellos, de forma preponderante se observa a Javier Lozano Alarcón, señalando lo siguiente: Soy Javier Lozano, desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado. En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción, porque los mexicanos estamos hartos de los políticos corruptos. A partir de ahora, el que la hace la paga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acompañado de este mensaje, destacadamente se pueden observar imágenes del Hospital Infantil para el Niño Poblano, del estadio de fútbol del estado de Puebla y de uno de los volcanes emblemáticos de dicha entidad federativa.

Además, en la parte superior izquierda de la pantalla se puede leer lo siguiente: Cuarto Informe de actividades Senador Javier Lozano.

En los 3 segundos restantes del promocional, se escucha la voz de una mujer que señala lo siguiente: Javier Lozano, carácter para transformar.

En síntesis, de la publicidad denunciada se advierte que los únicos elementos diferentes entre este promocional y el que es difundido a través de la televisión, son los recuadros que se observan en este último, como quedó asentado en el apartado respectivo, por lo que, los argumentos que sirvieron de sustento para declarar procedente la medida cautelar solicitada, son aplicables al presente apartado.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo escrutinio, esta autoridad electoral estima que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es importante resaltar el hecho de que Javier Lozano Alarcón mediante respuesta efectuada al requerimiento de información de cinco de noviembre de dos mil dieciséis, precisó que es el encargado de administrar el perfil contenido en Facebook; por lo que hace a YouTube, debe decirse que dicho servidor público indicó que contrató la difusión de publicidad alusiva a su cuarto informe de actividades a través de este medio, circunstancia que permite a esta autoridad presumir que dicho funcionario es el administrador directo o a través de una tercera persona, encargada de llevar a cabo el control de las citada red social.

Asimismo, se advierte que la información contenida en la plataforma de las citadas redes sociales proviene de Javier Lozano Alarcón, pues de la certificación realizada el nueve de noviembre del presente año al link de internet <https://www.facebook.com/jlozanoa/>, se observa la existencia de un comentario, en el cual, el servidor público aludido hace mención a que deja un resumen de su cuarto informe de actividades legislativas como Senador de la República, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



En dichas imágenes, se advierte la existencia de información concerniente a las iniciativas, puntos de acuerdo, intervenciones y votaciones efectuadas por el multirreferido funcionario público. Información que únicamente puede poseer el sujeto en mención, al tratarse de las actividades que desarrolló durante el periodo legislativo.

De ahí que se concluya que al presumirse que Javier Lozano Alarcón administra directamente o a través de una tercera persona, es de declarar **procedente la adopción de la medida cautelar solicitada.**

3. ORIGEN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.⁷ El doce de noviembre de ese año, Xicoténcatl Soria Hernández, presentó escrito mediante el cual realizó la

⁷ Visible a fojas 717 a 738 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

ampliación de la denuncia que motivó el procedimiento **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, aparte de denunciar el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, en razón de que, a su decir, la propaganda que se ordenó retirar se continuaba difundiendo en treinta y seis diferentes ubicaciones en el estado de Puebla, consistentes en anuncios espectaculares, pantallas electrónicas, parabuses, bardas, vallas, además de las direcciones electrónicas de redes sociales.

4. INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. El trece de noviembre del año pasado⁸, se ordenó en los autos del expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016** y su acumulado **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, la apertura de un *POS*, para que se conociera del supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, denunciado por Xicoténcatl Soria Hernández.

5. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.⁹ El catorce de noviembre inmediato se registró y admitió el presente *POS*, asignándole el número de expediente **UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**, reservándose el emplazamiento respectivo, hasta que se contara con los elementos suficientes para tal efecto.

6. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante diversos proveídos, la autoridad sustanciadora ordenó la realización de diligencias tendentes a reunir los elementos necesarios para integrar debidamente el presente expediente, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
UTCE	Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente, lleve a	N/A	Mediante acta circunstanciada ¹¹ del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, se

⁸ Visible a fojas 744 a 756 del expediente.

⁹ Visible a fojas 814 a 820 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 814 a 820 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 821 a 833 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>cabo la certificación de las siguientes páginas.</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/videos/1366327413400981/</p> <p>https://twitter.com/jlozanoa?lang=es</p> <p>https://twitter.com/JLozanoA</p> <p>https://es-la.facebook.com/jlozanoa/</p>		<p>instrumento la certificación correspondiente.</p>
<p>Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla</p>	<p>Apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de los lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	<p>N/A (Por correo electrónico)</p>	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas¹²:</p> <p>AC29/INE/PUE/JD06/17-11-16; CIRC33/JDE09/PUE/17-11-16; INE/JD12/PUE/V S/OE/CIRC/008/2016; INE/JD07/PUE/V S/OE/CIRC/006/2016; INE/JD11/PUE/V S/OE/CIRC/005/2016; INE/JD10/PUE/V S/OE/CIRC/008/2016.</p>

Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis¹³

¹² Visible a fojas 1037 a 1113 del expediente.

¹³ Visible a fojas 937 a 939 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
UTCE	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar la presunta difusión en internet, de publicidad materia de análisis del acuerdo ACQyD-INE-133/2016, y de la que se ordenó su retiro y suspensión; se instruye al personal de esta Unidad para que mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente, lleve a cabo la certificación de las siguientes páginas:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/,</p> <p>https://youtu.be/s37mM1B71Mw,</p> <p>https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJybHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,</p> <p>https://www.youtube.com/user/jlozanotv,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0</p>	N/A	Mediante acta circunstanciada ¹⁴ del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se instrumentó la certificación correspondiente.

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones

¹⁴ Visible a hojas 941 a 952 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 1009 a 1014 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis¹⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón</p>	<p>Proporcione lo siguiente: Informe porqué razón, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en los domicilios anteriormente citados, de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	<p>INE/JLE /VS/815/2016</p>	<p>Contestó mediante escrito presentado el veinticuatro de noviembre de 2016¹⁶, Informando que fue hasta el día quince del citado mes y año, cuando se le notificó el acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, procediendo en consecuencia de inmediato a mandar correos electrónicos a las diversas empresas a fin de que retiraran la publicidad contratada respecto a la difusión de su cuarto informe de labores legislativas. Para lo cual adjuntó impresiones de dichos correos.</p>
<p>UTCE</p>	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar la presunta difusión en internet, de publicidad materia de análisis del acuerdo ACQyD-INE-133/2016, y de la que se ordenó su retiro y suspensión; se instruye al personal de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente, lleve a cabo la certificación de las siguientes páginas:</p>	<p>N/A</p>	<p>Mediante acta circunstanciada¹⁷ del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se instrumentó la certificación correspondiente.</p>

¹⁶ Visible a fojas 1167 a 1181 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 1015 a 1025 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁵			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>https://www.facebook.com/jlozanoa/,</p> <p>https://youtu.be/s37mM1B71Mw,</p> <p>https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJybHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,</p> <p>https://www.youtube.com/user/jlozanotv,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0</p>		

Acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis ¹⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón	Proporcione lo siguiente: Informe porqué razón, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.	INE/JLE /VS/834/ 2016	No contestó

¹⁸ Visible a fojas 1115 a 1119 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis¹⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en los domicilios anteriormente citados, de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		
Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	<p>Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar la existencia y contenido de la propaganda referida, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de los lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	N/A (Por correo electrónico)	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JD07/PU E/VS/OE/CI RC/007/2016¹⁹; • INE/JD10/PU E/VS/OE/CI RC/010/2016²⁰.

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Entonces Senador de la República, Javier	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día veinticinco de noviembre del año en curso,</p>	INE/JLE /VS/891/2016	Mediante escrito

¹⁹ Visible a fojas 1186 a 1197 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 1198 a 1204 del expediente.

²¹ Visible a fojas 1205 a 1207 y de la 1218 a 1225 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis ²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Lozano Alarcón	<p>se continuaba publicitando en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso, que le fue notificado el once del citado mes y año.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del veintitrés de noviembre del presente año, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en los domicilios anteriormente citados, de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p> <p>Informe porqué razón, al día veintiocho de noviembre del año en curso, se continúa transmitiendo el video denunciado en el link de internet https://www.facebook.com/jlozanoa/, mismo que se ordenó cesar y suspender por acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso, que le fue notificado el once del citado mes y año.</p> <p>Lo anterior, se hizo constar en la referida acta circunstanciada del veintiocho del citado mes y año, misma que se adjunta en copia simple para su mayor identificación.</p>		<p>presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis²² informó que el quince, dieciséis y veinticuatro, todos ellos de noviembre del año en cita, giró instrucciones a Rótulos y Servicios Alducin, para que retirara la publicidad contratada (adjuntando dichos escritos)</p>

²² Visible a fojas 1285 a 1289 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del veintitrés de noviembre del presente año, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en la página de internet anteriormente citada, el video denunciado relativo a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		
Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	<p>Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar si se continúa publicitando la propaganda referida, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de los lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	N/A (Por correo electrónico)	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JD07/PU E/VS/OE/CI RC/008/2016²³ • INE/JD10/PU E/VS/OE/CI RC/011/2016²⁴ <p>En las que se constató que la publicidad continúa en cuatro bardas</p>
UTCE	Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar si se continúa publicitando propaganda en páginas de Internet, alusivas al cuarto informe de actividades	N/A	Mediante acta circunstanciada ²⁵ del veintiocho de noviembre de dos

²³ Visible a fojas 1254 a 1262 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 1263 a 1265-B del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1210 a 1217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdos de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis ²¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>legislativas del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, concretamente en los siguientes links electrónicos:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozanoa/,</p> <p>https://youtu.be/s37mM1B71Mw,</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo</p>		<p>mil dieciséis, se instrumentó la certificación correspondiente.</p>
<p>Rótulos y Servicios Generales Alducin</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día veinticinco de noviembre del año en curso, se continúa publicitando en bardas en los domicilios anteriormente citados, la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre del presente año, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en bardas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	<p>INE/JLE /VS/892/ 2016</p>	<p>Contestó mediante escrito presentado el dos de diciembre de 2016²⁶, manifestando que el quince de noviembre del año en cita, recibió la instrucción mediante correo electrónico por parte del Senador Javier Lozano Alarcón, de suspender todo tipo de propaganda contratada. Lo cual fue reiterado el 16 del citado mes y año, fecha en que recibió escrito signado por el Lic. Marco Ramírez. Que se encontraba retirando la citada publicidad, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y materiales humanos con que contaba.</p>

²⁶ Visible a fojas 1283 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis²⁷			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Rótulos y Servicios Generales Alducin	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe si al día de hoy se encuentra retirada la publicidad a que se refieren las actas circunstanciadas INE/JD07/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 e INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/011/2016, mismas que se adjuntan en copia simple para mejor identificación, y de las que mediante escrito presentado ante esta autoridad electoral el dos de diciembre del año en curso, se comprometió a retirar de manera inmediata.</p> <p>Informe el nombre completo y correcto de la persona moral Rótulos y Servicios Generales Alducin, que dice representar.</p> <p>Informe en qué carácter suscribió el contrato celebrado con el Senador de la República Javier Lozano Alarcón, a fin de promocionar en bardas en el estado de Puebla su cuarto informe de labores legislativas; esto es, si lo suscribió como representante legal de la persona moral a que se refiere la pregunta anterior o en su carácter de persona física con actividad empresarial.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	INE/JLE /VS/980/ 2016	Contestó mediante escrito presentado el doce de diciembre del dos mil dieciséis ²⁸ , a través del cual Informó que ya se habían despintado las bardas y que actúa en su carácter de persona física, por su propio nombre y derecho.
UTCE	<p>Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar si se continúa publicitando propaganda en páginas de Internet, alusivas al cuarto informe de actividades legislativas del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, concretamente en los siguientes links electrónicos:</p> <p>https://www.facebook.com/jlozano/,</p>	N/A	Mediante acta circunstanciada del seis de diciembre de dos mil dieciséis ²⁹ , se instrumentó la certificación correspondiente.

²⁷ Visible a fojas 1234 a 1240 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 1320 a 1330 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 1245 a 1252 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis²⁷			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	https://youtu.be/s37mM1B71Mw , https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo		
Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	<p>Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Puebla, a efecto de que en breve término, se constituya o instruya a las Juntas Distritales respectivas, con el objeto de constatar si se continua publicitando la propaganda referida, lo cual deberá realizarse mediante la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>Se transcribe cuadro que contiene la dirección de cuatro lugares en donde se continúa presuntamente difundiendo la publicidad denunciada.</p>	N/A (Por correo electrónico)	<p>Se dio cumplimiento, mediante las siguientes actas circunstanciadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • INE/JD07/PU E/VS/OE/CI RC/009/2016³⁰ • INE/JD10/PU E/VS/OE/CI RC/012/2016³¹ <p>En las que se constató que ya no se encontró publicidad en ningún domicilio.</p>

Acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis³²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en pantallas electrónicas en el domicilio anteriormente citado, la propaganda relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano</p>	INE/JLE /VS/105 3/2016	<p>No fue posible notificar el acuerdo en el domicilio de la requerida, por lo que se procedió a notificar por estrados³³</p>

³⁰ Visible a fojas 1295 a 1303 del expediente.

³¹ Visible a fojas 1304 a 1306-B del expediente.

³² Visible a fojas 1331 a 1337 del expediente.

³³ Visible a fojas 1354 a 1370 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis³²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Alarcón, Senador de la República, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año en curso.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre del presente año, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en pantallas electrónicas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	<p>A fin de que a la brevedad, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que breve término, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2016, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, en la que consten el Registro Federal de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera, domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica correspondiente a Raúl Alducin Rodríguez.</p>	INE-UT/1257 5/2016	<p>Mediante oficio INE-UTF/DG/139/17³⁴, de fecha once de enero del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió información proporcionada a su vez por la SHyCP, a través de la que hizo saber que no se localizó registro de declaraciones fiscales por los ejercicios de 2013 a 2016, respecto de Raúl Alducin Rodríguez.</p>

³⁴ Visible a fojas 1380 a 1385 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis³²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
UTCE	Instrumentación de acta circunstanciada a fin de constatar si se continúa publicitando propaganda en páginas de Internet, alusivas al cuarto informe de actividades legislativas del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, concretamente en los siguientes links electrónicos: https://www.facebook.com/jlozanoa/ , https://youtu.be/s37mM1B71Mw , https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo	N/A	Mediante acta circunstanciada del trece de diciembre de dos mil dieciséis ³⁵ , se instrumentó la certificación correspondiente.

Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete³⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.	Proporcione lo siguiente: Informe el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se continuaba publicitando en pantallas electrónicas ubicadas en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", la propaganda relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año próximo pasado. Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre de	INE/JLE /VS/034/ 2017	Contestó mediante escrito presentado el veinte de enero de la presente anualidad ³⁷ , en el que manifestó que desconoce por qué motivo se continuaba difundiendo a dicha fecha la publicidad requerida, ya que no son propietarios, poseedores, ni detentan derecho alguno sobre la pantalla electrónica de la que se requiere información, por lo que no puede llevar a cabo gestión alguna a fin de

³⁵ Visible a fojas 1342 a 1349 del expediente.

³⁶ Visible a fojas 1373 a 1376 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 1439 a 1440 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete³⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>dos mil dieciséis, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión en pantallas electrónicas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		retirlarla.

Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete³⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Se le requirió nuevamente a efecto de que proporcionara lo siguiente:</p> <p>Informe el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se continuaba publicitando en pantallas electrónicas ubicadas en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", la propaganda relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, misma que se ordenó su cese y retiro mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre del año próximo pasado.</p> <p>Informe las acciones o gestiones que llevó a cabo a partir del quince de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que recibió la solicitud del Senador Javier Lozano Alarcón a fin de suspender, retirar, cesar o</p>	<p>INE/JLE /VS/101/ 2017</p>	<p>No contestó</p>

³⁸ Visible a fojas 1400 a 1403 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete³⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>cancelar la difusión en pantallas electrónicas de la propaganda relativa a su cuarto informe de labores, en atención a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto mediante Acuerdo ACQyD-INE-133/2016.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		

Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete³⁹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Informe el nombre y domicilio completo, de la persona física o moral responsable de la publicidad difundida referente a su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en la pantalla electrónica que nos ocupa y a que se refiere el acta circunstanciada INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016, formulada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis por la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en dicha entidad federativa y de la que se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>	<p>INE/JLE /VS/134/ 2017</p>	<p>Contestó en fecha treinta de enero del año en curso⁴⁰, manifestando que la ubicación y los nombres de las personas con las que contrató la difusión de su informe, fueron informados a esta autoridad en escritos por los que desahogo requerimientos previos de fecha 8 y 25 de noviembre y 16 de diciembre, todos de 2016.</p>
<p>Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V.</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>Si ratifica el contrato celebrado el uno de noviembre de dos mil dieciséis, entre su representada y el citado legislador federal y del que se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p>	<p>INE/JLE /VS/133/ 2017</p>	<p>Contestó en fecha treinta de enero del año en curso⁴¹, manifestando que sí ratificaba el contrato exhibido por el Senador; que</p>

³⁹ Visible a fojas 1426 a 1432 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 1480 a 1481 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 1491 a 1492 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecisiete ³⁹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Informe la ubicación exacta y completa de las pantallas electrónicas por las que se difundió el Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, objeto del citado contrato celebrado entre su representada y el citado legislador federal.</p> <p>Informe si su representada es propietaria, arrendataria, comodataria o bien si detenta la posesión y administración de la pantalla electrónica en donde fue difundido el Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, objeto del contrato referido en el cuestionamiento anterior, en particular la ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car".</p> <p>En caso de ser negativa su respuesta al requerimiento anterior, informe el nombre y domicilio exacto y completo, de las personas morales propietarias o poseedoras de las pantallas electrónicas con las que convino la difusión del cuarto informe de labores legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República, objeto del contrato a que se refiere el primero de los cuestionamientos materia del presente requerimiento.</p> <p>Proporcione la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.</p>		<p>los domicilios de las pantallas contratadas con Javier Lozano Alarcón para la difusión de su informe, son las contenidas y descritas en el mencionado contrato, y que sobre la diversa pantalla ubicada en la Vía Atlixcáyotl, número 1304, no tiene ningún derecho, precisando que no delego o derivó el servicio contratado con el referido Senador.</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de dos de febrero de dos mil diecisiete ⁴²			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Presidente municipal de San Andrés Cholula, Puebla</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>a) Si se encuentra registrada en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, derecho de vía o cualquier otro permiso que en derecho proceda, la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, a nombre de Megaestructuras Publicitarias S. de R.L. de C.V., ya sea en carácter de propietaria, arrendataria o de administradora.</p> <p>b) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona física y/o moral a quien se le haya otorgado el permiso para el uso y aprovechamiento de derecho de vía o de cualquier otro permiso que en derecho proceda, respecto de la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en el domicilio antes mencionado, en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p> <p>c) Informe el nombre de la persona que aparezca registrada como propietaria o poseedora, del predio ubicado en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lugar donde se encuentra instalada la pantalla Electrónica en cuestión, en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p>	<p>INE/JDE 10- PUE/15 2/2017</p>	<p>Contestó en fecha trece de febrero de la presente anualidad⁴³, manifestando que carece de competencia para proporcionar la información requerida, que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, del estado de Puebla, por tratarse de una vialidad de jurisdicción estatal.</p>

⁴² Visible a fojas 1482 a 1486 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 1499 a 1502 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecisiete⁴⁴			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>a) Si se encuentra registrado en los archivos de esa dependencia, derecho de vía o cualquier otro permiso que en derecho proceda, respecto de la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", a nombre de Megaestructuras Publicitarias S. de R.L. de C.V., ya sea en carácter de propietaria, arrendataria o de administradora.</p> <p>b) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento anterior, informe el nombre de la persona física y/o moral a quien se le haya otorgado el permiso para el uso y aprovechamiento de derecho de vía o de cualquier otro permiso que en derecho proceda, respecto de la estructura que contiene la pantalla electrónica ubicada en el domicilio antes mencionado, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p> <p>c) Informe el nombre de la persona que aparezca registrada como propietaria o poseedora, del predio ubicado en Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, lugar donde se encuentra instalada la pantalla Electrónica en cuestión, en cualquiera de las áreas administrativas que integran dicha municipalidad, así como el último domicilio que tenga registrado del mismo.</p>	<p>INE/JLE /VS/021 6/2017</p>	<p>Contestó mediante oficio SDRSOT/DGJ/108/17⁴⁵, en fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, informando que encontró un registro a nombre de Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., respecto de una pantalla ubicada en Vía Atlixcáyotl, pero en el número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla</p>

⁴⁴ Visible a fojas 1503 a 1507 del expediente.

⁴⁵ Visible a fojas 1545 a 1556 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete⁴⁶			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla	Se estima pertinente solicitar el apoyo del personal administrativo de la referida 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, a efecto de que en breve término, se constituya en la Vía Atlixcáyotl, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car", con el objeto de precisar el número oficial del inmueble en el que se encuentra ubicada la estructura que contiene la referida pantalla electrónica.	N/A (Por correo electrónico)	En fecha veintitrés de febrero del año en curso, mediante el acta circunstanciada INE/06/CIRC/23-02-2017 ⁴⁷ , la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, llevó a cabo la inspección, por la que verificó que el número oficial en donde se encuentra la pantalla electrónica, materia de requerimiento, es el 2522-local 1; de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla.

Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete⁴⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Clear Channel Outdoor México, S.A.	Proporcione lo siguiente: 1. Informe si su representada contrató con	INE/JLE /VS/274/ 2017	Contestó mediante escrito presentado en fecha ocho de marzo de la

⁴⁶ Visible a fojas 1535 a 1537 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 1559 a 1563 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 1565 a 1570 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete⁴⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
de C.V.	<p>el entonces Senador de la República, Javier Lozano Alarcón, o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, 2522 y/o 2522 Local -1, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a un costado de la agencia "Audi Used Car".</p> <p>2. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, precise en qué consistió dicha contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al Cuarto Informe de Labores Legislativas del otrora Senador de la República, Javier Lozano Alarcón; para lo cual deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago, póliza de cheques, etcétera.</p> <p>3. El motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba publicitando en la pantalla electrónica multirreferida, la propaganda relativa al Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República; respecto de la cual se ordenó su cese y retiro el diez de noviembre del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.</p> <p>4. En caso de ser negativa su respuesta al requerimiento marcado con el número uno, informe si conoce el nombre del tercero, ya sea persona física o moral, que haya contratado con el entonces Senador</p>		<p>presente anualidad⁴⁹, informando que contrató con Zega Solutions, S.A. de C.V., la difusión del cuarto informe de labores del Senador en la referida pantalla electrónica; que la pantalla se encuentra ubicada en el número 2522, de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla; que el 17 de noviembre de 2016, se encontraba difundiendo la publicidad, ya que la vigencia del contrato fue del 4 al 17 de dicho mes; que la empresa Zega Solutions, no le informó por ningún medio la orden de este Instituto de suspender la difusión de la citada publicidad</p>

⁴⁹ Visible a fojas 1591 a 1594 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete ⁴⁸			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	de la República, Javier Lozano Alarcón, partido político o ente gubernamental, la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas en la pantalla electrónica que nos ocupa, proporcionando en su caso, la documentación, en la que sustente la razón de su dicho.		

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete ⁵⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>1. Informe si reconoce la celebración y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada con la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con el objeto de difundir publicidad referente al Cuarto Informe de de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Contrato del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>2. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, informe si su representada contrató con el entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, con algún órgano de gobierno o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de la publicidad del referido informe de labores en la citada pantalla electrónica; además de precisar en qué consistió dicha</p>	INE/JLE /VS/326/ 2017	No contestó

⁵⁰ Visible a hojas 1595 a 1600 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete ⁵⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al mencionado informe de labores, a través de la pantalla electrónica en cuestión, para lo cual, deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago; así como cualquier otro documento en donde se haga constar la mencionada contratación, debidamente firmados.</p> <p>3. Señale sí reconoce y acepta la existencia del correo electrónico por el cual Javier Lozano Alarcón solicitó a su representada, la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con motivo de su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en acatamiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado el diez de noviembre del dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; propaganda que debió incluir la difundida a través de la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla. Correo electrónico del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>4.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique qué acciones o gestiones llevó a cabo a fin de comunicar a la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la orden de suspensión y cese inmediato de la propaganda difundida mediante la señalada pantalla, relativa al informe de labores del Senador Javier Lozano Alarcón.</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diez de marzo de dos mil diecisiete⁵⁰			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	5.- Aclare el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba difundiendo la publicidad del cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, como lo hizo constar esta autoridad electoral en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 de la misma fecha. De la cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.		

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.	Se requiere nuevamente, que proporcione lo siguiente: 1. Informe si reconoce la celebración y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada con la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con el objeto de difundir publicidad referente al Cuarto Informe de de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Contrato del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación. 2. En caso de ser afirmativa su respuesta	INE/JLE /VS/372/ 2017	No fue posible notificar según acta circunstanciada de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis ⁵²

⁵¹ Visible a fojas 1656 a 1660 del expediente.

⁵² Visible a fojas 1665 a 1670 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>anterior, informe si su representada contrató con el entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, con algún órgano de gobierno o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de la publicidad del referido informe de labores en la citada pantalla electrónica; además de precisar en qué consistió dicha contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al mencionado informe de labores, a través de la pantalla electrónica en cuestión, para lo cual, deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago; así como cualquier otro documento en donde se haga constar la mencionada contratación, debidamente firmados.</p> <p>3. Señale sí reconoce y acepta la existencia del correo electrónico por el cual Javier Lozano Alarcón solicitó a su representada, la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con motivo de su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en acatamiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado el diez de noviembre del dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; propaganda que debió incluir la difundida a través de la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla. Correo electrónico del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>4.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique qué acciones o gestiones llevó a cabo a fin de comunicar a la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete⁵¹			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la orden de suspensión y cese inmediato de la propaganda difundida mediante la señalada pantalla, relativa al informe de labores del Senador Javier Lozano Alarcón.</p> <p>5.- Aclare el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba difundiendo la publicidad del cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, como lo hizo constar esta autoridad electoral en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 de la misma fecha. De la cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p>		

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁵³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
<p>Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.</p>	<p>Proporcione lo siguiente:</p> <p>1. Informe si reconoce la celebración y ratifica el contenido del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre su representada con la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., con el objeto de difundir publicidad referente al Cuarto Informe de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón, en la pantalla</p>	<p>INE-UT/3403/2017</p>	<p>Contestó en fecha veintiuno de abril de la presente anualidad mediante escrito signado por su representante legal⁵⁴, informando que reconocía la celebración del contrato celebrado con la empresa</p>

⁵³ Visible a fojas 1672 a 1679 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 1699 a 1707 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁵³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Contrato del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>2. En caso de ser afirmativa su respuesta anterior, informe si su representada contrató con el entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, con algún órgano de gobierno o con cualquier otra persona física o moral, la difusión de la publicidad del referido informe de labores en la citada pantalla electrónica; además de precisar en qué consistió dicha contratación, indicando el monto de la contraprestación económica para ello, la fecha de vigencia del contrato, así como el periodo de difusión de la publicidad concerniente al mencionado informe de labores, a través de la pantalla electrónica en cuestión, para lo cual, deberá exhibir la documentación atinente, como es el contrato, facturas, recibos de pago; así como cualquier otro documento en donde se haga constar la mencionada contratación, debidamente firmados.</p> <p>3. Señale sí reconoce y acepta la existencia del correo electrónico por el cual Javier Lozano Alarcón solicitó a su representada, la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con motivo de su Cuarto Informe de Labores Legislativas, en acatamiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2016, dictado el diez de noviembre del dos mil dieciséis por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto; propaganda que debió incluir la difundida a través de la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla.</p>		<p>Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., así como que el primero de noviembre de dos mil dieciséis celebró contrato con Roberto Oviedo de Uriarte, apoderado legal del entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, para la difusión de la publicidad del Cuarto Informe de Labores Legislativas del citado legislador, con vigencia del 4 al 16 de noviembre de dos mil dieciséis.</p> <p>De igual forma reconoció y acepta la existencia del correo electrónico que le fue enviado a su representada por parte del referido legislador, en el que se le requería la suspensión y cese inmediato de la publicidad contratada</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acuerdo de diecisiete de abril de dos mil diecisiete⁵³			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>Correo electrónico del cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p> <p>4.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique qué acciones o gestiones llevó a cabo a fin de comunicar a la persona moral denominada Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la orden de suspensión y cese inmediato de la propaganda difundida mediante la señalada pantalla, relativa al informe de labores del Senador Javier Lozano Alarcón.</p> <p>5.- Aclare el motivo por el cual, al día diecisiete de noviembre del año en curso, se continuaba difundiendo la publicidad del cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, como lo hizo constar esta autoridad electoral en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016 de la misma fecha. De la cual se adjunta copia simple para una mejor identificación.</p>		<p>anteriormente citada, y que por cuestiones administrativas y de procesos internos, se demoró en solicitar a la empresa Clear Channel Outdoor México, S.A., de C.V., hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., la suspensión y cese inmediato de la publicidad en comento, razón por la cual al diecisiete de noviembre del año próximo pasado se encontraba difundiendo la publicidad en cuestión, en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.</p>

7. EMPLAZAMIENTO.⁵⁵ Por proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete, la UTCE ordenó emplazar:

⁵⁵ Visible a fojas 1709 a 1721 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

Al entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

Así como a Raúl Alducin Rodríguez, y a la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., por presuntamente actualizar con la omisión de retirar la referida propaganda, la infracción prevista en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

En ambos casos, derivado del supuesto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, emitido por la *CQyD* del INE, dentro del *PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 y su acumulado UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016*, conforme al cual, debió retirarse la propaganda referente al Cuarto Informe de labores del entonces Senador de la República Javier Lozano Alarcón.

Lo anterior, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, compareciendo los mismos, a través de escritos presentados el dieciséis, doce y dieciséis, todos ellos de mayo del año en curso, respectivamente.⁵⁶

8. ALEGATOS.⁵⁷ Por acuerdo de veinticinco de mayo del año en curso, la *UTCE* puso a la vista de las partes las constancias que integran el expediente en que se actúa, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, formularan los alegatos que a su derecho convinieran, compareciendo los denunciados Raúl Alducin Rodríguez, Javier Lozano Alarcón, así como la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., mediante sendos escritos presentados el seis de junio del año en curso.⁵⁸

9. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento de la *CQyD del INE*.

⁵⁶ Visible a fojas 1784 a 1931 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 1932 a 1935 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 1967 a 1973 del expediente

10. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo, en lo general, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, por cuanto hace a declarar fundado el procedimiento en contra de Javier Lozano Alarcón, Senador con licencia por el Partido Acción Nacional, y en lo particular, por mayoría de dos votos, de las Consejeras Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, con el voto en contra del Consejero Presidente José Roberto Ruiz Saldaña, por lo que hace a declarar fundado el procedimiento incoado en contra de la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución; 35 y 44, párrafo 1, incisos aa) jj), de la *LGIFE*; 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, en virtud de que, es responsable, entre otras cuestiones, de vigilar la observancia de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con atribuciones específicas para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Así, toda vez que el presente asunto versa sobre posibles infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunto incumplimiento a un acuerdo de medidas cautelares, dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD*, es que se surte la competencia de esta autoridad electoral para conocer del particular.

En el mismo sentido, cabe recordar que por acuerdo dictado el trece de noviembre del dos mil dieciséis, en los autos del expediente **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016** y su acumulado **UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, se determinó que, a través del procedimiento sancionador ordinario, se conocería de la denuncia que originó el sumario en que se actúa, como se advierte a partir del referido acuerdo:

SEXTO. INICIO DE DIVERSO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *En atención a que en su escrito de ampliación de queja Xicoténcatl Soria Hernández, denuncia el presunto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias el diez de noviembre del presente año, por parte de Javier Lozano Alarcón, y tomando en consideración que no se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal, ni tampoco se advierte una posible incidencia inmediata en el próximo proceso federal 2017-2018, con copia certificada de las constancias que integran el presente asunto, se ordena iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador en contra del funcionario público en comento, por el probable incumplimiento al acuerdo de medida cautelare antes citado; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

En ese tenor, es incuestionable que el órgano facultado para conocer y, en su caso, aprobar los proyectos de resolución propuestos por la *CQyD del INE*, respecto de las denuncias conocidas y tramitadas por la *UTCE* como *POS*, es el *Consejo General*.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1) PLANTEAMIENTO DEL CASO:

Como ya se indicó, el presente procedimiento se originó debido a una denuncia, en la cual se atribuye a Javier Lozano Alarcón, como Senador, así como de los demás sujetos vinculados con su acatamiento, el supuesto incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, en el sentido de ordenar el cese de la difusión de la publicidad relativa al cuarto informe de labores del propio legislador.

En razón de lo anterior, la autoridad instructora emplazó a Javier Lozano Alarcón por incurrir en la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE, así como a Raúl Alducín Rodríguez (persona física con actividad empresarial) y a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. (persona moral) por configurar la infracción dispuesta en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la ley en cita, toda vez que, intervinieron en la difusión del informe en cuestión, conforme a la información proporcionada por el legislador imputado, así como derivada de las diligencias de investigación de la UTCE.

Por tanto, el emplazamiento a este procedimiento se ordenó en los términos precisados, debido al presunto desacato a una decisión emitida por la *CQyD del INE* al conceder medidas precautorias para retirar publicidad considerada, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, opuesta al marco legal, toda vez que al incumplir tal determinación, los sujetos emplazados inobservaron el propósito cautelar de tales providencias y, por ende, lo establecido en el artículo 468, párrafo 4, del invocado ordenamiento.

2) CUESTIÓN PREVIA.

Antes de proseguir con el análisis del asunto, es necesario, como presupuesto para ello, establecer las circunstancias de tiempo en las cuales Javier Lozano Alarcón tuvo conocimiento del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis por la *CQyD del INE* y cuyo presunto incumplimiento consiste en la cuestión a dilucidar en este procedimiento.

Conforme a las constancias que obran en el expediente del *PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016* y **acumulado** (del cual deriva el expediente en que se actúa) la notificación del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, se intentó practicar a Javier Lozano Alarcón, en un primer momento, en la misma fecha que tal acuerdo fue aprobado, es decir, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, a las diecinueve horas con diez minutos a través de personal adscrito a la UTCE, en la oficina que dicho legislador tenía asignada en las instalaciones de la Cámara de Senadores.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Sin embargo, como se hace constar en la respectiva razón de notificación, no fue posible practicar la respectiva diligencia, debido a que personal de seguridad de dicho recinto, impidió el acceso al funcionario notificador de la UTCE, comentándole que ya no se encontraba persona que pudiera atender tal actuación.

En función de tal circunstancia, de conformidad con lo establecido por el artículo 28, párrafo 7, del *RQyD del INE*, se procedió a notificar al citado legislador el comentado acuerdo de medidas cautelares, por la vía considerada más expedita a fin de asegurar su cumplimiento inmediato; por tanto, a las diecinueve horas con dieciocho minutos del diez de noviembre de dos mil dieciséis, se intentó hacer del conocimiento de Javier Lozano Alarcón el acuerdo en cuestión, remitiéndolo a la cuenta de correo electrónico javierlozano@senado.gob.mx, esto en razón de que desde dicha cuenta se recibieron en su momento escritos del Senador con licencia, desahogando requerimientos del cinco y siete de noviembre de dos mil dieciséis, formulados por la UTCE.

Al día siguiente, once de noviembre de dos mil dieciséis, a las nueve horas, como se hizo constar en la respectiva razón de notificación, nuevamente personal notificador de la UTCE se constituyó en las instalaciones de la Cámara de Senadores, concretamente, en la oficina correspondiente a Javier Lozano Alarcón, sin que se hubiere podido localizar a éste o alguna persona en esa oficina con quien entender la diligencia de notificación; por lo tanto, en términos de los artículos 460, párrafo 2, de la LGIPE; 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 31, párrafo 1, del *RQyD del INE*, se procedió a fijar en la puerta principal de la citada oficina del referido senador con licencia, copia del oficio a través del cual se notifica a Javier Lozano Alarcón el referido acuerdo de medidas cautelares, además de fijarlo en estrados de la UTCE en la misma fecha.

Asimismo, cabe mencionar que obran autos del expediente en que se actúa, la impresión de correos electrónicos enviados desde la cuenta javierlozano@prodigy.net.mx, a través de la cual Javier Lozano Alarcón dio respuesta a los requerimientos de información por parte de la UTCE, de cinco y siete de noviembre de dos mil dieciséis, por lo tanto, a las diez horas con

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

veinticuatro minutos del mismo once de noviembre de dos mil dieciséis, se procedió a hacer del conocimiento del referido legislador, el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016** a través de un correo electrónico remitido a la señalada cuenta.

No obstante las anteriores diligencias, para efectos de analizar lo relativo al comportamiento guardado por Javier Lozano Alarcón, respecto a lo ordenado por la *CQyD del INE* al adoptar medidas cautelares consistentes en el cese y retiro de la publicidad de su cuarto informe de labores, esta autoridad tendrá como fecha cierta en que aquél tuvo pleno conocimiento del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, cuando le fue notificado mediante oficio fijado en el domicilio señalado por el propio legislador en la ciudad de Puebla, tal como se hizo constar en la respectiva acta circunstanciada, levantada por el personal notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla.

En ese sentido, Javier Lozano Alarcón, al comparecer al procedimiento que ahora se resuelve, el dieciséis de noviembre del mismo año —cuando respondió a un requerimiento de información en relación al incumplimiento que se le atribuye— manifestó que tuvo conocimiento del referido acuerdo, mediante notificación que le fue practicada el día anterior, en el domicilio por él indicado en Puebla, Puebla, es decir, reconoce la eficacia de la diligencia de notificación practicada el día quince de noviembre del año pasado.

Por consiguiente, en atención al derecho fundamental de seguridad jurídica, establecido por el artículo 17 constitucional, para efectos de analizar el incumplimiento imputado a Javier Lozano Alarcón, se tendrá como fecha en que éste se impuso del contenido y términos del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016** dictado por la *CQyD del INE*, y por tanto, como fecha en que estuvo en aptitud de llevar a cabo lo necesario para cumplir tal decisión, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, al no obrar en autos constancia que demuestre una circunstancia diferente.

Por otra parte, se estima pertinente destacar, que en la denuncia por presunto incumplimiento de medidas cautelares que motivó el presente procedimiento, el ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández, pretendió sustentar tal desacato en la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

aparente permanencia de publicidad del cuarto informe de labores del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, en treinta y seis diferentes ubicaciones en el estado de Puebla, a través de anuncios espectaculares, parabuses, bardas, pantallas electrónicas y vallas.

Sin embargo, como se explicará más adelante, a partir de las diligencias de investigación practicadas por la UTCE, solamente fue posible constatar la permanencia de publicidad referente al señalado informe de labores en seis de las ubicaciones indicadas por el denunciante, a saber:

1) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Gardenias y entrada al Parque Estatal Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
2) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle alcatraz, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
3) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Girasol, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
4) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Avenida Nacional, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
5) Autopista Puebla- México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, México. (Barda)
6) Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car" (Pantalla electrónica)

De esta manera las indagatorias efectuadas por la propia autoridad instructora, arrojaron que la publicidad cuya prevalencia fue verificada, fue difundida en función de sendos contratos de servicios publicitarios celebrados entre Javier Lozano Alarcón, a través de su representante legal, Roberto Oviedo de Uriarte, y Raúl Alducín Rodríguez así como Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V.

3) EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Al dar respuesta a requerimientos de información efectuados por la autoridad instructora, así como dentro de las etapas de emplazamiento, alegatos y vistas, las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., a través de su representante legal, manifestó sustancialmente en su defensa, con relación a la difusión de propaganda del cuarto informe de labores del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón:

- Reconoce que el representante legal de Javier Lozano Alarcón, Roberto Oviedo de Uriarte, contrató sus servicios para la difusión de publicidad relativa al cuarto informe de labores legislativas del primero, con vigencia del cuatro a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, proporcionando copia del respectivo convenio.
- Que el uso de la pantalla ubicada en Vía Atlixcayotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcayotl, en San Andrés Cholula, Puebla, con objeto de difundir publicidad del cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, fue contratado a la persona moral Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V. (cuya actual razón social hoy en día es Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.) en los términos del contrato que allegó al expediente.
- Reconoce y acepta la existencia del correo electrónico recibido por parte del Senador con licencia denunciado, el quince de noviembre de dos mil dieciséis a las 22:39 horas, por el que le solicitó la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada.
- Reconoce y acepta que *derivado de una falla administrativas y de procesos internos existió una demora en el retiro de la publicidad de la pantalla ubicada en Vía Atlixcayotl número 2522 Reserva Territorial Atlixcayotl en San Andrés Cholula Puebla*, propició que en fecha 17 de noviembre de dos mil dieciséis continuara exhibiéndose la propaganda denunciada a través de la mencionada pantalla electrónica.
- Que con fecha quince noviembre de dos mil dieciséis, a las 22:39 horas recibió comunicado vía correo electrónico de parte de Javier Lozano Alarcón, solicitando la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada. Por tanto, el dieciséis de noviembre “actuó en consecuencia”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- Que en términos del contrato celebrado entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., para el uso de la referida pantalla, claramente se estableció *“que la vigencia de la contratación según la cláusula segunda era de trece días, contados a partir del cuatro al dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis”*, respetando el plazo de trece días permitido por la ley para la difusión de informes de labores, por lo que si el rendido por Javier Lozano Alarcón como Senador fue el once de noviembre del citado año, la vigencia del contrato en mención encuadra en los siete días anteriores y cinco posteriores al respectivo informe. (Lo que resulta por demás falso, tal y como se demostrará más adelante)

- Que el actuar de Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V, ha sido de buena fe y con la intención plena de acatar el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** y honrar la ley. Esto en razón de que una vez que recibió la notificación vía correo electrónico, por parte de Javier Lozano Alarcón, respecto de las citadas medidas cautelares, buscó cumplirlas, tan es así que el dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, retiró la publicidad de 100 parabuses contratados para el mismo fin que la señalada pantalla electrónica, aun cuando la orden para suspender la exhibición de la publicidad contratada, fue comunicada el quince de noviembre a las 22:39 horas.

- De lo anterior, se debe tener a su representada acreditando la voluntad y determinación por cumplir con la medida cautelar y por consecuencia la buena fe con la que ha actuado en el presente caso, pues en ningún momento obró con la conciencia de querer incurrir en una falta o delito, como es el caso del incumplimiento de medidas cautelares.

De igual forma, **Javier Lozano Alarcón**, a fin de sustentar su defensa en el presente procedimiento, adujo sustancialmente lo siguiente:

- Que reconoce la contratación de servicios publicitarios a su favor, con la persona física Raúl Alducin Rodríguez consistentes en el calado de bardas y la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistentes en la utilización de espacios publicitarios.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

- Que el quince de noviembre de dos mil dieciséis fue notificado de las medidas cautelares adoptadas por la *CQyD del INE* mediante Acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, en el que se le ordenó cesar de manera inmediata la publicidad contratada para difundir su Cuarto Informe de Labores Legislativas.
- En cuanto tuvo conocimiento del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, a través de la notificación que le fue practicada el pasado quince de noviembre, en la misma fecha, a las 22:39 horas, redactó y envió un correo electrónico titulado “URGENTE MEDIDAS CAUTELARES”, a los proveedores de servicios publicitarios por él contratados, entre ellos a la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., así como a *Rótulos y Servicios Generales Alducín*, por medio del cual les solicitó la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con ellos, consistente en una pantalla electrónica, así como que se le informara de manera urgente de las acciones tendentes a fin de dar cumplimiento a dicha solicitud.
- No obstante lo anterior, Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., omitió retirar la publicidad contenida en la pantalla ubicada en Vía Atlixcayotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcayotl, en San Andrés Cholula, Puebla; ello, según lo alegado por Javier Lozano Alarcón, por razones que escaparon a su responsabilidad, pues para el cumplimiento de las medidas cautelares “*requería del concurso de terceros*”.
- Que toda la publicidad referente a su cuarto informe de labores Legislativas, fue contratada por el plazo de trece días permitidos por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, lo que demuestra la intención y voluntad de cumplir con la norma y con las medidas cautelares, a partir de que le fueron notificadas.
- Con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis a las 22:57 horas redactó y envió un correo electrónico titulado “URGENTE MEDIDAS CAUTELARES”, a Raúl Alducín Rodríguez (*Rótulos y Servicios Generales Alducín*) por medio del cual le solicitó la suspensión y cese inmediato de la propaganda contratada con dicha persona. Así como otras dos cartas enviadas en fechas dieciséis y veinticuatro del mismo mes y año, firmadas por Marco A. Ramírez M. en representación del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón,

cuyos documentos aportó al procedimiento, debidamente firmadas de recibido por su destinatario.

Por cuanto hace a **Raúl Alducín Rodríguez**, cabe aclarar de una vez, que a pesar de que Javier Lozano Alarcón, en un principio admitió la celebración de un contrato de publicidad con *Rótulos y Servicios Generales Alducín*, las diligencias desplegadas por la UTCE permitieron constatar que en realidad, esa denominación es empleada por Raúl Alducín Rodríguez para desempeñarse como persona física con actividad empresarial, tal como él lo precisó mediante escrito presentado el doce de diciembre de dos mil dieciséis a requerimiento expreso por la UTCE del seis del mes y año en cita.

De tal suerte, Raúl Alducín Rodríguez expresó, al comparecer al presente procedimiento:

- Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó que el quince de noviembre del mismo año, recibió la instrucción mediante correo electrónico por parte de Javier Lozano Alarcón, de suspender todo tipo de propaganda contratada por aquél, relativa a su informe de labores; instrucción que Alducín Rodríguez acepta le fue reiterada el dieciséis de noviembre posterior, a través de un escrito firmado por una persona de nombre Marco A. Ramírez M., en representación del citado legislador.
- También el dos de diciembre de dos mil dieciséis, manifestó que aún se encontraba acatando la instrucción recibida de parte del contratante —Javier Lozano Alarcón— el quince de noviembre pasado, para el retiro de la propaganda pintada en bardas, materia del contrato celebrado con dicho legislador, lo cual implicó la disposición de recursos humanos y materiales, así como el despliegue de cuadrillas de personal en diferentes puntos del Estado y municipio de Puebla.
- Mediante escrito del doce de diciembre de dos mil dieciséis —en respuesta al requerimiento formulado por la UTCE el seis de diciembre anterior— Raúl Alducín Rodríguez alegó que, en lo que hace a las cinco bardas materia de denuncia, cuya permanencia constató la autoridad instructora, ya había sido retirada la propaganda alusiva al informe del Senador Lozano Alarcón.

- Que en lo atinente al contrato celebrado con Javier Lozano Alarcón, a través del representante legal de este último, en todo momento actuó en su carácter de persona física por su propio derecho.

4) MARCO NORMATIVO.

En razón de que el presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de un acuerdo de autoridad mediante el cual se aprobaron medidas cautelares, se estima necesario hacer algunos señalamientos sobre la naturaleza y finalidad de éstas, así como en relación al cumplimiento que debe darse a la orden emitida por alguna autoridad.

Las medidas cautelares han sido identificadas como providencias o medidas precautorias, en otras palabras, se trata de instrumentos que pueden decretarse con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia, a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

La finalidad esencial de las medidas cautelares es proteger provisionalmente el derecho que se estima vulnerado, mientras llega la tutela jurídica definitiva, evitando dicha medida que se causen daños irreparables.

En efecto, en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que la administración de justicia deberá ser impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial.

Del artículo constitucional señalado, se desprende que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales tienen la facultad de vigilar y proveer lo necesario para lograr la **plena ejecución de sus resoluciones**, garantizando así la impartición de justicia completa, toda vez que de lo contrario, sus determinaciones quedarían en meras declaraciones que dilucidaran la controversia sometida a su decisión, sin la posibilidad jurídica de hacer efectiva la constitución, modificación o respeto al derecho de un tercero.

En relación con lo anterior, **esta autoridad está constreñida a observar la garantía** constitucional de impartición de **justicia** pronta, **completa** e imparcial, **al tramitar procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como**

es el caso de los procedimientos administrativos sancionadores; lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro 171257, que establece:

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.**

(Las negritas y el subrayado son propias)

En ese orden de ideas, al decretar las medidas cautelares dentro de un procedimiento, esta autoridad administrativa debe verificar el cumplimiento de las mismas, en aras de hacer efectivo el citado principio de la administración de justicia completa, para garantizar la eficacia en la aplicación y ejecución de las mismas.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **las disposiciones contenidas en el mismo son de orden público** y observancia general en el territorio nacional; el que las normas sean de orden público implica que **su cumplimiento no está sujeto a la voluntad de las partes**⁵⁹, sino que están en un estado de preponderancia por considerarse dentro del ámbito del interés público; en ese sentido, la observancia general es un deber para todos los gobernados.

En el artículo 459, párrafo 1, de la Ley General citada se faculta al Consejo General, a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del citado consejo, para tramitar y resolver en términos de lo dispuesto en esa misma ley los procedimientos administrativos que deban iniciarse para la investigación de hechos que puedan constituir infracciones en materia electoral; dentro de los citados procedimientos se prevé en el artículo 468, apartado 4 y 471, apartado 8, que la referida Comisión resuelva las medidas cautelares que correspondan.

En ese contexto, los acuerdos mediante los que se ordenó la suspensión y el retiro de la propaganda se dictó por la Comisión de Quejas y Denuncias, autoridad competente para ello, dentro de un procedimiento administrativo que al ser seguido en forma de juicio, le son aplicables los principios y reglas jurídicas de éstos, entre las que se encuentra, la garantía de acceso a la justicia pronta, **completa** e imparcial; la cual esta autoridad administrativa tiene el deber de observar mediante la vigilancia del cumplimiento de sus determinaciones y, en su caso, proveer lo necesario para su ejecución, pues de lo contrario su función se reduciría a la dilucidación de controversias que pudieran generar resoluciones meramente declarativas sin efecto jurídico sobre el acto que se reputa antijurídico, generando ineficacia en el sistema de justicia electoral.

En consonancia con lo anterior, la normativa electoral prevé como infracción el incumplimiento a las resoluciones y acuerdos emitidos por esta autoridad electoral nacional, en el artículo 443, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Editorial Porrúa, Primera Edición, página 2701. "...la dogmática jurídica se refiere como orden público al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la "autonomía de la voluntad")..."

En relación con lo anterior, además se precisa que con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, las resoluciones dictadas en procedimientos seguidos en forma de juicio, obligan a los sujetos o personas físicas o morales que con motivo de sus funciones les corresponda desplegar actos tendentes a cumplimentarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de partes en los procedimientos. Apoya lo anterior, como criterio orientador, la razón esencial de la tesis **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.⁶⁰

En consecuencia, para la debida resolución del presente asunto, en este apartado es necesario hacer mención de las previsiones contenidas en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), y 449, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 447.

*1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley;
(...)*

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

⁶⁰ Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 299 y 300.

(...)

f) **El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”**

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 41.

Del incumplimiento

1. *Cuando la Unidad Técnica tenga conocimiento del probable incumplimiento de alguna medida cautelar ordenada por la Comisión, **dará inicio a un nuevo procedimiento para la investigación de estos hechos**, o los podrá considerar dentro de la misma investigación, o bien, podrá imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr el cumplimiento de la medida ordenada.*

(...)

5) ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

En relación al presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la CQyD del INE mediante el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, consistentes en el cese, retiro y suspensión de la difusión de la publicidad relativa al cuarto informe de labores del entonces Senador Javier Lozano Alarcón, corren agregados al expediente los siguientes medios de convicción:

1. Pruebas aportadas por el quejoso:

- a) Disco compacto que contiene audio y video de tres promocionales alusivos al Cuarto Informe de Actividades Legislativas de Javier Lozano Alarcón, así como dos videograbaciones en las que se muestra la difusión de dicha propaganda en un espectacular y en una pantalla, ubicados en el estado de Puebla.⁶¹

2. Pruebas recabadas por la autoridad investigadora.

⁶¹ Visible en la fojas 738 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

b) Acta circunstanciada⁶² de trece de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, en el procedimiento sancionador primigenio **UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**, mediante la cual se certificaron las siguientes direcciones electrónicas, en las cuales, conforme al citado acuerdo de medidas cautelares, se alojó la propaganda que la *CQyD del INE* ordenó retirar:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>
- <https://twitter.com/JLozanoA>
- <https://twitter.com/jlozanoa?lang=es>

Certificaciones conforme a las cuales, se constató, por cuanto hace a las direcciones asociadas a la red social Twitter, que correspondían a una cuenta autenticada de Javier Lozano Alarcón, como lo indica el símbolo de una “paloma” color azul visible en la propia dirección consultada —símbolo respecto al cual, la experiencia a la que refiere el artículo 462 de la *LG/PE* es utilizado por Twitter para identificar sus cuentas autenticadas por el usuario que las administra a nombre propio—.

Al respecto, si bien es cierto que en las direcciones electrónicas de la red social Twitter fue localizado un video referente al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, también es cierto que las características de dicho material no se trata de las mismas que fueron materia de estudio y análisis de acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, razón por la cual, el video en cuestión no guarda relación con el mandato contenido en las providencias cuyo incumplimiento se imputa en este procedimiento.

Por lo que hace a la dirección electrónica de la red social Facebook, con base en la certificación hecha a la misma, se pudo constatar que se trataba de un perfil a nombre de Javier Lozano Alarcón, en calidad de Senador, ya

⁶² Visible en las fojas 765-778 del expediente

que en la cuenta aparece la fotografía del referido servidor público, así como un recuadro en color blanco y azul, el cual, contiene las frases, “SENADOR”, “JAVIER LOZANO”, “CARÁCTER PARA TRANSFORMAR” y “CUARTO INFORME”, dirección en la cual fue localizado el video cuyas características fueron materia de análisis en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** y que, por ende, se trata del material cuyo cese y retiro fue ordenado por la *Comisión de Quejas*, al contener los elementos consistentes en:

- I. La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
 - II. El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;
 - III. Se utilizan las frases **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y **Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.**
 - IV. Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.
 - V. Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.
 - VI. El senador denunciado manifiesta que *desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado*, además de que *En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
 - VII. No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
 - VIII. No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.
- c) Acta circunstanciada⁶³ de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, en el procedimiento en que se actúa, mediante la cual se certificaron las siguientes ligas electrónicas, en las que se encontraba publicidad que la *CQyD del INE* ordenó retirar:
- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>

⁶³ Visible en las fojas 821-833 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- <https://es-la.facebook.com/jlozanoa/>
- <https://www.facebook.com/jlozanoa/videos/1366327413400981/>
- <https://twitter.com/JLozanoA>
- <https://twitter.com/jlozanoa?lang=es>

Diligencias que reiteraron lo certificado en la descrita diligencia de trece de noviembre de dos mil dieciséis, por cuanto hace a la información alojada en las direcciones electrónicas de los perfiles en Twitter y Facebook a nombre de Javier Lozano Alarcón, toda vez que se constató el mismo contenido hecho constar en el acta circunstanciada levantada en esa fecha.

Precisándose que no fue posible acceder a la cuenta <https://www.facebook.com/jlozanoa/videos/1366327413400981/>, por no estar disponible la misma.

d) Acta circunstanciada⁶⁴ de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificaron las siguientes ligas electrónicas, en las que se publicó propaganda que la *CQyD del INE* ordenó retirar:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJybHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,
- <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>,
- https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0,

Por lo que hace a la dirección electrónica de Facebook, se pudo constatar lo certificado previamente en las actas elaboradas el trece y catorce de

⁶⁴ Visible en las fojas 941-952 del expediente

noviembre del año pasado, a cuyo contenido se remite en obvio de repeticiones.

Por lo que se refiere a la liga electrónica <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>, se pudo constatar la existencia de un video con las características que fueron materia de análisis en el citado acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** y que motivaron el cese y retiro de la publicidad relativa al informe de labores de Javier Lozano Alarcón, al contener los elementos consistentes en:

- I. *La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;*
- II. *El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;*
- III. *Se utilizan las frases CARÁCTER PARA TRANSFORMAR y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. *Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.*
- V. *Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.*
- VI. *El senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. *No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;*
- VIII. *No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.*

En cuanto a los links <https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY> y https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0, fue posible verificar la existencia de los videos denominados “Reformas Estructurales” y “Reformas Telecomunicaciones”, respectivamente, los cuales, aunque se trata de promocionales que aluden a Javier Lozano Alarcón, no fueron materia de estudio y análisis en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

INE-133/2016 dictado el diez de noviembre del año pasado por la Comisión de Quejas.

Finalmente por cuanto se refiere a las páginas electrónicas <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>, https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJyYbHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07 y, <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>, no fue posible certificar su contenido, en razón de no estar disponibles o en su caso, rechazar mostrar la página.

e) Acta circunstanciada⁶⁵ de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la UTCE, mediante la cual se certificaron las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- https://video-1ax3-1.xx.fbcdn.net/v/t43.1792-2/14938936_1847871685441938_4202206172888956928_n.mp4?efg=eyJyYbHliOjE1MDAsInJsYSI6MTAyNCwidmVuY29kZV90YWciOiJzdmVfaGQifQ%3D%3D&r1=1500&vabr=711&oh=4705a20dad3be2483a2db47fe0c8b6fb&oe=581D3D07,
- <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=Oow9sBeJcyY>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>,
- https://www.youtube.com/watch?v=u6QByt_cMv0,

Por la que se constató nuevamente el contenido certificado en la diversa acta circunstanciada de diecisiete de noviembre del año próximo pasado, destacando que en la dirección <https://www.facebook.com/jlozanoa/>, para el

⁶⁵ Visible en las fojas 1015-1025 del expediente

veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, aún era visible el material audiovisual con las características consistentes en:

- I. *La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;*
- II. *El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;*
- III. *Se utilizan las frases CARÁCTER PARA TRANSFORMAR y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. *Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.*
- V. *Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.*
- VI. *El senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. *No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;*
- VIII. *No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.*

Mismas que condujeron a la CQyD del INE a retirar la publicidad concerniente al informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

- f) Acta circunstanciada⁶⁶ de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, instrumentada por la citada Unidad Técnica, en el presente POS, mediante la cual se certificaron los siguientes links electrónicos:

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>,

⁶⁶ Visible en las fojas 1210-1217 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

La certificación de la dirección electrónica de Facebook permitió constatar que corresponde a la cuenta de Javier Lozano Alarcón como Senador, ya que aparece la fotografía del referido servidor público, así como un recuadro en color blanco y azul, el cual, contiene las frases, “*SENADOR*”, “*JAVIER LOZANO*”, “*CARÁCTER PARA TRANSFORMAR*” y “*CUARTO INFORME*”, dirección en la cual fue localizado el video materia de las medidas cautelares dictadas en el **ACQyD-INE-133/2016** y mediante las cuales se ordenó el cese de su difusión a través de redes sociales; material audiovisual constatado conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la UTCE el trece, catorce, diecisiete y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Por cuanto se refiere a las direcciones <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>, <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>, no fue posible certificar su contenido, toda vez que al intentar acceder a los mismos, aparece una imagen con la leyenda “*este video no existe*”.

- g)** Escritos aportados por Javier Lozano Alarcón en respuesta a requerimiento de la UTCE, firmados por Marco A. Ramírez M., y dirigidos al C. Raúl Alducin Rodríguez (*Rótulos y Servicios Generales Alducin*), mediante los cuales el denunciado pretende acreditar que en fechas dieciséis y veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, reiteró la instrucción girada vía correo electrónico el quince del citado mes y año, a Raúl Alducin Rodríguez, para que retirara la publicidad contratada con esa persona física con actividad empresarial, consistente en bardas pintadas.
- h)** Actas circunstanciadas⁶⁷ de seis y trece de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentadas por la UTCE, mediante las cuales se certificaron las direcciones en internet::

- <https://www.facebook.com/jlozanoa/>,
- <https://youtu.be/s37mM1B71Mw>,
- <https://www.youtube.com/watch?v=6NQpSpgiMo>

⁶⁷ Visible en las fojas 1245-1252 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

La información certificada en ambas actas coincide entre sí y, a su vez, resulta idéntica a la información que fue consignada en el acta elaborada el veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, en cuanto a las características del video consistentes en:

- I. *La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;*
- II. *El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;*
- III. *Se utilizan las frases CARÁCTER PARA TRANSFORMAR y Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.*
- IV. *Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.*
- V. *Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.*
- VI. *El senador denunciado manifiesta que desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado, además de que En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. *No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;*
- VIII. *No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.*

i) Actas circunstanciadas de dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, que a continuación se enlistan:

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
CIRC33/JDE09/P UE/17-11-16 ⁶⁸	09	17-nov-16	En la que se hizo constar, que no se localizó la propaganda

⁶⁸ Visible en las fojas 1057-1065 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
AC29/INE/PUE/JD06/17-11-16 ⁶⁹	06	17-nov-16	que se ordenó retirar por el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016 , dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la CQyD del INE relacionada con el Cuarto Informe de Labores del Senador de la República con licencia Javier Lozano Alarcón.
INE/JD12/PUE/V S/OE/CIRC/008/2 016 ⁷⁰	12	16-nov-16	
INE/JD11/PUE/V S/OE/CIRC/005/2 016 ⁷¹	11	17-nov-16	
INE/JD07/PUE/V S/OE/CIRC/006/2 016 ⁷²	07	17-nov-16	En la que se hizo constar, que se encontró publicidad referente al Cuarto Informe de Labores del Senador de la República con licencia Javier Lozano Alarcón, consistente en cinco bardas pintadas (caladas), ubicada en los siguientes domicilios: 1) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Gardenias y entrada al Parque Estatal Flor del Bosque, Amozoc de Mota. 2) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle alcatraz, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. 3) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Girasol, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota.

⁶⁹ Visible en las fojas 1037-1042 del expediente

⁷⁰ Visible en las fojas 1095-1113 del expediente

⁷¹ Visible en las fojas 1090-1094 del expediente

⁷² Visible en las fojas 1043-1056 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
			4) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Avenida Nacional, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota.
INE/JD10/PUE/S/OE/CIRC/008/2016 ⁷³	10	17-nov-16	<p>En la que se hizo constar, que se encontró publicidad referente al Cuarto Informe de Labores del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, consistente en una barda pintada (calada), ubicada en el siguiente domicilio:</p> <p>1) Autopista Puebla- México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, México. (barda en sus dos caras)</p> <p>Así como publicidad difundándose en una pantalla electrónica (digital) ubicada en el siguiente domicilio:</p> <p>2) Vía Atlixcáyotl, número 1304, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car"</p>
INE/JD10/PUE/S/OE/CIRC/010/2016 ⁷⁴	10	25-nov-16	En la que se hizo constar, que ya no se encontraba publicidad difundándose en la referida pantalla electrónica (digital) ubicada.

⁷³ Visible en las páginas 1066-1089 del expediente

⁷⁴ Visible en las páginas 1198-1204 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Acta Circunstanciada	Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puebla cuyo personal la elaboró	Fecha del acta	Objeto de verificación
INE/JD07/PUE/V S/OE/CIRC/009/2 016 ⁷⁵	07	09-dic-16	Actas en las que se hizo constar, que ya no se encontró publicidad referente al Cuarto Informe de Labores del Senador de la República Javier Lozano Alarcón, en las citadas bardas pintadas (caladas), en el estado de Puebla.
INE/JD10/PUE/V S/OE/CIRC/012/2 016 ⁷⁶	10	09-dic-16	
INE/06/CIRC/23-02-2017 ⁷⁷	10	23-feb-17	Acta que se instrumento con el objeto de corroborar el número de la avenida Atlixcáyotl en el cual se encuentra la pantalla referida en la denuncia, toda vez que el quejoso, al referir la ubicación de la misma, proporcionó un número erróneo, a saber, el número 2304 de la citada vía Atlixcáyotl, del municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Error que se advirtió a partir de la indagatoria respecto al propietario de la pantalla en cuestión, conforme a la cual, la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Edo de Puebla, señaló que la ubicación correcta de dicho medio publicitario era el número 2522 de la citada avenida Atlixcáyotl, Información que fue corroborada mediante diligencia hecha constar en el acta referida en este apartado.

⁷⁵ Visible en las fojas 1043-1056 del expediente.

⁷⁶ Visible en las páginas 1198-1204 del expediente

⁷⁷ Visible a fojas 1557 a 1563 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

- j) Escrito presentado el ocho de marzo del año en curso,⁷⁸ por el representante legal de Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., (antes Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.) en respuesta a requerimiento de la UTCE, para informar que contrató con Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la difusión del cuarto informe de labores del entonces Senador Javier Lozano Alarcón, a través del uso de la pantalla electrónica que se encuentra ubicada en el número 2522, de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla; que para el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se encontraba difundiendo la publicidad de dicho informe de labores, ya que la vigencia de los servicios contratados con Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., fue del cuatro al diecisiete de noviembre del año pasado; que la citada empresa no le informó por ningún medio la orden dictada por la autoridad electoral para suspender la difusión de la referida publicidad. Al efecto anexó la siguiente documentación:⁷⁹copia de órdenes de servicio número CC-1175-DIG y CC-519-PUB, de las que se desprende que el periodo de contratación de la pantalla en comento fue del cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; original del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.
- k) Copia de los contratos de calado de bardas celebrado el primero de noviembre de dos mil dieciséis,⁸⁰ entre Rótulos y Servicios Generales Alducin, representado por Raúl Alducin Rodríguez, y Roberto Oviedo de Uriarte en representación de Javier Lozano Alarcón, (constancias traídas del diverso **PES UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016**) con el objeto de difundir el Cuarto Informe de Labores de este último como Senador, así como el contrato para la utilización de espacios publicitarios, celebrado en la misma fecha⁸¹ entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, y Javier Lozano Alarcón, por

⁷⁸ Visible a fojas 1591 a 1594 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 1594 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 1636 a 1639 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 1642 a 1643 del expediente.

conducto de su representante legal, Roberto Oviedo de Uriarte, con el objeto de publicitar el referido informe de labores.

- I) Informe rendido por la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Edo de Puebla⁸², por el cual señaló que se encontró registro en sus archivos una solicitud de regularización de una pantalla electrónica, ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla; a un costado de la agencia automotriz “*Audi Used Car*”, la cual resultó ser, la pantalla electrónica (digital) en la que se difundió el cuarto informe de labores legislativas del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, materia del presente procedimiento.

6. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Conforme a lo anterior, los medios probatorios identificados con los incisos g), j) y k) constituyen documentales privadas, toda vez que se trata de constancias provenientes de particulares, relativas a convenios celebrados entre éstos; mientras que la probanza identificada en el inciso a), constituye una prueba técnica, puesto que se trata de un medio magnético que reproduce imágenes y sonidos.

Por tanto, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 3, de la LEGIPE y 27, párrafo 3, del *RQyD del INE*, los medios de convicción mencionados carecen por sí mismos de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado a partir de su concatenación con los demás elementos allegados al sumario, analizados conforme a las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, para generar convencimiento respecto a la veracidad de su contenido.

Por otro lado, los medios probatorios marcados con los incisos b), c), d), e), f), h) e i), son documentales públicas conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas, toda vez que se trata de

⁸² Visible a fojas 1544 a 1556 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

documentos expedidos por funcionarios electorales —adscritos a la UTCE o a órganos desconcentrados del INE— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; misma calidad posee el oficio referido en el inciso I), al provenir de una autoridad estatal, que proporcionó información en colaboración con las labores investigadoras de la UTCE.

Razón por la cual, tales documentos, consistentes en actas circunstanciadas confeccionadas para constatar diferentes hechos y un oficio que aporta información sobre los hechos indagados, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del *RQyD del INE*, tienen valor probatorio pleno, puesto que no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

En ese sentido, al ser adminiculadas las descritas documentales privadas, primero entre sí y, enseguida, con las afirmaciones realizadas ante la autoridad instructora —al responder a requerimientos, al emplazamiento o a las vistas para alegatos— por parte de Javier Lozano Alarcón; por Raúl Alducin Rodríguez, como persona física con actividad empresarial; y por las personas morales Zaga Solutions del Suereste, S.A. de C.V. y Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., (antes Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V.), este *Consejo General* adquiere pleno convencimiento y, por ende, tiene por acreditado en forma fehaciente:

1) Se tiene por acreditada la difusión al día trece de diciembre de dos mil dieciséis, a través de internet, concretamente en la cuenta de Facebook de Javier Lozano Alarcón, visible en la dirección <https://www.facebook.com/jlozanoa/>, así como en la dirección <https://www.youtube.com/user/jlozanotv>, del video promocional del cuarto informe de labores del citado individuo como Senador, y del cual se ordenó su cese y retiro de las direcciones electrónicas correspondientes a redes sociales, por acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis; ello, a partir de las actas circunstanciadas de fechas trece, catorce, diecisiete, veintidós, veintiocho, de noviembre y, seis y trece de diciembre de dos mil dieciséis, instrumentadas por la UTCE y en las que se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

hicieron constar las inspecciones oculares practicadas a las referidas direcciones electrónicas.

2) Se tiene por acreditada la difusión de propaganda relacionada con el cuarto informe de labores legislativas de Javier Lozano Alarcón como Senador, en cinco bardas pintadas, al dos de diciembre de dos mil dieciséis y, en una pantalla electrónica al día diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis; propaganda acerca de la cual, se ordenó su cese y retiro por acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis; lo anterior, con sustento en las actas circunstanciadas instrumentadas por órganos desconcentrados del INE, en auxilio de la UTCE, en las que se hicieron constar las inspecciones oculares que constataron la existencia de propaganda en las fechas referidas y en las siguientes ubicaciones:

1) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Gardenias y entrada al Parque Estatal Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
2) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle alcatraz, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
3) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la calle Girasol, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
4) Periférico Ecológico, con dirección de la Ciudad de Puebla a la Carretera Federal Puebla-Tehuacán, a la altura de la Avenida Nacional, colonia Flor del Bosque, Amozoc de Mota. (Barda)
5) Autopista Puebla- México 1823, San Miguel Xoxtla, 72620, Puebla, México. (Barda en sus dos caras)
6) Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz "Audi Used Car" (Pantalla electrónica)

Propaganda respecto a la cual, tanto Raúl Alducin Rodríguez y Zaga Solutions del Sureste, S.A. de C.V. —con quienes Javier Lozano Alarcón contrató la difusión de la referida propaganda— manifestaron al apersonarse al presente sumario, la aceptación de que la publicidad para cuya difusión fueron contratados, se encontraba aun visible a las fechas en que se efectuaron las diligencias de inspección consignadas en las comentadas actas circunstanciadas.

Cabe apuntar que, en relación a la ubicación de la mencionada pantalla electrónica, esta autoridad tiene conocimiento fehaciente de su ubicación, pues aun cuando el quejoso señaló un domicilio incorrecto, es decir, *Vía Atlixcáyotl número 2304, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Corredor Comercial Desarrollo Atlixcáyotl, 72810, Puebla, PUE*, lo cierto es que en la propia denuncia se mencionan referencias físicas que permiten localizar a la pantalla en cuestión, a saber *A un lado de la agencia de coches AUDI y el Hotel Hilton*.

Por lo tanto, tomando como referencia la agencia de “*Audi Used Car*” ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, el personal de la 10 Junta Distrital de este Instituto en Puebla, se presentó ante la referida pantalla electrónica, en una primera oportunidad, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, para corroborar que a través de tal dispositivo publicitario se difundía propaganda del informe de labores del entonces Senador Lozano Alarcón; de manera que, si la alusión a la cercanía de la agencia de “*Audi Used Car*”, permitió a los funcionarios electorales encargados de la inspección ocular, localizar una pantalla electrónica, precisamente, en las inmediaciones de tal agencia, y si en esa pantalla además se constató la difusión de la publicidad materia de controversia, entonces resulta indubitable que la diligencia hecha constar en el acta INE/JD10/PUE/VS/OE/CIRC/008/2016⁸³ elaborada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, es apta para generar convicción respecto a la existencia de la señalada pantalla y sobre su utilización para exhibir publicidad relativa al informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

No obstante, la *UTCE* desplegó diligencias adicionales para conocer la correcta ubicación de la pantalla electrónica en comento —requerimiento de información a

⁸³ Visible en las páginas 1066-1089 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del estado de Puebla⁸⁴, y diligencia INE/06/CIRC/23-02-2017⁸⁵, practicada por la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla—pues aun cuando se tuvo certeza del lugar de su localización, los datos correctos de su ubicación resultaron necesarios para indagar al propietario de tal dispositivo y los términos en que Javier Lozano Alarcón contrató su uso para la difusión de su informe de labores como Senador.

3) La celebración de un contrato para el calado de bardas, con publicidad del cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador suscrito el primero de noviembre de dos mil dieciséis, por Roberto Oviedo de Uriarte, en representación de dicho legislador y Raúl Alducin Rodríguez, así como la vigencia de los servicios contratados, esto es, trece días transcurridos entre el cuatro y el dieciséis de noviembre del año pasado. Circunstancias acreditadas a partir de la copia del contrato en cuestión, allegada por Javier Lozano Alarcón, al procedimiento sancionador primigenio, así como las afirmaciones de éste último y de Raúl Alducin Rodríguez, al comparecer al sumario en que se actúa, en el sentido de reconocer los términos de contratación que han sido referidos.

4) La suscripción de un contrato por Javier Lozano Alarcón, representado por Roberto Oviedo de Uriarte, y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., mediante el cual, esta persona moral se compromete a la prestación de servicios publicitarios para la difusión de propaganda alusiva al informe de labores legislativas del contratante, con una vigencia de trece días, entre el cuatro y el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis. Situación demostrada con la copia del citado contrato, exhibida por Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., así como por las afirmaciones de esta persona jurídica y de Javier Lozano Alarcón, en el sentido de reconocer lo pactado entre ambos.

5) La existencia de un contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, entre las empresas Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V. (ahora Outdoor México, Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.) y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para la exhibición en

⁸⁴ Visible a fojas 1544 a 1556 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 1557 a 1563 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

anuncios exteriores —tales como parabuses y pantallas electrónicas— de publicidad referente al cuarto informe de Javier Lozano Alarcón como Senador; quedando acreditada también, la vigencia de este contrato, entre el cuatro y el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tal como se advierte en el propio instrumento jurídico proporcionado por la primera de tales empresas, en respuesta a requerimiento de la *UTCE*, aunada al reconocimiento expreso que Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., hace de los términos pactados, el veintiuno de abril del año en curso, en contestación a la vista que con ese contrato, le formuló la autoridad instructora.

6) Que la difusión de publicidad relativa al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, a través de la pantalla digital ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, obedeció al contrato celebrado entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., y Clear Channel Outdoor México, S.A. de C.V., (ahora Outdoor México, Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.), tal como se corrobora a partir del contenido del contrato en cuestión, reconocido por ambas empresas.

7) Que Javier Lozano Alarcón, la noche del quince de noviembre de dos mil dieciséis, mandó sendos correos electrónicos a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para comunicarles la instrucción de que procedieran al retiro inmediato de la publicidad contratada, en atención al acuerdo de medidas cautelares dictado por la autoridad electoral; tal como lo señaló el propio Javier Lozano Alarcón; correos electrónicos que, al apersonarse al presente procedimiento, Raúl Alducin Rodríguez y la persona moral Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V. admitieron expresamente haber recibido el mismo quince de noviembre del año pasado.

8) Que Javier Lozano Alarcón reiteró la instrucción de retirar la propaganda pintada en bardas, contratada con Raúl Alducin Rodríguez, por escrito recibido por este último el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis; cuestión que se tiene por demostrada a partir de la coincidencia entre las afirmaciones efectuadas tanto por Javier Lozano Alarcón, como por Alducin Rodríguez, al comparecer al procedimiento en que se actúa, en el sentido de reconocer que el segundo de

ellos recibió un escrito firmado por una persona de nombre Marco A. Ramírez M., mediante el cual se le “*recordaba que conforme a lo convenido... debía de retirar, despintar todo el material plasmado en bardas del Senador Javier Lozano con motivo de su cuarto informe...*”

7. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, la controversia en el presente asunto se circunscribe a esclarecer:

- Si **Javier Lozano Alarcón** transgredió lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, al aparentemente haber incumplido el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, debido a su omisión de realizar lo necesario para cesar o retirar la publicidad otorgada a su cuarto informe de labores como Senador.
- Si la persona física con actividad empresarial **Raúl Alducin Rodríguez** y la persona moral **Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.**, transgredieron lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), en relación al 468, párrafo 4, de la *LGIPE* y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, al haber incumplido presuntamente el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** dictado el diez de noviembre del año próximo pasado por la *CQyD del INE*, al abstenerse de realizar lo necesario para retirar la publicidad otorgada al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, para cuya difusión fueron contratados.

Para mayor claridad se insertan las imágenes de la publicidad cuyo cese o retiro se ordenó por la *CQyD del INE*, difundida en redes sociales —Facebook y YouTube—, así como en cinco bardas y en una pantalla electrónica:

Redes Sociales.

Audio

Voz off (Javier Lozano): Soy Javier Lozano, desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado.

En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción, porque los mexicanos estamos hartos de los políticos corruptos.

A partir de ahora, el que la hace la paga.

Voz off (mujer) Javier Lozano, carácter para transformar.

Imágenes



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



Bardas:



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016



Pantalla Electrónica o digital:



8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

I. Responsabilidad de Javier Lozano Alarcón por omitir dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, por el que se ordenó el cese y retiro de la publicidad relativa a su cuarto informe de labores como Senador, en redes sociales, cinco bardas y una pantalla electrónica.

Este Consejo General estima que el presente procedimiento sancionador es **fundado**, por cuanto a la imputación en contra de Javier Lozano Alarcón, respecto al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, por lo que respecta a la publicidad difundida en la pantalla electrónica ubicada en el predio número 2522, de la Vía Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, Puebla.

Por otra parte, se considera que el procedimiento en que se actúa, resulta **fundado** en lo que atañe al desacato del referido acuerdo de medidas cautelares, dado que Javier Lozano Alarcón omitió llevar a cabo las acciones necesarias,

eficaces para conseguir el retiro de la propaganda pintada en cinco bardas y difundida en redes sociales, relacionada con su cuarto informe de actividades como Senador.

En primer término es menester recordar que el acuerdo de medidas cautelares cuyo desacato es motivo de controversia, fue dictado por la Comisión de Quejas el diez de noviembre de dos mil dieciséis; conforme a tal determinación, se ordenó a Javier Lozano Alarcón, **dentro del plazo de doce horas siguientes a la notificación del acuerdo en comento**, el retiro, cese o cancelación de la propaganda que, por cualquier medio comisivo, difundiera su cuarto informe de labores como Senador y que, medularmente, contaba con las siguientes características:

- I. La imagen del Senador Javier Lozano Alarcón, aparece en proporciones predominantes en relación con el resto del contenido de la publicidad;
- II. El nombre del servidor público denunciado sobresale de forma destacada tanto en tamaño y tipografía;
- III. Se utilizan las frases **CARÁCTER PARA TRANSFORMAR** y **Aprobamos el Sistema Nacional Anticorrupción.**
- IV. Se observa el emblema del Partido Acción Nacional.
- V. Se observa su imagen y se ve su primer nombre y apellido.
- VI. El Senador denunciado manifiesta que *desde que el PAN gobierna, Puebla se ha transformado*, además de que *En el Senado de la República, hemos aprobado reformas para contribuir con esa transformación, como el Sistema Nacional Anticorrupción...*
- VII. No se hace alusión a la fecha de presentación formal del informe de actividades legislativas, y;
- VIII. No se alude preponderantemente a hechos relacionados con la materia propia del informe que supuestamente se pretende comunicar a la ciudadanía.

Ahora bien, en cuanto al momento en que Javier Lozano Alarcón tuvo conocimiento pleno del acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, dictado por la Comisión de Quejas, como se ha expuesto, se tiene certeza de que ello ocurrió hasta el quince

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

de noviembre de dos mil dieciséis, en función a la notificación por oficio que en la misma fecha le fue practicada a aquél, según consta en el acta circunstanciada atinente, elaborada por personal notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla; circunstancia que es corroborada por el reconocimiento expreso que el propio Senador con licencia Javier Lozano Alarcón hace de la misma fecha, como aquélla en que se enteró del mencionado acuerdo de la *CQyD del INE*, así como de los términos en que le fue dictado.

En esa tesitura, debe tomarse en cuenta que Javier Lozano Alarcón admitió haber conocido el acuerdo cuyo desacato se le atribuye, el quince de noviembre de dos mil dieciséis; asimismo que, en el acta circunstanciada de la respectiva diligencia de notificación se hizo constar que a las diecisiete horas con diez minutos del mismo quince de noviembre, conforme al artículo 460, párrafo 8, de la *LGIPE* se procedió a fijar el oficio en la puerta principal del domicilio indicado por esa persona, al no encontrarse a nadie con quien entender la notificación.

Lo anterior, permite a esta autoridad electoral concluir que el plazo de doce horas dentro del cual Javier Lozano Alarcón debió dar cumplimiento al acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, dictado por la Comisión de Quejas, en el supuesto más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de seguridad jurídica, comenzó a correr a partir de las diecisiete horas con diez minutos quince de noviembre de dos mil dieciséis, hora en que quedó fijado el oficio dirigido a Javier Lozano Alarcón en el domicilio señalado por éste, para recibir comunicaciones procesales en la ciudad de Puebla.

Consecuentemente, el plazo otorgado a Javier Lozano Alarcón por la Comisión de Quejas, para cumplir con el citado acuerdo de medidas cautelares, concluyó a las cinco horas con diez minutos del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, como ya se ha evidenciado, de las constancias de autos, se advierte que la propaganda cuyo retiro fue objeto de las señaladas providencias cautelares, se mantuvo expuesta, por lo que hace a la difundida en la mencionada pantalla electrónica, **hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis**; en lo que respecta a las cinco bardas pintadas, por lo menos, **hasta el nueve de**

diciembre del mismo año; y en lo que concierne a redes sociales, por lo menos hasta el trece de diciembre del año pasado.

Circunstancias que permiten evidenciar que el acuerdo de medidas cautelares en comento no fue cumplido dentro del plazo señalado para ello, aspecto que conduce a analizar el comportamiento guardado por Javier Lozano Alarcón, luego de ser enterado de tal resolución, para determinar su responsabilidad en el desacato a las providencias precautorias adoptadas por la Comisión de Quejas, para el retiro de la propaganda relativa al informe de labores legislativas del propio sujeto.

Redes sociales.

Respecto a la permanencia en las redes sociales Facebook y YouTube, por lo menos hasta el trece de diciembre del año pasado, la cual ha quedado demostrada con base en las respectivas actas circunstanciadas levantadas por la UTCE, Javier Lozano Alarcón, al comparecer al presente sumario, esto es, al responder a los requerimientos formulados por la UTCE, al emplazamiento o a la vista de alegatos, se abstuvo de controvertir u objetar la veracidad de los hechos consignados en las citadas actas, en relación a la existencia del material audiovisual alojado en las direcciones electrónicas de las referidas redes sociales, concerniente a su cuarto informe de labores como Senador.

Es importante destacar, que Javier Lozano Alarcón, al desahogar requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante escrito de ocho de noviembre del dos mil dieciséis,⁸⁶ dentro de los autos del *POS UT/SCG/Q/AAOC/CG/55/2016* — con cuyas constancias se inició el presente sumario— aceptó que él era el encargado de administrar la cuenta a su nombre en la red social Facebook, así como el responsable de contratar la publicidad de su cuarto informe de labores legislativas con el sitio en internet de YouTube.

Enseguida se reproducen las imágenes constatadas en las citadas actas circunstanciadas:

⁸⁶ Visible a fojas 243 a 249 del expediente.

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

https://es-la.facebook.com/jlozanoa/

29 min

Javier Lozano Alarcon
12 de noviembre a las 23:13

El Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó a medios electrónicos de Puebla bajar este spot porque menciono al PAN y por mostrar imágenes de mi Estado. #INECensura

Censuró esta publicidad porque utilizo la palabra "transformar". Según su "criterio", así hago promoción de #RafaMorenoValle

El INE ignora que utilice en mi campaña hacia el Senado de la República en 2012 el eslogan "Para seguir transformando Puebla". #INECensura

20 491 reproducciones

Me gusta Comentar Compartir

A Lupitán Allende, Rafael Anas, Roxy Rox y 144 personas más les gusta esto. Orden cronológico

https://www.facebook.com/jlozanoa/

Me gusta Mensaje Compartir Más

Javier Lozano Alarcon
12 de noviembre a las 23:13

El Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó a medios electrónicos de Puebla bajar este spot porque menciono al PAN y por mostrar imágenes de mi Estado. #INECensura

Censuró esta publicidad porque utilizo la palabra "transformar". Según su "criterio", así hago promoción de #RafaMorenoValle

El INE ignora que utilice en mi campaña hacia el Senado de la República en 2012 el eslogan "Para seguir transformando Puebla". #INECensura

23 960 reproducciones

Me gusta Comentar Compartir

A Isaac Yacovaro, Dr. Carlos Medina, Mónica Diana Herrera y 125 personas más les gusta esto. Orden cronológico

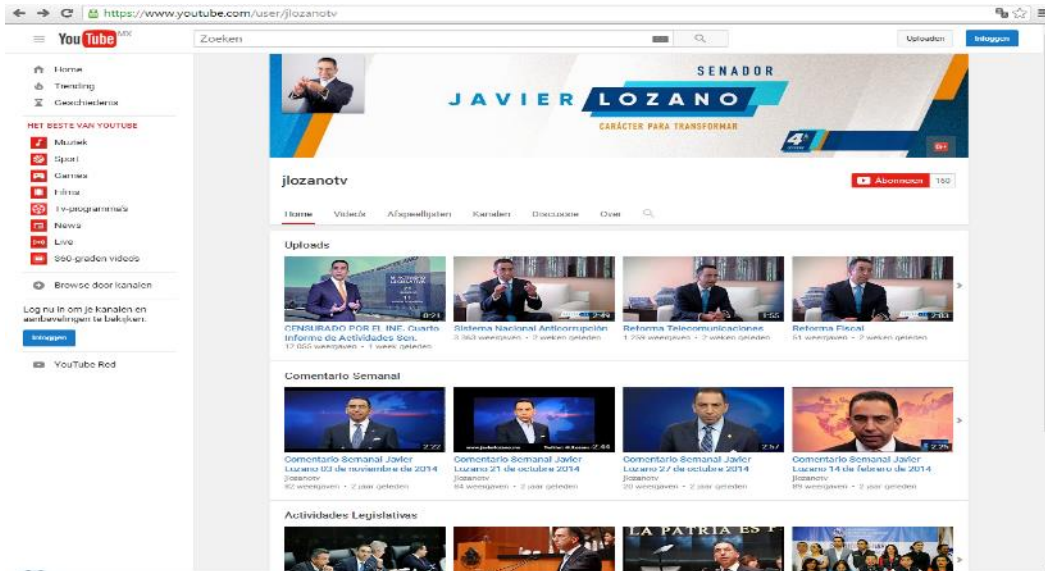
40 veces compartido

Ver comentarios anteriores 2 de 141

Juanfil Balazani Una verdadera vergüenza la política en Puebla
14 de noviembre a las 23:05

José Luis Rodríguez Si algún díaigo un favor político y guardado y tres veces no voy a ser que rosbote y nos chigue la vida con más impuestos
17 de noviembre a las 19:24

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**



Por tanto, dado que las actas circunstanciadas en comento, son aptas para generar pleno valor probatorio sobre su contenido, al ser confeccionadas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones investigadoras, aunado a la posición de Javier Lozano Alarcón, que no opone argumento alguno de descargo, que demerite o desvirtúe los hechos consignados en tales documentales ni las constancias que hacen patente la administración que hace de su cuenta en Facebook o la contratación de espacios en YouTube, este Consejo General adquiere plena convicción sobre el desacato al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la Comisión de Quejas el diez de noviembre pasado, debido a la permanencia de la propaganda en redes sociales que se ordenó retirar, por lo menos, hasta el trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De manera que Javier Lozano Alarcón **es responsable** de no dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas en lo que respecta a la propagada de su informe de labores como Senador en redes sociales.

Bardas.

Por otra parte, en lo atinente a las cinco bardas que permanecieron pintadas con publicidad vinculada al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón, por lo menos hasta el nueve de diciembre pasado, como se ha demostrado, existe

reconocimiento expreso de tal circunstancia tanto por parte de dicho individuo, como de Raúl Alducin Rodríguez, persona física con actividad empresarial contratada por el primero para pintar tales bardas.

Por tanto, el tiempo durante el cual prevalecieron pintadas tales bardas con publicidad concerniente a Javier Lozano Alarcón, evidencian claramente el incumplimiento al plazo de doce horas proporcionado por la Comisión de Quejas para el retiro de ese tipo de propaganda.

En ese contexto, como se anunció en el apartado dedicado a describir el marco normativo rector del caso, quienes quedan vinculados al cumplimiento de medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas dentro de un procedimiento sancionador, adquieren el deber jurídico de cumplir con ese mandato, dado que su acatamiento reviste una cuestión de orden público, ya que la adopción de tales providencias pretende la salvaguarda de los principios y bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral, para evitar su lesión o menoscabo por actos que, desde una perspectiva preliminar, podrían afectarlos de manera irreparable.

Por tanto, Javier Lozano Alarcón estaba obligado a realizar lo necesario para acatar esas medidas precautorias y lograr el retiro de la totalidad de la publicidad de su informe de labores, tal como lo ordenó la Comisión de Quejas; en cambio, al quedar demostrado que las cinco bardas en comento permanecieron pintadas con publicidad relativa al referido informe por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, ello pone en evidencia también que Javier Lozano Alarcón no actuó con la diligencia suficiente para cumplir con lo ordenado por la autoridad electoral, como se explica a continuación.

A consideración de esta autoridad, de la revisión de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos de prueba con los cuales se acredite que Javier Lozano Alarcón haya llevado a cabo actos pertinentes y eficaces dirigidos a que la publicidad materia de las medidas cautelares dictadas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, en concreto, la pintada en las cinco bardas señaladas, fuera retirada en su totalidad por Raúl Alducín Rodríguez, persona física con actividad empresarial con la cual se contrató la difusión y retiro de dicha propaganda.

Máxime cuando para el quince de noviembre de dos mil quince, Javier Lozano Alarcón se encontraba en aptitud de conocer la permanencia de esas cinco bardas con propaganda alusiva a su informe de labores, así como la ubicación de las mismas, pues en esa fecha fue notificado de la apertura del procedimiento sancionador en que se actúa y, por tanto, de la denuncia en su contra por incumplir las medidas cautelares que le ordenaron retirar esa publicidad.

Por consiguiente, Javier Lozano Alarcón es responsable respecto del proceder de una persona física por él contratada y que, por tanto, actuó en su ámbito de interés y responsabilidad, al no desplegar acciones que le eran exigibles a fin de que esa publicidad no prevaleciera exhibida.

En efecto, en el caso particular se considera razonable que Javier Lozano Alarcón verificara que la publicidad pintada en las cinco bardas en comento, fuera retirada por Raúl Alducin Rodríguez, pues como se ha anticipado, aquél tuvo conocimiento, el quince de noviembre pasado, de que esas bardas continuaban exhibiendo la publicidad cuyo retiro se ordenó; por ende, Lozano Alarcón estaba en posibilidad de instruir a Alducin Rodríguez a que procediera de inmediato al retiro de esa propaganda, incluso, en cumplimiento a los términos en que este último se comprometió al suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios publicitarios.

En efecto, en el contrato celebrado entre Javier Lozano Alarcón y Raúl Alducin Rodríguez, cuya copia obra en autos sin que haya sido objetada por alguna de las partes, se advierte que, en la cláusula séptima, los contratantes convinieron que ***“EL PROVEEDOR (Raúl Alducin Rodríguez) será el único responsable por el mantenimiento, cuidado y despintado (retiro) en la fecha convenida en la CLAUSULA SEGUNDA que deban darse a las paredes y bardas; y las reparaciones o mejoras que se realicen en las mismas”.***

En este punto, es menester tener en consideración el criterio de la Sala Superior que sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-814/2015, en cuanto a la debida y adecuada interpretación del contenido de los contratos, lo cual se debe hacer atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855 del Código Civil Federal, los cuales se transcriben a continuación:

Código Civil Federal

Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

De la normativa en cita, sustancialmente, se advierte lo siguiente:

- Cuando las cláusulas del contrato sean claras, se debe estar al sentido literal de éstas, de forma que no exista duda en cuanto a la intención de los contratantes.
- La intención de los contratantes debe prevalecer sobre palabras que parezcan contrarias a aquélla.
- Si el contrato contiene términos generales, en modo alguno se deben entender cosas y casos diferentes respecto de la intención de lo contratado.
- Si de las cláusulas se advierten sentidos diversos, se debe estar al más adecuado al objeto del contrato.
- Las cláusulas se deben de interpretar las unas con las otras, en tanto que, a las dudosas se les atribuirá el sentido que resulte de la interpretación de todas.

- De existir palabras con distintas acepciones, se debe entender aquella que sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Con base en lo anterior, la citada cláusula séptima, en su sentido literal, permite inferir que los contratantes tuvieron la clara intención de acordar que Raúl Alducín Rodríguez sería el responsable de retirar la propaganda pintada en las bardas materia de propio convenio, entre las cuales se encuentran las cinco en las que prevaleció publicidad alusiva a Javier Lozano Alarcón hasta por lo menos el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Por consiguiente, Javier Lozano Alarcón debió ejercer acciones encaminadas a evitar que la publicidad de su cuarto informe de labores como Senador, subsistiera hasta cuando menos el nueve de diciembre del año pasado, ejerciendo para ello, acciones efectivas para que Raúl Alducín Rodríguez procediera a cesar inmediatamente la exhibición de la propaganda pintada en las mencionadas bardas, tal como este último se comprometió al asumir la obligación contractual de retirar tal publicidad.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que en la cláusula invocada se estableciera que el retiro de dicha publicidad, a través del repintado de las bardas en cuestión, debió haber ocurrido en la fecha dispuesta en la cláusula segunda del mismo contrato (dieciséis de noviembre del año pasado) pues lo pactado entre particulares de manera alguna puede oponerse a un mandato de autoridad, como la decisión de la Comisión de Quejas de ordenar el retiro inmediato de la publicidad alusiva a un informe de Javier Lozano Alarcón, antes de que se cumplieran los plazos establecidos entre los contratantes.

De tal suerte que Javier Lozano Alarcón, al no llevar a cabo acciones que objetiva, racional y proporcionalmente que le son exigibles sobre el comportamiento de una persona física con actividad empresarial, que contrató para la difusión de tal propaganda mediante su pintado en bardas, persona que, al comprometerse y responsabilizarse del retiro de la misma publicidad, actuó en el ámbito de interés de éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Así es, a partir de las constancias de autos, así como de la postura asumida por Javier Lozano Alarcón al comparecer al presente sumario, no se advierten elementos de prueba de los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión de que dicho legislador haya llevado a cabo actos idóneos y eficaces tendentes a garantizar el retiro de la propaganda materia de queja por parte de la persona física contratada para ello.

Al respecto, no pasa desapercibido que Javier Lozano Alarcón exhibió como elementos de prueba en su descargo, los aparentes acuses de recibo de dos diferentes escritos firmados por una persona de nombre Marco A. Ramírez M., dirigidos a Raúl Alducín Rodríguez y, al parecer, recibidos por éste los días doce y veinticuatro de noviembre del año pasado; respectivamente, según indica la inscripción manuscrita asentada en tales escritos, acompañada del nombre de Raúl Alducín Rodríguez.

Escritos mediante los cuales, Javier Lozano Alarcón asegura que reiteró a Raúl Alducín Rodríguez, la instrucción comunicada por correo electrónico, la noche del quince de noviembre de dos mil dieciséis, consistente en el retiro de la propaganda referente a su informe de labores legislativas.

Sin embargo, acerca de tales escritos, Raúl Alducín Rodríguez solamente reconoció la recepción de uno de ellos, el fechado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, para reiterarle la mencionada instrucción, sin hacer alguna al otro escrito cuya recepción se le atribuye, pues en las distintas oportunidades en que se apersonó al presente procedimiento, nada dice acerca de haber recibido una segunda comunicación de parte de Javier Lozano Alarcón, por conducto de alguien llamado Marco A. Ramírez M., por lo que no existen elementos de convicción, allegados al expediente, que robustezcan el mero valor indiciario del escrito que se dice recibido por Alducín Rodríguez el veinticuatro de noviembre pasado.

No obstante lo anterior, resulta irrelevante el hecho de haber sido uno o varios los correos electrónicos enviados a Raúl Alducín Rodríguez por Javier Lozano Alarcón, ya que en modo alguno dichas acciones resultaron ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonable para suspender de manera real la difusión de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

publicidad a que estaba obligado a retirar, en atención a la solicitud formulada por el referido Senador con Licencia, y en cumplimiento al convenio celebrado entre los mismos.

Bajo tales condiciones, el proceder de Javier Lozano Alarcón frente al mandato de la Comisión de Quejas para el retiro de publicidad referente a su informe de labores como Senador, no puede calificarse de diligente y con disposición a asegurar el acatamiento de lo ordenado, ya que el hecho de que hubiera mandado un correo electrónico a Raúl Alducín Rodríguez en la noche del quince de noviembre pasado y un escrito al día siguiente, para instruirle el retiro de la propaganda con él contratada, no representa una actitud suficiente, idónea y eficaz para alcanzar ese cumplimiento; tan no fue así, que no evitó la permanencia de la publicidad en cuestión, pintada en cinco bardas por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, dado que Lozano Alarcón no demuestra la práctica de acciones adicionales dirigidas a insistir o apremiar a Alducín Rodríguez para el retiro de tal propaganda o para verificar el efectivo cumplimiento a la instrucción girada para cesar su exhibición.

En ese sentido, no basta que en el correo electrónico remitido por Javier Lozano Alarcón a Raúl Alducín Rodríguez, comunicación que este último acepta haber recibido, el primero señalara *“tenga a bien para que de inmediato proceda a la suspensión y cese de la propaganda contratada con RÓTULOS Y SERVICIOS GENERALES ALDUCIN con motivo de mi Cuarto Informe de Labores Legislativas y se me informe de manera urgente por este u otro medio de las acciones tomadas tendientes al cumplimiento del acuerdo que se cita”*.

Lo anterior, puesto que el hecho de que Javier Lozano Alarcón solicitara ser informado de las acciones tendientes al cumplimiento del mandato de la autoridad electoral, no lo exime de responsabilidad para garantizar la actuación de Raúl Alducín Rodríguez como persona que se desempeñó en el ámbito de interés de aquél, razón por la cual debió verificar activamente su actuación y no limitarse a indicarle que le informara las acciones tendientes a cumplir lo ordenado.

El denunciado no acreditó haber presentado algún deslinde, por la omisión o retraso de Raúl Alducín Rodríguez para atender la instrucción de retirar la

publicidad que continuaba exhibida en las mencionadas cinco bardas y cumplir con el compromiso contractual de hacerlo; así como tampoco, se deslinda de la omisión de Alducín Rodríguez para informarle de las acciones realizadas para cumplir con la citada instrucción, aspecto que refuerza la conclusión de que Lozano Alarcón debió ejercer acciones para constatar la conducta de quien debió retirar la publicidad en comento, en lugar de guardar una actitud pasiva sobre el particular, sobre todo cuando el denunciado tuvo conocimiento de las ubicaciones específicas de las cinco bardas donde permanecía colocada la propaganda cuya omisión de retiro se le imputa.

Conforme a lo anterior, debe entenderse al deslinde como una medida o acción válida, llevada a cabo por un sujeto, con el objeto de ser eximido de alguna responsabilidad por la posible comisión de conductas contraventoras de la normativa electoral.

En ese sentido, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009, el deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, entendiéndose por tales, las siguientes características:

- a)** Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b)** Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c)** Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d)** Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Así, en el caso concreto, se tiene que la forma en la que el Servidor Público denunciado pudo haber cumplido con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad que se le imputa, tuvo que haber sido mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr el cese de la conducta infractora por parte de Raúl Alducin Rodríguez, lo cual, en la especie no aconteció, toda vez que las acciones llevadas a cabo por el Senador con Licencia, consistentes en el envío de correos electrónicos, en modo alguno constituye un elemento que permita deslindarlo de su responsabilidad, más aún, cuando dicha acción no reúne las características enunciadas por la Sala Superior.

En consecuencia, es claro que en la especie, el Senador con Licencia Javier Lozano Alarcón tiene responsabilidad en la difusión de su Cuarto Informe de Labores Legislativas en cinco bardas materia del presente procedimiento, pues su conducta desplegada para su retiro, no fue eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo a la difusión de su Informe Legislativo, lo que implica su consecuente aceptación.

Con base en lo anterior, se concluye que **Javier Lozano Alarcón sí es responsable** por desacatar las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, al no haber sido retirada la publicidad de su cuarto informe de labores legislativas en cinco bardas, la cual permaneció exhibida por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, esta autoridad electoral cuenta con elementos suficientes para concluir que la persona física con actividad empresarial **Raúl Alducín Rodríguez resulta también responsable** por incumplir las medidas cautelares ordenadas en el citado acuerdo de la Comisión de Quejas, al omitir hacer lo necesario para retirar la publicidad pintada en cinco bardas, alusiva al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Ello es así, pues como se ha apuntado, Raúl Alducín Rodríguez admitió expresamente haber tenido conocimiento del mandato de la mencionada Comisión, mediante la comunicación que le hizo Javier Lozano Alarcón por correo electrónico remitido el quince de noviembre de dos mil dieciséis y por un escrito que le hizo llegar al día siguiente; circunstancias que, aun cuando resultaron acciones insuficientes por parte de Lozano Alarcón para evitar la permanencia de tal publicidad durante el tiempo que se mantuvo exhibida, sí se consideran aptas para acreditar que Alducín Rodríguez efectivamente fue enterado del mandato de la Comisión de Quejas para el retiro inmediato de la propaganda contratada por Javier Lozano Alarcón.

Empero, Raúl Alducín Rodríguez no demostró en el presente procedimiento, haber llevado a cabo lo necesario para proceder de inmediato a retirar la publicidad relativa al informe de labores de Javier Lozano Alarcón, visible en las cinco bardas en comento, a pesar de que, como se ha explicado, en términos del respectivo contrato de prestación de servicios publicitarios, el propio Alducín Rodríguez se comprometió con el denunciado, a ser el responsable del retiro de esa propaganda a través del repintado de las bardas, sin que el plazo acordado para ello resultara de cumplimiento forzoso, ante la existencia de un mandato de autoridad que le fue comunicado por Lozano Alarcón como contratante de tal publicidad.

Por consiguiente, la circunstancia de que las cinco bardas señaladas continuaran mostrando publicidad alusiva a Javier Lozano Alarcón hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aun cuando Raúl Alducín Rodríguez aceptara que conoció de la instrucción de retirarla desde el quince de noviembre anterior, evidencian la responsabilidad de esa persona en el desacato a las medidas precautorias decretadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**.

No es óbice a esa conclusión, lo alegado por Raúl Alducín Rodríguez al apersonarse al presente sumario, en el sentido de que el retiro de la publicidad contratada por Javier Lozano Alarcón implicaba “...*disponibilidad de recursos humanos y materiales, así como el despliegue de cuadrillas en diferentes puntos del Estado y Municipio del Puebla. Por lo que en este momento me encuentro acatando la instrucción del Contratante...*” circunstancias que además de no

demostrar un impedimento de imposible superación para cumplir con el retiro inmediato de la propaganda convenida con Lozano Alarcón, para cumplir con la instrucción girada por éste como contratante y, por ende, para acatar lo ordenado por la autoridad electoral, tampoco resultan aptas como argumento para eximir de responsabilidad de Alducín Rodríguez.

Lo dicho, porque válidamente puede afirmarse que si Raúl Alducín Rodríguez contrajo una obligación con Javier Lozano Alarcón para el pintado en bardas de la publicidad contratada y para su posterior retiro, al término originalmente pactado entre ambos, o sea, el dieciséis de noviembre pasado, ello lo hizo a sabiendas de que la naturaleza de los servicios que se comprometió a prestar implicaría la disposición de recursos y el despliegue de personal, cuestiones que no hubieran sido de manera diferente, en caso de que no hubieran sido dictadas las medidas cautelares en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, ya que de cualquier forma, Alducín Rodríguez se comprometió al retiro de dicha propaganda en su totalidad, por lo que ahora no puede alegar su incapacidad material o humana para cumplir con lo convenido y, mucho menos, para cumplir con la orden dictada por la Comisión de Quejas.

De ahí que esta autoridad electoral concluya que **Raúl Alducín Rodríguez sí es responsable del incumplimiento** de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, al no retirar la publicidad, en cinco bardas, del cuarto informe de labores legislativas de Javier Lozano Alarcón, la cual permaneció exhibida por lo menos hasta el nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

Pantalla electrónica.

En cuanto a la difusión de propaganda referente al cuarto informe de labores de Javier Lozano Alarcón como Senador, mediante la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcáyotl, número 2522, de la Reserva Territorial Atlixcáyotl, C.P. 72810, en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla, a la altura de la agencia automotriz “Audi Used Car”, ha quedado acreditado que se debió a la contratación celebrada entre la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. —a su vez contratada por Javier Lozano Alarcón para la publicidad del referido informe— y la persona

moral Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V. (hoy Outdoor México Servicios Publicitarios S. de R.L. de C.V.).

Asimismo se ha evidenciado que la señalada publicidad permaneció exhibida mediante tal dispositivo publicitario, por lo menos hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, como también se tuvo por demostrado —a partir de las afirmaciones y reconocimientos concurrentes de las partes— que Javier Lozano Alarcón comunicó a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., mediante correo electrónico remitido el quince de noviembre pasado, la instrucción de retirar la propaganda exhibida en función del contrato de servicios publicitarios celebrado entre ambos.

Empero, con todo y que la citada persona moral admite haber sido enterada el quince de noviembre pasado, del mandato de la autoridad electoral para el retiro inmediato de la propaganda alusiva a Javier Lozano Alarcón, tal publicidad permaneció visible en la señalada pantalla electrónica hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, tal como lo constató la autoridad instructora e, incluso, lo admitió la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., responsable de retirar la propaganda en cuestión, en términos de lo pactado en el contrato suscrito por ésta y por el representante legal de Lozano Alarcón, Roberto Oviedo de Uriarte, en los siguientes términos:

CONTRATO PARA LA UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE “ZEGA SOLUTIONS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. JUAN VICTOR GARCÍA OJEDA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA “EL PROVEEDOR”; Y POR OTRA PARTE EL C. ROBERTO OVIEDO DE URIARTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL CLIENTE” Y QUE FIRMAN DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

[...]

CLÁUSULAS

PRIMERA.- “EL PROVEEDOR” se obliga, a proporcionar espacios publicitarios que “EL CLIENTE” le contrate, en los términos y con las especificaciones previamente establecidas.

[...]

SEGUNDO.- *La vigencia del presente contrato será de 13 (trece) días, contados a partir del 4 (cuatro) al 16 (dieciséis) de Noviembre del año en curso y tiene por objeto la difusión del Cuarto Informe de Labores Legislativas del Senador Javier Lozano Alarcón.*

[...]

SÉPTIMA.- “EL PROVEEDOR” *será el único responsable por el mantenimiento, cuidado y retiro en la fecha convenida en la CLAUSULA SEGUNDA que deba darse al espacio publicitario contratado; y las reparaciones o mejoras que se realicen en el mismo.*

[...]

En este contexto, en el particular es inconcuso para esta autoridad que, conforme a las cláusulas transcritas del mencionado contrato, interpretadas a la luz de los parámetros establecidos por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-814/2015**, que la intención de los contratantes fue la de pactar que la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., quedaba obligada con Javier Lozano Alarcón a retirar la propaganda contratada por éste para publicitar su informe de labores legislativas —entre ella la exhibida a través de la mencionada pantalla electrónica— al término originalmente fijado para ello, es decir, el dieciséis de noviembre del año pasado.

En esa tesitura, Javier Lozano Alarcón informó a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la instrucción de retiro de propaganda —para acatar las medidas cautelares ordenadas— a través de la remisión de un correo electrónico, que la referida persona moral acepta expresamente haber recibido el quince de noviembre de dos mil dieciséis a las 22:39 horas.

Sin embargo, si respecto a la propaganda exhibida a través de la señalada pantalla, su permanencia quedó acreditada hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, ello pone de manifiesto que el denunciado no hizo lo necesario para garantizar el cumplimiento inmediato a lo ordenado por la autoridad electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

dado que Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., tardó dos días para retirar dicha publicidad, después de ser instruida por Javier Lozano Alarcón para ello.

Consecuentemente, la dilación en que incurrió Zega Solutions del Sureste s. A. de C. V., para retirar la propaganda en cuestión, pone en evidencia la ineficacia del proceder de Javier Lozano Alarcón, al sólo limitarse a remitir un correo electrónico para conseguir el retiro de esa propaganda; por tanto, el denunciado estuvo obligado a desplegar acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables en contra de dicha persona moral para conseguir la pretensión consistente en el retiro de la propaganda.

Por tanto, este Consejo General concluye que **Javier Lozano Alarcón es responsable** por incumplir las medidas precautorias dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, al no haber sido retirada la publicidad de su cuarto informe de labores legislativas en una pantalla electrónica, la cual permaneció exhibida por lo menos hasta el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

A igual conclusión se arriba respecto a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la cual, según se ha explicado, conforme a los términos del convenio celebrado con Javier Lozano Alarcón, adquirió la obligación de retirar la propaganda contratada por aquél, razón por la cual, quedaba vinculada a acatar el mandato sobre medidas cautelares adoptado por la autoridad electoral.

Es menester precisar, que tal como se encuentra acreditado en autos, Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., contrató a su vez con la empresa Clear Channel Outdoor de México, S.A. de C.V. (hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V.) el uso de la pantalla en la que se difundió la publicidad del informe de labores de Javier Lozano Alarcón.

Circunstancia que no releva de responsabilidad a la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., sino que contribuye a demostrar la indebida manera en que esta procedió respecto a la instrucción de retirar la referida publicidad, toda vez

que al responder a requerimiento formulado por la UTCE, mediante escrito de veintiuno de abril del año en curso,⁸⁷ manifestó en lo que interesa:

[...]

4. Se reconoce y se acepta que mi representada por cuestiones administrativas y de procesos internos se demoró en solicitar a la persona moral Clear Channel Outdoor de México hoy Outdoor México Servicios Publicitarios la suspensión y cese inmediato de la propaganda relativa al informe del Senador Javier Lozano Alarcón.

5. Por lo expresado en el punto anterior el día diecisiete de noviembre del 2016 la publicidad del Cuarto Informe de Labores Legislativas de Javier Lozano Alarcón continuaba siendo difundida en la pantalla electrónica ubicada en Vía Atlixcayotl número 2522 Reserva Territorial Atlixcayotl, San Andrés Cholula, Puebla.

[...]

Lo manifestado por la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en el sentido de pretender excusarse de la omisión de solicitar a la persona moral con la cual, a su vez, contrató el uso de la comentada pantalla electrónica, no resulta apto para eximirla de responsabilidad, puesto que, aparte de no proporcionar elemento de prueba alguno sobre las supuestas “*cuestiones administrativas y de procesos internos*” que provocaron que se tardara en solicitar a Clear Channel Outdoor de México, S.A. de C.V. (hoy Outdoor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V.) el cese de la difusión de tal publicidad, aquélla admite expresamente que dilató en efectuar la solicitud conducente para que cesara la exhibición de propaganda en la referida pantalla.

En este sentido, resulta probado para esta autoridad que Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. omitió llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para detener de manera inmediata a ser instruida para ello, la difusión de la propaganda contratada por Javier Lozano Alarcón, generando así que la misma se continuará publicitando en una pantalla electrónica.

En este contexto, es de precisar que resulta improcedente atribuir responsabilidad alguna a la persona moral Clear Channel Outdoor de México, S.A. de C.V., hoy Outddor México Servicios Publicitarios, S. de R.L. de C.V., ya que si bien es cierto

⁸⁷ Visible a fojas 1699 a 1700 del expediente.

fue responsable de proporcionar el uso de la pantalla electrónica señalada, también es cierto que en autos no existen elementos de convicción que indiquen que esta última hubiera tenido conocimiento oportuno de lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, dictado por la Comisión de Quejas.

9. Conclusión.

En consecuencia, este Consejo General estima que el presente procedimiento sancionador es **FUNDADO**, en contra de Javier Lozano Alarcón; de Raúl Alducin Rodríguez, como persona física con actividad empresarial; y de la persona moral Zega Solutions del Suroeste S.A. de C.V., por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la Comisión de Quejas, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al omitir hacer lo necesario para retirar o cesar la difusión de la propaganda alusiva al cuarto informe de actividades legislativas del primero de tales sujetos, exhibida en redes sociales, cinco bardas y una pantalla electrónica, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 468, párrafo 4, de la LGIPE y, 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, e incurriendo en las infracciones previstas en los artículos 449, párrafo 1, inciso f), de la *LGIPE*, por cuanto hace al Senador con licencia Javier Lozano Alarcón y, 447, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley General, por cuanto hace a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.

TERCERO. VISTA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES. En razón de lo expuesto en Considerando SEGUNDO de la presente Resolución, al haberse acreditado la omisión de acatar las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas en el acuerdo **ACQyD-INE-133/2016**, por parte del Senador con licencia Javier Lozano Alarcón, dentro del plazo concedido para ello, **se ORDENA dar vista a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, a efecto de que sea el órgano directivo de la Cámara, quien en estricto apego a sus atribuciones, resuelva lo conducente y aplique la sanción que en derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, incisos a) y b), de la LGIPE.

Por ello, se ordena **remitir** copia certificada del expediente **UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**, así como de esta Resolución, a dicha mesa directiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 constitucionales; 3 y 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de Raúl Alducin Rodríguez y la persona moral denominada Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se procede a determinar el tipo de sanción a imponer a cada uno de los sujetos mencionados, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e), 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, de la LGIPE y 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

Al respecto, los numerales invocados establecen las infracciones en que pueden incurrir las personas físicas o morales, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, la circunstancia concerniente a que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**⁸⁸ ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

⁸⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción
2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Raúl Alducin Rodríguez	Constitucional y legal La infracción que nos ocupa, consistente en el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016 dictado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral	La infracción cometida por Raúl Alducin Rodríguez, consistió en que no retiró la propaganda relativa al cuarto informe de actividades de Javier Lozano Alarcón como Senador, pintada en cinco bardas ubicadas en diversos lugares del estado de Puebla, en el plazo de doce horas, conforme a lo ordenado por la Comisión de Quejas, a través del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis.	Artículos 468, párrafo 4, de la LGIPE, relacionado con lo previsto en el 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.		La infracción cometida por la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistió en que no retiró la propaganda alusiva al cuarto informe de actividades de Javier Lozano Alarcón como Senador, exhibida a través de una	Artículos 468, párrafo 4, de la LGIPE relacionado con lo previsto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

Sujeto	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
		pantalla electrónica ubicada en el estado de Puebla, en el plazo de doce horas ordenado por la Comisión de Quejas, a través del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016, aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis.	en el 41, párrafo 1, del Reglamento de Quejas.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Las disposiciones constitucionales y legales citadas en el apartado que antecede, tienden a establecer, desde un orden normativo supremo, que todas las resoluciones emitidas por la autoridad electoral sean cumplimentadas a cabalidad por los sujetos a quienes van dirigidas, toda vez que las mismas se emiten para dar estricto cumplimiento a los principios que rigen la función electoral (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad).

En el caso, con el actuar de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistente en no dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, se puso en riesgo el bien jurídico y los principios tutelados por la Legislación Electoral —atinentes concretamente, conforme a lo razonado en dicho acuerdo, a la equidad en la contienda electoral— que se pretendió proteger precautoriamente para evitar una lesión irreparable de los mismos.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada, atribuible a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se tradujo en el incumplimiento al acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida

configura solamente una infracción, es decir, colma un solo supuesto jurídico, consistente en no dar cumplimiento a las referidas providencias precautorias.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas desplegadas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en que Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., incumplieron con el acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-133/2016, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al abstenerse de realizar lo necesario para cesar o retirar la propaganda alusiva al cuarto informe de actividades de Javier Lozano Alarcón, como Senador de la República, de manera inmediata a la notificación del acuerdo en cita.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió conforme a lo siguiente:

Sujeto y medio de difusión	Fecha en que tuvieron conocimiento del acuerdo de medidas cautelares	Última fecha en la que se constató la difusión de la propaganda	Días transcurridos
Raúl Alducin Rodríguez (Bardas)	15/noviembre/2016	09/diciembre/2016	24
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. (Pantalla electrónica)		17/noviembre/2016	2

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en el estado de Puebla.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en razón que tuvieron la intención de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

infringir lo previsto en los artículos 468, párrafo 4, todos de la LGIPE y 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dichos sujetos incumplieron con la determinación emitida por la Comisión de Quejas, en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, no obstante, tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar y, de que con su falta de diligencia ponían en riesgo los valores tutelados por la Legislación Electoral y que se pretendieron salvaguardar mediante la referida determinación precautoria.

En efecto, como está acreditado en autos, en la citada determinación, la *CQyD del INE* ordenó a Javier Lozano Alarcón que en el plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de la misma, realizara todos los actos y gestiones necesarias, a fin de suspender, retirar, cesar o cancelar la difusión de la propaganda alusiva a su cuarto informe de actividades legislativas, mandato al cual quedaban vinculadas las personas morales contratadas por dicho sujeto para tal publicidad, ya que de no obedecerlo podrían ocasionar una afectación irreparable a la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, como se razonó en el considerando que antecede, el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016** aprobado el diez de noviembre de dos mil dieciséis, fue notificado a Javier Lozano Alarcón el quince del mismo mes y año, fecha en la que se acreditó que este último, a su vez, informó ese mandato a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para el retiro de la propaganda alusiva al señalado informe, a fin de cumplimentar lo ordenado por la referida Comisión.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V., tenían pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de no cumplir con lo mandatado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**; no obstante lo anterior, omitieron llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para el retiro o cese inmediato de la difusión de la comentada propaganda, aun cuando ese proceder se encontraba previsto en los contratos que motivaron los servicios publicitarios por aquéllos prestados, generando así que dicha propaganda se continuara publicitando por veinticuatro días más en bardas y dos días más en una pantalla electrónica.

De ahí que se considere la intencionalidad en que incurrieron Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste S.A. de C.V. para difundir la publicidad controvertida, aunado a que dichos sujetos no allegaron elementos al procedimiento que permitan concluir que su actuación se debió a un error o descuido.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que no se trata de una misma conducta infractora cometida repetidamente, sino en una sola falta consistente en el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE* el diez de noviembre de dos mil dieciséis.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se cometió del quince de noviembre al nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el caso del primer sujeto, y del quince al diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, en el caso del segundo sujeto, mediante la difusión de la propaganda alusiva al Cuarto Informe de Actividades Legislativas de Javier Lozano Alarcón, Senador de la República por el Partido Acción Nacional, en cinco bardas y una pantalla electrónica, en franco incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-133/2016.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., consistió en la omisión de dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares **ACQyD-INE-133/2016**, aprobado por la *CQyD del INE*, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por dichos sujetos se debe calificar como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- Se determinó que Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., son responsables por el incumplimiento del acuerdo en cita, al no desplegar oportunamente las acciones necesarias a fin de darle cumplimiento y evitar una lesión al bien jurídico y principios protegidos por la medida precautoria adoptada por la *CQyD del INE*.

- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de faltas administrativas, toda vez que se cometió una sola vez y configuró un solo supuesto infractor.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la *Sala Superior*, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁸⁹

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se les atribuye a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en razón que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**,⁹⁰ así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de

⁸⁹ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

⁹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la *UTF*, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficios INE-UTF-DG/7738/17 e INE-UTF-DG/139/17, de dieciséis de mayo y once de enero, ambos de dos mil diecisiete, el Director de la *UTF* proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., la cual fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la *SHyCP*.

Las citadas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 45, párrafos 1 y 2, del *RQyD del INE*, porque se tratan de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, cuya autenticidad y contenido no está controvertido y menos aún desvirtuado en autos.

Ahora bien, de la revisión de esas documentales, se advierte que la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V sí ha reportado ingresos, y en el particular, conforme a la declaración fiscal correspondiente al ejercicio dos mil quince, al parecer, la última reportada ante la referida autoridad tributaria, se advierte que obtuvo un total de ingresos netos por la cantidad de \$20,791,238.00 (veinte millones setecientos noventa y un mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M. N.).

En lo respecta a Raúl Alducín Rodríguez, la autoridad hacendaria informó no contar con registro de declaraciones fiscales entre los ejercicios dos mil trece a dos mil dieciséis, aunado a que dicha persona física tampoco aportó elemento que acreditara su situación socioeconómica.

Luego, a fin de determinar con base en elementos objetivos la capacidad económica de Raúl Alducín Rodríguez, este Consejo General recurre a las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, donde destaca el contrato fechado el primero de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por dicha persona física como “proveedor y por Javier Lozano Alarcón, a través de su

representante legal, como “cliente” para la prestación de servicios consistentes en el “*calado de bardas*”, es decir, en pintar propaganda en bardas; servicios por los cuales el “cliente” se comprometió a pagar \$22,678.00 (veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100).

4. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los ciudadanos o personas físicas, así como a las personas morales. Tales sanciones consisten en la amonestación pública y la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, para las personas físicas (ciudadanos) de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, mientras que para las personas morales, hasta el equivalente a cien mil días de dicho salario; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrieron Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracciones II y III, de la LGIPE, consistente en **multa, para ambos casos, resulta la idónea**, pues tal medida

permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia y a una determinación de la autoridad electoral; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en la fracción IV del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve de apoyo la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, establecen que todas las menciones al salario mínimo

como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (*UMA*), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En el caso, también se debe tener en consideración el criterio sustentado por la *Sala Superior*, en la tesis relevante **LXXVII/2016**, con el rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**. El mencionado órgano jurisdiccional especializado consideró que, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la *UMA* vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar el valor actualizado de la *UMA*.

En este sentido, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer la actualización de la **Unidad de Medida y Actualización**, en lo que interesa, el **valor diario** corresponde a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de las personas imputadas, las sanciones pecuniarias a imponerles como multa debe calcularse conforme al salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, durante el año dos mil dieciséis —cuando se originó la omisión que configuró la infracción cometida— el cual ascendía a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.) convertido a Unidades de Medida y Actualización.

Ahora bien, está acreditado en autos que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016**

- El monto pactado por Javier Lozano Alarcón y Raúl Alducin Rodríguez, como contraprestación para llevar a cabo el calado de bardas con motivo de la difusión del Cuarto Informe de Actividades Legislativas del servidor público en comento, ascendió a la cantidad de \$22,678.00 (veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), cifra que conforme a las constancias que obran en el expediente, amparó el pintado de mil bardas.

Así, divididas las cifras anteriores, se tiene que cada barda pintada costó \$22.67 (veintidós pesos con sesenta y siete centavos), resultado que dividido entre los trece días que constituye el periodo para el cual fue contratado el servicio, obtenemos un costo por día igual a la cantidad de \$1.74 (un peso con setenta y cuatro centavos).

- El monto pactado por Javier Lozano Alarcón, entonces Senador de la República por el Partido Acción Nacional y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., con motivo del contrato celebrado entre éstos, a través del cual, la citada persona moral se obligó a proporcionar espacios publicitarios al servidor público en comento, para la difusión de su Cuarto Informe de Actividades Legislativas, ascendió a la cantidad de \$98,600.00 (noventa y ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Ahora, si bien, dicho contrato amparó la operación referida, lo cierto es que, el mismo no especificó el medio y el lugar otorgados para la difusión de la propaganda denunciada en una pantalla electrónica; sin embargo, en el expediente obra el contrato efectuado entre Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Clear Channel Outdoor México S.A. de C.V., así como la factura expedida con motivo del mismo, en donde se especifica que la difusión de la propaganda —alusiva al informe de labores de Javier Lozano Alarcón— en dicha pantalla electrónica ascendió a \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos), esto es, costo que dividido entre los catorce días que constituye el periodo para el cual fue contratado, arroja un monto por día por la cantidad de \$1,657,14 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos).

En este orden de ideas, por lo que hace al *quantum* de la sanción a imponer, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

consistentes en el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares que ordenó retirar la publicidad del Cuarto Informe de Actividades de Javier Lozano Alarcón como Senador, exhibida en cinco bardas y una pantalla electrónica ubicadas en distintos lugares del estado de Puebla.

Por tanto, tomando en consideración que el costo por día de la exposición de referida propaganda asciende, en el caso de las bardas, a la cantidad de \$1.74 (un peso con setenta y cuatro centavos) y, en el caso de la pantalla electrónica a \$1,657,14 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos con catorce centavos), dichas cantidades se deben multiplicar por los días en exceso que estuvo visible la mencionada publicidad luego de notificado el acuerdo de medidas cautelares que ordenaba su retiro, así como por el número de medios (bardas y pantalla electrónica) en los cuales se difundió, obteniéndose las siguientes cantidades:

Sujeto	Costo por día	Días en exceso en los que estuvo expuesta la propaganda	Número de medios en los cuales se difundió	Resultado
Raúl Alducin Rodríguez	1.74	24	5 bardas	208.8
Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.	1,657,14	2	1 pantalla electrónica	3,314.28

No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones discrecionales que tiene esta autoridad para imponer la sanción, y tomando en consideración la conducta intencional de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para dejar expuesta la publicidad motivo de queja en desacato a lo ordenado por la Comisión de Quejas, por veinticuatro días en el caso de las bardas y dos días en cuanto a la pantalla electrónica, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 468, párrafo 4 de la LGIPE, relacionado con lo dispuesto en el 41, párrafo 1, del *RQyD del INE*, y que la sanción debe ser ejemplar para inhibir conductas similares, se considera conforme a Derecho, incrementar el monto de la sanción en un mil por ciento, en lo que hace a Raúl Alducin Rodríguez, y un cincuenta por ciento en lo que respecta a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.

Esto es, la cantidad de \$208.8 (doscientos ochos pesos 80/100) multiplicada por mil y dividida entre cien, arroja como resultado la cantidad de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos), cantidad que sumada al monto original da un total de

\$2,296.80 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100) equivalentes a 30.18 Unidades de Medida y Actualización [cifras calculadas al segundo decimal] como multa a imponer a Raúl Alducín Rodríguez.

En tanto, la cantidad de \$3,314.28 (tres mil trescientos catorce pesos 28/100), dividida entre dos, resulta en \$1,657.14 (mil seiscientos cincuenta y siete pesos con 14/100), cantidad que sumada al respectivo monto original da un total de \$4,971.42 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 40/100), equivalentes 65.33 Unidades de Medida y Actualización [cifras calculadas al segundo decimal] como multa a imponer a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.

En este contexto, a consideración de esta autoridad, lo procedente es imponer a Raúl Alducín Rodríguez una **multa por \$2,296.80 (dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100) equivalente a 30.18 (treinta punto dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, así como a Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. una multa por \$4,971.42 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 42/100) equivalente a 65.33 (sesenta y cinco punto treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización.**

Tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones legales de suma trascendencia, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional y ello implicó el desacato a las medidas cautelares ordenadas por la *CQyD del INE*.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir a los sujetos infractores, para que en el futuro vigilen el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

5. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que las multas impuestas a Raúl Alducín Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., en modo alguno se pueden considerar como gravosas, puesto que las mismas representan el 10.12% por lo que hace al primero, y 21.4%, por cuanto hace a la segunda, en relación a los ingresos recibidos como contraprestación por la difusión de la propaganda que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

estuvieron vinculados a retirar en atención a las medidas cautelares no acatadas; que a saber fueron de \$22,678.00 (veintidós mil seiscientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), respecto de la citada persona física y de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos), en relación a la referida persona moral; por lo que resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

La persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez, deben realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que los sujetos sancionados no cumplan, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de Javier Lozano Alarcón, Senador con licencia por el Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO, **apartado 8-I**, de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016

SEGUNDO. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para los efectos a que se refiere el Considerando **TERCERO** de la misma.

TERCERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO**, **apartado 8-I** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a **Raúl Alducin Rodríguez**, una sanción consistente en una **multa 30.18** (treinta punto dieciocho) *UMAS*, lo cual equivale a **\$2,296.80** (dos mil doscientos noventa y seis pesos 80/100), en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone a la persona moral **Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de 65.33** (sesenta y cinco punto treinta y tres) *UMAS*, lo cual equivale a **\$4,971.42 (cuatro mil novecientos setenta y un pesos 42/100)**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEXTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme esta resolución.

SÉPTIMO. La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Javier Lozano Alarcón, Senador con Licencia por el Partido Acción Nacional; a la persona moral Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. y Raúl Alducin Rodríguez, por conducto de su representante legal o apoderado; por **oficio**, al Titular de la Mesa Directiva del Senado de la República; por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la *LGIFE* y 28, 29, 30 y 31 del *RQyD del INE*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNÁNDEZ, CON RELACIÓN AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-133/2016 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ORDENAR A JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL RETIRO DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A SU INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS.

Antecedentes

El 4 de noviembre de 2016, el ciudadano Alan Alejandro Osorio Colmenares presentó queja en contra del Senador Javier Lozano Alarcón, por la supuesta promoción personalizada y sobreexposición de su imagen con aparentes fines electorales, a través de medios distintos a radio y televisión, con motivo de la difusión de su cuarto informe de actividades legislativas a través de diversos medios, lo que según el denunciante vulnera lo establecido en los artículos 134,

párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), y 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), y solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de suspender toda la difusión de la publicidad relacionada con el referido informe.

El 6 de noviembre siguiente, el quejoso presentó escrito de ampliación de la denuncia mediante el cual señaló que la publicidad relativa al informe del citado Senador también se difundía por radio, motivo por el cual la autoridad instructora determinó acordar el reencauzamiento del procedimiento ordinario a procedimiento especial sancionador.

En esa misma fecha, el ciudadano Xicoténcatl Soria Hernández presentó denuncia en contra del Senador, por la difusión del referido informe de labores en radio, espectaculares, bardas, vallas publicitarias, pantallas electrónicas, parabuses, YouTube y Facebook, en contravención a los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución y 242, párrafo 5 de la LGIPE, dado que dicha publicidad se promocionaba de manera personalizada la figura del Senador. Asimismo, denunció *culpa in vigilando* en contra del partido político, respecto de las conductas reprochadas al legislador federal y solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que cesara la difusión de dicha propaganda.

En sesión del 10 de noviembre del mismo año, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso y mediante acuerdo ACQyD-INE-133/2106 ordenó medularmente lo siguiente:

“[...] Se ordena a Javier Lozano Alarcón, que **de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de doce horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, suspenda, retire, cese o cancele, la difusión en cualquier medio comisivo,

de propaganda cuyo contenido ha quedado analizado en el apartado 1, letras A, y B inciso a), así como cualquier otra que contenga características similares.

Para lo anterior, el referido servidor público deberá realizar todos los actos y gestiones necesarias, suficientes e idóneas, a fin de acatar a cabalidad lo ordenado en este acuerdo, lo que incluye la suspensión, retiro, cese o cancelación física dentro del término antes señalado, debiendo remitir prueba de cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la realización de estas acciones. [...]"

El 12 de noviembre de 2016, el segundo de los quejosos presentó escrito de ampliación a su denuncia y señaló el presunto incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2106, por el que se determinó procedente la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que la propaganda que se ordenó retirar seguía difundándose en diversos puntos del estado de Puebla. Ante esta situación, el día 13 del mismo mes se ordenó la apertura de un procedimiento ordinario sancionador a fin de investigar el supuesto incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares por parte del denunciado.

El 28 de agosto de este año, el Consejo General de este Instituto aprobó, por unanimidad, fundado el procedimiento sancionador incoado en contra de Javier Lozano Alarcón, por incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual se le vinculó a suspender, retirar, cesar o cancelar la propaganda materia de análisis de este último órgano colegiado.

En la misma resolución, la mayoría de los integrantes del Consejo General con derecho a voto determinó declarar fundado el procedimiento sancionador por cuanto

hace a Raúl Alducín Rodríguez, persona física con actividad empresarial y la empresa *Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V.*, personas que, en su momento, el Senador Javier Lozano Alarcón contrató para la difusión de la propaganda denunciada. En este punto me aparté de lo aprobado por la mayoría y es la razón que motiva el presente voto particular, porque considero que esta determinación transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución. Las razones las expongo a continuación.

El artículo 16, párrafo segundo de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Este precepto consagra las llamadas garantías de legalidad y seguridad jurídica que exigen a la autoridad que todo acto de molestia se emita por autoridad competente, conste por escrito, contenga los preceptos legales, tanto sustantivos como adjetivos en que se apoye la determinación adoptada y exprese los razonamientos lógico-jurídicos sobre los que consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

El cumplimiento de garantía de legalidad, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como finalidad que el particular, cuya esfera jurídica se vea afectado con un acto de molestia, esté en posibilidad de conocer oportunamente el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su ámbito de competencia y los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe subsunción entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que, en todo caso, se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa. La falta de tales elementos en un acto

de autoridad implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los aspectos señalados.¹

La garantía de seguridad jurídica, por su parte, entraña la tutela de que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.²

Ahora bien, existen diversos actos que, atendiendo a sus efectos, deben revestir ciertas formalidades para su eficacia. En el caso de los actos de carácter general, como son las leyes, reglamentos, decretos, entre otros, su exigibilidad depende generalmente de su publicación en el medio oficial que disponga la ley, como sería el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, existen otros actos que son particularizados o individualizados y que, para que surtan efectos jurídicos, requieren que la autoridad los notifique al destinatario de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

¹ Tesis 2a./J. 61/2000, "ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN", Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio de 2000, p. 5.

² Tesis1a./J. 139/2012 (10a.), "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE", Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 437.

En el caso de las medidas cautelares revisten una naturaleza de acto de molestia pues son resoluciones provisionales que, previendo el peligro en la dilación, tienen objeto suplir interinamente la falta de una resolución, asegurando su eficacia.³ Asimismo, al estar orientadas a conseguir el cese de actos o hechos particulares materia de una denuncia en específico sus efectos son concretos e individualizados y, por consiguiente, requieren que la autoridad lleve a cabo la notificación del acto a quienes están dirigido el acto de molestia.

En ese sentido, la notificación se concibe como el acto procesal mediante el cual la autoridad hace del conocimiento de las partes alguna determinación dictada dentro de un procedimiento, la cual se materializa a través de una diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión. La notificación, por regla general, surte sus efectos al momento que se practica, salvo que la ley aplicable disponga otro otra forma. La relevancia de la notificación y el surtimiento de sus efectos radica en la **posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho.**⁴

³ Tesis P./J. 21/98, "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**", Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, p. 18.

⁴ P./J. 10/2017 (10a.), "**NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA**", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, p. 8.

Ahora bien, desde mi punto de vista la resolución aprobada por la mayoría, respecto al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares imputable a Raúl Alducín Rodríguez, persona física con actividad empresarial y la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., y la consecuente sanción a dichas personas, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución, pues el acuerdo no fue notificado a dichas personas, tal y como lo establecen la LGIPE y el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

El artículo 460 de la LGIPE señala las reglas que se deben observar para la práctica de notificaciones dentro de los procedimientos sancionadores competencia de este Instituto. Dentro de estas reglas, está que cuando una resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente; es decir, se realizará al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto. Asimismo, dispone que las notificaciones serán personales cuando así se determine y, tratándose de la primera notificación a alguna de las partes, se realizará de forma personal.

De la misma manera, el citado precepto señala las formalidades que deben observarse al momento de practicar una notificación personal:

“ [...] 7. [...] deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. [...]”

Como se observa, la LGIPE establece que tratándose de la primera notificación a las partes y aquellos acuerdos que impliquen citación o la práctica de diligencias, la notificación respectiva invariablemente deberá realizarse de forma personal y, en caso de que no sea posible practicarse, se deberá observar al procedimiento que la misma ley señala.

El Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en el artículo 40, párrafo 5, establece que el acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida cautelar deberá ser notificado a las partes en términos de la propia LGIPE.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el acuerdo ACQyD-INE-133/2106 de la Comisión de Quejas y Denuncias no solo omitió vincular expresamente a Raúl Alducín Rodríguez y a la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V. para

que asumieran determinada conducta, sino que además no fue notificado personalmente a los particulares para que el referido acto surtiera plenos efectos jurídicos, lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y, en consecuencia, violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica de las personas referidas.

La resolución pretende subsanar indebidamente la omisión de notificar a los particulares, bajo el argumento de que sí tuvieron conocimiento del citado acuerdo a través del servidor público denunciado; sin embargo, considero que esta situación no releva a la autoridad de la obligación constitucional de que sus actos se sujeten a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional ni convalida la omisión de notificarlos. El deber de garantizar con oportunidad y precisión el conocimiento de cuál es la conducta que les es exigible, la autoridad emisora del acto, las causas, motivos o circunstancias particulares y los fundamentos legales que sustentaron esa determinación, es de esta autoridad y en modo alguno puede delegarse en un tercero.

Desde mi punto de vista, la resolución aprobada por la mayoría, en el sentido de sancionar a Raúl Alducín Rodríguez y la empresa Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., por el incumplimiento al acuerdo ACQyD-INE-133/2106 de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue indebida y se apartó de lo dispuesto en la Constitución, porque la falta de notificación a los citados particulares impidió, *per se*, que el acto surtiera sus efectos jurídicos y, por lo tanto, que les fuera exigible la observancia del acuerdo referido.

Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento voto particular respecto del punto 4.4 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del INE celebrada el pasado el 28 de agosto de 2017.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'BNacif', is positioned above the printed name.

Dr. Benito Nacif Hernández
Consejero Electoral

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO UT/SCG/Q/XSH/CG/59/2016, INICIADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/AAOC/CG/181/2016 Y UT/SCG/PE/XSH/CG/182/2016, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, PARA QUE SE CONOCIERA ACERCA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES ACQYD-INE-133/2016 DICTADO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL PROPIO INSTITUTO EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL SENTIDO DE ORDENAR A JAVIER LOZANO ALARCÓN, EN CALIDAD DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL RETIRO DE LA PUBLICIDAD RELATIVA A SU INFORME DE LABORES LEGISLATIVAS.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño declarar fundado el procedimiento ordinario sancionador en relación a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., lo anterior por las razones siguientes:

En el Acuerdo ACQyD-INE-133/2016 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, al determinar la procedencia de las medidas cautelares se ordenó suspender, retirar, cesar o cancelar, la propaganda denunciada relativa a su informe de labores legislativas, solamente a Javier Lozano Alarcón, en calidad de Senador de la República,

De este modo, si bien el servidor público denunciado hizo valer que la noche del quince de noviembre de dos mil dieciséis, mandó sendos correos electrónicos a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, S.A. de C.V., para comunicarles la instrucción que procedieran al retiro inmediato de la publicidad contratada, los cuales al apersonarse al presente procedimiento admitieron expresamente haber recibido ese día, lo cierto es que no se debe sancionar por el incumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo dictado por la Comisión de Quejas a sujetos que no fueron notificados directamente como acontece en el presente asunto.

A juicio del suscrito la responsabilidad directa de cumplir con lo mandato en el Acuerdo de medidas cautelares la tenía el servidor público denunciado, por lo que si se consideraba que sí existió incumplimiento por parte de Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste en relación a lo pactado en los contratados que celebraron con el denunciado la vía no es la materia electoral sino es materia civil.

Por todo lo anterior, se debió declarar infundado el procedimiento sancionador ordinario respecto a Raúl Alducin Rodríguez y Zega Solutions del Sureste, al haberse acreditado de conformidad con las constancias que obran en autos que en ningún momento fueron responsables directos del cumplimiento del Acuerdo de medidas cautelares materia del presente asunto, ni vinculadas en la determinación de este Instituto.

Por las razones expresadas emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nada más para ofrecer un voto particular. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: ¿Respecto del apartado 4.4? _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Es correcto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Por favor, Secretario del Consejo, tome nota de la solicitud. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 4.5, este fue reservado por la Consejera Electoral Claudia Zavala, quien tiene el uso de la palabra. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

En este asunto desde la Comisión habíamos solicitado, hay 2 tipos de publicidad. _____

Una, publicidad en espectaculares que podríamos llamar fija y, una publicidad móvil. _____

Originalmente se había planteado declarar inexistente la infracción al respecto, por lo que hace a la publicidad móvil, que era en autobuses, en automóviles porque se consideraba que no había el material probatorio que acreditara su existencia, ya que se había ido a realizar una diligencia y ya no estaba. _____

Sin embargo en el expediente, y esto fue motivo de una aclaración en la Comisión, que es un hecho reconocido por el propio denunciado la existencia de esa publicidad y en tal virtud lo que se propuso fue también declarar fundado el procedimiento en este aspecto por lo que hace a la publicidad, toda vez que un hecho reconocido no es necesario que se acredite. _____

En tal virtud, se recoge en las páginas 30 y 31 el incluir la parte de la publicidad móvil; sin embargo, posteriormente no se hace la descripción como lo que se hace en la parte de la publicidad fija. _____

En atención a ello y toda vez que desde la Comisión de Quejas y Denuncias se había tratado este asunto, se había aceptado y por como se propone ya la parte resolutive, pediría agregar la descripción de la publicidad móvil, que se haga congruente con la parte resolutive. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Mucha gracias, Consejero Presidente. _____

Ese es uno de los típicos cauces en los que de nueva cuenta hay una ausencia de criterio objetivo por parte del Instituto Nacional Electoral, por parte de la Comisión en relación con la libertad de expresión. _____

En ocasiones se permite la libertad de expresión y esta por supuesto que se enaltece. En algunas otras ocasiones se pretende limitar la libertad de expresión en ausencia de las observancias a las limitaciones que establece el propio precepto Constitucional. Cabe recordar que el artículo 6 Constitucional dice “que la libertad de expresión solamente podrá ser sujeta a inquisición judicial o administrativa cuando ataque a la moral, a la vida privada, derechos de terceros, provoque algún delito, perturbe el orden público, principalmente”. _____

Bajo la nueva teoría de los derechos humanos, el artículo 200, a partir de la Reforma de 2011, solamente es dable limitar o restringir derechos humanos cuando tienen base o fundamento Constitucional, así incluso lo ha determinado la propia Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. _____

Tengo claro, por supuesto, que el artículo 242 y subsecuentes de la Ley de Procesos Electorales dispone con claridad cuando, además, pueden ser limitadas o restringidas la libertad de expresión para el caso de servidores públicos y, sobre todo, dice con

particular: “cuando tales informes podrán tener fines electorales y no podrán además realizarse dentro del período de campañas electorales”._____

Quiero simplemente establecer como contexto que no están claros los criterios ni del Tribunal Electoral ni de la Sala Superior, además hay vaivenes de este propio Instituto Nacional Electoral en términos de la Comisión de Quejas y Denuncias sobre cuándo permitir y cuándo censurar la libertad de expresión en materia de informes legislativos de aquellos que son Diputados, Senadores o Diputados Locales._____

Al final del día se han establecido en algunos momentos algunos trazos de criterios, pero que estos no han sido todavía claros y que, además, me parece que restringen la libertad de expresión en términos distintos a los que prevé el propio artículo 6 Constitucional y digo que un Legislador no puede contratar el tiempo establecido en el artículo 242, un espectacular en el que sale acompañado de personas, en el que hace relación a su Informe Legislativo, en que da trazos como la palabra “dar futuro”, “dar por Yucatán”, establece el logotipo del Congreso, establece el logotipo del partido político al cual representa y por eso es sancionado._____

Digo, me parece que la libertad de expresión en estos casos tiene siempre que ser adminiculado en su análisis sobre si hay una violación o no de la Ley, en función incluso del propio Informe Legislativo. Entonces, habría que analizar el propio Informe para ver y advertir si hay o no un abuso del derecho a informar a través de diferente publicidad o propaganda._____

En este caso sí se llevó a cabo el Informe Legislativo, además en el Informe Legislativo se hace referencia a las acciones que como Legislador realizó, a efecto de dar desarrollo sustentable y dar futuro a las familias yucatecas y del país en general con las iniciativas presentadas por el Senador. Además, se señalaron las actividades que a través de su casa de enlace hizo por los yucatecos, en este caso hay una concatenación exacta entre la palabra “dar a Yucatán” y entre la palabra “dar futuro” con su Informe Legislativo. _____

Pero, una cuestión más. ¿Qué acaso entonces un Informe contratado a través de espectaculares tendría que tener una reseña puntual y exacta de cada una de las acciones legislativas de los Senadores? ¿En qué esto afecta los derechos de terceros, en qué afecta la moral pública, en qué comete un delito o un ilícito?_____

Me parece que la libertad de expresión debe estar garantizada absolutamente en todas sus modalidades y diría, además, en una muy particular, justamente en los Legisladores. La propia Constitución mexicana, guste o no guste hoy, digamos, no quiero meterme a defender aquí el fuero, pero lo que sí advierte de manera muy particular es justamente que los Legisladores no pueden ser incriminados por el uso de la libertad de expresión, y aquí está habiendo una natural censura con los informes que los Legisladores puedan dar. Por lo tanto, me parece que habrá que ajustar los criterios del discurso de la democracia, del discurso de la permisión, del discurso de la oportunidad a informar, y evidentemente dar la oportunidad a que este derecho humano y de la libertad de expresión se maximice y no se restrinja. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, es importante contextualizar. Lo que se está analizando aquí no es una violación al artículo 6 Constitucional, a la libertad de expresión. Lo que se está analizando aquí es lo previsto en el artículo 134 Constitucional. No es lo que diga un servidor público, es los recursos que están empleando un servidor público para hacer propaganda. ¿Cuál es esta propaganda? Es propaganda alusiva a un Informe de Labores. _____

El artículo 134 Constitucional, expresamente prohíbe la promoción personalizada en todo momento, y luego se abre el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mucho se ha discutido si ese es inconstitucional, es Constitucional. La Corte dijo que es Constitucional. _____

El artículo 242 párrafo 5 lo que dice es: No se considerará propaganda contraria al artículo 134 Constitucional aquellos mensajes alusivos a un Informe de Labores siempre y cuando cumplan con estos requisitos. _____

Pero, lo que la Suprema Corte dijo cuando refirió que el artículo 242 párrafo 5 no era inconstitucional, no fue que era una excepción al artículo 134 Constitucional. Dijo que

los informes de labores y los mensajes alusivos a estos estaban sujetos al régimen del artículo 134 Constitucional. Entonces, no estamos ante un tema de libertad de expresión y de si lo que está diciendo es lo que puede decir o lo que no puede decir. Estamos hablando de la contratación de propaganda alusiva a informes de labores. ___ ¿Qué tenemos, en este caso, en particular? No tenemos en los espectaculares una referencia a la fecha en la que se va a rendir ese Informe de Labores. Si es un mensaje alusivo a un Informe de Labores, se esperaría a que pudiesen las ciudadanas y los ciudadanos como un tema de rendición de cuentas, como un tema de poder contar con, tener garantizado su derecho a la información, precisamente contar con información de para qué se emite esa propaganda, si es alusivo un Informe de Labores no es solo decir que hay un Informe de Labores. _____

Tenemos propaganda alusiva a un Informe de Labores en la que no se tiene que decir detalladamente todas y cada una de las acciones. El Tribunal Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral desde el expediente SUP-REP53/2015, estableció las reglas a las que se tienen que sujetar los informes de labores, dice la Sala Superior, para hacer genuinos ejercicios de información. _____

Estableció cuáles son las reglas que prevé, digamos, desagregadas el artículo 242 párrafo 5, precisamente para poder garantizar el derecho a la información de los ciudadanos, la rendición de cuentas y evitar que el uso de recursos públicos, lo que genere sea una promoción de los servidores públicos al margen del artículo 134 Constitucional, porque precisamente lo que el artículo 134 Constitucional garantiza es que los recursos públicos no se empleen para un fin diverso, y entendiendo por un fin diverso para la promoción o el enaltecimiento de un servidor público en el ejercicio de sus funciones. _____

No es la primera vez que se analizan casos de esta naturaleza en términos del Informe de Labores. Se han conocido en la Comisión de Quejas y Denuncias un conjunto de asuntos relacionados con precisamente las características de los mensajes alusivos a los Informes de Labores. _____

Al menos, hasta donde recuerdo, puede estarme fallando la memoria, ese es el criterio que desde medidas cautelares se ha estado siguiendo en torno a los mensajes alusivos a los Informes de Labores desde que se sentó ese criterio por la Sala

Superior, precisamente haciendo lo propio para poder garantizar que el uso de los recursos públicos por parte de los servidores públicos se ajuste a aquello que establece la Constitución Política. _____

Me parece que lo que se tiene que ver es que la propaganda dé información a los ciudadanos y a las ciudadanas, no que promueva una postura, una imagen, un nombre de un servidor público, y ese es el criterio que al menos he sostenido en todos y cada uno de los casos, y me parece que eso es lo que nos está mandando el artículo 134 Constitucional. _____

Hay diferencias, en muchas ocasiones ha habido muchas diferencias en este Consejo General, acabamos de tener un asunto hace un par de puntos, donde hubo una diferencia sobre si se actualizaba una violación al artículo 134 Constitucional, pero aquí estamos ante una violación al artículo 242 párrafo 5, ante el artículo que permite la difusión de mensajes alusivos a Informes de Labores, donde pueden aparecer los servidores públicos que, cabe mencionar, es la propaganda en la que pueden aparecer los servidores públicos, pero sí se establecen y se han establecido merced a sentencias y merced a criterios, características que deben de cumplir precisamente para poder garantizar el derecho a la información porque no podemos obviar que se están empleando recursos públicos. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

De forma muy breve porque me parece importante aclarar, la Comisión de Quejas y Denuncias en este tipo de asuntos ha sido consistente, de hecho están agendados 2 asuntos más de este tipo en el orden del día, evidentemente todavía no se votan: el apartado 4.6 y el apartado 4.9. _____

Pero, ahí está la muestra de la consistencia de este criterio, más bien el retomar en su sentido estricto lo contenido en el SUP-REP-53-2015, derivado de los asuntos del Partido Verde Ecologista de México. _____

Hay que incluso mencionarlo, en cuanto surgió ese SUP-REP-53-2015, el primero en utilizarlo y en acudir a la Comisión de Quejas y Denuncias fue el propio Partido Acción Nacional, con una queja contra un Informe de Labores del entonces Gobernador de Tamaulipas, lo cierto es que ahora no le gusta que se siga aplicando ese precedente. _
Creo que, hay que aclarar que no hay ninguna inconsistencia de la Comisión y sobre eso habla la historia. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

De forma breve. Creo que, en este caso, está acreditado en el expediente que estamos ante propaganda gubernamental, es decir, se ha financiado con recursos públicos. _____

Por lo tanto, este tipo de expresiones están sujetas a las restricciones que son específicas, algunas están directamente en la Ley, lo que tiene que ver con la temporalidad, la territorialidad, está permitida una excepción para que pueda haber elementos que impliquen la promoción personalizada durante este período pero existen también otros criterios que se desprenden de las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a los contenidos que han sido resultado de la experiencia que hemos tenido en los últimos 10 años aproximadamente, al momento en que los informes de labores, particularmente Legisladores, se vinculan con propaganda o con contenidos partidistas. _____

Esos precedentes están ahí y esta institución, el Instituto Nacional Electoral, está obligado a aplicarlos al valorar quejas relacionadas con la propaganda gubernamental y posibles violaciones al artículo 134 Constitucional, Consejero Presidente. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Permítanme intervenir en este punto, de manera muy puntual. Primero, para señalar que coincido con el sentido del propio Proyecto de Resolución y lo acompañaré, con las precisiones que ha planteado para fortalecer la argumentación la Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

En segundo lugar, para poder hacer, a propósito de este, pero como ya se anunció, tenemos en esta sesión del Consejo General una serie de proyectos, algunos que ya hemos votado, otros que están por votarse, pero creo que es un momento oportuno para hacer una pausa y sin el ánimo de hacer un reclamo ni plantear que lo que anticipaba al inicio de la sesión el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo como una profecía autocumplida, creo que es oportuno ponerlo sobre la mesa, sobre todo en este momento en donde todavía no tenemos el arranque del Proceso Electoral pero estamos en la víspera del mismo _____

Definir, digamos, la aplicación del artículo 134, sus prohibiciones y los alcances de la misma ha sido siempre problemático y complicado, sobre todo porque tenemos un juego en el límite, en el mejor de los casos, cuando no hay un juego francamente descarado por algún actor, ha ocurrido en el pasado, que ha conllevado sanciones, a pesar de la polémica que en esta mesa se genera. Creo que, es importante poner el punto sobre la mesa. _____

No hay un partido político en la mesa que no haya sido denunciado por otro partido, por violaciones al artículo 134 y no hay ningún partido en esta mesa, hasta donde la memoria me alcanza, que no haya sido, a su vez, sancionado por algún ilícito relacionado con el artículo 134. _____

Es decir, es una norma pactada por las fuerzas políticas, que está en la Constitución Política pero que hoy adolece todavía, lo digo sin ningún tipo de reclamo, simple y sencillamente como dato objetivo, desde hace 10 años, de una regulación legislativa y que habría sido lo más pertinente. _____

Entiendo a las Leyes como el espacio normativo en donde se plasman los consensos, si bien no unánimes, sí mayoritarios; y cuando esos consensos tienen que ver con las reglas del juego, creo que es mejor para todos porque los propios jugadores han pactado hasta dónde es lícito y dónde comienza el terreno ilícito de la actividad política. _____

No ha sido así, es lo que tenemos, y eso ha obligado a las autoridades electorales, tanto al Instituto Federal Electoral, ahora el Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral, a crear alguna regulación que si bien digamos adolece de ese punto intermedio que sería el ideal, que es la legislación que no tenemos, nos coloca siempre en una situación, digámoslo así, compleja. _____

¿Qué hay que reconocer? Todos los partidos políticos utilizan las denuncias al artículo 134 Constitucional recurrentemente y es la autoridad electoral la que tiene que fijar los criterios, a veces muy tenues, hay que decirlo, respecto del alcance de la propia prohibición. _____

¿Es el escenario ideal? Tal vez no, pero es el que tenemos, creo que sería mucho más pertinente y acotaría la acusación de la autoridad electoral de ser discrecional, no voy a poner nombres, pero siempre ha habido partidos políticos que han dicho, dependiendo de la propuesta de Resolución de la autoridad electoral, que es insuficiente o que es excesiva. _____

Es natural, todos los partidos políticos se han denunciado y consecuentemente todos los partidos políticos se defienden frente a lo que es la posición de la autoridad electoral de tener que aplicar una norma Constitucional Política que establece una prohibición, que puede gustar o no, pero que está en la Constitución Política, es vigente. _____

Por eso mismo, y aunque parece que me alejo del tema, creo que es pertinente ponerlo sobre la mesa, es que de cara al Proceso Electoral de 2018, que va a ser un Proceso complejo respecto del cual hay que tomar oportunamente todas las previsiones posibles para inyectar certeza. _____

La gran tarea de esta autoridad electoral de cara al 2018, es tratar de inyectar certeza a todos los contendientes, pero sobre todo a los ciudadanos de lo que se debe esperar respecto del marco normativo y también respecto, de las decisiones de la autoridad electoral. _____

Lo que hemos hecho emitiendo una serie de regulaciones en el ámbito de lo que denominamos “cancha pareja” y que tendrá que resolver el Tribunal Electoral, si será de aplicarse o no y en qué términos, tiene ese propósito, buscar poner reglas respecto de temas como el que estamos viendo. _____

Insisto, el artículo 134 Constitucional, parte de la regulación del artículo 134 está en ese Acuerdo de “cancha pareja” que hoy está impugnado y que tendremos que ver qué ocurre. _____

¿Qué es lo que intentó hacer la autoridad electoral? Tratar de no hacer lo que hemos hecho hasta ahora, es decir, lo digo en positivo, lo que tenemos que hacer en el sentido de poner ex ante y no en casos concretos, cuáles son las reglas con las que estamos esperando se conduzcan los distintos actores políticos durante el Proceso Electoral que está por empezar. _____

Por eso, en breve, traeremos a este Consejo General un serie de reglas adicionales que tienen que ver con otros temas que han sido muy polémicos y muy conflictivos; el uso de los programas sociales, la posibilidad o no dar tarjetas que puedan interpretarse como una dádiva, como ya en alguna ocasión este propio Consejo General ha determinado y la regulación del artículo 134. _____

En ese sentido, más allá de la sana discusión que tiene que haber en este Consejo General, creo que debe haber un acompañamiento en general de esta tarea de la autoridad electoral, porque lo que se busca, insisto, es no evitar lo que estamos viviendo en esta sesión, que caso por caso estemos definiendo las fronteras de lo que desafortunadamente no definió el Legislador regulando una prohibición Constitucional. Eso es lo que tenemos y difícilmente, sé que ha sido complejo y la verdad es muy lamentable que no se haya podido generar un consenso legislativo, que aligeraría, digámoslo así, o por lo menos marcaría un rumbo mucho más claro de la actuación de esta autoridad electoral, porque lo mandata la Ley. _____

Creo que, sería muy delicado que nos encamináramos al 2018, lo digo, de veras, como una reflexión sin ningún tipo de sesgo y lo más objetiva que puedo. _____

Sería muy delicado que fuéramos a un Proceso Electoral en el que las reglas no son claras para todos y en donde se abra esa inevitable tentación para algunos de jugar al límite o incluso transgredir las reglas, esperando que en el caso concreto la autoridad electoral lo conceda o lo permita. _____

Es decir, creo que nos conviene a todos que haya reglas claras. Claro, está el tema de la reserva de Ley, pero creo que el peor escenario al que podemos ir es justamente que esa reserva de Ley no cumplida se convierta en el espacio de

discrecionalidad y en un terreno de disputa respecto de hasta dónde debe llegar o no la actuación de la autoridad electoral. _____

Creo que, en ese sentido es pertinente que tengamos todos, los partidos políticos, quienes aspiran a una candidatura independiente, quienes aspiran a una candidatura partidista, ustedes como representantes y la autoridad electoral, reglas claras sobre lo que viene, y es esa la lógica en la que hemos venido trabajando. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, la reflexión que hace el Consejero Presidente retoma un punto que nosotros hemos expresado aquí. _____

Creo que, la naturaleza de que el Poder Legislativo tenga una representación en el Instituto, más que para duplicar, que es en lo que los hechos sucede, el posicionamiento o la voz de los partidos políticos ante este Consejo General en los asuntos regulares y cotidianos, para lo que debería servir es para tener una función de enlace activa, viva, de reflexión, de ir trayendo de ida y vuelta la problemática que generan las reglas, el diseño institucional en materia electoral al Poder Legislativo justamente. _____

Nosotros hemos sido omisos de esa función porque no se ha discutido en el Poder Legislativo no solamente la regulación del artículo 134, sino la efectividad del actual diseño institucional electoral en México. _____

Cuando se habla de una crisis de confianza que todos repetimos como discurso o cuando no hay separación entre la clase política, las instituciones electorales y los partidos políticos de la confianza de los ciudadanos que se ha ido pronunciando, en realidad no nos hacemos cargo con propuestas legislativas que vayan o con consensos legislativos, porque propuestas las hay, por separado pero con construcciones políticas de alto nivel legislativo, que vayan adecuando estos temas. ___

Había quien decía aquí que el tema no tenía que ver con libertad de expresión y creo que sí tiene que ver con libertad de expresión. _____

Lo que sí comparto con la Consejera Electoral Pamela San Martín es que no se trata de un caso no previsto por la Ley, aunque comparto esa reflexión que la Ley ha sido omisa, que el Poder Legislativo ha sido omiso de una prohibición, que desde mi punto de vista es una prohibición incorrecta, que desde mi punto de vista, como ha dicho aquí el Consejero Ciro Murayama, parte de un diseño barroco de nuestras reglas electorales. _____

Creo que, en este caso que se discute en particular, como en muchos otros casos ha sancionado a la autoridad, no se trata de una omisión de la Ley, la Ley contempla este caso con un enfoque restrictivo de la libertad de expresión, sí, pero la autoridad electoral para no sancionar este tipo de conductas la única alternativa que tiene es la inaplicación de la Ley, y desde mi punto de vista a una autoridad administrativa no le compete inaplicar la Ley. _____

Le podría competir a una autoría jurisdiccional, en este caso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a lo mejor ponderar principios Constitucionales y una vez recurrida la actuación de la autoridad electoral, hacer una interpretación a lo mejor favorable a los derechos políticos de la persona en cuestión, que le pueda o no dar la razón. Pero, creo que el marco en el que la agota la Consejera Electoral Pamela San Martín, tiene toda la razón. Esta es una autoridad administrativa que no se puede extralimitar. _____

El caso está previsto por la Ley, y el caso es sancionable, como muchos que nos han tocado prácticamente a todas las fuerzas políticas de sanciones, y que no ha habido, no recuerdo así tan clara con esta descripción de hechos, con esta descripción cronológica, en el que no se haya sancionado un caso de este tipo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Guadalupe Acosta, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Por alusiones personales. _____

Mire, Consejero Presidente, creo que su reflexión viene al caso y da la oportunidad de tratar en qué momento estamos hoy, tanto del Proceso Electoral, tanto la institución como los partidos políticos. _____

Es real y es certera la demanda o el reclamo de que el Congreso de la Unión, en su conjunto, más allá de las posiciones de cada partido político no ha emitido una serie de reglamentaciones que la propia Constitución Política nos dio plazos fijos establecidos, y que hemos violado, punto. _____

Cada quien tuvo una parte que ver en ese tema. Algunos presentamos un Proyecto de Reglamentación al artículo 134 que está ahí congelado. No es que haya falta de Proyectos, algunos hicimos el Proyecto. Sólo que por aritmética democrática mientras no tengas el 50 más uno de ambas Cámaras no lo podrás aprobar. Hay quien sí tiene el 50 más uno, para aprobar o no. _____

E igual que en esta materia del artículo 134, que es tan controvertida, y donde lo que más tenemos son las Resoluciones del Tribunal o de los Tribunales, que es lo que un poco ha venido regulando y orientando lo que se puede y lo que no se puede hacer en esta materia, no es la única. _____

Está, tenemos toda una discusión sobre el Instituto Nacional Electoral qué alcances tiene, su relación del órgano nacional con los órganos estatales. Tenemos el tema de la fiscalización, que será de nueva cuenta otro problema, el del asunto de la utilización de los programas sociales, cómo se regula en esta materia. _____

Ahora, un tema muy reciente, que sin duda ustedes hoy tratarán en la segunda sesión o trataremos, es el del financiamiento, tan controvertido que existe en este momento en la opinión pública y tan sensible ante una sociedad muy molesta, muy indignada con nosotros, con los partidos políticos y con el conjunto de las instituciones. _____

Entonces, tenemos una serie de problemas, que aunque el Congreso de la Unión se reuniera mañana, llegara un rayo de luz, los iluminara y de manera sensata se pusieran a reglamentar, y eso sin intervención de alguna fuerza partidista que extienda la mano y haga que alguien cambie de la noche a la mañana, sino por pura sensatez ya no tendría aplicación para este proceso, o sea, que la única manera de llenar esos vacíos, nos guste o no, es con lo que el Instituto Nacional Electoral pueda producir. _____

Toda la culpa que nos puedan echar tendrán razón y todo lo que de aquí en adelante no tengan, es responsabilidad de ustedes. _____

Tendremos que compartir con claridad este diagnóstico, porque si no entonces nos quedaríamos solamente en la crítica justa, que comparto, a que el Congreso de la Unión no ha emitido una serie de normatividades, en otras sí, en fiscalización tienen dientes de sobra que digo que no los usan, al revés; pero en el artículo 134 no tienen la reglamentación secundaria. _____

Cada caso es distinto, pero en todos los casos le toca hoy al Instituto Nacional Electoral tomar las previsiones a partir de su experiencia, de la que hemos acumulado, para de manera preventiva ir generando los Lineamientos que nos permitan conducir una elección que, todo parece indicar, será muy competida y, por lo tanto, deberíamos de tener toda la certeza de que lo que se está haciendo tiene el mayor número de asideros legales posibles, me parece. _____

Sí deberíamos de abordar porque en una semana más o en unos días más dará inicio el Proceso Electoral ya de manera formal, y de aquí a esa fecha deberíamos de tener mayor andamiaje posible para tener las salvaguardas que nos permitan en materia de fiscalización, en materia de vigilancia y control del uso adecuado o inadecuado de los programas sociales, en materia de medios de comunicación en su conjunto y del artículo 134 de manera particular, en materia del dinero que llega a las campañas, sin ninguna duda, y la relación que tendrán ustedes con sus órganos locales porque tenemos 30 elecciones al mismo tiempo por primera vez en este momento. _____

Ojalá podamos tener la sabiduría de ir resolviendo esos problemas con los instrumentos que la Ley nos ha dejado aquí en esta mesa, en esta herradura, y que esta herradura en vez de pensar que entre esa vieja teoría de que hay que dejar todo al libre mercado al Estado y la mano invisible terminará arreglando todo y, por lo tanto, no participes mucho, deja que las cosas caminen, al cabo que solo se van a ir acomodando las cosas; me parece que le fallarían. _____

Hay que construir andamiaje, no hay que dejar de asumir posición ante cada tema, es un error creer que las fuerzas del libre mercado electoral solitas se van a poner de acuerdo y todo va a salir bien, y entre menos aparezca el árbitro, el árbitro, bueno es

el que no se ve, el árbitro bueno es el que nunca saca una tarjeta amarilla, el árbitro bueno es aquél que no está politizando ni cuestionando. No. _____

La autoridad, porque ahora lo del árbitro sustituye la palabra correcta; la autoridad electoral está aquí, en esta mesa, y la autoridad electoral tiene que tomar medidas, no hacerse de lado porque creo que cometerían un grave error. _____

Puede que “en el volado caiga águila” y digan “¡órale!, la libramos; ya nadie se va a acordar de lo demás”, pero puede que “caiga sello”, puede que “caiga sello”; no jueguen “volados”, ejerzan la autoridad Constitucional que ustedes tienen. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Jorge López Martín: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En el caso del Dictamen que nos ocupa, coincido en alguna parte en lo que ha mencionado, el Diputado Jorge Álvarez; uno de los objetivos de que esta mesa esté integrada también por representantes del Legislativo tiene que ver con perfeccionar el marco normativo en la materia electoral. _____

Pero, también, parte del hecho de que haya representantes del Legislativo aquí tiene que ver precisamente con poder exponer lo que hacemos, quienes somos representantes populares, en nuestros Distritos, cuestión que está totalmente establecida como una obligación respecto de informar del desempeño que realizamos en nuestros Distritos Electorales. No es que queramos, es que la Ley nos obliga a informar. _____

Los Legisladores no solamente nos desempeñamos en Tribuna, no solamente nos desempeñamos en Comisiones; si hubiéramos que trasladar un informe textual, a través de espectaculares, vallas o spots publicitarios, estoy seguro que no nos alcanzarían estos, serían insuficientes si es que literalmente se trasladara a toda nuestra actividad. _____

Llamo hoy a la sensibilidad de las señoras y señores Consejeros Electorales porque me parece que la interpretación de promoción personal puede ser muy subjetiva en este Dictamen porque por lo menos en este año que transcurre, un tercio de éste estuvimos en período de receso. _____

Es decir, 120 días de este año Legisladoras y Legisladores de todos los partidos políticos estuvieron trabajando en sus Distritos, estuvieron acudiendo a comunidades a poder recabar las demandas, las necesidades, las problemáticas que transcurren en cada una de estas comunidades a lo largo y ancho de nuestro país. _____

Por lo tanto, a nosotros nos parece que el hecho de informar que el Legislador está recorriendo sus comunidades y escuchando a la población, no se puede establecer como una promoción personal, porque si hay una demanda que existe en la sociedad y mis compañeros Legisladores no me dejarán mentir, es que quienes somos Diputados regresemos a nuestros Distritos. _____

Por lo tanto, este llamado a la sensibilización que hago el día de hoy respecto del Dictamen que nos ocupa, es a que se pueda visualizar con absoluta exhaustividad y objetividad, que el caso del Senador Ávila corresponde precisamente a un Informe de Labores que tiene, en alguna parte de este, precisamente el recorrido que realiza en varias comunidades. _____

Lo ha dicho también de manera muy clara el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, al no haber un marco secundario regulatorio del artículo 134 Constitucional, nos parece también que pueda haber espacio a una interpretación en donde no se analice, a profundidad, la obligación legal que tenemos quienes hemos obtenido el voto ciudadano y en mayor medida quienes lo hemos obtenido y hemos participado en elecciones que nos han permitido, a través del resultado electoral, no en vía de Representación Proporcional, atender las demandas de la población que es básica y concretamente para lo que nos contrataron los ciudadanos a través del voto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Diputado Jorge López Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Esta es una discusión añeja, creo que el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, recordará, con mucha precisión, cómo en el Código Electoral de la Reforma de 2007 se introdujo el entonces artículo 248, numeral 5 que ahora es literalmente el artículo 242 párrafo 5, pero que tiene la misma redacción de aquella norma de la Reforma de 2007. _____

Se buscaba encontrar una salida y esto se introdujo en la discusión de la Cámara de Senadores, del pleno del Senado para que los servidores públicos tuvieran la posibilidad de tener mensajes alusivos a sus informes de gestión, en los cuales pudiera aparecer su imagen y que eso no constituyera una violación al artículo 134. Eso fue lo que se introdujo, diría, sobre el propio debate de la Cámara de Senadores antes de que esa Cámara aprobara el Dictamen que luego fue remitido a la Cámara de Diputados, hablo concretamente de la Reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. _____

Recuerdo perfectamente la redacción de ese numeral 5 del artículo 248 y sé perfectamente cómo se redactó y dónde se redactó, así que tenemos una idea de qué se trata con este tema, pero también es un hecho y no se trata de que estemos reproduciendo reclamos de 9 años para acá, que en 2 Reformas Constitucionales, incluida la de 2007 y ahora la del 2013-2014 se estableció una obligación expresa del Congreso de la Unión para que se emitiera la Ley Reglamentaria, lo cual no ha ocurrido. _____

En una cosa coincido ampliamente con el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, sí hay iniciativas que fueron presentadas por diversos Legisladores para hacer la regulación del primero, párrafo 7 del artículo 134, ahora párrafo 8 del 2, del propio artículo 134, pero no se ha concretado y llevamos 9 años de una intensa discusión respecto a en qué momento el Instituto Federal Electoral, ahora Nacional Electoral, tiene competencia para conocer de ciertos asuntos, bajo qué criterios lo tiene que resolver, en qué momento sí, en qué momento no. _____

Solo les voy a recordar también un detalle que me parece importante. Había entrado en vigor la Reforma de 2007 y ya iban 14 Gobernadores que habían difundido su

Informe de Gobierno y no había pasado absolutamente nada porque se había roto la regla que solo lo podían difundir en el ámbito de la entidad federativa a la que correspondía. _____

Fue hasta el quinceavo Gobernador que se presentó la primera queja, justamente por el Partido de la Revolución Democrática, y que empezó ya una enorme discusión con relación a este tema. También es un hecho que pocas ocasiones hemos tenido que ver con cuestiones de los contenidos, pero este es un esquema de espectaculares que no indican con claridad la fecha específica en la cual se va a difundir. _____

Tiene una imagen del Senador, sí alude a que se trata de un Informe Legislativo, pero no dice más detalles que ese y pareciera más un esquema de propaganda personal del propio Senador que un esquema alusivo a lo que el artículo 242 párrafo 5 permite respecto de los informes de gestión. _____

En lo particular, creo que el tema también está en la medida en que ahora se colocó de moda una situación distinta a lo que había sido la tradición legislativa en materia electoral desde hace 27 años, esta Reforma dejó abiertos muchos aspectos, es la Reforma que más amplitud ha dejado para la interpretación de la autoridad administrativa y es también la norma que mayor amplitud ha dejado para que el Tribunal Electoral resuelva ciertos temas. _____

Es paradójico, porque seguimos discutiendo sobre la necesidad de acotar la propaganda personalizada de los servidores públicos y en eso coinciden los partidos políticos, el hecho concreto es que hay 344 impugnaciones al Acuerdo de la “cancha pareja”. Ese tema ya en sí mismo llama la atención y hay 5 Partidos Políticos Nacionales que lo impugnaron, hay una multiplicidad de Servidores públicos federales y locales que han interpuesto también impugnaciones con el tema de la “cancha pareja”. _____

Vamos a ver qué resuelve el Tribunal Electoral, pero si se trata que nos digamos algunas cosas con la nitidez con que deben ser estas discusiones, diría que la no emisión de las legislaciones que deberían regular el párrafo 8 del artículo 134, ha sido también en el fondo un Acuerdo entre los actores políticos. Los deja tranquilos, porque hay Gobernadores y hay servidores públicos de todos los partidos políticos, y

esa parte me parece que es lo que ha generado en el fondo que tengamos esa falta de disposiciones normativas._____

Recuerden ustedes que después que entró en vigor la Reforma de 2007, ya en 2008 concretamente había una intensa discusión en esta mesa pidiendo que el Instituto Federal Electoral, que se le acusó de pusilánime, recuerdo muy bien los calificativos de esa ocasión, porque no podía poner sanciones a los Gobernadores. Pero, ocurrió que esos mismos días de esa discusión, el Órgano Electoral de Tlaxcala dio un paso al frente y le impuso una sanción a la Gobernadora, y el Tribunal Electoral se lo revocó sin más._____

Entonces, tardó tiempo para que el Tribunal Electoral, y eso es muy reciente, aceptara la posibilidad de que hubiera sanciones a los servidores públicos que no estaban previstas en el capítulo respectivo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

Entonces, diría una cuestión, ¿Es deliberado que el Instituto Nacional Electoral no quiera poner mayor orden? Diría que no. ¿Es, digamos, complicado para el Instituto Nacional Electoral meterse a ciertos terrenos de estas actividades de los servidores públicos, que luego son revocadas por los Tribunales Electorales? Me parece que hay muchas pruebas de que eso ocurre así._____

Vamos a ver ahora con la cancha pareja qué decisiones se toman en las instancias correspondientes, y vamos a ver dónde queda la vocación de que pudiera haber congruencia en la necesidad de frenar el activismo de los servidores públicos. Pero, diría una cuestión. En el fondo hay una discusión falsa, y en eso puedo también coincidir un poquito con el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, porque tampoco es tan cierto que nosotros no tengamos algún refrendo del Tribunal Electoral para regular el artículo 134. Tan es así que nos hemos atrevido a emitir el Acuerdo de la cancha pareja, y vienen otros._____

Pero, es discusión de la reglamentación sobre un precepto Constitucional por un órgano administrativo ya no tiene mucho sentido, habida cuenta que hay muchos asuntos que ya se resolvieron, y habida cuenta que también hay bases reglamentarias del artículo 134 que este Consejo General ya aprobó de manera sistemática._____

Ahora creo que las propuestas en materia de programas sociales y otras que salieron de los debates de las elecciones del 4 de junio, también tienen cierto sentido ese tema de las tarjetas que se usaron con promesas, que de alguna manera comprometían el uso de recursos públicos al futuro. Esas partes creo que también tendrán que tener un correlato normativo. _____

Pero, sería mejor que los Legisladores nos ayudaran emitiendo la norma. Creo que, eso nos daría un mejor marco de actuación en este tipo de temas. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Rápidamente porque me parece que sí es relevante puntualizar. Nunca se dice que la propaganda tenga que tener toda la información de todo lo que se ha hecho, tiene que traer algo de información. _____

Si nosotros advertimos en la propaganda que está siendo materia de este procedimiento no hay ninguna información. _____

Ninguna información para la ciudadanía, insisto, ni la fecha de rendición del Informe de Labores, ni dónde es consultable el Informe de Labres. Aquí creo que sí es relevante esta discusión precisamente en el marco de discusiones que recientemente hemos tenido y que en un futuro cercano tendremos tanto lo que tiene que ver con los Lineamientos de cancha pareja, como lo que tiene que ver con la regulación del artículo 134 Constitucional que está por venir. _____

Me llama mucho la atención que el porcentaje mayor de impugnaciones que se recibieron contra los Lineamientos de cancha pareja hablan de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral cuando ciertamente no es la primera vez que se ejerce la facultad reglamentaria en relación con el artículo 134. _____

Si podemos tener una facultad reglamentaria en relación con el artículo 134, me cuesta más trabajo que no se puede ejercer en relación con los actos anticipados de

campaña, que están establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Están en el ámbito legal, no solamente en el ámbito Constitucional y que lo que finalmente buscan tutelar es la equidad de la contienda en un determinado Proceso Electoral._____

En este tipo de casos me parece, y no lo reduzco al caso que estamos analizando, estamos analizando ahora este caso y hay varios más en esta sesión; pero también hemos conocido muchos casos más._____

Ahora nos vamos a recorrer los estados de la República encontraremos que por los Lineamientos de “cancha pareja” se dijo que a partir del 8 de septiembre ya no podrá haber propaganda colocada en distintos lugares, bueno, surgió un ánimo de rendición de cuentas pero “barbarísimo” por parte de todos los servidores públicos, brutal la necesidad de informar._____

El pequeño detalle es que no he visto un solo espectacular que tenga algo de información, en todos esos sí veo la cara enorme del servidor público y que dice: “Informe Legislativo” o “Informe de Gobierno” o “Informe de algo”, porque eso sí, la palabra o el término “Informe” sí me lo dicen bastante seguido, pero lo que no advierto es que contengan información._____

Aquí es exactamente, me parece, la razón por la que se emitieron los Lineamientos de “cancha pareja”, para evitar que eso sea lo que ocurra. Me parece lamentable el nivel de impugnaciones teniendo todo el derecho del mundo, ¿Pero lamentable por qué?, porque pareciera que no nos queremos ajustar a las reglas que tenemos, pareciera que no queremos cumplir con ser todos partícipes en garantizar que los recursos públicos se destinen hacia eso que deben estar destinados._____

Los recursos públicos si son en materia de educación, deben estar destinados a la educación; si son materia de salud, deben estar destinados a la salud; si son en materia de lo que sea, deben de estar destinados a aquello para lo que se presupuestaron, que es la razón por la que se recabaron._____

Me parece que aquí si resulta una reflexión relevante, es cierto, y ahí comparto lo que dice el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo._____

En este momento lo único que podemos establecer es cómo se van a interpretar las reglas que ya tenemos, en este Instituto, porque reglas nuevas no se pueden emitir para este Proceso Electoral. _____

Creo que, no estamos ni en este caso analizando reglas que no existan en la propia Ley, que no existan en la propia Constitución Política, en los Lineamientos de “cancha pareja”, me parece que tampoco estábamos inventando ninguna regla que no existiera; lo que estamos es poniendo orden de cara a un Proceso Electoral y precisamente también, aprendiendo de la experiencia de Procesos Electorales anteriores, e incluso, de lo que hoy, a un par de días de que entren en vigor esos Lineamientos, lo que hoy estamos mirando en todas las calles. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez: Gracias, Consejero Presidente. _____

¿Por qué un político británico no colocaría un espectacular con su cara y con una frase de este tipo de las que se colocan aquí? Porque el elector británico sancionaría esa conducta, no porque esté prohibido. _____

Pero, uno no se encuentra esos espectaculares, no se encuentra las caras de los políticos en cada rincón de un país, en los países desarrollados, porque hay una evolución de la cultura ciudadana, no porque haya un marco “hiperrestrictivo” como el mexicano, que además a los errores del Legislador la autoridad electoral le agrega sus propios errores que además son extralimitándose de sus facultades. _____

La facultad de atracción que se invoca, por ejemplo, para la “cancha pareja” por supuesto que no tiene esa facultad de atracción el Instituto, en el artículo 134 es distinto porque no hay una Ley reglamentaria que especifique casos y que además ha habido criterios, no necesariamente consistentes de la propia autoridad jurisdiccional. _

Pero, aquí discutimos, por ejemplo, cuando se dio el Reglamento de los Organismos Públicos Locales, me acuerdo que incluso hicimos una discusión teórica, evocando a Hans Kelsen y a la garantía jurisdiccional de la Constitución Política, en la que decía que no era facultad de atracción de este Consejo General lo que estaban señalando, que el Legislador sí había previsto los casos que deseaba regular y que estaban esos casos regulados, que había una posibilidad de amonestar, de remover a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en caso de violar la Ley pero que no había esa facultad del Instituto Nacional Electoral para ponerse a reglamentar y a imponer sanciones y a legislar, que es lo que hizo, igual que “en cancha pareja”; y bueno, se pronunció la autoridad jurisdiccional y se dio un carpetazo a ese tema. ____

Lo que creo que es lo mismo en “cancha pareja” porque de hecho, que me parece raro es que de lo que más se queja este Consejo General es de la falta de regulación del artículo 134 Constitucional y que cuando pedimos que eso se advirtiera en los Lineamientos, que se le diera prioridad a eso, se dijo “no, eso lo dejamos para después y por lo pronto, cancha pareja”, que es otra situación y otro tipo de casos. ____

Creo que, nos estamos desviando del punto, que esta es una discusión que sí está prevista en la Ley, que es un enfoque Constitucional equivocado y erróneo; creo que ese no es el enfoque con el que debemos de atemperar este tipo de conductas, creo que debemos de dejar de subestimar a los ciudadanos, que debemos de pensar que esto le da algún tipo de ventajas al servidor público. _____

Creo que, los ciudadanos cada vez detestan más la aparición masiva de espectaculares, no creo que la estrategia del libro esté siendo efectiva para despertar ninguna conciencia ciudadana, a la que se refería el Diputado Guadalupe Acosta, y vamos a seguir nosotros defendiendo un Modelo de ampliación de libertades, de ampliación de enfoque en materia de libertad de expresión y que se deje a los ciudadanos juzgar, siempre y cuando se vigile que no se rebasen los topes de campaña, que no se desvíen recursos públicos y que no se violen los principios que, desde nuestro punto de vista, sí garantizan la equidad de las contiendas electorales y del diseño Constitucional. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez. _____

Permítanme intervenir, para cosas muy puntuales. _____

Primero, celebrar que en esta mesa estemos discutiendo el tema; creo que es pertinente poner sobre la mesa estos temas, de cara a la contienda electoral, antes que volvamos a discutirlo sobre la base de casos concretos que inevitablemente conllevan denuncias y agravios, en donde la autoridad electoral tiene que juzgar y consecuentemente definir si se ha vulnerado o no la Ley e imponer las sanciones, como es el caso a partir del cual se está haciendo esta reflexión. _____

Creo que, es importante y celebro, que exista entre los miembros de esta mesa en su conjunto, entre Consejeros Electorales pero también con las representaciones de los partidos políticos, una preocupación pero además, una conciencia de que este es un tema de una discusión y de una solución indispensable, de cara al Proceso Electoral del próximo año. _____

Segundo, a propósito de por qué en Inglaterra no aparece; no son sólo los electores Diputado; es que en los países de democracia consolidada, el utilizar recursos públicos para promover la imagen de un funcionario público se considera un delito y no se utilizan esos recursos precisamente para ello. _____

Pero, eso nos llevaría a una larga discusión respecto de lo embrionaria que es en nuestro país la regulación, a propósito del combate a la corrupción y de la rendición de cuentas. _____

Es un problema grave, que afecta a lo electoral pero que trasciende por mucho lo electoral; no es casual que hoy, 27 años después de que se inició la construcción de un Sistema Electoral robusto, cada vez más fuerte, perfectible sin lugar a dudas, estemos apenas discutiendo cómo se construye en el país y con los tropiezos que ello está implicando un Sistema para combatir la corrupción. _____

Tercero, en abstracto, Diputado, coincidiría con usted respecto de que la democracia nos conviene, en la democracia mexicana en general, conviene un Sistema que maximiza libertades, pero creo que usted lo ha dicho y lo enfatizo. _____

No es el Modelo Electoral que se construyó en México, el Modelo Constitucional que es producto de una serie de pactos plasmados en distintas reformas electorales, es un Sistema que apuesta por restricciones, es un Sistema que apuesta por lo que algún colega ha definido “el barroco electoral”. Ese es el Modelo de la Constitución Política y ese es el Modelo con el que esta autoridad tiene que operar, ese es el Modelo que se ha traducido en las leyes electorales y es el Modelo en el que nosotros nos encontramos como autoridad electoral, vuelvo a un nosotros incluyente, como autoridad electoral en un dilema frente a la omisión del Legislador. _____

El problema es que el artículo 134 establece prohibiciones y no hay Ley que traduzca esas prohibiciones, pero las prohibiciones no son asunto sólo de interpretación del artículo 134, y la Constitución Política es un Modelo Electoral, implica un Modelo Electoral restrictivo y con ese tenemos que trabajar. _____

Creo que, es muy pertinente discutir si por esta ruta queremos que transite la Democracia Mexicana, pero como ya se ha dicho también, en todo no es una discusión hoy, creo que la discusión hoy es, como se ha señalado, y coincido con lo que señaló el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, en fin. _____

Tenemos un problema que debemos que resolver, y lo digo con todas las letras, puede haber diferencias respecto de los modos, de los alcances, pero es justamente lo que ha tratado de hacer esta autoridad electoral, lo que está haciendo esta autoridad electoral, para decirlo con todo énfasis. _____

Lo que hicimos con “cancha pareja” y lo que vamos a hacer con las regulaciones que todavía, antes del Proceso Electoral tenemos que emitir para evitar que el dinero, el dinero no la libertad de expresión, no la expresión, el dinero, sea un factor determinante y vulnerador de la equidad en la contienda. _____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo: Gracias, Consejero Presidente. _____

Solamente 3 precisiones, no esa Consejero Electoral Marco Antonio Baños, pero como va a quedar, no es nada malo, solamente precisiones. _____

La Reforma del 2007 se negoció dentro de las instalaciones del Senado, piso 5 de la Torre del Caballito entonces. _____

Segunda, en nuestra parte y es bueno, no quisiera dejar ahí sin poner nuestra postura respecto a un comentario que ha emitido el Consejero Electoral desde nuestra parte no ha habido ninguna negociación para no regular el artículo 134. _____

He estado, me parece que de 2007 a la fecha, en todas esas negociaciones, ya sea como Legislador, a nombre del partido hemos siempre pugnado porque se regule el artículo Constitucional que por desgracia hasta hoy no lo hemos podido lograr, hemos sido derrotados en esa batalla, no hemos pactado que no se regule; no sé otros, a lo mejor otros sí lo han pactado, pero en nuestra parte no, porque es una omisión que tiene el Congreso de la Unión, que es mandato Constitucional por doble ocasión y que no le hace bien a la democracia no tener bien regulada esa parte, es un problema. _____

Tercero, desde mi muy particular punto de vista tanto la Reforma de 2007 como las subsecuentes, en ninguna se limita la libertad de expresión, regulamos el dinero, el dinero sí, el dinero público o el dinero privado, para comprar espacios, tiempos en los medios electrónicos que son propiedad del Estado en un espectro radioeléctrico que es propiedad de la Nación y que, por lo tanto, está definido así en la propia Constitución Política, es un servicio público y tiene, por lo tanto, que tener cierto tipo de regulación mirando el interés de la Nación. _____

Regulamos si alguien podía poner dinero o comprar dinero, ya sea para que apareciera el funcionario o para que no apareciera, eso sí lo regulamos, pero qué diga cada quien..., la libertad de un funcionario de declarar lo que sea, ir a cualquier entrevista, a cualquier debate, participar, plantear, regañar, mentar madres, padres, lo que sea, eso no está regulado ni prohibido. _____

Está prohibido que alguien saque del cajón de los impuestos para promocionarse personalmente, eso es lo que está prohibido. Hay gente que dice: "no, eso está mal", a las televisoras no les gustó, vendían los spots y los vendían a distintos precios según el personaje. _____

Alguna vez relaté aquí cómo a nosotros nos vendían 4 veces más caro lo que le vendían al Partido Revolucionario Institucional en 2006, 4 veces más caro el mismo

spot y si no, no, porque comentaba el segundo de Televisa en aquél tiempo, cuando aprobamos esa Reforma y se enojaron mucho, porque dijeron: “no nos informaron, no nos dijeron” y de tontos les decíamos, si no supiéramos cómo son, lo tuvimos que mantener con mucho sigilo. _____

Nos decía en aquél tiempo un personaje, cuando platicábamos: “a ver, Guadalupe, no, no, el problema no es el dinero”, le decía: “te vas a recuperar, hombre, pero súbele tantito a Coca, a Bimbo”, “no, no, el problema no es el dinero, el problema es quién tiene la correa del poder”. Ese sigue siendo todavía el mismo problema con ellos, el problema es quién tiene la correa, según ellos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Diputado Guadalupe Acosta Naranjo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** _____

El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todas y a todos. _____

Quiero hacer uso de la palabra porque más allá del Proyecto de Resolución que se somete a nuestra consideración y con el cual estoy de acuerdo, me parece que, en efecto, estamos tocando uno de los asuntos que se han vuelto parte de la manzana de la discordia de la vida política y electoral del país, que tiene que ver con el uso de recursos públicos por parte de servidores para promover su imagen. _____

Con frecuencia y con justicia se ha hablado aquí de la omisión Legislativa alrededor del artículo 134, pero ya que estamos haciendo una reflexión, digamos, un poco conceptual de las cosas, digo que es hasta un poco penoso que el artículo 134 esté en la Constitución Política, porque no era necesario llevar a la Carta Magna la restricción de andar usando recursos para beneficio político-electoral propio. En serio cuántos países lo prohíben, sin llevarlo a la Constitución Política. _____

Es lamentable que haya sido necesario decir en el máximo ordenamiento jurídico del país, que una conducta ilegal, es ilegal. Sí hay una omisión Legislativa, pero hay

sobre todo una omisión institucional de los órganos encargados de supervisar el ejercicio de los recursos públicos en cada entidad y en cada poder. _____

Porque ahí es donde debe de sancionarse, cuando un Legislador toma recursos de un cuerpo legislativo para promoverse a sí mismo, a su partido político, a su grupo parlamentario que está desviando recursos públicos. _____

Cuando un Presidente Municipal manda a que su nombre, su foto, su lema aparezca en los recibos de los servicios públicos está cometiendo un delito. _____

¿Quién tiene que contener eso? Las Contralorías, Los Congresos, donde están los propios Legisladores que pertenecen a las fuerzas políticas, que se sorprenden por la regulación que hace el Instituto Nacional Electoral, y hay que decirlo, entre más débiles resultan las instituciones que tienen que representar contrapesos de poder y vigilancia al uso de los recursos públicos, más se le exige el Instituto Nacional Electoral. _____

Es la falta de desarrollo institucional en áreas centrales del Estado Mexicano, lo que está atrayendo todo al Instituto Nacional Electoral, porque quíeráse que no, el Instituto Nacional Electoral hace su trabajo, lo hace transparentemente y lo discute con ustedes. _____

Sería tan fácil prohibir todo gasto en publicidad del Estado Mexicano. Tenemos 48 minutos en radio y televisión, que por cierto se ejercen a cabalidad cuando al Instituto Nacional Electoral le toca administrarlos, si no los dejan pasar, los desperdician y a cambio llevan dinero a las empresas. _____

Que se prohíba todo gasto en publicidad. Así de sencillo, y nos quitamos de la necesidad de una regulación secundaria, que tengamos sesiones de control parlamentario semanal, como existe en las democracias desarrolladas y ahí es donde los Gobernantes rinden cuentas. ¿Cuándo un ciudadano se ha visto beneficiado por los espectaculares y por el dispendio de dinero que hacen Legisladores y Gobernantes? Por favor. _____

Hay maneras de hacer esta democracia más seria, menos enredada, pero esa está en la cancha del Legislador, del desarrollo institucional. Mientras no lo hagan el Instituto

Nacional Electoral tomará cartas en el asunto; pero esperamos que sea por poco tiempo, porque eso así a la larga no dura._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano._____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez: Gracias, Consejero Presidente._____

Espero que con el mismo criterio que acaba de describir el Consejero Electoral Ciro Murayama de decir es un delito cualquier utilización de recursos públicos para promover a un funcionario, el Instituto Nacional Electoral y este Consejo General inicie un procedimiento contra el Presidente de la República por lo que estamos viendo a todas luces, que es una desproporcionada promoción de la imagen del Presidente de la República en el contexto de su Informe._____

Si el tema es de financiamiento y de la utilización de recursos públicos, el Presidente está utilizando recursos públicos para promover su imagen, y si es un delito y es un criterio tan claro para el Instituto, espero que se aplique al Presidente de la República_ Quisiera acotar al Presidente de este Consejo General los límites de la discusión. Estoy hablando del Modelo de Comunicación Política en cuanto al tamaño de la cara del Diputado, del Legislador, que eso es lo que sanciona el elector._____

La utilización de recursos públicos me parece que es una grosería en México, no solamente en función de la promoción personalizada, también de la promoción colectiva de los partidos políticos._____

Además, me parece que hoy se dio la discusión en la Suprema Corte de la Justicia de la Nación del tema de “sin voto no hay dinero en Jalisco”, también deberíamos de abrir la discusión del financiamiento privado, porque pareciera que el único mal del Modelo de Financiamiento Político en México es el público; también el privado debe tender a cero y también se debe restringir mucho más el financiamiento privado._____

Es ilógico pensar que las cantidades de financiamiento privado que se dan en México no lesionan la democracia, no condicionan la actuación de los Legisladores, no condicionan la actuación de los Gobernantes. Nadie financia campañas políticas a esa escala con esas cantidades de recursos, con ese dispendio millonario, sin esperar ninguna retribución política a cambio._____

Me parece un absurdo separar lo público de lo privado, cuando lo que tendríamos que estar discutiendo es cómo hacemos un Modelo de Política mucho más barato y accesible para los ciudadanos mexicanos._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez._____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación que corresponda._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente._____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.5, tomando en consideración en esta votación las consideraciones presentadas por la Consejera Electoral Claudia Zavala, a fin de fortalecer el Proyecto de Resolución._____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo si son ustedes tan amables._____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente._____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG348/2017) Pto. 4.5_____

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

INE/CG348/2017

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTES:** UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016
Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016
DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y JOSÉ
MANUEL REPETTO MENÉNDEZ
DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Y DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA POR PARTE DEL PRI¹. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, vía correo electrónico, por parte del Vocal Secretario de la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, escrito de queja signado por Eduardo René Verde Pinzón, quien se ostentó como Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del PRI en la referida entidad federativa, en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruíz, Senador de la República y del PAN por *culpa in vigilando*.

Denunció que, con motivo del informe de labores legislativas del mencionado Senador, a través de la difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, así como en el interior del referido estado, se viola lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, en relación con el diverso 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Por este motivo, solicita que esta autoridad ordene el retiro de manera inmediata de la propaganda denunciada, y se mandate a ese servidor público para que se abstenga de difundir su imagen, bajo el argumento de que la misma no se ajusta a los parámetros relativos a constituir un verdadero y genuino informe de labores y,

¹ Visible a hojas 1 a 37 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

por el contrario, promueve de forma indebida su imagen personal con el único propósito de posicionarse con una mayor ventaja que otros actores y partidos políticos.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN². Mediante proveído de la misma fecha, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016, y se ordenó el inicio de las diligencias de investigación preliminares necesarias.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y REMISIÓN DE PROPUESTA SOBRE LAS SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de noviembre del presente año, se admitió a trámite la denuncia y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El uno de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE celebró su Octogésima Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado.

V. DENUNCIA POR PARTE DE JOSÉ MANUEL REPETTO MENÉNDEZ. El siete de diciembre de dos mil dieciséis se recibió en la UTCE, el escrito de queja signado por José Manuel Repetto Menéndez, en la que denunció la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, a través de la difusión de anuncios espectaculares, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

² Visible a hojas 64 a 77 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

VI. REGISTRO DE QUEJA, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se registró el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016, se admitió a trámite reservándose el emplazamiento hasta el momento procesal oportuno y se decretó su acumulación al diverso sumario **UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016**, al haber una indisoluble relación entre estos dos procedimientos, ya que ambos provienen de una misma causa e iguales hechos.

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete se realizó el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
DANIEL GABRIEL ÁVILA RUIZ SENADOR DE LA REPÚBLICA	<p>A) PRECISE SI ORDENÓ, SOLICITÓ, ACORDÓ O CONTRATÓ POR SÍ O A TRAVÉS DE UN TERCERO, LA DIFUSIÓN DE ESPECTACULARES REFERENTES A SU INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS, MISMOS QUE SE LOCALIZAN EN LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PONIENTE DE LA GLORIETA DEL DISTRIBUIDOR VIAL FRANCISCO DE MONTEJO, EN EL ANILLO PERIFÉRICO LIC. MANUEL BERZUNZA Y BERZUNZA. • ESPECTACULAR EN LA CALLE 33 (AVENIDA CUPULES) X 62 Y 72 (AVENIDA REFORMA) EN EL LÍMITE DEL CENTRO Y LA COLONIA YUCATÁN. 	19/01/2017 ³	23/01/17 ⁴

³ Visible a hoja 404 del expediente.

⁴ Visible a hojas 407 a 414 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	<ul style="list-style-type: none"> • ESPECTACULAR EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA 35 Y CALLE 46 DE LA COLONIA NUEVO YUCATÁN FRENTE A LA DELEGACIÓN DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES (SCT) • AVENIDA CIRCUITO COLONIAS POR CALLE 8 DE LA COLONIA FELIPE CARRILLO PUERTO NORTE, A UN COSTADO DEL RESTAURANTE "LA TERRACITA AZUL". • AVENIDA 70 X 59 FRACCIONAMIENTO CIUDAD CAUCEL C.P. 97314 <p>B) EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO ANTERIOR, INDIQUE EL PERIODO POR EL CUAL FUERON CONTRATADOS Y EXHIBA EL CONTRATO O, EN SU CASO, REFIERA EL ACTO JURÍDICO PARA FORMALIZAR LA DIFUSIÓN DE DICHA PROPAGANDA, EN DONDE SE ADVIERTA LA TEMPORALIDAD, DÍAS, LUGARES Y LA FECHA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO O SOLICITUD, TODOS LOS ANTERIORES EN FORMATO CLARO Y LEGIBLE.</p> <p>DE SER NEGATIVA SU RESPUESTA AL CUESTIONAMIENTO DEL INCISO A), SEÑALE SI CONOCE A LA PERSONA</p>		

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	FÍSICA O MORAL, ENTE GUBERNAMENTAL O POLÍTICO QUE CONTRATO, CONVINO, ORDENÓ Y/O SOLICITÓ LA DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA CITADA.		

VIII. EMPLAZAMIENTO. Culminada la etapa de investigación, el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República y al PAN a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
Daniel Gabriel Ávila Ruiz	INE-UT/2369/2017	Notificación: 21-03-17 Término: 28-03-17	27-03-17
PAN	INE-UT/2370/2017	Notificación: 21-03-17 Término: 28-03-17	24-03-17

IX. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó poner a la vista de las partes las constancias, para que formularan los alegatos que a su derecho convinieran.

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
Daniel Gabriel Ávila Ruiz	INE-UT/2975/2017	Notificación: 05-04-17 Término: 12-04-17	11-04-17
Partido Acción Nacional	INE-UT/2976/2016	Notificación: 04-04-17 Término: 11-04-17	10-04-17
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/2977/2016	Notificación: 10-04-17 Término: 17-04-17	No hubo contestación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
José Manuel Repetto Menéndez	INE-UT/2978/2016	Notificación: 11-04-17 Término: 18-04-17	No hubo contestación

X. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

En la especie, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se denuncia el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución y 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República, a través de la presumible difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Como quedó sintetizado al inicio de esta Resolución, el PRI denunció los hechos siguientes:

- La presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República, a través de la presumible difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas, en las direcciones que se señalan a continuación:

No.	DOMICILIO
1	Avenida Ricardo "EL VATE" López Méndez por calle 21 (veintiuno) de la Colonia Ampliación Revolución "Merida-Progreso"
2	Calle 4 (cuatro) por 17 (diecisiete) y 2 (dos) Bis de la colonia Santa Rita Cholul, Periférico en la Ciudad de Mérida, frente a concesionaria vehicular SEAT
3	Avenida José Vasconcelos por calle 11 (once) y 11 (once) A de la Colonia Maya
4	Avenida José Díaz Bolio entre calle 8 (ocho) y 10 (diez) de la colonia México, ambos lados. Se encuentra en el predio contiguo al que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.
5	Avenida Itzáes entre calle 59 (cincuenta y nueve) A, en el centro de la Ciudad de Mérida, (ambos lados).
6	Calle 20 (veinte) entre 15 (quince) y Avenida Correa Rachó, Fraccionamiento Los Álamos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

De igual forma de la propaganda móvil ubicada en los vehículos con placas:

YP-89-652
YP-89-676
YR-02-988

Por otra parte José Manuel Repetto Menéndez denunció lo siguiente:

- La presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE, por la supuesta promoción personalizada de Daniel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, a través de la difusión de anuncios espectaculares, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas, en las direcciones que se señalan a continuación:

No.	DOMICILIO
1	Poniente de la glorieta del Distribuidor Vial Francisco de Montejo, en el Anillo Periférico Licenciado Manuel Berzunza y Berzunza.
2	Calle 33 Avenida Cupules x 62 y 72 Avenida Reforma en el límite del Centro y la Colonia Yucatán.
3	Esquina de la avenida 35 y calle 46 de la Colonia Nuevo Yucatán, frente a la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
4	Calle 34 Avenida José Vasconcelos esquina 11 de la Colonia Maya.

- **Excepciones y defensas**

En concordancia con lo anterior **Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República** al dar contestación al emplazamiento⁵ y en vía de alegatos⁶, hizo valer lo siguiente:

⁵Visible de la hoja 458 a 476 y sus anexos de la hoja 477 a 507.

⁶ Visible de la hoja 552 a 561.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

- ✓ Que producto del ejercicio de su derecho y obligación de rendición de cuentas de sus actividades legislativas hacia la ciudadanía, de conformidad con lo prescrito en el artículo 10, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, en relación con los artículos 242, numeral 5 de la LGIPE y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó su informe de labores legislativas ante los ciudadanos del estado de Yucatán.
- ✓ De ninguna manera, la difusión del informe de labores denunciado pretende resaltar ninguna figura personal, por encima del desarrollo de las actividades propias de su encargo, sino por el contrario, a partir de los rubros tales como salud, valores y futuro, se ha informado a la ciudadanía sobre las temáticas que han sido parte de su agenda legislativa, en su carácter de Senador de la República, mismas que son constatables, a partir de las actividades desarrolladas, en lo particular, como en conjunto con sus pares en el Senado de la República.
- ✓ No corresponde a la autoridad electoral administrativa determinar si los mensajes incluidos en los anuncios espectaculares como en la propaganda móvil, correspondiente a un informe de labores es adecuada o no, porque aceptar esta premisa implicaría que exista una sola forma de comunicación y, sobre la cual se recuerda a la propia autoridad no existen parámetros expresos que permita a los sujetos obligados establecer la tipografía reglamentaria, las frases permitidas, la proporción de las imágenes, entre otros elementos.
- ✓ La rendición del informe de labores denunciado, se realizó en estricto apego a la prohibición de no ser difundido durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, sin acreditarse cercanía a Proceso Electoral alguno.
- ✓ En el estado de Yucatán, durante los días previos y posteriores al informe de actividades, no se ésta ni se estaba dentro de un periodo de precampañas, campañas electorales, veda electoral y, por tanto, su obligación de informar y su difusión no tiene fines electorales, sino solo el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

cumplimiento de su obligación de rendir cuentas como Senador a la sociedad.

- ✓ En la propaganda denunciada, no se pretendió ni materializó una preponderancia de su imagen, sino que por, lo contrario, aparece en imágenes con ciudadanos, los cuales con independencia del mensaje, deben reconocer a su legislador.

El **PAN** al dar contestación al emplazamiento⁷ y en vía de alegatos⁸, hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que el PAN , no ha realizado los actos de los cuales se le pretender atribuir a mi representada, por lo que en este acto manifestó que desconoce la comisión del acto y/o acciones supuestamente realizadas por el denunciado en su calidad de Senador de la República, en virtud de que dichos señalamientos toman como supuesto una relación de supra-subordinación, con el servidor público denunciado por lo que se manifiesta que este instituto político rechaza cualquier imputación sobre conductas contrarias al orden electoral.
- ✓ Del análisis de los hechos que se pretenden tachar de irregulares y violatorios a las disposiciones a la normativa electoral son notoriamente frívolos, toda vez que al pretender vincular al PAN, en actos, como los señalados, puesto que todo ciudadano tiene el derecho de afiliación política, y resulta falso he impreciso que el hecho de que un servidor público como el caso del C. Daniel Gabriel Ávila Ruiz, al realizar un supuesto acto ilegal, las consecuencias de dichos actos deban repercutir en el partido político del cual emana o por el que fue postulado, situación que es violatoria de la normatividad electoral, por lo que el PAN, no es responsable por culpa in vigilando.

⁷ Visible de la hoja 452 a 457.

⁸ Visible de la hoja 445 a 450.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Al respecto, cabe señalar que estas cuestiones al estar directamente vinculadas con la acreditación de la posible infracción, serán atendidas al resolver el fondo del asunto.

Controversia a dilucidar

Precisado lo que antecede, en el presente procedimiento administrativo sancionador se debe esclarecer si Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución y 242, párrafo 5, de la LGIPE, a través de la presumible difusión de anuncios espectaculares, propaganda móvil y pantallas luminosas, distribuidos en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

Cabe precisar que si bien los denunciantes hacen referencia al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución, este no será desarrollado en el fondo del asunto puesto que de los escritos de queja se advierte que el punto central de la denuncia es entorno al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE en relación con lo dispuesto en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución.

Ofrecimiento y valoración de pruebas

A sus escritos iniciales, los denunciantes acompañaron los siguientes medios de prueba:

PRI

1. Pruebas Técnicas y Documentales Privadas

1.1. Nueve impresiones fotográficas de espectaculares alusivos a la publicidad de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, que de conformidad con el pie de foto de cada una de ellas, presumiblemente fueron tomas en las siguientes ubicaciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

NO.	DOMICILIO	NÚMERO DE ESPECTACULARES
1	Avenida Ricardo "EL VATE" López Méndez por calle 21 (veintiuno) de la Colonia Ampliación Revolución "Merida-Progreso"	1 Espectacular Tema: Dar Salud
2	Calle 4 (cuatro) por 17 (diecisiete) y 2 (dos) Bis de la colonia Santa Rita Cholul, Periférico en la Ciudad de Mérida, frente a concesionaria vehicular SEAT	1 Espectacular Tema Dar Salud
3	Avenida José Vasconcelos por calle 11 (once) y 11 (once) A de la Colonia Maya	2 espectaculares. Temas: Dar Salud Dar Valores
4	Avenida José Díaz Bolio entre calle 8 (ocho) y 10 (diez) de la colonia México, ambos lados. Se encuentra en el predio contiguo al que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.	2 frentes de un mismo espectacular. Tema: Dar Futuro
5	Avenida Itzáes entre calle 59 (cincuenta y nueve) A, en el centro de la Ciudad de Mérida, (ambos lados).	2 frentes de un mismo espectacular. Tema: Dar Salud
6	Calle 20 (veinte) entre 15 (quince) y Avenida Correa Rachó, Fraccionamiento Los Álamos.	3 espectaculares juntos. Temas: Dar Salud Dar Valores Dar Educación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Así como fotografías de propaganda móvil ubicada en los vehículos con placas:

No.	PLACAS	OBSERVACIONES
7	YP-89-652	Dar Salud
8	YP-89-676	No es visible el tema, solo la imagen del denunciado.
9	YR-02-988	No es visible el tema, solo la imagen del denunciado.

Las fotografías antes referidas, tienen la calidad de pruebas técnicas y, por tanto, generan valor probatorio indiciario de su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE toda vez que fueron recopiladas por el denunciante sin la intervención de algún fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

2. Documental pública

2.1. Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/05/2016 instrumentada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, con motivo de la inspección de los espectaculares ubicados en los seis domicilios referidos por el denunciante, a que se ha hecho referencia en apartados precedentes, de las que se advierte la existencia y difusión del material fijo señalado por el denunciante.

Toda vez que fue elaborada por personal de este instituto en ejercicio de sus facultades y remitida desde una cuenta institucional, tiene la calidad de documental pública y, por tanto, genera pleno valor probatorio acerca de su contenido, acorde con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

José Manuel Repetto Menéndez

1. Pruebas Técnicas y Documentales Privadas

1.1. Once impresiones fotográficas de espectaculares alusivos a la publicidad de Daniel Gabriel Ávila Ruiz que de conformidad con el pie de foto de cada una de ellas, presumiblemente fueron tomas en las siguientes ubicaciones:

NO.	DOMICILIO	NÚMERO DE ESPECTACULARES
1	Poniente de la glorieta del Distribuidor Vial Francisco de Montejo, en el Anillo Periférico Licenciado Manuel Berzunza y Berzunza.	1 Espectacular Tema: Dar por Yucatán
2	Calle 33 Avenida Cupules x 62 y 72 Avenida Reforma en el límite del Centro y la Colonia Yucatán.	1 Espectacular Tema: Dar Futuro
3	Esquina de la avenida 35 y calle 46 de la Colonia Nuevo Yucatán, frente a la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1 Espectacular Tema: Dar Tradición
4	Calle 34 Avenida José Vasconcelos esquina 11 de la Colonia Maya.	2 frentes de un mismo espectacular. Tema: Dar Salud Tema: Dar Valores

Las fotografías antes referidas, tienen la calidad de pruebas técnicas y, por tanto, generan valor probatorio indiciario de su contenido, acorde a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que fueron recopiladas por el denunciante sin la intervención de algún fedatario público en el ejercicio de sus funciones.

2. Documental pública

2.1. Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/06/2016 instrumentada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, con motivo de la inspección de los espectaculares ubicados en los cuatro domicilios referidos por José Manuel Repetto Menéndez de las que se advierte la existencia y difusión del material fijo señalado por el denunciante.

Toda vez que fue elaborada por personal de este instituto en ejercicio de sus facultades y remitida desde una cuenta institucional, tiene la calidad de documental pública y, por tanto, genera pleno valor probatorio acerca de su contenido, acorde con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción I, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral.

3.1. Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el propósito de indagar, en la red informática, la fecha en que Daniel Ávila Ruiz rendirá formalmente su informe de labores legislativas.

Del resultado de dicha inspección por parte de la autoridad sustanciadora, se obtuvo que de una búsqueda a la página oficial del Senado de la República, <http://www.senado.gob.mx/index.php>, se observa la existencia de un vínculo o liga a las distintas fracciones parlamentarias en que se integra ese órgano legislativo.

Una vez situado en ese vínculo, se accedió al apartado correspondiente al PAN <http://www.pan.senado.gob.mx/>, en donde se aprecian los distintos perfiles de los senadores de la república pertenecientes a esa fracción.

Una vez que fue localizado el perfil del Senador Daniel Ávila Ruíz, <http://www.pan.senado.gob.mx/senadores/integrantes/>, se accedió a su perfil, <http://www.pan.senado.gob.mx/senadores/integrantes/danielavilaruiz/>, mismo que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

cuenta con diversas ligas que reconducen a la que presuntamente es su página personal de Internet, <http://danielavilaruiz.mx/>, en la cual se advierte la fecha en que rindió su informe de labores legislativas, a saber, el viernes dos de diciembre del año en curso.

El acta circunstanciada antes referida tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Conclusiones preliminares

De lo aducido por los quejosos y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- Del resultado que arrojó la inspección ocular llevada a cabo por el personal de la UTCE, misma que quedó plasmada en el acta circunstanciada de veintinueve de noviembre del año que transcurre, se cuentan con elementos suficientes para considerar que Daniel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, rindió su informe de labores el viernes dos de diciembre de dos mil dieciséis.
- De conformidad con el Acta circunstanciada INE/OE/YUC/JLE/05/2016, de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, levantada por la asesora jurídica de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, en el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, se constató la existencia de la propaganda fija que fue denunciada, alusiva al informe de labores de Daniel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, en los domicilios apuntados en el multicitado cuadro ejemplificativo.

Ahora bien, conviene tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, aplicable a la protección de datos personales, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

I. Marco normativo

Antes de proceder al análisis de los hechos materia de denuncia, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema a debate en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Promoción personalizada y reglas sobre la propaganda para difundir informes de labores de los servidores públicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

De lo trasunto, se advierte que el artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución*, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, *so pretexto* de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La *Sala Superior* al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa mediante todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares**, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme a esas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo de la norma suprema, no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- La propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- La violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Se debe analizar el **contexto** integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la *Sala Superior* en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “*resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional*”.

En ese mismo tenor, la *Sala Superior* también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan** (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial previstos legalmente.

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

- 1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
- 3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
- 4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

- 1.** Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- 2.** Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
- 3.** El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la *LGIFE*, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el respectivo informe.

- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-1/2014 y SRE-PSC-28/2015.

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Temporalidad

De las constancias que obran en autos, se tiene que Daniel Gabriel Ávila Ruiz, rindió su informe de labores el dos de diciembre de dos mil dieciséis; lo anterior, de conformidad con el acta circunstanciada elaborada por el personal de la UTCE, la cual corroboró esta información de la página de internet del denunciado <http://danielavilaruiz.mx/>, misma a la que se puede acceder desde la página del Senado de la República, en el perfil del mismo, <http://www.pan.senado.gob.mx/senadores/integrantes/danielavilaruiz/>.

Con base en lo anterior y tomando en cuenta las previsiones que al respecto establece el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE el periodo de difusión de siete días antes y cinco después a que tiene derecho el funcionario señalado como denunciado transcurren del veinticinco de noviembre al siete de diciembre del año en curso, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Noviembre / Diciembre												
25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

Con base en lo anterior, la exhibición o difusión de propaganda alusiva al informe de labores legislativas del servidor público denunciado presentó su informe de labores dentro del parámetro temporal permitido por la normativa electoral.

2.2. Contenido

Respecto al material que en este apartado se abordará, conviene recordar que el PRI y José Manuel Repetto Menéndez denunciaron la publicidad de espectaculares los cuales no se ajustaron a las previsiones establecidas en el citado artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, en el sentido de que el informe de labores debe ser un veraz y genuino ejercicio de información a la ciudadanía respecto de las acciones realizadas en el ejercicio de su encargo.

Previo al análisis de la propaganda denunciada es necesario hacer las siguientes aclaraciones.

Publicidad fija

En sus escritos iniciales, los quejosos denunciaron de manera expresa diversa propaganda del senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, relacionada con su informe de actividades legislativas.

En relación con estos lugares, el personal adscrito a la Junta Local de este Instituto en el estado de Yucatán, a petición expresa de los denunciados, en ejercicio de sus atribuciones de Oficialía Electoral realizó la verificación de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

No.	DOMICILIO
1.	Avenida Ricardo "EL VATE" López Méndez por calle 21 (veintiuno) de la Colonia Ampliación Revolución "Merida-Progreso".
2.	Calle 4 (cuatro) por 17 (diecisiete) y 2 (dos) Bis de la colonia Santa Rita Cholul, Periférico en la Ciudad de Mérida, frente a concesionaria vehicular SEAT.
3.	Avenida José Vasconcelos por calle 11 (once) y 11 (once) A de la Colonia Maya.
4.	Avenida José Díaz Bolio entre calle 8 (ocho) y 10 (diez) de la colonia México, ambos lados. Se encuentra en el predio contiguo al que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán.
5.	Avenida Itzáes entre calle 59 (cincuenta y nueve) A, en el centro de la Ciudad de Mérida, (ambos lados).
6.	Calle 20 (veinte) entre 15 (quince) y Avenida Correa Rachó, Fraccionamiento Los Álamos.
7.	Poniente de la glorieta del Distribuidor Vial Francisco de Montejo, en el Anillo Periférico Lic. Manuel Berzunza y Berzunza.
8.	Espectacular en la calle 33 (Avenida Cupules) x 62 y 72 (Avenida Reforma) en el límite del Centro y la Colonia Yucatán.
9.	Espectacular en la esquina de la Avenida 35 y calle 46 de la colonia Nuevo Yucatán frente a la delegación de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes (SCT)
10.	Avenida Circuito Colonias por calle 8 de la colonia Felipe Carrillo Puerto Norte, a un costado del restaurante "La terracita Azul".
11.	Avenida 70 x 59 fraccionamiento ciudad caucel C.P. 97314

La consecuencia de la revisión trajo como resultado la comprobación de la existencia de varios espectaculares, cuyo contenido está relacionado con la publicidad materia de denuncia.

Publicidad móvil

Por otro lado, el PRI también denunció publicidad del referido servidor público en tres vehículos automotores, de los que aportó el número de placas de circulación y fotografías para su mejor identificación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

En este punto, cabe acentuar que el personal de este Instituto adscrito a la señalada junta local, al llevar a cabo la verificación de la propaganda fija en los lugares señalados por el denunciante, no advirtió la presencia de alguno de los referidos vehículos, lo cual no resulta concluyente para afirmar categóricamente que ese tipo de propaganda no existe.

Lo anterior se afirma así, en razón a la propia naturaleza del medio comisivo, es decir, propaganda móvil colocada sobre vehículos específicamente diseñados para fines publicitarios, los cuales, pueden moverse libremente por diversos lugares, lo que dificulta su constatación o verificación a cargo de la autoridad, pero de ninguna manera podría llevar a concluir su inexistencia.

En efecto, de conformidad con las actas circunstanciadas INE/OE/YUC/JLE/05/2016 e INE/OE/YUC/JLE/06/2016, instrumentadas por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, esta autoridad tiene acreditada la existencia de once espectaculares fijos, de diversos tipos,⁹ situados en las ubicaciones mencionadas en el cuadro que se insertó anteriormente.

Por cuanto hace a la publicidad en vehículos automotores (publicidad móvil), de conformidad con el escrito de contestación del senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, al requerimiento que le fue formulado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el referido Senador señaló que la propaganda móvil mencionada fue contratada del veinticinco de noviembre al siete de diciembre de dos mil dieciséis con las empresas Impactos Espectaculares S.A. de C.V., Omniservicios Peninsulares, S.A. de C.V. y Publicidad y Medios del Sureste, SCP, y adjuntaron los contratos correspondientes, por lo que esta autoridad, aun cuando en un primer momento, para efectos exclusivos del pronunciamiento respecto de la medida cautelar no acreditó su existencia, lo cierto es que a partir de la aceptación del denunciado respecto a su contratación, adminiculada con las fotografías que proporcionó el denunciante, se puede válidamente concluir sobre la existencia y difusión de esa publicidad.

⁹ Los cuales serán plenamente identificados en párrafos subsecuentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

La publicidad es la siguiente:



Es un vehículo automotor que en su parte posterior lleva un anuncio espectacular en tres dimensiones, con publicidad en los costados y la parte trasera. Los anuncios laterales, se extienden a la parte inferior de cada vehículo, con calcomanías adheridas al mismo.

En el lateral, visto de frente, en el ángulo superior derecho se aprecian los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República, debajo de dichos logotipos, abarcando una mayor cantidad de espacio, se observa la imagen del denunciado acompañado de tres personas, dos de ellas vestidas con uniforme de quirófano y otra más de la que únicamente se aprecia su cabeza, abarcando, aproximadamente todo el lado derecho del espectacular.

Debajo de éstos hay un triángulo que enmarca la imagen en su conjunto, en el interior de este se aprecia la leyenda **“INFORME LEGISLATIVO”**.

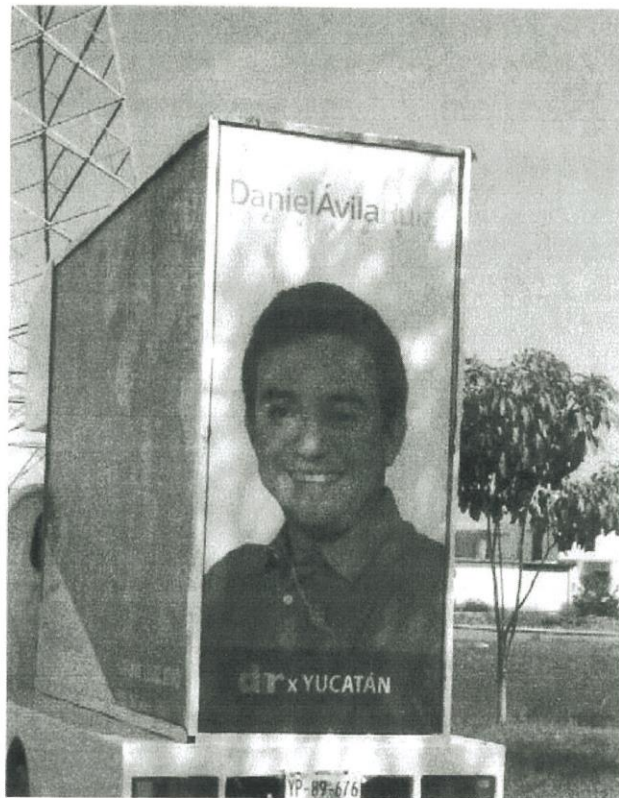
Del lado superior izquierdo de la imagen, se advierte destacadamente, el nombre **“DanielÁvilaRuiz”**, escrito todo junto con la misma tipografía. Debajo del nombre, se aprecia la palabra **“S E N A D O R”**, dejando espacios entre cada letra.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Debajo de dicho mensaje y, de forma paralela a la imagen del legislador denunciado, se aprecia la frase “**Dar Salud**”, escrito en letra negra cursiva.

Debajo del espectacular, en la publicidad adherida al vehículo puede apreciarse en el ánculo inferior derecho cuatro círculos y una leyenda que no se alcanza a percibir en las fotografías con que se cuenta. Mientras que en el lado derecho es visible la frase “**dar x YUCATÁN**”.

En la parte trasera del referido espectacular, se aprecia de destacadamente la imagen del denunciado, con una franja inferior que contiene la leyenda “**dar x YUCATÁN**”.



Fotografías de la propaganda móvil fijada en vehículo automotor placas YP-89-676.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

En la imagen, únicamente se puede apreciar la parte trasera del espectacular móvil, destacándose la imagen del denunciado, con una franja inferior que contiene la leyenda “**dar x YUCATÁN**”.



Fotografías de la propaganda móvil fijada en vehículo automotor placas YR-02-988.

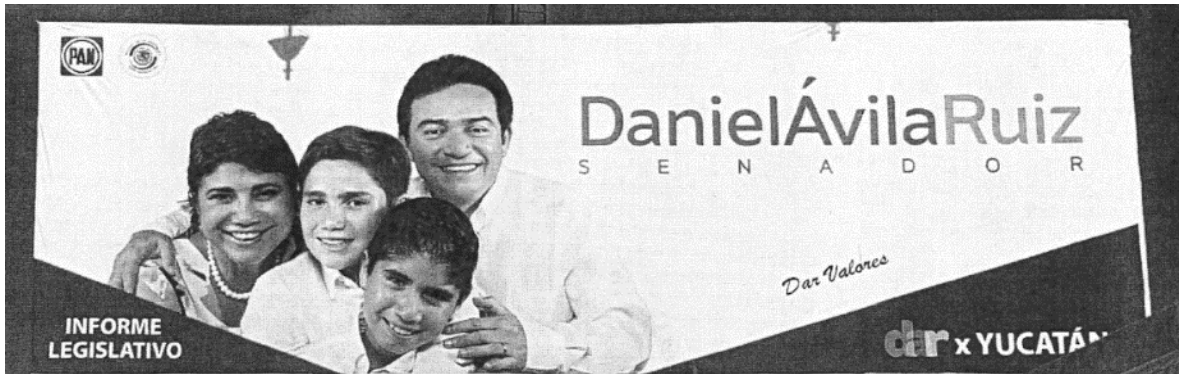
Al igual que la imagen que precede, únicamente se puede apreciar la parte trasera del espectacular móvil, destacándose la imagen del denunciado, con una franja inferior que contiene la leyenda “**dar x YUCATÁN**”.

A. Análisis de la propaganda

De la totalidad del material probatorio contenido en autos, así como del contenido de las diligencias de inspección ocular levantada por el personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, en la cual, como se adelantó, se constató la existencia de diversos tipos de publicidad, relativa al informe de labores legislativas del senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz, atendiendo al contenido que en cada uno se refleja, en términos de lo que se aprecia en la evidencia fotográfica presentada por el denunciante, así como del resultado obtenido de las diligencias correspondientes, tal y como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Tipo 1



Espectacular con fondo blanco, el cual, visto de frente, en el ángulo superior izquierdo se aprecian los logotipos del PAN y del Senado de la República, en dimensiones pequeñas en relación con el resto del material publicitario.

En relación con el contenido propio de la publicidad, de lado izquierdo se aprecia una fotografía que presumiblemente corresponde al hoy denunciado en compañía de una persona de sexo femenino y dos menores de edad de sexo masculino, emulando una imagen familiar, misma que abarca proporciones aproximadas al cincuenta por ciento del total del espectacular.

Del lado derecho de la imagen, se aprecia destacadamente el nombre “**Daniel Ávila Ruiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia en proporciones menores, la palabra “**SENADOR**”, en color negro, dejando espacios entre cada letra.

Debajo de la frase antes indicada, se aprecia la oración “**Dar Valores**”, escrito en letra tipo cursiva, en color negro, con dimensiones inferiores a las leyendas anteriormente enunciadas.

En la parte inferior izquierda de dicho promocional, se aprecia la frase INFORME LEGISLATIVO, dentro de un triángulo azul que enmarca la esquina de la publicidad descrita.

En el ángulo inferior derecho de la imagen, se aprecia otro triángulo azul que enmarca la imagen en su conjunto pudiéndose apreciar la leyenda “**dar x YUCATÁN**”, la palabra dar fue escrita en tres colores diferentes: d (azul), a (rosa) y r (amarillo), mientras que la “X” e “Informe” quedan en blanco.

Tipo 2



**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**



Espectacular en el que se observa la imagen del denunciado al centro del mismo, acompañado de catorce niñas y niños que lo rodean, en proporciones aproximadas del setenta por ciento del total del promocional.

En el ángulo superior izquierdo, viendo la imagen de frente, se observa en letras blancas la leyenda “**INFORME LEGISLATIVO**”, mientras que en el ángulo inferior, de ese mismo lado, se aprecia un triángulo blanco de proporciones aproximadas de un veinte a treinta por ciento del total de la imagen, y en su interior, se lee frase: “**Dar Futuro**”, escrito en letras cursivas, en proporciones de menor tamaño a la frase siguiente.

En la parte inferior de dicho triángulo, se advierte el nombre “**Daniel Ávila Ruiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia la palabra “**SENADOR**”, en color negro, dejando espacios entre cada letra, con una tipografía tamaño distinto e inferior en comparación con el que refiere a su nombre.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

Junto al triangulo previamente descrito, surge una franja azul que culmina en el ángulo inferior derecho del espectacular, dentro de dicha franja puede verse la leyenda “**dar x YUCATÁN**”, la palabra dar fue escrita en tres colores diferentes: d (azul), a (rosa) y r (amarillo), mientras que la “X” e “Informe” quedan en blanco.

Finalmente, en el ángulo superior derecho se aprecian los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

Tipo 3



CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Espectacular con fondo blanco, el cual, visto de frente, en el ángulo superior derecho se aprecian los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

Al centro de la imagen en dimensiones aproximadas del cincuenta por ciento, se observa la imagen del denunciado al centro de la fotografía, junto con tres personas, dos de ellas vestidas con uniforme aparentemente médico o de enfermería y otra más de la que únicamente se aprecia su rostro, emulando, al parecer, a un paciente médico.

Del lado superior izquierdo de la imagen, se advierte destacadamente, el nombre “**DanielÁvilaRuiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia la palabra “**SENADOR**”, en color negro, dejando espacios entre cada letra.

A un costado de la fotografía y por debajo del nombre del denunciado, se lee la frase “**Dar Salud**”, escrito en letra en color negro, tipo cursiva, en proporciones menores que el resto de la tipografía que se presenta.

En la parte inferior del espectacular, se observan dos triángulos, una en cada esquina en color azul.

Por cuanto hace al triángulo ubicado en la parte inferior derecha, se aprecia la leyenda “**dar x YUCATÁN**”, siendo que la palabra “dar” fue escrita en tres colores diferentes: d (azul), a (rosa) y r (amarillo), mientras que la “X” e “Informe” quedan en blanco.

En el ángulo inferior izquierdo de la imagen, se aprecia otro triángulo azul que enmarca la imagen en su conjunto pudiéndose apreciar la leyenda “**INFORME LEGISLATIVO**”.

Tipo 4



En la imagen aparece Daniel Ávila Ruiz en medio de dos mujeres vestidas con trajes regionales o mexicanos, igualmente del lado superior izquierdo de la imagen, se advierte destacadamente, el nombre “**DanielÁvilaRuiz**”, escrito todo junto en tres diferentes colores, con la misma tipografía: **Daniel** (azul) **Ávila** (rosa) y **Ruiz** (amarillo). Debajo del nombre, se aprecia la palabra “**SENADOR**”, en color azul, dejando espacios entre cada letra.

A un costado de la fotografía y se lee la frase “**Dar Tradición**”, escrito en letra en color negro, tipo cursiva, en proporciones menores que el resto de la tipografía que se presenta.

En el ángulo inferior izquierdo de la imagen, se aprecia la leyenda “**INFORME LEGISLATIVO**” y al extremo derecho los logotipos del Partido Acción Nacional y del Senado de la República.

Del análisis integral a la publicidad fija y móvil previamente descritas, se advierte, como común denominador en todas ellas, lo siguiente:

- a) La imagen del Senador Daniel Ávila Ruiz aparece como elemento central de la propaganda en relación con el resto del contenido de la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

b) El nombre del servidor público denunciado se exhibe de forma destacada tanto en tamaño como en tipografía, presentado con un color de letra diferente al del resto del contenido de los espectaculares, así como al de la propaganda móvil.

c) Las frases utilizadas en la propaganda denunciada son las siguientes:

- **INFORME LEGISLATIVO**
- **Daniel Ávila Ruiz**
- **S E N A D O R**
- **dar x YUCATÁN**
- **Dar Valores**
- **Dar Salud**
- **Dar Futuro**
- **Dar tradición**

d) En todos los anuncios se aprecian los logotipos del PAN y del Senado de la República.

e) En ninguno de los tipos de publicidad se hace alusión a la fecha o lugar en que se rendiría formalmente el informe de actividades legislativas.

f) No menciona alguna acción legislativa concreta relacionada con el informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía, limitándose a señalar de forma genérica Dar Salud, Dar Valores, Dar Tradición o Dar Futuro.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo análisis, esta autoridad electoral estima que los espectaculares fijos denunciados, no se ajustan a los parámetros señalados en la normativa electoral.

Esto es así, ya que del examen realizado a los espectaculares materia de la presente medida, se observa que el contenido que se presenta en todos ellos, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo en su carácter de servidor público durante el ejercicio que se pretende informar, sino que las mismas se limitan a

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

mencionar frases como “**INFORME LEGISLATIVO**”, “**DanielÁvilaRuiz**”, “**SENADOR**”, “**dar x YUCATÁN**”, “**Dar Valores**”, “**Dar Salud**”, “**Dar Tradición**” o “**Dar Futuro**”, que en modo alguno pueden asociarse con acciones determinadas respecto a una labor legislativa que debió llevar a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino a destacar o enaltecer la figura y persona de Daniel Ávila Ruiz.

También se destaca en toda la propaganda denunciada, la palabra “**DAR**”, la cual es usada como verbo infinitivo, en su sentido literal y como acrónimo del nombre del denunciado:

D A R = Daniel Ávila Ruiz

Situación que puede corroborarse en la página de internet del propio denunciado <http://danielavilaruiz.mx/>, que fue advertida al momento de levantar el acta circunstanciada tendente a indagar la fecha de rendición del informe legislativo, pues el denunciado da un color por letra y nombre o apellido, tal y como se muestra a continuación:



La “**D**” va en color azul al igual que el nombre Daniel, la “**A**” en rosa al igual que Ávila y la “**R**” en amarillo, al igual que Ruiz.

En ese sentido la palabra “**DAR**” se asocia como una especie de marca o distintivo del senador denunciado.

Por lo cual, cuando se utiliza la frase **dar x YUCATÁN**, podría llegar a existir un posicionamiento de su marca o distintivo y, por ende suyo, ante la población de dicha entidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016



En este sentido, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la propaganda bajo análisis fijos, son conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no ceñirse, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Senador, ya que, como se señaló, ninguno de los espectaculares, móviles o fijos, refiere o hace alusión a las actividades concretas que se pretenden informar, sino que se limitan a utilizar temas genéricos como SALUD, VALORES, TRADICIÓN o FUTURO, más allá de la mención “INFORME LEGISLATIVO” la cual, dicho sea de paso, tampoco contiene la fecha o lugar en que este se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

En este sentido, no pasa desapercibida, para esta autoridad, lo alegado por Daniel Ávila Ruiz al contestar al emplazamiento y escrito de alegatos en los que, expresamente señala lo siguiente:

Por lo que, una vez más, como se ha detallado dentro de los requerimientos que me han sido formulados dentro de la presente secuela procesal, la difusión, en su caso, oportunidad, de mi informe de labores, NO pretende resaltar mi figura en lo personal, sino por lo contrario, a partir de los rubros tales como salud, valores y futuro, se informó a la ciudadanía sobre las temáticas que han sido parte de mi agenda legislativa, en mi carácter de Senador de la República, mismas que son constatables, a partir de las actividades desarrolladas, en lo particular como en conjunto con mis pares en el Senado de la República y que, en el momento procesal oportuno,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

se hicieron del conocimiento de la autoridad responsable, mediante la exhibición de un listado pormenorizado de las iniciativas y diversos productos legislativos en los que he participado y, a partir de los cuales, se puede valorar una correspondencia entre mi decir y actuar, de cara a un efectivo ejercicio de rendición de cuentas de cara a la ciudadanía.

Pero, si esto no fuera suficiente, es importante, insistir ante esta autoridad electoral, la necesidad de que realice una valoración pormenorizada de cada uno de los productos legislativos exhibidos, con el propósito de verificar que las temáticas expuestas en mi informe, tales como salud, valores, futuro, entre otras, responde y tienen su origen en mi actividad legislativa, de lo contrario, se me dejaría en estado de indefensión, porque ni en la Constitución ni en la ley existe un formato específico sobre el diseño gráfico y contenidos a los cuales se debe ajustar un informe de labores.

De lo trasunto, el denunciado afirma que en la propaganda relativa a su informe de labores no pretendió realizar una promoción personalizada de su imagen o nombre, en razón de que, entre otros, los temas de salud, futuro y valores son actividades que ordinariamente desarrolla en el Senado de la República, las cuales, asegura, son verificables si se analiza de manera pormenorizada cada uno de los elementos legislativos en los que ha participado, por lo que solicita a esta autoridad que lleve a cabo el mencionado análisis con el propósito de verificar que las temáticas expuestas en mi informe, tales como salud, valores, futuro, entre otras, responde y tienen su origen en mi actividad legislativa.

Al respecto, efectivamente, en autos obra el listado de las iniciativas promovidas por Daniel Ávila Ruiz, como parte de su trabajo legislativo en las comisiones de las que forma parte, a saber: Juventud y Deporte, Relaciones Exteriores Asia-Pacífico y de la Reforma Agraria y Bicameral del Canal de Televisión del Congreso de la Unión.

El referido listado, contiene noventa y cinco (95) iniciativas y ciento cincuenta y dos (152) puntos de acuerdo relacionados con diversos temas, como por ejemplo, reformas a la ley reglamentaria del artículo 5 constitucional, relacionada con el ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, la **Ley General de Educación**, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, al artículo 56 de la Constitución, Ley General de Pesca, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General de Asentamientos Humanos, Código Penal Federal, Ley de Cultura Física y Deporte,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley de Amnistía, **Ley General de Salud**, así como diversos exhortos a dependencias y servidores públicos de la administración pública federal sobre varios temas, como por ejemplo: Turismo, **salud**, derechos humanos, hidrocarburos, **educación pública**, pesca, energía, comparecencia de secretarios de Estado, crecimiento económico, investigación de delitos electorales, entre otros.

De conformidad con la solicitud del denunciado, esta autoridad considera que las pruebas ofrecidas por éste no son aptas para acreditar que el contenido de la propaganda denunciada alude de manera directa y expresa al informe de labores o a las actividades que, como legislador, desarrolló a lo largo del año de ejercicio que informa. Por tanto, no es apta para desvirtuar las otras constancias que obran en autos, las cuales generan la convicción suficiente en este Consejo General para concluir que el denunciado no cumplió con lo establecido en la norma respecto de informe de labores.

Lo anterior se afirma así, ya que en autos no obra alguna otra prueba que, concatenada o adminiculada con el listado de referencia conduzca a esta autoridad a suponer, válidamente, que el acrónimo del nombre del denunciado: **D A R = Daniel Ávila Ruiz**, junto con los temas de salud, valores, educación, vivienda, futuro, sociedad, justicia o cualquier otro, por ejemplo: *dar salud o DAR x YUCATÁN*, sean suficientes para tener la convicción irrefutable de que se trata de un auténtico, genuino y veraz informe de labores legislativas que impliquen **acciones y actividades concretas del denunciado en su carácter de Senador de la República.**

Es decir, de la probanza apuntada se desprende que el denunciado ha participado activamente en el proceso legislativo de la Cámara Alta en temáticas que son de interés general, sin embargo, no es apta para acreditar, fehacientemente, que la propaganda denunciada correspondió a una verdadera cobertura informativa de su informe de labores legislativas y no a una propaganda personalizada.

Además Daniel Gabriel Ávila Ruiz en su carácter de Senador de la República, parte de una premisa equivocada al considerar que *no corresponde a una autoridad electoral administrativa electoral determina si los mensajes incluidos en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

*los anuncios espectaculares como en la propaganda móvil, correspondiente a un informe de labores es adecuada o no, porque aceptar esta premisa implicaría que exista una sola forma de comunicación y, sobre la cual se recuerda a la propia autoridad no existen parámetros expresos que permita a los sujetos obligados establecer la tipografía reglamentaria, las frases permitidas, la proporción de las imágenes, entre otros elementos, puesto que contrario a lo afirmado por el referido sujeto puesto que **sí existen** parámetros expresos, es así que la Suprema Corte ha señalado que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues en consonancia con el contexto del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.*

Para la Suprema Corte, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la *LGIFE*, se advierte que lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

Los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- Sin fines electorales; y,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

La Suprema Corte resaltó que todas esas prescripciones, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores. Tal precepto de la Norma Fundamental no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito **favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.**

Dicho órgano enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;

- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,

- Los promocionales y el propio informe **no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Esta disposición, el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.¹⁰

Los partidos políticos y **servidores públicos**, entre otros, gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera sería y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, **tal situación legítima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos**, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

¹⁰ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Asimismo, en relación con la afirmación en la cual señala que realizó un informe de labores legislativas ante los ciudadanos de Yucatán, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción X del Reglamento del Senado de la República, en relación con los artículos 242, numeral 5 de la *LGIFE* y 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, no existe controversia al respecto, ya que la materia de la controversia no versa sobre si realizó o no un informe de labores, sino respecto del contenido de la propaganda que utilizó para informar a los ciudadanos del qué, cómo, cuándo y dónde se llevaría a cabo este último.

Respecto a lo alegado por el denunciado cuando afirma que no corresponde a la autoridad electoral administrativa determinar si los mensajes incluidos en los anuncios espectaculares como en la propaganda móvil, correspondiente a un informe de labores es adecuada o no, porque aceptar esta premisa implicaría que exista una sola forma de comunicación y, sobre la cual, afirma, no existen parámetros expresos que permita a los sujetos obligados establecer la tipografía reglamentaria, las frases permitidas, la proporción de las imágenes, entre otros elementos, este Consejo determina lo siguiente.

El denunciado parte de una premisa errónea al considerar que esta autoridad administrativa electoral nacional no le corresponde pronunciarse sobre los mensajes incluidos en la propaganda que los servidores públicos utilizan para dar a conocer sus informes de labores.

Su premisa es errónea porque no considera que constitucional y legalmente este Instituto cuenta con la competencia para conocer respecto de las posibles violaciones en materia de propaganda política y electoral, lo cual incluye la generada por los servidores públicos al rendir su informe de labores o gestión.

Además, porque derivado de esa competencia legal, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto cuenta con facultades para ordenar el retiro de la propaganda que considere no se ajusta a los Lineamientos establecidos en la Constitución o la ley, así como con base en los criterios emitidos por las salas del Tribunal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

En suma, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en la propaganda fija y móvil denunciada y acreditada por esta autoridad, son conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, al no ceñirse a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Senador, el sujeto denunciado, ya que, como se señaló, ninguno de los espectaculares refiere o hace alusión a las actividades concretas que se pretenden informar, sino que se limitan a utilizar temas genéricos como SALUD, VALORES o FUTURO, más allá de la mención “INFORME LEGISLATIVO” la cual, dicho sea de paso, tampoco contiene la fecha o lugar en que este se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su calidad de Senador de la República, en relación con la propaganda fija y móvil objeto de queja, por contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE.

II.2 Responsabilidad indirecta (culpa invigilando) del Partido Acción Nacional por la conducta de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República.

Finalmente, es infundada la imputación que se realiza al PAN respecto a su responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*), en relación con las conductas que se le atribuyen a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, se determina su inexistencia, dado que los partidos políticos no pueden ser sujetos responsables de las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016**

régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **19/2015** de rubro: **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."**

TERCERO. VISTA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Una vez que ha quedado acreditada la trasgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE por parte de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República al declararse fundado el procedimiento por lo que hace a la promoción personalizada del referido Senador a través de la difusión de anuncios espectaculares, distribuidos en la ciudad de Mérida, Yucatán, con motivo de su informe de labores legislativas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la citada ley conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, de la LGIPE, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 449, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se incluyen las autoridades o los servidores públicos de **cualquiera de los Poderes de la Unión**; de los poderes

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 449, de la citada ley identifica en lo que al caso interesan las siguientes:

Artículo 449.

1...

a)...

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 456, de la LGIPE, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

En ese sentido, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 458, inciso a), de la LGIPE, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Nacional Electoral, las medidas que haya adoptado en el caso, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Párrafo reformado DOF 22-08-1996, 13-11-2007, 29-01-2016

Como se observa, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 23 y 37, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento del Senado de la República, se procede a dar vista a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹¹ debe precisarse que en términos de lo

¹¹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/JL/YUC/65/2016 Y SU ACUMULADO
UT/SCG/Q/JMRM/JL/YUC/67/2016

dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República, en términos de los argumentos contenidos en el **apartado II.1**, del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista**, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República para los efectos a que se refiere el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **infundada** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, con base en las consideraciones expuestas en el **apartado II.2**, del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, en términos del considerando de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese, **personalmente** al Partido Revolucionario Institucional, así como a Daniel Gabriel Ávila Ruiz, en su carácter de Senador de la República y al Partido Acción Nacional, denunciados en el asunto de mérito; **por oficio**, a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día con el número de apartado 4.6, este Proyecto de Resolución fue reservado por el Diputado Jorge López Martín, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional, quien tiene el uso de la palabra. _____

El C. Consejero del Poder Legislativo, Jorge López Martín: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Para el caso que nos ocupa este Dictamen refiere una sanción, una vista concretamente a la Cámara de Diputados de mi compañero Héctor Barrera, Diputado Federal. El asunto, la infracción radica en que por un anuncio espectacular, uno solo, que contrató mi compañero Legislador se le pretende realizar esta sanción que les comento, en virtud de que la compañía que contrató para establecer este anuncio no lo retiró en el tiempo que establece la norma en la materia. _____

Mi compañero Diputado difundió su Informe de Labores el día 9 de diciembre y este espectacular retirado hasta el día 26. Eso es lo que obra. _____

El llamado y la solicitud respetuosa es a que en este Dictamen se pueda tomar en cuenta la Jurisprudencia 66/2002 y en un momento me referiré a cuáles son mis razones de referirla. _____

Pero, lo que les quiero decir, en palabras muy claras, es que me parece que en este Dictamen “están pagando justos por pecadores”, como se dice coloquialmente. _____

Hay una ausencia de responsabilidad del inculpado y hay una ausencia porque quien solicitó este anuncio espectacular evidentemente firmó un Contrato y aquí es en donde cabe esta Jurisprudencia, que establece, y leo, “promociones cuando es evidente que su literalidad se opone a la clara intención del suscriptor, debe de prevalecer esta”. _____

Continúo: Una regla de interpretación de los contratos previstas en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República

Mexicana en materia Federal, previene que si los términos de un Contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. _____

Dice en la parte que nos interesa: “de estos o a disposiciones especiales de la Ley sobre los mismos, según lo determine el artículo 1859 del ordenamiento citado”. _____

Pero, aún más: Esta regla se puede considerar válidamente como un principio general de Derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional, a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado. _____

Es decir, nosotros no vemos responsabilidad del Legislador porque en el Contrato, particularmente en la cláusula segunda, se establecía la obligación de la compañía publicitaria de retirar este anuncio espectacular y la compañía no lo hizo y por esta razón, porque la compañía no retiró a tiempo el anuncio espectacular, se le pretende sancionar a mi compañero Legislador. _____

En el cuerpo del Dictamen se establecen las razones que dio la compañía publicitaria, y ella establece que estuvo impedida de poder retirar este anuncio espectacular por 2 razones: La primera, es porque las condiciones climáticas no le permitían haberlo retirado y la segunda razón, es porque aduce que en virtud de que estas fechas eran decembrinas y correspondían a períodos vacacionales de sus empleados, les fue imposible retirarlos. _____

También nosotros contamos con testimonio de que el Legislador solicitó que esto fuera hecho, pero la compañía no respondió a lo que mi compañero le solicitó. _____

Por eso la solicitud muy concreta es que la sanción se pueda circunscribir a quien no cumplió con su obligación habiendo, como lo he dicho y lo subrayo, un Contrato de por medio que establecía obligaciones para ambas partes y que, como fuente de derecho se pueda tomar esta jurisprudencia que he referido para evitar que se sancione a quien no cometió la falta y que es precisamente mi compañero el Diputado Héctor Barrera. _____

Es la solicitud y es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Diputado Jorge López Martín. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros y representantes, me permito informar a ustedes que mediante oficio de fecha 28 de agosto del presente suscrito por el ciudadano Damián Zepeda Vidal, Secretario General del Partido Acción Nacional se comunicó la designación de la Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres como representante suplente de ese partido político. _____

Es el caso que estando presente, procede tomarle la protesta de Ley, por lo que ruego a todos ustedes ponerse de pie. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ¿Protesta usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos y desempeñar leal y patrióticamente la función que se le ha encomendado?__

La C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres: ¡ Sí protesto ¡. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Confío en que en el desempeño de esta importante encomienda usted se apegará a los principios rectores de la función electoral y contribuirá al fortalecimiento y consolidación del Sistema Democrático en el país. _____

Sea usted bienvenida. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Solo para hacer énfasis que el Proyecto sí se hace cargo de este tema, el Proyecto de Resolución que está sometido a nuestra consideración, pero como se trata de un procedimiento sancionador, la infracción está dada y el deber impuesto al servidor público es el deber y como tal se está tomando y se dan los argumentos, no es que hayan pasado desapercibidos los términos en que se contrataron, simple y sencillamente que eso no puede relevar de la responsabilidad y del deber que tienen los servidores públicos de acatar la norma. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

De no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.6, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas circulada previamente. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG349/2017) Pto. 4.6 _____

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

INE/CG349/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTES: UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 Y
UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017,
UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017,
UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017 ACUMULADOS

DENUNCIANTES: JOSÉ OSORNIO GUADALUPE
PALOMINO Y OTROS

DENUNCIADOS: HÉCTOR BARRERA
MARMOLEJO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 Y UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017, UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017, UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017, ACUMULADOS, INICIADO CON MOTIVO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS INDIVIDUALMENTE POR LOS CIUDADANOS JOSÉ OSORNIO GUADALUPE PALOMINO, MAURICIO GUTIÉRREZ MEZA, CARMEN GALINDO BELMONT Y ALBERTO HARO VÉLEZ, EN CONTRA DE HÉCTOR BARRERA MARMOLEJO, DIPUTADO FEDERAL DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

LGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
Reglamento de Quejas	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

R E S U L T A N D O

I. HECHOS DENUNCIADOS. Los días nueve y veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, cuatro escritos firmados, respectivamente, por los ciudadanos José Osornio Guadalupe Palomino, Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez, mediante los cuales, presentan sendas denuncias en contra de Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal por el 24 Distrito Electoral Federal de la Ciudad de México, en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión en razón de la supuesta difusión de su primer informe de actividades como legislador, mediante un anuncio espectacular que contenía propaganda personalizada, contraria al artículo 134 constitucional, y que permaneció expuesto por un periodo superior al permitido por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, esto es, de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rindió el informe.

II. RADICACIÓN, REQUERIMIENTOS, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y ACUMULACIÓN. Mediante acuerdos dictados por la autoridad instructora se determinó lo siguiente:

Queja presentada por:	Expediente	Sentido del acuerdo	Fecha del acuerdo
José Osornio Guadalupe Palomino	UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016	Radicación de la queja; se ordenaron requerimientos de información y diligencias de investigación.	15 diciembre 2016

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Queja presentada por:	Expediente	Sentido del acuerdo	Fecha del acuerdo
Mauricio Gutiérrez Meza	UT/SCG/Q/MGM/CG/1/2017	Radicación de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016.	13 de enero de 2017
Carmen Galindo Belmont	UT/SCG/Q/CGB/CG/2/2017	Radicación de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016.	13 de enero de 2017
Alberto Haro Vélez	UT/SCG/Q/AHV/CG/3/2017	Radicación de la queja y acumulación al expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016.	13 de enero de 2017

Los requerimientos de información y las diligencias de investigación practicados dentro del expediente del procedimiento **UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016** consistieron en:

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en la Ciudad de México	Con la finalidad de constatar las circunstancias de modo y lugar, denunciadas por el quejoso, respecto de la ubicación y contenido del material denunciado, se requiere al Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de que, a la brevedad posible, y en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, se constituya en los domicilios que se indican adelante, con la finalidad de verificar la existencia del promocional denunciado, que posee las siguientes características: a).- Ubicación. Calzada de Tlalpan, a la altura del sitio marcado con el número 1917, en	INE-UT/12585/2016 22/diciembre/2016	Respuesta 09/enero/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>la Colonia Parque San Andrés, en la Delegación Coyoacán.</p> <p>b).- Contenido. La imagen del Diputado Federal del PAN por el Distrito 24, en la Ciudad de México, Héctor Barrera Marmolejo, que aparentemente, anuncia la rendición de su primer informe de actividades legislativas.</p>		
<p>Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión</p>	<p>Se solicitó que proporcionara lo siguiente:</p> <p>a) Señale la fecha y el lugar en el que el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, rindió su primer informe de actividades legislativas.</p> <p>b) Informe si el diputado federal referido, presentó ante la Cámara de Diputados copia física de su primer informe de labores legislativas.</p> <p>c) Señale si alguno de los órganos que integran la Cámara de Diputados, ordenó, solicitó y/o contrató la difusión de propaganda alusiva al primer informe de actividades legislativas del servidor público mencionado, consistente en anuncios espectaculares para que fueran colocados en la Ciudad de México, de manera particular, en la Delegación Coyoacán, de esta ciudad.</p> <p>d) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de dicha propaganda, especificando el monto de la contraprestación erogada, la temporalidad, días y lugares en que fue contratada y la fecha de celebración del convenio;</p> <p>e) Proporcione el nombre y domicilio de las personas físicas, la razón o denominación social de las personas morales, con</p>	<p>INE-UT/12587/2016</p> <p>22/diciembre/2016</p>	<p>Respuesta</p> <p>27/diciembre/2016</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	<p>quienes hayan contratado, ordenado y/o solicitado la colocación del espectacular materia de esta denuncia, precisado en el punto SEGUNDO de este Acuerdo y,</p> <p>f) De ser negativa la respuesta al cuestionamiento del inciso c), señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que contrató, ordenó y/o solicitó la colocación del espectacular denunciado.</p>		
<p>Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal por el PAN en el Distrito 24, en la Ciudad de México</p>	<p>Se solicitó que informara lo siguiente:</p> <p>a) Indique la fecha y el lugar en donde rindió o rendirá su primer informe de labores legislativas;</p> <p>b) En caso de haber rendido dicho informe, precise si ordenó, solicitó, acordó o contrató por sí o a través de un tercero la difusión de la propaganda que el quejoso identifica como espectacular, referente a su primer informe de actividades legislativas, mismo que se localiza en la siguiente dirección: Calzada de Tlalpan, a la altura del sitio marcado con la nomenclatura 1917, en la Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.</p> <p>c) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el periodo por el cual fue contratada y exhiba el contrato o, en su caso, refiera el acto jurídico para formalizar la difusión de dicha propaganda, en donde se advierta la temporalidad, días, lugares y la fecha de la celebración del contrato o solicitud.</p> <p>d) Proporcione el nombre y domicilio de las personas</p>	<p>INE-UT/12586/2016</p> <p>23/diciembre/2016</p>	<p>Respuesta</p> <p>09/enero/2017</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de quince de diciembre de dos mil dieciséis			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	físicas, la razón o denominación social de las personas morales, con quienes haya contratado, ordenado y/o solicitado la colocación de los espectaculares de referencia. e) De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale si conoce a la persona física o moral, ente gubernamental o político que contrato, ordenó y/o solicitó la difusión de la propaganda citada en los anteriores incisos.		

III: REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ADICIONALES. Mediante proveídos del trece y treinta de enero del año en curso, se ordenaron las siguientes indagatorias:

Acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Strada Publicidad, S.A. de C.V.	Se solicitó que informara lo siguiente: a) Si a la fecha sigue colocada la publicidad que le fue contratada por el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo. b) De ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), señale el día en que fue retirada dicha publicidad. c) Señale lo motivos por los cuales dicha publicidad siguió colocada por lo menos al día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis o, en su caso, días posteriores al que debió haberse retirado.	INE-UT/0258/2016 19/enero/2017	Respuesta 24/enero/2017

Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Strada Publicidad, S.A. de C.V.	Se solicitó que proporcionara la información siguiente: • La documentación	INE-UT/0741/2016 30/enero/2017	Respuesta 02/febrero/2017

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de treinta de enero de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	soporte, que demuestre el periodo vacacional del personal a cargo de las labores de colocación y retiro de la publicidad fijada en las estructuras denominadas "espectaculares", propiedad de Strada Publicidad, S.A. de C.V.		
Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, en la Ciudad de México	Se solicitó que informara lo siguiente: Con la finalidad de constatar que la propaganda denunciada, consistente en la imagen del Diputado Federal, Héctor Barrera Marmolejo, con el logotipo del Partido Acción Nacional, anunciando la rendición de su primer informe de actividades legislativas, ya fue retirada, de conformidad a la información rendida por el apoderado legal de Strada Publicidad, S.A. de C.V., se requiere al Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, a efecto de que, a la brevedad posible, y en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral que tiene encomendada, se constituya en el domicilio ubicado en: Calzada de Tlalpan, a la altura del sitio marcado con el número 1913, en la Colonia Parque San Andrés, en la Delegación Coyoacán. Con la finalidad de hacer constar la existencia o no de dicha propaganda.	INE-UT/0742/2016 30/enero/2017	Respuesta 02/febrero/2017

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. El ocho de marzo siguiente, se ordenó el emplazamiento a **Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal; al PAN; así como a las personas morales Strada Publicidad S.A. de C.V. y Metrópoli Impacto S.A. de C.V.**, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, así como 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior fue cumplimentado de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Destinatario	Citatorio	Cédula de notificación	Término	Respuesta
Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal	10/marzo/2017	13/marzo/2017	20/marzo/2017	El 21 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por Héctor Barrera Marmolejo. ¹
PAN	09/marzo/2017	10/marzo/2017	17/marzo/2017	El 14 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE. ²
Strada Publicidad S.A. de C.V.	-----	10/marzo/2017	17/marzo/2017	El 16 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por el apoderado legal de Strada Publicidad S.A. de C.V. ³
Metrópolis Impacto S.A. de C.V.	10/marzo/2017	No se atendió la diligencia. Se notificó por estrados. 13/marzo/2017	20/marzo/2017	El 12 de marzo de 2017, se recibió el escrito de respuesta al emplazamiento, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada Metrópoli Impacto S.A. de C.V.. ⁴

V. ALEGATOS.⁵ El veintiocho de abril del presente año, se ordenó dar vista a las partes con las constancias que integran el sumario que ahora se resuelve, para que en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; proveído que fue desahogado en los términos siguientes:

¹ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

² Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

³ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

⁴ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

⁵ Visible a fojas 681 y 682 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Destinatario	Oficio	Notificación	Término	Respuesta
Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal (Denunciado)	INE-UT/3776/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	El 11 de mayo de 2017, se recibió el escrito de alegatos, suscrito por Héctor Barrera Marmolejo. ⁶
Partido Acción Nacional	INE-UT/3777/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	El 10 de mayo de 2017, se recibió el escrito de alegatos, suscrito por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del INE. ⁷
José Osornio Guadalupe Palomino (Denunciante)	De la razón instrumentada por el personal de notificaciones adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el domicilio señalado por el quejoso no corresponde al suyo, toda vez que las personas con las que se intentó practicar la diligencia, precisaron que en ese lugar no vivía alguna persona con dicho nombre.			
Mauricio Gutiérrez Meza (Denunciante)	INE-UT/3781/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	Sin respuesta
Carmen Galindo Belmont (Denunciante)	INE-UT/3782/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	Sin respuesta
Alberto Haro Vélez (Denunciante)	INE-UT/3783/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	Sin respuesta
Strada Publicidad S.A. de C.V.	INE-UT/3778/2017	03/mayo/2017	11/mayo/2017	Sin respuesta
Metrópolis Impacto S.A. de C.V.	INE-UT/3779/2017	04/mayo/2017	12/mayo/2017	El 10 de mayo de 2017, se recibió el escrito de alegatos, suscrito por el Presidente del Consejo de Administración de la persona moral denominada Metrópoli Impacto S.A. de C.V.. ⁸

⁶ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

⁷ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

⁸ Visible a fojas 670 a 680 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

VI. REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo del veinte de junio de dos mil diecisiete, se requirió información relacionada con la situación económica de las personas morales involucradas en el procedimiento, conforme a lo siguiente:

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE	Se solicitó que proporcionara la información siguiente: La situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal de 2016, o en su caso de los tres inmediatos anteriores (en la que consten los Registros Federales de Contribuyentes, utilidad fiscal, determinación del ISR y estado de posición financiera y domicilio fiscal) y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica correspondiente a las personas morales Metrópoli Impacto S.A de C.V. y Strada Publicidad S.A. de C.V.	INE-UT/3792/2017 22/junio/2017	05/julio/2017
Metrópoli Impacto S.A de C.V.	Se solicitó que proporcionaran la información siguiente:	INE-UT/5391/2017 26/junio/2017	Sin respuesta
Strada Publicidad S.A. de C.V.	La documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2016, o en su caso de los tres inmediatos anteriores, así como cualquier otro dato que refleje los ingresos que obtienen, o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente; apercibidos de que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente , en	INE-UT/5390/2017 26/junio/2017	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Acuerdo de veintidós de junio de dos mil diecisiete			
Sujeto requerido	Diligencia	Oficio	Observaciones
	caso de que proceda individualizar una sanción en su contra; de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.		

VII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la LGIPE.

En el particular, los ciudadanos quejosos argumentan que el Diputado Federal denunciado vulneró lo dispuesto en los artículos 134 constitucional, párrafo octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE, por la presunta difusión extemporánea de su primer informe de labores mediante un espectacular que incluye propaganda

personalizada, ubicado en la Delegación Coyoacán de la Ciudad de México, lo que a consideración de los denunciantes, constituye promoción personalizada.

En el particular, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2015, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.—La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un Proceso Electoral Federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

[Lo subrayado es de esta Resolución]

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso

Los ciudadanos denunciantes coinciden en aducir, que el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo infringió lo previsto en el artículos 134 constitucional, párrafo octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE, al incurrir en actos de promoción personalizada debido a la presunta difusión indebida de su primer informe de labores, más allá del tiempo permitido para ello.

Esto es así, porque en concepto de los quejosos, si el informe de labores del legislador en cuestión fue rendido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo para difundirlo transcurrió del dos al catorce de diciembre del mismo año, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a la rendición del propio informe; sin embargo, señalan los denunciantes, para el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que presentaron tres de las quejas que originaron el expediente en que se actúa, la referida publicidad continuaba siendo exhibida, razón por la cual, se actualiza la promoción personalizada del citado legislador.

Asimismo, los denunciantes plantean la responsabilidad del PAN en los hechos materia de queja, por no ejercer su deber de cuidado respecto de la conducta imputada a Héctor Barrera Marmolejo, en calidad de Diputado Federal perteneciente al respectivo grupo parlamentario, al haber sido postulado por dicho partido político.

2. Excepciones y defensas. En respuesta a los requerimientos que les fueron formulados, como parte de las diligencias de investigación, así como en las etapas de emplazamiento y/o alegatos, las partes denunciadas manifestaron, medularmente, lo siguiente:

2.1 Héctor Barrera Marmolejo.

- a) Niega los hechos que le son imputados por los ciudadanos quejosos, puesto que la manera cómo promocionó su primer informe de labores, no actualiza infracción alguna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

- b)** El contenido del anuncio espectacular motivo de controversia, no contiene elementos que lo vinculen a un Proceso Electoral o algún aspirante, precandidatura o candidatura.
- c)** Se trata de un solo anuncio espectacular, cuya exhibición no excedió el periodo legal, comprendido entre el dos y el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha del informe publicitado); además, se exhibió dentro del ámbito territorial de responsabilidad del propio legislador, esto es, en el 24 Distrito electoral federal en la Ciudad de México, durante una época fuera de Proceso Electoral.
- d)** Es falso lo aseverado por los denunciantes en cuanto a que el anuncio espectacular que promovió el referido informe de labores, permaneció visible hasta el veintisiete de diciembre del año pasado, siendo que, en realidad, se mantuvo colocado hasta el veintidós de diciembre anterior, tal como lo verificó la autoridad administrativa electoral.
- e)** Dado que la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. gozó de vacaciones entre el doce y el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis y considerando que la propaganda denunciada fue contratada con aquélla para su exhibición entre el dos y el catorce de diciembre del mismo año, se advierte que a la fecha en que dicha exhibición debió concluir, la mencionada empresa no contaba con personal capacitado para retirar el anuncio espectacular que contuvo la propaganda en comento.
- f)** La falta de personal para retirar la propaganda denunciada, nunca le fue comunicada por Strada Publicidad S.A. de C.V., por lo que la omisión de retirarla, no puede serle imputada, pues no dependía de su persona; además, en el contrato que celebró con Strada Publicidad S.A. de C.V., ésta no manifestó que tendría un periodo vacacional para la fecha en que vencía el objeto del contrato, ni que el retiro de la propaganda contratada dependiera de otra empresa.
- g)** El contrato celebrado con Strada Publicidad S.A. de C.V. estableció claramente el periodo para la difusión de la propaganda relativa al señalado informe de labores, sin que se previera contraprestación o pago alguno para los días posteriores al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que debió retirarse tal propaganda.

2.2 PAN

- a) Niega cualquier responsabilidad en los hechos denunciados, pues los denunciantes parten del supuesto de la existencia de una relación de “*supra-subordinación*” entre el propio partido y el Diputado Federal denunciado.
- b) El promocional denunciado no contiene elementos que violen los artículos 134 constitucional y 242, párrafo 5, de la LGIPE, puesto que dicha publicidad guarda relación con la labor legislativa desempeñada por Héctor Barrera Marmolejo, como Diputado Federal.
- c) En el caso concreto debe valorarse la temporalidad, contenido y ámbito territorial que implicó la difusión de la propaganda materia de queja, lo cual permitirá demostrar que ésta se encuentra dentro de los límites legales.
- d) La propaganda denunciada no contiene elementos que evidencien algún propósito electoral, ya que no se solicitó el voto a favor de un partido o candidato, no se promocionó una candidatura ni su difusión ocurrió durante el desarrollo de un Proceso Electoral.
- e) A partir de la inspección realizada por la 24 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México —entendiéndose una referencia a la diligencia de inspección descrita en el acta circunstanciada fechada el uno de febrero de este año— no se encontró la propaganda sujeta a investigación, por lo que no se acredita la comisión de alguna infracción.

2.3. Strada Publicidad S.A. de C.V.

- a) La publicidad denunciada fue retirada el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis;
- b) Ello, porque la propia persona moral no contaba con el personal suficiente para retirar tal publicidad, debido al periodo vacacional decembrino del “*personal que realiza este tipo de labores*”, además que no existían condiciones climáticas que lo permitieran y que hacían necesario adoptar medidas de seguridad.
- c) También se encontraba de vacaciones la empleada de Strada Publicidad S.A de C.V. encargada de coordinar con la empresa Metrópolis Impacto S.A.

de C.V., el retiro de la propaganda en los anuncios espectaculares propiedad de la primera.

2.4 Metrópoli Impacto S.A. de C.V.

- a) Esta persona moral mantuvo un contrato con Strada Publicidad S.A. de C.V., con vigencia entre el uno de agosto de dos mil dieciséis y el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, para la prestación de servicios consistentes en colocación y retiro de lonas y viniles publicitarios, así como mantenimiento y colocación de anuncios espectaculares en azoteas.
- b) Metrópoli Impacto S.A. de C.V. desconoce los términos de los contratos celebrados entre Strada Publicidad S.A. de C.V. y sus clientes; los servicios prestados para el retiro de publicidad, dependieron siempre de la solicitud efectuada por personal de Strada Publicidad S.A. de C.V., mediante órdenes de trabajo, como se pactó en el contrato celebrado entre ambas empresas.
- c) Esta empresa desconocía la existencia y contenido de prestación de servicios publicitarios celebrado entre Strada Publicidad S.A. de C.V. y Héctor Barrera Marmolejo; por ende, al no ser parte de tal relación jurídica, desconocía también el periodo de vigencia de la publicidad objeto de ese contrato.
- d) Mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciséis, Metrópoli Impacto S.A. de C.V. comunicó el periodo vacacional decembrino de su personal a Strada Publicidad S.A. de CV.; a pesar de ello, esta última se abstuvo de comunicar a la primera, el retiro que debía realizarse de la publicidad contratada por Héctor Barrera Marmolejo.
- e) La propaganda denunciada fue retirada por Metrópoli Impacto S.A. de C.V. atendiendo a la solicitud efectuada por Strada Publicidad S.A. de C.V. el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

3. Fijación de la controversia

Con base en lo expuesto en el apartado que antecede, la cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar: **1)** Si el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo vulneró lo previsto en los artículos 134 constitucional, párrafo

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE, debido a la difusión extemporánea de su primer informe de labores, y si tal difusión actualizó o no promoción personalizada del propio legislador, con fines proselitistas; **2)** Si el PAN es o no responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta atribuida al señalado legislador, y **3)** Si las personas morales Strada Publicidad S.A. de C.V. y Metròpoli Impacto S.A. de C.V. son o no responsables de la difusión extemporánea del referido informe de labores.

Para mayor claridad se inserta la imagen del anuncio espectacular motivo de denuncia:





4. Marco normativo

Antes de proceder al análisis de los hechos materia de denuncia, es pertinente realizar algunas consideraciones en torno al marco normativo que rige el tema bajo estudio en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Promoción personalizada y reglas sobre la propaganda para difundir informes de labores de los servidores públicos

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134.

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De lo trasunto, se advierte que el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

La Sala Superior, al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el invocado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al hacer referencia el texto del artículo 134 constitucional, párrafo octavo, a propaganda "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se configura a través de la utilización de cualquier medio por el cual se difundan visual o auditivamente, mensajes provenientes de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares**, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme a esas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

- Del artículo 134, párrafo octavo, de la Ley Fundamental, no se advierte la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- La propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- La violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Se debe analizar el **contexto integral** en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca repercute en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir, primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide

indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducir tal vinculación a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso SUP-REP-5/2015, “...*resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional...*”.

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que **la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando, más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o**

mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, resulta pertinente citar el criterio también sostenido por la Sala Superior, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015, en la que determinó, acerca de la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

- 1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*
- 2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*
- 3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*
- 4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

En esa lógica, la máxima jurisdicción electoral estableció que cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a **sus informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente en lo que hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los **límites temporal** y territorial, previstos legalmente.

Además, el citado órgano colegiado estableció los Lineamientos que se citan a continuación, para la difusión de informes de labores:

- 1.** Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

2. Se debe efectuar una sola vez en el año y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Por lo tanto, la disposición legal contenida en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, no debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134–, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública, difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el informe de labores o de gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de

comunicación masiva, no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos:

- ✓ **Sujetos.** La difusión del informe se realiza por servidores públicos que tengan la obligación de rendir informes de labores.
- ✓ **Temporalidad.** No se deben difundir durante el periodo de campaña electoral y hasta el día de la Jornada Electoral, aunado a que la divulgación del informe y de los mensajes que lo den a conocer, se realicen una vez al año, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el respectivo informe.
- ✓ **Territorialidad.** La difusión se limite al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- ✓ **Contenido.** Se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de su actividad como servidor público.
- ✓ **Finalidad.** En ningún caso la difusión tendrá fines electorales.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-1/2014 y SRE-PSC-28/2015.

5. Análisis del caso

Por razón de método y para una mejor comprensión del asunto, en primer lugar se analizará el planteamiento relativo a la presunta extemporaneidad de la difusión del primer informe de labores, atribuida al legislador denunciado así como a las empresas de publicidad involucradas en la colocación de la propaganda atinente, a fin de determinar si existe o no vulneración a lo establecido en los artículos 134 constitucional, párrafo octavo, y 242, párrafo 5 de la LGIPE; posteriormente, se estudiará si el contenido de la propaganda motivo de queja constituye o no promoción personalizada del referido legislador.

Enseguida, se determinará lo que en Derecho corresponda sobre la responsabilidad atribuida al PAN, por *culpa in vigilando*; finalmente, de ser el caso, se llevará a cabo el estudio relativo a la individualización de la sanción que corresponda.

5.1 Extemporaneidad en la difusión del informe de labores

En primer lugar, es necesario destacar que, a partir de la revisión integral de las constancias de autos, se encuentra acreditado que el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, Héctor Barrera Marmolejo, en su carácter de Diputado Federal, rindió su primer informe de labores legislativas, como se corrobora con las siguientes documentales:

- Acta circunstanciada de veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, elaborada por el Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, en la que se hizo constar la existencia de la propaganda motivo de denuncia, de cuyo contenido, en lo que interesa, se aprecia que Héctor Barrera Marmolejo, en calidad de Diputado Federal en la LXIII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del PAN, anuncia su “*1er Informe de actividades*”.
- Escrito fechado y presentado ante la autoridad instructora el nueve de enero del año en curso, a través del cual, Héctor Barrera Marmolejo, Diputado Federal, reconoce de manera expresa que rindió su primer informe anual de labores como legislador, el nueve de diciembre del año pasado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados.
- Oficio LXIII/DGAJ/SAJ/359/2016, de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, remite una copia certificada del anexo de la Gaceta Parlamentaria número 4677, correspondiente al nueve de diciembre del año pasado, en el cual fue publicado tanto el primer informe de actividades del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, como el oficio suscrito por dicho legislador,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

mediante el cual remite el informe en cuestión al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

En este sentido, el acta circunstanciada y el oficio descritos, se tratan de documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y cuya veracidad y contenido no están controvertidos y menos aún desvirtuados en autos; de igual modo, el escrito exhibido por Héctor Barrera Marmolejo constituye una documental privada que, adminiculada con las referidas documentales públicas, corrobora las manifestaciones efectuadas por dicho legislador en cuanto a la fecha en que rindió su informe de labores. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b), 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE, 22, párrafo 1, fracciones I y II, y 27, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, desde la perspectiva de los denunciantes, si el primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo fue rendido el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo para publicitarlo transcurrió del dos al catorce de diciembre de ese mismo año, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores a tal ejercicio informativo; empero, al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en que fueron presentadas tres de las quejas que motivaron este procedimiento, la mencionada publicidad seguía exhibida, razón por la cual, sostienen los quejosos, se actualiza la promoción personalizada del referido legislador.

Como se precisó en el marco normativo aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la LGIPE, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlo a conocer, se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida, siempre que, entre otras cuestiones, su difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe respectivo.

De tal suerte, con base en las constancias que obran en autos, ha quedado evidenciado que el primer informe de labores o gestión legislativa del Diputado

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Federal Héctor Barrera Marmolejo fue rendido el nueve de diciembre del año pasado.

Por tanto, tal como lo aseveran lo ciudadanos quejosos, el periodo en que el legislador denunciado estuvo autorizado para dar publicidad a su informe de labores fue el siguiente:

Diciembre de 2016													
7 días anteriores							Rendición del Informe de Labores	5 días posteriores					
2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	

Bajo ese contexto, las constancias que obran en el expediente en que se actúa, demuestran que la propaganda motivo de denuncia sí estuvo expuesta con posterioridad al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, fecha límite a la que se permitía la publicidad del informe de labores rendido por Héctor Barrera Marmolejo, como se razona a continuación.

Como se ha apuntado, mediante acta circunstanciada elaborada el **veintidós de diciembre de dos mil dieciséis**, el Vocal Secretario de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, **hizo constar la permanencia, al menos hasta esa fecha, de la propaganda denunciada** relativa al primer informe de labores legislativas del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y difundida a través de su exhibición en un anuncio espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan número 1913, colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, Ciudad de México.

Asimismo, mediante escritos exhibidos por el representante legal de Strada Publicidad S.A. de C.V., ante la autoridad instructora, los días veinticuatro de enero y dieciséis de marzo de este año —en respuestas a requerimiento en la investigación preliminar y al emplazamiento, respectivamente— dicha persona moral **admitió que la propaganda concerniente al primer informe de labores del legislador denunciado, permaneció colocada hasta el veintiséis de diciembre del año pasado**, reconocimiento que implica, de manera implícita, la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

aceptación que la propaganda en comento estuvo colocada, incluso, más allá del veintidós de diciembre del mismo año, fecha en que, mediante una diligencia de inspección, se hizo constar la permanencia de la señalada publicidad.

En efecto, en los citados escritos, Strada Publicidad S.A. de C.V., a través de su representante legal expresó “...**La publicidad fue retirada con fecha 26 de diciembre de 2016.** Lo anterior debido a que mi representada no contaba con el personal suficiente para realizar el retiro de la publicidad, en razón de que el personal que realiza este tipo de labores se encontraba gozando del periodo vacacional decembrino y como consecuencia no fue factible realizar el retiro del anuncio publicitario... no omito manifestarle que no se contaban con las condiciones climáticas que permitieran realizar el retiro... el mismo debe ser realizado por personas profesionales que se dedican a ese tipo de actividades, por lo que no cualquier persona puede realizarlo.... **mi representada no realizó el retiro en la fecha de vencimiento del contrato de prestación de servicios publicitarios** en razón de que se deben adoptar medidas de seguridad que salvaguarden la integridad de las personas, así como de sus bienes...”

Lo expresado por Strada Publicidad S.A. de C.V., en cuanto a la fecha de retiro de la publicidad contratada por Héctor Barrera Marmolejo, concuerda con lo informado al respecto por la persona moral Metrópolis Impacto S.A. de C.V. a través de su representante legal, al contestar al emplazamiento al presente sumario, oportunidad en la que sostuvo “*mi representada retiró dicha publicidad atendiendo a la solicitud que la moral (sic) Strada Publicidad S.A. de C.V. hizo a mi representada el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis*”.

En este punto, es menester destacar que obra en autos copia simple del contrato celebrado entre el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., la cual al ser proporcionada por el propio legislador, surte efectos probatorios en contra de éste, pues su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento que coincide con el documento original, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 11/2003, de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Así, conforme a las cláusulas y condiciones pactadas en ese contrato, se observa que la señalada persona moral se comprometió con Héctor Barrera Marmolejo, a prestar servicios publicitarios en el anuncio espectacular ubicado en Calzada de Tlalpan 1913 (descrito en el anexo 1 del contrato en comento); a que la duración de la relación contractual sería por trece días, iniciados a partir del día dos de diciembre de dos mil dieciséis y hasta el día catorce del mismo mes y año —sobre el particular, en la cláusula segunda los contratantes convinieron expresamente *“con fecha de inicio 02 de diciembre del 2016, cumpliendo con los 7 días anteriores a la fecha del informe de actividades y con fecha de término 14 de diciembre del 2016, cumpliendo con los 5 días posteriores al informe de actividades”*.

Incluso, la fecha de inicio de la prestación del servicio contratado, se reitera en la cláusula cuarta, relativa a las condiciones de pago, en la cual se pactó, que el segundo de dos pagos por la colocación del anuncio espectacular, tendría lugar *“a la entrega de testigos fotográficos de la instalación de lona con fecha 02 de diciembre de 2016”*.

De igual modo, en la cláusula tercera, los contratantes acordaron que *“...durante la vigencia del presente contrato, la compañía (Strada Publicidad S.A. de C.V.) cuidará que los anuncios se encuentren en el lugar indicado...”* en el entendido que en el caso de lo pactado con Héctor Barrera Marmolejo, tal cláusula es en referencia a un solo anuncio espectacular (descrito en el anexo 1 del propio contrato, como se ha explicado).

En este sentido, las anteriores documentales privadas, administradas entre sí, y tomando en cuenta que no fueron objetadas por alguna de las partes en cuanto a la veracidad de su contenido, son aptas para generar plena convicción en cuanto a: **1)** los términos en los que se acordó con Strada Publicidad S.A. de C.V. el plazo durante el cual debió permanecer exhibida la publicidad contratada por el Diputado Federal denunciado, y **2)** en lo que hace a que tal propaganda fue retirada en una fecha posterior a la convenida (hasta el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis); lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

b), 462, párrafos 1 y 3 de la LGIPE, 22, párrafo 1, fracción II, 24, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas.

En efecto, debe señalarse que del contenido de las constancias que obran en el expediente, si bien no existe alguna prueba directa que demuestre la fecha exacta del retiro de la publicidad contratada, existen las afirmaciones rendidas por los denunciados Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez, quienes, en fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, presentaron de manera individual, sendas quejas ante la *Unidad Técnica*, en las que afirmaron de manera similar, que a la fecha de presentación de sus denuncias aún seguía exhibiéndose la publicidad que dio origen al expediente primigenio y sobre el cual se inició la presente investigación.

Con base en ello, existe convicción en esta autoridad, de que al menos para el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad, la publicidad de referencia fue advertida por los hoy quejosos, quienes de manera similar, acompañaron a sus escritos de queja, el material fotográfico a fin de acreditar sus afirmaciones.

Al efecto, se insertan las fotografías que anexaron los quejosos al momento de presentar sus respectivas denuncias, para corroborar la difusión del material denunciado:

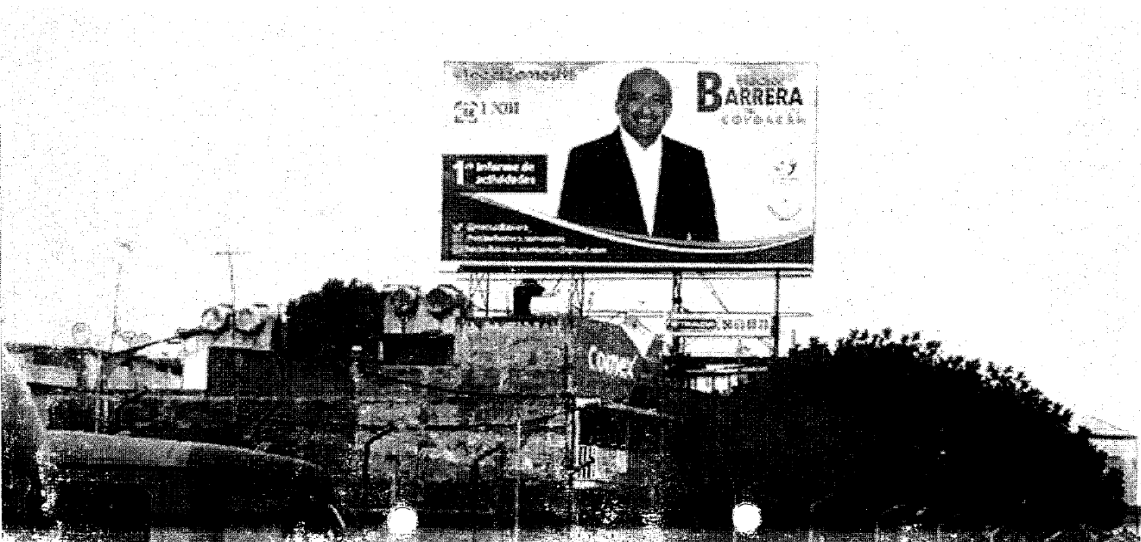
Fotografía proporcionada por Mauricio Gutiérrez Meza



Fotografía proporcionada por Carmen Galindo Belmont



Fotografía proporcionada por Alberto Haro Vélez



En ese sentido, la fecha referida por los quejosos, administrada con las diligencias implementadas por la *Unidad Técnica*, permiten presumir que la publicidad controvertida se encontraba difundiendo al menos al veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, excediendo el plazo permitido por el artículo 242, párrafo 5, de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

LGIPE, pues transcurrieron trece días fuera del periodo autorizado por el precepto en cita, es decir, siete días previos a la rendición del referido informe (del dos al ocho de diciembre de dos mil dieciséis) y cinco días posteriores a ese evento (del diez al catorce de diciembre del mismo año).

De lo anterior, a consideración de este Consejo General, es evidente que existe vulneración a lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE; no obstante lo anterior, es necesario determinar el grado de responsabilidad de los sujetos implicados.

En esa tesitura, como se ha apuntado, consta en autos copia del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado entre el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y Strada Publicidad S.A. de C.V., para la exhibición de la propaganda relativa al primer informe de labores legislativas de dicho legislador; documento fechado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que es válido suponer que en esa fecha fue suscrito.

Según ha quedado asentado también, en la cláusula segunda del contrato en comento, las partes dispusieron expresamente:

“SEGUNDA. CONVIENEN “EL ANUNCIANTE” Y “LA COMPAÑÍA”, COMO LO INDICA LA CARTA DE CONFIRMACIÓN, QUE LA FACTURACIÓN ASÍ COMO LA DURACIÓN DE ESTE CONTRATO SERÁ DE 13 DÍAS PARA AMBAS PARTES CON FECHA DE INICIO 02 DE DICIEMBRE DEL 2016, CUMPLIENDO CON LOS 7 DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DEL INFORME DE ACTIVIDADES Y CON FECHA DE TÉRMINO 14 DE DICIEMBRE DEL 2016, CUMPLIENDO CON LOS 5 DÍAS POSTERIORES AL INFORME DE ACTIVIDADES”.

Ello hace patente, que la publicidad objeto del propio convenio debía permanecer exhibida durante el periodo de trece días, comprendido entre el dos y el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en tanto que ese informe fue rendido el nueve de diciembre del mismo año; razón por la cual, la temporalidad contratada para promover el mencionado informe se encuentra ajustada al marco legal aplicable,

esto es, siete días anteriores y cinco días posteriores a la rendición del informe en cuestión.

De hecho, resulta indispensable tener en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-814/2015, en cuanto a la debida y adecuada interpretación del contenido de los contratos, la cual debe atender a lo dispuesto en los artículos 1851, 1852, 1853, 1854 y 1855 del Código Civil Federal, mismos que se transcriben a continuación:

Código Civil Federal

Artículo 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1852.- Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

Artículo 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Artículo 1854.- Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Artículo 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

A partir de los preceptos en cita se advierte, en lo sustancial, lo siguiente:

- Cuando las cláusulas del contrato sean claras, se debe estar al sentido literal de éstas, de forma que no exista duda en cuanto a la intención de los contratantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

- La intención de los contratantes debe prevalecer sobre palabras que parezcan contrarias a aquélla.

- Si el contrato contiene términos generales, en modo alguno se deben entender cosas y casos diferentes respecto de la intención de lo contratado.

- Si de las cláusulas se advierten sentidos diversos, se debe estar al más adecuado al objeto del contrato.

- Las cláusulas se deben de interpretar las unas con las otras, en tanto que, a las dudosas se les atribuirá el sentido que resulte de la interpretación de todas.

- De existir palabras con distintas acepciones, se debe entender aquella que sea conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

De tal modo, aplicando los anteriores parámetros al caso concreto, es inconcuso para esta autoridad electoral que, conforme a la cláusula segunda del mencionado contrato, **la intención del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo fue la de contratar un espacio publicitario, exclusivamente durante un periodo de trece días, para la difusión de la propaganda relativa a su primer informe de labores como legislador**, es decir, del dos al catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aspecto que permite inferir, que la extemporaneidad en la exhibición de la publicidad referente a tal informe, se debió a circunstancias ajenas al Diputado Federal denunciado, toda vez que, conforme a los términos de la cláusula que ha sido reproducida, Strada Publicidad S.A. de C.V., a través de su representante legal, hizo manifiesta su voluntad de comprometerse a que la duración de la relación contractual y, por ende, de los servicios publicitarios prestados, no superaría los trece días contados a partir del dos de diciembre de dos mil dieciséis.

En este sentido, la correcta interpretación de la voluntad de las partes, conforme a los términos literales en que ésta fue expresada al suscribirse el convenio analizado, denota su intención de contratar la difusión de la propaganda motivo de denuncia exclusivamente por trece días, sin que a partir de las constancias que

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

obran en autos, se cuente con elementos que controviertan o desvirtúen las condiciones pactadas para tal contratación.

Por el contrario, como se ha demostrado, existe aceptación por parte del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, así como de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. —al admitir el retiro de la propaganda en fecha posterior a la convenida— respecto a la contratación del anuncio espectacular materia del presente procedimiento, por un periodo de trece días, esto es, durante el periodo permitido por la Legislación Electoral, para no considerar como proselitista la publicidad otorgada a un informe de labores.

No obstante lo anterior, como se anunció en el apartado dedicado a describir el marco normativo rector del caso, el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, impone el deber jurídico a los servidores públicos que rindan informes anuales de labores, entre otras cuestiones, que el periodo de difusión de los mensajes para publicitarlos, no exceda de trece días, esto es, siete días anteriores y cinco posteriores al día en que rindan el correspondiente informe.

Por tanto, corresponde a esos servidores públicos cuidar que esa propaganda no exceda del límite permitido por la ley.

En este contexto, a consideración de esta autoridad, de la revisión de las constancias que obran en autos, no se advierten elementos de prueba con los cuales se acredite que el diputado federal denunciado haya llevado a cabo actos tendentes a que la propaganda motivo de denuncia fuera retirada por la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., máxime cuando ésta se comprometió con dicho legislador para hacer cesar la exhibición de la propaganda en comento; razón por la cual, se considera que si bien, existe un contrato celebrado entre Héctor Barrera Marmolejo y la citada persona moral para, exhibir la propaganda de su primer informe de labores legislativas por el plazo de trece días, lo cierto es que el propio legislador omitió llevar a cabo acciones a fin de que esa publicidad no excediera del límite permitido por la norma electoral.

En efecto, en el caso particular, se trata de un solo anuncio espectacular contratado, motivo por el cual, se considera razonable que el denunciado estaba

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

en posibilidad de verificar que la propaganda motivo de queja fuera retirada en tiempo y forma, dado que el legislador señalado era el principal responsable que esa publicidad cumpliera los parámetros temporales establecidos en la ley.

Por consiguiente, se estima que Héctor Barrera Marmolejo debió ejercer acciones dirigidas a evitar que la publicidad de su primer informe de labores como diputado federal, superara el límite temporal durante el cual puede ser válidamente exhibida; empero, al no hacerlo, faltó a su deber legal que objetiva y proporcionalmente le es exigible sobre el comportamiento de la persona moral que contrató para la difusión de tal propaganda, persona moral que, al comprometerse a respetar un plazo cierto y determinado —de trece días— actuó en el ámbito de interés que el mismo diputado federal debió vigilar.

En efecto, se insiste, a partir de las constancias de autos, así como de la postura asumida por Héctor Barrera Marmolejo al comparecer al presente sumario, no se advierten elementos de prueba de los cuales esta autoridad pueda arribar a la conclusión que dicho legislador haya llevado a cabo actos idóneos y eficaces tendentes a garantizar el retiro de la propaganda materia de queja por parte de la persona moral contratada para ello; menos aún, que el denunciado haya presentado algún deslinde por esa omisión, dado que aquél era el principal responsable e interesado en que el convenio celebrado con Strada Publicidad S.A. de C.V. fuera cumplido en sus términos, pues la inobservancia de sus cláusulas y condiciones relativas al plazo de exhibición de la publicidad contratada, redundaría en una infracción a la legislación en materia electoral, la cual le impone una carga expresa al servidor público respecto a los parámetros y alcances que debe revestir la promoción de los informes de labores.

Con base en lo anterior, se concluye que **Héctor Barrera Marmolejo sí es responsable** por la extemporaneidad en la difusión de su primer informe de labores legislativas, con lo cual vulneró lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE., por lo que se declara **FUNDADO** el procedimiento instaurado en su contra.

Asimismo, a consideración de esta autoridad, **la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. también es responsable por omitir hacer lo necesario**

para retirar la propaganda motivo de queja, una vez transcurrido el periodo de trece días acordado con el Diputado Federal denunciado, para la prestación de servicios publicitarios.

Esto es así, porque si bien es cierto que esa persona moral aduce que la publicidad materia de queja fue retirada hasta el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis —doce días después que ese retiro debió ocurrir— con motivo del periodo vacacional que tanto esa empresa, como Metr poli Impacto S.A. de C.V. —encargada de ese retiro— otorgaron a sus respectivos trabajadores, tambi n es verdad que las razones proporcionadas por Strada Publicidad S.A. de C.V. no son suficientes para justificar la abstenci n en la que incurri .

En efecto, para justificar su omisi n, Strada Publicidad S.A. de C.V. argument  ante la autoridad instructora, al cumplir con un requerimiento de informaci n, que el personal encargado de coordinar las labores para el retiro de propaganda, en concreto, la gerente de operaciones Lydia Rodr guez Gonz lez, se encontraba gozando de un periodo vacacional comprendido entre el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el primero de enero de dos mil diecisiete, tal como la misma persona moral pretende acreditarlo con dos escritos: Uno, fechado el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual, la mencionada empleada solicita un periodo vacacional; y otro, fechado el cinco de diciembre del mismo a o, a trav s del cual se informa a dicha empleada, la autorizaci n de vacaciones entre el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el primero de enero de dos mil diecisiete

Asimismo, Strada Publicidad S.A. de C.V. aleg  que la omisi n de retirar la propaganda denunciada, obedeci  tambi n a las vacaciones otorgadas al personal especializado de la empresa Metr poli Impacto S.A. de C.V., con la cual aqu lla ten a celebrado un contrato —vigente hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete— para la prestaci n de servicios de colocaci n y retiro de lonas y viniles, as  como para la colocaci n de estructuras espectaculares en azoteas; contrato cuya copia, con firmas aut grafas de los respectivos representantes legales, fue proporcionado por Strada Publicidad S.A. de C.V.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

De igual modo, Strada Publicidad S.A. de C.V. pretende acreditar que Metr poli Impacto S.A. de C.V. le comunic  el periodo vacacional de su personal (entre el doce y el veinticinco de diciembre de dos mil dieciseis) a trav s de la aportaci n de un escrito, fechado el seis de diciembre de dos mil dieciseis y atribuido al director operativo de esta  ltima empresa; escrito en el que se asent :

“Por este conducto le informo que Metr poli Impacto S.A. de C.V... tomar  un periodo de vacaciones con respecto del personal que la asiste del 12 al 25 de diciembre del 2016. Sus  rdenes de trabajo que sean recibidas se llevar n a cabo despu s de esta fecha...”

Sin que la autenticidad y contenido del contrato o del escrito citados, hayan sido objetados por Metr poli Impacto S.A. de C.V. al comparecer al presente procedimiento.

Empero, las razones aducidas por Strada Publicidad S.A. de C.V. en relaci n a las supuestas circunstancias que propiciaron el retiro de la propaganda denunciada con doce d as de retraso, no resultan eficaces para eximir de responsabilidad a la propia persona moral, en funci n de las siguientes consideraciones.

Conforme a la informaci n hecha constar en los escritos exhibidos por la persona moral en menci n, para demostrar las vacaciones concedidas a su gerente de operaciones —responsable de coordinar las labores de retiro de propaganda con Metr poli S.A. de C.V.— es dable inferir que la autorizaci n de tal periodo vacacional ocurri  en un momento posterior a que Strada Publicidad S.A. de C.V., a trav s de su representante legal, suscribiera con el Diputado Federal H ctor Barrera Marmolejo el contrato de prestaci n de servicios publicitarios cuyo objeto fue la exhibici n de la propaganda denunciada, ya que tal autorizaci n pretende demostrarse con un documento fechado el cinco de diciembre del a o pasado, mientras que la referida contrataci n se celebr  el d a dos de diciembre anterior.

Por consiguiente, con base en los propios elementos aportados por la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. para intentar excusarse de la omisi n de retirar la propaganda denunciada, es posible evidenciar que, a n a sabiendas de la existencia de un compromiso formalizado el dos de diciembre del a o pasado,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

mediante la celebración de un contrato con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo —para la difusión de publicidad únicamente por un periodo de trece días, que debió concluir el catorce de diciembre siguiente— la persona moral en comento autorizó vacaciones, entre el doce de diciembre de dos mil dieciséis y el primero de enero de dos mil diecisiete, a su gerente de operaciones persona que, de acuerdo a lo expresado por la propia empresa al comparecer a este sumario, se trataba de la encargada de coordinar con Metrópoli Impacto S.A. de C.V., las labores de retiro de propaganda como la denunciada.

Es más, a partir de lo asentado en el escrito mediante el cual Strada Publicidad S.A. de C.V. pretende acreditar la solicitud de vacaciones efectuada por su gerente de operaciones, fechado el primero de diciembre de dos mil dieciséis y, al parecer, recibido por la misma empresa el dos de diciembre siguiente —como lo indica la fecha y la firma asentadas en forma manuscrita en tal escrito, junto a un sello de la propia compañía— se aprecia que dicha empleada hizo notar que *“los movimientos que corresponden después del 26 de diciembre del año en curso ya están programados con el supervisor de Metrópoli Impacto para que cuando se reincorpore de sus vacaciones se lleven a cabo según la programación correspondiente”*.

Circunstancia que pone en evidencia que, para el dos de diciembre de dos mil dieciséis, fecha de la celebración del contrato con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, Strada Publicidad S.A. de C.V., a través de su gerente de operaciones, tenía bajo su conocimiento que el personal de Metrópoli Impacto S.A. de C.V., al que se recurre para el retiro de la propaganda, retomaría sus actividades hasta el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, después de un periodo vacacional, sobre el cual Metrópoli Impacto S.A. de C.V. informaría que comprendió del doce al veinticinco de diciembre del mismo año.

Así las cosas, la información arrojada por los escritos allegados al expediente por Strada Publicidad S.A. de C.V., para comprobar las vacaciones que supuestamente impidieron el retiro de la propaganda denunciada, generan convicción en esta autoridad respecto a que dicha empresa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

1) Por un lado, autorizó vacaciones (el cinco de diciembre de dos mil dieciséis) a su gerente de operaciones, encargada de coordinar las labores de retiro de propaganda con la empresa Metr poli Impacto S.A. de C.V., aun despu s de celebrar un contrato (el dos de diciembre anterior) en el que se obligaba a difundir la propaganda denunciada, s lo por trece d as (hasta el catorce de diciembre) y por tanto, a realizar lo necesario para retirarla una vez transcurridos esos trece d as.

Motivo por el cual, si la autorizaci n de vacaciones de la mencionada gerente de operaciones constituye una situaci n propiciada por la propia persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. en un momento posterior a haber contra do una obligaci n de car cter contractual para retirar publicidad despu s de transcurrido un periodo pactado de trece d as, tales vacaciones no pueden ser alegadas como argumento de descargo para excusar la falta de retiro de esa propaganda; esto, en atenci n al principio jur dico expresado en el aforismo, “nadie puede prevalerse de su propio dolo”.

2) Por otra parte, que Strada Publicidad S.A. de C.V. conoci  del periodo vacacional de Metr poli Impacto S.A. de C.V. al menos del dos de diciembre de dos mil dieciséis —como se infiere de la solicitud de vacaciones de la mencionada gerente de operaciones— adem s que esa informaci n le fue comunicada por escrito de seis de diciembre del mismo a o.

Sin embargo, el periodo vacacional que Metr poli Impacto S.A. de C.V. otorg  a su personal, tampoco representa una causa suficiente para eximir de responsabilidad a Strada Publicidad S.A. de C.V. por la omisi n de retirar oportunamente la propaganda denunciada (luego de trece d as de exhibida).

Strada Publicidad S.A. de C.V. no aduce, ni mucho menos demuestra, que ante la comunicaci n recibida del periodo vacacional de Metr poli Impacto S.A. de C.V. o, incluso, tomando en cuenta las vacaciones autorizadas a la empleada que coordina el retiro de propaganda con esa empresa, haya tomado medidas para hacerle saber la necesidad del retiro de la referida propaganda al concluir los trece d as contratados para su exhibici n (el catorce de diciembre) bajo el riesgo de incurrir en un incumplimiento de contrato, y sobre todo, de una violaci n a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

legislación que prohíbe la difusión de publicidad relativa a informes de labores durante un tiempo mayor.

Al respecto, debe destacarse que si Metrópoli Impacto S.A. de C.V. inició su periodo vacacional el doce de diciembre del año pasado, y Strada Publicidad S.A. de C.V. asegura haber sido comunicada de dicho periodo el seis de diciembre de dos mil dieciséis, esta última tuvo tiempo suficiente para informarle a la primera, antes del inicio de esas vacaciones, la necesidad de retirar la propaganda relativa al informe de labores de Héctor Barrera Marmolejo, sobre todo, cuando el escrito por el cual Metrópoli Impacto S.A. de C.V. comunicó su periodo vacacional (de seis de diciembre) fue dirigido, precisamente, a la gerente de operaciones de Strada Publicidad S.A. de C.V., quien iniciaría su periodo vacacional a partir del doce de diciembre de dos mil dieciséis; de manera que esa empleada contaba con seis días para tomar las medidas pertinentes para retirar la señalada propaganda y cumplir con los términos contratados, lo cual, no está demostrado que haya ocurrido.

En ese sentido, tampoco es admisible el argumento hecho valer por Strada Publicidad S.A. de C.V., en el cual precisa que la propaganda materia de inconformidad no fue retirada en el periodo previsto en el contrato celebrado con el servidor público denunciado, toda vez que, entre otras cuestiones que alega, las condiciones climáticas no lo permitieron; ello, en atención a que en los autos del expediente no obra alguna prueba con la cual se acredite dicha situación, de modo tal que su manifestación solo quedó en una afirmación subjetiva que no fue corroborada con algún medio objetivo respecto a los que refiere sucedió. .

Ante tal escenario, la omisión de Strada Publicidad S.A. de C.V. para retirar la propaganda motivo de queja, generó que ésta quedara expuesta trece días fuera del plazo permitido, así como del periodo de trece días pactado en el contrato de servicios publicitarios celebrado con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), al faltar a lo previsto en lo establecido por el 242, párrafo 5, de la LGIPE, en cuanto al periodo en que legalmente puede ser publicitado un informe de labores por un servidor público.

De ahí que se considere **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario al rubro indicado, en contra de esa persona moral.

Cuestión diversa acontece respecto a la persona moral Metrópoli Impacto S.A. de C.V., pues como se ha explicado, aun cuando quedó acreditada la existencia de una relación contractual entre aquélla y Strada Publicidad S.A. de C.V., para el retiro de propaganda, en el caso no fue acreditado que se hubiera comunicado a Metrópoli Impacto S.A. de C.V. —antes que esta última otorgara vacaciones a su personal— la necesidad de retirar la propaganda denunciada para dar cumplimiento a la obligación contractual contraída con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo y evitar la exhibición de la publicidad relativa a su informe de labores, más allá del periodo legalmente previsto.

Esto, sobre todo cuando la postura mantenida por Strada Publicidad S.A. de C.V. al comparecer al presente sumario, respecto a su vínculo con Metrópoli Impacto S.A. de C.V., fue la de coordinación entre ambas empresas, para las labores de retiro de la propaganda contratada con la primera de ellas, lo cual permite colegir, que, para tal retiro, Metrópoli Impacto S.A. de C.V. estaba impedida para actuar unilateralmente, aunado a que Strada Publicidad S.A. de C.V. no refiere ni mucho menos acredita, que aquélla estuviera enterada de los términos y condiciones establecidos en la relación contractual con el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo; por lo tanto, resulta **infundado** el procedimiento por cuanto hace a Metrópoli Impacto, S.A. de C.V.

5.2 Promoción personalizada por contenido en la propaganda motivo de queja

A fin de agotar el principio de exhaustividad, esta autoridad analizará el contenido de la propaganda motivo de denuncia, a fin de determinar si existe o no promoción personalizada, en contravención a lo previsto en los artículos 134 constitucional, párrafo octavo y 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Como se anunció en el apartado concerniente al marco normativo aplicable a la presente controversia, en esos preceptos constitucional y legal, así como en la jurisprudencia citada, se establecen las reglas que deben observar los servidores

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

públicos en materia de propaganda institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social —en la cual no se debe incluir el nombre, la imagen, la voz o símbolos que impliquen promoción personalizada— así como en lo relativo a la rendición de los informes de labores, cuya publicidad no será prohibida, siempre que su difusión se limite a una vez al año, en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mencionado informe, sin que en ningún caso, esa propaganda pueda tener fines electorales o pueda difundirse dentro del periodo de campaña electoral.

En este contexto, esta autoridad procede a analizar la propaganda motivo de queja, a fin de determinar si, en el particular, se actualiza la promoción personalizada atribuida al legislador denunciado, en los términos establecidos en el marco normativo.

Para mayor claridad, se insertan las imágenes sobre esa propaganda.





Del análisis integral a la publicidad previamente inserta, se advierte, lo siguiente:

- a) La imagen del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, aparece como elemento central de la propaganda en proporciones por demás sobresalientes en relación con el resto del contenido de la publicidad.
- b) El nombre del servidor público denunciado y particularmente su apellido "BARRERA", se presenta de forma destacada en la parte superior izquierda, tanto en tamaño como en tipografía.
- c) Las frases, emblemas, leyendas y logotipos advertidos en el espectacular son las siguientes:

- **HÉCTOR BARRERA DIPUTADO FEDERAL COYOACÁN**
- **#TodosSomosHB**
- **(logotipo del Partido Acción Nacional)**
- **LXIII LEGISLATURA**

- **GRUPO PARLAMENTARIO CÁMARA DE DIPUTADOS**
- **1er Informe de actividades**
- **“@Héctor Barrera_”**
- **/hectorbarrera.somosmas”**
- **hectorbarrera.somosmas@gmail.com**
- **ENLACE CIUDADANO CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA**
- **PAN**

d) En el anuncio se aprecia el logotipo del PAN y de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados.

e) En la publicidad no se hace alusión a la fecha o lugar en que se rendiría formalmente el informe de actividades legislativas.

f) No se hace alguna mención relacionada con acciones o actividades legislativas relacionada con el informe que supuestamente se pretende comunicar entre la ciudadanía.

Con base en lo expuesto, y por cuanto hace al material bajo análisis, esta autoridad electoral estima que el espectacular denunciado, no se ajusta a los parámetros señalados en la normativa electoral, ni a los Lineamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en razón de lo siguiente:

Como se dijo líneas arriba, del examen realizado al espectacular materia del presente asunto, se observa que el contenido que se presenta en el mismo, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo por Héctor Barrera Marmolejo, en su carácter de servidor público durante el ejercicio que se pretende informar, sino que las mismas se limitan a mencionar frases como **“HÉCTOR BARRERA DIPUTADO FEDERAL COYOACÁN”, “Logotipo del PAN”, LXIII LEGISLATURA”, “GRUPO PARLAMENTARIO CÁMARA DE DIPUTADOS”, “1er Informe de actividades”, PAN, #TodosSomosHB, “@Héctor Barrera_”, Facebook “/hectorbarrera.somosmas” y hectorbarrera.somosmas@gmail.com**, las cuales, que en modo alguno pueden asociarse a una labor informativa dirigida a la ciudadanía en general, respecto a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

labor legislativa que llevó a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino, por el contrario, la misma, de manera objetiva se limita a destacar o enaltecer su figura y persona.

A este respecto, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que conforme a la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, los funcionarios públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- Por una sola vez al año;
- Sin fines electorales; y,
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En ese sentido, la Corte resaltó que todas esas prescripciones, lejos de dejar sin efectos las prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134, de la Constitución, más bien las precisan, en su enfoque, tratándose de la rendición de labores. Tal precepto de la Norma Fundamental no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito **favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.**

Dicho órgano enfatizó que las prohibiciones contempladas en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134, de la Constitución Federal, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

De esa manera, los mensajes alusivos con la promoción del acto atinente a un informe de la gestión gubernamental pueden propalarse en los medios de comunicación social, a condición de que:

- Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone;
- Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen; y,
- Los promocionales y el propio informe **no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.**

En este sentido, la disposición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, lo que prohíbe es la propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se

utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.⁹

En suma, esta autoridad concluye que los elementos que se contienen en el espectacular denunciado y acreditado por esta autoridad, son conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores prevista en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, al no ceñirse a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como Diputado, el sujeto denunciado, ya que, como se señaló, el espectacular no refiere o hace alusión a las actividades concretas que se pretenden informar, tampoco contiene la fecha o lugar en que este se llevaría a cabo.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen y distintivos), no se encuentran encaminados a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases aisladas, y se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de Héctor Barrera Marmolejo, en su calidad de Diputado Federal, por contravenir lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución, en relación con el 242, párrafo 5, de la LGIPE.

5.3 Responsabilidad del PAN respecto a la presunta falta a su deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Ahora corresponde analizar si el PAN conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la LGIPE, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partido Políticos, con motivo de la presunta omisión de vigilar que la conducta de sus militantes se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego a los principios del Estado democrático.

⁹ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Esta autoridad considera que, en el caso particular, no se actualiza la responsabilidad del partido político imputado, respecto del ejercicio de su deber de cuidado, aun cuando en la propaganda controvertida, entre otros elementos, se observa el emblema del PAN, como fuerza política a cuyo grupo parlamentario pertenece el legislador denunciado.

Adicionalmente, es importante precisar que la imposición a las organizaciones partidistas de un deber de vigilancia sobre las conductas de los servidores públicos o legisladores extraídos de sus filas, en ejercicio de las atribuciones propias del cargo, implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra—subordinación respecto de los servidores públicos y su comportamiento en el desempeño de sus funciones, es decir, que los partidos políticos podrían instruir a los funcionarios del Estado o representantes populares, cómo cumplir con sus facultades legales; razón por la cual, de cualquier modo, no resultaría jurídicamente factible atribuir responsabilidad alguna al PAN por la conducta imputada al Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo.

En efecto, los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

No obstante, la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia **19/2015** de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**, ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, de ahí que en el presente asunto, no puede atribuírsele un juicio de reproche a dicho instituto político nacional, por la conducta de la Diputada federal ahora denunciada.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado contra ese instituto político.

TERCERO. VISTA AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Una vez que ha quedado acreditada la violación a lo establecido en los artículos 134, párrafo octavo de la CPEUM y 242, párrafo 5, de la LGIPE, por el contenido contraventor de la propaganda denunciada, la cual constituye promoción personalizada en favor del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, así como por la difusión extemporánea del Primer Informe de labores legislativas, fuera del plazo previsto legalmente para ello, **se ORDENA dar vista al** Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, y 23, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE, establece que el Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la citada ley conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, de la LGIPE, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas. Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 449, numeral 1, inciso f), de la LGIPE se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 449, de la citada ley identifica en lo que al caso interesa la siguiente:

Artículo 449.

1...

a)...

f) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Sin embargo, en el artículo 456, de la LGIPE, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

En ese sentido, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 458, inciso a), de la LGIPE, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Nacional Electoral, las medidas que haya adoptado en el caso, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución, que en lo que interesa, establece:

Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Como se observa, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se ordena remitir copia certificada del expediente UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016 y acumulados, así como de esta Resolución, a la mencionada autoridad legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Constitución; 3, 8 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidades

Administrativas de los Servidores Públicos y 23, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., se procede a determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso e), y 458, párrafo 5, todos de la LGIPE.

Al respecto, el primero de los numerales invocados establece las infracciones en que puede incurrir cualquier persona física o moral; el segundo, los correctivos que pueden imponerse por tales irregularidades y, el tercero, que para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior al emitir la tesis de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**¹⁰ ha sostenido que para la individualización de las sanciones por la infracción a disposiciones electorales, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad.

Con base en ello, a continuación se realizará el análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con existencia de la falta que ha quedado plenamente acreditada en los apartados precedentes de esta Resolución.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
3. Singularidad o pluralidad de la falta
4. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
5. Comisión dolosa o culposa de la falta
6. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
7. Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el particular se presentan las siguientes circunstancias:

1. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Legal La infracción consistente en la difusión del primer informe de labores legislativas del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, fuera de la temporalidad prevista para ello.	La infracción cometida por Strada Publicidad S.A. de C.V., consistió en que no realizó lo necesario para retirar la propaganda relativa al primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, en el plazo previsto en el contrato de prestación de servicios publicitarios, lo que propició que dicha publicidad permaneciera expuesta trece días después de la fecha pactada y, por ende, más allá del tiempo legalmente permitido.	Artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

2. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

La disposición legal citada en el apartado que antecede, tiende a tutelar la equidad en la contienda electoral, evitando que un servidor público, con el pretexto de cumplir con el deber de rendir un informe anual de labores o de gestión, publicite ese ejercicio de rendición de cuentas, más allá de los límites temporales permitidos, desvirtuando la difusión del propio informe, con fines de proselitismo y ocasionando una conducta capaz de actualizar una afectación a la equidad en un Proceso Electoral.

En el caso, con el actuar de la mencionada persona moral, al ser omisa en retirar la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, por trece días, esto es, por no hacer lo necesario para evitar la difusión de esa propaganda más allá del periodo pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios publicitarios, puso en riesgo el bien jurídicamente tutelado por el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La infracción acreditada, atribuible a Strada Publicidad S.A. de C.V., se tradujo en una vulneración a los requisitos que exige la Legislación Electoral para la propaganda difundida con motivo de los informes de gobierno o de labores legislativas, misma que señala que: *la difusión no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe*, por lo que se estima que ello no implicó una pluralidad de faltas, toda vez que, al final de cuentas, la conducta cometida configura solamente una infracción, consistente en la difusión del primer informe de actividades del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, fuera de la temporalidad prevista para ello, es decir, se transgrede un solo supuesto jurídico.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en que la persona moral denominada Strada Publicidad S.A. de C.V. se abstuvo de realizar lo conducente para retirar la propaganda relativa al primer informe de actividades del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo una vez concluido el periodo pactado, es decir, los trece días legalmente permitidos para ello; en cambio, la omisión de dicha empresa provocó que la propaganda en cuestión fuera retirada trece días después de la fecha pactada, configurando con ello la infracción prevista en el artículo 447, párrafo 1, inciso e), en relación a lo previsto en el numeral 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Tiempo. En el caso, la inobservancia a la normativa electoral ocurrió del quince al veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en razón a que hasta esta última fecha fue retirada la propaganda motivo de queja.

Lugar. La irregularidad bajo estudio se cometió en la Ciudad de México.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existió **dolo** por parte de Strada Publicidad S.A. de C.V., en razón a que tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Lo anterior es así, porque del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que esa persona moral difundió, en exceso, la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, no obstante que tenía pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas de su actuar.

En efecto, como está acreditado en autos, en términos de lo estipulado en la cláusula SEGUNDA del contrato de prestación de servicios publicitarios, celebrado entre el referido legislador y la citada persona moral, la propaganda motivo de denuncia debía estar expuesta exclusivamente durante trece días, es decir, en el periodo comprendido entre el dos y el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, obligación a la cual dicha empresa no dio cumplimiento.

En este sentido, es inconcuso para esta autoridad que Strada Publicidad S.A. de C.V. al suscribir el contrato en el cual se obligaba a respetar el plazo de difusión de la referida propaganda, tenía pleno conocimiento sobre las consecuencias jurídicas de no retirar tal publicidad, esto es, provocar que la misma permaneciera más allá del tiempo permitido para ello, vulnerando el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE. De tal suerte, la señalada persona moral omitió llevar a cabo las acciones necesarias y eficaces para retirar esa publicidad, generando así, su exposición por trece días en exceso.

De ahí que se considere la intencionalidad en que incurrió para difundir la misma.

6. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

La infracción acreditada no se considera sistemática ni reiterada, puesto que su comisión se consumó en un solo instante, y ello no puede llevar a concluir que se trata de diversas infracciones concatenadas en un plazo determinado o una misma infracción cometida repetidamente, sino en una sola conducta consistente en la difusión, mediante un solo anuncio espectacular, del informe de labores del Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo, fuera de la temporalidad prevista para ello.

7. Condiciones externas (contexto fáctico), y medios de ejecución

El comportamiento de Strada Publicidad S.A. de C.V. se cometió del quince al veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la difusión de la propaganda denunciada, la cual estuvo expuesta por trece días posteriores a lo pactado en el citado contrato de prestación de servicios publicitarios.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
2. Reincidencia
3. Sanción a imponer
4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
5. Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades habituales.

1. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la calificación de la infracción, es tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, atendiendo a los elementos objetivos y considerando que la conducta desplegada por la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V., consistió en la omisión de dar cumplimiento a la temporalidad pactada para difundir la publicidad relativa al primer informe de labores del diputado federal denunciado, con lo cual generó que esa propaganda permaneciera expuesta trece días en exceso con relación al periodo contratado, a juicio de esta autoridad, la conducta desplegada por esa empresa debe calificarse como **grave ordinaria**.

En efecto, derivado de las consideraciones expuestas por esta autoridad, se puede concluir lo siguiente:

- Se determinó que Héctor Barrera Marmolejo sí es responsable por la difusión extemporánea de la propaganda correspondiente a su primer informe de labores.
- La persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V es responsable por la difusión extemporánea de la propaganda relativa del mencionado informe

de labores, al no cumplir lo estipulado en la cláusula segunda del citado contrato de prestación de servicios, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

- No existe vulneración sistemática a la normativa electoral.
- La conducta desplegada no implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que implicó la vulneración de un solo supuesto jurídico.

2. Reincidencia

Se considera reincidente al sujeto de Derecho que, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en la Ley Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora; lo anterior, conforme al criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, el cual está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 41/2010, con el rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹¹

En este sentido, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se le atribuye a Strada Publicidad S.A. de C.V, en razón que en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado por una conducta de la misma naturaleza y características.

3. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer se debe tener en consideración que la LGIPE confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar.

¹¹ Consultable en la dirección electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO 41/2010>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o simples.

El artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, prevé el catálogo de sanciones a imponer, entre otros, cuando se trate de personas morales, como acontece en el particular, siendo ésta la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Tomando en consideración que la conducta en que incurrió Strada Publicidad S.A. de C.V se calificó de grave ordinaria, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, el bien jurídico protegido y los efectos de la falta acreditada, se considera que la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, inciso e), fracción III, de la *LGIPE*, consistente en **una multa, resulta la idónea**, pues tal medida permitiría cumplir la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I, consistente en una amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación nacional en la materia; asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción establecida en la fracción II del mismo precepto legal, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa.

Cabe destacar que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.

Sirve como criterio orientador la Tesis **VI.3o.A. J/20**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO**, que establece que basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros la autoridad la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales Lineamientos.

Por otra parte, es importante precisar que, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del mencionado decreto, establecen que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la *LGIPE* en el presente caso— se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor inicial diario será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la publicación del decreto en cita, y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

En el caso, también se debe tener en consideración el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis relevante **LXXVII/2016**, con el rubro: **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA**. El mencionado órgano jurisdiccional

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

especializado consideró que, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 1, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.

En este sentido, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, de diez de enero de dos mil diecisiete, se dio a conocer la actualización de la **Unidad de Medida y Actualización**, en lo que interesa, el **valor diario** corresponde a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), vigente a partir del uno de febrero del año en curso.

Ahora bien, está acreditado en autos que el monto pactado por el Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo con la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V por la contratación de un anuncio espectacular para difundir su primer informe de labores legislativas, ascendió a la cantidad de \$34,829.76 (Treinta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 76/100 M. N.), cantidad que dividida entre los trece días que constituyeron el periodo para el cual fue contratada la publicidad del informe en comento, se obtiene un costo por día igual a la cantidad de \$2,679.21 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 21/100 M. N.).

En este orden de ideas, por lo que hace al *quantum* de la sanción a imponer, ésta debe guardar proporción con la gravedad de la infracción y con las características propias del infractor, atendiendo desde luego, a las peculiaridades del caso consistentes en la difusión de propaganda que motivó la queja, esto es, un espectacular que estuvo expuesto por trece días posteriores al periodo contratado y permitido por la ley.

Por tanto, tomando en consideración que el costo por día de la exposición de esa propaganda asciende a la cantidad de \$2,679.21 (dos mil seiscientos setenta y nueve pesos 21/100 M. N.) ésta se debe multiplicar por los trece días en exceso

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

que estuvo visible la mencionada publicidad, con lo cual se obtiene la cantidad de \$34,829.73 (treinta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 13/100 M. N.), la cual corresponderá a la multa a imponer.

No obstante lo anterior, atendiendo a las atribuciones discrecionales que tiene esta autoridad para imponer la sanción, debe tomarse en consideración la conducta intencional de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V. para dejar expuesta la publicidad motivo de queja por trece días más, lo cual representa casi la duplicación del periodo durante el cual fue contratada tal propaganda, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Por tanto, dado que la sanción debe ser ejemplar para inhibir conductas similares, se considera conforme a Derecho, incrementar el monto de la sanción en un cincuenta por ciento, esto es, la cantidad de \$34,829.73 (treinta y cuatro mil ochocientos veintinueve pesos 13/100 M. N.),, dividida entre dos, lo cual arroja como resultado la cantidad de \$17,414.865 (diecisiete mil cuatrocientos catorce pesos 86/100 M. N.), de manera que a partir de la suma de ambos montos se obtiene la cantidad de \$52,244.59 (cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M. N.), equivalente a **692.07** (seiscientos noventa y dos punto siete) Unidades de Medida y Actualización.

En este contexto, a consideración de esta autoridad, lo procedente conforme a Derecho es imponer a Strada Publicidad S.A. de C.V., una **multa de 692.07** (seiscientos noventa y dos punto siete) **Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a \$52,244.59 (cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M. N.), cuantía que constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta las condiciones en que se cometió la infracción, que se vulneraron disposiciones constitucionales y legales de suma trascendencia para el sostenimiento del sistema democrático nacional, y que lógicamente deben reprenderse de manera proporcional a los valores jurídicos que fueron trastocados, ello en adición a que la infracción se dio de manera intencional por de la mencionada persona moral y ello implicó que la propaganda motivo de denuncia estuviera expuesta treinta y seis días posteriores al periodo permitido.

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al sujeto infractor, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia, tomando en cuenta además las particularidades que concurrieron en el presente asunto.

Para la determinación de la sanción en este caso, sirvió de criterio orientador las resoluciones INE/CG245/2014 e INE/CG352/2015, emitidas por este Consejo General los días cinco de noviembre de dos mil catorce y diecisiete de junio de dos mil quince, respectivamente.

4. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia **29/2009**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO**,¹² así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Para tal efecto, se solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se advierte que mediante oficio INE-UTF-DG/1101/16, de ocho de febrero de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto proporcionó diversa información sobre la situación fiscal de la persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V, la cual

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

fue remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De esta manera, considerando los montos declarados ante el Servicio de Administración Tributaria, correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, así como las declaraciones provisionales correspondientes a los doce meses de 2016, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las particulares condiciones socioeconómicas de **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, se considera que la multas impuestas en esta sentencia en modo alguno resultan gravosas, ni afectan o impiden el desempeño de sus actividades ordinarias.

5. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta, en modo alguno se puede considerar como gravosa para Strada Publicidad S.A. de C.V., y por tanto, resulta evidente que no se afecta el desarrollo de sus actividades.

QUINTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://portalanterior.ine.mx/documentos/DEA/e5cinco/tramites.htm>.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

La persona moral Strada Publicidad S.A. de C.V deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado no cumpla, en tiempo y forma, su deber de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo de este Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, conforme a lo previsto en el citado precepto legal.

Similares consideraciones ha sostenido este *Consejo General* en la Resolución **INE/CG786/2016** dictada dentro del expediente **UT/SCG/Q/CG/16/2016**,¹³ el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, así como en la determinación **INE/CG29/2017**,¹⁴ emitida el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/CG/18/2016**.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del **Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartados 5.1 y 5.2.**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la persona moral **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5.1**, de la presente Resolución.

¹³ Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/11_Noviembre/CGor201611-16/CGor201611-16-rp-11-4.pdf

¹⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica. http://www.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2017/02_Febrero/CGor201702-24/CGor201702-24-rp8-1.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JOGP/CG/68/2016
Y ACUMULADOS**

TERCERO. Es **infundado** el procedimiento administrativo iniciado en contra de **Metrópolis Impacto S.A. de C.V.**, conforme a lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, apartado 5.1**, de la presente Resolución.

CUARTO. Es **infundado** el procedimiento administrativo iniciado en contra del **PAN**, conforme a lo expuesto en el Considerando **SEGUNDO, apartado 5.3**, de la presente Resolución.

QUINTO. Se **ordena dar vista** con copia de las constancias de autos y de esta Resolución, al **Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para los efectos precisados en el Considerando **TERCERO** de esa resolución.

SEXTO. Se impone a la persona moral **Strada Publicidad S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una **multa de 692.07** (seiscientos noventa y dos punto siete) **Unidades de Medida y Actualización**, lo cual equivale a **\$52,244.59 (cincuenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M. N.)**, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos señalados en el Considerando **QUINTO**, una vez que haya quedado firme esta resolución.

OCTAVO. La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente al **PAN**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE; al **Diputado Federal Héctor Barrera Marmolejo**; a las personas morales **Strada Publicidad S.A. de C.V. y Metrópoli Impacto S.A. de C.V.**, por conducto de sus representantes legales; y a los ciudadanos denunciantes **José Osornio Guadalupe Palomino, Mauricio Gutiérrez Meza, Carmen Galindo Belmont y Alberto Haro Vélez**; así como por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en lo establecido en los artículos 460 de la LGIPE y 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Quejas.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el número de apartado 4.9. Este Proyecto fue reservado por el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, quien tiene el uso de la palabra. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

Este asunto me gustaría que las Consejeras y los Consejeros Electorales pudieran prestar atención, porque en la sesión de la Comisión, por mayoría de 2 votos a 1, se establece que también sería fundado el procedimiento por lo que hace a una conducta que no venía siendo denunciada, por lo menos no lo recuerdo y que ahora ya está presente en las quejas o por lo menos en este asunto en particular, y tiene que ver con que el Informe de Labores del Legislador no se habría rendido en forma oportuna e inmediatez. _____

Lo que considero es que si bien hay una tesis del Tribunal Electoral que exige que dichos informes tengan también esas características, al no ser jurisprudencia, me parece que no debemos estar sancionando también esas omisiones o esas conductas, creo que hacerlo se traducirá en propiciar a esta misma autoridad, que haya más quejas ahora por una conducta adicional. _____

En adición a que siempre será opinable cuándo un Informe de labores fue inmediatamente después o en lo inmediato, rendido al año de ejercicio con obligación de informar. _____

Creo que, están claros los asuntos que hemos conocido sobre la materia, acabamos de discutir uno, son una serie de requisitos que se generaron a partir del SUP-REP3/2015, en el sentido que deben ser genuinos informes de labores, genuinas

rendiciones de cuentas, pero que no debiéramos abundar o agregar una exigencia más, como la oportunidad sobre la rendición del Informe de Labores. _____

En suma, creo que sobre esa parte debiera ser infundado y no mandar el mensaje que ahora también, la litigiosidad sería con motivo de lo inmediato de los informes de labores. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Claro. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muchas gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

No estuve en esa parte de la discusión de la Comisión o no escuché cuando usted hizo este planteamiento, pero de lo que estoy escuchando ahora hay una cosa que me hace ruido del planteamiento que usted formula, y solo para tenerlo claro. _____

En esa misma Resolución del Tribunal Electoral en la que se habla que tiene que haber una cierta inmediatez en la rendición de los informes de labores, es la misma sentencia, es el SUP-REP5/2015, en la que se establece que tiene que ser un genuino ejercicio de rendición de cuentas, que de hecho sí se tiene que informar algo y tiene que versar respecto de lo que ocurrió en el período en el que está informando. ¿Por qué aplicar las otras partes y no aplicar lo relativo a la inmediatez? Si bien estamos en una interpretación, tengo la impresión que es una interpretación en

términos similares y lo que busca es que haya una rendición de cuentas que tenga sentido en cuanto a estar informando respecto de un determinado período. _____

Por su respuesta, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias por la pregunta. _____

Si bien pudiera ser el mismo SUP-REP, aunque usted mencionó el 5/2015 y es el 3/2015, pero más allá del número, si en efecto es el mismo lo cierto es que el SUP-REP 3/2015 habla sobre las características de la información de forma abundante. Incluso pone varios elementos, genuinas rendiciones de cuenta, que no haya promoción del servidor público a través de su imagen o nombre destacados, etcétera. . Fue marginal, en suma, si así fue la referencia en ese mismo SUP-REP al tema de la inmediatez. Además hay que considerar que ya ha sido reiterada o reiterado por el Tribunal Electoral, estos precedentes que hemos tenido en materia de rendición de cuentas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Acompañaré el Proyecto de Resolución en los términos en los que está, porque si bien no ha habido tantos precedentes relativos a la inmediatez posterior a la sentencia, efectivamente es la SUP-REP3/2015, en torno a la inmediatez, es porque

esos hechos no se han denunciado. Ha habido un conjunto de precedentes relacionados con el contenido de los Informes de Labores, porque eso es lo que se ha denunciado._____

Pero, me parece que no le resta validez al razonamiento que está en esa sentencia y que creo que tiene una racionalidad en lo que está buscando, porque la razón por la que se pidió una inmediatez, y no es algo que sea la primera vez que se planté ante el Instituto Nacional Electoral, de menos ante la autoridad electoral, el tema de la inmediatez, y ante qué juego. De pronto servidores públicos que se guardan 3 años de Informes de Labores y el tercer año, eso sí, rinden los 3 anteriores, porque hemos dicho, de pronto pareciera que la obligación de rendición de cuentas se toma con mucha seriedad cuando estamos de cara a un Proceso Electoral._____

Pero, precisamente esas son las conductas que se empiezan a advertir o se junta el del año anterior con el del año que está iniciando, para que se puedan poner 2 Informes de Labores con 2 periodos de promoción de los Informes de Labores, y con eso potencializar la exposición de la imagen de los servidores públicos._____

Me parece que se trata de una medida que guarda sentido precisamente con la lógica que tiene un Informe de Labores. Un informe, cuando hablamos de mensajes alusivos a Informes de labores, lo que se busca es un ejercicio de rendición de cuentas. La rendición de cuentas sí tiene lógica el que tenga que ver con el periodo que estoy informando, por qué informar un año después o por qué informar 8 meses después algo que ocurrió 8 meses antes._____

Si hay una necesidad de rendición de cuentas, me parece que, y una obligación, no nada más una necesidad, sí debe de ser en periodos que no es claramente definido, pero tampoco está claramente definido que es un genuino ejercicio de información.____

Son elementos que tenemos que advertir de cada uno de los casos a partir de lo que encontramos._____

En ese sentido sí acompañaría el emplear los distintos criterios que fueron establecidos en esa sentencia, porque me parece que lo que favorecen es la mejor tutela de lo que está previsto tanto en el artículo 134 Constitucional respecto de evitar la promoción personalizada y el uso parcial de los recursos públicos, como lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a las características que deben de tener los informes de labores o de gestión de los servidores públicos._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala._____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente._____

Para comentar por qué estoy de acuerdo con la propuesta que se nos pone a consideración. Creo que, el tema de informes y sobre todo legislativos tiene un andar jurisdiccional muy particular._____

Justo fue en el expediente SUP-REP-3/2015, donde se logró una sistematización a la interpretación normativa. _____

Si bien es cierto el artículo 242, numeral 5, en relación con las obligaciones que se tienen con los servidores públicos no habla de ese término o de esa frase que implica un concepto indeterminado como se conoce en el derecho, también lo es que es producto de la interpretación._____

El expediente SUP-REP-3/2015 y muchos acumulados que tiene es el ejercicio auténtico de la interpretación jurisdiccional del marco jurídico y el Sistema que regula la rendición de informes._____

Esto es en materia electoral a través de la tesis que se está tomando en consideración, ya se construyó la norma de las disposiciones legales que prevén el asunto de la rendición de informes en materia legislativa._____

Leo en la queja que sí se está haciendo referencia a la cuestión extemporánea de este momento, y veo también que es necesario que retomemos ese punto porque en cuestiones legislativas inicialmente se tomaban cada año como si fuera un periodo legislativo, y eso ya fue producto de interpretación. _____

La cuestión es determinar si en conjunto esos 7 meses con 24 días tienen una inmediatez razonable en la rendición del Informe. _____

Acompaño en sus términos la propuesta que se nos pone en la mesa, porque creo que es necesario que si ya es producto de una interpretación, si ya tenemos una norma construida, es necesario que en su aplicación vayamos también diciendo cómo lo entiende este Consejo General. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor tome la votación respectiva. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Les propongo a ustedes 2 votaciones, una en lo general y otra en lo particular. _____

En lo general excluyendo de la misma el Punto Resolutivo Segundo por lo que hace solamente a la oportunidad, según entiendo en ese sentido fue la intervención del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.9, excluyendo de esta votación en lo general la parte del Punto Resolutivo Segundo que hace referencia al criterio de oportunidad. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general en estos términos, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración en lo particular el Punto Resolutivo Segundo por lo que hace a la oportunidad en los términos del Proyecto de Resolución, que lo declara fundado también por este criterio. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, como viene el Proyecto. _____

9 votos. _____

¿En contra? 1 voto. _____

Aprobado también esta parte del Punto Resolutivo Segundo por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, Consejero Presidente, incorporaré al Proyecto de Resolución el voto concurrente que en su caso presenta el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG350/2017) Pto. 4.9 _____

INE/CG350/2017

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017
DENUNCIANTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
DENUNCIADOS: EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS
AGUILAR, DIPUTADO FEDERAL Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES DEL LEGISLADOR EN CITA EN SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ELLO Y PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, POR CULPA IN VIGILANDO, RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO	
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Javier Bolaños	Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado Federal del Congreso de la Unión
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN	Partido Acción Nacional
ES	Encuentro Social
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Denuncia.¹ El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del *INE*, escrito de queja signado por el Representante Suplente del partido *ES* ante el Consejo General del *INE*, por el que denunció a *Javier Bolaños*, y al *PAN*, por la supuesta difusión del informe de labores en contravención a las reglas establecidas para ello y la presunta promoción personalizada del legislador en cita y, como consecuencia de ello, por culpa *in vigilando*, respecto del partido político denunciado.

Lo anterior, derivado de la colocación de diversos espectaculares en los que se aprecia la imagen del legislador, aparentemente promocionando su “primer informe”, sin que se especifique a qué tipo de informe se refiere, la fecha en que se celebró el mismo, ni tampoco se alude a algún tipo de labor legislativa, además de que en dichos anuncios se lee la leyenda “YO VOTO” y el logotipo del *PAN*.

2. Registro, reserva de admisión o desechamiento, y diligencias preliminares. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017, reservándose su admisión o desechamiento, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.²

¹ Visible a páginas 1-19 del expediente.

² Visible a páginas 20-31 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

Atento a lo anterior, se requirió a los siguientes sujetos:

Sujeto -Oficio	Requerimiento	Respuesta
<p>Presidenta de la Cámara de Diputados</p> <p style="text-align: center;">INE- UT/3626/2017 3</p>	<p>Indicara si contaba con información relacionada con la presentación de un informe de labores de <i>Javier Bolaños</i>, correspondiente al año legislativo más reciente, debiendo proporcionar copia certificada de la documentación correspondiente; precisara la fecha exacta de rendición o presentación de su informe de labores; indicara si los espectaculares denunciados, fueron reportados o informados como parte de la promoción para la rendición y/o presentación del informe de labores del citado legislador, y precisara la fecha de conclusión del año o años legislativos más recientes.</p>	<p style="text-align: center;">27/04/2017 LXIII/DGAJ/ 112/2017⁴</p>
<p style="text-align: center;"><i>Javier Bolaños</i></p> <p style="text-align: center;">INE- UT/3626/2017 5</p>	<p>Indicara si rindió o presentó un informe de labores correspondiente al año legislativo más reciente, debiendo indicar la fecha exacta, proporcionando copia certificada de la documentación correspondiente, precisando los medios en que llevó a cabo tal promoción, particularmente si se realizó a través de espectaculares; si los espectaculares denunciados, formaron parte de la promoción para la rendición y/o presentación de su informe de labores más reciente, por lo que de ser afirmativo, manifestara el nombre o razón social, así como el domicilio, de la persona física o moral con los que celebró contrato para la colocación y exhibición de la propaganda denunciada; proporcionara copia del contrato o factura que amparó los servicios contratados, detallando el número de espectaculares contratados, el monto erogado, así como la temporalidad y ámbito en que su propaganda debería estar colocada en estos, debiendo acompañar la documentación correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">26/04/2017 Escrito⁶</p>
<p style="text-align: center;"><i>PAN</i></p> <p style="text-align: center;">INE- UT/3627/2017 7</p>	<p>Si entre el domingo dieciséis al sábado veintidós de abril del año en curso, solicitó, ordenó y/o contrató la colocación y difusión de espectaculares alusivos a <i>Javier Bolaños</i>, en los que se apreciaba el emblema de dicho partido político, indicando, de ser el caso, el nombre o razón social, así como el domicilio de la persona física o moral con los que celebró contrato para la colocación y exhibición de la propaganda denunciada; proporcionara copia del contrato o factura que amparó los servicios contratados, debiendo detallar el número de espectaculares contratados, el monto erogado, así como la temporalidad y ámbito en que su propaganda debería estar colocada en estos; en caso contrario, indicara si supo quién solicitó, ordenó y/o contrató la colocación y difusión de la propaganda denunciada, en los que se aprecia, entre otros elementos, el emblema del <i>PAN</i>; informara si supo la fecha exacta de presentación del supuesto informe de labores de <i>Javier Bolaños</i>, correspondiente al año legislativo más reciente.</p>	<p style="text-align: center;">26/04/2017 Escrito⁸</p>

³ Visible a página 49 del expediente.

⁴ Visible a páginas 252-253 del expediente y sus anexos a páginas 254-274.

⁵ Visible a página 52 del expediente.

⁶ Visible a páginas 111-113 del expediente y sus anexos a páginas 114-145.

⁷ Visible a página 46 del expediente.

⁸ Visible a páginas 146-147 del expediente.

Además, se instruyó a la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Morelos, se constituyera en las ubicaciones referidas por el quejoso, a fin de que constatará la existencia o no de la publicidad denunciada.⁹

Finalmente, se ordenó instrumentar acta circunstanciada¹⁰ respecto al vínculo electrónico que se aprecia en la propaganda materia de denuncia, así como una búsqueda relacionada con *Javier Bolaños*, y la rendición de algún informe de labores de dicho legislador.

3. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias.¹¹ El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* celebró su Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que determinó a través del acuerdo ACQyD-INE-65/20107, declarar **procedente** la medida cautelar, al concluir dicho órgano colegiado que, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, los elementos contenidos en la propaganda denunciada, podrían ser conculcatorios de las reglas sobre rendición de informes de labores.

4. Diligencia de investigación.¹² Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante proveído de dos de mayo del año en curso, se ordenó requerir a Grupo Viext, S.A. de C.V., la información que abajo se precisa:

Requerimiento	Oficio	Fecha de Respuesta
Proporcionara copia del contrato o factura que amparase los servicios contratados con <i>Javier Bolaños</i> , detallando el número y ubicación física de los espectaculares convenidos, el monto erogado, así como la temporalidad y ámbito en que su propaganda debería estar colocada; si los espectaculares y publicidad, cuya ubicación y contenido referidos en la denuncia, formaron parte de los servicios contratados por el servidor	INE- UT/3879/2017 <small>13</small>	09/05/2017 Escrito ¹⁴

⁹ Visible a páginas 468-480 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 35-41 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 197-233 del expediente.

¹² Visible a páginas 343-349 del expediente.

¹³ Visible a páginas 361-365 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 368-370 del expediente y sus anexos a páginas 371-398.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017

Requerimiento	Oficio	Fecha de Respuesta
público aludido; especificara la ubicación exacta de todos y cada uno de los espectaculares que le fueron contratados por <i>Javier Bolaños</i> y, de ser el caso, anexara impresiones fotográficas de la publicidad colocada.		

5. Emplazamiento.¹⁵ El quince de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó emplazar a los sujetos denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Dicha diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Denunciados	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
<i>Javier Bolaños</i>	INE- UT/4255/2017 ¹⁶	Citatorio: 16/mayo/2017 Cédula: 17/mayo/2017 Plazo: 18 al 24 de mayo de 2017	23/mayo/2017 ¹⁷
<i>PAN</i>	INE- UT/4256/2017 ¹⁸	Citatorio: 15/mayo/2017 Cédula: 16/mayo/2017 Plazo: 17 al 23 de mayo de 2017	19/mayo/2017 ¹⁹

6. Diligencia complementaria.²⁰ El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que *Javier Bolaños* manifestó en su escrito de contestación al emplazamiento que, en los espectaculares denunciados *se advierte con toda claridad que existe el señalamiento de la página www.javierbolanos.org, cuyo contenido es precisamente el informe de labores*, la UTCE ordenó instrumentar acta circunstanciada, a fin de certificar la existencia y contenido de dicho vínculo electrónico.²¹

7. Alegatos.²² El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

¹⁵ Visible a páginas 399-407 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 418-426 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 435-443 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 406-417 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 429-433 del expediente.

²⁰ Visible a páginas 444-446 del expediente.

²¹ Visible a páginas 447-466 del expediente.

²² Visible a páginas 483-485 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017

Sujetos	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación a los Alegatos
Denunciante	INE- UT/4938/2017 ²³	Citatorio: 01/junio/2017 Cédula: 02/junio/2017 Plazo: 05 al 09 de junio de 2017	Sin respuesta
Partido ES			
Denunciados	INE- UT/4939/2017 ²⁴	Citatorio: 01/junio/2017 Cédula: 02/junio/2017 Plazo: 05 al 09 de junio de 2017	09/junio/2017 ²⁵
Javier Bolaños			
PAN	INE- UT/4940/2017 ²⁶	Citatorio: 01/junio/2017 Cédula: 02/junio/2017 Plazo: 05 al 09 de junio de 2017	08/junio/2017 ²⁷

8. Elaboración del proyecto.²⁸ En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución.

9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, aprobó el Proyecto de Resolución, en los siguientes términos:

Por **unanimidad de votos**:

- Declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de *Javier Bolaños*, en relación con los temas de ***Temporalidad para la difusión de la propaganda denunciada***.
- Declarar **fundado** el procedimiento incoado en contra de *Javier Bolaños*, respecto al tema de ***Contenido de la propaganda denunciada***.
- Declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra del *PAN*, por lo que hace a la supuesta ***culpa in vigilando***.

²³ Visible a páginas 487-495 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 496-504 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 521-528 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 505-513 del expediente.

²⁷ Visible a páginas 517-520 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 168 y 169 del expediente.

Con el voto a favor de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, y con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, respecto al siguiente tópico:

- Declarar **fundado** el procedimiento incoado en contra de *Javier Bolaños*, respecto al tema de ***Oportunidad para difundir el informe de labores.***

En consecuencia, fue turnado a este *Consejo General* para su resolución definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* es competente para conocer y resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5 de la *LGIPE*.

En el particular, el partido político quejoso argumenta que la denunciada vulnera lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo de la *Constitución* y 242, párrafo 5 de la *LGIPE*, por la posible violación a las reglas establecidas para la rendición de informe de labores y posible promoción personalizada de *Javier Bolaños*.

En el particular, resulta aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2015, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE.—La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228,

párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales se establece la prohibición de que los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, difundan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que implique la promoción personalizada de quien desempeñe un cargo público, y se precisan las reglas a que debe sujetarse la difusión de sus informes anuales de labores o gestión para que no sea considerada como propaganda electoral, lleva a concluir que el Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver las denuncias sobre hechos que involucren simultáneamente la probable violación a la referida prohibición constitucional y la indebida difusión de informes sobre el desempeño de cargos públicos fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional, con independencia de que su difusión incida o no en un Proceso Electoral Federal. Lo anterior, dado que la infracción a las reglas sobre límites temporales o territoriales de la difusión de los informes de gobierno constituye una falta a la normativa electoral en sí misma, independiente de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que debe ser examinada por la autoridad administrativa electoral nacional.

[Lo subrayado es de esta Resolución]

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso

El partido *ES*, en su denuncia manifestó que a partir del domingo dieciséis al sábado veintidós de abril del año en curso, en diversas vialidades de Cuernavaca, Morelos, se colocaron espectaculares en los que se aprecia la imagen de *Javier Bolaños*, al parecer, promocionando su “primer informe”, sin que se especificara a qué tipo de informe se refería, la fecha en que se celebró el mismo, ni tampoco se aludía a algún tipo de labor legislativa, además de que en dichos anuncios se leía la leyenda “YO VOTO”; lo que, a juicio del quejoso, implicó supuestos actos de promoción personalizada de éste. Asimismo, el denunciante aludió que el informe no fue rendido con la proximidad a la conclusión del año legislativo que se pretendía informar.

Además, denunció la presunta culpa *in vigilando* del PAN, respecto de la conducta atribuida al diputado federal en comento, al permitir o tolerar la utilización de su nombre y logotipo.

Cabe precisar que el denunciante, no formuló alegatos en el presente asunto, a pesar de haber sido debidamente notificado de su derecho, así como de los plazos con que contaba para apersonarse al procedimiento a expresar lo que a su derecho conviniera.

Excepciones y Defensas

Los denunciados al dar contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, hicieron valer en esencia, cada uno, lo siguiente:

Javier Bolaños

- La difusión de su informe legislativo, es un derecho constitucional, el cual fue ejercido dentro de los términos establecidos en los artículos 134, de la *Constitución* y 242, párrafo 5, de la *LGIPE*.
- Respecto a que la difusión se limite una vez al año, dicho requisito se colma, al no existir publicidad previa o diversa respecto de algún otro periodo.
- En relación a que la difusión sea en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor, también se cumple, toda vez que la publicidad colocada se circunscribió únicamente a diversas localidades del estado de Morelos.
- Por cuanto hace a la temporalidad, de igual forma se encuentra de los parámetros establecidos, toda vez que su informe fue rendido el veinticuatro de abril del presente y año, y la difusión se encontró vigente entre el diecisiete y veintinueve del mismo mes y año.

- No existe vínculo que presuponga una finalidad electoral en la publicidad, dado que lo que se informa son sus labores legislativas, además de que no existe Proceso Electoral en Morelos.
- Si bien, en dichos espectaculares aparece la leyenda “YO VOTO”, es en razón de que dentro de las funciones de un legislador, es precisamente votar ya sea a favor o en contra de iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la Unión, de tal suerte que no es dable pensar que exista relación alguna con campañas electorales.
- Si bien, en los promocionales aparece su imagen y nombre, lo cierto es que no puede hablarse de promoción personalizada, ya que la finalidad de la publicidad era promover su informe legislativo.
- En relación a los elementos para determinar si existe sobreexposición y promoción personalizada de los servidores públicos, manifestó:
 - a) Centralidad del sujeto. Sí se colma, pero en la publicidad se advierte la leyenda “Primer Informe”, respecto a su informe legislativo.
 - b) Direccionalidad del discurso. No existe manera de identificar a un destinatario específico, por lo que no se colma este elemento.
 - c) Coherencia narrativa. No existe vinculación alguna entre el sujeto centralizado, la dirección del discurso y el contenido del mensaje, por el que se pretenda señalar la promoción personalizada.
- Dentro del espectacular, se advierte con claridad que existe el señalamiento de la página www.javierbolanos.org, cuyo contenido es su informe de labores, por lo que no hay manera de decir que dichos espectaculares no tienen que ver con ese hecho.

Cabe referir que por cuanto hace a las primeras tres excepciones aludidas en el presente apartado, por sí mismas no constituyen motivo de controversia en el presente procedimiento; sin embargo, por cuanto hace a las restantes, al estar

vinculadas directamente con el fondo de la materia a dilucidar, serán objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad al analizar la materia misma del procedimiento.

PAN

- Rechaza cualquier imputación sobre conductas contrarias al orden electoral, en virtud de que niega que ese partido político sea el responsable de las acciones que son motivo del presente procedimiento.

- La difusión de los promocionales denunciados no contienen elementos que adviertan la conculcación a los preceptos 134, de la *Constitución*, y 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, toda vez que los elementos existentes en los promocionales se relacionan con la labor legislativa que desempeña *Javier Bolaños*.

- La difusión de la propaganda cumple con los elementos de temporalidad, contenido y ámbito territorial que establece la ley de la materia.

Respecto a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados, serán objeto de pronunciamiento al analizar el fondo del asunto.

Fijación de la *Litis*

La controversia en el procedimiento se constriñe a determinar si *Javier Bolaños* transgredió lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*, por la supuesta difusión de su informe de labores en contravención a las reglas establecidas para ello, así como su presunta promoción personalizada.

Además se ceñirá en determinar si el *PAN* conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta culpa *in vigilando*, respecto de

la conducta que se atribuye a *Javier Bolaños*, al permitir o tolerar la utilización de su nombre y logotipo.

Marco Normativo

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la difusión de informes de servidores públicos y la promoción personalizada de estos.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución* prevé, los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios tienen la finalidad de evitar que entes públicos, *so pretexto* de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015²⁹ y SUP-REP-5/2015,³⁰ determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

²⁹ Consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0003-2015.pdf

³⁰ Consultable en la liga electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0005-2015.pdf

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen su promoción personalizada.**
- **Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión,** tales como: televisión, radio, cine, prensa, **anuncios espectaculares,** mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* (por ejemplo, en los expedientes acumulados SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015³¹), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo, de la *Constitución* no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada, no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental, constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el **contexto** integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

³¹ Consultable en la liga electrónica <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0002-2015.pdf>

Asimismo, ha sido criterio del citado *Tribunal Electoral* que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución*, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

En tal contexto, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se considere contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis preliminar, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten, para estar en

posibilidad de determinar si la materia de la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, **en función del acto que motivó su difusión**, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

Sobre el tema, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **12/2015**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**.³²

Por otra parte, el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE* establece, respecto de la rendición de informes de labores o gestión por parte de los servidores públicos de los distintos órdenes de gobierno, lo siguiente:

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierne a sus informes de labores, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que no se transgredan las restricciones y parámetros previstos

³² Consulta disponible en la dirección electrónica <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

para difundir ese tipo de actos, particularmente por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a los límites temporal y territorial previstos legalmente.

Resulta pertinente citar el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, en la sentencia del expediente SUP-REP-3/2015,³³ en la que determinó, en relación con la difusión de informes de labores, en lo que interesa, lo siguiente:

A partir de lo expuesto, en concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

³³ Consulta disponible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0003-2015.pdf.

4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual;

por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. SUJETOS. *La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.*

2. CONTENIDO INFORMATIVO. *Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.*

3. TEMPORALIDAD. *No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.*

4. FINALIDAD. *En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.*

Como se advierte, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, estableció los Lineamientos, para la difusión de informes de labores, a saber:

1. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
2. Se debe efectuar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquel en que se ha de rendir el informe de labores.
3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
4. Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
5. La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previstos en la ley.
6. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.

Lo anterior, ha quedado asentado en las Tesis emitidas por el *Tribunal Electoral LXXVII/2015* de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR**

PÚBLICO³⁴ y LVIII/2015 de rubro *INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.*³⁵

En esta lógica, cuando la información generada o emitida por los servidores públicos concierna a sus **informes de labores**, el deber de cuidado cobra especial relevancia, a fin de que **no se transgredan las restricciones y parámetros previstos para difundir ese tipo de actos, particularmente** por cuanto hace a su contenido (genuino y auténtico) y a **los límites temporal y territorial previstos legalmente.**

Valoración de pruebas

A efecto de determinar la legalidad o la ilegalidad de los hechos materia de denuncia, se verificará, en principio, la existencia de los mismos, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente.

Se enlistan los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO **ES**

- 1. Cuatro impresiones** fotográficas insertas dentro del texto de su escrito de denuncia, que corresponden al mismo número de espectaculares denunciados.
- 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- 3. La instrumental pública de actuaciones.**

Los medios de prueba referidos en el numeral 1 constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b),

³⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2015&tpoBusqueda=S&sWord=informe>.

³⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=informe>.

de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se plasman.

Ahora bien, por lo que hace a **la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos e) y f), y 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, y 22, fracciones VI y VII, y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, tienen el valor de **indicios**, al ser razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo hechos por esta autoridad para llegar al conocimiento de los hechos, a partir de la existencia de un hecho conocido; así como por ser el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que integran los autos.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta circunstanciada³⁶ de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, instrumentada por personal adscrito a la *UTCE*, en la cual se hizo constar que el vínculo electrónico www.javierbolanos.org/seguro, que se aprecia en la propaganda denunciada, no contiene información alguna, al marcar error en el mismo; además se constató que actualmente *Javier Bolaños*, es Diputado Federal por parte del *PAN*, sin que se haya obtenido dato alguno relacionado con la rendición de algún informe de labores de dicho legislador.

2. Acta circunstanciada AC03/INE/MOR/JL/25/04/17,³⁷ de veinticinco de abril del año en curso, instrumentada por el personal de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el estado de Morelos, en la que, entre otras cosas, se asentó que fue constatada la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada en las ubicaciones referidas por el denunciante, así como en otras dos direcciones más (Libramiento de la Autopista México-Acapulco, en ambas direcciones, aproximadamente un kilómetro antes de la salida a Vicente Guerrero y Avenida Ahuatepec número 61, entre las calles Margaritas y Tláloc, delegación Antonio Barona, Cuernavaca, Morelos).

³⁶ Visible a páginas 35-41 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 468-480 del expediente.

3. Escrito signado por *Javier Bolaños*,³⁸ a través del cual manifestó, esencialmente, que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, presentó su primer informe de actividades legislativas ante la Presidencia de la Mesa Directiva y la Presidencia de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; asimismo, indicó que contrató veinticuatro espectaculares con la persona moral Grupo Viext, S.A. de C.V., para la difusión de propaganda alusiva a dicho informe, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de abril del presente año.

Anexó a su escrito, lo siguiente:

a) *Mensaje e Informe de las actividades, acciones sociales políticas y legislativas*, emitidos por *Javier Bolaños*, relacionados con su primer informe de labores legislativas, haciendo la aclaración que la última foja que contiene la firma es copia fotostática.³⁹

b) Copia simple del contrato de prestación de servicios, celebrado entre *Javier Bolaños* y Grupo Viext, S.A. de C.V.⁴⁰

4. Escrito signado por el representante propietario del *PAN* ante el Consejo General del *INE*,⁴¹ a través del cual informó, esencialmente, que dicho instituto político no solicitó, ordenó y/o contrató la colocación y difusión de los espectaculares denunciados, precisando que desconoce quien realizó tal acción.

5. Oficio LXIII/DGAJ/112/2017,⁴² firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a través del cual adjugó, medularmente, lo siguiente:

➤ El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, *Javier Bolaños* presentó su informe de labores a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos

³⁸ Visible a páginas 111-113 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 115-141 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 142-145 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 146-147 del expediente.

⁴² Visible a páginas 252-253 del expediente.

Legislativos y fue publicado en la misma fecha en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados.

- El Reglamento de la Cámara de Diputados no establece el formato o el mecanismo a través del cual se debe llevar a cabo el informe de labores, por lo que la difusión del mismo se puede realizar mediante diversas formas, entre ellas, medios electrónicos o cualquier forma de comunicación social.
- El ejercicio de las funciones de los diputados durante tres años constituye una Legislatura, por lo que, el año legislativo se computa del uno de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Anexó a su respuesta, lo siguiente:

c) Copia certificada de la carátula y parte final de la Gaceta Parlamentaria 4765 de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicada el veinticuatro de abril del año en curso, así como del Mensaje e *Informe de las actividades, acciones sociales políticas y legislativas*, relativo al Primer Informe de Actividades Legislativas de *Javier Bolaños* (estos documentos que forman parte de la publicación aludida).⁴³

6. Escrito⁴⁴ signado por el apoderado legal de Grupo Viext, S.A. de C.V., por el cual refirió, en esencia, que celebró contrato con *Javier Bolaños*, respecto del servicio de exposición de publicidad en veinticuatro espectaculares colocados en diversas localidades del estado de Morelos, relacionado con la promoción del primer informe de actividades legislativas, el cual incluyó los servicios de impresión, montaje, exposición de publicidad y desmontaje, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de abril del año en curso.

A este escrito, se adjuntó lo siguiente:

d) Copia simple del contrato de prestación de servicios, celebrada entre *Javier Bolaños* y Grupo Viext, S.A. de C.V.⁴⁵

⁴³ Visible a páginas 259-274 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 368-370 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 371-374 del expediente.

e) Veinticuatro impresiones fotográficas, que corresponden al mismo número de espectaculares contratados, precisando las ubicaciones en que fue colocada la propaganda.⁴⁶

7. Acta circunstanciada⁴⁷ de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, instrumentada por personal adscrito a la *UTCE*, en la cual se hizo constar la existencia y contenido del vínculo electrónico www.javierbolanos.org, referido por *Javier Bolaños*, en su escrito de contestación al emplazamiento.

Los elementos probatorios referidos con los numerales 1, 2, 3, 5 y 7, así como el anexo señalado en el inciso c), tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Las pruebas marcadas en los puntos 4 y 6, así como los anexos marcados con los incisos a), b), d) y e), constituyen **documentales privadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se insertan.

Acreditación de los hechos

Previo a determinar si los hechos denunciados configuran o no infracciones a la normativa electoral, es preciso verificar la acreditación de los mismos, a partir de las constancias probatorias que obran en el expediente, previamente reseñadas y valoradas.

⁴⁶ Visible a páginas 375-398 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 447-466 del expediente.

HECHOS ACREDITADOS

- ❖ *Javier Bolaños* es Diputado Federal del Congreso de la Unión, elegido por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 1, del estado de Morelos, integrante de la LXIII Legislatura, como se acredita con el acta circunstanciada de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.
- ❖ El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, *Javier Bolaños* presentó su primer informe de actividades legislativas ante la Presidencia de la Mesa Directiva y también Presidencia de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; como se demuestra con el escrito signado por el propio legislador, así como por el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho órgano legislativo, a través del oficio LXIII/DGAJ/112/2017.
- ❖ *Javier Bolaños* celebró contrato de prestación de servicios con Grupo Vietx, S.A. de C.V., para la exposición de publicidad en veinticuatro espectaculares (incluyendo los señalados en el escrito de queja) colocados en diversas localidades del estado de Morelos, relacionado con la promoción de su primer informe de actividades legislativas, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de abril del año en curso; lo anterior se corrobora con lo manifestado por ambos sujetos de derecho, así como con la copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por estos.
- ❖ Atendiendo a los datos y elementos contenidos en la publicidad denunciada, se concluye que se trata de propaganda del primer informe de labores del diputado en comento, como se advierte en las siguientes imágenes representativas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**



- ❖ El vínculo electrónico www.javierbolanos.org/seguro, que se aprecia en uno de los ejemplares de la propaganda denunciada, no contiene información

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

alguna, al marcar error en el mismo, como se acredita con el acta circunstanciada⁴⁸ de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

- ❖ El vínculo electrónico www.javierbolanos.org, referido por *Javier Bolaños*, en su escrito de contestación al emplazamiento, contiene información relacionada con su informe de labores legislativas, como se constata con el acta circunstanciada⁴⁹ de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- ❖ De conformidad con lo manifestado por Grupo Viext, S.A. de C.V., el contenido y ubicación de los veinticuatro espectaculares donde se colocó la publicidad denunciada, son los siguientes:

No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación ⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
1	 <p style="text-align: center;">Av. Domingo Diez No. 708, colonia San Cristóbal, Cuernavaca, Morelos</p>	2	 <p style="text-align: center;">Libramiento Cuernavaca, esquina calle Gaseoducto sin número, colonia Barona, Cuernavaca, Morelos</p>

⁴⁸ Visible a páginas 35-41 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 447-466 del expediente.

⁵⁰ De acuerdo a la información proporcionada por el representante legal de Grupo Viext, S.A. de C.V., visible a fojas 371-398 del expediente.





**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
3	 <p data-bbox="334 1087 769 1171">Av. Ahuatepec No. 69, colonia Bosques de Cuernavaca, vista norte, Cuernavaca, Morelos</p>	4	 <p data-bbox="919 1102 1390 1161">Av. Ahuatepec No. 69, colonia Bosques de Cuernavaca, vista sur, Cuernavaca, Morelos</p>
5	 <p data-bbox="337 1715 764 1770">Privada Virrey Mendoza S/N, colonia Lomas de Cortés, Cuernavaca, Morelos</p>	6	 <p data-bbox="922 1715 1382 1770">Av. Ahuatepec No. 60, colonia Bosques de Cuernavaca, Cuernavaca, Morelos</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
7	 <p data-bbox="354 1085 748 1142">Calle Jacarandas No. 1B, colonia Cuauhnahuac, Cuernavaca, Morelos</p>	8	 <p data-bbox="954 1085 1349 1142">Calle San Gerónimo No. 104, colonia Tlatnango, Cuernavaca, Morelos</p>
9	 <p data-bbox="337 1682 763 1738">Autopista México Acapulco, colonia Lázaro Cárdenas, Cuernavaca, Morelos</p>	10	 <p data-bbox="915 1682 1386 1738">Av. Universidad 101, colonia Lienzo Charro, Cuernavaca, Morelos</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**



No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación ⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
11		12	
	Autopista Cuautla -Izúcar de Matamoros Km 4, vista oriente, Cuautla, Morelos		Autopista Cuautla -Izúcar de Matamoros Km 4, vista poniente, Cuautla, Morelos
13		14	
	Libramiento Cuautla-Oaxtepec, colonia Lázaro Cárdenas, Cuautla, Morelos		Carretera Yautepec-Cuautla, San Carlos, vista norte, Yautepec, Morelos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
15	 <p data-bbox="331 1094 773 1161">Carretera Yautepec-Cuatla, San Carlos, vista sur, Yautepec, Morelos</p>	16	 <p data-bbox="914 1083 1390 1171">Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, colonia La Cañada Ahutepec, vista norte, Cuernavaca, Morelos</p>
17	 <p data-bbox="331 1709 773 1797">Carretera Cuernavaca-Tepoztlán, colonia La Cañada Ahutepec, vista sur, Cuernavaca, Morelos</p>	18	 <p data-bbox="906 1724 1398 1785">Carretera Cuatla-Atlatlahucan Km 96.5, vista norte, Atlatlahucan, Morelos</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
19	 <p data-bbox="334 1087 768 1144">Carretera Cautla-Atlatlahucan Km 96.5, vista sur, Atlatlahucan, Morelos</p>	20	 <p data-bbox="922 1087 1382 1144">Av. Cuauhtémoc No. 10, colonia Amatitlán, Cuernavaca, Morelos</p>
21	 <p data-bbox="358 1684 743 1740">Carretera Galeana-Jojutla, Galeana, Morelos, Jojutla, Morelos</p>	22	 <p data-bbox="922 1684 1382 1740">Calle Escuadrón 201, colonia Centro, vista norte, Zacatepec, Morelos</p>

No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación ⁵⁰	No.	Imagen representativa del espectacular Ubicación
23	 <p style="text-align: center;">Calle Escuadrón 201, colonia Centro, vista sur, Zacatepec, Morelos</p>	24	 <p style="text-align: center;">Autopista México Acapulco Km 107, Xochitepec, Morelos</p>

HECHOS NO ACREDITADOS

- ❖ Que el *PAN* haya estado relacionado con la difusión de la propaganda denunciada, en la que se utiliza su nombre y logotipo.
- ❖ Que el *PAN* haya presentado escrito de deslinde respecto de dicha conducta.

Las anteriores conclusiones se soportan en los medios de prueba que obran en el expediente y que están relacionados con los hechos controvertidos.

Conclusiones generales

Descritas las pruebas relacionadas con cada uno de los hechos que se denuncian, concatenadas entre sí, válidamente se pueden emitir las siguientes conclusiones generales:

- **Se acreditó** que el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, *Javier Bolaños* rindió su informe de actividades legislativas, correspondiente al periodo 2016-2017.
- **Se acreditó** que *Javier Bolaños* celebró contrato de prestación de servicios con Grupo Vietx, S.A. de C.V., para la exposición de publicidad en veinticuatro espectaculares colocados en diversas localidades del estado de Morelos, relacionado con la promoción de su primer informe de actividades legislativas, durante el periodo del diecisiete al veintinueve de abril del año en curso.
- **Se acreditó** el contenido de la propaganda denunciada.
- **No se acreditó** que el *PAN* hubiese estado relacionado con la difusión de la propaganda denunciada.

Estudio argumentativo

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, lo procedente es determinar si *Javier Bolaños*, transgredió lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*.

Además, se deberá analizar si el *PAN* conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos.

1. Determinación respecto de *Javier Bolaños* sobre la supuesta violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*

Esta autoridad administrativa electoral nacional considera que el presente procedimiento es **infundado**, por una parte y **fundado**, por otra, según corresponda, en atención a las siguientes consideraciones.

Como se adelantó, el quejoso denunció la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*, atribuida a *Javier Bolaños*, por la supuesta difusión de informe de labores fuera de las reglas establecidas para ello, derivado de espectaculares en los que se aprecia la imagen del legislador, en los que aparentemente promociona su “primer informe”, sin que se especifique a qué tipo de informe se refiere, la fecha en que se rindió o se rendirá el mismo, ni tampoco se alude a algún tipo de labor legislativa, además de que en dichos anuncios se lee la leyenda “YO VOTO”, así como el logotipo del *PAN*.

En este tenor, ha quedado acreditado que *Javier Bolaños* rindió su informe de labores legislativas el veinticuatro de abril de la presente anualidad; lo anterior, de conformidad con lo manifestado por éste a requerimiento expreso de la autoridad instructora, en donde así lo manifestó, y lo informado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien manifestó que dicho informe fue publicado en esa fecha en la Gaceta Parlamentaria 4765 de la Cámara de Diputados.

Sentado lo anterior, se procede a realizar el estudio correspondiente, conforme a lo siguiente:

A) Temporalidad para la difusión de la propaganda denunciada

Javier Bolaños rindió su informe de labores legislativas el veinticuatro de abril de la presente anualidad, para lo cual celebró contrato con Grupo Viext, S.A. para la colocación de propaganda alusiva a dicho acto, en veinticuatro espectaculares en diversas localidades del estado de Morelos.

Con base en ello y tomando en cuenta las previsiones que al respecto establece el artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, el periodo de difusión de siete días antes y cinco después a que tuvo derecho el funcionario denunciado, transcurrió del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017

diecisiete al veintinueve de abril del año en curso, tal y como se ejemplifica en la tabla siguiente:

ABRIL												
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
7 Días anteriores							Rendición del informe de labores	5 Días posteriores				

En este contexto, y de conformidad con el cuadro que antecede, es evidente que el periodo durante el cual, el denunciado tiene permitido difundir su propaganda correspondiente a su primer informe de labores legislativas, se ajustó a los parámetros establecidos en la normatividad electoral

Es decir, dicha difusión de ningún modo rebasó el plazo legalmente previsto para ello por la norma, por lo que, respecto de este tópico, no se incurre en alguna transgresión a la ley por parte del servidor público.

En consecuencia, en cuanto a este tema el procedimiento sancionador ordinario resulta **INFUNDADO**.

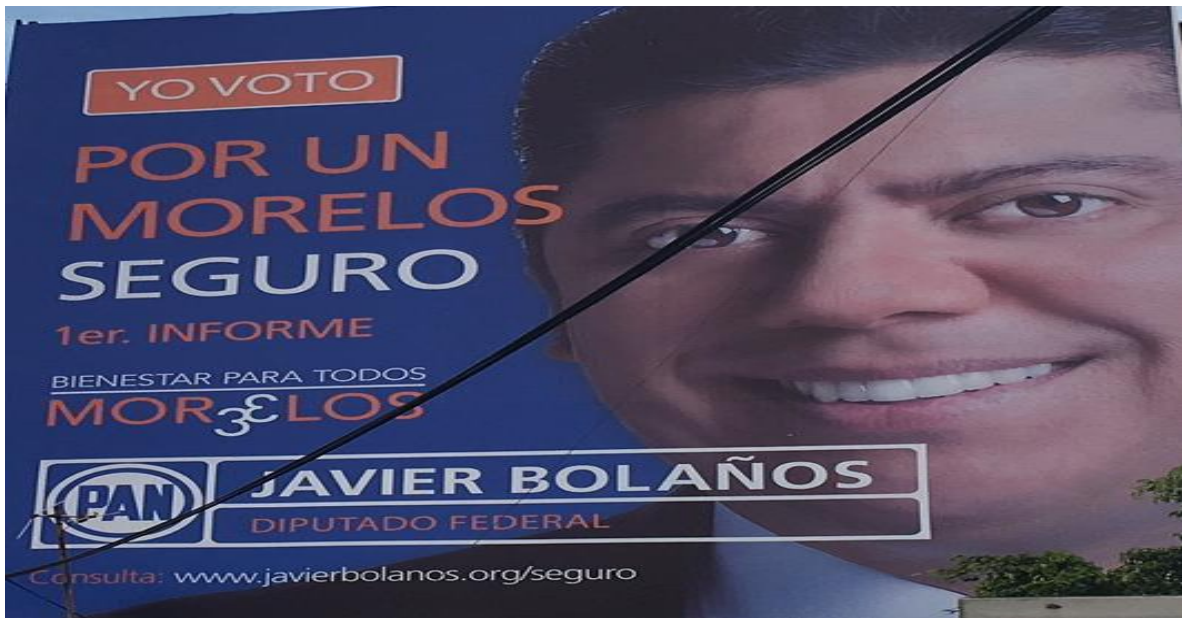
B) En cuanto al contenido de la propaganda denunciada y oportunidad para difundir el informe de labores.

Respecto de estos tópicos, se declara **FUNDADO** el presente procedimiento en contra de **Javier Bolaños**, por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*, conforme a los siguientes argumentos.

De los elementos probatorios que obran en autos, se encuentra acreditado que *Javier Bolaños* contrató con Grupo Vietx, S.A. de C.V., los servicios de publicidad relacionada con su primer informe de labores, en veinticuatro espectaculares colocados en diversas localidades del estado de Morelos.

Asimismo, de lo informado por la persona moral aludida, se advierte que fueron cuatro tipos de diferente propaganda el que fue difundido, como se observa en las siguientes imágenes:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS





De los elementos gráficos de la propaganda, se denota, en principio, lo siguiente:

- El uso de diferentes tipos de letra, tamaños y color de las mismas, para resaltar contenidos.
- El texto “YO VOTO”, conforme a la tipografía utilizada (fondo color naranja y letras en color blanco), sobresale respecto al resto del contenido de la propaganda, además de que es la frase que se coloca al inicio del contenido.
- El fondo de la publicidad es en color azul, el cual realza los textos contenidos en letras color blanco, esto es, sobresalen las palabras “SEGURO” “SIN CORRUPCIÓN” “CON BIENESTAR” y “SIN IMPUNIDAD” (en cada caso), “BIENESTAR PARA TODOS”, “JAVIER BOLAÑOS”, así como del emblema del *PAN* y la referencia de la página electrónica www.javierbolanos.org/seguro y www.javierbolanos.org/sincorrupcion.
- La imagen del rostro de *Javier Bolaños*, en todos los casos, ocupa, aproximadamente, el cincuenta por ciento de la publicidad.
- Dado el color y tamaño de las letras empleados en las palabras “1er INFORME”, “MORELOS”, “DIPUTADO FEDERAL”, dicho texto es poco visible o perceptible.
- La circunstancia de color antes referida también ocurre con el texto “POR UN MORELOS”, sin embargo, dado su tamaño de letra, lo hace un poco más visible a la ciudadanía.

Como se advirtió en el marco normativo de la presente Resolución, la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, estableció directrices sobre las cuales se deberían de circunscribir los informes de labores o gestión de los servidores públicos, destacando que estos deben ser una

genuina y auténtica labor informativa hacia la sociedad respecto del quehacer que tiene encomendado el servidor público en el ejercicio de sus funciones.

En el caso, resulta evidente para esta autoridad que del análisis integral a la mencionada publicidad materia de queja, no se advierte que la misma tenga el propósito de informar a la ciudadanía sobre las acciones realizadas durante el periodo que se pretende informar, puesto que, más allá de la referencia a la frase “1er Informe”, no se contiene dato alguno vinculado o relacionado con actividades propias del encargo que detenta *Javier Bolaños* como diputado federal.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que en el documento intitulado *Informe de las actividades, acciones sociales políticas y legislativas de Javier Bolaños*, se hace alusión o referencia a temas como el **“Por un Morelos sin corrupción”**, **“Por un Morelos sin impunidad”**, **“Por un Morelos seguro”** y **“Por un Morelos con Bienestar”**, entre otros.

Sin embargo, el simple hecho de que en el material bajo análisis se mencionen las frases “SIN CORRUPCIÓN”, “SEGURO” “CON BIENESTAR” y “SIN IMPUNIDAD”, en alusión a la temática abordada en su Informe legislativo, por sí mismos, no reflejan acciones o actividades específicas llevadas a cabo por el servidor público, que deban ser materia de propalación entre la ciudadanía.

Es decir, la mención de las frases utilizadas, en el contexto en que son expuestas, no llevan a concluir que el legislador presenta en su propaganda la realización o ejecución de acciones concretas sobre los tópicos referidos ni datos para informar a la ciudadanía sobre su actividad legislativa en torno a esas cuestiones.

Por tanto, se puede colegir que el contenido y configuración de la propaganda, no puede catalogarse como la difusión genuina o auténtica de un informe de labores que sirva a la población para enterarse o imponerse de su quehacer en el servicio público.

En efecto, como se dijo, la idea que aportan los mensajes, no se circunscribe a informar a la ciudadanía los avances o metas cumplidas con motivo del ejercicio del encargo público que detenta el hoy denunciado, sino que, de la apreciación en

su contexto de los promocionales materia de queja, se destacan frases como “YO VOTO”, la frases alusivas a las supuestas acciones que promueve (“SIN CORRUPCIÓN”, “SEGURO” “CON BIENESTAR” y “SIN IMPUNIDAD”), “JAVIER BOLAÑOS” así como el logotipo del *PAN*, mientras que, por el color de la letras en donde se refiere a “POR UN MORELOS” y “1ER INFORME”, estos elementos se confunden con el color del fondo de la publicidad estudiada.

Es decir, el contenido que se presenta en los espectaculares objeto de denuncia, no alude a acciones o actividades llevadas a cabo por *Javier Bolaños* en su carácter de servidor público durante el ejercicio que pretende informar, sino que se limitan a mencionar las frases multicitadas en los términos gráficos referidos con antelación, que en modo alguno pueden asociarse con acciones determinadas y objetivas respecto a una labor legislativa que llevó a cabo el servidor público denunciado durante el periodo que pretendía informar, sino a destacar o enaltecer su figura y persona.

Lo anterior es así, porque, como se indicó, de las frases utilizadas, así como de los elementos visuales (su imagen), no se encuentran encaminadas a informar a la ciudadanía sobre acciones o actividades llevadas a cabo durante el periodo de gestión que se informa, sino que se refieren a frases genéricas que se concretan a resaltar la figura personal del funcionario por encima del ejercicio propio de su encargo.

Sin que pase desapercibido que, Javier Bolaños, indicó que si bien, en los promocionales aparece su imagen y nombre, lo cierto es que no puede hablarse de promoción personalizada, ya que la finalidad de la publicidad era promover su informe legislativo; sin embargo, la única referencia que se hace a la rendición del informe de actividades legislativas, lo es la expresión “1er INFORME”, misma que, es poco visible o perceptible, toda vez que en la publicidad se advierten otros elementos que resaltan sobre la frase aludida.

Por lo que, si la intención del denunciado era promover su informe de labores, debió utilizar elementos que identificaran que la publicidad estaba encaminada a difundir su informe de labores legislativas, siendo que, contrario a ello, uno de los

componentes que sobresalen de la propaganda es, precisamente su imagen y nombre.

Además, en términos del precitado artículo 242, párrafo 5, de la *LGIPE* y los precedentes de la Sala Superior ya referidos, esta autoridad considera que el contenido del material denunciado no cumple con las exigencias establecidas en la disposición legal antes señalada, habida cuenta que, en términos de la parte final de la disposición legal en cita, la difusión de informes de labores, **en ningún caso, podrá tener fines electorales**, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En este sentido, si bien, en la temporalidad en que sucedieron los hechos, no se encontraba en desarrollo un Proceso Electoral local en el estado de Morelos, ni mucho menos ante uno de carácter federal, lo cierto es que en la publicidad utilizada por *Javier Bolaños* para, presuntamente difundir la presentación de su informe de labores, utiliza la frase “**YO VOTO**”, así como el logotipo de un partido político como lo es el *PAN*, además de su nombre y figura, lo que constituye un contenido posiblemente de carácter electoral, prohibido directamente por el precepto 242, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En efecto, se considera que la inclusión de la palabra “**YO VOTO**”, en el contenido de la propaganda denunciada, constituye un elemento indebido al estar prohibido expresamente por la *LGIPE*, razón por la cual no puede insertarse en propaganda referente a informes de labores o gestión.

Así, contrario a lo manifestado por el denunciado respecto a que, en la propaganda *no existe vínculo que presuponga una finalidad electoral en la publicidad, dado que lo que se informa son sus labores legislativas*; lo cierto es que, la aparición de la frase “**YO VOTO**”, así como el logotipo del *PAN* hacen patente el contenido electoral del mensaje, como lo es la emisión del sufragio hacia determinada fuerza política; lo anterior, atendiendo a la tipografía en que estos elementos aparecen, sobresaliendo de los demás.

Lo anterior se concluye así, al analizar en su conjunto los colores y tipografía utilizada en el mensaje bajo análisis, en donde como se dijo, destaca por encima

de cualquier otro color o tipo de letra utilizada, las frases “YO VOTO”, SIN CORRUPCIÓN”, “SEGURO” “CON BIENESTAR” y “SIN IMPUNIDAD”, “JAVIER BOLAÑOS” así como el logotipo del PAN, lo que denota, que la publicidad no se circunscribe, en forma alguna, a hacer del conocimiento público la rendición de su “primer informe”, sino de posicionarse indebidamente frente a la ciudadanía, en aparente transgresión a las previsiones establecidas en el artículo 242, párrafo 5, tantas veces citado.

Además, en la propaganda denunciada no se incluye la fecha en que sería rendido el informe de labores de *Javier Bolaños*, por lo que, si la pretensión de éste era informar a la ciudadanía de sus actividades realizadas con motivo de su encargo, lo idóneo era que tal dato fuera incluido en el contenido de la propaganda, en sus diversas presentaciones.

Se concluye lo anterior, en virtud de que la inclusión de la fecha en que sería rendido el informe de labores, resulta de suma importancia a efecto de que la ciudadanía, en caso de ser de su interés, estuviera al pendiente de cuando sería rendido y así estar en posibilidad de conocer de manera directa lo realizado por *Javier Bolaños*, lo que en el caso no ocurrió.

De manera tal que, a primera vista, los elementos referidos en un principio, se podrían leer, de acuerdo a la apreciación de cada ciudadano, diferentes mensajes, que no necesariamente se refieren al informe de labores, máxime que la propaganda referida carece de datos sobre la fecha en que se rendiría el mismo.

No pasa inadvertido, que el denunciado señala que la aparición de la leyenda “YO VOTO”, *es en razón de que dentro de las funciones de un legislador, es precisamente votar ya sea a favor o en contra de iniciativas de ley presentadas ante el Congreso de la Unión, de tal suerte que no es dable pensar que exista relación alguna con campañas electorales.*

Al respecto, debe decirse que del análisis a la propaganda denunciada, de ninguna manera se advierte algún contenido visual o gráfico que haga presumir que *Javier Bolaños* participó en alguna votación respecto a alguna iniciativa de ley presentada ante el Congreso de la Unión, sino únicamente se advierten frases

como “SIN CORRUPCIÓN”, “SEGURO” “CON BIENESTAR” y “SIN IMPUNIDAD”, sin que se pueda relacionar directamente que las mismas se refieren a proyectos o iniciativas de ley en las cuales haya participado el legislador.

Por ello, es que, en el caso, se considera que *Javier Bolaños* incumplió con la normatividad electoral en la rendición de su informe de labores, al no ajustarse a las reglas establecidas para ello, particularmente en cuanto a los elementos contenidos en la propaganda, demostrándose con ello, que la finalidad del hoy denunciado, con la propaganda difundida no era promover su informe legislativo, sino llevar a cabo una sobreexposición de su imagen que constituye promoción personalizada.

No pasa inadvertido, que *Javier Bolaños* alude que en la publicidad se ingresa la liga electrónica www.javierbolanos.org, cuyo contenido es su informe de labores, por lo que no hay manera de decir que dichos espectaculares no tienen que ver con ese hecho.

Al respecto, la *UTCE* constató que dicho vínculo electrónico, efectivamente corresponde a un portal de internet de *Javier Bolaños*, en el que se pueden leer diversos temas que se abordan en la publicidad denunciada.

Sin embargo, es menester señalar que los vínculos que aparecen en la propaganda son diferentes al que señaló el propio diputado, es decir, en la publicidad se pueden observar las ligas electrónicas www.javierbolanos.org/seguro⁵¹ y www.javierbolanos.org/sincorrupcion, siendo que para poder apreciar el contenido de las mismas se deben incluir en la parte final el término *HTML*, tal y como se corrobora con el acta circunstanciada de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

Por tanto, en el caso de que algún ciudadano haya tenido interés de verificar el contenido de dicho portal electrónico y, en su caso, de enterarse de lo informado por *Javier Bolaños*, no hubiera tenido acceso a esto, por la razón referida, por lo que no habría podido enterarse de lo supuestamente informado.

⁵¹ La autoridad instructora, instrumentó acta circunstanciada el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a efecto de verificar su existencia y contenido, sin que haya sido posible esto, toda vez que la página marcaba error.

Asimismo, *Javier Bolaños*, al dar respuesta a las imputaciones que obran en su contra, indicó que no existe vínculo alguno que pudiera dar a suponer que exista alguna finalidad electoral en la publicidad, dado que lo que se informa son sus labores legislativas, además de que no existe Proceso Electoral en Morelos; no obstante, contrario a lo manifestado por dicho legislador, la inclusión de la frase “YO VOTO” y del emblema del *PAN*, hacen evidente una connotación electoral en un mensaje, cuyo objetivo debe ser informar sobre actividades legislativas realizadas por el denunciado en el ejercicio de su encargo, de modo tal que no se justifica la inclusión de esas frases para este tipo de propaganda.

Lo anterior, partiendo de la premisa que por voto, en sentido general, se entiende como la manifestación del ciudadano para aprobar o rechazar una medida, propuesta, consulta, etcétera o, en unas elecciones, para elegir a un candidato o partido político determinado; por lo que administrándolo con el emblema del *PAN*, se entendería que los receptores del mensaje, deberían emitir su voto por dicha fuerza política.

Y si bien, el congresista denunciado, alude que la inclusión de la expresión “YO VOTO”, se refiere a que él, dentro de sus funciones, se encuentra entre otras, la de votar a favor o en contra de iniciativas de ley, lo cierto es que, atendiendo al contexto de la publicidad analizada, de ninguna manera se puede advertir, que *Javier Bolaños*, haya emitido algún voto a favor o en contra de determinada propuesta legislativa, pues como se dijo, la propaganda no se circunscribe, en forma alguna, a hacer del conocimiento público la rendición de su informe de labores legislativas.

Por otra parte, se estima igualmente fundado el argumento esgrimido por *ES* en el sentido de que la difusión de la propaganda relacionada con el primer informe de labores de *Javier Bolaños* se encuentra fuera de los tiempos de promoción y, por tanto, fuera de la oportunidad necesaria y razonable para difundir su Primer Informe de labores, por las razones siguientes:

Del análisis a los artículos 134, párrafo octavo de la *Constitución*, y 242, párrafo 5, de la *LGIPE*, con relación al artículo 8, fracción XVI, del Reglamento de la Cámara

de Diputados, se advierte el reconocimiento del derecho y obligación de los Diputados Federales a rendir un informe anual de gestión; sin embargo, cabe destacar que si bien tales preceptos no prevén puntualmente el momento o plazo dentro del cual deban rendirse dichos informes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido criterios por demás orientadores respecto de la oportunidad o inmediatez que debe ser observada en este tipo de obligaciones a cargo de los servidores públicos que tienen la obligación de rendir informes a la ciudadanía, los cuales se recogen en la Tesis Relevante **LVIII/2015**, de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.**⁵²

En dicho criterio, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia se ha pronunciado en el sentido de que si bien en las disposiciones legales bajo estudio, no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa **para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.**

En el caso que nos ocupa, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, informó que de conformidad a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el año legislativo se computa del uno de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente.

Asimismo, los artículos 65 y 66 de la *Constitución*, establecen que el primer período de sesiones iniciará el uno de septiembre y no podrá prolongarse sino hasta el quince de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la

⁵² Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=LVIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=LVIII/2015>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**

República inicie su encargo, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, mientras que el segundo período inicia el uno de febrero y no podrá prolongarse más allá del treinta de abril de ese mismo año.

Todo lo anterior, se esquematiza de la siguiente forma:

AÑO LEGISLATIVO	PERIODO	FECHA DE RENDICIÓN DEL INFORME OBJETO DE ANÁLISIS	TIEMPO QUE TRANSCURRIÓ DESDE LA CONCLUSIÓN DEL AÑO LEGISLATIVO A LA RENDICIÓN DEL INFORME
1	1 de septiembre 2015- 31 de agosto de 2016	24 de abril de 2017	7 meses con 24 días
2	1 de septiembre 2016- 31 de agosto 2017	-----	Al 24 de abril de 2017 faltaban 4 meses con 6 días, para concluir el 2 año legislativo (mismo que a la fecha aún no concluye)

En tales condiciones, tomando en cuenta por una parte, que el informe de actividades legislativas de *Javier Bolaños* fue rendido el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, y por otra, las previsiones contenidas con los preceptos legales antes invocados, así como el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se concluye que la rendición del informa materia de estudio, claramente se apartó de los parámetros definidos por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; habida cuenta que, como ya se razonó, al haberse difundido publicidad relacionada con el Informe de la Labores, con una temporalidad mayor a siete meses de concluido el año legislativo sobre el cual se pretendía informar, se considera que esta propaganda se aparta totalmente del principio de inmediatez en la rendición del mismo, toda vez que no se **dota de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos de rendición de cuentas.**

Así las cosas, si se toma en consideración las características del contenido de la publicidad denunciada, la cual, como ya se señaló, fue estimada ilegal en párrafos arriba, así como la falta de oportunidad o inmediatez que debe observarse respecto de la labor informativa por parte del denunciado de sus actividades legislativas, se hace evidente que la acción principal de *Javier Bolaños* no fue la de propalar el resultado de su gestión como integrante del Congreso de la Unión,

sino de promocionar su nombre y figura mediante la supuesta promoción de un informe legislativo.

Por las razones apuntadas, se declara **FUNDADO** el presente procedimiento en contra de Javier Bolaños, por la violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*, al no ceñirse, de primera mano, a un genuino ejercicio de rendición de cuentas respecto de la labor que tiene encomendada como diputado federal, ya que, como se señaló, la misma no refiere o hace alusión a actividades concretas llevadas a cabo en ejercicio de su función como legislador, que fueran materia de informe a la ciudadanía, aunado que tampoco se aprecia alguna fecha en que formalmente se llevaría a cabo el Informe de gestión, aunado a que la rendición del mismo no fue de manera inmediata a la conclusión del año legislativo que informa, evidenciando que la finalidad de la difusión materia de controversia es, precisamente, enaltecer la figura y nombre del denunciado.

2. Responsabilidad del PAN respecto a la presunta falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando)

Corresponde ahora analizar si el *PAN* conculcó lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la del sujeto denunciado en este procedimiento, se condujera dentro de los cauces legales y se ajustara a los principios del Estado democrático.

Esta autoridad considera que, en el particular, no se actualiza la responsabilidad del *PAN*, respecto del ejercicio de su deber de cuidado, aun cuando en la propaganda controvertida, entre otros elementos, se observa su emblema, como fuerza política a cuyo grupo parlamentario pertenece el legislador denunciado.

Lo anterior, toda vez que la imposición a las organizaciones partidistas de un deber de vigilancia sobre las conductas de los servidores públicos o legisladores extraídos de sus filas, en ejercicio de las atribuciones propias del cargo, implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra—subordinación respecto de los servidores públicos y su comportamiento en el

desempeño de sus funciones, es decir, que los partidos políticos podrían instruir a los funcionarios del Estado o representantes populares, cómo cumplir con sus facultades legales; razón por la cual, de cualquier modo, no resultaría jurídicamente factible atribuir responsabilidad alguna al *PAN* por la conducta imputada a *Javier Bolaños*.

En efecto, los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En este sentido, la *Sala Superior*, en la Tesis de jurisprudencia **19/2015** de rubro ***CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS***, ha determinado que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; **sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos**, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza, de ahí que en el presente asunto, no puede atribuírsele un juicio de reproche a dicho instituto político nacional, por la conducta del *Javier Bolaños*.

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario iniciado contra ese instituto político.

TERCERO. VISTA AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Una vez que ha quedado acreditada la trasgresión a los artículos 134, párrafo octavo, de la *Constitución*; 242, párrafo 5, en relación con el diverso 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la *LGIPE*, por parte de *Javier Bolaños*, al declararse fundado el procedimiento, lo procedente es dar vista al **Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, debiendo informar en su oportunidad a este Instituto, sobre la resolución emitida al respecto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 458, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, y 23, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la *Constitución*, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En este tenor, el artículo 35, párrafo 1, de la *LGIPE*, establece que el *Consejo General* como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIPE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Octavo, Título Primero, de la *LGIPE*, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 449, de la *LGIPE* se incluyen las autoridades o los

servidores públicos de **cualquiera de los Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Esto es, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Sin embargo, en el artículo 456, de la *LGIFE*, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

En ese sentido, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

Por tanto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, tal y como se prevé en el artículo 458, inciso a), de la *LGIFE*, para que ésta proceda en los términos de ley, debiendo informar a este Instituto Nacional Electoral, las medidas que haya adoptado en el caso, como lo requiere el inciso b), de la disposición legal referida en el presente párrafo.

En consecuencia, se debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la *Constitución*, que en lo que interesa, establece:

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión (...) quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Como se observa, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

En consecuencia, se ordena **remitir** copia certificada del expediente **UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017**, así como de esta Resolución, a la mencionada autoridad legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la *Constitución*; 3, 8 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 23, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para que determine lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado Federal del Congreso de la Unión, en relación con el tema de ***Temporalidad para la difusión de la***

propaganda denunciada, conforme a lo expuesto en el apartado denominado *Estudio argumentativo*, numeral 1, inciso A) del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Diputado Federal del Congreso de la Unión, respecto a los temas de **Contenido de la propaganda denunciada**, y **Oportunidad para difundir el informe de labores**, conforme a lo expuesto en los apartados denominados *Estudio argumentativo*, numeral 1, inciso B) del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

TERCERO. Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a la supuesta **culpa in vigilando**, conforme a lo expuesto en el Apartado denominado *Estudio argumentativo*, numeral 2 del Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

CUARTO. Se **ordena dar vista**, con copia certificada de esta Resolución y de todas las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, al **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para los efectos a que se refiere el Considerando TERCERO de la misma.

QUINTO. En términos del Considerando CUARTO, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente Resolución como en derecho corresponda, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ES/CG/14/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN CONTRA DE EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, DIPUTADO FEDERAL DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES DEL LEGISLADOR EN CITA EN SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ELLO Y PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, POR CULPA IN VIGILANDO, RESPECTO DEL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente toda vez que, si bien comparto lo fundado del procedimiento en lo general -en atención a que el contenido de la publicidad contratada no corresponde a un genuino ejercicio de rendición de cuentas, sino a promoción personalizada de servidor público-, no acompaño las consideraciones relativas a la omisión del Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, de rendir su informe de labores legislativas dentro de una temporalidad que guardara una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del cual se informó, por lo siguiente:

Como fue acreditado en el procedimiento sancionador que nos ocupa, el Diputado Federal Edmundo Javier Bolaños Aguilar, rindió su informe de labores legislativas el 24 de abril de 2017, y realizó la difusión con motivo del mismo dentro de la temporalidad permitida por la Ley, es decir, dentro del período comprendido entre el 17 y el 29 de abril de 2017. Ahora bien, el período legislativo sobre el cual se informa, transcurrió desde el 01 de septiembre de 2015 al 31 de agosto de 2016, es decir, transcurrió un período de siete meses con 24 días entre la conclusión del período a informar y la rendición de dicho informe.

Dicha circunstancia fue suficiente para que la mayoría del Consejo General tuviese por acreditada una infracción, consistente en haber omitido rendir el respectivo informe dentro de una temporalidad que guardara una inmediatez razonable con la conclusión del período sobre el cual se informa, tomando como base única lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación en la sentencia de fecha 11 de marzo de 2015, dictada dentro del expediente **SUP-REP-3/2015**, que derivó en la tesis **LVIII/2015**, de rubro: “**INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA¹**”.

En ese tenor, si bien es cierto que la autoridad jurisdiccional se pronunció en ese precedente sobre la necesidad que los informes legislativos se rindan con oportunidad, no menos es cierto que no fijó un plazo referencial sobre el cual se pueda partir para determinar válidamente cuándo un informe es rendido de forma inoportuna o sin esa inmediatez razonable respecto de la conclusión del período de labores a informar.

Esta omisión tiene como consecuencia que no se cuente con un parámetro objetivo fijado por el Tribunal que emitió el criterio, y en consecuencia, ante esa situación, al resolver esta autoridad sobre el particular y determinar que el plazo de siete meses con veinticuatro días no es un período de tiempo oportuno para rendir el informe, emite una determinación sin contar con elementos o criterios objetivos que permitan discernir razones concretas que la sustenten, o en su caso, que le permitan ser aplicable como regla a otros casos similares.

Por otro lado, considero que la imposición de una restricción de este tipo, podría fomentar un aumento considerable en el número de quejas interpuestas con motivo de hechos de la misma naturaleza, es decir, actos que no se estiman intrínsecamente violatorios a la normatividad, al partir de un derecho que sí es reconocido constitucionalmente, en contraste a una limitación realizada por el Tribunal mediante una interpretación normativa que no es clara, conclusiva, ni constituye jurisprudencia obligatoria para la autoridad.

Por último, estimo corresponde al ámbito ciudadano crear contextos de exigencia sobre los informes de labores, más allá de lo hasta ahora realizado y exigido jurisdiccionalmente, por lo que creo firmemente que, ante la inexistencia de una restricción clara y debidamente delimitada, y en tanto esa circunstancia se actualice, el único válido reproche que puede hacerse a los legisladores sobre la oportunidad en el ejercicio de su derecho a rendir informes, está en manos de la

¹ Aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 90 y 91.

ciudadanía mediante el apoyo o rechazo a los actos de sus autoridades, a través, por ejemplo, de herramientas como el voto activo.

Por esas razones no acompaño esas consideraciones vertidas en la Resolución, y emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Finalmente, por lo que hace a este punto, corresponde el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución, identificado en el orden del día con el apartado 4.11; este fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, quien tiene el uso de la palabra. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Estamos ante un Proyecto de Resolución en el que el Partido Revolucionario Institucional denunció al Partido MORENA y a Andrés Manuel López Obrador, por el presunto uso indebido del Padrón Electoral por parte de MORENA y su dirigente nacional. _____

Lo que el Proyecto de Resolución nos propone es desechar la queja por una cuestión de frivolidad, derivado de que está sustentado únicamente en una nota periodística. __

No comparto el hecho de que se desecha el Proyecto de Resolución sin realizar una investigación porque si bien hay lo que está denunciado, con base en una nota periodística, me parece que no está cayendo en el supuesto que establece la norma y que sí permite la realización de una investigación correspondiente porque lo que el Proyecto de Resolución señala es que cuando en esa nota periodística se toman las palabras de una persona que habla precisamente de este Padrón, a lo que se refiere es al Padrón de Militantes del partido político y no al Padrón Electoral. _____

Creo que, no tenemos elementos ni para afirmar en este momento que es un Padrón de Militantes ni para afirmar que es un Padrón Electoral, por lo que no acompañaría el desechamiento y propondría la devolución del Proyecto para su investigación. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

El C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Acompaño el sentido del Proyecto de Resolución como se nos presenta; sin embargo, comparto la preocupación que ha manifestado la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, nada más que propongo una solución para esto: _____

En esta queja se está denunciando efectivamente un uso indebido del Padrón Electoral; la denuncia se sustenta exclusivamente en una nota periodística. _____

Sin embargo, en el Proyecto de Desechamiento se hace un análisis en alguna parte de esta nota periodística y también de la interpretación que supuestamente le está dando el denunciante a esta nota. _____

Se dice, por ejemplo, que es claro que esta se refiere a una manifestación proferida por el citado otrora candidato respecto del presunto uso del Padrón de Militantes del Partido del Trabajo y no al Padrón Electoral, previsto en el artículo 128 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como artificioosamente lo pretende hacer ver en su escrito de queja. _____

Por lo tanto, los hechos denunciados por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional están sustentados en una interpretación, a todas luces errónea, que da a una nota periodística. _____

Entonces, me parece que el Proyecto de Desechamiento se tiene que sustentar única y exclusivamente en los criterios jurisdiccionales que hemos tenido al respecto, que dicen que una nota periodística no es suficiente para que se pueda iniciar un procedimiento; una nota periodística tiene que acompañarse de otros elementos probatorios. _____

Tengo, por ejemplo, aquí un criterio en donde dice “notas periodísticas, tesis aislada”, cuyo rubro dice: “Notas periodísticas. Ineficacia probatoria de las que señala que en ninguna forma son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se refieren”. _____

También hay un criterio de la Sala Superior, sustentado en el expediente SUP-RAP-197/2012, en el que se señala que las notas periodísticas, por sí solas, adolecen de pleno valor probatorio en virtud de que por su naturaleza no son susceptibles de producir convicción, por ello es menester adminicularlas con otros medios probatorios. _____

Entonces, mi propuesta sería que modifiquemos esta parte de motivación del Proyecto, pero estoy de acuerdo con el desechamiento. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente. _____

De forma breve, creo que la preocupación manifestada por la Consejera Electoral Dania Paola Ravel podría ser atendible, no afectaría el Proyecto de Resolución en el sentido, incluso lo hace más congruente. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. _____

Al no haber más intervenciones. _____

Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente, y me parece que es pertinente incorporar a la Resolución, dado que no ha habido un planteamiento en contrario, la lógica argumentativa que puso la Consejera Electoral Dania Paola Ravel sobre la mesa. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Les propongo a ustedes 2 votaciones. _____

En primer lugar, la que hace la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a fin de que el Proyecto sea devuelto; en caso de que esta propuesta no tenga mayoría, entonces someterá a la consideración de ustedes el Proyecto con los comentarios que ha hecho la Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si el Proyecto de Resolución de este Consejo General, identificado en el orden del día como el apartado 4.11 es devuelto para mayor consideración, según la argumentación de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Quienes estén a favor, de devolverlo, sírvanse manifestarlo. _____

1 voto. _____

¿En contra? 10 votos. _____

No es aprobado por 1 voto a favor (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) y 10 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. Siendo así, entonces señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.11, tomando en consideración en esta votación los argumentos presentados por la Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

10 votos. _____

¿En contra? 1 voto. _____

Aprobada por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, Consejero Presidente, procederé a hacer el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG351/2017) Pto. 4.11 _____

INE/CG351/2017

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRI/CG/17/2017
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: MORENA Y SU DIRIGENTE
NACIONAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN VIRTUD DE CALIFICARSE COMO FRÍVOLA, EN ATENCIÓN A QUE EL QUEJOSO FUNDAMENTÓ SU DENUNCIA EN UNA NOTA PERIODÍSTICA, SIN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTREN SOPORTADOS EN OTRO MEDIO DE PRUEBA, A TRAVÉS DE ESTOS, SEA POSIBLE ACTUALIZAR EL SUPUESTO JURÍDICO DENUNCIADO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/CG/17/2017

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *INE*, el escrito de queja presentado por Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, con motivo del presunto uso indebido del padrón electoral por parte de *MORENA* y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.

II. REGISTRO DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El siete de junio del presente año fue registrada la queja con el número de expediente citado al rubro, se reservó la admisión y/o

propuesta de desechamiento, hasta en tanto se tuviera integrado correctamente el expediente en que se actúa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad, y se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de la página de internet señalada por el quejoso.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se asume la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, toda vez que en la queja se denuncia el presunto uso indebido del padrón electoral por parte de *MORENA* y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, ya que a dicho del denunciante, utilizaron indebidamente el padrón electoral del que tuvo acceso del *PT*, a fin de constituir la entonces agrupación *MORENA* como partido político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la *LGIPE*, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se procede a analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia

previstas por la normatividad de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, toda vez que **la queja resulta frívola al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad** por la cual esta autoridad esté en posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador ordinario, llevar a cabo diligencias de investigación y, en su caso, acreditar la veracidad de los hechos e imponer la sanción correspondiente, o bien, desestimar los hechos materia de la denuncia en un estudio de fondo.

Para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe el contenido de las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede:

Reglamento de Quejas

Artículo 46

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Unidad Técnica investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 442 de la Ley General.

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

LGIPE

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de *quejas frívolas*, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.”

El denunciante señala en su escrito de queja el presunto uso indebido del padrón electoral por parte de MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, ya que, en su concepto, utilizaron indebidamente esta base de datos a la que inicialmente tuvo acceso del PT, a fin de constituir el referido partido político.

Para sustentar su dicho, presentó como prueba una nota periodística cuyo enlace y contenido es el siguiente:

http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/candidato-pt-petista-oscar_gonzalez-aporrea-critica-lopez_obrador-delfina-milenio_0_965903410.html



REDACCIÓN
30/05/2017 03:35 AM

México • Un día antes de su declinación por Delfina Gómez, candidata de Morena al gobierno del Estado de México, el petista Óscar González en una grabación en poder de MILENIO pidió evitar una alianza con Andrés Manuel López Obrador.

Óscar González: "El compañero Andrés no ha sido nada amable con el PT. Usando frases del compañero Andrés, amor con amor se paga y la verdad él sí se ha sobrepasado. El compañero nos puede hablar por teléfono, buscar amablemente, no decirnos que somos una bola de paleros y después que quiere hablar con (inaudible), y la verdad así no se enamora a nadie.

"Segundo. Nosotros le mandamos una carta el 12 de enero en donde le planteamos que había que ir juntos. Nunca nos contestó, después nuestro compañero amanece con ánimo aliancista, amanece así como con ánimo elbista, otro día amanece con ánimo eh, ya su alianza con Salinas Pliego y con *Reforma*, y no es posible tener una relación así tan inestable, nosotros hacemos política, no andamos a las ocurrencias, no andamos viendo a ver qué se le ofrece. Se los digo claramente: el compañero Andrés no quiere una alianza, si la quisiera no estaría seguido buscando desfondarnos.

"Lo voy a decir de una manera muy simple, no me vaya a pasar de repente ahora que lo veo aliado con Salinas Pliego y con el periódico *Reforma*, aliado con Zedillo, ojo, aliado con Zedillo, aliado con Elba Esther, aliado con Isidro Pastor, un personaje de imagen perversa en el Estado de México, era el gran operador político de Arturo Montiel. No nos vaya a pasar lo de la puta gallega, que se suicidó cuando se enteró que las demás cobraban. (risas) O sea, pidámosle casi a Dios y a la vida que no nos vaya a pasar eso.

"Bueno (inaudible) me animo y cuando veo a Andrés se me pasa, yo lo que digo, oye cabrón, vas y me gritas en una plaza palero, a nosotros y no les digo detalles de la vida personal entre Andrés y un servidor. Porque cuando me tocó ser alcalde de Metepec, incondicional era nuestro apoyo. En el sentido que se imaginen, en todos esos. Lo apoyamos para hacer Morena, hicimos todo. En 2006 hicimos los protagonistas del cambio verdadero, después usó nuestros padrones para hacer a Morena. Yo les digo mi experiencia personal en el Estado de México. Nosotros le hicimos la asamblea constitutiva de Morena, tan amables hemos sido los del PT... tan amables.

“Bueno, hay un dato que a ustedes hasta les va a sorprender. Ya una vez constituido Morena, todavía hasta boletos de avión le pagábamos. Y entonces ahora nos sucede esto, y nos da ese trato y nos dice que estamos al servicio de otro partido. ¡Oye Andrés, te mandamos una carta el 12 de enero y no respondiste!

“¿Qué hacemos? ¿Qué le decimos? Ahora, pone una candidata bastante indeseable, ni siquiera dónde caerse uno. A Morena en el Estado de México le bastó gobernar un municipio para saber todas las porquerías que hacen. Cuando yo veo a su candidata que dice, oye y los matrimonios igualitarios, ahí lo vamos a revisar. Tu posición ante el aborto. No tienen una sola posición de izquierda y no lo digo de mala onda de ella, ni... lo voy a decir con mucho respeto, si están de acuerdo qué bueno y si no, pues qué lamentable. Yo sé que no soy el mejor candidato que hay en el Estado de México, pero no lo digo por eso, el presidente estatal de Morena, Horacio Duarte, un chavo que se ha rifado toda la vida con Andrés y no lo ponen. Yo le pregunté a Horacio y me dijo, ya ves cómo es aquel cabrón, y luego pone a esta compañera. Entonces hay muchos factores que no ayudan, esa es la verdad, no ayudan. Y se la ha pasado desfondándonos, o sea, a mí me queda claro el papel que juega Andrés en Tv Azteca y por eso a nosotros no nos prestan ni diez segundos en Tv Azteca y el papel que juega Andrés en *Reforma*. Morena, por eso yo le reclamo públicamente a Andrés y le digo a Andrés, pinche Andrés, no se vale cabrón. Se la pasa inventando rupturas en el estado. Le pone la chamarra a un cabrón del PT y les dice: los del PT de aquí ya jalan. Un cabrón que lo sigo buscando a ver quién es. No sé ni quién madres es y el pocos huevos, porque así le puedo decir a Andrés, yo sí le puedo decir así a Andrés, no sé los compañeros, yo sí, el pocos huevos ni siquiera se atreve a decir mi nombre, porque él sabe todo el apoyo histórico que le hemos dado.

“Los peores momentos en la vida del PT han pasado por Andrés. O sea, no crezcas porque si creces no vas a querer declinar, entonces ahí te traigo y después como yo sé que no vas a declinar porque lo que quieres es hacer un acuerdo, por supuesto que queremos hacerlo, el partido viene de un momento delicado, tuvimos la bronca que tuvimos y tuvimos esa bronca gracias a que él también nos desfondó. Le servimos de instrumento para hacer el ridículo ese de Iztapalapa, *con Juanito*, donde el partido hizo el ridículo, poniendo un candidato de risa, instrumento de Andrés.

“A mí me llama mucho la atención, no intento esperar nada, pero son reflexiones que yo he hecho. Me llama mucho la atención que la candidata de Morena no toca a Peña Nieto ni a Eruviel ni con el pétalo de un comentario. Yo digo que a mí no me va a temblar la mano para meter a la cárcel a Eruviel y a Peña y me vetan de Televisa y de Tv Azteca, vetado y a ellos nada. Y en plena elección del Estado de México Andrés declara que exonera a Peña, que el perdón existe. Luego me llama la atención la reforma energética y nuestro querido amigo se enferma del corazón dos días; yo no conozco a alguien que se enferme dos días del corazón, te enfermas dos meses, pero no dos días... y de repente aparece Morena con su registro y no hay una sola impugnación por parte del PRI, viene el tema de la gasolina y el PT encabeza todas las marchas y toda la resistencia contra la gasolina y Andrés una marchita de mil gentes a la que fue Ricardo Monreal y este compañero del DF, Martí Batres, y la gran resistencia, y no me queda claro si Morena hizo un acuerdo o no; lo que sí me queda claro es que la reforma energética, la laboral, la educativa, pasó y también pasó Morena. Ojo, y que nadie impugnó el registro de ese partido, y ahora si me preguntan de dónde están sacando dinero, no sé, pero de que traen un chingo de dinero, traen un chingo de dinero. *Tons* así está el tema. Yo los invito a la reflexión, yo en lo personal no traigo ningún tema de ambición personal, no tengo problema. Yo estoy como gato patas pa arriba defendiendo el 2 por ciento, el 3, el 4 por ciento acá, pero sí le digo al partido que no tome una decisión errónea: si no tenemos garantizado nada, entonces nada. Mi opinión es que ya llevamos 16 años equivocándonos en nuestra relación con nuestro querido compañero Andrés Manuel López Obrador, 16 años de equivocarnos. En Chiapas impulsó a Juan Sabines al gobierno del estado de Chiapas, en Guerrero impulsó a Ángel Aguirre, bueno primero impulsó a Mancera, en Morelos a Graco, en su Tabasco a Arturo Núñez: puras equivocaciones. Ya compañeros, nosotros claros, de frente, a buscar una gran alianza con nuestro pueblo, sé que es una chinga, que hay que talachearle. Si quiero ver a todos los pinches morenistas enfrentar a los petistas, ya sin su gran santo”, concluyó.

Como se aprecia, en la nota periodística en cuestión se alude a declaraciones realizadas por el entonces candidato del *PT* a la gubernatura del Estado de México Óscar González, en las que, entre otras cuestiones, hizo referencia al supuesto uso del padrón del *PT* “*para hacer a Morena*”.

Lo anterior, se desprende del siguiente fragmento de la nota periodística en cuestión:

(...)

*Bueno (inaudible) me animo y cuando veo a Andrés se me pasa, yo lo que digo, oye cabrón, vas y me gritas en una plaza palero, a nosotros y no les digo detalles de la vida personal entre Andrés y un servidor. Porque cuando me tocó ser alcalde de Metepec, incondicional era nuestro apoyo. En el sentido que se imaginen, en todos esos. **Lo apoyamos para hacer Morena, hicimos todo. En 2006 hicimos los protagonistas del cambio verdadero, después usó nuestros padrones para hacer a Morena.** Yo les digo mi experiencia personal en el Estado de México. Nosotros le hicimos la asamblea constitutiva de Morena, tan amables hemos sido los del *PT*... tan amables.*

(...)

Sin embargo, el partido político quejoso denunció un supuesto uso indebido del padrón electoral al sostener lo siguiente:

“(...)

*Bajo este contexto, es que toda vez que la **base de datos del padrón electoral se encuentra al acceso de los partidos políticos**, tomando en consideración las declaraciones referidas en la presente denuncia, hay elementos que conducen invariablemente a concluir que MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador **utilizaron indebidamente el padrón electoral del que tuvo acceso el Partido***

del Trabajo, a fin de constituir la agrupación MORENA en partido político.

(...)”

Esto es, los hechos denunciados por el representante suplente del *PRI* están sustentados en comentarios realizados por el otrora candidato del *PT* a la gubernatura del Estado de México recogidos en una nota periodística por lo que su afirmación no encuentra respaldo ni siquiera a manera de indicio en ningún otro medio de prueba que le permita a esta autoridad llevar a cabo diligencias de investigación para llegar a la verdad de los supuestos hechos denunciados.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, relativa a la frivolidad de la queja **al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Lo anterior, toda vez que el quejoso pretende que esta autoridad lleve a cabo una investigación en contra de los sujetos denunciados con base en una declaración recogida en una sola nota periodística difundida a través de un portal de internet, la cual, por sí misma, no refiere, los extremos descritos por el quejoso, ni tampoco se soporta en algún otro medio de prueba que permita a esta autoridad llegar a la convicción, ni siquiera de forma indiciaria que, en efecto, se hubiera llevado a cabo un uso indebido del padrón electoral, y con ello, iniciar un procedimiento sancionador ordinario.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar, refiriéndose a notas periodísticas, *que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*¹

¹ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-RAP-197/2012

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Asimismo sirven de sustento lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 33/2002, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del*

*artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan**. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a*

*esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.***

De la referida jurisprudencia, en lo conducente, se advierte lo siguiente:

- El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

- Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, **las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente**, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.
- La frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Asimismo, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015 sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

De igual forma, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma *Sala Superior* consideró que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la *Constitución* deben ser expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la *Constitución* como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el escrito de queja por actualizarse la causal prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con lo dispuesto en el artículo 440, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, en los cuales se prevé el desechamiento de las quejas cuando éstas resulten frívolas.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja promovida por Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Por favor continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Tercer Informe Parcial de Actividades del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y para los Procesos Electorales en donde el Instituto Nacional Electoral sea el responsable de esta función. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Al no haber intervenciones damos por recibido el mismo y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al Consejo General a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de Elecciones (en adelante Reglamento) respecto de las solicitudes del ejercicio de atribuciones especiales que se presentaron entre el 13 mayo y 18 de agosto de 2017. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. _____

Al no haber intervenciones podemos dar por recibido el mismo y, consecuentemente le pido, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que los Partidos Políticos Nacionales

acreditan el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro, mismo que se compone de 9 apartados._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Permítanme proponerles que en vez de reservar para su votación o discusión en lo particular alguno de los apartados, aprovechemos, como ya ha ocurrido en otras ocasiones, las intervenciones del primer apartado en caso que se quiera alguna intervención general._____

Con posterioridad consultaría si hay algún apartado que se quiera discutir en concreto, de no ser así, podríamos proceder a su votación en conjunto, pero abriendo de esta manera la posibilidad de hacer una reflexión general, si están de acuerdo con proceder de esta manera, pasamos al apartado 7.1, me permito darle el uso de la palabra al Consejero Electoral Marco Antonio Baños._____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente._____

De manera breve, solo para decir que este procedimiento de actualización de los padrones de los militantes de los partidos políticos corresponde al mandato que establece la Legislación Electoral, que a la letra dice: Cuando un partido político deja de cumplir los requisitos que están establecidos en un principio para su registro, podrían perder el registro como tal y es el caso que particularmente en el artículo 94, párrafo 1, inciso d) de la propia Legislación, se establece que deben mantener el 0.26 por ciento al menos de los inscritos en el Padrón Electoral._____

Como base de este ejercicio se tomó el Padrón Electoral Federal que se utilizó en el Proceso Electoral del año 2015 y que tenía una cifra por 87 millones 244 mil 921 ciudadanos, cuyo 0.26 por ciento equivale a 226 mil 837 ciudadanos._____

Debo decir que de la presentación puntual de los padrones de militantes de los partidos políticos y una vez que esta autoridad, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores hicieron la revisión conducente, encontramos que todas las organizaciones

políticas nacionales que tienen registro tienen obviamente el número necesario para conservar el registro como partidos políticos y es por eso que se están presentando estas resoluciones. _____

Hay, por supuesto, todo un procedimiento que se ha desahogado por parte de la autoridad, pero quisiera dejar en claro que para poder llegar a estas cifras el Instituto Nacional Electoral también colocó, en su momento, para un período específico de revisión los listados de los afiliados a los partidos políticos, para que los ciudadanos, en su caso, pudieran manifestarse respecto a si estaban correctamente afiliados a una organización política. _____

Se agotó ese plazo y se atendieron todas aquellas solicitudes de los derechos ARCO de los partidos políticos. _____

Así que, me da la impresión que el trabajo se ha hecho, de conformidad con lo que establece la Ley y particularmente, con los Lineamientos que fueron emitidos en esa materia, por lo cual todos los Partidos Políticos Nacionales tienen la membresía necesaria para que se conserve el registro al que se refiere la legislación. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Maestro Pedro Vázquez González, representante del Partido del Trabajo. _____

El C. representante del Partido del Trabajo, Maestro Pedro Vázquez González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes, Consejeras y Consejeros, representantes de los partidos políticos. ____
Señoras y señores, el día de hoy se presentan los Proyectos de Resolución por los que los Partidos Políticos Nacionales acreditamos el número mínimo de afiliados para la conservación de nuestro registro. Lo anterior, con fundamento en lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, inciso c) en coordinación con el artículo 10, párrafo 2, inciso b) ambos de la Ley General de Partidos Políticos. _____

No es una tarea fácil ni tampoco una concesión que dio el Legisladores a los partidos políticos, al requerir el 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal, que haya sido utilizado en la Elección Federal inmediata anterior y que para ese caso fue de 226 mil 837 ciudadanos._____

Cabe mencionar que el Padrón Electoral utilizado en las pasadas Elecciones Federales del año 2015 fue de 87 millones 244 mil 921 ciudadanos. Los datos que arrojan los padrones verificados de todos los Partidos Políticos Nacionales suman 14 millones 514 mil 465 ciudadanos, y estos representa el 16.63 por ciento del Padrón Electoral Federal. Esto quiere decir que de cada 100 mexicanos en edad de votar 16 se identifican por alguna opción política de las 9 representaciones acreditadas en este Consejo General._____

No podemos pasar por alto el gran compromiso que tenemos los partidos políticos, la autoridad electoral y la ciudadanía en general, de convertir estas expresiones numéricas en propuestas de campaña y de Gobierno para los próximos comicios federales y locales, que se avecinan para el año 2018._____

La ciudadanía está harta de campañas de descalificaciones, corrupción de los aparatos del Estado, impunidad de los políticos y lentitud y complacencia, en ocasiones de la autoridad electoral._____

Los datos que nos arrojan estos Proyectos de Resolución refuerzan la confianza del electorado en el Sistema de Partidos Políticos, que si bien es imperfecto y falta mucho por hacer por parte de todos los actores políticos se da una muestra palpable de que el Sistema no está agotado, como pretenden hacerlo ver algunos analistas y académicos._____

Tampoco negamos la legitimidad de las candidaturas independientes. Esto nos lo hizo saber la ciudadanía en general en los pasados comicios federales y locales 2015, 2016 y 2017, y creemos que se repetirá en el 2018._____

No podemos abonar en las descalificaciones o el descrédito como estrategias de los que piensen diferente a nuestras ofertas políticas. Sino al contrario debemos encontrar puntos de coincidencia que permitan elevar el nivel del debate político y que

al final del día sea la ciudadanía la que gane con la discusión de las Plataformas Políticas, programas de Gobierno y las ideas. _____

La verdad absoluta, parafraseando a Lenin, nadie la tiene, y es la suma de las verdades relativas. Es por ello que abonaremos en la construcción de acuerdos que permitan a los mexicanos conocer desde la perspectiva de cada oferta política una visión de nuestra verdad, y es el electorado el próximo 1 de julio quien será y determinará a quién le concede la razón. _____

Tampoco es válido desdeñar que el 16.63 por ciento de los mexicanos se identifique con alguna propuesta partidaria. _____

Es inmoral, y me atrevería a calificar como atentatorio a las libertades fundamentales el estigmatizar a aquellos mexicanos que simpatizan con alguna oferta de los partidos políticos aquí representados. _____

La grandeza no se mide por las victorias, sino por el reconocimiento, respeto e inclusión de los derrotados. _____

Por su atención gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del Partido Nueva Alianza. _____

El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buen día a todos los presentes. _____

La forma de presentación del punto, sustancial para la vida interna de todos los partidos políticos, iniciaría por reconocer que los Proyectos de Resolución que se nos presenta, en el caso particular el apartado 7.7, en general todos los listados que se nos presentan a consideración, denotan una ardua labor realizada en 2 ámbitos distintos pero complementarios. _____

No podría considerarse uno sin el otro y es en el caso de mi partido Nueva Alianza, Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros Electorales, que damos cuenta puntual con el cumplimiento de una obligación legal, lo hacemos en forma

transparente conforme a los procedimientos establecidos de una actividad inusitada, una actividad muy intensa a lo largo y ancho del país en las 32 entidades federativas, en las cuales se denota con el Proyecto de Resolución que se nos pone a consideración, que el Partido Nueva Alianza se encuentra debidamente representado, que goza de cabal representatividad en todo el país. _____

Con el mismo documento se da cuenta de la ardua labor de verificación realizada por esta autoridad electoral nacional. _____

La Comisión presidida por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección Ejecutiva del Maestro Patricio Ballados, en conjunto con el área respectiva de mi partido político, vieron durante varios meses, no de último momento, no en la última hora, sino en el periodo de varios meses previstos en los Lineamientos, una labor de intercambio, una labor de allegar a la base de la autoridad electoral nacional los datos ciertos, los datos verificables, los datos transparentes de todas aquellas personas que militan en el Partido Nueva Alianza. _____

Es innegable que en días recientes, de cara a la presentación de este Proyecto se ha dado una discusión pública, sana también, respecto de cuáles son las formas en las que se integran los padrones de los Partidos Políticos Nacionales. _____

Se ha hecho especial énfasis en el hecho de aquellos partidos políticos que comparten militantes, contrario a lo previsto en la norma, lo que le llaman la doble afiliación y que ha sido debidamente depurado. _____

No voy a profundizar al respecto en cada uno de los Proyectos de Resolución que se nos presentan, se daba cuenta de cuál era en forma puntual quién con quién y qué número. _____

Lo que sí quiero recalcar es el hecho que en el Partido Nueva Alianza, de nuestros 3 mil 900 formatos de ratificación que presentamos, fueron validados 3 mil 569. _____

Conlleva ir a buscar al ciudadano a su casa, a su domicilio, una labor muy ardua para la cual no tenemos la estructura necesaria para validar la totalidad, pero del universo que nosotros presentamos a ratificación, en un segundo momento, de esta autoridad electoral nacional, cumplimos casi con la totalidad. _____

Creo que, es necesario referirlo para clarificar la discusión pública y este es un elemento objetivo, es un elemento cierto que denota y da cuenta a la vez de que no se pueden hacer generalizaciones en la materia. _____

No existe una situación de duplicidad generalizada, por lo menos no en mi partido político, y en el caso de los que nosotros advertimos fueron, insisto, debidamente ratificados por esta autoridad electoral nacional. _____

Esta es la nueva normalidad institucional, debemos acostumbrarnos a estos procedimientos, esta es la segunda ocasión en la que se lleva a cabo, si no me equivoco, y qué bueno que así sea. _____

Las razones se exponen en forma clara en los Proyectos de Resolución y que se salvaguarden por los mecanismos institucionales y a plenitud, la información, los datos personales de todos los ciudadanos; que se salguarde por esta autoridad y por nosotros, los partidos políticos, la libre afiliación, la libre participación en política de las y los mexicanos. _____

Sería cuanto, Consejero Presidente; muchas gracias por su atención. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

El C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

No puedo dejar de mencionar un dato que me llamó mucho la atención: El número de mujeres afiliadas a los partidos políticos se ha incrementado considerablemente, del año 2014 a 2017 se ha incrementado en un 45.16 por ciento; en el Partido Acción Nacional, en un 85.33 por ciento. De 103 mil 754 afiliadas que tenían en 2014, ahora tienen 192 mil 290 mujeres afiliadas. _____

Esto demuestra, desde mi punto de vista, que las mujeres quieren participar en política, un reto que tenemos las autoridades electorales es que esta participación se lleve a cabo de manera igualitaria con los hombres. _____

Ahora tenemos también el reto de la violencia política contra las mujeres, que debemos de atender desde los diversos ámbitos de competencia de las diversas autoridades electorales; y por último, verificar también que las mujeres que son electas, puedan ejercer el cargo por el cual fueron elegidas democráticamente por la ciudadanía. _____

Esto implica, desde mi punto de vista, una mayor responsabilidad por parte de todos los actores políticos y por parte de las autoridades electorales para hacer la participación política de las mujeres efectiva; esa participación que, están demostrando, quieren tener las mujeres mexicanas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Permítanme, de manera breve, intervenir en este punto, de manera general, para celebrar el hecho de que vamos a la primera Elección con Padrones depurados de todos los partidos políticos. _____

Ya en 2015, lo dijimos entonces, se había iniciado un proceso que se desarrollaría en los meses siguientes y que está culminando el día de hoy, de verificación y validación de los propios Padrones. _____

Hoy sabemos que, quien aparece como militante o con las distintas denominaciones que cada estatuto establece, quien forma parte de un partido político, para decirlo de manera más llana y aparece así registrado en las bases de datos que estamos validando, efectivamente está. _____

Esto, como se ha mencionado, es un ejercicio que permite maximizar pero, sobre todo, concretizar, volver concreto el derecho de libre afiliación como uno de los derechos políticos. _____

Este es un ejercicio que nos ha llevado, como ustedes bien saben, a una depuración que ha implicado revisar las eventuales dobles afiliaciones, el contacto con los ciudadanos para ratificar la voluntad plasmada en la última afiliación en términos de tiempo, en fin. _____

Hoy tenemos Padrones mucho más precisos y que sirven de base sólida para que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que ya están abiertos para que cualquier ciudadano que acceda a las bases de los partidos políticos quiera identificar o quiera realizar alguna modificación a su situación en términos de la información que dichas bases contienen, esté abierta. _____

Creo que, es muy importante subrayar este punto, nunca antes en la historia del Sistema de Partidos Políticos en México habíamos contado con Padrones de militantes tan depurados, como hoy los tenemos. _____

Esta es una base, a partir de lo que se ha avanzado en materia de transparencia, para que esto continúe permanentemente, es decir, no tendremos que volver, como ahora que estamos en un ejercicio inicial, que volver a hacer este cruce desde cero, sino que los cruces, la actualización, la depuración de los Padrones de los partidos políticos ocurrirá de manera permanente, como por cierto es un mandato de la propia Ley al sostener que los partidos tienen que cumplir con un mínimo de militantes como condición para mantener el registro. _____

Creo que, son buenas noticias, particularmente cuando nos adentramos al Proceso Electoral 2017-2018, porque como ustedes saben hay muchos otros derechos que dependen justamente de que haya una base de militantes actualizada para todos los propios partidos políticos. _____

Como ustedes saben, hay una serie de causales que impiden a ciudadanos que eventualmente desarrollen funciones electorales, como por ejemplo la de ser capacitadores y asistentes electorales contar con una Base de Datos de Militantes de todos los partidos políticos, actualizada, permitirá ser mucho más eficaces en el momento de definir quién puede y quién no puede cumplir alguna función electoral determinada. _____

Creo que, estas son buenas noticias, creo que se ha hecho un trabajo intenso, es el resultado de un trabajo de varios años que ha implicado o que ha involucrado a los propios partidos políticos y a las instancias del Instituto Nacional Electoral,

concretamente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para poder compulsar con las bases del Padrón Electoral lo que los partidos nos reportaban y, por supuesto, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos todas instancias a las que les expreso mi reconocimiento. _____

Creo que, insisto, son buenas noticias el hecho de que nos adentremos a un Proceso Electoral con la Base de Datos de Militantes, insisto, más depurada de la historia. _____

Si no hay más intervenciones consultaría a ustedes si hay alguno de los apartados en concreto que quisiera reservarse para su discusión en particular y, de no ser el caso, creo que podríamos pasar a una aprobación en conjunto de todos los Proyectos de Resolución que componen este punto. _____

Por favor, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente a los 9 apartados. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución de Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificados en el orden del día como los apartados que van del 7.1 al 7.9 del mencionado orden del día. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG352/2017, INE/CG353/2017, INE/CG354/2017, INE/CG355/2017, INE/CG356/2017, INE/CG357/2017, INE/CG358/2017, INE/CG359/2017 e INE/CG360/2017) Ptos. 7.1 al 7.9 _____

INE/CG352/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Acción Nacional acreditó un total de **378,838** (trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho) “**Registros válidos**”, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.

- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.
- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Acción Nacional acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información

en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años;
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera

para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para

esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.

26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.

38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligaciones de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos” estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la

información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.

43. Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.
44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-

electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.
48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87,244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1111/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante oficio RNM-OF-258/2016 del 18 de marzo de 2016, el Licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional notificó los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo, asimismo mediante correos electrónicos del 18 y 29 de marzo de 2016.

51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1417/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1855/2016 del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.

55. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron información al Partido Acción Nacional respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de cómputo.
56. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0581/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.
57. Mediante correo electrónico del 9 de junio de 2017, el Partido Acción Nacional notificó a la Dirección Ejecutiva el correo genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
58. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
59. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0944/2017 del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsa contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.

60. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera pública. Para ello los ciudadanos pudieron verificar su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de Internet del Instituto.
61. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12156/2017, del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 59, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
62. Derivado de la primera compulsu electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en

que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

63. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1208/2017 del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Partido Acción Nacional el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.
64. El resultado de dicha compulsas, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde la Dirección Ejecutiva con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática cargo previamente el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional verificado en 2014 integrado por 220,567 registros de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG172/2016; asimismo el partido político que nos ocupa ingresó al Sistema de cómputo los datos de su padrón de afiliados actualizado, por lo que la suma total de registros capturados fue de 704,145 (setecientos cuatro mil ciento cuarenta y cinco), de los cuales de la primera compulsas electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 374,302 (trescientos setenta y cuatro mil trescientos dos) registros resultaron válidos y 329,843 (trescientos veintinueve mil ochocientos cuarenta y tres) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsas 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

65. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegaciones respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 23 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Válidos”, no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

66. Mediante oficio RNM-OF-0282/2017 del 20 de junio de 2017, el Partido Acción Nacional a través del Licenciado Jesús Eduardo Urbina Lucero, presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no válidos” y acreditar a los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos políticos, así como registros no encontrados en el Padrón Electoral Federal, documentación, que según su dicho respecto de militantes que se encontraban duplicados con otros partidos políticos 13,758 escritos y para subsanar registros no encontrados 1,210 copias simples de credencial para votar con fotografía, así como 3,855 escritos remitidos por los Comités Directivos Estatales del partido que nos ocupa.
67. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	1,498
BAJA CALIFORNIA	151
BAJA CALIFORNIA SUR	253

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
CAMPECHE	337
CHIHUAHUA	8
COLIMA	299
CIUDAD DE MÉXICO	4,182
DURANGO	2
GUANAJUATO	1
GUERRERO	17
HIDALGO	68
JALISCO	1
MÉXICO	1,641
MICHOACÁN	348
MORELOS	664
NAYARIT	1
NUEVO LEÓN	704
PUEBLA	21
QUERÉTARO	93
SINALOA	100
SONORA	805
TABASCO	112
TAMAULIPAS	2
TLAXCALA	103
YUCATAN	475
ZACATECAS	121
TOTAL	12,007

Asimismo, resultó que el partido político adjuntó a efecto de subsanar registros que se ubican en el estatus de “no encontrados” 1,212 copias simples de las credenciales para votar con fotografía.

68. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte del Partido Acción Nacional, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa, y procedió a

actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión”; registros a los que se denominarán como “Validados”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
AGUASCALIENTES	1,498	21
BAJA CALIFORNIA	151	134
BAJA CALIFORNIA SUR	253	58
CAMPECHE	337	11
CHIHUAHUA	8	6
COLIMA	299	42
CIUDAD DE MÉXICO	4,182	1,220
DURANGO	2	2
GUANAJUATO	1	1
GUERRERO	17	3
HIDALGO	68	61
JALISCO	1	1
MÉXICO	1,641	1,288
MICHOACÁN	348	319
MORELOS	664	51
NAYARIT	1	1
NUEVO LEÓN	704	108
PUEBLA	21	13
QUERÉTARO	93	80
SINALOA	100	68
SONORA	805	32
TABASCO	112	0
TAMAULIPAS	2	0
TLAXCALA	103	102
YUCATAN	475	17
ZACATECAS	121	100
TOTAL	12,007	3,739

Cabe precisar, que de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional algunos escritos de ratificación cumplieron con el formato

establecido en el ANEXO UNO del Acuerdo INE/CG/172/2016; sin embargo derivado de la campaña de ratificación que llevo a cabo el partido en cuestión, y a efecto de respetar el derecho de asociación, se tomó en consideración aquellos escritos que contenían la leyenda da ratificación al Partido Acción Nacional; con excepción de aquellos que contaban con fecha posterior al oficio notificado por la Dirección Ejecutiva.

69. Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 3,739 registros, los cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a la compulsa, es decir de los “Registros no válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsa 2”.

70. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por el Partido Acción Nacional, y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados en otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación (Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el Sistema de cómputo por el partido político (Columna B).

“Defunción” aquellos escritos que derivado de la búsqueda en el Sistema de cómputo se encontraban en libro negro como finados, por lo que era necesaria la presencia del ciudadano ante la autoridad electoral a efecto de tener certeza de que se trataba de la misma persona, razón por la cual, no fueron contabilizados para subsanar inconsistencias (Columna C).

“Formatos con Inconsistencias”, escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera, identificado en la tabla siguiente (Columna D).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	DEFUNCIÓN (C)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (D)							
				COPIA	SIN FIRMA	SIN FECHA	SIN CLAVE DE ELECTOR	FORMATO REPETIDO	FUERA DE PLAZO	VÁLIDO DE ORIGEN	REGISTRADO EN EL MISMO PARTIDO
AGUASCALIENTES	1								1,476		
BAJA CALIFORNIA					1	5			11		
BAJA CALIFORNIA SUR				1		5		2	184	3	
CAMPECHE	1								325		
CHIHUAHUA						1		1			
COLIMA						1			253	1	2
CIUDAD DE MÉXICO	5	18		3	8	58		5	2,770	77	18
GUERRERO									14		
HIDALGO						1			6		
MÉXICO	1	65		11	2	251	2	8		6	7
MICHOACÁN	4		1			12		3	3	3	3
MORELOS	2	1				5			605		
NUEVO LEÓN		1				54		1	540		
PUEBLA	1	2				4			1		
QUERÉTARO	5								7	1	
SINALOA	1	1		4		23		3			
SONORA	5	1		58	1	121			587		
TABASCO									112		
TAMAULIPAS									2		
TLAXCALA									1		
YUCATAN	5								453		
ZACATECAS								2	19		
TOTAL	31	89	1	77	12	541	2	25	7,369	91	30

71. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza se desprende que de los 59,566 “Milite duplicado en otro partido posterior a la compulsión” del padrón de

afiliados del Partido Acción Nacional 1,795 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.

72. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos” en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados con otros partidos políticos” se considera que subsiste la doble afiliación.
73. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que el Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, así como el Partido Sinaloense presentaron escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifiestan su deseo de continuar afiliado a los Institutos políticos, por lo que, la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los ciudadanos que se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.
74. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.
75. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificaran a

las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad, dentro del plazo de 48 horas, las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político Local, ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

76. Del 7 al 19 de julio de 2017, se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación. Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas circunstanciadas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.
77. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior, se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
AGUASCALIENTES	1	0	1
CAMPECHE	1	0	1
CIUDAD DE MÉXICO	5	0	5
MÉXICO	1	0	1
MICHOACÁN	4	3	1
MORELOS	2	0	2
PUEBLA	1	0	1

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
QUERÉTARO	5	3	2
SINALOA	1	1	0
SONORA	5	4	1
YUCATÁN	5	0	5
TOTAL	31	11	20

Del cuadro anterior se desprende, que de los 31 formatos de ratificación presentados ningún ciudadano acudió ante las autoridades electorales correspondientes a ratificar su afiliación por lo que, tomando el criterio de la fecha más reciente de los formatos presentados 11 fueron sumados al “Total Preliminar” y 20 se encuentran como “Registros no válidos”, mismo que se identifica en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 3”.

78. El Partido Acción Nacional, presentó 1,212 copias simples de la credencial para votar a efecto de subsanar “Registros No Encontrados” y bajas del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos del Libro Negro, para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera compulsarlos con el Padrón Electoral Federal actualizado y, en su caso, sumar aquellos registros encontrados al “Total Preliminar”.
79. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1761/2017, del 10 de julio de 2017 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo la búsqueda en el Padrón Electoral Federal actualizado, respecto a los datos de los “Registros No Encontrados” subsanados por el partido político, para ser remitida a más tardar el 17 de julio del año en curso a la Dirección Ejecutiva
80. El 14 de julio de 2017 vía correo electrónico personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó la conclusión de la búsqueda solicitada y que el resultado se encontraba en el Sistema de cómputo.

81. De los 1,212 escritos presentados por el Partido Acción Nacional, de la búsqueda realizada en Padrón Electoral Federal actualizado se encontró lo siguiente:

ESCRITOS	VÁLIDOS	NO ENCONTRADOS	SUSPENSIÓN DE DERECHOS	PERDIDA DE VIGENCIA	MILITANTES DUPLICADOS EN OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA	MILITANTES DUPLICADO EN EL MISMO Y OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
1,212	1,004	67	1	1	126	13

82. Los registros encontrados en el Padrón Electoral Federal actualizado fueron sumados al “Total de Registros Preliminares”, mismo que se refleja en la fila denominada “Compulsa 4”.
83. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social; así como el Partido Sinaloense a nivel local, para subsanar registros no encontrados en el padrón se encontró que de la segunda compulsua realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 11 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y el Partido Acción Nacional, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros No Validos” en los estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsua” y “Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsua”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 5”.
84. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsua para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados del Partido Acción Nacional 207 registros que se encontraron duplicados con

los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	2,913	2	2,911
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	3,134	4	3,130
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	6,775	36	6,709
	COINCIDENCIA GUERRENSE		3	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		6	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		12	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		9	
NUEVO LEÓN	RED	30,031	60	29,971
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	11,275	13	11,244
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		18	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	11,676	44	11,632
TOTAL		65,804	207	65,597

En razón de lo anterior, se restaron 207 registros al “Total Preliminar”, los cuales fueron sumados al estatus de “Registrado en Partido Político Local de nueva creación” y se identifica en el ANEXO UNO en la fila de “Compulsa 6”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

85.De conformidad con los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por el Partido Acción Nacional, se detectó un total de 325,307 (trescientos veinticinco mil trescientos siete) “Registros no válidos”, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Domicilio Irregular (2-G)
204,727	21,346	65	7,894	331	194	23

Datos Personales Irregulares (2-H)	Perdida de vigencia (2-I)	Usurpación (2-J)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-K)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-L)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-M)
16	7,911	3	59,684	22,906	207

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

86. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
87. En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Político denominado “Acción Nacional” cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **378,838** (trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, el Partido Acción Nacional cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	10,611
BAJA CALIFORNIA	14,950
CAMPECHE	3,130
CHIAPAS	4,106

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
CHIHUAHUA	8,687
COAHUILA	5,136
COLIMA	3,360
CIUDADA DE MÉXICO	21,134
DURANGO	5,090
GUANAJUATO	15,697
GUERRERO	6,709
HIDALGO	6,166
JALISCO	32,358
MÉXICO	32,823
MICHOACÁN	14,441
MORELOS	4,489
NUEVO LEÓN	29,971
OAXACA	6,594
PUEBLA	24,435
QUERÉTARO	11,244
SAN LUIS POTOSÍ	10,156
SINALOA	11,632
SONORA	19,862
TAMAULIPAS	8,538
TLAXCALA	4,401
VERACRUZ	37,081
YUCATÁN	9,249
ZACATECAS	7,064

88. En atención a lo señalado en el Considerando 65 y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 23 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 23 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en el Partido Acción Nacional, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
BAJA CALIFORNIA	2

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
CIUDADA DE MÉXICO	3
DURANGO	1
GUANAJUATO	1
GUERRERO	3
JALISCO	3
MÉXICO	3
MICHOACÁN	2
OAXACA	1
PUEBLA	1
SONORA	2
ZACATECAS	1
TOTAL	23

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

89. El Partido Acción Nacional dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, no presentó solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión, por lo que aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.
90. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General, instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la

página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismos, que deberán contener:

- a. Entidad;
- b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
- c. Fecha de Afiliación.

91. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
92. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
93. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “los Lineamientos”, el Partido Acción Nacional deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

94. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
95. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido Acción Nacional para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de*

su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Acción Nacional acreditó un total de **378,838** (trescientos setenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho) “**Registros Válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Acción Nacional para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Acción Nacional deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Revolucionario Institucional acreditó un total de **6,368,763** (seis millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y tres) **“Registros válidos”**, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del 14 de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el ACUERDO INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Revolucionario Institucional acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de

autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años;
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el

Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus

decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos” estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación

de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016,

a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87, 244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1112/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico del 18 de marzo 2016 el Partido Revolucionario Institucional notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.

52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1418/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1856/2016 del 02 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Mediante oficio PRI/REP-INE/278/216, del 18 de agosto de 2016, el representante suplente ante el Consejo General solicitó la creación de dos claves de acceso, una cancelación de clave y cuatro cambios de contraseña al Sistema de cómputo, por lo que la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento mediante oficio INE/DPPF/0173/2016, del 23 de agosto de 2016, remitió al Director de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de este Instituto la solicitud planteada para su atención.

56. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron capacitación al Partido Revolucionario Institucional respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de cómputo.
57. El 16 de enero de 2017 se recibieron en la Dirección Ejecutiva los oficios SARP/2579 y SARP/2620, signados por el Doctor Héctor Robles Peiro, Subsecretario de afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por los cuales realiza diversos cuestionamientos respecto a la información cargada al Sistema de cómputo y al uso del mismo.
58. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/010/2017, del 20 de enero de 2017, dio repuesta a los cuestionamientos planteados por el Partido Revolucionario Institucional.
59. Mediante oficio SARP/2763, del 27 de febrero de 2017, el Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional solicito dar de baja de manera masiva 2,469,688 registros del padrón de afiliados del partido que nos ocupa en el Sistema de cómputo, por lo que mediante oficio INE/DPPF/070/2017, del 28 de febrero del mismo año, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento gestionó ante el Director de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática la cancelación de dichos registros. El 14 de marzo de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicio de Informática vía correo electrónico, y formalizando la respuesta mediante oficio INE/UNICOM/0986/2017 del 17 de marzo de 2017, signado por el Director de Sistemas, informó que se dieron de baja únicamente 2,464,013 registros debido a que 5,675 claves de elector no se encontraban registradas en el Sistema de cómputo, situación que se hizo del conocimiento del Doctor Héctor Robles Peiro en el oficio INE/DEPPP/DPPF/081/2017, del 14 de marzo de 2017, signado por la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento.

60. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 0582/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.

61. El 15 de marzo de 2017 se recibió en la Dirección Ejecutiva oficio SARP/2801, signado por el Doctor Héctor Robles Peiro mediante el cual solicitó dar de baja de manera masiva 711,319 registros del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional; por lo que mediante oficio INE/DPPF/083/2017 del 16 del mismo mes y año, la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó al Director de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevar a cabo la cancelación de los registros solicitados, el 23 de marzo de 2017 vía correo electrónico, y formalizado por oficio INE/UNICOM/1154/2017 del 30 de marzo de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática notificó que los registros solicitados habían sido eliminados del Sistema de cómputo, excepto 25 claves que se encontraban duplicadas en el disco proporcionado por el partido, situación que se informó al partido que nos ocupa mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/090/2017 del 23 de marzo de 2017.

62. Mediante oficio PRI/REP-INE/199/2017, del 22 de mayo de 2017, el Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, así como el correo genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación, información remitida por el Doctor Héctor Robles Peiro Subsecretario de Afiliación y

Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, al representante propietario, mediante oficio SARP/2954, del 15 de mayo de 2017.

63. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
64. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0945/2017 del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsa contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.
65. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera pública. Para ello, los ciudadanos pudieron verificar de su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de internet del Instituto.
66. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/1257/2017 del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 64, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.

67. Derivado de la primera consulta electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.

- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

68. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 1209/2017 del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Partido Revolucionario Institucional el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio – mismo que venció el 20 de junio del presente año –, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban

inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.

69. El resultado de dicha compulsión, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde el Partido Revolucionario Institucional capturó un total de 8,051,257 (ocho millones cincuenta y un mil doscientos cincuenta y siete) registros, de los cuales de la primera compulsión electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 6,375,551 (seis millones trescientos setenta y cinco mil quinientos cincuenta y uno) registros resultaron válidos y 1,675,705 (un millón seiscientos setenta y cinco mil setecientos cinco) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsión 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

70. En respuesta al oficio señalado en el Considerando 60, el representante suplente ante el Consejo General, remitió copia simple del oficio SARP/2954 por el cual informa que el 31 de marzo de 2017 se concluyó con la carga de información en el Sistema de cómputo, así como el correo electrónico para recibir los avisos relativos al proceso de verificación.
71. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegaciones respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 306 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Válidos”, no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

72. Mediante oficio PRI/REP-INE/222/2017 del 20 de junio de 2017, el Partido Revolucionario Institucional a través del Licenciado Alejandro Muñoz García representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no válidos” y acreditar a los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos políticos, así como registros no encontrados en el Padrón Electoral Federal, documentación, que según su dicho entregó 472 escritos.
73. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
SINALOA	476
TOTAL	476

74. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte del Partido Revolucionario Institucional, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa, y procedió a actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas”; registros a los que se denominaran como “Validados”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
SINALOA	476	425
TOTAL	476	425

75. Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 425 registros, lo cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a la compulsas, es decir de los “Registros no válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsas 2”.

76. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por el Partido Revolucionario Institucional, y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados con otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación (Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el Sistema de cómputo por el partido político (Columna B).

“Formatos con Inconsistencias”, escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera, identificado en la tabla siguiente (Columna C).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (C)			
			COPIA	SIN FIRMA	SIN FECHA	VALIDO DE ORIGEN
SINALOA	40	3	1	1	2	4
TOTAL	40	3	1	1	2	4

77. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Verde Ecologista de México; Compromiso por Puebla y Partido Sinaloense, se desprende que de los 827,707 “Militeante duplicado en otro partido posterior a la compulsión” del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, 33,527 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.

78. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos” en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados con otros partidos políticos” se considera que subsiste la doble afiliación.
79. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, así como el Partido Sinaloense presentaron escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifiestan su deseo de continuar afiliado a los Institutos políticos, por lo que, la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los ciudadanos que se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.
80. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.
81. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificaran a las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad, dentro del plazo de 48 horas, las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su

afiliación a cualquier Partido Político Local, ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

82. Del 7 al 19 de julio de 2017, se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación. Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas circunstanciadas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.
83. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior, se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	Presentó ratificación (C)	REGISTRO NO VÁLIDO (D=A-B-C)
SINALOA	40	38	1	1
TOTAL	40	38	1	1

Del cuadro anterior se desprende, que de los 40 formatos de ratificación presentados, para 38 escritos se tomó en consideración el criterio de la fecha más reciente del formato presentado, en virtud de que los ciudadanos no acudieron ante las autoridades correspondientes a ratificar su afiliación, asimismo de la documentación remitida mediante oficio INE/VE-04JD/0496/2017, por el Licenciado Ernesto de la O Amarillas Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa, un ciudadano acudió a ratificar su afiliación al Partido Revolucionario Institucional, por lo que 39 registros fueron sumados al “Total Preliminar”; por otra parte un ciudadano presentó su renuncia al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Sinaloense por lo que dicho registro permanecerá como “Militante duplicado con otro partido político posterior a la compulsión”, lo cual se identifica en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsión 3”.

84. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, y los Partidos Políticos Locales Partido Compromiso por Puebla y Partido Sinaloense para subsanar registros no encontrados en el padrón, se encontró que de la segunda compulsua realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 168 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros no validos” en el estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsua”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsua 4”.
85. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsua para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional 7,084 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	23,868	143	23,725
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	80,941	172	80,769
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	34,208	90	33,620
	COINCIDENCIA GUERRENSE		156	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		94	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		91	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		157	

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
NUEVO LEÓN	RED	387,213	4,481	382,732
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE.	94,319	159	93,752
	CONVERGENCIA QUERÉTARO.		408	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	315,270	1,133	314,137
TOTAL		935,819	7,084	928,735

En razón de lo anterior, se restaron 7,084 registros al “Total Preliminar”, los cuales fueron sumados al estatus de “Registrado en Partido Político Local de nueva creación” y se identifica en el ANEXO UNO en la fila de “Compulsa 5”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

86. De conformidad con los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por el Partido Revolucionario Institucional, se detectó un total de 1,682,494 (un millón seiscientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro) “Registros no válidos”, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Trámite con documentación Apócrifa (2-G)
72	401,317	2,029	159,731	4,093	3,302	1

Domicilio Irregular (2-H)	Datos Personales Irregulares (2-I)	Pérdida de Vigencia (2-J)	Usurpación (2-K)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-L)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-M)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-N)
135	173	276,676	29	827,836	16	7,084

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

87. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
88. En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Revolucionario Institucional cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **6,368,763** (seis millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y tres), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, el Partido Revolucionario Institucional cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	95,192
BAJA CALIFORNIA	196,559
BAJA CALIFORNIA SUR	23,725
CAMPECHE	80,769
CHIAPAS	67,725
CHIHUAHUA	485,100
COAHUILA	84,961
COLIMA	103,049
CIUDAD DE MÉXICO	59,845
DURANGO	198,025
GUANAJUATO	155,534
GUERRERO	33,620
HIDALGO	147,690
JALISCO	326,227
MÉXICO	959,357
MICHOACÁN	403,152
MORELOS	85,038
NAYARIT	57,853
NUEVO LEON	382,732
OAXACA	106,922
PUEBLA	676,299
QUERÉTARO	93,752
QUINTANA ROO	92,152
SAN LUIS POTOSÍ	131,128
SINALOA	314,137
SONORA	60,132
TABASCO	159,819
TAMAULIPAS	345,663
TLAXCALA	40,203
VERACRUZ	147,357
YUCATÁN	160,572
ZACATECAS	94,474

89. En atención a lo señalado en el Considerando 71 y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 306 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas así como en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de 306 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
AGUASCALIENTES	1
BAJA CALIFORNIA	17
CAMPECHE	2
CHIAPAS	1
COAHUILA	106
CIUDAD DE MÉXICO	8
COLIMA	12
DURANGO	4
GUANAJUATO	3
GUERRERO	2
HIDALGO	5
JALISCO	11
MÉXICO	26
MICHOACÁN	2
MORELOS	4
NUEVO LEON	8
OAXACA	1
PUEBLA	41
QUERÉTARO	11
SINALOA	2
SONORA	2
TABASCO	5
TAMAULIPAS	24
TLAXCALA	3
VERACRUZ	3

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
YUCATÁN	1
ZACATECAS	1
TOTAL	306

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

90. Mediante diversos oficios presentados por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, se notificaron solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión y que fueron validadas por la instancia correspondiente, por lo que esta autoridad electoral procederá a impactar dichas cancelaciones en la lista del padrón de afiliados que será publicada. Cabe precisar que el “Total de Registros Válidos” en la presente Resolución no se ve afectado, en virtud de que dichas cancelaciones fueron notificadas posterior al 31 de marzo de 2017, fecha de corte para llevar a cabo el proceso de verificación y a efecto de no perjudicar en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.

91. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General, instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos

Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismos, que deberán contener:

- a. Entidad;
- b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
- c. Fecha de Afiliación.

92. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
93. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
94. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “los Lineamientos”, el Partido Revolucionario Institucional deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

95. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
96. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido Revolucionario Institucional para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,*

rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Revolucionario Institucional acreditó un total de **6,368,763** (seis millones trescientos sesenta y ocho mil setecientos sesenta y tres) “**Registros Válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Revolucionario Institucional para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido de la Revolución Democrática acreditó un total de **5,254,778** (cinco millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, setecientos setenta y ocho) **“Registros válidos”**, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG12/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral. El Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veinte ocho de marzo del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido de la Revolución Democrática acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años,
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.
16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás

que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.

17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país

inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos”, estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto de la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. A efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación

de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en adelante “Dirección Ejecutiva”, para el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016,

a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87,244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1113/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico del 18 de marzo 2016, la representación el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral envió oficio CA/102/16 por el que los miembros de la Comisión de Afiliación, informaron los datos de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.

52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1419/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1857/2016 del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo con la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron capacitación al Partido de la Revolución Democrática respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de cómputo.
56. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0583/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la

fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.

57. El 15 de marzo de 2017, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio GAN-110/2017 solicitó que el padrón validado durante el proceso de verificación 2014 fuera retirado del Sistema de cómputo de conformidad con lo acordado por la Comisión de Afiliación.

La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento mediante correo electrónico solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, dar de baja del Sistema de cómputo el padrón del partido político; por lo que el 16 de marzo del mismo año, fueron eliminados los registros del padrón de afiliados verificado en 2014 del Partido de la Revolución Democrática.

58. Mediante oficio GAN-139/2017, del 31 de marzo del 2017, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, así como el correo genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
59. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
60. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0946/2017 del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliado del Partido de la Revolución Democrática se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de

que procedieran a realizar la compulsa contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.

61. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quién estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera pública para ello, los ciudadanos pudieron verificar su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de Internet del Instituto.
62. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12158/2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 60, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
63. Derivado de la primera compulsa electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el Sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora

Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

64. Mediante oficio INE-DJ/DIR/SA/11/264/2017, del 8 de mayo de 2017, la Licenciada Anaí Hernández Bonilla, Directora de Instrucción Recursal de este Instituto notificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal dentro del expediente TEDF-JEL-010/2017, mediante el cual mandató a la autoridad electoral realizar las adecuaciones correspondientes al padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática en virtud de proceder la cancelación de datos personales de un ciudadano que interpuso Juicio Electoral por afiliación indebida.

El Partido de la Revolución Democrática, capturó al 31 de marzo del 2017 un total 7,139,624 registros; sin embargo, en acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la Dirección Ejecutiva procedió a eliminar el registro del ciudadano del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática por lo que el “Total de Registros” del partido que nos ocupa es de 7,139,623, registros en el Sistema de cómputo, en razón de la eliminación de los datos personales del ciudadano.

65. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1210/2017, del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Partido de la Revolución Democrática el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que

venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.

66. El resultado de dicha compulsas, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde el Partido de la Revolución Democrática capturó un total de 7,139,623 (siete millones ciento treinta y nueve mil seiscientos veinte tres) registros, de los cuales de la primera compulsas electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 5,235,909 (cinco millones doscientos treinta y cinco mil novecientos nueve) registros resultaron válidos y 1,903,714 (un millón novecientos tres mil setecientos catorce) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsas 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

67. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegacionales respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 112 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, los cuales se contabilizarán dentro del Total de Registros Válidos, no así en los registros en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

68. Mediante oficio RTG/105/2017, del 19 de junio de 2017, el Partido de la Revolución Democrática a través de Oficialía de Partes presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no Válidos” y acreditar a los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos

políticos, así como registros no encontrados en el Padrón Electoral Federal, documentación, que según su dicho consta de 31,612 ratificaciones de afiliación a dicho partido, las cuales fueron remitidas en 21 cajas con los documentos soporte, 25 listados y un disco compacto, información remitida, a la representación del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CA/ST/119/17, del 19 de junio del 2017, signado por el Licenciado José Alejandro Zamudio Rosales, Secretario Técnico, en por el cual según su dicho entregó la cantidad de 31,612 escritos de afiliaciones, a saber:

ENTIDAD	ESCRITOS
CHIAPAS	65
CIUDAD DE MÉXICO	10,416
DURANGO	496
GUANAJUATO	250
PUEBLA	5,542
QUERÉTARO	1,557
TABASCO	13,248
TLAXCALA	38
TOTAL	31,612

En alcance al oficio RTG/105/2017, mediante oficio RTG/109/2017, del 20 de junio de 2017, el Partido de la Revolución Democrática remitió 16 cajas que contenían escritos de ratificación de afiliación al partido político, 18 listados y un disco compacto, información remitida a la representación del partido que nos ocupa, por oficio CA/ST/120/17, del 20 de junio del 2017, signado por el Secretario Técnico, en donde según su dicho presentan 19,945 escritos, a saber:

ENTIDAD	ESCRITOS
CIUDAD DE MÉXICO	180
GUERRERO	388
MÉXICO	1,025
MORELOS	5,863
PUEBLA	12,216
QUINTANA ROO	273
TOTAL	19,945

69. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	1
BAJA CALIFORNIA	1
CHIAPAS	66
CHIHUAHUA	1
CIUDAD DE MÉXICO	3,052
DURANGO	496
GUANAJUATO	241
GUERRERO	321
HIDALGO	5
JALISCO	1
MÉXICO	1,196
MORELOS	6,853
NUEVO LEÓN	2
OAXACA	1
PUEBLA	17,906
QUERÉTARO	1,642
QUINTANA ROO	276
TABASCO	14,566
TAMAULIPAS	2
TLAXCALA	38
VERACRUZ	7
YUCATÁN	1
TOTAL	46,675

Asimismo, mediante oficio INE/JDE/VE/0396/2017, del 20 de junio de 2017, el Licenciado Bulmaro Cruz Hernández, Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Veracruz, remitió a la Dirección Ejecutiva 5 escritos de ciudadanos que ratificaron su afiliación al Partido de la

Revolución Democrática, dentro del plazo que se le otorgó al partido para subsanar las inconsistencias detectadas en su padrón. En consecuencia, el total de escritos presentado por el partido que nos ocupa es de 46,675.

70. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa, y procedió a actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa”; registros a los que se denominarán como “Validados”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
AGUASCALIENTES	1	1
BAJA CALIFORNIA	1	1
CHIAPAS	66	63
CHIHUAHUA	1	1
CIUDAD DE MÉXICO	3,052	1,576
DURANGO	496	468
GUANAJUATO	241	214
GUERRERO	321	4
HIDALGO	5	5
JALISCO	1	1
MÉXICO	1,196	581
MORELOS	6,853	6,457
NUEVO LEÓN	2	2
OAXACA	1	1
PUEBLA	17,906	17,114
QUERÉTARO	1,642	1,470
QUINTANA ROO	276	249
TABASCO	14,566	0
TAMAULIPAS	2	2
TLAXCALA	38	36

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
VERACRUZ	7	6
YUCATÁN	1	1
TOTAL	46,675	28,253

71. Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 28,253 registros, lo cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a la compulsión, es decir de los “Registros no válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsión 2”.
72. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados con otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación(Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el Sistema de cómputo por el partido político (Columna B).

“Defunción” aquellos escritos que derivado de la búsqueda en el Sistema de cómputo se encontraban en libro negro como finados, por lo que era necesaria la presencia del ciudadano ante la autoridad electoral a efecto de tener certeza de que se trataba de la misma persona, razón por la cual no fueron contabilizados para subsanar inconsistencias (Columna C).

“Formatos con Inconsistencias”, escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera, identificado en la tabla siguiente como (Columna D).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	DEFUNCION (C)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (D)					
				NO ENCONTRADO EN PADRÓN	VALIDOS DE ORIGEN	FORMATO REPETIDO	FUERA DE PLAZO	SIN FIRMA	SIN FECHA
CHIAPAS		1	1					1	
CIUDAD DE MÉXICO	9	21	2	12	1	1		1	1,429
DURANGO	3	9			1	14		1	
GUANAJUATO	4	20		2	1				
GUERRERO									317
MÉXICO	1	3	2	1	1	3		1	603
MORELOS	9	45	11	32	32	34	109	5	119
PUEBLA	374	175	38	176	10	9		7	3
QUERÉTARO	49	2	6	29					86
QUINTANA ROO		1		2	1				23
TABASCO		3							14,563
TLAXCALA		1						1	
VERACRUZ		1							
TOTAL	449	282	60	254	47	61	109	17	17,143

Asimismo, de la búsqueda realizada en el Sistema de cómputo de los registros subsanados por el partido político se desprendieron, escritos que se acompañaban de la copia simple de la credencial de elector; los cuales sirvieron, en su caso, para subsanar registros “No Encontrados” y bajas del padrón electoral, siendo un total de 254.

73. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social se desprende que de los 1,027,628 “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión” del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, 10,606 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado en razón de que el instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.
74. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos” en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados con otros partidos políticos” se considera que subsiste la doble afiliación.
75. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que, el Partido de la Revolución Democrática y los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social presentaron escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifiestan su deseo de continuar afiliado a los diversos Institutos políticos, por lo que, la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los ciudadanos que se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar su afiliación a un partido político, o en su caso, ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.
76. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.

77. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificaran a las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad, dentro del plazo de 48 horas las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político Local, ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

78. Del 7 al 19 de julio del 2017, se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación. Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.
79. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
CIUDAD DE MÉXICO	9	9	0

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
DURANGO	3	3	0
GUANAJUATO	4	4	0
MÉXICO	1	1	0
MORELOS	9	9	0
PUEBLA	374	374	0
QUERÉTARO	49	49	0
TOTAL	449	449	0

Del cuadro anterior se desprende, que de los 449 formatos de ratificación presentados ningún ciudadano acudió ante las autoridades electorales correspondientes a ratificar su afiliación por lo que, tomando el criterio de la fecha más reciente del formato presentado, 449 fueron sumados al “Total Preliminar”, mismo que se identifica en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 3”.

80. El Partido de la Revolución Democrática presentó 254 copias simples de la credencial para votar a efecto de subsanar “Registros No Encontrados” y bajas del padrón electoral por localizarse en alguno de los supuestos del Libro Negro, para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera compulsarlos con el Padrón Electoral Federal actualizado y, en su caso, sumar aquellos registros encontrados al “Total Preliminar”, al tenor siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	ESCRITOS	NO ENCONTRADOS
CIUDAD DE MÉXICO	12	12
GUANAJUATO	2	2
MEXICO	1	1
MORELOS	32	32
PUEBLA	176	176
QUERETARO	29	29
QUINTANA ROO	2	2
TOTAL	254	254

81. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1761/2017, del 10 de julio de 2017, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo la búsqueda en el Padrón Electoral Federal actualizado, respecto a los datos de los “Registros no Encontrados” subsanados por el partido político, para ser remitida a más tardar el 17 de julio del año en curso a la Dirección Ejecutiva.
82. El 14 de julio de 2017 vía correo electrónico personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó la conclusión de la búsqueda solicitada y que el resultado se encontraba en el Sistema de cómputo.
83. De los 254 escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de la búsqueda realiza en Padrón Electoral Federal actualizado se encontró lo siguiente:

ESCRITOS	VALIDO	NO ENCONTRADOS	MILITANTE DUPLICADO CON OTRO PARTIDO
254	1	95	158

84. Los registros encontrados válidos en el Padrón Electoral Federal actualizado fueron sumados al “Total de Registros Preliminares”, mismo que se refleja en la fila denominada “Compulsa 4”; cabe precisar, que las copias de la credencial de elector que pretendían subsanar el estatus de “Defunción”, correspondía con los datos capturados en el Sistema de cómputo, por lo que no fue necesario enviarlas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que a efecto de subsanar el supuesto de “Defunción” lo idóneo sería que el ciudadano se presentara ante la autoridad electoral para acreditar su estatus.
85. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para subsanar registros no encontrados en el padrón, se encontró que de la segunda compulsas realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 53 registros

estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y Movimiento Ciudadano, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros no Válidos” en el estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 5”.

86. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsa para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática 9,781 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	11,560	21	11,539
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	14,244	38	14,206
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	515,827	1,702	507,190
	COINCIDENCIA GUERRENSE		1,938	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		1,414	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		1,600	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		1,983	
NUEVO LEÓN	RED	61,163	261	60,902
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	42,950	175	42,403
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		372	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	42,990	277	42,713
TOTAL		688,734	9,781	678,953

En razón de lo anterior se restaron 9,781 registros al “Total Preliminar”, los cuales fueron sumados al estatus de “Registrado en Partido Político Local de nueva creación” y se identifica en el ANEXO UNO en la fila de “Compulsa 6”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

87. De conformidad con los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por el Partido de la Revolución Democrática, se detectó un total de **1,884,845** (un millón ochocientos ochenta y cuatro mil, ochocientos cuarenta y cinco) “Registros no Validos” los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Trámite con documentación Apócrifa (2-G)
47,161	550,107	1,365	107,107	5,487	2,868	3

Domicilio Irregular (2-H)	Datos Personales Irregulares (2-I)	Pérdida de Vigencia (2-J)	Usurpación (2-K)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-L)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-M)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-N)
368	336	112,515	20	1,027,389	20,338	9,781

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

88. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar como con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
89. En atención a lo señalado en los Lineamientos, Décimo, Décimo primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos” y con base en los Considerandos que anteceden, el partido político denominado Partido de la Revolución Democrática cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **5,254,778** (cinco millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, setecientos setenta y ocho), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, el Partido de la Revolución Democrática cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo

señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	22,514
BAJA CALIFORNIA	37,214
BAJA CALIFORNIA SUR	11,539
CAMPECHE	14,206
CHIAPAS	246,066
CHIHUAHUA	29,402
COAHUILA	18,224
COLIMA	10,791
CIUDAD DE MÉXICO	1,276,582
DURANGO	43,205
GUANAJUATO	89,337
GUERRERO	507,190
HIDALGO	96,831
JALISCO	55,297
MÉXICO	797,851
MICHOACÁN	338,460
MORELOS	242,896
NAYARIT	19,080
NUEVO LEON	60,902
OAXACA	293,083
PUEBLA	166,170
QUERÉTARO	42,402
QUINTANA ROO	57,130
SAN LUIS POTOSÍ	81,902
SINALOA	42,713
SONORA	33,599
TABASCO	246,168
TAMAULIPAS	23,362
TLAXCALA	68,673
VERACRUZ	170,461
YUCATÁN	54,675
ZACATECAS	56,853

90. En atención a lo señalado en el Considerando 67, y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 112 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 112 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en el Partido de la Revolución Democrática, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
CHIHUAHUA	1
CIUDAD DE MÉXICO	51
COLIMA	1
GUANAJUATO	1
GUERRERO	13
JALISCO	4
MÉXICO	12
MICHOACÁN	3
MORELOS	5
OAXACA	8
PUEBLA	1
SONORA	2
TABASCO	1
TAMAULIPAS	2
TLAXCALA	3
VERACRUZ	2
ZACATECAS	2
TOTAL	112

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

91. Mediante oficio RTG/109/2017, del 20 de junio de 2017, referido en el Considerando 68, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, anexó listado y disco compacto que contiene la relación de 329 ciudadanos que ejercieron sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la instancia competente del partido político que nos ocupa; listado que solo contiene el nombre de los ciudadanos, por lo que a efecto de que la autoridad electoral proceda a la cancelación de datos de los ciudadanos, se requiere que el partido político proporcione las claves de elector con el fin de brindar certeza y descartar homónimos.

Asimismo, mediante oficio RTG-144/2017, del 15 de agosto de 2017, se recibió en la Dirección Ejecutiva, relación de 2,965 ciudadanos que solicitaron su baja del padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática.

Aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.

92. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Dirección ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismo que deberá contener:

- a. Entidad;
- b. Apellido paterno, materno y nombre (s);y
- c. Fecha de Afiliación.

93. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
94. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
95. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de los “Lineamientos”, el Partido de la Revolución Democrática deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
96. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.

97. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido de la Revolución Democrática para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos” la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido de la Revolución Democrática acreditó un total de **5,254,778** (cinco millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, setecientos setenta y ocho) “**Registros válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido de la Revolución Democrática para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Se requiere al Partido de la Revolución Democrática, proporcionar las claves de elector de los 329 ciudadanos que ejercieron sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a efecto de llevar a cabo las cancelaciones de datos solicitadas mediante oficio RTG/109/2017.

CUARTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

QUINTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Verde Ecologista de México acreditó un total de **308,224** (Trescientos ocho mil doscientos veinticuatro) “**Registros válidos**”, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su

registro como Partidos Políticos Locales, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG8572017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Verde Ecologista de México acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física,

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años;
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de

personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima

publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezca en la legislación local correspondiente.
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación la de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos” estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que estos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87,244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1115/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico del 15 de marzo del 2016, el Partido Verde Ecologista de México, notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 1421/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha

para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1859/2016 del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Mediante oficio PVEM-INE-009-2017, del 23 de enero del 2017, el representante propietario ante el Consejo General, solicitó se eliminara del Sistema de cómputo el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México; por lo que la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, gestionó ante la Unidad Técnica de Servicios de Informática dicha solicitud.
56. El 30 de enero de 2017, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0338/2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, que la eliminación del padrón de afiliados verificados en 2014 había concluido; por lo que el Sistema de cómputo estaba disponible para capturar o cargar los archivos de su padrón de afiliados.
57. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, brindaron capacitación al Partido Verde Ecologista de México respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de Cómputo.

58. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 0585/2017 del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.
59. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
60. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0948/2017, del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsa contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.
61. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que, quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera publica para ello, los ciudadanos pudieron verificar su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de Internet del Instituto.

62. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12160/2017, del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 59, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
63. Derivado de la primera compulsa electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.

- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

64. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 1212/2017 del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Partido Verde Ecologista de México el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.

65. El resultado de dicha compulsa, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde el Partido Verde Ecologista de México capturó un total de 500,334 (quinientos mil trescientos treinta y cuatro) registros, de los cuales de la primera compulsa electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 294,489 (doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y nueve) registros resultaron válidos y 205,845 (doscientos cinco mil ochocientos cuarenta y cinco mil) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsa 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

66. Mediante correo electrónico del 23 de mayo el Partido Verde Ecologista México notificó a la Dirección Ejecutiva el correo genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
67. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegaciones respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 8 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Válidos”, no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

68. Mediante oficio PVEM-INE-118/2017 del 20 de junio de 2017, el Partido Verde Ecologista de México a través del Licenciado Fernando Garibay Palomino presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no válidos” y acreditar a los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos políticos, así como registros no

encontrados en el Padrón Electoral Federal, documentación, que según su dicho es la siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS DUPLICADOS	REGISTROS NO ENCONTRADOS	TOTAL DE EXPEDIENTES
Aguascalientes	31		31
Campeche	661		661
Chiapas	667		667
Chihuahua	1,379		1,379
Colima	593		593
Ciudad de México	139		139
Durango	1,278		1,278
Guanajuato	1,030		1,030
Guerrero	50		50
Hidalgo	692	136	828
Jalisco	323		323
Michoacán	1,531		1,531
Morelos	536		536
Nuevo León	63		63
Puebla	115		115
Querétaro	1,192		1,192
Quintana Roo	1,292		1,292
San Luis Potosí	1,616		1,616
Sinaloa	913	196	1,109
Sonora	36		36
Tabasco	395		395
Tamaulipas	69		69
Tlaxcala	114		114
Veracruz	98		98
Yucatán	2,587		2,587
Zacatecas	41		41
TOTAL	17,441	332	17,773

69. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	32
BAJA CALIFORNIA	124
CAMPECHE	586
CHIAPAS	679
CHIHUAHUA	1,387
COLIMA	636
CIUDAD DE MÉXICO	131
DURANGO	1,252
GUANAJUATO	1,002
GUERRERO	23
HIDALGO	824
JALISCO	322
MICHOACÁN	1534
MORELOS	539
NUEVO LEÓN	63
PUEBLA	114
QUERÉTARO	1,192
QUINTANA ROO	1,292
SAN LUIS POTOSÍ	1,602
SINALOA	1,134
SONORA	2,551
TABASCO	394
TAMAULIPAS	70
TLAXCALA	114
VERACRUZ	98
YUCATÁN	2,607
ZACATECAS	41
TOTAL	20,343

70. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte del Partido Verde Ecologista de México, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa, y procedió a actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión”, registros a los que se denominaran como “Validados”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
AGUASCALIENTES	32	21
BAJA CALIFORNIA	124	31
CAMPECHE	586	21
CHIAPAS	679	578
CHIHUAHUA	1,387	763
COLIMA	636	530
CIUDAD DE MÉXICO	131	101
DURANGO	1,252	882
GUANAJUATO	1,006	986
GUERRERO	23	11
HIDALGO	824	57
JALISCO	322	99
MICHOACÁN	1,534	1,498
MORELOS	539	488
NUEVO LEÓN	63	48
PUEBLA	114	90
QUERÉTARO	1,192	1,059
QUINTANA ROO	1,292	1,037
SAN LUIS POTOSÍ	1,602	374
SINALOA	1,134	358
SONORA	2,551	1,175
TABASCO	394	343
TAMAULIPAS	70	30
TLAXCALA	114	83
VERACRUZ	98	20
YUCATÁN	2,607	2,531
ZACATECAS	41	25
TOTAL	20,347	13,239

71. Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 13,243 registros, lo cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a

la compulsas, es decir de los “Registros no válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsas 2”.

72. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados en otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación (Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el Sistema de cómputo por el partido político (Columna B).

“Defunción” aquellos escritos que derivado de la búsqueda en el Sistema de cómputo se encontraban en libro negro como finados, por lo que era necesaria la presencia del ciudadano ante la autoridad electoral a efecto de tener certeza de que se trataba de la misma persona, razón por la cual no fueron contabilizados para subsanar inconsistencias (Columna C).

“Formatos con Inconsistencias”, escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera, identificado en la tabla siguiente (Columna D).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	DEFUNCION (C)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (D)						
				VALIDOS DE ORIGEN	NO ENCONTRADO EN PADRON	COPIA	FORMATO REPETIDO	FUERA DE PLAZO	SIN FIRMA	SIN FECHA
AGUASCALIENTES	1			2						8
BAJA CALIFORNIA		12		4	77					

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	DEFUNCION (C)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (D)						
				VALIDOS DE ORIGEN	NO ENCONTRADO EN PADRON	COPIA	FORMATO REPETIDO	FUERA DE PLAZO	SIN FIRMA	SIN FECHA
CAMPECHE		63		14	212	271				5
CHIAPAS		53		11	29		2		6	
CHIHUAHUA		150	3	61	225		157		18	10
COLIMA	5	3		6	25	1	2		13	51
CIUDAD DE MÉXICO	1	4		1	24					
DURANGO	3	239		102			21		3	2
GUANAJUATO	4	9			1	2				
GUERRERO		3		1	8					
HIDALGO	1	54			84	11		114		503
JALISCO		147		39	33		2		1	1
MICHOACAN	4	2		1	6		2	5	12	4
MORELOS	6	3				13				29
NUEVO LEON		3		6	3		3			
PUEBLA	2	1		2	15	1			1	2
QUERÉTARO	48	34		6	21		2	1	1	20
QUINTANA ROO		44		1	6		2			202
SAN LUIS POTOSI	1	727		33	320	1				146
SINALOA	11	168	5	51	99		436			6
SONORA	5	826		42	458		30		6	9
TABASCO	3	20		1	27					
TAMAULIPAS		8		16	16					
TLAXCALA		3		3	5		2			18
VERACRUZ		7	2		8					61
YUCATAN	5	4		17			27		23	
ZACATECAS		6		1	8					1
TOTAL	100	2,593	10	421	1,710	300	688	120	84	1,078

73. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza se desprende que de los 116,298 “Militante duplicado en otro partido

posterior a la compulsas” del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, 1,238 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.

74. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos” en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados en otros partidos políticos” se considera que subsiste la doble afiliación.
75. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que, el Partido Verde Ecologista de México presentó escritos con firma autógrafa de ciudadanos en el que manifiestan su deseo de continuar afiliados a los Institutos políticos, por lo que, la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los ciudadanos que se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.
76. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.
77. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificaran a las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad, dentro del plazo de 48 horas, las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político Local, ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

78. Del 7 al 19 de julio de 2017, se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación; Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas circunstanciadas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.
79. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior, se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
AGUASCALIENTES	1	1	0
COLIMA	5	0	5
CIUDAD DE MÉXICO	1	1	0
DURANGO	3	0	3
GUANAJUATO	4	0	4
HIDALGO	1	0	1
MICHOACAN	4	1	3
MORELOS	5	0	5
PUEBLA	2	0	2
QUERETARO	48	1	47
SAN LUIS POTOSI	1	1	0

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
SINALOA	12	3	9
SONORA	5	1	4
TABASCO	3	1	2
YUCATAN	5	5	0
TOTAL	100	15	85

Del cuadro anterior se desprende, que de los 100 escritos de ratificación presentados ningún ciudadano acudió ante las autoridades electorales correspondientes a ratificar su afiliación por lo que, tomando el criterio de la fecha más reciente del formato presentado 15 fueron sumados al “Total Preliminar” y 85 se encuentran como “Registros no válidos”, mismo que se identifica en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 3”.

80. El Partido Verde Ecologista de México presentó 1710 copias simples de la credencial para votar a efecto de subsanar “Registros No Encontrados” y bajas del padrón electoral por encontrarse en alguno de los supuestos del Libro Negro, para que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores pudiera compulsarlos con el Padrón Electoral Federal actualizado y, en su caso, sumar aquellos registros encontrados al “Total Preliminar”.
81. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1761/2017, del 10 de julio de 2017 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo la búsqueda en el Padrón Electoral Federal actualizado, respecto a los datos de los “Registros No Encontrados” subsanados por el partido político, para ser remitida a más tardar el 17 de julio del año en curso a la Dirección Ejecutiva.
82. El 14 de julio de 2017 vía correo electrónico personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó la conclusión de la búsqueda solicitada y que el resultado se encontraba en el Sistema de cómputo.

83. De los 1,710 escritos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral Federal actualizado se encontró lo siguiente:

ESCRITOS	VÁLIDOS	REGISTRADO EN EL MISMO PARTIDO	NO ENCONTRADOS	DEFUNCIÓN	CANCELACIÓN DE TRÁMITE	DOMICILIO IRREGULAR	PÉRDIDA DE VIGENCIA	MILITANTE DUPLICADO OTRO PARTIDO POSTERIOR A LA COMPULSA
1,710	759	58	710	8	1	1	6	167

84. Los registros encontrados como válidos en el Padrón Electoral Federal actualizado fueron sumados al “Total de Registros Preliminares”, mismo que se refleja en la fila denominada “Compulsa 4”; cabe precisar, que la clave de elector de las copias de la credencial de elector que pretendían subsanar el estatus de “Defunción”, correspondía con los datos capturados en el Sistema de cómputo, por lo que no fue necesario enviarlas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, toda vez que a efecto de subsanar el supuesto de “Defunción” lo idóneo sería que el ciudadano se presentara ante la autoridad electoral para acreditar su estatus.
85. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano; así como por el Partido Sinaloense a nivel local, para subsanar registros no encontrados en el padrón se encontró que de la segunda compulsua realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 85 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y el Partido Acción Nacional, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros no válidos” en los estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsua” y “Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsua”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 5”.

86. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsa para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México 197 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	3,210	1	3,209
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	7,897	6	7,864
	COINCIDENCIA GUERRENSE		1	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		5	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		21	
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE.	7,529	79	7,381
	CONVERGENCIA QUERÉTARO.		69	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	9,794	15	9,779
TOTAL		28,430	197	28,233

En razón de lo anterior, se restaron 197 registros al “Total Preliminar”, los cuales fueron sumados al estatus de “Registrado en Partido Político Local de nueva creación” y se identifica en el ANEXO UNO en la fila de “Compulsa 4”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se

encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

87. De conformidad con los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por el Partido Verde Ecologista de México, se detectó un total de 192,110 (ciento noventa y dos mil ciento diez) “Registros no válidos”, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Domicilio Irregular (2-G)
23,021	40,257	54	2,826	271	218	14

Datos Personales Irregulares (2-H)	Pérdida de Vigencia (2-I)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-J)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-K)	Militante registrado en Político Local de Nueva Creación (2-L)
20	4,962	104,971	15,299	197

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

88. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
89. En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Verde Ecologista de México cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **308,224** (Trescientos ocho mil doscientos veinticuatro), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, el Partido Verde Ecologista de México cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	4,846
BAJA CALIFORNIA	9,235
CAMPECHE	3,209
CHIAPAS	27,631
CHIHUAHUA	4,982
COAHUILA	12,739
CIUDADA DE MÉXICO	10,896
DURANGO	3,204
GUANAJUATO	27,404

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
GUERRERO	7,864
HIDALGO	9,057
JALISCO	20,686
MÉXICO	3,583
MICHOACÁN	12,568
NUEVO LEON	10,515
OAXACA	10,270
PUEBLA	11,314
QUERÉTARO	7,381
QUINTANA ROO	6,333
SAN LUIS POTOSÍ	10,135
SINALOA	9,779
SONORA	8,991
TABASCO	6,699
TAMAULIPAS	11,193
TLAXCALA	4,407
VERACRUZ	35,365
YUCATÁN	10,694

90. En atención a lo señalado en el Considerando 67 y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 8 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 8 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en el Partido Verde Ecologista de México, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
JALISCO	5
NUEVO LEON	1
TABASCO	1
TAMAULIPAS	1
TOTAL	8

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

91. Mediante diversos oficios presentados por el Partido Verde Ecologista de México, dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, se notificaron solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión y que fueron validadas por la instancia correspondiente, por lo que esta autoridad electoral procederá a impactar dichas cancelaciones en la lista del padrón de afiliados que será publicada. Cabe precisar que el “Total de Registros Válidos” en la presente Resolución no se ve afectado, en virtud de que dichas cancelaciones fueron notificadas posterior al 31 de marzo de 2017, fecha de corte para llevar a cabo el proceso de verificación y a efecto de no perjudicar en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.

92. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General, instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismos, que deberán contener:

- a. Entidad;
 - b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
 - c. Fecha de Afiliación.
93. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
94. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
95. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “los Lineamientos”, el Partido Verde Ecologista de México deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

96. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
97. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido Verde Ecologista de México para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,*

rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Verde Ecologista de México acreditó un total de **308,224** (Trescientos ocho mil doscientos veinticuatro) **“Registros Válidos”** en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Verde Ecologista de México para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Verde Ecologista de México deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Verde Ecologista de México.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

INE/CG356/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido del Trabajo acreditó un total de **513,315** (quinientos trece mil trescientos quince) “**Registros válidos**”, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sección extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG/85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido del Trabajo acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años,
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y2; y 31, párrafo 1, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.
16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás

que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan la legislación local correspondiente.

17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país

inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos”, estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa, de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad

Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales estos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que

correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87,244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1114/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante, correo electrónico del 29 de marzo de 2016, el Partido del Trabajo a través del C. Idelfonso Castelar Salazar notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/ 1420/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de

este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1858/2016 del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Mediante Oficio REP-PT-INE-PVG-093/2016, del 26 de mayo de 2016, el Mtro. Pedro Vázquez González, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General remitió a la Dirección Ejecutiva 8 acuses originales de la contraseña con firma autógrafa de los usuarios de las claves de acceso al Sistema de cómputo.
56. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron capacitación al Partido del Trabajo respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de Cómputo.

57. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0584/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo del 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.
58. Mediante oficio REP-PT-INE-PVG-045/2017, del 31 de marzo de 2017, el Partido del Trabajo notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, así como el correo genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
59. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
60. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0947/2017, del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados del Partido del Trabajo se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsa contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.
61. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta

circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera pública. Para ello, los ciudadanos pudieron verificar de su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de Internet del Instituto.

62. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12159/2017, del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 60, informando que la compulsión había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
63. Derivado de la primera compulsión electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

64. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1211/2017 del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Partido del Trabajo el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.
65. El resultado de dicha compulsas, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde el Partido del Trabajo capturó en el sistema un total de 755,369 (setecientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y nueve) registros, de los cuales de la primera compulsas electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 514,399 (quinientos catorce mil trescientos noventa y nueve) registros resultaron válidos y 240,970 (doscientos cuarenta mil novecientos setenta) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsas 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

66. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegacionales respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegaciones remitieron 5 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Validos”, no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

67. Concluido el plazo establecido para que el Partido del Trabajo manifestara lo que a su derecho convenga en relación con los registros que presentaron inconsistencias y, acompañaran la documentación necesaria para su acreditación, el Partido del Trabajo no presentó escrito a efecto de subsanar las inconsistencias detectadas en su padrón de afiliados.
68. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social se desprende que de los 172,678 “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión” del padrón de afiliados del Partido del Trabajo, 3,176 ciudadanos no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.
69. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y el Partido Político Local Humanista de México para subsanar registros no encontrados en el padrón, se encontró que de la compulsión segunda realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 13 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y Partido del Trabajo, por lo que fueron restados del total preliminar y sumados a los “Registros no válidos” en estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsión 2”

70. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsa para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados del Partido del Trabajo 1,071 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN B	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL A	TOTAL PRELIMINAR A-B
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	10,180	113	10,067
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	4,646	19	4,627
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	2,7817	96	27,127
	COINCIDENCIA CIUDADANA		128	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		166	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		134	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		166	
NUEVO LEON	RED	32,325	94	32,231
QUERETARO	QUERETARO INDEPENDIENTE	5,182	27	5,101
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		54	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	8,256	74	8,182
TOTAL		88,406	1,071	87,335

En razón de lo anterior se restaron 1,071 registros al “Total Preliminar” lo cual puede identificar en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 3”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

71. De conformidad con los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por el Partido del Trabajo, se detectó un total de 242,054 (doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y cuatro) “Registros No Validos”, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Domicilio Irregular (2-G)
1,758	35,043	149	12,034	510	492	15

Datos Personales Irregulares (2-H)	Pérdida de Vigencia (2-I)	Usurpación (2-J)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-K)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-L)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-M)
29	16,871	5	172,691	1,386	1,071

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “Los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

72. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
73. En atención en lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “Los Lineamientos” y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido del Trabajo cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **513,315** (quinientos trece mil trescientos quince), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, el Partido del Trabajo cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	8,079
BAJA CALIFORNIA	12,064
BAJA CALIFORNIA SUR	10,067
CAMPECHE	4,627
CHIAPAS	12,871

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
CHIHUAHUA	25,393
COAHUILA	14,461
COLIMA	12,555
CIUDAD DE MÉXICO	23,962
DURANGO	20,177
GUANAJUATO	9,056
GUERRERO	27,127
HIDALGO	12,080
JALISCO	15,515
MÉXICO	33,417
MICHOACÁN	29,101
MORELOS	9,383
NAYARIT	12,208
NUEVO LEON	32,231
OAXACA	23,669
PUEBLA	16,721
QUERÉTARO	5,101
QUINTANA ROO	16,884
SAN LUIS POTOSÍ	14,185
SINALOA	8,182
SONORA	11,849
TABASCO	11,369
TAMAULIPAS	10,545
TLAXCALA	15,349
VERACRUZ	18,540
YUCATÁN	4,727
ZACATECAS	31,820

74. En atención en lo señalado en el Considerando 66, y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 5 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 5 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en el Partido del Trabajo, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICION
CIUDAD DE MÉXICO	1
CAMPECHE	1
JALISCO	1
MÉXICO	1
NUEVO LEON	1
TOTAL	5

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercen su derecho de oposición.

75. Mediante diversos oficios el representante propietario del Partido del Trabajo dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto del 2017, se notificaron solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión y que fueron validadas por la instancia correspondiente, por lo que esta autoridad electoral procederá a impactar dichas cancelaciones, en la lista del padrón de afiliados que será publicada. Cabe precisar que el “Total de Registros Válidos” en la presente Resolución no se ve afectado, en virtud de que dichas cancelaciones fueron notificadas posterior al 31 de marzo de 2017, fecha de corte para llevar a cabo el proceso de verificación y a efecto de no perjudicar en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.

76. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General, instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet y del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismos, que deberán contener:

- a. Entidad;
- b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
- c. Fecha de Afiliación.

77. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
78. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

79. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “Los Lineamientos”, el Partido del Trabajo deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
80. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
81. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido del Trabajo para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “Los Lineamientos”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso

b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido del Trabajo acreditó un total de **513,315** (quinientos trece mil trescientos quince) “**Registros Válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificados del Partido del Trabajo en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido del Trabajo.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución y sus Anexos en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO MOVIMIENTO CIUDADANO ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano acreditó un total de **468,946** (cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis) **“Registros válidos”**, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó “los Lineamientos” para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten “los Lineamientos” para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años,
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1 incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al

desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1 inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos”, estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral; por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. Para efecto de realizar una verificación objetiva, y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad

Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que

correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87, 244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1116/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2016, Movimiento Ciudadano notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1422/2016 del 1 de abril de 2016 notificó al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General

de este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1860/2016 del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron capacitación a Movimiento Ciudadano respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de Computo.
56. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0586/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus

afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.

57. Mediante oficio MC-INE-124/2017, del 31 de marzo de 2017, Movimiento Ciudadano notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, así como los correos electrónicos genéricos del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
58. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
59. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0949/2017 del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsa contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.
60. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información sea pública. Para ello, los ciudadanos pudieron verificar su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de internet del Instituto.

61. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12161/2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 59, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
62. Derivado de la primera compulsa electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento DECIMO, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.

- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

63. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1213/2017 del 9 de mayo de 2017, notificó al representante del Movimiento Ciudadano el “Total de Registros”;

otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio -mismo que venció el 20 de junio del presente año-, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.

64. El resultado de dicha compulsión, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde Movimiento Ciudadano capturó un total de 644,317 (seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos diecisiete) registros, de los cuales en la primera compulsión electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 470,006 (cuatrocientos setenta mil seis) registros resultaron válidos y 174,311 (ciento setenta y cuatro mil trescientos once) como “Registros no Válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsión 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

65. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegacionales respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 15 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Válidos” y no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral

66. Mediante oficio MC-INE-219/2017 del 20 de junio de 2017, Movimiento Ciudadano a través de Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario ante el Consejo General presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no Válidos” respecto de los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos

políticos, que según su dicho consta de tres carpetas que contienen 955 formatos de ratificación.

67. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
COLIMA	15
GUERRERO	267
HIDALGO	588
JALISCO	18
MORELOS	47
SONORA	12
TABASCO	6
TAMAULIPAS	2
TOTAL	955

68. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte de Movimiento Ciudadano, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa, y procedió a actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa”; registros a los que se denominarán como “validados” a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
COLIMA	15	13
GUERRERO	267	267
HIDALGO	588	585
JALISCO	18	17
MORELOS	47	27
SONORA	12	11

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
TABASCO	6	4
TAMAULIPAS	2	2
TOTAL	955	926

69. Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 926 registros, lo cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a la compulsa, es decir de los “Registros no Válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsa 2”.

70. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por Movimiento Ciudadano, y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados con otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación (Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el sistema por el partido político (Columna B).

“Formatos con Inconsistencias”, escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera., identificado en la tabla siguiente como (Columna C).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS EN DOS O MAS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (C)	
			COPIA	SIN FIRMA
COLIMA			2	
HIDALGO	1		1	1
JALISCO			1	
MORELOS	2		18	
SONORA		1		
TABASCO		2		
TOTAL	3	3	22	1

71. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México se desprende que de los 107,593 “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión” del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano, 1,786 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con en el que se encontraba duplicado en razón de que el instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.

De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos” en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados con otros partidos políticos” se considera que subsiste la doble afiliación.

72. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que Movimiento Ciudadano y los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, presentaron escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifiestan su deseo de continuar afiliado a los Institutos políticos, por lo que, la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los

ciudadanos que se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.

73. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico a los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.
74. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificaran a las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad, dentro del plazo de 48 horas las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político Local, ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

75. Del 7 al 19 de julio de 2017, se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación. Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas circunstanciadas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.

76. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior, se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VALIDO (C=A-B)
HIDALGO	1	1	0
MORELOS	2	0	2
TOTAL	3	1	2

Del cuadro anterior se desprende, que de los 3 formatos de ratificación presentados ningún ciudadano acudió ante las autoridades electorales correspondientes a ratificar su afiliación por lo que, tomando el criterio de la fecha más reciente del formato presentado, uno fue sumado al “Total Preliminar” y 2 se encuentran como “Registros no válidos”, mismo que se identifica en el ANEXO UNO de la fila denominada “Compulsa 3”.

77. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para subsanar registros no encontrados en el padrón, se encontró que de la segunda compulsas realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 7 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y Movimiento Ciudadano, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros no válidos” en el estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 4”.
78. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsas

para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados de Movimiento Ciudadano 1,980 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro, a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLITICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	2,516	4	2,512
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	9,380	62	9,318
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	77,615	121	76,629
	COINCIDENCIA GUERRENSE		422	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		68	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		59	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		316	
NUEVO LEÓN	RED	2,496	4	2,492
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	27,472	176	26,614
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		682	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	9,085	66	9,019
TOTAL		128,564	1,980	126,584

En razón de lo anterior se restaron 1,980 registros al “Total Preliminar”, lo cuales fueron sumados al estatus de registrado en “Partido Político Local de Nueva Creación” y se identifica en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 5”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se

encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

79. De conformidad con los Considerandos, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por Movimiento Ciudadano, se detectó un total de 175,371 (ciento setenta y cinco mil trescientos setenta y uno) “Registros no válidos” los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

No se encuentra en el Padrón Electoral (2-A)	Duplicado en Padrón Electoral (2-B)	Defunción (2-C)	Suspensión de Derechos Político-Electorales (2-D)	Cancelación de Trámite (2-E)
29,287	132	14,677	343	347

Domicilio Irregular (2-F)	Datos Personales Irregulares (2-G)	Pérdida de Vigencia (2-H)	Usurpación (2-I)	Militante Duplicado en Otro Partido Posterior a la Compulsa (2-J)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-K)
12	33	21,883	4	106,673	1,980

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

80. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1, de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
81. En atención a lo señalado en los Lineamientos, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, de “los Lineamientos” y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **468,946** (cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, Movimiento Ciudadano cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	8,209
BAJA CALIFORNIA	5,926
CAMPECHE	9,318
CHIAPAS	11,505
COAHUILA	3,379
CIUDAD DE MÉXICO	17,588
DURANGO	3,363
GUERRERO	76,629
GUANAJUATO	4,957

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
HIDALGO	9,082
JALISCO	23,001
MÉXICO	29,707
MICHOACÁN	4,906
MORELOS	7,415
NAYARIT	3,578
OAXACA	8,973
PUEBLA	7,912
QUERÉTARO	26,614
QUINTANA ROO	7,151
SAN LUIS POTOSÍ	22,533
SINALOA	9,019
SONORA	4,570
TABASCO	9,071
TAMAULIPAS	6,889
TLAXCALA	4,724
VERACRUZ	127,201
YUCATÁN	3,523

82. En atención a lo señalado en el Considerando 65, y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 15 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 15 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en Movimiento Ciudadano, a saber:

ENTIDAD	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
BAJA CALIFORNIA	1
CAMPECHE	1
CIUDAD DE MEXICO	1
DURANGO	1
GUERRERO	3
MÉXICO	2
NUEVO LEÓN	1

ENTIDAD	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
SINALOA	1
TABASCO	1
VERACRUZ	1
ZACATECAS	2
TOTAL	15

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

83. Mediante diversos oficios presentados por Movimiento Ciudadano, dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, se notificaron solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión y que fueron validadas por la instancia correspondiente, por lo que esta autoridad electoral procederá a impactar dichas cancelaciones en la lista del padrón de afiliados que será publicada. Cabe precisar que el “Total de Registros Válidos” en la presente Resolución no se ve afectado, en virtud de que dichas cancelaciones fueron notificadas posterior al 31 de marzo de 2017, fecha de corte para llevar a cabo el proceso de verificación y a efecto de no perjudicar en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.

84. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General, instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicados en la página de internet del instituto el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismos deberán contener:

- a. Entidad;
- b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
- c. Fecha de Afiliación.

85. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
86. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Partidos Políticos Nacionales y locales, entre otros deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente al padrón de afiliados o militantes, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre(s), fecha de afiliación y entidad de residencia.
87. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado, en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “los Lineamientos”, Movimiento Ciudadano deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

88. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
89. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos” la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,*

rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano acreditó un total de **468,946** (cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos cuarenta y seis) “**Registros Válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificados del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano para la conservación de su registro en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza acreditó un total de **657,864** (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro) **“Registros válidos”**, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- 1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad

nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años;
 - II. Tener un modo honesto de vivir”.
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta

función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c), numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al

desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos” estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad

Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que

correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87,244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1117/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico, del 18 de marzo de 2016, Nueva Alianza notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016, del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1423/2016, del 1 de abril de 2016, notificó al representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General de este

Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016, del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1861/2016, del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Mediante escrito del 12 de mayo de 2016, signado por el Profesor Roberto Pérez de Alva Blanco, representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General, solicitó la generación de tres cuentas más, por lo que la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/108/2016, del 18 de mayo de 2016, gestionó ante el Subdirector de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática la generación de las cuentas solicitadas.
56. La Directora de Operaciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática mediante oficio INE/UNICOM/2049/2016, del 20 de mayo de 2016, remitió a la Directora de Partidos Políticos y Financiamiento sobres cerrados con los datos de las cuentas solicitadas por Nueva Alianza, mismas que fueron entregadas al representante propietario anexas al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2211/2016, del 23 de mayo de 2016, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

57. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron capacitación a Nueva Alianza respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de cómputo.
58. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0587/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.
59. Mediante oficio RNA/043/2017, del 31 de marzo de 2017, el Profesor Roberto Pérez de Alva Blanco, representante propietario de Nueva Alianza, notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, así como el correo genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
60. Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2017 Nueva Alianza solicitó cambio de usuario y contraseñas para acceder al Sistema de cómputo, por lo que personal de la Dirección Ejecutiva gestionó ante la Unidad Técnica de Servicios de Informática los cambios solicitados.
61. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
62. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0950/2017, del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados de Nueva Alianza se encontraba cargado

en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsas contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.

63. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera pública. Para ello, los ciudadanos pudieron verificar su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de Internet del Instituto.
64. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12162/2017, del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 62, informando que la compulsas había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
65. Derivado de la primera compulsas electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

66. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1214/2017, del 9 de mayo de 2017, notificó al representante de Nueva Alianza el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año –, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.
67. El resultado de dicha compulsas, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde Nueva Alianza capturó un total de 927,109 (novecientos veintisiete mil ciento nueve) registros, de los cuales de la primera compulsas electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 654,581 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y uno) registros resultaron válidos y 272,528 (doscientos setenta y dos mil quinientos veintiocho) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsas 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

68. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegaciones respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 18 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados de Nueva Alianza, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Válidos”, no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

69. Mediante oficio RNA/091/2017, del 19 de junio de 2017, Nueva Alianza a través del Profesor Roberto Pérez de Alva Blanco, presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no válidos” y acreditar a los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos políticos, así como registros no encontrados en el Padrón Electoral Federal, documentación, que según su dicho es la siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	DOCUMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	1,064
CAMPECHE	429
CIUDAD DE MÉXICO	106
COLIMA	749
DURANGO	69
ESTADO DE MÉXICO	4
GUERRERO	45
HIDALGO	192
JALISCO	54
NUEVO LEÓN	14
QUINTANA ROO	276
SAN LUIS POTOSÍ	202
SINALOA	92
SONORA	11
TABASCO	602
TOTAL	3,909

70. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
AGUASCALIENTES	1,063
CAMPECHE	429
CIUDAD DE MÉXICO	106
COLIMA	740
DURANGO	69
ESTADO DEMEXICO	5
GUERRERO	45
HIDALGO	193
JALISCO	54
NUEVO LEON	14
QUINTANA ROO	277
SAN LUIS POTOSI	202
SINALOA	92
SONORA	11
TABASCO	599
YUCATAN	1
TOTAL	3,900

71. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte de Nueva Alianza, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa, y procedió a actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa”; registros a los que se denominarán como “Validados”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
AGUASCALIENTES	1,063	1,022
CAMPECHE	429	370
COLIMA	740	699
CIUDAD DE MEXICO	106	101
DURANGO	69	69
MEXICO	5	5
GUERRERO	45	44

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
HIDALGO	193	152
JALISCO	54	11
NUEVO LEON	14	6
QUINTANA ROO	277	266
SAN LUIS POTOSI	202	191
SINALOA	92	89
SONORA	11	10
TABASCO	599	543
YUCATAN	1	1
TOTAL	3,900	3,579

72. Ahora bien, del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 3,579 registros, lo cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a la compulsa, es decir de los “Registros no válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsa 2”.

73. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por Nueva Alianza, y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados en otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación (Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el Sistema de cómputo por el partido político (Columna B).

“Defunción” aquellos escritos que derivado de la búsqueda en el Sistema de cómputo se encontraban en libro negro como finados, por lo que era

necesaria la presencia del ciudadano ante la autoridad electoral a efecto de tener certeza de que se trataba de la misma persona, razón por la cual no fueron contabilizados para subsanar inconsistencias (Columna C).

“Suspensión de derechos político-electorales” son aquellos escritos presentados por el partido político para acreditar que el ciudadano fue restituido de sus derechos político-electorales; sin embargo para que dicho registro fuera sumado al estatus de válido, era necesario la presentación de la sentencia mediante la cual acreditara tal restitución de derechos, y al no ser presentado dicho documento por el partido no fue contabilizado para subsanar la inconsistencia. (Columna D).

“Formatos con Inconsistencias”, escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera, identificado en la tabla siguiente (Columna E).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	DEFUNCIÓN (C)	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (D)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (E)						
					DUPLICADO	SIN FIRMA	SIN FECHA	SIN CLAVE	FUERA DE PLAZO	NO ENCONTRADO EN PADRON	VALIDOS DE ORIGEN
AGUASCALIENTES	2					9	27	2			1
CAMPECHE	17	5					12		1	1	23
COLIMA	5	21					5			6	4
CIUDAD DE MEXICO	5										
GUERRERO										1	
HIDALGO		14		1					2	2	22
JALISCO		1					42				
NUEVO LEON		1					6			1	
QUINTANA ROO							11				
SAN LUIS POTOSI	1					1	8		1		
SINALOA	2										1

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADAS (B)	DEFUNCIÓN (C)	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (D)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (E)						
					DUPLICADO	SIN FIRMA	SIN FECHA	SIN CLAVE	FUERA DE PLAZO	NO ENCONTRADO EN PADRON	VALIDOS DE ORIGEN
SONORA							1				
TABASCO	3	32	1		1	1	13		3		2
TOTAL	35	74	1	1	1	11	125	2	7	11	53

74. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, así como por el Partido Sinaloense se desprende que de los 138,483 “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas” del padrón de afiliados de Nueva Alianza, 4,093 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.
75. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos” en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados en otros partidos políticos” se considera que subsiste la doble afiliación.
76. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que Nueva Alianza y los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Encuentro Social así como el Partido Sinaloense a nivel local, presentaron escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifiestan su deseo de continuar afiliado a los Institutos políticos, por lo que, la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los ciudadanos que

se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.

77. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.
78. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificaran a las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad, dentro del plazo de 48 horas, las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político Local, ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

79. Del 7 al 19 de julio de 2017, se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación. Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas circunstanciadas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.

80. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior, se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTRO NO VÁLIDO (C=A-B)
AGUASCALIENTES	2	1	1
CAMPECHE	17	17	0
COLIMA	5	5	0
CIUDAD DE MEXICO	5	0	5
SAN LUIS POTOSI	1	0	1
SINALOA	2	0	2
TABASCO	3	2	1
TOTAL	35	25	10

Del cuadro anterior se desprende, que de los 35 formatos de ratificación presentados ningún ciudadano acudió ante las autoridades electorales correspondientes a ratificar su afiliación por lo que, tomando el criterio de la fecha más reciente del formato presentado 25 fueron sumados al “Total Preliminar” y 10 se encuentran como “Registros no válidos”, mismos que se identifican en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 3”.

81. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1761/2017, del 10 de julio de 2017 se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo la búsqueda en el Padrón Electoral Federal actualizado, respecto a los datos de los “Registros No Encontrados” subsanados por el partido político, para ser remitida a más tardar el 17 de julio del año en curso a la Dirección Ejecutiva.

82. El 14 de julio de 2017 vía correo electrónico personal de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó la conclusión de la búsqueda solicitada y que el resultado se encontraba en el Sistema de cómputo.
83. De los 11 escritos presentados por Nueva Alianza, de la búsqueda realizada en el Padrón Electoral Federal actualizado se encontró lo siguiente:

ESCRITOS	VALIDOS	NO ENCONTRADOS	MILITANTE DUPLICADO CON OTRO PARTIDO POLITICO POSTERIOR A LA COMPULSA
11	1	1	9

84. Los registros encontrados en el Padrón Electoral Federal actualizado fueron sumados al “Total de Registros Preliminares”, mismo que se refleja en la fila denominada “Compulsa 4”.
85. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Encuentro Social así como el Partido Sinaloense a nivel local, para subsanar registros no encontrados en el padrón, se encontró que de la segunda compulsas realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 14 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y Nueva Alianza, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros no válidos” en el status de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 5”.
86. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsas para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados

de Nueva Alianza 308 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	4,047	18	4,029
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	8,411	12	8,399
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	9,835	27	9,729
	COINCIDENCIA GUERRENSE		23	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		25	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		6	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		25	
NUEVO LEÓN	RED	27,477	83	27,394
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	15,181	16	15,129
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		36	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	23,618	37	23,581
TOTAL		88,569	308	88,261

En razón de lo anterior, se restaron 308 registros al “Total Preliminar”, los cuales fueron sumados al estatus de “Registrado en Partido Político Local de nueva creación” y se identifica en el ANEXO UNO en la fila de “Compulsa 6”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos

Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

87. De conformidad con los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por Nueva Alianza, se detectó un total de **269,245** (doscientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco) “Registros no válidos”, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)
42,189	45,792	97	8,548	422	385

Domicilio Irregular (2-G)	Datos Personales Irregulares (2-H)	Pérdida de Vigencia (2-I)	Usurpación (2-J)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-K)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-L)	Militante Registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-M)
28	25	18,435	7	138,481	14,528	308

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

88. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los incisos c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
89. En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Político Nacional Denominado Nueva Alianza cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **657,864** (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, Nueva Alianza cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	12,548
BAJA CALIFORNIA	20,577
BAJA CALIFORNIA SUR	4,028
CAMPECHE	8,399
CHIAPAS	12,862
CHIHUAHUA	39,885
COAHUILA	11,755

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
COLIMA	4,681
CIUDAD DE MÉXICO	28,476
DURANGO	6,776
GUANAJUATO	33,968
GUERRERO	9,729
HIDALGO	15,483
JALISCO	39,754
MÉXICO	76,565
MICHOACÁN	14,912
MORELOS	10,297
NAYARIT	4,486
NUEVO LEON	27,394
OAXACA	21,781
PUEBLA	59,055
QUERÉTARO	15,129
QUINTANA ROO	6,588
SAN LUIS POTOSÍ	14,147
SINALOA	23,581
SONORA	17,338
TABASCO	10,790
TAMAULIPAS	26,576
TLAXCALA	10,158
VERACRUZ	51,937
YUCATÁN	7,776
ZACATECAS	10,433

90. En atención a lo señalado en el Considerando 68 y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 18 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 18 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en Nueva Alianza, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
CHIHUAHUA	3
CIUDAD DE MÉXICO	2
COLIMA	1
JALISCO	2
MÉXICO	2
MORELOS	1
NUEVO LEON	1
OAXACA	1
PUEBLA	3
VERACRUZ	2
TOTAL	18

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

91. Nueva Alianza dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, no presentó solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión, por lo que aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.
92. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General, instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos

Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017; mismos, que deberán contener:

- a. Entidad;
- b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
- c. Fecha de Afiliación.

93. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
94. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
95. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “los Lineamientos”, Nueva Alianza deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

96. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
97. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados de Nueva Alianza para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,*

rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza acreditó un total de **657,864** (seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y cuatro) **“Registros Válidos”** en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

INE/CG359/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO MORENA ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Político Nacional denominado Morena acreditó un total de **319,449** (trescientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve) “**Registros válidos**”, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extra ordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Político Nacional denominado Morena acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
 - I. Haber cumplido 18 años,
 - II. Tener un modo honesto de vivir.”
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero, preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los

ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2 establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que

tiene entre sus funciones la de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a) señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley.

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos” estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto a la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. Para efecto de realizar una verificación objetiva y precisa de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad

Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en adelante Dirección Ejecutiva, para llevar a cabo el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. Para efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que

correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87, 244,921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1118/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico del 19 de marzo de 2016, Morena notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016 del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1424/2016, del 1 de abril de 2016, notificó al representante propietario de Morena ante el Consejo General de este

Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016 del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1862/2016, del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0588/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo del 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus afiliados así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.

56. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
57. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0951/2017, del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados de Morena se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsación contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.
58. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliado a un partido político no deseara que su información fuera pública. Para ello, los ciudadanos pudieron verificar de su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de Internet del Instituto.
59. Mediante correo electrónico, Morena notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, asimismo mediante oficio REPMORENAINE-224/2017, del 12 de mayo de 2017 el representante propietario notificó el correo electrónico genérico del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.

60. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12163/2017, del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 57, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
61. Derivado de la primera compulsa electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra Padrón Electoral Federal, de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no válidos”.

“Registros no válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) de “los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.
- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.

- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “Registros no válidos” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación, y formatos de credencial robados.

62. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1215/2017, del 09 de mayo de 2017,

notificó al representante de Morena el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.

63. El resultado de dicha compulsa, se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde Morena capturó en el sistema un total de 496,717 (cuatrocientos noventa y seis mil setecientos diecisiete) registros, de los cuales de la primera compulsa electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal arroja que 319,974 (trescientos diecinueve mil novecientos setenta y cuatro) registros resultaron válidos y 176,743 (ciento setenta y seis mil setecientos cuarenta y tres) como “Registros no válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsa 1”, del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

64. Mediante oficio REPMORENAINE-222/2017, del 12 de mayo de 2017, el representante propietario de Morena, solicitó el listado con nombre y clave de elector de los 142,858 ciudadanos que se encontraban en el estatus de “Militante Duplicado en otro partido”, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1310/2017, del 15 mayo de 2017, remitió disco compacto con el listado de los registros que se encontraban en el supuesto de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa”.
65. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegacionales respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 12 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados de Morena, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de registros válidos”, no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

66. Concluido el plazo establecido para que Morena manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaron inconsistencias y, acompañara la documentación necesaria para su acreditación, Morena no presentó escrito a efecto de subsanar las inconsistencias detectadas en su padrón de afiliados.
67. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, se desprende que de los 142,858 “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión” del padrón de afiliados de Morena, 1,842 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraban duplicados en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.
68. Ahora bien, de la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, para subsanar registros no encontrados en padrón se encontró que de la segunda compulsión realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado 2 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y Morena por lo que fueron restados del total preliminar y sumados a los “Registros no válidos” en el estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsión 2”

69. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de Partidos Políticos Locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsa para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados de Morena 523, registros que se encontraron duplicados con los Partidos Políticos Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	2,996	23	2,973
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	5,434	34	5,400
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	13,791	61	13,473
	COINCIDENCIA GUERRENSE		71	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		64	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		43	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		79	
NUEVO LEÓN	RED	5,688	44	5,644
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	6,119	11	6,074
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		34	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	7,262	59	7,203
TOTAL		41,290	523	40,767

En razón de lo anterior se restaron 523 registros al total preliminar, los cuales fueron sumados al status de “Registrado en Partido Político Local de nueva creación” y se identifica en el ANEXO UNO de la fila “Compulsa 3”.

Cabe precisar, que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al

realizar la carga correspondiente se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

70. De conformidad con los Considerandos que anteceden el proceso de verificación llevado a cabo respecto del padrón de afiliados capturado por Morena, se detectó un total de 177,268 (ciento setenta y siete mil doscientos sesenta y ocho) “Registros no válidos”, los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

No se encuentra en el Padrón Electoral (2-A)	Duplicado en Padrón Electoral (2-B)	Defunción (2-C)	Suspensión de derechos político-electorales (2-D)	Cancelación de Trámite (2-E)
12,193	107	10,849	252	290

Domicilio Irregular (2-F)	Datos Personales Irregulares (2-G)	Pérdida de Vigencia (2-H)	Usurpación (2-I)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-J)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-K)
10	15	10,166	3	142,860	523

De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.

71. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que, para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo de afiliados equivalente al 0.26 % del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado en los c), e) y q) del artículo 25, párrafo 1 de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales, mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
72. En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Político Nacional denominado Morena cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **319,449** (trescientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, Morena cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a la información siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	4,309
BAJA CALIFORNIA	7,425
CAMPECHE	5,400
CHIAPAS	13,399
CHIHUAHUA	6,484
COAHUILA	5,964
COLIMA	5,613
CIUDAD DE MEXICO	29,633

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
DURANGO	3,946
GUANAJUATO	9,120
GUERRERO	13,473
HIDALGO	8,302
JALISCO	12,227
MÉXICO	31,767
MICHOACÁN	7,592
MORELOS	9,940
NAYARIT	5,493
NUEVO LEON	5,644
OAXACA	19,964
PUEBLA	9,768
QUERÉTARO	6,074
QUINTANA ROO	6,533
SAN LUIS POTOSÍ	4,808
SINALOA	7,204
SONORA	6,883
TABASCO	23,686
TAMAULIPAS	6,512
TLAXCALA	5,378
VERACRUZ	20,296
YUCATÁN	7,122
ZACATECAS	6,517

73. En atención a lo señalado en el Considerando 64 y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto, respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 12 actas levantadas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 12 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos en Morena, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICION
COLIMA	1

CIUDAD DE MÉXICO	2
GUANAJUATO	1
MÉXICO	2
OAXACA	1
QUERÉTARO	1
QUINTANA ROO	1
TLAXCALA	2
ZACATECAS	1
TOTAL	12

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido simplemente en el listado que se publicará, no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición.

74. Morena dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, no presentó solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión, por lo que aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.
75. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados del Partido Político Nacional denominado Morena para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de “los Lineamientos”, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

76. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica la entidad, el nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los partidos Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017 mismos que deberá contener:

- a. Entidad;
 - b. Apellido paterno, materno y nombre (s); y
 - c. Fecha de Afiliación.
77. Los partidos políticos en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
78. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Partidos Políticos Nacionales y Locales, entre otros, deberán poner a disposición del público y actualizar la información referente a su padrón de afiliados o militantes, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

79. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal, utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de “los Lineamientos”, Morena deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
80. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información, es decir, los Partidos Políticos Nacionales.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los*

padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Político Nacional denominado Morena acreditó un total de **319,449** (trescientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve) “**Registros Válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Político Nacional denominado Morena para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional denominado Morena deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Político Nacional denominado Morena.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL ACREDITA EL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO

El Partido Político Nacional denominado Encuentro Social acreditó un total de **244,388** (doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho) “**Registros válidos**”, por lo que cumple con los requisitos del 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, así como contar con 3,000 afiliados en por lo menos veinte Entidades Federativas; lo anterior para la conservación de su registro; de conformidad con los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- I. El treinta de marzo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo INE/CG172/2016 por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral, en adelante “los Lineamientos”.
- II. El Consejo General en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis aprobó los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, mediante Acuerdo INE/CG660/2016.

- III. En sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG851/2016 por el que se emiten los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como criterios generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- IV. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG85/2017 por el que se establece el procedimiento para que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales verifiquen de manera permanente que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados tanto a nivel nacional como local.
- V. En sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecisiete la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció y aprobó el AnteProyecto de Resolución por el que el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. De conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá

ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. El artículo 16, párrafo 2 de la Constitución, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. El artículo 34 constitucional establece que “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos”:
 - I. Haber cumplido 18 años,
 - II. Tener un modo honesto de vivir.
4. Es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción III.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
6. De igual manera la Base V, apartado A, párrafo primero preceptúa que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los

ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

7. La citada disposición constitucional determina a su vez en el párrafo segundo que el Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.
8. El artículo 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero, determinan que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, siendo que los Organismos Públicos Locales electorales gozan de autonomía en su funcionamiento y son independientes en sus decisiones.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

9. El artículo 6, párrafo 2, establece que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas previstas en la Ley.
10. Los artículos 29; 30, párrafos 1 incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1, establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene entre sus funciones la de contribuir al

desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos.

11. El artículo 39, párrafo 2, establece que el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto, desempeñarán su función con autonomía y probidad, y que no podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones ni divulgarla por cualquier medio.
12. El artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m), determina como atribución del Consejo General: “[...] Vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos [...]”, así como resolver la pérdida de registro de los mismos en el caso previsto en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
13. En términos del artículo 54, párrafo 1, incisos b) y d), corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores formar, revisar y actualizar el padrón electoral.
14. El artículo 60, párrafo 1, inciso c), señala que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales promoverá la coordinación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral.
15. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, párrafo 1.

16. El artículo 104, párrafo 1, incisos a) y r), disponen que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.
17. El artículo 119, párrafo 1, establece que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.
18. El artículo 443, numeral 1, inciso a), señala que constituyen infracciones de los partidos políticos entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables a la citada Ley

Ley General de Partidos Políticos

19. Es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, inciso b).
20. El artículo 3, párrafo 2, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.
21. La calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a), es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

22. De acuerdo al artículo 10, párrafo 2, inciso b), las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del Padrón Electoral Federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.
23. El artículo 18 señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.
24. Son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t).
25. El artículo 28, párrafo 7, señala que la información que los partidos políticos proporcionen al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
26. En atención a lo preceptuado por el artículo 30, párrafo 1, inciso d), se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

27. El artículo 34, párrafo 2, inciso b), señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
28. El Instituto verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de esta misma Ley. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 42.
29. De acuerdo con lo establecido por el artículo 94, párrafo 1, inciso d), es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.
30. El artículo 95, párrafo 2, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94, párrafo 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

31. Uno de los objetivos de la Ley, previstos en su artículo 11, fracción VI, es proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados.
32. El artículo 16 de la Ley establece que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
33. En términos del artículo 113, fracción I, se considera información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

34. El objeto de la Ley es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo.
35. Uno de los objetivos de la Ley es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, tal como lo señala el artículo 2, párrafo segundo.
36. El artículo 11 de la Ley establece que el Instituto Nacional Electoral como sujeto obligado debe transparentar y permitir el acceso a su información, así como proteger los datos personales que obren en sus archivos.
37. En atención a lo señalado en las fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV del artículo 24 de la Ley, el Instituto y los partidos políticos debe cumplir diversas obligaciones que por su naturaleza le correspondan, tales como promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles; fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad, así como difundir proactivamente información de interés público.
38. De conformidad con el artículo 76, fracción I, es pertinente que el Sistema para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, cuente con una consulta pública que por una parte, contenga los datos públicos de los militantes, y por la otra, permita el acceso a los datos personales por parte de sus titulares.

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

39. En términos del artículo 2, numeral 1, fracción XVI, por datos personales deberá entenderse cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Proceso de Verificación

40. Los Partidos Políticos Nacionales tiene la obligación de mantener el número de militantes requeridos en las Leyes respectivas para su constitución y registro, es decir, deberán contar con 3,000 militantes en por lo menos 20 entidades federativas o bien 300 en por lo menos 200 Distritos electorales uninominales, y bajo ninguna circunstancia el número total de militantes en el país podrá ser inferior al 0.26% del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección ordinaria inmediata anterior.
41. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en “los Lineamientos”, estableció el proceso para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados, así como la metodología que observarían las diversas instancias del Instituto para obtener el “Total de Registros Válidos” que conforman el padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales.
42. La atribución de vigilar el cumplimiento de los requisitos para que los partidos políticos conserven su registro, particularmente respecto de la obligación de mantener el número mínimo de afiliados, se limita a la revisión de la información que ellos proporcionan a esta autoridad electoral. Por ende, no implica una responsabilidad subsidiaria sobre la administración de la información y mucho menos, la posibilidad de realizar modificaciones a los padrones de afiliados o militantes que impliquen la baja o alta de registro.
43. A efecto de realizar una verificación objetiva y precisa, los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, atendiendo con ello al principio de certeza con que debe realizar su actuación, se contó con la participación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de la Unidad

Técnica de Servicios de Informática y de los órganos desconcentrados del propio Instituto, como coadyuvantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en adelante Dirección Ejecutiva, para el proceso de verificación de los padrones de afiliados.

44. La obligación de vigilancia de este Instituto respecto del cumplimiento de las disposiciones legales por parte de los partidos políticos, constituye una razón más para publicar la información relativa a la conformación de los padrones, considerando que la necesidad de que éstos estén integrados por un número mínimo de afiliados es un requisito ineludible para obtener su registro y conservarlo, de modo que esta autoridad debe transparentar su labor de vigilancia y abonar al régimen de rendición de cuentas que evidencia el cumplimiento de la Ley.
45. Para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales éstos debieron entregar al Instituto la totalidad del padrón de sus afiliados, mismo que contiene los datos actualizados que permiten identificar duplicados, homonimias y realizar la búsqueda en el padrón electoral, tales como apellido paterno, materno y nombre(s); entidad; clave de elector; género y fecha de afiliación al partido político.
46. A efecto del proceso de verificación del padrón de afiliados no se considerará como elemento suficiente presentar copia simple de la credencial para votar con fotografía para concluir que el registro del ciudadano se encuentra inscrito y vigente en el padrón electoral, puesto que en la práctica existen diversos supuestos que demuestran lo contrario. Y además, es obligación de todo ciudadano notificar al Instituto Nacional Electoral su cambio de domicilio y la rehabilitación en sus derechos político-electorales, según lo señalado en los artículos 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
47. En cumplimiento a lo señalado en el Lineamiento Octavo de “los Lineamientos”, el 11 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1108/2016, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la cantidad que

correspondía al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 7 de junio de 2015.

48. Mediante oficio INE/DERFE/350/2016, del 14 de marzo de 2016, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores dio respuesta al oficio señalado en el Considerando anterior, informando que el Padrón Electoral Federal utilizado para el Proceso Electoral Federal 2015 fue de 87,244, 921 ciudadanos y el 0.26% del Padrón Electoral Federal corresponde a la cantidad de **226,837** (doscientos veintiséis mil ochocientos treinta y siete) ciudadanos.
49. Se solicitó al representante de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1119/2016, del 14 de marzo de 2016, informara a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres, cargos y cuentas de correo electrónico de las personas autorizadas para el acceso al Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos, en adelante Sistema de cómputo, en el cual capturarían los datos de todos sus afiliados a partir del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.
50. Mediante correo electrónico del 18 de marzo de 2016, Encuentro Social notificó a la Dirección Ejecutiva las personas autorizadas para el acceso al Sistema de cómputo.
51. La Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento solicitó a la Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/069/2016, del 30 de marzo de 2016, gestionara las claves de acceso al Sistema de cómputo de las personas acreditadas por los Partidos Políticos Nacionales a efecto de que pudieran ingresar a dicha herramienta informática a partir del 1 de abril del mismo año.
52. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1425/2016, del 1 de abril de 2016, notificó al representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de

este Instituto que el 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal ordinaria celebrada el 07 de junio de 2015 corresponde a la cantidad de **226,837** ciudadanos, reiterando que la fecha para capturar los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo corría del 1 de abril de 2016 al 31 de marzo de 2017.

53. La Subdirección de Administración de Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/UNICOM/1333/2016, del 8 de abril de 2016, remitió a la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento disco compacto con los comprobantes de las cuentas solicitadas.
54. A través de oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1863/2016, del 2 de mayo de 2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos notificó al representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto la liga de acceso al Sistema de cómputo. Asimismo, en atención a lo señalado en el Transitorio Primero, párrafo segundo del Acuerdo INE/CG172/2016 le informó que la Unidad Técnica de Servicios de Informática concluyó la carga de su padrón de afiliados validado en el proceso de verificación 2013-2014, actualizado respecto a las cancelaciones de datos personales de los ciudadanos que solicitaron su baja ante el partido político.
55. Durante el 2016 personal de la Dirección Ejecutiva, con el apoyo de la Unidad Técnica de Servicios de Informática brindaron capacitación a Encuentro Social respecto del proceso de verificación y al uso del Sistema de cómputo.
56. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0589/2017, del 1 de marzo de 2017, informó al partido político que para el proceso de verificación, sólo se consideraría la información capturada hasta el 31 de marzo del año anterior al de la Jornada Electoral federal ordinaria, por lo que debería de tomar en cuenta que la fecha límite para la captura o carga de los datos de sus afiliados en el Sistema de cómputo vencía el 31 de marzo de 2017. Asimismo, se solicitó notificar mediante oficio, la conclusión de la captura de los registros de sus

afiliados, así como un correo electrónico para los casos en los que subsistiera el supuesto de doble afiliación.

57. Mediante Oficio ES/CDN/INE-RP/079/2017 del 31 de marzo de 2017, el representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, notificó a la Dirección Ejecutiva la conclusión de la captura de los datos actualizados de su padrón de afiliados, asimismo mediante oficio ES/CDM/INE-RP/080/2017 notificó los correos electrónicos genéricos del partido político para que el Sistema de cómputo enviara una alerta respecto a aquellos registros, que concluido el plazo de subsanación, se encontraran en el supuesto de doble afiliación.
58. El 4 de abril de 2017, personal de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, notificó vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva la conclusión de las cargas de los archivos que ingresaron los partidos políticos al Sistema de cómputo.
59. La Dirección Ejecutiva informó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0952/2017, del 5 de abril de 2017, que el padrón de afiliados de Encuentro Social se encontraba cargado en su totalidad en el Sistema de cómputo, a efecto de que procedieran a realizar la compulsas contra el Padrón Electoral Federal con corte al 31 de marzo de 2017, a más tardar el 2 de mayo del mismo año.
60. Mediante circular INE/DEPPP/DE/DPPF/1056/2017, del 21 de abril de 2017 y alcance enviado vía correo electrónico, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó apoyo a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral para atender a los ciudadanos que en ejercicio del derecho de oposición se presentaran ante ellas levantando acta circunstanciada al respecto, en el plazo comprendido del 15 al 26 de mayo del presente año. Lo anterior, derivado de la estrategia de difusión implementada por el Instituto con el fin de promover entre la ciudadanía el ejercicio efectivo de su derecho de oposición de datos personales para que quien estando afiliados a un partido político no deseara que su información

fuera pública. Para, ello los ciudadanos la verificación de su condición de afiliados a los partidos políticos a través de la página de internet del Instituto.

61. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante oficio INE/DERFE/STN/12164/2017 del 2 de mayo de 2017, dio respuesta al oficio referido en el Considerando 62, informando que la compulsa había concluido y que el resultado se encontraba cargado en el Sistema de cómputo.
62. Derivado de la primera compulsa electrónica realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los padrones capturados por los Partidos Políticos Nacionales en el Sistema de cómputo contra Padrón Electoral Federal, se agruparon a los registros capturados en los supuestos siguientes:

“Total de registros” se denomina al conjunto de registros capturados por el partido político en el Sistema de cómputo, resultado de la suma de “Registros Válidos” y “Registros no Válidos”.

“Registros Válidos” aquellos registros que se encontraron en el Padrón Electoral Federal y que no caen en alguno de los supuestos de “Registros no Válidos”.

“Registros no Válidos” aquellos registros que causaron baja, que no fueron localizados en el Padrón Electoral, así como aquellos que se encuentran duplicados al interior y/o con dos o más partidos políticos. Los conceptos en que radican los “Registros no Válidos”, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Décimo, numeral 1, inciso c) “de los Lineamientos” se clasifican en los subgrupos siguientes:

- “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, en términos de los artículos 154, párrafo 2, y 155, párrafo 9, de la LGIPE.

- “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con los artículos 154, párrafo 3, y 155, párrafo 8 de la LGIPE.
- “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la LGIPE.
- “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la LGIPE.
- “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto respecto a los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la LGIPE en relación con el Acuerdo CG347/2008 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral por el que se aprobaron los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.
- “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el PPN.

Asimismo se considerarán “**Registros no válidos**” los registros que se encuentren en los supuestos siguientes: pérdida de nacionalidad, sistema de validación de ciudadanos suspendidos, trámite con documentación apócrifa, pérdida de vigencia, usurpación y formatos de credencial robados.

63. Una vez realizadas las compulsas referidas en los Considerandos que preceden, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1216/2017 del 09 de mayo de 2017, notificó al representante de Encuentro Social el “Total de Registros”; otorgándole un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del día siguiente a la notificación del oficio –mismo que venció el 20 de junio del presente año–, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los registros que presentaban inconsistencias y acompañara la documentación necesaria para su acreditación.
64. El resultado de dicha compulsas se encontraba disponible para su consulta en el Sistema de cómputo, en donde Encuentro Social capturó un total de 413,849 (cuatrocientos trece mil ochocientos cuarenta y nueve) registros, de los cuales de la primera compulsas electrónica realizada contra Padrón Electoral Federal se arroja que 243,973 (doscientos cuarenta y tres mil novecientos setenta y tres) registros resultaron válidos y 169,876 (ciento sesenta y nueve mil ochocientos setenta y seis) como “Registros no Válidos”.

Lo anterior, se refleja en la fila denominada “Compulsas 1” del ANEXO UNO, que forma parte integral de la presente Resolución.

65. Del 23 al 29 de mayo se recibieron las actas circunstanciadas levantadas por personal de los órganos delegacionales respecto al ejercicio del derecho de oposición de los ciudadanos, a efecto de que sus datos personales no aparezcan publicados en los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados por este Instituto.

Mediante diversos oficios los órganos delegacionales remitieron 11 actas circunstanciadas de ciudadanos que ejercieron su derecho de oposición respecto de que sus datos personales aparecieran publicados en el padrón de afiliados de Encuentro Social, los cuales se contabilizarán dentro del “Total de Registros Válidos”; no así en los listados publicados en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

66. Mediante oficio ES/CDN/INE-RP/0163/2017 del 20 de junio de 2017, Encuentro Social a través del Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario ante el Consejo General, presentó diversa documentación a efecto de subsanar los “Registros no Válidos” respecto de los ciudadanos que se encontraban duplicados con otro u otros partidos políticos.
67. La Dirección Ejecutiva, llevó a cabo el conteo de la documentación presentada por el Partido Político Nacional en cuestión, resultando lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE DOCUMENTACIÓN
AGUAS CALIENTES	2
BAJA CALIFORNIA	5
CAMPECHE	383
CIUDAD DE MÉXICO	1
MORELOS	1
OAXACA	260
PUEBLA	65
QUERÉTARO	10
TLAXCALA	1
VERACRUZ	1
TOTAL	729

68. De acuerdo a lo establecido en el Lineamiento Décimo de “los Lineamientos”, recibida la respuesta por parte de Encuentro Social, la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento, llevó a cabo el análisis de la documentación presentada por el partido que nos ocupa y procedió a actualizar el Sistema de cómputo respecto al estatus “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsas”; registros a los que se denominarán como “Validados”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	TOTAL DE FORMATOS DE RATIFICACIÓN PRESENTADOS	VALIDADOS
AGUAS CALIENTES	2	2
BAJA CALIFORNIA	5	5
CAMPECHE	383	352
CIUDAD DE MÉXICO	1	1
MORELOS	1	1
OAXACA	260	246
PUEBLA	65	54
QUERÉTARO	10	6
TLAXCALA	1	1
VERACRUZ	1	1
TOTAL	729	669

69. Del análisis realizado a los escritos de ratificación, resultaron procedentes 669 registros, los cuales fueron sumados a los “Registros Preliminares” y restados de los registrados en otro partido político posterior a la compulsas; es decir, de los “Registros no Válidos”. Esta etapa se encuentra reflejada en el ANEXO UNO como “Compulsa 2”.

70. Asimismo, del análisis a los escritos presentados por Encuentro Social y que no fueron validados de conformidad con el párrafo que antecede, se detectaron otros supuestos para clasificar la documentación presentada, a saber:

“Duplicados con otros partidos políticos” aquellos escritos cuyos ciudadanos se encuentran registrados en dos o más partidos políticos y que los mismos presentaron su ratificación a dichos partidos, por lo que aún no se encontraba afiliado a ningún partido subsistiendo el supuesto de doble afiliación (Columna A).

“No capturados” aquellos escritos cuyos ciudadanos no aparecen en la base de datos capturada en el Sistema por el partido político, (Columna B).

“Formatos con Inconsistencias”, aquellos escritos que fueron presentados en copia, sin fecha de ratificación, sin firma, sin clave de elector, etcétera, identificado en la tabla siguiente (Columna C).

ENTIDAD FEDERATIVA	DUPLICADOS CON OTROS PARTIDOS POLÍTICOS (A)	NO CAPTURADOS (B)	FORMATOS CON INCONSISTENCIAS (C)			
			VÁLIDO DE ORIGEN	SIN FECHA	SIN CLAVE	FORMATO REPETIDO
CAMPECHE	18		3	1	9	
OAXACA				7		7
PUEBLA	7	2	1	1		
QUERÉTARO	4					
TOTAL	29	2	4	9	9	7

71. Derivado del análisis a los documentos presentados por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, se desprende que de los 118,672 “Militante duplicado en otro partido político posterior a la compulsas” del padrón de afiliados de Encuentro Social, 1,938 no presentaron escrito de ratificación al partido que nos ocupa, por lo que éstos registros fueron sumados como válidos al partido con el que se encontraba duplicado, en razón de que el Instituto político presentó el escrito de ratificación correspondiente.

De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo, numeral 2 de “los Lineamientos”, en el supuesto de que dos o más partidos políticos presenten un mismo registro que se encontraba “Duplicados con otros partidos políticos”, se considera que subsiste la doble afiliación.

72. Del análisis realizado a la documentación presentada se desprende que Encuentro Social y los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, así como de los Partidos Políticos Locales Partido de Renovación Sudcaliforniana y Partido Sinaloense, presentaron escrito con firma autógrafa del ciudadano en el que manifiestan su deseo de continuar afiliado a los Institutos políticos. Por ello, la Dirección Ejecutiva, con

el apoyo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, así como de los Organismos Públicos Locales, publicaron en estrados las listas en su versión pública de los ciudadanos que se encontraban en este supuesto, a efecto de que los ciudadanos acudieran a ratificar o rechazar su afiliación a un partido político.

73. Los ciudadanos que se encontraban en el supuesto de doble afiliación fueron notificados vía telefónica o correo electrónico cuando el escrito presentado por el Instituto político contaba con dicha información. Además, se comunicó al partido político vía correo electrónico los ciudadanos que se encontraban duplicados a efecto de que por su conducto se realizaran las gestiones necesarias para que el ciudadano tuviera conocimiento de esta situación, y con ello agotar las instancias de notificación previstas en “los Lineamientos”.
74. En este tenor, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1746/2017, del 30 de junio de 2017, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, notificó vía correo electrónico a las Juntas Locales Ejecutivas de este Instituto las listas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación — versión pública y privada — a efecto de que notificara a las Juntas Distritales Ejecutivas de su entidad dentro del plazo de 48 horas las listas para su publicación en estrados de la versión pública.

Los ciudadanos contaron con un plazo de 10 días hábiles, que corrió del 3 al 14 de julio de 2017, para acudir ante la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio a ratificar o rechazar su afiliación a Partidos Políticos Nacionales; y del 10 al 14 de julio de 2017 para ratificar o rechazar su afiliación a cualquier Partido Político Local ante el Organismo Público Local, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

75. Del 7 al 19 julio de 2017 se recibieron las constancias de publicación y retiro de la diligencia de notificación por estrados de las listas públicas de los registros que se encontraban en el supuesto de doble afiliación. Asimismo, los órganos delegacionales informaron que concluido el plazo no levantaron actas en virtud de que los ciudadanos que se encontraban en los listados no acudieron a ratificar o rechazar su afiliación.

76. De conformidad con el Lineamiento Décimo Segundo numeral 8 de “los Lineamientos” y en atención a lo señalado en el Considerando anterior, se procedió a actualizar el Sistema de cómputo, tomando como criterio lo establecido en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a que subsistirá el registro contenido en el formato de ratificación que presentó el partido político con fecha más reciente, el cual fue sumado al “Total Preliminar”, a saber:

ENTIDAD FEDERATIVA	PRESENTÓ ESCRITO (A)	ART. 18, 2 LGPP (B)	REGISTROS NO VÁLIDOS (C=A-B)
CAMPECHE	18	1	17
PUEBLA	7	0	7
QUERÉTARO	4	0	4
TOTAL	29	1	28

Del cuadro anterior se desprende, que de los 29 formatos de ratificación presentados ningún ciudadano acudió ante las autoridades electorales correspondientes a ratificar su afiliación por lo que, tomando el criterio de la fecha más reciente del formato presentado 1 fue sumado al “Total Preliminar” y 28 se encuentran como “Registros no Válidos”, mismos que se identifican en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 3”.

77. De la documentación presentada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como de los Partidos Políticos Locales Partido Renovación Sudcaliforniana y Partido Sinaloense para subsanar registros no encontrados en el padrón, se encontró que de la segunda compulsa realizada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores contra el Padrón Electoral Federal actualizado, 11 registros estaban duplicados entre los partidos políticos señalados y Encuentro Social, por lo que fueron restados del “Total Preliminar” y sumados a los “Registros No Válidos” en el estatus de “Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsa”, lo cual se ve reflejado en el ANEXO UNO en la fila denominada “Compulsa 4”.

78. Durante el ejercicio 2016-2017 se llevaron a cabo los procesos de registro de partidos políticos locales ante los Organismos Públicos Locales, por lo que la Unidad Técnica de Servicios de Informática llevó a cabo una compulsa para descontar de los registros del “Total Preliminar” del padrón de afiliados de Encuentro Social 234 registros que se encontraron duplicados con los Partidos Político Locales que obtuvieron su registro a nivel local, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el Lineamiento 23 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local, a saber.

ENTIDAD FEDERATIVA	PARTIDO POLÍTICO LOCAL	REGISTROS PRELIMINARES DE PPN (A)	REGISTROS VÁLIDOS PARA PPL (B)	TOTAL PRELIMINAR (C=A-B)
BAJA CALIFORNIA SUR	BAJA CALIFORNIA SUR COHERENTE	1,276	45	1,231
CAMPECHE	PARTIDO LIBERAL CAMPECHANO	3,106	11	3,095
GUERRERO	PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO	4,533	1	4,428
	COINCIDENCIA GUERRENSE		19	
	PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO		36	
	PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO		11	
	IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO		38	
NUEVO LEÓN	RED	4,984	2	4,982
QUERÉTARO	QUERÉTARO INDEPENDIENTE	2,332	8	2,293
	CONVERGENCIA QUERÉTARO		31	
SINALOA	PARTIDO INDEPENDIENTE DE SINALOA	5,139	42	5,097
TOTAL		21370	244	21126

En razón de lo anterior, se restaron 244 registros al “Total Preliminar”, los cuales fueron sumados al estatus de “Registrados en Partido Político Local” de nueva creación y se identifica en el ANEXO UNO en la fila de “Compulsa 5”.

Cabe precisar que en septiembre de 2017 se cargarán en el Sistema de cómputo los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Locales, que se encuentran en la tabla que antecede, por lo que puede darse el caso que al realizar la carga correspondiente, se localicen duplicados entre los Partidos Políticos Locales de nuevo registro y los “Registros Válidos” de los Partidos Políticos Nacionales, toda vez que tal y como se establece en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados para las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partidos Políticos Locales, dichos padrones fueron compulsados con los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales verificados en 2014. En este tenor, el Sistema de cómputo enviará una alerta al correo genérico proporcionado por los partidos políticos informando que los registros se encuentran en el supuesto de doble afiliación, a efecto de que en el plazo correspondiente, los partidos políticos señalen lo que a su derecho convenga, de conformidad con el proceso establecido en el Acuerdo INE/CG85/2017.

79. De conformidad en los Considerandos que anteceden, el proceso de verificación llevado a cabo respecto al padrón de afiliados capturado por Encuentro Social, se detectó un total de 169,461 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y uno) “Registros No Válidos” los cuales se ubican en los supuestos siguientes:

Registrado en mismo PP (2-A)	No se encuentra en el Padrón Electoral (2-B)	Duplicado en Padrón Electoral (2-C)	Defunción (2-D)	Suspensión de derechos político-electorales (2-E)	Cancelación de Trámite (2-F)	Domicilio Irregular (2-G)
4,956	21,638	88	6,392	247	245	9

Datos Personales Irregulares (2-H)	Pérdida de Vigencia (2-I)	Usurpación (2-J)	Militante duplicado en otro partido posterior a la compulsión (2-K)	Militante duplicado en el mismo y otro partido posterior a la compulsión (2-L)	Militante registrado en Partido Político Local de nueva creación (2-M)
9	10,424	2	118,016	7,191	244

80. De conformidad con el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 4 de “los Lineamientos”, el resultado del análisis anterior se desarrolla como ANEXO DOS, que forma parte integral de la presente Resolución.
81. El artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos establece que para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como Partido Político Nacional, deberá contar con un número mínimo, afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Asimismo, de conformidad con lo señalado por en los incisos c, e y q del artículo 25, párrafo 1, de la Ley citada, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos electorales requeridos para su constitución y registro, cumplir sus normas de afiliación y abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos.
82. En atención a lo señalado en los Lineamientos Décimo, Décimo primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero de “los Lineamientos”, y con base en los Considerandos que anteceden, el Partido Político Nacional denominado Encuentro Social cuenta con un “Total de Registros Válidos” de **244,388** (doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho), por lo que esta autoridad electoral determina que el partido político en cuestión cumple con el mínimo de afiliados requeridos, equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Asimismo, Encuentro Social cumple con el número mínimo de afiliados en más de veinte entidades federativas, tal como lo señala el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
AGUASCALIENTES	4,070
BAJA CALIFORNIA	18,204
CAMPECHE	3,095
CHIAPAS	10,016
CHIHUAHUA	9,547
COAHUILA	3,323

ENTIDAD FEDERATIVA	REGISTROS VÁLIDOS
CIUDAD DE MÉXICO	24,751
DURANGO	5,134
GUANAJUATO	9,865
GUERRERO	4,428
HIDALGO	4,848
JALISCO	11,666
MÉXICO	34,160
MICHOACÁN	5,514
MORELOS	3,020
NUEVO LEON	4,982
OAXACA	8,713
PUEBLA	10,905
SINALOA	5,097
SONORA	3,698
TABASCO	3,980
TAMAULIPAS	6,274
VERACRUZ	26,545
YUCATÁN	4,453

83. En atención a lo señalado en el Considerando 65, y derivado de la campaña de difusión llevada a cabo por este Instituto respecto a que los ciudadanos conocieran los registros preliminares de los padrones de afiliados de los partidos políticos a efecto de que pudieran ejercer su derecho de oposición, respecto a que sus datos aparecieran publicados en ellos, se precisa que se recibieron 11 actas ante las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas de 11 ciudadanos que se opusieron a la publicación de sus datos personales en el Encuentro Social, a saber.

ENTIDAD FEDERATIVA	AFILIADOS CON OPOSICIÓN
CHIHUAHUA	1
CIUDAD DE MÉXICO	5
JALISCO	3
MÉXICO	1
VERACRUZ	1
TOTAL	11

En razón de lo anterior, el número de “Total de Registros Válidos” que se aprueba en la presente Resolución no varía, toda vez que no se trata de una renuncia o cancelación de datos al partido, simplemente no aparecerán los datos personales de los ciudadanos que ejercieron el derecho de oposición en el listado que se publicará.

84. Mediante diversos oficios presentados por Encuentro Social, dentro del periodo comprendido del 1 de abril al 31 de agosto de 2017, se notificaron solicitudes de ciudadanos que requirieron su baja del padrón de afiliados del partido en cuestión y que fueron validadas por la instancia correspondiente, por lo que esta autoridad electoral procederá a impactar dichas cancelaciones en la lista del padrón de afiliados que será publicada. Cabe precisar que el “Total de Registros Válidos” en la presente Resolución no se ve afectado, en virtud de que dichas cancelaciones fueron notificadas posterior al 31 de marzo de 2017, fecha de corte para llevar a cabo el proceso de verificación y a efecto de no perjudicar en el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Aquellas bajas que se notifiquen con posterioridad a la aprobación de la presente Resolución, el partido político deberá impactar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que solicitan su desafiliación en el Sistema de cómputo, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de protección de datos personales.

85. La publicación de datos disociados del padrón de afiliados de un partido político, como sucede cuando se publica el nombre(s), apellidos y fecha de afiliación, no permite identificar a quien ahí aparece, de modo que no afecta la intimidad del titular de la información.

En consecuencia, este Consejo General instruye a la Dirección Ejecutiva para llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de que sea publicado en la página de Internet del Instituto el padrón de afiliados de los Partidos

Políticos Nacionales objeto del proceso de verificación 2016-2017, mismo que deberá contener:

- a) Entidad
- b) Apellido paterno, materno y nombre (s).
- c) Fecha de afiliación

86. Los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público y con derecho a financiamiento preponderantemente público, tienen la obligación de propiciar un régimen de rendición de cuentas a partir del cual, en principio, deben cumplir con sus obligaciones legales y después, realizar actos encaminados a publicitar ese cumplimiento. En razón de lo anterior, la publicidad del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales encuentra una de sus razones en ese marco de legalidad y rendición de cuentas, considerando que son el documento base de su existencia, a través del cual se verifica que cumpla con ciertas disposiciones legales y continúen recibiendo recursos públicos.
87. Derivado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los Partidos Políticos Nacionales y Locales entre otros, deberán de poner a disposición del público y actualizar la información referente padrón de afiliados y militantes que contendrá exclusivamente apellidos, nombre o nombre, fecha de afiliación y entidad de residencia
88. Los registros que no hayan sido capturados al 31 de marzo de 2017 en el Sistema de cómputo, así como las afiliaciones posteriores a dicha fecha, si bien no fueron tomados en consideración para la verificación del cumplimiento del requisito relativo a contar con un mínimo de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior en cumplimiento a lo previsto en el Lineamiento Noveno, numeral 2 de los “los Lineamientos”, Encuentro Social deberá capturar de manera permanente los datos actuales de todos sus afiliados en el Sistema de cómputo y con ello dar cumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

89. Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los afiliados o militantes se ejercerán directamente ante los responsables de la administración de la información; es decir, los Partidos Políticos Nacionales.
90. En razón de los Considerandos anteriores, y estando dentro del plazo legalmente establecido para resolver respecto al cumplimiento del mínimo de afiliados de Encuentro Social para la conservación de su registro, con fundamento en el artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en el Lineamiento Décimo Tercero, numeral 2 de los “Lineamientos” la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de agosto de 2017, aprobó el presente Proyecto de Resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 6, fracciones I, II y III; 16, párrafo 2; 34; 35, párrafo primero, fracción III; 41, párrafo segundo, Base I, apartado A y Base V, apartado A, párrafo primero y segundo; y 116, Base IV, incisos b) y c) numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, párrafo 2; 29; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; y 31, párrafo 1; 39, párrafo 2; artículo 44, párrafo 1, incisos j) y m); 54, párrafo 1, incisos b) y d); 60, párrafo 1, inciso c); 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a) y r); 119, párrafo 1; 132, párrafo 3; 138, párrafo 3, incisos a) y c), y 142 ; 154, párrafo 2 y 3; y 155, párrafo 1, 8 y 9; 443, numeral 1, inciso a); y 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, inciso a); 10, párrafo 1 y 2, inciso b); 18; 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t); 28, párrafo 7; 30, párrafo 1, inciso d); 34, párrafo 2, inciso b); 42; 94, párrafo 1, inciso d); y 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11, fracción VI; 16; y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, párrafo segundo; 2, párrafo segundo; 11; 24, fracciones IV, V, VI, IX, XI y XIV; y 76, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamiento 23 de los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local*; y los *Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,*

rectificación, corrección y oposición de datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral; y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, incisos j) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General dicta lo siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se determina que el Partido Político denominado Encuentro Social acreditó un total de **244,388** (doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho) “**Registros válidos**” en por lo menos veinte Entidades Federativas y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de afiliados equivalente al 0.26% del Padrón Electoral Federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior, para la conservación de su registro.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de afiliados verificado del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social para la conservación de su registro, en la página electrónica de este Instituto, una vez que quede firme la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Político Nacional denominado Encuentro Social deberá realizar la captura permanente de los datos de sus afiliados en el Sistema de Verificación de los Padrones de Afiliados de los Partidos Políticos; asimismo procederá a realizar las cancelaciones de datos de los ciudadanos que soliciten su desafiliación en el Sistema de cómputo, a efecto de dar cumplimiento con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

CUARTO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución al Partido Político Nacional denominado Encuentro Social.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución y sus ANEXOS en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe Final de Actividades del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, correspondiente a los Procesos Electorales Locales 2016-2017. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Colegas integrantes del Consejo General, está a su consideración el Informe mencionado. _____ Tiene el uso de la palabra la Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres, representante suplente del Partido Acción Nacional. _____

La C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciada Joanna Alejandra Felipe Torres: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Únicamente para puntualizar algunos datos que al Partido Acción Nacional le gustaría señalar en seguimiento a las actividades realizadas por este Instituto Político con relación al Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero. _____

Con relación a esto, nos gustaría señalar algo muy puntual y a la vez que consideramos que es una situación un tanto alarmante, con relación al número de trámites que se realizaron respecto a los mexiquenses y coahuilenses que residen en el extranjero. _____

El número de trámites fue 11 mil 549, sin embargo, de estos, los que fueron registrados en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero únicamente fueron 518, de los cuales, solamente 427 lograron el voto. _____

Ante ello, al Partido Acción Nacional le gustaría señalar nada más que ante estos bajos niveles de votación se pudiera fortalecer esta Estrategia Integral de Promoción del Voto de Mexicanos Residentes en el Extranjero, a través obviamente, de un fortalecimiento de la credencialización desde el extranjero, el registro para manifestación del voto y obviamente, como resultado el ejercicio del voto para el próximo Proceso Electoral 2017-2018. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señora representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todas y a todos, para coincidir con la representación del Partido Acción Nacional, creo que estos números de lo que dan cuenta es que hace falta, como se ha dicho, impulsar más el proceso de credencialización en el extranjero, de alguna forma promover que los que ya se están credencializando sean los que participen al momento del registro y de la votación, y por supuesto hacer énfasis en la importancia que tiene este voto que puede provenir del extranjero para las elecciones en México. _____

Acompañar la reflexión que ha hecho la representante del Partido Acción Nacional. _____
Gracias., Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Incorporando al Informe las precisiones que ha planteado la señora representante del Partido Acción Nacional. Me parece que el mismo puede darse por recibido, si no tienen inconveniente. _____

De acuerdo. _____

Por favor, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Estrategia Integral de Promoción del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales 2017-2018. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Este punto del orden del día es muy importante. Se está planteando cuál será la Estrategia Integral, precisamente para promover la inscripción en el Registro del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, y también cómo se hará esta difusión en el extranjero para promover esta votación tan importante. _____

Esta Estrategia rescata, por supuesto, la experiencia de procesos anteriores en donde se tiene ubicado la mayor concentración de mexicanos en el extranjero, obviamente en Estados Unidos, y de donde se harán los principales esfuerzos en las ciudades de Los Ángeles, de Chicago y en el estado de Texas, en algunas ciudades en donde están las principales comunidades de mexicanos residentes en el extranjero. _____

La Estrategia Integral que hoy se presenta contempla 4 acciones precisas, que es la Difusión y Comunicación Tradicional, la Vinculación, y se está apostando de forma importante a las plataformas digitales y de redes sociales. _____

Se considera un cronograma de actividades y; así mismo la posibilidad de estarle dando un seguimiento y una evaluación precisa a esta Estrategia para poder, en su caso, adecuarla a los contextos que se estén presentando de aquí al próximo 30 de marzo de 2018. _____

Justamente el próximo 1 de septiembre iniciará la fecha de registro para los mexicanos residentes en el extranjero, para que puedan manifestar su intención de votar, y esta fecha de registro estará abierta hasta el 30 de marzo del próximo año. _____

Es importante, como se decía hace un momento, insistir en los que ya tengan la Credencial tramitada en el extranjero, que puedan simplemente manifestar si siguen viviendo en el mismo domicilio, y los que tengan una Credencial vigente tramitada en México que, por supuesto, también estarán en posibilidades de registrarse y de votar. _____

Se estará anunciando en próximos días un nuevo portal de Internet, para especificar cuáles son los mecanismos del registro y, en su momento, del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, e incluso también se estará anunciando la utilización de nueva tecnología para que este registro pueda ser más fácil, y obviamente más expedito para que se inscriban más ciudadanos residentes en el extranjero. _____

Creo que, es una Estrategia que nos va a llevar a buen puerto, para las próximas Elecciones. Sería cuanto, Consejero Presidente. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Consejero Electoral Enrique Andrade, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Si. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Adelante, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias Consejero Presidente. _____

Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Habíamos comentado acerca de que en el anexo hay una referencia a que en algunas actividades de promoción se daría apoyo económico derivado de las interpretaciones que ha habido, solamente quitar la referencia a económico para que se puedan analizar los concursos. Digamos, los distintos mecanismos de difusión en la propia Comisión. ¿Estaría usted de acuerdo? _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sí, Consejera, sí estaría de acuerdo. En efecto, lo que sí creo que es importante es que se quede abierta esta posibilidad, y en su momento poderlo seguir analizando y discutiendo. Pero, por lo pronto, estaría de acuerdo en que suprimiéramos la palabra “económico” que no necesariamente es esa la única vía para otorga estos apoyos. ____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria:

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Buenas tardes a todos. Efectivamente creo que esta Estrategia del voto de los mexicanos en el extranjero es muy importante. Sin embargo, creo que hace falta reforzar precisamente lo que estaba ahora preguntando la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, reforzar los mecanismos de publicitar qué está sucediendo allá y qué pueden hacer los mexicanos para poder llevar a cabo su voto. __

En términos generales bienvenida la Estrategia, pero ante los resultados por demás escasos en la relación a la participación en la credencialización de los mexicanos residentes en el extranjero, se registraron 391 mil 300 trámites, de los cuales se entregaron 313 mil 467 credenciales y donde solamente se han activado 104 mil 249 hasta el pasado mes de julio. _____

Sin duda alguna algo anda mal, algo no está funcionando del todo bien y posiblemente pudiera ser el desinterés de nuestros connacionales, se pudiera pensar que se trata de una mala Estrategia de Comunicación por parte del Instituto Nacional Electoral, también la falta de interés de los partidos políticos por los mexicanos que viven fuera de nuestro país. _____

Sabemos que 11 millones 702 mil 582 ciudadanos, es decir, el 97 por ciento de los ciudadanos que vive fuera de México lo hacen en los Estados Unidos. El Instituto Nacional Electoral creó una página de Facebook con información para los mexicanos residentes en el extranjero, hasta el día de ayer solamente ha generado 19 mil 59 likes o Twitter cuenta con 4 mil 842 seguidores. _____

Sin lugar a dudas, la Estrategia de Comunicación no está siendo lo suficientemente efectiva, tan no está siendo así que hoy cuestionamos la asignación presupuestal para el 2018 para estos rubros; sin embargo, no podemos abandonar un propósito ni un derecho de los mexicanos. _____

Enfoquémonos a conocer las causas del desinterés, sin este reconocimiento difícilmente podemos crear una Estrategia correcta para motivar su participación. _____

Los invito a involucrar a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan con migrantes, por supuesto las que están aquí en México, y también aquellas que están más allá de nuestras fronteras. _____

Seamos creativos en las redes sociales, generemos interés, veamos más allá del Instituto Nacional Electoral, sabemos que hay trabajo, pero que no está siendo suficientemente creativo; seamos críticos y mejoremos nuestro quehacer en este rubro. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, vale la pena hacer algunos énfasis, primero porque esta Estrategia que fue discutida y aprobada en la Comisión del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero que preside el Consejero Electoral Enrique Andrade, está totalmente inscrita en lo que es el Plan Integral de Trabajo del Voto para los Mexicanos que Residen en el Extranjero. Esa es una primera parte que quiero enfatizar. _____

Luego, es un hecho que la Estrategia Integral de Promoción del Voto en el Extranjero para el Proceso Electoral 2017-2018 tiene varias etapas que se están desahogando con puntualidad. _____

La primera, tiene que ver con la promoción para el período que nos resta de credencialización de los mexicanos que residen fuera del país y cuyo período se agotará en el mes de marzo del 2018. _____

Así es que me parece que lo que acaba de mencionar la representación del Partido Encuentro Social es absolutamente necesario, creo que tendremos que sumar esfuerzos para que primero los ciudadanos logren ir al Proceso de Credencialización y que ese programa que constituye una de las Reformas más importantes que se aprobaron en la Reforma del 2013/2014 pueda hacer que el universo de los votantes sea mayor y en consecuencia, tengamos una participación más nutrida respecto de los Procesos Electorales del 2006 y del 2012. _____

Ese período, me parece, debe tener especial énfasis en esta Estrategia de Comunicación: Que los ciudadanos tengan claro que es hasta el mes de marzo del año 2018, cuando habrá de agotarse la posibilidad de la credencialización, mientras que en el caso concreto del registro para la manifestación del voto, lo haremos entre el mes de septiembre y el mes de marzo, también del año 2018. _____

El ejercicio del voto, dado que será un ejercicio postal, lo tendremos entre los meses abril y junio del año de 2018; me parece que es muy importante también tomar en consideración que esa Estrategia incluirá la promoción de las Elecciones de Presidente y Senadores en el ámbito Federal, que es donde pueden ejercer su derecho de voto los mexicanos que están fuera del país, pero lo mismo en las expectativas que se tienen para los estados de Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla y Yucatán, donde también se podrá votar por el Titular del Poder Ejecutivo. _____

Creo que, la Estrategia contiene una descripción puntual de las acciones de difusión, las acciones de vinculación y de comunicación social que se van a realizar y particularmente, las estrategias en redes sociales que de la misma manera seguirá el Instituto. _____

Así es que quisiera reconocer el esfuerzo del Consejero Electoral Enrique Andrade y particularmente, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través del área correspondiente, que ha venido trabajando en esta materia y por supuesto de los Consejeros Electorales, no solo los que estamos en la Comisión sino en nuestro conjunto, nos habremos de sumar al esfuerzo que coordina el Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes a todas y a todos. _____

El tema de la promoción, primero de la credencialización y obviamente que más connacionales que radican en el extranjero se incrementa su participación el día de la Jornada Electoral, sin duda es un tema que ha sido ampliamente debatido, ha sido en algunos casos fuertemente criticado. _____

Sin duda sabemos que el hecho de que se marque un ejercicio de gasto para este programa, para muchos pudiera sonar algo desproporcionado. Nosotros no lo vemos así. _____

Nosotros consideramos que no solamente se debe seguir haciendo, sino tiene la obligación, el Instituto, de llevar a cabo todas las acciones e invertir los recursos humanos, materiales y económicos a efecto de que más mexicanos, primero, tengan la facilidad de obtener su Credencial para Votar con Fotografía. _____

Segundo, fomentar que una vez que tengan ese documento no sea nada más un medio de identificación para ellos, sino que ejerzan el derecho Constitucional que tienen. _____

No debemos de perder de vista que todos esos connacionales que están fuera del país, sin duda la gran mayoría no están por gusto, están porque no obtuvieron en el país las oportunidades para sacar adelante a sus familias. Eso es una carga que tiene el país y, por lo tanto, tenemos la obligación de invertir, repito, todos los esfuerzos que se puedan para poderlos dotar de su Credencial para Votar y promover, entre ellos, la cultura para que acudan a votar. _____

Sin duda espero que en este nuevo Proceso Electoral de 2018, se incrementen los números, que también no podemos perder de vista, se han venido incrementando, quizá no en la magnitud que todos quisiéramos o la que debe de ser, pero sí considero y en nuestro partido estamos conscientes de que cualquier esfuerzo que se haga en esta materia, sin duda, no es innecesario. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Agradecer las expresiones que se han hecho en torno a esta Estrategia, creo que es importante reiterar que es el momento de fortalecer justamente las alianzas que necesitamos tener en Estados Unidos para poder promover esta votación desde el extranjero, es necesario hacerlo con académicos, con organizaciones de la sociedad civil, por supuesto con medios de comunicación; los partidos políticos tendrán que hacer también un gran esfuerzo en esto, con los empresarios mexicanos que están en Estados Unidos, creo que en general coincido, puede haber algún desinterés doble, justamente de los mexicanos residentes en el extranjero, pero creo que el reto principal es despertar este interés en una votación del próximo año, que creo que será definitiva la votación que pueda llegar desde el extranjero. _____

Curiosamente, en estos últimos meses se ha logrado incrementar el proceso de credencialización, de 20 mil mensuales que teníamos prácticamente en 2016 como promedio, ha habido meses en donde ha subido, como febrero, a 31 mil 700; en marzo, 39 mil; en abril, 25 mil y los números en este sentido, creo que están creciendo. _____

Desde luego se ve que la credencial se está convirtiendo en un instrumento importante de identificación en Estados Unidos, pero nuestro reto, justamente, es que esta credencial que ya sirve para identificar allá, también la utilicen para votar en las próximas elecciones, creo que si vamos caminando por esa ruta lograremos buenos resultados. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Reconozco el trabajo que se ha venido haciendo, el esfuerzo que ha hecho el Presidente de la Comisión Temporal del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero y los integrantes, y sin duda este dato que nos acaba de dar el Consejero Electoral Enrique Andrade debe ser la nota, es decir, a ver, sí se ha incrementado el registro de mexicanos y ojalá que en esa proporción se incremente su participación en la elección del 2018. _____

Sin duda creo que estamos por el camino correcto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Al no haber más intervenciones le voy a pedir al Secretario del Consejo, que tome la votación que corresponde. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si tienen a bien aprobar la Estrategia Integral de Promoción del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales 2017-2018. _____

Quienes estén a favor, de aprobar la Estrategia sírvanse manifestarlo, si son ustedes tan amables. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

INE/CG361/2017 _____

Aprobación de la Estrategia Integral de Promoción del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero en los Procesos Electorales Locales 2017-2018. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Por favor, continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación y difusión del servicio para el reporte de credenciales para votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar. _

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

De aprobarse este Proyecto de Acuerdo que está ahora a consideración de este Consejo General, se establecería un mecanismo adicional a aquellos con los que ya contamos, para proteger y garantizar el derecho a la identidad de las ciudadanas y ciudadanos, y sobre todo evitar el mal uso que se pudiera hacer de sus datos personales, que pudieran extraerse de credenciales para votar extraviadas o robadas. _ Los ciudadanos que sufran el robo o que extravíen su credencial, mediante este mecanismo podrán, de forma muy similar a lo que sucede con una tarjeta de crédito, reportarla a través de una llamada telefónica a nuestro servicio de atención a la ciudadanía, el INETEL. _____

Una vez levantado el reporte, los servicios de verificación de la Credencial para Votar en línea que ya están funcionando y que ofrece el Instituto Nacional Electoral a diversas instituciones, y a través de su propio portal de Internet a cualquier usuario,

emitirán un mensaje reflejando que la credencial que se pretende verificar tiene un reporte de robo o extravío, según sea el caso. _____

Debemos tener en claro que estos reportes no generarán modificaciones al Padrón Electoral ni a la Lista Nominal de Electores, ya que este servicio representa esencialmente una medida preventiva en tanto la ciudadana o el ciudadano acuden a un Módulo de Atención para iniciar el trámite de reposición, _____

Durante ese lapso que transcurre entre que se da cuenta de que ha perdido su credencial, por alguna razón u otra, y concreta, ya sea una cita o tiene la disponibilidad de tiempo para acudir al Módulo de Atención Ciudadana este mecanismo podrá proteger del uso indebido de sus datos o de su propia credencial ante instituciones que utilizan el Servicio de Verificación de Datos de la Credencial. ____

En el caso de que el ciudadano descubra que su credencial había sido extraviada y que después la encontró, podrá volver a informarlo al INETEL, de manera que esta anotación que aparece en el Servicio de Verificación desaparezca. Si el ciudadano no encuentra su credencial o fue robada, deberá acudir a un Módulo de Atención Ciudadana con la finalidad de que se le expida una nueva credencial, y la anterior quede invalidada de forma definitiva. _____

En suma, este servicio busca ser una herramienta más para que los ciudadanos puedan prevenir el robo de identidad y el mal uso que se pudiera dar a los datos personales contenidos en la Credencial para Votar. _____

El uso de la Credencial para Votar como instrumento, como medio de identificación ha ido de la mano del Sistema por el cual se ha construido nuestro Registro Federal de Electorales. _____

Esta doble funcionalidad de la Credencial para Votar ha permitido que nuestro Padrón Electoral tenga una cobertura que alcanza niveles superiores al 93 por ciento de la población mayor de 18 años, y tenga niveles de actualización en los registros, particularmente en el registro del domicilio que nos permita organizar las elecciones de una manera más eficaz. _____

Promover el uso de la credencial como medio de identificación y mantener el Padrón Electoral actualizado son 2 finalidades que van de la mano, y por eso al poner en manos de la ciudadanía este instrumento nuevo y adicional, el Instituto Nacional Electoral sigue trabajando para que el Padrón Electoral se mantenga como un instrumento actualizado, con una cobertura lo más amplia posible que garantice que todos los ciudadanos puedan ejercer el derecho al voto. Están habilitados para ello a través de este Sistema que es un Sistema basado en un Padrón Electoral permanente._____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Como es de nuestro conocimiento, la Credencial para Votar con Fotografía es un documento que integra básicamente 2 cualidades muy importantes, la del documento para votar y la de identificación oficial. No existe mejor documento de identificación que la Credencial para Votar con Fotografía. _____

Por lo tanto, es imprescindible proteger al ciudadano ante posibles hechos delictivos cuando su credencial fue robada o extraviada. Como bien lo describe el Proyecto de Acuerdo, el robo de identidad es un delito en aumento constante, por lo que un deber de la autoridad es la protección de los datos personales del ciudadano, y Encuentro Social considera que es indispensable la puesta en marcha del presente Proyecto de Acuerdo, salvaguardando siempre los datos personales. _____

Coincidimos también en la extensión de los Derechos ARCO (Acceso, rectificación, cancelación y oposición), al ampliar el plazo a 30 días adicionales al establecido, con el objeto de contar con más tiempo para realizar el trámite. _____

Es un trabajo finalmente necesario, por lo que le damos la bienvenida a éste. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sin duda todo aquello que fortalezca la protección de los datos personales de los ciudadanos es bien recibido y es importante fortalecerlo de manera adecuada. _____

Quiero señalar que también es importante el trabajo que realiza la propia institución al renovar una Credencial para Votar. Quiero decirles un caso que me enteré de una persona conocida, que le robaron su identidad porque el Instituto emitió una credencial con su nombre, pero con una foto diferente. _____

Incluso está ya en temas de procedimientos legales, porque al parecer alguien tomó ahí los datos de alguna fotocopia, algo de su credencial, y se presentó con un acta falsa y 2 testigos, y le entregaron una Credencial para Votar con el nombre de la persona a la cual le robaron los datos y esta persona se dedicó a sacar tarjetas de crédito y una serie de cosas. _____

Creo que, la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene que ser más acuciosa en esos temas y debió de haber revisado la fotografía de la credencial anterior, las huellas dactilares, una serie de controles que ya la propia institución tiene para evitar que esa sea una puerta para que los delincuentes se roben la identidad de los ciudadanos. _____

Es cuanto, Consejero Presidente, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Sólo para explicar lo que se está haciendo en el Registro Federal de Electores para atender ese tipo de casos. _____

Desde tiempo atrás, se introdujo un procedimiento que se llama Verificación o Depuración Preventiva del Padrón Electoral mediante el uso de biométricos, de manera que cuando un ciudadano o una ciudadana acuden al Módulo de Atención Ciudadana a realizar esencialmente cualquier trámite, excepto una reimpresión, pero que implique la modificación de algún dato registral, se cotejan sus datos con las huellas dactilares, de manera que una persona con un mismo nombre y con huellas dactilares diferentes, en el proceso preventivo, esa modificación al Padrón Electoral tiene ese filtro y hay mecanismos para prevenir que alguien tome tus datos y asuma tu identidad de esa manera. _____

En segundo lugar, esos instrumentos están volviéndose más difíciles de violar porque de un tiempo a la fecha no solamente tenemos las huellas dactilares digitalizadas de los índices, sino también de todos los dedos de las manos. _____

Los decadactilares dan una seguridad aun mayor para prevenir este tipo de fraudes de identidad y que alguien se registre ante el Instituto Nacional Electoral con otra identidad, usurpe una identidad en el mismo registro del Instituto Nacional Electoral. __ Este mecanismo está en operación, ya empezamos a recabar decadactilares desde hace aproximadamente 4 o 5 años; tenemos ya una cobertura superior al 60 por ciento, y creo que eso dará todavía una protección mayor. _____

El Registro Federal de Electores está ya trabajando en la incorporación de la autenticación vía el reconocimiento facial; ese será un biométrico adicional que ahora no se hace de manera automática pero que vendrá a reforzar aún más los mecanismos para prevenir usurpación de identidad. _____

Estamos muy atentos de ese problema y estamos trabajando con los propios Bancos y con las instituciones financieras, estamos extendiendo este servicio a otro tipo de instituciones para que ellos puedan también utilizar la huella dactilar de sus clientes o de las personas a las que les dan servicio para evitar también, de esa manera, la usurpación y el fraude de identidad. _____

Esto es lo que hemos venido haciendo y creo que en este punto, el Instituto Nacional Electoral es líder en México y en el mundo, también en poner esta tecnología al alcance de los usuarios institucionales para proteger la identidad de los ciudadanos registrados. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Si no hay más intervenciones, le voy a pedir al Secretario del Consejo, que tome la votación que corresponde a este Proyecto de Acuerdo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto número 10. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son ustedes tan amables. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG362/2017) Pto. 10 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN Y DIFUSIÓN DEL SERVICIO PARA EL REPORTE DE CREDENCIALES PARA VOTAR EMITIDAS EN TERRITORIO NACIONAL Y EN EL EXTRANJERO, ROBADAS Y EXTRAVIADAS, PARA INCENTIVAR EN LA CIUDADANÍA UNA CULTURA DE PROTECCIÓN Y CUIDADO DE SUS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ANTECEDENTES

- 1. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población.** El 22 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población.

El Transitorio Cuarto de dicho Decreto señala que en el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía prevista en el artículo 164 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora 131 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales). En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

- 2. Convenios suscritos para el reconocimiento de la Credencial para Votar como medio de identificación.** Desde 1992, el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, ha suscrito diversos convenios de apoyo y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y diversas dependencias públicas y privadas, a fin de que la Credencial para

Votar sea aceptada como medio de identificación para la realización de trámites y gestiones realizados ante ellos.

3. **Sistema de Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores.** El 26 de febrero de 2007, la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores aprobó, mediante Acuerdo número 4-204: 26/02/2007, el Sistema de Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores.
4. **Aprobación de los Lineamientos para el acceso, rectificación, acceso y cancelación de datos personales.** El 21 de noviembre de 2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó, mediante el Acuerdo CG734/2012, los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

El 16 de enero de 2013, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, en el Recurso de Apelación con número de expediente SUP-RAP-530/2012, confirmar el Acuerdo CG734/2012 por el que se aprobaron los Lineamientos referidos en el párrafo anterior.

5. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
6. **Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las Consejeras y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
7. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El segundo párrafo del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del Decreto de expedición seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto este Consejo General no emita aquéllas que deban sustituirlas.

8. **Decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El 17 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual se añade un octavo párrafo en el que se reconoce el derecho a la identidad a favor de toda persona.
9. **Firma de las bases de Colaboración para inhibir la suplantación de identidad a través del Sistema Financiero en México.** El 18 de febrero de 2016, el Instituto Nacional Electoral participó en la “Firma de Bases de Colaboración para inhibir la suplantación de Identidad a través del Sistema Financiero en México”, junto al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la Asociación Mexicana de Bancos de México y, como testigo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
10. **Implementación del Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar.** El 26 de febrero de 2016, este Consejo General implementó, mediante Acuerdo INE/CG92/2016, el Servicio de Verificación de los datos de la Credencial para Votar, que sirve para garantizar el derecho de protección de datos de las y los ciudadanos, contenidos en el Padrón Electoral.
11. **Expedición de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.** El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

12. **Recomendación de la Comisión Nacional de Vigilancia.** El 14 de agosto de 2017, la Comisión Nacional de Vigilancia recomendó a este Consejo General, apruebe la implementación y difusión del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar, emitidas en territorio nacional y en el extranjero robadas y extraviadas, para incentivar en las y los ciudadanos una cultura de protección y cuidado de sus datos personales en la Credencial para Votar.
13. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE-03SO: 22/08/2017, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la implementación y difusión del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar la implementación y difusión del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos a), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior).

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

El artículo 1, párrafo tercero de la CPEUM mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el artículo 4, párrafo octavo de la CPEUM señala que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Bajo ese tenor, el artículo 6, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II de la CPEUM mandata que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

De igual forma, acorde con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo segundo de la CPEUM, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, corresponde al INE, para los Procesos Electorales Federales y locales, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el artículo 29 de la LGIPE indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha y las demás que le confiera ese mismo ordenamiento.

A partir de lo anterior, el INE, a través de la DERFE, incluye a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expide la Credencial para Votar, documento indispensable para ejercer su derecho de voto, cumplimentando así lo mandatado en los artículos 131 y 134 de la LGIPE.

En ese sentido, el artículo 126, párrafo 3 de la LGIPE instituye que los documentos, datos e informes que las y los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la CPEUM y la propia ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el INE fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por la LGIPE, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

Bajo esa línea, el artículo 156, párrafo 5 de la LGIPE refiere que la Credencial para Votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.

El artículo Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, señala que en el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionare el otrora Instituto Federal Electoral, ahora INE, proveniente del Padrón Electoral y de la base de datos e imágenes obtenidas con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar prevista en el artículo 164 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ahora corresponde al artículo 131 de la LGIPE. En tanto no se expida la cédula de identidad ciudadana, esta credencial podrá servir como medio de identificación personal en trámites administrativos de acuerdo a los convenios que para tal efecto suscriba la autoridad electoral.

Ahora bien, el artículo 1, párrafo 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDP) dispone que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, entre los que se encuentra, el INE en calidad de responsable del tratamiento de datos personales.

Por su parte, el artículo 2, fracciones VI y VII de la LGPDP refiere como objetivos de dicha ley, garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de datos personales, así como promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 17 de la LGPDP, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales; asimismo, el tratamiento de datos personales a cargo del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

De igual modo, en términos del artículo 31 de la LGPDP, con independencia del sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los mismos, que permitan protegerlos contra daño, pérdida,

alteración, destrucción o su uso, acceso, o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Bajo esa tesis, el artículo 72 de la LGPDP prevé que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en esa ley, el responsable podrá desarrollar o adoptar acciones preventivas en materia de protección de datos personales que tengan por objeto elevar el nivel de protección de los mismos; armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico; facilitar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición por parte de los titulares; facilitar las transferencias de datos personales; complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales, y demostrar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o, en su caso, los Organismos Garantes, el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en la materia de protección de datos personales.

Por otro lado, en la sentencia recaída al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-109/2010, a fojas 120 y 121, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó lo siguiente:

“[...] es factible concluir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en lo que atañe al ámbito federal, cuenta con facultades para tomar acuerdos que tiendan a instrumentar, como en el caso sucede, la validez temporal, el uso y sustitución de un determinado formato de credencial para votar con fotografía que se considere haya perdido eficacia; consecuentemente para dar de baja del padrón electoral a los ciudadanos que se encuentren en esa hipótesis e inclusive para generar los acuerdos pertinentes tendientes a inhibir el uso de esas credenciales como medio de identificación oficial.

De ahí que, en la autoridad electoral deriva la facultad de emitir los acuerdos que desarrollen el contenido de la ley federal y se instrumente propiamente, el término de vigencia efectiva y la manera como se logrará la sustitución de esas credenciales o su vigencia temporal de la manera más eficaz posible. [...]”

De la misma forma, en la foja 161 de la resolución SUP-RAP-109/2010, el TEPJF refirió lo que sigue:

“Cabe señalar, que como la credencial para votar con fotografía es un documento en el que confluyen en unidad las dos cualidades de que se habla, esto es, la de documento para votar y de identificación oficial, las mismas deben considerarse indisolubles, de manera tal, que mientras conserve su validez para ejercer el voto la debe conservar para los efectos de identificación oficial, a contrario sensu, cuando pierden su vigencia como instrumento para votar simultáneamente la pierden como medio de identificación por ser características indisolubles del propio y único documento, como sucede, verbigracia en el caso de los pasaportes.”

En ese orden de ideas, el TEPJF ha emitido la Tesis XV/2011 que señala que la Credencial para Votar, al perder vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.

CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.- De la interpretación de los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, inciso b), y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuarto transitorio del Decreto expedido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, que reforma la Ley General de Población, se desprende que la credencial para votar con fotografía es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial. Así, dada su naturaleza dual e indisoluble se concluye que, al perder su vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-109/2010. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —25 de agosto de 2010. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Por su parte, el numeral 59, párrafo 1 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (Lineamientos ARCO), dispone que la DERFE implementará un sistema electrónico de consulta pública que registre los datos de las credenciales para votar robadas y extraviadas, el cual se integrará con los reportes telefónicos de las y los ciudadanos o bien, a través de los medios que implemente la propia Dirección Ejecutiva y lo manifestado por la o el ciudadano al solicitar una nueva credencial para votar. En todos los casos se deberá precisar si se trata de un robo o un extravío de la credencial.

El párrafo 2 del numeral referido en el párrafo precedente indica que la DERFE establecerá los datos de la credencial para votar necesarios para realizar los reportes de robo y extravío y las consultas en el sistema. El resultado que arroje esa consulta se limitará a precisar si cuenta con reporte de robo o extravío vigente.

El numeral 59, párrafo 3 de los Lineamientos ARCO establece que los reportes de credenciales robadas o extraviadas permanecerán vigentes durante 30 días, que será el plazo para que las y los ciudadanos puedan acudir a los Módulos de Atención Ciudadana del INE a solicitar la reposición de su correspondiente Credencial para Votar. Para el caso de que los reportes de estos eventos se presenten durante el periodo en el cual no se puedan realizar trámites por la celebración de elecciones federales o locales, este plazo empezará contar a partir del día siguiente al de la Jornada Electoral respectiva.

Por último, el párrafo 4 del numeral 59 de los Lineamientos ARCO señala que en ningún caso la DERFE proporcionará datos confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 135, párrafo 3 del otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora 126, párrafo 3 de la LGIPE.

Con base en las disposiciones expuestas, este Consejo General es competente para aprobar la implementación y difusión del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una

cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar.

TERCERO. Motivos para aprobar la implementación y difusión del servicio para el reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas.

Desde 1992, con el establecimiento de la normatividad transitoria de la Ley General de Población, la Credencial para Votar, además de fungir como el documento oficial para el ejercicio del derecho al voto, se ha constituido hasta la fecha como el medio de identificación oficial por excelencia, además de ser el de mayor reconocimiento por la sociedad, lo que lo hace un instrumento electoral con una naturaleza dual e indisoluble, de tal suerte que no es posible legalmente separar sus atributos como documento oficial para votar e identificarse.

Lo anterior, derivado de las tareas de concertación con diversas instituciones públicas y privadas, así como con asociaciones civiles, para reconocer a la Credencial para Votar con esta condición hasta en tanto no se emita la Cédula de Identidad Ciudadana en términos de la Ley General de Población.

Esta función indisoluble de la Credencial para Votar ha sido sostenida por el TEPJF, al determinar que es el documento oficial necesario para salvaguardar el derecho correspondiente al ejercicio del sufragio, así como de identificación.

Bajo esa tesitura, el otrora Instituto Federal Electoral y ahora el INE han realizado diversas acciones para reforzar los elementos de seguridad que permiten que la Credencial para Votar sea prácticamente infalsificable; de la misma forma, ha implementado esquemas para la verificación de las credenciales para votar que sean exhibidas como medio de identificación ante las diversas instituciones públicas y privadas, así como asociaciones civiles.

A partir de 2007, atendiendo el contenido del artículo 192 del otrora Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en ese momento, la DERFE dispuso el Sistema de Consulta Permanente a la Lista Nominal de Electores, actualmente en el portal de internet

<http://listanominal.ine.mx>, con la finalidad de que las y los ciudadanos puedan realizar la consulta permanente de su inscripción en el Padrón Electoral y en las correspondientes listas nominales de electores.

Ese portal no solamente ha sido de utilidad para la ciudadanía respecto de la verificación de su situación en el Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y vigencia de su Credencial para Votar, sino que también ha sido una herramienta de consulta por parte de diversas instituciones públicas y privadas, así como de asociaciones civiles, para verificar la vigencia de los referidos instrumentos electorales en el momento en que son presentados ante ellos como medio de identificación para la realización de diversos trámites.

Del mismo modo, el INE implementó el Servicio de Verificación de los Datos de la Credencial para Votar, con la finalidad de atender las diversas solicitudes de verificación de los instrumentos electorales referidos, formuladas por las instituciones públicas y privadas, ante las cuales se presente como medio de identificación, ya que este Instituto es la única autoridad administrativa que dispone de los elementos necesarios para realizar con certeza dicha verificación.

Siguiendo ese orden de ideas, es de advertir que ante la presencia de casos en donde las y los ciudadanos pudieran ser víctimas de la usurpación, suplantación o robo de su identidad por terceros ajenos a ellos, derivado de alguna causal de robo o extravío, puede traer como consecuencia el uso ilícito de los datos personales contenidos en sus documentos de identificación, entre los que se encuentra la Credencial para Votar, situación que puede reflejarse en múltiples perjuicios en cuanto a su persona y patrimonio.

No sobra puntualizar que la usurpación, suplantación o robo de identidad son prácticas que constituyen un delito que provoca consecuencias negativas y legales en el ámbito fiscal, financiero, mercantil e incluso penal a quienes resulten afectados.

Esta conducta consiste en que una persona obtiene, transfiere o se apropia indebidamente de los datos de otra sin contar con su autorización, generalmente para cometer alguna acción o conducta ilícita, entre otras, la

apertura de cuentas bancarias, la autorización de créditos, o la recepción de depósitos bancarios no identificados. Generalmente, los titulares de la información hurtada desconocen que les han extraído de manera indebida sus datos, colocándolos en una posición de vulnerabilidad ante la autoridad o diversas instancias gubernamentales e instituciones privadas.

Es así que cualquier situación de robo o extravío de la Credencial para Votar conlleva consigo el riesgo de que se presente un uso indebido de los datos de las y los ciudadanos, por lo que es necesario que el INE, a través de los medios que disponga para ello, implemente y difunda entre la ciudadanía el servicio para el reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, a efecto de que se informe de las credenciales que se encuentren en los supuestos referidos y se pueda asegurar fehacientemente que el uso que se le brinde al instrumento electoral respectivo sea realizado por el titular del mismo.

En ese contexto, con el Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, el INE realizará las siguientes acciones:

1. Las y los ciudadanos, a través de INETEL, levantarán el reporte pertinente informando que su Credencial para Votar emitida en territorio nacional o en el extranjero, según corresponda, se encuentra extraviada o robada. Tal acción quedará registrada con el carácter de reporte temporal de robo o extravío hasta que la o el ciudadano cuente con una nueva Credencial para Votar.
2. Durante el levantamiento del reporte, el personal de la Dirección de Atención Ciudadana de la DERFE realizará diversas preguntas a la ciudadana o ciudadano solicitante, con la finalidad de identificar y corroborar la información proporcionada con la contenida en el Padrón Electoral, y de esta manera confirmar la titularidad de la persona que realice el reporte.

De igual forma, se le solicitarán datos de contacto que permitan confirmar la información proporcionada, así como para brindarle el seguimiento del reporte respectivo.

3. Se comunicará a la ciudadana o al ciudadano que con el levantamiento de su reporte no se procede a la baja de su registro de la Lista Nominal de Electores, sino que únicamente se activará el reporte temporal de robo o extravío como una medida que contribuya a protegerle de un uso indebido de su credencial.

Asimismo, se le informará que puede acudir en cualquier momento al Módulo de Atención Ciudadana o al Consulado, según corresponda, a solicitar una nueva Credencial para Votar, y además se le ofrecerá la posibilidad de programar una cita en ese momento.

Una vez que se haya realizado el trámite correspondiente, la DERFE clasificará el reporte temporal de robo o extravío como definitivo y se procederá a la inhabilitación de su credencial anterior.

4. A partir del día en que la o el ciudadano haya informado sobre el extravío o robo de su Credencial para Votar, el reporte podrá ser consultado a través del Sistema de Consulta de Credenciales para Votar robadas y extraviadas habilitado en la página de internet <http://listanominal.ine.mx>, y de los servicios de consulta de la Credencial para Votar que dispone el INE.

El aviso por parte de la ciudadana o el ciudadano sobre el reporte de robo o extravío de su Credencial para Votar, permitirá dar a conocer tal situación a cualquier persona o institución que verifique los datos del instrumento electoral referido en los servicios de información que dispone el INE.

En caso de que la o el ciudadano no acuda a la cita para tramitar su nueva credencial dentro del plazo previsto en el numeral 59, párrafo 3 de los Lineamientos ARCO, la DERFE deberá contactarlo en el periodo de 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo anteriormente referido, con el objetivo de:

- a) Confirmar que la o el ciudadano señalado en el reporte temporal de robo o extravío se trata efectivamente de la persona que lo realizó;

- b) Consultar a la o al ciudadano si encontró su Credencial para Votar;
- c) Eliminar el reporte temporal de robo y extravío en el Sistema de Consulta, en su caso, e
- d) Invitar a la o al ciudadano a realizar el procedimiento que corresponda para contar con su nueva Credencial para Votar.

La DERFE deberá contactar a la o al ciudadano, en primera instancia, a través de los datos de contacto que proporcionó en su momento al realizar el trámite en el Módulo de Atención Ciudadana o Consulado, como una medida para verificar su identidad; en caso de que no que pueda ser contactado con esos datos, se utilizarán aquellos que proporcionó en el reporte temporal de robo o extravío.

5. En caso de que la o el ciudadano recupere la Credencial para Votar, antes de acudir a la cita programada al momento de su reporte temporal de robo o extravío, podrá dar aviso de ello por los mismos medios que disponga la DERFE.

Cabe señalar que el reporte de robo o extravío no tiene efectos respecto del Padrón Electoral o la Lista Nominal de Electores, ya que la baja de dichos instrumentos registrales solo puede realizarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la LGIPE.

Por tanto, el INE, en razón de tratarse de un sujeto obligado garante de los datos personales de las y los ciudadanos, para poder realizar alguna acción definitiva, necesitará la acreditación total de la o del ciudadano solicitante.

A su vez, la DERFE en su calidad de responsable del tratamiento de los datos personales de la ciudadanía y como encargada del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, deberá realizar y actualizar las preguntas a las y los ciudadanos que presenten los reportes para identificarles y poder corroborar su identidad, exclusivamente a partir de la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral, y cuyo formulario contará con el

conocimiento y, en su caso, la opinión correspondiente de la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV), en su calidad de órgano del Registro Federal de Electores que tiene la encomienda de vigilar los métodos y procedimientos de inscripción, cambios de domicilio y depuración del Padrón Electoral y listados nominales de electores, así como la entrega de las Credenciales para Votar a las y los ciudadanos mexicanos en territorio nacional y a aquellos que residen en el extranjero, además de coadyuvar con la DERFE, de conformidad con lo establecido en la LGIPE, el Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

Derivado de lo anterior, este órgano superior de dirección considera pertinente implementar y difundir el servicio para que las y los ciudadanos reporten su Credencial para Votar emitida en territorio nacional o en el extranjero como robada o extraviada y, con ello, se pueda dar a conocer la situación reportada a cualquier persona o institución que verifique los datos de la credencial en los servicios de información que dispone el INE, dando mayor certeza a que el instrumento cotejado pertenece y lo posee efectivamente su titular.

A mayor abundamiento, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) ha señalado que el robo de identidad en México aumentó un 18 por ciento en el primer trimestre de 2017, al contabilizarse de 19 mil 4 reclamaciones, esto es 2 mil 919 casos más que en el mismo periodo de 2016.¹ Por lo que aunado a lo anterior, se considera pertinente que el INE diseñe e implemente una campaña hacia la ciudadanía sobre la importancia de proteger los datos personales contenidos en su Credencial para Votar.

La campaña de difusión dirigida a conocer este servicio debe llevarse a cabo en los medios masivos de comunicación y redes sociales, y además debe incorporar la información sobre este Servicio en los carteles y trípticos relacionados con los trámites de actualización del Padrón Electoral; de la misma forma, incluir leyendas en los spots de radio y televisión que inciten a

¹ Huffington Post, “Crece robo de identidad en usuarios de bancos en México”, 10 de julio de 2017, http://www.huffingtonpost.com.mx/2017/07/10/se-dispara-roban-de-identidad-de-usuarios-de-bancos-en-mexico_a_23024120/, con información de CONDUSEF.

la ciudadanía a cuidar su Credencial para Votar así como los datos personales que contiene y, adicionalmente, reportar al INE el extravío o robo de su credencial.

No sobra mencionar que las acciones que realice el INE tendientes a implementar y difundir el Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar, están apegadas a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad y, por lo que refiere al tratamiento de los datos personales, se deberán observar en todo momento los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como lo contemplado en la normatividad en materia de protección de datos personales.

Sobre este punto, cabe precisar que al otorgarse un periodo de treinta días adicionales al establecido en el párrafo 3 del numeral 59 de los Lineamientos ARCO, con el objeto que las y los ciudadanos tengan más tiempo para confirmar que realizaron el reporte temporal de robo o extravío de su Credencial para Votar, consultar si ya la encontraron, o invitarlos a realizar el trámite correspondiente en el módulo de atención ciudadana o consulado según corresponda, el INE amplía el ejercicio de sus derechos al poner en marcha mecanismos para auxiliar a las y los ciudadanos ante algún problema de usurpación de identidad. En efecto, como se indicó en la Comisión del Registro Federal de Electores al presentar el proyecto materia del presente Acuerdo, no se incurre en una contravención a las disposiciones contenidas en los Lineamientos ARCO, sino que en realidad se trata de una medida de expansión de derechos a favor de la ciudadanía.

Finalmente, se considera conveniente que la DERFE informe mensualmente a la CNV y de manera trimestral a la Comisión del Registro Federal de Electores, a fin de que presente la información estadística sobre la atención brindada a los reportes temporales de robo y extravío de las Credenciales para Votar presentados por las y los ciudadanos.

Con base en los argumentos esgrimidos, este Consejo General considera conveniente aprobar la implementación y difusión del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero; 4º, párrafo octavo; 6º, párrafo cuarto, Apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 43; 44, párrafo 1, incisos l), gg) y jj); 45, párrafo 1, inciso o); 46, párrafo 1, inciso k); 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y ñ); 126, párrafo 3; 131; 134; 156, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, párrafo 4; 2; fracciones VI y VII; 16; 17; 31; 72 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Cuarto Transitorio del Decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, incisos r) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 59 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-109/2010 y la Tesis Jurisprudencial XV/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la implementación del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, de conformidad con las siguientes acciones:

1. Las y los ciudadanos, a través de INETEL, levantarán el reporte pertinente informando que su Credencial para Votar emitida en territorio nacional o en el extranjero, según corresponda, se encuentra robada o extraviada. En dichos reportes se distinguirán los procedimientos para registrar si se trata de robo o extravío.

Tal acción quedará registrada con el carácter de reporte temporal de robo o extravío hasta que la o el ciudadano cuente con una nueva Credencial para Votar.

2. Durante el levantamiento del reporte, a partir de los datos que obran en el Padrón Electoral, personal de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará diversas preguntas a la ciudadana o al ciudadano solicitante, con la finalidad de identificar y corroborar la información proporcionada con la contenida en el Padrón Electoral, y de esta manera confirmar la titularidad de la persona que realice el reporte.

De igual forma, se le solicitarán datos de contacto que permitan confirmar la información proporcionada, así como para brindarle el seguimiento del reporte respectivo.

3. Se comunicará a la ciudadana o al ciudadano que con el levantamiento de su reporte no se procede a la baja de su registro de la Lista Nominal de Electores, sino que únicamente se activará el reporte temporal de robo o extravío como una medida que contribuya a protegerle de un uso indebido de su credencial.

Asimismo, se le informará que puede acudir en cualquier momento al Módulo de Atención Ciudadana o al Consulado, según corresponda, a solicitar una nueva Credencial para Votar, y además se le ofrecerá la posibilidad de programar una cita en ese momento.

Una vez que se haya realizado el trámite correspondiente, la DERFE clasificará el reporte temporal de robo o extravío como definitivo y se procederá a la inhabilitación de su credencial anterior.

4. A partir del día en que la o el ciudadano haya informado sobre el extravío o robo de su Credencial para Votar, el reporte podrá ser consultado a través del Sistema de Consulta de Credenciales para Votar robadas y extraviadas, en la página de internet <http://listanominal.ine.mx>, y de los servicios de consulta de la Credencial para Votar que dispone el Instituto Nacional Electoral.

El aviso por parte de la ciudadana o el ciudadano sobre el reporte de robo o extravío de su Credencial para Votar, permitirá dar a conocer tal situación a cualquier persona o institución que verifique los datos del instrumento electoral referido en los servicios de información que dispone el Instituto Nacional Electoral.

En caso de que la o el ciudadano no acuda a la cita para tramitar su nueva credencial dentro del plazo previsto en el numeral 59, párrafo 3 de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación, oposición y validación de datos personales en posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dicha Dirección Ejecutiva deberá contactarlo en el periodo de 30 días naturales posteriores al vencimiento del plazo anteriormente referido, con el objetivo de:

- a) Confirmar que la o el ciudadano señalado en el reporte temporal de robo o extravío se trata efectivamente de la persona que lo realizó;
- b) Consultar a la o al ciudadano si encontró su Credencial para Votar;
- c) Eliminar el reporte temporal de robo y extravío en el Sistema de Consulta, en su caso, e
- d) Invitar a la o al ciudadano a realizar el procedimiento que corresponda para contar con su nueva Credencial para Votar.

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá contactar a la o al ciudadano, en primera instancia, a través de los datos de contacto que proporcionó en su momento al realizar el trámite en el Módulo de Atención Ciudadana o Consulado, como una medida para verificar su

identidad; en caso de que no que pueda ser contactado con esos datos, se utilizarán aquellos que proporcionó en el reporte temporal de robo o extravío.

5. En caso de que la ciudadana o el ciudadano recupere la Credencial para Votar, antes de acudir a la cita programada al momento de su reporte temporal de robo o extravío, podrá dar aviso por los mismos medios que disponga la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, elabore y actualice las preguntas que serán formuladas a las y los ciudadanos que presenten el reporte de robo o extravío de su Credencial para Votar a que se refiere el Punto Primero de este Acuerdo con la finalidad de identificar y corroborar su identidad, a partir de la información que se encuentra en la base de datos del Padrón Electoral, en coadyuvancia con la Comisión Nacional de Vigilancia.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, coordine las acciones a fin de que se lleven a cabo las medidas necesarias para la difusión del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas, referido en el Punto Primero de este Acuerdo, e impulse una campaña para incentivar en la ciudadanía una cultura de protección y cuidado de sus datos personales contenidos en la Credencial para Votar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, reporte mensualmente a la Comisión Nacional de Vigilancia y de manera trimestral a la Comisión del Registro Federal de Electores de este Consejo General la información estadística sobre la atención brindada a los reportes realizados y los resultados obtenidos derivados del Servicio para el Reporte de Credenciales para Votar emitidas en territorio nacional y en el extranjero, robadas y extraviadas.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, haga del conocimiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:

Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. _____

Del mismo modo, le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo

Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior y Salas Regionales de la Ciudad de México, Toluca, Monterrey y Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización, mismo que se compone de 6 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:

Gracias, Secretario del Consejo. _____

Colegas, consulto a ustedes si desean reservar, para su discusión en lo particular, alguno de los apartados del presente punto del orden del día. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias. _____

El apartado 11.6, por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:

¿Alguien más? _____

Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente a los Proyectos de Acuerdo, identificado en el orden del día como apartados 11.1 al 11.5, incluido este. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo

Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados que van del 11.1 al 11.5, tomando en consideración, en esta votación, los engroses asociados a los apartados 11.1, 11.4 y 11.5 y las fe de erratas asociadas a los apartados 11.2 y 11.4. ____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG363/2017, INE/CG364/2017, INE/CG365/2017, INE/CG366/2017 e INE/CG367/2017) Ptos. 11.1 al 11.5 _____

INE/CG363/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SDF-RAP-9/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG809/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG810/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG810/2016** con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2017**.

III. Acuerdo General. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió el Acuerdo general 1/2017, por el cual delegó a las Sala Regionales de este Tribunal Electoral el conocimiento y resolución de las impugnaciones relacionadas con los informes de ingresos y gastos presentados por los partidos políticos, vinculados con los ámbitos estatales.

IV. Remisión del expediente a la Sala Regional: El catorce de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior dictó acuerdo de escisión del recurso de apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-20/2017, a efecto de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, resolviese las controversias suscitadas en las entidades de Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala, en este sentido, el veintiuno de marzo de la presente anualidad, se remitió el expediente a la misma radicándolo bajo el número de expediente **SDF-RAP-9/2017**.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, determinando en su Punto Resolutivo **PRIMERO revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de la aludida sentencia:

VI. Acuerdo Plenario. El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México emitió el Acuerdo plenario, por el cual requirió a la autoridad responsable para que dentro del plazo de veinte días siguientes a la notificación del acuerdo, sustanciara y concluyera el procedimiento de mérito e informara a dicha Sala Regional dentro de los dos días siguientes a que ello ocurra, ello en el entendido de que el plazo para cumplir con el acuerdo referido comenzará a partir del siete de agosto del año en curso.

VII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG810/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso j); 190, numeral 1, y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2015.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación número **SDF-RAP-9/2017**.

3. Que el siete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** en su parte conducente la Resolución identificada con el número **INE/CG810/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando SÉPTIMO de la sentencia **SDF-RAP-9/2017**, relativo a los **Efectos**, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“1. respectivamente, por la incorrecta individualización de la multa impuesta por haber rebasado el límite permitido de aportaciones de militantes, y por la indebida valoración de pruebas relacionadas con el pago de salarios a los órganos directivos en Morelos.

En consecuencia, se ordena al Consejo General realizar, según el caso, una nueva individualización de la pena, y analizar adecuadamente las pruebas.

Para lo anterior, se deberá realizar el procedimiento establecido en la Ley de Partidos, a partir de la fase establecida por el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de esa ley, en el entendido que la resolución deberá ser emitida en breve término. Hecho lo cual, el Consejo General deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de los dos días hábiles siguientes a que ello ocurra.”

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó en lo que materia de impugnación lo que ahora es materia de acatamiento, la autoridad electoral procedió a valorar y examinar los planteamientos formulados en la sentencia derivada del recurso de apelación a fin realizar medularmente lo siguiente:

- Respecto a la **conclusión 5 (Morelos)**, la autoridad electoral realizó una nueva individualización de la sanción derivada de la sanción impuesta por haber rebasado el límite permitido de aportaciones de militantes.
- Por cuanto hace a la **conclusión 14 (Morelos)**, se valoraron de nueva cuenta los elementos de convicción a fin de determinar la comprobación o no del pago hecho en el mes de julio de dos mil quince a los miembros de los órganos directivos del estado de Morelos.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Realizar una nueva individualización de la pena, en el entendido que esta deberá ser, como mínimo, igual al excedente de las aportaciones de los militantes según lo ha	Se otorgó razón al recurrente, respectivamente, por la incorrecta individualización de la multa impuesta por haber	Por cuanto al rebase al límite de aportaciones de militantes, se procedió a realizar una nueva

Sentencia	Efectos	Acatamiento
señalado la Sala Superior en la tesis XXI/2004 ¹ .	<p>rebasado el límite permitido de aportaciones de militantes, y por la indebida valoración de pruebas relacionadas con el pago de salarios a los órganos directivos en Morelos.</p> <p>En consecuencia, se ordenó al Consejo General realizar, según el caso, una nueva individualización de la pena, y analizar, adecuadamente las pruebas.</p>	individualización de la pena tomando en consideración la calificación de la falta.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las precisiones requeridas, así como el análisis de los elementos probatorios con los que cuenta la autoridad fiscalizadora que le permitieran fundar y motivar la determinación contenida en la conclusión 14 (Comité Ejecutivo Estatal del estado de Morelos) del Dictamen Consolidado, así como las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática derivadas de las conclusiones 5 y 14, correspondientes al Considerando 18.2.17 de la Resolución respectiva.

En consecuencia, este Consejo General modifica en primer término el Acuerdo número INE/CG809/2016², por cuanto hace a la conclusión final 14 correspondiente a la contabilidad del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos. Lo anterior resulta necesario en atención a la nueva valoración de las pruebas que se realiza respecto de la observación materia de la conclusión en cita.

Posteriormente se procede a modificar el Acuerdo número INE/CG810/2016³, a fin de proceder a fundar y motivar las irregularidades que en su caso deriven de la conclusión final en cita, además de proceder a realizar una nueva individualización de la pena por cuanto hace a la conclusión final 5.

¹ "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO."

² DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2015 DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

³ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

Lo anterior, en los términos siguientes:

5.2.17 PRD Morelos

- ♦ *Se localizaron registros contables de los cuales no se localizó la documentación soporte correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento.*

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/06-15	Nómina de Junio 2015	\$513,987.23
PD-6/09-15	Nómina de Julio 2015	462,708.52
PD-25/08-15	Pago de asimilados a salarios agosto	190,721.58
PD-15/09-15	Nómina mes de septiembre	208,401.58
PD-52/10-15	Nómina mes de octubre	169,041.58
PD-62/11-15	Nómina de Noviembre	177,868.52
PD-55/12--15	Nómina de Diciembre	177,868.52
TOTAL		\$1,900,597.53

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/19890/16 de fecha 31 de agosto de 2016 recibido por PRD el 31 del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta núm. 0084/CEEPRDMORELOS/FINANZAS/2016 recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que se refiere a ésta observación, se adjunta documentación soporte documental a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales, de acuerdo con el siguiente recuadro:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-01/06-15	Nómina de Junio 2015	\$513,987.23
PD-6/07-15	Nómina de Julio 2015	462,708.52
PD-25/08-15	Pago de asimilados a salarios agosto	190,721.58
PD-15/09-15	Nómina mes de septiembre	208,401.58
PD-52/10-15	Nómina mes de octubre	169,041.58
PD-62/11-15	Nómina de Noviembre	177,868.52
PD-55/12--15	Nómina de Diciembre	177,868.52
TOTAL		\$1,900,597.53

Documentales que solicito sean tomados en consideración en atención a su requerimiento y en su momento oportuno se tenga por solventada la presente observación”.

De la revisión a la documentación presentada se observó que el PRD proporcionó el soporte documental correspondiente al pago de nómina del personal; sin embargo, no se pudo identificar el importe correspondiente que integra el pago de los Órganos Directivos, aunado a que no se presentaron los auxiliares contables donde se pudo verificar con precisión las pólizas que integraban la cuenta de los Órganos Directivos. Por tal razón la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto INE/UTF/DA-F/22031/16 de fecha 6 de octubre de 2016 recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 0093/CEEPRDMORELOS/FINANZAS/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que hace a la observación que nos ocupa, se adjunta las pólizas con su respectivo soporte documental, a nombre del Partido de la Revolución Democrática y con la totalidad de los requisitos fiscales, correspondientes al pago de nómina de Órganos Directivos de junio a diciembre del ejercicio 2015.

Documentales que se adjunta en la observación siete por tener relación con la misma y las cuales que solicito sean tomadas en consideración y en su momento oportuno se tenga por solventada la presente observación”.

De la revisión a la documentación presentada por el PRD, se verificó la integración de los pagos por concepto de salarios asimilados, a los órganos directivos durante el ejercicio 2015, por un importe de \$1,555,300.00, en la que presentó las pólizas con su respectivo soporte documental, consiste en: dispersión de nómina, relación de los integrantes de los órganos directivos mensual, recibos de nómina con requisitos fiscales, como se detalla a continuación;

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DE DICTAMEN
PE-71/02-16	Nómina correspondiente al mes de febrero	\$151,380.00	(1)
PD-3/03-15	Nómina de marzo	226,840.00	(1)
PD-15/04-15	Nómina abril	258,200.00	(1)

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA DE DICTAMEN
PD-16/04-15	Nómina complementaria abril	23,000.00	(1)
PD-2/05-15	Nómina del mes de mayo	234,160.00	(1)
PD-1/06-15	Nómina junio	234,160.00	(1)
PD-7/07-15	Nómina del mes de julio	90,000.00	(2)
PD-6/07-15	Nómina del mes de julio	259,160.00	(1)
PD-24/08-15	Anticipo de nómina	15,680.00	(1)
PD-16/09-15	Nómina de agosto	31,360.00	(1)
PD-15/09-15	Nómina de septiembre	31,360.00	(1)
TOTAL		\$1,555,300.00	

NOTA: La integración de las pólizas señaladas en este cuadro, se detallan en el **Anexo 2** del presente Dictamen.

Sin embargo, se observó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna “Referencia de Dictamen”, se verificó que los recibos y las dispersiones correspondieran a cada uno de los pagos realizados, sin embargo, aun cuando los recibos fueron emitidos en el ejercicio fiscal 2016, el pago se realizó en el ejercicio sujeto a revisión, razón por la cual observación **quedó atendida**.

Respecto al caso señalado con (2) en la columna “Referencia de Dictamen”, solo se presentaron comprobantes por \$5,000.00 de la póliza PD-7 de julio, por lo que quedaron pendientes de comprobar \$85,000.00, por lo cual la observación **no quedó atendida. (Conclusión 14 PRD/MO)**.

Al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En cumplimiento a la razón y fundamento, Segundo, de la sentencia identificada con la clave SDF-RAP-9/2017 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 25 de julio de 2016, se realiza la siguiente aclaración:

Como se mencionó anteriormente, el sujeto obligado presentó recibos y las dispersiones correspondieran a cada uno de los pagos realizados, los cuales de conformidad con la documentación presentada en las PD-6/07-15 y PD-7/07-15, fueron integradas en una relación denominada “Pago de honorarios asimilados a sueldos y salarios Julio 2015 – Órganos Directivos”, en la cual se puede apreciar lo siguiente:

No.	NOMBRE	SUELDO	RET. ISR	TOTAL NETO	RECIBO	REF
1	Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda	25,000.00	4,322.25	20,677.75		(2)
		30,000.00	5,498.25	24,501.75	263	(1)
		30,000.00	5,498.25	24,501.75		(2)
		30,000.00	5,498.25	24,501.75		(2)
2	Sergio Erasto Prado Alemán	23,000.00	3,851.85	19,148.15	240	(1)
3	Oscar Alberto Rosas Reyes	23,000.00	3,851.85	19,148.15	256	(1)
4	Ángel Colín López	15,680.00	2,240.13	13,439.87	264	(1)
5	Gustavo Vicario Sotelo	15,680.00	2,240.13	13,439.87	231	(1)
6	Daniela Jeffet Albarrán Domínguez	15,680.00	2,240.13	13,439.87	228	(1)
7	Anastasio Solís Lezo	15,680.00	2,240.13	13,439.87	225	(1)
8	Rafael Cerón Sotelo	15,680.00	2,240.13	13,439.87	238	(1)
9	Xóchitl Corrales Linares	15,680.00	2,240.13	13,439.87	242	(1)
10	Paula Perdomo Camacho	15,680.00	2,240.13	13,439.87	244	(1)
11	Paola Lisbeth Chávez Ramírez	15,680.00	2,240.13	13,439.87	245	(1)
12	Arturo Saulo Santamaría López	15,680.00	2,240.13	13,439.87	246	(1)
13	María Esthela Barrera Jiménez	15,680.00	2,240.13	13,439.87	247	(1)
14	Federico Macías Alatorre	15,680.00	2,240.13	13,439.87	249	(1)
15	Silvia Margarita Mendoza Martínez	15,680.00	2,240.13	13,439.87	248	(1)
	TOTAL	349,160.00	55,402.25	293,757.75		

Así mismo, presentó 15 recibos los cuales se detallan y señalan con (1) en la columna "Recibo" del cuadro que antecede.

Como se puede observar, en el cuadro que antecede, el sujeto obligado omitió presentar 3 recibos (Señalados con 2 en la columna "REF"), correspondientes al C. Manuel Rodrigo Gayosso Cepeda, los cuales suman la cantidad de \$85,000.00, por lo cual la observación **no quedó atendida. (Conclusión 14 PRD/MO).**

Al omitir comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, el PRD incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SDF-RAP-9/2017, se procede a señalar lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento al SDF-RAP-9/2017

Una vez valorada la documentación presentada por el candidato de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
		Dictamen INE/CG809/2016	Acatamiento SDF-RAP-9/2016	Importe determinado
14	Gastos realizados por concepto de nómina	\$85,000.00	\$0.00	\$85,000.00

Conclusiones de la revisión a los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Egresos

14. PRD/MO. El partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, por un monto de \$85,000.00.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del RF, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a) en relación al 443, numeral 1 de la LGIPE.

6. Ahora bien, toda vez que la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG810/2016**, este Consejo General procede a abocarse al estudio y análisis del Considerando **18.2.17**, incisos **c)** y **f)**, conclusiones **5** y **14**, respectivamente. Lo anterior en los términos que a continuación se exponen:

18.2.17 Comité Ejecutivo Estatal Morelos

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

b) 1 falta de carácter sustancial: Conclusión 5

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 14

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 5 infractora del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁴

⁴ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una acción consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$4,468,000.55 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos **cuenten de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes, pues la normatividad aplicable, a la letra establece:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 56.

(...)

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

(...)”

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye per se, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que benefician a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor vulnera directamente en los bienes jurídicos aquí señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos, toda vez que el partido excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2015.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás entes políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido para las aportaciones de militantes por \$4,468,000.55 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, dado que, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$10,541,864.40 (diez millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG810/2016	\$9,251,725.80 ⁶	\$0.00	\$9,251,725.80

siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁶ El monto señalado corresponde a la sumatoria de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Morelos con motivo de la revisión de informes de cuenta, excluyendo las correspondientes a las conclusiones que son materia del presente acatamiento, pues las mismas no han causado estado.

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local, tiene un saldo pendiente de \$9,251,725.80 (nueve millones doscientos cincuenta y un mil setecientos veinticinco pesos 80/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 5

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,468,000.55 (Cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia entienden que la facultad discrecional es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades sobre el contenido de sus actos o de sus acciones. Esta libertad, autorizada por la ley, también tiene un margen legal para orientar las decisiones de la autoridad. Es decir, la facultad discrecional es aquella libertad que tiene la autoridad para emitir un acto, pero su criterio debe

estar regido por las reglas técnicas aplicables y el sentido íntimo de la legislación aplicable.

En efecto, el ejercicio de facultades discrecionales por parte de una autoridad, supone la emisión de una decisión, teniendo como base una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

En este sentido, puede decirse que el ejercicio de la facultad discrecional, implica cierta libertad ponderativa de los órganos de gobierno, que mientras se mantenga dentro de los límites que el propio ordenamiento le fija, no puede considerarse arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.

En otras palabras, la aptitud que la autoridad tiene para optar entre diversas, posibles y permitidas sanciones a los sujetos obligados, no implica de ninguna manera un uso caprichoso o arbitrario de sus atribuciones, pues el ejercicio de facultades discrecionales, dentro de un Estado de Derecho, implica necesariamente la plena vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, por lo que, dicho ejercicio no puede escapar a la justificación racional y normativa que reclaman dichos principios. Así, el ejercicio de facultades discrecionales no implica necesariamente la arbitrariedad de la actuación de la autoridad.

En la especie, contrariamente a lo que sostiene el actor, la ley otorga a la autoridad responsable, la facultad discrecional para sancionar a los sujetos obligados cuando estos infrinjan las disposiciones que rigen la materia electoral, pero al mismo tiempo, se encuentra condicionado el ejercicio de esa facultad mediante el establecimiento de las causas que pueden actualizarla, los órganos específicos del Instituto Nacional Electoral que pueden ejercerla, los procedimientos respectivos y los elementos en que debe basar su decisión.⁷

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del SUP-RAP-60/2007 y acumulado.

propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que

al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar los límites de aportaciones de militantes y las normas infringidas [artículo 56, numeral 2 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas transgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto excedido de las aportaciones, lo cual asciende a un total de **\$4,468,000.55 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,468,000.55 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión 14** infractora del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político omitió comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, por un monto de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁸

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una

⁸ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

acción consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al no comprobar los gastos realizados por concepto de nómina.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2015, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y

afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión 14, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(...)”

El artículo transcrito impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la

procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el partido político, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del partido político trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el partido tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el

cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos, tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las

infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 14** es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de comprobar los gastos efectuados para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el instituto político cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso l) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el instituto político se califica como **GRAVE ORDINARIA**.⁹

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del partido, toda vez que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte de los gastos realizados durante el ejercicio 2015, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

⁹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con la obligación de comprobar con la documentación soporte correspondiente los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió comprobar los egresos realizados durante el ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la) infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, dado que, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$10,541,864.40 (diez millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG810/2016	\$9,251,725.80 ¹¹	\$0.00	\$9,251,725.80

¹¹ El monto señalado corresponde a la sumatoria de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Morelos con motivo de la revisión de informes de cuenta, excluyendo las correspondientes a las conclusiones que son materia del presente acatamiento, pues las mismas no han causado estado.

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local, tiene un saldo pendiente de \$9,251,725.80 (nueve millones doscientos cincuenta y un mil setecientos veinticinco pesos 80/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Media y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.¹²

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir comprobar el gasto y las normas infringidas (127 del

¹² Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**.

Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el egreso**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 1,125 (mil ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$84,926.25 (ochenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 25/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.- Que la sanción originalmente impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, con relación a la conclusión 5, se modifica, mientras que por cuanto hace a la conclusión 14, se mantiene en los mismos términos, al no sufrir modificaciones de acuerdo al Dictamen con el que se acata la sentencia recaída al SDF-RAP-9/2017, lo anterior se detalla en el siguiente cuadro.

Resolución INE/CG810/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
"5. El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$4,468,000.55 (Cuatro	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la	"5. El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$4,468,000.55 (Cuatro	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de

Resolución INE/CG810/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
millones <i>cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.</i> .”	<i>cantidad de \$6,702,000.83 (Seis millones setecientos dos mil pesos 83/100 M.N.).</i>	millones <i>cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.</i>).	<i>Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,468,000.55 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.).</i>
“14. <i>El partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, por un monto de \$85,000.00.</i> ”	<i>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$85,000.00 (Ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).</i>	“14. <i>El partido omitió comprobar los gastos realizados por concepto de nómina, por un monto de \$85,000.00.</i> ”	<i>Una multa equivalente a 1,125 (mil ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de \$84,926.25 (ochenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 25/100 M.N.).</i>

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a las conclusiones **5 y 14**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática (Comité Ejecutivo Estatal de Morelos)**, las consistentes en:

2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5 y 14**.

Conclusión 5

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,468,000.55 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y ocho mil pesos 55/100 M.N.)**.

Conclusión 14

Se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** con una multa equivalente a 1,125 (mil ciento veinticinco) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$84,926.25 (ochenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos 25/100 M.N.)**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG809/2016**, y la Resolución **INE/CG810/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en relación a los informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SDF-RAP-9/2017, ello dentro de los dos días hábiles siguientes al momento de su aprobación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG364/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-9/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LA REFERENCIA ALFANUMÉRICA INE/CG805/2016 E INE/CG806/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ORDINARIOS DE LOS INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2015, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG805/2016** e **INE/CG806/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG806/2016**, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-47/2017.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de este año, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Mediante acuerdo plenario del catorce de marzo del presente año, dictado en el expediente SUP-RAP-47/2017, la Sala Superior determinó escindir la demanda del Partido Acción Nacional y remitir los autos de la impugnación, para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, estado de México (en adelante Sala Regional Toluca).

El veintiuno de marzo, se recibió en la citada Sala la documentación de la referida impugnación y se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-9/2017**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el 4 de abril de dos mil diecisiete, determinando en el Punto Resolutivo **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO. SE REVOCA** la resolución impugnada únicamente en lo tocante a la conclusión 15 de Colima, para los efectos establecidos en el apartado correspondiente de esta sentencia, debiendo dejar intocado las demás consideraciones.”*

IV. Derivado de lo anterior el recurso de apelación **ST-RAP-9/2017** tuvo por efecto revocar la Resolución INE/CG806/2016 y el respectivo Dictamen Consolidado en lo que respecta a la conclusión **15** del Considerando **18.2.9 Comité Directivo Estatal Colima**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.
2. Que el cuatro de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca resolvió revocar la Resolución **INE/CG806/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Acción Nacional del estado de Colima, se procede a la modificación del documento, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.
3. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

TERCERO. Estudio de fondo. *El partido actor controvierte la resolución que le impuso diversas multas por irregularidades en la presentación de informes de gasto ordinario 2015, en lo que a este asunto concierne, respecto de los recursos locales de Colima y el Estado de México.*

Su pretensión es la revocación o, en su caso, la disminución de las multas.

Los agravios se identifican de acuerdo a las conclusiones a las que se refieren y se dividen en atención a los temas que abordan, de la siguiente manera:

1. **Colima.**

(…)

e. Conclusión 15. Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por un proveedor, con el proceso de circularización, con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, por lo que se consideró un gasto no reportado. **Calificación de la falta:** Sustantiva, grave ordinaria. **Sanción:** Reducción de financiamiento por 100% del monto involucrado, esto es: \$124,054.39.

i. Falta de garantía de audiencia resultado de la circularización.

ii. No exhibe copias de los documentos con los que compruebe que se realizaron erogaciones a través del citado proveedor.

(...)

Agravios fundados.

e. Conclusión 15. Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por un proveedor, con el proceso de circularización, con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, por lo que se consideró un gasto no reportado.

El actor sostiene como agravios que no se le dio vista con el resultado de la circularización y que la responsable no exhibió copias de los documentos con los que comprueba que se realizaron esos gastos con tal proveedor.

*El primer agravio es **fundado**.*

Al respecto es necesario considerar que la Ley de Partidos en su artículo 80, para lo que el caso interesa prevé:

[Se transcribe]

Ahora bien, en el Reglamento de Fiscalización vigente en 2015 se prevé:

Artículo 44.

[Se transcribe]

Artículo 331.

[Se transcribe]

En el caso, el procedimiento de circularización no prevé una etapa de vista al partido, no obstante, debe entenderse esa falta de previsión en ponderación a los plazos que rigen el proceso de fiscalización.

Es decir, la garantía de audiencia no puede entenderse absoluta en este tipo de procesos, pues convive también con otros valores a ponderar como impedir de manera determinante la facultad fiscalizadora, con base en los tiempos legales para ello.

A tal conclusión permite llegar la interpretación de la tesis de rubro y texto siguiente:

GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL. - [Se transcribe].

Ahora bien, en el caso, se tiene que la autoridad fiscalizadora estaba sujeta a los plazos siguientes:

Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones Improbable	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones Improbable	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo	Aprobación del Consejo General
ORDINARIO ANUAL LOCAL								
60 días hábiles	95 días hábiles	10 días hábiles	15 días hábiles	5 días hábiles	20 días hábiles	10 días hábiles	48 horas hábiles	10 días hábiles
Martes 05 de abril de 2016.	Miércoles 31 de agosto de 2016.	Miércoles 14 de septiembre de 2016.	Jueves 06 de octubre de 2016.	Jueves 13 de octubre de 2016.	Viernes 11 de noviembre de 2016.	Lunes 28 de noviembre de 2016.	Miércoles 30 de noviembre de 2016.	Miércoles 14 de diciembre de 2016.

Ante tal situación, inició el proceso de circularización y obtuvo la respuesta a la misma antes de iniciar el plazo para el primer oficio de errores y omisiones, esto es antes del 31 de agosto de 2016, como se advierte del oficio de respuesta del proveedor, cuyo acuse de recibo es del 24 de agosto.



No obstante, tanto en el primer oficio como en el segundo, relativo a los errores y omisiones la UTF informó que no contaba aun con la respuesta del proveedor como se advierte de la siguiente transcripción del Dictamen:

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Comala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(1)

Respecto a los 3 proveedores marcados con (1) en la columna 'Referencia' del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna.

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con (1) en la columna 'Referencia', o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Colima; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/19850/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PAN el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. OF-T-CDE-PAN 041/2016, recibido el 13 de octubre de 2015 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

'Obs. 18: Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de los proveedores.'

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

A la fecha del presente oficio, aun no se tiene respuesta por parte de los aportantes; cuando se presenten los elementos necesarios se le dará a conocer los resultados de sus análisis, una vez aplicados los procedimientos de auditoría.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm.

INE/UTF/DA-L/21296/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido el 13 de octubre de 2016 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

Observación 18:

Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de lo manifestado por dichos proveedores, solicitándoles a la Autoridad nos indique el procedimiento para darnos a conocer dicho pronunciamiento, así como los tiempos para dar a conocer nuestros argumentos, en caso de así requerirse, de conformidad con la normatividad vigente.

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Comala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

*Del proveedor señalado con (2) en la columna ‘Referencia’ del cuadro que antecede, al dar respuesta a la UTF, presentó la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistentes en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el **Anexo 5** [del Dictamen Conclolidado], por tal razón, la observación **no quedo atendida**.*

Como se puede advertir, el INE en Colima recibió el escrito del proveedor Ofitec, donde se adjuntaban todos los movimientos realizados con el PAN, el 24 de agosto. No obstante en los oficios de 31 de agosto y 6 de octubre afirmó que la UTF no había recibido respuesta del proveedor, pero que en cuanto la tuviera la información y le hubieran aplicado los métodos de auditoría relativos se le harían conocer al sujeto obligado los resultados, lo cual, como lo aduce el actor, no ocurrió.

Con base en lo anterior, esta Sala considera que, independientemente de cualquier otra consideración, el INE decidió unilateralmente asumir el compromiso para dar vista con la información que obtuviera del proveedor, sin embargo recibió la información del proveedor en tiempo, a fin de poder otorgar la garantía de audiencia al actor, al menos en la segunda vuelta de los oficios

de errores y omisiones, por lo que si no lo hizo a pesar de haber generado esa expectativa al recurrente y no existir impedimento temporal para ello se concluye que se incurrió en la violación procesal trascendente al fallo.

Lo anterior, además, pues el INE no justificó algún motivo para mantener el sigilo en la investigación que realizaba, atendiendo a la naturaleza de la información o del propio proceso de circularización.

*Al resultar **fundado** este agravio, se hace innecesario el estudio del segundo relativo a esta conclusión, pues, como se verá en el apartado de efectos de esta sentencia, debe revocarse la determinación impugnada para el efecto de reponer el procedimiento, a fin de conceder el derecho de audiencia alegado.*

(...)

Efectos de la sentencia.

Al solo haber resultado fundado el agravio respecto a la conclusión 15 de Colima, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente para que la autoridad responsable deje sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 15 de Colima y reponga el procedimiento para que otorgue garantía de audiencia al actor, en términos de lo previsto en los artículos 80 de la Ley de Partidos y 40 y 44 del Reglamento de Fiscalización aplicable y, una vez concluido tal periodo o desahogada a satisfacción de la observación, emita nueva resolución en lo que al caso concierne, debiendo dejar intocadas las demás consideraciones.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **ST-RAP-9/2017**.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Colima para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país¹, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Dictamen Número Once emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Colima, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, el monto siguiente:

¹ De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, *“para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”*

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias permanentes en el año 2017
Partido Acción Nacional	\$39,591,352.50

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

NO.	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2017	MONTOS POR SALDAR
1.	INE/CG781/2015 e INE/CG888/2015	\$5,033,637.30	\$3,303,919.78	\$1,729,717.52
2.	INE/CG806/2016	\$18,093,280.94	\$1,534,164.90	\$16,559,116.04
TOTAL				\$18,288,833.56

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$18,288,833.56 (dieciocho millones doscientos ochenta y ocho mil ochocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen **INE/CG805/2016** y la Resolución identificada como **INE/CG806/2016**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **18.2.9, inciso i), conclusión 15**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **15** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando lo siguiente:

- **Conclusión 15.** Que se debe dejar sin efectos la sanción impuesta y que se reponga el procedimiento para que se otorgue la garantía de audiencia al actor, y una vez concluido tal periodo o desahogada a satisfacción de la observación, se emita una nueva resolución en lo que al caso concierne, debiendo dejar intocadas las demás consideraciones.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Revoca parcialmente la resolución impugnada, en aquella conclusión que se precisa en la sentencia	Se revoca parcialmente la resolución impugnada respecto de la conclusión 15 (quince).	Conclusión 15. Se realizó la reposición del procedimiento a fin de conceder el derecho de audiencia que se le transgredió al Partido Acción Nacional, sanando la violación procesal trascendental derivada de la sentencia anterior.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG805/2016, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los

Informes Ordinarios de los Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, en lo conducente al estado de Colima, en los términos siguientes:

“(…)

18.2.9 Comité Estatal de Colima

❖ CONCLUSIÓN 5

Circularizaciones

Confirmaciones con proveedores

❖ *Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se muestra en el cuadro:*

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Comala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(1)

Respecto a los 3 proveedores marcados con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, en la UTF no se ha recibido respuesta alguna.

Es preciso señalar que esta autoridad se encuentra en espera de la respuesta de los proveedores marcados con **(1)** en la columna “Referencia”, o en su caso, del acuse del oficio que proporcionen la Junta Local Ejecutiva de Colima; una vez que se cuente con dicha información, se analizará y se informará al sujeto obligado del resultado obtenido en el momento procesal oportuno.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/19850/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PAN el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. OF-T-CDE-PAN 041/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe.

Obs. 18: Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de los proveedores”

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

A la fecha del presente oficio, aun no se tiene respuesta por parte de los aportantes; cuando se presenten los elementos necesarios se le dará a conocer los resultados de su análisis, una vez aplicados los procedimientos de auditoría.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21296/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PAN el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. OF-T-CDE-PAN 063/2016, recibido el 13 de octubre de 2016 el PAN manifestó lo que a la letra se transcribe:

Observación 18:

Al respecto estamos en espera de la opinión y pronunciamiento de la unidad a su cargo, así como de lo manifestado por dichos proveedores, solicitándoles a la Autoridad nos indique el procedimiento para darnos a conocer dicho pronunciamiento, así como los tiempos para dar a conocer nuestros argumentos, en caso de así requerirse, de conformidad con la normatividad vigente.

Consec.	Entidad	No. de oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Cómala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

Del proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al dar respuesta a la UTF, presentó la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistentes en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. Se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el **Anexo 5**, por tal razón, la observación **no quedó atendida. Conclusión 15 PAN/CL.**

Tal situación incumple con lo dispuesto los artículos 78, numeral 1, incisos b), fracción II y 127, numeral 1, del RF

No obstante, los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno **acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, a reponer el procedimiento, a fin de conceder el derecho de audiencia alegado.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, en la ejecutoria identificada con el número de expediente **ST-RAP-9/2017**, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de conceder el derecho de audiencia, determinándose lo siguiente:

- ◆ *De la revisión a la información presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación a los proveedores y prestadores de servicios sobre las operaciones efectuadas, como se muestra en el cuadro:*

Consec.	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Cómala, S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología, S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

Respecto a los dos proveedores marcados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del presente oficio, la UTF no ha recibido respuesta alguna.

*Del proveedor señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, dio respuesta a la UTF, presentando la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistente en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. De su revisión se constató que existen diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el **Anexo 1**.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/6694/17 de fecha 9 de mayo de 2017, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito OF-T-CDE-PAN 062/2017, del 23 de mayo de 2017, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Colima, el 31 del mismo mes y año, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) “ **MARÍA LIDUVINA SANDOVAL MENDOZA**, en mi carácter de Tesorera del Comité Directivo Estatal del PAN en Colima, atento a su oficio citado al rubro, por medio del cual en cumplimiento a la sentencia ST-RAP-9/2017 reponen del procedimiento para los efectos en termino de lo previsto en los artículos 80 de la Ley de Partidos y 40 y 44 del Reglamento de Fiscalización respecto de la observación de las supuestas diferencias constatadas por la Unidad Técnica a su cargo, entre la evidencia entregada por el proveedor “Ofitec Tecnología, S.A. de C.V.” con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado, es decir por el Partido Acción Nacional, por un monto de “124, 054.39 de acurdo al anexo 1 que adjuntó; al respecto se hacen aclaraciones correspondientes en los siguientes términos:

En principio, es pertinente recapitular que la revisión que al efecto debe realizar esa Unidad, será respecto de los registros contables y de la documentación soporte que presenten los partidos políticos; por lo que en esa tesitura, los artículos 18, 33, 39, 230 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización, precisan que los sistemas de contabilidad que sirven de insumo para la elaboración de los dictámenes consolidados que presenta la Unidad Técnica de Fiscalización, se comprenden los **auxiliares contables** de las cuentas que integran la contabilidad, las cuales contienen el **detalle por póliza contable que se haya efectuado durante un periodo; y son precisamente en el registro de las pólizas contables las que proporcionan el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación.**

Ahora bien, a fin de dar respuesta a la observación identificada como:

Consecutivo	Entidad	Núm. Oficio	Proveedor y/o Prestador de Servicios	Fecha de confirmación	Referencia
1	Colima	INE/UTF/DA-L/18999/16	Representante Legal de Gasolinera Cómala S.A. de C.V.	19 de agosto de 2016	(1)
2	Colima	INE/UTF/DA-L/19000/16	Jairo Castrejón Chávez	18 de agosto de 2016	(1)
3	Colima	INE/UTF/DA-L/19002/16	Representante Legal de Ofitec Tecnología S.A. de C.V.	18 de agosto de 2016	(2)

Del proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, al dar respuesta a la UTF, presentó la evidencia de las operaciones realizadas con el sujeto obligado consistentes en facturas y una relación de las mismas, las cuales fueron comparadas contra las registradas por el partido dentro de su contabilidad. Se constató que existen diferencias entre la

evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$124,054.39, tal como se muestra en el Anexo 1.

Al respecto, remitimos el **Anexo 1**, en el que se colocan las columnas mediante las cuales se identifican 1) El documento del proveedor; 2) La fecha de emisión de la factura; 3) El importe de la factura; 4) El impuesto; 5) El total; **6) Póliza y 7) Ámbito**. En el caso de la columna 6 y 7 identificadas como póliza se afirma que contrario a lo señalado en la observación, **si se tiene el registro contable de tales facturas, los cuales se constatan con el número de la póliza en la que se encuentran las facturas objeto de las supuestas diferencias observadas; y en cuanto al ámbito, la misma se refiere al rubro de gasto ordinario en el que se registra bien sea local o federal**; ya que resulta evidente que el proveedor no hace dicha distinción del gasto ordinario en relación a las facturas que exhibe.

Adicionalmente, se adjuntan las copias de cada una de las pólizas del registro contable de los gastos; y las evidencias consistentes en las facturas que son parte de las presuntas diferencias no registradas, por lo que, sí hay registros y los mismos están sustentados con los documentos correspondientes en nuestros sistemas de contabilidad; las que han sido relacionadas en el **Anexo 1** del presente escrito aclaratorio; no omito mencionar que las mismas fueron debidamente entregadas a los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización para su revisión.

En conclusión, si los componentes de la contabilidad se encuentran las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación, tal documentación debe tomarse en consideración por parte de esa Unidad Técnica para la elaboración del Dictamen respectivo; y tales documentos constatan que si fueron debidamente registradas las facturas objeto de las presuntas diferencias materia de la observación; y **están plenamente identificadas y plasmadas en las pólizas y los auxiliares contables**. Asimismo, a manera de reforzar lo anterior, se exhibe de forma adicional la balanza de comprobación que muestra el debido registro de las operaciones contables del Partido.

Por lo anterior expuesto, solicito:

PRIMERO.- Se tenga aclarado en tiempo y forma las presuntas observaciones de diferencias con el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Se tenga exhibiendo el Anexo 1 que se refiere en el presente escrito, adjuntando las pruebas que contienen en formato digital las cuales

comprenden las copias de todas las pólizas del registro contable precisadas en el anexo, así como sus auxiliares contables y la balanza de comprobación.

TERCERO.- Seguido que sea el procedimiento, se emite el pronunciamiento respectivo a fin de declarar como satisfecha la observación en comentario.” (...)

Del análisis a la respuesta y a la documentación presentada por el PAN, se considera **satisfactoria** en lo que comprende a los gastos que se señalan a continuación, toda vez que se localizaron las pólizas, las facturas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación, como se muestra en el cuadro:

Documento	Fecha	Importe	Impuesto	Total	Referencia contable
A10885	02/01/15	\$997.15	\$159.54	\$1,156.69	DF000149
A10991	07/01/15	\$128.60	\$20.58	\$149.18	DF000153
A11061	08/02/15	\$652.35	\$104.38	\$756.73	DF000149
A11395	22/01/15	\$1,360.19	\$217.63	\$1,577.82	DF000407
A11592	28/01/15	\$554.53	\$88.73	\$643.26	DF000226
A11677	03/02/15	\$935.82	\$149.73	\$1,085.55	DF000407
A11679	03/02/15	\$591.74	\$94.68	\$686.42	DF000407
A11725	03/02/15	\$850.00	\$136.00	\$986.00	DF000225
A11789	05/02/15	\$530.60	\$84.90	\$615.50	DF000407
A11898	10/02/15	\$241.51	\$38.64	\$280.15	DF000407
A11899	10/02/15	\$439.47	\$70.32	\$509.79	DF000407
A12002	12/02/15	\$806.19	\$128.99	\$935.18	DF000407
A12003	12/02/15	\$2,439.07	\$390.25	\$2,829.32	DF000407
A12216	19/02/15	\$294.00	\$47.04	\$341.04	DF000407
A12217	19/02/15	\$427.38	\$68.38	\$495.76	DF000407
A12303	23/02/15	\$121.17	\$19.39	\$140.56	DF000407
A12466	28/02/15	\$613.73	\$98.20	\$711.93	DF000407
A14809	17/06/15	\$486.90	\$77.90	\$564.80	DF001123
A14820	17/06/15	\$1,380.52	\$220.88	\$1,601.40	DF001124
A15701	28/07/15	\$18,178.42	\$2,908.55	\$21,086.97	DF001093
A15702	28/07/15	\$1,713.80	\$274.21	\$1,988.01	DF001059
A15703	28/07/15	\$972.80	\$155.65	\$1,128.45	DF001070
A15704	28/07/15	\$1,585.64	\$253.70	\$1,839.34	DF001084
A15705	28/07/15	\$1,278.00	\$204.48	\$1,482.48	DF001069
A15763	30/07/15	\$1,184.57	\$189.53	\$1,374.10	PD06-000684
A15764	30/07/15	\$1,531.40	\$245.02	\$1,776.42	DF001092
A15765	30/07/15	\$1,395.31	\$223.25	\$1,618.56	PD06-000684
A15766	30/07/15	\$2,974.14	\$475.86	\$3,450.00	PD06-000684
A15767	30/07/15	\$1,473.12	\$235.70	\$1,708.82	PD06-000684
A15768	31/07/15	\$767.77	\$122.84	\$890.61	PD06-000684
A15810	02/09/15	\$75.00	\$12.00	\$87.00	DF001243
A15840	04/08/15	\$864.90	\$138.38	\$1,003.28	PD06-000684
A16526	01/09/15	\$535.50	\$85.68	\$621.18	PD06-000696
A16628	05/09/15	\$535.95	\$85.75	\$621.70	PD06-000767
A17531	14/10/15	\$3,958.70	\$633.39	\$4,592.09	DF001492

Documento	Fecha	Importe	Impuesto	Total	Referencia contable
A18146	09/11/15	\$4,624.24	\$739.88	\$5,364.12	DF001490
A18353	19/11/15	1,210.01	\$193.60	\$1,403.61	DF001491
A18492	25/11/15	\$25,666.68	\$4,106.67	\$29,773.35	DF001627
A18503	25/11/15	\$6,135.80	\$981.73	\$7,117.53	DF001628
A18684	03/12/15	\$4,699.55	\$751.93	\$5,451.48	DF001663
A18782	08/12/15	\$640.84	\$102.53	\$743.37	DF001662
A18883	11/12/15	\$923.82	\$147.81	\$1,071.63	DF001661
A18987	16/12/15	\$440.80	\$70.53	\$511.33	DF001660
A19109	21/12/15	\$9,435.00	\$1,509.60	\$10,944.60	DF001659
A19126	22/12/15	\$58.00	\$9.28	\$67.28	PD06-002176
Total		\$105,500.67	\$17,073.71	\$123,784.39	

Adicionalmente, la respuesta del sujeto obligado se considera **insatisfactoria**, toda vez que del análisis a la documentación presentada no se localizó el registro de los gastos indicados en cuadro siguiente:

Documento	Fecha	Importe	Impuesto	Total	Referencia contable
A13885	15/05/07	\$112.07	\$17.93	\$130.00	No identificada
A18343	15/11/18	\$120.69	\$19.31	\$140.00	No identificada
Total		\$232.76	\$37.24	\$270.00	

Asimismo, el sujeto obligado expone en el **Anexo 1** de su respuesta, que dicha información no fue identificada, por lo que se determinó que persisten diferencias entre la evidencia presentada por el proveedor con las operaciones contabilizadas por el sujeto obligado por un monto de \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M. N.).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso c), e) y h) de la LGIPE; 63, de la LGPP, 127 y 296, numeral 1 del RF. En consecuencia, se le solicita presentar nuevamente las aclaraciones que a su derecho convengan respecto a este punto.

En caso de que las aclaraciones presentadas no justifiquen el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad, según lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/10424/17 de fecha 15 de junio de 2017, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito OF-T-CDE-PAN 070/2017, del 2 de junio de 2017, recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del estado de Colima, el 28 del mismo mes y año, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto, me permito informarles que dichas adquisiciones fueron erogadas por el personal que laboraba en el Comité Directivo Municipal de Colima, sin embargo no entregaron la documentación en tiempo y forma de las comprobaciones de egresos que efectúan a esta Tesorería Estatal, por tal motivo dichas facturas no se contabilizaron ni formaron parte de la contabilidad del gasto local ordinario, ya que dichas erogaciones las cubrió el personal responsable de la ejecución del gasto en el Comité Directivo Municipal de Colima en su momento y, al no tener elementos probatorios respecto a estos hechos, este Comité Directivo Estatal no identifico dichos comprobantes fiscales (facturas) en los registros contables.”

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, al argumentar que el Comité Directivo Municipal de Colima no entregó la documentación en tiempo y forma de las comprobaciones de egresos que efectúan a la Tesorería Estatal y no tener elementos probatorios respecto a estos hechos; sin embargo, no lo exime de la presentación de sus registros contables con la documentación soporte en original a nombre del sujeto obligado y con la totalidad de requisitos fiscales; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Al omitir presentar los registros contables correspondientes a 2 facturas presentadas por el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V. por un monto de \$270.00, y toda vez que las aclaraciones presentadas no justifican el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad, según lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP.

Modificaciones realizadas en acatamiento ST-RAP-9/2017

Una vez valorada la documentación presentada por el sujeto obligado de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron los siguientes ajustes:

Conclusión	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
		Dictamen INE/CG806/2016	Acatamiento ST-RAP-9/2017	Importe determinado
15	Confirmación con proveedores	\$124,054.39	\$123,784.39	\$270.00

Conclusiones finales de la revisión al Informe Anual 2016, presentado por el Partido Acción Nacional, en el estado de Colima.

Confirmaciones con proveedores

15. El sujeto obligado omitió presentar los registros contables correspondientes a 2 facturas presentadas por el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V. por un importe de \$270.00 y toda vez que las aclaraciones presentadas no justifican el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad.

Tal situación incumple con lo dispuesto el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la LGPP.

8. Que la Sal Regional, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída al expediente ST-RAP-9/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG806/2016 relativas al Partido Acción Nacional, este Consejo General únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **18.2.9** Comité Directivo Estatal Colima, relativo a la **conclusión 15**, en los términos siguientes:

“(…)

18.2.9 Comité Directivo Estatal Colima.

(…)

i) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **15**.

(…)

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión 15**, infractora del artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, en la conclusión en comento, el partido político no rechazó el apoyo de persona prohibida -situación prohibida por la normativa electoral-, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b)** La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d)** Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e)** La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f)** Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g)** Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a las conclusiones observadas en el Dictamen Consolidado se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una omisión consistente en no rechazar la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente se señala la irregularidad cometida por el partido político.

Descripción de la irregularidad observada
<i>15. El sujeto obligado omitió presentar los registros contables correspondientes a 2 facturas presentadas por el proveedor Ofitec Tecnología S.A. de C.V. por un importe de \$270.00 y toda vez que las aclaraciones presentadas no justifican el monto observado, éste se considerará como una aportación de persona prohibida por la normatividad.</i>

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al no la aportación realizada por un ente prohibido por la normatividad electoral, atentando lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto, en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente cierta y permitida por la ley para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados -es decir, contravinieron los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos-.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

[Énfasis añadido]

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales, y

(...)”

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de

acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En el caso concreto, la aportación a favor del instituto político la llevó a cabo, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo económico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la Legislación Electoral.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos del sujeto obligado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIO**.

Lo anterior es así, en razón que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principio de certeza y legalidad en la rendición de cuentas, toda vez que el partido fiscalizado omitió rechazar aportación de ente prohibido por la normatividad en el ejercicio 2015; considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen

funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el partido político debe ser objeto de una sanción la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el instituto político no rechace ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida³.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **Considerando 18.2.9** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 15

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIO**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo económico por parte de la persona no permitida por la normativa electoral, por un monto de \$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100), contrario a lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral, lo anterior derivado de la revisión de los Informes Anuales mencionados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora respectiva.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la **cancelación del registro como partido político** se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan

cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el instituto político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁴

Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad se llegó a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a éste, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de

⁴ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar el apoyo económico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$270.00 (doscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$540.00 (quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.)**.⁵

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **7 (siete) Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, misma que asciende a la cantidad de **\$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Acción Nacional, en la Resolución **INE/CG806/2016** consistió en:

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Sanciones en Resolución INE/CG574/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a ST- RAP-9/2017
<p>(...) i) 1 falta de carácter sustantiva: conclusión 15.</p> <p>Conclusión 15</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido político, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124,054.39 (ciento veinticuatro mil cincuenta y cuatro pesos 39/100 M.N.).</p>	<p>Se realiza nuevamente la individualización e imposición de la sanción.</p>	<p>(...) i) 1 falta de carácter sustantiva: conclusión 15.</p> <p>Conclusión 15</p> <p>Una multa equivalente a 7 (siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de \$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.).</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **Partido Acción Nacional**, la sanción siguiente:

DÉCIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.9** correspondiente al Comité Directivo Colima de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

“(...)

i) 1 falta de carácter formal: conclusión 15.

Conclusión 15

Una multa equivalente a **7 (siete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2016, misma que asciende a la cantidad de **\$511.28 (quinientos once pesos 28/100 M.N.)**.

(...)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG805/2016** y la Resolución **INE/CG806/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, con relación a los Informes de los ingresos y gastos ordinarios anuales, en el estado de Colima, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 10** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, estado de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-9/2017**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Colima, a efecto que la multa determinada en el considerando **10** sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-12/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG813/2016 Y DE LA RESOLUCIÓN INE/CG814/2016, RESPECTO A LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Aprobación de Resolución. El mismo catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la resolución identificada con el número **INE/CG814/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el citado Dictamen Consolidado referido en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación.

IV. Acuerdo delegatorio. Mediante acuerdo general 1/2017, del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que los medios de impugnación que en ese momento se

encontraban en sustanciación en ese órgano jurisdiccional y aquellos que se presentaran en un futuro contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal. Así, se determinó delegar en las Salas Regionales la competencia para resolver en su integridad las cuestiones de procedencia, fondo y de cualquier naturaleza que, en su caso, se presenten.

V. Acuerdo de competencia. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, en términos del Acuerdo Delegatorio 1/2017, expuesto en el numeral previo, la Sala Superior, en el SUP-RAP-28/2017 acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal (en adelante Sala Regional Xalapa) el medio de impugnación presentado por el Partido Verde Ecologista de México, ya que la materia del mismo se relaciona con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil quince de dicho instituto político en el Estado de Campeche.

VI. Integración de expediente. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-12/2017**, relativo al mencionado recurso de apelación presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

IV. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se **revoca** el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como la resolución **INE/CG814/2016**, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”*

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las

sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SX-RAP-12/2017**.

3. Que el cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar las conclusiones 6, 7 y 8 del considerando 18.2.4, correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Campeche, del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016** y, en consecuencia, los incisos b), c) y d) del Resolutivo quinto de la Resolución **INE/CG814/2016** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil quince en el estado de Campeche pues, señala el sumario de la decisión, le asiste la razón al Partido Verde Ecologista de México en tanto se violentó su garantía de audiencia y defensa.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando CUARTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“Estudio de fondo.

(...)

Caso concreto.

(...)

“53. El actor aduce que se le privó de la garantía de audiencia y, por tanto, se le dejó en absoluto estado de indefensión, toda vez que la observación inicial fue relativa a los gastos sobre combustible y lubricantes, mantenimiento de equipos de transporte, pago de derechos y tenencia vehicular para comodatos, sin embargo, la autoridad administrativa, en atención a la respuesta a las observaciones de segunda vuelta del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio 2015, terminó resolviendo de manera unilateral, sin existir concordancia entre lo que pidió y lo que resolvió.

54. El agravio se estima sustancialmente **fundado**; para sustentar lo anterior, se estima necesario hacer referencia a las actuaciones siguientes.

55. Del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, notificado al partido actor el seis de octubre de dos mil dieciséis, se desprende lo siguiente:

(...)

Egresos Servicios Generales

3. Se observaron saldos por concepto de compra de gasolina y Mantenimiento de equipo de transporte; sin embargo, al verificar el inventario de activo fijo, específicamente al equipo de transporte, se observó que no reporta vehículos. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE
53-510-2000-005	Combustibles y lubricantes	\$70,851.81
53-510-2000-013	Mantenimiento de equipo de transporte	13,249.82
53-510-2000-029	Pago de derechos y tenen vehicular p/comodatos	19,562.00
TOTAL		\$103,663.63

(...)

56. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20456 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido su partido el mismo día.

57. En respuesta al oficio anterior, con este escrito número PVEMCAM/SF/021/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

En lo que concierne a esta observación, es prudente manifestar lo siguiente: los vehículos a los cuales se les asigna el combustible y/o mantenimiento en su caso, así como el pago de la tenencia y/o derechos vehiculares que en su caso proceda, son vehículos que se encuentran bajo el régimen de comodato, y dicho contrato documento fue signado en su oportunidad y entregado al área de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como consecuencia de la revisión a nuestros informes de ingresos y egresos 2014 y con una vigencia de los mismos hasta el 30 de junio del 2016, es por esa razón que dichos vehículos al no ser propiedad del partido no se incluyeron en el inventario de Activo Fijo.

(...)

58. Al respecto, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

*Del análisis a la respuesta proporcionada por el PVEM, se constató que contablemente no se cuenta con registros de vehículos; sin embargo, tampoco se registran comodatos por equipo de transporte, **por tanto, no existe un vínculo para las erogaciones** por un monto de \$103,663.63, motivo por el cual la observación, **se consideró no atendida.***

Conviene señalar que en caso de que los vehículos no fueran propiedad del partido, tuvieron que no haber sido otorgados en comodato, por lo que representarían un ingreso y deberían ser reportados como una aportación en especie de militante.

Se les solicita presentar lo siguiente:

- *Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos "RMES" así como las cotizaciones que amparen la aportación y el contrato de comodato respectivo.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejará el registro correspondiente.*
- *El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.*
- *El control de folios "CF-RMES" así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
- *El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.*

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior con fundamento en los artículos 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP y 71, 72, 74, 108, 109, 127 del RF.

(...)

59. Como se advierte de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, consideró insatisfactoria la respuesta y señaló, en primer lugar, que, con respuesta dada a la observación, se constató que no se contaba con registros de vehículos, ni tampoco se registraban comodatos por equipo de transporte, por tanto, concluyó, que **no existía un vínculo para las erogaciones por el monto involucrado de \$103,663.63** (ciento tres mil, seiscientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.).

60. De ahí que consideró no atendida dicha observación y requirió de nueva cuenta al actor para que realizara las aclaraciones que a su derecho convinieran respecto a dicha observación.

61. En respuesta a lo anterior, del oficio PVEMCAM/SF/023/16, referente a la solventación de las observaciones en segunda vuelta del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Ejercicio 2015, se desprende lo siguiente:

(...)

Solventación:

“En lo que concierne a esta observación, es prudente manifestar lo siguiente: los vehículos a los cuales se les asigna el combustible y/o mantenimiento en su caso, así como el pago de la tenencia y/o derechos vehiculares que en su caso proceda, son vehículos que se encuentran bajo el régimen de comodato, y dicho contrato documento fue signando en su oportunidad y entregado al área de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como consecuencia de la revisión a nuestros informe de ingresos y egresos 2014, toda vez que dichos contratos establecían una vigencia de los mismos hasta el 30 de junio de 2016, sin embargo, con la finalidad de dar solventación a esta observación, se anexa la documentación solicitada, en forma impresa y digital”.

En tal virtud, se solicita a esa H. Autoridad, de por solventada esta observación.

(...)

62. Ahora bien, respecto a la conclusión en estudio, del Dictamen Consolidado se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 6

Derivado del registro de aportaciones por concepto de comodatos, se observó que el partido presentó 6 recibos de aportaciones de militantes, los cuales carecen de “Número de registro en el padrón de militantes”, dato que brinda certeza de la personalidad del aportante como “militante del partido”.

Al recibir aportaciones de personas que no forman parte del padrón de militantes del partido político, estos se consideran “Simpatizantes”, por lo tanto, las aportaciones por un monto de \$1,278,065.00 corresponden a “Aportaciones de Simpatizantes en especie”; las cuales no se encuentran permitidas en la Operación Ordinaria.

Ingresos no permitidos	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes para Operaciones Ordinarias	\$1,278,065.00

Lo anterior no se hizo del conocimiento al partido en virtud de que los datos se derivan de las modificaciones realizadas a sus balanzas de comprobación y auxiliares contables, con los últimos ajustes presentados ante esta UTF el 13 de octubre de 2016, (Conclusión 6. PVEM/CA).

Por lo anterior el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 95 numeral 2, inciso c) fracción i) del RF.

(...)

63. Derivado de lo anterior, es que, al momento de emitir la resolución que hoy se impugna, la autoridad administrativa electoral calificó la conducta como grave ordinaria y, una vez calificada la irregularidad y analizadas las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, se procedió a imponer la sanción por un importe de \$1,278,065.00 (un millón, doscientos setenta y ocho mil, sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

64. Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica esencialmente en que, tal y como lo aduce el actor, la autoridad administrativa electoral lo privó de la garantía de audiencia y debida defensa.

65. Así, tenemos que, la conclusión que se estudia, derivó de la detección que la UTF realizó en el oficio de respuesta del PVEM, en la segunda vuelta, sin que haya evidencia que este oficio de segunda vuelta tuviera la intención de atender o aclarar algún tema relacionado con aportaciones en especie que la UTF reprocha al partido.

66. Lo anterior es así pues, como se advierte del Dictamen Consolidado, la autoridad determinó que, del registro de aportaciones por concepto de comodatos, se observó que el partido actor presentó seis recibos de aportación de militantes, los cuales carecían de número de registro en el padrón de militantes, dato que brinda certeza de la personalidad del aportante como militante del partido, por tanto, estableció que, el partido recibió aportaciones por personas que no forman parte del padrón de militantes y, en consecuencia, eran considerados simpatizantes.

67. De lo anterior concluyó que, el monto involucrado correspondía a aportaciones de simpatizantes en especie, las cuales no se encuentran permitidas en operaciones ordinarias. Por lo anterior, el Consejo General del INE estableció que el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 95 numeral 2, inciso c) fracción i) del RF.

68. De ahí que, al momento de emitir la resolución e imponer la sanción, la responsable describiera la conducta como una omisión consistente en no rechazar las aportaciones en especie realizadas por diversos simpatizantes al gasto ordinario.

69. Y, en consecuencia, impusiera al partido actor una sanción económica equivalente al 100% sobre el monto excedido de las aportaciones; por tanto, ordenó la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,278,065.00 (un millón, doscientos setenta y ocho mil, sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

70. Sin que dicha aportación haya sido prevenida al PVEM y con ello garantizado su derecho de audiencia, pues lo detectaron por primera vez, a partir de la documentación presentada por el partido actor en respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, por lo que no se previno al actor sobre dicha irregularidad.

71. Lo anterior es así, porque del procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y gastos del PVEM en Campeche, en los oficios de errores y omisiones, se hizo alusión a una irregularidad consistente en

saldos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, por un monto de \$103,663.63 (ciento tres mil, seiscientos sesenta y tres pesos 63/100 M.N.), sin embargo, al verificar el inventario fijo, no se observó el reporte de vehículos. Por tanto, no existía un vínculo para dichas erogaciones.

72. Sin embargo, tanto del Dictamen Consolidado como de la resolución impugnada, se desprende que, con base en los documentos entregados por el partido actor, para solventar la observación de egresos por gasolina, la autoridad determinó imponer una sanción por una irregularidad distinta, consistente en que el PVEM registró aportaciones por un monto de \$1,278,065.00 para operación ordinaria de personas que no forman parte del padrón de militantes por lo que se les consideró "Simpatizantes" siendo considerados ingresos no permitidos.

73. Situación prohibida por la normativa electoral, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la LGPP, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del RF.

74. Así, como se puede advertir, la autoridad fiscalizadora, en una primera etapa –en la etapa de revisión–, realizó observaciones consistentes en que existían gastos o egresos por concepto de gasolina, mantenimiento de equipo de transporte, así como por pago de derechos y tenencias vehiculares, sin que se desprendiera que el PVEM reportara vehículos; mientras que, en la resolución que ahora se impugna, se sancionó al partido actor, pero por razón distinta, es decir, por recibir aportaciones de simpatizantes en especie, las cuales no son permitidas para operaciones ordinarias.

75. De lo anterior, esta Sala advierte que, el apelante no tuvo pleno conocimiento de las inconsistencias que se le imputaron y por las cuales, finalmente fue sancionado; en consecuencia, le fue negada la oportunidad de presentar aclaraciones o rectificaciones, así como de aportar las pruebas que considerara pertinentes, respecto a dicha irregularidad, lo que demuestra que se violentó el derecho de audiencia y defensa del partido.

76. Lo anterior es así, puesto que, si bien la autoridad fiscalizadora únicamente tiene el deber de requerir al partido hasta en dos ocasiones respecto a los errores, inconsistencias, omisiones o documentación faltante a su informe, lo cierto es que, en el caso, no aconteció, puesto que si bien, la autoridad respetó la garantía de audiencia, ésta era encaminada solventar una observación relativa a erogaciones por compra de gasolina, y mantenimiento de equipo de transporte.

77. Sin embargo, la multa impuesta al actor en la conclusión 6, derivó de los seis recibos de aportaciones de militantes, presentados por el partido actor, para tratar de solventar en qué automóviles habían sido utilizados las erogaciones de las cuales se estaba haciendo la observación antes aludida.

78. Así, si bien la autoridad, de acuerdo a la normativa expuesta, tiene la responsabilidad de hacerle saber al partido actor, los errores y omisiones en que incurrió, lo cierto es que, el partido actor debe realizar su justificación, atendiendo a los errores que informa la responsable, sin que sea posible que, de una inconsistencia, al presentar la documentación para solventarla, la responsable pueda imponer una sanción por diversa causa, sin dar vista al actor, pues ello se traduce a una violación a su garantía de audiencia, al no ser un acto previamente conocido, del cual hubiera estado en posibilidad de solventar en tiempo y forma.

79. Además, no es óbice para lo anterior, que el Consejo General del INE, al validar el Dictamen Consolidado, respecto a la conclusión 6, sostenga lo siguiente:

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 6, infractora del artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, en la conclusión en comento, el partido político no rechazó el ingreso en especie aportado por diversos simpatizantes para gasto ordinario –situación prohibida por la normativa electoral-, motivo por el cual el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción i) del Reglamento de Fiscalización.

Cabe señalar, que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del

día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

(...)

80. Tal y como se observa en la resolución, la responsable afirma de manera dogmática que el partido tuvo dos plazos de diez y cinco días hábiles para subsanar las irregularidades observadas, puesto que ello no ocurrió.

81. Pues como se evidenció, los requerimientos realizados al PVEM, fueron en el apartado de egresos del partido, en lo relativo a servicios generales, donde se estableció que se observaron saldos por concepto de compra de gasolina y mantenimiento de equipo de transporte, sin que se desprendiera el reporte de vehículos, sin que la autoridad en dichos oficios de errores y omisiones, observara o cuestionara alguna cuestión relativa a aportaciones por concepto de comodato por parte de militantes del partido.

*82. De ahí que, del contenido de los oficios de errores y omisiones notificados al partido actor, sería inviable afirmar que el apelante podía anticipar que la autoridad pretendía sancionarlo por la omisión consistente en **no rechazar las aportaciones en especie realizadas por diversos simpatizantes al gasto ordinario**, conducta que es sancionada en la conclusión 6.*

*83. De ahí que, esta Sala Regional considere **fundado** el agravio hecho valer por el PVEM, pues no es válido imponer una sanción que derivó de una observación distinta, sin que el obligado cuente con un plazo razonable para solventar los errores y omisiones, pues con ello se transgrede la garantía de audiencia, y en consecuencia el principio fundamental de defensa adecuada.*

*84. Conforme a lo anterior, lo procedente es **revocar** la **conclusión 6** del respectivo Dictamen Consolidado, así como su sanción en la resolución INE/CG814/2016, a efecto de ordenar a la UTF otorgue la garantía de audiencia respecto de las aportaciones en especie que le reprocha al partido político.*

85. Por tanto, al haber alcanzado su pretensión en relación con la conclusión sancionatoria en estudio, en la presente sentencia no se estudiarán los demás motivos de inconformidad dirigidos contra ella.

86. Además, como consecuencia de lo anterior, esta Sala Regional estima que deben **revocarse** también, las **conclusiones 7 y 8**, así como las sanciones impuestas en las mismas; lo anterior, porque estas derivan del monto involucrado en la conclusión 6, la cual, como ya se vio, ha quedado insubsistente.”

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-20/2017 declaró la inaplicación de los artículos 56, numeral 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden realizar durante los procesos electorales.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca el Dictamen Consolidado INE/CG813/2016, así como la resolución INE/CG814/2016, únicamente en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.	<ul style="list-style-type: none"> Revocar las conclusiones 6, 7 y 8 del Dictamen Consolidado INE/CG813/2016, así como los relativos inciso b), c) y d) del resolutivo quinto de la resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número INE/CG814/2016, a fin de otorgar al partido político garantía de audiencia respecto de las aportaciones que se le reprochan y emitir la determinación correspondiente. Informar del cumplimiento SX-RAP-12/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. 	<ul style="list-style-type: none"> Se dio garantía de audiencia al Partido Verde Ecologista de México mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el partido el día 30 del mismo mes y año. Al haber quedado sin efectos, se emiten nuevamente las conclusiones 6, 7 y 8 del Dictamen Consolidado y los incisos b), c) y d) del resolutivo quinto, en los cuales se consideró lo argumentado por el partido político ante la Sala Xalapa (lo que consta en el SX-RAP-12/2017), y se dio cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-20/2017 y a lo ordenado por la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017. Se informará el cumplimiento al SX-RAP-12/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente.

7. Que el Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, respecto del cual la Sala Regional Xalapa revocó las conclusiones 6, 7 y 8 correspondientes a Campeche, forma parte de la motivación de la Resolución **INE/CG814/2016** que aquí se acata e interviene para los efectos expresamente ordenados por dicho órgano jurisdiccional, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

(...)

◆ Derivado del registro de aportaciones por concepto de comodatos, se observó que el partido presentó 6 recibos de aportaciones de militantes, los cuales carecen del “Número de registro en el padrón de militantes”, dato que brinda certeza de la personalidad del aportante como “militante del partido”.

Al recibir aportaciones de personas que no forman parte del padrón de militantes del partido político, estos se consideran “Simpatizantes”, por lo tanto, las aportaciones por un monto de \$1,278,065.00 corresponden a “Aportaciones de Simpatizantes en especie”; las cuales no se encuentran permitidas en la Operación Ordinaria.

<i>Ingresos no permitidos</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Aportaciones de simpatizantes para Operación Ordinaria</i>	<i>\$1.278,065.00</i>

Por lo expuesto, el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP y 95 numeral 2, inciso c), fracción i) del RF.

Tal situación no se hizo del conocimiento al partido en virtud de que los datos se derivan de las modificaciones realizadas a sus balanzas de comprobación y auxiliares contables, con los últimos ajustes presentados ante esta UTF el 13 de octubre de 2016.

El cinco de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (en adelante Sala Xalapa), resolvió el Recurso de apelación identificado

con número de expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, que en el Punto Resolutivo Primero de la Sentencia determinó **revocar** las **conclusiones 6, 7 y 8** del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como los incisos **b), c) y d)** del **Resolutivo Quinto** de la resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número **INE/CG814/2016**, a efecto de otorgar la **garantía de audiencia** al Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, tal situación se hizo del conocimiento del instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año.

Es importante señalar que esta autoridad tomó en consideración la información que el propio partido político presentó a la Sala Xalapa la cual, tal como consta en el párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11, consistió en:

*“- Para comprobar que, de las seis aportaciones, cinco son de militantes, el actor adjunta a su demanda, oficio signado por el Director del Secretariado del INE y una certificación, en la que se hace mención de que, Rafael Vicente Montero Romero y Perla Anahí Salas Canto, sí son militantes del PVEM, por tanto, a su criterio, la observación referente a la **conclusión 6**, debe reducirse proporcionalmente.*

*- Lo anterior porque, a su decir, las aportaciones de los dos militantes mencionados, ascienden a la cantidad de **\$1,125,185.00**, de manera que, al estar acreditado que sí son militantes, la base de la sanción se debe reducir a **\$152,880.00**.”*

Por ello, tal como se informó al instituto político, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se verificaron los nombres y se pudo constatar que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí, efectivamente se encuentran registrados como militantes de dicho instituto político.

Asimismo, se verificó que el PVEM recibió aportaciones de los CC. Moreno García Mirna y Alfonso Alcázar Oseguera, personas que no se localizaron en el padrón de militantes del partido político, los cuales se consideran “Simpatizantes”, por un monto de \$152,880.00 integrado como se detalla a continuación:

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Importe
No se encuentra en el padrón de militantes	5	Moreno García Mirna	\$56,880.00

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Importe
No se encuentra en el padrón de militantes	7	Alfonso Alcázar Oseguera	96,000.00
		Total	\$152,880.00

Los cuales corresponden a “Aportaciones de Simpatizantes en especie”; mismas que no se encuentran permitidas en la Operación Ordinaria.

Ingresos no permitidos	IMPORTE
Aportaciones de simpatizantes en especie para Operación Ordinaria	\$152,880.00

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la LGPP, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del RF.

En su escrito de respuesta sin número, recibido por esta UTF el 6 de junio de 2017, el PVEM atinadamente señaló que:

“(...) hago la valer lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante expediente identificado con clave SUP-RAP-20/2017, en el que básicamente dicho órgano jurisdiccional concluye que el caso concreto deben inaplicarse los siguientes artículos: 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 95, numeral 2, inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, al no justificarse la necesidad del criterio temporal referido, para recibir aportaciones por parte de los simpatizantes sólo durante los Procesos Electorales Federales y locales.

Por tal motivo no deberá aplicarse sanción alguna a este Instituto Político toda vez que derivado de la sentencia arriba citada, no se encuentra justificación alguna para que los simpatizantes no puedan realizar aportaciones a este Instituto Político fuera de Proceso Electoral, por lo que deberán inaplicarse los siguientes artículos: 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y el diverso 95, numeral 2 inciso c) fracción I del Reglamento de Fiscalización del INE, en las porciones normativas que establecen que las aportaciones voluntarias y personales de los simpatizantes a favor de los partidos políticos únicamente se pueden hacer durante los procesos electorales, en conclusión se da por aceptado que sí se pueden recibir este tipo de aportaciones, de lo anterior, se concluye que mi representada no infringe la norma por la cual las faltas ya no persisten.”

En consecuencia, del análisis a la información presentada por el PVEM tanto a la Sala Xalapa como a esta UTF, y en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017, respecto a la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del Reglamento de Fiscalización, la observación relativa a “Aportaciones de Simpatizantes en especie no permitidas en operación ordinaria” por un monto de \$152,880.00 **queda sin efectos, (Conclusión 6. PVEM/CA).**

◆ En la señalada sentencia recaída al expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Xalapa ordenó **revocar también** las **conclusiones 7 y 8** del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como las sanciones impuestas en los incisos **c) y d)** del **resolutivo quinto** de la Resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número **INE/CG814/2016**, puesto que derivaron del monto involucrado en la **conclusión 6.**

A ese respecto, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, tal como el propio partido político lo informó a la Sala Xalapa¹, se verificaron los nombres de los aportantes y se pudo constatar que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí, efectivamente se encuentran registrados como militantes de dicho instituto político, los cuales realizaron aportaciones de militantes en especie, por un importe de \$1,125,185.00, como a continuación se desglosa:

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Importe
No identificado	2	Montero Romero Rafael Vicente	\$293,310.00
No identificado	3	Montero Romero Rafael Vicente	320,875.00
No identificado	4	Salas Canto Perla Anahí	90,000.00
No identificado	6	Montero Romero Rafael Vicente	421,000.00
		Total	\$1,125,185.00

Derivado de lo anterior, el partido rebasó el límite anual establecido para las aportaciones de militantes por un importe de \$569,587.60, como se detalla a continuación:

Concepto	Importes
Total de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes 2015 (Acuerdo CG/04/15 I.E.E.C.)	\$27,779,869.84
Porcentaje para determinar el tope de aportaciones de militantes	2%
Monto máximo para aportaciones	\$555,597.40

¹ Cfr. Párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11².

Concepto	Importes
Total de Aportaciones de Militantes Declarado	\$1,125,185.00
Rebase de Aportaciones	\$569,587.60

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP.

Consecuencia de lo expuesto respecto a las conclusiones 7 y 8, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-RAP-12/2017, tal situación se hizo del conocimiento del instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año, oficio que tomó en consideración lo determinado por la Sala Regional Xalapa, de acuerdo a la información que le fue presentada por el propio Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta, el a través de escrito sin número, recibido el 6 de junio de 2016, el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Primeramente manifiesto que no se me otorgó adecuadamente la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-12/2017, específicamente en el Considerando Quinto, mismo que señala lo que se transcribe a continuación (...)

Observaciones notificadas en oficio de garantía de audiencia mediante oficio número INE/UTF/DA-F/8109/17

(...)

Por lo anteriormente señalado, se advierte que esta autoridad nuevamente, está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Fiscalizadora, pretende mejorar deficiencias y errores en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación, en el presente caso, esta Partido Político, hace notar a esta autoridad fiscalizadora, que ya no puede mejorar, corregir omisiones o errores en las observaciones realizadas en el Dictamen que fue materia de impugnación, situación que se considera en la especie está aconteciendo, por que como se insiste en el Dictamen que fue materia de impugnación, hubo tres conclusiones que se realizaron en determinado sentido por la autoridad fiscalizadora y ahora esta autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017 pretende mejorar los errores u omisiones en

relación a las observaciones que realizo a este Instituto Político en el Dictamen que fue materia de impugnación.

Como se ha manifestado la autoridad fiscalizadora en este momento, ya no puede mejorar o corregir sus observaciones planteadas a este Instituto Político, respecto al ejercicio ordinario del año 2015 en el estado de Campeche, por que dichas facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades de dicha unidad de fiscalización nunca terminarían, rompiendo con el principio de seguridad jurídica y legalidad, se insiste que en este momento la autoridad fiscalizadora ya no puede realizar modificaciones a las observaciones realizadas en el Dictamen de fiscalización aprobado en diciembre del año 2016, lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187149, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 21/2002, Página: 314 misma que expresa:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Es un hecho notorio a esta autoridad fiscalizadora que en el presente asunto, se desarrolla conforme a las reglas de todo un juicio, donde la etapa de formular nuevas observaciones a este Instituto Político ha precluido, prescrito o caducado, ya que de permitirse lo contrario se violentaría los principios de seguridad jurídica y de legalidad al tratar de seguir realizado diversas observaciones a las planteadas en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación.

Es por ello que solicito se dejen sin efecto las nuevas observaciones que se realizan mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017.

(...)

*Tal y como se insiste la observación sobre errores u omisiones técnicas al Instituto Político inicio (sic) por comprobar gastos de gasolina y termino (sic) observando esta unidad técnica un asunto sobre aportación de militantes y simpatizantes, de manera que al no existir congruencia entro (sic) lo primeramente observado en el Dictamen Consolidado y lo ahora requerido es que deberá de dejarse sin efectos las nuevas observaciones realizadas mediante oficio **INE/UTF/DA-F/8109/17.***

Del análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México se obtienen las siguientes conclusiones:

- El partido omitió presentar información o documentación respecto a la conclusión sancionatoria relativa a la posible vulneración del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60, es decir, únicamente se circunscribió a señalar que no se le otorgó la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa.
- Al afirmar que “esta autoridad nuevamente está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado”, el partido político desconoce lo que él mismo reconoció, informó y documentó ante la Sala Regional Xalapa, respecto a que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son militantes del ese instituto político, situación que consta en la sentencia SX-RAP-12/2017.
- El partido político reconoce ante el órgano jurisdiccional², que las aportaciones en especie de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00), por lo que la conclusión 6 debe modificarse del monto originalmente determinado de aportaciones de simpatizantes de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00.
- Contrario a lo señalado por el partido político, la preclusión no se presenta en la especie puesto que esta UTF realizó la notificación del mencionado oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 para otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia y defensa, en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017.

² Cfr. Párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11.

- Aunado a lo expuesto, en la especie resulta aplicable el principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*"³, puesto que fue el mismo Partido Verde Ecologista de México quien reconoció expresamente ante la Sala Regional Xalapa, como consta en el SX-RAP-12/2017 que las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00); esto es, el instituto político afirma que lo que alegó ante el órgano jurisdiccional respecto a que la modificación de los montos por aportaciones de militantes sí debe aplicarse a la conclusión 6, pero que esta autoridad vulnera la normatividad al aplicar la modificación numérica consecuente a la conclusión 7, lo que resulta a todas luces contradictorio e inaplicable para esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la respuesta del partido se considera insatisfactoria.

Consecuencia de todo lo expuesto, y como lo señaló la Sala Regional Xalapa, las conclusiones 7 y 8 derivaron de lo determinado en la conclusión 6, por lo que la UTF realizó las modificaciones al Dictamen Consolidado de acuerdo a lo señalado por el órgano jurisdiccional en el SX-RAP-12/2017 y de acuerdo a lo informado y comprobado por el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es, tal como se informó al instituto político, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se verificaron los nombres y se pudo constatar que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí, efectivamente se encuentran registrados como militantes de dicho instituto político, por lo que el monto de aportaciones de simpatizantes se redujo de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00,

Consecuencia de la modificación descrita se concluye que no existió vulneración a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, como originalmente se había determinado en el Dictamen Consolidado.

Empero, al realizar las modificaciones pertinentes, de acuerdo a lo expresamente reconocido por el PVEM ante la Sala Xalapa, en tanto las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en

³ Cfr. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>
“(…) Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "**nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa**".”

especie de militantes que ascendieron a \$1,125,185.00, si existió una vulneración a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al rebasar el límite de aportaciones anuales de militantes por un monto total de \$569,587.60.

En consecuencia, al haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60, el PVEM incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por lo cual la observación **quedó no atendida, (Conclusión 7. PVEM/CA).**

♦ En la señalada sentencia recaída al expediente SX-RAP-12/2017, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, la Sala Regional Xalapa ordenó **revocar también** las **conclusiones 7 y 8** del Dictamen Consolidado **INE/CG813/2016**, así como las sanciones impuestas en los incisos **c) y d)** del **resolutivo quinto** de la Resolución emitida por el Consejo General del INE, identificada con el número **INE/CG814/2016**, puesto que derivaron del monto involucrado en la **conclusión 6**.

A ese respecto, adicionalmente se determinó que las aportaciones de los CC. Moreno García Mirna y Alfonso Alcázar Oseguera, rebasan el límite anual individual de simpatizantes establecido, como se detalla a continuación:

Concepto	Importes
Tope máximo de Gatos de Campaña para la Elección Estatal Ordinaria de Gobernador 2009 (Acuerdo CG/008/09 I.E.E.C.)	\$8,626,359.63
Porcentaje para determinar el tope de aportaciones de simpatizantes	0.5%
Monto máximo para aportaciones	\$43,131.80

De la revisión a los registros contables y documentación soporte de las aportaciones de simpatizantes, se constató que recibió las aportaciones de la siguiente manera:

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Aportación	Importe	Límite Individual de Aportaciones	Rebase de Aportaciones
No se encuentra en el padrón de militantes	5	Moreno García Mirna	Automóvil Chevrolet Matiz modelo 2011	\$56,880.00	\$43,131.80	\$13,748.20

No. de padrón de Militantes	No. de recibo	Nombre	Aportación	Importe	Límite Individual de Aportaciones	Rebase de Aportaciones
No se encuentra en el padrón de militantes	7	Alfonso Alcázar Oseguera	Local #12 de la Av. Lavalle Urbina Mzn G1 L-12 Local 14 zona AH KIMPECH	96,000.00	43,131.80	52,868.20
		Total		\$152,880.00	\$86,263.60	\$66,616.40

Del análisis del cuadro anterior se puede observar que la C. Moreno García Mirna, simpatizante del partido político, realizó una aportación en especie que supera el límite establecido por un importe de \$13,748.20; asimismo, el C. Alfonso Alcázar Oseguera, simpatizante del partido político, realizó una aportación en especie que supera el límite individual establecido por un importe de \$52,868.20, dando un monto total del rebase de aportaciones de \$66,616.40.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la LGPP.

Consecuencia de lo expuesto respecto a las **conclusiones 7 y 8**, en términos de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la resolución SX-RAP-12/2017, tal situación se hizo del conocimiento del instituto político, mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año, oficio que tomó en consideración lo determinado por la Sala Regional Xalapa, de acuerdo a la información que le fue presentada por el propio Partido Verde Ecologista de México.

En respuesta, a través de escrito sin número, recibido el 6 de junio de 2016, el PVEM manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Primeramente manifiesto que no se me otorgó adecuadamente la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-12/2017, específicamente en el Considerando Quinto, mismo que señala lo que se transcribe a continuación (...)

Observaciones notificadas en oficio de garantía de audiencia mediante oficio número INE/UTF/DA-F/8109/17

(...)

Por lo anteriormente señalado, se advierte que esta autoridad nuevamente, está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Fiscalizadora, pretende mejorar deficiencias y errores en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación, en el presente caso, esta Partido Político, hace notar a esta autoridad fiscalizadora, que ya no puede mejorar, corregir omisiones o errores en las observaciones realizadas en el Dictamen que fue materia de impugnación, situación que se considera en la especie está aconteciendo, por que como se insiste en el Dictamen que fue materia de impugnación, hubo tres conclusiones que se realizaron en determinado sentido por la autoridad fiscalizadora y ahora esta autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017 pretende mejorar los errores u omisiones en relación a las observaciones que realizo a este Instituto Político en el Dictamen que fue materia de impugnación.

Como se ha manifestado la autoridad fiscalizadora en este momento, ya no puede mejorar o corregir sus observaciones planteadas a este Instituto Político, respecto al ejercicio ordinario del año 2015 en el estado de Campeche, por que dichas facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades de dicha unidad de fiscalización nunca terminarían, rompiendo con el principio de seguridad jurídica y legalidad, se insiste que en este momento la autoridad fiscalizadora ya no puede realizar modificaciones a las observaciones realizadas en el Dictamen de fiscalización aprobado en diciembre del año 2016, lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187149, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 21/2002, Página: 314 misma que expresa:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.*

Es un hecho notorio a esta autoridad fiscalizadora que en el presente asunto, se desarrolla conforme a las reglas de todo un juicio, donde la etapa de formular nuevas observaciones a este Instituto Político ha precluido, prescrito o caducado, ya que de permitirse lo contrario se violentaría los principios de seguridad jurídica y de legalidad al tratar de seguir realizando diversas observaciones a las planteadas en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación.

Es por ello que solicito se dejen sin efecto las nuevas observaciones que se realizan mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017.

(...)

*Tal y como se insiste la observación sobre errores u omisiones técnicas al Instituto Político inicio (sic) por comprobar gastos de gasolina y termino (sic) observando esta unidad técnica un asunto sobre aportación de militantes y simpatizantes, de manera que al no existir congruencia entro (sic) lo primeramente observado en el Dictamen Consolidado y lo ahora requerido es que deberá de dejarse sin efectos las nuevas observaciones realizadas mediante oficio **INE/UTF/DA-F/8109/17**.*

Del análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México se obtienen las siguientes conclusiones:

- El partido omitió presentar información o documentación respecto a la conclusión sancionatoria relativa a la posible vulneración del artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de simpatizantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$66,616.40, es decir, únicamente se circunscribió a señalar que no se le otorgó la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa.
- Al afirmar que “esta autoridad nuevamente está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado”, el partido político desconoce lo que él mismo reconoció, informó y documentó ante la Sala Regional Xalapa, respecto a que de las seis aportaciones, cinco fueron realizadas por militantes, señalando que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son militantes de ese instituto político, situación que consta en la sentencia SX-RAP-12/2017.
- En razón de lo afirmado por el partido político, respecto a que cinco de las seis aportaciones fueron realizadas por militantes, la autoridad electoral fiscalizadora realizó una búsqueda de los CC. Moreno García Mirna y

Alfonso Alcázar Oseguera en el PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, obteniendo un resultado negativo, por lo que se consideró a dicho ciudadanos como “Simpatizantes” del partido político en cuestión.

- Contrario a lo señalado por el partido político, la preclusión no se presenta en la especie puesto que esta UTF realizó la notificación del mencionado oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 para otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia y defensa, en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017.
- Aunado a lo expuesto, en la especie resulta aplicable el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”⁴, puesto que fue el mismo Partido Verde Ecologista de México quien reconoció expresamente ante la Sala Regional Xalapa, como consta en el SX-RAP-12/2017 que las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00); esto es, el instituto político afirma que lo que alegó ante el órgano jurisdiccional respecto a que la modificación de los montos por aportaciones de militantes sí debe aplicarse a la conclusión 6, pero que esta autoridad vulnera la normatividad al aplicar la modificación numérica consecuente a las conclusiones 7 y 8, lo que resulta a todas luces contradictorio e inaplicable para esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la respuesta del partido se considera insatisfactoria.

Consecuencia de todo lo expuesto, y como lo señaló la Sala Regional Xalapa, las conclusiones 7 y 8 derivaron de lo determinado en la conclusión 6, por lo que la UTF realizó las modificaciones al Dictamen Consolidado de acuerdo a lo señalado por el órgano jurisdiccional en el SX-RAP-12/2017 y de acuerdo a lo informado y comprobado por el Partido Verde Ecologista de México.

Esto es, tal como se informó al instituto político, de la revisión al PADRÓN DE AFILIADOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, se verificó que el PVEM recibió aportaciones de los CC. Moreno García Mirna y Alfonso Alcázar Oseguera, personas que no se localizaron en el padrón de militantes del partido político, los cuales se consideran “Simpatizantes”, por un monto de \$152,880.00.

⁴ Cfr. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>
“(…) Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar su propia torpeza” o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa”.”

Puesto que el monto de aportaciones de simpatizantes se redujo de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00, se vulneró lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, como originalmente se había determinado en el Dictamen Consolidado, pero se aplica la disminución conducente al monto involucrado. Esto es, el monto de rebase originalmente determinado era de \$992,053.20, y con la modificación ya expuesta se reduce a un monto total del rebase de aportaciones individuales de \$66,616.40.

En consecuencia, al haber rebasado el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el ejercicio 2015 por un importe total de \$66,616.40, el PVEM incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por lo cual la observación **quedó no atendida, (Conclusión 8. PVEM/CA).**

(...).

Conclusiones de la revisión del informe

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456 numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

1. PVEM/CA. (...)
6. PVEM/CA. El PVEM registró Aportaciones de Simpatizantes en especie para operación ordinaria por un monto de \$152,880.00

En acatamiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017, respecto a la inaplicabilidad de los artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del Reglamento de Fiscalización, la conclusión queda sin efectos.

7. PVEM/CA. El PVEM rebasó el límite máximo anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

8. PVEM/CA. El PVEM rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un monto de \$66,616.40.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...).”

8. Que la Sala Regional Xalapa revocó los incisos b), c) y d) del resolutivo quinto de la Resolución **INE/CG814/2016**, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE.

(...)

18.2.4 Comité Ejecutivo Estatal Campeche.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) (...)

b) Conclusión 6: queda sin efectos.

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8

e) (...)

f) (...)

g) (...)

a) (...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció que la **conclusión 6**, queda sin efectos.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la **conclusión 7** infractora del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto en la conclusión en comento el partido político excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes, por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que en términos de la normatividad electoral y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017, se respetó la garantía de audiencia del Partido Verde Ecologista de México mediante oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 de fecha 24 de mayo de 2017, recibido por el PVEM el día 30 del mismo mes y año.

En respuesta, el a través de escrito sin número, recibido el 6 de junio de 2016, el PVEM manifestó:

“Primeramente manifiesto que no se me otorgó adecuadamente la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-12/2017, específicamente en el Considerando Quinto, mismo que señala lo que se transcribe a continuación (...)

Observaciones notificadas en oficio de garantía de audiencia mediante oficio número INE/UTF/DA-F/8109/17

(...)

Por lo anteriormente señalado, se advierte que esta autoridad nuevamente, está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado.

A mayor abundamiento, esta Autoridad Fiscalizadora, pretende mejorar deficiencias y errores en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación, en el presente caso, esta Partido Político, hace notar a esta autoridad fiscalizadora, que ya no puede mejorar, corregir omisiones o errores en las observaciones realizadas en el Dictamen que fue materia de impugnación, situación que se considera en la especie está aconteciendo, por que como se insiste en el Dictamen que fue materia de impugnación, hubo tres conclusiones que se realizaron en determinado sentido por la autoridad fiscalizadora y ahora esta autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017 pretende mejorar los errores u omisiones en relación a las observaciones que realizo a este Instituto Político en el Dictamen que fue materia de impugnación.

Como se ha manifestado la autoridad fiscalizadora en este momento, ya no puede mejorar o corregir sus observaciones planteadas a este Instituto Político, respecto al ejercicio ordinario del año 2015 en el estado de Campeche, por que dichas facultades han precluido, prescrito o caducado, afirmar lo contrario, llevaría a que las facultades de dicha unidad de fiscalización nunca terminarían, rompiendo con el principio de seguridad jurídica y legalidad, se insiste que en este momento la autoridad fiscalizadora ya no puede realizar modificaciones a las observaciones realizadas en el Dictamen de fiscalización aprobado en diciembre del año 2016, lo anterior guarda sustento en la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 187149, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1ª./J 21/2002, Página: 314 misma que expresa:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. *La preclusión es uno de los*

principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Es un hecho notorio a esta autoridad fiscalizadora que en el presente asunto, se desarrolla conforme a las reglas de todo un juicio, donde la etapa de formular nuevas observaciones a este Instituto Político ha precluido, prescrito o caducado, ya que de permitirse lo contrario se violentaría los principios de seguridad jurídica y de legalidad al tratar de seguir realizando diversas observaciones a las planteadas en el Dictamen Consolidado que fue materia de impugnación.

Es por ello que solicito se dejen sin efecto las nuevas observaciones que se realizan mediante el oficio INE/UTF/DA-F/8109/2017.

(...)

*Tal y como se insiste la observación sobre errores u omisiones técnicas al Instituto Político inicio (sic) por comprobar gastos de gasolina y termino (sic) observando esta unidad técnica un asunto sobre aportación de militantes y simpatizantes, de manera que al no existir congruencia entro (sic) lo primeramente observado en el Dictamen Consolidado y lo ahora requerido es que deberá de dejarse sin efectos las nuevas observaciones realizadas mediante oficio **INE/UTF/DA-F/8109/17.***

Del análisis a la respuesta del Partido Verde Ecologista de México, como se señaló en el Dictamen Consolidado, se obtuvieron las conclusiones siguientes:

- El partido omitió presentar información o documentación respecto a la conclusión sancionatoria relativa a la posible vulneración del artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en haber rebasado el límite anual establecido en la normatividad para las aportaciones de militantes en el ejercicio 2015 por un importe de \$569,587.60, es decir,

únicamente se circunscribió a señalar que no se le otorgó la garantía de audiencia que mandató la Sala Regional Xalapa.

- Al afirmar que “esta autoridad nuevamente está observando faltas distintas a las notificadas y plasmadas en el Dictamen Consolidado”, el partido político ignoró lo que él mismo reconoció, informó y documentó ante la Sala Regional Xalapa, respecto a que los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son militantes del ese instituto político, situación que consta en la sentencia SX-RAP-12/2017.

- El partido político reconoció ante el órgano jurisdiccional⁵ que las aportaciones en especie de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00), por lo que la conclusión 6 se modificó del monto originalmente determinado de aportaciones de simpatizantes de \$1,278,065.00 al de \$152,880.00.

- Contrario a lo señalado por el partido político, la preclusión no se presenta en la especie puesto que esta UTF realizó la notificación del mencionado oficio INE/UTF/DA-F/8109/17 para otorgar al sujeto obligado su garantía de audiencia y defensa, en acatamiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa en el SX-RAP-12/2017.

- Aunado a lo expuesto, en la especie resulta aplicable el principio “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”⁶, puesto que fue el mismo Partido Verde Ecologista de México quien reconoció expresamente ante la Sala Regional Xalapa, como consta en el SX-RAP-12/2017 que las aportaciones de los CC. Montero Romero Rafael Vicente y Salas Canto Perla Anahí son aportaciones en especie de militantes (que ascendieron a \$1,125,185.00); esto es, el instituto político afirma que lo que alegó ante el órgano jurisdiccional respecto a que la modificación de los montos por aportaciones de militantes sí debe aplicarse a la conclusión 6, pero que esta autoridad vulnera la normatividad al aplicar la modificación numérica consecuente a la conclusión 7, lo que resulta a todas luces contradictorio e inaplicable para esta autoridad fiscalizadora.

Por lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

⁵ Cfr. Párrafo 26 de la sentencia SX-RAP-12/2017, en foja 11.

⁶ Cfr. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. Consultado en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000426.pdf>

“(…) Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como “nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza”, “nadie puede alegar su propia torpeza” o “nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa”.”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁷

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)⁸

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión referida, observada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a una acción consistente en exceder el límite máximo anual permitido respecto de las aportaciones de militantes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político cometió una irregularidad al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, por un monto de \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015.

⁷ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones por concepto de financiamiento privado que exceden el límite establecido por la norma, se vulnera el principio de equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos políticos, al señalar que la ley debe **garantizar que el financiamiento público prevalezca**, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al exceder el límite señalado el partido vulneró el principio de legalidad que rige su actuación pues, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto, no excederse en el límite establecido en la norma comicial.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que

derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la fracción II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 51 del referido ordenamiento legal, en armonía con la fracción II del citado artículo 41 constitucional, se dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley de la materia, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe dárseles, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

Así las cosas, los partidos políticos están obligados a respetar el límite de aportaciones de militantes, pues la normatividad aplicable, a la letra establece:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 56.

(...)

2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

a) *Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

(...).”

En la especie, el partido se benefició con aportaciones que exceden el límite establecido para el ejercicio 2015, lo cual constituye *per se*, una violación a lo antes transcrito, por lo cual ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo antes señalado.

Cabe señalar que, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen de su financiamiento, al ser entidades de interés público, se encuentran limitados a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes. En consecuencia, los sujetos obligados no pueden obtener beneficios al margen de lo previsto por el legislador, por lo que la autoridad electoral debe velar por que la totalidad de recursos que beneficien a los partidos políticos se apeguen a lo dispuesto por la norma.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la

finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el sujeto obligado, al exceder el límite anual de aportaciones de militantes que podía recibir durante el ejercicio 2015, cometió una irregularidad que debe ser sancionada.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por

lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los

principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor vulnera directamente en los bienes jurídicos aquí señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes.

- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento, así como el actuar de los partidos políticos, toda vez que el partido excedió el límite máximo anual establecido respecto de las aportaciones de militantes durante el ejercicio 2015.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado no cumpla con su obligación de sujetarse al límite establecido para las aportaciones por concepto de financiamiento privado, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los sujetos obligados, dado que con ello el partido político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás entes políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que rebasó el límite establecido para las aportaciones de militantes por \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.), situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesis, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Político Nacional con acreditación local, así como del partido político con registro en la entidad federativa.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Verde Ecologista de México, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México en Campeche sí cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción económica que en el presente caso sea acreedor.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales, a continuación se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete:

Ámbito	Entidad	Acuerdos	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2017
Local	Campeche	CG/03/17	\$31,595,789.83
Federal	Federal	INE/CG623/2016	\$338,022,361.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE-CG775-2015	\$134,008.42	\$134,008.42	\$0.00	\$0.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del partido político en el estado de Campeche, el pago de la sanción económica que en su

caso se imponga con relación a la falta sustancial se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o porque la misma no haya sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quedó firme.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de la sanción en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.
5. Una vez ejecutada la sanción correspondiente, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 7

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a rebasar los límites de aportaciones de militantes y las normas infringidas [artículo 56, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al rebasar los límites de aportaciones de militantes**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto excedido de las aportaciones por **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**, lo cual asciende a un total de **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece la conclusión 8, infractora del artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, al rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.

Cabe señalar que se hizo del conocimiento del partido político la conducta infractora en comento, respetándose la garantía de audiencia del partido político,

contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 8 del Dictamen Consolidado, se identificó que el instituto político rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015 por \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político incurrió en una irregularidad consistente en rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por tanto se vulnera el principio de legalidad y equidad que rige el sistema mixto de financiamiento de los partidos políticos, pues la Legislación Electoral establece una limitación al monto de los recursos privados en manos de los partidos, al señalar que la ley debe garantizar que el financiamiento público prevalezca, con la finalidad de asegurar que el financiamiento privado no trastoque el equilibrio, cosa que podría ocurrir si no se pusiera un tope a las aportaciones privadas en su conjunto.

Aunado a lo anterior, al rebasar el límite establecido por la normatividad, el partido vulnera el principio de legalidad que rige su actuación, pues, los institutos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático, observar las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, esto es, en el caso concreto no exceder el rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión **8**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 56

(...)

2. *El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:*

a) a c) (...)

d) *Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.*

(...)”

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la vulneración a los principios ya apuntados, como consecuencia un financiamiento indebido, toda vez que derivado de su ilegal actuación, el instituto político se colocó en una situación de ventaja respecto de los demás partidos.

Cabe señalar que el régimen de financiamiento de los partidos políticos implica un conjunto de normas de carácter imperativo que condicionan la conducta que debe asumir el Estado y sus órganos, es este caso, el respetar los límites o prohibiciones en la materia.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos. Asimismo, establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Como se precisó con anterioridad la intención de establecer límites a los recursos provenientes del financiamiento privado que podrán recibir los institutos políticos para el desarrollo de sus actividades, es a fin de hacer prevalecer el financiamiento público sobre el privado; de tal forma que dicha obligación se constituye como una regla que establece la equidad entre partidos.

Ahora bien el artículo 56, contempla como deberá ajustarse el financiamiento privado, es decir, expresa los límites anuales, a los cuales deberán sujetarse, pues el régimen de financiamiento de partidos políticos prioriza los recursos públicos sobre los de origen privado.

Por lo tanto, el bien jurídico tutelado por la norma analizada, consiste en invertir a los recursos de los que los partidos políticos se alleguen, de legalidad y transparencia, bajo un marco de equidad entre los diversos entes políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, conforme al principio de legalidad, dado que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador. Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al establecer un límite a las aportaciones que pueden recibir los partidos políticos, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento del régimen de partidos; en efecto, la

finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no solo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las aportaciones a que la disposición se refiere, no solo influye en la equidad respecto del sistema de financiamiento, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de estricto apego a la legalidad, estableciendo un entorno de equidad entre los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos apeгarse a los porcentaje establecidos por la norma, a efecto de salvaguardar los intereses de equidad y legalidad entre los institutos políticos en el cauce del desarrollo de sus actividades, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En el presente caso, la irregularidad imputable al Partido Político Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en invertir a los recursos de los que los partidos políticos se alleguen, de legalidad y transparencia, bajo un marco de equidad entre los diversos entes políticos en el desarrollo de sus actividades ordinarias;

por lo que en ese sentido, la inobservancia de dicha regla, por sí misma constituye una falta sustancial.

Ahora bien, en el caso en concreto, la irregularidad derivó de que el instituto político rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).

Así las cosas, en los términos previamente referidos la vulneración en comento, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de equidad y legalidad, sino que conlleva a una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado mexicano, situación que a todas luces es de mayor trascendencia.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del instituto político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta acreditada en la investigación del procedimiento en que se actúa, son los principios de equidad y la legalidad que rigen el sistema mixto de financiamiento de los Partidos Políticos, así como el actuar de los mismos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al instituto político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en el principio de legalidad y equidad en la contienda.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el partido incoado cometió una sola irregularidad que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la de infracción, resulta necesario tener presente las consideraciones siguientes:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por un importe total de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) por lo que el partido vulneró la equidad que debe regir su financiamiento, y la legalidad que debe regir su actuar.

- Con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, la equidad y la legalidad, en el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acredita la vulneración al principio de legalidad y equidad, toda vez que el partido rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015 por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) considerando que los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida son de relevancia para financiamiento de los partidos políticos.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de sujetarse al límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, vulnera directamente los principios de equidad y legalidad que rigen el financiamiento de los Partidos Políticos, dado que con ello el instituto político tuvo acceso a mayores recursos de los permitidos, colocándose en una situación ventajosa respecto de los demás partidos políticos, y desapegando su actuar a los cauces legales.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez rebasó el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015, por \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.) situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad y de legalidad en el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado incoado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁰

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del

¹⁰ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido Político Nacional con acreditación local, así como del partido político con registro en la entidad federativa.

Al respecto es importante señalar que el nuevo modelo de fiscalización derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, se establece un nuevo sistema de rendición de cuentas, en donde la autoridad electoral nacional es la encargada de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local; así como de la consolidación de la situación contable de los sujetos obligados; por lo que es necesario determinar la situación económica del Partido Verde Ecologista de México, derivado del financiamiento público que tiene derecho a recibir a nivel federal y por otra parte, del financiamiento público estatal que recibe de los Organismos Públicos Locales.

En este contexto, es importante señalar que en diversas disposiciones legales en el ámbito estatal, se establece la posibilidad de que un partido político con registro nacional y acreditación local, pierda el derecho a recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, lo anterior al no alcanzar el porcentaje mínimo establecido de la votación válida emitida de la elección correspondiente; por lo que bajo dicha modalidad el partido político no pierde la acreditación a nivel estatal, únicamente pierde el derecho a la prerrogativa en cita.

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México en Campeche sí cuenta con capacidad económica para hacer frente a la sanción económica que en el presente caso sea acreedor.

Para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político derivada de recursos federales y estatales, a continuación se presentan los montos de financiamiento público, para el desarrollo de actividades ordinarias en el ejercicio dos mil diecisiete:

Ámbito	Entidad	Acuerdos	Financiamiento de las actividades ordinarias permanentes 2017
Local	Campeche	CG/03/17	\$31,595,789.83
Federal	Federal	INE/CG623/2016	\$338,022,361.00

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Verde Ecologista de México	INE-CG775-2015	\$134,008.42	\$134,008.42	\$0.00	\$0.00

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del partido político en el estado de Campeche, el pago de la sanción económica que en su caso se imponga con relación a la falta sustancial se realizará mediante la reducción de ministración mensual que reciba dicho ente político.

Toda vez que la autoridad ejecutora de la sanción ordenada en la resolución de mérito corresponde al Organismo Público Local de la entidad federativa, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

1. Una vez que la sanción impuesta por la autoridad electoral nacional quede firme, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o porque la misma no haya sido materia de impugnación, la sanción se hará efectiva a partir del mes siguiente en que quedó firme.
2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de la sanción en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará a los Organismos las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutada la sanción correspondiente, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

Una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 8

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual

del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015**, por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.), y la norma infringida (56, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político al rebasar el límite individual de aportaciones de simpatizantes permitido para el desarrollo de sus actividades ordinarias durante el ejercicio 2015 por un monto de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México por las conclusiones 6, 7 y 8 de Campeche en la Resolución **INE/CG814/2016**, consistió en:

Sanción en resolución INE/CG814/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-12/2017
<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.4 de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal Campeche las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) 1 faltas de carácter sustancial: conclusión 6.</p> <p>Una reducción del 50%</p>	<p>Se da cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-20/2017 respecto a la inaplicabilidad de los</p>	<p>QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.4 de la presente Resolución, se imponen al Comité Ejecutivo Estatal Campeche las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p>b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 6: Queda sin efectos.</p>

Sanción en resolución INE/CG814/2016	Modificación	Sanción en Acatamiento a SX-RAP-12/2017
<p>(cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,278,065.00 (un millón doscientos setenta y ocho mil sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).</p> <p>c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 7.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$623,143.56 (seiscientos veintitrés mil ciento cuarenta y tres pesos 56/100 M.N.).</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 8.</p> <p>Una reducción 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,488,079.80 (un millón cuatrocientos ochenta y ocho mil setenta y nueve pesos 80/100 M.N.).</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p> <p>SEXTO. (...)</p>	<p>artículos 56, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, y 95, numeral 2, inciso c), fracción I) del Reglamento de Fiscalización, por lo que la conclusión y su respectiva sanción se dejan sin efectos.</p> <p>Originalmente se sancionó haber rebasado el límite anual para aportaciones de simpatizantes en el ejercicio 2015; para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017 y al considerar lo expresamente reconocido por el PVEM ante la mencionada Sala Regional, se sanciona el rebase al límite anual para aportaciones de militantes en el ejercicio 2015.</p> <p>Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017 y al considerar lo expresamente reconocido por el PVEM ante la mencionada Sala Regional, se adecua y se reduce el monto de sanción.</p>	<p>c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 7.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial: conclusión 8.</p> <p>Una reducción 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.).</p> <p>e) (...)</p> <p>f) (...)</p> <p>g) (...)</p> <p>SEXTO. (...)</p>

10. Que el presente acatamiento no vulnera el principio *non reformatio in peius* (no reformar para empeorar) puesto que, como lo señaló la Sala Xalapa en el SX-RAP-12/2017, las conclusiones 7 y 8 del Dictamen INE/CG813/2016, y sus respectivas sanciones impuestas en la Resolución INE/CG814/2016, derivan de la conclusión 6, por lo que al modificarse aquella, de acuerdo a la información y

documentación que el Partido Verde Ecologista de México presentó a la Sala Xalapa, al acatar lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se impactaron las modificaciones consecuentes.

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifican los incisos **b)**, **c)** y **d)** del Resolutivo **QUINTO** de la Resolución **INE/CG814/2016**, para quedar en los siguientes términos:

“R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.2.4** de la presente Resolución, se imponen al **Comité Ejecutivo Estatal Campeche** las sanciones siguientes:

a) (...)

b) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **6**: Queda sin efectos.

c) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **7**.

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$569,587.60 (quinientos sesenta y nueve mil quinientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.)**.

d) 1 falta de carácter sustancial: conclusión **8**.

Una reducción **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$66,616.40 (sesenta y seis mil seiscientos dieciséis pesos 40/100 M.N.)**.

e) (...)

f) (...)

g) (...)

SEXTO. (...)

(...).”

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifican los Acuerdos **INE/CG813/2016** e **INE/CG814/2016**, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8, 9, 10** y **11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, **dentro** de las **24 horas** siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral federal (Sala Regional Xalapa) sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-12/2017**.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación notifique el contenido del presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Campeche, para lo procedente.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG366/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-27/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG809/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG810/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado (**INE/CG809/2016**), así como la Resolución (**INE/CG810/2016**) respecto de las irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2017**.

III. Acuerdo de la Sala Superior. El catorce de marzo del presente año, la Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó que la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León era competente para conocer y

resolver el recurso de apelación por ser interpuesto contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual impuso diversas sanciones al Partido Revolución Democrática, en su carácter de partido nacional con acreditación estatal, derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil quince en el estado de Guanajuato de éste modo quedó radicado ante la autoridad jurisdiccional regional bajo la clave **SM-RAP-27/2017**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril del año en curso, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO modificar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia.

V. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **modificar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG810/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución en cita, y en específico por cuanto hace a la conclusión 10; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Guanajuato.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-27/2017**.

3. Que el veintisiete de abril del año en curso, la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal resolvió modificar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG810/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando **4** de la sentencia **SM-RAP-27/2017**, relativa a los **Efectos**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó lo que a continuación se transcribe:

“4. Efectos.

*Conforme a lo expuesto en el apartado **3.2** de esta ejecutoria, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada por lo que hace a la conclusión 10, y ordenar al Consejo General del INE que previamente a dar seguimiento para verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas, la Unidad de Fiscalización analice las manifestaciones expresadas por el PRD, así como la documentación aportada en los oficios SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016 de catorce de septiembre y trece de octubre, ambos del dos mil dieciséis, determine lo que corresponda en cuanto a las observaciones realizadas y emita una nueva resolución en cuanto a esta conclusión expresando las razones que la motiven.*

*Una vez que haya realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** deberá informarlo a la Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten”.*

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a la **conclusión 10 del Dictamen Consolidado, en específico, a la contabilidad del estado de Guanajuato**, correspondiente al **Partido de la Revolución Democrática**, y relativo a la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, esta autoridad electoral procedió al análisis y valoración de las manifestaciones vertidas por el partido actor en los escritos de respuesta a los oficios de errores y omisiones emitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del ejercicio del financiamiento público previsto para actividades específicas.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Lo procedente es modificar la resolución impugnada por lo que hace a la <u>conclusión 10</u>, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, previamente a dar un seguimiento para verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas, la Unidad de Fiscalización analice las manifestaciones expresadas por el Partido de</p>	<p>Analizar las manifestaciones expresadas por el Partido de la Revolución Democrática, así como la documentación aportada en los oficios SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del ejercicio del financiamiento público para actividades específicas.</p>	<p>Se analizaron los argumentos presentados y documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática en respuesta a los oficios de errores y omisiones, emitiendo una nueva determinación en relación al ejercicio de financiamiento público destinado a actividades específicas.</p>

Sentencia	Efectos	Acatamiento
la Revolución Democrática, así como la documentación aportada, determine lo que corresponda en cuanto a las observaciones realizadas y emita una nueva resolución en cuanto a esta conclusión expresando las razones que la motiven.		

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, se procedió a analizar los argumentos esgrimidos y la documentación exhibida por el Partido de la Revolución Democrática que permita emitir senda determinación respecto del ejercicio del financiamiento público que debió destinarse para la realización de actividades específicas.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG809/2016** relativo al Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince presentado por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente respecto de la conclusión 10, en los términos siguientes:

5.2.12 PRD Guanajuato

Gasto Programado

Programa Anual de Trabajo (PAT)

De la revisión a la cuenta “Actividades Específicas”, se observó que el sujeto obligado no ejerció la totalidad del financiamiento público correspondiente establecido en el Acuerdo CGIEEG/001/2015, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	MONTO TOTAL A DESTINAR SEGÚN ACUERDO CGIEEG/001/2015	MONTO EJERCIDO SEGÚN BALANZA	DIFERENCIA
<i>Actividades Especificas</i>	\$613,106.76	\$523,420.28	\$89,686.48

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20635/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibida por el partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. SFA/GTO/032/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) el monto reportado, no corresponde con nuestras hojas de trabajo como argumento reproduzco en la presente hoja de trabajo de actividades específicas. (...) el total del gasto erogado asciende a \$731.630,14 siendo esta cantidad mayor a la que fue observada, (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido; se constató que omitió presentar la documentación soporte de los importes a que refiere el sujeto obligado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del partido, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/22026/16, de fecha 6 de octubre de 2016, recibida por el partido el mismo día.

Con escritos de respuesta núm. SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) A la observación número 6: En el tema de Gasto Programado, respecto a las actividades específicas, del análisis de nuestra cuenta de "Actividades específicas" respecto a nuestra hoja de trabajo presentada detectamos gastos que a pesar de formar parte del PAT 2015 y encontrarse en nuestra hoja de trabajo no pudieron ser integrados a dicha cuenta. (...)”

De la revisión a la documentación presentada por el partido; se constató que omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015; para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$89,686.48; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como **SM-RAP-27-2017**, específicamente en el Resolutivo **QUINTO**, en relación con el Considerando **4**, se ordenó emitir una nueva resolución respecto de las irregularidades detectadas en el rubro “Actividades Específicas”, en las cuales se observó que el partido omitió ejercer la totalidad del financiamiento público otorgado para tal fin.

Derivado de ello, esta autoridad procedió a realizar un nuevo análisis a las aclaraciones y documentación presentada por el partido mediante los escritos de respuesta núm. SFA/GTO/032/2016, SFA/GTO/037/2016 y SFA/GTO/038/2016 señalados anteriormente.

Derivado de lo anterior, es importante mencionar que los gastos que se encuentran en la “hoja de trabajo de actividades específicas” que señala el partido en sus escritos de respuesta y que no fueron integrados como parte del Programa Anual de Trabajo 2015, corresponden a la adquisición de dos bienes muebles que son un vehículo para la distribución de ejemplares y una cámara fotográfica, los cuales no encuentran vinculación específica entre las adquisiciones y los proyectos del Programa Anual de Trabajo.

En efecto, la normativa electoral, en específico la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 51, numeral 1, inciso c) señala de forma explícita que, el financiamiento “de afectación” de rubro “actividades específicas”, deberá necesariamente destinarse en el desarrollo de los conceptos siguientes:

a) *Educación y capacitación política*, entendiéndose por tal como aquellos eventos o acciones que promuevan la participación política, valores cívicos y respeto de los derechos humanos dentro de la ciudadanía

b) *Investigación socioeconómica y política*, interpretando como tal el ejercicio cognitivo y documental que a través de procedimientos metodológicos lleva a obtener nuevos conocimientos en el ámbito político-social.

c) *Tareas editoriales*, entendiéndose como tal el proceso de edición y producción de impresos, videgrabaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios

magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política .

En este sentido, tanto el financiamiento adicional que reciben, como el porcentaje que deben destinar, para *actividades específicas* los partidos políticos, pasa a conformar un patrimonio de afectación el cual deberá utilizarse de manera directa a los fines que la propia norma le otorga y que han sido enlistados previamente. Así, para que el instituto político pueda acreditar su ejercicio relativo, no basta la sola afirmación que la adquisición de bienes o servicios se realizó para la consecución de los fines en cita, sino que resulta imperativo que la naturaleza de la erogación realizada tenga una vinculación directa con aquellos.

En esta misma línea, la normatividad es clara respecto a que no podrán considerarse como gastos programados las actividades ordinarias permanentes de los partidos, incluidas las referentes a los gastos operativos y generales cuando no se relacionen de manera directa y exclusiva con las actividades específicas.

Por lo tanto, la sola pretensión del instituto político de solicitar que erogaciones por concepto de **adquisición de un vehículo y una cámara fotográfica, sean cuantificadas en los montos ejercidos por concepto de actividades específicas resultan insuficientes para tomarlos en consideración en tal rubro, pues no puede advertirse la relación directa y exclusiva con las actividades específicas llevadas a cabo por el partido**, es decir, el sujeto obligado no muestra la forma en que dichos bienes muebles repercutieron de manera directa en la realización de eventos o acciones encaminados al desarrollo de valores cívicos entre la sociedad, en el proceso de obtención de nuevos conocimientos o en el labor de producción de materiales editoriales que difundieran la cultura democrática y política. Así pues, la respuesta del partido político no lleva a considerar las erogaciones realizadas más allá de su debido registro como activo fijo y en consecuencia, la depreciación correspondiente debe considerarse como gastos de servicios generales, los cuales corresponden a la operación ordinaria del partido.

Por lo antes expuesto, se insiste que dichos conceptos no cumplen el objetivo primordial de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la difusión de la cultura política y no contribuyen al cumplimiento de dichos objetivos, **por lo cual no puede considerarse como un gasto del rubro de actividades específicas.**

En consecuencia, se advierte el partido omitió destinar el porcentaje total del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015; para el desarrollo de Actividades Específicas, por un monto de \$89,686.48; por tal razón, **la observación no quedó atendida.**

Ahora bien, debe tomarse en consideración que el nuevo marco normativo aplicable a partir de 2015 representó cambios contables sustanciales en la vida financiera de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación en las entidades federativas, así como de los partidos políticos con registro local, en específico por lo que hace a los rubros relativos de las cuentas por cobrar y pagar con antigüedad mayor a un año; los recursos que deben destinarse para actividades específicas y/o etiquetadas (lo que es materia a estudio en el presente), así como la entrega de reconocimientos por actividades políticas en la operación ordinaria.

Así, tomando en consideración que la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2015, constituyó el primer conocimiento que la autoridad nacional tuvo de los saldos de estos rubros y que el proceso de homologación de las leyes locales con la Ley General de Partidos Políticos no fue inmediato, resultó necesaria la determinación de criterios aplicables “por única ocasión” en la revisión de los informes en comento con el objeto de otorgar certeza jurídica a los sujetos obligados.

Bajo este orden de ideas, y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.

Al respecto en el marco de la revisión Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad electoral dará seguimiento a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas.

Conclusiones finales de la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil quince presentados por el Partido de la Revolución Democrática.

Actividades Específicas

10. PRD/GT. El Partido omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades Específicas por \$89,686.48.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.

Al respecto en el marco de la revisión Informe Anual del ejercicio 2017, esta autoridad electoral dará seguimiento a efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas.

6.- Que la determinación originalmente emitida respecto del seguimiento de las erogaciones que el Partido de la Revolución Democrática habrá de realizar en vía de cumplimiento en el ejercicio dos mil diecisiete, se mantiene en sus términos, al no derivar modificación alguna de acuerdo al Dictamen emitido en acatamiento a la sentencia recaída al SM-RAP-27/2017, tal y como se advierte de la exposición siguiente:

Resolución INE/CG810/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Determinación	Conclusión	Determinación
10. PRD/GT. El Partido omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades Específicas por \$89,686.48.	Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.	10. PRD/GT. El Partido omitió destinar el porcentaje del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2015, para el desarrollo de Actividades Específicas por \$89,686.48.	Con el objeto de garantizar el cumplimiento de la norma respecto de la obligación de destinar el porcentaje establecido para actividades específicas, el instituto político en el ejercicio 2017 deberá ejercer el monto determinado como no ejercido en 2015.

7.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación a la conclusión 10, se determina respecto al **Partido de la Revolución Democrática**, sendo seguimiento de cumplimiento que había sido determinado mediante Resolución **INE/CG810/2016**, la cual consistente en:

Conclusión 10, seguimiento en el marco de la revisión Informe Anual del ejercicio 2017, efecto de verificar la aplicación de los recursos no ejercidos en el rubro de actividades específicas.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG809/2016**, y se determina seguimiento en el marco de revisión de Informe Anual 2017 del Partido de la Revolución Democrática respecto de la aplicación de recursos no ejercidos por concepto de actividades específicas. Lo anterior en términos de lo precisado en los Considerandos **5, 6, y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificado el Organismo Público Local del estado de Guanajuato para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-27/2017**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG367/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-30/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG809/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG810/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN DEL INFORME ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016**, así como la Resolución **INE/CG810/2016** respecto de las irregularidades derivadas de la revisión del informe anual de los ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-20/2017**.

III. Acuerdo delegatorio de Sala Superior. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo general número 1/2017, la Sala Superior delegó la competencia de los medios de impugnación presentados contra las determinaciones del Consejo General del INE derivados de la revisión de los

informes anuales de ingresos y gastos de los partidos nacionales con acreditación estatal y registro local a las Salas Regionales.

IV. Acuerdo de escisión de Sala Superior. El catorce de marzo, la Sala Superior ordenó escindir el procedimiento **SUP-RAP-20/2017** y remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, las constancias de impugnaciones de los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas.

V. Posteriormente, el veintidós de marzo, se registró el expediente con la clave SM-RAP-10/2017, y se ordenó escindir la demanda, a efecto de que cada estado resolviera en expediente por separado. Es así, que se circunscribe el recurso de apelación **SM-RAP-30/2017** a la impugnación relacionada con el estado de Zacatecas.

VI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, determinó en su punto de la sentencia ejecutoria **PRIMERO modificar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia y en su punto **SEGUNDO ordenar** a dicho Consejo que por conducto de su Unidad Técnica de Fiscalización, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del fallo en mención.

VII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **modificar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG810/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión del Informe Anual correspondientes al ejercicio 2015 presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Zacatecas.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-30/2017**.

3. Que el veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, resolvió modificar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG810/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-30/2017**, relativa a los **Efectos**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, determinó lo que a continuación se transcribe:

4. EFECTOS.

“Conforme a lo expuesto en los apartados previos, procede:

• **Modificar**, en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida.

• **Ordenar** al Consejo General del INE que, por conducto de su Unidad de Fiscalización, reponga el procedimiento de fiscalización para garantizar el derecho de audiencia del PRD, de acuerdo a lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos, acorde con lo siguiente:

○ Dentro del plazo de **cinco días hábiles**, deberá notificar al PRD sobre la respuesta de los proveedores o prestadores de servicios, así como las diferencias que advirtió como resultado de la comparación entre lo informado por estos últimos y lo reportado por el partido. En el requerimiento, le otorgará al partido un plazo de diez días hábiles para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

○ En caso de que el partido dé respuesta en el periodo concedido, la Unidad de Fiscalización deberá, dentro del plazo de **quince días hábiles**, informarle si las aclaraciones o rectificaciones realizadas subsanaron los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

○ Si en el oficio mencionado en el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización hubiera requerido por segunda ocasión al partido para que realizara las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, dicha autoridad deberá dentro de los **veinte días hábiles** siguientes a que el partido hubiera atendido ese segundo requerimiento-de ser el caso, informarle si sus aclaraciones o rectificaciones subsanaron los errores u omisiones encontrados.

• Una vez realizado lo anterior, deberá **informarlo** a esta Sala Regional, adjuntando copia certificada de las constancias que lo acrediten” (Sic).

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las operaciones vinculadas con la **conclusión 14 del Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016, en específico a la contabilidad del estado de Zacatecas**, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática y, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, esta

autoridad procedió a reponer el procedimiento de fiscalización con la finalidad de otorgar el derecho de garantía de audiencia, mandatado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, en la sentencia **SM-RAP-30/2017**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la resolución:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Sentencia que modifica lo que fue materia de impugnación relativa a la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2015 del Partido de la Revolución Democrática en lo relativo al estado de Zacatecas, en virtud de que se vulneró el derecho de audiencia del sujeto obligado al no haberle informado oportunamente las razones que dan base a la sanción que le fue impuesta.	Se ordena reponer el procedimiento de fiscalización a efecto de cumplir con las formalidades que garanticen el derecho de defensa del partido incoado.	Se procedió a reponer el procedimiento a efecto de que se garantizara el derecho de audiencia del Partido de la Revolución Democrática. Derivado de lo anterior, se llevó a cabo el análisis y valoración de las respuestas y documentación presentada por el instituto político.

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León, se llevó a cabo la reposición del procedimiento de fiscalización, otorgándole la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática, respecto a la revisión del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, en específico al estado de Zacatecas correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado **INE/CG809/2016** y la Resolución **INE/CG810/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en específico respecto de la conclusión 14, en los términos siguientes:

5.2.32 PRD ZACATECAS

Circularizaciones

a) Confirmación con terceros

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

En este contexto, se solicitó a proveedores y prestadores de servicios del PRD que informaran sobre las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, mediante los oficios que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Desarrollo y Equidad Regional AC	INE/UTF/DA-L/18735/16	30-08-16	01-09-16	14-09-16	1
Angel Amador Sanchez	INE/UTF/DA-L/19817/16	30-08-16	31-08-16	06-09-16	2
Misael Lozano Escobedo	INE/UTF/DA-L/19818/16	30-08-16	01-09-16	08-06-16	2
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18690/16	30-08-16	01-09-16	15-09-16	2
Grupo Energético Gude S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18720/16	30-08-16	02-09-16	09-09-16	2
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV	INE/UTF/DA-L/18724/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Servicio el Pilar SA de CV	INE/UTF/DA-L/18721/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Instituto de Formación Académica y Laboral SC	INE/UTF/DA-L/18729/16	30-08-16	31-08-16	07-09-16	2

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicio señalados con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que coincide con lo registrado contablemente.

En relación con los aportantes señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que no coincide con lo registrado contablemente como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	318.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20
TOTAL			\$2,610.00			191,273.192	149,626.22

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm.: INE/UTF/DA-L/21328/16, notificado el 6 de octubre de 2016, recibido por el PRD el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número, recibido el 13 de octubre de 2016.

Si bien el sujeto obligado sí presentó escrito de respuesta, respecto de esta observación no realizó manifestación alguna.

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicio señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que existe diferencia con lo registrado en contabilidad por un importe de \$149,626.22. **(Conclusión 14 PRD/ZC)**

Al omitir reportar gastos realizados por un monto de \$149,626.22 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del RF.

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2015 del PRD, en el estado de Zacatecas.

14. PRD/ZC El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por un monto de \$149,626.22

Tal situación incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b) fracción II, de la LGPP y 127 del RF.

6. No obstante los argumentos expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a reponer el procedimiento de fiscalización, con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al sujeto obligado y valorar la respuesta y documentación emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la Sala Regional Monterrey, en la ejecutoria identificada con el número de expediente SM-RAP-30/2017, esta autoridad electoral procedió a reponer el procedimiento, otorgándole la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación soporte que subsanara la irregularidad detectada en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, en específico lo correspondiente al estado de Zacatecas, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivado de lo anterior se procede a señalar lo expuesto en los oficios enviados al sujeto obligado.

5.2.32 PRD ZACATECAS

Circularizaciones

a) Confirmación con terceros

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos

reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

En este contexto, se solicitó a proveedores y prestadores de Servicios del PRD que informaran sobre las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, mediante los oficios que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACION	REFERENCIA
Desarrollo y Equidad Regional AC	INE/UTF/DA-L/18735/16	30-08-16	01-09-16	14-09-16	1
Angel Amador Sanchez	INE/UTF/DA-L/19817/16	30-08-16	31-08-16	06-09-16	2
Misael Lozano Escobedo	INE/UTF/DA-L/19818/16	30-08-16	01-09-16	08-06-16	2
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18690/16	30-08-16	01-09-16	15-09-16	2
Grupo Energético Gude S.A de C.V.	INE/UTF/DA-L/18720/16	30-08-16	02-09-16	09-09-16	2
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV	INE/UTF/DA-L/18724/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Servicio el Pilar SA de CV	INE/UTF/DA-L/18721/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16	2
Instituto de Formación Académica y Laboral SC	INE/UTF/DA-L/18729/16	30-08-16	31-08-16	07-09-16	2

Por lo que se refiere a los proveedores y prestadores de servicio señalados con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que coincide con lo registrado contablemente.

En relación con los aportantes señalados con (2) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD; así mismo, del análisis a la documentación proporcionada, se determinó que coincide con lo registrado contablemente como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA
	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/PÓLIZA	IMPORTE	
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	348.00
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8)	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5574/17 de fecha 3 de mayo de 2017, recibido por su partido el día 8 de mayo del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta: sin número, recibido por esta autoridad electoral el 22 de mayo de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Este instituto político tiene a bien presentar la siguiente información:

Punto 1. *Se envía copia de transferencia, factura número 52-A del estado de cuenta y muestra del servicio proporcionado a nombre de Ángel Amador Sánchez por la cantidad de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.*

Punto 2. *Se envía copia de transferencia, factura número 54-A del estado de cuenta y muestra del servicio proporcionado a nombre de Ángel Amador Sánchez por la cantidad de \$11,600.00 (ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0151381083 la cual está asignada para manejar recursos estatales.*

Punto 4. *Se envía copia de impresión SAT donde se podrá verificar que esta factura número 13 a nombre de Misael Lozano Escobedo por la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.) la cancelo el proveedor en fecha 23 de abril de 2015 por lo tanto esa factura no surtió efecto.*

Punto 6. Se envían copia de tres transferencias que se le realizó al proveedor una por la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100) de fecha 8 de mayo, la segunda por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 1 de mayo de 2015 y la tercera por \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 m.n.) de fecha 25 de junio de 2015, la factura número 52-A, estado de cuenta del servicio proporcionado a nombre de Misael Lozano Escobedo, cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.

Punto 9. Se envía copia de transferencia, factura número c4328 del estado de cuenta a nombre de Agencia de viajes Gioconda S.A. de C.V. por la cantidad de \$348.00 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.

Punto 10. Se envía copia de transferencia, factura numero B 4185, del estado de cuenta a nombre de Agencia de viajes Gioconda S.A. de C.V. por la cantidad de \$6,773.00 (SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100M.N.), cabe hacer mención que esta operación se llevó a cabo con la cuenta 0134440870 la cual está asignada para manejar los recursos federales.

Punto 11. La cantidad observada por un monto de \$36,000.00 a nombre de Grupo Energético Gude S.A de C.V. este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hace de su conocimiento que no realizó dicha compra con dicha empresa y se optó por pedirle a la empresa Gude S.A. copia de sus movimientos contables para saber quien realizó la compra; y de acuerdo a la respuesta de la empresa se envía copia de la factura número CFDIC7345, Cheque con el que se hizo el pago, reporte contable en donde se registraron los movimientos de la compra así como oficio donde se pide la información antes mencionada.

Punto 14: Este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática no realizó ninguna compra con la empresa Servicio El Pilar S.A de C.V. por la cantidad de \$686.06 (Seiscientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.) Por lo que el partido en desconocimiento de cualquier operación con esta empresa no se hace responsable de lo que la empresa facture o quien así lo solicite.

Punto 15: Este Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolución Democrática no realizó ninguna compra con la empresa impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL por la cantidad de R770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)

Punto 16: Este punto el Partido de la Revolución Democrática reconoce que se hizo la operación con la factura 74A con el proveedor Instituto de Formación Académica y Laboral SC por la cantidad de \$5,939.20. Sin embargo la factura fue enviada a algún correo del partido que por un error involuntario se perdió. Por lo que en pláticas con el proveedor se ha llegado al acuerdo que se re factura el adeudo y se cancela la anterior factura con el objetivo de liquidar esa operación.

Punto 17: En este punto El Partido de la Revolución Democrática reconoce que se hizo la operación con la factura 75A con el proveedor Instituto de Formación Académica y Laboral SC por la cantidad de \$5,939.20. Sin embargo la factura fue enviada a algún correo del partido que por un error involuntario se perdió. Por lo que en pláticas con el proveedor se ha llegado al acuerdo que se re factura el adeudo y se cancela la anterior factura con el objetivo de liquidar esa operación.
(...)"

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/P OLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Ángel Amador Sánchez				15-04-15	52 A	\$11,600.00	\$11,600.00	(1)
Ángel Amador Sánchez				29-04-15	54 A	11,600.00	11,600.00	(1)
Ángel Amador Sánchez	26-05-15	PE-42/05-15	\$11,600.00	15-05-15	55 A	11,600.00	0.00	
Misael Lozano Escobedo				18-04-15	13	30,000.76	30,000.76	(2)
Misael Lozano Escobedo	23-06-15	PE-93/06-15	51,000.00	16-06-15	15	51,000.00	0.00	
Misael Lozano Escobedo				06-05-15	14	40,000.00	40,000.00	(1)
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-53/04-15	5,000.00	16-04-15	12	5,000.00	0.00	
Misael Lozano Escobedo	14-04-15	PE-47/04-15	3,486.96	13-04-15	11	3,486.96	0.00	
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V.				18-11-15	C 4.328	348.00	348.00	(1)
Agencia de Viajes Gioconda S.A de C.V. (8	22-12-15			18-11-15	B 4.185	6,773.00	6,773.00	(1)
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(3)
Servicio el Pilar SA de CV	08-07-15	PE-12/07-15	200.02	05-05-15	21773	200.02	0.00	
Servicio el Pilar SA de CV	18-06-15	PE-84/16-15	300.01	24-07-15	23867	300.01	0.00	
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06	(5)
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00	(5)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20	(4)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20	(4)

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "REF" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado operaciones con el PRD.

Del análisis realizado se constató que dichas facturas fueron pagadas con transferencias electrónicas de las cuentas número 0134440870 y 0151381083 de

BBVA Bancomer, las cuales corresponden al manejo de recursos federales, mismas que fueron registradas y reportadas en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional, por tal razón la observación quedó atendida.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, esta autoridad verificó en el portal del Servicio de Administración Tributaria el certificado digital y folio fiscal número C1A357BC-6882-4934-BF31-ABDE9E4B1BC8 en el apartado “validación de comprobantes fiscales digitales por internet”, determinándose que la factura se encuentra en el estatus de “cancelado”, asimismo, se indica fecha de cancelación “23/04/2015 21:06:16”, razón por la cual la observación quedó sin efecto.

Respecto de la factura señalada con (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se identificó que de la cuenta 70094750758 aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, se realizó el pago al proveedor Grupo Energético Gude S.A. de C.V., mediante cheque núm. 0000003; sin embargo, de la revisión al SIF V 1.7, no se localizó el registro contable del gasto por un monto de \$36,000.00.

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (4) en la columna “REF” del cuadro que antecede, aun cuando el proveedor reconoce que realizó las operaciones, estas no fueron reportadas en el Informe Anual del ejercicio 2015 por un monto de \$11,878.40.

En relación a las facturas señaladas con (5) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el partido negó haber realizado operaciones con los proveedores Impulsora Hotelera JAL ZAC S. de R.L. de C.V. y la empresa Servicio el Pilar por un monto de \$1,456.06.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm.: INE/UTF/DA-L/10431/17, notificado el 15 de junio de 2017, recibido por el PRD el mismo día.

Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin número y recibido en fecha 23 de junio, por el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Respuesta:

Respecto a la observación anterior manifestó lo siguiente:

No debe perderse de vista que una contienda de carácter federal en la que las adquisiciones de insumos y servicios las puede hacer directamente la secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional como es el caso.

De la documentación que adjunto para solventar esta observación se demostró con precisión que la cuenta número 70094750758 fue aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, que el cheque número 000003 se expidió de dicha cuenta y que la misma no es manejada por este Comité Ejecutivo Estatal consecuentemente desconocemos quienes hayan hecho dicha compra; pero no puede atribuirle a este Comité la misma, ni tampoco obligar a su comprobación ya que no podemos responder de actos de terceros; por ende debe de liberárse nos de cualquier responsabilidad al respecto.

Respuesta: Este Comité Ejecutivo Estatal señala que no fueron reportadas en el informe anual porque no se tenía conocimiento en su momento de dichas operaciones

Respuesta:

De igual forma este instituto político aclara que no realizó ninguna operación con impulsora hotelera JALZAC S de RL de C.V. Servicio el Pilar S.A. de C.V.

(...)"

Del análisis a la respuesta presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(1)
Servicio el Pilar SA de CV				23-12-15	27790	686.06	686.06	(2)
Impulsora Hotelera JAL ZAC S de RL de CV				27-12-15	9848A	770.00	770.00	(2)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	74A	5,939.20	5,939.20	(3)
Instituto de Formación Académica y Laboral SC				20-03-15	75A	5,939.20	5,939.20	(3)
TOTAL			\$2,610.00			\$49,334.46	\$49,334.46	

Respecto de la factura señalada con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede por \$36,000.00, se desprende que la obligación de haber registrado el gasto es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Derivado de lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el gasto fue reportado por el Comité Ejecutivo del PRD en los informes correspondientes. **(Conclusión 1)**¹.

Por lo que se refiere a la factura señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, aún y cuando el sujeto obligado argumenta no haber realizado operaciones con el proveedor Impulsora Hotelera JAL ZAC S DE RL de CV, lo cierto es que el proveedor mediante escrito de fecha 6 de septiembre de 2016 y recibido por esta autoridad el día 8 del mismo mes y año, informó ingresos a esta autoridad por \$770.00 de los cuáles expidió factura con folio fiscal AE8BAFD5-F1A4-4569-ABCB-C9116D394A13 con fecha de timbrado el 27 de febrero de 2015 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se confirmó que realizó operaciones con dicho proveedor; razón por la cual se determinó que existe diferencia con lo registrado en contabilidad por un monto de \$770.00, por tal razón la observación no quedó atendida. **(Conclusión 2)**

Respecto al proveedor Servicio el Pilar, señalada con (2) en la columna “REF” del cuadro que antecede, mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2016 y recibido por esta autoridad el día 8 del mismo mes y año, informó ingresos a esta autoridad por \$686.06, de los cuáles expidió factura con folio fiscal núm. 0D405305-FC33-4821-BF1E-25CF5A327999 con fecha 23 de diciembre de 2015 y fecha de certificación el día 23 del mismo mes y año, a nombre del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se confirmó que realizó operaciones con dicho proveedor; razón por la cual se determinó que existe diferencia con lo registrado en contabilidad por un monto de \$686.06, por tal razón la observación no quedó atendida. **(Conclusión 2)**

Por lo que se refiere a las facturas señaladas con (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede, el sujeto obligado reconoció las operaciones realizadas con el proveedor Instituto de Formación Académica y Laboral S.C. mediante las facturas 74A y 75A, manifestando que dichas facturas fueron enviadas a algún correo del partido y que derivado de un error involuntario ambas se perdieron, por lo cual ha dicho del sujeto obligado se solicitó la re facturación del adeudo, no obstante lo anterior, es necesario hacer la aclaración que el Partido de la

¹ Cabe precisar que por lo que hace al importe de la factura por un monto de \$36,000.00 (Treinta y seis mil pesos 100/00 M.N.) derivada de la operación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con el proveedor “Grupo Energético Gude S.A. de C.V.”, será objeto de estudio en el considerando 8 del presente acuerdo.

Revolución Democrática cae en contradicción toda vez que en el segundo requerimiento precisa que no fue reportada dicha erogación toda vez que no tenía conocimiento en su momento de dichas operaciones por tal razón la observación no quedó atendida por \$11,878.40. **(Conclusión 2)**

Esta autoridad no es omisa en señalar que los gastos no reportados por el sujeto obligado consistieron en lo siguiente conceptos:

Persona Moral	Servicio Prestado
Hotelera JAL ZAC S de RL de CV	Renta de habitación
Instituto de Formación Académica y Laboral, S,C	Impresión de periódicos
Servicio el Pilar, S.A. de C.V	Gasolina

Derivado de lo anterior y toda vez que de los conceptos señalados con anterioridad se desprende que los mismos forman parte del gasto ordinario de acuerdo con la normatividad aplicable, y una vez que se acreditó que el sujeto incoado omitió reportar 4 gastos por un monto de \$13,334.46, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del RF.

Cabe señalar que derivado de la reposición del procedimiento se otorgó la garantía de audiencia al Partido de la Revolución Democrática, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que, al advertir la existencia de una probable irregularidad en materia de fiscalización, se hizo del conocimiento al sujeto incoado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, de la respuestas proporcionadas por el instituto político incoado se desprende que las mismas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la

individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del partido político.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Por lo que hace a la conclusión 2, se identificó que la conducta desplegada por el sujeto obligado corresponde a la omisión de reportar gastos realizados en el ejercicio anual dos mil quince.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado omitió reportar gastos derivados de operaciones efectuadas con distintos proveedores, realizados en el marco de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2015, por los siguientes montos: \$770.00 (Setecientos setenta pesos 00/100 M.N.); \$686.06 (Seiscientos ochenta y seis pesos 06/100 M.N.); y \$11,878.40, lo que suma un total de \$13,334.46 (trece mil trescientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N.); ante esta autoridad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión del Informe Anual, correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Zacatecas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido

para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio 2015 se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria respecto a la aplicación de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político incoado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el destino de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que derivado de la conclusión 2, se detectó el no reporte de gastos por parte del instituto político en comento vulnerando lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de

ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, **los partidos políticos están obligados a reportar** a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico

descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza, son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los gastos que los partidos políticos realicen durante el ejercicio objeto de revisión.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, puesto que con dicha conducta no fue posible proteger la certeza y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los gastos realizados en el ejercicio anual 2015.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en la falta de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos del partido.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los gastos.
- Que con la actualización de la falta de fondo que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió reportar gastos en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, ante la autoridad electoral; considerando que el bien jurídico tutelado por las

normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el partido de mérito no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos recibidos durante el ejercicio 2015, impidió que esta autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido ingresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al ejercicio 2015, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.³

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, dado que, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el doce de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$6,197,200.03 (seis millones ciento noventa y siete mil doscientos pesos 03/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que

³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG-180/2016	\$2,539,746.88	\$2,135,544.35	\$404,202.53
2	INE/CG-596/2016	\$1,416,663.28	\$0.00	\$1,416,663.28
3	INE/CG-806-822/2016	\$464,648.08	\$0.00	\$464,648.08
4	INE/CG-874/2016	\$51,985.53	\$0.00	\$51,985.53
5	RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1,490,592.73	\$1,192,474.17	\$298,118.56
	Totales	\$5,963,636.50	\$3,328,018.52	\$2,635,617.98

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,635,617.98 (dos millones seiscientos treinta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos 98/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a \$13,334.46 (trece mil trescientos treinta y cuatro pesos 46/100 M.N).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido de la Revolución Democrática, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por ello, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** consistente en una **multa** de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁴

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir registrar el gasto y las normas infringidas (78, numeral 1 inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización), la singularidad la no reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido político debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar el gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$20,001.69 (veinte mil un pesos 69/100 M.N.)⁵

4 Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al partido político infractor, es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción económica equivalente a **264 (doscientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$19,929.36 (Diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, sufrió modificaciones, de acuerdo a la reposición del procedimiento que se realizó y con el cual se acató la sentencia SM-RAP-30/2017 emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción.

Dictamen Consolidado INE/CG809/2016 y la Resolución INE/CG810/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
14. Al omitir reportar gastos realizados por un monto de \$149,626.22 el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los 78 numeral 1, inciso b), fracción II, de la LGPP y 127 del RF.	Se impuso al partido una sanción económica de reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$224,439.33 (doscientos veinticuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 33/100 M.N.), equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto de gastos no reportados.	2. Al omitir reportar gastos realizados por un monto de \$13,334.46, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127 del RF.	Una multa equivalente a 264 (Doscientas sesenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$19,929.36 (Diecinueve mil novecientos veintinueve pesos 36/100 M.N.).

8.- Procedimiento Oficioso.

Derivado de la revisión a la información presentada por el PRD que ampara el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2015 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) y 200, numeral 2 de la LGIPE, en relación con el numeral 351 del RF aplicable en términos del artículo Sexto Transitorio de la Ley en comento, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los gastos reportados por el PRD, requiriendo a los proveedores y prestadores de servicio que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

En este contexto, se solicitó a proveedores y prestadores de Servicios del PRD que informaran sobre las operaciones realizadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015, mediante los oficios que a continuación se detallan:

NOMBRE DEL PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	NUMERO DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACION
Angel Amador Sanchez	INE/UTF/DA-L/19817/16	30-08-16	31-08/16	06-09-16
Misael Lozano Escobedo	INE/UTF/DA-L/19818/16	30-08-16	01-09-16	08-06-16
Agencia de Viajes Gioconda S.A. de C.V.	INE/UTF/DA-L/18690/16	30-08-16	01-09-16	15-09-16
Servicio el Pilar SA de CV	INE/UTF/DA-L/18721/16	30-08-16	01-09-16	08-09-16
Instituto de Formación Académica y Laboral SC	INE/UTF/DA-L/18729/16	30-08-16	31-08-16	07-09-16

Ahora bien, el proveedor que se presenta a continuación confirmó haber realizado operaciones con el PRD.

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(1)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/5574/17 de fecha 3 de mayo de 2017, recibido por su partido el día 8 de mayo del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta: sin número, recibido el 22 de mayo de 2017, el PRD manifestó lo que a la letra se transcribe:

Punto 11. La cantidad observada por un monto de \$36,000.00 a nombre de Grupo Energético Gude S.A de C.V. este Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática hace de su conocimiento que no realizó dicha compra con dicha empresa y se optó por pedirle a la empresa Gude S.A. copia de sus movimientos contables para saber quien realizó la compra; y de acuerdo a la respuesta de la empresa se envía copia de la factura número CFDIC7345, Cheque con el que se hizo el pago, reporte contable en donde se registraron los movimientos de la compra así como oficio donde se pide la información antes mencionada.

Del análisis a la documentación presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA /PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(3)

(...)

Respecto de la factura señalada con (3) en la columna “REF” del cuadro que antecede, se identificó que de la cuenta 70094750758 aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, se realizó el pago al proveedor Grupo Energético Gude S.A. de C.V., mediante cheque núm. 0000003; sin embargo, de la revisión al SIF V 1.7, no se localizó el registro contable del gasto por un monto de \$36,000.00.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm.: INE/UTF/DA-L/10431/17, notificado el 15 de junio de 2017, recibido por el PRD el mismo día.

Fecha de vencimiento: 22 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta sin número y recibido en fecha 23 de junio, por el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(....)

De la documentación que adjunto para solventar esta observación se demostró con precisión que la cuenta número 70094750758 fue aperturada para el manejo de recursos de Campaña Federal, que el cheque número 000003 se expidió de dicha cuenta y que la misma no es manejada por este Comité Ejecutivo Estatal consecuentemente desconocemos quienes hayan hecho dicha compra; pero no puede atribuirle a este Comité la misma, ni tampoco obligar a su comprobación ya que no podemos responder de actos de terceros; por ende debe de liberárse nos de cualquier responsabilidad al respecto”.. (Sic).

Del análisis a la respuesta presentada por el PRD, se determinó lo siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	SEGÚN PARTIDO			SEGÚN PROVEEDOR			DIFERENCIA	REF
	FECHA	FACTURA/ PÓLIZA	IMPORTE	FECHA	FACTURA /PÓLIZA	IMPORTE		
Grupo Energético Gude S.A de C.V.				19-05-15	PI-20	36,000.00	36,000.00	(1)

Respecto de la factura señalada con (1) en la columna “REF” del cuadro que antecede por \$36,000.00, se desprende que la obligación de haber registrado el gasto es del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Derivado de lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si el gasto fue reportado por el Comité Ejecutivo del PRD en los informes correspondientes. **(Conclusión 1)**

En consecuencia al no haberle otorgado la garantía de audiencia al sujeto obligado, y toda vez que la autoridad electoral debe apegarse en todo momento a las formalidades esenciales del procedimiento, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de otorgar la garantía de audiencia al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG809/2016**, y la Resolución **INE/CG810/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del Informe Anual de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

SEGUNDO. Se ordena el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 8** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Zacatecas que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-30/2017**, asimismo, adjúntesele copia certificada de las constancias que integran la reposición del procedimiento de fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Acuerdo, identificado en el orden del día como el número de apartado 11.6 que fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, quien tiene el uso de la palabra. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

La razón por la que reservo este punto, no tiene que ver con una discrepancia con el sentido del mismo, sino porque me parece que hay unas precisiones que sería importante incorporar al mismo. _____

Estoy de acuerdo que para acatar la sentencia dictada, se realizaron diversas diligencias que son idóneas para la investigación, integración y resolución de la queja. Sin embargo, por lo que hace al reparto de cupones en los que se otorgaban beneficios de llamadas gratis, me parece que era indispensable requerir a la empresa MEDIATEL. _____

¿Qué es lo que ocurre? Se denuncia que se entregaron unos volantes, en los volantes se hace referencia a esta empresa y se hacen distintas diligencias en las que no se acreditan los hechos, pero a la única persona a la que no se le pregunta es a la empresa MEDIATEL. _____

¿Por qué a pesar de esto estoy a favor del sentido del Proyecto de Resolución? Sin embargo, considero que se tendrían que incluir algunas cuestiones, porque existe otro procedimiento que ya tiene una sentencia de la Sala Regional Especializada en el expediente SREPSC267/2015 que como queja se inició contra esa misma empresa, se realizaron un conjunto de diligencias para tratar de ubicar a la empresa y nunca fue posible ubicarla. _____

Por lo tanto, me parece que sería ocioso, en este momento devolver este expediente para volver a hacer las mismas diligencias que ya se habían agotado. _____

Sin embargo, por una cuestión de exhaustividad, me parece que esto se debería de hacer constar como un hecho público y notorio en el expediente, es decir, que no se

requiere a la empresa MEDIATEL porque ya se le buscó en otro procedimiento y no fue posible localizar a la empresa._____

Solamente por una cuestión de exhaustividad en nuestras resoluciones, propondría que se incluyeran estos argumentos en el Proyecto de Resolución manteniendo, en sus términos la Resolución, pero con esto justificamos el no haber realizado una acción que para la investigación de los hechos hubiese resultado evidentemente necesario realizarla pero, insisto, ahora a ningún fin útil nos llevaría, pero si incluimos esta motivación me parece que ya con esto se cumple la exhaustividad en este Proyecto._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín._____

Al no haber intervenciones, desestimando lo planteado por la Consejera Electoral Pamela San Martín, le pido que tome la votación, Secretario del Consejo, incorporando estos argumentos al Proyecto de Acuerdo._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 11.6, tomando en consideración en esta votación los argumentos presentados por la Consejera Electoral Pamela San Martín._____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo._____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente._____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG368/2017) Pto. 11.6_____

INE/CG368/2017

**ACATAMIENTO SUP-RAP-520/2015
PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN
MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/Q-
COF-UTF/365/2015
DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
DENUNCIADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
COMO INTEGRANTES DE LA
OTRORA COALICIÓN PRI-PVEM, Y
SU ENTONCES CANDIDATO A
DIPUTADO FEDERAL POR EL
DISTRITO 06 DEL ESTADO DE
COAHUILA.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-520/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG636/2015 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/365/2015

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES

I. Inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Federal.

II. Queja. El veintitrés de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JL/COAH/VS/333/2015, suscrito por la Licenciada Ana Margarita Torres Arreola, en su carácter de Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza y de Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, respectivamente, por el que denunció el presunto rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, postulado por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por los quejosos en su escrito de queja inicial:

“(…)

III. HECHOS

Los hechos relevantes, ordenados cronológicamente, que llevaron a la presentación de este escrito son los siguientes.

1. El 24 de febrero de 2015, los representantes del Partido Revolucionario Institucional y los del Partido Verde Ecologista de México celebraron un Convenio de Coalición Parcial con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta de los trescientos Distritos electorales uninominales en que se divide el país.

En dicho Convenio determinaron que de los siete Distritos federales uninominales que contiene el estado de Coahuila de Zaragoza, seis serían encabezados por fórmulas emanadas del Partido Revolucionario Institucional y uno, el Distrito 06 con cabecera en Torreón, por una fórmula emanada del Partido Verde Ecologista de México.

2. El 5 de abril de este año comenzaron las campañas electorales federales. En el estado de Coahuila de Zaragoza únicamente se desarrollaron campañas federales para elegir diputados, pues el calendario electoral local no contempla ninguna elección local para el 2015.

3. A los pocos días de iniciar las campañas, y durante su desarrollo, el Partido Verde Ecologista de México comenzó a repartir, en varios estados del territorio nacional, “kits escolares” consistentes en **una mochila de color verde** con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “Sí Cumple”. En su interior, la mochila a su vez contenía una camiseta marca King color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un reloj con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un kit escolar tipo sobre aluminio con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; un kit escolar tipo sobre con papel mache que contenía un cuaderno escolar, un borrador, una regla, un lápiz, una pluma bolígrafo, un libro titulado *Mujer Mexicana y Participación Política*, un libro titulado *Mi Primer Libro de Ecología*, todos con el logotipo del Partido Verde; y una pulsera con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la cual tenía la “Sí Cumple”.

La repartición de dichos kits, así como su contenido, ya ha sido materia de prueba y han sido reconocidos en diversos recursos sustanciados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por el Instituto, por lo que no son materia de prueba en este recurso de Queja, tal y como lo señala el artículo 14, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. El 7 de junio tuvieron lugar las elecciones para elegir Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa por el Principio de Representación Proporcional.

5. El 11 de junio, después del cómputo distrital, se declaró la validez de la elección para diputado federal por el principio de mayoría relativa del Distrito 06 de Coahuila, y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula encabezada por José Refugio Sandoval de la Coalición PRI-PVEM. La diferencia entre dicha fórmula y la que quedó en segundo lugar, encabezada por el candidato del Partido Acción Nacional, fue de 3.11%.

6. El mismo 11 de junio el candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, Jorge Zermeño Infante, hizo un llamado a los ciudadanos del Distrito 06 de Coahuila a que fueran a dar constancia de los objetos que recibieron en su domicilio de parte del Partido Verde Ecologista de México a lo largo del periodo de campaña electoral.

7. El 15 de junio, por considerar que se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña – causal de nulidad de una elección, en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos – el representante distrital del Partido Acción Nacional promovió Juicio de Inconformidad ante la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Escrito del quince de junio de dos mil quince, presentado ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral, suscrito por el C. José Alfonso Rivera Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el referido órgano electoral para interponer Juicio de Inconformidad en contra de los resultados del cómputo Distrital.
- Escrito del quince de junio de dos mil quince, presentado ante la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, suscrito por el C. José Alfonso Rivera Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Coahuila.
- Copia certificada del instrumento notarial ciento trece mil sesenta y seis emitido el tres de abril de dos mil catorce, por el Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número cinco del Distrito Federal, en el cual consta el otorgamiento del poder general limitado, a favor del ciudadano Bernardo González Morales.
- Copia del acuse de la solicitud de información de veintinueve de mayo de dos mil quince, a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Jorge Rosales Saade, representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual solicita información respecto los kits

escolares, tarjetas Premium, boletos de cine, libros, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila.

- Copia del acuse de la solicitud de información de nueve de junio de dos mil quince, a la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrita por el C. José Alfonso Rivas Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Coahuila, mediante la cual solicitó información relacionada con los proveedores que distribuyeron diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, entre otros.
- Copia del acuse de la solicitud de información de doce de junio de dos mil quince, a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, suscrita por el C. Jorge Rosales Saade, representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual solicita información relacionada con los proveedores que distribuyeron diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, anuncios espectaculares, entre otros.
- Oficio INE/JL/COAH/VS/323/2015, de quince de junio de dos mil quince, emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, en respuesta a la solicitud de información de monitoreo de espectaculares y publicidad en espacios públicos en el Distrito 06 de todos los partidos políticos.
- Copia del acuse de la solicitud de información de trece de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicitó copia certificada, del monitoreo de las transmisiones sobre la campaña electoral federal de los programas que difunden noticias en Radio y Televisión de los periodos comprendidos del cinco de abril a junio de dos mil quince, correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila.
- Copia del acuse de la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, suscrita por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Consejo Distrital 06 de Coahuila, en la cual solicita los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y del Partido Acción Nacional.

- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada a la Presidenta del Consejo Distrital 06 de Coahuila, por el C. José Alfonso Rivas Salcido, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual se requiere información en relación al Partido Verde Ecologista de México.
- Copia certificada del proyecto de acta 21/ESP/10-06-15, emitida el diez de junio de dos mil quince, en la vigésima primera sesión especial del Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Federal Electoral 06 en el estado de Coahuila.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de Coahuila, en la cual solicita se requiera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referida transmisiones.
- Copia del acuse a la solicitud de información de quince de junio de dos mil quince, formulada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la C. Claudia Magaly Palma Escalada, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza, en la cual solicita se indique de un listado de mil cincuenta y cuatro del municipio de Torreón, si estos se encuentran afiliados al Partido Verde Ecologista de México.
- Copia de tres acuses de catorce de junio de dos mil quince, en los cuales se solicita la función de la oficialía electoral a fin de que el Instituto de fe pública del recibimiento de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, otorgándoles la calidad de "afiliados".

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

- Copia del acuse de la solicitud de información de doce de junio de dos mil quince, a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, suscrita por el C. Jorge Rosales Saade, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante en la cual requieren información en relación con el monitoreo de coberturas de propaganda con contenido noticioso de los candidatos del Distrito 06, desde el inicio de las campañas hasta su conclusión; así como copia certificada de los documentos que respalden esos datos.
- Cotización de doce de junio de dos mil quince, suscrita por la empresa Plus Point de relativa diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotización de tres de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., en relación con diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos..
- Cotización de catorce de junio de dos mil quince, realizada con la empresa Mega Publicidad, en relación con artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotización de quince de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Comunicación visual & Grafica de Monterrey, consistente en artículos utilitarios, a petición de los quejosos.
- Cotizaciones realizadas por las empresas CBS Outdoor y Publicistas del Norte, S.A. de C.V., en relación con la colocación de anuncios espectaculares de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila, a petición de los quejosos.
- Relación de entrevistas y notas de campaña de multimedios estrella de oro (XHOA-TV).
- Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar las manifestaciones vertidas por el C. Jorge Zermeño Infante, en relación a supuestas declaraciones emitidas al Comité Directivo Estatal del Partido por

diversas personas presunta entrega de mil ciento veintiún mochilas que contenían artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México.

- Cuatro discos compactos (CD) que contienen videos con secuencias de imágenes relativos a camiones con perifoneo, diversas personas en distintas locaciones portando mochilas con emblema del Partido Verde Ecologista de México, y espectaculares con propaganda alusiva al entonces candidato.
- Dos medios magnéticos, que contienen diversas notas periodistas relativas a candidatos a Diputados Federales por los Distritos 05 y 06 en el estado de Coahuila por la otrora coalición integrada por los Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila; de igual manera, se observan notas en beneficio de los candidatos a Diputados Federales por los Distritos 05 y 06 en el estado de Coahuila por el Partido Acción Nacional; y un video interactivo que presuntamente muestra la localización de los espectaculares.

IV. Acto reclamado. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución **INE/CG636/2015**, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de su entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 en el estado de Coahuila, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, identificado como **INE/Q-COF-UTF/365/2015**, en la cual en su Resolutivo “*PRIMERO*” se determinó lo siguiente:

“(…) **PRIMERO.** *Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la otrora coalición, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila de Zaragoza, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, en los términos del Considerando 2, de la presente Resolución.*
(…)”

V. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado con el número de expediente **SUP-RAP-520/2015**, del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VI. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-RAP-520/2015, al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

*“ÚNICO. Para los efectos precisados en el Considerando Sexto, se **revocan** las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves INE/CG636/2015 y INE/CG771/2015 (...).”*

Toda vez que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo como efectos que la responsable:

- i) Realizara las diligencias que considere idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja, así como los requerimientos solicitados por el promovente;
- ii) Emita una nueva resolución en la que valore conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, así como todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, de manera individual y conjunta (muestreos, videos, fotografías, diversos artículos de propaganda mencionados en el instrumento notarial); y
- iii) Analice las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares¹; se determinó realizar diversas diligencias con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad que rige en la materia y dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Bajo esta tesitura, a continuación se presentan como antecedentes las diligencias realizadas por la autoridad en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

¹ Visible en el Considerando 3 de la presente resolución o consultable en la siguiente liga: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/RAP/SUP-RAP-00520-2015.htm>, foja 9 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Diligencias

VII. Requerimiento de información al Representante Legal de Quality Post.

- a) El cinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20341/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Legal y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Quality Post, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) si el Partido Verde Ecologista de México y/o el Partido Revolucionario Institución contrataron sus servicios para la entrega de “kits escolares” o cualquier otro envío a una cantidad considerable de ciudadanos en la ciudad de Torreón, Coahuila; ii) en caso afirmativo, señalara el nombre de la persona que contrató dichos servicios, remitiera los contratos y facturas que amparen la contratación, el monto y la forma de pago de las operaciones; iii) remitiera la base de datos con la cual realizó la entrega de bienes en comento y copia de los acuses de entrega. (Fojas 3143-3148 del expediente)

- b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/427/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila remitió el acta circunstanciada sin número, por medio de la cual hizo del conocimiento que no se localizó al requerido derivado de que éste se encuentra en las oficinas de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León y los empleados no están autorizados a recibir ninguna documentación legal, por lo que procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 3134- 3148 del expediente).

- c) No obstante lo anterior, en esa misma fecha remitió el escrito recibido el veinte de agosto de dos mil quince, por medio del cual el C. Ricardo Iván Parada Muñoz apoderado de QPN Torreón, S.A. de C.V., atendió el requerimiento formulado manifestando que el nombre de su representada es el antes enunciado y no Quality Post, asimismo que su representada no fue contratada por los partidos incoados para realizar la entrega de “kits escolares” o de cualquier otro envío a persona alguna en la ciudad de Torreón, Coahuila ni en ninguna otra parte del Territorio Nacional. (Fojas 3149- 3188 del expediente)

VIII. Requerimiento de información a la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21342/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) el nombre y domicilio de todos los ciudadanos a quienes le fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06, en el estado de Coahuila, ii) el nombre y domicilio del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega de “kits escolares” en el Distrito 06 en el estado de Coahuila; iii) aclarara la relación contractual entre su partido o candidato y la persona moral denominada “Quality Post” o “QPN TORREON S.A. DE C.V.” (Fojas 3121-3123 del expediente)
- b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante oficio sin número el instituto político informó que los gastos realizados en relación a la campaña del entonces candidato fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se entregó a la autoridad de conformidad con lo dispuesto en la normatividad electoral; manifestando que por lo que hace al concepto de “kit escolar”, éste derivó de una aportación en especie realizada por el Partido Verde Ecologista de México a favor de la otrora coalición, los cuales fueron adquiridos mediante una compra global misma que fue prorrateada entre diversos candidatos, de ahí que su producción y distribución estuvo a cargo de partido político aportante, el cual fue el encargado de realizar la dispersión por lo que la información solicitada no obra en poder del requerido. (Fojas 3131-3133 del expediente).

IX. Requerimiento de información a la Representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21341/2015, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) el nombre y domicilio de todos los ciudadanos a quienes le fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06, en el estado de Coahuila, ii) el nombre y domicilio del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega de

- “kits escolares” en el Distrito 06 en el estado de Coahuila; iii) aclarara la relación contractual entre su partido o candidato y la persona moral denominada “Quality Post” o “QPN TORREON S.A. DE C.V.” (Fojas 3124-3126 del expediente)
- b) El veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio PVEM-INE-331/2015, el instituto político informo que no cuenta con el nombre y domicilio de los ciudadanos a quienes les fue entregado el “kit escolar”, toda vez que su entrega se realizó a través del entonces candidato durante el desarrollo de su campaña sin que se realizara un registro de dicha distribución, que para entrega de los mismos no se contrató a ninguna empresa de mensajería, y que no tiene ninguna relación contractual con las personas morales señaladas. (Fojas 3129-3130 del expediente)
- c) El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18807/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente: i) el apartado en el cual fueron reportados boletos de cine, lentes de aumento, tarjetas premium platino, playeras blancas, playeras verde bandera, bolsas de manta, calendarios que incluían un libro virtual y tarjetas de llamadas ilimitadas en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Informe de Campaña respectivo, ii) remitiera los contratos, facturas, muestras y kardex, de cada uno de los conceptos de propaganda y las cédulas de prorratio, en las que se identifique el beneficio obtenido por el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila; iii) Precise si el pago de cada concepto se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones (Fojas 3909-3911 del expediente).
- d) El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio PVEM-INE-319/2016, el instituto político informo: i) que las playeras blancas, playeras verde bandera y bolsas de manta, fueron debidamente reportados en el SIF, anexando en disco compacto con el soporte documental correspondiente; ii) por lo que hace boletos del cine, lentes de aumento y tarjetas Premium platino, señala que dichos conceptos no formaron parte de la propaganda electoral que se distribuyó en la campaña del candidato a diputado en el Distrito 06 de Coahuila; iii) en relación a los calendarios y tarjetas de llamadas ilimitadas, refiere que el partido que representa no adquirió ni distribuyó los conceptos que se mencionan y desconoce de lo que se trate. (Fojas 3912-3914 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21430/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si novecientos siete ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 3127-3128 del expediente)
- b) El treinta y uno agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4818/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que por lo que hace a 552 no se realizó la búsqueda por falta de elementos información, por lo que hace a 324 no se localizó registro alguno, por lo que hace a 10 se localizó un registro pero en otras entidades federativas; y en relación a los 21 restantes, se localizó su registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.(Fojas 3187-3197 del expediente)
- c) El veinticinco de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21860/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si mil ciento once ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 3202-3203 del expediente)
- d) El primero de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4957/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que por lo que hace a 1001 no se localizó registro alguno y en relación a los 110 restantes, se localizó su registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional. (Fojas 3208-3210 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

- a) El tres de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21521/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como el Distrito electoral al que pertenecen novecientos siete ciudadanos. (Fojas 3198-3199 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

- b) El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/13921/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado en cuanto al Distrito electoral de los ciudadanos, informando que por lo que hace a 682 no se localizaron datos, en relación a 114 se localizaron homonimias por lo que hay más de un registro; y respecto a los 111 restantes se localizó el registro correspondiente. (Fojas 3200-3201 del expediente)
- c) El veintiocho de septiembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21859/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores de novecientos siete ciudadanos. (Fojas 3206-3207 del expediente)
- d) El tres de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DERFE/STN/16452/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado en cuanto al Distrito electoral de los ciudadanos, informando que la búsqueda en la base del Padrón generó la localización de 4555 registros; en ese sentido, de los resultados enviados se advierte que por lo que hace a 682 no se localizaron datos, en relación a 225 nombres (114 se localizaron homonimias +111 se localizó un registro) de los que se advirtió que 57 no viven en el estado de Coahuila, que 12 viven en el estado de Coahuila pero no en el Distrito 06 y que 156 viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila -de ellos 4 derivado de la homonimia tienen más de un registro que se ubica en el Distrito 06-. (Fojas 3280-3281 del expediente)

XII. Escritos presentados por la C. Claudia Magaly Palma Encalada.

- a) El cinco de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Claudia Magaly Palma Encalada, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, solicitó se modificara el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, por el señalado en el escrito en comento. (Foja 3211 del expediente)
- b) El veinte de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. Claudia Magaly Palma Encalada, solicitó con fundamento en el Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto que una o varias personas señaladas en el escrito de referencia acompañaran a funcionarios del Instituto cuando realizaran diligencias correspondientes a la función de Oficialía Electoral en el Distrito

Federal Electoral 06 del estado de Coahuila de Zaragoza. (Foja 3257 del expediente)

- c) El nueve de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JLE-CM/0174/2016, el Vocal Secretario de la Junta Local del Distrito Federal, remitió el Acta Circunstanciada número INE/008/CIRC/JDE24-CM/25-02-16, de la cual se desprende que el Fedatario que acudió a la diligencia no pudo notificar personalmente el oficio INE/UTF/DRN/3167/2016, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización dio contestación a la solicitud de la promovente; derivado de que el domicilio señalado por la promovente es un bufete de abogados denominado “FGZ Estrategias S.C.”, en el que no conocen a la C. Claudia Magaly Palma Encalada por lo que se negaron a recibir cualquier documentación, por lo que el Fedatario en comento dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 3796-3811 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V.

- a) El seis de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21858/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., a efecto de que informara y exhibiera lo siguiente: i) Si elaboró los “Kits Escolares” detallando en su caso, el nombre de la persona física, moral o partido político que contrató con sus servicios; ii) Precisara la forma de pago de la operación; iii) Presentara toda la documentación comprobatoria de las operaciones relativas a la elaboración de los “Kits Escolares”; iv) Presentara una relación detallada del número total de “Kits Escolares” (mochilas), elaboradas y entregadas, especificando el nombre de la o las personas a quienes se entregaron para su distribución (incluyendo las condiciones y circunstancias en que se realizó dicha entrega –presentando documentación que así lo acredite-, así como el lugar y fecha de la misma); y v) Indicara de ser el caso, el número total de “Kits Escolares” (mochilas) que se entregaron en la demarcación territorial correspondiente al Distrito electoral federal 06 en el estado de Coahuila, presentando una relación detallada en donde se especificaran los elementos referidos en el numeral anterior. (Fojas 3242-3252 del expediente)

- b) El ocho de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número la C. María Eugenia Osorio Suárez en su calidad de representante legal de la persona moral Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento manifestando que celebró la compraventa de mochilas con artículos publicitarios con el Partido Verde Ecologista de México, mediante dos operaciones que suman la cantidad de 40,000 mochilas por un importe total de \$4,500,800.00, acompañando contratos, facturas, adendum al contrato, copias de cheques y vales de entrada al almacén del instituto político en comento, asimismo señala que entregó la totalidad de los artículos al C. Alonso Meza López en las instalaciones del Partido, por lo que desconoce la asignación que hubiere realizado el partido por entidad federativa. (Fojas 3212-3241 del expediente)

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22694/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, así como el Distrito electoral al que pertenecen novecientos siete ciudadanos. (Fojas 3253-3254 del expediente)
- b) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE-DC/SC/10212/2015, la Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado en cuanto al Distrito electoral de los ciudadanos, informando que por lo que hace a 682 no se ubicaron datos, en relación a 114 se localizaron homonimias por lo que hay más de un registro; y respecto a los 111 restantes se advirtió el registro correspondiente. (Fojas 3741-3743 del expediente)

XV. Requerimiento de información al C. Alonso Meza López

- a) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22693/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Alonso Meza López, a efecto de que confirmara haber recibido de la persona moral denominada Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., los "kits escolares" en representación del Partido Verde Ecologista de México, detallando las circunstancias y condiciones en las que se realizó la entrega; asimismo indicara el nombre y domicilio de los ciudadanos a los que les fue entregado el "kit escolar" en el Distrito 06 del estado de Coahuila, en el marco

del Proceso Electoral Federal 2014-2015 y remitiera los acuses correspondientes. (Fojas 3274-3279 del expediente)

- b) El veintidós de octubre de dos mil quince, mediante escrito sin número el C. Alfonso Meza López, dio respuesta al requerimiento manifestando que sí recibió los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, en las instalaciones del partido en comento y no existen acuses de recepción de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las mochilas con artículos publicitarios en el Distrito 06 del estado de Coahuila, debido a que al candidato se le entregaron las mochilas (344) y éste las distribuía de manera libre durante el desarrollo de su campaña, por lo que no se requirió la contratación de alguna persona física o moral para su distribución. (Fojas 3258-3259 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al C. José Refugio Sandoval Rodríguez.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22477/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. José Refugio Sandoval Rodríguez entonces candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en Distrito 06 del estado de Coahuila, a efecto de que informara el número de “kits escolares” que le fueron entregados por el Partido Verde Ecologista de México como aportación durante su campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, detallando el nombre de la persona quien le hizo entrega y las condiciones de la misma; asimismo indicara el nombre y domicilio de los ciudadanos a quienes les fue entregado el “kit escolar” en el Distrito por el que contendió. (Fojas 3260-3266 del expediente)
- b) El veintiocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/JL/COAH/VS/486/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, remitió el escrito de respuesta suscrito por el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, por medio del cual atendió el requerimiento manifestando que sí recibió los “kits escolares”(344), mismos que le fueron entregados por al C. Carlos Madrazo Silva en su representación, por conducto del C. Alonso Meza López en las instalaciones del partido en comento y que no existen acuses de recepción de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las mochilas con artículos publicitarios, debido a que no se generaron acuses de recepción y no existió ninguna base de datos para su distribución. (Fojas 3260, 3267-3273 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, se hizo constar que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de obtener el domicilio de diversos ciudadanos, relacionados con la presunta recepción de mochilas con diversos artículos publicitarios alusivos al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y del resultado parcial de las búsquedas se desprendió que existe homonimia por cuanto hace a ochenta y tres ciudadanos; sin embargo, se advierte que ninguno de los domicilios de dichos ciudadanos corresponde a la entidad federativa en comento, la información se integró al expediente para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3282-3426 del expediente)
- b) El nueve de noviembre de dos mil quince, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar los registros contables y documentos presentados con el Informe de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, relativos al concepto de gasto denunciado, es decir, a la adquisición y distribución de mochilas (en su exterior se aprecia la leyenda "Verde, Sí Cumple") con diversos artículos publicitarios en su interior alusivos al Partido Verde Ecologista de México. De la búsqueda se desprendió la existencia de las facturas 463 y 465, expedidas en favor del Partido Verde Ecologista de México por la persona moral denominada Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., así como el contrato, adendum, evidencia y vales de salida de almacén (por cuanto hace a cada factura), documentación que se integró al expediente para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3427-3606 del expediente)
- c) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, se hizo constar que la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de obtener el domicilio de diversos ciudadanos, relacionados con la presunta recepción de mochilas con diversos artículos publicitarios alusivos al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, y del resultado parcial de las

búsquedas se desprendió que no existe registro por lo que hace a 612 ciudadanos, la información se integró al expediente en medio magnético (disco compacto) para los efectos legales correspondientes. (Foja 3607 del expediente)

- d) El doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo contar que mediante oficio INE/UTF/DRN/22694/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, con el propósito de obtener el domicilio de diversos ciudadanos, relacionados con la presunta recepción de mochilas con diversos artículos publicitarios alusivos al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015. Al respecto, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, se recibió el oficio INE-DC/SC/10212/2015, suscrito por la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral por medio del cual por un error involuntario señala que da respuesta al oficio “INE/UTF/DRN/24752/2015” relativo al expediente “P-UFRPP 60/13”; sin embargo, del contenido y de los dos discos compactos anexos al mismo, se advierte que esa Dirección atiende la solicitud de información referida en el párrafo anterior, en ese sentido, se integró el oficio en comento y sus anexos al expediente en que se actúa para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3740-3743 del expediente)
- e) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que se integran al expediente, en disco compacto como las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el informe de campaña de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto del C. José Refugio Sandoval Rodríguez, como candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila, en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como las constancias registradas en la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México en relación al entonces candidato, así como respecto a la adquisición de tarjetas de teléfono, para los efectos legales correspondientes. (Fojas 3915-3916 del expediente)
- f) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la búsqueda realizada en el en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria accesible vía Internet con el propósito de verificar y validar si el folio del comprobante fiscal digital identificado como “3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271” de fecha “2015-02-12”, emitido por la persona moral Digital Shop, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista

de México, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, obteniendo como resultado la verificación del mismo, mismo que se agregó para los efectos conducentes. (Fojas 3917-3919 del expediente)

- g) El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo constar la indagatoria realizada en el buscador Google con el objeto de encontrar la página de internet de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V., con el fin de obtener el domicilio de la referida persona moral, resultados que se agregaron para los efectos conducentes. (Fojas 3920-3921 del expediente)
- h) El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que se realizó una indagatoria en el internet con el objeto de conocer el contenido de la página de internet www.mediatelmx.com; toda vez que la misma se encuentra relacionada con el contenido de los “cupones de llamadas ilimitadas” investigados, y en ellos se indica que son consultables ahí “Aviso de privacidad” y “expiración”; sin embargo, del análisis al contenido de la página en comento se advierte que no es posible consultar el aviso de privacidad, ni vigencia de los “cupones de llamadas, resultados que se agregaron para los efectos conducentes. (Fojas 3934-3939 del expediente)
- i) El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar que de la revisión a los anexos del testimonio notarial número sesenta y ocho, emitido por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, consistente en una fe de hechos presentada por los quejosos; se advirtió la existencia de una copia simple en la que se aprecian cuatro “cupones de llamadas”, aclarando que previo a este documento se localiza el formato de la C. Eva Alvarado Espinoza, quien refiere haber recibido cupones de llamadas ilimitadas; destacando que el Fedatario público no realizó referencia a que se agregara como anexo la copia en comento, ni al origen o existencia de la misma. (Foja 3940 del expediente)
- j) El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se hizo constar la diligencia realizada por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante la cual procedió a verificar el contenido de los cupones denominados “llamadas ilimitadas gratis de 5 minutos” los cuales constan agregados en copia simple como anexos al testimonio notarial número sesenta y ocho, emitido por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila. Lo anterior, a efecto de comprobar el presunto beneficio que generaban por su uso, obteniendo como

resultado que se cortara la llamada de forma inmediata, sin ningún otro efecto. (Fojas 3941-3942 del expediente)

XVIII. Requerimiento de información a diversos ciudadanos.

- a) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24816/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Coahuila, a efecto de que se constituyera en el domicilio de ciento sesenta² personas en el Distrito 06 del estado de Coahuila, a efecto de que les realizara un cuestionario en el que informaran entre otras cosas, si recibieron el “kit escolar” y detallaran el contenido del mismo, señalaran las circunstancias de tiempo modo y lugar de su recepción, indicaran la cantidad de ejemplares que les fueron entregados, el nombre de la persona que hizo la entrega, si se les indicó a nombre de quien se realizaba la entrega, si son militantes o laboran para algún partido político, confirmaran su participación en una encuesta presuntamente realizada por el Partido Acción Nacional y si recibieron alguna compensación por esa participación. (Fojas 4010-4019 del expediente)
- b) Mediante oficios INE/JD06/VE/1381/2015, INE/JD06/VE/1414/2015, INE/JD06/VE/11/2016 e INE/JD06/VE/405/2016, de fechas veintiuno de diciembre de dos mil quince (dos), veinte de enero y veintisiete de julio de dos mil dieciséis, la Junta Distrital Ejecutiva número 06 del estado de Coahuila, remitió las constancias de ciento veintiún diligencias practicadas.(Fojas 3608-3740, 3744-3811, 3816-3908 del expediente)
- c) Mediante acuerdos de primero de febrero y catorce de junio, ambos de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que practicara el cuestionario señalado en el inciso a) a treinta y nueve ciudadanos. (Fojas 3999-4003, 4004-4008 del expediente)
- d) El diecisiete de junio de dos mil diecisiete, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias de las diligencias practicadas. (Fojas 4009, 4020-4140 del expediente)

El resultado de las ciento sesenta diligencias en comento, se detalla a continuación:

² La cantidad de 160 requeridos, se obtuvo de los 156 registros de ciudadanos que viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila, más requerir a aquellos 4 que derivado de la homonimia tienen dos registros que se ubican en el Distrito 06.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
1	Guadalupe Lira Rodríguez	1	10/12/2015	SI	SI
2	Carmen Pérez Galván	2	12/02/2016	NO	-
3	Marcela Carmona Barrientos	3	13/01/2016	SI	NO
4	Brayn Juárez Camacho	4	13/01/2016	SI	NO
5	Suleyva Lucero Nava Guerrero	5	29/01/2016	SI	NO
6	Isabel Cristina Lozano Arguijo	6	13/01/2016	SI	NO
7	Estela Camacho Méndez	7	13/01/2016	SI	NO
8	Jared Abigail Rivas Larriva	8	20/01/2016	NO	-
9	María Perfecta Martínez Delgadillo	10	07/01/2016	SI	SI
10	Valeria Cristal Olivas Lira	11	06/01/2016	NO	-
11	Rosa Ávila Elizalde	12	16/12/2015	SI	NO
12	Adelaido Rey González	16	11/02/2016	NO	-
13	Rosa Velia Medina Pérez	18	16/12/2015	SI	NO
14	Nallely Juárez Camacho	20	13/01/2016	SI	NO
15	Gamariel Galaviz Santibáñez	22	14/12/2015	NO	SI
16	Amelia Monreal Ibarra	23	15/12/2015	SI	NO
17	Adelaido Rey Lira	24	15/12/2015	SI	NO
18	Francisco Lira Rodríguez	25	15/12/2015	NO	-
19	Rosalba Pérez Acosta	26	10/12/2015	SI	NO
20	Víctor Muñoz Alvarado	28	10/12/2015	SI	SI
21	Marisol Gómez Pérez	31	14/12/2015	SI	NO
22	José Ramón Tobías Salazar	33	13/01/2016	SI	NO
23	Jesús Rey Lira	34	15/12/2015	SI	NO
24	Agustín Muñoz Moreno	36	10/12/2015	SI	NO
25	Blanca Máyela Lira Ávila	39	16/12/2015	NO	-
26	Cristina Patricia Dávila Contreras	40	30/01/2016	NO	-
27	Felipe Rivas Lozano	41	10/02/2016	NO	-
28	María Teresa Ramírez Mercado	42	29/01/2016	SI	NO
29	Yadira Rivas Lozano	43	06/01/2016	NO	-
30	María Afenet Aguilar Sifuentes	47	15/12/2015	SI	NO
31	Vicente Lira Hidrogo	48	10/12/2015	SI	NO
32	Dulce Elisama Alvarado Sánchez	50	16/12/2015	NO	-
33	Erik Rolando Vázquez Murillo	51	11/02/2016	NO	-
34	Juana María Pérez González	52	13/01/2016	SI	NO

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
35	Josefina Díaz García	53	07/01/2016	SI	NO
36	Gabriela Urquizo Martínez	54	10/12/2015	SI	SI
37	Jesús Daniel Vázquez Murillo	55	10/12/2015	SI	SI
38	Ana Karen Pérez Silos	57	15/12/2015	SI	NO
39	Juan Lorenzo Olivas Orozco	59	14/12/2015	SI	NO
40	Griselda Lira Hidrogo	61	10/12/2015	SI	NO
41	Brenda Lira Hidrogo	62	10/12/2015	SI	NO
42	Juan Nava Durán	63	07/01/2016	SI	NO
43	Gabino Reyes Castro	64	08/12/2015	NO	-
44	José Luis de León Alvarado	67	09/02/2016	NO	-
45	María Guadalupe Pérez Juárez	68	06/01/2016	SI	NO
46	Víctor Gabriel Vázquez Pereyra	70	11/02/2016	NO	-
47	Angélica María Lira Rodríguez	73	09/02/2016	SI	NO
48	Angélica María Lira Rodríguez	73	09/12/2015	NO	-
49	Luz María Saucedo Bonilla	74	07/01/2016	SI	NO
50	Juan Pablo Hernández Martínez	78	07/01/2016	NO	-
51	Dora Elia Reyes Pérez	81	13/01/2016	SI	NO
52	Antonia de la O Martínez	82	07/01/2016	SI	NO
53	Guadalupe de Lira Piña	85	10/12/2015	SI	NO
54	María Guadalupe Juárez Solís	87	03/02/2016	NO	-
55	Sergio Ricardo Mares Pérez	94	16/01/2016	SI	NO
56	Ayme Deyanira Lira Rivas	95	16/12/2015	SI	NO
57	María del Carmen Murillo Santana	97	08/02/2016	SI	NO
58	Rosa María Barrientos Nava	98	15/12/2015	SI	SI
59	María Guadalupe Medina Rosales	99	06/01/2016	SI	NO
60	Diego de León Gómez	102	20/01/2016	NO	-
61	Juana Irene Pérez Torres	104	16/12/2015	SI	NO
62	Blasa Nava López	106	16/12/2015	SI	NO
63	Tomasa Muñoz Moreno	107	13/01/2016	SI	NO
64	Marisela Pérez Ramírez	109	14/12/2015	SI	NO
65	Héctor Iván Guerrero Medina	110	10/12/2015	SI	NO
66	Gloria Guerrero Medina	112	10/12/2015	SI	NO
67	Daniela Viridiana Gardea Lira	114	14/12/2015	SI	SI
68	Julia Lira Vallejo	115	10/12/2015	SI	NO
69	Cristina Rivas Lozano	117	11/12/2015	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
70	María Guadalupe Pacheco Torres	120	06/01/2016	SI	NO
71	Alejandro Serrano Favela	133	07/12/2015	SI	SI
72	María del Carmen Flores Ramírez	138	10/12/2015	NO	-
73	Rosa Solís Adame	140	07/12/2015	SI	NO
74	Mercedes Cerda Villa	141	15/01/20016	SI	SI
75	Brisa Brenda Saláis Rocha	157	08/02/2016	SI	NO
76	Cristela Olivo Andrade	166	07/12/2015	SI	NO
77	Juana Sánchez López	168	07/12/2015	SI	NO
78	Roberto Gurrola Muñoz	184	05/02/2016	SI	NO
79	Roberto Hernández Hernández	199	08/12/2015	SI	NO
80	Roberto Hernández Hernández	199	04/02/2016	NO	-
81	Baudelio Barrón Martínez	204	29/01/2016	SI	NO
82	José Santos Robles Crispín	215	29/01/2016	NO	-
83	Esperanza Ramírez Hinojosa	219	07/12/2015	SI	NO
84	Raquel Martínez Sánchez	251	28/01/2016	NO	-
85	Margarita Rodríguez Durán	299	08/02/2016	SI	NO
86	José Cruz García Dávila	306	10/02/2016	SI	SI
87	Evelio Báez Vallejo	311	09/12/2015	SI	NO
88	Judith Alejandra Zamora González	315	04/12/2015	SI	NO
89	María Elena Castorena Vargas	319	20/01/2016	NO	-
90	Juana Alicia Sifuentes Chavarría	321	07/12/2015	NO	-
91	Mirna Elia Hernández Reyes	323	07/12/2015	SI	SI
92	Bertha Lozano Magallanes	336	07/12/2015	SI	SI
93	Abelardo Alvarado González	360	27/01/2016	NO	-
94	Paula Palacios García	368	04/12/2015	SI	NO
95	Jeymi Moreno Balderas	370	04/12/2015	SI	NO
96	Rosa Ortiz Pérez	372	22/01/2016	NO	-
97	Josefina Aguilera Chairez	374	06/01/2016	SI	SI
98	Martha del Carmen Rojas Montelongo	386	09/12/2015	NO	-
99	Diana Contreras Landa	387	04/12/2015	SI	NO
100	Cecilia López Ramírez	389	04/12/2015	SI	NO
101	Cecilia López Ramírez	389	07/12/2015	NO	-
102	María Luisa Hernández López	392	04/02/2016	NO	-
103	Salvador Martínez Martínez	395	08/02/2016	SI	NO
104	María Aurora García Espinoza	422	07/12/2015	SI	NO

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
105	María Fabiana Sandoval López	427	16/12/2015	NO	-
106	Yolanda de la Rosa Martínez	441	04/12/2015	SI	NO
107	Julián García Andrade	451	22/01/2016	SI	SI
108	María de Jesús Contreras López	471	04/12/2015	SI	NO
109	Leticia Ramírez López	490	07/12/2015	SI	SI
110	Leticia Ramírez López	490	06/01/2016	NO	-
111	Ana María de los Santos Cruz	492	15/12/2015	NO	-
112	María del Carmen Escobedo López	518	15/12/2015	NO	-
113	Julieta Rodríguez López	525	07/12/2015	SI	NO
114	Víctor Arredondo Arellano	534	06/02/2016	NO	-
115	Jazmín Nieto López	542	06/02/2016	NO	-
116	Rodolfo Mena López	544	28/01/2016	NO	-
117	José Luis Pineda Santos	559	06/02/2016	NO	-
118	Silvia Salinas Mendoza	598	07/12/2015	SI	NO
119	Mayra Alejandra Medina Martínez	630	08/12/2015	NO	-
120	María Morales Sonora	633	07/12/2015	NO	-
121	Brenda Guadalupe Martínez Herrera	641	08/12/2015	SI	NO
122	Luisa Elizalde Duran	687	22/01/2016	SI	NO
123	María Regina González González	690	08/12/2015	SI	SI
124	Esmeralda Magallanes Rodríguez	691	08/12/2015	NO	-
125	Hermelinda Acuña Abrego	694	08/12/2015	SI	NO
126	Jacinto García Alvarado	710	22/01/2016	SI	NO
127	María Elena Hernández Mendoza	712	19/01/2016	NO	-
128	Paula Martínez García	734	08/12/2015	NO	-
129	María Elena Ramos Villar	735	22/01/2016	SI	SI
130	Pedro Aguilar Acevedo	767	08/01/2016	NO	-
131	Juana Herrera Hernández	781	07/12/2015	SI	NO
132	Humberto Heredia Hernández	785	02/02/2016	NO	-
133	Wendy Roció Juárez Ramírez	791	09/12/2015	NO	-
134	Gloria Saláis Salazar	794	07/12/2015	SI	NO
135	Manuel Hernández García	797	07/12/2015	SI	NO
136	Manuel Hernández García	797	02/02/2016	NO	-
137	Juan García Flores	801	07/12/2015	SI	NO
138	Pedro De la Cerda Reyes	807	07/12/2015	SI	NO
139	Arturo Chavarría López	811	09/12/2015	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Ciudadano	Ref. con Encuesta	Fecha de diligencia	Se practicó el cuestionario	Recibió "Kit Escolar"
140	Jair Adolfo López Muñoz	817	09/12/2015	NO	-
141	Francisco Javier Franco Ortiz	879	12/01/2016	NO	-
142	María Trinidad Hernández García	880	09/12/2015	SI	SI
143	Víctor Manuel Espinoza Carrera	883	09/12/2015	SI	NO
144	José Guadalupe Jáquez Ontiveros	885	09/12/2015	SI	SI
145	Felicitas García Flores	886	09/12/2015	SI	SI
146	Karla Selene Jáquez Ontiveros	888	12/01/2016	SI	NO
147	Sandra Ivonne Jáquez Ontiveros	889	11/12/2015	NO	-
148	Ana Laura Jáquez Ontiveros	891	09/12/2015	SI	SI
149	Andrés Jáquez Rivera	894	09/01/2016	NO	-
150	Julio Cesar Ramírez Rocha	895	12/01/2016	NO	-
151	Delfina Torres González	896	09/12/2015	NO	-
152	Bernarda Ontiveros Martínez	898	12/01/2016	SI	SI
153	Gerardo Morales Espinoza	899	12/01/2016	SI	NO
154	María Esther Ramírez Jáquez	900	12/01/2016	NO	-
155	Juana Villa Martínez	901	09/12/2015	SI	SI
156	José Refugio Rodríguez Valles	902	13/12/2015	NO	-
157	Alejandra Jáquez Sifuentes	904	13/12/2015	NO	-
158	Roberta Jáquez Sifuentes	905	10/01/2016	NO	-
159	Liliana Burciaga Sánchez	906	13/01/2016	NO	-
160	Elizabeth Hernández Ramírez	907	12/01/2016	NO	-

XIX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/192/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) aclarara las diferencias existentes en la documentación presentada por la coalición e informara el número cierto de "kits escolares" recibidos por el entonces candidato durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015. (Fojas 3812-3813 del expediente)
- b) El veintidós de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA-L/321/16, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado señalando que la información contenida en con los vales de salida de almacén se

encuentra invertida por lo que hace a los estados de Chihuahua (Distrito 07) y Coahuila (Distrito 06), cuyo registro se identifica en la póliza número 60 del periodo de ajuste; asimismo que el número correcto de “kits escolares” recibidos por el candidato es de 765. (Fojas 3814-3815 del expediente)

- c) El once de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/006/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el importe que correspondió por concepto de prorrateo de diversos elementos de propaganda, al entonces candidato durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como el número total de elementos que de cada concepto de gasto que le fueron entregados. (Fojas 3991-3992 del expediente)
- d) El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DA/0065/17, la Dirección de Auditoría dio respuesta a los solicitado señalando los importes y cantidades de propaganda entregada, asimismo precisó que por lo que hace a los lentes de aumento, tarjetas Premium platino y calendarios, éstos no fueron considerados en los informes de campaña. (Fojas 3993-3998 del expediente)

XX. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V.

- a) Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V. a efecto de que informara confirmara o rectificara haber celebrado operaciones con el Partido Verde Ecologista de México, relativas a la venta de las tarjetas de llamadas y la expedición de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271. (Fojas 3922-3924 del expediente)
- b) El cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias relacionadas con el acta circunstanciada número INE/086/CIRC/09-2016, por medio de la cual hace constar que se vio impedido para realizar la diligencia solicitada, toda vez que el portero del inmueble le informó que desde hace más de dos años que las oficinas de la persona moral ya no se encuentran en el inmueble señalado y que desconoce su domicilio actual. (Fojas 3925-3933 del expediente)

- c) Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó nuevamente al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara el requerimiento realizado al representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V. a efecto de que informara confirmara o rectificara haber celebrado operaciones con el Partido Verde Ecologista de México, relativas a la venta de las tarjetas de llamadas y la expedición de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271. (Fojas 3949-3951 del expediente)
- d) El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Vocal referido en el inciso anterior remitió las constancias de la diligencia solicitada. (Fojas 3981-3990 del expediente)
- e) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Digital Shop, S.A. de C.V., dio repuesta al requerimiento formulado señalando que confirma la expedición de la factura en comento por concepto de cien fichas de prepago de la compañía Telcel de quinientos pesos por un monto de \$50,000.00, remitiendo para tal efecto copia de la factura, copia de la ficha de depósito de cheque y estado de cuenta en el que se refleja el depósito. (Fojas 3952-3980 del expediente)

XXI. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22409/2016, se solicitó al Administrador de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informara el domicilio fiscal de la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V. (Fojas 3943-3944 del expediente)
- b) El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio 103-05-2016-0804, el Servicio de Administración Tributaria, dio respuesta a lo solicitado señalando los datos de ubicación de la persona moral referida en el inciso anterior. (Fojas 3945-3948 del expediente)

XXII. Derivado de lo anterior, toda vez que en la ejecutoria se ordenó revocar la Resolución de mérito, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 5 y 25

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se presenta el siguiente Acuerdo.

XXIII. Engrose Consejo General. En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución el cual se aprobó en lo general por los Consejeros Electorales: Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016³ e INE/CG319/2016⁴, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**⁵, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio

³ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/2016.

⁴ Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

⁵ El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que modificó el Acuerdo INE/CG263/2014 únicamente por lo que refiere a los artículos 212, párrafos 4 y 7 y el artículo 350, párrafo 1, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados. El veintidós de enero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de referencia. El veintitrés de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

3. Determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **revocar** la Resolución **INE/CG636/2015**, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

A efecto de dar cumplimiento al mismo, este Consejo General procederá a emitir la Resolución correspondiente, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria de mérito.

En razón de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

“(…)

CUARTO. *Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar el agravio que aduce el instituto político apelante, en relación a que la resolución que por esta vía se controvierte, transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y debido proceso, ya que sin la debida fundamentación y motivación la autoridad responsable desestimó la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince.*

Al respecto, el Partido Acción Nacional argumenta que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una lectura errónea del contenido del

mencionado testimonio notarial, lo cual llevó como consecuencia, a que la responsable concluyera que la escritura pública ofrecida no causaba certeza de que hubiere existido un reparto masivo de kits escolares del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila.

(...)

Establecido lo anterior, se estima conveniente precisar que el órgano jurisdiccional responsable, al emitir la resolución que por esta vía se impugna, y realizar el estudio de los planteamientos dirigidos a la distribución de kits escolares, por parte del candidato postulado por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila, en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

‘... el Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios; por consiguiente el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el testimonio de varias personas que acudirían a la sede del partido a llenar el formato en comento; es decir, el Fedatario se limitó a recopilar los formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar las declaraciones de la persona que declaró ante él, pero no constató la veracidad o idoneidad el testimonio, ni del contenido de los formatos, ni de por quién fueron suscritos, ni de si la información contenida en ellos fuera cierta.

En las relatadas condiciones, pese a que el documento en análisis se trata de un testimonio emitido por un fedatario público, el mismo únicamente hace referencia a las declaraciones del solicitante y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello ocurriera ante la presencia del Notario, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno, ello en virtud de que sólo se tiene certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos que se le exhibieron para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones’.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable para desestimar el testimonio notarial en comento, concluyó lo siguiente:

** El Notario se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios;*

** El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional elaboró un formato mediante el cual supuestamente recabó el testimonio de varias personas que acudieron a la sede del partido a llenar el formato;*

** El Fedatario se limitó a recopilar los formatos que aparentemente fueron requisitados previamente por diversos ciudadanos, de ahí que únicamente se avocó a tomar la declaración de la persona que acudieron ante él, pero no constató la veracidad o idoneidad el testimonio, el contenido de los formatos, por quienes fueron suscritos, y si la información contenida en ellos era cierta;*

** El documento en análisis se trataba de un testimonio emitido por un fedatario público, el que únicamente hacía referencia a las declaraciones del solicitante, y de los formatos supuestamente requisitados por ciudadanos sin que ello ocurriera ante la presencia del Notario;*

** La autoridad se encontraba imposibilitada para concederle valor probatorio pleno, ello en virtud de que, sólo se tenía certeza de que el C. Jorge Zermeño Infante declaró ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de los testimonios consignados en los formatos.*

Ahora bien, del análisis integral realizado a la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, de doce de junio de dos mil quince, la que obra en autos del expediente de mérito, se desprende que el mencionado fedatario público argumentó:

** Que compareció el Licenciado Jorge Zermeño Infante, con la finalidad de que se constituyera a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por el cual era candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila;*

** Accediendo a lo solicitado, se trasladó y constituyó en las instalaciones señaladas, siendo las quince horas del doce de junio del año en curso, y en las propias oficinas, se le permitió la instalación de lo necesario para la toma de las diversas manifestaciones que se otorgarían durante el doce de junio, y los dos días siguientes;*

** Que previó a las manifestaciones el solicitante mencionó que durante el periodo de campaña electoral federal del 06 Distrito electoral en Coahuila, y votaciones que se efectuaron el día siete de junio del año en curso, en la cual Jorge Zermeño Infante, participó como candidato al cargo de diputado federal por el Partido Acción Nacional, refirió que hubo múltiples irregularidades que afectaron la legalidad y equidad de la competencia electoral al realizarse diversas promociones y obsequios entregados por la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, a través del candidato de la mencionada coalición José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña;*

** Que para recabar adecuadamente las manifestaciones de múltiples ciudadanos que de manera voluntaria quisieron hacerlo, se elaboró un formato (mismo que se inserta en el cuerpo del citado testimonio notarial);*

** Analizando el formato, el fedatario público no encontró problema o ilegalidad en su otorgamiento, ya que la recepción de dicha manifestación la hicieron frente a él, y para tal efecto en forma personal realizó los siguientes actos: i) Recibir a cada una de las personas que ante él se identificaron; ii) Que de la identificación aportada se corroboraba a la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estampaba en el mencionado formato ante su presencia; iii) Se procedía a la toma de fotografías de las personas que otorgaron la manifestación, y iv) Dar fe y obtener fotografías de los diversos artículos que las personas por voluntad propia, deseaban otorgar como evidencia de algunos de los materiales que las personas habían recibido en su domicilio.*

** Una vez recibida la manifestación de las personas los días doce, trece y catorce de junio de dos mil quince, se obtuvo la comparecencia de mil ciento veintiún ciudadanos;*

** Que durante el tiempo que duró la recepción de las manifestaciones, fueron recibidas diversos objetos como eran; mochilas, boletos de cine, plumas, tarjetas Premium platino, pulseras, borradores, relojes, libros y lápices, entre otros;*

** Las personas identificadas en el instrumento notarial lo hicieron con credenciales con fotografía y firmaron de conformidad.*

Lo anterior, hace evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, el testimonio notarial en análisis;

i) No se limitó a dar fe de las manifestaciones del C. Jorge Zermeño Infante, en el sentido de que durante el periodo de campaña correspondiente al

Proceso Electoral Federal presuntamente fueron repartidos como parte de la propaganda del denunciado una serie de artículos utilitarios;

ii) El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional si bien, elaboró un formato, no fueron ellos quienes recabaron el testimonio de personas que acudieron a la sede del partido;

iii) El Fedatario no sólo se limitó a recopilar los formatos, por el contrario, se desprende que en presencia de él fueron debidamente requisitados;

iv) No se limitó a tomar la declaración de la persona que declaró ante él;

v) Constató la veracidad o idoneidad del testimonio, el contenido de los formatos, por quienes fueron suscritos, y la información contenida en ellos.

(...)

En efecto, la autoridad responsable no valoró conforme a Derecho, ni de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila; como consecuencia de ello, omitió valorar todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, entre ellas, el muestreo, videos, fotografías, así como los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a través del candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68.

Aunado a lo anterior, la autoridad dejó de realizar las diligencias que hubiere estimado idóneas para la adecuada resolución de la queja, así como efectuar los requerimientos solicitados por el instituto político apelante, y aquellos que estimará necesarios, entre ellos, requerir a la empresa 'quality post'.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional lo procedente es revocar para efectos la resolución impugnada, en consecuencia, se estima innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso, al haber colmado el instituto político apelante su pretensión.

(...)

Efectos. En razón de lo anterior, la autoridad jurisdiccional determinó los efectos de la ejecutoria, como a continuación se advierte:

“(...)

SEXTO (sic). Efectos de la ejecutoria.

1. *Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG636/2015.*

(...)

3. *La autoridad deberá realizar las diligencias que considere idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja, así como efectuar los requerimientos solicitados por el instituto político apelante, y aquellos que estime necesarios.*

4. *La autoridad responsable deberá emitir una nueva resolución, donde de acuerdo a lo ordenado, valore conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila.*

5. *De igual forma deberá valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, la cual deberá efectuar de manera individual y conjunta, entre otros elementos de convicción, los muestreos, videos, fotografías, los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario y Verde Ecologista de México, y/o de su candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68, así como de cualquier elemento demostrativo que obre en el sumario.*

6. *Efectuado lo anterior, deberá pronunciarse respecto de las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares, que se imputan a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el 06 Distrito electoral federal con sede en Torreón, Coahuila, así como su candidato.*

(...)"

4. Cumplimiento. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-520/2015**.

5. Que tomando en consideración los razonamientos hechos valer por la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, se modifica la determinación contenida en la Resolución **INE/CG636/2015**. Por lo que, es necesario identificar los aspectos que han quedado intocados por la máxima autoridad en materia electoral.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en las consideraciones de estudio y análisis realizadas en la sentencia SUP-RAP-520/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó **intocado** lo siguiente, toda vez que dichos conceptos no fueron materia de controversia:

- a. Lo relativo a la colocación de propaganda en espectaculares y vehículos con perifoneo.
- b. La presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

Precisado lo anterior, este Consejo General se abocará a realizar, únicamente, el análisis y modificación de los tópicos siguientes:

1. Referir las diligencias que se consideraron idóneas para la adecuada integración y resolución de la queja.
2. Señalar el resultado de los requerimientos solicitados por el Partido Acción Nacional.
3. Valorar conforme a Derecho, de manera fundada y motivada la prueba consistente en la escritura pública, número 68, suscrita por el Notario Público número 5, con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila.
4. Valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, de manera individual y conjunta.
5. Analizar lo relativo a los diversos artículos de propaganda mencionados en el Instrumento Notarial, número 68.
6. Analizar las alegaciones formuladas por el denunciante en relación a la presunta distribución de kits escolares.

6. Cumplimiento Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaía al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-520/2015**.

7. Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia de la presente Resolución; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar la determinación contenida en la Resolución **INE/CG636/2015**, en la parte conducente señalada en párrafos precedentes, para quedar en los términos siguientes:

Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si derivado de la adquisición y distribución de propaganda consistente en artículos utilitarios, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, entonces candidato al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 del Estado de Coahuila de Zaragoza, postulado por la otrora coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Federal Electoral 2014-2015.

En este sentido, debe determinarse si el entonces candidato y la coalición aludidos en el párrafo anterior, al realizar diversas erogaciones relativas a conceptos de propaganda electoral en su beneficio, incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)”*

*f) Exceder los topes de campaña;
(...)”*

De las premisas normativas antes transcritas, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por el Consejo General, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas

éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior y atendiendo a las consideraciones de estudio y análisis realizadas en la sentencia SUP-RAP-520/2015, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad procedió a realizar un análisis de los conceptos de gasto denunciados por el quejoso, mismos que considera que en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña, así como de aquellos referidos por el Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, en el testimonio número 68; desprendiéndose los elementos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Concepto denunciado	Cantidad de elementos denunciada por el quejoso	Cantidad de elementos que estuvieron a la vista del Fedatario y que fueron entregados a los quejosos	Cantidad de evidencia física presentada por los quejosos
1	Kit escolar	La cantidad oscila entre los 675 y los 87,916, derivado de que en los diversos escritos se modificó la cantidad de unidades denunciadas	128	1
2	Boletos para el cine	No denuncia el concepto	109	0
3	Bolsas de manta	No denuncia el concepto	13	0
4	Calendarios	No denuncia el concepto	7	0
5	Lentes de aumento	No denuncia el concepto	1	0
6	Playeras blancas	No denuncia el concepto	12	0
7	Playeras verde bandera	No denuncia el concepto	16	0
8	Tarjetas Premium Platino	No denuncia el concepto	39	0
9	"Tarjetas de llamadas ilimitadas"	No denuncia el concepto	95	0

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en los diferentes escritos presentados por los quejosos, así como de la documentación que aportaron los mismos; esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto que se analizan, desprendiéndose lo siguiente:

Hechos materia de análisis	Concepto de gasto específico	Elementos de prueba aportados por los quejosos
Los quejosos denuncian que a los pocos días de iniciar las campañas, y durante su desarrollo, el Partido Verde Ecologista de México repartió en el Distrito 06, del estado de Coahuila, "kits escolares" consistentes en una mochila de color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda "Sí Cumple", que en su interior, contenía artículos con propaganda alusiva al instituto político, dispersión que a su dicho no fue debidamente reportada en el informe de	"Kits escolares" que contienen artículos con logotipos del PVEM, que consisten en: -Mochila verde - Playera verde limón - Reloj - Pulsera -Termo de aluminio - Cuaderno escolar - Goma	<ul style="list-style-type: none"> • Muestra de mochila color verde con artículos utilitarios, todos con propaganda del Partido Verde Ecologista de México. • Escrito del 15 de junio de 2015, dirigido a la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León, suscrito el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila de Zaragoza del Instituto Nacional Electoral. • Copia de la solicitud de información del 29 de mayo de 2015, dirigida a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila de Zaragoza, presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante la Junta Local de este Instituto en el estado de Coahuila, en la cual requiere

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Hechos materia de análisis	Concepto de gasto específico	Elementos de prueba aportados por los quejosos
<p>campana del entonces candidato.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Regla de cartón - Lápiz de madera - Bolígrafo (pluma) - Libro "Mujer Mexicana y Participación Política" - Libro "Mi primer libro de Ecología" 	<p>información respecto los kits escolares, tarjetas Premium, boletos de cine, libros, distribuidos por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia de la solicitud de información de 15 de junio de 2015, formulada a la Presidenta del Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral del estado de Coahuila, por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 de este Instituto, en la cual se requiere información en relación al Partido Verde Ecologista de México. • Copia de la solicitud de información del 15 de junio de 2015, formulada al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, en la cual solicito un listado de 1054 ciudadanos del municipio de Torreón, a fin de que se le informara si estos se encontraban afiliados al Partido Verde Ecologista de México. • Copia de tres escritos del 14 de junio de 2015, en los cuales se solicitó a la Junta Local del Instituto que ejerciera la función de oficialía electoral, a fin de hacer constar la entrega de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, a diversos ciudadanos otorgándoles la calidad de "afiliados". • Cotización de doce de junio de dos mil quince, suscrita por la empresa Plus Point de relativa diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos. • Cotización de tres de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., en relación con diversos artículos utilitarios, a petición de los quejosos.. • Cotización de catorce de junio de dos mil quince, realizada con la empresa Mega Publicidad, en relación con artículos utilitarios, a petición de los quejosos. • Cotización de quince de junio de dos mil quince, realizada por la empresa Comunicación visual & grafica de Monterrey, consistente en artículos utilitarios, a petición de los quejosos. • Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos. • Cuatro discos compactos (CD) que contienen videos con secuencias de imágenes relativos a camiones con perifoneo, diversas personas en distintas locaciones portando mochilas con emblema del Partido Verde Ecologista de México, y espectaculares con propaganda

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Hechos materia de análisis	Concepto de gasto específico	Elementos de prueba aportados por los quejosos
		alusiva al entonces candidato.
No obstante que el escrito de queja únicamente denuncia los conceptos de “kits escolares”, espectaculares, perifoneo y compra de tiempo de radio y televisión; toda vez que la Sala Superior señala como efecto de la sentencia “De igual forma deberá valorar todas y cada una de las pruebas aportadas y allegadas a autos, la cual deberá efectuar de manera individual y conjunta, entre otros elementos de convicción, (...) los diversos artículos de propaganda distribuidos por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y/o de su candidato José Refugio Sandoval Rodríguez y su equipo de campaña, mencionados en el Instrumento Notarial, número 68”, esta autoridad da cumplimiento a lo mandatado analizando los conceptos ahí referidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Boletos para el cine • Lentes de aumento • Tarjetas Premium Platino • Playeras blancas • Playeras verde bandera • Bolsas de manta • Tarjetas de llamadas ilimitadas 	Escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos.

Así las cosas, atendiendo a los Lineamientos establecidos en el SUP-RAP-520/2015, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

- **Apartado A. Valoración de pruebas**
- **Apartado B. Artículos de propaganda mencionados en el Instrumento Notarial**
- **Apartado C. Kits escolares**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Valoración de pruebas

En el presente apartado, se estudian de manera individual y conjunta los elementos de probatorios que fueron presentados por los quejosos con sus diferentes escritos, relativos a la distribución de kits escolares, así como aquellos referenciados por el Fedatario Público en la escritura pública número sesenta y ocho. Así pues, los elementos que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref.	Medio de prueba
I	Testimonio Notarial
II	Muestreo
III	Documentales
IV	Fotografías y/o videos
V	Evidencia física

Una vez precisado lo anterior, se presenta el análisis de los elementos enlistados en el cuadro que antecede.

I. Testimonio notarial

Primeramente, es dable señalar que con el escrito de queja presentado por los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Coahuila de Zaragoza y de Representante Suplente ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, respectivamente, se exhibió copia certificada de la escritura pública número sesenta y ocho, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número cinco del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, consistente en una fe de hechos por medio de la cual se hizo constar la entrega de formatos con declaraciones emitidas por diversos ciudadanos en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en dicha entidad, relacionadas con la dispersión de mochilas que contenían artículos promocionales del Partido Verde Ecologista de México, a cual se agregan mil ciento veintiún formatos.

Ahora bien, el Fedatario en el instrumento materia de estudio hizo constar lo siguiente:

*“COMPARECIÓ: El LICENCIADO JORGE ZERMEÑO INFANTE, (...) y quien solicita los servicios del Suscrito Notario a fin de que me constituya en las Instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por el cuales candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila, ubicado en Calle Comonfort número 344 (trescientos cuarenta y cuatro) Sur, colonia centro de esta Ciudad, y en el mismo **proceda a dar fe de la recepción** de la Manifestación de diversas personas en relación a lo que se describirá más adelante en el cuerpo del presente instrumento.*

Accediendo a lo solicitado, me traslado y constituyo en las instalaciones ya señaladas, siendo las 15:00 (quince) horas de este día 12 (doce) de Junio del presente año, y en el mismo, en el interior, se me permite la instalación de lo necesario para la toma de diversas manifestaciones que se otorgarán durante el presente día, y los dos días siguientes, es decir, que me solicita el C. LICENCIADO JORGE ZERMEÑO INFANTE, que la presente actuación se prorrogue o continúe en los siguientes dos días, suspendiendo en este día aproximadamente a las 20:00 (veinte) horas.

Previo a la toma de las diversas Manifestaciones, me señala el solicitante lo siguiente:

1.- Que durante el periodo de campaña electoral federal del Sexto Distrito en Coahuila, y votaciones que se efectuaron en esta ciudad el día 7(siete) del presente mes y año, en la cual el solicitante participó como contendiente por el Distrito 06(seis) para una Diputación Federal por el Partido Acción Nacional; El señala que hubo múltiples irregularidades que afectaron la legalidad y la equidad de la competencia electoral al realizarse diversas promociones y obsequios entregados por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México, en adelante señalado como PVEM y el Partido Revolucionario Institucional en adelante PRI, a través del candidato de dicha coalición, José Refugio Sandoval Rodríguez, y su equipo de campaña con su sede en esta ciudad.

2.- Que dentro de la campaña dichos partidos obsequiaron a miles y miles de ciudadanos una mochila que contenía diversos artículos que más abajo se describen, además de otros en forma personal, entre los que se encuentran los siguientes:

- a).- Mochilas.*
- b).- Boletos para el cine.*
- c).- Lentes de aumento.*
- d).- Tarjetas.*
- e).- Plumas.*
- f).- Reglas de cartón.*
- g).- Pulseras.*

- h).- Borradores.
- i).- Relojes de pulsera.
- j).- Libros de la Mujer Mexicana y Participación política.
- k).- Libros de Mi Primer Libro de Ecología.
- l).- Cuadernos.
- m).- Lápices de madera.
- n).- Playeras color verde limón.
- o).- Playeras blancas.
- p).- Playeras color verde bandera.
- q).- Bolsas de manta.
- r).- Cilindros de aluminio.

Todos los artículos anteriores, Manifiesta el solicitante Bajo Protesta de Decir Verdad, con el logotipo del PVEM, y algunos de ellos con la leyenda 'Sí cumple', **entregados en bolsas de plástico negras, con el domicilio de diversas personas en esta ciudad**, conteniendo dicha bolsa una mochila con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda 'Sí cumple' y todos los artículos descritos anteriormente, con excepción de los boletos para entrar gratis al cine, tarjetas de descuento y los lentes de aumento, que fueron entregados también en miles de domicilios del Distrito 06 de Coahuila.

2.- (sic) **Que para recabar adecuadamente el dicho de múltiples ciudadanos que de manera voluntaria quisieran hacerlo, se elaboró el formato que a continuación se transcribe:**

'En la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza, México, a los _____ días del mes de Junio (sic) de 2015 (dos mil quince), estando Constituido el C. LICENCIADO OCTAVIO ALBERTO ORELLANA TRINIDAD, Notario Público número 5 (cinco) en ejercicio para el Distrito de Torreón, en el domicilio ubicado en Calle Comonfort número 344 (trescientos cuarenta y cuatro) Sur, de la Colonia Centro, en esta ciudad, se encuentra ante Mi: El C. _____, quien me MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, lo siguiente: 1.- Que no es militante, ni adherente, ni simpatizante del Partido Verde Ecologista de México. 2.- Que en el presente año dos mil quince, dentro del mes de mayo, recibí en mi domicilio, ubicado en _____: de esta ciudad, perteneciente al Distrito 06 federal electoral del Estado de Coahuila, una bolsa de plástico color negro, que contenía lo siguiente: Una mochila de color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda "Sí cumple". En su interior, la mochila a su vez contenía lo siguiente: a. Una camiseta marca King color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; b. Un reloj con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; c. un termo de aluminio con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; Un kit escolar tipo sobre con papel mache que contenía: un cuaderno escolar, un borrador, una regla, un lápiz, una pluma bolígrafo, un libro titulado "Mujer Mexicana y Participación Política", un libro titulado "Mi Primer Libro de Ecología", todos ellos con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.- e. Pulsera con el logotipo del

Partido Verde Ecologista de México, con la leyenda “Sí cumple”.- 3.- Para demostrar mi personalidad y domicilio, se pone a la vista la Credencial de Elector original con número de Clave de Elector _____.-
_____ (Nombre del otorgante).- FIRMA’

Habiendo observado el formato, el suscrito Notario Público no encuentra problema o ilegalidad en su otorgamiento, ya que la recepción de dicha manifestación la hicieron frente al Suscrito y que para tal efecto, señalo al solicitante, procederé de forma personal a lo siguiente:

Primero: A recibir a cada una de las personas que ante mí se identifiquen y de cuya identificación se corroborará a la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estampe en el formato ante mi presencia.

Segundo: A efectuar la toma de fotografías de las personas que otorguen la manifestación.

Tercero: A dar fe y obtener fotografías de los diversos artículos que las personas por voluntad propia, deseen otorgar como evidencia de algunos de los materiales que dichas personas recibieron en sus domicilios.

Siendo todo lo anterior, se procede a la recepción de las diversas personas. Una vez recibida la manifestación de las diversas personas los días 12(doce), 13 (trece) y 14 (catorce), todos del mes de Junio (sic) del presente año 2015 (dos mil quince), se obtuvo que dichas personas comparecientes son las siguientes:

[Cuadro]

Se señala por parte el (sic) Suscrito Notario que durante el tiempo que duró la recepción de las Manifestaciones, además, fueron recibidas en el domicilio en el cual me constituí, los diversos objetos que se mencionan a continuación:

- a).- Mochilas con nombre: 128 (ciento veintiocho).
- b).- Boletos para el cine: 109 (ciento nueve).
- c).- Lentes de aumento: 1 (uno).
- d).- Tarjetas Premium Platino: 39 (treinta y nueve).
- e).- Plumas: 5 (cinco).
- f).- Reglas de cartón: 16 (dieciséis).
- g).- Pulseras: 20 (veinte).
- h).- Borradores: 13 (trece).
- i).- Relojes de pulsera: 23 (veintitrés).
- j).- Libros de la Mujer Mexicana y Participación política: 22 (veintidós).
- k).- Libros de Mi Primer Libro de Ecología: 26 (veintiséis).
- l).- Cuadernos: 22 (veintidós).
- m).- Lápices de madera: 14 (catorce).
- n).- Playeras color verde limón: 25 (veinticinco).
- o).- Playeras blancas: 12 (doce).
- p).-Playeras color verde bandera: 16 (dieciséis).
- q).-Bolsas de manta: 13 (trece).

- r).- Cilindros de aluminio: 26 (veintiséis).
s).- Calendarios que incluye un libro virtual: 7 (siete).
t).- Tarjetas de llamadas ilimitadas: 95 (noventa y cinco)

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- Ha quedado establecida la comparecencia y manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de los otorgantes de las diversas manifestaciones, en los días señalados como días 12 (doce) en el periodo comprendido entre las 15:00 (quince) horas y las 20:00 (veinte) horas, el día 13 (trece) entre las 09:00 (nueve) horas y las 19:00 (diecinueve) horas y el día 14 (catorce) entre las 09:00 (nueve) horas y las 16:00 (dieciséis) horas, todos ellos del mes de Junio del presente años 2015 (dos mil quince), en el interior de las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en esta ciudad, ubicado en Calle Comonfort número 344 (trescientos cuarenta y cuatro) Sur, y que ante el Suscrito Notario, las personas ya relacionadas en el presente Instrumento Notarial, señalando que cada una de ellas, se identificó, otorgó y firmó, y que cuyos otorgantes se señala se identificaron con identificaciones con fotografía, la manifestación que se anexa al Testimonio que del presente Instrumento se expide a favor de la parte interesada para todos los usos que al mismo le convenga.

SEGUNDA.- De la comparecencia de las diversas personas en cada una de las intervenciones que se hicieron en forma personal ante el suscrito, las que llevaron artículos y objetos de los cuales ya se ha relacionado la cantidad presentada.

TERCERA.- Las personas que desearon manifestar que recibieron además de lo contenido en su manifestación, de su puño y letra agregaron o insertaron los diversos objetos, llamadas telefónicas o mensajes de texto en sus teléfonos celulares durante la Jornada Electoral, así lo hicieron y Manifestaron Bajo Protesta de Decir Verdad.

CUARTA.- **Se señala que todos los elementos, artículos, y demás objetos presentados, quedaron a resguardo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, artículos que según manifiesta el solicitante Bajo Protesta de decir verdad, los presentará ante la autoridad electoral bajo su responsabilidad.**

(...).”

Ahora bien, resulta pertinente señalar que del contenido del testimonio y de la documentación que se encuentra agregada al mismo, se advierten las siguientes inconsistencias⁶ (el detalle respectivo se agrega como **anexo 1**):

⁶ En algunos casos, se presenta más de una inconsistencia respecto de un mismo ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Inconsistencia	Número de manifestaciones involucradas
1	Se presentó como identificación una credencial no vigente	9
2	Los registros se están duplicados (se advirtió que es el mismo nombre del ciudadano, pero a uno de los apellidos se le agrega al inicio una "H", o se cambia "C" por "S", o se invierte el orden de los apellidos; por lo que solo podrían tomarse 4 declaraciones y no 8.	8
3	Se presentó un formato distinto al autorizado por el Notario o con varios tipos de letra	33
4	Se advirtió que existen casos en los lo que en un mismo domicilio habitan varios de los ciudadanos involucrados (de 2 a 6 personas), por lo que no se tiene certeza si las manifestaciones van en el sentido de que recibieron un elemento de forma personal o un elemento por domicilio, se trata de 151 domicilios.	359
5	El formato carece de nombre, firma, fecha y/o número de identificación	104
6	El domicilio asentado en el formato está incompleto o no tiene	48
7	En el formato se indica que no recibieron el "kit escolar"	3
8	La copia de la identificación está incompleta, lo que impide verificar los datos asentados por el compareciente	15
9	No hay formato de comparecencia, solo copia de una identificación	1
10	No hay copia de la identificación	1
11	Se presentaron como identificaciones licencias, pasaportes, credenciales de IMSS, INSEN o INAPAM, por lo que no es posible verificar el Distrito al que pertenecen	9
12	La identificación no señala domicilio o está incompleto	21
13	El domicilio asentado en el formato no coincide con el de la identificación	76
14	El domicilio del ciudadano corresponde a otra entidad o a otro municipio	6
15	El domicilio no pertenece al territorio que comprende el Distrito 06 del estado de Coahuila. ⁷	185
16	No hay formato ni identificación, únicamente aparecen en el listado del notario	8

Aunado a lo anterior, es importante señalar que del análisis de la totalidad de las manifestaciones recibidas, se aprecia lo siguiente:

- Que hay formatos en los que los ciudadanos palomearon o trazaron un círculo en algunos de los artículos referenciados en el formato; en virtud de

⁷ La verificación respectiva se realizó tomando como base la cartografía publicada por este Instituto, en la página http://www.ine.mx/archivos1/Cartografia/2014/PDS/05_COAH/PDS0506_110614.pdf, el plano distrital seccional del Distrito Federal 06 en el estado de Coahuila se agrega como **Anexo 2**.

ello, es claro que algunos ciudadanos no entendieron la metodología del llenado del formato y otros no recibieron todos los elementos que se enlistan.

- Que no señalan los medios con los cuales se cumplió con la obligación de indagar hasta donde fuere posible, la capacidad de las personas que comparecieron ante él Fedatario, el cómo se les instruyó el alcance y consecuencias legales del acto en el que participaban, y cómo se cercioró que obraron por su espontánea voluntad y sin coacción ni violencia, como lo prevé el artículo 17 de la Ley del Notariado del estado de Coahuila. Máxime que en el caso la voluntad espontánea no se actualiza, atendiendo a la preparación del acto que el testimonio señala, pues éstos fueron convocados por el Partido Acción Nacional a acudir a las instalaciones de su Comité.
- Que el testimonio no refiere la edad, estado civil, nacionalidad, profesión, oficio y domicilio (entendido, no sólo como hacer constar la vecindad en general, sino también el número de la casa, el nombre de la calle o cualquier otro dato que indique la residencia de la persona de quien se trate, de la mejor manera posible) de cada uno de los sujetos que intervinieron en el mismo, como lo dispone el artículo 32 del ordenamiento en cita.
- Que en tres casos se señala que el documento de identificación no era legible; sin embargo, el artículo 34 de la Ley del Notariado del estado de Coahuila establece que en caso de no serle conocidos los comparecientes, el Notario hará constar su identidad mediante la presentación de documentos oficiales, de los cuales asentará en la escritura los principales datos del documento respectivo.
- Que el quejoso no presentó ante la autoridad electoral los artículos que se aluden en el testimonio en comentario.

Ahora bien, la cantidad de imprecisiones detectadas en las manifestaciones agregadas al acta notarial, impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, lo que consecuentemente incide en el valor probatorio que el quejoso pretende atribuirles; es por ello, que para tener mayor claridad respecto del impacto que tienen las inconsistencias sobre el total de las manifestaciones recibidas, los resultados se exponen se manera gráfica de la siguiente manera:



Precisado lo anterior, debe señalarse que el testimonio constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción II en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a la actuación del Notario y a los hechos por él constatados; es decir, se acredita plenamente la existencia de los elementos de propaganda que estuvieron a la vista del Fedatario, así como el que ante su presencia los días doce, trece y catorce, todos de junio de dos mil quince, diversas personas se identificaron y suscribieron un formato, dejándole copia de sus identificaciones con fotografía, documentos que se encuentran agregados al testimonio en comento, lo anterior en virtud de haberse emitido por un fedatario en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace al contenido y hechos vertidos en las narrativas de los ciudadanos, del análisis al testimonio y documentos agregados al mismo, se desprende que en las fechas mencionadas el Fedatario público se constituyó en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, para dar fe de la recepción de la manifestación de diversas personas, para lo cual se elaboró un formato (previamente transcrito), mismo que se consideró no generaba problema o ilegalidad en su otorgamiento, pues al recibir a cada uno de los ciudadanos les solicitó se identificaran y corroboró que el documento fuera coincidente con la persona en cuanto a sus rasgos generales y particulares, así como de la firma que estamparon en el formato, aunado a que la recepción de las manifestaciones se realizó ante su presencia.

No obstante lo anterior, si bien en el testimonio se hizo constar que cada una de las personas que acudieron se identificó con credencial con fotografía, otorgó y firmó; éste carece de referencia alguna a los elementos o circunstancias con las cuales se constató: i) la veracidad de los hechos contenidos en las manifestaciones; ii) la identidad y residencia de los ciudadanos; y iii) que la asistencia se hubiere realizado con la libre voluntad de los comparecientes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que el testimonio señala que se realizó la toma de fotografías de las personas que otorgaron la manifestación, de los diversos artículos y que *“todos los elementos, artículos, y demás objetos presentados, quedaron a resguardo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, artículos que según manifiesta el solicitante Bajo Protesta de decir verdad, los presentará ante la autoridad electoral bajo su responsabilidad”*; sin embargo, los quejosos no presentaron a la autoridad dichos elementos, puesto que únicamente se agregó copia de los formatos, de las identificaciones y como evidencia física una mochila.

En ese sentido, es claro que se parte de la premisa equivocada al considerar que un formato previamente establecido en el que únicamente se llenaron campos relativos al día, nombre, domicilio, número de identificación y firma, detallaría con claridad la forma en que ocurrieron los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las entregas de propaganda; lo anterior es así, toda vez que al no existir en el instrumento expresión alguna que haya sido realizada de propia voz de los ciudadanos que suscribieron los formatos, ni señalamiento de los medios con los cuales se corroboró la veracidad de los datos contenidos en éstos o de las circunstancias en que ocurrió la presunta entrega, éste resulta insuficiente para determinar: i) el cómo se actualizó la libre voluntad del ciudadano de comparecer; ii) el día, hora y lugar en que se realizó cada una de las entregas; iii) si en todos los casos se recibieron los mismos artículos; iv) la causa o justificación de la diferencia de domicilios de los comparecientes, ni que efectivamente viven en el Distrito 06, del estado de Coahuila; v) si toda la propaganda únicamente era alusiva al Partido Verde Ecologista de México o tenía algún otro elemento de identificación.

En las relatadas condiciones, las manifestaciones de ciudadanos contenidas en el instrumento público (el cual como se ha señalado tiene el carácter de documental pública), no contienen la suficiencia e idoneidad probatoria que pretenden atribuirle los promoventes para demostrar los hechos denunciados, pues únicamente se acredita plenamente la existencia de las cantidades de artículos

enlistados en el testimonio, y no así la veracidad de los manifestaciones contenidas en los formatos, de ahí que las mismas únicamente puedan ser consideradas como documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que sólo constituyen un mero indicio respecto de los hechos en éstos consignados, y solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Robustece a lo anterior, la tesis sostenida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, misma que establece lo siguiente:

“INSTRUMENTO NOTARIAL. SU CARÁCTER DE DOCUMENTAL PÚBLICA NO RELEVA AL JUZGADOR DE SU VALORACIÓN. Si bien, de acuerdo con el artículo 29, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, un instrumento público expedido por un notario tiene el carácter de documental pública por reunir los elementos formales para ser considerada como tal, ello no significa que deba otorgársele suficiencia e idoneidad probatoria para demostrar los hechos que se pretenden, pues su valor dependerá de su contenido y de las manifestaciones que en éste se contengan. En otras palabras, la suficiencia e idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, por lo que el juzgador se ve obligado al análisis y valoración de su contenido para determinar el valor que en derecho corresponda. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el sólo hecho que a una probanza que formalmente tuviera asignado pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos que se pretenden acreditar, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas, y a las obligaciones legales del juez. Es por ello que el instrumento notarial debe ser valorado por el juzgador, al no existir ningún obstáculo legal o material que se lo impida, más aún, cuando el artículo 35 de la citada ley procesal faculta al juzgador para valorar las pruebas en el momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, para determinar si dicha probanza es suficiente, idónea y eficaz para demostrar los hechos que se pretenden.”

Asimismo, sirven como criterios orientadores lo sostenido en las siguientes jurisprudencia⁸ y tesis⁹:

“TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.- El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos.”

“INFORMACIÓN TESTIMONIAL. PARA QUE TENGA VALIDEZ LA RENDIDA ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, DEBE CONSTAR EN EL PROTOCOLO Y ASÍ PODER GENERAR LA CONVICCIÓN DE QUE QUIEN DECLARÓ LO HIZO ANTE ÉL.- La interpretación sistemática de los artículos 81, 101, fracción IV, 116, 117, 136, 137, 138, 140, 142, fracción IX y 143 de la Ley del Notariado de Puebla permite sostener que la fe pública con la que están investidos los notarios públicos, los faculta para hacer constar en su protocolo los hechos que perciban mediante sus sentidos y no sea la celebración de contratos, sancionando con ausencia de eficacia probatoria a los actos y hechos que no se reflejen en él. Además, el documento en el que conste la declaración que un testigo rinde ante un fedatario público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio, pues la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar hechos o actos ajenos a sus funciones de fedatario, como tampoco el que en su ejercicio le sea válido invadir las reservadas a la autoridad judicial. Por ello, la información testimonial que se rinda ante un notario, para que tenga validez, debe constar en el protocolo y así poder generar la convicción de que quien declaró lo hizo ante él.”

Ahora bien, esta autoridad a fin de verificar la existencia de un posible vínculo entre los encuestados y el Partido quejoso, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si los ciudadanos enlistados en el testimonio materia de análisis se encuentran registrados en el Padrón de

⁸ Novena Época, Registro: 203157, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Tesis: VI.2o. J/42

⁹ Novena Época, Registro: 181545, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Materia Civil, Tesis: VI.2o.C.378 C

Militantes del Partido Acción Nacional, al dar respuesta a lo solicitado la Dirección en comento señaló que por lo que hace a 1001 no se localizó registro alguno y en relación a los 110 restantes, sí existe un registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional.

En este contexto, la información y documentación remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se colige que se acreditó la existencia de un nexo de militancia entre ciento diez ciudadanos que acudieron a entregar su manifestación y el partido político que convocó la recepción de las testimoniales que fueron agregadas al testimonio materia de análisis.

En las relatadas condiciones, esta autoridad tiene certeza de que estuvieron a la vista del Notario Público ciento veintiocho mochilas, numerario que por sí solo no supera la cantidad reportada por los sujetos investigados en el informe respectivo; así como ciento nueve boletos para el cine, unos lentes de aumento, treinta y nueve tarjetas premium platino, cinco plumas, dieciséis reglas de cartón, veinte pulseras, trece borradores, veintitrés relojes de pulsera, veintidós libros de título "Mujer Mexicana y Participación política", veintiséis libros de título "Mi Primer Libro de Ecología", veintidós cuadernos, catorce lápices de madera, veinticinco playeras color verde limón, doce playeras blancas, dieciséis playeras color verde bandera, trece bolsas de manta, veintiséis cilindros de aluminio, siete calendarios y noventa y cinco "tarjetas de llamadas ilimitadas".

II. Muestreo

En el presente subapartado, se realizará el estudio de las "encuestas" y "resultados estadísticos" presentados por los quejosos y que a dicho de éstos, evidencian la distribución masiva de kits escolares en al menos el setenta y cinco por ciento de las secciones electorales en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

Ahora bien, primeramente conviene referir que los promoventes señalaron haber solicitado al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto en el estado de Coahuila, a efecto de que realizara la función de Oficialía Electoral a efecto de

verificar el contenido de los novecientos siete formatos de encuesta y sus resultados, realizados por el Partido Acción Nacional presuntamente a los electores de veinte secciones electorales distintas; dicha solicitud y sus efectos serán estudiados en el análisis relativo a las documentales; sin embargo, se destaca el hecho de que los promoventes refirieron que la finalidad era el poder acreditar de manera indirecta el número de “kits escolares” que repartió el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de campaña.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que los promoventes presentaron veinte formatos que refieren contener “los resultados del muestreo realizado en cada una de las 20 secciones electorales” en dicha entidad, así como lista completa de los resultados de cada una de las novecientas muestras que realizaron a los electores de veinte secciones electorales distintas y los novecientos siete formatos de encuestas; asimismo, agregó que el dieciocho de junio (día en que presentó el escrito de queja ante la autoridad local), no tenía conocimiento de que en alguno de los 63 hogares que afirmaron haber recibido el “kit escolar” del Partido Verde Ecologista de México lo habían recibido.

En ese sentido, refirieron los quejosos que para poder cuantificar el número real de “kits escolares” que presuntamente repartió el Partido Verde durante la campaña electoral, les resultaba físicamente imposible presentar pruebas directas que comprueben cada uno de los kits repartidos, por lo que acudieron a la prueba indirecta, con la que pretenden demostrar un hecho secundario, mismo que permite a través de inferencias lógicas y de experiencia, la acreditación de un hecho primario o principal; bajo este argumento, presentaron las encuestas materia de análisis, con las que a su dicho demuestran de manera directa la repartición de 765 “kits escolares” en 603 domicilios situados en el Distrito 06 de Coahuila, lo que a su vez acredita que el instituto político en comento repartió 61 mil “kits escolares” en total en ese Distrito Electoral, para explicar cómo llegaron a esa conclusión, señalan lo siguiente:

“Método de obtención de la prueba.

El Distrito Electoral 06 de Coahuila, con sede en Torreón, está conformado por 375 secciones electorales que albergan a 306'961 ciudadanos registrados en la lista nominal de electores para el proceso federal electoral 2014-2015. Para lograr saber a cuántos de esos ciudadanos se les repartió el 'kit escolar' es imaginable poder preguntarle a cada uno de ellos si lo recibió o no, pero es hacerlo es humanamente imposible. Por lo tanto, debemos acudir a otro método: el muestreo estadístico.

Como se sabe, en estadística un muestreo significa la selección de una 'muestra' a partir de una 'población general'. Los resultados que se obtienen en dicha muestra se pueden extrapolar a la población general si el muestreo se hace correctamente. Es decir, si logramos obtener una muestra representativa de los electores del Distrito 06 de Coahuila, podemos conocer el total de electores que recibieron el 'kit escolar'.

Ahora, para determinar el tamaño de la muestra es necesario:

- 1) Determinar el nivel de confiabilidad que se quiere para las conclusiones.
- 2) Determinar la probabilidad de la existencia del fenómeno en la población.
- 3) Determinar el tamaño del error de la muestra.

En nuestro caso, para 1) escogimos 95% de confiabilidad (normalmente se elige entre 90 y 95%). Para 2) elegimos 50%, pues estadísticamente es la suposición más correcta cuando el dato real se desconoce, como en el presente caso. Y 3) resultó en 5%, pues 100 menos 95% (el nivel de confiabilidad) da 5.

Después de realizar el cálculo estadístico, el tamaño de la muestra para un diseño de encuesta basada en una muestra aleatoria simple, se calcula de la siguiente manera (fuente: http://www.ifad.org/gender/tools/hfs/anthropometry/s/ant_3.htm):

Formula	Detalle
$n = [t^2 * (p(1-p))] / m^2$	<p>n= tamaño de muestra</p> <p>t= nivel de confiabilidad que se requiere para las conclusiones. Normalmente se escoge entre 90 y 95%. Se escogió 0.95. (Valor estándar =19.96)</p> <p>p= Probabilidad con la que se cree que se observa el fenómeno en la población. 0.645 según las observaciones de la muestra, pero se eligió 0.5 porque es la suposición más correcta cuando el dato real se desconoce.</p> <p>m= tamaño del error (es decir: 1-t). 0.05 en este caso</p>
Sustituyendo $n = [1.96^2 * (0.5)(1-0.5)] / 0.025 = 196$	

Si la muestra no fuera aleatoria, tendríamos que proseguir como lo marca la fuente. Sin embargo, siendo la muestra aleatoria, no tenemos errores de diseño. Es decir, con 196 observaciones podríamos hacer conclusiones de la población general. Nosotros contamos con prácticamente cinco veces ese número.

De lo anterior, señala que para determinar el tamaño necesario de la muestra obtuvo que una muestra fiable de la población general es de 196 domicilios

Escogimos de manera aleatoria. Para lograr mayor fiabilidad de la muestra decidimos multiplicar dicha cantidad por cuatro, es decir 784 domicilios. Aunque, incluso, sobrepasamos dicho objetivo: al final logramos 907 muestra.

Ahora, para lograr identificar el comportamiento del reparto por sección electoral, y de acuerdo a la teoría estadística de los muestreos aleatorios, decidimos que el muestreo se realizara no sólo con base en electores aleatorios sino también en secciones aleatorias. Así, el muestreo se realizó en 20 secciones electorales del Distrito 06 de Coahuila.

Podemos confiar en que los resultados de la muestra son extrapolares a la población en general porque, como ya se vio, la selección de la muestra (secciones y domicilios) se hizo mediante un muestreo aleatorio. Es decir, no existe sesgo ni en la selección de los domicilios ni en la selección de las secciones. No hay, pues, razón para suponer que la muestra es diferente del promedio de la población.

Es pertinente mencionar que cuando se escogen aleatoriamente las muestras, siempre existe la posibilidad de la existencia de un 'error muestral'. Es decir, elegir un caso que no representa el promedio de la población general. Por ejemplo, pudiera ser que al azar escogiéramos una sección en la que el Partido Verde haya decidido no repartir ni un solo kit o, inversamente, una en la que haya decidido repartir en toda la sección. Claramente ninguna de ellas dos representaría el promedio del Distrito. Sin embargo, estas posibilidades de error se van desvaneciendo mientras más muestras aleatorias se realicen. Mientras más muestras, mayor es la probabilidad de que se parezcan entre sí. En la teoría de la probabilidad a esto se le conoce como la 'ley de los grandes números'.

Veamos un ejemplo muy sencillo de dicha ley. Si en un salón de clase quisiéramos conocer el promedio de la altura de alumnos y para ello escogemos al azar a uno, puede que hubiéramos escogido al alumno más alto o al más bajo. Sin embargo, si seguimos escogiendo alumnos al azar, éstos van a ir afianzando el promedio de la altura. Si escogemos a todos los alumnos tendremos el promedio real. Lo mismo para en el Distrito 06 de Coahuila: mientras más casas visitemos más próximo estaremos al número real de casas que recibieron el 'kit escolar' del Partido Verde. Por eso, tal y como ya referimos arriba, decidimos hacer cuatro veces más muestras de las que la fórmula nos indicaba.

Precisado lo anterior, es importante señalar que las encuestas son procedimientos de una investigación descriptiva en los cuales se recopilan datos mediante la

aplicación de un cuestionario previamente establecido, en el que se estipulan un conjunto de preguntas estandarizadas y dirigidas a una muestra representativa de la población total de una demarcación determinada, con el objeto de conocer un hecho específico.

En ese sentido, las encuestas son instrumentos que sirven para coleccionar información de la realidad, y esta medición o instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales, la confiabilidad y la validez; en relación al primero de ellos, se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produzca resultados iguales, por consiguiente, si los resultados no son consistentes; no puede considerarse que estos sean confiables.

Ahora bien, por lo que hace a la validez en términos generales, se refiere al grado en que un instrumento realmente mide la variable que pretende medir; es decir, a que el instrumento genere evidencia relacionada con el contenido, con el criterio y/o con el constructo¹⁰; puntualizando, que por lo que hace a la de contenido, se tiene que la validez se refiere al grado en que un instrumento refleja un dominio específico de contenido de lo que se mide, es decir, el grado en que la medición representa al concepto medido, por lo que el instrumento debe comprender a todos los items del dominio de contenido de las variables a medir.

Así, la validez de un instrumento de medición se evalúa sobre la base de tres tipos de evidencia, entre mayor evidencia de validez (contenido, criterio y constructo) tenga un instrumento de medición; éste se acerca más a representar la variable o variables que pretende medir. Cabe agregar que un instrumento de medición puede ser confiable pero no necesariamente válido; es decir, puede ser consistente en los resultados que produce, pero no medir lo que pretende, por ello es requisito que el instrumento de medición demuestre ser confiable y válido, para que los resultados de la investigación puedan ser tomados como ciertos.

Hay diversos factores que pueden afectar la confiabilidad y la validez de los instrumentos de medición, como lo son la improvisación, el uso de instrumentos desarrollados en el extranjero que no han sido validados a nuestro contexto (cultura y tiempo), la implementación de un instrumento que resulte inadecuado para las personas a las que se les aplica (no es empático, lenguaje inadecuado, no tomar en cuenta diferencias en cuanto a sexo, edad, conocimientos, capacidad de respuesta, memoria, nivel ocupacional y educativo, motivación para responder y otras diferencias en los respondientes), no tomar en cuenta las condiciones en

¹⁰ Un constructo es una variable medida y que tiene lugar dentro de una teoría o esquema teórico.

las que se aplica el instrumento; por otra parte, también hay aspectos mecánicos que pueden influir de manera negativa en el resultado, tales como que si el instrumento es escrito el que no se lean bien las instrucciones, que falten páginas, que no haya espacio adecuado para contestar, que no se comprendan las instrucciones, que no se llene en su totalidad; situación que en la especie acontece como se detallará más adelante.

Así las cosas, el objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, la entrega de la base de datos con las variables; todo ello con la finalidad de generar confiabilidad y validez a los resultados.

En específico este Instituto ha establecido Lineamientos y criterios de carácter científico relativos a la realización de encuestas, que si bien tienen otro objetivo; sirven como referencia de que existen reglas claras que permiten generar certeza respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en una encuesta, al contemplar incluso observaciones realizadas por la Asociación Mexicana de Agencias de Investigación de Mercado y Opinión Pública A.C. (AMAI) y al Colegio de Especialistas en Demoscopia y Encuestas (CEDE), así como a otros profesionales del ramo.

Ahora bien, por lo que hace a los resultados obtenidos del ejercicio practicado por los promoventes refieren lo siguiente:

“Resultados del muestreo.

Después de realizar el muestreo aleatorio en las 20 distintas secciones electorales del Distrito

Sección	No. de casas encuestadas	% de viviendas que recibieron el kit	No. de electores que recibieron el kit	% de electores que recibieron el kit	% de las viviendas con menores de edad en la casa	% de viviendas sin menores de edad en cas que recibieron el kit
1546	25	20%	16	22%	60%	4%
1537	45	49%	63	52%	80%	505
1462	28	100%	73	100%	86%	100%
1461	121	100%	324	100%	78%	100%
1397	60	43%	87	45%	50%	335
1390	46	43%	55	42%	28%	42%
1360	45	59%	84	65%	67%	26%
1354	49	49%	72	48%	65%	23%

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Sección	No. de casas encuestadas	% de viviendas que recibieron el kit	No. de electores que recibieron el kit	% de electores que recibieron el kit	% de las viviendas con menores de edad en la casa	% de viviendas sin menores de edad en cas que recibieron el kit
1350	54	100%	165	100%	57%	100%
1345	53	39%	70	40%	64%	37%
1336	37	47%	51	49%	65%	30%
1323	33	94%	94	97%	67%	100%
1320	46	52%	73	52%	71%	53%
1314	38	92%	104	90%	100%	0
1313	50	44%	66	48%	64%	28%
1310	37	70%	62	69%	83%	66%
1204	20	25%	15	25%	40%	30%
1193	36	61%	77	69%	69%	36%
1185	60	83%	149	80%	55%	81%
1180	24	71%	34	65%	54%	33%

- *603 domicilios recibidos al menos un kit. Esto quiere decir que el 66.5% de los domicilios encuestados recibieron el kit.*
- *Esos 603 domicilios recibieron en total 765 kits, pues hubo domicilios que recibieron más de uno.*
- *En promedio se repartieron 1.2 kits por domicilio (en los domicilios que sí recibieron), pero se debe destacar que un domicilio recibió 7 kits (es curioso que en dicho domicilio solamente habita un menor de edad). Y si tomamos el número total de domicilios, el Partido Verde repartió .84 kits por domicilio.*
- *1736 electores de un total de 2671 recibieron en su domicilio al menos un kit. Es decir el 65% de los electores totales de la muestra.*
- *La sección en la que menos porcentaje de electores recibieron el kit (22%) fue la 1546. En tres secciones (1462, 1461 y 1350) el 100% de los electores recibieron el kit.*
- *En 614 de los domicilios totales, es decir en el 68%, viven menores de edad.*
- *La existencia de menores de edad en los domicilios no fue un factor determinante para el reparto.*
- *En todas las secciones se repartieron kits. En las secciones en las que menos se distribuyó el reparto fue en el 20% de los domicilios, pero el promedio es superior al 60% (como ya se dijo es de 66.5%).*

Como ya vimos, los resultados de la muestra se pueden extrapolar a la totalidad del Distrito. Así, con los resultados obtenidos podemos concluir lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

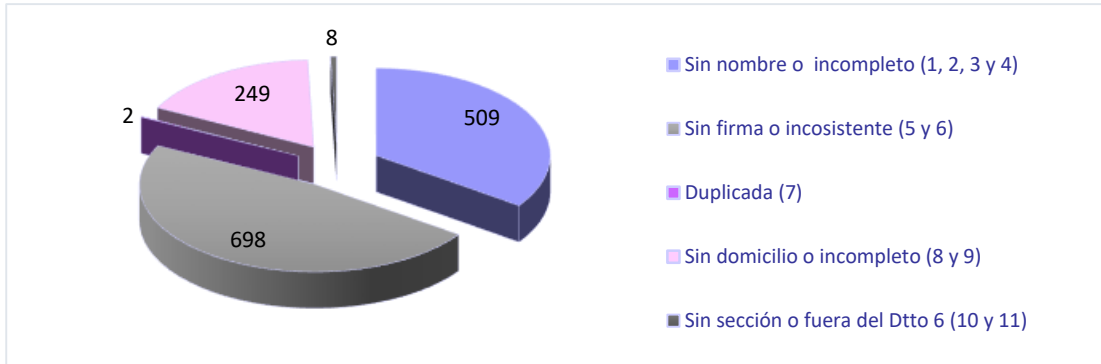
Se repartieron 765 kits escolares para una población total de 2671 electores. Es decir, existe una relación de .2864 kits por elector (765 kits recibidos divididos entre 2671 electores). Si en el Distrito 06 están registrados en la lista nominal 306'961 electores, eso significa que el Partido Verde repartió 87'916 kits (.0864 multiplicado por 306'961 electores).

Ahora, si se quiere pensar –contrariamente a lo que plantea la ley de la probabilidad que vimos- que el comportamiento en el resto del Distrito no es igual al del promedio de la muestra (.2864 kits por elector) y que, en realidad, la repartición se realizó conforme a la sección en que menos distribución hubo (la 1546 con 22%), entonces la realiza kits-electores sería de .0694 (5 kits recibido dividido entre 72 electores). Si ésta fuera la constante en todo el Distrito, entonces el Partido Verde habría repartido 21'316 kits escolares (.0694 multiplicado por 306'961 electores).

De todo lo anterior se puede concluir lo siguiente. Con los datos recabados en este muestreo podemos afirmar que el Partido Verde repartió durante la campaña electoral 765 kits escolares en 603 domicilios que albergan a 1736 electores, repartidos en 20 secciones electorales distintas. A partir del uso de la ley estadística de los números grandes podemos extrapolar esos resultados a todo el Distrito Electoral y concluir que el Partido Verde repartió, por lo menos, 21'316 kits escolares; con una alta probabilidad de que el reparto haya sido, en realidad, de 87'916 kits.”

Precisado lo anterior, es importante señalar que del contenido de las novecientas siete encuestas presentadas, se advierten las siguientes inconsistencias (el detalle respectivo se agrega como **anexo 3**):

ID	Número de incidencias	Detalle de la inconsistencia
1	63	No tienen nombre del encuestado
2	77	Solo tienen como dato de identificación del encuestado, el nombre sin apellidos
3	363	Solo tienen como dato de identificación del encuestado, el nombre y un apellido
4	6	Se señala como dato de identificación del encuestado a una familia
5	694	Carecen de firma
6	4	La firma no coincide con el nombre
7	2	La encuesta se encuentra duplicada
8	8	No tienen domicilio
9	241	Solo traen número y calle o calle y colonia
10	4	No tienen sección electoral
11	4	La sección no pertenece al Distrito 06



En ese sentido, la cantidad de imprecisiones detectadas en las encuestas presentadas por los quejosos impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas, lo que consecuentemente incide en el valor probatorio que el quejoso pretende atribuirles; es por ello, que para tener mayor claridad respecto del impacto que tienen las inconsistencias sobre el total de las encuestas, los resultados se exponen de la siguiente manera:

En virtud de lo anterior, dichas encuestas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituyen una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple; por lo que únicamente podría generar pleno valor probatorio si ésta se hubieran apoyado con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, aún y cuando los promoventes señalaron que para poder acreditar de manera indirecta (al verse impedidos para realizarlo de manera directa) el número de “kits escolares” que repartieron los sujetos incoados durante el periodo de campaña en el Distrito 06 del estado de Coahuila, realizaron las encuestas materia de estudio y formularon una serie de apreciaciones estadísticas; lo cierto es que presentaron los resultados y a lo largo de su estudio fueron modificando la cantidad de “kits escolares” entregados sin presentar elemento alguno que acredite las cantidades a las que se refieren, aunado a que no se advierte cuál fue la metodología utilizada para reducir el margen de error o para verificar la veracidad de la muestra; ello, en virtud de que no se trataba únicamente de hacer llegar a la autoridad una masa de datos numéricos en la que se acumulan una serie de aseveraciones sin aplicación de técnicas adecuadas ni estándares de

validación, sino que el resultado estadístico debía trasladar las conclusiones provenientes de un ejercicio de medición cierto, es decir, mediante la aplicación de un procedimiento de encuesta previamente establecido y validado, se obtendría la muestra, de la cual se obtienen datos que son procesados de forma razonable, mediante la aplicación de la teoría de la probabilidad, en la que se analiza y explora la estructura matemática del objeto de estudio, y subsecuentemente se sacan las conclusiones y predicciones respectivas, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, la doctrina indica que la valoración probatoria opera de diferente manera en la prueba directa que en la indirecta; ello, en virtud de que la prueba indirecta tiene un nivel de inseguridad bastante sensible al momento de su valoración, pues se desconoce la procedencia y legitimidad de la misma. Así pues, la concepción tradicional, señala que la prueba directa es aquella que pone de manifiesto la existencia de los hechos de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para entender el hecho que se está analizado; aunado a ello, es capaz de poder generar la convicción en la autoridad sin mayor esfuerzo, ya que toda la información que se le proporciona es completa en todos sus elementos.

En cambio, la prueba indirecta o indiciaria versa sobre aspectos ajenos al proceso, de los cuales se enlaza una inferencia que proyectará el hecho que se pretende probar, por lo que en cuanto a su valor probatorio, se estima que esta por sí sola es incapaz de generar plena convicción; de tal suerte que, el centro de distinción para la autoridad versara sobre la base de la integridad de la información proporcionada, a fin de que la misma pueda generar convicción sobre su legitimidad.

Así las cosas, la prueba directa presenta un cuadro fáctico integral de información sobre el hecho investigado, por lo que se considera que no necesita de raciocinio alguno que abone a la formación de lo que proyecta, de ahí que su valoración sea más objetiva; sin embargo, la prueba indirecta entra al campo complejo de las inferencias, juicios y raciocinios por parte de la autoridad debido a su subjetividad, no obstante a partir de una inferencia lógica, basada en las características particulares de cada una, puede otorgársele suficiencia probatoria, cuando la misma es administrada con otros medios de prueba que generen convicción respecto de su contenido.

En ese sentido, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados; asimismo, por lo que hace a las documentales privadas, las técnicas y las presuncionales sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, en el caso las encuestas presentadas por los quejosos y el estudio estadístico que deriva de las mismas no resultan idóneas para acreditar los hechos señalados por los promoventes, toda vez que de origen las mismas presentan inconsistencias lo que impide a esta autoridad tener certeza sobre la veracidad de las manifestaciones que en ellas se consigna.

Ahora bien, debe señalarse que los ahora quejosos solicitaron a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar diligencias correspondientes a la función de Oficialía Electoral en el Distrito Electoral Federal 06 del estado de Coahuila, a fin de corroborar la información contenida en novecientos siete cuestionarios relativos a la encuesta que se analiza, sobre hechos que pudieren haber influido en la equidad en el Proceso Electoral 2014-2015; petición que igualmente fue formulada en el sentido de que se requiriera a la Junta Local correspondiente para que realizara la verificación.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 51, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Secretario Ejecutivo ejercer y atender oportunamente la función de Oficialía Electoral por sí, o por conducto de los Vocales Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. Asimismo, en el párrafo 3 del mismo precepto se determina que el ejercicio de la función de Oficialía Electoral consistirá en dar fe o constatar la realización de actos y hechos en materia electoral que puedan influir o afectar la organización del Proceso Electoral o la equidad en la contienda comicial.

En ese sentido, la normatividad es clara al señalar que la función de Oficialía Electoral es de orden público, pues su ejercicio fue ideado para tutelar el interés de la colectividad en la celebración de elecciones bajo condiciones de equidad entre los contendientes; así, esta función tiene por objeto recabar elementos probatorios de actos o hechos nocivos para el Proceso Electoral, que puedan ser

utilizados en un procedimiento investigador instaurado por las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral.

Se trata pues, del ejercicio de una atribución de la autoridad mediante la cual da fe o se hace constatar un acto o hecho que puede incidir o afectar la organización del Proceso Electoral o la equidad en la contienda. Asimismo; se determina que debe preverse que las diligencias que realicen para esos efectos atiendan a los principios que se instituyen en la normatividad, es por ello que deben generar la menor molestia a los particulares; en ese sentido, el artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente, que funde y motive la causa legal que lo origina.

Por otra parte, dichas diligencias deben ser solicitadas y efectuadas con oportunidad, es decir, la función de Oficialía Electoral debe ser ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y a lo que establece la normatividad; así las cosas, uno de los requisitos que se deben cumplir para la procedencia de la petición del ejercicio de esa función es la de presentar la solicitud con al menos setenta y dos horas de anticipación a los hechos o actos que se pretende sean constatados por la autoridad, y que los mismos al momento de plantear la solicitud, no se hubieren consumado o cesado su ejecución.

Así pues en el caso que nos ocupa, la solicitud de que esta autoridad fungiera como Oficialía Electoral, tenía las siguientes características: i) fue presentada fuera de los plazos establecidos por la autoridad; ii) se trata de hechos consumados; iii) los cuestionarios carecen de información de identificación y ubicación de los ciudadanos involucrados; iv) la solicitud no se acompañó de medios indiciarios o probatorios que generen certeza de la veracidad de los cuestionarios v) no se trata certificaciones de las constancias que integran el expediente. En consecuencia, la pretensión de que la autoridad realizara la función de Oficialía Electoral, con el objeto de corroborar el contenido de cuestionarios presentados por los denunciantes, no resultó procedente atendiendo a que la solicitud primigenia no cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.

No obstante lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-RAP-520/2015, esta autoridad realizó todas las diligencias que consideró pertinentes para obtener los datos de identificación de los ciudadanos presuntamente encuestados.

En ese sentido, emitió solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambas de este Instituto, a efecto de obtener los datos de ubicación y número del Distrito electoral al que pertenecen los novecientos siete encuestados.

Al respecto, dichas autoridades informaron que de la búsqueda en la base del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores no se localizaron datos respecto de 682 encuestados¹¹, y respecto de los 225 restantes se obtuvieron de 4555 registros; en ese sentido, del análisis a los resultados enviados se advirtió lo siguiente:

682 encuestados	• No se localizaron registros	
114 encuestados	• Los registros presentaron homonimias	- 57 no viven en el estado de Coahuila - 12 viven en el estado de Coahuila pero no en el Distrito 06
111 encuestados	• Se localizó 1 solo registro	-156* viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila

* Derivado de las homonimias, 4 nombres tienen más de un registro con un domicilio ubicado en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

Asimismo, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral informara si novecientos siete ciudadanos involucrados se encuentran registrados en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional; la Dirección en comento, dio respuesta a lo solicitado señalando lo siguiente:

552	• No se realizó la búsqueda por falta de elementos información (nombres incompletos)
324	• No se localizó registro alguno
10	• Se localizó un registro, pero con domicilio de otras entidades federativas
21	• Se localizó un registro en el padrón de afiliados del Partido Acción Nacional, en el estado de Coahuila

¹¹ Las autoridades en comento señalaron la imposibilidad de realizar la búsqueda de algunos de los titulares de las encuestas por la falta de datos de identificación.

En este contexto, la información y documentación remitida por las Direcciones previamente referidas, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se colige que se acreditó la existencia de un nexo de militancia entre veintiún ciudadanos encuestados que radican en el Distrito 06 del estado de Coahuila y el partido político que elaboró la encuesta.

Hecho lo anterior, a fin de recabar los elementos de convicción que permitieran confirmar o desmentir los hechos materia del presente procedimiento, en uso de las facultades de investigación que le confiere la normatividad, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Coahuila a fin de que se constituyera en el domicilio de ciento sesenta¹² personas en el Distrito 06 del estado de Coahuila, a efecto de que les realizara un cuestionario en el que informaran entre otras cosas, si recibieron el “kit escolar” y detallaran el contenido del mismo, señalaran las circunstancias de tiempo modo y lugar de su recepción, indicaran la cantidad de ejemplares que les fueron entregados, el nombre de la persona que hizo la entrega, si se les indicó a nombre de quien se realizaba la entrega, si son militantes o laboran para algún partido político, confirmaran su participación en una encuesta presuntamente realizada por el Partido Acción Nacional y si recibieron alguna compensación por esa participación.

En ese sentido, del análisis a las constancias de las diligencias realizadas se advirtió lo siguiente:

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
1	1	Guadalupe Lira Rodríguez	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle	1	PVEM	Simpatizante PAN	SI	

¹² La cantidad de 160 requeridos, se obtuvo de los 156 registros de ciudadanos que viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila, más requerir a 4 que derivado de la homonimia tienen dos registros que se ubican en dicho Distrito.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
2	2	Carmen Pérez Galván	12/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de febrero de 2016, en la que se señala que el domicilio esta deshabitado y notifican por estrados.
3	3	Marcela Carmona Barrientos	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	
4	4	Brayn Juárez Camacho	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	
5	5	Suleyva Lucero Nava Guerrero	29/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	
6	6	Isabel Cristina Lozano Arguijo	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PAN	NO	
7	7	Estela Camacho Méndez	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Miembro activo PAN	NO	
8	8	Jared Abigail Rivas Larriva	20/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 20 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive en el domicilio y no la conocen.
10	9	María Perfecta Martínez Delgado	07/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	NO	NO	-
11	10	Valeria Cristal Olivas Lira	06/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que el padre de la requerida informa que su hija ya no vive en el domicilio desde hace 6 meses.
12	11	Rosa Ávila Elizalde	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
16	12	Adelaido Rey González	11/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 11 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive en el domicilio y no la conocen, notifican por estrados.
18	13	Rosa Velia Medina Pérez	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
20	14	Nallely Juárez Camacho	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Miembro activo PAN	NO	-
22	15	Gamariel Galaviz Santibáñez	14/12/2015	SI	Un mes antes de la jornada	No recibió	No sabe	NO	NO	Respuesta incongruente
23	16	Amelia Monreal Ibarra	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
24	17	Adelaido Rey Lira	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
25	18	Francisco Lira Rodríguez	15/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2015, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará meses en regresar.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
										notifican por estrados
26	19	Rosalba Pérez Acosta	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
28	20	Víctor Muñoz Alvarado	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle dentro de una bolsa en el ejido Ana	1	PVEM	Militante PAN	NO	-
31	21	Marisol Gómez Pérez	14/12/2015	NO	En la calle cerca de un kinder, días antes de la jornada	N/A	No sabe	NO	NO	Señala que solo recibió parte del contenido
33	22	José Ramón Tobías Salazar	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
34	23	Jesús Rey Lira	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
36	24	Agustín Muñoz Moreno	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Militante PAN	NO	-
39	25	Blanca Máyela Lira Ávila	16/12/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que el madre de la requerida informa que su hija ya no vive en el domicilio desde hace 1 año.
40	26	Cristina Patricia Dávila Contreras	30/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 30 de enero de 2016, en la que señala que toda vez que se trata de una calle sin nombre procedió a recorrer las calles del ejido preguntando por la persona requerida; sin embargo, nadie la conoce, notifica por estrados
41	27	Felipe Rivas Lozano	10/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 10 de febrero de 2016, en la que señala que no obstante que dejó citatorio con familiar de la persona requerida, no hubo nadie en el domicilio, por lo que notifica por estrados
42	28	María Teresa Ramírez Mercado	29/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
43	29	Yadira Rivas Lozano	06/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que los vecinos refieren que la requerida ya no vive en el domicilio.
47	30	María Afenet Aguilar Sifuentes	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
48	31	Vicente Lira Hidrogo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
50	32	Dulce Elisama Alvarado Sánchez	16/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 16 de enero de 2016, en la que se señala que los vecinos refieren que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace 2 meses.
51	33	Erik Rolando Vázquez Murillo	11/02/2016	-	-	-	-	-	-	Se notificó por medio de la madre de la persona requerida, quien negó que su hijo hubiere recibido el kit o atendido la encuesta
52	34	Juana María Pérez González	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
53	35	Josefina Díaz García	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
54	36	Gabriela Urquizo Martínez	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle en un kinder	1	No sabe	NO	NO	Le preguntaron que si la quería y acepto
55	37	Jesús Daniel Vázquez Murillo	10/12/2015	SI	A mediodía, en la calle	1	PVEM	NO	NO	-
57	38	Ana Karen Pérez Silos	15/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PAN	NO	-
59	39	Juan Lorenzo Olivas Orozco	14/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
61	40	Griselda Lira Hidrogo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
62	41	Brenda Lira Hidrogo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
63	42	Juan Nava Durán	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
64	43	Gabino Reyes Castro	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que el domicilio esta deshabitado y notifica por estrados
67	44	José Luis de León Alvarado	09/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de febrero de 2016, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará meses en regresar, notifican por estrados
68	45	María Guadalupe Pérez Juárez	06/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
70	46	Víctor Gabriel Vázquez Pereyra	11/02/2016	-	-	-	-	-	-	Se notificó por medio de la esposa de la persona requerida, quien negó que su esposo hubiere recibido el kit o atendido la encuesta
73	47	Angélica María Lira Rodríguez	09/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
73	48	Angélica María Lira Rodríguez	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2016, en la que se señala que el propietario refiere que tiene 15 años de habitar el inmueble y que la requerida no vive ahí y no la conoce.
74	49	Luz María Saucedo Bonilla	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
78	50	Juan Pablo Hernández Martínez	07/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de enero de 2016, en la que se señala que el padre del requerido refiere que su hijo no vive en el domicilio desde hace 8 meses.
81	51	Dora Elia Reyes Pérez	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
82	52	Antonia de la O Martínez	07/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Miembro activo PAN	NO	-
85	53	Guadalupe de Lira Piña	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
87	54	María Guadalupe Juárez Solís	03/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 03 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
94	55	Sergio Ricardo Mares Pérez	16/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
95	56	Ayme Deyanira Lira Rivas	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
97	57	María del Carmen Murillo Santana	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Militante PAN	NO	-
98	58	Rosa María Barrientos Nava	15/12/2015	SI	En mayo	1	No sabe	NO	NO	No tenía artículos adentro
99	59	María Guadalupe Medina Rosales	06/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
102	60	Diego de León Gómez	20/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 20 de enero de 2016, en la que se señala que la ciudadana que habita el domicilio refiere que el requerido ya no vive ahí.
104	61	Juana Irene Pérez Torres	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
106	62	Biasa Nava López	16/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
107	63	Tomasa Muñoz Moreno	13/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
109	64	Marisela Pérez Ramírez	14/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
110	65	Héctor Iván Guerrero Medina	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
112	66	Gloria Guerrero Medina	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
114	67	Daniela Viridiana Gardea Lira	14/12/2015	SI	En el mes de mayo	1	No sabe	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
115	68	Julia Lira Vallejo	10/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PVEM	NO	-
117	69	Cristina Rivas Lozano	11/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 11 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
120	70	María Guadalupe Pacheco Torres	06/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
133	71	Alejandro Serrano Favela	07/12/2015	SI	No recuerda	1	No sabe	NO	NO	-
138	72	María del Carmen Flores Ramírez	10/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 10 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
140	73	Rosa Solís Adame	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
141	74	Mercedes Cerda Villa	15/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	NO	NO	-
157	75	Brisa Brenda Saláis Rocha	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
166	76	Cristela Olivo Andrade	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
168	77	Juana Sánchez López	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
184	78	Roberto Gurrola Muñoz	05/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
199	79	Roberto Hernández Hernández	08/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Adherente PAN	NO	-
199	80	Roberto Hernández Hernández	04/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 04 de febrero de 2016, en la que se señala que no localizó a nadie en el domicilio, notifica por estrados.
204	81	Baudelio Barrón Martínez	29/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
215	82	José Santos Robles Crispín	29/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 29 de enero de 2016, en la que se señala que los vecinos refieren que el requerido ya no vive ahí desde hace 3 años.
219	83	Esperanza Ramírez Hinojosa	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
251	84	Raquel Martínez Sánchez	28/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 28 de enero de 2016, en la que se señala que no localizó a nadie en el domicilio, notifica por estrados.
299	85	Margarita Rodríguez Durán	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRI	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
306	86	José Cruz García Dávila	10/02/2016	SI	Una semana después de la Jornada Electoral	1	No sabe	NO	NO	No tenía artículos adentro
311	87	Evelio Báez Vallejo	09/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
315	88	Judith Alejandra Zamora González	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
319	89	María Elena Castorena Vargas	20/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 20 de enero de 2015, en la que señala que no se localizó el domicilio buscado, notifica por estrados.
321	90	Juana Alicia Sifuentes Chavarria	07/12/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2016, en la que se señala que su nuera refiere que la requerida no vive en el domicilio.
323	91	Mirna Elia Hernández Reyes	07/12/2015	SI	Aproximadamente un mes antes de la jornada	1	No sabe	Simpatizante PVEM	NO	-
336	92	Bertha Lozano Magallanes	07/12/2015	SI	Aproximadamente quince días antes de la jornada	1	No sabe	NO	NO	-
360	93	Abelardo Alvarado González	27/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 27 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida esta hospitalizada y no se localiza a nadie en el domicilio.
368	94	Paula Palacios García	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
370	95	Jeymi Moreno Balderas	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
372	96	Rosa Ortiz Pérez	22/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 22 de enero de 2016, en la que se señala que su nieta refiere que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace un mes.
374	97	Josefina Aguilera Chairez	06/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	Simpatizante PRI	NO	-
386	98	Martha del Carmen Rojas Montelongo	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que señala que no se localizó el domicilio buscado, notifica por estrados.
387	99	Diana Contreras Landa	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
389	100	Cecilia López Ramírez	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
389	101	Cecilia López Ramírez	07/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2016, en la que se señala que el propietario refiere que tiene 35 años de habitar el inmueble y que la requerida no vive ahí y no la conoce.
392	102	María Luisa Hernández López	04/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 04 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
395	103	Salvador Martínez Martínez	08/02/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
422	104	María Aurora García Espinoza	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
427	105	María Fabiana Sandoval López	16/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
441	106	Yolanda de la Rosa Martínez	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Militante	NO	-
451	107	Julián García Andrade	22/01/2016	SI	Un sábado en su casa, se la entregó una señora	1	PVEM	Simpatizante PRI	NO	-
471	108	María de Jesús Contreras López	04/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
490	109	Leticia Ramírez López	07/12/2015	SI	No recuerda	1	COA	NO	NO	-
490	110	Leticia Ramírez López	06/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y desconocen su nuevo domicilio, notifica por estrados.
492	111	Ana María de los Santos Cruz	15/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
518	112	María del Carmen Escobedo López	15/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 15 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
525	113	Julieta Rodríguez López	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante	NO	-
534	114	Victor Arredondo Arellano	06/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
542	115	Jazmín Nieto López	06/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
544	116	Rodolfo Mena López	28/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 28 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
559	117	José Luis Pineda Santos	06/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 06 de febrero de 2016, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará meses en regresar, notifican por estrados
598	118	Silvia Salinas Mendoza	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRI	NO	-
630	119	Mayra Alejandra Medina Martínez	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que la madre refiere que la requerida no vive en el domicilio desde hace un año.
633	120	María Morales Sonora	07/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive en el domicilio, notifica por estrados.
641	121	Brenda Guadalupe Martínez Herrera	08/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
687	122	Luisa Elizalde Duran	22/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
690	123	María Regina González González	08/12/2015	SI	No recuerda	1	No sabe	Simpatizante	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
691	124	Esmeralda Magallanes Rodríguez	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que el padre refiere que la requerida no vive en el domicilio desde hace dos años.
694	125	Hermelinda Acuña Abrego	08/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
710	126	Jacinto García Alvarado	22/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRC	NO	Partido de la Revolución Coahuilense
712	127	María Elena Hernández Mendoza	19/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 19 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive en el domicilio, notifica por estrados.
734	128	Paula Martínez García	08/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de diciembre de 2015, en la que se señala que el habitante del domicilio refiere que la requerida ya no vive ahí.
735	129	María Elena Ramos Villar	22/01/2016	SI	Aproximadamente quince días antes de la jornada	1	PVEM	NO	NO	-
767	130	Pedro Aguilar Acevedo	08/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 08 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
781	131	Juana Herrera Hernández	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Simpatizante PRI	NO	-
785	132	Humberto Heredia Hernández	02/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 02 de febrero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y desconocen su nuevo domicilio, notifica por estrados.
791	133	Wendy Rocío Juárez Ramírez	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida no vive ahí y no la conocen, notifica por estrados.
794	134	Gloria Saláis Salazar	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
797	135	Manuel Hernández García	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
797	136	Manuel Hernández García	02/02/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 02 de febrero de 2016, en la que señala que no se localizó el domicilio buscado, notifica por estrados.
801	137	Juan Garcia Flores	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	Militante PRI	NO	-
807	138	Pedro De la Cerda Reyes	07/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
811	139	Arturo Chavarria López	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que se señala que el sobrino refiere que el requerido ya no vive en el domicilio.
817	140	Jair Adolfo López Muñoz	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 07 de diciembre de 2016, en la que se señala que el propietario refiere que tiene 15 años de habitar el inmueble y que la requerida no vive ahí y no la conoce.
879	141	Francisco Javier Franco Ortiz	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y desconocen su nuevo domicilio, notifica por estrados.
880	142	María Trinidad Hernández García	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza del ejido	1	PVEM	Miembro activo PAN	NO	-
883	143	Víctor Manuel Espinoza Carrera	09/12/2015	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
885	144	José Guadalupe Jáquez Ontiveros	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza	1	PVEM	Miembro activo PAN	NO	-
886	145	Felicitas García Flores	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza	1	PVEM	NO	NO	-
888	146	Karla Selene Jáquez Ontiveros	12/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
889	147	Sandra Ivonne Jáquez Ontiveros	11/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 11 de diciembre de 2015, en la que se señala que la hermana refiere que la requerida ya no vive en el domicilio.
891	148	Ana Laura Jáquez Ontiveros	09/12/2015	SI	Por la tarde, en la plaza	1	PVEM	Simpatizante PAN	NO	No tenía artículos adentro
894	149	Andrés Jáquez Rivera	09/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de enero de 2016, en la que señala que el requerido está trabajando fuera de la ciudad y tardará

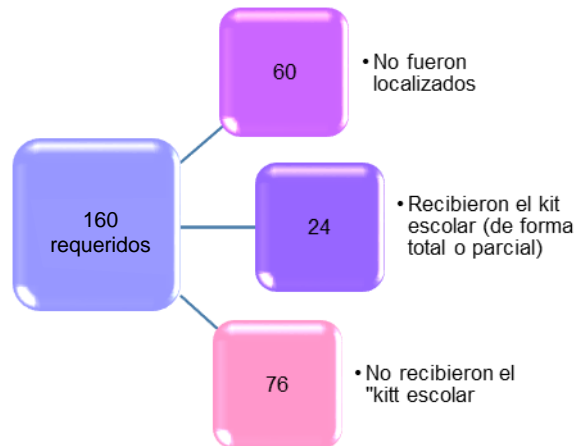
**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
										meses en regresar, notifican por estrados
895	150	Julio Cesar Ramírez Rocha	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que el padre refiere que el requerido ya no vive en el domicilio desde hace cuatro años.
896	151	Delfina Torres González	09/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 09 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí, notifica por estrados.
898	152	Bernarda Ontiveros Martínez	12/01/2016	SI	No recuerda	1	No sabe	Simpatizante PAN	NO	-
899	153	Gerardo Morales Espinoza	12/01/2016	NO	N/A	N/A	N/A	NO	NO	-
900	154	María Esther Ramírez Jáquez	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que la hija refiere que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace seis meses.
901	155	Juana Villa Martínez	09/12/2015	SI	Por la tarde	1	PVEM	Simpatizante PAN	NO	No tenía artículos adentro
902	156	José Refugio Rodríguez Valles	13/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí, notifica por estrados.
904	157	Alejandra Jáquez Sifuentes	13/12/2015	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 13 de diciembre de 2015, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
905	158	Roberta Jáquez Sifuentes	10/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 10 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí y el domicilio esta deshabitado, notifica por estrados.
906	159	Liliana Burciaga Sánchez	13/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 13 de enero de 2016, en la que se señala que la persona requerida ya no vive ahí, notifica por estrados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref. con la queja	Ref. con solicitud de información	Nombre del encuestado	Fecha de notificación	Confirma recepción de Kit escolar	Circunstancias de la entrega	Cantidad	Sujeto que realizó la entrega	Militante, simpatizante o trabajador de algún PP	Confirma encuesta del PAN	OBSERVACIONES
907	160	Elizabeth Hernández Ramírez	12/01/2016	-	-	-	-	-	-	Acta circunstanciada del 12 de enero de 2016, en la que se señala que la hermana refiere que la requerida ya no vive en el domicilio desde hace seis meses.

Para mayor claridad, los resultados de las diligencias realizadas se exponen de manera gráfica de la siguiente manera:



Nota: Aunado a ello, 99 ciudadanos negaron haber realizado la encuesta que presentó el Partido Acción Nacional

En este contexto, la información y documentación remitida por el Órgano Desconcentrado de este Instituto, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno, al haber sido realizadas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

En las relatadas condiciones, resulta pertinente señalar que si bien los quejosos refirieron que con las encuestas materia de estudio tenían por objeto probar de manera indirecta el reparto de un número mayor de “kits escolares” (“por lo menos 21’316”) al reportado a la autoridad informe por los sujetos incoados, en todo el Distrito 06 del estado de Coahuila, lo cierto es, que del análisis a las mismas se advirtieron una serie de inconsistencias e irregularidades que impiden que esta

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

autoridad les conceda el valor probatorio que los quejosos pretenden, aunado a que no se tiene certeza de la veracidad de los hechos consignados en las mismas; por lo que en el caso, no se actualizó la acreditación del hecho principal (prueba directa) pretendida por los quejosos, puesto que el hecho secundario (prueba indirecta) no fue debidamente probado, por el contrario, de las diligencias realizadas por esta autoridad a fin de dar cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, se advirtió que únicamente que 24 ciudadanos recibieron (de manera total o parcial) el kit escolar dentro del Distrito 06 de Coahuila, numerario que por sí solo, no supera la cantidad reportada por los sujetos investigados en el informe respectivo.

III. Documentales

En relación al presente subapartado, se realizará el estudio de las diversas documentales presentadas por los promoventes en su escrito de queja, así como en sus escritos subsecuentes, mismas que para mayor claridad se detallan a continuación:

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
1	Copia certificada	Copia certificada del instrumento notarial 113,066 emitido el 3 de abril de 2014, por el Lic. Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5 del entonces Distrito Federal, en el cual consta el Partido Acción Nacional otorgó poder general limitado en favor del ciudadano Bernardo González Morales, Rodrigo Rivas Urbina y Fernando Oyervides Thomas.	No
2	Original	Constancia que emite la Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, por la cual señala que la C. Claudia Magaly Palma Encalada funge como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto en Coahuila.	No
3	Copia acuse del	Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila presentada por representante Suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, el 29 de mayo de 2015, en la cual solicita información respecto del número de ejemplares entregados en el estado de Coahuila en cada uno de los Municipios y Distritos de la entidad, de propaganda electoral distribuida por el Partido Verde Ecologista de México en el estado de Coahuila, consistente en "kits escolares", tarjetas Premium, boletos de cine, así como la lista de proveedores que se usaron para la elaboración de los artículos que contiene el paquete escolar y de los servicios de paquetería utilizados en el estado de Coahuila para la entrega de los mismos.	No
4	Copia acuse del	Solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización, presentada el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila del Instituto Nacional Electoral, del 9 de junio de 2015, en la cual se solicita copia certificada de información relacionada con los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de los avisos de contratación de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes de radio y televisión, y anuncios	No

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
		espectaculares; el resultado de las pruebas selectivas realizadas de internet; los reportes de gastos operativos de campaña, de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión; los saldos de cuentas por pagar, anticipos, gastos no reportados y gastos a cuantificar; los papeles de trabajo que arrojen los saldos de los egresos que hubieren sido prorrateados de la campaña con especificación de fórmulas y Distritos; los informes mensuales del Sistema de Contabilidad en línea; avisos de apertura de cuentas; avisos de contratación de proveedores; relación de contratos; aviso de distribución de financiamiento público para prorrateo, los informes de ingresos y egresos de los periodos de 90 días, el informe de gastos de la Jornada Electoral; y los dictámenes de consolidación que se emitieran.	
5	Copia certificada	Proyecto de acta 21/ESP/10-06-15, emitida el 10 de junio de 2015, en la vigésima primera sesión especial del Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, cuyo orden del día fue: i) La Declaratoria de sesión permanente para realizar los cómputos distritales de la elección de Diputados por ambos principios; ii) En su caso, consulta a los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, si desean ejercer el derecho que les concede la LEGIPE con relación al recuento de votos en la totalidad de las casillas; iii) Cómputo distrital de la votación para Diputados por ambos principios; iv) Declaración de Validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; y v) Publicación en el exterior del Consejo de los resultados de la elección de Diputados.	No
6	Copia acuse del	Solicitud de información a la Junta Local Ejecutiva del estado de Coahuila, presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, del 12 de junio de 2015, en la cual solicita se requiera al Partido Verde Ecologista de México que informe la compañía que distribuyó los "kits escolares", tarjetas premia platino y boletos del cine en el Distrito 06 del estado de Coahuila.	(1)
7	Copia acuse del	Solicitud de información a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 12 de junio de 2015, en la cual solicita información relacionada con el monitoreo de coberturas de propaganda con contenido noticioso de los candidatos del Distrito 06, desde el inicio de las campañas hasta su conclusión; así como copia certificada de los documentos que respalden esos datos.	No
8	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 13 de junio de 2015, en la cual solicita copia certificada del monitoreo de las transmisiones sobre la campaña electoral federal de los programas que difunden noticias en Radio y Televisión de los periodos comprendidos del 5 de abril a junio de 2015, correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila.	(3)
9	Copia de tres acuses	Solicitudes del 14 de junio de 2015 suscritas por diversos militantes del Partido Acción Nacional, a la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Torreón, Coahuila, a efecto de que éstas ejerzan la función de la oficialía electoral a fin de que el Instituto de fe pública de la recepción de propaganda del Partido Verde Ecologista de México, por parte de diversos ciudadanos, otorgándoles la calidad de "afiliados"	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
10	Original	Oficio INE/JL/COAH/VS/323/2015, emitido por la Vocal Secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila, del 15 de junio de 2015, el cual da respuesta a la solicitud de información de 12 de junio de 2015, señalando que los monitoreos se celebraron el 29 de abril y el 18 de mayo, ambos de 2015 y anexa seis actas administrativas.	No
11	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la cual solicita los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del Partido Acción Nacional correspondiente a la elección de Diputado Federal de Mayoría Relativa del Distrito 06 con cabecera en Torreón, Coahuila.	(3)
12	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Consejo Distrital 06 con sede en Torreón, Coahuila del Instituto Nacional Electoral, por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la que se solicita se requiera Partido Verde Ecologista de México información relacionada con el Proceso Electoral Federal en el Distrito 06, del estado de Coahuila.	(1)
13	Copia acuse de	Escrito del 15 de junio de 2015, suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 con cabecera en Torreón, Coahuila del Instituto Nacional Electoral, presentado ante la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, por el cual interpuso juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez y constancia de mayoría de la elección de diputado federal del Distrito 06 del estado de Coahuila.	No
14	Copia acuse del	Solicitud de información a la Presidenta del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la cual solicita se requiera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referida transmisiones.	(3)
15	Copia acuse del	Solicitud de información al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, del 15 de junio de 2015, en la cual solicita se le indique si mil cincuenta y cuatro ciudadanos que refiere viven en el municipio de Torreón, se encuentran afiliados al Partido Verde Ecologista de México.	(2)
16	Copia cotización de	Cotización de 12 de junio de 2015, suscrita por la empresa Plus Point, en la que señala que acorde a los materiales promocionales que le fueron entregados por el solicitante, extiende cotización relativa a diversos artículos utilitarios (mochila, cuaderno, cilindro, pluma, lápiz, regla y reloj), precisando que son precios por millar y que se manejan durante el periodo de campaña.	No
17	Copia cotización de	Cotización de 3 de junio de 2015, realizada por la empresa Graphipress, S.A. de C.V., sin firma en la que señala que acorde a los materiales promocionales que le fueron entregados por el solicitante, extiende cotización relativa a diversos artículos utilitarios (reloj, cuaderno, lápiz, borrador, sobre de papel, mochila, termo, camisa, pluma, libro, folleto).	No

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Documento presentado	Descripción del documento	Solicita diligencia
18	Copia de cotización	Cotización de 14 de junio de 2015, realizada con la empresa Mega Publicidad a petición de los quejosos, en relación con artículos utilitarios (playeras, cilindros, mochilas, plumas, lápiz, pulseras, reglas, cuadernos, cuadernillos y cuaderno escolar).	No
19	Copia de cotización	Cotización de 15 de junio de 2015, realizada por la empresa Comunicación visual & Grafica de Monterrey a petición de los quejosos, consistente en artículos utilitarios (cilindro, playera, pluma, regla, mochila, reloj, goma, lápiz y pulsera).	No
20	Copia de cotización	Cotizaciones realizadas por las empresas CBS Outdoor y Publicistas del Norte, S.A. de C.V. a petición de los quejosos, en relación con la colocación de anuncios espectaculares de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila.	No
21	Copia	Relación de entrevistas y notas periodísticas de campaña de Multimedios estrellas de oro XHOAH-TV y TV Azteca laguna (XHGDPTV), del candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, postulado por la entonces coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del candidato del Partido Acción Nacional.	No
22	Copia simple	Escrito que suscribió la representación del Partido Verde Ecologista de México por el que comparece como tercero interesado en el expediente SM-JIN-69/2015, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el cual realiza una serie de manifestaciones en contestación a los agravios formulados por el Partido Acción Nacional.	No

Al respecto, primeramente debe señalarse que por documento (prueba documental) debemos entender toda aquella cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera, el cual es declarativo-representativo, pues contiene una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, y dependerá de los sujetos que intervengan en su elaboración, que éste tenga la calidad de público o privado; así pues, su raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo *docere* que significa enseñar o hacer conocer, por consiguiente, la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual las partes se sirven para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia.¹³

En ese sentido, corresponde a la autoridad en uso facultades conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, determinar la idoneidad y eficacia propias del documento para justificar el punto cuestionado, por tanto no se trata tan sólo de un papel u otro soporte que refleja escritos perceptibles a simple vista, sin ayuda de medios técnicos; toda vez que su valoración está sujeta al cumplimiento de

¹³ Criterio sostenido en la tesis "PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO", Novena Época, Registro: 184814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia(s): Común, Tesis: I.14o.C.4 K, Página: 1118.

requisitos, debido a los problemas en la fiabilidad de los documentos, lo cual exige cautela en su ponderación, pero sin desestimarlos sólo por esa factibilidad; es por ello, que el procedimiento para valorarlos deriva de analizar que éstos cumplan los requisitos establecidos en la normatividad respecto de sus elementos esenciales, de la verificación a su autenticidad, de la estimación del grado de relación que tengan con los hechos que pretenden acreditarse, así como de su adminiculación con otras probanzas, a fin de aumentar o disminuir la calidad indiciaria, por lo que en función de las circunstancias específicas, se determina su alcance demostrativo.

Ahora bien, los documentos públicos son, pues, aquellos expedidos, autorizados o intervenidos por los fedatarios públicos legalmente habilitados, siempre que actúen en el ámbito de sus competencias y con arreglo a los requisitos legalmente establecidos, consecuencia de lo cual otorgan una fuerza probatoria privilegiada; mientras que, los documentos privados son todos aquellos documentos que no revistan las mencionadas características, sea que emanen o que hubieren sido suscritos por alguna de las partes (quejosos o sujeto investigado) o provengan de terceros.

Asimismo, conviene precisar que en relación con los escritos identificados con (1), en los cuales se solicitaba requerir al Partido Verde Ecologista de México información relacionada con el Proceso Electoral Federal en el Distrito 06, del estado de Coahuila, es dable señalar que mediante oficios INE/UTF/DRN/21341/2015 e INE/UTF/DRN/18807/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que informara entre otras cosas, lo siguiente:

- El nombre y domicilio de todos los ciudadanos a quienes le fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06, en el estado de Coahuila.
- El nombre y domicilio del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega de “kits escolares” en el Distrito 06 en el estado de Coahuila.
- Aclarara la relación contractual entre su partido o candidato y la persona moral denominada “Quality Post” o “QPN TORREON S.A. DE C.V.”
- El apartado en el cual fueron reportados boletos de cine, lentes de aumento, tarjetas premium platino, playeras blancas, playeras verde bandera, bolsas de manta, calendarios que incluían un libro virtual y tarjetas de llamadas ilimitadas en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Informe de Campaña respectivo.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

- Remitiera los contratos, facturas, muestras y kardex, de cada uno de los conceptos de propaganda y las cédulas de prorratio, en las que se identifique el beneficio obtenido por el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila
- Precisara si el pago de cada concepto se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones.

En virtud de lo anterior, se considera que las diligencias solicitadas por los quejosos en relación al partido político, se vieron colmadas con los requerimientos referidos.

Por lo que hace a los escritos identificados con (2), por medio de los cuales se solicitó que diversas autoridades de este Instituto a efecto de que ejercieran la función de la Oficialía Electoral, y dieran fe pública de la recepción de la propaganda materia de estudio; así como, para que informaran si mil cincuenta y cuatro ciudadanos viven en el municipio de Torreón; es importante señalar que si bien dichas solicitudes no resultaron procedentes atendiendo a las consideraciones vertidas en el subapartado II, mismas que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Derivado de lo anterior, toda vez que el objeto de las mismas era aportar elementos que acreditaran la supuesta entrega de los artículos utilitarios a diversos ciudadanos en el Distrito electoral 06 del estado de Coahuila, esta autoridad realizó una serie de diligencias a fin de corroborar los hechos esgrimidos por los quejosos; como lo fueron las solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica; las diversas razones y constancias; así como las ciento sesenta solicitudes de información a ciudadanos que habitan en el Distrito 06 del estado de Coahuila, por lo que se considera que las diligencias solicitadas por los quejosos en relación a requerir a los ciudadanos presuntamente entrevistados y verificar la residencia de los mismos, se vieron colmadas con los requerimientos referidos.

Por último, conviene precisar que en relación con los escritos identificados con (3) en los que solicita que se requiera al Comité de Radio y Televisión de este Instituto, los testigos de las transmisiones de los programas noticiosos donde se evidencian entrevistas y notas de campaña de los entonces candidatos al cargo Diputado Federal por el Distrito 06, postulados por la otrora coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así

como del Partido Acción Nacional, así como el que se requiriera a multimedios y TV Azteca, el rating de diversos programas para efectos de conocer el impacto obtenido en las referidas transmisiones; toda vez que dichas diligencias se encuentran vinculadas a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión y no así con la distribución de la propaganda materia de análisis (“kits escolares” y/o artículos utilitarios), la cual no fue materia de controversia en el SUP-RAP-520/2015, es que se considera que las mismas resultan improcedentes atendiendo a establecido en la sentencia emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, de fecha treinta de julio de dos mil quince, relativa al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/473/PEF/517/2015, por medio de la cual se declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a José Refugio Sandoval Rodríguez y a los partidos incoados.

Precisado lo anterior, debe señalarse que por lo que hace al oficio, las copias certificadas y constancia referenciados con los números **1, 2, 5 y 10**, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellas consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad con la que promueven los CC. Bernardo González Morales y Claudia Magaly Palma Encalada; así como el hecho de que el día diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila celebros sesión especial en la que se levantó el acta 21/ESP/10-06-15, la cual tuvo puntos a tratar los enunciados en el cuadro que antecede, relativos a los cómputos distritales de la elección de Diputados, a la declaratoria de validez de la elección y a la entrega de constancias de mayoría y validez. De igual manera se tiene por acreditado que la autoridad realizó los monitoreos de anuncios espectaculares colocados en vía pública en el Distrito Electoral 06 en el estado de Coahuila en las fechas precisadas en el cuadro anterior, y los resultados de los mismos se advierten en las seis actas administrativas que se anexan al mismo.

Ahora bien, las solicitudes de información referenciadas con los números **3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14 y 15**, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, se tiene que los quejosos realizaron una serie de diligencias solicitando a distintas autoridades a fin de obtener información relacionada con; i) acciones u operaciones realizadas por el Partido Verde Ecologista de México; ii) respecto de monitoreos a medios de comunicación y propaganda colocada en vía pública; iii) el rating de diversos programas televisivos para efectos de conocer el impacto obtenido en los mismos; y iv) a la posible existencia de un nexo de militancia de diversos ciudadanos con el Partido en comento; sin embargo, éstas resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con un presunto beneficio en favor del entonces candidato y/o de los institutos políticos denunciados ni la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización.

Por consiguiente, los denunciantes solamente presentan como prueba el haber realizado diversas solicitudes; sin embargo, no vinculan a los denunciados con algún elemento que pudiera acreditar alguna violación a la normativa en materia de fiscalización; por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se hizo entrega de la propaganda, ni el número de ejemplares distribuido, o la realización de alguna conducta en la que se observe la comisión de algún ilícito en materia electoral o de fiscalización.

Ahora bien, en lo relativo a las solicitudes a al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Torreón, para que realizaran funciones de Oficialía Electoral, a efecto de verificar el contenido de copias de novecientos siete formatos de encuesta y sus resultados, realizados por el Partido Acción Nacional presuntamente a los electores de veinte secciones electorales distintas referenciados con el número **9**, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, debe señalarse que si bien la finalidad de las mismas fue acreditar a la autoridad el que se había solicitado la realización de diversas diligencias con el objeto de que se verificara la veracidad del contenido de las encuestas estudiadas en el subapartado anterior, y subsecuentemente acreditar la presunta dispersión masiva de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito 06 del estado de Coahuila; debe precisarse que la autoridad en comento resolvió la solicitud mediante Acuerdo del dieciséis de julio de dos mil quince, en el cual en su punto SEGUNDO se determinó que la misma resultaba improcedente, toda vez que la normatividad establece que para el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares, las cuales deben realizarse con la oportunidad requerida (ser solicitadas y ejecutadas dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva) conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar, pues ésta tiene por objeto constatar actos o hechos que pudieran afectar la contienda electoral, lo cual fue notificado al promovente mediante oficio INE/JD06NE/1041/2015.

Por otra parte, en lo relativo a la copia del escrito dirigido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación referenciado con el número **13**, el mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Para mayor claridad, el instituto político en el medio de impugnación alegó, entre otras cosas lo siguiente:

“4.7 Nulidad de elección por violación a principios dispuestos en la Base VI, de la Constitución Federal.

El PAN alega en su demanda que la fórmula de candidatos de la Coalición incurrió en un despliegue excesivo de gastos dentro de los límites del 06 Distrito electoral federal en Coahuila, que deben ser contabilizados como gasto electoral al haber tenido impacto directo en la etapa de campaña.

El partido basa tal reclamo en las siguientes circunstancias:

- *Espectaculares y mantas del Partido Verde con o sin la imagen del candidato de la fórmula, con el mensaje de la plataforma 'EL VERDE SÍ CUMPLE', que fueron cambiados, por lo menos, en tres ocasiones.*
- *Distribución indiscriminada nacional y, en particular, en Coahuila a electores que no son afiliados a dicho instituto político, de 'kits escolares' que fueron objeto de sanción previa por este Tribunal Electoral, con materiales no textiles que incluían libros, libretas, borradores, cilindros, relojes, entre otros artículos.*
- *Entrega de boletos de cine, tarjetas de descuento 'PREMIA PLATINO', lentes graduados, tarjetas de minutos por teléfono gratis, entre otras.*

*Agregó, que de considerar dichas irregularidades y sumarlas a los gastos informados por la Coalición a la autoridad electoral, se acreditaría el rebase de tope de gastos de campaña por parte de la Coalición y, consecuentemente, la vulneración al principio de equidad en la contienda, toda vez que el posicionamiento y difusión de los partidos que participaron en la contienda –y que sí respetaron el tope de gastos dispuesto–, fue dispar al de la Coalición.
(...)*

*Aseveró que, a diferencia de la cobertura a la campaña de sus candidatos, en la que correspondió a los de la Coalición existieron más espacios, en horarios con más audiencia, en más canales, con distintos tipos de nota, con mayor duración, y con la aparición de figuras nacionales representativas de los partidos que integraron la Coalición, lo que evidentemente colocó al candidato triunfador en una posición de mucho mayor trascendencia frente al electorado.
(...).”*

Al respecto debe señalarse que el medio de impugnación fue registrado con el número de expediente SM-JIN-69/2015, el cual fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con Sede en Monterrey, Nuevo León, el cuatro de agosto dos mil quince, en la que se determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula registrada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Coahuila, al no demostrarse las causas de nulidad de la elección que fueron alegadas, ello al tenor de las siguientes consideraciones:

“4.7.2 Exceso de tope de gastos de campaña

Debe desestimarse la petición del PAN de decretar la nulidad de la elección por el sobrepase de gastos de campaña por parte de la fórmula de candidatos a diputados federales en el 06 Distrito en Coahuila, postulada por la Coalición, aduciendo una excesiva contratación de espectaculares, y la distribución a ciudadanos que habitan en el territorio del Distrito, de productos de campaña no permitidos, con el logotipo del Partido Verde, consistentes en kits escolares (cuaderno, libros de texto, lápices, bolígrafos, reglas escolares, gomas de borrar, termo metálico, relojes analógicos, pulseras, y mochilas de tela), calendarios, lentes, tarjetas de descuento, entre otros artículos publicitarios.

Ello es así pues las constancias que obran agregadas al expediente permiten concluir que el cálculo de los gastos de campaña por parte de la autoridad electoral –cuyo resultado se encontró dentro de los límites dispuestos por la autoridad electoral–, sí tomó en consideración espectaculares y artículos propagandísticos como los reclamados por el partido actor. Por el contrario, los elementos probatorios ofrecidos por el PAN no resultan idóneos para acreditar la cantidad, magnitud y características específicas de las irregularidades que aduce en la demanda, y por ende, este caudal probatorio es insuficiente para concluir, de manera objetiva y material, que las erogaciones reportadas por la Coalición y su candidato, así como aquellas advertidas por la autoridad y atribuidas como gasto en el Dictamen Consolidado, son menores a las efectivamente realizadas.

(...)

Para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe existir evidencia con suficiente valor convictivo de los hechos, por medio de la cual se permita al resolutor del medio de impugnación llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a una disposición, sino también respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

El Dictamen Consolidado que al efecto emite la Unidad de Fiscalización es una prueba que detenta tales características: su emisión se encuentra sujeta a fases de cumplimiento irrestricto, puesto que en la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos y los candidatos deben atenderse cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de revisión de los gastos respectivos, y está supeditada a la conclusión de la verificación contable de los informes de gastos de campaña.

Una vez que es aprobado por el Consejo General del INE, el Dictamen Consolidado constituye un elemento probatorio objetivo para corroborar los gastos reportados por cada candidato así como su sujeción al límite

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

determinado por la autoridad electoral, toda vez que en el ejercicio de sus atribuciones, obtiene datos precisos por cuanto a la determinación de los gastos de campaña de cada candidato.

En síntesis, el Dictamen Consolidado constituye un documento apto para acreditar los gastos reportados por los candidatos a la autoridad electoral, contabilizarlos, y advertir la sujeción a los topes dispuestos para el proceso electivo; a su vez permite al resolutor del medio de impugnación en el que se reclame el rebase de tales topes, arribar a la convicción no sólo de la infracción en materia de fiscalización, sino también respecto a su impacto y trascendencia en el resultado de la elección.

En el caso, el PAN señala que existieron condiciones de inequidad en la contienda derivado de la sobreexposición del candidato de la Coalición, José Refugio Sandoval Rodríguez en espectaculares ubicados en el territorio del Distrito 06. El partido actor refiere que de contabilizar tales conceptos en el informe de gastos de campaña del candidato se evidencia el rebase del tope determinado por la autoridad y del cinco por ciento exigido para anular la contienda electoral.

No obstante, según se advierte de la determinación relativa a los informes presentados por la fórmula de candidatos de la Coalición en el Distrito controvertido, la autoridad electoral administrativa concluyó que los gastos erogados por dicho partido y su candidato fueron por la cantidad de \$1,198'001.98 (un millón ciento noventa y ocho mil un pesos 0/98), es decir, una cantidad que no excede el límite fijado por el Consejo General del INE (\$1,260'038.34) como tope de gastos de campaña.

Para obtener el resultado de los egresos del candidato de la Coalición, la autoridad electoral consideró los gastos informados, así como aquellos que no fueron reportados por el candidato y también los derivados de propaganda o artículos generalizados es decir, los que, sin hacer referencia específica al candidato, sí contenían la difusión de una política pública o propuesta de alguno de los partidos de la Coalición; cuyo valor fue prorrateado para sumar la proporción correspondiente a los informes de los candidatos beneficiados.

Es así, que en lo tocante a los gastos reportados por el candidato, del total de egresos determinado en \$857,784.19; se informó, entre otros conceptos, los siguientes:

Gasto de Propaganda	Cantidad
Espectaculares	\$327,642.22
Otros (indeterminado)	\$484,861.73

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Como parte del concepto 'Otros' la autoridad incluyó los siguientes gastos reportados en el informe respectivo del candidato de la Coalición:

Gasto de Propaganda	Cantidad
Kits escolares (mochila y pulsera de tela, libreta, goma para borrar, regla escolar, termo metálico y reloj analógico)	\$86,077.80
Playeras, bolsas de manta, gorras y banderas	\$29,414.70
Lonas, mandiles, pulseras, calcas, dípticos y posters	\$52,327.60

Además, en uso de sus atribuciones revisoras, la Unidad de Fiscalización sumó a las cantidades reportadas por el candidato, los gastos no reflejados en los informes de campaña consistentes en \$340,217.79; derivados de los resultados obtenidos de la fiscalización a los informes del Partido Verde.

Entre los egresos no reportados por el candidato, se contienen los siguientes conceptos

Concepto	Cantidad
Publicidad en la vía pública (genérica)	\$31,288.67
Lentes graduados	\$3,826.14
Boletos de cine	\$69,825.56
Tarjetas Platino Premia	\$10,740.74
Prorrateo calendarios	\$197,381.18
Espectaculares Verde	\$32,685.35

De esta forma, por cuanto a la información de los gastos contabilizados al candidato a diputado federal por el 06 Distrito en Coahuila, José R. Sandoval Rodríguez, el Dictamen Consolidado de la autoridad, sí consideró para determinar la sujeción a los topes de gastos determinados para la elección, conceptos por: espectaculares, lentes, Kits escolares, calendarios, tarjetas de descuento platino premia, boletos de cine, playeras, bolsas de manta, pulseras y mandiles.

Precisado el punto, no pasa inadvertido que el PAN solicita a esta sala regional que se requiriera a la Unidad de Fiscalización y al Consejo General, del INE, que resuelvan antes de la aprobación del Dictamen Consolidado de campaña, el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, derivado de la queja presentada por el partido actor en contra del candidato postulado por la Coalición, por las probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de partidos políticos, en específico, por el presunto rebase del tope de gastos de campaña; toda vez que a su parecer, resulta necesario para arribar a una determinación en el presente medio de control constitucional.

No procede atender favorablemente su solicitud pues la sustanciación y resolución de las quejas en materia de fiscalización se rigen por los plazos y términos dispuestos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE. De manera que, atendiendo a tales plazos, la autoridad cuenta con noventa días para resolver la queja presentada por el PAN, a partir del acuerdo de inicio respectivo.

En este sentido, la Unidad de Fiscalización, como órgano público, se encuentra obligada a actuar en conformidad con el marco jurídico que rige sus procedimientos, y en el caso de las quejas materia de su competencia, la sustanciación y plazos se encuentran establecidos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, el artículo 40 del referido ordenamiento establece un procedimiento sumario para las quejas relacionadas con las campañas electorales, que contengan hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización, y que se presenten a más tardar el domingo siguiente a la celebración de la Jornada Electoral, las cuales –por regla general–, deberán resolverse a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen Consolidado; mientras que las que sean presentadas con posterioridad a esa fecha, serán sustanciadas y resueltas conforme a las reglas y plazos previstos para los procedimientos ordinarios.

En el caso, el PAN presentó la queja el pasado dieciocho de junio, esto es, cuatro días después del domingo siguiente de haberse celebrado la Jornada Electoral

–catorce de junio–, de manera que le corresponden a la queja las reglas de los procedimientos ordinarios y, en ese tenor, en términos del artículo 34 del citado reglamento, la Unidad de Fiscalización tiene hasta noventa días para presentar el Proyecto de Resolución, computados a partir de la fecha en que se emitió el Acuerdo de inicio –a saber el seis de julio–.

De esta forma, el partido debe tomar en consideración que el actuar de la autoridad electoral válidamente se ajusta a lo dispuesto para la sustanciación ordinaria de la queja, además que no existe disposición legal que faculte a esta sala regional a ordenar al INE que, obviando lo determinado por la normativa aplicable, resuelva las quejas que las partes de los medios de impugnación consideran incidentes en la resolución de los juicios respectivos.

Finalmente, conviene precisar en este punto que a diferencia de las atribuciones de esta sala regional consistente en la revisión de la observancia de los principios constitucionales electorales en los actos y resoluciones de la materia; compete al Consejo General del INE y a sus órganos auxiliares, la fiscalización de los recursos y gastos de los partidos políticos, así como la

sustanciación y resolución de las quejas y procedimientos en tal materia, contando con atribuciones para allegarse de la información que sea necesaria para emitir una determinación, incluso sin estar limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Consecuentemente, el alcance de la calificación de los reclamos del partido actor respecto del rebase de topes de gasto de campaña por parte del candidato José R. Sandoval Rodríguez, se limita a la verificación de las condiciones de validez del proceso electivo; condiciones éstas, que no vinculan en modo alguno a las conclusiones de naturaleza sancionatoria, a las que arribe la autoridad administrativa electoral al sustanciar y resolver el procedimiento en materia de fiscalización respectivo, las cuales, de resultar fundadas, permitirán que el PAN esté en posibilidad de inconformarse por una causal superveniente, que en su consideración actualice la nulidad de la elección.

*Determinados los puntos previos, corresponde analizar si los elementos que obran en el expediente acreditan la proporción y características de la propaganda denunciada por el PAN, a efecto de verificar si, en su caso, fue o no considerada en el Dictamen Consolidado.
(...)*

B. Kits Escolares y artículos promocionales con propaganda del Partido Verde

El PAN planteó en la demanda, que la entrega a la ciudadanía del 06 Distrito en Coahuila, de kits escolares, tarjetas de descuento, lentes, boletos de cine y todos los artículos con propaganda del Partido Verde que allegó en su medio de impugnación; debe ser considerada como parte de los gastos de campaña del candidato de la Coalición, y no como gasto ordinario del partido.

Como previamente se razonó, se encuentra acreditado que la Unidad de Fiscalización, contempló y contabilizó como parte de los gastos de campaña de José R. Sandoval Rodríguez, la entrega de lentes, kits escolares, calendarios, tarjetas de descuento platino premia, boletos de cine, playeras, bolsas de manta, pulseras y mandiles. De manera que a este respecto no habría propiamente un diferendo con la posición asumida por el PAN.

En consecuencia, corresponde ahora analizar si la cantidad agregada al informe, resulta acorde con la exigida por el PAN o, si en base a los elementos probatorios que obran en el expediente, debe tenerse como erogación adicional de campaña lo que corresponda por la entrega de alguno o varios de los objetos que no haya sido considerado por la Unidad de Fiscalización.

Para acreditar la entrega de los artículos con propaganda del Partido Verde en el 06 Distrito electoral en Coahuila, el PAN presentó, como elementos probatorios, un instrumento notarial por medio del cual se dio testimonio de las manifestaciones de mil ciento veintiún ciudadanos y ciudadanas, los cuales afirmaron no ser militantes ni adherentes del Partido Verde, y que recibieron en su domicilios –ubicados en el Distrito de referencia– una bolsa con diversos artículos con propaganda partidista del referido instituto político.

Además se agregaron al instrumento notarial diversos objetos que fueron proporcionados por algunos de los ciudadanos que comparecieron ante el notario, (...)

Además, el PAN presentó:

- Cuatro cotizaciones correspondientes a artículos con propaganda de similares características a las que aduce fueron entregados por el Partido Verde,*
- Mapa, en tamaño gran formato, doble carta y en versión electrónica, del territorio comprendido por el 06 Distrito electoral, en Coahuila, con marcas que refieren representan el domicilio de los ciudadanos que manifestaron ante el notario recibir artículos con propaganda del Partido Verde,*
- Un disco compacto en el que se contiene un video que refiere haber sido tomado en el Distrito 06 de Coahuila, con imágenes de personas en la vía pública con mochilas de color verde con el escudo del Partido Verde, y*
- Archivo digital de fotografías de diversas personas en la vía pública con mochilas de color verde con el escudo del Partido Verde,*

También obra agregado al expediente el informe proporcionado por la Unidad de Fiscalización por el que se refieren los datos de los gastos reportados por el partido relativos a la compraventa de ‘Mochilas con artículos publicitarios, en material Textil, Reciclable y Biodegradable’, asignados al candidato de la Coalición, en su informe de gastos de campaña, así como las pólizas y el contrato respectivo.

A su vez, se cuenta con el Dictamen Consolidado de la autoridad electoral y los anexos respectivos, relativos a los gastos reportados por los candidatos de la Coalición (entre los cuales se incluye, desde luego, el relativo a José R. Sandoval Rodríguez) y del Partido Verde, del cual algunas infracciones impactan (por haber sido prorrateadas) en el informe total del candidato de la Coalición.

Como previamente se advirtió, se encuentra acreditado que el candidato postulado por la Coalición, al 06 Distrito electoral en Coahuila, sí reportó la compraventa de kits escolares—por una cantidad que según la autoridad electoral, representa un total de setecientos sesenta y cinco kits—, así como de playeras, bolsas de manta, mandiles y pulseras.

Además, la autoridad electoral incluyó en el total de gastos de José R. Sandoval Rodríguez, diversas cantidades por lentes graduados, boletos de cine, tarjetas platino premia, un desplegado en el periódico Reforma y prorrateo por calendarios, al advertir inconsistencias y gastos no reportados en el informe del Partido Verde.

Tomando como referencia tales elementos de pruebas debe desestimarse la petición del partido actor de tener por demostrado el gasto reclamado con los kits escolares que manifestaron haber recibido los ciudadanos que comparecieron ante notario público, a fin de que sea considerado como adicional a lo definido en el informe de gastos del candidato postulado por la Coalición, a diputado federal en el 06 Distrito electoral en Coahuila. Igualmente, no puede procederse en los mismos términos respecto del supuesto costo de un kit por cada militante del Partido Verde, en el Distrito, atendiendo a las declaraciones de la dirigencia nacional de dicho instituto político consistentes en que tales artículos (kits) eran destinados a los militantes del partido.

Se arriba a tal conclusión, en primer lugar, porque con independencia de que las manifestaciones expresadas por diversos ciudadanos fueron rendidas ante notario público —como lo exige para las testimoniales el artículo 14, párrafo 2, de la Ley de Medios—, los acontecimientos referidos por los depositantes sólo aportan indicios respecto a los hechos ahí consignados, mismos que deben robustecerse con otros elementos de prueba que generen la convicción en el juzgador de tener por efectivamente acreditados los narrados por los depositantes.

En este sentido, atendiendo al carácter de documental pública que reconoce la Ley de Medios a los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, el instrumento notarial presentado por el PAN, genera convicción únicamente respecto de los siguientes hechos:

- El doce de junio de este año, a petición de Jorge Zermeño Infante, el notario se trasladó a las instalaciones del Comité Directivo Municipal del PAN, en Torreón,
- La elaboración de un formato para recabar el dicho de los ciudadanos y ciudadanas que acudieran voluntariamente a denunciar la entrega de algún

artículo promocional por el Partido Verde, o su candidato a diputado federal en el Distrito electoral 06,

- El notario recibió a las personas que acudieron al Comité Directivo Municipal durante los días doce, trece y catorce de junio,
- Las personas se identificaron ante el notario y se corroboró, en base a dicha identificación, sus rasgos generales y firma,
- Se recibieron diversos artículos con propaganda del Partido Verde, proporcionados por algunos de los ciudadanos comparecientes.
- Los artículos proporcionados por los ciudadanos recién detallados quedaron en resguardo del Comité Directivo Municipal para ser presentados como elemento probatorio ante la autoridad electoral.

Fuera de ello, como previamente se refirió, las manifestaciones específicas de los ciudadanos sólo constituirán una prueba plena cuando el resto de elementos que obren en el expediente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, conforme lo previsto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

En el caso, el análisis de las referidas manifestaciones y su vinculación con lo asentado por el fedatario público permite generar convicción en esta sala regional respecto de la asistencia de los ciudadanos que suscribieron las manifestaciones que se acompañaron a la demanda, al Comité Directivo Municipal del PAN en Torreón, los días doce, trece o catorce de junio, y su identificación ante el notario.

Por el contrario, en el sumario no obran mayores elementos de prueba que permitan inferir a esta sala regional, entre otras cuestiones, que las personas que comparecieron recibieron los artículos que se identifican en las manifestaciones correspondientes o, en su caso, que los recibieron en la fecha y en el lugar que detalla el escrito.

Se concluye lo anterior, en primer lugar, sobre la base de que no puede considerarse que dicha diligencia se trató de una manifestación espontánea por parte de los ciudadanos y ciudadanas que acudieron ante el fedatario público.

Se considera lo anterior toda vez que se encuentra acreditado:

- Que la diligencia fue solicitada por el propio candidato del PAN,

- Que se llevó a cabo en las instalaciones del Comité Directivo Municipal del partido, y
- Que las manifestaciones se consignaron en un formato generalizado en el que el ciudadano sólo tenía oportunidad de asentar el día de la fecha, su nombre, su domicilio, clave de elector y su firma. Mientras que en el 'formato generalizado' ya se contenía identificado los supuestos objetos recibidos por los comparecientes, (...)

De esta forma, los formatos que suscribieron los ciudadanos y ciudadanas ante el fedatario público indicaban de antemano, en todos los casos las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos manifestados en la demanda.

Es decir el formato sujetaba a los depositarios a referir que:

- No eran militantes ni adherentes al Partido Verde y que:
- Durante el mes de mayo de dos mil quince recibieron en su domicilio, ubicado en el territorio correspondiente al 06 Distrito electoral en Coahuila, una bolsa de color negro que contenía: una mochila en color verde, una camiseta color verde, un reloj, un thermo de aluminio, un kit escolar tipo sobre papel mache, con cuaderno, goma borradora, regla métrica, un lápiz, un bolígrafo, dos libros de texto y una pulsera. Artículos todos con el logotipo del Partido Verde.

En este sentido, si bien en algunas 'manifestaciones' se encuentran algunas inscripciones con letra de molde, en las que se indican leyendas relativas a la recepción de boletos de cine, o de otros artículos con propaganda del Partido Verde, no existe certeza respecto a si la autoría de tales insertos corresponde a los ciudadanos que signan las manifestaciones.

De la misma manera, fuera de la manifestación genérica impresa en los formatos de los ciudadanos y ciudadanas que comparecieron en la diligencia notarial, no obran en el expediente elementos adicionales mediante los cuales se pueda corroborar o siquiera presumir en grado razonable que, en su caso, la recepción de tales artículos se presentó durante el periodo de la campaña electoral.

De esta forma, las manifestaciones respectivas sólo generan un leve indicio que no se ve reforzado con elemento probatorio adicional alguno.

Tampoco soportan las manifestaciones de los mil ciento veintiún ciudadanos, el hecho de que se hayan presentado diversos artículos con propaganda del Partido Verde. Lo anterior pues con independencia de que se trata de

propaganda con el logo de dicho instituto político y que a simple vista comparte rasgos con la adquirida por el partido para su distribución en la campaña del candidato de la Coalición en el 06 Distrito en Coahuila, el reparto de propaganda con tales características se presentó de forma generalizada e indeterminada por parte de los candidatos postulados por el partido político, de tal forma que no existe la suficiente certidumbre de que tales objetos efectivamente hayan sido repartidos y recibidos en el territorio del Distrito 06.

En este sentido, ante la presentación de tales artículos, si bien podría generarse la presunción de que efectivamente tales ciudadanos recibieron los artículos cuya constancia contiene su nombre, no podría generarse el mismo indicio respecto de que dicha recepción se dio en el mes de mayo, es decir, casi un mes después de iniciada la etapa de la campaña de diputados federales en el 06 Distrito en Coahuila.

Lo anterior también tomando en consideración que mediante diversas actuaciones del INE y resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, el Partido Verde manifestó que cesó la producción y distribución de las Tarjetas de Descuento Premia Platino, de los cupones de cine, así como de los kits escolares, en los meses de marzo y primeros días de abril de este año.

Debe evidenciarse que otra parte de los artículos personalizado y con propaganda del Partido Verde, ofrecidos en la demanda, se encuentra a nombre de personas que no asistieron ante el notario público a signar la manifestación correspondiente, como en los siguientes casos:

(...)

La existencia de tales inconsistencias genera un elemento adicional que impide que pueda concederse el valor probatorio pretendido por el partido actor a las manifestaciones de los ciudadanos y ciudadanas rendidas ante el fedatario público, y los artículos propagandísticos allegados en tal diligencia.

Sucede lo mismo respecto de las fotografías y el video presentadas por el PAN relativos a personas en la vía pública con mochilas verdes. Si bien genéricamente el actor refiere que dichas fotografías fueron tomadas en el territorio comprendido por el 06 Distrito electoral, en las constancias no obra elemento adicional alguno que permita tener por cierta dicha afirmación y que, a su vez, permita advertir cuestiones como si se trata de mochilas y personas distintas, toda vez que en la mayoría de los casos los portadores de las mochilas aparecen de espaldas, como se observa a continuación:

[Imágenes]

Consecuentemente, con independencia de que en los informes del candidato de la Coalición, sí se incluyeron y contabilizaron kits escolares, playeras, mandiles, bolsas de manta, lentes, calendarios, boletos de cine, y tarjetas premia platino; los elementos de prueba acercados por el partido actor no son suficientes para generar la convicción en esta sala regional de que se presentó una entrega de tales artículos en la cantidad o magnitud sugerida por el PAN.

En este sentido también debe desestimarse la posición del partido actor consistente en que debe contabilizarse la entrega de un kit escolar a cada uno de los militantes del Partido Verde, en el 06 Distrito electoral en Coahuila. Lo anterior toda vez que dicha petición se trata de una afirmación que no tiene sustento probatorio alguno, sino que hace referencia a supuestas declaraciones de la dirigencia nacional de dicho instituto político, sin referir mayor elemento de convicción que permita a esta sala regional tener por acreditada la supuesta entrega de kits a cada uno de los militantes del partido en el Distrito.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el informe del candidato de la Coalición, no se reportó, ni la Unidad de Fiscalización agregó como gasto, la entrega de tarjetas telefónicas de minutos gratis. Sin embargo, aun cuando el partido actor presentó varias de ellas como parte de los objetos que fueron supuestamente allegados por la ciudadanía en la diligencia notarial, procede aplicar las mismas consideraciones desestimatorias respecto a su validez probatoria y la efectiva acreditación de que fueron entregadas por parte del candidato de la Coalición.

*Lo anterior pues lejos de acreditarse la sola existencia de tales tarjetas de descuento telefónico, no existe algún otro elemento objetivo que permita afirmar de forma contundente que dichas tarjetas fueron entregadas en el territorio comprendido por el 06 Distrito, como parte de la campaña de José Refugio Sandoval Rodríguez, y menos aún vincularlas con alguno de los ciudadanos que acudió a la diligencia notarial. De manera que tampoco procede tener por acreditadas las erogaciones que pudiera corresponder a efectos de considerarla como parte de los gastos del candidato.
(...).”*

Por lo que hace a las cotizaciones referenciadas con los **16, 17, 18, 19 y 20**, las mismas constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así pues, los quejosos presentaron cotizaciones manifestando que ello tiene como objeto acreditar ante la autoridad el costo que generaría la elaboración de diversos artículos utilitarios, así como la colocación de propaganda en la vía pública, las cuales se describen a continuación:

Proveedor	Fecha de expedición	Características	Artículos cotizados	Detalle de precios
Plus Point	12-jun-2015	<ul style="list-style-type: none"> • El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Coahuila • Los precios son aplicables durante el periodo de campaña • La cotización solo tiene validez por 5 días. 	<ul style="list-style-type: none"> • Mochila de poliéster de 33x40cm • Cuaderno HL2900, cartón con espiral metálico de 20.6x26.2cm • Cilindro TMPS45 acero inoxidable 6.9x24.2cm, 700ml • Pluma SH1415, plástico, 0.8x15cm • Lápiz DPO008 madera 0.7x19cm • Regla DPO007, plástico 31x4cm • Reloj de pulso RP-29 con caja metálica 	<ul style="list-style-type: none"> • Unitario por millar (costo de impresión incluido) + IVA • Descuento por más de 100,000 piezas (costo de impresión incluido) + IVA
Graphipress, S.A. de C.V.	3-jun-2015	El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • Reloj • Cuaderno de rayas • Lápiz • Borrador • Sobre de papel mache • Mochila • Termo de aluminio • Camisa T-shirt • Pluma bolígrafo • Libro • Folleto 	<ul style="list-style-type: none"> • Unitario por millar + costo de impresión + IVA • Unitario por 100,000 + costo de impresión + IVA
Mega Publicidad	14-jun-2015	El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Coahuila	<ul style="list-style-type: none"> • Playera de color, 100% algodón, cuello redondo, manga corta, impresa a una tinta al frente y espalda • Cilindro de aluminio impreso en selección de color por un lado • Mochila escolar de tela impermeable, con una bolsa plana al frente con cierre, dos bolsas laterales, tirantes acojinados ajustables, asa sencilla, con impresión a seis tintas al frente • Bolígrafos de plástico traslúcido, impresos a cinco tintas por un lado • Lápiz 	<ul style="list-style-type: none"> • Unitario por millar (costo de impresión incluido) +IVA • Unitario por 10,000(costo de impresión incluido) +IVA • Unitario por 100,000(costo de impresión incluido) +IVA

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Proveedor	Fecha de expedición	Características	Artículos cotizados	Detalle de precios
			<ul style="list-style-type: none"> •Pulseras •Reglas •Cuadernos •Cuadernillos •Cuaderno escolar 	
Comunicación visual & Grafica de Monterrey	15-jun-2015	El proveedor tiene sus instalaciones en el estado de Nuevo León	<ul style="list-style-type: none"> •Cilindro TMPS 300 en aluminio de 7.3x24.60cm •Playera verde impresa a una tinta •Pluma de plástico verde impresa a una tinta •Regla de caple impresa a dos tintas •Mochila de poliéster verde con logotipo •Reloj económico de mano impreso •Goma cuadrada borrador impreso a una tinta •Lápiz verde de manera impreso a una tinta •Pulsera verde bordada de mano 	• Unitario
CBS Outdoor	Sin fecha	Se cotiza cada locación en específico	colocación de anuncios espectaculares con la de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila	Unitario
Publicistas del Norte, S.A. de C.V	Sin fecha	Se cotiza cada locación en específico	colocación de anuncios espectaculares con la de diversas características en la ciudad de Torreón, Coahuila	Unitario

* Por lo que hace a las últimas dos cotizaciones, atendiendo a lo expuesto en el considerando 4, inciso a), estas forman parte intocada del presente acatamiento.

Ahora bien, al respecto resulta pertinente resaltar el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-179-2014; en el cual ha establecido que la comparación de las cotizaciones de bienes o servicios, sólo puede ser realizada respecto de aquellas que tengan las mismas características que los servicios o bienes contratados por el sujeto obligado, a fin de que se respete el principio de certeza que rige el actuar de la autoridad electoral.

Precisado lo anterior, es dable señalar que del análisis de las cotizaciones descritas en el cuadro que antecede se advierte que fueron realizadas con elementos y materiales diversos, por lo que el quejoso partió de una premisa incorrecta al pretender comparar costos de objetos que no fueron semejantes, y su precio no corresponde a las mismas características específicas; por consiguiente, éstas no resultan comparables con los montos reportados por los sujetos incoados toda vez que se advierten las siguientes diferencias: i) físicas, toda vez que los

elementos cotizados son de materiales y características físicas distintas; ii) de temporalidad, atendiendo a que éstas fueron solicitadas en un momento distinto a aquél en el que fueron contratados los artículos materia de análisis; y iii) de territorialidad, toda vez que dichas empresas prestan sus servicios en una localidad distinta a aquella en que se adquirieron los “kits escolares”, de ahí que esta autoridad no considera procedente que las mismas pudieran ser tomadas en cuenta atendiendo a las consideraciones vertidas por la Sala Superior y al principio de certeza que rige el actuar de la autoridad electoral.

En la relación de entrevistas y notas de campaña referenciada con el número **21**, esta constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, debe señalarse que la documental en cuestión únicamente le brinda a esta autoridad una referencia respecto del conjunto de entrevistas y notas periodísticas presentadas en video por los quejosos, los cuales serán analizados en el apartado respectivo.

Por último, por cuanto hace al escrito de tercero interesado suscrito por la representación del Partido Verde Ecologista de México identificado con el número **22**, el mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que como se ha señalado solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, del análisis al escrito en comento se advierte que el instituto en comento realiza una serie de manifestaciones encaminadas a dar contestación a los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, así pues, en lo que es materia de estudio del presente procedimiento, resulta pertinente destacar lo siguiente:

“(…)

De lo anterior, el actor en ningún momento acredita material y objetivamente el rebase de tope de campaña señalado, esto es así ya que funda su dicho en el hecho de que llevo a cabo por parte de mi representado, el reparto de los denominados Kits Escolares, situación que en efecto sucedió, y que debidamente se reportó en los informes respectivos de gastos de campaña para cada uno de los Distritos electorales, sin embargo también hay que señalar que dicho reparto fue suspendido en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y posteriormente revocadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como bien lo señala el propio actor.

Por otra parte la Sala Regional Especializada determinó en el expediente SER-PSC-105/2015 que el denominado kit escolar per se no es ilegal ya que se reconoce, que al ser producto utilitarios (sic) que se repartieron durante el periodo de campaña electoral está debidamente permitido por la legislación vigente, por lo que al estar debidamente reportado en los gastos de campaña no se actualiza el supuesto señalado por el actor, aunado a ello la autoridad jurisdiccional señala en la misma resolución que no todo el contenido es susceptible de contabilizarse como gasto de campaña ya que en el caso, a los libros titulados Mi Primer Libro de Ecología así como Mujer Mexicana y Participación Política que forman parte del kit escolar, en sí mismos no pueden constituir artículos promocionales utilitarios en razón de que la Constitución Federal Establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten con recursos que formen parte del financiamiento público para actividades específicas, entre las que se encuentran las relativas a la educación a través de tareas editoriales. Por tanto, la autoridad jurisdiccional concluyó 'que el PVEM con la distribución de dichos ejemplares ejercita tal derecho y busca promocionar la cultura ambiental que es coherente con su ideología y con su Plataforma Electoral'

Ahora bien, el artículo 25, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Partidos Políticos refiere que es la obligación de los partidos políticos acreditar por lo menos, una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico. Y el artículo 73, párrafo 1, inciso c) de dicha ley, refiere que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política. Lo que en el caso del libro titulado Mujer Mexicana y Participación Política se actualiza.

De ahí que la entrega de dichos libros comprende un derecho y una obligación que ejercita y lleva a cabo el PVEM.

En ese sentido, la Sala Especializada señaló que:

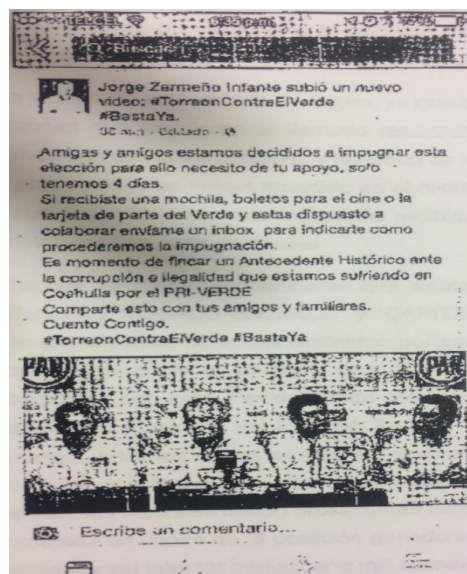
'no es dable exigir que los libros editados por un partido político lo estipulado en el artículo 209, párrafo 2 de la Ley Electoral pues no se trata de propaganda electoral, ya que el fin principal y naturaleza propia de dichos libros, es fungir como objetos que generan cultura y deben considerarse como parte de la obligación que tienen los partidos políticos de difundir sus tareas editoriales.'

Por lo anterior es que estos artículos no pueden incluirse como gastos de campaña, tal como se reportó en los informes respectivos.

(...)

Es importante recalcar que en presente no se está refutando la actuación del fedatario público ni la validez de los instrumentos que se emiten en ejercicio de sus funciones, lo que sí debe cuestionar de manera crítica y objetiva son aquellas circunstancias que rodean dicha probanza al respecto es importante señalar que poco más de mil personas no es la ciudadanía en general, que dichas manifestaciones ante notario público carecen de validez por los elementos siguientes:

-La presentación de los promocionales no fue espontánea fue consecuencia de un llamado a la ciudadanía realizado por el ciudadano que no fue favorecido con votos en las urnas como se demuestra en la siguiente imagen, así como en el acta notariada 191/2015:



*-Que el levantamiento de los instrumentos notariales se llevó a cabo dentro de las instalaciones del Partido Acción Nacional
Que el pago correspondió ente a las fe de hechos que se presentan fueron realizadas por el Partido Acción Nacional*

-Que en tales instrumentos notariales no existe una redacción real sobre la forma en la que los ciudadanos recibieron el material que denuncian, por lo que no se pueden actualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar

-Que si bien es cierto el fedatario público da constancia de que se presentaron las personas que señala, no debe perderse de vista que éste no puede dar fe si estas personas recibieron o no dichos promocionales ni tampoco puede dar fe que a esos ciudadanos hayan sido aleccionados para declarar lo que se asienta en tales actas.

Por lo que su medio probatorio está viciado de origen, ya que se puede presumir que todas aquellas personas que acudieron al llamado realizado por el candidato de Acción Nacional, tienen afinidad política con él, y tampoco se tiene certeza de que todos los utilitarios presentados se hayan repartido en el Distrito 06, ya que también puede presumirse que están incorporando materiales recibidos por ciudadanos de otros Distritos o posiblemente de otras entidades.

(...)"

Así pues, se advierte que la representación del Partido Verde Ecologista de México si bien como lo señala el recurrente reconoce la compra y distribución por concepto de "kits escolares", también aclara que dichos elementos de propaganda no fueron distribuidos en las cantidades denunciadas, que fueron reportados en los informes de campaña respectivos, y que su distribución se vio interrumpida por lo mandado en las medidas cautelares aludidas.

En virtud de todo lo anterior, esta autoridad al valorar las pruebas documentales aportadas por los quejosos, bajo un prudente arbitrio por lo que a su contenido y a las circunstancias que se pretenden probar con las mismas, llega la a conclusión de que éstas son insuficientes para tener por acreditados plenamente los hechos que fueron denunciados y puestos a su consideración.

IV. Fotografías y/o videos

En este subapartado, se realizará el estudio de los videos y/o fotografías en las que se contienen secuencias de imágenes relativas a la colocación y distribución

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

de propaganda alusiva al entonces candidato y/o al Partido Verde Ecologista de México, los cuales se detallan a continuación:

Ref.	Tipo de archivo	Título del archivo	Concepto de denuncia	Duración	Descripción
1	Video (Slideshow)	Camiones con sonido y templete	Perifoneo	24 seg	Secuencia de tres imágenes, en la primera que se aprecia una camioneta color blanco con una estructura en la parte trasera en la que se advierte propaganda que contiene la imagen del C. José Refugio Sandoval, las leyendas "Candidato a Diputado Federal Distrito VI", "Vota 7de junio" y los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y bocinas; en la segunda un templete en el que se colocaron tres lonas alusivas al entonces candidato con las mismas frases y equipo de sonido; por último se observa una camioneta blanca con una estructura en la parte posterior en la que se colocó el mismo tipo de propaganda y una bocina; asimismo durante toda la secuencia se aprecia que se colocó la leyenda "Camiones utilizados en el periodo de campaña del 5 de Abril al 3 de Junio incluyen sonido y templete".
2	Video (Slideshow)	Mochilas PVEM	Kits escolares	3 min 30 seg	Secuencia de ciento treinta y dos imágenes en las que se aprecia a diversas personas transitando en la vía pública portando mochilas o playeras con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, así como la leyenda "fotografías capturadas dentro del Distrito VI de Coahuila.
3	Video	Espectaculares Refugio Sandoval	Espectaculares	37 seg	Secuencia de trece fragmentos de videos en las que se aprecian espectaculares colocados en la vía pública con propaganda alusiva al entonces candidato o al Partido Verde Ecologista de México.
4	Video	Espectaculares Refugio Sandoval	Espectaculares	1 min 50 seg	Mapa Digital de geolocalización en el que se realizan diecisiete marcas en las que el quejoso se señala que los denunciados colocaron espectaculares con propaganda.
5	Video	Espacio en medios locales	Propaganda en radio y televisión	1 hr 39 min 22 seg	Secuencia de videos en los que se aprecian notas o entrevistas periodísticas transmitidas en Tele Diario y TV Azteca, relacionadas con los candidatos a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, postulados por la coalición y el Partido Acción Nacional.
6	Video	Espectaculares Refugio Sandoval geo	Espectaculares	1 min 50 seg	Mismo archivo que el referenciado en el numeral 4
7	Video (Slideshow)	Espectaculares Refugio	Espectaculares	2 min 40 seg	Secuencia de imágenes de un mapa digital de geolocalización en el que se realizan diecisiete marcas en las que el quejoso se señala que los denunciados colocaron de propaganda y fotografías de espectaculares colocados en la vía pública.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Tipo de archivo	Título del archivo	Concepto de denuncia	Duración	Descripción
8	Video	Geolocalización firmas	Kits escolares	1 min 54 seg	Secuencia de imágenes del uso de un mapa digital en el que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos.

* Por lo que hace a los videos referenciados con los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7, atendiendo a lo expuesto al inicio de este Considerando, estos están relacionados con la parte del intocada del presente acatamiento.

Al respecto, es dable señalar que los videos presentados por los quejosos se consideran prueba técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, éstos resultan insuficientes para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismos no se desprenden mayores elementos que vinculen su contenido con la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que los videos o imágenes, como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los

hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con los videos presentados por los denunciantes), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada uno de ellos y los mismos deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona (en el caso los denunciados), el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en los videos; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de los videos, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos los conceptos de gasto en las cantidades denunciadas se encuentren plenamente acreditado; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios de la existencia de la propaganda y de la colocación de los espectaculares en la vía pública, y no así elementos que permitan tener certeza de la distribución de la propaganda aludida y su volumen.

Ahora bien, para acreditar la existencia y entrega de los kits en comento los denunciantes presentaron pruebas técnicas consistentes en dos videos, consistentes en una secuencia de imágenes en las que diversas personas portan

una mochila con propaganda alusiva al Partido Verde Ecologista de México, y una secuencia de imágenes del uso de un mapa digital en el que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos que “firmaron.”

Visto lo anterior, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba, por consiguiente, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta entrega masiva de los “kits escolares” los denunciantes le impusieron al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Lo anterior es así, toda vez que en relación al video referenciado con el número 2, los quejosos refieren de manera genérica que las imágenes contenidas en el mismo fueron tomadas en la demarcación del Distrito 06 del estado de Coahuila; sin embargo, del análisis del mismo y de las constancias presentadas por los denunciantes, no se advierte ningún elemento adicional que permita validar dicha manifestación, pues únicamente se tiene certeza de que éstas fueron obtenidas en la vía pública, sin que se pueda advertir o confirmar si se trata de mochilas y personas distintas, toda vez que en la mayoría de los casos las personas que las portan aparecen de espaldas, las fotos están borrosas e incluso en algunos casos parecieran imágenes repetidas.

Ahora bien, por lo que hace al de imágenes del uso de un mapa digital en el que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos que presuntamente recibieron artículos utilitarios con propaganda alusiva al Partido Verde en el Distrito VI Coahuila, sin precisar si se trata de las personas que suscribieron las manifestaciones ante el Notario Público o de las personas que señala fueron encuestadas; debe señalarse que esta autoridad no tiene elementos que le permitan tener certeza de la veracidad de los datos ahí contenidos, máxime

que como se ha expuesto con antelación en ambos supuestos la información de ubicación de los ciudadanos estaba incompleta.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por los quejosos no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

V. Evidencia física

En este apartado se analizará la evidencia física presentada por los quejosos consistente en una mochila, al respecto primeramente se considera pertinente señalar que la muestra tiene las siguientes características:

El “kit escolar” se integra por una mochila verde de aproximadamente 39cm x 27cm x 10cm, con terminaciones y cierres negros, con bolsas de compartimentos en los costados y al frete, en la parte frontal un estampado correspondiente al logo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”, asimismo en su interior se observan los siguientes objetos:

- Camiseta verde cuello redondo, con estampado en color blanco con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México
- Reloj con extensible en tela color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México
- Dos pulseras de tela en dos tonos de color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Calcomanía de 3cm x 2cm color verde con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Termo de aluminio color verde y tapa negra, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

- Sobre de papel craft con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, y las leyendas “SÍ CUMPLE” y “KIT ESCOLAR”
- Cuaderno escolar rallado, pastas de cartón color verde, engargolado de metal, en la portada el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Goma blanca con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “ SÍ CUMPLE”
- Regla de cartón color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Lápiz color verde, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”
- Bolígrafo color verde con detalles en plateado, tinta negra, con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y la leyenda “SÍ CUMPLE”.
- Libro “Mujer Mexicana y Participación Política”, con diecinueve páginas, primera edición, en la portada se aprecia el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y gráficos de figuras femeninas.
- Libro titulado “Mi primer libro de Ecología”, con noventa y seis páginas, segunda edición, en la portada se aprecia el logo del Partido Verde Ecologista de México y gráficos de un niño y una niña sobre el mundo, animales, plantas y símbolos de reciclaje.

Establecido lo anterior, es dable señalar que la muestra acredita plenamente a esta autoridad la existencia de los “kits escolares”, en ese sentido se tiene certeza de la existencia del elemento cualitativo, ello atendiendo a lo establecido por el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin embargo, debe precisarse que el elemento cuantitativo no se encuentra acreditado, toda vez que si bien los quejosos presentaron medios probatorios de los que se desprenden indicios de la distribución de la propaganda, los mismos no aportan elementos que permitan tener certeza de la cantidad de “kits escolares” elaborada y distribuida en el Distrito 06 del estado de Coahuila fuera mayor a la

reportada por los sujetos obligados; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Apartado B. Artículos de propaganda mencionados en el Instrumento Notarial

Primeramente resulta pertinente señalar que no obstante que el escrito de queja los promoventes únicamente denuncian los conceptos de “kits escolares”, espectaculares, perifoneo y compra de tiempo de radio y televisión; atendiendo a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-RAP-520/2015, del análisis a la escritura pública número 68, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público 5 del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila, de fecha doce de junio de dos mil quince, presentada con el escrito de queja, se desprende que el Fedatario público hace referencia a la existencia de diversos artículos de propaganda que fueron presuntamente distribuidos durante el periodo de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila, consistentes en propaganda utilitaria alusiva al Partido Verde Ecologista de México, los conceptos en comento se detallan a continuación:

Ref.	Concepto
I	Boletos para el cine
II	Lentes de aumento
III	Tarjetas Premium Platino
IV	Playeras blancas
V	Playeras verde bandera
VI	Bolsas de manta
VII	Calendarios que incluían un libro virtual
VIII	Tarjetas de llamadas ilimitadas

Establecido lo anterior, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación esta autoridad requirió al Partido Verde Ecologista de México a efecto de que confirmara la contratación de la propaganda aludida y remitiera los contratos, facturas, muestras y kardex, de cada uno de los conceptos de propaganda enlistados en el cuadro que antecede, así como las cédulas de prorrateo, en las que se identifique el beneficio obtenido por el entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

Así pues, mediante oficio número PVEM-INE-319/2016, recibido por esta autoridad el veintitrés de agosto de 2016, el Lic. Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, atendió el requerimiento formulado señalando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

“(…)

En relación al oficio (...) donde se me solicita información respecto a la propaganda utilitaria que fue distribuida durante el periodo de campaña del entonces candidato a Diputado Federal del Distrito 06 de (sic) Estado de Coahuila, en ese sentido le comento lo siguiente:

El Órgano administrador de la Coalición fue el Partido Revolucionario Institucional de conformidad con el convenio respectivo, se registraron los siguientes conceptos relativos a:

4. Playeras blancas
5. Playeras verde bandera
6. Bolsas de manta

Sobre el particular se informa lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA
COAHUILA	6	\$7,830.00	343		620/05/15	OMEGA VISIÓN HD, S.A. DE C.V.	CHEQUE	15313	BBVA BANCOMER
				15		CAMISA MANDA LARGA BLANCA			
				50		CAMISA TIPO POLO BLANCA			
				50		PLAYERA DE CUELLO BLANCA			

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA
COAHUILA	6	\$9,805.00	1660		339/06/15	GRUPO MEADTEX, S.A. DE C.V.	TRASNFERENCIA	0155453208	BBVA BANCOMER
				150		PLAYERAS			
				150		GORRAS			
				150		BANDERA VERDE			
				150		BOLSAS			

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA
COAHUILA	6	\$19,610.00	1663		340/06/15	GRUPO MEADTEX, S.A. DE C.V.	TRASNFERENCIA	0155453208	BBVA BANCOMER
				300		PLAYERAS			
				300		GORRAS			
				300		BANDERA VERDE			
				300		BOLSAS			

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

ENTIDAD	DISTRITO	MONTO	FACTURA	CANTIDAD	PÓLIZA	PROVEEDOR	FORMA DE PAGO	NÚMERO DE CHEQUE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE KARDEX
COAHUILA	6	\$38,707.00	455		831/04/15	BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A. DE C.V.	CHEQUE	0000003	BBVA BANCOMER	13
ESTA CANTIDAD ES DE PRORRATEO				173		MOCHILAS CON ARTÍCULOS PUBLICITARIOS EN MATERIAL TEXTIL, RECICLABLE Y BIODEGRADABLE				

Se anexan en CD copia simple las pólizas (sic) con su soporte documental que consiste en contratos, facturas, muestras y Kardex.

Respecto de los artículos consistentes en:

- 1. Boletos para cine*
- 2. Lentes de aumento*
- 3. Tarjetas Premium Platino*

Le comento que dichos elementos no formaron parte de la propaganda electoral que se distribuyó en la campaña del entonces candidato del Distrito 06 de Coahuila, José Refugio Sandoval Rodríguez.

En relación con las referencias 7.-Calendario que incluían (sic) un libro virtual y 8.- Tarjeta de llamada ilimitadas (sic), el Partido Verde Ecologista de México, no adquirió ni distribuyó los dos conceptos que se mencionan por lo que desconoce de lo que se trate.

Finalmente, como ya se mencionó que el responsable del Órgano administrador de la Coalición es el Partido Revolucionario Institucional, mismo que fue el encargado de entregar el informe final de gastos del entonces candidato en mención, por lo que se dicho (sic) instituto es el que cuenta con el concepto referido en el Sistema Integral de Fiscalización y en el Informe de Campaña Respectivo.”

Dicho escrito y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Aunado a lo anterior solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara el importe que correspondió por concepto de prorrateo de los elementos de propaganda referidos al entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 06 en el estado de Coahuila, y en su caso, indicara el número total de elementos que de cada concepto de gasto fueron entregados al C. José Refugio Sandoval Rodríguez.

Al respecto, la Dirección en comento informó que en relación a las playeras el Partido Verde Ecologista de México transfirió en especie al candidato mencionado trescientas unidades color verde bandera y otras ciento cincuenta, por un importe de \$10,293.84, así como cuatrocientas cincuenta bolsas por la cantidad de \$4,958.56, las cuales fueron registradas en el informe respectivo; en cuanto a los boletos del cine éstos no fueron reportados en el informe, sin embargo dicho concepto le fue observado y acumulado, en tales condiciones por cuestión de prorrateo le correspondió la cantidad de \$25,137.20.

Ahora bien, en relación a los gastos por concepto de lentes de aumento, tarjetas premia platimun y calendarios, la autoridad señaló que los mismos no fueron considerados como gastos de campaña ni acumulados al tope respetivo en acatamiento a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso identificado con el número SUP-RAP-277/2015 y acumulados, en el cual señaló que las erogaciones que habían quedado demostradas en los procedimientos sancionadores durante los procesos electorales 2014-2015, no debían considerarse como gastos de campaña de forma automática, puesto que de conformidad con la normatividad electoral, debían ser considerados los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad; toda vez que se trataba de propaganda genérica que no supone por sí misma el posicionamiento ante el electorado en tiempos prohibidos por la ley, en consecuencia, dichos conceptos no fueron considerados gastos de campaña.

En este contexto, la información proporcionada por la Dirección en comento, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Precisado lo anterior, resulta pertinente señalar que esta autoridad ya ha resuelto diversos procedimientos en los que el concepto de gasto corresponde a los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

referenciados en el cuadro que antecede, así pues, en todos ellos se denunció la entrega de propaganda electoral en todo el territorio nacional alusiva al Partido Verde Ecologista de México, como se detalla a continuación:

Ref.	Expediente	Fondo del asunto	CG	Sentido de la resolución	Medios de impugnación
I	INE/Q-COF-UTF/185/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos, al adquirir y distribuir boletos para asistir a cualquier sala de cine de la cadena Cinemex a nivel nacional, por un monto de \$15,082,320.00.	INE/CG465/2015	Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$15,082,320.00.	SUP-RAP-299/2015 SUP-RAP-305/2015
II	INE/Q-COF-UTF/292/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos al adquirir y entregar lentes graduados gratuitos previo llenado de un formato en el que se plasman datos de carácter personal en varios estados de la República Mexicana, por un monto de \$2,547,657.14.	INE/CG467/2015	Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,547,657.14	SUP-RAP-299/2015 SUP-RAP-304/2015
III	INE/Q-COF-UTF/40/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos al adquirir y distribuir las tarjetas "PREMIA PLATINO por un monto de \$2,320,000.00.	INE/CG464/2015	Se declaró fundado el procedimiento y se impuso al Partido Verde Ecologista de México una reducción de hasta el 50% de la ministración mensual del financiamiento público, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,320,000.00.	SUP-RAP-299/2015 SUP-RAP-300/2015
VII	INE/Q-COF-UTF/293/2015	Determinar si el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo establecido en el artículo 25 numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos al elaborar y distribuir calendarios con propaganda en los treinta y dos estados de la República Mexicana, por un monto de \$9,390,200.00.	INE/CG460/2015	Se declaró infundado el procedimiento; sin embargo, se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización dar seguimiento dentro de la revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil quince, al cumplimiento de las obligaciones inherentes al pago de las facturas de Argo Artes Gráficas, S.A. y del Servicio Postal Mexicano.	SUP-RAP-299/2015

*La Sala Superior resolvió confirmar todos los medios de impugnación referenciados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

En ese sentido, en relación a los conceptos enlistados con los números **I, II, III y VII**, si bien el testimonio refiere que el Fedatario Público tuvo a la vista 109 boletos de cine, 1 lentes de aumento, 39 tarjetas premia platino y 7 calendarios, se considera que los mismos forman parte de los saldos integrados en el Dictamen Consolidado relativo a los Informes de Ingresos y gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, así como de los montos observados en los procedimientos señalados en el cuadro que antecede, los cuales constituyen cosa juzgada cuyo efecto impide que esta autoridad emitir un nuevo pronunciamiento, derivado de la preexistencia de resoluciones firmes dictadas sobre los mismos objetos, la cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace a los conceptos referenciados con los números **IV, V y VI**, toda vez que el punto de disenso corresponde al debido reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. José Refugio Sandoval Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Concepto	Número de elementos observados en el Testimonio	Reportado en el SIF	Soporte documental
Playeras blancas	12	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza 865 del segundo periodo por concepto de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$7,830.00 • Factura 503, expedida por la persona moral Omegavisión HD S.A. de C.V. por concepto de propaganda electoral por un importe de \$7,830.00, de los cuales \$1,740.00 corresponden a 50 playeras blancas. • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Omegavisión HD S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir propaganda utilitaria para el candidato a Diputado Federal del Distrito 06 del estado de Coahuila. • Evidencia fotográfica de la propaganda aludida
Playeras verde bandera	16	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza 2080 del segundo periodo por concepto de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$9,804.90 • Factura 1663, expedida por la persona moral Grupo MeadTex S.A. de C.V. por concepto de propaganda electoral por un importe de \$9,804.90, de los cuales \$3,431.28 corresponden a 150 playeras verde bandera.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Concepto	Número de elementos observados en el Testimonio	Reportado en el SIF	Soporte documental
			<ul style="list-style-type: none"> • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo MeadTex S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir propaganda utilitaria para el candidato a Diputado Federal del Distrito 06 del estado de Coahuila. • Evidencia fotográfica de la propaganda aludida
Bolsas de manta	13	SI	<ul style="list-style-type: none"> • Póliza 2081 del segundo periodo por concepto de transferencia en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$19,609.80 • Factura 1663, expedida por la persona moral Grupo MeadTex S.A. de C.V. por concepto de propaganda electoral por un importe de \$19,609.80, de los cuales \$6,862.56 corresponden a 300 playeras verde bandera. • Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Grupo MeadTex S.A. de C.V., cuyo objeto es adquirir propaganda utilitaria para el candidato a Diputado Federal del Distrito 06 del estado de Coahuila. • Evidencia fotográfica de la propaganda aludida

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo de los conceptos de gasto en análisis fueron reportados dentro del informe presentado por los partidos de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

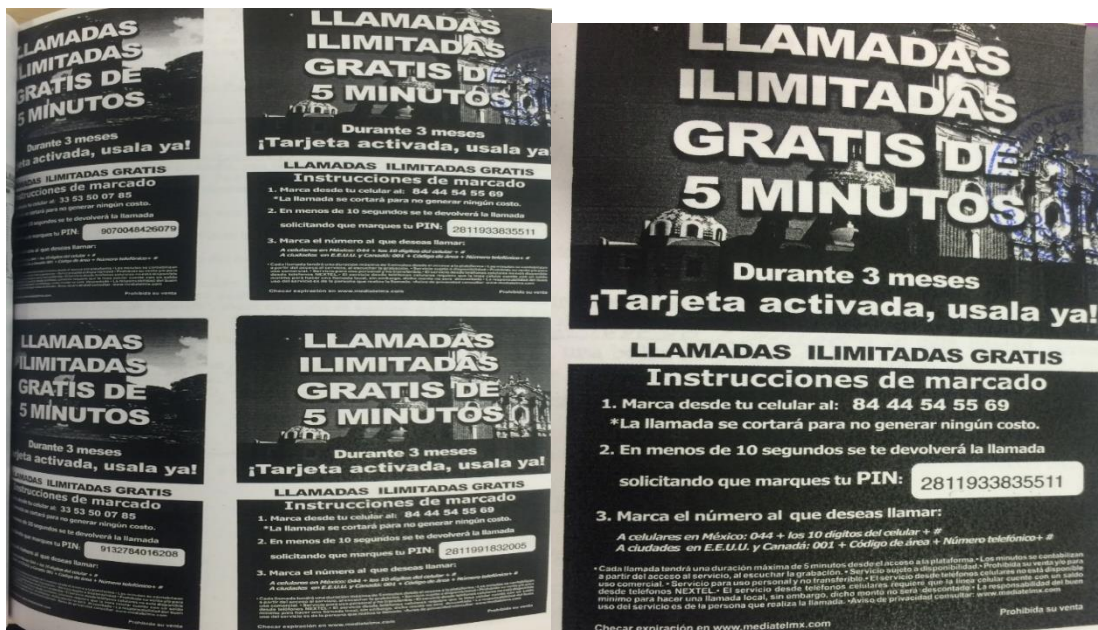
Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó la existencia de las playeras y bolsas.
- Que los conceptos de gasto que se analizan, fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que se concluye que los Partidos incoados y el entonces candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, en consecuencia debe considerarse **infundado** lo relativo a los conceptos de gasto en análisis.

Por último, en relación a las noventa y cinco tarjetas de “llamadas ilimitadas” referenciadas como VIII, de la revisión a los anexos del testimonio notarial¹⁴ se advirtió la existencia de una copia simple en la que se aprecian cuatro “cupones de llamadas”, precisando que previo a este documento se localiza el formato de la C. Eva Alvarado Espinoza, quien refirió haber recibido “cupones de llamadas ilimitadas”; los cupones en comento son los siguientes:



De la imagen anterior se aprecia que en los mismos no hay ninguna referencia ni se exhiben frases o emblemas alusivos a ningún partido político, únicamente se aprecian distintas frases de la prestación del servicio promocionado.

¹⁴ Resulta pertinente señalar que el Fedatario público no realizó referencia a que se agregara como anexo la copia en comento, ni al origen o existencia de la misma.

Al respecto, esta autoridad se dio a la tarea de verificar el contenido de la página de internet www.mediatelmx.com; sin embargo se advirtió que no es posible consultar el aviso de privacidad, ni vigencia de los “cupones de llamadas” toda vez que en la misma no se localiza información relacionada con los cupones, únicamente se observan links que redireccionan al consultor a otras páginas que no se vinculan con los citados cupones ni con la prestación del servicio ofertado.

Asimismo, se verificó el contenido de los citados cupones denominados “llamadas ilimitadas gratis de 5 minutos”, a efecto de comprobar el presunto beneficio que generaban por su uso, es importante señalar como característica principal el que se ofertan “llamadas ilimitadas gratis” con una duración máxima de 5 minutos desde el acceso a la plataforma y durante “3 meses”, el cual se activa mediante la marcación desde un teléfono celular al número 3353500785 o 8444545569¹⁵, la cual presuntamente se cortará para no generar ningún costo y en menos de diez segundos devolverán la llamada solicitando ingresar el PIN que viene en el cupon. Subsecuentemente, el usuario debía llamar al número que deseara ingresando la marcación respectiva, especificando que se requiere que la línea celular cuente con un saldo mínimo para hacer una llamada local; aunado a ello, en cuanto a la metodología de canje, se advirtió que no podían ser activados por: i) por teléfonos particulares (casa u oficina); ii) teléfonos celulares de la compañía NEXTEL (ahora ATT); y iii) teléfonos celulares de cualquier compañía que estuvieran sujetos al régimen de renta mensual.

En virtud de lo anterior, se utilizó el teléfono móvil celular particular de personal adscrito a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, (que no cuenta con el servicio de telefonía celular de NEXTEL - ahora ATT- y no tiene plan de renta mensual), y se procedió a marcar ambos números telefónicos obteniendo como resultado que se cortara la llamada de forma inmediata, sin ningún otro efecto; por consiguiente, no fue posible verificar la existencia del servicio ofertado.

En las relatadas condiciones, resulta conveniente precisar toda vez que dentro del procedimiento UT/SCG/PE/SJGV/JD03/PUE/454/PEF/498/2015¹⁶, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, con el propósito de verificar los hechos materia de ese procedimiento realizó una serie de diligencias con diversas autoridades a fin de obtener información sobre la persona física o moral responsable de la persona moral Mediatel; sin embargo, dicha compañía no pudo

¹⁵ Tomando en cuenta que la copia exhibida tiene cuatro “cupones”, un par tiene el primer número y el segundo par, tiene el otro.

¹⁶ La resolución es consultable en la página <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

ser localizada, de ahí que esta autoridad considerara no efectuar el requerimiento de mérito, atendiendo a los principios de eficacia e idoneidad.

No obstante lo anterior, a fin de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que hace a los ingresos y gastos del C. José Refugio Sandoval Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo; así como a los registros de la cuenta concentradora del Partido Verde Ecologista de México, algún registro relativo a tarjetas de llamadas.

Así pues, por lo que hace a los registros del entonces candidato no se advirtió ninguna operación relacionada con la compra de tarjetas con las características antes enunciadas; sin embargo, por lo que hace a la cuenta concentradora, se observó el registro de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271, expedida por la persona moral denominada Digital Shop, S.A. de C.V., a favor del Partido Verde Ecologista de México, relativa a la venta de tarjetas de teléfono, precisando que la cédula de prorrateo detalla cada uno de los candidatos a los que les fueron entregadas las tarjeta en comento; sin embargo, no se advierte que estas hubieren sido entregadas al candidato denunciado, y en consecuencia que éstas representaran un beneficio susceptible de ser cuantificado.

Aunado a ello, la autoridad requirió a la persona moral en comento a fin de que confirmara la venta de las tarjetas, así como la expedición de la factura 3C156F54-FB5B-4C93-8A71-6B2748150271, y detallara las condiciones en las que se realizó la operación; así pues el apoderado legal, dio repuesta al requerimiento formulado señalando que confirmaba la expedición de la factura en comento en favor del instituto político, por concepto de compra de cien fichas de prepago de quinientos pesos de la compañía Telcel, por un importe de \$50,000.00, los cuales fueron pagados en una sola exhibición mediante cheque abonado a cuenta del beneficiario, remitiendo para tal efecto copia de la factura, de la ficha de depósito y del estado de cuenta en el que se refleja el depósito.

Ahora bien, la regulación de los actos de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de actos que se consideren una mayor oportunidad para la difusión de la Plataforma Electoral de los aspirantes, precandidatos o candidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Es por ello, que para determinar si existen conductas susceptibles de constituir actos de precampaña y campaña debe tomarse en cuenta los elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010:

- Elemento personal. Referente a que los actos de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad del acto, entendida como la presentación de una Plataforma Electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Elemento temporal. Relativo al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir un acto que benefició a una precampaña o campaña.

Asimismo, resulta aplicable la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**"; en la que se establece que la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales. Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y Lineamientos que establezcan para tales efectos.

Por consiguiente, todo acto que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

En las relatadas condiciones, se advierte que en el caso las tarjetas adquiridas por el partido (tarjetas amigo de Telcel) difieren en la totalidad de sus características, de los cupones que se localizaron agregados al testimonio en comento, y a su vez de las características propias de los artículos se advierte que se trata de elementos que se consideran gramaticalmente como mercancías o cosas comerciables adquiribles por cualquier individuo en todo tiempo y lugar que carecen de algún símbolo, emblema o elemento que las identifique como propaganda alusiva al entonces candidato, a la Coalición o a cualquiera de sus integrantes; por lo que los denunciantes debían presentar medios probatorios que acreditaran el que dichos elementos de propaganda habían sido adquiridos o contratados por la coalición o el candidato y representaron una erogación por su adquisición, y así generar certeza en esta autoridad electoral de que los hechos denunciados efectivamente ocurriendo en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Así pues, la propaganda supone dar a conocer algo, publicarlo, es una forma de propagarlo con la finalidad de estimular la demanda de bienes y servicios; por consiguiente, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca promocionar a un candidato, su propuesta política y sus ideas, así como el del partido que lo propone; es decir, los elementos de propaganda buscan dar a conocer cierta información para inducir o intensificar actitudes y acciones específicas con la intención de convencer a una determinada audiencia (el electorado) para que adopte la actitud o acción que se presenta (votar por determinado candidato o partido político).

Ahora bien, el artículo 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación a los artículos utilitarios, establece que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Por lo antes expuesto esta autoridad electoral no considera que los conceptos señalados en líneas anteriores hayan sido motivo de erogación por parte de los ahora incoados ni constituyan aportaciones para la campaña de los mismos en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015, derivado de ello tampoco son susceptibles de contabilizarse al tope de gastos de campaña, toda vez que no existe nexo alguno entre los “cupones” y los sujetos denunciados.

Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos de certeza para determinar que la entrega de los cupones de “llamadas ilimitadas” se realizó en beneficio de la campaña del entonces candidato a Diputado por el Distrito 06 en el estado de Coahuila o de los partidos que lo postularon, lo procedente es aplicar el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

En efecto, el principio de “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal

Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que se concluye que en relación a la

compra y dispersión de cupones de llamadas ilimitadas, la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo que debe considerarse **infundado** lo relativo al concepto de gasto de mérito.

Apartado C. Kits Escolares

En el presente apartado se estudiarán las manifestaciones del quejoso relativas a la erogación de recursos por la compra y distribución masiva de propaganda utilitaria alusiva al Partido Verde Ecologista de México, denominada “kits escolares” y/o “kits de útiles escolares”, consistente en mochilas con artículos utilitarios en el Distrito 06 del estado de Coahuila, por parte del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito en comento postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En ese sentido, los quejosos señalaron que durante el periodo de campaña los hoy denunciados realizaron una distribución masiva de los “kits escolares” que en suma, superan la cantidad reportada a la autoridad electoral, para tal efecto presentaron los medios de prueba que han sido analizados en el apartado A de la presente Resolución.

Derivado de lo anterior se dirigió la línea de investigación en un primer momento a los sujetos incoados, toda vez que del caudal probatorio presentado no se contaba con elementos adicionales que permitieran a la autoridad delimitar una línea de investigación alterna o directa a los proveedores o prestadores de servicios, por consiguiente, inicialmente se procedió a requerir información a la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Coahuila, el C. José Refugio Rodríguez Sandoval, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a los hechos denunciados.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, los oficios sin número, recibidos por esta autoridad los días veintitrés y veintisiete de julio, así como veintiocho de agosto, todos de dos mil quince, mediante los cuales el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, atendió los requerimientos formulados señalando lo siguiente:

Primer escrito

(...)

Como se advierte, la información solicitada se relaciona con los siguientes elementos:

- 1.- Kit de útiles escolares*
- 2.- 13 espectaculares*
- 3.- 5 Camiones con templetes y sonido utilizados en el periodo de campaña*

Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esa H. Autoridad Fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados por el candidato de la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, informo que los gastos de campaña relacionado con los conceptos de “kit de útiles escolares”, espectaculares y camión con perifoneo, fueron reportados en tiempo y forma, tal como se puede constatar en los registros y la documentación soporte que se encuentra en su poder, por lo que constituye un hecho notorio para esa autoridad. A continuación, se señalan los casos respectivos:

-KIT DE ÚTILES ESCOLARES. Me permito señalar a esa H. Autoridad que dichos gastos se encuentran sustentados con la factura número 465, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A. DE C.V., por un monto de \$1,940,000.00 más IVA, gasto que fue debidamente prorrateado entre los diversos candidatos de la coalición que resultaron beneficiados entre los cuales se encuentra el candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, tal y como se puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente. En este sentido, adjunto encontrará:

- *Copia de la factura 465,*
 - *Copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Branzza Mexicana, (sic) S.A. de C.V., celebrado el 02 de febrero de 2015.*
 - *Copia del Adendum, de fecha 27 de febrero de 2015, al Contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2015.*
 - *Copia de testigos en tres fojas útiles.*
 - *Copia de la póliza de registro ante el Instituto Nacional Electoral, con número 60, respecto del monto que, con base en el prorrateo correspondió al candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila.*
- (...)"

Segundo escrito

(...)

A efecto de dar puntual respuesta al requerimiento formulado, me permito hacerlo en el orden siguiente:

1.- Por lo que se refiere al cuestionamiento marcado con el numeral 1, me permito confirmar que la erogación de los gastos referidos, así como por la colocación y entrega de propaganda respectiva, correspondió a la otrora Coalición PRI-PVEM, en tanto que la contratación directa con los diversos proveedores, corrió a cargo del Partido Verde Ecologista de México, en el marco del periodo de campaña del Procedo Electoral Federal 2014-2015. Esto último, tal y como consta en los contratos respectivos.

2.- Respecto del planteamiento señalado con el numeral 2, el apartado en el que fueron reportados los conceptos aludidos, en el respectivo informe de ingresos y gastos de campaña, fue en el de 'Egresos', y por los conceptos de 'propaganda utilitaria' (kits escolares), 'propaganda en vía pública' (espectaculares) y 'otros similares' (vehículos con perifoneo), respectivamente.

3.- Con relación al planteamiento señalado con el numeral 3, la documentación comprobatoria que acredita cada una de las operaciones relacionadas con los egresos señalados, ya fue entregada al desahogarse el requerimiento formulado por esa H. Autoridad administrativa mediante oficio número INE/UTF/DREN/18514/2015 (sic), de fecha 6 de julio de 2015.

4.- Por lo que se refiere al planteamiento señalado con el numeral 4, el apartado del Sistema Integral de Fiscalización en el que fueron reportados los conceptos referidos en el requerimiento, fue de la siguiente manera: a) Respecto del 'kit de útiles escolares', en la Póliza de Registro 60, de fecha 02/06/2015; b) con relación a los anuncios 'Espectaculares', en las Pólizas de Registro 6, de fecha 22/05/2015; la 23, de fecha 06/06/2015; y las 47, 49 y 50, todas de fecha 22/06/2015; y c) respecto de los vehículos con perifoneo, en la Póliza de Registro 46, de fecha 22/06/2015.

(...)"

Tercer escrito

"(...)

Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esta H. Autoridad Fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados por el candidato de la Coalición Parcial conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, al cargo de Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, y respecto del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente.

Tomando en cuenta lo anterior, como es del conocimiento de esa autoridad los gastos de campaña reportados con el concepto de 'kit escolar', fueron el resultado de una aportación en especie realizada por el Partido Verde Ecologista de México a favor de la otrora coalición, aportación que, al derivarse de una compra global, se materializó en un prorrateo entre diversos candidatos, entre los cuales se encontraba el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal 06 de Coahuila, tal y como se puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente.

En ese sentido, la contratación realizada para la producción y distribución de los 'kits escolares', se llevó a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que la documentación solicitada respecto del proveedor que llevó a cabo la distribución y entrega del producto, no obra en poder del instituto que represento, pero se estima que el Partido Verde Ecologista de México podría contar con la documentación solicitada.

Asimismo, toda vez que como ya se señaló la contratación de la producción y distribución de los 'kits escolares' fue realizada por el Partido Verde Ecologista de México, informo que sería dicho partido político el que en su caso, contaría con la información respecto de alguna relación contractual con la personal moral 'Quality Post' o 'QPN Torreón, S.A. de C.V.'.

Por último, la información relativa a las personas que recibieron los productos contratados, al relacionarse directamente con los acuerdos que se realizaron para la distribución de los productos contratados, es información con la que, en su caso, cuenta el Partido Verde Ecologista de México

(..)”

Dichos escritos y la documentación agregada a los mismos constituyen una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asimismo, consta en autos del expediente en que se actúa, los oficios números PVEM-INE-314/2015, PVEM-INE-331/2015 y PVEM-INE-319/2016, recibidos por esta autoridad los días veintisiete de julio y veintisiete de agosto de 2015, mediante el cual el los CC. Fernando Garibay Palomino y Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representantes del Partido Verde Ecologista de México, atendieron los requerimientos formulados señalando lo siguiente:

Primer Escrito

“(..)

Le informo que la documentación soporte que respalda los gastos de la campaña que se realizaron por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en Coahuila José Refugio Sandoval postulado por la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México de conformidad con la cláusula décima del convenio respectivo que celebraron los partidos referidos, fueron presentados por el órgano de Finanzas de la Coalición citada.”

Segundo Escrito

“(..)

1. (...)

Respuesta: No se cuenta con el nombre y domicilio de los ciudadanos a quienes les fueron entregadas las mochilas con artículos promocionales en el Distrito 06 del estado de Coahuila, debido a que su entrega se realizó a través de candidato en el desarrollo de su campaña electoral y no se solicitó a los ciudadanos su nombre y domicilio.

2. (...)

Respuesta: Para la distribución y entrega de las mochilas con artículos promocionales no se requirió la contratación de alguna empresa de mensajería.

3. (...)

Respuesta: No se tiene ninguna relación contractual de parte del instituto político que represento, ni del candidato José Refugio Sandoval con la persona moral denominada 'Quality Post' o 'QPN Torreón S.A. de C.V.'.

4. (...)

Respuesta: No es necesario presentar alguna documentación que soporte las afirmaciones antes realizadas

5. (...)

Respuesta: No existe algún acuse de entrega que tuvieran que firmar cada uno de los beneficiarios de la mochila con artículos promocionales (...)"

Dichos escritos y la documentación agregada a los mismos constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Igualmente, se requirió información al C. José Refugio Rodríguez Sandoval, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 en el estado de Coahuila; el cual mediante escritos de fechas veinte de julio y veintitrés de octubre de dos mil quince, dio respuesta señalando lo siguiente:

Primer Escrito

"(...)

Como se advierte, la información solicitada se relaciona con los siguientes elementos:

- 1.- Kit de útiles escolares*
- 2.- 13 espectaculares*
- 3.- 5 Camiones con templetos y sonido utilizados en el periodo de campaña*

Al respecto, y con el objeto de dar debida contestación a lo solicitado por esa H. Autoridad Fiscalizadora, cabe mencionar que los gastos realizados al efecto fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña que se remitió en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, informo que los gastos de campaña relacionado con los conceptos de “kit de útiles escolares”, espectaculares y camión con perifoneo, fueron reportados en tiempo y forma, tal como se puede constatar en los registros y la documentación soporte que se encuentra en su poder, por lo que constituye un hecho notorio para esa autoridad. A continuación, se señalan los casos respectivos:

-KIT DE ÚTILES ESCOLARES. Me permito señalar a esa H. Autoridad que dichos gastos se encuentran sustentados con la factura número 465, de fecha 13 de abril de 2015, expedida por BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A. DE C.V., por un monto de \$1,940,000.00 más IVA, gasto que fue debidamente prorrateado entre los diversos candidatos de la coalición que resultaron beneficiados entre los cuales se encuentra el suscrito, tal y como se puede constatar en la cédula de prorrateo correspondiente (ANEXO 1). En este sentido, adjunto encontrará:

- *Copia de la factura 465,*
- *Copia del contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Branzza Mexicana, (sic) S.A. de C.V., celebrado el 02 de febrero de 2015.*
- *Copia del Adendum, de fecha 27 de febrero de 2015, al Contrato de compraventa de fecha 02 de febrero de 2015.*
- *Copia de testigos en tres fojas útiles.*
- *Copia de la póliza de registro ante el Instituto Nacional Electoral, con número 60, respecto del monto que, con base en el prorrateo correspondió al suscrito*
(...)”

Segundo Escrito

“(...)”
En relación a su oficio (...) le informo lo siguiente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

1. (...)

Para la campaña electoral 2014-2015 el Partido Verde Ecologista de México me entregó 344 mochilas, el C. Alonso Meza López fue el encargado de entregármelas en el domicilio ubicado en cerrada Loma Bonita no. 18, Col. Lomas Altas, Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11950, México D.F., el día 5 de abril de 2015, en mi representación las recibió Carlos Madrazo Silva.

2. (...)

Nose (sic) cuenta con el nombre, domicilio y firma de los ciudadanos a quienes se les entregaron las mochilas en el Distrito 06 de Coahuila, ya que no se generaron acuses de recepción para la entrega de las mismas y no existe alguna base de datos que se haya utilizado para su distribución.

(...).”

Dichos escritos y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, toda vez que el punto de disenso correspondió al debido reporte del gasto, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre su distribución, esta autoridad procedió a verificar los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del C. José Refugio Sandoval Rodríguez durante el periodo de campaña respectivo, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Cabe señalar que de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se desprendió lo siguiente:

Concepto	Reportado en el SIF	Soporte Documental
Kit de Útiles Escolares	SI	<ul style="list-style-type: none">• Póliza número 60 registrada en el SIF en la contabilidad del entonces candidato de la Coalición por concepto de transferencia en especie de propaganda utilitaria del Partido Verde Ecologista de México, por un importe de \$86,077.80• Factura 465 expedida por BRANZZA MEXICANA CONSULTORES, S.A DE C.V., en favor del Partido Verde Ecologista de México por concepto de mochilas con artículos publicitarios, por un importe de \$2,250,400.00• Cédula de prorrateo en la que se advierte el beneficio obtenido por el candidato respecto de la factura 465

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Concepto	Reportado en el SIF	Soporte Documental
		<ul style="list-style-type: none">• Contrato de compraventa celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y la persona moral Branzza Mexicana, S.A. de C.V., de fecha dos de febrero de dos mil quince, y su adendum de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince.• Vale de entrada y salida de almacén del Partido Verde Ecologista de México• Fotografías de las evidencias del contenido del Kit escolar.

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así pues, de la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los informes de campaña del entonces candidato, se observó que los gastos erogados con motivo del concepto de gasto en análisis fueron registrados dentro del informe presentado por los partidos de referencia, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral.

No obstante lo anterior, a fin de agotar el principio de exhaustividad esta autoridad realizó otras diligencias a efecto de verificar la veracidad de los hechos denunciados; en ese sentido, toda vez que los quejosos señalaron que la dispersión de los “kits escolares” fue realizada por la persona moral denominada Quality Post, se le requirió para que informara si el Partido Verde Ecologista de México y/o el Partido Revolucionario Institución contrataron sus servicios para la entrega de “kits escolares” o cualquier otro envío a una cantidad considerable de ciudadanos en la ciudad de Torreón, y en caso afirmativo, señalara el nombre de la persona que contrató dichos servicios, remitiendo la documentación que amparara las operaciones y la base de datos con la cual realizó la entrega de dichos bienes.

Al respecto, el apoderado de QPN Torreón, S.A. de C.V. (denominación correcta de la empresa referenciada como Quality Post), atendió el requerimiento formulado manifestando que su representada no fue contratada por los partidos incoados para realizar la entrega de “kits escolares” o de cualquier otro envío a persona alguna en la ciudad de Torreón, Coahuila ni en ninguna otra parte del Territorio Nacional

Por otra parte, se requirió al Representante y/o Apoderado Legal de Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., para que confirmara la elaboración de los “Kits Escolares” detallando en su caso, e informara el nombre de quien contrató con sus servicios, presentara toda la documentación comprobatoria de las operaciones relativas a la elaboración de los “Kits Escolares” y señalara el nombre de a quien se entregaron para su distribución.

En atención a dicho requerimiento, la representante legal de la persona moral manifestó que celebró la compraventa de mochilas con artículos publicitarios con el Partido Verde Ecologista de México, mediante dos operaciones que suman la cantidad de 40,000 mochilas por un importe total de \$4,500,800.00; las cuales fueron entregadas en su totalidad al C. Alonso Meza López en las instalaciones del Partido en comento, por lo que desconocen la asignación que hubiere realizado el partido por entidad federativa, asimismo presentó los contratos, facturas, adendum al contrato, copias de cheques y vales de entrada al almacén del instituto político en comento.

Así pues, dicho escrito y documentación agregada al mismo constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En virtud de lo anterior, se requirió al C. Alonso Meza López, a efecto de que confirmara haber recibido de la citada persona moral los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, detallando las circunstancias y condiciones en las que se realizó la entrega; asimismo indicara el nombre y domicilio de los ciudadanos a los que les fue entregado el “kit escolar” en el Distrito 06 del estado de Coahuila.

En respuesta a dicho requerimiento, el ciudadano en comento manifestó que sí recibió los “kits escolares” en representación del Partido Verde Ecologista de México, en las instalaciones del partido, asimismo que fue al candidato se le entregaron las mochilas (344) y éste fue quien debía distribuirlas de manera libre

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

durante el desarrollo de su campaña, por lo que no se requirió la contratación de alguna persona física o moral para la realización de esa tarea.

El escrito en comento constituye una documental privada de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la autoridad advirtió diferencias en las manifestaciones y la documentación presentada por la coalición y los integrantes de la misma, como se detalla en el cuadro siguiente, se solicitó a la Dirección de Auditoría a efecto de que informara el número cierto de “kits escolares” recibidos por el entonces candidato:

Ref.	Detalle del documento	Costo unitario	Cantidad de kits	Importe
1	Vale de salida de almacén “CAMPANA FEDERAL 2015” del Partido Verde Ecologista de México, de fecha cinco de abril de dos mil quince, relativo al entonces candidato “JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ DTTO 6” en el estado de Coahuila, por concepto de utilitarios -artículo: mochila kit-.	\$112.52	344	\$38,706.88
2	Factura 465 emitida por Branza Mexicana Consultores, S.A. de C.V. en favor del Partido Verde Ecologista de México, de fecha trece de abril de dos mil quince, por concepto de 20,000 mochilas con artículos publicitarios en material textil, reciclable y biodegradable y desglose de importes por candidato acorde al vale de salida.	\$112.52 (\$97.00+IVA)	344 (De los 20,000)	\$38,706.88 (De los \$2,250,400.00)
3	Póliza 60 registrada en el SIF de fecha tres de junio de dos mil quince, relativa a la contabilidad de José Refugio Sandoval Rodríguez candidato de la entonces coalición parcial PRI-PVEM Federal, correspondiente al segundo periodo, ajustes, por concepto de ingresos por transferencias de propaganda utilitaria.	\$112.52	765	\$86,077.80

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Ref.	Detalle del documento	Costo unitario	Cantidad de kits	Importe
	Diferencia	N/A	(344 ≠ 765) 421	\$38,706.88≠\$86,077.80) \$47,370.92

La Dirección en comento dio respuesta a lo solicitado señalando que la información contenida en los vales de salida de almacén se encontraba invertida, por lo que hace a los estados de Chihuahua (Distrito 07) y Coahuila (Distrito 06), cuyo registro se identifica en la póliza número 60 del periodo de ajuste, siendo 765 el número correcto de “kits escolares” recibidos por el candidato denunciado, por un importe de \$86,077.80.

En este contexto, la información proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, es importante destacar que en el escrito de queja no existe un señalamiento directo y concreto respecto del monto de “kits escolares” que a decir del quejoso fueron distribuidos por el entonces candidato José Refugio Sandoval Rodríguez, ya que de la verificación realizada a sus manifestaciones y pruebas aportadas, se tiene que las cantidades denunciadas varían pero en general son mayores a la reportada; sin embargo, no aportaron elementos que permitan generar certeza en esta autoridad electoral de que dicha afirmación sea correcta, pues incluso los propios promoventes se contradicen en el número de ejemplares entregados como a continuación se presenta:

Referencia	Cantidad denunciada	Elementos de prueba	Cantidad reportada en el SIF
Escrito inicial	1,121	Escritura pública número 78, en la que Notario Público hace constar que recibió 1121 manifestaciones y tuvo a la vista 128 mochilas que contenían artículos promocionales del PVEM. 1 evidencia física	765 en el Distrito 06 del estado de Coahuila, 40,000 en todo el territorio nacional
Escrito de veinte de julio de dos mil quince (señala diversas cantidades)	765 1,736 61,000 87,916 21,316	907 formatos evidencias del muestreo realizado por el Partido Acción Nacional Listado de resultados y análisis del muestreo (se advierte una diferencia entre lo señalado -765- y el contenido del documento pues de la suma de resultados el número correcto es 748)	

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

Referencia	Cantidad denunciada	Elementos de prueba	Cantidad reportada en el SIF
		Pruebas técnicas que muestran imágenes de personas que portan los kits escolares en la vía pública	

Como se observa del caudal probatorio presentado con el escrito de queja y escritos subsecuentes, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que el número de elementos denunciado se encuentra plenamente acreditado, pues de las características propias de los elementos exhibidos únicamente se advierten indicios de su existencia y no así elementos que permitan tener certeza de que la distribución se realizó en un número mayor al reportado; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Ahora bien, resulta atinente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro respectivo.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes con los obtenidos, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que se acreditó plenamente a esta autoridad la existencia de los “kits escolares”, en ese sentido se tiene certeza del elemento cualitativo.
- Que el concepto de gasto que se analiza, fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), tanto la totalidad de “kits escolares”, como la parte correspondiente al candidato denunciado.
- Que se acreditó que Branzza Mexicana Consultores, S.A. de C.V., elaboró 40,000 “kits escolares” para el Partido Verde Ecologista de México, mediante dos operaciones que se encuentran amparadas en las facturas 463 y 465 por un importe total de \$4,500,800.00, los cuales fueron entregados en su totalidad en las instalaciones del Partido.
- Que el número de “kits escolares” recibidos por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 del estado de Coahuila fue de 765, por un importe de \$86,077.80
- Que se tiene certeza de que el Notario Público recibió 1121 manifestaciones y tuvo a la vista 128 mochilas.
- Que se acreditó la existencia de un nexo de militancia entre 110 ciudadanos que acudieron a entregar su manifestación y el Partido Acción Nacional, las cuales fueron agregadas al testimonio notarial.
- Que el Notario público no contó con elementos para constatar la veracidad de las manifestaciones recibidas, ni para verificar que los ciudadanos efectivamente viven en el Distrito 06 del estado de Coahuila.
- Que la cantidad de imprecisiones detectadas en las 907 encuestas presentadas por los quejosos impiden que esta autoridad tenga certeza sobre la veracidad de los hechos contenidos en las mismas.
- Que de las diligencias realizadas por esta autoridad se advirtió que únicamente que 24 ciudadanos recibieron (de manera total o parcial) el kit escolar dentro del Distrito 06 de Coahuila.

- Que respecto a las imágenes contenidas en el video únicamente se tiene certeza de que éstas fueron obtenidas en la vía pública, sin que se pueda advertir o confirmar si se trata de mochilas y personas distintas, toda vez que en la mayoría de los casos las personas que las portan aparecen de espaldas, las fotos están borrosas e incluso en algunos casos parecieran imágenes repetidas.
- Que las imágenes del uso de un mapa digital en las que refiere el quejoso identifica la ubicación de diversos ciudadanos que recibieron “kits escolares”, no contienen elementos que permitan tener certeza de la veracidad de los datos ahí contenidos, máxime la información de ubicación de los ciudadanos estaba incompleta.
- Que se advierte que no hay elementos para acreditar que la cantidad de “kits escolares” distribuidos sea mayor a aquellos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, por el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, y la otrora coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el informe respectivo.
- Que los quejosos no aportaron elementos de convicción que acreditaran la comisión por parte de los sujetos denunciados de alguna violación a la normatividad en materia de fiscalización.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora, por lo que se concluye que los Partidos incoados y el entonces candidato, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, en consecuencia debe considerarse **infundado** lo relativo a los conceptos de gasto en análisis.

Rebase de tope de gastos de campaña

Del escrito de queja presentado en contra de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de su entonces candidato a Diputado Electoral por el Distrito 06 del estado de Coahuila durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el C. José Refugio Sandoval Rodríguez, se advierte que se denuncia la presunta distribución masiva

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-520/2015**

de propaganda electoral, y derivado de ello, la actualización de un probable rebase al tope de gastos de campaña.

Al respecto debe señalarse que de la verificación a los registros realizados por los Partidos incoados, por lo que hace a los ingresos y gastos del entonces candidato durante el periodo de campaña respectivo, se constató su registro en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales formaron parte sustancial de la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de campaña del candidato; en este contexto, de conformidad con el anexo A del Dictamen Consolidado identificado como INE/CG770/2015 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General de este Instituto, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C) A - B = C
\$881,028.43	\$1,260,038.34	-\$379,009.91

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior el entonces candidato presentó una diferencia contra el tope de gastos de campaña de \$379,009.91 (trescientos setenta y nueve mil nueve pesos 91/100 M.N.); en este sentido considerando los argumentos vertidos en la resolución de mérito, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados en los tres apartados precedentes, tomando en consideración la información registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, las pruebas que fueron presentadas por los quejosos, la documentación presentada por los denunciados, así como aquella que obtuvo la autoridad mediante las diligencias realizadas para aclarar los hechos denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato al cargo de Diputado por el Distrito 06 en el estado de Coahuila, el C: José Refugio Sandoval Rodríguez, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto la queja de mérito debe declararse **infundada**

8. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica aprobó la Resolución **INE/CG636/2015**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, en los términos precisados en el **Considerando 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-520/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Detalle de análisis del listado y manifestaciones agregados a la escritura pública número 68, emitida por el Licenciado Octavio Alberto Orellana Trinidad, Notario Público número 5 del Distrito Notarial de Viesca en el estado de Coahuila.

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1	Acosta Arteñuez Jesús	Credencial de elector	C. Del Navío núm. 299, Col. Villad de la Hacienda, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1523	SI	NO	-	-
2	Acosta Gamboa Adriana Lorena	Credencial de elector	And. de la Garza núm. 3, Col. Fovissate la Rojilla	12/06/2015	SI	1	boletos de cine 2	1389	SI	SI 2	-	registros 2 y 3
3	Acosta Gamboa Ana Cecilia	Credencial de elector	And. de la Garza núm. 3, Col. Fovissate la Rojilla	12/06/2015	SI	1	-	1389	SI	SI	Formato sin domicilio	registros 2 y 3
4	Acosta Maríñez Luz Karina	Credencial de elector	Ejido Ana, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1173	SI	NO	-	-
5	Acosta Salis Miguel	Credencial de elector	Calz. Xochimilco núm. 447, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	boletos de cine	1350	SI	NO	-	-
6	Acuña García Eunice	Credencial de elector	C. García Carrillo Nte. núm. 955, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1224	SI	NO	Formato diferente	-
7	Adame Dávila Armando	Credencial de elector	C. 36 Sur núm. 417, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27080, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1381	SI	NO	-	-
8	Adame Llanas Gabriela	Credencial de elector	C. Del Aguaje núm. 1667, Col. Prados del Oriente, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1530	SI	NO	-	-
9	Adame Llanas Norma Monserrat	Credencial de elector	Cda. Argentina núm. 746, Fracc. Residencial Las Emias, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	NO	-	-
10	Adame Ramírez Sandra Alicia	Credencial de elector	C. Valdez Carrillo Nte. núm. 229, Col. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1253	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
11	Adriano Pérez Oscar Antonio	Credencial de elector	C. De los Milanos núm. 132, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1195	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	
12	Agüero Ramos Gerardo	Credencial de elector	C. Paseo de los Granados núm. 260, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1196	SI	SI 2	-	Registros 12 y 867
13	Aguilar Bellián María de los Angeles	Credencial de elector	Pív. Carmen Serdán núm. 2455, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1370	SI	NO	-	-
14	Aguilar Chávez Javier	Credencial de elector	Cjon. del Olivo núm. 605, Col. Campeste la Rostia, C.P. 27260, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI 2	-	Registros 14 y 695
15	Aguilar Sifuentes María Aletet	Credencial de elector	Eljido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
16	Aguilera Alvarado Santiago	Credencial de elector	Av. Río Maime núm. 413, Col. Navarro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	boletines de cine	1206	SI	NO	-	-
17	Aguilera Ude Ricardo Eduardo	Credencial de elector	C. Perales núm. 142, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-
18	Aguirre Gaydán María Teresa	Credencial de elector	Cda. Ranas núm. 6, Fracc. Las Villas, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1172	SI	NO	-	-
19	Alanís Buendía Rosa María	Credencial de elector	C. Eucalipto núm. 29, Col. Hogares Ferrocarrileros, C.P. 27289, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1424	NO	NO	-	-
20	Alarcón Ramírez María Guadalupe	Credencial de elector	Pív. Cerro Tezonco núm. 312, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
21	Alcázar García Sabina	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 620, Col. Las Julietas, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
22	Aldaba Pereira Manisela	Credencial de elector	C. Bahía de la Ventana núm. 701, Fracc. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	Formato sin domicilio	-
23	Aldana Orozco Patricia	Credencial de elector	Ejido San Luis, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
24	Alderete Gallagos Leticia	Credencial de elector	C. Cuautitlán núm.364, Cda. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
25	Alemán López Josefina	Credencial de elector	Priv. Cerro Tezonco núm. 633, Col. Carolina, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	SI 2	-	Registros 25 y 621
26	Alonso Coss David Miguel Angel	Credencial de elector	Adolfo López Mateos sn	14/06/2015	SI	1	-	1104	SI	NO	-	-
27	Alonso Sandoval Arlette Vanessa	Credencial de elector	C. Ixtapa núm. 144, Col. Villas de la Hacienda, C.P. 27272, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI 2	-	Registros 27 y 984
28	Alonso Vega Maria Estela	Credencial de elector	Cda. Abejas núm. 26, Fracc. Las Villas, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1172	NO	NO	-	-
29	Alvarado Espinoza Eva	Credencial de elector	C. Azores núm. 149, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	cupones de llamadas ilimitadas 4	1196	SI	NO	-	-
30	Alvarado Gutiérrez Alfredo	Credencial de elector	C. Campo de Julias núm. 842, Col. Campo Nuevo Zaragoza, C.P. 27275, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1154	SI	NO	-	-
31	Alvarado Ramirez Filencio	Credencial de elector	C. Núcleo del Sol núm. 8844, Col. Real del Sol, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
32	Alvarado Velázquez Maria Guillermina	Credencial de elector	Av. José Carrillo Machado núm. 1309, Col. Lázaro Cárdenas, C.P. 27390, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1449	NO	SI 2	-	Registros 32 y 642

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
33	Álvarez Domínguez Elvira	Credencial de elector	C. Rumorosa Nte núm. 804, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
34	Álvarez García Norma Patricia	Credencial de elector	C. Atoyac núm. 555, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-
35	Álvarez Hernández Claudia Jacqueline	Credencial de elector	C. Mingo núm. 1085, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
36	Álvarez Pita Goretti	Credencial de elector	C. Del Aguaje núm. 1920, Col. Villas la Merced, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1533	SI	SI 2	-	Registros 36 y 811
37	Anaya Llamas Elisa María	Credencial de elector	C. Heliotropos núm. 123, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	SI 3	-	Registros 37, 42 y 568
38	Anaya Llamas José Agustín	Credencial de elector	C. Tulpanes núm. 499 Bis, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-
39	Anaya Llamas José Guillermo	Credencial de elector	C. Margaritas núm. 262, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1393	SI	NO	-	-
40	Anaya Llamas José Ricardo	Credencial de elector	C. Citaltepeti núm. 433, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1395	SI	NO	-	-
41	Anaya Llamas Soledad	Credencial de elector	C. Paseo del Bosque núm. 29, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI 3	-	Registros 41, 623 y 644
42	Anaya Pironceilly Ricardo	Credencial de elector	C. Heliotropos núm. 123, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1393	SI	SI	-	Registros 37, 42 y 568
43	Anaya Rodríguez Claudia Elina	Credencial de elector	Av. Flores Tapia núm. 33, Col. 5 de Febrero, C.P. 27270, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
44	Anaya Rodríguez María Asunción	Credencial de elector	C. Orizaba núm.160 Bis, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
45	Andrade Rosales Gregorio Alberto	Credencial de elector	Av. Paris núm.1191, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	NO	-	-
46	Andrade Valles Irma	Credencial de elector	C. Jabonera la Unión núm. 1497, Col. Rincón la Merced, C.P. 27279, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1535	SI	SI 3	-	Registros 46, 170 y 171
47	Araluce Escobedo Adriana	Credencial de elector	C. Lirio núm.157, col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1389	SI	NO	-	-
48	Aranda Martínez María de la Paz	Credencial de elector	C. Paseo Jacarandas núm. 151, Col. Villas Jacarandas, C.P. 27110, Torreón Coahuila	12/06/2015	SI	1	playera y bolsa	1213	SI	NO	-	-
49	Aranzabal Román Ana Lucia	Credencial de elector	Cto. Quintas los Ángeles núm. 22, Fracc. Quintas San Isidro, C.P. 27018, Torreón Coahuila	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
50	Aranzabal Román María del Rosario	Credencial de elector	C. Berlín núm. 248, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
51	Araujo Arche Norma Guadalupe	Credencial de elector	Av. Paris núm.1016, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	bolsa de manta	1200	SI	NO	-	-
52	Arredondo Bayardi Silvia Lucrecia	Credencial de elector	C. Río Marne núm. 553, Col. Navarro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1205	SI	NO	-	-
53	Arellano Arellano Martha	Credencial del IMS	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	-	Formato con domicilio incompleto
54	Arellano Zamora María Isabel	Credencial de elector	C. Toyama núm. 8622, Fracc. Joyas del Oriente, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
55	Arenal Kuster Luis	Credencial de elector	C. Luis Navarro núm. 246, Col. Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1219	NO	SI 2	-	Registros 55 y 669
56	Argüelles del Bosque Sara Ella	Credencial de elector	C. Desierto de Altar núm. 126, Col. Santa Elena, C.P. 27276, Torreón Coahuila	-	SI	1	-	1523	SI	NO	-	-
57	Argüello García José Luis	Credencial de elector	Av. Rio Nazas núm. 930, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1203	SI	NO	-	-
58	Arizpe Uribe Guadalupe	Credencial de elector	Cto. Rincón del Valle núm. 86, Fracc. Rincón del Valle, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1362	SI	NO	-	-
59	Armedáriz Espinoza Maurício	Credencial de elector	Av. Alameda Ole. núm. 2712 Bis, Col. Centro, C.P. 2700, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1378	SI	NO	-	-
60	Armedáriz Gutiérrez Marcela	Credencial de elector	Priv. Primera de Mayran núm. 103, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1385	SI	NO	-	-
61	Armenta Carrillo María Isabel	Credencial de elector	C. Coras núm. 1064, Frol. Palmas San Isidro, C.P. 27100, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1188	SI	NO	-	-
62	Arredondo Blanco Hugo Luis	Credencial de elector	C. Mazatlán núm. 300, Col. Granjas San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
63	Arredondo Carreón María del Carmen	Credencial de elector	Cda. Calibiri núm. 63 5, Fracc. Rincón la Rosita, C.P. 27267, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	NO	-	-
64	Arreola Armenta Andrea	Credencial de elector	Omile calle, Col. Palmas San Isidro, C.P. 27104, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1188	SI	NO	-	-
65	Arreola Lugo Alicia Hermelinda	Credencial de elector	C. Reyes Spinola núm. 265, Col. Ampl. Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1228	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
66	Arroz Abide Ramón	Credencial de elector	C. Chabacanos núm. 125, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
67	Avalos Diaz Nidia Raquel	Credencial de elector	C. De la Arca núm. 1550, Col. Quintas la Merced, C.P. 27294, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1525	SI	NO	-	-
68	Avalos González Gloria Elena	Credencial de elector	C. Del Cóndor núm. 88, Col. Rincón la Rosita, C.P. 27267, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	SI	-	Registros 68 y 204
69	Ávila Aguilera Pedro Gerardo	Credencial de elector	Cjon. de los Barandales núm. 304, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	bolitos de cine	1391	SI	SI	-	Registros 69 y 71
70	Ávila Elizalde Rosa	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
71	Ávila García Pedro Gerardo	Credencial de elector	Cjon. de los Barandales núm. 304, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	tarjeta premia platino	1391	SI	SI	-	Registros 69 y 71
72	Avitia Salas Karla Brenda	Credencial de elector	Ejido Ana, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1173	SI	NO	-	-
73	Aviala Guerrero Sixto Edgar	Credencial de elector	Av. Del Minero núm. 26, Col. Residencial del Norte, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
74	Baeza Briceño Violeta Elizabeth	Credencial de elector	C. Perú núm. 289, Col. Aviación, C.P. 00000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1323	SI	NO	-	-
75	Balión Luna Silvia	Credencial de elector	C. Armón núm. 3, Col. Nueva Merced, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1592	NO	SI	-	Registros 75 y 601
76	Balderrama Montoya Alicia	Credencial de elector	Calz. Hacienda de Torreón núm. 1495, Col. Rincón de la Merced, C.P. 27294, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1535	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
77	Bañuelos Estrada Vidal	Credencial de elector	Av. Nadadores núm. 655, Col. Valle Verde, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1310	SI	SI 3	-	Registros 77, 78 y 326
78	Bañuelos Flores Ricardo Arturo	Credencial de elector	Av. Nadadores núm. 655, Col. Valle Verde, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1310	SI	SI	-	Registros 77, 78 y 326
79	Bañuelos Rentería Doris	Credencial de elector	C. Monte Santo núm. 292, Fracc. Valle Dorado, C.P. 27298, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1422	NO	NO	-	-
80	Bautista Castañón Erida	Credencial de elector	C. Torre Eiffel núm. 182, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	16/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
81	Bautista Castillo Julia	Credencial de elector	Priv. Argentina núm. 18, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1322	SI	NO	-	-
82	Beceira Pizarro Irma Alicia	Credencial de elector	Av. Brasil núm. 339, Col. Palmas San Isidro, C.P. 27104, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1200	SI	NO	Formato diferente	-
83	Beick y Hermann Juan Guillermo Teodoro	Credencial de elector	C. Santander núm. 319, Col. Ampliación la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	bolsa 1	1408	SI	NO	-	-
84	Belausteguieta Giacomán Maile	Credencial de elector	Av. Madrid núm. 918, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	SI 2	-	Registros 84 y 400
85	Belausteguieta Giacomán Inigo	Credencial de elector	C. Berfín núm. 154, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
86	Beltrán Caldera Ana Celia	Credencial de elector	C. Luz Aída núm. 1440 A, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
87	Beltrán Gómez María Esther	Credencial de elector	C. Venecia núm. 78, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1405	SI	SI 2	-	Registros 87 y 517

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
88	Beitrán Muñoz Gustavo José	Credencial de elector	C. Lirios núm. 806, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1389	SI	SI 3	-	Registros 88, 90 y 707
89	Beitrán Ramírez Rubén	Credencial de elector	C. Carmen Pamanes núm. 339, Col. Villa Florida, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1182	SI	NO	Formato diferente/ Domicilio diferente al de la identificación	-
90	Beitrán Rodríguez Gustavo Baltazar	Credencial de elector	C. Lirios núm. 806, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1389	SI	SI	-	Registros 88, 90 y 707
91	Benítez García María Guadalupe	Credencial de elector	Cda. Electricistas núm. 128, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1209	SI	SI 2	-	Registros 91 y 361
92	Bernal Acosta Laura Sofía	Credencial de elector	C. Mártires del Río Blanco Nte. núm. 1055, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1333	SI	SI 3	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 92, 93 y 95
93	Bernal Acosta Luz Elena	Credencial de elector	C. Mártires del Río Blanco Nte. núm. 1055, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1333	SI	SI	-	Registros 92, 93 y 95
94	Bernal Espinoza Pedro León	Credencial de elector	Av. Amador Cárdenas núm. 525, Col. Nueva Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI 5	-	Registros 94, 96, 97, 98 y 562
95	Bernal Espinoza Alfonso Jesús	Credencial de elector	C. Mártires del Río Blanco Nte. núm. 1055, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1333	SI	SI	-	Registros 92, 93 y 95
96	Bernal López Alejandro	Credencial de elector	Av. Amador Cárdenas núm. 525, Col. Nueva Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI	ID con domicilio incompleto	Registros 94, 96, 97, 98 y 562
97	Bernal López Ana Paula	Credencial de elector	Av. Amador Cárdenas núm. 525, Col. Nueva Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI	ID con domicilio incompleto	Registros 94, 96, 97, 98 y 562
98	Bernal López María Andrea	Credencial de elector	Av. Amador Cárdenas núm. 525, Col. Nueva Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI	-	Registros 94, 96, 97, 98 y 562

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
99	Berrueto Pruneda María Luisa	Credencial de elector	C. Paseo del Bosque núm. 39, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
100	Berumen Lugo Mónica Rocío	Credencial de elector	Calz. Juan Francisco Ealy Ortiz núm. 371, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
101	Berumen Lugo Verónica	Credencial de elector	Av. Río Jordán núm. 1448, Col. Las Magdalenas, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1185	SI	NO	-	-
102	Betancourt Favela Ana María	No presentó	Cjon. de las Bugamblias núm. 735, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	N/A	-	NO	Sin ID	-
103	Betancourt Meraz Gualberto	Credencial de elector	C. Petra Herrera núm. 92, Col. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	SI 2	-	Registros 103 y 472
104	Beuchot Puentes Gerardo Alejandro	Credencial de elector	C. Río Balsas núm. 652, Col. Navarro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1205	SI	NO	-	-
105	Blasquez Cantú Rosa María	Credencial de elector	Av. Jiménez núm. 443, Col. Nueva Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	NO	-	-
106	Bone Ramirez Gloria Virginia	Credencial de elector	C. Río Suchiate núm. 178, Col. La Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1204	SI	NO	-	-
107	Borjón Valencia Christian Alberto	Credencial de elector	C. Del Cometa núm. 845, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón Coahuila	13/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-
108	Baroco Sada Laura Cecilia	Credencial de elector	Cda. Rincón de los Nogales núm. 48, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI 3	-	Registros 108, 254 y 255
109	Bravo Ortiz José Luis	Credencial de elector	C. Paseo de las Marceles núm. 16, Fracc. Las Isabeles, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1177	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
110	Bravo Valadez Marisol	Credencial de elector	C. Inabura núm. 141, Col. La Merced II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1384	SI	NO	-	-
111	Burciaga de León Mónica Jaqueline	Credencial de elector	Av. Torre Latino núm. 5720, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1362	SI	NO	-	-
112	Bustos Balderas Eleazar	Credencial de elector	C. Mapalapa núm. 35, Cdl. Moctezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1339	SI	NO	-	-
113	Bustos Segura Amparo	Credencial de elector	C. Azcapotzalco núm. 350, Cdl. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
114	Cabarga Zorrilla María del Pilar	Credencial de elector	C. Pitules núm. 73, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1383	SI	SI 2	-	Registros 114 y 845
115	Cabello Domínguez Olga Guadalupe	Credencial de elector	C. Lirios núm. 165, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
116	Cadena Canales Laura Elena	Credencial de elector	C. Villa Renas núm. 2, Fracc. Las Villas, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1172	SI	NO	-	-
117	Calderón de León María del Rosario Guadalupe	Credencial de elector	Av. Río Danubio núm. 990, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1204	SI	SI 3	-	Registros 117, 172 y 173
118	Camacho Méndez Estela	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
119	Campa Luna María de Lourdes	Credencial de elector	Av. Paseo del Tecnológico núm. 561, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	boletos de cine 3	1407	SI	NO	-	Domicilio diferente al de la identificación
120	Campos Escobedo Jesús Javier	Credencial de elector	Paseo de los Cascabeles número 1422, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27260, Torreón, Coahuila	12/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
121	Campos Montes Elsa	Credencial de elector	C. Francisco I. Madero S/N, Ejido San Agustín, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1179	SI	NO	-	-
122	Campos Santos Ceilia	Credencial de elector	Av. Sierra Mojada núm. 109, Cd. Valle Revolución, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	bolsa de manita, camiseta y mandil	1316	SI	NO	-	-
123	Campos Valles Victoria	Credencial de elector	Calz. Juan Francisco Ealy Ortiz núm. 330, Cd. Francisco González Bocanegra, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1330	SI	NO	-	-
124	Campos Villareal Kent Brandon	Credencial de elector	Prol. San Marino núm. 60, Ampl. Las Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1412	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
125	Caraveo Castro Eva Elena	Credencial de elector	Av. Laguna Sur núm. 251, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1395	SI	NO	-	-
126	Cárdenas Deras Laura Patricia	Credencial de elector	C. Aztlan núm. 372, Col. Fco. González Bocanegra, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1330	SI	NO	-	-
127	Cárdenas Gonzáles Alejandro	Credencial de elector	C. Venezuela núm. 1175, Fracc. Latinoamericano, C.P. 27275, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1354	SI	NO	-	-
128	Cárdenas Martínez Isabel Christina	Credencial de elector	C. Argentina núm. 7, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	SI	-	Registros 128, 130 y 223
129	Cárdenas Martínez María Guadalupe	Credencial de elector	C. Azcapotzalco núm. 280, Cd. Tierra y Libertad, C.P. 27020, Torreón Coahuila	12/06/2015	SI	1	-	1341	SI	NO	-	-
130	Cárdenas Martínez Víctor Manuel	Credencial de elector	C. Argentina núm. 7, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	SI	-	Registros 128, 130 y 223
131	Cárdenas Ramos Micaela	Credencial de elector	C. Nuevo México núm. 24, Fracc. Santa Elena, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1523	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
132	Cardona José Antonio	Credencial de elector	Av. Absolito Pie. núm. 177, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1244	NO	NO	Formato diferente	-
133	Carrillo Rodríguez Arturo	Credencial de elector	And. Plaza Deportiva núm. 202, Col. Alamedas, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1197	SI	NO	-	-
134	Carrillo Velázquez Brenda Patricia	Credencial de elector	Cda. Laurel núm. 60, Col. El Roble I, C.P. 27119, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1192	SI	NO	-	-
135	Carrón Ávila Miriam Lizbeth	Credencial de elector	C. Hemosillo núm. 10, Col. Las Juliasas, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
136	Carrón Cruz Ana María	Credencial de elector	Av. Luis J. Gaiza núm. 372, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila	-	SI	1	-	1215	SI	SI 2	-	Registros 136 y 605
137	Carrillo Flores Rafael	Credencial de elector	C. Canal del Nte. núm. 77, Fracc. Quintas del Nizias, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1310	SI	SI 2	-	Registros 137 y 718
138	Carrillo González Salvador	Credencial de elector	C. Pedro Lazzarain L 15 S/N, Col. Nueva Laguna Norte, C.P. 27102, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	Formato sin domicilio	-
139	Carrillo Rodríguez Roberto	Credencial de elector	C. Julián Carrillo núm. 63, Cda. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1370	SI	NO	-	-
140	Carrillo Roldán Irma Patricia	Credencial de elector	Av. Alejandro Villalita núm. 99, Fracc. Villa Florida, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1182	SI	SI 2	-	Registros 140 y 327
141	Carrillo Soto María del Rocio	Credencial de elector	Av. Allende Ole. núm. 8650, Cda. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	Formato sin nombre	-
142	Carrillo Villareal Sandra	Credencial de elector	Cda. Pelicano núm. 40, Fracc. Los Vileados, C.P. 27023, Torreón Coahuila	12/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
143	Casale Frausto Astrid	Credencial de elector	C. Paseo de la Brisa núm. 210, Col. Campestre la Rostia, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 143 y 1116
144	Casale Frausto Druzzo	Credencial de elector	C. Paseo del Convento núm. 83, Fracc. Santa Anita, C.P. 27274, Torreón Coahuila	13/06/2015	SI	1	-	1523	SI	NO	-	-
145	Casale Villarreal Susana Esther	Credencial de elector	C. Panamá núm. 99, Col. Villas Residenciales, C.P. 27266, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1405	SI	SI 2	-	Registros 145 y 881
146	Cazarez Rodríguez Héctor	No presentó	-	-	-	-	-	1214	SI	NO	Registro duplicado/Sin formato/Sin ID	Registros 146 y 917
147	Casas Acosta Dora Elia	Credencial de elector	C. Manzanos núm. 57, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón Coahuila.	-	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-
148	Castañeda Dávila Martha Patricia	Credencial de elector	Av. Torre Blanca núm. 865, Fracc. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	boletos de che	1362	SI	NO	-	-
149	Castañeda Martínez María Isabel	Credencial de elector	C. Pericos núm. 199, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1191	SI	SI 3	-	Registros 149, 182 y 627
150	Castañeda Reyes Jesús	Credencial de elector	Priv. Justo Sierra Ote. núm. 3455, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	-	-
151	Castañón Toscano Anella	Credencial de elector	C. Oren Mattox núm. 1307, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1333	SI	SI 2	-	Registros 151 y 1025
152	Castañón Toscano Oralia	Credencial de elector	Priv. Tepepan núm. 201, Col. Francisco Villa, C.P. 27160, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1343	SI	NO	-	-
153	Castillo Gaiñares Gabriel Jerónimo	Credencial de elector	Omité calle, Ampl. La Rostia, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
154	Castillo Gloria Catalina	Credencial de elector	Cto. del Aguaje núm. 83, Col. Rdcial. La Hacienda, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI 3	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 154, 362 y 381
155	Castillo Jaime Bernardo	Credencial de elector	C. Paseo del Estribo núm. 356, Rdcial. La Hacienda, C.P. 2727, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI 2	-	Registros 155 y 156
156	Castillo Lozoya Alberto	Credencial de elector	C. Paseo del Estribo núm. 356, Rdcial. La Hacienda, C.P. 2727, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 155 y 156
157	Castillo Pacheco María Francisca	Credencial de elector	C. El Salvador núm.1126, Fracc. Latinoamericano, C.P. 27275, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1354	SI	SI 2	-	Registros 157 y 1007
158	Castor Estrada Jorge Urbano	Credencial de elector	C. Bolivia núm. 271, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1322	SI	NO	-	-
159	Castro Padilla Lilliana	Credencial de elector	C. Luz Aída núm. 1443 B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
160	Castro Ramírez Aurelia	Credencial de elector	Bld. Anna núm. 7309 A, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
161	Castro Ramírez María Isabel	Credencial de elector	C. Isabel núm. 1544 B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
162	Castro Salazar Brenda Luz	Credencial de elector	Priv. Ajusco núm. 620, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	ID no vigente	-
163	Castro Barrientos José de Jesús	Credencial de elector	C. Blanco núm. 48, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1255	NO	SI 2	-	Registros 163 y 461
164	Cedillo González Adrián	Credencial de elector	C. Peral núm. 955, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1401	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
165	Cepeda Arreola Rubén	No presentó	-	-	-	-	-	1359	SI	NO	Registro duplicado/Sin formato/Sin ID	Registros 165 y 1114
166	Cerda Flores María Elena	Credencial de elector	Bld. Anna núm. 7226 A, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI 2	-	Registros 166 y 466
167	Cerda Flores María de Jesús	Credencial de elector	C. Perú núm. 288, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1323	SI	NO	-	-
168	Cerda Pérez Margarita María	Credencial de elector	C. San Manlio núm. 608, Col. Fuentes del Sur, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1416	NO	SI 2	-	Registros 168 y 189
169	Cerda Pérez María Hortensia	Credencial de elector	Cda. del Viento núm. 320 11, Fracc. Río 2000, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1193	SI	NO	-	-
170	Cerrillo Andrade Estefanía	Credencial de elector	C. Jabonera la Unión núm. 1497, Col. Rinón la Merced, C.P. 27279, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1535	SI	SI	-	Registros 46, 170 y 171
171	Cerrillo Andrade Irma Angélica	Credencial de elector	C. Jabonera la Unión núm. 1497, Col. Rinón la Merced, C.P. 27279, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1535	SI	SI	-	Registros 46, 170 y 171
172	Cervantes Calderón Ana Laura	Credencial de elector	Av. Río Danubio núm. 990, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1204	SI	SI	-	Registros 117, 172 y 173
173	Cervantes Calderón María del Rosario	Credencial de elector	Av. Río Danubio núm. 990, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1204	SI	SI	-	Registros 117, 172 y 173
174	Cervantes Guerrero Gerardo Arturo	Credencial de elector	Av. Bravo núm. 5601, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
175	Chairez Olivares Brenda Liceth	Credencial de elector	Av. Pdre. Carranza Ote. núm. 4427, Col. Felipe Angeles, C.P. 00000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1365	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
176	Chaman Sabag Said Mohamed	Credencial de elector	Av. México núm. 94, Col. Granjas San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
177	Chávez Barraza Aurelio	Credencial de elector	C. Agustín Melgar núm. 245, Col. Abasco, C.P. 27020, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1336	SI	NO	Formato diferente	-
178	Chávez Santiago Juan Antonio	Credencial de elector	C. Nogal Negro núm. 602, Fracc. Rincón de los Nogales, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
179	Chávez García Maríá Rosario	Credencial de elector	Av. Bruselas núm. 889, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	NO	-	-
180	Chávez Gutiérrez Rosalba	Credencial de elector	Av. Flores Magón núm. 219, Col. Fidel Velázquez, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1311	SI	NO	-	-
181	Chávez Pereyra Alicia Araceli	Credencial de elector	Cda. Rincón de los Nogales núm. 65, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI 3	-	Registros 181, 980 y 985
182	Chávez Urbina Maríá Braulia	Credencial de elector	C. Pericos núm. 199, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1191	SI	SI	-	Registros 149, 182 y 627
183	Chávez Valenzuela Maríá Dolores	Credencial de elector	C. Luz Aída núm. 1416 A, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
184	Chavira Regalado Verónica Ivonne	Credencial de elector	C. Petra Herrera núm. 24, Fracc. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
185	Ciós Mirales Gloria	No presentó	-	-	-	-	-	1461	SI	NO	Registro duplicado/Sin formato/Sin ID	Registros 185 y 1014
186	Cieneros Villareal Marcela Liliana	Credencial de elector	Cto. Juan Escutia núm. 56, Fracc. Chapultepec, C.P. 27054, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
187	Colunga Zapata Karla Monserrat	Credencial de elector	C. Palermo núm. 719, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27258, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-
188	Colunga Zapata Laura Sélene	Credencial de elector	C. Del Carbón núm. 199, Col. Villas la Merced, C.P. 27295, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1411	NO	NO	-	-
189	Contreras Bailen Eduardo	Credencial de elector	C. Bahía de las Almejas núm. 705, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	-	Registros 189 y 509
190	Contreras Magos Paulina	Credencial de elector	Cto. Satélite Sur núm. 80, Fracc. Satélite de la Laguna II, C.P. 27016, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI 3	-	Registros 190, 1107 y 1110
191	Contreras Viesca Luis	Credencial de elector	C. Perú núm. 271, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI 3	-	Registros 191, 192 y 1083
192	Contreras Viesca Maríal Isabel	Credencial de elector	C. Perú núm. 271, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI	-	Registros 191, 192 y 1083
193	Cordero Herrera Sahara Dinorah	Credencial de elector	Calz. Águila Nacional Ote. núm. 3375, Col. Nuevo Torreón, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1380	SI	NO	-	-
194	Cordero Herrera Sayra Deyanira	Credencial de elector	C. León núm. 1, Fracc. Residencial Santiago, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1319	SI	NO	-	-
195	Córdoba Martínez Alejandro	Credencial de elector	C. Lufío núm. 178, col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1393	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
196	Córdova Muñoz Alba Manuela	Credencial de elector	Piv. 2A de Independencia núm. 97, Col. Independencia, C.P. 27340, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1306	NO	NO	-	-
197	Córdova Ugarte María del Socorro	Credencial de elector	C. Tulpanes núm. 499 Bis, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
198	Corona Luna Carolina	Credencial de elector	C. Olmos núm. 1031, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-
199	Coronado Hernández Guillermo	Credencial de elector	C. San Manilio núm. 608, Col. Fuentes del Sur, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1416	NO	SI	-	Registros 168 y 199
200	Corral Macías Patricia Elena	Credencial de elector	Av. Londres núm. 677, Ccd. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
201	Corral Ramírez Claudia	Credencial de elector	And. Del Gorrion núm. 36, Col. Fovissate La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	11/06/2015	SI	1	-	1390	SI	NO	Formato diferente	-
202	Correa y Oviedo Dulce María Guadalupe	Credencial de elector	C. Río Panuco núm. 790, Col. Navarro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1206	SI	NO	Formato con 2 tipos de letra	-
203	Cossío Rojas Karina	Credencial de elector	C. Tepexpan núm. 315, Col. Francisco Villa, C.P. 27160, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1343	SI	NO	Formato con 2 tipos de letra	-
204	Cossío Sterling Ana Gabriela	Credencial de elector	C. Del Cóndor núm. 88, Col. Rincón la Rosita, C.P. 27267, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	SI	-	Registros 68 y 204
205	Covarubias Morales Dulce Narahi	Credencial de elector	Ejido San Rafael de Abajo, C.P. 27970, San Pedro, Coahuila	12/06/2015	SI	1	-	1162	NO	NO	Formato diferente/ Domicilio diferente al de la identificación/ Pertenece a otro municipio	-
206	Cruz Casillas Norma Leticia	Credencial de elector	Av. Ing. Carlos Pérez Valdez núm. 9186, Fracc. Sol de Oriente, C.P. 27067, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	SI 2	-	Registros 206 y 1057
207	Cruz Martínez Gladis Alberta	Credencial de elector	C. Via Florencia núm. 64, Fracc. Residencial Senderos, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
208	Cruz Morín Iveth	Credencial de elector	Av. Victoria Ole. núm. 1952, Ctd. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1373	SI	SI 2	-	Registros 208 y 702
209	Cruz Torres Erick Raúl	Credencial de elector	C. Loreto núm. 480, Col. Vajile Oriente, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	No indica	-	NO	-	-
210	Cuellar Garza María Guadalupe	Credencial de elector	C. Urrutia núm. 550, Ctd. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1217	SI	NO	-	-
211	Cuellar Muruato Jaime Humberto	Credencial de elector	C. De las Golondrinas núm. 197, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1212	SI	SI 2	-	Registros 211 y 949
212	Cueto Gómez Luisa Fernanda	Credencial de elector	Priv. Country núm. 455, Col. Country, C.P. 64860, Monterrey N.L.	14/06/2015	SI	1	-	1353	NO	NO	Pertenece a otra entidad/ Domicilio diferente al de la identificación	-
213	Cuevas Álvarez María Elena	Credencial de elector	Cda. Aguanaima núm. 61 A, Col. Rdcial del Norte, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
214	Danwich Darwich Ana Rosa Yasmine	Credencial de elector	C. Mangos núm. 819, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	Formato sin nombre	-
215	Danwich Gollia Olga Georgina	Credencial de elector	Av. Nogal núm. 309, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1400	SI	NO	-	-
216	Dávila Femat Elizabeth Elena	Credencial de elector	Cda. Ónix núm. 375, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
217	Dávila González Alberto Alfonso	Credencial de elector	Priv. Atenas núm. 235, Fracc. Ángeles Residencial, C.P. 27260, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	SI 3	-	Registros 217, 218 y 222
218	Dávila González Víctor Manuel	Credencial de elector	Priv. Atenas núm. 235, Fracc. Ángeles Residencial, C.P. 27260, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	SI	-	Registros 217, 218 y 222

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
219	Dávila Martínez Luis Leobardo	Credencial de elector	Av. Torre de Alejandría núm. 982, Fracc. San Felipe, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
220	Dávila Saucedo José Alfonso	Credencial de elector	C. Viena núm. 398, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	NO	-	-
221	Dávila Torres Alfonso	Credencial de elector	Cto. Osania núm. 166, Fracc. Residencial las Etnias, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	SI 4	-	Registros 221, 281, 447 y 820
222	Dávila Viesca Víctor Manuel	Credencial de elector	Priv. Atenas núm. 235, Fracc. Angeles Residencial, C.P. 27260, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	SI	-	Registros 217, 218 y 222
223	De Anda Siluente María Magdalena	Credencial de elector	C. Argentina núm. 7, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	SI	-	Registros 128, 130 y 223
224	De Ávila Guerrero María Estela	Credencial de elector	Av. Ocampo Ote. núm. 671, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1236	NO	SI 2	-	Registros 224 y 360
225	De La Cruz Bernal Víctor Daniel	Credencial de elector	Cda. del Cobre núm. 47, Col. Residencial del Norte, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
226	De la Cruz Rodríguez Efrén	Credencial de elector	Cda. Electricistas núm. 148, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1209	SI	NO	-	-
227	De la Cruz Rojas Alejandro	Credencial de elector	C. Pirámide del Sol núm. 202, Col. Francisco Villa, C.P. 27160, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1345	SI	SI 2	-	Registros 227 y 951
228	De la Garza Botello Sergio José	Credencial de elector	C. Paseo de los Nogales núm. 88, Rdical. Las Isabeles, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1177	SI	SI 2	-	Registros 228 y 550
229	De la Garza Lamberto Sergio	Credencial de elector	Omitie calle, Fracc. Las Isabeles C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1177	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
230	De la Garza Tamez María Angélica	Credencial de elector	Cjon, del niño perdido núm. 506, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI 2	-	Registros 230 y 557
231	De la O Martínez Antonia	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
232	De la Rosa Córdova Adriana	Credencial de elector	C. Palermo núm. 891, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-
233	De la Rosa González Analia	Credencial de elector	C. Mariana núm. 1466, Fracc. Anni, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
234	De la Torre Mercado Olivia	Credencial de elector	C. Comonfort Nte. núm. 71, Col. Centro C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1236	NO	NO	-	-
235	De la Torre Flores Leticia	Credencial de elector	C. Enseñada núm. 1188, Col. San Felipe, C.P. 27065, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
236	De León Alvarado José Luis	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
237	De León Luna Esteban	Credencial de elector	Av. Carlos Pérez Valdez núm. 9465, Fracc. Joyas del Desierto, C.P. 27019, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
238	De León Monteal Patricia	Credencial de elector	C. Rumberosa núm. 815, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	-	Registros 238 y 239
239	De León Vázquez Juan Antonio	Credencial de elector	C. Rumberosa núm. 815, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 238 y 239
240	De Lira de la O Alejandro	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
241	De Lira de la O Gustavo	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
242	De los Reyes Franco Anísio	Credencial de elector	C. Horniguero núm. 96 A, Col. Nueva Laguna Sur, C.P. 27299, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI 2	-	Registros 242 y 269
243	De los Santos Rodríguez Maricruz	Credencial de elector	Av. Lerdo Lt. 1, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
244	De Santiago Castañón Luis Ángel	Credencial de elector	C. Tepexpan núm. 201, Col. Francisco Villa, C.P. 27160, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1343	SI	NO	-	-
245	De Santiago Reyes Sara Natalia	Credencial de elector	Priv. Díaz Mirón Ole. núm. 3303, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1381	SI	SI 3	-	Registros 288, 415 y 445
246	Del Bosque Cravioto María Fernanda	Credencial de elector	C. Paseo Pisa núm. 87, Rdzial. Senderos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
247	Del Real García Fernando	Credencial de elector	Cda. Da Vinci núm. 4144, Rdzial los Fresnos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	Bolitas de cine	1183	SI	NO	-	-
248	Del Río Mora Kevin Daniel	Credencial de elector	Priv. la Opinión Sur núm.195, Cda. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1376	SI	NO	-	-
249	Del Río Romero Sergio	Credencial de elector	Cda. de los Clifos núm. 119, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI 2	-	Registros 249 y 988
250	del Río Sánchez María del Carmen	Credencial de elector	C. Paseo del Campestre núm. 117, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI 2	-	Registros 250 y 463
251	del Río Sánchez Gerardo	Credencial de elector	Cda. del Rocio núm. 350 17, Col. Río 2000, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
252	del Río Valdés Sofía	Credencial de elector	C. Del Cometa núm. 783, Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
253	del Valle Palacios Ana Patricia	Credencial de elector	C. Cerdena núm. 370, Col. Torreón Residencial C.P. 27288, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1404	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
254	Delgado Barocio José Luis	Credencial de elector	Cda. Rincón de los Nogales núm. 48, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI	-	Registros 108, 254 y 255
255	Delgadillo Mena José Luis	Credencial de elector	Cda. Rincón de los Nogales núm. 48, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI	Formato sin domicilio	Registros 108, 254 y 255
256	Delgado Nieto Sostenes	Credencial de elector	Av. Corregidora núm. 1330, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1374	SI	SI 2	-	Registro 256 y 861
257	Delgado Rodríguez Miguel Ángel	Credencial de elector	Bld. Anna núm. 7309 B, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI 2	-	Registros 257 y 329
258	de Lira García Beatriz	Credencial de elector	Av. Océano Pacífico núm. 280, Col. Paraiso del Nazas, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI 4	-	Registros 258, 259, 260 y 373
259	de Lira García María Goretti	Credencial de elector	Av. Océano Pacífico núm. 280, Col. Paraiso del Nazas, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI	-	Registros 258, 259, 260 y 373
260	de Lira García Rocío	Credencial de elector	Av. Océano Pacífico núm. 280, Col. Paraiso del Nazas, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI	-	Registros 258, 259, 260 y 373
261	Díaz Arás Reginaldo	Credencial de elector	Priv.32 Nte. núm. 381, Col. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1367	SI	NO	Formato sin domicilio	-
262	Díaz Astorga Tomas	Credencial de elector	Av. Océano Arico núm. 216, Col. Paraiso del Nazas, C.P. 27109, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
263	Díaz Castro Wendylyne Kéila	Credencial de elector	Priv. Ajusco núm. 614, Col. Las Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
264	Díaz Hernández José Luis	Credencial de elector	C. Ixpalapa núm. 340, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1343	SI	SI 4	-	Registros 264, 265, 266 y 473
265	Díaz Hernández Lucía	Credencial de elector	C. Ixpalapa núm. 340, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	SI	-	Registros 264, 265, 266 y 473
266	Díaz Hernández Jorge Valentín	Credencial de elector	C. Ixpalapa núm. 340, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1342	SI	SI	-	Registros 264, 265, 266 y 473
267	Díaz Montes María del Socorro	Credencial de elector	Av. Josefa Ortiz de Domínguez núm. 49, Col. Carmen Romano C.P. Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1387	SI	NO	-	-
268	Díaz Reyes Juan Manuel	Credencial de elector	C. Córdones núm.131, Col. Jacarandas C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1211	SI	NO	-	-
269	Díaz Roldán María Angélica	Credencial de elector	C. Horniguero núm. 96 A, Col. Nueva Laguna Sur, C.P. 27299, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI	-	Registros 242 y 269
270	Díaz Bracho Paulina	Credencial de elector	C. Cádiz núm.1130 E, Col. Ex Hacienda los Angeles, C.P. 27265, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	SI 2	-	Registros 429 y 651
271	Dorado Cantú Russi Araceli	Credencial de elector	Primera Priv. Mayran núm.105, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1395	SI	NO	-	-
272	Duarte Salazar Braulio	Credencial de elector	Av. Las Margaritas núm. 407, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1215	NO	NO	-	-
273	Ducoulombier Arenal Marcelo	Credencial de elector	Av. Laguna Nte. núm. 1920, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1393	SI	NO	-	-
274	Durán Vázquez José de la Paz	Credencial de elector	C. Aves Liras núm.133, Col. Villa Jacarandas C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1196	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
275	Echavez Navarro Ana Verónica	Credencial de elector	Av. Laguna Nte. núm. 1310, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1383	SI	SI 3	-	Registros 275, 276 y 727
276	Echavez Valverde José Joaquín	Credencial de elector	Av. Laguna Nte. núm. 1310, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1393	SI	SI	-	Registros 275, 276 y 727
277	Echegaray Chávez Elizabeth	Credencial de elector	C. Sertoma núm. 194, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1218	NO	NO	-	-
278	Echegaray Cosío José Antonio	Credencial de elector	C. Santiago Rodríguez Sur núm. 255-13, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1288	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
279	Echegaray Pilaas Martha Angélica	Credencial de elector	C. Cabo San Agustín núm. 1287, Fracc. San Felipe, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
280	Echivestre Barajas María Mayela	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
281	Erguía Froa Silvia Catalina	Credencial de elector	Gto. Ocaania núm. 166, Fracc. Residencial las Etnias, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	SI	-	Registros 221, 281, 447 y 820
282	Elias Torres Miguel Ángel	Credencial de elector	C. Jacarandas Vz. 8, Lt. 11, Ctd. Nueva Laguna Norte, C.P. 27102, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI 2	-	Registros 282 y 1041
283	Elizalde Valadez Carmen	Credencial de elector	C. Juan Antonio de la Fuente núm. 459, Ctd. Moderna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1252	NO	NO	-	-
284	Escalante Villasana José	Credencial de elector	C. Monte Ida núm. 345, Col. Valle Dorado, C.P. 27298, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1421	NO	NO	-	-
285	Escobedo Carlos Isaac	Credencial de elector	Cda. El Alamo núm. 356, Fracc. El Roble I, C.P. 27119, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1192	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
286	Escobedo Perales Cecilia	Credencial de elector	Cto. Medicina núm. 9291, Fracc. Villas Universidad II, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	Formato sin domicilio	-
287	Escobedo Valdés María Luisa	Credencial de elector	Priv. 32 Nte. núm. 361, Cd. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	Formato sin domicilio	-
288	Escontillas Carrera Bernarda	Credencial de elector	Priv. Cerro Tezonco núm. 343, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1342	SI	SI 2	-	Registros 288 y 1039
289	Esparza Márquez Rosaura	Credencial de elector	Av. Océano Antico núm. 75, Col. Paraíso del Nazas, C.P. 27102, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
290	Esparza Pacheco Juan Carlos	Credencial de elector	Av. Margaritas núm. 365, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1215	NO	NO	-	-
291	Espejel Medellín Jorge Luis	Credencial de elector	C. Paseo del Cristal núm. 220, Fracc. Residencial Senderos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
292	Espino Barragán Jaime Gabriel	Credencial de elector	Sin domicilio	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta/ Formato sin domicilio	-
293	Espino González Paulo César	Credencial de elector	Av. Del Bosque núm. 1846, Col. Villas la Merced, C.P. 27295, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1527	SI	NO	-	-
294	Espino Márquez Martha Patricia	Credencial de elector	Av. Torre Latino núm. 1041, Fracc. San Felipe, C.P. 27065, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
295	Espino Zapata Erick	Credencial de elector	C. Isla Montague núm. 886, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	Formato sin número de ID	-
296	Espinoza Carrera Carlos Alberto	Credencial de elector	Ejido El Peñú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
297	Esquivel Herrera Otilia Altagracia	Credencial de elector	C. Crisantemo núm.709, Fracc. Jardines del Sol, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1174	SI	NO	-	-
298	Estens de la Garza Leonor	Credencial de elector	C. Eglantinas núm. 350, Col. Torreón Jardín C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Boleros de cine	1395	SI	NO	-	-
299	Estébane Díaz José	Credencial de elector	Cto. Chisicol núm. 8628, Fracc. Joyas del Oriente, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	Boleros de cine	1314	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
300	Estrada Casas Elizabeth	Credencial de elector	C. Cerro de la Estrella núm. 560, Col. Carolinas C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-
301	Estrada Casas María Candelaria	Credencial de elector	C. Xochicalco núm. 558, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	SI 6	-	Registros 301, 418, 419, 420, 421 y 442
302	Estrada García Petra Mireya	Credencial de elector	C. Del Cubo núm. 208 C, Fracc. Ignacio Allende, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	tarjeta	1184	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 302 y 790
303	Estrada Jiménez Martha María	Credencial de elector	Av. Allende Ote. núm. 93 Fracc. Arboledas C.P. 27084, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
304	Estrada Juárez Felipe	Credencial de elector	C. Del Ciclón núm. 281, Col. Villas la Merced Obispado, C.P. 27295, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1576	NO	NO	-	-
305	Estrella Muñoz Alan Dubi	Credencial de elector	Av. Castaños núm. 6, Col. Los Nogales, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	boleros de cine y tarjeta	1214	SI	NO	-	-
306	Falcón González Claudia Patricia	Credencial de elector	C. Acerina núm. 543, Fracc. Pedregal del Valle, C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
307	Falcón González Estela del Carmen	Credencial de elector	Omitie calle, Col. Sección núm.38 C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
308	Falcón González Rosa Elena	Credencial de elector	Av. De los Fresnos núm. 755, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1194	SI	SI2	-	Registros 908 y 530
309	Falcón Silveiras Edmundo	Credencial de elector	C. José Figueroa núm. 267, Col. Ampl. Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1227	NO	NO	-	-
310	Falcón Silveiras María del Carmen	Credencial de elector	C. Florencia núm. 300, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1404	SI	SI3	-	Registros 310, 749 y 751
311	Fabela Ortiz Patricia	Credencial de elector	Av. Dal Desierto núm. 465, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1385	SI	SI2	-	Registros 311 y 562
312	Favila Agüero Miguel Antonio	Credencial de elector	C. Sevilla núm. 739, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-
313	Félix Centeno Gabriela Concepción	Credencial de elector	Priv. Veracruz núm. 63, Col. Lomas del Campestre, C.P. 27273, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI2	-	Registros 313 y 656
314	Fematt Salcido María Isabel	Credencial de elector	C. Reyes Spínola núm. 31, Ampl. Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1228	NO	NO	-	-
315	Fernández Alvarado Manuel	Credencial de elector	C. Via Romana núm. 857 Fracc. Roma, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	-	-
316	Fernández Castillo Alma Cristina	Credencial de elector	C. Bacaral núm. 359, Col. Valle Oriente, C.P., Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1355	SI	NO	-	Domicilio diferente al de la identificación
317	Fernández Chavarria Gisela	Credencial de elector	Cda. Mártires del Río Blanco núm. 85, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1208	SI	NO	-	-
318	Fernández Elosegui Ana Laura	Credencial de elector	Av. Nogal núm. 528, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1400	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
319	Fernández Hernández Suguey Melina	Credencial de elector	Cda. Concordia núm. 9126, Col. Nueva Laguna Sur, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 319 y 475
320	Fernández López Alejandro	Credencial de elector	Av. Bruselas núm. 696, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Tarjeta premia platino	1207	SI	NO	-	-
321	Fernández Puentes Armando	Credencial de elector	C. Uxmal núm. 308, Col. Valle Oriente, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1359	SI	SI 2	-	Registros 321 y 824
322	Ferrer Calderón Yolanda	Credencial de elector	C. Perales núm. 141, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-
323	Fierros García Consuelo Abigail	Credencial de elector	C. Sapporo núm. 8830, Fracc. Sol del Oriente, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
324	Fierros García Jaime Arturo	Credencial de elector	Av. Torre Latino núm. 695, Col. Las Torres Sector I, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1362	SI	NO	-	-
325	Fierros García Lucero Jazmín	Credencial de elector	Priv. Guadalupeana s/n, Ejido La Unión, C.P. 27420, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1172	SI	NO	-	-
326	Flores Alemán María Alejandra	Credencial de elector	Av. Nadoadores núm. 655, Col. Valle Verde, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1310	SI	SI	-	Registros 77, 78 y 326
327	Flores Chávez Gerardo	Credencial de elector	Av. Alejandro Villalita núm. 99, Fracc. Villa Florida, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1182	SI	SI	-	Registros 140 y 327
328	Flores de la Fuente Georgina	Credencial de elector	Av. Nogal núm. 618, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1401	SI	SI 2	-	Registros 328 y 652
329	Flores Gómez Consuelo	Credencial de elector	Bldv. Anna núm. 7309 B, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI	-	Registros 257 y 329

Consejo General
INEQ-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
330	Flores Sifuentes Alicia	Credencial de elector	Calz. Saitillo núm. 161, Col. Valle Verde, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1316	SI	NO	-	-
331	Flores Yaver Ana Isabel	Credencial de elector	Cjon. de los Milagros núm. 212, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI 3	Formato con 2 tipos de letra	Registros 331, 422 y 436
332	Flores Zaher Yaver Sara Olga	Credencial de elector	C. Feliciano Coblián núm. 120, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1219	NO	NO	-	-
333	Flotuk González Angélica	Pasaporte	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Formato con domicilio incompleto/ ID sin domicilio	-
334	Fong Meléndez Alma Lucina	Credencial de elector	C. P. del Granizo Senderos del Piedregal núm. 59, Fracc. Residencial Senderos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
335	Fraire Silva Gregorio	Credencial de elector	C. Perú núm. 384 B, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI 2	-	Registros 335 y 339
336	Franco Sáenz Ignacio Antonio	Credencial de elector	Av. Pdtte Carranza Ote. núm. 511, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1241	NO	SI 2	-	Registros 336 y 739
337	Franco Villarreal Arleiz Kairina	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 405 Bis, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
338	Frausto Rodríguez Georgina	Credencial de elector	C. Donato Guerra Nte. núm. 922, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1224	SI	NO	Formato diferente/ Formato sin número de ID	-
339	Fraire González Héctor Joel	Credencial de elector	C. Perú núm. 384 B, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI	-	Registros 335 y 339

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
340	Frias Aguirre Simeón	Credencial de elector	Av. Del Arrenal núm. 438, Fracc. Monte Real, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1469	NO	SI2	Formato con 2 tipos de letra	Registros 340 y 1028
341	Gajón Fidalgo Jorge Alberto	Credencial de elector	C. De la Noria núm. 75, Col. Residencial la Hacienda, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
342	Gallardo Cienaveros Marcela Liliana	Credencial de elector	Cto. Juan Escutia núm. 56, Fracc. Chapultepec, C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1310	SI	SI2	-	Registros 342 y 343
343	Gallardo Morales Gerardo	Credencial de elector	Cto. Juan Escutia núm. 56, Fracc. Chapultepec, C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1310	SI	SI	-	Registros 342 y 343
344	Gallardo Gómez Alfonso Mauricio	Credencial de elector	C. Tomaya núm. 8822, Col. Joyas del Oriente, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
345	Gallegos Francisco Heber Rufino	Credencial de elector	C. Quito núm. 871, Fracc. Latinoamericano, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1354	SI	NO	-	-
346	Gallegos García Javier	Credencial de elector	C. Acacias núm. 260, Ctd. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1395	SI	NO	-	-
347	Gallegos Orozco Lucía	Credencial de elector	C. Orizaba núm. 80, Col. Las Julias, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
348	Gañares Castellanos María de Lourdes Guadalupe	Credencial de elector	C. Progreso núm. 302, Ctd. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	NO	-	-
349	Gaiván Barajas Jovita	Credencial de elector	C. Tomaya núm. 8829, Fracc. Joyas del Oriente, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
350	Gaiván González Guillermo Enrique	Credencial de elector	C. Juan Castillo núm. 284, Col. Ampliación los Ángeles, C.P. 27148, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1227	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
351	Galván Kuster Arnelice	Credencial de elector	Piv. Adolfo Aymes núm. 125, Cdi. Nueva Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1219	NO	SI 2	-	Registros 351 y 547
352	Galván Kuster Federico Armando	Credencial de elector	And. Del Gorrion núm. 26, Col. Foviste La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1390	SI	SI 3	-	Registros 352, 353 y 354
353	Galván Ramírez Erika Isabel	Credencial de elector	And. Del Gorrion núm. 26, Cdi. Foviste La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1388	SI	SI	-	Registros 352, 353 y 354
354	Galván Ramírez Hilda Rocío	Credencial de elector	And. Del Gorrion núm. 26, Col. Foviste La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1390	SI	SI	-	Registros 352, 353 y 354
355	Gálvez Reyes María de Jesús	Credencial de elector	Cto. del Maguay núm. 86, Fracc. Palma Real, C.P. 27014, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
356	Gamón Rodríguez Eduardo Martín	Credencial de elector	Calz. Manuel Gómez Morín núm. 104, Col. La Merced II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1385	SI	SI 3	-	Registros 356, 357 y 358
357	Gamón Serrano Blanca Benítez	Credencial de elector	Calz. Manuel Gómez Morín núm. 104, Col. La Merced II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1385	SI	SI	-	Registros 356, 357 y 358
358	Gamón Serrano Eduardo	Credencial de elector	Calz. Manuel Gómez Morín núm. 104, Col. La Merced II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1385	SI	SI	-	Registros 356, 357 y 358
359	Ganem Pérez Oscar Gerardo	Credencial de elector	Piv. Gómez Farías núm. 3362, Col. Jardines Reforma, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1380	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
360	García Avila Luis Alberto	Credencial de elector	Av. Ocampo Ole. núm. 671, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1236	SI	SI	-	Registros 224 y 360
361	García Benítez Claudia Adriana	Credencial de elector	Cda. Electricistas núm. 128, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1209	NO	SI	-	Registros 91 y 361

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015

ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
362	García Castillo José Ignacio	Credencial de elector	Cto. del Aguaje núm. 83, Col. Rdcial. La Hacienda, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 154, 362 y 381
363	García Chico María Laura de la Paz	Credencial de elector	Av. Luis J. Garza núm. 364, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1215	NO	NO	-	-
364	García Colmenero José Eduardo	Credencial de elector	C. Elva núm. 151, Col. Ampl. Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1209	SI	NO	-	-
365	García de Alba Hiriart David	Credencial de elector	Av. Hidalgo núm. 3002, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1381	SI	SI 3	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 365, 366 y 514
366	García del Alba y Madero José Raúl	Credencial de elector	Av. Hidalgo núm. 3002, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1381	SI	SI	-	Registros 365, 366 y 514
367	García Escobedo Nancy Lisette	Credencial de elector	Av. Ocampo Ole. núm. 148, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1236	NO	NO	Formato sin domicilio	-
368	García Flores Felicitas	Credencial de elector	Ejido El Pericó, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
369	García García Candelaria	Credencial de elector	C. Toyama núm. 8881, Fracc. Joyas del Oriente, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
370	García García Clara María	Credencial de elector	C. Paseo de las Marceñas núm. 16, Fracc. Las Isabeles, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1177	SI	NO	-	-
371	García Gonzor Andrés	Credencial de elector	Av. Luis J. Garza núm. 311, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1215	NO	SI 2	-	Registros 371 y 1094
372	García Juárez Francisco Javier	Credencial de elector	Av. Flores Tapia núm. 38, Col. 5 de Febrero, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1581	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
373	García López Hermelinda	Credencial de elector	Av. Océano Pacífico núm. 280, Col. Paraiso del Nazas, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI	-	Registros 258, 259, 260 y 373
374	García López Roberto	Credencial de elector	C. Gregorio A. García núm. 409, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1238	SI	NO	-	-
375	García López Wendy Concepción	Credencial de elector	Av. 27 de Noviembre núm. 10 Bis, Col. Ejido Tajito, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1186	SI	NO	-	-
376	García Márquez Nicolasa	Credencial de elector	Prof. Guadalupeana s/n, Ejido La Unión, C.P. 27367, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1172	SI	NO	-	-
377	García Mesta Jazmin	Credencial de elector	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	Copia de ID incompleta/ Formato con domicilio incompleto	-
378	García Mesta Martha Alicia	Credencial de elector	C. Francisco Villa S/N Ejido San Luis, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
379	García Molina Ismael Levi	Credencial de elector	Av. Bravo núm. 4786, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1349	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
380	García Mora González Erika	Credencial de elector	Cda. José Zorrilla núm. 4140, Fracc. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	SI 2	-	Registros 380 y 425
381	García Ontiveros José Ignacio	Credencial de elector	Cto. del Aguaje núm. 83, Col. Rdical. La Hacienda, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 154, 382 y 381
382	García Pérez Karla Sofía	Credencial de elector	C. La Unión núm. 711, Col. Ampl. Lázaro Cárdenas, C.P. 27390, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1448	NO	NO	-	-
383	García Ramírez Everardo	Credencial de elector	C. Vicente Guerrero s/n, Ejido San Luis, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
384	García Rangel Glorita Alicia	Credencial de elector	C. Magdalena Mondragón núm. 92, Col. Plan de San Luis, C.P. 00000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
385	García Rodríguez Rocío Alely	Credencial de elector	C. La Goma núm. 741, Col. Ampl. Lázaro Cárdenas, C.P. 27390, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1448	NO	NO	-	-
386	García Sánchez Francisco Javier	Credencial de elector	Av. Castañeros núm. 147, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1213	SI	NO	-	-
387	García Schumm Leticia Magdalena	Credencial de elector	Omitle calle, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1375	SI	NO	ID con domicilio incompleto/ Formato con domicilio incompleto	-
388	García Soto Beatriz Adriana	Credencial de elector	Cto. Paseo del Convento núm. 83, Fracc. Santa Anita, C.P. 27294, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1523	SI	NO	-	-
389	García Valencia José Antonio	Credencial de elector	C. Asunción núm. 326, Fracc. La Joya, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
390	García Villareal Samanta Andrea Amaranta	Credencial de elector	Av. Trujano núm. 414, Nte. Col. Fco. Zarco, C.P. 35050, Gómez Palacio, Dgo.	14/06/2015	SI	1	-	0500	NO	NO	Pertenece a otra entidad/ Domicilio diferente al de la identificación	-
391	García Olague María del Carmen	Credencial de elector	C. Mar de Cortés núm. 247, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1365	SI	NO	-	-
392	Garduño Gallegos Liliana	Credencial de elector	Priv. Tercera núm. 915, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1216	SI	NO	-	-
393	Garnica Velázquez Herminia	Credencial de elector	Av. Torre de la Libertad núm. 794, Fracc. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-

Consejo General
INEQ-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
394	Garnica Velázquez María del Socorro	Credencial de elector	Av. Torre Oriental núm. 862, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
395	Garza Garza Elena	Credencial de elector	Av. Jesús Pamanes núm. 606-1, Col. Ampl. Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1232	SI	NO	-	-
396	Garza Ruiz Ana Isabel	Credencial de elector	Av. Duraznos núm. 121, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
397	Garza Tijerina Muirra Gerson	Credencial de elector	Carr. Antigua a San Pedro núm. 1585, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
398	Gaucin Soto Leopoldo	Credencial de elector	Av. Enseñada núm. 865 Fracc. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1362	SI	NO	-	-
399	Giacoman Mah Sultane María	Credencial de elector	C. Paseo del Campestre núm. 309, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
400	Giacoman Mourra María Cristina	Credencial de elector	Av. Madrid núm. 918, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	SI	-	Registros 84 y 400
401	Gómez Aguilar Ocalys Mariana	Credencial de elector	C. Sexta núm. 200, Col. Nueva Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1217	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
402	Gómez Gallegos Daniel	Credencial de elector	C. Querétaro núm. 171, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
403	Gómez Lan Carlos Enrique	Credencial de elector	C. Barcelona núm. 402, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1406	SI	NO	-	-
404	Gómez Larrañaga Laura Elena	Credencial de elector	C. De las Garzas núm. 281, Col. Villa Jacatandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1213	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015

ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
405	Gómez Márquez Mercedes	Credencial de elector	Av. Alamo núm. 77, Col. Villas la Merced C.P. 0, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1580	NO	NO	-	-
406	Gómez Martín María Dolores Mercedes	Credencial de elector	Av. Madrid núm. 596, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
407	Gómez Morales Esteban	Credencial de elector	C. Del Mercader núm. 28, Fracc. Villas la Merced, C.P. 27295, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1411	NO	NO	ID no vigente	-
408	Gómez Morales Jorge	Credencial de elector	Av. San Pedro núm. 690, Col. Juliaas, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
409	Gómez Pérez Marisol	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
410	Gómez Ríos Felicias Concepción	Credencial de elector	Av. Pablo C. Moreno núm. 328, Fracc. Villa Florida, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1182	SI	NO	Formato diferente	-
411	Gómez Ríos Dolores Marisela	Credencial de elector	Av. Tercera núm. 130, Col. Antigua Acetlera, C.P. 27210, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1266	NO	NO	-	-
412	González Aponte David Humberto	Credencial de elector	Cda. Villa Lincea núm. 10, Fracc. Las Villas, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1172	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
413	González Conventes Francisco	Credencial de elector	C. La Opinión núm. 360-6, Col. Centro C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1374	SI	NO	-	-
414	González Cruz Isaac Alfonso	Credencial de elector	C. Francisco de Villa Espesa núm. 4164, Fracc. Residencial El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
415	González de Santiago Paola Naitalia	Credencial de elector	Priv. Díaz Mirón Ota. núm. 3303, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1381	SI	SI	-	Registros 288, 415 y 445

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
416	González Díaz Teodoro	Credencial de elector	C. 32 núm. 620 Bis, Col. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1340	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
417	González Escamilla Andrés	Credencial de elector	C. Río de la Plata núm. 992 B, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1204	SI	NO	-	-
418	González Estrada Edgar	Credencial de elector	C. Xochicalco núm. 558, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	SI	-	Registros 301, 418, 419, 420, 421 y 442
419	González Estrada Erick Alejandro	Credencial de elector	C. Xochicalco núm. 558, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	SI	-	Registros 301, 418, 419, 420, 421 y 442
420	González Estrada Jorge Alberto	Credencial de elector	C. Xochicalco núm. 558, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	SI	ID no vigente	Registros 301, 418, 419, 420, 421 y 442
421	González Estrada René de Jesús	Credencial de elector	C. Xochicalco núm. 558, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	SI	-	Registros 301, 418, 419, 420, 421 y 442
422	González Flores Pedro Luis	Credencial de elector	Cjpn. de los Milagros núm. 212, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 331, 422 y 436
423	González Hernández Nelda Irma	Credencial de elector	Av. Mayran núm. 585, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1400	SI	NO	-	-
424	González Hernández Víctor Gabriel	Credencial de elector	C. Nagal núm. 366, Col. Torreón Jardín, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta	-
425	González Hubbard María de Lourdes	Credencial de elector	Cda. José Zorrilla núm. 4140, Fracc. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	SI	-	Registros 380 y 425

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
426	González Lozano Pedro	Credencial de elector	C. Jorge Muñoz núm. 548, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI 2	-	Registros 426 y 986
427	González Montaña Rodrigo Jesús	Credencial de elector	C. Paseo del Campestre núm. 98, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
428	González Morales Víctor Javier	Credencial de elector	Cto. del Desierto núm. 141, Col. Palma Real, C.P. 27041, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
429	González Moreno Gloria	Credencial de elector	C. Bolonia núm. 614, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1405	SI	SI 3	-	Registros 429, 833 y 834
430	González Murguía Jorge de Jesús	Credencial de elector	C. Sierra Santa Gertrudis núm. 653, Fracc. Residencial del Nazas, C.P. 27083, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	SI 2	-	Registros 430 y 712
431	González Murillo José Alberto	Credencial de elector	C. Paseo de los Cascabeles núm. 1315, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
432	González Murillo José Armando	Credencial de elector	C. Paseo de los Cascabeles núm. 1315, Col. Campestre La Rosita C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
433	González Murillo José Alfredo	Credencial de elector	Priv. Argentina núm. 17, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	SI 3	-	Registros 433, 682 y 713
434	González Olvera Carlos Alberto	Credencial de elector	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID Incompleta	-
435	González Reyes José Alfredo	Credencial de elector	Cjon. de los Milagros núm. 212, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 331, 422 y 436

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
436	González Rivas María Adelina	Credencial de elector	Av. Escobedo Ote núm. 471, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1235	NO	NO	-	-
437	González Rivas Vidala	Credencial de elector	C. Lenin S/N, Ejido San Anotónio de los Bravos, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1320	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
438	González Robles Eleazar	Credencial de elector	C. Ignacio Manuel Altamirano núm. 159, Fracc. San Agustín, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1179	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
439	González Rodríguez Frida	Credencial de elector	Cda. Almendros núm. 174, Col. Torreón Jardín C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1392	SI	NO	-	-
440	González Peña Cornelio	Credencial de elector	C. Paseo de San Luciano núm. 15 B, Fracc. San Luciano, C.P. 27106, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
441	González Rúiz Carlos Luis Alfonso	Credencial de elector	C. Dalias núm. 295, Col. Torreón Jardín C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1395	SI	NO	-	-
442	González Salazar René	Credencial de elector	C. Xochicalco núm. 558, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	SI	-	Registros 301, 418, 419, 420, 421 y 442
443	González Valdez Enrique	Credencial de elector	C. Paseo del Árbol núm. 410, Fracc. Ampl. La Rosta, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-
444	González Varela Raquel	Credencial de elector	Priv. San Julian núm. 28, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1322	SI	NO	Formato sin domicilio	-
445	González Vega Pablo	Credencial de elector	Priv. Diaz Mirón Ote. núm. 3303, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1381	SI	SI	-	Registros 288, 415 y 445
446	Gonostidi Aguirresarobe Eneritz	Credencial de elector	C. Acacias núm. 321, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1395	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 446 y 968

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
447	Goytia Proa Erika Patricia	Credencial de elector	Cto. Ocañán núm. 186, Fracc. Residencial las Etnias, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	SI	-	Registros 221, 281, 447 y 820
448	Grageda Franco Alejandra	Credencial de elector	C. Saltillo núm. 310, Col. Granjas San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
449	Guerrero Bandejas María Elena	Credencial de elector	Av. Río Fuerte núm. 606, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1205	SI	SI 2	-	Registros 449 y 1063
450	Guerrero de Santiago María del Pilar	Credencial de elector	Av. Nardos núm.336, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	02/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
451	Guerrero Díaz Enrique	Credencial de elector	C. Mariano Lopez Ortiz núm. 595, Col. Centro, C.F. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1221	SI	NO	-	-
452	Guerrero Medina Gloria	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
453	Guerrero Rodríguez Mónica Selene	Credencial de elector	C. Pátem núm. 570, Col. Florida Blanca, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	NO	-	-
454	Guerrero Rodríguez Sol María	Credencial de elector	C. Desierto Central núm. 1107, Fracc. San Felipe 4, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
455	Guerrero Sapiens Rogelio	Credencial de elector	Cjpn. del Cardenche núm. 70, Col. Villas La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1392	SI	NO	-	-
456	Guerrero Vilalobos Mario	Credencial de elector	C. Virginia H. de Franco núm. 508, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1216	SI	NO	-	-
457	Guevara Calzada Karita Yolanda	Credencial de elector	C. De las Tunas núm. 503 A, Col. Santa Fe, C.P. 27294, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1380	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
458	Guevara Castañón Liza	Credencial de elector	Av. Rto Poo núm. 1051, Col. Las Magdalenas, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1203	SI	NO	-	-
459	Guevara Morales Indy	Credencial de elector	Av. Escobedo Ote núm. 1283, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1239	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
460	Guevara Juana	Credencial de elector	C. Ajusco núm. 334, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
461	Gurrola Soto Ana Lilia	Credencial de elector	C. Blanco núm. 48, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1255	NO	SI	-	Registros 163 y 461
462	Gurrola Soto Elvia Verónica	Credencial de elector	Omile calle, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1255	NO	NO	ID con domicilio incompleto/ Formato con domicilio incompleto	-
463	Gurza Morales Luis Ignacio	Credencial de elector	C. Paseo del Campestre núm. 117, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI	-	Registros 250 y 463
464	Guiérrez Alanís Carolina	Credencial de elector	C. Agustín Zaragoza núm. 222, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1217	SI	NO	-	-
465	Guiérrez Burgos Francisca	Credencial de elector	C. Progreso núm. 825, Cdl. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 4	-	Registros 465, 559, 560 y 561
466	Guiérrez Castañeda Juan Antonio	Credencial de elector	Bld. Anna núm. 7226 A, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI	-	Registros 166 y 466
467	Guiérrez Castañeros José Antonio	Credencial de elector	Cto. del Cardón núm. 98, Fracc. Rdical. Palma Real, C.P. 270414, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI 2	-	Registros 467 y 663
468	Guiérrez Hernández Adriana	Credencial de elector	C. Emancipación Obrera núm. 172, Col. Fidel Velásquez, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1319	SI	NO	Formato diferente	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
469	Guilérrez López Ana Álda	Credencial de elector	Cda. de las Blancas núm. 8, Fracc. Las Isabeles, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1177	SI	NO	-	-
470	Guilérrez Mena María Fernanda	Credencial de elector	C. Liantenco núm. 384, Cd. Valle Ole., C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1357	SI	NO	-	-
471	Guzmán Díaz Verónica	Credencial de elector	Cda. Solís núm. 322, Col. Nueva Laguna Azul, C.P. 27299, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
472	Helguera Almanza Olga Angélica	Credencial de elector	C. Petra Herrera núm. 92, Cd. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	SI	-	Registros 103 y 472
473	Hernández Ortiz Catalina	Credencial de elector	C. Itapalapa núm. 340, Col. Moctezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1343	SI	SI	-	Registros 284, 265, 266 y 473
474	Hernández Aguilera Rocío	Credencial de elector	Omite calle, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1208	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
475	Hernández Alcantar Sughey	Credencial de elector	Cda. Concordia núm. 9126, Col. Nueva Laguna Sur, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI	-	Registros 319 y 475
476	Hernández Ariztegui José de Jesús Ambrojo	Credencial de elector	Cjon. del Estanque núm. 512, Col. Campeste la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI 2	-	Registros 476 y 501
477	Hernández Cano Maybel	Credencial de elector	C. Granada núm. 237, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27258, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1406	SI	NO	-	-
478	Hernández Delgado Erika Beset	Credencial de elector	C. Cerro núm. 8752, Fracc. Loma Real, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
479	Hernández Delgado Noheini	Credencial de elector	C. Toiyama núm. 8733, Fracc. Joyas del Oriente C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-

Consejo General
INEQ-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
480	Hernández Espino Elsa Ruth	Credencial de elector	Av. Mondolva núm. 151, Col. Valle Verde, C.P. 27064, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1315	SI	NO	-	-
481	Hernández García Javier	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 334, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
482	Hernández García Juan José	Credencial de elector	C. Lago Ginebra núm. 2147, Col. Zaragoza Sur, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1597	NO	NO	-	-
483	Hernández García María Trinidad	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
484	Hernández Ernestina	Credencial de elector	C. Gisela núm. 1415 B, Fracc. Ana, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
485	Hernández López Lucy Selene	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 530, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI	-	Registro 485, 486, 487, 544 y 597
486	Hernández López María Luisa	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 530, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI	-	Registro 485, 486, 487, 544 y 597
487	Hernández López Miriam Verónica	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 530, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI	-	Registro 485, 486, 487, 544 y 597
488	Hernández Mesa María Luisa	Credencial de elector	Av. Flores Magón núm. 105, Col. Fidel Velázquez, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1319	SI	NO	-	-
489	Hernández Quiñones Miriam Haydee	Credencial de elector	Calz. Cesario Castro núm. 840 Bis, Col. Lucio Blanco, C.P. 27230, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1397	SI	SI	-	Registros 489 y 836
490	Hernández Ramírez Amanda	Credencial de elector	C. Murcia núm. 820, Col. La Merced 1, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1412	NO	NO	Formato sin domicilio	-
491	Hernández Ramírez Anelmo	Credencial de elector	C. Itzacalco núm. 632, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1326	SI	SI	-	Registros 491 y 776

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
492	Hernández Ramirez Sacnite	Credencial de elector	C. Río Suchiate núm. 510, Col. Magdalena, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1202	SI	NO	-	-
493	Hernández Ramirez Consuelo	Credencial de elector	Priv. Acoliman núm. 55, Col. Francisco Villa, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1340	SI	NO	-	-
494	Hernández Sánchez José Luis	Credencial de elector	Priv. Netzahuacoyotl núm. 478 Bis, Col. Francisco Villa, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1346	SI	NO	-	-
495	Hernández Serrano Antonio Alberto	Credencial de elector	Cto. Las Palmas núm. 231, Fracc. Quintas Campestre, C.P. 27016, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
496	Hernández Serrano Francisco Javier	Credencial de elector	Priv. Doctor Mora Ole, núm. 3021, Fracc. Jardines Reforma, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1380	SI	SI 3	-	Registros 496, 534 y 1006
497	Hernández Serrano Jorge Humberto	Credencial de elector	C. Africa núm. 132, Fracc. Rincón de la Hacienda, C.P. 27271, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1521	SI	NO	-	-
498	Hernández Serrano Laura Elena	Credencial de elector	Cda. del Jade núm. 27, Fracc. Residencial La Rosa, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1405	SI	NO	-	-
499	Hernández Serrano Leticia	Credencial de elector	C. Tepihuano núm. 43, Col. Palmas San Isidro, C.P. 27104, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1188	SI	NO	-	-
500	Hernández Silva Jesús Ernesto	Credencial de elector	C. Sierra de los Caribes núm. 681, Col. Robal, Del Nazas, C.P. 00000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
501	Hernández Sordo Orlando	Credencial de elector	Cjon. del Estanque núm. 512, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 476 y 501

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
502	Hernández de Lara Nancy Elizabeth	Credencial de elector	Cda. del Manantial núm. 345 10, Fracc. Leandro Rovirosa Wade, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	SI 2	-	Registros 502 y 750
503	Hernández López María Candelaria	No presentó	-	-	-	-	-	1410	NO	NO	Sin formato/Sin ID	-
504	Herrada Chávez Grisel	Credencial de elector	C. Judith núm.1439 A, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	Formato con domicilio incompleto	-
505	Herrera Aguirre Maíra Inés	Credencial de elector	Av. Torreón núm. 477, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
506	Herrera Álvarez Sara	Credencial de elector	Calz. Aguila Nacional núm. 3375, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1380	SI	NO	-	-
507	Herrera Bachhoff Gilda	Credencial de elector	C. Paseo de los Patos núm. 619, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1391	SI	NO	-	-
508	Herrera Chavarria Paula Micaela	Credencial de elector	Priv. Cerro Tezonco núm. 601, Col. Carolinas C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-
509	Herrera Gamboa Fany	Credencial de elector	C. Bahía de las Almejas núm. 705, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 189 y 509
510	Herrera Lamas Ludvína	Credencial de elector	Priv. Rovirosa núm. 30, Col. Miguel de la Madrid, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1322	SI	NO	-	-
511	Herrera Rodríguez Aurelia	Credencial de elector	C. Paseo del Atardecer núm. 290, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1406	SI	NO	-	-
512	Herrera Santos Alejandra	Credencial de elector	Av. Torreón núm. 660, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
513	Hinojo Caudillo Juan Manuel	Credencial de elector	C. Monte Santo núm. 292, Col. Valle Dorado, C.P. 27298, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1422	NO	NO	-	-
514	Hiniat Carlos María Esther	Credencial de elector	Av. Hidalgo núm. 3002, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	-	-	-	1381	SI	SI	No hay formato, solo copia de la identificación	Registros 365, 366 y 514
515	Hoyos Marcos Lilian	Credencial de elector	C. Rosas núm. 240, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1383	SI	SI 2	Formato sin número de ID	Registros 515 y 516
516	Hoyos Marcos Lorena	Credencial de elector	C. Rosas núm. 240, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	SI	-	Registros 515 y 516
517	Huerta Carrillo Humberto	Credencial de elector	C. Venecia núm. 78, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1405	SI	SI	-	Registros 87 y 517
518	Huerta Jiménez Edgar Octavio	Credencial de elector	Bld. Río Nazas núm. 98, Col. Jacarandas C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1213	SI	SI 3	-	Registros 518, 519 y 520
519	Huerta Jiménez Mario Alan	Credencial de elector	Bld. Río Nazas núm. 98, Col. Jacarandas C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1213	SI	SI	-	Registros 518, 519 y 520
520	Huerta Megallanes Roberto	Credencial de elector	Bld. Río Nazas núm. 98, Col. Jacarandas C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1213	SI	SI	-	Registros 518, 519 y 520
521	Huarte García Sara	No presentó	-	-	-	-	-	1401	SI	NO	Registro duplicado/Sin formato/Sin ID	Registros 521 y 1056
522	Huertado Hidalgo Jesús	Credencial de elector	Cto. San Ignacio de Loyola núm. 23, Col. Villas de la Ibero, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Tarjeta premia platinó	1173	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
523	Ibarguen Miranda Eliseo	Credencial de elector	Av. Morelos Ote. núm. 2955, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1378	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
524	Ibarra González Nidia Estela	Credencial de elector	C. Parcela núm.138, P1, Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
525	Ibarra Sánchez Carlos Daniel	Credencial de elector	C. Los Cabos núm.194, Col. Villas de la Hacienda C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1524	SI	NO	-	-
526	Ibarreche Vázquez Francisco Javier	Credencial de elector	C. Mayela núm. 1160, Ampl. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1209	SI	NO	-	-
527	Irfante Soto Christian Ivonne	Credencial de elector	Cda. Agumainra núm. 77, Cdi. Rical del Norte, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI 2	-	Registros 527 y 528
528	Infante Tostado Rodolfo	Credencial de elector	Cda. Agumainra núm. 77, Cdi. Rical del Norte, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 527 y 528
529	Insausti Rodríguez Francisco Javier	Credencial de elector	C. Aristoteles núm. 321, Fracc. Aeropuerto, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI 2	-	Registros 529 y 581
530	Isidro Benavides José Eduardo	Credencial de elector	Av. De los Fresnos núm. 755, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1194	SI	SI	-	Registros 908 y 530
531	Islas Flores María Luisa	Credencial de elector	Priv. Cerro del Tezonco núm. 618, Col. Las Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	NO	NO	-	-
532	Izguirre de Lara María Estela	INAFAM	C. Armand Meléndez núm. 88, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	-	-	NO	-	-
533	Jacobo Hernández Alicia	Credencial de elector	C. Francisco Pérez núm.35, Col. Fidel Valázquez, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1311	SI	NO	-	-
534	Jacobo Leija José Wendy	Credencial de elector	Priv. Doctor Mora Ote. núm. 3021, Col. Jardines Reforma, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1380	SI	SI	-	Registros 496, 534 y 1006

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
535	Jaime Acosta Francisco Jaime	Credencial de elector	Av. Mayran núm. 101, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1398	SI	NO	-	-
536	Jaquez Oniveros Ana Laura	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
537	Jaquez Oniveros José Guadalupe	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
538	Jaquez Sifuentes Alejandra	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
539	Jaquez Sifuentes Guillermo	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
540	Jasso Gutiérrez Limhi Enos	Credencial de elector	C. Nopolo núm. 131, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1365	SI	NO	-	-
541	Juárez Camacho Nallely	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
542	Juárez Camacho Tania Gisela	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
543	Juárez García Consuelo Alicia	Credencial de elector	Cda. Segunda de Cuencame núm. 7, Ctd. Nueva Laguna Sur, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
544	Juárez Hernández Brenda Berenice	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 530, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI	-	Registro 485, 486, 487, 544 y 597
545	Juárez Rangel María Elena	Credencial de elector	C. Azores núm. 153, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1196	SI	SI 3	-	Registros 545, 704 y 813
546	Juárez Segura Jorge Alexis	Credencial de elector	Av. Castañeros núm. 191, Col. La Mina C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1316	SI	SI 2	-	Registros 546 y 1003

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
547	Kuster Parodi Arneliese Irma	Credencial de elector	Piv. Adolfo Aymes núm. 125, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1219	NO	SI	-	Registros 351 y 547
548	Kuster Parodi Mariá Estela	Credencial de elector	Av. Cárdenas núm. 406, Cd. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI 3	-	Registros 548, 890 y 891
549	Kuster Parodi Mariá Lucía del Consuelo	Credencial de elector	Cda. de Federico García Lorca núm. 302, Rdcal. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Boletas de cine	1183	SI	NO	Formato con 2 tipos de letra	-
550	Lamerta Amarante Ana Laura	Credencial de elector	C. Paseo de los Negales núm. 88, Rdcal. Las Isabeles, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1177	SI	SI	-	Registros 228 y 550
551	Landeros Guerra Isaura	Credencial de elector	C. Gabino Valadez núm. 154, Col. Magisterio, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI 3	-	Registros 551, 793 y 799
552	Landeros Trejo Ainee	Credencial de elector	C. Mariana núm. 1257 A, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
553	Lara Medina Diana Melissa	Credencial de elector	C. Isla Montague núm. 816, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 3	-	Registros 553, 554 y 648
554	Lara Medina Edna Patricia	Credencial de elector	C. Isla Montague núm. 816, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 553, 554 y 648
555	Larrinaga Grageda Alejandra	Credencial de elector	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	Copia de ID incompleta	-
556	Lazarín de la Fuente Susana Cecilia Wendolyne	Credencial de elector	C. Del Angel núm. 534, Rdcal. Ibero, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1176	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 556 y 585
557	Leal de la Garza Laura Elisa	Credencial de elector	Cjon. del niño perdido núm. 506, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 230 y 557

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015

ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
558	Lechuga Guzman Iván	Credencial de elector	Priv. Sexto Ugalde Ote. núm. 2853, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1369	SI	NO	Formato diferente	-
559	Ledezma Fuentes Juan Enrique	Credencial de elector	C. Progreso núm. 825, Cd. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 465, 559, 560 y 561
560	Ledezma Gutiérrez Enrique Félix	Credencial de elector	C. Progreso núm. 825, Cd. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 465, 559, 560 y 561
561	Ledezma Gutiérrez Mariá Teresa	Credencial de elector	C. Progreso núm. 825, Cd. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	Formato con domicilio incompleto	Registros 465, 559, 560 y 561
562	Leija Fabela Eunice Gabriela	Credencial de elector	Av. Del Desierto núm. 465, Cd. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1365	SI	SI	Formato con domicilio incompleto	Registros 311 y 562
563	Leija González Mariá Mayela	Credencial de elector	C. Irapuato núm. 33, Col. La Juliaas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI 2	ID con domicilio incompleto	Registros 563 y 903
564	León Álvarez Jesús Manuel	Credencial de elector	Omité calle, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1208	SI	NO	-	-
565	Leos Rentería Marthá	Credencial de elector	C. Perú núm. 342, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI 4	-	Registros 565, 627, 806 y 808
566	Lira Pérez Jorge Belen	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
567	Lira Rodríguez Guadalupe	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
568	Llamas Alatorre Soledad	Credencial de elector	C. Helicóptos núm. 123, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	SI	-	Registros 37, 42 y 568
569	Llamas Carrillo Estela	Credencial de elector	Cda. San Oscar núm. 209, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1417	NO	SI 3	-	Registros 569, 570 y 571

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
570	Llomas Carrillo Pilar Adriana	Credencial de elector	Cda. San Oscar núm. 209, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1417	NO	SI	-	Registros 569, 570 y 571
571	Llomas Carrillo Rosa María	Credencial de elector	Cda. San Oscar núm. 209, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1417	NO	SI	-	Registros 569, 570 y 571
572	Llomas Castillo Yolanda	Credencial de elector	Sin domicilio	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta	-
573	Llomas Castillo Armando	Credencial de elector	C. Río Jordan núm.1448, Col. Magdalenas, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1185	SI	NO	-	-
574	Llomas Castillo Jesús	Credencial de elector	Av. 6 de Octubre núm. 1540, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1333	SI	NO	-	-
575	Llomas Castillo Eduardo Alejandro	Credencial de elector	C. Orquidea núm. 9004, Fracc. Jardines Universidad, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1469	NO	NO	-	-
576	Llomas Montes Martha Silvia	Credencial de elector	Priv.32 núm. 354, Col. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	-	-
577	Lobon Becerra Juan Antonio	Credencial de elector	C. Mexical núm. 93, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1365	SI	NO	-	-
578	Loera López José Antonio	Credencial de elector	C. Hacienda San Blas núm. 126, Fracc. Hacienda del Rosario, C.P. 27422, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
579	Lomas Rodarte Edmundo	Credencial de elector	And. Zanzontle núm. 23, Col. Fovissae La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1390	SI	NO	-	-
580	Lomas Uribe Ana María	Credencial de elector	C. Paseo del Cristal núm. 220, Rdcal. Senderos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1461	SI	SI 2	-	Registros 580 y 628

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
581	López de Lara Esparza Marisa	Credencial de elector	C. Aristoteles núm. 321, Fracc. Aeropuerto, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	NO		-	1184	SI	SI	-	Registros 529 y 581
582	López Cerros Lilia	Credencial de elector	Av. Amador Cárdenas núm. 525, Col. Nueva Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI	-	Registros 94, 96, 97, 98 y 582
583	López de la Rosa Adriana	Credencial de elector	Omité calle, Col. Ampli. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
584	López de Lara Esparza Rosa Estela	Credencial de elector	Cda. Oriz núm. 351, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	Formato sin domicilio	-
585	López Espinoza Héctor Manuel	Credencial de elector	C. Del Angel núm. 534, Rdzcal. Ibero, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1176	SI	SI	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 556 y 585
586	López Esquivel Itzayana	Credencial de elector	Priv. Naranja núm. 990, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1401	SI	NO	-	-
587	López Hernández Lesly Lizeth	Credencial de elector	C. Popocatepeti núm. 507, Col. Las Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1330	SI	NO	-	-
588	López Martínez Ignacio	Credencial de elector	Av. Margaritas núm. 448, Col. Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1215	NO	NO	-	-
589	López Nava Rosina	Credencial de elector	Av. Nogal núm. 633, Col. Torreón Jardín C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1401	SI	NO	Formato con domicilio incompleto	-
590	López Rodríguez Martha	Credencial de elector	C. Fresno núm. 59, Col. Por las Julietas, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1581	NO	NO	Copia de ID incompleta	-
591	López Rosales María Guadalupe	Credencial de elector	C. Del Vagón núm. 9610, Col. Jesús García Corona, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1582	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
592	López Sifuentes Jasmin Alejandra	Credencial de elector	C. Acapoztaco núm. 286, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1341	SI	NO	-	-
593	López Solís María del Carmen	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 530, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI	-	Registro 485, 486, 487, 544 y 597
594	López Tenorio María Aurora	Credencial de elector	Cda. Villa Patos núm. 48, Fracc. Las Villas, C.P. 27105, Torreón, Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1172	SI	NO	-	-
595	López Willy Carlos Alberto	Credencial de elector	C. Vidrio núm. 156, Rdical. Senderos, C.P. 27019, Torreón, Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
596	Losoria Ramirez San Juana	Credencial de elector	Av. Ocasano Atico núm. 87, Col. Paraiso del Nazas, C.P. 27299, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
597	Loza Alvarado María del Socorro	Credencial de elector	Av. La Paz núm. 1192, Fracc. San Felipe II, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	SI 2	-	Registros 597 y 1032
598	Lozano Aguijo Isabel Cristina	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
599	Lozano Bailon Blanca Elizabeth	Credencial de elector	C. Del Vagón núm. 98, Col. Jesús García Corona, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1592	SI	NO	-	-
600	Lozano Hemández Juan José	Credencial de elector	Cjon. del Cisne núm. 9162, Col. Nueva Laguna sur, C.P. 27299, Torreón, Coahuila	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
601	Lozano Landeros Jesús	Credencial de elector	C. Armón núm. 3, Col. Nueva Merced, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1592	NO	SI	-	Registros 75 y 601
602	Lozoya Diaz Velez María del Carmen	Credencial de elector	Av. Laguna Sur núm. 402, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1398	SI	NO	-	Domicilio diferente al de la identificación

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
603	Lugo Del Val María del Rosario	Credencial de elector	C. Halcones núm. 101, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1195	SI	NO	-	-
604	Luna Frayre Cesar Iván	Credencial de elector	C. Pilar Ríjola núm. 182, Col. Plan de San Luis, Torreón Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	Copia de ID incompleta	-
605	Luna López Juan Antonio	Credencial de elector	Av. Luis J. Garza núm. 372, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1215	NO	SI	-	Registros 136 y 605
606	Luna Ruiz Juana María	Credencial de elector	C. Del Faro núm. 753, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón Coahuila	13/06/2015	SI	1	Bolitos de cine	1350	SI	NO	-	-
607	Macías Anguiano Laura Azucena	Credencial de elector	Av. Bravo Ole. núm. 2445 Bis, Col. Centro C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1371	SI	NO	-	-
608	Macías Ibarra José Antonio	Credencial de elector	Cda. San Isaias núm. 505, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1423	NO	NO	-	-
609	Magaña García Claudia Verónica	Credencial de elector	C. 14 Nte. núm.635, Col. Centro, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1975	SI	NO	-	-
610	Martínez Olguin Selene Iveth	Credencial de elector	Av. Victoria núm. 2046, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1373	SI	NO	-	-
611	Marmolejo Castillo Brenda Angélica	Credencial de elector	Calz. Cuilahuac núm.72, Col. Mictezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1339	SI	NO	-	-
612	Márquez Maciel Gabriela	Credencial de elector	C. Juan E. García Nte. núm. 437-1, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila	12/06/2015	SI	1	Lentes y tarjeta	1237	SI	NO	-	-
613	Márquez Saucedo José	Credencial de elector	C. Argentina núm. 11, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	NO	-	-
614	Márquez Vallés Antonia	Credencial de elector	Av. José López Portillo núm. 38 Col. 5 de Febrero, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1581	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
615	Márquez Valles Rosaura	Credencial de elector	C. Sonora núm. 171, Col. Las Julietas, 00000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
616	Marrero Luna Dalila Francisca	Credencial de elector	Av. Torre de Belem núm. 4959, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
617	Marrero Luna Salvador	Credencial de elector	Av. Loreto núm. 1115, Fracc. San Felipe, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
618	Marín del Campo Corral Cristina	Credencial de elector	Av. Casañeros núm. 43, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
619	Marín del Campo Corral Silvia Elena	Credencial de elector	Av. Laguna Nte. núm. 1490, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
620	Martínez Alarcón Gladys del Socorro	Credencial de elector	Av. Río Nazas núm. 851, Col. Estrella, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1203	SI	NO	-	-
621	Martínez Alemán Juana María	Credencial de elector	Priv. Cerro Tezonco núm. 633, Col. Carolina, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	SI	-	Registros 25 y 621
622	Martínez Almonte Adriana Magdalena	Credencial de elector	C. De las Verduras núm. 131, Col. Villa La Merced, C.P. 27295, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1526	SI	NO	-	-
623	Martínez Anaya José Alejandro	Credencial de elector	C. Paseo del Bosque núm. 29, Col. Campesote la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1403	SI	SI	-	Registros 41, 623 y 644
624	Martínez Cantú Alejandro	Credencial de elector	Omité calle, Col. Nuevo San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	ID con domicilio incompleto
625	Martínez Carrolo Perla Janeth	Credencial de elector	C. Frontera núm. 125, Col. Valle Verde C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	Tarjeta premia platino	1316	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
626	Martínez Carrillo María del Carmen	Credencial de elector	C. Paseo del Cristal núm. 220, Ródial. Senderos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1174	SI	SI	-	Registros 580 y 626
627	Martínez Chávez María Eugenia	Credencial de elector	C. Peñicos núm. 199, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1191	SI	SI	-	Registros 149, 182 y 627
628	Martínez Delgadillo María Perfecta	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
629	Martínez Enriquez Francisco	Credencial de elector	C. 21 Sur núm. 154, Col. Centro C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1376	SI	NO	-	-
630	Martínez Esquivel María Isabel	Credencial de elector	C. Luis Díaz Flores núm. 58, Col. Villa Florida C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1181	SI	NO	-	-
631	Martínez Flores Zaher Sara Sofía	Credencial de elector	C. Feliciano Coblan núm. 120, Col. Nueva los Angeles C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1219	NO	NO	-	-
632	Martínez Govea Alicia	Credencial de elector	C. Azcapotzalco núm. 479, Cd. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1329	SI	NO	ID no vigente	-
633	Martínez Gutiérrez Gabriela	Credencial de elector	C. Madre Sálva núm. 79, Col. La Dalía, C.P. 27397, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1453	NO	SI 3	-	Registros 633, 916 y 929
634	Martínez Gutiérrez María del Carmen	Credencial de elector	Av. Castaños núm. 157, Col. La Mina, C.P. 27055, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1316	SI	NO	-	-
635	Martínez Hernández María Emma	Credencial de elector	C. C. núm. 688, Col. Vencedora, C.P. 27210, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1265	NO	NO	-	-
636	Martínez Humphrey Salvador	Credencial de elector	C. Adela Ayala núm. 456, Col. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1217	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
637	Martínez Llanas Monserrat Nancy Idaly	Credencial de elector	Priv. 32 núm. 354, Col. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	Formato diferente	-
638	Martínez López Juan Manuel	Credencial de elector	C. De las Cigueñas núm. 257, Ccd. Villa Jacarandas C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1195	SI	NO	-	-
639	Martínez Méndez Alicia	Credencial de elector	Av. Universidad de la Laguna núm. 1535, Col. Universidad, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
640	Martínez Pallares Vicente	Credencial de elector	Av. Bravo núm. 5204, Col. Villas California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación/ Formato con domicilio incompleto	-
641	Martínez Ramírez Carlos Francisco	No presentó	-	-	-	-	-	1381	SI	NO	Sin formato/Sin ID	-
642	Martínez Rodríguez Pedro	Credencial de elector	Av. José Carrillo Machado núm. 1309, Col. Lázaro Cárdenas, C.P. 27390, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1449	NO	SI	-	Registros 32 y 642
643	Martínez Rosales Sanjuana	No presentó	-	-	-	-	-	1465	SI	NO	Sin formato/Sin ID	-
644	Martínez Torres José Alejandro	Licencia	C. Paseo del Bosque núm. 29, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	-	-	SI	Formato con domicilio incompleto	Registros 41, 623 y 644
645	Massu González Jesús Eduardo	Credencial de elector	Gda. Quinta Santa Rita núm. 61, Fracc. Quintas San Isidro, C.P. 27016, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
646	Maia Esquivel Ricardo Israel	Credencial de elector	Calz. De las Misiones núm. 395, Fracc. Santa Fe, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
647	Mata Floriano Yesica Ivón	Credencial de elector	C. Magdalena Mondragón núm. 37, Col. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
648	Medina Jauregui Rocío Libertad	Credencial de elector	C. Isla Montague núm. 816, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 553, 554 y 648
649	Medina Roque Graciela	Credencial de elector	Cto. del Brazalete núm. 188 A, Fracc. Villas de la Joya, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
650	Medrano Echeverría Florentina	Credencial de elector	Cda. Valentín Gómez Farías núm.65, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	boletos de cine y tarjeta	1190	SI	SI 2	-	Registros 650 y 902
651	Medrano Ortega José Luis	Credencial de elector	C. Cádiz núm. 1130 E, Col. Ex Hacienda los Angeles, C.P. 27265, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	boletos de cine	1388	SI	SI	-	Registros 429 y 651
652	Meña Ayala Miguel Angel	Credencial de elector	Av. Nogal núm. 618, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1401	SI	SI	-	Registros 328 y 652
653	Méndez Domínguez Martha Alicia	Credencial de elector	Av. Castaños núm. 173, Col. La Mina, C.P. 27055, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1316	SI	SI 2	-	Registros 653 y 971
654	Mendiola López Alejandro	Credencial de elector	Cto. Gladiola núm. 415, Fracc. Las Flores, C.P. 27295, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1354	SI	NO	-	-
655	Mendoza Barbarini Jesús Asunción	Credencial de elector	C. Via Azuri núm. 741, Fracc. Roma, C.P. 27900, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	-	-
656	Mendoza Del Río Luis Enrique	Credencial de elector	Priv. Veracruz núm. 63, Col. Lomas del Campestre, C.P. 27273, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 313 y 656
657	Mendoza Rocha Ricardo Alberto	Credencial de elector	C. Mila núm.322, Col. Valle Oriente, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1357	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
658	Mendoza Wong Juan	Credencial de elector	C. Mar núm. 207, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1388	SI	NO	-	-
659	Mendoza Wong María del Refugio	Credencial de elector	Av. Río Tamesis núm. 131, Col. Navaro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1206	SI	NO	-	-
660	Mendoza Wong María Guadalupe	Credencial de elector	C. Torre Blanca núm. 942, Col. San Felipe C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
661	Meraz Chávez Juan Jesús	Credencial de elector	Av. 20 de Noviembre núm. 9, Col. Panteón, C.P. 27090, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1275	NO	NO	-	-
662	Meraz Ruválcaba José de Jesús	Credencial de elector	Calz. 20 de Noviembre Sur núm. 9, Col. Cerro de la Cruz, C.P. 27090, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1275	NO	NO	-	-
663	Mercado Gutiérrez Ivonne de Guadalupe	Credencial de elector	Cto. del Cardón núm. 98, Fracc. Rdial. Palma Real, C.P. 270414, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI	-	Registros 467 y 663
664	Merlín Solano Nancy Angélica	Credencial de elector	Ejido Ana, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1173	SI	NO	-	-
665	Mesa Calvillo Gloria Lourdes	Credencial de elector	Ejido Providencia, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
666	Mesta García Graciela	Credencial de elector	Ejido San Luis, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
667	Mesta García María del Refugio	Credencial de elector	Ejido San Luis, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
668	Mesta García Maira	Credencial de elector	C. Vicente Guerrero s/n, Ejido San Luis, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
669	Mijares Solares Beatriz Eugenia	Credencial de elector	C. Luis Navarro núm. 246, Col. Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1219	NO	SI	-	Registros 55 y 669

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
670	Miramontes Perales José Luis	Credencial de elector	Av. Gómez Palacio núm. 15, Cdl. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1579	NO	NO	Formato sin domicilio	-
671	Miramontes Ramírez Luis Armando	Credencial de elector	Av. Mica s/n, Ejido Ampl. La Joya, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
672	Miramontes Ramírez María de Jesús	Credencial de elector	Ejido La Joya, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
673	Mireles Reyes Erika Esmeralda	Credencial de elector	C. Nuez de Areca núm. 225, Fracc. Rincón los Nogales, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
674	Monarez Alarcón David	Credencial de elector	Priv. Allamirano Ote. núm. 3399, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1367	SI	SI 2	-	Registros 674 y 1037
675	Monarez Galván Mairne	Credencial de elector	Bld. Anna núm. 7202 B, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI 2	-	Registros 675 y 1027
676	Monroy González Enrique	Credencial de elector	C. Paseo de la Lluvia núm. 507, Fracc. Ampl. La Rostia, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	-	-
677	Montañez Delgado Claudia Patricia	Credencial de elector	Ejido La Joya, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
678	Montañez Delgado José Alfredo	Credencial de elector	Ejido Santa Fe, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1467	SI	NO	-	-
679	Montañez Delgado María de los Angeles	Credencial de elector	Oto. Agronomía núm. 9304 A, Fracc. Villas Universidad, C.P. 27067, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
680	Montañez Delgado Ricardo	Credencial de elector	C. Emiliano Zapata SIN Ejido Santa Fe C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1467	SI	NO	-	-
681	Montañez Delgado Valentín	Credencial de elector	Ejido Santa Fe, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1467	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
682	Montejano Muñillo Brianda Suleima	Credencial de elector	Piv. Argentina núm. 17, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	SI	-	Registros 433, 682 y 713
683	Montelongo Muñoz Silvia	Credencial de elector	Cda. Mina de Valencia núm.119, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1189	SI	NO	Formato sin domicilio	-
684	Montelongo Puentes Francisco	Credencial de elector	C. Pericos núm. 163, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1191	SI	SI 2	-	Registros 684 y 685
685	Montelongo Puentes Paola Sarai	Credencial de elector	C. Pericos núm. 163, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1191	SI	SI	-	Registros 684 y 685
686	Montemayor Lomas María Isabel	Credencial de elector	C. Quinta núm. 1261, Fracc. San José, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI 2	-	Registros 686 y 680
687	Montes Parga Celia	Credencial de elector	C. Luz Aida núm. 1444 B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI 2	Formato con domicilio incompleto	Registros 687 y 733
688	Montoya Argujio Josefina	Credencial de elector	C. Circonia núm. 628, Fracc. Pedregal del Valle, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	Formato diferente	-
689	Montoya Cieto Julian	Credencial de elector	Sin domicilio	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta	-
690	Montoya Vaigas Ernesto	Credencial de elector	C. Aves Liras núm. 245, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1196	SI	NO	-	-
691	Mora Diaz Arambxa	Credencial de elector	Cda. San Lucas núm. 18, Fracc. La Amistad, C.P. 27300, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	Bolitas de cine	1310	SI	NO	-	-
692	Morales Cantú Blanca Alicia	Credencial de elector	Av. Madrid núm. 1034, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
693	Morales Díaz Verónica	Credencial de elector	C. Judifin núm.1426 B, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
694	Morales Enriquez Karla Yadhira	Credencial de elector	C. Fiteos núm.412 Fracc. Valle del Nizas C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
695	Morales Lazalde Lilia del Carmen	Credencial de elector	Cjon. del Olivo núm. 605, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 14 y 695
696	Morales Lazalde Mariá Concepción	Credencial de elector	Av. Laguna Sur núm. 1055, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila	14/06/2015	SI	1	-	1393	SI	NO	-	-
697	Moranchel Mendoza Marcelina	Credencial de elector	Priv. Campo de Julias núm. 842 Fracc. Campo Nuevo de Zaragoza, C.P. 27275, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1354	SI	NO	-	-
698	Moreno Arratia Josefina	Credencial de elector	C. Juan Castillo núm.242, Col. Ampliación los Angeles C.P. 27148, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1227	NO	NO	Formato con domicilio incompleto	-
699	Moreno Gutiérrez Raúl	Credencial de elector	C. Paseo del Arbol núm. 430, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1408	SI	SI	-	Registros 699 y 768
700	Moreno Hernández Laura Angélica	Credencial de elector	Gto. San Luciano núm. 176, Col. Santa Sofía, C.P. 27293, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1469	NO	NO	-	-
701	Moreno Vargas Alicia	Credencial de elector	C. Petra Herrera 84, Fracc. Plan de San Luis, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	11/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
702	Moim Ojeda María del Rosario	Credencial de elector	Av. Victoria Ole. núm. 1952, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1373	SI	SI	-	Registros 208 y 702
703	Mota Rodríguez Mariá Concepción	Credencial de elector	C. Nayeli núm. 1435 Fracc. Anna 0, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
704	Muñiz Pontillo Carolina Elizabeth	Credencial de elector	C. Azores num. 153, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1196	SI	SI	-	Registros 545, 704 y 813
705	Muñoz Alba Nalleli Zorayma	Credencial de elector	Cda. San Jerónimo num. 11, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1417	NO	NO	-	-
706	Muñoz Calderón Jorge Samuel	Credencial de elector	C. República de Chile num. 359, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1322	SI	NO	-	-
707	Muñoz Caraveo Laura Martina	Credencial de elector	C. Lirios num. 806, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1399	SI	SI	-	Registros 88, 90 y 707
708	Muñoz González Miguel	Credencial de elector	C. Laguna Sur num. 251, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1385	SI	NO	-	-
709	Muñoz Jiménez Juana Ma.	Credencial de elector	Av. Guatemala num. 2117, Col. Nueva San Isidro C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
710	Muñoz Luján Ricardo Alfonso	Credencial de elector	C. Niños Heroes 1124 Nte. Col. Centro 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1221	SI	NO	-	-
711	Muñoz Olvera Fernando	Credencial de elector	C. Boca de Entrada num. 5004, Col. Nueva California, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
712	Munguía Martínez Guadalupe	Credencial de elector	C. Sierra Santa Gertrudis num. 653, Fracc. Residencial del Nazas, C.P. 27083, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	SI	-	Registros 430 y 712
713	Munillo Gómez Cipriana	Credencial de elector	Priv. Argentina num. 17, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1322	SI	SI	-	Registros 433, 682 y 713
714	Munillo Stamper Alejandro	Credencial de elector	Av. Bravo Ob. num. 577, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1235	NO	NO	ID no vigente	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
715	Muro Huitrabo Beatriz	Credencial de elector	Av. Ing. Esteban Jardón núm. 144 A Fracc. Joyas del Oriente, C.P. 27083, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
716	Muro Venegaz María Concepción	Credencial de elector	Av. 27 de Noviembre núm. 10, Ejido El Tajito, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
717	Mura Castillo Carlos Guadalupe	Credencial de elector	C. La esperanza núm. 270, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1388	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
718	Muruato Enriquez Sonia	Credencial de elector	C. Canal del Nte. núm. 77, Fracc. Quintas del Nazas, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1310	SI	SI	-	Registros 137 y 718
719	Najera Ramírez Alvaro	Credencial de elector	C. Hacienda de Alba núm. 1317, Ampl. Zaragoza Sur, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1609	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
720	Nava Durán Juan	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
721	Nava Femat Verónica	Credencial de elector	C. Rosas núm. 343, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	Formato diferente	-
722	Nava Hernández María Alejandra	Credencial de elector	C. Del Refugio núm. 13, Fracc. Las Quintas, C.P. 27105, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1177	SI	NO	-	-
723	Nava Hernández Martha Patricia	Credencial de elector	Bld. Francisco Sarabia núm. 49B, Fracc. Britania, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
724	Navarrete de la Mora Jesús Humberto	Credencial de elector	C. Tamañados núm. 190, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1382	SI	SI 2	-	Registros 724 y 991
725	Navarro Pastrana Alberto Andrés	Credencial de elector	Cjon. del Beso núm. 211 B, Col. Campestres la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI 3	-	Registros 725, 726 y 761

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
726	Navarro Patrana Ruth del Carmen	Credencial de elector	Cjon. del Beso núm. 211 B, Col. Campestres la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 725, 726 y 781
727	Navarro Robles Gil Olga Leticia	Credencial de elector	Av. Laguna Nte. núm. 1310, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1393	SI	SI	-	Registros 275, 276 y 727
728	Niño Muñoz Humberto	Credencial de elector	Cda. San Marcelino núm. 411, Col. Fuentes del Sur, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1416	NO	NO	-	-
729	Niño Solís José Humberto	Credencial de elector	C. Paso del Jazmin núm. 8035, Fracc. Jardines Universidad, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1469	NO	NO	-	-
730	Nogueira Viesca María Sara	No presentó	-	-	-	-	-	1403	SI	NO	Sin formato/Sin ID	-
731	Nogueira Viesca Yolanda	Credencial de elector	C. Ramón de Campoamor núm. 375, Col. Rosal El Fierro, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
732	Noriega Delgado Irma Patricia	Credencial de elector	Av. K núm. 383, Col. Vencedora, C.P. 27210, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1265	NO	NO	-	-
733	Noriega Ramírez José Antonio	Credencial de elector	C. Luz Aida núm. 1444 B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI	-	Registros 687 y 733
734	Núñez Guerrero Cristina	Credencial de elector	Av. Nardos núm. 1061, Cd. Nueva Merced, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1411	NO	SI 2	ID no vigente	Registros 734 y 737
735	Núñez Guerrero Gabriela	Credencial de elector	Av. Nardos núm. 1031, Cd. Amp. Nueva Merced, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1583	NO	NO	-	-
736	Núñez Martínez Roberto Carlos	Credencial de elector	Av. Guerrero núm. 1135, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1221	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
737	Núñez Reza Aurora	Credencial de elector	Av. Nardos núm. 1061, Cd. Nueva Merced, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1411	NO	SI	-	Registros 734 y 737

Consejo General
INEQ-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
738	Núñez Vega Francisco	Credencial de elector	Av. Matamoros Ote. núm. 1234, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1239	SI	SI 2	Formato diferente	Registros 738 y 957
739	Núñez Muñoz Mabel Luisa	Credencial de elector	Av. Pde Carranza Ote. núm. 511, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1241	NO	SI	-	Registros 336 y 739
740	Ochoa Dávila Alma Irma	Credencial de elector	C. Colibri núm. 631, Col. Rincón la Rosita, C.P. 27267, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1382	SI	NO	-	-
741	Ochoa García Rosa Elia	Credencial de elector	Av. 27 de Noviembre núm. 468Is, Col. El Tajillo, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
742	Ochoa Ramírez Milka	Credencial de elector	C. Ferrocarril 225, Col. Rocio Villarreal, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	Formato sin domicilio	-
743	Olhagaray Fernández María Leonor	Credencial de elector	Cjon. del Embujo núm. 411 A, Col. Campestres la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1391	SI	NO	Formato diferente	-
744	Olivares Mejía Leonor	Credencial de elector	Av. Ing. Carlos Pérez V. núm. 9243 A, Fracc. Villas Universidad, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
745	Olivas Lira Valeria Cristal	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
746	Olivas Lira Ruby Elizabeth	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
747	Olivas Orozco Juan Lorenzo	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
748	Olmos Padilla Pedro Alberto	Credencial de elector	C. Cerrada Albañiles núm. 243, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1209	SI	NO	-	-
749	Olvera Falcón Daniela	Credencial de elector	C. Florencia núm. 330, Col. Torreón Residencial, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1404	SI	SI	-	Registros 310, 749 y 751

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
750	Olvera Falcón Sergio Alejandro	Credencial de elector	Cda. del Manantial núm. 345 10, Fracc. Leandro Rovirosa Wade, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	SI	-	Registros 502 y 750
751	Olvera Ramírez José	Credencial de elector	C. Florencia núm. 390, Cdi. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1406	SI	SI	-	Registros 310, 749 y 751
752	Olivera Ramírez Laura Elena	Credencial de elector	C. Paseo del Árbol núm. 410 Fracc. Ampl. La Rosa 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	Copia de ID incompleta	-
753	Oniveros Heredia María Angélica	Credencial de elector	C. Ob. Del Aguajalé 83 Rdcial la Hacienda 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
754	Oniveros Martínez Bernarda	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
755	Ordaz Márquez Ricardo	Credencial de elector	Omite calle, Col. Nuevo San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
756	Ordñez Villareal Luis Enrique	Credencial de elector	Av. Zürich núm. 615, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
757	Onelias Cervantes Miriam Janeth	Credencial de elector	C. Azcapotzalco núm. 206, Cdi. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1341	SI	NO	-	-
758	Orona Segura María Alberta	Credencial de elector	C. Quetzacoatl 121, Col. La Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
759	Ortega Adame Reyna Esperanza	Credencial de elector	Av. Brasil núm. 209, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1323	SI	NO	-	-
760	Ortega Alva Oscar	Credencial de elector	AV. Torre de la Libertad núm. 138, Fracc. De las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	-	Registros 760 y 898
761	Ortega Arias Mayacruz	Credencial de elector	Av. Brasil núm. 299, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/05/2015	SI	1	-	1323	SI	SI 2	-	Registro 761 y 821

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
762	Ortega Galaviz María Isabel	Credencial de elector	And. Minas de Barroteran núm. 117, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/05/2015	SI	1	-	1189	SI	NO	-	-
763	Ortiz Bustamante María Estela	Credencial de elector	Cda. Paseo Boribon, Fracc. Puerta Real, C.P. 27015, Torreón, Coahuila.	14/05/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
764	Ortiz Hernández Janeth Guadalupe	Credencial de elector	C. Nogaies 30, Col. Las Julieta, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
765	Ortiz Landeros Rosalva	Credencial de elector	Gto. San Patricio núm.109 B, Fracc. Santa Sofía, C.P. 27293, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1469	NO	NO	-	-
766	Ortiz Mantínez Estela	Credencial de elector	C. Río de la Plata núm. 447 4, Col. Navarro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1206	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
767	Ortiz Rangel Karen Alejandra	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 265, Col. Las Julieta, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
768	Ordúño Gurza Laura Esther	Credencial de elector	C. Paseo del Arbol núm. 430, Cdi. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/05/2015	SI	1	-	1408	NO	SI	-	Registros 699 y 768
769	Oviedo Rojas Rosa Isabel	Credencial de elector	C. De las Estrellas núm. 710, Col. Ampliación de la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/05/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-
770	Oyervides Ramos Juan José	Licencia	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	Tarjeta	-	-	NO	ID no vigente/ ID sin domicilio	-
771	Pacheco Martínez Manuel	Credencial de elector	Ejido Paso del Agua, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
772	Palacios Bustamante María Patricia Guadalupe	Credencial de elector	C. Cerdena núm. 370, Col. Torreón Rdicial., C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1404	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
773	Palacios Morales Juana Vella	Credencial de elector	C. Tomaya núm. 8877, Fracc. Joyas del Ole., C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
774	Palomares Ortiz José Guadalupe	Credencial de elector	C. Acapuzaco núm. 323, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
775	Paredes Marantes Olga Patricia	Credencial de elector	Ejido Ana, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1173	SI	NO	-	-
776	Pargás Ortiz Juana Alicia	Credencial de elector	C. Itacalco núm. 632, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1326	SI	SI	-	Registros 491 y 776
777	Parrá Martínez Susana Alejandra	Credencial de elector	Cda. San Francisco núm. 357, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1417	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
778	Parrida Aviña Felipe de Jesús	Credencial de elector	Priv. Imanúm, 72, Col. Ampl. Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1214	SI	NO	-	-
779	Parilla Murillo Francisco Javier	Credencial de elector	C. Punta Rocas núm. 956, Col. San Felipe, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
780	Pasillas Véliz Rocío del Carmen	Credencial de elector	C. Yurith núm. 1439 Bis, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
781	Pastrá Garza Ruth del Carmen	Credencial de elector	Cjon. del Beeso núm. 211 B, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	-	Registros 725, 726 y 781
782	Payán Novoa Julia Candelaria	Credencial de elector	C. Paseo del Campestre núm. 502, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI 2	-	Registros 782 y 784
783	Pedroza Rodríguez Virginia	Credencial de elector	C. De las Gavioas Módulo X núm. 101, Col. Fovissste La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	NO	-	-
784	Peña Villa José Adán	Credencial de elector	C. Paseo del Campestre núm. 502, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI	Formato sin domicilio	Registros 782 y 784

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
785	Penales Gómez Cynthia Nallely	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 570, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	2024	NO	NO	-	-
786	Penales González Ángel Gabriel	Credencial de elector	Cda. Antonio de la Peña núm. 937, Col. Vista Hermosa, C.P. 27300, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1272	NO	NO	-	-
787	Penales Sánchez Noé Nahum	Credencial de elector	Av. Cuatrocienegas núm. 172, Col. Valle Verde, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1316	SI	NO	-	-
788	Pérez Alemán Elizabeth	Credencial de elector	C. Paseos del Atardecer núm. 436, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1406	SI	NO	-	-
789	Pérez Barrientos Bianca Isela	Credencial de elector	Eljido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
790	Pérez De la Rosa Orlando	Credencial de elector	C. Del Cubo núm. 208 C, Fracc. Ignacio Allende, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 302 y 790
791	Pérez Diosdado María Julieta	Credencial de elector	C. Paseo de los Granados 240, Col. Jacarandas 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1196	SI	NO	-	-
792	Pérez Durán Georgina	Credencial de elector	C. Florencia núm. 361, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1406	SI	NO	-	-
793	Pérez González Carlos Dionicio	Credencial de elector	C. Gabino Valadez núm. 154, Col. Magisterio, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 551, 793 y 799
794	Pérez González Humberto Ismael	Credencial de elector	C. Río Marte núm. 555, Col. Navarro, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1205	SI	NO	-	-
795	Pérez Hernández Claudia Gabriela	Credencial de elector	C. Dalías 466, Col. Torreón Jardín 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1398	SI	SI 4	-	Registros 795, 931, 932 y 933

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
796	Pérez Hernández José Ángel	Credencial de elector	C. Pasos del Bosque núm. 39, Col. Campestre La Rosita, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
797	Pérez Irma	Credencial de elector	C. Rumorosa núm. 961, Cd. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
798	Pérez Juárez María Elizabeth	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
799	Pérez Landeros Carlos	Credencial de elector	C. Gabino Valadez núm. 154, Col. Magisterio, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 551, 793 y 799
800	Pérez López Salvador Antonio	Credencial de elector	C. Bugambilla núm. 9041, Fracc. Jardines Universidad, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1469	NO	NO	-	-
801	Pérez Lugo Francisco Javier	Credencial de elector	C. Palmas núm. 923, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1398	SI	NO	-	-
802	Pérez Oropeza María del Carmen	Credencial de elector	C. Donato Guerra Nte. núm. 105, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1236	SI	NO	-	-
803	Pérez Rodríguez Leticia	Credencial de elector	C. Priv. Independencia Pie. núm. 1981, Col. Martínez Adame, C.P. 27090, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1275	NO	NO	-	-
804	Pérez Torres Juana Irene	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	NO	NO	-	-
805	Pérez Villalobos Daniel Israel	Credencial de elector	Av. Río Jordan núm. 1358 Bis, Col. Magdalena, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1201	SI	NO	-	-
806	Piedra Leos Christian Felipe	Credencial de elector	C. Perú núm. 342, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI	Formato diferente	Registros 565, 627, 806 y 808

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
807	Piedra Leos Cynthia Vanessa	Credencial de elector	C. Amado Nevo núm. 806, Fracc. Villas San Agustín, C.P. 28087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	Formato diferente	-
808	Piedra Leos Jesús Martín	Credencial de elector	C. Perú núm. 342, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI	Formato diferente	Registros 565, 627, 806 y 808
809	Piedra Rodríguez Felipe de Jesús	Credencial de elector	C. Perú núm. 342, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1323	SI	SI	Formato diferente	Registros 565, 627, 806 y 808
810	Pinedo García Noemi	Credencial de elector	C. Torre Eiffel núm. 88, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1364	SI	NO	-	-
811	Piña Morales Oliva	Credencial de elector	C. Del Aguaje núm. 1920, Col. Villas la Merced, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1533	SI	SI	-	Registros 36 y 811
812	Piña Vázquez Mónica de Guadalupe	Credencial de elector	Cda. Murillo núm. 4108, Ribal. Los Fresnos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
813	Portillo Espinoza José Javier	Credencial de elector	C. Azores núm. 153, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1196	SI	SI	Formato sin número de ID	Registros 545, 704 y 813
814	Portillo Juárez Carolina	Credencial de elector	C. Azadores núm. 153, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/05/2015	SI	1	-	1196	SI	NO	-	-
815	Portillo Piña Stephanie	Credencial de elector	C. José Allen 724, Col. Nueva los Ángeles 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1215	NO	NO	-	-
816	Portillo Piña Viridiana	Credencial de elector	C. F. J. Allen núm. 724, Col. Nueva de los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1215	NO	NO	-	-
817	Posada Calderón Angélica Odett	Credencial de elector	C. Rovirosa Wade núm. 27, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1365	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
818	Pazos Casañeda María del Rosario	Credencial de elector	C. Sierra de Bandejas núm. 524, Fracc. Ciudad Naazas, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	Formato sin domicilio	-
819	Prieto Ramírez Juan Cristóbal	Credencial de elector	C. García Carrillo Nte. Núm. 820, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1224	SI	NO	-	-
820	Proa Barrientos María del Carmen	Credencial de elector	Cto. Osanía núm. 166, Fracc. Residencial las Etnias, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	SI	-	Registros 221, 281, 447 y 820
821	Proa Ortega Andrea Karen	Credencial de elector	Av. Brasil núm. 299, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	No es visible	-	SI	-	Registro 761 y 821
822	Proa Ortega Reyna Guadalupe	Credencial de elector	Sin domicilio	12/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta	-
823	Puentes Astorga María de la Luz	Credencial de elector	Calz. De la Quimica núm. 117 B, Col. Residencial del Norte, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
824	Puentes Astorga Rosa María	Credencial de elector	C. Uxmal núm. 306, Col. Valle Oriente, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1359	SI	SI	-	Registros 321 y 824
825	Puentes Castro Gustavo	Credencial de elector	Cda. Delio Hernández núm. 68, Col. Alamedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1189	SI	NO	-	-
826	Puentes García Rosa Oliva	Credencial de elector	C. Cerro de las Estrellas núm. 685, Col. Carollinas 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-
827	Puentes Salazar María Guadalupe del Rocio	Credencial de elector	C. Guatazo núm. 424, Col. Valle Oriente, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1356	SI	NO	-	-
828	Puentes Salazar Flor Liliana	Credencial de elector	C. Guatazo núm. 388, Col. Valle Oriente C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1356	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
829	Quezada Salcedo Juan Elías	Credencial de elector	C. Monte Santo núm. 337, Col. Valle Dorado, C.P. 27298, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1422	NO	NO	-	-
830	Quintero Chacón María Eugenia	Credencial de elector	C. Limones núm. 176, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1393	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
831	Quintero González Gabriela	Credencial de elector	Cto. del Saguaro núm.109, Fracc. Palma Real, C.P. 27019, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
832	Quintero González Gloria Angélica	Credencial de elector	C. Palma Coco Plumoso núm. 22, Fracc. Quintas Camp Los Laureles, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	Bolitas de cine	1184	SI	NO	-	-
833	Quintero González Laura Elizabeth	Credencial de elector	C. Bolonia núm. 614, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1405	SI	SI	Formato diferente	Registros 429, 833 y 834
834	Quintero Vargas Ricardo	Credencial de elector	C. Bolonia núm. 614, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1405	SI	SI	-	Registros 429, 833 y 834
835	Quiñones Ríos Manuel de Jesús	Credencial de elector	Calz. Cesareo Castro 840, Col. Lucio Blanco, C.P. 27230, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1397	SI	NO	-	-
836	Quiñones Ríos Silvia	Credencial de elector	Calz. Cesareo Castro núm. 840 Bis, Col. Lucio Blanco, C.P. 27230, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1397	SI	SI	-	Registros 489 y 836
837	Quiroz Balderas Neida Guadalupe	Credencial de elector	C. Sandra núm. 1228 B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
838	Quiroz García Rosa María	Credencial de elector	Av. Gómez Palacio núm. 499, Col. Las Juletas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
839	Ramírez Balderas Juanita	Credencial de elector	Ejido Ampli. La Joya, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
840	Ramirez Cortez Victor Manuel	Credencial de elector	C. Torre Alta núm. 35-A, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
841	Ramirez de León Isaac Daniel	Credencial de elector	Cda. San Marino núm. 403, Col. Fuentes del Sur, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1416	NO	NO	-	-
842	Ramirez Elizalde Juan Manuel	Credencial de elector	Priv. Diaz Mirón Ole. Núm. 3156, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1381	SI	NO	-	-
843	Ramirez Galván Elissa Leonor	Credencial de elector	Priv. Cerro del Tezonaco núm. 320, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
844	Ramirez Garcia Mariá Isabel	Credencial de elector	Av. Universidad de la Laguna núm. 1565 Bis, Col. Universidad, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
845	Ramirez Garza Rogelio	Credencial de elector	C. Pitules núm. 73, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1383	SI	SI	-	Registros 114 y 845
846	Ramirez Gutiérrez Eva Luz	Credencial de elector	Omité calle, Fracc. Arboledas, C.P. 27084, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	Domicilio diferente al de la identificación / ID con domicilio incompleto
847	Ramirez Jaquez Mariá Esther	Credencial de elector	Ejido El Pericó, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
848	Ramirez Llanas Guillermo Isidro	Credencial de elector	And. De la Paloma núm. 04, Col. Fovissste La Rosita, C.P. 27269, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1389	SI	NO	-	Domicilio diferente al de la identificación
849	Ramirez Mercado Mariá Teresa	Credencial de elector	Ejido La Concha, C.P. 27420, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1460	SI	NO	-	-
850	Ramirez Montemayor Victor Francisco	Credencial de elector	C. Quinta núm. 1261, Fracc. San José, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI	-	Registros 686 y 850

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
851	Ramirez Moreno Rosa Irene	Credencial de elector	Prol. Monaco núm. 210, Col. Las Almidras, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1197	SI	NO	-	-
852	Ramirez Ochoa María Guadalupe	Credencial de elector	C. Benito Juárez núm. 23, Col. Aquiles Serdán, C.P. 27090, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1273	NO	SI 2	-	Registros 852 y 964
853	Ramirez Ortiz Xochiquetzal	Credencial de elector	C. Isla Cerralvo núm. 682, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	Formato diferente	Registros 853 y 862
854	Ramirez Peña Laura Erika	Credencial de elector	Av. Primera núm. 500, Col. Rincón del Bosque, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1359	SI	SI 2	-	Registros 854 y 1030
855	Ramirez Pérez Juana Erika	Credencial de elector	Cda. Magnecio núm. 28 A, Rdacial, del Norte, C.P. 27278, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1360	SI	NO	-	-
856	Ramirez Rodríguez Carlos Antonio	Credencial de elector	C. Tacuba núm. 328, Col. Francisco Villa, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1343	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
857	Ramirez Saucedo Dora Luz	Credencial de elector	C. Azcapotzalco núm. 11, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1339	SI	NO	-	-
858	Ramirez Segura Rocío del Refugio	Credencial de elector	C. Javier Mina Nte. 261, Col. Centro 27000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1244	NO	NO	-	-
859	Ramirez Sordo María Mayela	Credencial de elector	Priv. Chruelos núm. 175, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1392	SI	NO	-	-
860	Ramirez Tabares María Isabel	Credencial de elector	Av. Allende Ole núm. 5367 B, Col. Nueva California C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	Formato diferente	Registros 860 y 989
861	Ramirez Valero Patricia	Credencial de elector	Av. Correidora núm. 1330, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1374	SI	SI	-	Registro 256 y 861

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
862	Ramírez Vasquez José	Credencial de elector	C. Isla Cerralvo núm. 682, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	Formato diferente	Registros 863 y 862
863	Ramírez Veigara Mónica	Credencial de elector	Cjon, del Cisne núm. 414 C, Cd. Campeste La Rosita, 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1391	SI	NO	-	-
864	Ramos Meza Patricia	Credencial de elector	C. Conchita Villanueva núm. 179, Col. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
865	Ramos Mijares Luis Arturo	Credencial de elector	C. Ciguñeta núm. 314, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1195	SI	SI 2	-	Registros 865 y 866
866	Ramos Mijares Lydia María del Pilar	Credencial de elector	C. Ciguñeta núm. 314, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1195	SI	SI	-	Registros 865 y 866
867	Ramos Ramírez María	Credencial de elector	C. Paseo de los Granados núm. 260, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1196	SI	SI	Formato con domicilio incompleto	Registros 12 y 867
868	Rangel Rodríguez Ezbai	Credencial de elector	C. Paseo del Amanecer núm. 621, Col. Ampl. La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	-	-
869	Ravelo Mora Erika Guadalupe	Credencial de elector	Priv. Pedro V. Rodríguez Triana núm. 73, Cd. Elisa Hdez. de las Fuentes, C.P. 27086, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1347	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
870	Razo González María del Rosario	Credencial de elector	C. Heroico Colegio Militar Sur núm. 26, Cd. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1378	SI	NO	-	-
871	Remigio Aguirre Rosa María	Credencial de elector	Av. Océano Arífico núm. 273, Fracc. Paraíso del Nazas, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
872	Rey Lira Jesús	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
873	Reyes Aguilar Ofelia Marina	Credencial de elector	C. 29 Sur núm. 149, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1378	SI	NO	-	-
874	Reyes Castañeda Ana Andrea	Credencial de elector	Calz. Águila Nacional Ote. núm. 2223, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	11/06/2015	SI	1	-	1335	SI	NO	-	-
875	Reyes Carrillo Alejandra Beatriz	Credencial de elector	C. Bolonia núm. 220, Col. Torreón Residencial, C.P. 27288, Torreón, Coahuila.	11/06/2015	SI	1	-	1404	SI	NO	-	-
876	Reyes Cruz Claudia Lorena	Credencial de elector	C. Torre Alta núm. 487, Fracc. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
877	Reyes Hernández Rosalinda	Credencial de elector	Av. Pablo C. Moreno núm. 248, Col. Villa Florida, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	NO		-	1182	SI	NO	-	-
878	Reyes Luna María Inés	Credencial de elector	C. Rodríguez Elias núm. 238, Fracc. El Tajito, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1188	SI	NO	-	-
879	Reyes Luna Silvia Yolanda	Credencial de elector	C. Salineros núm. 36, Fracc. El Tejido, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	11/06/2015	SI	1	-	1199	SI	NO	-	-
880	Reyes Magallanes Elvira	Credencial de elector	Av. 27 de Noviembre núm. 11Bis, Col. El Tajito, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1186	SI	NO	-	-
881	Reyes Mantell Miguel Angel	Credencial de elector	C. Panamá núm. 99, Col. Villas Residenciales, C.P. 27286, Torreón Coahuila	-	SI	1	-	1405	SI	SI	-	Registros 145 y 881
882	Reyes Rodríguez Dulce Elena	Credencial de elector	C. Cabo San Agustín núm. 603, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
883	Reyes Rodríguez Maira	Credencial de elector	Priv. Cerro Tezonco núm. 643, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
884	Reyes Valenzuela César Eloy	Credencial de elector	Cto. Europa núm. 5, Fracc. Las Ethias, C.P. 27016, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	NO	-	-
885	Reyes Vaquero María Concepción Mayela	Credencial de elector	Av. Morelos Ote. núm. 622, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1241	NO	SI 2	-	Registros 885 y 1066
886	Reyes Muñoz Perla	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
887	Rincón Originales Martha Alicia	Credencial de elector	C. Margaritas Lt. 3, Mzn. 10, Col. Nueva Laguna Norte, C.P. 27102, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
888	Ríos Talavera Karla Cristina	Credencial de elector	Av. Miguel Hidalgo Ote. núm. 1073, Col. Zona Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1240	NO	SI 2	-	Registros 888 y 889
889	Ríos Talavera Lilia Mercedes	Credencial de elector	Av. Miguel Hidalgo Ote. núm. 1073, Col. Zona Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1240	NO	SI	-	Registros 888 y 889
890	Rivas Echeverría Eduardo José	Credencial de elector	Av. Cárdenas núm. 406, Ctd. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Boleros de cine	1217	SI	SI	-	Registros 548, 890 y 891
891	Rivas Kuster María Estela	Credencial de elector	Av. Cárdenas núm. 406, Ctd. Nueva los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1217	SI	SI	-	Registros 548, 890 y 891
892	Rivas Rangel Alicia	Credencial de elector	C. Paseo Cerro de las Calabazas núm. 1741, Fracc. Pedregal del Valle, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
893	Rivas Roa José Antonio	Credencial de elector	Cda. del Lago núm. 385 28, Ampl. Leandro Róvrosa Wade, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1193	SI	NO	-	-
894	Rivera Bautista Diana Carolina	Credencial de elector	C. Eugenio Aguirre Benavides Nie. 1080, Ctd. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1224	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
895	Rivera Durán Natalia	Credencial de elector	C. Managua núm. 1975, Col. Nueva San Isidro 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1187	SI	NO	-	-
896	Rivera Fioriuk Krizia	Credencial de elector	Av. Mayran núm. 863, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1401	SI	NO	-	-
897	Rivera Quiroz Noelia	Credencial de elector	Av. 27 de Noviembre núm. 2 Bis, Col. El Tajillo, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
898	Rivera Rocha María de Jesús	Credencial de elector	AV. Torre de la Libertad núm. 138, Fracc. De las Torres, C.P. 27065, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 760 y 898
899	Rivera Zapata Mayra Lorena	Credencial de elector	C. Cabo San Agustín núm. 884, Fracc. Nueva California, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
900	Robledo Cardona Susana	Credencial de elector	Priv. Tlahuac núm. 2426, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	Tarjeta	1341	SI	SI 2	-	Registros 900 y 901
901	Robledo Cardona Tania Ivette	Credencial de elector	Priv. Tlahuac núm. 2426, Col. Motezuma, C.P. 27030, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1341	SI	SI	-	Registros 900 y 901
902	Robles Alemán Filiberto	Credencial de elector	Cda. Valentín Gómez Farías núm. 65, Col. Almedas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1190	SI	SI	Formato sin domicilio	Registros 650 y 902
903	Robles Leija Anel	Credencial de elector	C. Irapuato núm. 33, Col. La Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	SI	ID no vigente	Registros 563 y 903
904	Robles Leija Linda Esmeralda	Credencial de elector	Av. Lerdo núm. 45, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
905	Robles Limones María Teresa	Credencial de elector	Priv. Altamirano núm. 3310, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
906	Robles Limones María del Carmen	Credencial de elector	C. Ebano 670, Col. Torreón Jardín, C.P. 272009, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1401	SI	NO	-	-
907	Robles Pérez Ismael	Credencial de elector	Omitla calle, Col. Jesús García Corona, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1592	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
908	Robles Ubaldo María	Credencial de elector	C. Francisco Villa num. 19, Col. Primero de Mayo, C.P. 27370, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1290	NO	SI 3	-	Registros 908, 1098 y 1099
909	Rocha Espinoza María Rosario	Credencial de elector	C. Via Ulisse num. 925, Fracc. Roma, C.P. 27258, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	-	-
910	Rocha Medina Alejandro	Credencial de elector	C. Teotihuacan num. 328 Bis, Col. Francisco Villa 27160, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1345	SI	NO	-	-
911	Rocha Virgil Claudio Jesús	Credencial de elector	C. Paseo de los Cardos num. 1043, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	-	-
912	Rocha Virgil Karla Valeria	Credencial de elector	C. Paseo de los Cardos num. 1043, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI 2	-	Registros 912 y 1096
913	Rodea Pérez María Leticia	Credencial de elector	C. Huicholes num. 7, Prol. Palmas San Isidro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1189	SI	NO	-	-
914	Rodriguez Rios Martha Juileta	Credencial de elector	Ejido Providencia, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
915	Rodriguez Aguilar Mariana	Credencial de elector	C. Mameyes num. 185, Col. Torreón Jardín 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	-	-
916	Rodriguez Álvarez Luis Enrique	Credencial de elector	C. Madre Salva num. 79, Col. La Dalia, C.P. 27397, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1453	NO	SI	-	Registros 633, 915 y 929

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
917	Rodríguez Cazares Héctor	Credencial de elector	Av. Cazarinos núm. 70, Col. Nogales, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Tarjeta	1214	SI	NO	Registro duplicado	Registros 146 y 917
918	Rodríguez Cervantes Maribel	Credencial de elector	C. Nogales 33, Col. Las Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
919	Rodríguez de la Paz Irma	Credencial de elector	Av. 27 de Noviembre núm. 36, Col. El Tajillo, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	NO	-	-
920	Rodríguez Estrada Alba Arhely	Credencial de elector	Av. Bravo núm. 5514, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
921	Rodríguez García Antonia	Credencial de elector	Av. Allende Ole. núm. 2720, Col. Centro 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1378	SI	SI 2	Formato con domicilio incompleto	Registros 921 y 941
922	Rodríguez González Luz Selene	Credencial de elector	Sin domicilio	-	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta	-
923	Rodríguez González Fernando	Credencial de elector	Av. Allende Ole. núm. 5571, Col. Villa California 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	-	Registros 923 y 930
924	Rodríguez Gutiérrez Juan Baltazar	Credencial de elector	C. Yuca núm. 26, Col. Hogares Ferrobriaros, C.P. 00000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1428	NO	NO	-	-
925	Rodríguez Hernández Denisse Leticia	Credencial de elector	C. Tepihuano núm. 43, Col. Palmas San Isidro, C.P. 27104, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1188	SI	SI 2	-	Registros 925 y 926
926	Rodríguez Hernández Ermete Vanessa	Credencial de elector	C. Tepihuano núm. 43, Col. Palmas San Isidro, C.P. 27104, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1188	SI	SI	-	Registros 925 y 926
927	Rodríguez Manzanares Juan Manuel	Credencial de elector	C. Venus núm. 64, Col. Sateelite de la Laguna, C.P. 27015, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
928	Rodríguez Mantínez Catalina	Credencial de elector	Av. Bravo Ole. núm. 3225, Col. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	Formato diferente	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
929	Rodríguez Martínez Fatima Nueghezalee	Credencial de elector	C. Madre Selva núm. 79, Col. La Dalia, C.P. 27387, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1453	NO	SI	-	Registros 633, 916 y 929
930	Rodríguez Mejía Oscar Fernando	Credencial de elector	Av. Allende Ole. núm. 5571, Col. Villa California 27070, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 923 y 930
931	Rodríguez Mehem José Braulio	Credencial de elector	C. Dalias 466, Col. Torreón Jardín 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	SI	Formato sin domicilio	Registros 795, 931, 932 y 933
932	Rodríguez Pérez Gabriela	Credencial de elector	C. Dalias 466, Col. Torreón Jardín 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	SI	Formato sin número de ID	Registros 795, 931, 932 y 933
933	Rodríguez Pérez Sebastián	Credencial de elector	C. Dalias 466, Col. Torreón Jardín 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1388	SI	SI	-	Registros 795, 931, 932 y 933
934	Rodríguez Pezos Karla	Credencial de elector	C. Sierra de Bandejas núm. 528, Col. Residencial del Nazas, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
935	Rodríguez Quintero Juan Felipe de Jesús	Pasaporte	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	ID sin domicilio	-
936	Rodríguez Reyes Rosa María	Credencial de elector	Cda. San Javier núm. 17, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1418	NO	NO	-	-
937	Rodríguez Rivera Adrian	Credencial de elector	C. Luz Aída núm. 1574 A Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
938	Rodríguez Rivera Gerardo	Credencial de elector	C. Luz Aída núm. 1440, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
939	Rodríguez Rodríguez Claudia	Credencial de elector	Ejido El Relugio, C.P. 27479, Matamoros, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	0314	NO	NO	Pertenece a otro municipio	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
940	Rodríguez Rodríguez Estefanía	Credencial de elector	Ejido El Refugio, C.P. 27479, Matamoros, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	0314	NO	NO	Pertenece a otro municipio	-
941	Rodríguez María Monserrat del Rosalio	Credencial de elector	Av. Allende Ole. núm. 2720, Cd. Centro 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1378	SI	SI	Fórmula con domicilio incompleto	Registros 921 y 941
942	Rodríguez María Trinidad	Credencial de elector	C. De los Abarrotes núm. 1955, Col. Prados del Oriente, C.P. 00000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1409	NO	NO	-	-
943	Rodríguez Maritza	Licencia	Sin domicilio	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	-	-
944	Rodríguez Rodríguez Olga del Carmen	Credencial de elector	C. Canal de la Concha núm. 49, Fracc. Rincón de los Nagales, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
945	Rodríguez Fuentes Paula	Credencial de elector	Ejido Ana, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1173	SI	NO	-	-
946	Rodríguez Silva Adolfo	Credencial de elector	C. Claveles núm. 873, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1398	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 946 y 947
947	Rodríguez Silva Luis Manuel	Credencial de elector	C. Claveles núm. 873, Col. Jardines de California, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1398	SI	SI	-	Registros 946 y 947
948	Rodríguez Villa Javier	Credencial de elector	Ejido El Perú, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
949	Roel Avña María Del Carmen	Credencial de elector	C. De las Golondrinas núm. 197, Col. Villa Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1212	SI	SI	-	Registros 211 y 949
950	Rojas Chávez Santiago de Jesús	Credencial de elector	C. Armon núm. 116, Col. Jesús García Corona, C.P. 27210, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1592	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
951	Rojas Juárez Guadalupe	Credencial de elector	C. Pirámide del Sol núm. 202, Col. Francisco Villa, C.P. 27160, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	Bolatos de cine	1345	SI	SI	Formato con 2 tipos de letra	Registros 227 y 951
952	Rojas Juárez María Teresa	Credencial de elector	C. Teotihuacan núm. 211, Col. Francisco Villa 27160, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	NO	-	-	1345	SI	NO	-	-
953	Rojas Juárez María Luisa	Credencial de elector	C. Tepalcapan núm. 219, Col. Francisco Villa, C.P. 27160, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1343	SI	NO	-	-
954	Rojas Ramírez Laura Guadalupe	Credencial de elector	C. Benito Juárez núm. 23, Col. Aquiles Serdán, C.P. 27090, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1273	NO	SI	-	Registros 852 y 964
955	Rojas Vázquez Osbaldo	Credencial de elector	C. Del Abasto núm. 1576, Col. Prados del Oriente 27295, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1530	SI	NO	-	-
956	Romano Muñoz María Sarjuana	Credencial de elector	C. Toyama núm. 8841, Fracc. Joyas del Oriente, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	NO	NO	-	-
957	Romero Castañeda Alberto	Credencial de elector	Av. Matamoros Ote. núm. 1234, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1239	SI	SI	-	Registros 738 y 957
958	Romero Gámez Sarjuana	Credencial de elector	Ejido Providencia, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
959	Ruiz Castañeda Elia	Credencial de elector	C. Hermosillo núm. 23, Col. Las Julitas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-
960	Ruiz Castañeda María	Credencial de elector	C. E. 310, Col. Eduardo Guerra, C.P. 27280, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Bolatos de cine	1433	NO	NO	-	-
961	Ruiz Castro Francisco Enrique	Credencial de elector	Av. Río Volga núm. 935, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1204	SI	NO	-	-
962	Ruiz Díaz Santiago Martín	Credencial de elector	C. Séptima núm. 978, Col. Vicente Guerrero, C.P. 27380, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1410	NO	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
963	Ruiz Domínguez María de los Ángeles	Credencial de elector	C. Rumorosa núm. 803, Col. Villa California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	NO	NO	-	-
964	Ruiz Dorado Lourdes Berenice	Credencial de elector	C. Via Lisbona núm. 781, Fracc. Roma, C.P. 27258, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1407	SI	NO	-	-
965	Ruiz Martínez José Antonio	Credencial de elector	C. Santiago Lavín núm. 286, Col. Los Ángeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1219	NO	NO	-	-
966	Ruiz Mendoza María del Refugio	Credencial de elector	Av. Celaya-Torre Latino núm. 424, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1364	SI	NO	-	-
967	Saavedra Lejía María de Elena	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
968	Saenz Bocanegra Carlos Humberto	Credencial de elector	C. Acaetas núm. 321, Cd. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1395	SI	SI	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 446 y 968
969	Saenz Márquez Salvador	Credencial de elector	Priv. 32 núm 450, Col. San Marcos, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1367	SI	NO	-	-
970	Saia Dorado Lizeth Alicia	Credencial de elector	C. Paseo del Bosque núm. 32, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250 Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
971	Salas Diaz Librado	Credencial de elector	Av. Castañeros núm. 173, Col. La Mina, C.P. 27055, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1316	SI	SI	-	Registros 653 y 971
972	Salas Faveta Carlos	Credencial de elector	C. Del Navío núm. 227, Col. Villas de la Hacienda, C.P. 27274, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1523	SI	NO	-	-
973	Salas Ruiz Fabiola Ecith	Credencial de elector	C. Acapozotco núm. 606, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
974	Salazar Franco Michelle	Credencial de elector	C. Kyoto 8814, Fracc. Sol de Oriente 27087, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
975	Salazar Hermosillo Adriana Eloisa	Credencial de elector	C. De las Estrella núm. 303, Col. Ampl. La Roquita, C.P. 27258, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1406	SI	NO	-	-
976	Salazar López Issa Mary	Credencial de elector	C. Luz Alta núm. 1550B, Fracc. Anna, C.P. 0, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
977	Salazar Romero Prisciliana Alejandra	Credencial de elector	C. Acapoztaco núm. 687, Cd. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-
978	Saldana Moreno Hortensia Josefina	Credencial de elector	C. San Fernando núm. 149, Fracc. Rincón San Salvador, C.P. 27059, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1320	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
979	Saldívar Calvo Nivea Mayela	Credencial de elector	Av. Hidalgo Ole, núm. 3026, Col. Nueva Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1381	SI	NO	-	-
980	Sánchez Chávez Alicia	Credencial de elector	Cda. Rincón de los Nogales núm. 65, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	SI	SI	-	Registros 181, 980 y 985
981	Sánchez Chávez Guillermo	Credencial de elector	C. Rosario núm. 300, Col. Ampl. Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1210	SI	NO	-	-
982	Sánchez Flores Aura Mayela	Credencial de elector	Cda. Pedro Calderón de la Barca núm. 386, Fracc. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
983	Sánchez Herrero Maira Rosa	Credencial de elector	C. Petunias núm. 360, Cd. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1383	SI	NO	-	-
984	Sánchez Jiménez Sandra Ruth	Credencial de elector	C. Torre de Belem núm. 5168, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
985	Sánchez Moreno David	Credencial de elector	Cda. Rincón de los Nogales núm. 65, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI	-	Registros 181, 980 y 985
986	Sánchez Moreno Dora Eila	Credencial de elector	C. Jorge Muñoz núm. 548, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1218	NO	SI	-	Registros 426 y 986
987	Sánchez Moreno Salvador	Credencial de elector	Av. Alameda Pie. núm. 220, Col. Centro 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1244	NO	NO	Formato con domicilio incompleto	-
988	Sánchez Moreno María Evelina	Credencial de elector	Cda. de los Cliricos núm. 119, Col. Villa Jardín, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1218	NO	SI	-	Registros 249 y 988
989	Sánchez Ramírez Ana Gabriela	Credencial de elector	Av. Alameda Ole núm. 5367 B, Col. Nueva California C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	Formato diferente	Registros 860 y 989
990	Sánchez Ramírez Carita Mildred	Credencial de elector	C. Praxedis Guerrero 618A Ampl. Rovirosa Wade Río 26000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
991	Sánchez Rodríguez Elisa María	Credencial de elector	C. Tamañidos núm. 190, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1392	SI	SI	Formato con domicilio incompleto	Registros 724 y 991
992	Sánchez Santander J. Guadalupe	Credencial de elector	C. Sierra de la Candelaria núm. 652 A, Fracc. Residencial del Nazas, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1310	SI	NO	-	-
993	Sánchez Viesca Ortiz Jean Michel	Credencial de elector	Omité calle, Col. Rincón de la Hacienda, C.P. 27272, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1521	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
994	Sandoval de Avila María de Jesús Elvira	Credencial de elector	C. Itapa núm. 144, Col. Villas de la Hacienda, C.P. 27272, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1360	SI	SI	-	Registros 27 y 994
995	Sandoval Sifuentes Gabriel	Credencial de elector	Av. Aztlán núm. 372, Col. Francisco González Bocanegra, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1330	SI	NO	Formato con domicilio incompleto	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
996	Santos Sánchez Gabriel	Credencial de elector	Av. Eva Samano núm. 2307, Col. Nueva Rosita, C.P. 27180, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1270	NO	SI 3	Formato con domicilio incompleto	Registros 996, 997 y 1090
997	Santos Villanueva Abraham Yair	Credencial de elector	Av. Eva Samano núm. 2307, Col. Nueva Rosita, C.P. 27180, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1271	NO	SI	-	Registros 996, 997 y 1090
998	Santos Villanueva Emmanuel	Credencial de elector	Av. Eva Samano núm. 2707, Plé. Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1271	NO	NO	-	-
999	Santoscoy Olmeda Blanca Italia	Credencial de elector	C. De Cícion núm. 281, Col. Villas las Mercedes Obispado 27296, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1576	NO	NO	-	-
1000	Sariñana Torres Delia	Credencial de elector	Calz. Xochimilco núm. 437, Fracc. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1001	Saucedo Ríos Nicolasa Magdalena	Credencial de elector	C. Quito núm. 1140, Fracc. Latinoamericano, C.P. 27275, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1354	SI	NO	-	-
1002	Schumm Rodríguez Leticia	Credencial de elector	Omile calle, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1375	SI	NO	ID con domicilio incompleto/ Formato con domicilio incompleto	-
1003	Segura Hernández Irene	Credencial de elector	Av. Castaños núm. 191, Col. La Mina C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1316	SI	SI	Formato sin domicilio/ Formato sin número de ID	Registros 546 y 1003
1004	Segura Vázquez Estela	Credencial de elector	Av. Victoria Ole 526, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1225	NO	NO	-	-
1005	Serna García Emilia	Credencial de elector	Av. Sabinos núm. 736, Col. Jardines de Cañfronia, C.P. 27240, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1399	SI	NO	-	-
1006	Serrano Contreras María Concepción	Credencial de elector	Priv. Doctor Mora Ole. núm. 3021, Col. Jardines Reforma, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1380	SI	SI	-	Registros 496, 534 y 1006

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1007	Serrano González José Luis	Credencial de elector	C. El Salvador núm.1126, Fracc. Latinoamericano, C.P. 27275, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1354	SI	SI	-	Registros 157 y 1007
1008	Serrano Hernández María del Carmen	Credencial de elector	Calz. Manuel Gómez Morán núm. 104, Col. Merced II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1385	SI	NO	-	-
1009	Serrano Torres Rebeca Elizabeth	Credencial de elector	C. Luz Aída núm. 32B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
1010	Sfuentes Cisneros Rafaela	Credencial de elector	Omíle calle, Col. Nueva Califronia, C.P. 27070, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
1011	Sfuentes Guajardo Cecilio Artemio	Credencial de elector	Cto. Yucatán núm. 9436, Fracc. Recintos Villas Universidad, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	-	-
1012	Silos Cepeda Susana	Credencial de elector	Omíle calle, Fracc. Quintas San Antonio III, C.P. 27058, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
1013	Silos Lozano Ramón	Credencial de elector	Cda. de los Colibries 117, Col. Jacarandas, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1211	SI	NO	-	-
1014	Silos Mireles Gloria	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	Registro duplicado	Registros 185 y 1014
1015	Silva Hernández Ana Paola	Credencial de elector	Av. Loreto núm. 1056, Fracc. San Felipe, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
1016	Silva Hernández Sandra Viviana	Credencial de elector	C. Del Arco núm. 5, Col. Villas del Sol 27001, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1469	NO	NO	-	-
1017	Silva Marrero Dalila Sarahi	Credencial de elector	C. Torre de Belem núm. 4959, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	-	Registros 1017 y 1018
1018	Silva Marrero Esthel Mariana	Credencial de elector	C. Torre de Belem núm. 4959, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 1017 y 1018

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1019	Silva Martínez Yuliana	Credencial de elector	C. Judith 1563B, Fracc. Anna, C.P. 27170, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
1020	Silva Rivera María del Refugio	Credencial de elector	Priv. Cerro Tezonco núm. 642, Col. Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1328	SI	NO	-	-
1021	Sirgo Ortiz Jaime Hernán	Credencial de elector	C. Federico García Lorca núm. 180-5, Rdial. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
1022	Siska Alvires Guadalupe	Credencial de elector	Bld. Constitución Ote. núm. 106, Col. Los Angeles, C.P. 27140, Constitución, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1219	NO	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
1023	Solana Cacigas José Manuel	Credencial de elector	C. Lisboa núm. 360, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
1024	Solana Cacigas Emilio	Credencial de elector	C. Monaco núm. 780, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1207	SI	NO	-	-
1025	Solis Castañón Walter	Credencial de elector	C. Oren Mattox núm. 1307, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1333	SI	SI	-	Registros 151 y 1025
1026	Solis Mejía Francisco Guadalupe	Credencial de elector	Ejido La Paz, C.P. 27013, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1465	SI	NO	-	-
1027	Solis Monarrez Cristina Marine	Credencial de elector	Bld. Anna núm. 7202 B, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1466	SI	SI	-	Registros 675 y 1027
1028	Solis Rentería Margarita	Credencial de elector	Av. Del Arrenal núm. 438, Fracc. Monte Real, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1469	NO	SI	-	Registros 340 y 1028
1029	Sosa Martínez Laura Lorena	Credencial de elector	C. San Alberto núm. 131 A, Col. Santa Sofía, C.P. 27090, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1469	NO	NO	Formato con domicilio incompleto	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1030	Sosa Muñoz Arturo	Credencial de elector	Av. Primera núm. 500, Col. Rincón del Bosque, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1359	SI	SI	-	Registros 854 y 1030
1031	Sotelo Loza María del Socorro	Credencial de elector	C. Paseo de las Sillas núm. 390, Fracc. Alebrighes Residencial, C.P. 27019, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1174	SI	NO	-	-
1032	Sotelo Loza Perla de la Paz	Credencial de elector	Av. La Paz núm. 1192, Fracc. San Felipe II, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	SI	-	Registros 597 y 1032
1033	Soto Diaz Amanda	Credencial de elector	Av. Sierra Mojada núm. 397, Cd. Valle Revolución, C.P. 27062, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1315	SI	SI 2	Formato sin firma	Registros 1033 y 1034
1034	Soto Días María del Socorro	Credencial de elector	Av. Sierra Mojada núm. 397, Cd. Valle Revolución, C.P. 27062, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1315	SI	SI	-	Registros 1033 y 1034
1035	Sterling Avalos Sofía	Credencial de elector	C. Antonio Cofrito núm. 382, Ampl. Los Angeles, C.P. 27110, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1232	SI	NO	-	-
1036	Sterling Avalos Gabriela Lorena	Credencial de elector	C. Paseos del Avestruz núm. 62 1, Col. Rincón La Rosita, C.P. 27267, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1382	SI	NO	-	-
1037	Suárez del Real Martínez Leticia	Credencial de elector	Piv. Altamirano Ote. núm. 3399, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1367	SI	SI	-	Registros 674 y 1037
1038	Tapia Diaz Carlos Saúl	Credencial de elector	Av. Josefa Ortiz de Domínguez núm. 19, Cd. Camión Romano, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1387	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
1039	Tello Escontrías Ángel Gabriel	Credencial de elector	Piv. Cerro Tezonaco núm. 343, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1342	SI	SI	-	Registros 288 y 1039
1040	Terrazas Licon María del Socorro	Credencial de elector	Av. Adolfo Aymas núm. 651, Col. Los Angeles C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1219	SI	SI 2	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 1040 y 1052

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1041	Torres Carrillo Tita	Credencial de elector	C. Jacarandas Mz. 8, Lt. 11, Cd. Nueva Laguna Norte, C.P. 27102, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1180	SI	SI	-	Registros 282 y 1041
1042	Torres Fonseca María del Socorro	Credencial de elector	Ejido La Concha, C.P. 27420, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1461	SI	NO	-	-
1043	Torres Montañez Jessica Merari	Credencial de elector	Ejido Santa Fe, C.P. 27400, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1467	SI	NO	-	-
1044	Torres Olivas Tomás	Credencial de elector	C. Enrique Ochoa núm. 45, Col. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
1045	Torres Ramirez Fátima del Rosario	Credencial de elector	C. Loja núm. 152, Col. La Merced II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1384	SI	NO	-	-
1046	Torres Ruelas Carlos	Credencial de elector	C. Los Rieleros núm. 848B, Col. Rincón de las Mercedes, C.P. 27293, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1539	SI	NO	-	-
1047	Torres Téllez María Guadalupe	Credencial de elector	C. Panamá núm. 1850, Col. Nuevo San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1187	SI	NO	-	-
1048	Trejo Orozco Juan Daniel	Credencial de elector	Cda. del Viento núm. 320 11, Col. Leandro Rovirosa Wade, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1193	SI	NO	-	-
1049	Trejo Orozco Martha Luz	Credencial de elector	C. Miramar núm. 962, Fracc. San Felipe, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1050	Trejo Orozco Perla Cristina	Credencial de elector	Priv. Segunda núm. 914, Col. Foussste Nueva Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1216	SI	NO	-	-
1051	Trejo Orozco Reyna Guadalupe	Credencial de elector	Segunda Priv. Amistad 914, Col. Fovissste Nueva Los Angeles, C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1216	SI	NO	-	-
1052	Trejo Terrazas Marcela	Credencial de elector	Av. Adolfo Aymes núm. 651, Col. Los Ángeles C.P. 27140, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1219	SI	SI	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 1040 y 1052

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1053	Treviño Valdez Georgina	Credencial de elector	Cjon. del Abol núm. 505, Col. Campestre La Rosta, 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	NO	-	-
1054	Trujillo Huerta Jaime	Credencial de elector	Av. Francisco Zarco núm. 93B, Col. Leandro Rivorosa Wade, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	Boletos de cine	1193	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
1055	Uribe Rodríguez María Concepción	Credencial de elector	C. Tacuba núm. 549, Col. Las Carolinas, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	Tarjeta	1326	SI	NO	-	-
1056	Ugarte García Sara	Credencial de elector	C. Nopal 680, Col. Torreón Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1401	SI	NO	Registro duplicado	Registros 521 y 1056
1057	Valadez Cruz Sarai Guadalupe	Credencial de elector	Av. Ing. Carlos Pérez Valdez núm. 9186, Fracc. Sol de Oriente, C.P. 27087, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1314	SI	SI	-	Registros 206 y 1057
1058	Valadez Palos Rosa María	Credencial de elector	Sin domicilio	13/06/2015	SI	1	-	1384	SI	NO	Copia de ID incompleta	-
1059	Valadez Barbosa Tania Gabriela	Credencial de elector	C. Fresnos núm. 911, Col. Nueva Merced, C.P. 27297, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1411	SI	NO	-	-
1060	Valencia Correa Andrea	Credencial de elector	Bld. Independencia núm. 3663-54, Col. Villas el Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1183	SI	NO	-	-
1061	Valencia Correa Daniela	Credencial de elector	Bld. Independencia núm. 3663-14, Fracc. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1183	SI	SI 2	-	Registros 1061 y 1115
1062	Valenzuela Sandoval Rosa María	Credencial de elector	C. Manzanos núm. 98, Col. Torreón Jardín 27200, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1402	SI	NO	Formato sin número de ID	-
1063	Valenzuela Saucedo Manuel Eduardo	Credencial de elector	Av. Río Fuerte núm. 606, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1205	SI	SI	Domicilio diferente al de la identificación	Registros 449 y 1063

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1064	Valejo Gernica Salma Daniela	Credencial de elector	C. Torre Oriental núm. 43, Fracc. Las Torres Sector II, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1065	Valles Leyva Juan Guillermo	Credencial de elector	C. Judith 1311, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	Playera blanca	1466	SI	NO	-	-
1066	Vaquero González Concepción	Credencial de elector	Av. Morelos Ote. núm. 622, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1241	SI	SI	Formato con domicilio incompleto	Registros 885 y 1066
1067	Vargas Herrera Ángela Inome	Credencial de elector	Cto. Anna núm. 926, Fracc. Anna, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1466	SI	NO	-	-
1068	Vargas Reyes María Teresa	Credencial de elector	C. Atoyac núm. 327, Col. Tierra y Libertad, C.P. 27040, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1342	SI	NO	-	-
1069	Varona Berenice	Credencial de elector	Sin domicilio	14/06/2015	SI	1	-	1219	SI	NO	ID no vigente/ Domicilio diferente al de la identificación/ Copia de ID incompleta	-
1070	Vázquez Galindo Alma Rosa	Credencial de elector	Av. Fresnos núm. 8, Col. Prolongación La Julietas, C.P. 27296, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1581	SI	NO	-	-
1071	Vázquez Ibarra Isabel Guadalupe	Credencial de elector	C. Olivo núm. 98, Col. Nogales, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1214	SI	NO	-	-
1072	Vázquez Reyes Enrique	Credencial de elector	C. Enriqueta o Benavides núm. 45, Col. Plan de San Luis, C.P. 27088, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	-	-
1073	Velázquez Trujillo Mario Segundo	Credencial de elector	Av. Torre Latino S/N, Col. Las Torres, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Copia de ID incompleta	-
1074	Velasco de la Garza Daniel	Credencial de elector	C. Soría núm. 585, Ampl. La Rostia, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1408	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1075	Velázquez García Pedro	Credencial de elector	Cda. Santa Barbara núm. 448, Col. Nueva California, C.P. 27270, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1076	Velázquez Hernández Mario	Credencial de elector	Av. Torre Latino núm. 52, Col. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1354	SI	NO	-	-
1077	Velázquez Padilla Marcela	Credencial de elector	Ejido Paso del Águila, C.P. 27410, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1352	SI	NO	-	-
1078	Vera José Luis	Credencial de elector	Av. Torre Alta núm. 613, Fracc. Las Torres, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1079	Verzategui Rosales Víctor Hugo	Credencial de elector	C. Azuay núm. 193, Cdl. Mercad II, C.P. 27276, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1384	SI	NO	-	-
1080	Verdeja Mora Ana Karla	Credencial de elector	Av. Presa Francisco Zarco núm. 93Bis, Col. Leandro Rovirosa Wade, C.P. 27120, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1103	SI	NO	-	-
1081	Vergara Correa Eleazar	Licencia	Av. Candela núm. 182, Col. La Mina, C.P. 27082, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	-	-
1082	Viesca Cárdenas Graciela	Credencial de elector	C. García Carrillo Sur núm. 103, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1241	SI	NO	-	-
1083	Viesca Guerra Manuela	Credencial de elector	C. Perú núm. 271, Col. Aviación, C.P. 27050, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1233	SI	SI	-	Registros 191, 192 y 1083
1084	Vigli Galván Jesús	Credencial de elector	Av. 6 de Octubre Ote núm. 674, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1223	SI	NO	-	-
1085	Villa Diaz Sonia Liliana	Credencial de elector	Av. Pifoneros núm. 225, Fracc. Los Arboledas, C.P. 27084, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1351	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1086	Villa González René Jaime	Credencial de elector	Calz. Águila Nacional núm. 3433, Col. Nuevo Torreón, C.P. 27060, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1380	SI	NO	-	-
1087	Villa Herrera Maricruz	Credencial de elector	C. Cerdón núm. 424, Col. Torreón Rdical., C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1404	SI	NO	-	-
1088	Villa Martínez Juana	Credencial de elector	Sin domicilio	14/06/2015	SI	1	-	1462	SI	NO	-	-
1089	Villalobos Romo Silvia Estela	Credencial de elector	Av. Río Nazas núm. 833, Col. Estrella, C.P. 27010, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1203	SI	NO	-	-
1090	Villanueva Avalos María Angélica	Credencial de elector	Av. Eva Samano núm. 2307, Col. Nueva Rosita, C.P. 27180, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1271	SI	SI	-	Registros 996, 997 y 1090
1091	Villar Venegas Fernando	Credencial de elector	C. Cillalepeti núm. 817, Col. Jardín, C.P. 27200, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1392	SI	NO	-	-
1092	Villarreal Adriano Roberto	Credencial de elector	Av. Nava núm. 526, Col. Valle Verde, C.P. 27054, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1312	SI	NO	Formato diferente	-
1093	Villarreal Bracamonte Jorge Arturo	Credencial de elector	Priv. Saucos núm. 232, Col. De la Sierra, C.P. 66280, San Pedro Garza García, N.L.	-	SI	1	-	0416	NO	NO	Pertenece a otra entidad/ Domicilio diferente al de la identificación	-
1094	Villarreal Chávez Edith Elizabeth	Credencial de elector	Av. Luis J. Garza núm. 311, Col. Las Margaritas, C.P. 27130, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1215	SI	SI	-	Registros 371 y 1094
1095	Villarreal Pérez Refugio	Credencial de elector	Cto. Torreón Viejo núm. 2 A, Fracc. Joyas de Torreón, C.P. 27097, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1314	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación	-
1096	Virgili Orona Josefina Antonia	Credencial de elector	C. Paseo de los Cardos núm. 1043, Col. Campestre La Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1403	SI	SI	-	Registros 912 y 1096

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1097	Wong Lezama Juan Antonio	Credencial de elector	Priv. De los Encinos núm. 38, Fracc. Villas Santorini, C.P. 27420, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1177	SI	NO	-	-
1098	Wong Robles Gerardo	Credencial de elector	C. Francisco Villa núm. 19, Col. Primero de Mayo, C.P. 27370, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1290	SI	SI	-	Registros 908, 1098 y 1099
1099	Wong Robles Manisela	Credencial de elector	C. Francisco Villa núm. 19, Col. Primero de Mayo, C.P. 27370, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1290	SI	SI	-	Registros 908, 1098 y 1099
1100	Zamarón Luna Jorge	Credencial de elector	C. El Farol núm. 753, Col. Nueva California, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI 2	-	Registros 1100 y 1101
1101	Zamarón Luna José Antonio	Credencial de elector	C. El Farol núm. 753, Col. Nueva California, C.P. 27085, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	SI	-	Registros 1100 y 1101
1102	Zamarón Mendoza Jorge Arturo	Credencial de elector	C. Bahía de las Ballenas núm. 632, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1103	Zamora Barrón Miguel Ángel	Credencial de elector	Omité calle, Fracc. Villas Zaragoza, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1469	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
1104	Zamora Barrón Nancy	Credencial de elector	Omité calle, Col. Torreón Residencial, C.P. 27268, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1388	SI	NO	ID con domicilio incompleto	-
1105	González Zamora Juliana	Credencial de elector	C. Comonfort Sur núm. 253 6, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1241	SI	NO	-	-
1106	Zamudio Nuñez Martín Santiago	Credencial de elector	Calz. Cesario Castro núm. 733, Col. Lucio Blanco, C.P. 27230, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1395	SI	NO	-	-
1107	Zapata Contreras Juan Pablo	Credencial de elector	Cto. Satélite Sur núm. 80, Fracc. Satélite de la Laguna II, C.P. 27016, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI	-	Registros 190, 1107 y 1110

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 1

Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1108	Zapata Márquez María Lorena	INSEN	C. Juan E. García Nte. núm.146, Col. Centro, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	-	-	NO	Formato con domicilio incompleto	-
1109	Zapata Márquez Raquel	Credencial de elector	C. Margaritas núm. 550, Col. La Fuente, C.P. 27290, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1413	SI	NO	-	-
1110	Zapata Ortega Juan Santos	Credencial de elector	Cto. Satélite Sur núm. 80, Fracc. Satélite de la Laguna II, C.P. 27016, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1184	SI	SI	-	Registros 190, 1107 y 1110
1111	Zapata Villarreal María Irene	Credencial de elector	C. Bahía de San Quintín núm. 983, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1350	SI	NO	-	-
1112	Zavala Villalobos Ana Cecilia	Credencial de elector	Cto. Acacia núm. 73 B, Fracc. Residencial Palma Real, C.P. 27019, Torreón, Coahuila.	12/06/2015	SI	1	-	1184	SI	NO	-	-
1113	Zenteno Hernández Rosalía Hilda	Credencial de elector	Av. Bruselas núm. 1111, Col. San Isidro, C.P. 27100, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1200	SI	NO	-	-
1114	Zepeda Arreola Rubén	Credencial de elector	C. Nado 3481, Col. Valle Oriente, C.P. 27277, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1358	SI	NO	Registro duplicado	Registros 165 y 1114
1115	Zermeño González Eduardo	Credencial de elector	Bvd. Independencia núm. 3663-14, Fracc. El Fresno, C.P. 27018, Torreón, Coahuila.	-	SI	1	-	1183	SI	SI	-	Registros 1061 y 1115
1116	Zermeño Infante Jorge	Credencial de elector	C. Paseo de la Brisa núm. 210, Col. Campestre la Rosita, C.P. 27250, Torreón, Coahuila.	13/06/2015	SI	1	-	1391	SI	SI	El kit lo recibió en otro domicilio, no en el propio	Registros 143 y 1116
1117	Zorrilla Cabada Sara	Credencial de elector	C. Donato Guerra Sur núm. 205, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1242	SI	NO	Formato con domicilio incompleto	-
1118	Zorrilla Cabada Susana	Credencial de elector	Av. Morelos Obe. núm. 456, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1242	SI	NO	Formato con domicilio incompleto	-

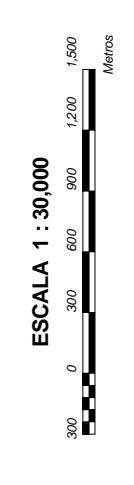
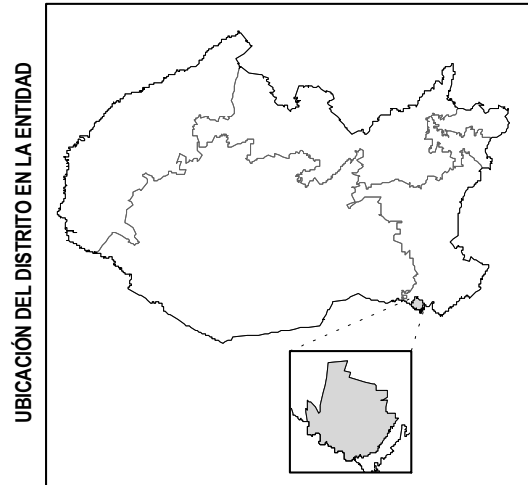
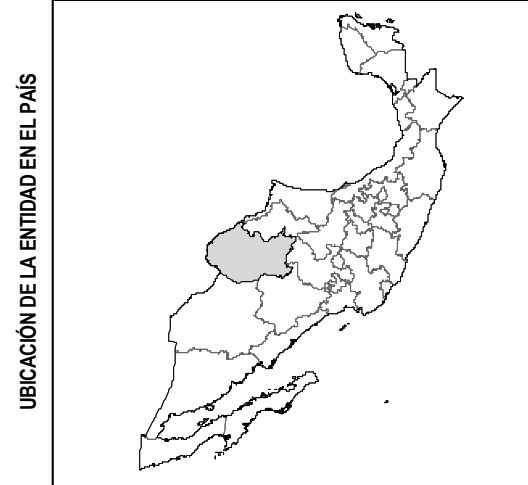
Ref.	Nombre del ciudadano	Tipo de ID	Domicilio de la identificación	Fecha	Recibió Kit escolar	Cantidad	Artículos extras que mencionan los ciudadanos	Sección Electoral	Pertenece al Distrito 06	Domicilio concurrente	Inconsistencia	Detalle
1119	Zorrilla Hernández Edna Marcela	Credencial de elector	C. Mexicali núm. 36, Col. Nueva California, C.P. 27089, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1365	SI	NO	Domicilio diferente al de la identificación/ Formato con domicilio incompleto	-
1120	Zorrilla Robles María de Jesús	Credencial de elector	C. Matamoros Ote. núm. 647, Col. Centro, C.P. 27000, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1241	SI	NO	Formato con domicilio incompleto	-
1121	Zúñiga Valdés Bertha Cecilia	Credencial de elector	Cjon. de los Secretos núm. 613, Col. Campestre la Rosita, C. P. 27250, Torreón, Coahuila.	14/06/2015	SI	1	-	1391	SI	NO	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015 **INE**
ANEXO 2

TUTO NACIONAL ELECTORAL
 DISTRITO FEDERAL DE ELECTORES
 DIRECCIÓN DE OPERACIÓN EN CAMPO
 DIRECCIÓN DE CARTOGRAFÍA ELECTORAL

SIMBOLOGÍA

- LIMITES**
- INTERNACIONAL
 - ESTATAL
 - DISTRITO FEDERAL
 - LOCALIDAD O MUNICIPIO
 - SECCIONAL
- CLAVES GECELECTORALES**
- 00 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
 - 000 MUNICIPIO
 - 0000 SECCION
 - 00000
- CABECERAS**
- CAPITAL DEL ESTADO
 - VOCALES ESTATALES
 - VOCALES DISTRITALES
 - CABECERA DE MUNICIPIO

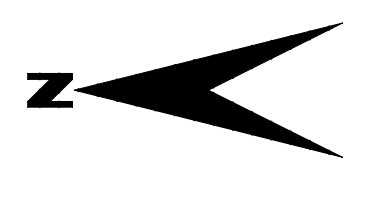
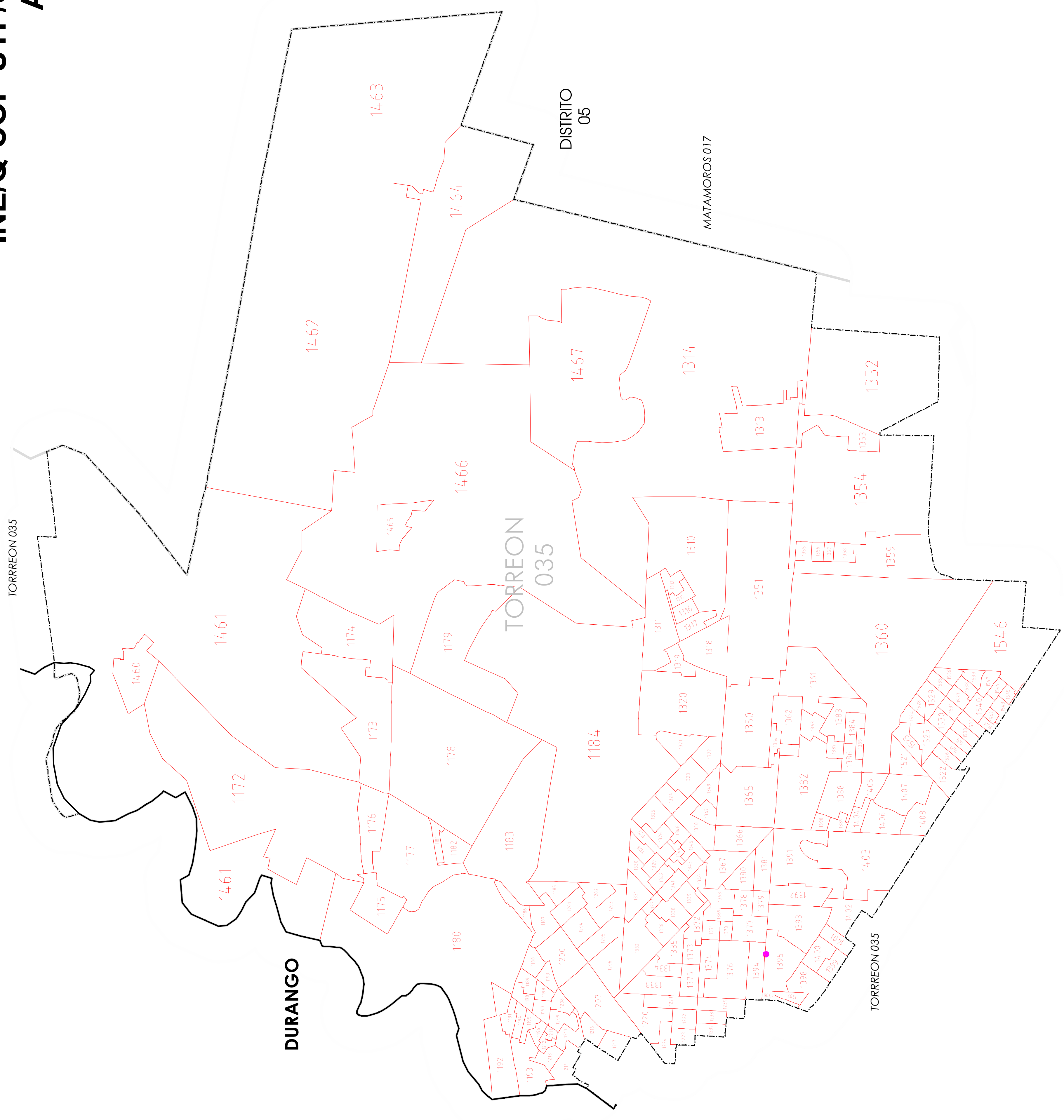


PLANO DISTRITAL SECCIONAL

IDENTIFICACIÓN ELECTORAL

ENTIDAD: COAHUILA 05
 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL: 06
 TOTAL DE SECCIONES: 187
 TOTAL DE MUNICIPIOS: 1

FONTO DE ACTUALIZACIÓN DE LA BASE DISTRITAL DE COAHUILA DE 2014
 INE/IE/2014/01



Detalle del contenido de las 907 encuestas presentadas por el Partido Acción Nacional y de las diligencias realizadas por la autoridad para la verificación de datos de ciudadanos

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
1	Guadalupe Lira Rodríguez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	7	SI	1	SI	1	
2	Carmen Pérez Galván	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	2	SI	1	SI	1	
3	Marcela Carmona Barrientos	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
4	Bryon Juárez Camacho	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
5	Suleyva Lucero Nara Guerrero	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
6	Isabel Cristina Lozano Aguillo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
7	Estela Camacho Méndez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
8	Jared Abigail Rivas Lamiva	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
9	Jorge Daría Lira Hidrogo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-	
10	María Perfecta Martínez Delgadillo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
11	Valeria Cristal Olivas Lira	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
12	Rosa Avila Elizalde	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
13	Juan Lira Vallejo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-	
14	Gloria Sños Mieres	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UJTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
15	Bet Baray Rivas Lozano	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
16	Adelaido Rey González	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
17	Treacy V. Canales Gómez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
18	Rosa Vella Medina Pérez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1
19	Antonieta Pérez D.	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
20	Nallely Juárez Camacho	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
21	Raymundo Pérez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
22	Gamsarel Galaviz Santibáñez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
23	Anelia Monreal Ibarra	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
24	Adelaido Rey Lira	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
25	Francisco Lira Rodríguez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	10	SI	1	SI	1
26	Rosalba Pérez Acosta	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	5	SI	1	SI	1
27	Sergio Nava Acosta	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	2	NO	-	NO	-
28	Victor Muñoz Alvarado	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
29	Maria Elena de la Cruz Hidalgo Ponce	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
30	Eligio Báez V.	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
31	Manuel Gómez Pérez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	30	SI	1	SI	1
32	Yajaira Galaviz Santivañez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
33	José Ramón Tobías Salazar	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
34	Jesús Rey Lira	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
35	Ma. de los Angeles Santibáñez Dávila	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
36	Agustín Muñoz Moreno	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	3	SI	1	SI	1
37	Concepción Dalcon Pérez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
38	Albaldino Alvarado S.	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
39	Bianca Mayrela Lira Ávila	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
40	Cristina Patricia Dávila Contreras	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
41	Felipe Rivas Lozano	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
42	María Teresa Ramírez Mercado	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	4	SI	1	SI	1
43	Yadira Rivas Lozano	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
44	Abigail Félix Rivera	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
45	Marío Reyes V.	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
46	María Elena Saaverdra Leja	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
47	María Afenet Aguilar Simentes	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
48	Vicente Lira Hidrogo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
49	Ma. Sixta Amador M.	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
50	Dulce Elisama Alvarado Sánchez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
51	Erik Rolando Vázquez Murillo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
52	Juana María Pérez González	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	18	SI	4	SI	1
53	Josefina Díaz García	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	60	SI	1	SI	1
54	Gabriela Urquiza Martínez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
55	Jesús Daniel Vázquez Murillo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
56	María Elena Acosta de la F	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
57	Ana Karen Pérez Siles	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
58	Angélica María Solís Muñoz	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	3	SI	1	NO	-
59	Juan Lorenzo Olivas Orozco	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
60	Verónica Serrantos Domínguez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
61	Griselida Lira Hidrogo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
62	Brenda Lira Hidrogo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torroán, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1

Consejo General
INE/Q-COF-UJTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
63	Juan Nava Durán	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	3	SI	1	SI	1
64	Gabino Reyes Castro	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
65	Bertha de la O	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
66	Yolanda Isela Morreal J.	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	09/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
67	José Luis de León Avtarado	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	3	SI	2	SI	1
68	María Guadalupe Pérez Juárez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	62	SI	2	SI	1
69	Roberto Pérez Gaxvan	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
70	Victor Gabriel Vázquez Pereyra	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
71	Joselin Lucero Lozano Monreal	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
72	Ma. Mayela Echivestre Barajas	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
73	Angélica María Lira Rodríguez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1173	SI	1	SI	-	SI	SI	3	SI	2	SI	2
74	Luz María Saucedo Bonilla	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
75	Blanca Cecilia Rivera Acosta	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
76	Heida Orozco Pérez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
77	Selma Sánchez Rodríguez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
78	Juan Pablo Hernández Martínez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	70	SI	2	SI	1

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
79	Elizeth Torres Galvez	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
80	Javier Carrasco Juárez	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
81	Dora Eila Reyes Pérez	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	4	SI	3	SI	2	-
82	Antonia de la O Martínez	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	1	SI	1	SI	1	-
83	Adriana Lira Ávila	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
84	Carmina Elizabeth Báez Amador	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
85	Guadalupe de Lira Piña	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	1	SI	1	SI	1	-
86	Bedía Y. Orozco Pérez	Con. Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
87	María Guadalupe Juárez Solís	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	5	SI	1	SI	1	-
88	Juan Daniel Orozco Solís	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
89	Virgina Alvarado	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
90	Bianca Leticia Venegas Lira	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
91	Monserrat Accosta Rivera	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
92	Bianca Aracely Rivas Lozano	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
93	Giovanni González Falcón	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
94	Sergio Ricardo Mares Pérez	Ejido Paso del Aguila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	1	SI	1	SI	1	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
95	Ayme Deyanira Lira Rivas	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
96	Martha Saucedo Carrasco	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
97	María del Carmen Muñoz Santana	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
98	Rosa María Barrientos Nava	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
99	María Guadalupe Medina Rosales	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	7	SI	1	SI	1
100	Blanca Isela Pérez Barrientos	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
101	Gerardo de León Gómez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	5	SI	2	NO	-
102	Diego de León Gómez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	3	SI	1	SI	1
103	Antonia Pacheco Carrasco	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
104	Juana Irene Pérez Torres	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2018	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
105	Viridiana Rosales Canales	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
106	Blasa Nava López	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
107	Tomasa Muñoz Moreno	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1
108	San Juana Juárez Díaz	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
109	Marisela Pérez Ramírez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	SI	22	SI	2	SI	1
110	Héctor Iván Guerrero Medina	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
111	José Angel Guerrero Silla	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
112	Gloria Guerrero Medina	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	3	SI	1	SI	1	1
113	María Verónica Gutiérrez Rodríguez	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
114	Daniela Viridiana Gardea Lira	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	11/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	1	SI	1	SI	1	1
115	Julia Lira Vallejo	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	1	SI	1	SI	1	1
116	Gustavo A. Ornelas Reyes	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	10/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
117	Cristina Rivas Lozano	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	1	SI	1	SI	1	1
118	Victor Pérez Savedra	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
119	Juan Gerardo Rey Lira	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
120	María Guadalupe Pacheco Torres	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1461	SI	1	SI	-	SI	9	SI	1	SI	1	1
121	Rubi Elizabeth Olivas Lira	Ejido Paso del Águila (domicilio conocido), Torreón, Coahuila	12/07/2015	1462	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
122	Omité nombre	Av. Andrés L. Frias núm. 128	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
123	Miriam Hernández Quiñones	Calle General C. Castro núm. 840	10/07/2015	1397	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
124	Omité nombre	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	4	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
125	Omité nombre	Cesáreo Castro núm. 931 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
126	Wendy	Cesáreo Castro núm. 929 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
127	Anet	Cesáreo Castro 8va Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	2	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
128	Margarita Angeles Molina	Cesáreo Castro núm. 873 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	2	NO	NO	NO	NO	NO
129	Lidia Miranda	Cesáreo Castro núm. 863 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
130	Antonio Herrera Maldonado	Cesáreo Castro núm. 854 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
131	Manuel Dena	Cesáreo C. núm. 843 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
132	Jaime A. Vasquez	Dr. Andrés Ferral esq. Cesáreo Castro Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	4	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
133	Alfando Serrano Favela	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO		SI	NO	1	SI	1	SI	1
134	María de Jesús Rivera Savelto	C. Castro núm. 678 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO		NO	-	-	-	-	-	-
135	José Relujio Rodríguez	C. Castro núm. 615 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO		SI	NO	1	NO	-	NO	-
136	Felicitas Berumen	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
137	Valente Bañuelos	Francisco Ortiz Garza núm. 204 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	2	NO	Hay otra encuesta (162) en la que señala no recibió/Solo trae 1 apellidos	NO	-	-	-	-	-	-
138	María del Carmen Flores Ramirez	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	SI		SI	SI	162	SI	3	SI	1
139	Marcela Alejandra Acebedo López	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	2	SI		NO	-	-	-	-	-	-
140	Rosa Solís Adame	Av. Andrés L. Frias núm. 129 y núm. 141 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO		SI	NO	1	SI	1	SI	1
141	Mercades Gerda Vila	Av. Eduardo Guerra núm. 148 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO		SI	NO	1	SI	1	SI	1
142	Petra Guardado	Av. Eduardo Guerra núm. 148 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
143	San Juana Padilla	Av. Eduardo Guerra núm. 164 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
144	María Angélica Estrada Galán	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
145	María Escobedo	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
146	Jesús María López	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
147	María López	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
148	Elissa Geremillo	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
149	Dexantra López Salasara	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
150	Brenda	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
151	María Acosta Consales	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO		NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UJTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
152	Ana Elisabeth	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
153	Simón Zapata	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
154	José Calderón	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
155	Marín de la Cruz	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
156	Juan Manuel Ríos	núm. 153 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
157	Brisa Brenda Salas Rocha	Francisco Ortiz Garza	10/07/2015	161	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
158	Omité nombre	Lucio Blanco	10/07/2015	138	No sabe	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
159	Omité nombre	Lucio Blanco	10/07/2015	148	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
160	Virginia Ernandes Balero	núm. 126 Av. Eduardo Guerra	10/07/2015	1397	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
161	Ignacia Carreón Gallegos	núm. 138 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
162	Rubén Pavía	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
163	María del Rosario	Fca. Ortiz núm. 206 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
164	Victor Chitbar	Fca. Ortiz núm. 229 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
165	Joselina Marquéz	núm. 712 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
166	Cristela Olivo Andrade	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
167	María del Vallejo Oguin Mendoza	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
168	Juana Sánchez López	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	-	SI	SI	303	SI	3	SI	1
169	Tere Vázquez	Av. Andrés L. Frias S/N Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
170	Natalia Nava Calderón	Av. Eduardo Guerra núm. 140 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
171	Ruth Ibarra	Av. Eduardo Guerra núm. 156 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
172	María de la Luz Benítez Padilla	Av. Eduardo Guerra núm. 160 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
173	Paulino Rangel Carrizal	Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
174	Raquel Galindo	Av. Eduardo Guerra núm. 152 Bis. Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
175	Raquel Galindo	Av. Eduardo Guerra núm. 152 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
176	Cristina Chavarria	Av. Eduardo G. núm. 151 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
177	Agustín Valero	Félix Gómez num. 974 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
178	Guadalupe Márquez	Félix Gómez num. 932 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
179	Sra. Laura	Félix Gómez num. 926 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
180	José Luis Vázquez	Félix Gmz. num. 872 Lucio Blanco	10/07/2015	1397	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	3	NO	-	NO	-
181	Ortíz nombre	Esmeralda núm. 330 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
182	Ortiz Adame	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
183	Nzemi González Rodríguez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	2	NO	-	SI	SI	15	NO	-	NO	-
184	Roberto Guirrola Muñoz	Sin dirección	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
185	María Fernanda	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
186	Mra. del Socorro Martínez Flores	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	SI	SI	8	NO	-	NO	-
187	Marina Alicia	Esmeralda núm. 32 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
188	Felipe Rodríguez Méndez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	SI	SI	11	NO	-	NO	-
189	Fabiola Baidera Chávez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
190	Francisca Ramírez Dueñas	Diamante núm. 61 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
191	Irma Sisti Cuevas	Diamante núm. 3a Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
192	Viridiana Villabos Laguna	Diamante Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
193	Mayra Robles	Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
194	Brenda del C. Mutillo Adame	Diamante S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
195	Blanca Estela Mantell	Gema S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
196	J. Relugio Ayala Velázquez	Coral S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
197	Manuel Salvador Reyes	Coral S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	SI	SI	2	NO	-	NO	-
198	Ornar Sirenes	La Joyita S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
199	Roberto Hernández Hernández	Zairto núm. 406 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	SI	SI	1209	SI	12	SI	2
200	Miguel Ángel Félix Flores	Agata S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	SI	NO	1	NO	-	NO	-
201	Juan Antonio Cervantes	Sin dirección	13/07/2015	1313	SI	2	NO	-	SI	NO	1	NO	-	NO	-
202	Joveresa G. Saldana Núñez	La Joyita S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
203	Ma. Da los Angeles Arreaga Tapia	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
204	Baudelio Barron Martinez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
205	Petra Sijos	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
206	Yadira Medina Rangel	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
207	Mireya Rojas	Esmeralda núm. 228 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
208	Shiva Mieza Gonzalez	Esmeralda núm. 220 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	SI	SI	8	NO	-	NO	-	
209	Karla J. Morales Rojas	Jade Esmeralda Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
210	Evangelina Sijos Rodriguez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
211	Elizabeth Pérez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
212	Joel Palomo Crispin	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
213	Mairina Mideias Alvarado	Perla Esmeralda Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
214	Lourdes Gonzalez	Esmeralda S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
215	José Santos Robles Crispin	Avila Perla S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
216	Diana Robles Palomo	Diamante S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
217	Mayra Luisa Hinoposa	Diamante S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
218	Roxana Palacios	Diamante S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
219	Esperanza Ramirez Hinoposa	Diamante S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1	
220	Ocilia Mejia	Diamante Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
221	Jesús Mantell	Coral S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
222	Jorge Villalobos	Esmeralda núm. 233 Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
223	Juan Ramirez	Coral S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
224	Sra. Concepcion	Coral S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
225	Eva Morales	La Joyita S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
226	Daniela Baltazar	Zalito S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
227	Antonio Marenta Torres	Zalito S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
228	César Ramirez	La Joyita S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	
229	Sra. Anabel	Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	
230	Alejandra Santiago	La Joyita S/N Ejido la Joya	13/07/2015	1313	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
231	Irma Leticia	Libano núm. 6881 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	
232	Salmá Práide	Libano núm. 5557 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
233	Brenda Castellada	Libano núm. 657 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
234	Renata Rubio	Libano núm. 681 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	3	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
235	Luz María Chavarriá	Colombia núm. 5691 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
236	Brenda Escobedo	Colombia núm. 4417 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
237	Dulce María Castañeda	Colombia Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
238	Cristina Alvarado	Canadá núm. 3342 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
239	Marjose Lomas	Libano núm. 6655 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
240	Leticia Mercado	Libano núm. 7757 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
241	Sandra Pérez Martínez	Colombia núm. 6676 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	3	NO	-	SI	75	SI	1	NO	-	
242	Omilia nombre	Colombia núm. 7891 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	
243	Rafael Méndez	Colombia núm. 5557 Las Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
244	Karen Itzel	África núm. 64 Etnias	13/07/2015	1320	SI	3	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	
245	Omar Carrillo Valenzuela	África núm. 857	13/07/2015	1320	SI	No refiere	NO	-	NO	-	-	-	-	-	
246	Lisa Sánchez	África núm. 75 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
247	Mara Téllez	África núm. 69 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
248	Carlos Esquivel	África núm. 34 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
249	Victor M. Hernández	Marruecos núm. 8 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	
250	Sra. Carla	Marruecos núm. 24 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	
251	Raquel Martínez Sánchez	Marruecos núm. 44 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	-	SI	56	SI	3	SI	1	
252	Fabiola	Marruecos núm. 52 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	
253	María de los Angeles	Sin dirección	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	
254	Mariana	España núm. 43 Etnias	13/07/2015	1320	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
255	Onite nombre	Africa núm. 28 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
256	Maria Esther	Africa núm. 58 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
257	Sra. Graciela	Africa núm. 74 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
258	Guillermo Sauce	Africa núm. 567	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
259	Olivia Vallejo	Africa núm. 59 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
260	Luz María	Marruecos SIN Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
261	Onite nombre	Marruecos núm. 13 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
262	Iram Noble	Marruecos núm. 20 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
263	Margarita Guevara	Marruecos núm. 36 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
264	Miguel Angel Mena	España núm. 83 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
265	Onite nombre	España núm. 49 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
266	Ashley Alejandra	España núm. 39 Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
267	Marifer Reyes	Cañana núm. 1157 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
268	Elba Chabes	Libano núm. 6679 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
269	Luis Berelanga	Libano núm. 663 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
270	Cesar Garcia	Colombia núm. 6679 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
271	Refugio Pérez	Colombia núm. 41 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
272	Estefanía Rosales	Av. Colombia núm. 177 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
273	Eduardo Rentería	Canadá núm. 134 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
274	Ena Lucía Hernández	Canadá núm. 64 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
275	Maritín Meredosa	Libano núm. 7713 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
276	Julia María Castro	Colombia núm. 7713 Las Etnias	13/07/2015	1320	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
277	Sra. Raquel	G. núm. 951 Estrella	13/07/2015	1204	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
278	Sra. Pacheco	G. núm. 877 Estrella	13/07/2015	1204	SI	3	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
279	Asunción del R. de Sánchez	Río Mame núm. 884 Estrella	13/07/2015	1204	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
280	Alfonso de la Torre	Río Danubio núm. 1060 Estrella	13/07/2015	1204	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
281	Onite nombre:	Río Suchiate núm. 144 Estrella	13/07/2015	1204	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
282	Sr. Virgilio Garza Soto	Río Mame núm. 830 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
283	Javier Blanco	Río G. núm. 173 Col. Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
284	Sr. Adrián	Río Suchiate núm. 881 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
285	Sr. Ulises	Río Suchiate núm. 985 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
286	Aña Tenorio	Río Suchiate núm. 1004 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
287	Sandra Martínez	Río Danubio núm. 1028 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
288	Sra. Laura	Río Jordán núm. 1040 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
289	Onite nombre	Río Jordán núm. 815	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
290	José Luis Leal	Río Mame núm. 1060	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
291	Onite nombre	Río Florido núm. 68 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
292	Mrs. Angélica Medellín	Guadalupe núm. 1065 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
293	Sra. Estela	Guadalupe núm. 976 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
294	Beatriz Valdez	Guadalupe núm. 975 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
295	Onite nombre	Río Aguascal núm. 915 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
296	Gloria Muñoz	Aguascal núm. 975 Estrella	13/07/2015	1204	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
297	Shiva Sisneros	Nva. Laguna Norte Calle Adelta núm. 9	13/07/2015	1180	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
298	Rocio Sisneros Ledesma	Nva. Laguna Norte Calle Adelta núm. 6	13/07/2015	1180	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
299	Margarita Rodríguez Durán	Nva. Laguna Norte Calle Juan M. Méndez núm. 196	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	SI	10	SI	1	SI	1	1	
300	Onite nombre	Nva. Laguna Norte Cuauhtémoc Cárdenas núm. 81	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
301	Onite nombre	Nva. Laguna Norte Juan M. Méndez núm. 132	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
302	Carolina García	Nva. Laguna Norte Manuel González	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
303	Isidra Vazquez de Santiago	Nva. Laguna Norte Cuauhtémoc Cárdenas núm. 9	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
304	Crisencio Reyna García	Nva. Laguna Norte Calle Manuel González núm. 25	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
305	Maricela Pérez	C. Cuauhtémoc Cárdenas núm. 6 Nva. Laguna Norte	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
306	José Cruz García Dávila	C. Cuauhtémoc Cárdenas núm. 285 Nva. Laguna Norte	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	SI	1	SI	1	SI	1	1	

Consejo General
INE/Q-COF-UJTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
307	María Fca. Paellas	C. Cuauhtémoc Cárdenas núm. 119 Nva. Laguna Norte	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
308	Laura Reyna Hernández	C. Adelta núm. 66 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
309	María	C. Adelta núm. 131 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
310	María Guadalupe Rojas	C. Félix U. S/N Nva. Laguna Norte	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	NO	-	-	-
311	Evelio Báez Vallejo	C. Juan M. Méndez núm. 116 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
312	Yere Naranjo	C. Porfirio Díaz L-núm. 14 M-37 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
313	C. Cruz Gerardo Aguirre	C. Manuel González	13/07/2015	1180	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
314	Miguel Reyes Magallanes	Nva. Laguna Nte. Calle Cuauhtémoc Cárdenas núm. 2	13/07/2015	1180	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
315	Judith Alejandra Zamora González	Cot. Nva. Laguna Nte. Lote núm. 4 Manuel González	13/07/2015	1180	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
316	José Solórzano Domínguez	Nva. Laguna Nte. Calle Cuauhtémoc Cárdenas núm. 82	13/07/2015	1180	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
317	Alma	C. Adelta L-núm. 07 M-32 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
318	José Reyes	C. Adelta L-núm. 5 M-5 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
319	María Elena Castorena Vargas	C. Jacarandas L-núm. 12 M-8 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
320	Eventio Guevara	Porfirio Díaz núm. 155 Nva. Laguna Nte.	13/07/2015	1180	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
321	Juana Alicia Sifuentes Chavarria	Fovisste la Rosita Gorrion núm. 27	10/07/2015	1390	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
322	Verónica Lomas	Zewzente núm. 23 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
323	Mima Eta Hernández Reyes	Calle del Flamingo núm. 7 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	4	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
324	Patricia González	And. Del Faisán núm. 31 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
325	San Juana Rodríguez	Fovisste La Rosita and. Calandrin núm. 29	10/07/2015	1390	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
326	María Elena Reyes	And. Del Colibrí núm. 26 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
327	Francisca Aguilar	Fovisste La Rosita and. Gorrion núm. 33	10/07/2015	1390	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
328	María Axello López Guerrero	And. Del Faisán núm. 11 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
329	Andrés Soto Martínez	Colibrí núm. 22 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	NO	-	SI	SI	7	NO	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
330	Ley Mata	Colondrina núm. 6 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
331	César de la Torre	Zenzontle núm. 13 Fovisste	10/07/2015	1390	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
332	José Luis Casillo	Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	No refiere	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	2	NO	-	-	-
333	Ignacio Guzmán Reyes	núm. 8 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
334	Ernesto Reyes Acosta	Gorrón núm. 1 Fovisste	10/07/2015	1390	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
335	Patricia Arango	Gorrón núm. 7 Fovisste	10/07/2015	1390	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
336	Bertha Lozano Magalanes	Colondrina núm. 11	10/07/2015	1390	SI	2	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
337	Rafael Siluente Ramirez	Colondrina núm. 25 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
338	Agustina Castro Gayegos	Andador del Colibrí núm. 20 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
339	Margdalena Albalos	Andrade Colibrí núm. 23 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
340	Jesús López	Andador del Colibrí núm. 8 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
341	Francisco Zapata Rodríguez	Calle del Flamingo núm. 24 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
342	Catalina Martínez	Fovisste La Rosita Zenzontle núm. 33	10/07/2015	1390	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
343	Paloma Hernández	Fovisste La Rosita Zenzontle núm. 14	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
344	Amelia Aguilar de Rodríguez	Fovisste La Rosita Canero núm. 13	10/07/2015	1390	NO	-	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
345	Mario Váldez	Fovisste La Rosita Pelicano núm. 25	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
346	María Teresa Morales	Calle del Flamingo núm. 5 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	NO	-	-	-
347	Oscar Ramirez	And. Del Colibrí núm. 11 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
348	San Juana Nevarez	And. Del Colibrí núm. 18 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
349	Estela Fávila	And. Del Colibrí núm. 28 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
350	Victor	And. Del Colibrí núm. 36 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
351	Almora Castillo	And. Faisán núm. 43 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
352	Ileana Romero	And. Del Faisán núm. 35 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
353	Gloria	Pelicano núm. 34 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
354	María Luisa Ramirez	And. Gorrón núm. 31 Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	NO	-	-	-
355	Juana Garcia	And. Gorrón Fovisste La Rosita	10/07/2015	1390	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
356	Angelica Rangel	Papaigallo núm. 9 Foviste La Rosita	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
357	Onite nombre	C. del Flamingo Foviste La Rosita	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
358	Jaime Cabello Tapia	C. Flamingo Foviste La Rosita	10/07/2015	1330	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
359	José Angel Estrada	C. del Flamingo Foviste La Rosita	10/07/2015	1330	NO	-	NO	-	SI	SI	2	NO	-	-	-	
360	Abelardo Alvarado González	Andador del Calorí núm. 41 Foviste La Rosita	10/07/2015	1330	NO	-	NO	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1	
361	Enrieto Alvarado Jaramillo	Colondrina núm. 28 Foviste	10/07/2015	1330	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
362	Gerardo Solís	Gorrón núm. 15 Foviste	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
363	María Luisa Romero	Gorrón núm. 24 Foviste	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	NO	-	-	-	
364	Hortensia López	Gorrón núm. 22 Foviste La Rosita	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
365	Fam. Moreno	Zenzontle núm. 17	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Refieren a una familia	NO	-	-	-	-	-	-	
366	Onite nombre	Colondrina 1 Foviste	10/07/2015	1330	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
367	Carmen Reyes	Fco. Márquez núm. 283 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
368	Paula Palacios García	Priv. Nva. Rosita núm. 283 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	-	SI	SI	6	SI	1	SI	1	
369	Andrea García Gtz.	Priv. Nva. Rosita núm. 269 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-	
370	Jeymi Moreno Balderas	Priv. Nva. Rosita núm. 179 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
371	Leobardo López	Priv. Nva. Rosita núm. 177 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
372	Rosa Ortiz Pérez	Priv. Rosita núm. 145 Abastos	10/07/2015	1336	SI	No indica	NO	-	SI	SI	40	SI	1	SI	1	
373	Ignacia Muro	Priv. Rosita núm. 113 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
374	Joselina Aguilera Chairez	Priv. Nva. Rosita núm. 109 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
375	Cipriño Delgado González	Nva. Rosita núm. 63 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
376	Olivia Flores Morales	Nva. Rosita núm. 79 Abastos	10/07/2015	1336	SI	2	NO	-	SI	SI	16	SI	1	-	-	
377	Brenda Delgado	Priv. Acuña núm. 125 Abastos	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
378	Luz Martínez Dioses	Col. Abastos Calle Francisco Márquez núm. 240	10/07/2015	1336	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
379	Onite nombre	Col. Abastos Francisco Márquez núm. 258	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
380	María Delgado	Col. Abastos Calle Francisco Márquez núm. 370	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
381	Onite nombre	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 298	10/07/2015	1336	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
382	Marisela Hernández	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 182	10/07/2015	1336	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
383	Braulio Rodríguez Esquivel	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 136	10/07/2015	1336	SI	1	NO	-	SI	1	NO	-	-	-	-	
384	María Luisa González	Col. Abastos Calle Juan Ascua núm. 76	10/07/2015	1336	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
385	Griselda Alonso	Fco. Márquez núm. 209 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
386	Marina del Carmen Rojas Montebongo	Fco. Márquez núm. 221 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	SI	1	SI	1	SI	1	1	
387	Diana Contreras Landa	Fco. Márquez núm. 257 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	SI	1	SI	1	SI	1	1	
388	Romanda Alcántara	Fco. Márquez núm. 277 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
389	Cecilia López Ramírez	Fco. Márquez núm. 287 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	SI	85	SI	3	SI	2	2	
390	Isaura Aguirre	Priv. Nva. Rosita núm. 241	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
381	Omité nombre	Priv. Nva. Rosita núm. 235 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
382	María Luisa Hernández López	Priv. Nva. Rosita núm. 157 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	SI	195	SI	5	SI	1	1	
383	Natalia Arreola	Priv. Nva. Rosita núm. 143 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
384	Gregoria	Nva. Rosita núm. 105 Abastos	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
385	Salvador Martínez Martínez	Col. Abastos Francisco Márquez núm. 226	10/07/2015	1336	No sabe	-	NO	-	SI	270	SI	6	SI	1	1	
386	Alfonso Arellano	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 288	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
387	Lina Reyes	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 206	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
388	Omité nombre	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 190	10/07/2015	1336	No sabe	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
389	Gabriela Centenos	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 186	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
400	José Hernández	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 156	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
401	Beatriz Adriana Ferrero	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 134	10/07/2015	1336	NO	-	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-	
402	Angélica Villagrán	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 104	10/07/2015	1336	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
403	Ana María Salas	Col. Abastos Priv. Nva. Rosita núm. 60	10/07/2015	1336	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
404	Omité nombre	De los Sarapes núm. 158 Villas la Merced	10/07/2015	1546	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
405	Ana Luisa Esquivel Agüero	De los Sarapes núm. 154 Villas la Merced	10/07/2015	1546	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
406	Gabino Bustamante	De los Sarapes núm. 166 Villas la Merced	10/07/2015	1546	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
407	Ortíz nombre	Del Telfón núm. 146 Villas la Merced	10/07/2015	1546	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
408	Catalina Romero	De las Verduras núm. 120 Villas la Merced	10/07/2015	1546	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
409	Yaneith Zapata	De los Sarapes S/N Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
410	Erika Mijares	De los Rebozos núm. 132 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
411	Ortíz nombre	De los Rebozos núm. 124 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
412	Lidia Sánchez	De los Sarapes núm. 112 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
413	Terresa Parra	De los Sarapes núm. 178 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
414	Rufina Gloria Martínez Aparicio	Av. Del Bosque núm. 1858 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
415	Vela Gallegos González	C. del Faisán núm. 159 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
416	San Juana	Calle del Mercado núm. 1864 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
417	Tomás Rivas	Av. Del Mercado núm. 19001 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
418	Gloria Mendoza	Del Telfón núm. 114 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
419	Rosa Alicia Saldaña	Del Telfón núm. 130 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
420	Lidia Valdez	Del Telfón núm. 166 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
421	María Guadalupe Zapata	Av. Del Bosque núm. 1958 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
422	María Aurora García Espinoza	De las Verduras núm. 180 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
423	Magdalena García Esquivel	De las Verduras núm. 140 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	-	SI	SI	2	NO	-	-	-	
424	Rafael Díaz	De las Verduras núm. 132 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
425	Ana Erika Veliz	De las Verduras núm. 170 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
426	José Luis Jiménez	De las Verduras núm. 112 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	6	NO	-	-	-	
427	María Fabiana Sandoval López	De la Noria núm. 1941 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1	
428	Israel Cisneros	C. de la Talagás núm. 110 Villas la Merced	10/07/2015	1546	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
429	Elizabet Sánchez Ibarra	Colonia Fco. Villa Tacuba núm. 262	10/07/2015	1345	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
430	Nansi Candelaria	Colonia Fco. Villa Tacuba núm. 208	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
431	Daislin	Colonia Fco. Tacuba	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
432	María Elena Esparza Campos	Colonia Fco. Tacuba	10/07/2015	1345	SI	No refiere	NO	-	SI	NO	1	NO	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta							Diligencias de la autoridad							
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
433	Amarosa González Vázquez	Colonia Fco. Villa núm. 277 Otumba	10/07/2015	1345	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
434	Claudia Ibon	Colonia Fco. Villa núm. 272 Tacuba	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
435	Carlos Alberto Relana	Colonia Fco. Villa núm. 370 Tacuba	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
436	José de Jesús Martínez	Texcoco núm. 365 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	30	NO	-	-	-
437	Adrián Márquez	Texcoco núm. 362 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
438	María de la Luz Domínguez	Texcoco núm. 364 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	2	NO	-	-	-
439	Griselda Benavides	Texcoco núm. 286 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
440	Elvia Liliana Luna Juárez	Texcoco núm. 288 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
441	Yolanda de la Rosa Martínez	Texcoco núm. 316 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	-	SI	SI	6	SI	1	SI	1
442	Yolanda Muñoz	Texcoco núm. 266 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
443	María Isabel	Texcoco núm. 265 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	4	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
444	Juan Flores	Texcoco núm. 3856 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
445	María Ríos	Texcoco núm. 280 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
446	María Contreras	Cuilihuac núm. 235 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
447	Irene	Tenochtitlan Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
448	Verónica Velázquez	Tenochtitlan núm. 218 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
449	Inés Contreras Domínguez	Tenochtitlan núm. 266 Fco. Villa	10/07/2015	1345	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
450	José Eduardo González	Colonia Fco. Villa Tacuba núm. 276	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
451	Julian García Andrade	Colonia Fco. Villa Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1
452	Birginita Lopez	Colonia Fco. Teotihuacán núm. 202	10/07/2015	1345	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
453	Emilia	Colonia Fco. Teotihuacán núm. 211	10/07/2015	1345	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
454	Romana Ayala Morris	Colonia Fco. Onila Tacuba núm. 254	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
455	Manuel Naranja	Colonia Fco. Tacuba núm. 238	10/07/2015	1345	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
456	Gerardo Mendoza	Colonia Fco. Villa Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
457	Laubra Maratina	Colonia Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
458	Raymundo Hernández	Colonia Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
459	Paula Ávila Salasara	Tacuba núm. 205	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
460	María Guajardo Villa	Colonia Fco. Villa núm. 213 Teotihuacán	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
461	Juan Jerardo García	Colonia Fco. Villa núm. 203 Teotihuacán	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
462	Ibon Benenise Garbenzoto	Colonia Fco. Villa núm. 285 Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
463	Guadalupe Sigroa Ramires	Colonia Fco. Villa núm. 253 Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
464	Felipe Caries	Colonia Fco. Villa núm. 241 Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
465	Dina Noemi	Colonia Fco. Villa núm. 288 Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
466	Felipe Amando	Colonia Fco. Villa núm. 343 Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
467	Sesa Francisco	Colonia Fco. Villa núm. 376 Tacuba	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
468	Elena Flores	Colonia Fco. Villa núm. 13 Quetzalcóatl	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
469	Karen Casanueva	Colonia Fco. Villa núm. 20 Quetzalcóatl	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
470	María Antonia Avila Gómez	Colonia Fco. Villa núm. 128 Quetzalcóatl	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
471	María de Jesús Contreras López	Colonia Fco. Villa núm. 375 Quetzalcóatl	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	SI	SI	19	SI	2	SI	1	
472	Rosa María Hureado Solo	Texcoco núm. 338 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
473	Cleotilde Meza Valdés	Texcoco núm. 272 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
474	Angelica Cadena Sierra	Texcoco núm. 208 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
475	Humberto Contrá Villa	Tenochtitlan núm. 206 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
476	Onite nombre	Tenochtitlan núm. 228 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
477	Denisse P. Revelos Gómez	Tenochtitlan núm. 238 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
478	Gisela	Tenochtitlan núm. 254 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
479	Onite nombre	Tenochtitlan núm. 260 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
480	Onite nombre	Tenochtitlan núm. 258 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
481	Soctero Castañeda	Tenochtitlan núm. 203 Fco. Villa	10/07/2015	1345	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
482	Nancy Alvarado	Sin dirección	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
483	Lidia Tovar	Rincón la Merced núm. 1883	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
484	Hilda González	Rincón la Merced núm. 1925	10/07/2015	1537	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015

ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta							Diligencias de la autoridad							
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
485	Yolanda Orozco	Sin dirección	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
486	Fam. Diaz Guerrero	Sin dirección	10/07/2015	1537	SI	2	NO	Referen a una familia	NO	-	-	-	-	-	-
487	Liliana Rivera	Rincón la Merced núm. 876	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
488	Criselda Martínez	Rincón la Merced núm. 1945	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
489	José Angel Reyes	Rincón la Merced núm. 1942	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
490	Leticia Ramírez López	Rincón la Merced núm. 1936	10/07/2015	1537	SI	2	NO	-	SI	SI	129	SI	5	SI	2
491	Alicia	Canal del Coyote núm. 1936	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
492	Ana María de los Santos Cruz	Canal del Coyote núm. 1935	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	SI	1	SI	1
493	Christina Gallardo	Canal de la Peña núm. 1815	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
494	Susana Torres	Canal del Coyote núm. 1925 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
495	Maria Elena de la Rosa Carrillo	Canal del Coyote núm. 1914 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
496	Ivette Rodríguez	Canal del Coyote núm. 1905 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
497	María del R. Chavaría	Canal del Coyote núm. 1902 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
498	Jenifer Hernández Martínez	Canal del Coyote núm. 1986 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
499	Raúl Hecador Ramos Cruz	Canal del Coyote núm. 1906 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
500	Ricardo Andrade Hernández	Canal del Coyote núm. 1914 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
501	Maribel Zamaño	Canal del Coyote núm. 1841 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
502	Carla Rodríguez	Barco de México núm. 1847 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
503	Selene Rangel	Canal de la Peña núm. 1819 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
504	Juan A. Escobedo Saucedo	Canal de la Peña núm. 1831 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	SI	SI	2	NO	-	-	-
505	José Luis	Canal de la Peña núm. 1835 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
506	Ornelio Romáez	Canal de la Peña núm. 1851 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
507	Luis Favalea	Canal de la Peña núm. 1928 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
508	Marcela	Canal de la Peña núm. 1927 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
509	Inés Carrasco	Canal de la Peña núm. 1830 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
510	Idara Castro	Canal de la Peña núm. 1988 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm la entidad	Vive en el Distrito	Núm Distrito
511	Martha Cabrera Sarabia	Canal de la Peña núm. 1844 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
512	Elena Jacobo Pérez	Canal de la Peña núm. 1844 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	SI	NO	1	NO	-	-	-
513	Juan Carlos	Canal del Coyote núm. 1931 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
514	Rafael Alquidra	Canal del Coyote núm. 1927 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
515	Sonia Martínez Flores	Canal de la Peña núm. 1927 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	SI	SI	25	SI	1	-	-
516	Marcos Peniche	Canal del Coyote núm. 1926 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
517	Eldiro Aguirre	Canal del Coyote núm. 1877 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
518	María del Carmen Escobedo López	Canal del Coyote núm. 863 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	SI	SI	6	SI	1	SI	1
519	Naella Góngora	Sin dirección	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
520	Guillermo González	Sin dirección	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
521	María T. Ruiz Rodríguez	Canal del Coyote núm. 1879 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
522	Mayra Estefanía	Canal del Coyote núm. 1932 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
523	Claudia Ceballos	San Lorenzo núm. 1926 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
524	Omilia nombre	San Lorenzo núm. 1941 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
525	Juliea Rodríguez López	Banco de México núm. 1844 Rincón la Merced	10/07/2015	1537	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
526	Jorge Alvaro Rivera de Lino	Algodón núm. 2012 Villa la Merced	10/07/2015	1537	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
527	José Espinoza	Sierra de Tihualillo núm. 563 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
528	Yadira Rosado Hernández	Sierra de Tihualillo núm. 543 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
529	Gerardo García	Sierra de la Campana núm. 550 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
530	Ana Minor Martínez	Sierra de la Campana núm. 622-A Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
531	Olga Vázquez	Sierra de la Campana núm. 715 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
532	Beatriz Adriana Casillo Rde.	Sierra de Balderras núm. 760 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
533	Omilia nombre	Sierra del Samozzo núm. 564 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
534	Víctor Atredondo Arellano	Sierra del Samozzo núm. 533 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
535	María Guadalupe Ávila	Sierra del Samozzo núm. 643 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	NO	-	-	-
536	Marcela Rendón	Sierra de Jmulo núm. 746 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
537	Guadalupe González	Sierra de las Neas núm. 548	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
538	Juan Clemente Ramírez	Sierra de las Neas núm. 536	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
539	Mayela Cervantes	Sierra de Jimulco núm. 631 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
540	Niría Longoria Barraza	Sierra de Jimulco S/N Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
541	Alejandra Ulibe	Nazas núm. 739	13/07/2015	1310	SI	no refiere	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
542	Jazmin Nieto López	Cerro de las Calabazas núm. 2042 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
543	Rosa Issa Villareal Molina	Sierra de la Calandaria núm. 548 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
544	Rodolfo Mena López	Sierra de la Campana núm. 659 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1
545	Elisa Méndez	Sierra de Balderas núm. 799 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
546	Francisco Rodríguez	Sierra del Somozo núm. 529 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
547	Rosio Guadalupe Alba	Sierra del Somozo núm. 666 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
548	Jimena Luna Estrada	Sierra de las Neas núm. 549 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
549	Francisca Jaitan Tapia	Sierra de Jimulco núm. 556 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
550	María del Carmen Montañés	Sierra de Jimulco núm. 620 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
551	Claudia Estela Nuñez	Sierra de Jimulco núm. 746 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
552	Guadalupe Peréz	Sierra de la Calandaria núm. 509 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
553	Yesca Yaguelin Reina	Sierra de la Calandaria núm. 548 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
554	Mayela García Contreras	Sierra de la Campana núm. 549 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
555	Omité nombre	Sierra de Jimulco núm. 620 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
556	María del Rosario Martínez	Sierra de Jimulco núm. 786 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
557	Guadalupe Ramírez	Sierra del Rosario núm. 743 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
558	Ella López	Sierra de la Campana núm. 570 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
559	José Luis Pineda Santos	Sierra de la Campana núm. 655 Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	-	SI	SI	4	SI	1	SI	1
560	Sandra Hernández	Sierra del Somoso núm. 715-B Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
561	Francisco Javier Contreras Santiago	Sierra de Jimulco núm. 560-A Cd. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	-	SI	SI	3	NO	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
562	Saúl	Sierra de la Calendaria núm. 519 Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	SI	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
563	María Guadalupe García Hernández	Sierra de la Calendaria núm. 601-G Cdt. Nazas	13/07/2015	1310	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
564	Mariela Maratines	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 884	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
565	José Antonio González	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 8291	13/07/2015	1314	SI	3	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	23	NO	-	-	-
566	Paisa Cual Lira	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 9046	13/07/2015	1314	SI	5	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
567	Eduardo Marentes	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 2054	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
568	Sonia Chavaria	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 9662	13/07/2015	1314	SI	3	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
569	Pascual Lira	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 9030	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
570	Esteban Uruigo	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 9042	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
571	María Isabel Basques	Cdt. Sol de Oriente Toyama núm. 9095	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
572	Juan Tapia Flores	Cdt. Sol de Oriente Toyama núm. 9096	13/07/2015	1314	SI	1	NO	-	SI	SI	9	NO	-	-	-
573	Estefanía Mata	Cdt. Sol de Oriente Toyama núm. 9653	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
574	Elisabet González	Cdt. Sol de Oriente Quioto núm. 9074	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
575	Jorge Esteban Méndez	Cdt. Sol de Oriente Quioto núm. 9061	13/07/2015	1314	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
576	Omité nombre	Cdt. Sol de Oriente núm. 8869	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
577	Estela Martínez	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 8857	13/07/2015	1314	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
578	Omité nombre	Cdt. Sol de Oriente Toyama núm. 9041	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
579	Mario Esteban Estrada Reyes	Cdt. Sol de Oriente Ingeniera núm. 28881	13/07/2015	1314	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
580	Rosi Serebera	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 8726	13/07/2015	1314	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
581	María del Rosario	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 8805	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
582	José Alberto Lira Godínez	Cdt. Sol de Oriente Ingeniera núm. 8875	13/07/2015	1314	SI	3	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
583	María de la Luz Rodríguez	Cdt. Sol de Oriente Ingeniera núm. 8973	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
584	Ana Perla Mejía	Cdt. Sol de Oriente Magano núm. 8826	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
585	María de los Angeles Cervera González	Cdt. Sol de Oriente Toyama núm. 9044	13/07/2015	1314	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
586	Denisse Alejandra	Cdt. Sol de Oriente Toyama núm. 9077	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
587	Nancy Leticia Murillo	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 9881	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
588	Claudia Patricia Rosales Medina	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 9033	13/07/2015	1314	SI	3	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
589	Omité nombre	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 9010	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
590	Maura Aguilar	Cd. Sol de Oriente Kyoto núm. 9082	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
591	Carlos Lopez	Cd. Sol de Oriente Kyoto núm. 9045	13/07/2015	1314	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
592	Omité nombre	Cd. Sol de Oriente Kyoto núm. 3017	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
593	Cruz Elena Satorio Urjido	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 8753	13/07/2015	1314	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
594	Melchor Garcia	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 8902	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
595	Linda Nayeli Torres	Cd. Sol de Oriente del Astro	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
596	Roberto Fernando Torres Solorio	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 8737	13/07/2015	1314	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
597	Carlos Huerta	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 8725	13/07/2015	1314	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
598	Shiva Salinas Mendoza	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 8861	13/07/2015	1314	SI	1	NO	-	SI	2	SI	1	SI	1	1
599	Gloria Estefania Ortega	Cd. Sol de Oriente Quioto núm. 904	13/07/2015	1314	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
600	Gregoria Ramirez	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 8846	13/07/2015	1314	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
601	Martha Ortega	Cd. Sol de Oriente Magano núm. 9025	13/07/2015	1314	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
602	Leonardo Chavez Guzman	Residencial del Norte cerrada del Hierro núm. 21	10/07/2015	1360	SI	2	NO	-	SI	2	NO	-	-	-	-
603	Omité nombre	Residencial del Norte cerrada Aluminio núm. 41 A	10/07/2015	1360	SI	3	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
604	Haide Duarte	Residencial del Norte núm. 23 Calle Mercurio	10/07/2015	1360	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
605	Manuel Pichardo de la O'	Residencial del Norte Cerrada Acero	10/07/2015	1360	SI	2	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
606	María Carbajal	Residencial del Norte Cerrada Acero	10/07/2015	1360	SI	1	SI	La firma no coincide con el nombre	NO	-	-	-	-	-	-
607	Candelario Diaz	Residencial del Norte núm. 80 Calle Mercurio	10/07/2015	1360	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
608	María de Lourdes Juárez	Calle Saberrino Calderón número 25, Residencial del Norte	10/07/2015	1360	SI	3	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
609	Penelope Medina	Calle Saberrino Calderón número 37 A, Residencial del Norte	10/07/2015	1360	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
610	Elizabeth Rosales	Residencial del Norte Calle Seberino Calderón núm. 136 A	10/07/2015	1360	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
611	Onite nombre	Cerrada del Radio núm. 135 A Residencial del Norte	10/07/2015	1360	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
612	Laubra Beronica	Avenida del Bosque	10/07/2015	1360	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
613	María de Jesus Duellas	Del Faisán	10/07/2015	1360	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
614	Patricia Gómez	Sara Pese	10/07/2015	1360	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
615	Debra Espinoza	Av. Los Rebosos	10/07/2015	1360	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
616	Norma Moreno	Av. Los Rebosos 155	10/07/2015	1360	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
617	Luisa Yanas Barón	radio núm. 136	10/07/2015	1360	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
618	Aldé Moreno	Cerrada del acero núm. 24	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
619	Lucía De la Rosa Ávila	Residencial del Norte Cerrada del Acero	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Presentan 2 encuestas (cons 631)	SI	NO	1	SI	1	NO	-	
620	Onite nombre	Residencial del Norte Cerrada del Carbono núm. 107 A	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
621	María Guadalupe García	Residencial del Norte Cerrada del Radio núm. 145	10/07/2015	1360	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido/La firma no coincide con el nombre	SI	SI	4	NO	-	NO	-	
622	Victor Moreno	Residencial del Norte Cerrada del Radio núm. 135	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
623	Melba Riso Velázquez	Residencial del Norte núm. 98 A Seberiano Calderón	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
624	Blanca Quiroz	Residencial del Norte Seberiano Calderón núm. 97	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
625	María Santos	Residencial del Norte Seberiano Calderón núm. 81 A	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
626	Denisse Martínez	Residencial del Norte Seberiano Calderón núm. 37	10/07/2015	1360	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
627	América López	Residencial del Norte Seberiano Calderón núm. 29 A	10/07/2015	1360	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
628	Juana Olvera	Calle Mercado S/N Residencial del Norte	10/07/2015	1360	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
629	Onite nombre	Residencial del Norte Cerrada del Acero núm. 25	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
630	Mayra Alejandra Medina Martínez	Residencial del Norte Cerrada Mercurio S/N	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	SI	SI	3	SI	1	SI	1	
631	Javier Iván Salazar	Residencial del Norte Cerrada del Acero núm. 36	10/07/2015	1360	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
632	Norma Coronado	Residencial del Norte Cerrada del Acero núm. 24	10/07/2015	1360	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
633	Marín Morales Sonora	Residencial del Norte Cerrada Alumino núm. 45	10/07/2015	1360	NO	-	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
634	Ángel García Hernández	Residencial del Norte Cerrada Radio núm. 145	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	SI	SI	18	NO	-	NO	-
635	Cesar Hernández	Calle Mercurio núm. 20	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
636	Mayela Alemán	Calle Mercurio núm. 36	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
637	Adriana Pérez	Residencial del Norte Alumino núm. 36	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
638	María Dolores García	Residencial del Norte Alumino núm. 48	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	12	NO	-	NO	-
639	Lázaro Magayanes	Seberino Calderón núm. 32	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
640	Elsa Regalado	Seberino Calderón núm. 64	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
641	Brenda Guadalupe Martínez Herrera	Seberino Calderón núm. 94	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1
642	Isel Ferrianda Castro López	Seberino Calderón núm. 108	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
643	Francisco Alberto Núñez	Seberino Calderón núm. 136	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
644	María del socorro	Radio núm. 104	10/07/2015	1360	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
645	Margarita Páez	Residencial del Norte Radio núm. 136	10/07/2015	1360	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
646	Claudia García	Cd. Jacarandas Calle Pelicanos núm. 291	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
647	Carlos Reyes Díaz	Cd. Jacarandas Calle Pelicanos núm. 228	11/07/2015	1193	SI	2	NO	-	SI	SI	21	NO	-	NO	-
648	María González	Cd. Jacarandas Calle Gavitas núm. 149	11/07/2015	1193	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
649	Onite nombre	Cd. Jacarandas Calle Gavitas núm. 113	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
650	Miguel Ángel Mora Domínguez	Cd. Jacarandas Calle Pelicanos núm. 207	11/07/2015	1393	SI	3	SI	-	SI	SI	3	NO	-	NO	-
651	Carolina Feilás	Cd. Jacarandas Calle Cigüeñas 325	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
652	María Uribe	Cd. Jacarandas Calle Cigüeñas 309	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
653	María del Socorro Domínguez	Cd. Jacarandas Calle Cigüeñas 303	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
654	Carmin Mora	Cd. Jacarandas Calle Cigüeñas 301	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
655	María Luisa Ruiz	Cd. Jacarandas, Fresno 577	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
656	Onite nombre	Cd. Jacarandas Calle Alondras 289	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
657	Obed Izquierdo Rojas	Cd. Jacarandas Calle Alondras 288 B	11/07/2015	1193	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
658	Omita nombre	Cd. Jacarandas Calle Alondras 203	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
659	Omita nombre	Cd. Jacarandas Calle Alondras 202	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
660	Sr Kaleb	Cd. Jacarandas Av. Robley núm. 32	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
661	Omita nombre	Cd. Jacarandas Calle Pericos 119	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
662	Juan M. Montoya	Cd. Jacarandas Calle Pericos 179	11/07/2015	1193	SI	3	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
663	Maissa Heredia	Cd. Jacarandas Calle Pericos 169	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
664	Sara Puentes A.	Cd. Jacarandas Calle Pericos 163	11/07/2015	1193	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
665	Omita nombre	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 121	11/07/2015	1193	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
666	María del Refugio Hernández	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 999	11/07/2015	1193	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
667	María Luisa Sánchez	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 223	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
668	Hector Puentes	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 292	11/07/2015	1193	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
669	Luis Moreno	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 100	11/07/2015	1193	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
670	María Luisa Estrada	Cd. Jacarandas, Paseo Los Alamos núm. 884	11/07/2015	1193	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
671	Angelina Gutiérrez	Cd. Jacarandas, 5 esquinas núm. 228	Sin Fecha	1193	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
672	Jesús	Cd. Jacarandas, Obregón núm. 333	Sin Fecha	Sin Sección	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
673	Leticia Flores	Cd. Jacarandas, Paseo Granados núm. 308	Sin Fecha	Sin Sección	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
674	Esperanza Hernández	Cd. Jacarandas, Paseo Jacarandas núm. 308	11/07/2015	Sección	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
675	Guadalupe Reyna	Cd. Jacarandas, Paseo Jacarandas núm. 312	11/07/2015	Sección	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
676	María Guadalupe López	Cd. Jacarandas Av. Fresno núm. 512	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	4	NO	-	NO	-
677	Rosa Elena Falcón	Cd. Jacarandas Av. Fresno núm. 755	11/07/2015	1193	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
678	Emilia Mena	Cd. Jacarandas Av. Fresno núm. 199	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
679	Guadalupe Martínez	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 207	11/07/2015	1193	NO	-	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
680	Jose Castro Martínez	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 202	11/07/2015	1193	SI	1	SI	-	SI	SI	57	SI	2	NO	-
681	Mano Rodríguez	Cd. Jacarandas Calle Cavidades núm. 216	11/07/2015	1193	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
682	Ornite nombre	Brasil num. 267, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
683	María Elena Delgado	Bolivia num. 318	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
684	Esperanza Acosta Ramirez	Bolivia num. 379, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	3	NO	-	SI	5	SI	1	SI	1	1
685	María Eliana Avila Carbajal	Brasil num. 383, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	No refiere	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
686	María Munillo	Brasil num. 388, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
687	Luisa Elizalde Duran	Brasil num. 344, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	-	SI	1	SI	1	SI	1	1
688	Arcely Soriano Gonzalez	Brasil num. 318, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	-	SI	1	NO	-	NO	-	NO
689	Ornite nombre	Brasil num. 283, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
690	María Regina González	Brasil num. 238, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	-	SI	4	SI	1	SI	1	1
691	Esmeralda Magallanes Rodríguez	Brasil num. 234, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	NO	-	SI	1	SI	1	SI	1	1
692	Erick Eredia Ibarra	Brasil num. 214-BIS, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	No refiere	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
693	Rocio Rodriguez Duran	Brasil num. 209, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	-	SI	1	NO	-	NO	-	-
694	Hermelinda Acuña Abrego	Brasil num. 205, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	-	SI	1	SI	1	SI	1	1
695	Alicia Escobedo	Bolivia num. 282, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
696	Vidalia Gonzalez	Bolivia num. 384-B, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
697	María de Jesús Cerdá	Bolivia num. 289, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
698	Olga Lidia Guevara	Bolivia num. 303, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
699	Luciano Jimenez	Bolivia num. 373, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
700	María Ortiz Rivera	Bolivia num. 384, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	SI	-	SI	11	NO	-	NO	-	NO
701	Dulce Martinez	Brasil num. 261, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
702	Ornite nombre	Brasil num. 379, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
703	Ornite nombre	Brasil num. 330, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
704	María Carrillo	Brasil num. 295, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
705	Nastasio Martinez Vega	Brasil num. 214, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
706	Roberto Hernández	Perú núm. 268, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	3	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
707	Onar Alejandro Hernández	Perú núm. 249, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	SI	SI	2	NO	-	NO	-
708	Omité nombre	Perú núm. 27, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
709	Favian Garcia	Ecuador núm. 86, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	3	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
710	Jacinto Garcia Alvarado	Perú núm. 295, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	NO	-	SI	SI	5	SI	1	SI	1
711	Almora Flores	Perú núm. 306, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
712	Maria Elena Hernández	Bolivia núm. 295, Aviación.	11/07/2015	1323	SI	2	SI	-	SI	SI	47	SI	2	SI	1
713	Mendoza	Areas Verdes núm. 188, Aviación.	11/07/2015	1323	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
714	Maria Elena Guevara Paloma	Bolivia núm. 342, Aviación.	11/07/2015	1323	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
715	San Juan Valenzuela Martínez	Cerrada Los Angeles núm. 402, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	NO	-
716	Victor Hugo Bustamante Martínez	Cerrada Santa Mónica núm. 431, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	SI	La firma no coincide con el nombre	NO	-	-	-	-	-	-
717	Rosio Baletia Lira Basques	Cerrada Santa Mónica núm. 443, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	5	NO	-	NO	-
718	Maria de Jesus Rodriguez	Cerrada San José núm. 43, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
719	Karen Monteyano Méndez	Cerrada Los Angeles núm. 307, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
720	Carmen Navarro	San Diego, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
721	Elizabeth H.	San Diego núm. 413, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
722	Patricia Lopez M.	Cerrada Tecate núm. 333, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
723	Maria Estere Martínez	Cerrada San José núm. 387, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
724	Armando Cabral	Cerrada San José núm. 401, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
725	Yessica Gallán	Santa Bárbara núm. 401, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
726	Natibidad Coronado	Onix, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	no refiere	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
727	Monica Moreno	San Diego núm. 407, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
728	Laubra Caladron	Cerrada Onix, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
729	Guatélupe Fernández	Cerrada Santa Mónica núm. 431, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
729	Saravator Dña Carlos		11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
730	María Sara	Cerrada Santa Mónica núm. 364, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
731	Mayela Del R. Cárdenas	San Fernando núm. 392, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
732	José Alberto D.	San Fernando núm. 374, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
733	Rubén Meza	San Fernando núm. 362, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
734	Paula Martínez García	San Fernando núm. 365 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	SI	113	SI	2	SI	1
735	María Elena Ramos Villar	San Fernando núm. 365, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
736	Luis Coliaco	San Fernando núm. 367, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
737	Sandra Sánchez Velázquez	San Francisco núm. 369, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	SI	8	NO	-	NO	-
738	María E spanza Pérez	San Fernando núm. 375, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	SI	7	NO	-	NO	-
739	Fam. Rodríguez Estrada	San Fernando núm. 393, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Refieren a una familia	NO	-	-	-	-	-	-
740	Joselyn Hernández	San Fernando núm. 392 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
741	Irma Martínez	San Fernando núm. 398 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
742	Elizabeth Castañeda	San Quintín núm. 398, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
743	Virginia Cega	San Quintín núm. 392 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
744	Omité nombre	San Quintín núm. 392, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
745	María Antonela Moreno	San Quintín núm. 386, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
746	Roberto Félix Barriento	San Quintín núm. 382, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
747	Rafael Márquez	San Quintín núm. 360, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
748	Omité nombre	San Quintín núm. 369, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
749	María de la Luz Medina	San Quintín núm. 397 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
750	Lonerzo González	San Quintín núm. 399, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
751	José Luis Hernández	Cerrada Santa Bárbara núm. 401, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	7	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	18	NO	-	NO	-
752	Rosario Macayanes	Cerrada Fresno núm. 3425, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	no refiere	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
753	María Reynalda	Cerrada Onix núm. 392, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
754	Calderón	Cerrada San Diego núm. 407, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
755	Ermelinda Hernández	Cerrada San Diego núm. 413, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	SI	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
766	Jesús	Cerrada San Diego núm. 434, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
757	Isabel Rivera Gutiérrez	Cerrada San Diego núm. 443, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	4	NO	-	NO	-	-
758	Shiva Aguilar	Cerrada Los Angeles núm. 408, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
759	María González	San Fernando núm. 392, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
760	Sandra	San Fernando núm. 398, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
761	Socorro Daigabó	San Tomas núm. 399, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
762	Sra. Isabel	San Tomas núm. 375, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
763	Fam. García Esquivel	San Tomas núm. 369, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	NO	Refieren a una familia	NO	-	-	-	-	-	-
764	Blanca Patricia P.	San Tomas núm. 363 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
765	Grecia M. Aristo Trejo	San Tomas núm. 362 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
766	Jorge G. Alenán	San Tomas núm. 374 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
767	Pedro Aguilar Acevedo	Rosanto núm. 357-A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	-	SI	4	SI	1	SI	1	1
768	Aristeo González	Rosanto núm. 392-A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
769	Rafaela Sitienes Cisneros	Cda. Onix núm. 368 A, Nueva California	11/07/2015	1350	SI	4	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
770	Carolina Hernández	Cda. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1223	11/07/2015	1185	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
771	Dalia Argüjo	Cda. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1394	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
772	Maricela Serrano C.	Cda. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1240	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
773	Lucila Fabiola García Valtierra	Cda. Magdalena, Calle Río Jordán núm. 1468	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
774	Omte nombre	Cda. Magdalena, Calle Río Jordán núm. 1472	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
775	Margarito Cervera	Cda. Magdalena, Calle Río Jordán núm. 1406	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
776	Brenda Semus Balderras	Cda. Magdalena, Calle Río Conchul núm. 1355	11/07/2015	1185	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
777	Ana Luisa Vidro	Cda. Magdalena, Calle Río Conchul núm. 1690	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
778	Gloria Flores	Cda. Magdalena, Calle Río Damubio núm. 1199	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
779	San Juana Mijares	Cda. Magdalena, Calle Río Conchul núm. 1355	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
780	Sr. José	Cda. Magdalena, Calle Río Conchul núm. 1688	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
781	Juana Herrera Hernández	Cda. Magdalena, Calle Río Conchul núm. 1130	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	71	SI	2	SI	1	1

Consejo General
INE/Q-COF-UTTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad				
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
782	Jacinto Cisneros	Cdt. Magdalena, Calle Río Conchul núm. 1132	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
783	María de la Luz Valdez	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1393	11/07/2015	1185	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	SI	NO	1	NO	-	NO	-
784	Pedro González	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1382	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
785	Humberto Heredia Hernández	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1380 BIS	11/07/2015	1185	NO	-	NO	-	SI	SI	3	SI	1	SI	1
786	Victor M. Martínez Ortiz	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1344	11/07/2015	1185	NO	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
787	Berenice Binsul	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1322	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
788	Sandra Cicandón	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1270	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
789	Guadalupe Castillo Lara	Cdt. Magdalena, Calle Río Serio núm. 1274	11/07/2015	1185	NO	-	NO	-	SI	NO	6	NO	-	NO	-
790	Roberto M. Contreras M.	Cdt. Magdalena, Calle Río Florida núm. 980 BIS	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
791	Wendy Rocio Juárez Ramírez	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1120-BIS	11/07/2015	1185	SI	2	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
792	María Elena Morales	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1140	11/07/2015	1185	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
793	Onar Fierres Uribe	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1186	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	NO	1	NO	-	NO	-
794	Gloria Salas Salazar	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1220-BIS	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
795	Aracely Guerrero	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1279	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
796	Isais de la Cruz	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1301	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
797	Manuel Hernández García	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1402	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	SI	408	SI	10	SI	2
798	Claudia Martínez	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1402	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
799	María Candelaria Reyes Villalobos	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1367	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	NO	-
800	María Gómez Valdez	Cdt. Magdalena, Calle Río Nilo núm. 1431	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	SI	5	NO	-	NO	-
801	Juan García Flores	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1147	11/07/2015	1185	SI	2	NO	-	SI	SI	219	SI	6	SI	1
802	Francisco Guerrero	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1247	11/07/2015	1185	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
803	María Jesús Ramírez Heródez	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1373	11/07/2015	1185	SI	2	SI	-	SI	SI	2	NO	-	NO	-
804	Graciela Hernández	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1326	11/07/2015	1185	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
805	María Marín	Cdt. Magdalena, Calle Río Conchos núm. 1049	11/07/2015	1185	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
806	Onite nombre	Cdt. Magdalena, Calle Río Fuerte núm. 1189	11/07/2015	1185	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
807	Pedro De la Cerda Reyes	Cdt. Magdalena, Calle Río Conchos núm. 861	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	NO	1	SI	1	NO	-

Consejo General
INE/Q-COF-UTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta										Diligencias de la autoridad					
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm	
808	Ramona Durán	Cd. Magdalena, Calle Río Nilo núm. 1406	11/07/2015	1185	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
809	Socorro Lozano	Cd. Magdalena, Calle Río Fuente núm. 1131	11/07/2015	1185	SI	1	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
810	Jesús López	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1420	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
811	Anuro Chavarria López	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1447	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	SI	SI	3	SI	1	SI	1	
812	Karita Isela García	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1422	11/07/2015	1185	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
813	Cecilia López	Cd. Magdalena, Calle Río Florida	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
814	María Josefina González	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1295	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
815	Mayela Fuentes	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1410	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
816	María Guadalupe Pérez	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1989	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	2	NO	-	NO	-	
817	Jair Adolfo López Muñoz	Cd. Magdalena, Calle Río Florida núm. 970	11/07/2015	1185	SI	2	SI	-	SI	NO	1	SI	1	NO	-	
818	Jose Pompa Castellada	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1022	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
819	Ornitte nombre	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 229	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
820	Delfino Leon	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 2211	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
821	Celia Amilian Gómez	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1391	11/07/2015	1185	SI	No refiere	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
822	Gever Chavarria	Cd. Magdalena, Calle Río Bolga núm. 1448	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
823	Giorgina Alemana	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 480	11/07/2015	1185	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
824	José Olgun	Cd. Magdalena, Av. Río Sena	11/07/2015	1185	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
825	Juan Escapera	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1510	11/07/2015	1185	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
826	Miguel Urquijo	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1978	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
827	Francisco	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 1252	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
828	Lucia Rodriguez Maires	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 481	11/07/2015	1185	SI	1	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-	
829	Rosa María González	Cd. Magdalena, Calle Río Salado núm. 980	11/07/2015	1185	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	2	NO	-	NO	-	
830	Eduardo Cavantes	Cd. Lairoamericano, Calle México núm. 1046	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
831	Cecilia Martínez	Cd. Lairoamericano, Calle México núm. 979	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	
832	Luz del Carmen	Cd. Lairoamericano, Calle Quito núm. 964	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-	
833	Verónica Delgado	Cd. Lairoamericano, Calle Quito núm. 987	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-	

Consejo General
INE/Q-COF-JTF/365/2015
ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta							Diligencias de la autoridad							
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Núm
834	Barbara Segura	Col. Latinoamericano, Calle Managua núm. 1082	09/07/2015	1354	SI	NO refiere	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
835	Maria Calzada	Col. Latinoamericano, Calle Managua núm. 1094	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
836	José Luis Siluentes González	Col. Latinoamericano, Calle Habana núm. 1120	09/07/2015	1354	SI	1	NO	-	SI	5	SI	2	NO	-	-
837	Salma Garcia	Col. Latinoamericano, Calle Habana núm. 1140	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
838	Manuel López	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1090	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
839	Omilia nombre	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1083	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
840	Luis Fernando	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1079	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
841	Omilia nombre	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1025	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
842	Emilio Godínez	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1007	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
843	Don José	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1002	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
844	Victor Hugo Gómez	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 975	09/07/2015	1354	SI	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
845	Mariana Ibarra	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 976	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
846	Fam. Fernández Sánchez	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 980	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Referen a una familia	NO	-	-	-	-	-	-
847	Juanita Zúñiga Morrey	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 883	09/07/2015	1354	SI	2	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
848	Ana Elizabeth	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 867	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
849	David Salinas	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 859	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
850	Erick Gallegos	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 891	09/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
851	Luchita Valles	Col. Latinoamericano, Calle México núm. 1040	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
852	Cassia	Col. Latinoamericano, Calle México núm. 1020	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
853	Antonio Pérez	Col. Latinoamericano, Calle México núm. 1052	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
854	Cristina Flores Peña	Col. Latinoamericano, Calle Bolivia núm. 1397	09/07/2015	1354	NO	-	NO	-	SI	NO	1	NO	NO	-	-
855	Nancy Martínez Beubos	Col. Latinoamericano, Calle México núm. 990	09/07/2015	1354	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
856	Juana Meza Navarro	Col. Latinoamericano, Calle México núm. 944	09/07/2015	1354	NO	-	NO	-	SI	NO	1	SI	1	NO	-
857	Omilia nombre	Col. Latinoamericano, Calle Quilo núm. 943	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
858	Omilia nombre	Col. Latinoamericano, Calle Quilo núm. 942	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
859	Cristian González Rocha	Col. Latinoamericano, Calle Quilo núm. 959	09/07/2015	1354	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-

Ref.	Contenido de la encuesta							Diligencias de la autoridad							
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Num
860	Omité nombre	Col. Latinoamericano, Calle Managua núm. 1002	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
861	Irina Medrano	Col. Latinoamericano, Calle Managua núm. 1058	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
862	Fátima J. Aguilar González	Col. Latinoamericano, Calle Managua núm. 1098	09/07/2015	1354	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
863	Emmanuel Cruz	Col. Latinoamericano, Calle Habana núm. 1134	09/07/2015	1354	NO	2	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
864	Lucía Favela	Col. Latinoamericano, Calle Habana núm. 1170	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
865	Fabían Cakrous	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1131	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
866	Evangelina González	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1120	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
867	Omité nombre	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1100	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
868	Jimena Tapia Gaydán	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1174	09/07/2015	1354	NO	-	NO	-	NO	-	-	-	-	-	-
869	Zenda	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1084	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
870	Lucero Portillo	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 981	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
871	Luis Sotemayor	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 964	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
872	Miguel	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 930	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
873	Diego	Col. Latinoamericano, Calle México núm. 1080	09/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
874	Ana María Martínez	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1161	10/07/2015	1354	NO	-	NO	Solo trae 1 apellido	SI	SI	9	NO	NO	NO	NO
875	Omité nombre	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 935	10/07/2015	1354	NO	-	NO	Encuesta sin nombre	NO	-	-	-	-	-	-
876	Alicia Jiménez	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1147	10/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
877	Fam. Avila Pérez	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1174	10/07/2015	1354	SI	1	NO	Referen a una familia	NO	-	-	-	-	-	-
878	Victor Rosel	Col. Latinoamericano, Calle Brasilia núm. 1179	10/07/2015	1354	SI	1	NO	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
879	Francisco Javier Franco Ortiz María Trinidad Hernández	Ejido el Perú	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	SI	5	SI	SI	1	SI
880	García	Ejido el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	SI	38	SI	SI	1	SI
881	Juan Antonio Reyes	Ejido el Perú	13/07/2015	1462	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	SI	SI	9	NO	NO	NO	NO
882	Carlos Alberto Espinoza García	Ejido el Perú	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	SI	3	NO	NO	NO	NO
883	Victor Manuel Espinoza Carreira	Ejido el Perú	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	SI	1	SI
884	Rene Cerna Correl	Ejido el Perú	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-

Consejo General
INE/Q-COF-UJTF/365/2015

ANEXO 3

Ref.	Contenido de la encuesta							Diligencias de la autoridad							
	Nombre de ciudadano	Domicilio del formato	Fecha	Sección Electoral	Recibió Kit	Cantidad	Contiene firma	Observaciones	Registro Federal	Homonimia	N° de registros	Vive en la entidad	Núm	Vive en el Distrito	Num
885	José Guadalupe Jáquez Ontiveros	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
886	Felicitas García Ffiores	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	SI	16	SI	1	SI	1
887	Ignacio Gómez Espinoza	Ejlo el Perú	13/07/2015	1462	SI	2	SI	-	SI	SI	6	SI	1	NO	-
888	Karla Saene Jáquez Ontiveros	Frac. Ana Domicilio Conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
889	Sandra Ivonne Jáquez Ontiveros	Frac. Ana Domicilio Conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
890	Guillermo Jáquez Siluente	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
891	Ana Laura Jáquez Ontiveros	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
892	Claudia C.	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	2	SI	Solo trae nombre	NO	-	-	-	-	-	-
893	Marisa Romero	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	2	SI	Solo trae 1 apellido	NO	-	-	-	-	-	-
894	Anarés Jáquez Rivera	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
895	Julio Cesar Ramirez Rocha	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	SI	4	SI	1	SI	1
896	Delfina Torres González	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	3	SI	-	SI	SI	8	SI	2	SI	1
897	Toña Jáquez	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	no refiere	SI	Solo trae 1 apellido/la firma esta alterada	NO	-	-	-	-	-	-
898	Bernarda Ontiveros Martinez	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
899	Gerardo Morales Espinoza	Ejlo el Perú	13/07/2015	1462	SI	2	SI	-	SI	SI	2	SI	1	SI	1
900	Maria Esther Ramirez Jáquez	Ejlo el Perú	12/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
901	Juana Villa Martinez	Ejlo el Perú	13/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	SI	13	SI	1	SI	1
902	José Reluigio Rodríguez Valles	Ejlo el Perú	12/07/2015	1462	SI	2	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
903	Alex Yomery Arriana Ramirez	Ejlo el Perú	12/07/2015	1462	SI	1	SI	-	NO	-	-	-	-	-	-
904	Aljandra Jáquez Siluente	Ejlo el Perú	12/07/2015	1462	SI	2	SI	La firma es un tache	SI	NO	1	SI	1	SI	1
905	Roberta Jáquez Siluente	Ejlo el Perú	12/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
906	Liliana Burcaga Sánchez	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	12/07/2015	1462	SI	1	SI	-	SI	NO	1	SI	1	SI	1
907	Elizabeth Hernández Ramirez	Ejlo el Perú, Domicilio conocido	12/07/2015	1462	SI	3	SI	-	SI	SI	13	SI	2	SI	1

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a Asuntos Generales. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Consulto a ustedes, señoras y señores integrantes del Consejo General, si desean reservar algún otro asunto general además del que al inicio de la sesión se incorporó por parte de esta Presidencia. _____

Permítanme entonces hacer una breve intervención respecto del Asunto General que en su momento incorporé a la sesión. _____

Como ha sido objeto de comentario y de discusión en esta propia mesa, al aprobar una serie de acuerdos que en su momento definimos como acuerdos de “cancha pareja” incorporamos en los mismos el mandato para que este Consejo General se pronunciara emitiendo regulaciones adicionales a las que en ese Acuerdo se planteaban y a las que en su momento, a propósito de los Lineamientos para la aparición de dirigentes y voceros de partidos políticos, que en las pautas que corresponden a los propios institutos políticos aprobamos, se complementarían con una serie de modificaciones adicionales, entre ellas concretamente algunas en específico señaladas en su momento, que son: _____

La regulación de los programas sociales para impedir su uso electoral durante los Procesos Electorales, la regulación a la que en aquél Acuerdo se planteó respecto de las prohibiciones del artículo 134 Constitucional y que fueron objeto de una reflexión del día de hoy, por cierto, concretamente lo que tiene que ver con el principio de imparcialidad como el principio al que tienen que sujetarse los

funcionarios públicos, por un lado; y por otra parte, por lo que tiene que ver con la propaganda gubernamental y la licitud de la misma durante los propios Procesos Electorales._____

Finalmente, señalamos también que estaríamos planteando una serie de regulaciones que tenían que ver con la prohibición del uso de tarjetas personalizadas como una promesa de algún beneficio personal, a cambio o condicionado a un determinado resultado electoral._____

En términos generales son el conjunto de puntos adicionales que nos comprometimos, como órgano colegiado, a discutir para su eventual regulación durante el mes de agosto._____

Siendo esta la última sesión del mes de agosto, y considerando que vamos a tener en este mes, y que resulta pertinente abrir un espacio de oportunidad para poder, digamos, tratar de generar el máximo consenso posible con los integrantes de este Consejo General en la regulación de estos puntos a los que nos hemos comprometido, y sobre la que estamos avanzando, es que he decidido, con el consenso de los colegas, presentar en esta sesión el Informe de los Avances que fue justamente de manera muy sintética distribuido a todos ustedes al arranque de esta sesión._____

El propósito es informar que estamos avanzando y que nuestro compromiso es que él mismo pueda presentarse, por supuesto, antes de que arranque el Proceso Electoral, en una futura sesión que con toda probabilidad estaré convocando para que se lleve a cabo el próximo 5 de septiembre._____

No omito mencionar que en este punto, aunque creo que, digamos, dado que es un documento del Partido de la Revolución Democrática no quiero pronunciarme sobre el mismo, que se ha recibido un documento y que se ha distribuido a petición de la representación del Partido de la Revolución Democrática sobre este punto, que de

una primera lectura asumo, pero no quiero arrogarme el sentido o el propósito del mismo, pero asumo que son elementos para ser considerados y eventualmente ser incorporados en la presentación de lo que tendrá que ser Proyectos de Acuerdo que, insisto, tendríamos el compromiso de presentar en la próxima sesión._____

El objetivo de este punto es esencialmente presentar este Informe, subsanar el planteamiento del Acuerdo de “cancha pareja”, que se comprometía que estos temas fueran discutidos, como en todo caso, hechos del conocimiento de este Consejo General durante el mes de agosto, y abrir este espacio de oportunidad para, así como se nos ha hecho llegar esta información o estos datos, este conjunto de argumentos por parte de un partido político, de la representación del Partido de la Revolución Democrática, podamos eventualmente abrir este espacio de interlocución para tratar de presentar en el Consejo General un Acuerdo con el máximo consenso posible._____

Tiene el uso de la palabra el Diputado Guadalupe Acosta Naranjo, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática._____

El representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Guadalupe Acosta Naranjo: Gracias, Consejero Presidente._____

Solamente para señalar que hemos hecho llegar una serie de resoluciones que el propio Tribunal Electoral ha venido emitiendo, y que nos parece conveniente y eso sirva como un marco que se valore al momento de presentar el documento que el próximo 5 de septiembre, entiendo, sería presentado. Nada más._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante._____

Al no haber más intervenciones, señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. _____

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 14:13 horas. _____

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez. _____

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**